MINISTERIO DE EDUCACION
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Colección Legislativa

1980



Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958.
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 2-I-1980.)

1

Ilmo. Sr.: La formulación de la política educativa y científica del Ministerio ha de fundamentarse necesariamente en una información estadística suficientemente detallada y actualizada, por lo que se hace preciso la redacción de un plan estadístico del Departamento que contemple estos requerimientos y que coordine la actividad estadística de los distintos Organismos de su dependencia tanto en su proyección interna como en relación con la que realiza el Instituto Nacional de Estadística sobre estas materias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre, sobre coordinación estadística. Para ello se considera conveniente la creación de un plan estadístico del Departamento que contemple estos requeritado el Instituto Nacional de Estadística,

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea en el Ministerio de Universidades e Investigación la Comisión de Estadística para la elaboración de los planes estadísticos del mismo y cualquier otra función que se le encomiende por su titular.

2.º La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros directivos del Departamento.

Un representante de los Organos consultivos siguientes: Junta Nacional de Universidades y Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Centro de Proceso de Datos en su carácter de servicio conjunto de los Ministerios de Universidades e Investigación y de Educación.

Secretario: El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Universidades e Investigación.

3.º El Presidente podrá recabar la asistencia a las reuniones de la Comisión de aquellos funcionarios del Departamento que estime conveniente incorporar eventualmente para temas concretos que se vayan a tratar.

4.º Se crearán dentro de esta Comisión los grupos de trabajo que se precisen para el estudio de temas homogéneos.

5.º Será competencia de la Comisión:

1. El estudio y análisis de los trabajos estadísticos del Ministerio a efectos de su coordinación interior en el Departamento y con los que realice el

1 Instituto Nacional de Estadística sobre la materia de educación superior y actividades de investigación.

2. La redacción del plan de necesidades estadísticas del Departamento para su integración, en su momento, en el Plan Nacional de Estadística.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Orden de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1980.)

2 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Gobierno de la Universidad en su sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1979, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que se incluya la asignatura de «Productos básicos comerciales» en la especialidad de Estudio de Mercados del tercer curso de dicho plan de estudios.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de diciembre de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1980.)

3 Ilmo. Sr.: La valoración del aprovechamiento académico de los alumnos en cada curso de Bachillerato se efectúa en las convocatorias de junio y septiembre, según establece la Ley 30/1976, de 2 de agosto, para los alumnos de Centros estatales y no estatales homologados, y la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 para los Centros no estatales habilitados y de enseñanza libre.

No obstante, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de 27 de diciembre de 1979, adoptó el acuerdo de que para los alumnos de tercer curso de Bachillerato con una o dos asignaturas pendientes se establezca, con carácter excepcional y por última vez, una convocatoria de exámenes de dichas asignaturas.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto: 3

1.º Se establece con carácter excepcional y por última vez, en ejecución del acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 27 de diciembre de 1979, una convocatoria extraordinaria de exámenes para los alumnos inscritos en los Centros estatales y no estatales y los de enseñanza libre que tengan un máximo de dos materias pendientes para terminar sus estudios de Bachillerato por el Plan de 1975.

2.º Dichos alumnos realizarán los exámenes de las referidas materias de acuerdo con lo establecido para el régimen de enseñanza en que estén matriculados.

3.º Los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 1.º y no estén actualmente matriculados podrán efectuar su inscripción para realizar dichos exámenes por enseñanza libre, en el plazo comprendido entre los días 14 y 19 de enero próximos.

4.º Los que no aprueban la totalidad de las asignaturas pendientes en esta convocatoria tendrán derecho a continuar sus estudios por el régimen de enseñanza en que estén matriculados, y a ser calificados en las convocatorias de junio y septiembre sin efectuar nueva matriculación.

5.º Los exámenes que se establecen en la presente convocatoria se realizarán entre los días 21 y el 23 de enero próximos. Los Centros los organizarán de manera que no se interrumpan las actividades docentes ordinarias.

6.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1980.)

Ilmos. Sres.: Por Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1979 se regularon con carácter provisional las enseñanzas de formación religiosa para el presente año académico 1979-1980 en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. En las citadas disposiciones se expresaba que tal regulación era provisional en tanto no entraran en vigor los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español, Acuerdos que han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 15 de diciembre. 4

Teniendo en cuenta que, según la apreciación conjuntamente realizada por el Ministerio y las autoridades de la Iglesia Católica, no existen diferencias sustanciales entre el texto de dicho Acuerdo y el contenido de las citadas Ordenes ministeriales, y las perturbaciones que produciría en el normal desarrollo del curso académico una nueva regulación diferente de la establecida en las mencionadas disposiciones, parece conveniente prorrogar la vigencia de las mismas durante todo el curso académico 1979-1980.

Todo ello sin perjuicio de que, con vistas a una regulación definitiva de esta materia, se realice por los servicios competentes del Ministerio la adecuada valoración de los resultados de esta normativa, dictada con carácter experimental, y se establezcan las oportunas negociaciones con la jerarquía de la Iglesia Católica, en cuanto se refiere a la enseñanza de la religión y moral católica, así como con las demás confesiones religiosas establecidas en España que deseen impartir la correspondiente formación religiosa cuando

4 así lo solicite un número suficiente de alumnos a través, en su caso, de sus padres o tutores legales.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Se mantiene durante todo el año académico 1979-1980 la vigencia de las normas sobre formación religiosa establecida en las Ordenes de 28 de julio de 1979 y disposiciones complementarias, en relación con la Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

Orden de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-I-1980.)

5 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Navarra, en solicitud de aprobación de la normativa para la Colación del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad en su reunión del día 19 de abril de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

Para la obtención del grado de Licenciatura en la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra pueden seguirse los siguientes sistemas:

A) *Sistema de examen*

Los aspirantes que opten por esta modalidad realizarán un ejercicio escrito en el que deberán contestar a cuestiones referentes a Ciencias Médicas Básicas (Anatomía, Bioquímica, Fisiología, Microbiología, Farmacología) y Ciencias Médicas Clínicas (Patología, Medicina, Cirugía, Obstetricia y Ginecología, Psiquiatría, Pediatría, Medicina Preventiva y Social y Medicina Legal), en la forma y número que se especifique por la Facultad. Las cuestiones serán seleccionadas por el Tribunal entre las elaboradas por los diferentes Profesores de cada disciplina.

B) *Sistema de tesina de licenciatura*

1. Los aspirantes dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que deberá ser presentada, al menos, con un año de antelación a la fecha de lectura y defensa de la misma.
2. La solicitud deberá contener, además de los datos personales, el título de la tesis de licenciatura que se proyecta, así como el Director elegido. El Director de la tesis de licenciatura deberá expresar en la solicitud su conformidad.
3. La tesis de licenciatura deberá ser dirigida por un Profesor Doctor del claustro de la Facultad.
4. La Junta Directiva de la Facultad resolverá las instancias presentadas, dentro de los treinta días siguientes al de su presentación, previo informe de los Directores de los departamentos o titulares de las cátedras en los que deban realizarse las tesis propuestas.

Se entenderán aceptadas las solicitudes respecto de las que no recaiga resolución denegatoria en el plazo mencionado.

5. Para formalizar la matrícula que les permita la lectura y defensa de la tesis de licenciatura, los alumnos deberán entregar en la Secretaría de la

Facultad cuatro ejemplares del trabajo realizado que deberá versar sobre un tema de investigación experimental o sobre un trabajo de revisión clínica, diagnóstica o terapéutica. 5

Uno de los ejemplares quedará archivado en la Facultad y los otros tres se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarla.

La Facultad de Medicina podrá designar cada curso académico una Comisión de admisión que determinará en cada caso la procedencia o no de la admisión de la tesis para su juicio y calificación por el Tribunal.

6. Constituido el Tribunal, se examinarán las tesis de licenciatura presentadas y, en el caso de que el Tribunal juzgara inadmisible alguna de ellas, se lo comunicará así al alumno, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo antes de someterlo de nuevo a la consideración del Tribunal.

7. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduado para que en el tiempo máximo de treinta minutos exponga oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se llegue.

A continuación los miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir las aclaraciones oportunas. El alumno podrá contestar a estas interpelaciones.

8. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del graduado en la elaboración de la tesis de licenciatura y en la realización de los ejercicios prácticos y levantará acta de la calificación que otorgue.

C) *Normas generales*

1. Los plazos de matrícula para el grado de Licenciado, en ambas modalidades, serán anunciadas por la Facultad en los meses de junio y septiembre.

2. El Decano de la Facultad designará los Tribunales que en cada ocasión hayan de juzgar los exámenes y las tesis de licenciatura aceptadas por la Comisión. Estos Tribunales se compondrán de tres miembros, y uno de ellos, cuando se siga el sistema de tesis de licenciatura, ha de ser precisamente el Director del trabajo.

3. El Tribunal podrá acordar en ambos sistemas, la realización de un ejercicio práctico, en las condiciones que determine la convocatoria.

4. La calificación será de no apto, aprobado, notable o sobresaliente.

5. Las presentes normas no serán de aplicación a los exámenes por reválida por convalidación de estudios realizados en el extranjero. Para estos alumnos, el Decano de la Facultad nombrará un Tribunal especial que determinará las pruebas oportunas para valorar la preparación de los candidatos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 5 de diciembre de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976, sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1980.)

La Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27) regula el régimen de subvenciones para Centros docentes, derogando la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Es- 6

tado» del 15 de octubre) que desarrolló el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden al principio mencionada,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Abrir el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para solicitar subvenciones para obras, adquisición de inmuebles, material y equipo didáctico con destino a Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados o Bachillerato Unificado y Polivalente, con cargo al presupuesto para el ejercicio de 1980.

2.º La solicitud y datos a aportar se ajustarán a los modelos anexos a la presente Resolución y deberá presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación donde radique el Centro para el que se solicita la subvención.

3.º Los anexos deberán cumplimentarse sin omitir ninguno de los datos, ya que en caso contrario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3.º de la Orden de 22 de enero de 1976 serán devueltos al solicitante, con objeto de que sean debidamente cumplimentados.

4.º Dentro de los quince días siguientes a la presentación de las solicitudes, las Delegaciones Provinciales las remitirán a esta Dirección General para el trámite y resolución que proceda. Cada solicitud deberá ir acompañada de un informe razonado de la Inspección Técnica o Coordinación Provincial de Formación Profesional, según corresponda, y de la propuesta del Delegado provincial. Los informes deberán pronunciarse sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados por el Centro peticionario al formular la solicitud y la documentación a que se refiere el anexo II, señalando expresamente aquellas circunstancias que merezcan ser destacadas en apoyo de la propuesta.

5.º Para que pueda ser concedida la subvención con carácter definitivo y ser hecha efectiva al Instituto de Crédito Oficial o directamente al Centro subvencionado, según se trate, respectivamente, de subvención para obras o adquisición de inmuebles o de subvenciones para mobiliario y equipo didáctico, será preciso que los interesados, una vez que hayan recibido la notificación a que se refiere el apartado 6.º de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976, aporten la siguiente documentación:

a) Con carácter general.—Si se trata de un Centro ya en funcionamiento, presupuesto de ingresos y gastos del mismo para el ejercicio económico 1980 y Memoria de las actividades realizadas en el curso 1978/1979; declaración del peticionario de no haberse solicitado otra subvención o ayuda económica del Ministerio de Educación o sus Organismos autónomos, con la misma finalidad y para el mismo Centro, durante el año 1980; fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se autorizó o clasificó el Centro y se autorizaron las enseñanzas que imparta.

b) Si la subvención es para obras o adquisición de inmuebles, los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del párrafo sexto de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

c) Si la subvención es para mobiliario y equipo didáctico, resolución detallada del mobiliario y equipo didáctico, en la cual figurarán exclusivamente las adquisiciones que en concreto pretendan efectuarse con ayuda de la subvención.

En este punto, los interesados deberán tener en cuenta que tanto el mobiliario como el equipo didáctico habrán de ser semejantes a los utilizados para el equipamiento de los Centros estatales, a fin de hacer posible su valoración de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.º, párrafo tercero, de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

La relación indicada irá acompañada de los presupuestos correspondientes de los proveedores, con indicación de los precios unitarios de cada uno de los efectos figurados en aquélla y su importe total.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

ANEXO I

Póliza

Ilmo. Sr.:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ..... el ..... de ..... de 19....., con domicilio en ....., provincia de ....., en su propio nombre y en calidad de titular (o representante legal) del Centro ....., denominado ...., localidad ....., provincia de ....., calle o plaza ....., número .....

SOLICITA, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de ....., se le conceda una subvención para ....., por un importe de ..... pesetas, cuya cifra supone un ..... por 100 de la inversión total a realizar para la finalidad propuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a ..... de ..... de 1980
(Firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS.

ANEXO II

A) Datos generales:

Denominación del Centro que conste en la resolución que lo autorice o clasifique .....

Domiciliado en ....., provincia de ....., calle o plaza ..... número ....., teléfono .....

Dependiente de (iniciativa privada, jerarquía eclesiástica, etc) .....

Clasificación del Centro .....

Enseñanzas de (FP-BUP) ..... que se imparten en el Centro.

Especificación de los grados, curso, rama y especialidad, con expresión del número de alumnos en cada caso .....

.....

Numero total de alumnos de (FP - BUP) .....

Número total de puestos escolares, referidos a (FP - BUP) ..... con que cuenta el Centro ..... Puestos en aulas ..... Puestos en talleres, laboratorios y aulas de clases prácticas ..... Puestos en aulas especiales .....

Profesorado de (FP - BUP) ..... que presta servicios en el Centro (con expresión de su titulación y horarios) .....

.....

Relación alumno/Profesor y relación horas/Profesor, referidas a (FP-BUP) .....

.....

Instalaciones existentes en el Centro:

a) Aulas .....

b) Talleres, laboratorios y aulas de prácticas .....

Coste anual medio del servicio de enseñanza por alumno .....

Cuotas que percibe el Centro por alumno y curso: Bachillerato .....

Formación Profesional:

— Primer grado .....

— Segundo grado .....

Expresar si tiene concedida la subvención para la gratuidad del primer grado de Formación Profesional .....

B) Datos para la subvención:

1. Subvención para ejecución de obras.

Naturaleza de las obras proyectadas y presupuesto a que asciende .....

.....

Memoria justificativa de su necesidad, atendida la posible existencia de otros Centros en la localidad o comarca, debiendo especificarse el número de nuevos puestos escolares que resultarán y las enseñanzas a que serán destinados los edificios o instalaciones objeto de las obras.

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación total de las obras a realizar, así como procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse .....

2. Subvención para equipo didáctico o material inventariable.

Relación de material a adquirir y costo aproximado de cada unidad y total, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 5.°, *c)*, de la convocatoria .....

.....

Enseñanzas a que va a destinarse y nuevos puestos escolares que serán atendidos con dicho material .....

Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto para la financiación total .....

.....

Expresar si existen elementos análogos en el Centro .....

.....

Real Decreto 2922/1979, de 7 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén» en Alcalá de Henares (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 7-I-1980.)

7

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén», en Alcalá de Henares (Madrid), para 88 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades del citado Centro Nacional de Educación Especial y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 1 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 7-I-1980.)

8

Ilmo. Sr.: Vista la prouesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta de Facultad el día 22 de marzo de 1979, y por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, de acuerdo con las reglas y modalidades siguientes:

1.º De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación del día 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de septiembre), para la obtención del grado de Licenciado, los alumnos deben tener aprobadas todas las materias de la Licenciatura, pudiendo optar para su colación por una de las modalidades siguientes:

1. MODALIDAD TESINA

La tesina estará constituida por una Memoria redactada sobre un trabajo experimental realizado por el alumno en un Departamento de la Facultad de Farmacia o de otra Facultad de la Universidad de Santiago u otro Centro debidamente autorizado, y siempre bajo la dirección de un Profesor numerario de la Facultad de Farmacia.

1.1. *Solicitudes.*

La solicitud para la realización de tesina se realizará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano, con la aceptación del Director del trabajo y el visto bueno del Director del Departamento, no pudiendo realizarse la presentación y defensa de la misma antes de que haya transcurrido un año desde su solicitud.

8 Podrán solicitar la realización de la tesina:

a) Los licenciados en Farmacia.

b) Los alumnos de último curso de la carrera.

c) Los alumnos a los que el número de asignaturas que les resten para finalizar sus estudios de licenciatura sea igual o inferior al número de asignaturas del último curso.

Las tesinas estarán dirigidas por un Profesor numerario de la Facultad de Farmacia o por un Doctor por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior en codirección con un Profesor numerario de la Facultad de Farmacia

1.2. *Tribunales.*

La calificación de las tesinas la realizará un Tribunal único por curso, constituido por cinco Profesores numerarios de Facultad (junto con sus correspondientes suplentes) nombrados en Junta de Facultad. El Tribunal actuará dos veces al año en fecha inmediatamente posterior a la de la convocatoria de los exámenes de junio y septiembre del Centro.

En el momento de la matrícula el alumno depositará en la Secretaría de la Facultad cinco ejemplares provistos de la autorización de presentación del Director de la tesina, que serán entregados a los miembros del Tribunal con un mínimo de antelación de cinco días hábiles con respecto a la fecha de su lectura.

1.3. *Prueba y calificación.*

Cada tesinando dispondrá de un tiempo mínimo de quince minutos, durante los cuales expondrá oralmente ante el Tribunal el objeto del trabajo, planteamiento del problema, técnicas utilizadas e interpretación de los resultados. El Tribunal podrá solicitar todas las aclaraciones que considere oportunas.

El Tribunal podrá aceptar o rechazar las tesinas presentadas, pudiendo ser la calificación de las aceptadas de aprobado (uno a dos puntos), notable (dos a tres puntos) o sobresaliente (tres a cuatro puntos), debiendo constar esta calificación en el expediente académico del alumno independientemente de la propia del grado de licenciatura.

2. MODALIDAD EXAMEN DE LICENCIATURA

Consistirá en una prueba en la que se valore el conjunto de los conocimientos que son impartidos en la licenciatura de Farmacia.

2.1. *Solicitantes.*

Podrán solicitar esta modalidad los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas de la licenciatura de Farmacia, formalizándose su inscripción durante los plazos oportunamente indicados por la Secretaría del Centro.

2.2. *Tribunales.*

Para juzgar estas pruebas actuarán los Tribunales que se designen en la forma prevista en el punto 1.2 de la modalidad tesina.

2.3. *Prueba y calificación.*

La prueba consistirá en un examen realizado sobre un test multirrespuesta elaborado a partir de un banco de preguntas suministradas por todos los departamentos de la Facultad y de tal forma seleccionadas que en ellas se juzgue fundamentalmente el grado de conocimientos básicos de carácter teórico-práctico adquiridos por el alumno a lo largo de su carrera, distribuyéndose el número y tipo de preguntas de tal forma que la incidencia de las distintas disciplinas sea equiparable en el conjunto del test.

La calificación de la prueba se puntuará de forma proporcional al número de respuestas válidas obtenidas en el test. El Tribunal juzgará de acuerdo con la puntuación obtenida si el alumno puede ser aceptado o rechazado, teniendo

en el primer caso la posibilidad de alcanzar las notas de aprobado, notable o sobresaliente, debiendo finalmente constar esta calificación en el expediente académico del alumno independientemente de la propia del grado de Licenciado. 8

Para la calificación final del grado de Licenciado se tendrán en cuenta las mismas consideraciones expuestas en el último párrafo del apartado 1.3 de la modalidad tesina.

3. PREMIO EXTRAORDINARIO DE LICENCIATURA

En cada curso académico los premios extraordinarios se convocarán y adjudicarán de acuerdo con la legislación vigente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2955/1979, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2683/1978, de 15 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. («Boletín Oficial del Estado» 11-I-1980.)

Por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, se crea el Ministerio de Universidades e Investigación, al que se atribuyen competencias íntimamente relacionadas con las que, en el ámbito internacional, son propias de la UNESCO. 9

Por otra parte, por Real Decreto 934/1979, de 27 de abril, se suprime la Secretaría de Estado de Cultura, cuyo titular venía ostentando la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO.

Por todo lo cual resulta aconsejable modificar la composición actual de la citada Comisión Nacional para adecuarla a los cambios introducidos por las mencionadas disposiciones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación, Cultura y Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo único.—Los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 13 y 16 del Real Decreto 2683/1978, de 15 de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.° Forman el Pleno de la Comisión el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y los Secretarios.

Art. 4.° El Ministro de Educación es el Presidente de la Comisión Nacional Española de la UNESCO; el Subsecretario de Cultura, el Vicepresidente primero y el Subsecretario de Universidades e Investigación, el Vicepresidente segundo.

Art. 5.° Serán Vocales de la Comisión:

— El Presidente del Comité Ejecutivo.
— Tres representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Tres representantes del Ministerio de Educación.
— Un representante del Ministerio de Hacienda.
— Un representante del Ministerio del Interior.
— Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Un representante del Ministerio de Trabajo.
— Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
— Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.
— Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

9

— Un representante del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.
— Tres representantes del Ministerio de Cultura.
— Tres representantes del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Un representante de la Real Academia Española de la Lengua.
— Un representante de la Real Academia Española de la Historia.
— Un representante de la Real Academia Española de Bellas Artes de San Fernando.
— Un representante de la Real Academia Española de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
— Un representante de la Real Academia Española de Ciencias Morales y Políticas.
— Dos representantes de la Junta Nacional de Universidades, uno de los cuales lo será por el Consejo de Rectores.
— Un representante del Consejo Nacional de Educación.
— Un representante del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
— Un representante del Consejo Superior de Cultura.
— Un representante del Consejo Superior de Bellas Artes.
— Un representante del Instituto de la Juventud.
— Un representante del Instituto del Bienestar.
— Un representante del Instituto Nacional del Libro.
— Un representante del Centro Iberoamericano de Cooperación.
— Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.
— El Director del Museo del Prado.
— El Director de la Biblioteca Nacional.
— El Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
— El Delegado permanente de España ante la UNESCO.
— El Miembro español del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, cuando lo haya.
— Los miembros designados a título personal por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Comité Ejecutivo, previamente seleccionados entre las personalidades del mundo de la Educación, la Ciencia, la Cultura y la Información. Su nombramiento se efectuará por un período de dos años, que podrá ser indefinidamente prorrogado.

Art. 6.º El Comité Ejecutivo comprende:

a) Un Presidente, que será designado de común acuerdo por los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación, de Cultura y de Universidades e Investigación.
b) Un Vicepresidente, elegido por el propio Comité entre sus Vocales.
c) Los siguientes Vocales de entre los pertenecientes al Pleno:

— Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Dos representantes del Ministerio de Educación.
— Dos representantes del Ministerio de Cultura.
— Dos representantes del Ministerio de Universidades e Investigación.
— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— El representante del Consejo Superior de Cultura.
— El representante del Instituto de la Juventud.
— El representante del Centro Iberoamericano de Cooperación.
— El representante del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
— El Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
— El Delegado permanente de España ante la UNESCO.
— El miembro español del Consejo Ejectuvo de la UNESCO, cuando lo haya.
— Los presidentes de los Grupos de Trabajo.

d) Los dos Secretarios.

El Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo a cualquier persona que considere idónea en cada caso, de acuerdo con el orden del día, aunque no pertenezca al Pleno.

Art. 8.º La Secretaría de la Comisión está constituida por el Secretario general, un Secretario general adjunto y el personal administrativo. **9**

El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general adjunto será nombrado de común acuerdo por los Ministerios de Educación, de Universidades e Investigación y de Cultura, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo.

Art. 13. El Ministro de Educación, como Presidente de la Comisión Nacional Española de la UNESCO, sustituido en sus ausencias por este orden por los Vicepresidentes primero y segundo de la misma, convoca las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno y establece su orden del día, preside dichas sesiones, así como las celebradas por el Comité Ejecutivo, los grupos de trabajo o las Comisiones especiales, siempre que asista a ellas; aprueba los nombramientos del personal administrativo y subalterno, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo; comunica a ésta las iniciativas e instrucciones que estime pertinentes respecto de las actividades de la Comisión y autoriza la creación de nuevos grupos de trabajo permanentes.

Art. 16. La Comisión española de la UNESCO depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación, de Cultura y de Universidades e Investigación, en lo concerniente a la competencia propia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría preparará y el Presidente del Comité Ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será enviada a los Ministerios y Corporaciones representandas en el Pleno de la Comisión.»

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Ley 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 150.517.196 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, **10**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 150.517.196 pesetas, a diversos conceptos de los capítulos I, «Remuneraciones de personal», y II, «Compra de bienes corrientes y de servicios», del Presupuesto en vigor del Organismo autónomo Universidad de Santiago.

Art. 2.º La financiación de dichos créditos suplementarios se efectuará por medio de transferencia de fondos del Presupuesto del Estado, que produce una anulación de crédito en la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», por el importe citado de pesetas 150.517.196, aumento en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Universidades e Investigación, en igual cuantía, y posterior incidencia en el Presupuesto de Ingresos del Organismo autónomo «Universidad de Santiago», en la cifra indicada en pesetas 150.517.196.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a 4 de enero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1980.)

11 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, sección de Empresariales, de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Junta de Facultad, por la Junta de Gobierno de la Universidad en su reunión del día 10 de abril de 1978, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades en su sesión de su Comisión Permanente el día 26 de julio de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

El grado de Licenciado podrá obtenerse por medio de la realización de un examen de licenciatura o por la presentación y defensa de una Memoria de licenciatura, una vez aprobadas todas las asignaturas de los dos primeros ciclos del plan de estudios de la Facultad. Los candidatos al grado especificarán la modalidad elegida en instancia dirigida al Decano, en la que soliciten la correspondiente matrícula.

Examen de licenciatura

El examen de licenciatura tendrá lugar dos veces cada curso, la primera en la convocatoria junio-julio, y la segunda en la convocatoria septiembre-octubre. Para cada uno de estos períodos se abrirá el correspondiente plazo de matrícula. El pago de los derechos de examen permitirá al candidato concurrir a dos convocatorias sucesivas, siendo válidos en la segunda los ejercicios aprobados en la primera. Si tampoco en la segunda convocatoria se obtuviese el grado de Licenciado, perderán validez los ejercicios aprobados en ambas.

Por acuerdo de la Junta de Facultad o Comisión en que delegara, se nombrará cada curso académico el Tribunal de Licenciatura. Este Tribunal estará compuesto por cinco miembros, Catedráticos, agregados, adjuntos numerarios y Profesores no numerarios Doctores, nombrándose de entre ellos Presidente y Secretario. El Tribunal actuará en las dos convocatorias del curso.

El examen de licenciatura constará de dos ejercicios eliminatorios;

a) Primer ejercicio: Consistente en la exposición oral, durante un plazo máximo de una hora, de dos temas sacados a la suerte de entre aquellos que figuren en un cuestionario que tendrá un máximo de 30 temas, que será hecho público por la Junta de Facultad o Comisión en que delegue con tres meses de antelación a la primera convocatoria. El alumno podrá disponer de un plazo previo de tres horas para la consulta de la documentación que estime conveniente para la preparación de los temas. Terminada la exposición por el graduado, éste deberá contestar a cuantas preguntas y observaciones le formule el Tribunal. El Tribunal en sesión secreta calificará la aptitud, en su caso, para pasar al siguiente ejercicio.

b) Segundo ejercicio: Consistirá en el desarrollo oral y público, durante un máximo de media hora, de un tema sacado a suerte de un programa de 10 temas para cada una de las tres especialidades: Contabilidad, Financiación y Comercial. Estos programas serán hechos públicos por la Junta de Facultad o Comisión en que delegue con tres meses de antelación a la primera convocatoria. Los candidatos podrán preparar el tema que les haya tocado en suerte durante un plazo máximo de media hora.

De cada ejercicio no se hará pública más calificación que la de «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la primera de ellas para pasar al si-

guiente. El examen de licenciatura en su conjunto se calificará como «sobresaliente», «notable» o «aprobado», según proceda, para quienes hubiesen pasado el segundo ejercicio con «apto», y como «suspenso», para quienes hubiesen obtenido no apto en dicho ejercicio.

En cada curso académico podrá otorgarse un premio extraordinario en el examen de licenciatura. El premio se otorgará previo ejercicio escrito, debiendo cada candidato desarrollar dos temas sacados a la suerte de sendos cuestionarios de 10 temas redactados en el momento del examen. El ejercicio tendrá una duración máxima de cuatro horas, pudiendo utilizarse material bibliográfico; de lo escrito se dará lectura pública.

La prueba especial para premio extraordinario tendrá lugar solamente una vez cada año, precisamente al final del examen de licenciatura de la convocatoria de junio, siendo juzgada por el mismo Tribunal que éste. Podrán concurrir candidatos procedentes de dicha convocatoria o de las dos convocatorias anteriores.

Las calificaciones de sobresaliente y sobresaliente y premio extraordinario se harán constar en los títulos al ser expedidos.

Memoria de licenciatura

La matrícula para la Memoria de licenciatura podrá formalizarse durante cualquier momento del curso académico. Los solicitantes indicarán en su instancia el título o tema de la Memoria de Licenciatura que proyectan realizar, reseñando sumariamente un esquema o guión de la misma. En la instancia deberá figurar el visto bueno del Director del Departamento en que haya de realizarse la Memoria, así como el nombre del Director que se propone, que habrá de ostentar el grado de Doctor, y cuya conformidad escrita se adjuntará a la instancia.

La matrícula tendrá validez durante todo el curso académico del cual se haya formalizado. Para proceder a la lectura y defensa de la Memoria de licenciatura, el candidato presentará en la Secretaría de la Facultad, en cualquier momento de dicho curso académico posterior al mes de enero y anterior al mes de mayo, cinco ejemplares de su trabajo, con el visto bueno del Director del trabajo en cada uno de ellos. Uno de los ejemplares quedará depositado en la Secretaría de la Facultad, a disposición de todos los Profesores de la misma, notificándoseles el depósito para que puedan examinarlos; los Profesores podrán remitir al Presidente del Tribunal observaciones escritas sobre la Memoria presentada, que habrán de ser consideradas por el Tribunal.

Presentado un trabajo, la Junta de Facultad o Comisión en que delegue designará el Tribunal para juzgarlo o decidirá que la Memoria presentada se acumule al Tribunal designado para juzgar otra que se encuentre en tramitación. El Tribunal estará compuesto por tres miembros Catedráticos, agregados, adjuntos o Doctores más el Director del trabajo. De entre los tres primeros se nombrará Presidente y Secretario, teniendo el Presidente voto de calidad.

Constituido el Tribunal, se pronunciará en sesión secreta sobre la admisibilidad de la(s) Memoria(s) de licenciatura que tenga atribuida(s). En el caso de una Memoria que no fuese admitida, el Tribunal lo comunicará así al candidato, motivando su decisión y señalando las directrices para, en su caso, reelaborar el trabajo antes de someterlo nuevamente a la consideración del Tribunal. En el caso de una Memoria admitida, el Tribunal convocará sesión pública en tiempo lectivo, en la que el candidato expondrá oralmente su trabajo en un máximo de treinta minutos, contestando después a las observaciones que formulen los miembros del Tribunal.

La calificación de la Memoria de licenciatura será de sobresaliente, notable o aprobado, según proceda.

En cada curso académico podrá otorgarse un premio extraordinario por Memoria de licenciatura. A estos efectos, los mismos Tribunales que deciden sobre los premios extraordinarios del examen de licenciatura podrán decidir también a continuación sobre los correspondientes, en su caso, a las Memorias

11 de licenciatura presentadas y defendidas a lo largo del curso académico inmediatamente anterior.

Las calificaciones de sobresaliente y sobresaliente y premio extraordinario se harán constar en los títulos al ser expedidos.

DISPOSICION FINAL

Las presentes normas no se aplicarán en los exámenes de convalidación de estudios realizados en otros Centros, nacionales o extranjeros, ni para la obtención del grado de Licenciado de quienes no hayan cursado, al menos, un curso completo en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza, sin perjuicio del derecho reconocido, por disposición expresa, a otros posibles candidatos que cursaron estudios que actualmente se encuentran equiparados a los de la Facultad. La Comisión de Estudios se reserva en estos casos el derecho de establecer las pruebas que considere más oportunas para la obtención del grado de Licenciado para estos candidatos siempre que no estén previstas por disposiciones especiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de enero de 1980 por la que se abre un plazo extraordinario de matrícula del Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1980.)

12 Excmos. Sres.: El Pleno del Congreso de los Diputados en sesión de 27 de diciembre de 1979 adoptó el acuerdo de que los alumnos de tercer curso de Bachillerato con un máximo de dos materias pendientes dispongan de una convocatoria de exámenes en el mes de enero, y que se puedan matricular en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos que superen dichas materias.

Establecida la realización de los exámenes mencionados por Orden del Ministerio de Educación de 28 de diciembre de 1979, procede regular la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria de los alumnos a los que se refiere el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Educación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Los alumnos que hayan superado la totalidad de las materias del Plan de Estudios de Bachillerato al amparo de lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación de 28 de diciembre de 1979, podrán inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria, previo abono de los derechos de expedición del título de Bachiller.

2.º La matrícula se efectuará en el plazo comprendido entre los días 24 y 26 de enero próximos.

3.º Esta matrícula tendrá idéntica consideración que la matrícula ordinaria a todos los efectos.

4.º La matriculación de los alumnos en los Centros estales estará supeditada a las disponibilidades de plazas en los mismos. En ningún caso se podrán crear grupos de alumnos que requieran nuevas asignaciones de profesorado.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1980.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación.

Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se dispone los órganos unipersonales de Gobierno que existirán en las Escuelas Universitarias Politécnicas y el sistema por el que harán los nombramientos. («Boletín Oficial del Estado» 14-I-1980.)

13

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º, 1, del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, contempla la figura de la Escuela Universitaria Politécnica caracterizada porque en un mismo Centro pueden impartirse enseñanzas correspondientes a diversas ramas técnicas.

Esta concepción supone la posibilidad de ampliar enseñanzas con un coste muy inferior al inherente al sistema tradicional de crear Escuelas de una sola rama, como consecuencia de permitir el aprovechamiento global de los medios materiales y del Profesorado en las áreas comunes de los correspondientes estudios.

Prueba del acierto de esta concepción innovadora de las Escuelas Universitarias Politécnicas ha sido su constante expansión desde la fecha de la publicación del Decreto mencionado, bien por la transformación de Escuelas existentes a las que han podido incorporarse nuevos estudios mediante esta fórmula, bien por la creación directa de tales Escuelas.

Sin embargo, estas ventajas en su rendimiento exigen para su eficaz funcionamiento unas correlativas singularidades en su estructura orgánica en relación con las Escuelas tradicionales de una sola rama. Singularidades a las que no se opone el Decreto de referencia pero que no fueron previstas por el mismo, y, en consecuencia, obligan a dictar la norma correspondiente.

Por cuanto antecede, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 31 del Decreto 2293/1973.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las Escuelas Universitarias Politécnicas existirán los siguientes órganos unipersonales de gobierno:

Director de la Escuela, Subdirector, un Jefe de estudios por cada rama técnica que se imparta en las mismas y el Secretario del Centro.

2.º El nombramiento y funciones de los órganos mencionados se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y Estatutos de las respectivas Universidades.

Lo digo a V. I.
Madrid, 20 de diciembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1980.)

14

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Topología y Geometría», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander.

14 2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 16 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Psicología fisiológica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1980.)

15 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Psicología fisiológica», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago:
Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Psicología fisiológica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.
2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 23 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1980.)

16 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Microbiología y Parasitología», elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia;
Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2011/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto),
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia.
2.º Queda sin efecto la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1978, en lo que se refiere al Departamento de «Microbiología».
3.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 23 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1980.)

17

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Prehistoria y Arqueología», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 19 de diciembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1980.)

18

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lengua y Literatura inglesas», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

Segundo. Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1980.)

19

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

19 En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales, por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo primero del Decreto 2240/1975, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Escuela-Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifica:

Municipio: Algarinejo. Localidad: Algarinejo. Escuela-Hogar para 120 plazas de escolares residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de la Escuela-Hogar creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 3050/1979, de 17 de diciembre, por el que se crean diversas cátedras en Institutos Nacionales de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1980.)

20 Realizada por Real Decreto la integración prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación y a fin de no perjudicar las expectativas de derecho de los Catedráticos numerarios de Bachillerato procedentes del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se hace necesario crear diversas cátedras en aquellos Centros en que se ha obtenido plaza un Catedrático numerario de Bachillerato procedente de Instituto Técnico de Enseñanza Media, con desplazamiento del derecho de un Catedrático de Instituto Nacional de Bachillerato no procedente de alguno de aquellos Centros.

Dado que la creación de dichas cátedras no implica aumento de la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, la medida propuesta en esta norma no supone incremento alguno del gasto público en el programa de retribuciones complementarias de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las cátedras relacionadas por asignaturas, en los Centros que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º En los Institutos Nacionales de Bachillerato donde se dupliquen las cátedras se amortizará una de ellas con ocasión de la primera vacante

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones oportunas en desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Lengua y Literatura

Alicante (mixto) «Pla del Bon Repós.
Barcelona (mixto), «B.º Sans las Corts».
Santiago de Compostela (mixto), (barrio Conxo».
Cogollos Vega (mixto), «Emilio Muñoz Fernández».
Granada (mixto), «B.º Zaidín».
Granada (mixto), «B.º Chana».
León, «Legio VII».
Madrid, «Calderón de la Barca».
Coslada (mixto).
Las Rozas (mixto).
Madrid (mixto), «B.º La Elipa».
Madrid (mixto), «B.º La Estrella».
San Sebastián de los Reyes (mixto).
Málaga (mixto) «Carretera de Cádiz».
Gijón-Roces (mixto).
Valladolid (mixto), «B.º Delicias».
Bilbao (mixto número 3), «San Ignacio».
Zaragoza (mixto número 6), «barrio Oliver».

Matemáticas

Burgos (mixto), «B.º Gamonal».
Granada (mixto), «B.º Zaidín».
Santiago de Compostela, «B.º Conxo».
Madrid, «Isabel la Católica».
Madrid, «B.º La Elipa».
Alcalá de Guadaira (mixto).
Sevilla, «B.º Bellavista».
Sevilla, «Polígono San Pablo».
Zaragoza, «B.º Oliver».

Ciencias Naturales

Almería (mixto número 4).
Córdoba, «Polígono Levante».
Granada, «B.º Zaidín».
Granada, «B.º Chana».
Madrid, «Santamarca».
Madrid, «Avda. de los Toreros».
Alcalá de Henares (mixto número 2).
Málaga «Zona Gamarra».
Murcia (mixto número 2).
Salamanca (mixto número 3).
Sevilla, «B.º Bellavista».
Sevilla, «Polígono San Pablo».
Sevilla, «Vicente Aleixandre».
Valencia (mixto número 2), «B.º San Luis».
Valencia, «Sorolla».
Bilbao (mixto número 3), «San Ignacio».
Santander, «José María Pereda».

Dibujo

Barcelona, «B.º Sans las Corts».
Granada, «B.º Chana».
Granada, «B.º Zaidín».
Madrid, «Santamarca».
Madrid, «Tetuán-Valdeacederas».
Salamanca (mixto número 3).
Sevilla, «B.º Bellavista».
Sevilla, «Luca de Tena».
Sevilla, «Polígono San Pablo».
Valencia (mixto número 2), «B.º San Luis».
Játiva, «José de Ribera».
Zaragoza, «Plaza Santo Domingo».

Física y Química

Alicante, «Pla del Bon Repós».
Gijón-Roces (mixto).
Granada, «B.º Chana».
Santiago de Compostela, «B.º Conxo».
La Coruña, «Ramón Menéndez Pidal».
Lugo (mixto número 2).
Madrid, «Avda. de los Toreros».
Murcia (mixto número 2).
Pamplona, «Padre Moret».
Palencia, «Jorge Manrique».
Salamanca (mixto número 3).
Sevilla, «Bécquer».
Sevilla, «Murillo».
Sevilla «Polígono San Pablo».
Manises, «J. R. Botet».
Valladolid, «Ferrari».

Francés

Zaragoza, «Plaza de Santo Domingo»

Geografía e Historia

Vitoria, «Ramiro de Maeztu».
Alicante, «Pla del Bon Repós».
Alicante, «Miguel Hernández».
Candas (mixto).
Cáceres «El Brocense».
Granada, «B.º Zaidín».
Granada, «B.º Chana».
Madrid, «Emilia Pardo Bazán».
Madrid, «Avda. de los Toreros».
Madrid, «Rey Pastor».
Colmenar Viejo (mixto).
Málaga «Zona Gamarra».
Murcia, «Floridablanca».
Palencia (mixto número 3).
Sevilla, «Distrito VII».
Sevilla, «Polígono San Pablo».
Sevilla, «Vicente Aleixandre».
Alacuás (mixto).
Zaragoza (mixto), «B.º Oliver».

Orden de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Ocaña (Toledo), la denominación de «Alonso de Ercilla». («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1980.)

21 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen de Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Ocaña (Toledo), la denominación de «Alonso de Ercilla».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituo Nacional de Bachillerato, mixto número 2, de Talavera de la Reina (Toledo), la denominación de «Gabriel Alonso de Herrera». («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1980.)

22 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977 de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Talavera de la Reina (Toledo), la denominación de «Gabriel Alonso de Herrera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de enero de 1980 por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1980.)

23 Ilmo. Sr.: La disposición transitoria quinta del Real Decreto 988/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 13 del mes siguiente), sobre transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes en Facultades, establece la posibilidad de que los Profesores de Dibujo que deseen obtener el título de Licenciado en Bellas Artes mediante la superación de pruebas de suficiencia que, en atención a los estudios realizados, determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Establecidas por Orden de este Departamento de 2 de abril de 1979 las directrices para la elaboración de los planes de estudios de las mencionadas Facultades, parece llegado el momento de proceder al desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado, siendo aconsejable a este respecto el recoger la experiencia adquirida en el tratamiento y resolución de casos análogos.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y oída la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las pruebas de suficiencia a las que se refiere la disposición transitoria quinta del Real Decreto 988/1978, de 24 de abril, y relativas a la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes, quedarán establecidas en la forma siguiente:

Presentación de un trabajo de introducción a la investigación (tesina) sobre un tema relacionado con los estudios cursados y que habrá de ser dirigido por un Profesor numerario de Facultad de Bellas Artes, y juzgado por un Tribunal compuesto exclusivamente por cinco Profesores numerarios del Centro en donde obtuvo el título. El Presidente del Tribunal ha de ser necesariamente Catedrático.

El interesado podrá, asimismo, acompañar aquellos méritos académicos y profesionales que estime oportunos y referidos a exposiciones, publicaciones, oposiciones, conferencias, premios, medallas, etc., y que faciliten al Tribunal el mejor conocimiento del historial y personalidad del solicitante.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedarán exceptuados de la realización de dichas pruebas:

a) Los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

b) Los Catedráticos y agregados numerarios de Dibujo de las Escuelas Universitarias.

c) Los Catedráticos y agregados numerarios de Institutos Nacionales de Bachillerato.

d) Los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Los funcionarios de carrera del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

f) Los que hayan impartido enseñanza, durante un mínimo de tres cursos consecutivos, en Centros de nivel de Educación Universitaria o equivalente.

3.º Los que, habiendo cursado y superado los estudios completos en Escuelas Superiores de Bellas Artes, no hayan obtenido el título de Profesor de Dibujo por no estar en posesión del título de Bachiller Superior, deberán superar las pruebas de acceso a la Universidad, establecidas para mayores de veinticinco años, con carácter previo a la realización de las pruebas de suficiencia, establecidas en el apartado primero de esta disposición.

4.º Superadas las pruebas de suficiencia a las que se refiere la presente Orden ministerial, las respectivas Facultades elevarán al Ministerio de Universidades e Investigación propuesta de expedición del título de Licenciado en Bellas Artes, previo cumplimiento de los requisitos y abono de las tasas establecidas al respecto.

5.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las instrucciones y Resoluciones que estime oportunas en orden a la interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Toledo la denominación de «Alfonso X el Sabio». («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1980.)

24 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Toledo la denominación de «Alfonso X el Sabio».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid. 10 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 17 de diciembre de 1979 por la que se amplía la de 31 de julio de 1979, relativa al otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1980.)

25 Ilmo Sr.: Por Orden de 31 de julio de 1979 se reguló el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980.

Tratando de solucionar los graves problemas económicos del sector, la citada Orden señalaba los módulos correspondientes a las Universidades cuya subvención se prorrogaba y abría nueva convocatoria para Unidades no subvencionadas que, debidamente autorizadas, vinieran funcionando en Centros ya subvencionados, así como para Centros que no percibieran ningún tipo de subvención.

Habida cuenta de que estas medidas no solucionaban los problemas planteados, ni en lo referente a la cuantía de los módulos ni al número de Unidades subvencionadas, se dejaba abierta la posibilidad de revisar aquéllos en el caso de que se obtuvieran nuevos fondos presupuestarios, con el fin de que los Centros pudieran hacer frente al incremento de costes.

Concedidos 1.500 millones de pesetas para subvención de Centros no estatales, en virtud de acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1979, resulta posible y necesario ampliar el contenido de la citada Orden ministerial de 31 de julio de 1979 en la misma línea de dar soluciones, aunque no sean definitivas, a los problemas planteados hasta tanto se apruebe la Ley sobre Financiación de la Enseñanza Obligatoria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º El módulo para Unidades subvencionadas que hayan sido objeto de prórroga se fija en 1.000.000 de pesetas para las que lo estaban al 100 por 100, incrementándose linealmente los correspondientes a las del 75 por 100 y 50 por 100, cuyos módulos se fijan en 763.904 y 534.343, respectivamente, pasando a ser el 76,39 por 100 y el 53,34 por 100 del módulo señalado para las del 100 por 100.

Estos módulos tendrán efectividad desde el 1 de octubre de 1979.

2.º Los módulos para las unidades de crecimiento vegetativo y para las de Centros nuevos seleccionados en la convocatoria realizada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 serán iguales a las indicadas en el número

anterior y su aplicación surtirá efectos económicos, asimismo, a partir de 1 de octubre de 1979. 25

3.º Por la Dirección General de Educación Básica se adoptarán las medidas oportunas para hacer efectivo el pago a los Centros de los módulos que en la presente Orden se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de diciembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de ATS con el de Diplomado en Enfermería.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-I-1980.

El Decreto 2128/1977. de 23 de julio, del extinguido Ministerio de Educación y Ciencia, estableció la integración en la Universidad de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios hasta entonces existentes en las Facultades de Medicina, dependientes de otros Departamentos ministeriales o del Instituto Nacional de Previsión; a tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda, apartado siete, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa 14/1970, de 4 de agosto. 26

En el año académico 1977-78 se implantó el primer curso de las Escuelas Universitarias de Enfermería, conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación, implantándose el segundo en el año académico 1978-79, debiendo continuarse el tercero en el 1979-80, al término del cual concluirán sus estudios los alumnos de la primera promoción, obteniendo el título de Diplomado en Enfermería, que les habilitará para el ejercicio profesional con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales.

No obstante lo expuesto, las circunstancias actuales hacen aconsejable extender dicha habilitación para el ejercicio profesional y los derechos corporativos inherentes a quienes obtuvieron el título de Ayudantes Técnicos Sanitarios conforme a la legislación anterior, sin esperar a la expiración de los plazos establecidos en el citado Decreto 2128/1977, de 23 de julio.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades y oídos el Consejo Nacional de Educación y el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones transitorias segunda y tercera, uno y dos, del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, sobre integración en la Universidad de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios como Escuelas Universitarias de Enfermería.

Art. 2.º Quedan homologados los títulos de ATS, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, al de Diplomado en Enfermería, establecido en virtud del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, con los mismos derechos profesionales, corporativos y nominativos.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para que dicte las normas que considere precisas para el establecimiento de un curso de nivelación de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1980.—Juan Carlos *R.*—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1980.)

27 Ilmo. Sr.: El artículo 94, 4, *a)*, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, establece que la Formación Profesional de primer grado será gratuita en todos los Centros estatales y no estatales.

Hasta tanto se promulguen las normas que regulen el régimen jurídico de la gratuidad, se hace preciso mantener el sistema de subvenciones a los Centros no estatales, establecido por la Orden ministerial de 17 de febrero de 1976, en función de los alumnos de Formación Profesional de primer grado que dichos Centros tengan escolarizados, revisando el módulo por alumno fijado en cursos anteriores, de modo que, dentro de las posibilidades presupuestarias, se vaya alcanzando la total gratuidad que la Ley prevé.

A tal efecto, en el presupuesto de gastos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional para los años 1979 y 1980 se han consignado los créditos necesarios que permitirán hacer frente a las subvenciones que sea posible conceder por el curso 1979/1980 (cuarto trimestre de 1979 y primero, segundo y tercer trimestre de 1980), sobre la base de satisfacer el coste estimado de dichas enseñanzas por alumno en los Centros que dependen de este Ministerio.

En la fijación del citado módulo se introduce una diferenciación, que la experiencia ha puesto de manifiesto, en cuanto al coste de determinadas enseñanzas que por su naturaleza no requieren unos medios materiales de elevado precio; lo que debe reflejarse en una adecuada reducción del módulo-base, sin olvidar que tal reducción debe ser necesariamente módica, por cuanto que el coste total por alumno está fundamentalmente integrado por las remuneraciones del profesorado, personal administrativo y subalterno, respecto de los cuales no existe diferenciación alguna.

La presente Orden ministerial actualiza la normativa existente para la concesión de dichas subvenciones, refundiendo las disposiciones dictadas desde la publicación de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1976.

En su virtud, y con informe favorable del Patronato de Promoción de la Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. *Normas generales*

1.1. Por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrán concederse subvenciones a los Centros no estatales (privados o dependientes de Corporaciones provinciales o municipales) que impartan de modo completo las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

1.2. Estas subvenciones tendrán como finalidad el establecimiento progresivo de la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en los Centros subvencionados y comportarán para éstos no sólo la obligación de la gratuidad en los términos que en la presente disposición se establecen, sino también la sujeción a la función inspectora del Departamento, que podrá ser ejercida por los Coordinadores general, central o provinciales del mismo, así como los Inspectores de Servicios o extraordinarios que el Ministerio designe.

2. Tendrán preferencia, por el siguiente orden, para la obtención de subvenciones:

a) Los Centros ubicados en zonas donde exista más apremiante necesidad de escolarización en el primer grado de la Formación Profesional.

b) Los centros que impartan enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter agrario o industrial.

c) Los Centros que tengan un número mayor de alumnos.

3. La subvención que, en su caso, se conceda será una cantidad global, resultado de multiplicar el número de alumnos de Formación Profesional de primer grado del Centro solicitante por el módulo de subvención que se determine, según la naturaleza de las enseñanzas impartidas.

4. Para la obtención de subvenciones serán requisitos indispensables.

a) Que el Centro solicitante haya obtenido la autorización ministerial para impartir completas las enseñanzas de primer grado en el curso a que la subvención se refiera.

b) Que la relación de alumnos-Profesores no sea superior a 40 ni inferior a 30 en clases teóricas, salvo que por la Dirección General de Enseñanzas Medias, atendidas las circunstancias especiales que concurran en un determinado Centro, se exceptúe expresamente al mismo del cumplimiento de este requisito.

En todo caso, el número de Profesores de clases teóricas y prácticas será el necesario para que las enseñanzas puedan ser correctamente impartidas y estarán en posesión, como mínimo, de las titulaciones exigidas por la Ley General de Educación.

5. De la subvención que pudiera corresponder a un Centro se deducirá en el caso de Centros dependientes de Empresas que hubieran obtenido de la Dirección General de Enseñanzas Medias el beneficio de reducción de la cuota a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación la cantidad en que dicho beneficio se concrete. Cuando este beneficio se refiera a varios Centros se deducirá solamente la parte que pueda ser imputada al Centro de que se trate.

6. Las subvenciones que se concedan serán satifechas a los Centros beneficiarios por trimestres anticipados. Al efectuarse el libramiento del primer trimestre de cada ejercicio económico se añadirá o descontará, según proceda, lo percibido de menos o de más para el cuarto trimestre del ejercicio anterior, primero del curso correspondiente a la subvención. En el mes de septiembre de cada año se abonará una cantidad igual a la cuarta parte de la subvención del curso anterior para hacer frente a la docencia en el último trimestre del año.

7.1. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá conceder subvenciones a los Centros aplicando a sus alumnos de primer grado el módulo de subvención hasta donde alcancen sus disponibilidades presupuestarias y seleccionando los Centros solicitantes de acuerdo con las preferencias señaladas en el punto segundo. En ningún caso se computarán como alumnos más que los que estén matriculados por primera vez y dentro de la edad de escolarización obligatoria en algunos de los cursos de Formación Profesional de primer grado.

7.2. Los Centros a quienes se conceda subvención no podrán percibir de los alumnos de primer grado de Formación Profesional otras cantidades que aquélla que, por el concepto de actividades complementarias, cuota de amortización o servicios complementarios de transporte, comedor o internado, si estuvieran establecidos, puedan ser repercutidas en el alumnado, previa la oportuna autorización y en la medida que proceda.

II. *Normas de procedimiento*

8.1. Las solicitudes de subvención para la gratuidad de primer grado de la Formación Profesional (salvo los Centros incluidos en el número 13.1 de esta Orden) deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Educación durante el mes de octubre de cada año, ajustándose a los modelos normalizados que a tal efecto serán facilitados por dichas Delegaciones.

8.2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada expediente, los Delegados provinciales del Departamento lo remitirán con su informe y el del Coordinador provincial.

8.3. El incumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se imponen a los Centros subvencionados, así como la falsedad o inexactitud comprobadas en los datos contenidos en el expediente presentado por el solicitante de la subvención, darán lugar a la denegación automática de la misma. Si la subvención hubiera sido ya concedida, el Centro subvencionado deberá continuar impartiendo la Formación Profesional de primer grado hasta el fin del curso a que la subvención se refiera y en las condiciones que

le hubieran sido fijadas al serle concedida y que se comprometió a observar al solicitarla. En su caso, el Centro deberá devolver a los alumnos o sus representantes legales las cantidades que hubieran percibido de ellos indebidamente. Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que hubiere lugar.

9.1. Concedidas las subvenciones por el Patronato, se hará el libramiento de las cantidades correspondientes a la Delegación Provincial de Educación respectiva, la cual, una vez satisfechas a los Centros las cantidades de que sean destinatarios publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

9.2. Cada uno de los Centros subvencionados deberá colocar, cerca de su entrada principal y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un cartel que indique su condición de Centro subvencionado para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado y qué cantidades queda autorizado a percibir.

10. Al expediente de solicitud de subvención que se presente deberá acompañar, en su caso, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida para el curso anterior, integrada con copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de Seguros Sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social que dicho personal haya motivado.

11. El reintegro de las cantidades que deba efectuar cualquier Centro subvencionado, ya por que ha recibido el anticipo del primer trimestre del curso académico sin que se formalice o proceda ulteriormente la subvención respectiva o por que no justifique la inversión dada a una subvención concedida, podrá ser hecho efectivo por el procedimiento de apremio previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

12.1 Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto, en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá, en cada Centro subvencionado, una Comisión, bajo la presidencia del Delegado provincial del Ministerio de Educación o Coordinador de Formación Profesional en quien delegue.

Integrarán esta Comisión, en calidad de Vocales:

a) Un representante de la Empresa o Institución titular del Centro, designado por la misma.

b) El Director del Centro oficial de Formación Profesional al que se encuentre adscrito el Centro subvencionado.

c) El Director del Centro subvencionado o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

d) Un representante del Profesorado del Centro, elegido en votación secreta.

e) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, designado por la Junta Directiva de la Asociación u órgano rector de la misma.

Si no existiera dicha Asociación, los padres de los alumnos elegirán entre ellos, mediante votación secreta, el que haya de ostentar esta Vocalía.

f) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto, el Director del Centro subvencionado.

12.2. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de tres Vocales.

12.3. El Presidente de la Comisión, cuando asuma esta función un Coordinador de Formación Profesional, deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

12.4. Una copia del acta de la última sesión del curso celebrada por la Comisión se unirá a la cuenta justificativa de la subvención a que se refiere

el punto 10, debiendo contener, como mínimo, pronunciamiento inequívoco sobre los siguientes puntos:

a) Identidad de la relación de alumnos incluida en la solicitud de subvención con los realmente matriculados.

b) Correcta aplicación de la gratuidad en los términos oficialmente establecidos, recogiéndose expresamente las manifestaciones del representante de los padres de alumnos, debiendo tenerse bien en cuenta los límites máximos de cuotas autorizadas a satisfacer por los alumnos.

c) Gestión general del presupuesto de ingresos y gastos del Centro, con especial mención al cumplimiento de las normas laborales y de previsión de obligada observancia.

III. *Normas especiales*

13.1. Las subvenciones para gratuidad por razón de alumnos de primer grado de Formación Profesional escolarizados en Centros que dependen del Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia se abonarán globalmente por el Patronato a dicho Secretariado, descontando del total de la subvención que corresponda la parte destinada al primer grado del importe recibido por el citado Organismo en concepto de participación en la cuota de Formación Profesional durante el año inmediato anterior, participación que deberá ser acreditada por certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social.

13.2. La determinación de la parte de la cuota que ha de imputarse como destinada al primer grado de Formación Profesional se efectuará prorrateando el total de su participación en la cuota entre el número de alumnos de primero y segundo grado de Formación Profesional que el citado Organismo tuviere matriculados en el curso a que la subvención se refiere.

13.3. Los expedientes de solicitud de la subvención deberán ser presentados por el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia sin sujeción al modelo normalizado a que se refiere el punto 8, pero deberá comprender, en cada caso, la relación de los Centros que dependen de este Secretariado y, respecto de cada Centro, relación de sus alumnos de primer grado de Formación Profesional, certificada por el Centro oficial al que estuvieran adscritos o, en su defecto, por el Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente.

IV. *Normas para las subvenciones correspondientes al curso 1979/1980*

14.1. Para el curso 1979/1980, el módulo de subvención se fija en 40.600 pesetas por alumno, para todas las ramas de Formación Profesional de primer grado, excepto las ramas Administrativa y Comercial y de Delineación, para las que el citado módulo será de 37.500 pesetas por alumno.

14.2. El porcentaje destinado a gastos generales de la subvención recibida por los Centros para Formación Profesional de primer grado no deberá exceder, normalmente, del 15 por 100. Si de la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención resultara un porcenaje superior al 15 por 100, para gastos generales, el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá acordar, previo análisis de la situación del Centro, una reducción ponderada de la subvención para el siguiente curso, sin perjuicio del reintegro o compensación que proceda respecto de la subvención justificada.

14.3. Los módulos incluidos en el punto 14.1 podrán ser incrementados para el segundo, tercero y cuarto trimestre del curso 1979/1980 (primero, segundo y tercer trimestres del año 1980) en la cuantía que permitan las posibilidades presupuestarias del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

14.4. Los Centros no estatales subvencionados para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado no podrán percibir mensualmente de cada alumno —o de su representante legal— computado en la subvención, cantidad superior a 425 pesetas, independientemente de las que tengan autorizadas por los servicios complementarios de transporte, comedor o internado.

15. Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la presente Orden.

16. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de febrero de 1976 y 25 de abril de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de diciembre de 1979.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Resolución de la Dirección General de Personal de 7 de enero de 1980 por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1980.)

28 En atención a las solicitudes formuladas y siguiendo el mismo criterio que en años anteriores,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes, a celebrar en el próximo mes de febrero, y a la que podrán acogerse los alumnos que tengan una o dos asignaturas pendientes de curso o cursos anteriores.

Madrid, 7 de enero de 1980.—El Director general, *Fernando Lanzaco Bonilla.*

Sres. Directores de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza de carácter oficial.

Orden de 9 de enero de 1980 sobre autorización para impartir cursos monográficos de doctorado. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1980.)

29 Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 20 de junio de 1948, del entonces Ministerio de Educación Nacional, estableció el procedimiento de autorización por el Departamento para impartir los cursos monográficos de doctorado, siendo desarrollada dicha disposición por las Ordenes ministeriales de 31 de octubre de 1962 y 14 de mayo de 1974.

De conformidad con los principios de celeridad, economía y eficacia que inspiran la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los cursos monográficos de doctorado que se impartan en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán autorizados por el Rector de la correspondiente Universidad.

2.º Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores someterán a la Junta de Gobierno de la Universidad respectiva la aprobación de los cursos monográficos de doctorado, a los efectos previstos en el apartado anterior.

3.º Quedan modificadas, en el sentido de la presente Orden, las Ordenes ministeriales de 20 de junio de 1948, 31 de octubre de 1962 y 14 de mayo de 1974. **29**

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Corrección de errores de la Orden de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1980.)

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, del 4 de diciembre de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **30**

En la página 27972, donde dice: «Se introduce en el quinto curso del vigente Plan de Estudios, etc.», debe decir: «Se introduce en el vigente Plan de Estudios, etc.».

Orden de 16 de noviembre de 1979 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Psicología evolutiva» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cambio de denominación del Departamento de «Psicología evolutiva», por el de «Psicología evolutiva y diferencial», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago; **31**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el cambio de denominación del Departamento de «Psicología evolutiva», por el de «Psicología evolutiva y diferencial», en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Córdoba, polígono de Levante, la denominación de «Blas Infante». («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de **32**

32 enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Córdoba, polígono de Levante, la denominación de «Blas Infante».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 21 de enero de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprueba las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1980.)

33 Ilmos. Sres.: Creado el Ministerio de Universidades e Investigación por el Real Decreto 708/1979, se le dotó provisionalmente de la estructura orgánica necesaria para llevar a cabo sus funciones por el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, en cuya disposición adicional se preveía la posterior regulación de los Servicios conjuntos, iniciada con el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, que confiere a los Departamentos interesados, dentro de su respectivo ámbito de competencias, funciones en materia de Fundaciones.

Se hace preciso, por tanto, proceder al desarrollo del Decreto de 27 de abril de 1979, con un criterio restrictivo, de forma que, al tiempo que se procura una estructura mínima del Departamento, se inserte dentro del marco general de la política de austeridad del Gobierno.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Servicios Centrales del Ministerio de Universidades e Investigación, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructuran orgánicamente del modo siguiente:

— Subsecretaría.
— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado.
— Dirección General de Política Científica.
— Dirección General de Programación Económica y Servicios.

2.º 1. El Gabinete del Ministro, dependiente directamente del titular del Departamento, contará con las siguientes Secciones:

1.1. Sección de Asuntos Parlamentarios.

— Negociado de Seguimiento de Proyectos.
— Negociado de Preguntas e Interpelaciones.

1.2. Sección de Secretaría de Despacho.

— Negociado de Tramitación.
— Negociado de Relaciones con los Medios de Comunicación.

2. Al Gabinete del Ministro estará adscrito el Gabinete de Prensa.

3.º La Subsecretaría del Departamento tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Oficialía Mayor.

1.1. Servicio de Asuntos Generales.

1.1.1. Sección de Régimen Interior, de la que dependerán la Estafeta de Correos y el Gabinete Telegráfico y los siguientes Negociados:

— Negociado de Asuntos Generales.
— Negociado de Comunicaciones.
— Negociado de Registro General.
— Negociado de Intendencia General.

1.1.2. Sección de Títulos.

— Negociado de Medicina.
— Negociado de Derecho y Filosofía y Letras.
— Negociado de Restantes Facultades.
— Negociado de Ingeniería y Arquitectura.
— Negociado de Profesorado de EGB.
— Negociado de Escuelas Universitarias y otros Estudios.

1.1.3. Sección de Fundaciones.

— Negociado de Fundaciones Docentes.
— Negociado de Fundaciones Científicas.

1.2. Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.

1.2.1. Sección Administrativa de la Junta de Compras.

— Negociado de Adquisiciones Inventariables y Formación del Inventario.
— Negociado de Adquisiciones no Inventariables.

1.2.2. Sección de Habilitación y Pagaduría.

— Negociado de Personal y Nóminas.
— Negociado de Pagaduría.

2. Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

2.1. Sección de Estudios e Informes.

— Negociado de Gestión Administrativa.
— Negociado de Informes y Estudios.

3. Jefatura de la Inspección General de Servicios, de la que dependerán los Inspectores generales e Inspectores de Servicios que se determinen en la plantilla orgánica del Departamento.

3.1. Sección Administrativa de la Inspección.

— Negociado de Documentación.
— Negociado de Información y Archivo.
— Negociados de Asuntos Especiales.

4. Servicios de Recursos.

4.1. Sección Primera de Recursos.
— Negociado de Tramitación y Gestión.
4.2. Sección Segunda de Recursos.
— Negociado de Tramitación y Gestión.
4.3. Negociado de Registro.

II. *Secretaría General Técnica*

4.º La Secretaría General Técnica, a la que está adscrita la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento, queda estructurada de la siguiente forma:

1. Vicesecretaría General Técnica.
   1.1. Servicio de Coordinación Legislativa.
      1.1.1. Sección de Informes y Compilaciones.
         — Negociado de Tramitación y Gestión.
         — Negociado de Refundiciones y Compilaciones.
      1.1.2. Sección de Disposiciones Legales.
         — Negociado de Tramitación de Asuntos del Consejo de Ministros.
         — Negociado de Registro y Publicación de Disposiciones.
   1.2. Gabinete de Asuntos Generales.
      1.2.1. Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones.
         — Negociado de Información al Público.
         — Negociado de Reclamaciones y Derecho de Petición.
         — Negociado de Iniciativas y Relaciones Públicas.
      1.2.2. Sección de Documentación, Estadística y Publicaciones.
         — Negociado de Documentación.
         — Negociado de Estadística.
         — Negociado de Ediciones y Difusión.
      1.2.3. Sección de Asuntos Generales.
         — Negociado de Incidencias.
         — Negociado de Tramitación y Distribución.
      1.2.4. Sección de Biblioteca y Archivo.
         — Negociado de Biblioteca.
         — Negociado de Archivo.
2. Subdirección General de Estudios y Programación.
   2.1. Servicio de Estudios de Administración Universitaria.
      — Negociado de Tramitación.
   2.2. Servicio de Estudios de Enseñanza Superior e Investigación.
   2.3. Servicio de Programación.
      — Negociado de Recopilación de Información.
      — Negociado de Tramitación de Planes.
         — Negociado de Tramitación.
   2.4. Dependerán de esta Subdirección cuatro Programas, con nivel orgánico de Sección.
3. Subdirección General de Cooperación Internacional.
   3.1. Servicio de Cooperación Internacional.
      3.1.1. Sección de Cooperación Multilateral y Asistencia Técnica.
         — Negociado de Proyectos de Cooperación Multilateral.
         — Negociado de Proyectos de Asistencia Técnica.
      3.1.2. Sección de Organismos y Organizaciones Internacionales.
         — Negociado de Relaciones con Organismos Internacionales.
         — Negociado de Acciones de Ejecución y Control.

3.2. Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones.

3.2.1. Sección de Cooperación Bilateral.

— Negociado de Convenios.
— Negociado de Intercambios.

3.2.2. Sección de Convalidaciones.

— Negociado de Convenios.
— Negociado de Expedientes de Habilitación Profesional.
— Negociado de Legalizaciones.

III. *Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado*

5.º La Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado queda estructurada de la forma siguiente:

1. Subdirección General de Ordenación Académica.

1.1. Servicio de Ordenación Académica.

1.1.1. Sección de Gestión Académica.

— Negociado de Planes de Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
— Negociado de Planes de Estudios de Escuelas Universitarias.

1.1.2. Sección de Régimen Académico.

— Negociado de Ordenación, Analogías y Convenios.
— Negociado de Régimen Estatutario de Centros.

1.2. Servicio de Alumnado.

1.2.1. Sección de Régimen de Alumnos.

— Negociado de Alumnos.

1.2.2. Sección de Actividades y Servicios.

— Negociado de Actividades Culturales y Diversas.
— Negociado de Servicios Asistenciales.

2. Subdirección General de Especialidades y Estudios de Doctorado.

2.1. Sección de Especialidades.

— Negociado de Registro Nacional.
— Negociado de Tramitación de Títulos.

2.2. Sección de Estudios de Doctorado.

— Negociado de Tramitación.

3. Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3.1. Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad.

3.1.1. Sección de Programación y Provisión de Plazas.

— Negociado de Plantillas y Dotaciones.
— Negociado de Oposiciones.
— Negociado de Concursos de Traslados.
— Negociado de Concursos de Acceso.
— Negociado de Tribunales.

3.1.2. Sección de Gestión de Personal.

— Negociado de Licencias, Permisos, Excedencias y Jubilaciones.

— Negociado de Reconocimiento de Servicios y Dedicaciones.
— Negociado de Compatibilidades y Registro de Personal.
— Negociado de Profesorado Interino e Incidencias Varias.

3.2. Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

3.2.1. Sección de Programación y Provisión de Plazas.

— Negociado de Plantillas y Dotaciones.
— Negociado de Oposiciones.
— Negociado de Concursos de Traslados.
— Negociado de Adscripción Provisional.
— Negociado de Tribunales.

3.2.2. Sección de Gestión de Personal.

— Negociado de Licencias, Permisos, Excedencias y Jubilaciones.
— Negociado de Reconocimiento de Servicios y Dedicaciones.
— Negociado de Compatibilidades y Registro de Personal.
— Negociado de Profesorado Interino e Incidencias Varias.

4. Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.

4.1. Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias.

4.1.1. Sección de Programación y Provisión de Plazas.

— Negociado de Plantillas y Dotaciones.
— Negociado de Oposiciones.
— Negociado de Concursos, Tribunales y Comisiones.

4.1.2. Sección de Gestión de Personal.

— Negociado de Licencias, Permisos, Excedencias y Jubilaciones.
— Negociado de Reconocimiento de Servicios y Dedicaciones.
— Negociado de Compatibilidades y Registro de Personal.
— Negociado de Profesorado Interino e Incidencias Varias.

4.2. Servicio de Profesorado Contratado y otro Personal Docente.

4.2.1. Sección de Profesorado Contratado Universitario.

— Negociado de Contratación.
— Negociado de Dotaciones e Incidencias.

4.2.2. Sección de Profesorado de Enseñanzas Especiales y Maestros de Taller.

— Negociado de Maestros de Taller y Laboratorio.
— Negociado de Profesores de Enseñanzas Especiales.

IV. *Dirección General de Política Científica*

6.º La Dirección General de Política Científica queda estructurada de la forma siguiente:

1. Subdirección General de Coordinación.

1.1. Servicio de Estudios y Enlace.

1.1.1. Sección de Enlace con Centros de Investigación Nacionales.

— Negociado de Centros Públicos.
— Negociado de Centros Privados.

1.1.2. Sección de Enlace con Centros de Investigación Extranjeros.

— Negociado de Recopilación de Información.
— Negociado de Difusión de la Información.

1.2. Servicio de Financiación de Programas.

1.2.1. Sección de Evaluación de Programas.
— Negociado de Valoración y Control.
1.2.2. Sección de Seguimiento de Programas.
— Negociado de Seguimiento Económico.
— Negociado de Seguimiento Científico.

2. Subdirección General de Promoción de la Investigación.
2.1. Servicio de Formación de Personal Investigador.
2.1.1. Sección de Becas y Bolsas de Viaje.
— Negociado de Tramitación de Becas.
— Negociado de Tramitación de Bolsas de Viaje.
2.2. Servicio de Equipamiento y Difusión.
2.2.1. Sección de Asignación de Recursos.
— Negociado de Material.
— Negociado de Personal.
2.2.2. Sección de Seguimiento y Difusión de Resultados.
— Negociado de Seguimiento.

3. Subdirección General de Documentación e Información Científica.
3.1. Servicio de Fondos Bibliográficos.
3.1.1. Sección de Fondos Bibliográficos de Tecnología y Ciencias.
— Negociado de Registro y Catalogación.
— Negociado de Consultas y Difusión.
3.1.2. Sección de Fondos Bibliográficos de Ciencias Sociales y Humanidades.
— Negociado de Registro y Catalogación.
— Negociado de Consultas y Difusión.
3.2. Servicio de Información.
3.2.1. Sección de Automación.
— Negociado de Investigadores.
— Negociado de Centros y Recursos Materiales.
— Negociado de Líneas de Investigación.
3.2.2. Sección de Información.
— Negociado de Consultas.
— Negociado de Difusión.
3.3. Servicio de Banco de Datos Científicos.
3.3.1. Sección de Banco de Datos Científicos Españoles.
— Negociado de Registro y Difusión.
3.3.2. Sección de Banco de Datos Científicos Extranjeros.
— Negociado de Registro y Difusión.

V. *Dirección General de Programación Económica y Servicios*

7.º La Dirección General de Programación Económica y Servicios queda estructurada en la siguiente forma:

1. Subdirección General de Personal de Administración.
1.1. Servicio de Retribuciones.
1.1.1. Sección Administrativa de la Junta de Retribuciones.
— Negociado de Personal Docente.
— Negociado de Personal no Docente.
1.1.2. Sección de Gestión Económica y Asuntos Generales.
— Negociado de Gestión Económica.
— Negociado de Asuntos Generales.

1.2. Servicio de Programación y Gestión de Personal de Administración.

1.2.1. Sección de Programación de Efectivos y Asistencia Social.

— Negociado de Personal de Administración.
— Negociado de Asistencia y Seguridad Social.

1.2.2. Sección de Gestión de Personal de Administración.

— Negociado de Cuerpos Generales y otro Personal de la Administración.
— Negociado de Personal de los Organismos Autónomos.

2. Subdirección General de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento.

2.1. Servicio de Construcciones.

2.1.1. Sección de Estudios y Proyectos.

— Negociado de Estudios y Normalización.
— Negociado de Proyectos.

2.1.2. Sección de Obras.

— Negociado de Dirección de Obras.
— Negociado de Inspección y Vigilancia de Obras.

2.2. Servicio de Contratación.

2.2.1. Sección de Contratos de Obras.

— Negociado de Expedientes de Obras.
— Negociado de Ejecución de Contratos de Obras.

2.2.2. Sección de Contratos de Equipamiento.

— Negociado de Expedientes de Suministros.
— Negociado de Ejecución de Contratos de Suministros.

2.3. Servicio de Gestión Jurídico-Patrimonial.

2.3.1. Sección de Adquisición de Inmuebles.

— Negociado de Adquisiciones.
— Negociado de Arrendamientos.

2.3.2. Sección de Expropiaciones y Registro de Inmuebles.

— Negociado de Expropiación de Inmuebles.
— Negociado de Inventario y Registro de Inmuebles.

3. Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos.

3.1. Servicio de Gestión de Presupuestos del Departamento.

3.1.1. Sección de Presupuestos.

— Negociado de Elaboración y Alteraciones del Presupuesto.
— Negociado de Gestión y Control de Tasas.

3.1.2. Sección de Créditos.

— Negociado de Gestión Presupuestaria.
— Negociado de Control de Ejecución.

3.2. Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos.

3.2.1. Sección de Presupuestos de Organismos Autónomos.

— Negociado de Informe y Tramitación.
— Negociado de Asesoramiento y Control.

3.2.2. Sección de Estudios Financieros.

— Negociado de Cálculo de Costos.
— Negociado de Informes Financieros.

4. Subdirección General de Centros.

4.1. Servicio de Centros.

4.1.1. Sección Primera de Centros.

— Negociado de Facultades.
— Negociado de Escuelas Técnicas Superiores.

4.1.2. Sección Segunda de Centros. **33**
— Negociado de Colegios Mayores.
— Negociado de otros Centros Universitarios.

4.2. Servicio de Escuelas Universitarias.

4.2.1. Sección de Escuelas Universitarias.
— Negociado de Escuelas de Profesorado de EGB y Estudios Empresariales.
— Negociado de Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica.
— Negociado de otras Escuelas Universitarias.

4.3. Sección de Registro de Centros.
— Negociado de Inscripción y Registro.

VI. *Junta Nacional de Universidades*

8.º La Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Secretaría General.
1.1. Secretaría General Adjunta.
1.1.1. Gabinete de Estudios e Informes sobre Ordenación Universitaria.
1.1.2. Gabinete de Estudios e Informes sobre Régimen y Funcionamiento de Centros.
1.1.3. Negociado de Registro y Régimen Interior.
1.1.4. Negociado de Asuntos Generales.
1.1.5. Negociado de Tramitación y Ejecución de Acuerdos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º, 3, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se adscribirán a los distintos órganos del Departamento los Directores de Programas y Asesores Técnicos cuyo número se determine en la plantilla orgánica del mismo.

2.ª La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de enero de 1980.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

Orden de 4 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga.
(«Boletín Oficial del Estado» 31-I-1980.)

34

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Málaga, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Facultad con fecha 19 de junio de 1979, y por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el día 29 de junio de 1979, y visto el informe favorable emitido por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades, emitido con fecha 30 de octubre de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Pniversidad de Málaga, de acuerdo con las normas que a continuación se indican.

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Universidades

34 e Investigación de 25 de septiembre de 1973, para la obtención del Grado de Licenciado, los alumnos deberán tener aprobadas todas las materias de la licenciatura.

I. *Grado de licenciatura*

1. La obtención del grado de licenciatura no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Ciencias. Sólo se precisa para aspirar al Doctorado y para ocupar plazas docentes de nivel universitario.

2. Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar el examen de licenciatura o una tesina, según las normas de este Reglamento.

II. *Examen de licenciatura*

3. Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de grado de licenciatura, cuya matrícula se formalizará en el que, para cada una de ellas, se establezca. Los ejercicios se realizarán después de la celebración de los exámenes finales, nunca antes de haberse llevado a cabo y calificado el último examen de quinto curso.

4. El Tribunal que juzgará las pruebas será designado por el señor Decano, debiendo integrarse por cinco Profesores de la Facultad, de los que cuatro, al menos, serán numerarios, pudiendo ser el otro un Profesor no numerario con el título de Doctor. El Presidente habrá de ser un Catedrático numerario.

5. El examen de grado de licenciatura constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio.

Primer ejercicio: Consistirá en contestar por escrito, en un plazo máximo de tres horas, un tema elegido por el graduado entre dos, sacados a suerte, del temario, que previamente se haga público.

Segundo ejercicio: Consistirá en la resolución de varios problemas o cuestiones prácticas, propuestas por el Tribunal en las sesiones que éste determine. El graduado podrá auxiliarse de la bibliografía y material que juzgue preciso.

Tercer ejercicio: Consistirá en la explicación oral, durante un plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, de un tema propuesto por el Tribunal. El graduando dispondrá de tres horas para prepararlo y podrá utilizar la bibliografía y material que crea conveniente y que deberá llevar el propio interesado. El Tribunal podrá solicitar del graduando información sobre la bibliografía consultada y sobre cuestiones relacionadas con el tema.

6. Cada curso académico, el Tribunal que vaya a juzgar los ejercicios correspondientes al examen de grado de licenciatura elaborará la relación de temas para el primer ejercicio, en número no inferior a 20 y no superior a 30, la cual hará pública en el tablón de anuncios del Centro en el mes de abril y regirá para las convocatorias de junio y septiembre.

Simultáneamente a la publicación del temario para el primer ejercicio, el Tribunal dará las normas para la realización de los ejercicios segundo y tercero.

7. En la calificación del examen de grado de licenciatura, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicios correspondientes a las distintas pruebas, sino, asimismo, el expediente académico del alumno.

Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso».

III. *Tesina de licenciatura*

8. Los alumnos que deseen obtener el grado de licenciatura mediante la realización de una tesina deberán solicitarlo por escrito del Director del Departamento en el que vayan a realizarla.

9. La matrícula, así como la lectura de la tesina, podrá realizarse en cualquier momento del curso académico. La formalización de la matrícula por parte del alumno no podrá realizarse sin la presentación por el mismo de cuatro ejemplares de la tesina encuadernados y foliados, firmados por el Director del trabajo y con el visto bueno del Director del Departamento en el que se haya realizado.

10. El Director de la tesina de licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor y ser Profesor de la propia Facultad.

11. El Tribunal que ha de juzgar las tesinas deberá estar integrado por tres Profesores de titulación muy afín al tema del contenido de la misma. **34**

Si el Director de alguna tesina no formara parte del Tribunal de la misma, podrá, si lo desea, incorporarse a dicho Tribunal, con voz pero sin voto, cuando se juzgue la tesina por él dirigida.

12. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de un ejemplar de la tesina con diez días de antelación al examen, como mínimo.

13. El examen consistirá en la exposición oral, sin carácter de lectura, de la tesina de licenciatura, realizada en acto público y con una duración máxima de treinta minutos.

La tesina de licenciatura se considerará como un trabajo de iniciación a la investigación.

El Tribunal podrá formular preguntas y objeciones para comprobar la madurez del graduando.

14. Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» o «suspenso». El Tribunal deberá tener en cuenta, al fijar la calificación, el expediente académico del graduando.

15. Un ejemplar de la tesina de licenciatura, ya calificada, se depositará en la Biblioteca de la Facultad.

IV. *Premios extraordinarios*

16. Podrá convocarse, como máximo, un premio extraordinario por Sección y curso académico.

La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre, y sólo podrán concurrir a ella los graduandos que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en el examen de licenciatura o en la defensa de la tesina de licenciatura en las convocatorias de junio y septiembre inmediatamente anteriores.

En ningún caso podrán acumularse a una Sección los premios desiertos o vacantes de otras Secciones.

17. El Tribunal para la concesión del premio extraordinario será convocado por el señor Decano, y será el nombrado para los exámenes de licenciatura y de tesina de licenciatura para el mismo curso académico.

18. Para la concesión del premio extraordinario, el Tribunal decidirá, según el número de candidatos y otras circunstancias, si los candidatos deberán realizar alguna prueba complementaria; si es oral, deberá ser pública, y si es escrita, la lectura por parte del candidato de su ejercicio será pública.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de enero de 1980 por la que se desarrolla el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 31-I-1980.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1943/1979, de 3 de agosto, establece las normas para el nombramiento directo como Catedráticos numerarios de Universidad de profesionales e investigadores de relevante prestigio. En su artículo 1.º, punto 2, señala el procedimiento que ha de seguirse para la formulación de las propuestas, que deben ser hechas por la Junta de gobierno de la Universidad respectiva. **35**

Se hace preciso, por tanto, disponer quiénes pueden presentar la candidatura de aquellos profesionales o investigadores a las respectivas Juntas de

35 gobierno de las Universidades, atribuyéndose esta iniciativa a los Centros o Instituciones que, de algún modo, tienen relación o conocen a los mismos.

En consecuencia, y en uso de la autorización contenida en la disposición final del Decreto 1943/1979, de 3 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Podrán presentar candidaturas a las Juntas de gobierno para el nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad:

a) Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los Institutos Universitarios.
b) Tres miembros de la Junta de gobierno de la Universidad.
c) Los Colegios Profesionales.
d) El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
e) Las Reales Academias.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de enero de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 18 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta.

36 Por resolución de este Organismo de 29 de septiembre de 1979 se aprobó el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares aplicables a todos los contratos de obras que se adjudicasen mediante concurso-subasta.

Siendo precisa, a partir del 1 de enero próximo, la exigencia del documento de calificación empresarial, implantado, para el sector de la construcción, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 3 de agosto de 1979, y debiendo hacerse constar este extremo en los correspondientes pliegos, se ha procedido a la elaboración de un nuevo pliego-tipo que ha sido informado favorablemente por la Asesoría jurídica.

En consecuencia, esta Presidencia ha resuelto aprobar el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares que se refleja en el texto adjunto, el cual será de aplicación a todos los contratos de obras que se adjudiquen, en lo sucesivo, por este Organismo mediante el sistema de concurso-subasta.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Junta, *Félix Díez Burgos.*

TEXTO QUE SE CITA

Pliego de cláusulas administrativas particulares

I. Elementos del contrato

1. *Normas reguladoras*

1.1. Este contrato se regirá por las cláusulas contenidas en el presente pliego.
1.2. Para todo lo no previsto en él se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación administrativa.
1.3. Será aplicable, en cualquier caso, la nomativa en vigor sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

2. *Objeto del contrato*

2.1. Será objeto de este contrato la ejecución de la obra de .....
.....
.....
.....

2.2. La obra se ejecutará según el proyecto redactado por .....
.....
.....
cuyo conjunto de documentos integrantes tendrá carácter contractual y podrá ser examinado en la forma que determine el anuncio de licitación.

3. *Presupuesto*

3.1. El presupuesto de contrata es de ..... pesetas, distribuido en la(s) siguiente(s) anualidad(es) .....
.....

3.2. El crédito para atender las obligaciones económicas del presupuesto figura consignado con el número .....

4 *Revisión de precios*

4.1. Será aplicable a este contrato la revisión de precios según la fórmula tipo ....., conforme a la legislación vigente en la materia.

5. *Plazo*

5.1. El plazo total de ejecución de las obras será de ..... meses consecutivos, iniciándose su cómputo el día siguiente al de la comprobación del replanteo, salvo que exista reserva fundada que impida su comienzo.

5.2. El plazo contractual sólo será prorrogable cuando concurran las circunstancias y requisitos exigidos por la legislación vigente

5.3. La ejecución de la obra se distribuirá en los siguientes plazos parciales:

..... al finalizar el ..... mes
..... al finalizar el ..... mes
..... al finalizar el ..... mes

II. Forma de adjudicación

6. *Modalidad contractual*

6.1. El sistema de adjudicación del contrato será de concurso-subasta.

7. *Documentación exigida*

7.1. Para participar en el concurso-subasta, el licitador deberá presentar, en el Registro General del Organismo contratante, en mano y dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, tres sobres cerrados (A, B y C) con la documentación que luego se especifica, indicando, en cada uno, la obra a que concurre, nombre y apellidos de quien firme la proposición y el carácter con que lo hace, todo ello de forma legible.

7.2. Sobre A) Proposición económica:
Contendrá, exclusivamente, una sola proposición, expresada conforme al modelo que figura como anexo número 1, incluyéndose en el precio ofertado el importe del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (ITE) y el recargo provincial sobre el mismo, entendiéndose, en cualquier caso, que ambos conceptos han sido incluidos en la oferta formulada.

7.3. Sobre B) Capacidad para contratar:
Contendrá los siguientes documentos:
— Declaración jurada, firmada por el licitador, manifestando no hallarse comprendido en ninguna de las circunstancias que, según la legislación vigente, excluyen de la contratación administrativa, según el modelo que figura como anexo número 2.
— Clasificación suficiente y no caducada, expedida por el Registro Oficial de Contratistas del Ministerio de Industria y Energía, que habilita para contratar obras del Grupo ....., Subgrupo ....., Categoría .....

— Cuando el licitador no actúe en nombre propio, o se trate de Sociedad o persona jurídica, apoderamiento bastante para representar a la persona o Entidad en cuyo nombre se concurra ante el Organismo contratante (Organismo autónomo de la Administración del Estado), debidamente inscrito en el Registro Mercantil si se trata de una Sociedad.
— Documento de calificación empresarial, cuya implantación ha sido aprobada, para el sector de la construcción, por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de agosto de 1979.

7.3. Sobre B) Capacidad para contratar:

Contendrá los siguientes documentos:

— Certificado de una obra de naturaleza análoga, ejecutada dentro de los tres últimos años, expedido por el Arquitecto Director de la misma, y que acredite que la Empresa la ha realizado a plena satisfacción de la Dirección Facultativa, haciendo constar expresamente como datos de la obra los siguientes: El concepto (vivienda, escuela, hotel, etc.), la fecha en que se dieron por terminados los trabajos, su importe total y el precio por metro cuadrado construido, según el modelo que figura como anexo número 3.
Se considerará obra de naturaleza análoga toda aquella de arquitectura en la que sus importes total y parcial por metro cuadrado construido, debidamente actualizados, igualen o superen al presupuesto de licitación
Cuando el licitador haya ejecutado, durante los tres últimos años, alguna obra de naturaleza análoga, para el Organismo contratante y en la provincia donde haya de ejecutarse la obra objeto de contratación, el certificado deberá referirse, necesariamente, a tal obra.
El certificado deberá estar visado por el Colegio de Arquitectos correspondiente, no precisándose este requisito cuando se refiera a obra ejecutada para el Organismo contratante, en cuyo caso deberá llevar el visto bueno del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica provincial o del Delegado del Ministerio si el Arquitecto fuese el certificante.
— Relación detallada de los medios de todo tipo que la empresa adscribirá a la obra y que deberán ser suficientes para su ejecución en las condiciones y plazo contratados.

7.5. El licitador podrá presentar la documentación exigida en documento original, copia o fotocopia del mismo debidamente legalizadas.

7.6. La falta de presentación de cualquiera de los documentos que deben incluirse en los sobres B) y C) será, por sí sola, causa de exclusión de la licitación.

7.7. Haciendo uso de la autorización concedida por el Real Decreto 1883/1979, de 1 de junio, los licitadores quedan dispensados de la obligación de prestar fianza provisional, si acreditan la clasificación requerida para concurrir a la licitación.

7.8. Si dos o más licitadores concurren al concurso-subasta habiéndose constituido en agrupación temporal de empresas, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, deberán cumplir, para su admisión a la licitación, todos los requisistos exigidos en la vigente legislación.

8. *Admisión previa y definitiva*

8.1. Examinada la documentación exigida en el sobre C), el Presidente del Organismo contratante decidirá la admisión previa de los licitadores a la fase de subasta, dándose publicidad a su resolución motivada, con antelación suficiente al acto de apertura de proposiciones para rectificar, en su caso, cualquier apreciación errónea de aquélla.

8.2. La Mesa de Contratación, previamente al acto de subasta, examinará y calificará la documentación contenida en el sobre B) acordando la admisión definitiva de los licitadores cuya documentación reúna todos los requisitos exigidos. Sólo para la corrección de defectos o errores materiales y subsanables la Mesa de Contratación podrá conceder un plazo de tres días.

8.3. La Mesa de Contratación estará compuesta por:

Presidente: El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y

Equipo Escolar o, por delegación, el Subdirector general de Contratación o el Jefe del Servicio de Contratos.

Vocales: Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Jefe del Servicio de Construcción o un Arquitecto de dicho Servicio designado por aquél.

Uno de los Jefes de Sección del Servicio de Contratos, designado por el Jefe de este Servicio.

Secretario: Un funcionario del Servicio de Contratos, designado por el Presidente de la Mesa de Contratación.

9. *Apertura de proposiciones*

9.1. La Mesa de Contratación, en el lugar, día y hora señalados en el anuncio de licitación, notificará a los licitadores, en acto público, el resultado de la admisión definitiva, procediéndose, seguidamente, a la apertura del sobre A) presentado por los licitadores admitidos y a la lectura de las proposiciones económicas, adjudicándose provisionalmente el contrato al mejor postor.

9.2. Antes de la adjudicación definitiva, el adjudicatario provisional del contrato acreditará, ante el Organismo contratante, el pago del gasto de publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Formalización del contrato

10. *Obligaciones previas a la formalización del contrato*

10.1. Acusado recibo de la notificación de adjudicación definitiva, el contratista, dentro del plazo de veinticinco días, deberá aportar los siguientes documentos:

— Declaración jurada en la que manifieste que la empresa adjudicataria cumple todos los requisitos y obligaciones exigidos por la normativa en vigor para su apertura, instalación y funcionamiento legal. El Organismo contratante podrá comprobar en cualquier momento la veracidad y exactitud de esta declaración, pudiendo su falsedad estimarse como causa de resolución contractual.

— Documento en que adscriba nominativamente a la obra un Delegado con titulación profesional de .....
.....
con dedicación plena y capacidad suficiente para representar a la empresa en todo cuanto afecte a su correcta ejecución.

— Declaración expresa de conocer y aceptar en su totalidad el proyecto de la obra y el presente pliego.

— Documento que acredite haber constituido a disposición del Organismo contratante fianza definitiva por importe del 4 por 100 del presupuesto de contrata, en cualquiera de las modalidades legalmente admitidas.

11. *Formalización del contrato*

11.1. La escritura pública de formalización del contrato y constitución de fianza se otorgará dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la adjudicación definitiva, ante el Notario a tal efecto designado en la misma.

11.2. El contratista deberá entregar en el Organismo contratante copia simple de la escritura pública de contrata dentro de los veinte días siguientes a su otorgamiento y copia autorizada de la misma antes del abono de la primera certificación de obra.

11.3. Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de la dispensa de fianza provisional, no pudiera formalizarse el contrato, deberá aquél abonar al Estado una indemnización por el importe de la misma.

12. *Comprobación del replanteo de la obra*

12.1. Dentro de los veinte días siguientes a la formalización del contrato se practicará el acto de comprobación del replanteo previo de la obra, extendiéndose acta de su resultado.

12.2. Cuando la obra haya sido declarada de urgencia, la comprobación del replanteo se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

12.3. No podrá iniciarse la obra sin que se haya extendido acta de comprobación de replanteo o cuando se hagan constar en ella reservas que se estimen fundadas, en cuyo caso se suspenderá su iniciación hasta que se dicte resolución ordenando su iniciación o la suspensión definitiva.

13. *Programa de trabajo*

13.1. Dentro del mes siguiente al día en que deba iniciarse la obra, el contratista presentará un programa de trabajo en el que se especifique su ritmo o calendario de ejecución, adecuándolo al presupuesto, anualidades y plazos (total y parciales) previstos en el contrato.

IV. Ejecución del contrato

14. *Normas generales*

14.1. En todo lo relativo a exigencias de derechos y cumplimiento de obligaciones, incidencias y modificaciones contractuales, extinción y liquidación del contrato, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratación administrativa.

14.2. En todo caso, la obra se ejecutará con estricta sujeción a su proyecto, a las cláusulas del presente pliego y siguiendo las instrucciones que, en interpretación de aquél, diere al contratista el facultativo Director de la misma

15. *Recepción provisional*

15.1. El contratista comunicará por escrito al facultativo Director de la obra la fecha prevista para su terminación, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días.

15.2. La recepción provisional de la obra se realizará como máximo dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo contractual incluidas, en su caso, las prórrogas legalmente concedidas, en la forma legalmente establecida.

16. *Plazo de garantía*

16.1. El plazo de garantía tendrá una duración de un año, a contar desde la recepción provisional de la obra.

16.2. Durante el plazo de garantía el contratista estará obligado a la guarda y conservación de la obra, siendo responsable de los daños intrínsecos que en ella se produzcan, siguiendo, en su caso, las instrucciones que reciba del facultativo Director.

16.3. Si la obra se deteriorase por incumplimiento de esta obligación, los trabajos necesarios para su reparación se ejecutarán por la Administración contratante a costa del contratista.

17. *Recepción y liquidación definitiva*

17.1. Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de la obra, conforme previene la vigente legislación.

17.2. El contratista solicitará del facultativo Director la redacción de la liquidación definitiva de la obra, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles a la fecha de terminación del plazo de garantía.

18. *Incumplimiento de los plazos*

18.1. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora de los plazos parciales de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final o éste hubiera quedado incumplido, el Organismo contratante podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza, o por la imposición de las penalidades establecidas en la vigente legislación.

19. *Norma general*

19.1. El incumplimiento por el contratista de cualquiera de las obligaciones establecidas con carácter preceptivo en el presente pliego podrá ser causa de resolución del contrato.

20. *Responsabilidades contractuales*

20.1. El contratista responderá civil y, en su caso, penalmente de los daños causados a la Administración contratante como consecuencia de los vicios ocultos de la obra.

20.2. La cantidad en que se concreten tales daños será inmediatamente exigible por la vía de apremio administrativo.

Informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento en ...., este pliego ha sido aprobado por Resolucion de .....

Conocido y aceptado en su totalidad.

El contratista,

ANEXO NUMERO 1

Modelo de oferta económica

REINTEGRO

D. ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en ....., calle ....., número ..... (en el caso de actuar en representación: como apoderado de ....., con domicilio en ...., calle ....., número ....., C. I. F. o D. N. I nº .....), enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número ....., del día ..... de ..... de 1974 y de las condiciones y requisitos para concurrir al concurso-subasta de las obras ...., creo que se encuentra en situación de acudir como licitador al mismo.

A este efecto hace constar que conoce el proyecto completo y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirven de base a la convocatoria, que acepta incondicionalmente sus cláusulas, que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, y se compromete en nombre .... (propio o de la Empresa que representa) a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio total de ..... (en letra) pesetas, en el que se incluye la cantidad correspondiente al Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresa (I. T. E.) y el recargo provincial sobre el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

36

ANEXO NUMERO 2

Modelo de declaración jurada

Cuando se trate de Sociedad o persona jurídica:

D. ....., como apoderado de ...., declara bajo juramento que la Empresa a la que representa, licitadora en el concurso-subasta de las obras de .... está facultada para contratar con la Administración, ya que, teniendo capacidad de obrar, no se halla comprendida en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado.

(Lugar, fecha y firma.)

Cuando se trate de persona natural:

D. ....., declara bajo juramento que, siendo licitador en el concurso-subasta de las obras de ...., está facultado para contratar con la Administración, ya que, teniendo capacidad de obrar, no se halla comprendido en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratación del Estado.

(Lugar, fecha y firma.)

ANEXO NUMERO 3

Modelo de certificado de obra de naturaleza análoga

D. ....., Arquitecto colegiado número ..... del Colegio Oficial de Arquitectos de .....

CERTIFICO: Que la Empresa ..... ha ejecutado bajo mi dirección facultativa la obra ...., por un importe total de ..... pesetas, resultando un precio por metro cuadrado construido de .... pesetas

Lo que en la fecha actual representaría un importe total de .... pesetas y un precio por metro cuadrado construido de ..... pesetas, habiendo sido dados por terminados los trabajos con fecha ..... y a plena satisfacción de esta Dirección Facultativa.

(Lugar, fecha y firma.)

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación de 31 de diciembre de 1979 sobre la pertenencia de los miembros del Mérito Docente a los Claustros y Juntas de los Centros docentes.

37

Ilmo. Sr.: A petición de la Asamblea del Mérito Docente, Sección Especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en la sesión celebrada el día 1 de diciembre del presente año,

Esta Subsecretaría ha resuelto recordar la vigencia y urgir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º apartado 3, *c)*, del Decreto 1092/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), en virtud del cual los Profesores ingresados en la Sección Especial del Mérito Docente tienen «derecho a formar parte, vitaliciamente y como titulares efectivos, de los Claustros o Juntas de los Centros a los que pertenecieran al obtener (su ingreso) o con posterioridad y tendrán puestos destacados en todos los actos que organicen el Ministerio de Educación o sus Centros y Dependencias».

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento, Secretario de la Asamblea del Mérito Docente.

FEBRERO

Real Decreto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 1-II-1980.)

38

La Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera, creada por la Ley 144/1961, estaba constituida por representantes de los organismos existentes relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta se promulgó el Decreto 1718/1964, por el que se modificó la constitución de la Junta debido a distintas reorganizaciones de los organismos que la componen.

Por otra parte, los Decretos 1439/1975 y 355/1979 y la Orden ministerial de 18 de octubre de 1977 califican y apruebas los planes de estudios y regulan los efectos de la Carrera Náutica, siendo el Decreto 2564/1975 el que regula las Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesquera, con incidencia directa de los Ministerios de Universidades e Investigación y de Educación, respectivamente.

Dado que la Constitución ha establecido que ninguna confesión religiosa tiene carácter estatal, se estima que no debe ser Vocal el representante de la Jerarquía Eclesiástica; asimismo, desde la fecha de promulgación del Decreto 1718/1964 la estructura administrativa de los distintos Organismos representados en la Junta han variado muy sensiblemente, por lo que resulta aconsejable modificar su constitución para adecuarla a la realidad actual y dar entrada en la misma a los representantes que estén directamente interesados en las funciones que la Junta tiene encomendadas, y que los Organismos a quien representan han sido creados con posterioridad al 21 de mayo de 1964, fecha de la promulgación del Decreto anteriormente citado, como son el desdoblamiento del Ministerio de Educación y Ciencia en los dos actuales, Ministerio de Universidades e Investigación y el de Educación, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica, la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional Marítimo Pesquera, funcionarios del Estado, la Asociación Nacional de Personal Docente del Organismo autónomo Fondo de Estudios Marítimos y de Formación Profesional y la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesquera, que estableció el artículo 5.º de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, quedará constituida en la siguiente forma:

Corresponderá la presidencia al Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, y la vicepresidencia, al Inspector general de Enseñanzas Náuticas.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

38 — Tres Directores de Escuelas Oficiales de Náutica, en representación de las Escuelas Oficiales de Náutica.

— Dos Directores de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros, en representación de los Institutos Politécnicos.

— Un representante del Ministerio de Universidades e Investigación.

— Un representante del Ministerio de Educación.

— Un representante del Instituto Social de la Marina.

— Un representante de la Dirección General de Transportes Marítimos.

— Un representante de la Dirección General de Pesca Marítima.

— Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas.

— Un representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

— Un representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica.

— Un representante de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

— Un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional Funcionarios del Estado.

— Un representante de la Asociación Nacional del Personal Docente del Fondo de Estudios Marítimos y de Formación Profesional.

Desempeñará la Secretaría de esta Junta el representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Art. 3.º Queda derogado el Decreto 1718/1964, de 21 de mayo, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico Pesquera.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Transportes y Comunicaciones, Salvador Sánchez - Terán Hernández.

Orden de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Manresa (Barcelona) la denominación de «Puis Font i Quer».
(«Boletín Oficial del Estado» 6-II-1980.)

39 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 febrero) que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Manresa (Barcelona), la denominación de «Puis Font i Quer».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cazorla (Jaén) la denominación de «Alto Guadalquivir». («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1980.)

40

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 febrero) que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cazorla (Jaén), la denominación de «Alto Guadalquivir».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Badajoz, la denominación de «Reino Aftasida». («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1980.)

41

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 febrero) que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Badajoz, la denominación de «Reino Aftasida».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Unión (Murcia) la denominación de «María Cegarra Salcedo». («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1980.)

42

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 febrero) que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

42 Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de La Unión (Murcia), la denominación de «María Cegarra Salcedo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 8 de enero de 1980 sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1980.)

43 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 siguiente), estableció la organización y funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas como Organismo autónomo adscrito a este Departamento, al que fueron atribuidas las funciones y competencias del antiguo Servicio de Universidades Laborales, cita expresamente entre ellas la de desarrollar las actividades conducentes a la regulación del régimen de su alumnado, de acuerdo con las disponibilidades financieras.

Contenida tal regulación para el curso 1979-80 en la Orden del Departamento de 19 de febrero de 1979, la planificación, con la antelación necesaria, de la actividad del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas durante el curso 1980-81, impone establecer la normativa que regule transitoriamente la continuidad de los actuales alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas y el régimen de los alumnos de nuevo ingreso.

En consecuencia, y conforme a los artículos 2.º y 4.º, número 1, del Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto, y 14, número 1, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

La presente disposición, sus normas complementarias y de desarrollo y, en su caso, las bases de las convocatorias anuales de ingreso, serán de aplicación a los actuales alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas y a los que a ellos accedan.

Art. 2.º *Alumnos.*

1. A efectos del régimen de disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos podrán ser externos o internos.
2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que reúnan las condiciones académicas ordinarias exigidas por la legislación vigente para la prosecución de los estudios de que se trate.
3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes, además de reunir las anteriores condiciones, acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro ordinario, tales como carencia de transporte escolar organizado para desplazarse a un Centro público, condición de orfandad, ser hijo de emigrantes o estar sometidos a cambio frecuente de domicilio fami-

liar por razones laborales. A los efectos de solicitud de ulterior enseñanza, quedarán exentos de acreditar estas circunstancias quienes ya hubiesen alcanzado la condición de alumnos internos.

4. Los puestos escolares y, en su caso, las plazas de residencia para los Centros de Canarias, sólo serán adjudicados a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.° *Régimen económico.*

1. En función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por el Ministerio de Educación se concederá a los alumnos matrícula gratuita.

2. Según las disponibilidades económicas y nivel de renta familiar se concederán en régimen subvencionado; total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor, libros o transporte; asimismo se ajustará la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Subsecretaría de este Ministerio.

Art. 4.° *Régimen académico.*

1. Será necesario para acceder al curso y enseñanza respectivos el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente.

2. La condición de alumno se extenderá, en su caso, a los cursos académicos comprendidos en cada una de las enseñanzas objeto de la convocatoria, y siempre que se cumplan los requisitos académicos exigidos con carácter general para poder acceder al curso o cursos sucesivos de que se trate. Esta norma será asimismo de aplicación a los alumnos que ingresen en curso no inicial de la enseñanza respectiva.

3. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso de estudios al que opten. Tampoco podrán solicitarlos aquellos alumnos que hayan sido separados de algún Centro de Enseñanzas Integradas, mediante expediente, por causa tipificada en las normas de régimen interior del Centro respectivo.

II. CONVOCATORIA DE INGRESO

Art. 5.° *Régimen de convocatoria.*

1. La convocatoria de ingreso a los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas será pública y se realizará por enseñanzas. Las convocatorias determinarán el nivel, ciclo, grado o, en su caso, curso o cursos comprensivos de cada enseñanza.

2. Durante el mes de enero de cada año, la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas convocará los puestos y plazas vacantes de los Centros del Instituto a cubrir por alumnos externos e internos.

Art. 6.° *Tribunal calificador.*

La valoración de las solicitudes para los puestos escolares y plazas de residencia se efectuará por un Tribunal calificador, constituido del modo siguiente:

Presidente: Secretario general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Vicepresidente: Jefe del Servicio de Gestión Docente del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Vocales:

Un representante por cada uno de los Organismos o Unidades siguientes:

Dirección General de Educación General Básica del Ministerio de Educación.

Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación.

Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidades e Investigación.

Dirección General de Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Secretaría del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Cajas de Ahorro.

El Jefe de la Sección de Alumnado del INEI.

El Jefe del Negociado de Selección de Alumnos del INEI, que actuará de Secretario.

III. NORMAS DE VALORACION DE LAS SOLICITUDES

Art. 7.º *Procedimiento.*

Los plazos de presentación y valoración de las solicitudes serán determinados en las convocatorias respectivas.

Art. 8.º *Fases de valoración.*

Las solicitudes admitidas serán objeto de calificación final comprensiva de dos fases de valoración, social y académica, respectivamente.

Art. 9.º *Valoración social.*

El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones en base a los siguientes criterios: Ingresos familiares; en su caso, titularidad de familia numerosa y condición de orfandad. En las solicitudes para plazas de alumnos internos se considerará asimismo el número de habitantes del lugar de residencia familiar.

Art. 10. *Ponderación económico-familiar.*

1. La ponderación económico-familiar se realizará dividiendo la suma de los ingresos obtenidos, durante el año precedente, por todos los miembros del grupo familiar, por el número de personas que integran la familia.

2. A efectos de la estimación de ingresos se tendrá en cuenta:

Para los trabajadores por cuenta ajena, sobre certificaciones de la suma total de los ingresos familiares obtenidos durante el año precedente.

Para los trabajadores por cuenta propia, sobre la declaración de la suma total de los ingresos familiares obtenidos durante el año precedente.

Para pensionistas y parados, sobre certificaciones del importe anual de la pensión o subsidio de desempleo.

En todo caso, deberá acompañarse declaración jurada de los ingresos totales familiares obtenidos durante el año precedente.

3. Se considerarán miembros del grupo familiar el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En los casos en que el solicitante alegase su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

Al concepto de los ingresos anuales per cápita se les adjudicará una puntuación progresiva, comprendida entre 0 y 20 puntos, que se establecerá en la Resolución de convocatoria, teniendo preferencia las solicitudes en las que los ingresos no sean superiores a 125.000 pesetas por persona y año cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros y de 150.000 pesetas en caso de número inferior.

Art. 11. *Ponderación social familiar.*

1. Una vez asignada puntuación conforme al artículo precedente, a las solicitudes de aspirantes o pertenecientes a familias numerosas se les añadirán dos, tres o cuatro puntos, según sean de primera categoría, segunda categoría o categoría de honor.

2. A las solicitudes de aspirantes en situación de orfandad se les incrementará su puntuación con cinco puntos, o 15, si se tratase de orfandad absoluta.

Art. 12. *Ponderación geográfica.*

En atención al número de habitantes de la entidad singular de población en que resida la familia, se añadirán los siguientes puntos a las solicitudes de plazas para alumnos internos:

	Puntos
Entidades de menos de 1.000 habitantes	5
Entidades de 1.001 a 5.000 habitantes	4
Entidades de 5.001 a 10.000 habitantes	3
Entidades de 10.001 a 20.000 habitantes	2
Entidades de 20.001 a 30.000 habitantes	1
Entidades de más de 30.000 habitantes	0

Art. 13. *Valoración académica.*

1. Para la valoración académica de los aspirantes se obtendrá numéricamente la nota media de las asignaturas fundamentales correspondientes a los dos últimos años académicos cursados, aplicándose, para las asignaturas aprobadas en segundas convocatorias, un coeficiente reductor de 0,8.

2. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

Muy deficiente	2
Insuficiente	4
Suficiente	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente	9
Matrícula de honor	10

Art. 14. *Concesión de puestos y plazas.*

1. La puntuación total se obtendrá por la suma de las valoraciones social y académica.

2. El Tribunal calificador, a la vista de las solicitudes presentadas y del número de plazas disponibles, fijará la puntuación que resulte suficiente para cubrirlas. A los aspirantes que superen dicha puntuación y no tengan la condición de alumnos del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas se les comunicará que deben acreditar, antes de finalizar la primera decena de julio, y mediante certificación académica, la superación del curso anterior

al solicitado, a los efectos de elevar las propuestas de concesión de puestos escolares y plazas de residencia a la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Asimismo, a los aspirantes que no alcancen dicha puntuación se les comunicará dicho extremo antes de finalizar el mes de junio.

3. La convocatoria será resuelta, antes del 31 de julio, por la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas con carácter provisional, comunicándose su resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, a los interesados y a los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

4. Las reclamaciones serán resueltas, en plazo de un mes, por la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

5. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de puestos escolares adquirirá carácter definitivo, siendo susceptible de recurso de alzada ante el Ministerio de Educación.

6. La falsedad de datos o la falsificación de documentos a presentar con la solicitud o a la incorporación del alumno, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

IV. INCORPORACION DE LOS ALUMNOS

Art. 15. 1. En el momento de la incorporación, los alumnos presentarán los documentos exigidos por el Centro de Enseñanzas Integradas a que hayan sido destinados de acuerdo con las instrucciones que el mismo les comunique.

2. Los alumnos podrán incorporarse únicamente para realizar los estudios y cursos para los que se les haya concedido el puesto escolar.

3. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro. Cuando pueda apreciarse necesidad de adoptar decisiones médicas de extrema urgencia, sin que sea posible establecer contacto previo con la familia, dichas decisiones se entenderán autorizadas por los padres o tutores, siempre que la Dirección del Centro las adopte, a propuesta motivada del médico del mismo. En tal caso, y de forma inmediata, se pondrán en conocimiento de la familia, telefónicamente, telegráficamente o por el medio más rápido posible.

4. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia en su caso.

V. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas para interpretar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1980 sobre revisión y evaluación de los programas de gasto de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1980.)

44

Excmos. Sres.: Entre las directrices de política presupuestaria para 1980 aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión de 25 de mayo de 1979, figura la adopción de medidas de racionalización y limitación de gastos en la Administración Pública; tales medidas han sido recogidas en el Programa a Medio Plazo para la Economía Española, que, como perfeccionamiento del proceso presupuestario, prevé el impulso al Presupuesto por Programas, de forma que las decisiones de gastos puedan ser evaluadas en función de los objetivos perseguidos y de las prioridades establecidas en base a programas alternativos, y la introducción gradual del Presupuesto Base Cero, lo que supone la revisión de los programas de gasto existentes, abandonando la fórmula de examinar exclusivamente los gastos adicionales de cada año.

Resulta por todo ello necesario regular el procedimiento que permita iniciar la revisión de los gastos presupuestarios durante el presente ejercicio, y cuyos resultados puedan ser utilizados, al menos parcialmente, en la elaboración del Presupuesto para 1981. De otra parte, la aplicación de dichas medidas ha de ser gradual, limitándose inicialmente al 25 por 100 de los gastos totales del presupuesto de cada Departamento, incluidos los de sus Organismos autónomos.

El Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crearon Oficinas Presupuestarias en cada Departamento ministerial, las configura como los órganos impulsores de los estudios de revisión y evaluación de los programas de gasto, correspondiendo a las Comisiones Presupuestarias la elevación de las oportunas propuestas al Ministro del Departamento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en propuesta conjunta con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1980, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Departamentos ministeriales procederán, en el marco de elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, a revisar y evaluar una selección de sus créditos de gasto que represente, al menos, el 25 por 100 de su presupuesto global para 1980, incluidos los de los Organismos autónomos adscritos a los mismos.

2.º Los Departamentos que han elaborado para el ejercicio de 1980 presupuestos por programas propondrán una relación de los grupos de programas, programas y, en su caso, subprogramas a revisar, cuyo importe será, al menos, el indicado en el artículo anterior.

3.º Los restantes Departamentos que no hayan formalizado aún presupuestos por programa, elaborarán una propuesta análoga referida a actividades o servicios administrativos, seleccionados de forma que puedan facilitar la estructuración futura del presupuesto del Departamento por programas de gasto. En todo caso, las actividades o servicios seleccionados, cuyo importe será, al menos, el indicado, deberán ser susceptibles de evaluación con independencia de otras actividades o servicios del Departamento.

4.º La Oficina Presupuestaria de cada Departamento ministerial informará y propondrá, en su caso, la relación de programas, actividades o servicios a la Comisión Presupuestaria, la cual elevará al Ministro la propuesta que proceda. Las propuestas aprobadas por los respectivos Ministros se remitirán, antes del día 15 de marzo de 1980, al Ministro de Hacienda, quien, con base en los referidos proyectos, y conjuntamente con la Presidencia del Gobierno, someterá al acuerdo del Consejo de Ministros el plan general de revisión y evaluación de programas de gasto.

5.º Una vez aprobado por el Gobierno dicho plan general, corresponderá a la Comisión Presupuestaria de cada Departamento acordar el plan de trabajo y el calendario para el cumplimiento de la presente Orden, constitu-

44 yendo los grupos de trabajo adecuados para hacer eficaz la actuación de la Oficina Presupuestaria, que contará con la asistencia técnica de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público para la elaboración de los estudios pertinentes. La Comisión Presupuestaria asignará a los trabajos de revisión y evaluación los recursos humanos y materiales que se consideren necesarios, pudiendo solicitar, en su caso, créditos adicionales para su financiación con cargo a los conceptos 31.01.172 y 31.01.253 de los Presupuestos Generales del Estado.

6.° El contenido de los estudios de revisión y evaluación se ajustará a las siguientes orientaciones de carácter general, que podrán ser desarrolladas, en sus aspectos metodológicos, por la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público.

a) Identificación y descripción del programa.

b) Valoración de los costes imputables del programa.

c) Evaluación de la eficiencia de la gestión del programa, poniendo en relación los costes con los bienes producidos o servicios públicos prestados.

d) Evaluación de la eficacia del programa, analizando el grado de consecución de sus objetivos y su rentabilidad económica y social.

e) Conclusiones de la evaluación y propuestas de revisión.

7.° Antes del 30 de junio de 1980, los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda un informe de situación de los trabajos de revisión efectuados y de las conclusiones obtenidas hasta dicha fecha. A la vista de dichos informes, la Presidencia del Gobierno, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, elevará al acuerdo del Consejo de Ministros las propuestas que procedan.

8.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se constituyan las Comisiones Presupuestarias previas en el artículo 2.° del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, la coordinación y seguimiento de las actuaciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden corresponderá al Consejo de Dirección de cada Departamento ministerial.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. Sres. ...

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueban normas para la elaboración de la Memoria económica justificativa de los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1980.)

45 Excmos. Sres.: La necesidad de que los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas vayan acompañados, entre su documentación justificativa, de su Memoria económica que permita conocer la incidencia sobre el gasto público de las decisiones a adoptar, se encuentra recogida en numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico, y está en armonía con las medidas

de perfeccionamiento de la gestión y control del gasto público plasmadas en el Programa Económico del Gobierno.

En desarrollo de estas normas y principios, el acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de agosto de 1979 ya dispuso la elaboración de una Memoria económica de los proyectos de determinadas disposiciones. A la vista de su aplicación, resulta aconsejable instrumentar, mediante las adecuadas normas de procedimiento, la manera en que debe ser efectuada con carácter general y normalizado la evaluación de las consecuencias económicas, en particular, su incidencia sobre el gasto público, de los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas, con objeto de facilitar su análisis por los órganos competentes que han de asumir la decisión sobre las propuestas en aquéllos incluidas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en propuesta conjunta con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1980, ha tenido a bien disponer:

1.º Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto, debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

2.º La Memoria económica deberá contener, como mínimo, los siguientes apartados, elaborados de acuerdo con los modelos que se acompañan en anexo:

A) Gastos presupuestarios y fiscales, ocasionados a partir de su entrada en vigor, con distinción de: gastos de personal; gastos de primer establecimiento, y demás de funcionamiento, especialmente cuando deriven de la entrada en servicio de nuevas inversiones; subvenciones y demás gastos corrientes; gastos de inversión, transferencias de capital y operaciones financieras, y gastos fiscales.

B) Financiación de los gastos presupuestarios, con expresión de los recursos o ingresos generados por la disposición, en su caso; propuestas de baja en créditos presupuestarios sobrantes; solicitud de nuevas dotaciones presupuestarias; operaciones de crédito exterior o interior, y fuentes de financiación al margen de los Presupuestos Generales del Estado.

C) Memoria explicativa, en la que se describirán los antecedentes y justificación de la necesidad de la disposición; tabla de correspondencia entre los preceptos y evaluación de los gastos; en su caso, descripción del programa presupuestario en que se inserta y modificaciones que implica en función de los objetivos perseguidos, y evaluación económica y social de su aplicación.

3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, la Memoria económica deberá ser informada por la Oficina Presupuestaria del Departamento, con carácter previo a la elevación al órgano de decisión competente, del anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, al cual acompañará.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 4 de febrero de 1980.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. Sres. ...

GASTOS DE PERSONAL

ANEXO 1

Precepto	EVALUACION					PERIODIFICACION							
	ALTAS Y BAJAS		Número	Retribución media	Coste anual	AÑO 198...		AÑO 198...		AÑO 198...		AÑO 198...	
	Personal/Plazas	Puesto-nivel/ Empleo				Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
		Total											

INSTRUCCIONES

(1) Precepto o preceptos de la disposición que originan el gasto.

(2) Se relacionarán las plazas, distinguiendo por tipos, en apartados separados, las correspondientes a personal funcionario, contratado y laboral. Dentro de la categoría de personal funcionario, se ordenarán por índices de proporcionalidad, a los que se asimilarán el personal contratado y laboral, según su función o titulación.

Se consignarán en primer lugar las altas que se produzcan y a continuación las bajas, como consecuencia de la creación, reorganización o supresión de servicios.

(3) Nivel del destino (o empleo, para los gastos de Defensa), de los puestos de trabajo.

(4) Número de efectivos de personal, en caso de modificación de la plantilla presupuestaria; o número de puestos de trabajo, en el caso de reestructuraciones orgánicas.

(5) Retribución media de la categoría de personal, en importe íntegro, e incluida la cuota de Mutualidad o Patronal de la Seguridad Social; en el supuesto de reestructuraciones orgánicas, se identificará con el complemento de destino.

(6) Coste anual de las remuneraciones de personal cuando la disposición adquiera plena vigencia [= (4) × (5)].

(7) Las columnas 7 y siguientes, Periodificación, se utilizarán únicamente en el caso de aplicación gradual de la disposición. Deberán especificarse todos los ejercicios presupuestarios hasta la plena entrada en vigor de la disposición, consignándose para cada año el número de personas/puestos creados hasta dicho momento y su coste presupuestario.

Todos los importes se consignarán en millones de pesetas, redondeando por exceso o por defecto, y se totalizarán aquellas columnas que representen magnitudes homogéneas.

La valoración se efectuará en pesetas constantes del año base.

OTROS GASTOS CORRIENTES

ANEXO 2

Explicación del gasto (1)	Concepto presupuestario (2)	PERIODIFICACION Año 198... (3)	Año 198... (4)	Año 198... (5)	Año 198... (6)
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1				
2. Gastos recurrentes					
	Subtotal 2				
3. Intereses					
	Subtotal 3				
4. Subvenciones					
	Subtotal 4				
Total general					

INSTRUCCIONES

(1) Identificación de cada uno de los gastos ocasionados, clasificados en las cuatro categorías siguientes:

— Gastos de primer establecimiento ,y por tanto, no periódicos ni consolidables en los presupuestos de ejercicios siguientes.
— Gastos recurrentes, tanto los derivados de la entrada en servicio de nuevas inversiones como los de normal funcionamiento, una vez la disposición tenga aplicación plena.
— Intereses de las operaciones de crédito concertadas para la financiación.
— Subvenciones a otorgar a terceros.

En caso necesario, se consignarán en hoja aparte los datos utilizados para el cálculo del coste presupuestario.

(2) Concepto presupuestario del gasto, de acuerdo con su naturaleza (capítulos 2 al 4 de la estructura económica).

(3) Evaluación del gasto previsto en cada año, hasta la aplicación plena de la disposición.

Los importes se expresarán en millones de pesetas; se obtendrán subtotales para cada una de las cuatro categorías de gasto y total general de otros gastos corrientes.

La evaluación se efectuará en pesetas constantes del año base.

GASTOS DE CAPITAL

ANEXO 3

Explicación del gasto (1)	Concepto presupuestario (2)	PERIODIFICACION Año 198... (3)	Año 198... (4)	Año 198... (5)	Año 198... (6)
1. Inversiones reales					
	Subtotal 1				
2. Transferencias de capital					
	Subtotal 2				
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3				
	Total				

INSTRUCCIONES

(1) Identificación de los gastos de capital, clasificados en las tres categorías de gasto siguientes:

— Inversiones reales, clasificadas, en su caso, por proyectos o programas de inversión.

— Transferencias de capital.

— Operaciones financieras, derivados de la concesión (o reembolso) de préstamos o créditos activos (o pasivos).

(2) Concepto presupuestario del gasto, de acuerdo con la vigente estructura económica (capítulos 6 al 19).

(3) Evaluación de los gastos presupuestarios previstos, hasta el total desarrollo de la disposición, en el actual y futuros ejercicios presupuestarios.

Los importes se expresarán en millones de pesetas, y se obtendrán subtotales para cada categoría de gasto y total general de gastos de capital.

La valoración se efectuará en pesetas constantes del año base.

CONCEPTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS AFECTADOS		IMPORTE			
Denominación (1)	Número económico (2)	Año 198... (3)	Año 198... (4)	Año 198... (5)	Año 198... (6)

INSTRUCCIONES

(1) Denominación del concepto del presupuesto de ingresos a que afecta el beneficio fiscal otorgado.

(2) Numeración económica del concepto de presupuesto de ingresos.

(3) Evaluación, para los ejercicios presupuestarios hasta la plena aplicación de la disposición, de cada uno de los beneficios fiscales otorgados. En hoja aparte se explicitarán las hipótesis de trabajo utilizadas.

Los importes se expresarán en millones de pesetas constantes del año base, y se obtendrá un total general.

RESUMEN Y FINANCIACION

ANEXO 5

Año	GASTOS					FINANCIACION					
							CREDITOS PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO				
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Fiscales	Total	Recursos generados	con cargo a bajas		Nuevas dotaciones	Otras fuentes	Total
							(8)	(9)	(10)		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)				(11)	(12)

INSTRUCCIONES

(1) Se expresará cada uno de los ejercicios presupuestarios, hasta la aplicación plena de la disposición.

(2) a (5) Gastos de personas, corrientes, capital y fiscales, correspondientes a los totales generales de los anexos 1 al 4.

(6) Suma total de gastos = (2) + (3) + (4) + (5).

(7) Recursos generados, por la aplicación de la disposición, caso de haber ingresos que se afecten.

(8) Conceptos presupuestarios del Estado, cuya baja se propone para financiar los nuevos gastos.

(9) Importe de los créditos reseñados en la columna (8) anterior.

(10) Importe de las nuevas dotaciones presupuestarias que se solicitan, por no poderse financiar el coste de aplicación de la disposición con las dotaciones actuales.

(11) Otras fuentes de financiación distintas a los créditos presupuestarios (operaciones de préstamo interior y exterior, etcétera).

(12) Total: Suma de las columnas (7) + (9) + (10) + (11) = Total gastos, excluidos gastos fiscales (6) — (5).

Real Decreto 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1980.)

46

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de cuerdo con lo dispuestos en los artículo 4, *c);* 59 y 135, *b),* para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell.—Colegio Nacional «San Juliá», domiciliado en Ronda Collsalarca, sin número, para 1.230 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono Sur de Reyes Católicos, para 590 puestos escolares.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Ciudad Real. Localidad: Ciudad Real.—Colegio Nacional número 10, domiciliado en La Granja (ronda de Calatrava, sin número), para 320 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Roxos-Villestro.—Colegio Nacional, domiciliado en Roxos, para 375 puestos escolares.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Colegio Nacional «Plan Sur», domiciliado en calle Rufino Blanco, sin número, para 740 puestos escolares.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Colegio Nacional «Balconcillo II», domiciliado en calle Marqués de Villaverde, sin número, para 615 puestos escolares.

Provincia de Lérida

Municipio: Mollerusa. Localidad: Mollerusa.—Colegio Nacional, domiciliado en carretera de Torregrosa, sin número, para 400 puestos escolares.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Arrecife. Localidad: Arrecife.—Colegio Nacional «Los Geranios», domiciliado en urbanización de «Los Geranios», para 640 puestos escolares.

46

Provincia de Pontevedra

Municipio: La Estrada. Localidad: Oca de Arriba.—Colegio Nacional, domiciliado en Oca de Arriba, para 320 puestos escolares.

Municipio: La Estrada. Localidad: Outeiro-Vea.—Colegio Nacional «Manuel Villar Paramá», domiciliado en Outeiro-Vea, para 480 puestos escolares.

Municipio: El Grove. Localidad: Melojo.—Colegio Nacional, domiciliado en Melojo, para 740 puestos escolares.

Municipio: Redondela. Localidad: Angoren.—Colegio Nacional, domiciliado en el Alto de la Encarnación, para 640 puestos escolares.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: Valle de Guerra.—Colegio Nacional, domiciliado en La Plaza, para 640 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Morón de la Frontera. Localidad: Morón de la Frontera.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono «El Rancho», para 960 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional, domiciliado en la calle Don Fadrique, 57, para 720 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Colegio Nacional, domiciliado en Bloques Amarillos, prolongación avenida Luis Ortiz Muñoz, del polígono Sur, para 960 puestos escolares.

Provincia de Tarragona

Municipio: Vilaseca. Localidad: La Pineda.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Escuelas, sin número, para 400 puestos escolares.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Bilbao. Localidad: Bilbao.—Colegio Nacional, domiciliado en el barrio de Churdínaga, para 910 puestos escolares.

Municipio: Bilbao. Localidad: Erandio.—Colegio Nacional, domiciliado en La Campa, para 375 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1979.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Corrección de errores del Real Decreto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1980.)

47

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1980, página 2474, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, después del representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica y antes de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, debe figurar: «El Director de Enseñanza Naval del Ministerio de Defensa». 47

Orden de 31 de diciembre de 1979 por la que se revisan las retribuciones del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1980.)

Ilmo. Sr.: En el número 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo de 1979) se fijaron los niveles retributivos para el año 1978 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. 48

En el artículo 9.º de la Ley 1/1979, de 19 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), de Presupuestos Generales del Estado para 1979, se establecen los incrementos anuales de las retribuciones del personal contratado en régigimen de derecho administrativo.

Por la presente Orden se modifica la de 20 de diciembre de 1978 para actualizar la cuantía de las retribuciones de acuerdo con los aumentos previstos en la citada Ley.

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad del de Hacienda, ha dispuesto:

Con efectividad desde 1.º de enero de 1979 las retribuciones a que se refiere el número 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1978 quedan fijadas en las cuantías siguientes:

Investigador principal: 61.178 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 44.660 pesetas cada una.

Investigador: 55.860 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 40.600 pesetas cada una.

Colaborador de investigación: 39.997 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 38.456 pesetas cada una.

Ayudante de investigación: 31.681 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 18.000 pesetas cada una.

Personal vario: 21.925 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias de 18.000 pesetas cada una.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Universidades e Investigación.

Real Decreto 261/1980, de 11 de enero, por el que se dispone la transformación de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Organismo autónomo. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1980.)

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» fue creada por Decreto de 10 de noviembre de 1945, con el antecedente de la instituida por Decreto de 23 de agosto de 1932, como un Centro de alta cultura contemporánea internacional e interregional, a fin de acoger las corrientes culturales mediante la convivencia de Profesores y estudiantes de diversas nacionalidades. 49

49 La importancia de estos fines aconseja dotar a esta Institución de la necesaria flexibilidad en su funcionamiento, mediante su transformación en Organismo autónomo, que al tiempo que mantiene su tradicional denominación y sus peculiares características, asegura unas posibilidades de actuación similares a las de las restantes Universidades.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley General de Educación y en la disposición transitoria quinta de la Ley Genera Presupuestaria, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.° La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se transforma, conservando su actual denominación, en Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Universidades e Investigación.

Art. 2.° El Organismo autónomo Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se regirá por los preceptos de aplicación de la Ley General Presupuestaria, por las disposiciones de carácter general aplicables a los Organismos autónomos y por las normas que en lo sucesivo se dicten en relación con su estructura orgánica y régimen peculiar del mismo.

Art. 3.° La transformación dispuesta por el presente Real Decreto no afectará a la continuidad de los actuales medios de financiación de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ni dará origen a gastos nuevos.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para adaptar la actual estructura y funcionamiento de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Corrección de errores del Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1980.)

50 Advertido error en el texto remitido para su publicación del Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 15 de diciembre de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 28784, artículo 3.°, párrafo segundo, donde dice:

«En los Centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado ...»,

debe decir:

«En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de enero de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti.

Orden de 21 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1980.)

51

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el pasado día 8 de enero, y a efectos de concurso-oposición, acceso y concursos de traslados, así como para la formación de Tribunales y Comisiones que haya que constituir para la provisión de plazas de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de Facultades de Ciencias de la Información,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran análogas a la disciplina de «Introducción a las Ciencias Jurídicas» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes:

Filosofía del Derecho y Derecho natural; Filosofía del Derecho; Derecho político; Derecho civil; Derecho administrativo; Derecho romano, todas ellas de las Facultades de Derecho.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 16 de enero de 1976.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1980 sobre cambio de la hora legal en 1980. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1980.)

52

Excmos. Sres.: La necesidad de regular el horario legal, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de la luz natural, que permita disminuir el consumo de energía, así como la homologación horaria con otros países europeos, aconseja adoptar como en años anteriores las medidas oportunas al efecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1980, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El domingo día 6 de abril de 1980, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

2.º El domingo día 28 de septiembre de 1980, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

3.º Los Departamentos Ministeriales de los que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

4.º En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 25 de enero de 1980.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. Sres. ...

Real Decreto 342/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 9.º del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-1980.)

53

El Decreto 1410/1968, de 6 de junio, sobre los Planes Concertados de Investigación, establece en su artículo 9.º que la Comisión Asesora nombrará para cada proyecto aprobado una Comisión Gestora, presidida por un Vocal

53 de la propia Comisión Asesora. La reciente estructuración de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica llevada a cabo por Real Decreto 2142/1979, de 5 de octubre, exige adaptar este artículo a la nueva normativa introducida por su articulado.

El presente Real Decreto atribuye la designación de Presidente de Comisión Gestora de Planes Concertados de Investigación al Comité Internacional de Programación, en consonancia con la normativa establecida por los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 2142 citado, e introduce como novedad fundamental el permitir que para estas Presidencias puedan ser designados quienes no reúnan la condición de Vocal de la Comisión Asesora, lo que permitirá, en el caso frecuente de que los Vocales estén sobrecargados de trabajo, acudir a otras personas de reconocido prestigio científico que puedan asumir estas tareas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 9.º del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación, que quedará redactado de la siguiente forma: El Comité Interministerial de Programación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica nombrará para cada proyecto aprobado una Comisión Gestora presidida por un Vocal del mismo, o del Comité Científico y Técnico, o por persona de reconocido prestigio dentro del sector científico a que corresponda el proyecto, e integrada por los siguientes miembros: Un representante del Ministerio afín con el proyecto; un representante del Ministerio de Economía; tres representantes del Organismo y Organismos públicos de Investigación, afines al tema del proyecto; dos representantes de la Entidad beneficiaria y uno o más Vocales que, en casos específicos, pueda designar la Comisión Asesora. A la citada Comisión Gestora quedará encomendado el control e inspección del proyecto durante su realización y, asimismo, se encargará de determinar si la acción emprendida puede considerarse que ha alcanzado sus objetivos. Las Entidades beneficiarias someterán a dicha Comisión, para su elevación a la Comisión Asesora, un informe semestral sobre el desarrollo de los trabajos.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de enero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 12 de febrero de 1980 por la que se aclara el apartado 8.º, 1, d), de la Orden de 14 de septiembre de 1978 relativa a la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-1980.)

54 Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 20 de septiembre de 1979 prorrogó la de 14 de septiembre de 1978 relativa a la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña, modificando y adaptando determinados apartados de la misma.

En la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 se convalidaban los certificados y diplomas expedidos con anterioridad a la publicación de la misma en el diario oficial, ya que, creada en dicha Orden la Comisión mixta Ministerio de Educación-Generalidad de Cataluña para la aplicación del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza, el apartado 8.º de esta Orden atribuye a la citada Comisión mixta la distribución horaria, materias y pruebas de los cursos de formación y perfeccionamiento a que alude la dispo-

sición transitoria del expresado Real Decreto y, en consecuencia, los cursos de perfeccionamiento del Profesorado para la enseñanza del catalán deben ser aprobados por la Comisión, por lo que no debe darse validez a cualesquiera otros organizados por otras Entidades. **54**

Habiéndose suscitado, no obstante, dudas sobre la correcta aplicación de lo dispuesto en el apartado 8.º de la expresada Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978,

Este Ministerio, a petición de la Comisión mixta, tiene a bien aclarar que los diplomas y certificados enumerados del 1 a 7, en el apartado 8.º, punto 1 *d)*, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978, sólo tendrán validez si lleva fecha anterior al 18 de septiembre de 1978.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, firmado en San José el 8 de noviembre de 1971. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1980.)

Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica **55**

Los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, conscientes de los vínculos históricos y culturales que unen a sus pueblos, entre los que destaca el inapreciable tesoro de una lengua común, y convencidos de la conveniencia de utilizar todos los medios posibles para el mejor conocimiento mutuo y el contacto cultural más estrecho entre ambos pueblos han resuelto concluir el presente Convenio de Cooperación Cultural en la forma siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes cooperarán y se adherirán a todas aquellas iniciativas de ambos países, de terceros países e internacionales que, en relación con las respectivas legislaciones internas de España y de la República de Costa Rica, favorezcan la conservación y uso del idioma común en el ámbito nacional, en el de cualquier otro país y en las relaciones y Organismos internacionales.

Artículo 2

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el acceso a su documentación histórica y cultural a petición de la otra y de acuerdo con las Leyes y Reglamentos internos de cada país, favoreciendo todas las iniciativas oficiales y particulares de cooperación en las investigaciones históricas, culturales y científicas de interés común.

Artículo 3

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable y que sea compatible con sus respectivas legislaciones a los grupos o personas que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades culturales y científicas.

55 Se darán todas las facilidades posibles, sujetas al cumplimiento de la legislación interna, tanto en lo referente a la entrada como a la permanencia y salida de las personas, así como también se facilitará la importación temporal, de acuerdo con la legislación de cada país, de los objetos necesarios para el cumplimiento de las misiones culturales o científicas.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre materias culturales, pedagógicas y científicas, así como libros, revistas, boletines y material audiovisual.

Dicho intercambio se efectuará mediante contacto directo entre las Administraciones, las instituciones oficiales de carácter científico y las Universidades nacionales de uno y otro país.

Las Partes Contratantes intercambiarán igualmente sus publicaciones oficiales de carácter legal, cultural, técnico y científico, y cada Parte Contratante procurará crear en sus bibliotecas públicas más importantes secciones destinadas especialmente a las publicaciones del otro país.

Las Partes Contratantes tomarán las medidas oportunas para que sus museos oficiales intercambien copias y reproducciones de sus patrimonios artísticos y documentales.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes otorgarán todas las facilidades posibles, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, para favorecer e intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas de valor cultural y de forma que sea su lectura asequible al mayor número de lectores, eliminando las restricciones o dificultades que se opongan a este intercambio.

Ambas Partes Contratantes procurarán desarrollar sus respectivas industrias editoriales dentro de un espíritu de intercambio y cooperación con programas de asistencia técnica a precisar por intercambio de oportunas notas verbales.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes favorecerán el mutuo conocimiento y cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión, intercambiando y difundiendo programas y obras culturales y artísticas de interés mutuo y de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes colaborarán en la intensificación y desarrollo de sus relaciones en los aspectos científicos y de aplicaciones tecnológicas, intercambiando informaciones y enviando expertos y los equipos y material que se precisen, según se especifique en cada programa concreto a establecer por intercambio de oportunas notas verbales.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes, y de acuerdo con el régimen interno de cada país, darán todas las facilidades posibles para la actuación de artistas, deportistas o grupos artísticos y deportivos de cada Parte Contratante en el territorio nacional de la otra, especialmente en lo referente al campo musical, teatral, folklórico y deportivo.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación definitiva en su territorio nacional, con exención de derechos e impuestos, de todo lo que se refiera a material pedagógico, técnico o científico, incluyendo libros, documentos, reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, discos y películas, siempre que su objeto sea de carácter cultural y sin finalidad comercial, procedentes precisamente de la otra Parte y destinados a su utilización en instituciones culturales dependientes del Gobierno respectivo.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal en su territorio nacional, sin prestación de depósito o garantía de derechos e impuestos, de los artículos a que se refiere el apartado anterior con los mismos condicionamientos, pudiendo convertirse tales importaciones temporales en importaciones definitivas, con exención de derechos e impuestos de importación mediante autorización expresa de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 10

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones con objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, artístico y cultural.

ARTÍCULO 11

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los «derechos de autor» o «propiedad intelectual» de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales en los términos de la Convención de Ginebra.

ARTÍCULO 12

Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los Centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad. A este respecto ambas Partes se atendrán a la estricta reciprocidad en el momento de la ejecución de este compromiso.

Las Partes Contratantes intercambiarán las notas verbales oportunas para la mejor ejecución de lo anterior y precisarán, cuando sea necesario, la equivalencia entre estudios y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país en relación con los del otro.

ARTÍCULO 13

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio y envío de especialistas de las diversas ramas de enseñanza humanística, pedagógica, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común para ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de sus funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos en los respectivos países.

ARTÍCULO 14

Las Partes Contratantes manifiestan su intención de ampliar su colaboración en el campo de la asistencia técnica y especialmente en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular.

Por convenios concretos relativos a cada programa que interese mutuamente se establecerán las medidas de ejecución de este artículo, pudiendo también hacerse por intercambio de notas verbales oportunas.

ARTÍCULO 15

Por las Partes Contratantes se darán especialmente todas las facilidades oportunas para el envío, en los casos concretos que interese, de Catedráticos de Instituto, Catedráticos de Universidad, técnicos de educación, investigadores científicos, para asesoramiento o colaboración en materias de interés cultural, científico y educativo, pudiendo cada Parte Contratante unirlos a sus misiones nacionales para acudir a reuniones internacionales sobre materias educativas, culturales y científicas, y siendo remunerados conjuntamente sus servicios por ambas Partes, según normas a determinar.

Por intercambio de notas verbales se determinarán, en su caso, las modalidades concretas de esta colaboración.

ARTÍCULO 16

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para establecer cátedras permanentes en las Universidades de cada país sobre temas de cultura e historia del otro, considerándose las enseñanzas que así se den como de carácter oficial.

Este tipo de cátedras será sufragado de la forma que se determine oportunamente en cada cátedra a establecer.

Por intercambio de notas verbales se establecerán las modalidades prácticas de esta colaboración a nivel universitario.

ARTÍCULO 17

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para la creación, organización, actuación de Institutos y organizaciones culturales encargados de difundir aspectos culturales de común interés para ambas Partes y de cuyas organizaciones o instituciones podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países, con subvenciones posibles también procedentes de ambos países.

Dichos Institutos y organizaciones estarán sujetos en sus actividades a la legislación interna del país dentro del que actúen.

Tales Institutos y organizaciones podrán ser declarados entidades oficiales y si así se acuerda en cada caso concreto por ambas Partes Contratantes mediante el oportuno intercambio de notas verbales.

ARTÍCULO 18

Ambas Partes Contratantes prevén el establecimiento de un Centro de Educación de Enseñanza Media hispano-costarricense, constituido como una Asociación atenida al derecho de la República de Costa Rica, y a estos efectos darán todas las facilidades oportunas en los planos legal y pedagógico para el mejor funcionamiento de dicho Centro. El Gobierno español se compromete a suministrar material didáctico a cierto número de Profesores, con destino a dicho Centro, en la cuantía y modalidades que se determinen de común acuerdo por ambas Partes oportunamente.

El Gobierno costarricense se compromete a conceder a dicho Centro to-

dos los beneficios de que disfruten las Instituciones culturales semejantes de otros países extranjeros en su territorio. 55

Un Acuerdo especial formalizado mediante Canje de Notas diplomáticas establecerá, de común acuerdo, el Estatuto y Reglamentos por los que se regirá el Centro de referencia.

ARTÍCULO 19

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de Profesores, científicos, técnicos, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, concediendo especial atención a la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de posgraduados.

ARTÍCULO 20

Este Acuerdo cultural entrará en vigor en la fecha del canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por plazos de cinco años prorrogados tácitamente, a no ser que una de las Partes notifique con un año de antelación a la otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos suscriben el presente Convenio en dos ejemplares e nel idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos, y los sellan en la ciudad de San José a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Excelentísimo señor

Don Gregorio López-Bravo de Castro,

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Gonzalo J. Facio,

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

El presente Convenio entró en vigor el 7 de mayo de 1979, fecha en que se realizó el canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Orden de 8 de enero de 1980 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Málaga se denomine en lo sucesivo «Jesús Marín». («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1980.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Instituto Politécnico Nacional de Málaga, en súplica de que el mencionado Instituto se denomine «Jesús Marín»; 56

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a enaltecer la memoria de las personas que, con acendrado espíritu de altruismo, han dedicado su vida al servicio de los demás, impulsando fines tan nobles como los de educación, ciencia y cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Instituto de referencia

56 se denomine en lo sucesivo Instituto Politécnico Nacional «Jesús Marín», de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Orden de 15 de febrero de 1980 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1980.)

57 Ilmos. Sres.: El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas es un organismo Autónomo de carácter administrativo conforme a los artículos 5.º, 3, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), y 1.º, 1, del Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Las características especiales de los Centros docentes de Enseñanzas Integradas, particularmente las derivadas de la existencia en ellos de internados, se traduce en el volumen y diversidad de la contratación de bienes y servicios a realizar, resultando necesario adecuar el procedimiento de contratación del Organismo a la legislación de contratos del Estado, según lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 923/1965, de 8 de abril, entre cuyas medidas figura la constitución de la oportuna Junta de Compras.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, con las competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes en materia de contratación.

2.º 1. La Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas estará constituida de la siguiente forma.

Presidente: El Director general del Instituto.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Gestión Económica.

El Jefe del Servicio de Gestión Docente.

Dos Jefes de Sección del Servicio de Gestión Económica, de entre los cuales el Director del I. N. E. I. designará uno como Secretario.

2. Cuando las circunstancias lo requieran, el Presidente podrá acordar la incorporación, en calidad de asesores, de los funcionarios de plantilla o técnicos que pueda resultar conveniente, según el objeto de los servicios a contratar.

3.º Cuando la Junta actúa como Mesa de contratación, formará parte de la misma el Abogado del Estado del Departamento o, en su caso, des-

tinado en el Organismo, así como el Interventor Delegado de la Administración General del Estado. 57

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1960.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Orden de 14 de enero de 1980 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Peñalba», dependiente de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1980.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; 58

Resultando que doña Matilde Bahima, en su condición de Secretaria de la Sociedad Cultural «Campo Alto», solicita reconocimiento como Colegio Mayor Universitario del denominado «Peñalba», sito en la calle de Alar del Rey, 20 y 22, de Zaragoza, y adscrito a la Uiversidad de aquella ciudad;

Resultando que a la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que, en caso de ser aprobados, habrán de regir en dicho Colegio Mayor, así como los planos de los locales que ocupa éste;

Vista la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegio Mayor son preceptivos los informes de la Universidad respectiva y el de la Junta Nacional de Universidades, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario al establecido en la calle de Alar del Rey, 20 y 22, de Zaragoza, que se denominará «Peñalba» y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación a este tipo de Centros, así como a las que en lo sucesivo pueda dictarse.

2.° Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los cuales se remitirán al Rectorado de la Universidad de Zaragoza dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al referido Colegio Mayor.

3.° El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre, de Colegios Mayores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 20 de febrero de 1980 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1980.)

Ilmos. Sres.: El Régimen General de Ayudas al Estudio, que siguiendo la pauta y recogiendo la experiencia de cursos anteriores, se hace público 59

59 para el curso 1980-1981, comprende el conjunto de normas reguladoras de la acción administrativa en materia de becas y ayudas al estudio en el propósito de dar aplicación al principio de igualdad de oportunidades en el sistema educativo.

El Régimen General de Ayudas pretende conseguir la mayor operatividad para posibilitar el acceso al estudio desde una concepción de la política de igualdad de oportunidades como verdadero instrumento educativo y no como compensación de otras carencias familiares del estudiante.

A su vez se produce en esta convocatoria una amplificación de los supuestos de ayuda contemplados para hacer posible la libertad de enseñanza. La política de igualdad de oportunidades tiene por destinatario a los españoles sin discriminación en función del sector de enseñanza en que cursen los estudios. En convocatorias de carácter especial se buscará el mayor equilibrio posible entre el interés de la comunidad y la libertad de elección de los estudiantes mediante la presencia de Instituciones colaboradoras, la oferta de la información disponible y la adición de mayores estímulos. El Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades como expresión de la voluntad de justicia social del Estado ha adquirido ya dimensiones que obligan a su utilización, sin perjuicio de la libertad de elección, como elemento orientador y corrector de la política educativa, desde una perspectiva de interés nacional.

También se pretende una mayor simplificación en el sistema de ayudas reduciendo éstas a las modalidades que responden a tipos básicos de necesidades educativas.

A su vez se sigue la línea ya iniciada en cursos anteriores en orden a la descentralización en el sistema de gestión, tanto en la fase de resolución del concurso como en la de reclamaciones, así como para la consecución de la máxima publicidad y transparencia en todo el proceso de adjudicación.

Por último, y como consecuencia de la creación del Ministerio de Universidades e Investigación, esta Orden ministerial abarca la regulación de los niveles y grados del sistema educativo, dependientes del Ministerio de Educación.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto la publicación del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1980-1981 de acuerdo con las siguientes normas:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas objeto de regulación por esta convocatoria general están destinadas a los alumnos que sigan estudios en los distintos niveles y grados del sistema educativo u otros estudios y en los Centros correspondientes, dependientes del Ministerio de Educación, con arreglo a la clasificación siguiente:

I. *Educación Preescolar.*

1.1. Curso de Párvulos.

II. *Educación General Básica.*

2.1. Primera etapa de Educación General Básica.
2.2. Segunda etapa de Educación General Básica.

III. *Bachillerato y COU.*

3.1. Bachillerato.
3.2. Curso de Orientación Universitaria.

IV. *Formación Profesional.*

4.1. Cursos de adaptación y complementarios.
4.2. Formación Profesional de primer grado.
4.3. Formación Profesional de segundo grado.

CAPITULO II

Clases de ayuda

Art. 2.º Las ayudas que podrán otorgarse al amparo de esta convocatoria serán las siguientes, según los distintos niveles y grados u otros estudios:

1. *Educación Preescolar.*
   Enseñanza.
2. *Educación General Básica.*
   Enseñanza.
   Desplazamiento.
3. *Bachillerato y COU.*
   Enseñanza.
   Residencia.
   Desplazamiento.
   Libros u otro material escolar.
4. *Formación Profesional.*
   Enseñanza.
   Residencia.
   Desplazamiento.
   Libros u otro material escolar.

Art. 3.º *Ayudas de enseñanza.*—La ayuda de enseñanza está destinada a colaborar en los costes de la misma, cuando los alumnos asistan a Centros no estatales, en su caso, no subvencionados totalmente.

Cuando los Centros estén subvencionados parcialmente, la dotación de esta ayuda será determinada en función del porcentaje de la subvención.

Art. 4.º *Ayudas de residencia.*—La ayuda de residencia tiene por finalidad atender a los gastos que se derivan al alumno al tener necesidad de residir durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica este Centro adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes, siempre que se justifiquen estos extremos.

En ningún caso se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro docente permita el desplazamiento diario, salvo que las específicas exigencias educativas así lo aconsejen.

Art. 5.º *Ayudas de desplazamiento.*—La ayuda de desplazamiento tiene por objeto atender a los gastos de aquellos estudiantes que residan en localidad distinta del lugar en que radica el Centro docente, cuando la distancia entre ambas localidades y los medios de transporte establecidos permitan el desplazamiento diario.

La dotación de esta ayuda será variable según los costes que se deriven para el alumno en función de los horarios académicos.

En Educación General Básica podrá optarse a esta ayuda cuando el alumno asista a un Centro privado que funcione como concentración escolar. En el supuesto de que tenga establecido el servicio de comedor escolar, la

dotación de esta yuda será la misma que corresponda a la aportación del Estado por alumno, en la financiación del servicio de comedor escolar en los Centros estatales.

Art. 6.º *Ayudas de libros.*—La ayuda de libros u otro material escolar está destinada a facilitar la adquisición de los mismos.

Esta ayuda podrá hacerse efectiva bien mediante la entrega de la dotación económica correspondiente o bien mediante la entrega del material objeto de la ayuda.

CAPITULO III

Condiciones generales de los solicitantes

Art 7.º Los solicitantes de ayuda deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando recíprocamente sea reconocido este derecho.

2.ª Cumplir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.

3.ª No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios a aquellos que se pretenda seguir.

4.ª También cumplirán los requisitos para solicitar ayuda aquellos que poseyendo título profesional pudieran realizar un período de aprendizaje en Empresa o Institución adecuada, de conformidad con las normas complementarias que se dicten en desarrollo de esta convocatoria.

CAPITULO IV

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 8.º Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación, o, en su caso, por los Centros docentes, y deberán presentarse en los Centros a que se hace referencia en el artículo siguiente, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, podrán formularse solicitudes en todo tiempo cuando con posterioridad al plazo a que se hace referencia en el apartado anterior se hayan producido circunstancias excepcionales, cuya repercusión en la economía familiar pueda afectar a la continuación o iniciación de los estudios, siempre que los soliciten de la Delegación Provincial de Educación.

Art. 9.º Las solicitudes, a las que se habrán incorporado los certificados y documentos que fuesen necesarios, se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos cursen sus estudios en el año académico 1979-1980.

Por excepción, se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de Educación, en los casos siguientes:

a) Cuando el alumno no hubiese estado matriculado en ningún Centro durante el curso 1979-1980 como consecuencia de la interrupción de sus estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas.

b) Las solicitudes de aspirantes a cursar estudios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia lo harán necesariamente en la Delegación Provincial de Educación que corresponda al domicilio familiar del solicitante.

c) Las solicitudes presentadas fuera de plazo, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º

En todo caso, la presentación de las solicitudes podrá hacerse directamente en los Centros indicados, o bien, a través de los Gobiernos Civiles, Oficinas Consulares u Oficinas de Correos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. En aquellos casos en que el solicitante resida en localidad menor de 10.000 habitantes, con anterioridad a la presentación de su solicitud en los Centros a que se hace referencia en el artículo 8.º, deberá exhibir ésta en el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del municipio de su domicilio, debiendo acreditarse el cumplimiento de esta diligencia por los servicios correspondientes en los términos que se explican en el impreso de solicitud.

Art. 11. Una vez recibidas las instancias, las Secretarías de los Centros docentes verificarán el correcto cumplimiento de las mismas, debiendo, en caso necesario, interesar del alumno la subsanación de faltas o incorporación de datos en los términos regulados por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En todos los Centros se constituirá una Comisión Asesora que informará, en su caso, sobre los datos consignados por el alumno.

La Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro y la compondrán como Vocales: Dos Catedráticos o Profesores, dos padres de alumnos, dos alumnos y el Tutor de Becarios. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes remitirán éstas a la Delegación Provincial de Educación respectiva.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales de Educación, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las procedentes de alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1980-1981, en otra provincia, en cualquier Centro, o, en su caso, en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Estas solicitudes, acompañadas de una relación de las mismas, se remitirán por correo certificado a los Centros respectivos.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Educación, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes y a continuación las enviarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, para su examen y selección en los términos que se regula en el capítulo VI.

Las Delegaciones Provinciales podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO V

Organos de selección

Art. 15. Para el estudio y selección de las solicitudes se constituirá el siguiente Organo:

Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.—Tendrá competencia en cada provincia en todo lo relacionado con los niveles correspondientes.

La Comisión se constituirá de la forma siguiente:

Presidente: El Delegado provincial de Educación.

Vicepresidente: El Secretario de la Delegación Provincial de Educación.

59

Vocales:

El Inspector Técnico Jefe de Enseñanza Media; el Inspector Técnico Jefe de Educación General Básica; el Coordinador provincial de Formación Profesional; el Jefe de Extensión Educativa de la Delegación Provincial de Educación; un Director de Centro estatal y otro de un Centro no estatal; un representante del Gobierno Autonómico (o Preautonómico, en su caso) en la provincia; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los Ayuntamientos de la provincia; dos representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos; dos representantes de los alumnos; un Tutor de Becarios, más aquellos representantes de sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil de la Delegación Provincial de Educación.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se constituirán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden ministerial. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario y se remitirá una copia al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, en el plazo de diez días después de su celebración.

Art. 16. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil, como órganos administrativos de las mismas.

CAPITULO VI

Elementos de valoración y criterios de selección

Art. 17. *Requisitos económicos generales.*—En la información que se solicita sobre «Datos de la situación económica de la familia» deberán consignarse todos los ingresos y bienes familiares, de acuerdo con las instrucciones del formulario correspondiente.

El módulo personal, a efectos de concesión de ayuda, no podrá ser superior a 125.000 pesetas por persona y año cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros, y de 150.000 pesetas en caso de número inferior.

El módulo económico personal se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares, una vez realizadas, en su caso, las deducciones autorizadas, entre el número de miembros computables de la familia.

Para la obtención del módulo económico personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Nivel de ingresos familiares.—Estarán constituidos por la totalidad de los ingresos procedentes de los miembros de la familia, computables de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

A los ingresos brutos declarados se les deducirán los gastos de explotación o descuentos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia en el año 1979 a 1980, los ingresos familiares serán computables en razón a la pensión dejada por el cabeza de familia, y estas solicitudes podrán revisarse en vía de reclamación.

B) Miembros computables.—Son miembros computables de la familia: el padre y la madre. el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En los casos en que el solicitante alegase su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

C) Deducciones.—Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

1. Por razón de estudios:

Por cada estudiante no universitario se deducirán 15.000 pesetas.

Cuando se trate de estudiantes de nivel universitario, la deducción será de 50.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad de su domicilio, pudiendo realizarlo en dicha localidad.

2. Por actividades laborales:

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción de 50 por 100 en el cómputo general.

3. Por pertenecer a familia numerosa:

Por cada hijo que conviva en el domicilio familiar, 10.000 pesetas.

4. Por tener hijos disminuidos física o psíquicamente:

Por cada hijo, 100.000 pesetas.

5. Por gastos extraordinarios:

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades públicas u otros casos excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión de Promoción Estudiantil.

Art. 18. *Requisitos académicos.*—Las solicitudes se valorarán con las calificaciones resultantes de aplicar a los cursos correspondientes la tabla de equivalencias que figura en esta convocatoria. Con carácter general se valorarán las calificaciones obtenidas en el curso 1978-1979, si bien cuando la nota media de este curso fuera inferior al mínimo exigido, podrá tenerse en cuenta, a efectos de nota media, igualmente la nota media del curso 1977-1978.

Las notas medias exigibles como mínimas para obtener ayuda serán las siguientes:

Calificaciones referidas a estudios de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado: Cinco puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de segundo grado y otros estudios: Cinco puntos.

En todo caso, para hacer efectiva la dotación de la ayuda, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el año 1979-1980 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo.

Art. 19. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas computables, excluyendo las asignaturas de Religión, Formación cívico-social y Educación física. Dividiendo esta suma por el número de asignaturas, se obtendrá la nota media.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar una asignatura, la puntuación de la misma será el resultado de

dividir la puntuación total hallada por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la tabla de equivalencias siguiente:

	Puntos
Matrícula de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Aprobado o suficiente	5
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado.	2

Art. 20. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos disponibles para cada uno de los niveles y grados del sistema educativo que se consignen en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, ya que será, además, necesario que el solicitante sea propuesto para ayuda una vez conocido el importe de los créditos disponibles para cada provincia, nivel, grado o clase de enseñanza.

Art. 21. Al efecto de llevar a cabo la selección de las peticiones en las condiciones establecidas por el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Las solicitudes de renovación, tanto dentro del mismo nivel como para cambiar de nivel educativo, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

b) En las solicitudes de alumnos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado se tendrán en cuenta la concurrencia en el solicitante de alguna de las circunstancias siguientes, actuando como elemento de ponderación la renta familiar:

Ser huérfano. Ser hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo o que se halle en situación de desempleo o paro laboral, no perceptor de subsidio. Ser hijo de madre soltera o separada legalmente. Pertener a familia numerosa. Ausencia de centro público en la zona o comarca de su residencia.

Sin perjuicio de las circunstancias señaladas, se tendrá igualmente especial interés en aquellas solicitudes procedentes de alumnos residentes en zonas deprimidas rurales o urbanas o pertenecientes a comunidades deficitarias desde el punto de vista socio-educativo.

c) Salvadas las normas establecidas en los apartados *a)* y *b)* de este artículo, las solicitudes serán ordenadas en función de la renta familiar de menor a mayor y de la nota académica de mayor a menor, adjudicándose las ayudas que permita el crédito disponible al 50 por 100 entre ambos órdenes.

CAPITULO VII

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 22. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, se dará a éstas el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda. Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que fije este Centro, para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. Solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para desestimación de ayuda. Se procederá a la codificación de los datos básicos y se remitirán al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que se fije. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes notificaciones desestimatorias.

Art. 23. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma.

La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 24. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba. Confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que representa la resolución de la convocatoria, en atención a las solicitudes de los alumnos que cumplen los requisitos de la misma, y los enviará a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a efectos de asignación por ésta de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Igualmente emitirá las credenciales de becario y comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y las cursará a los Organismos correspondientes.

Art. 25. La resolución de esta convocatoria general, en lo que se refiere a la concesión y denegación de ayudas de cualquier clase, será resuelta paulatinamente de tal forma que el 31 de agosto de 1980 quedará totalmente finalizada.

Art. 26. Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se dictarán las normas correspondientes sobre procedimientos y calendario de actuaciones en la resolución de esta convocatoria.

CAPITULO VIII

De la condición de becario

Art. 27. El estudiante que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario, con los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

2. Exención del pago de las tasas académicas en los estudios y curso para los que ha obtenido la ayuda. Este derecho podrá ejercerse condicionalmente si antes de finalizado el plazo de matrícula el solicitante no conociera el resultado de su petición de ayuda.

3. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos a los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga la pérdida de un curso lectivo que haya recibido anteriormente con la condición de becario. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

4. Solicitar traslado de la ayuda para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días, a partir de la

59 fecha del traslado del expediente académico que da causa a esta incidencia.

5. Reserva de plaza con carácter preferente en los Colegios Menores para los beneficiarios de ayuda de residencia.

Art. 28. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por falsear la declaración de solicitudes de beca o consignar datos o diligencias que induzcan a error a las Comisiones de Promoción Estudiantil.

2. Por no residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente disfrutando de una ayuda de residencia.

3. Por tener otra beca concedida y disfrutar ambas.

Art. 29. Las ayudas reguladas en esta convocatoria general son incompatibles entre sí. Igualmente, las ayudas otorgadas al amparo de esta convocatoria son incompatibles con cualquiera otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades u otros Organismos públicos o privados, salvo que en la convocatoria especial reguladora de las mismas expresamente se autorice la compatibilidad.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 30. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud podrán interponer reclamación ante el Organismo que le denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamación propiamente dicha, sino de incidencias de la solicitud, será resuelta por las Delegaciones Provinciales, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO X

Publicidad

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Educación darán la máxima publicidad a esta convocatoria general.

En las Secretarías de la Delegación Provincial de Educación se exhibirán durante tres meses las relaciones de becarios correspondientes.

CAPITULO XI

Inspección

Art. 32. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o a través de la Inspección General de Servicios correspondientes, cuya colaboración solicitará de la Subsecretaría, desarrollará las acciones que permitan exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido

en la presente convocatoria cerca de los Centros docentes u Organismos administrativos que participan en la misma.

En particular, podrá llevar a cabo, directamente o con la colaboración de Entidades especializadas, la comprobación de expedientes de los alumnos a los que se haya concedido beca, e incoar los expedientes que, en cada caso, fueran necesarios.

En los casos en que de estos expedientes se derivara falsedad en las declaraciones del solicitante, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante adoptará las medidas oportunas a través del procedimiento sancionador correspondiente.

CAPITULO XII

Registro Nacional de Becarios

Art. 33. El Registro Nacional de Becarios dispondrá del fondo documental sobre la situación administrativa de los mismos y será la fuente básica de información sobre este tema. A tal efecto, incorporará los resultados de esta convocatoria y de aquellas especiales que publique el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Igualmente podrá incluir la información de becas concedidas por otros Organismos cuando otorguen su conformidad.

CAPITULO XIII

Dotación de las ayudas

Art. 34. La dotación de las ayudas que se regulan en esta Orden ministerial será la fijada mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de conformidad con los créditos que figuren en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

CAPITULO XIV

Convocatorias especiales de ayudas

Art. 35. Además de las modalidades de ayuda establecidas en esta convocatoria, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante hará públicas convocatorias especiales de ayudas en razón de los específicos objetivos educativos que se pretenden alcanzar o de colectivos de alumnos a los que se considere necesario dedicar una especial forma de protección, así como la regulación del Servicio de Crédito Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar, aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

2.ª El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean doce Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1980.)

60 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Baleares

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en urbanización «polígono de Levante», para 320 puestos escolares.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Ciudad Real. Localidad: Ciudad Real.—Centro de Educación Preescolar «Parvulario número 1», domiciliado en La Granja, para 320 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en «polígono de Zalaeta», para 320 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en avenida Cruz del Campo, para 320 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar «Santa Luisa de Marillac», domiciliado en barriada de San Diego, para 80 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en calle Martín de Gaínza, para 320 puestos escolares.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barrio de los Pajarillos, calle Río Esgueva, para 160 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en polígono «Arturo Eyries», parcela número 9, para 320 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barrio de Los Vadillos, para 320 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barrio de La Rubia, entre Camino Viejo de Simancas y Cañada de Puente Duero, para 320 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barrio Delicias, carretera de Circunvalación, para 160 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barrio de San José (Miraflores), para 240 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1980.)

61

Ilmo. Sr.: La necesidad de renovar los programas educativos para que respondan a las exigencias presentes y de futuro inmediato ha llevado a este Departamento a recoger e incorporar a los mismos los objetivos que se orientan al desarrollo de actitudes y hábitos cívicos que tiendan a garantizar la seguridad individual y colectiva de los miembros de la comunidad desde el momento en que el alumno a quien va dirigida, es a la vez peatón, viajero y futuro conductor.

En este sentido, la inclusión de la educación vial en los programas de la Educación General Básica era una exigencia que la propia sociedad requería como tarea preferente en un sistema educativo que pretende lograr la formación integral del hombre en cuanto sujeto de derechos y deberes públicos dentro del marco de una sociedad democrática.

La presente disposición pretende, partiendo de la prescripción ya contenida en el artículo 7 del Código de la Circulación, relativa a la obligatoriedad de impartir enseñanzas sobre prevención vial en los centros escolares, actualizar cuanto estaba dispuesto sobre este aspecto educativo en las Ordenes ministeriales de 29 de abril de 1961 y de 2 de junio de 1967, que establecieron la obligatoriedad de la enseñanza en las escuelas de las reglas de seguridad para la circulación por vías públicas, de acuerdo con el Código de la Circulación vigente, así como la Resolución de 1 de septiembre de 1962 de la Dirección General de Enseñanza Primaria, a las que siguieron en el año 1975 unas instrucciones de la Dirección General de Ordenación Educativa sobre la educación vial en la Educación General Básica.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

1.º A partir del curso escolar 1980-1981, y hasta tanto se aprueben los programas renovados de la Educación General Básica, se atenderá en Educación Preescolar y General Básica a los objetivos y contenidos sobre educación vial que se recogen en el anexo.

2.º En Educación Preescolar y cursos primero y segundo de Educación General Básica, estas enseñanzas se integrarán en las áreas de experiencias; en los cursos tercero, cuarto y quinto de la Educación General Básica, en el área de Ciencias Sociales, y en la segunda etapa en el programa de educación ética y cívica aprobado por Orden ministerial de 6 de octubre de 1978.

3.º Los libros de texto y material didáctico complementario correspondientes a la educación vial deberán recoger y tratar aquellos contenidos

61 y aspectos didácticos que se consideren necesarios para el logro de los objetivos previstos en el anexo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

I. *Objetivos generales*

La educación vial pretende:

1. Comprender la necesidad de establecer unas medidas de defensa y seguridad que protejan a los ciudadanos de los peligros derivados del tráfico.

2. Descubrir la importancia que tiene para el bien de la comunidad el respeto a la norma establecida y despertar el deseo de colaboración activa y positiva de todos sus miembros.

3. Incidir desde el campo específico de la educación vial en lo que constituye el objetivo primordial del sistema educativo: la formación integral del individuo en todas sus dimensiones: personal, social, ética y moral.

4. Reconocer la incidencia del tráfico en los distintos modos de vida rural, urbano e interurbano, haciendo especial hincapié en la importancia de este fenómeno en la sociedad actual.

5. Conocimiento de la problemática del tráfico en el entorno local, regional y nacional.

6. Crear, desde los primeros años de escolarización, una dinámica capaz de integrar en el alumno:

— El conocimiento básico de las normas de circulación.
— La creación de actitudes de apertura, respeto y sentido de responsabilidad ciudadana.
— La formación de un criterio moral autónomo orientado a comprender y asumir el valor intrínseco de la norma, en cuanto garantía de la seguridad y el bien de la comunidad.

Material de orientación pedagógica:

En el desarrollo de actividades y experiencias didácticas para el logro de los objetivos generales y específicos de la Educación Preescolar y General Básica, el Profesorado tendrá en cuenta las orientaciones contenidas en el «Documento de apoyo para la educación vial en Preescolar y Educación General Básica», de la serie Estudios y Experiencias educativas, Serie EGB, editado por el Ministerio de Educación.

II. *Preescolar y Cursos 1.º y 2.º de Educación General Básica*

En esta primera etapa de escolarización, el niño pasa a ser elemento integrante del tráfico en calidad de viajero (en vehículo familiar o escolar) y de peatón acompañado.

Es la fase de iniciación al fenómeno del tráfico en que el alumno debe captar las reglas de la circulación y adaptarse a ellas en razón de su propia seguridad. Constituye, por tanto, el momento adecuado para la adquisición de hábitos encaminados a la creación del «sentido vial», poniendo en fun-

cionamiento las capacidades cognoscitivas y las actividades psicomotrices orientadas al desarrollo de la observación, el dominio del propio cuerpo y del espacio, y la creación de reflejos de pronta decisión y prudencia ante situaciones inminentes de peligro.

Objetivos:

Fomentar en el niño actitudes de conciencia ciudadana y desarrollar hábitos encaminados a la adquisición del sentido vial.

1. Reconocer e identificar las señales de tráfico verticales y horizontales más frecuentes en su entorno, así como las realizadas por los agentes de circulación.

20. Adquirir hábitos y actitudes de observación y respeto a las normas de circulación.

3. Circular con seguridad por la calle utilizando:

— Pasos de peatones con o sin semáforo o agente.

— Pasos de cebra y otros.

— Refugios en el centro de la calzada.

4. Comportarse adecuadamente y con seguridad en el uso peatonal de las carreteras.

5. Actuar y reaccionar con prudencia y decisión ante situaciones imprevistas de peligro personal.

6. Hacerse ver cuando circula de noche.

III. *Cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica*

Durante la etapa infantil correspondiente a los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica, el niño continúa siendo viajero y peatón, aunque con la diferencia de que no siempre va acompañado de un adulto. Se convierte en usuario independizado de las vías públicas del entorno físico inmediato, y esto implica la necesidad de conocer la problemática del tráfico.

Este conocimiento del entorno se interrelaciona con los específicos de geografía, historia, y ética cívica correspondientes a estos cursos.

Por lo que se refiere a la educación vial, es preciso incidir en el conocimiento de los elementos fundamentales del tráfico, de las normas y señales (para ciudad y carretera); en la utilización de los medios de transporte de la localidad o región y en el desarrollo de hábitos de ciudadanía, respecto a las normas de circulación y progresivo descubrimiento del valor intrínseco de las reglas emanadas de la comunidad para conseguir el bien común.

Básicamente, los contenidos están orientados a garantizar la seguridad del niño en cuanto peatón, desarrollando los hábitos específicos de la conducta peatonal.

Objetivos:

1. Conocer las normas de circulación peatonal y adquirir hábitos de comportamiento y prudencia en el uso de las vías públicas como peatón y viajero.

1.1. Conocimiento de normas y adquisición de hábitos para la circulación peatonal en ciudad.

1.2. Conocimiento de normas y adquisición de hábitos para la circulación peatonal en carretera.

1.3. Especial referencia al comportamiento peatonal durante la noche.

1.4. Habituar a los alumnos a hacerse ver cuando circulen por ciudad o carretera.

1.5. Adquisición de correcto comportamiento del escolar como viajero.

61 2. Conocer, identificar, interpretar y respetar las diversas señales reguladoras de tráfico.

2.1. Señalización vertical.

2.2. Señalización horizontal.

2.3. Señalización de los agentes de la circulación.

IV. *Cursos 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica*

A lo largo de estos cursos el niño pasa de peatón a conductor, primero de bicicleta y posteriormente de ciclomotor. Los objetivos que se han estimado necesarios para esta segunda etapa hacen referencia al conocimiento de normas y prohibiciones comunes a estos vehículos y a la adquisición de nociones elementales sobre su mecánica y conservación, interrelacionadas con las enseñanzas de Física; asimismo, dedicando una especial atención a las primeras medidas de seguridad que se deben tomar en caso de accidente.

Todos estos conocimientos están proyectados desde la óptica general de la educación ética y cívica, uno de cuyos aspectos atiende a desarrollar en el alumno un profundo sentido de responsabilidad y cooperación ciudadana.

Objetivos:

1. Desarrollar en el alumno el sentido de la responsabilidad referido a la conducción de la bicicleta y el ciclomotor, haciéndole tomar conciencia del peligro que supone cualquier infracción de las normas y señales relativas a la circulación:

1.1. Peligros y responsabilidades.

1.2. Normas fundamentales comunes a la bicicleta y al ciclomotor.

1.3. Prohibiciones comunes a la bicicleta y al ciclomotor.

1.4. La bicicleta: Nociones mecánicas y motrices.

1.5. Elementos fundamentales de la bicicleta. Importancia de su conservación.

1.6. Consejos y recomendaciones prácticas para la conducción de bicicletas.

1.7. El ciclomotor. Sus características. Normas y consejos para su mantenimiento.

1.8. La importancia de «ser visto» cuando se circula durante la noche Uso y mantenimiento de los elementos del alumbrado.

2. Conocer las primeras medidas de seguridad que se deben tomar en caso de accidente. Normas e instrucciones de socorrismo.

2.1. Conducta ante un accidente de tráfico; medidas de seguridad que deben practicarse.

2.2. Normas e instrucciones de socorrismo.

Real Decreto 374/1980, de 18 de enero, sobre cambio de denominación y residencia de la Escuela Internacional de Decoradores IADE, de Barcelona, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, que pasará a denominarse de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1980.)

62 De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, de Reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de

acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1980, dispongo: 62

Artículo único. — La Escuela Internacional de Decoradores IADE, de Barcelona, sita en la calle de la Granada, números 19, 21 y 23, clasificada como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Decoración y Arte Publicitario por Decreto 993/1970, de 12 de marzo, se denominará en lo sucesivo Escuela Internacional de Decoradores IADE, de Cataluña, con domicilio en avenida Generalísimo Franco, número 433 bis, 5.°, de Barcelona, quedando modificado en tal sentido el mencionado Decreto por el que fue clasificado dicho Centro.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 375/1980, de 18 de enero, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Manoteras», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1980.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. 63

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Manoteras», de Madrid.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas, en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el Real Decreto 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1980.)

En Vigo (Pontevedra) viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 del polígono de Coya, desde el curso 1976-1977. 64

Al haberse construido un nuevo edificio en el citado polígono de Coya, se hizo preciso proceder al desdoblamiento del Instituto mixto número 2, polígono de Coya, a cuyo efecto se llevó a cabo conjuntamente con otros seis Institutos Nacionales de Bachillerato la creación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 4, polígono de Coya, por Real Decreto 2042/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), habiéndose

64 omitido, sin embargo, en el mencionado Decreto, la necesaria indicación de que el nuevo Instituto del polígono de Coya aparecía como consecuencia de aquella operación de desdoblamiento del mixto número 2, ya existente. Oportuno parece subsanar aquella omisión para que el desdoblamiento efectuado pueda producir los efectos que le son propios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º A todos los efectos deberá considerarse modificado el Real Decreto 2042/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato, en el sentido de que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 4, polígono de Coya, procede de la operación de desdoblamiento llevada a cabo en el Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Vigo (Pontevedra), polígono de Coya.

Art. 2.º De conformidad con la normativa vigente por el Ministerio de Educación se adoptarán las resoluciones necesarias para que el personal docente del Instituto mixto número 2 de Vigo, polígono de Coya, quede convenientemente distribuido entre los dos Institutos resultantes del desdoblamiento.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 377/1980, de 25 de enero, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Provincial de Educación y Trabajo Especial «San Francisco» (APETESFRA) para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «San Francisco», ubicado en Vigo (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1980.)

65 Recogiendo la experiencia adquirida en el funcionamiento de gran parte de los Centros de Educación Especial en régimen de convenio, con el deseo de dar la máxima participación en las tareas de esta clase de enseñanza a las Corporaciones, Entidades Provinciales y Locales y Asociaciones, y atendiendo al singular interés que en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio de fecha 2 de enero de 1980 establecido entre el Ministerio de Educación y la Asociación Provincial de Educación y Trabajo Especial «San Francisco» (APETESFRA), para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «San Francisco», ubicado en Vigo (Pontevedra).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 27 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Cultura Musical» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

66

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, elevada por el Rectorado de la misma e informada favorablemente por su Junta de Gobierno, para la modificación del Reglamento de la cátedra de «Cultura Musical» aprobado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial» del Ministerio del día 29 de marzo),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el Reglamento de la cátedra de «Cultura Musical» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, que fue aprobado por Orden ministerial de 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial» del Ministerio del día 29 de marzo), cuya nueva redacción se configura en el anexo que se une a la presente Orden.

2.º Queda sin efecto, en su consecuencia, la citada Orden ministerial por la que se aprobó el Reglamento que ahora se modifica.

3.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán cuantas disposiciones se estimen precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA CATEDRA DE «CULTURA MUSICAL» DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

1.º La cátedra de «Cultura Musical» de la Universidad de Oviedo adscrita a la Facultad de Filosofía y Letras, se regirá por un Patronato presidido por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad e integrado por, como Vicepresidente primero, el excelentísimo señor Vicerrector de Extensión Universitaria, y Vicepresidente segundo, el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, y, como Vocales: El Profesor Director de la cátedra, el Presidente de la Consejería de Cultura del Ente Autonómico Provincial, el Presidente de la Comisión de Cultura del excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, el ilustrísimo señor Delegado provincial del Ministerio de Cultura y un representante del Conservatorio Provincial de Música.

Podrán integrarse en el Patronato, a propuesta del Rector, representantes de otras Entidades públicas o privadas que patrocinen las actividades musicales universitarias, o personalidades distinguidas en este campo.

2.º Serán funciones de la cátedra:

a) Fomentar el estudio y conocimiento de la música en general y especialmente la música española.

b) Organizar cursos, lecciones y conferencias sobre temas musicales.

c) Celebrar conciertos con la Orquesta y Coro Universitario, así como otros solistas y grupos españoles y extranjeros, en colaboración con Funda-

ciones o Sociedades que persigan fines análogos, y programar todas las actividades musicales de la Universidad.

d) Colaborar con el Taller Universitario de las Artes de la Universidad de Oviedo, en lo que se refiere especialmente a sus actividades musicales.

3.º La cátedra de «Cultura Musical» de la Universidad de Oviedo contará con los siguientes recursos:

Consignación de la Universidad de Oviedo, incluida en sus Presupuestos Generales.

Subvenciones del Ministerio de Universidades e Investigación.

Subvenciones del Ministerio de Cultura.

Subvenciones de los Organos de gobierno regionales.

Dotaciones o subvenciones de carácter particular y público.

El importe de las matrículas para los cursos y conciertos que se celebren.

Los beneficios o ingresos que por cualquier otro concepto pudiera tener.

4.º Los presupuestos y cuentas de la referida cátedra se incluirán, con el de la Facultad de Filosofía y Letras, dentro del General de la Universidad, considerándose los ingresos propios de la cátedra como adscritos a fines específicos, que serán los de la misma cátedra.

MARZO

Orden de 25 de febrero de 1980 por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea). («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1980.)

67

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2541/1977, de 23 de septiembre, se hizo extensivo a las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa el Distrito de la Universidad de Bilbao fijado por el Decreto 3260/1969, de 18 de diciembre, al tiempo que se autorizaba a dicha Universidad para que, si lo estimase conveniente su Junta de Gobierno, pudiese solicitar de este Departamento el cambio de su denominación, atendiendo a la nueva reestructuración de su Distrito, en un marco culturalmente vasco.

En base a tal autorización, la Junta de Gobierno de la Universidad de Bilbao, tras consulta llevada a cabo con la Real Academia de la Lengua Vasca y con diversos Organismos de significación social y política del País Vasco, incluida la Consejería de Educación del Consejo General Vasco, eleva propuesta de cambio de denominación por el de Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea).

Por cuanto antecede, visto los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 2541/1977, de 23 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar el cambio de denominación de la Universidad de Bilbao, que en adelante ostentará la de Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea).

Madrid, 25 de febrero de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de enero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lógica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1980.)

68

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lógica», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago,

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Lógica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.

68 2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1980.)

69 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid, en el sentido de que se fusionen las asignaturas de tercer curso del plan experimental: «Hormigón armado y pretensado» y «Estructuras metálicas», que se imparten en el primero y segundo cuatrimestres, respectivamente, en una sola asignatura denominada «Construcción», que será de curso completo y que tendrá los horarios de aquéllas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 7 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1980.)

70 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las pruebas del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de Universidad de «Anatomía aplicada» de la Facultad de Veterinaria, se declaren análogas a la siguiente disciplina las de: «Historia y Anatomía patológica», «Patología quirúrgica», «Cirugía», «Podología», «Obstetricia y Patología de la reproducción», todas ellas de las Facultades de Veterinaria.

«Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas anatómicas», de las Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1980.)

71 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesores adjuntos de Universidad de «Economía agraria» de la Facultad de Veterinaria, se declaren como cátedras análogas a la citada disciplina las de: Economía de la Empresa agraria, Economía y Política agraria, Economía y Estructura agraria, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la especialidad de Electricidad (Intensificación Electrotecnia) de la Escuela Técnica Supedior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1980.)

72 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de modificación del plan de estudios en la especialidad de Electricidad (Intensificación Electrotecnia) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre);

Considerando que dicha propuesta ha sido informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la especialidad de Electricidad (Intensificación Electrotecnia) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros industriales de la Universidad Politécnica de Madrid en el sentido de que la asignatura de «Teoría e Instituciones económicas», de 5.º curso, pase a impartirse en 6.º curso, y la asignatura «Líneas y Redes eléctricas I», de 6.º curso, pase a impartirse en 5.º curso.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 16 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1980.)

73 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, en solicitud de modificación del curso de adaptación para el acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 6 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril);

Considerando que dicha propuesta ha sido informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

73 Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el curso de adaptación para el acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid, en el sentido de que la asignatura de «Ampliación de Matemáticas I (Cálculo infinitesimal, Campos, Tensores y Ecuaciones diferenciales), se divida en «Ampliación de Cálculo infinitesimal y Ecuaciones diferenciales» y «Campos de tensores».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 16 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de febrero de 1980 sobre regulación de la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1980.)

74 Ilustrísimo señor:

A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes por razón de sus actividades laborales, largos desplazamientos, enfermedades u otras causas no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir calendarios y horarios reglados, y en tanto no se desarrollen suficientemente las modalidades de enseñanzas de Formación Profesional establecidas en el artículo 47 de la Ley General de Educación, es preciso establecer la posibilidad de obtener por régimen libre el título de Técnico Especialista que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional.

Por otra parte, el artículo 95 de la Ley General de Educación dispone que, de acuerdo con la categoría académica y en función de sus características docentes, algunos Centros de Formación Profesional de segundo grado pueden ser clasificados como libres, en cuyo caso, el rendimiento educativo de esos alumnos debe ser evaluado en los Institutos Politécnicos Nacionales o en los Centros Nacionales de Formación Profesional; lo que hace necesario regular las pruebas a que habrán de someterse los alumnos.

Por todo ello, visto el informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Institutos Politécnicos Nacionales organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

A propuesta de la Coordinación Provisional de Formación Profesional, con informe de la respectiva Delegación del Ministerio de Educación y previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias, también podrán organizar estas pruebas los Centros Nacionales de Formación Profesional de segundo grado, en las ramas y especialidades cuyas enseñanzas tengan autorizadas.

2.º Tendrán la consideración de alumnos acogidos al régimen de enseñanza libre los siguientes:

a) Los alumnos que se inscriban en Centros de Formación Profesional de segundo grado que hayan sido clasificados como Centros libres.

b) Los alumnos que, reuniendo las condiciones exigidas para realizar estudios de Formación Profesional de segundo grado, se matriculen en régimen de enseñanza libre en un Instituto Politécnico Nacional o en un Centro Nacional de Formación Profesional de segundo grado, de acuerdo con lo que determina el apartado 1.º de esta Orden.

3.º 1. La inscripción de matrícula en régimen de enseñanza libre se realizará:

a) Los Centros clasificados como Centros libres deberán efectuar la inscripción de sus alumnos, durante el mes de octubre, en el Centro oficial al que estén adscritos.

b) Los alumnos no escolarizados deberán realizar su inscripción en los Institutos Politécnicos o Centros Nacionales citados, durante la primera quincena del mes de marzo.

2. La realización de los exámenes correspondientes a este régimen se efectuará en convocatoria ordinario del 15 de junio al 15 de julio, y en exraordinaria, del 15 al 30 de septiembre.

5.º 1. La Jefatura de Estudios de cada Centro examinador, oído el Claustro de Profesores, propondrá el calendario de exámenes, el cual se hará público en el tablón de anuncios de dicho Centro, con antelación de, al menos, quince días sobre el comienzo de los mismos. Se planificarán las pruebas evitando en lo posible la concentración de las mismas.

2. El examen de cada disciplina se realizará ante un Tribunal compuesto por un Presidente y dos Vocales, propuestos por el Director del Centro, oído el Claustro de Profesores.

3. La presidencia deberá recaer sobre el Profesor que ostente la Jefatura del Departamento en el que esté incluida la materia de que se trate, atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del vigente Reglamento Provisional de Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación. Los Vocales serán Profesores del Centro.

4. En cada Tribunal deberá figurar, al menos, un Profesor titular de la materia correspondiente.

5. Las pruebas de cada disciplina serán elaboradas y propuestas por el Tribunal, tomando como base los cuestionarios oficiales. El Tribunal juzgará los resultados de forma que la superación de las pruebas planteadas suponga el dominio suficiente, por parte del alumno, de la materia correspondiente. Los resultados se harán constar en el acta, que firmarán todos los miembros.

6. Como información, los Centros libres podrán presentar al Tribunal el expediente de evaluaciones de sus alumnos.

7. En el calendario de las pruebas se hará constar el tiempo máximo de que dispondrán los alumnos para la realización de las correspondientes a cada materia.

5.º La Dirección de los Centros estatales en que hayan de realizarse las pruebas establecerá el procedimiento mediante el cual los Profesores orientarán a los alumnos libres y podrán organizar, en su caso, la realización de prácticas, dentro de las posibilidades del Centro.

6.º Durante un mismo año académico, un alumno no podrá realizar inscripción de matrícula simultáneamente por enseñanza oficial y libre.

7.º Los alumnos libres mayores de diecinueve años podrán realizar inscripción de matrícula en un mismo año académico en asignaturas correspondientes a más de un curso del Plan de estudios. Ningún alumno podrá ser calificado de una asignatura del curso superior sin haber aprobado la homónima del curso inferior. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de primer grado no podrán ser calificados de ninguna materia del segundo grado del régimen general sin haber superado todas las de enseñanzas complementarias.

8.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 3 de marzo de 1980 por la que se deroga parcialmente la Orden de 25 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1980.)

75 Ilmos. Sres.: El Decreto 671/1976, de 2 de abril, modificó la organización del Ministerio de Educación y Ciencia suprimiendo, entre otras, la Dirección General de Ordenación Educativa. Posteriormente, el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, reestructuró determinados Organismos de la Administración Central del Estado, creando el Ministerio de Universidades e Investigación, del que pasó a depender el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Estas alteraciones en la estructura orgánica obligan a modificar la Orden de 23 de junio de 1975, con objeto de adaptarla a la situación actual.

Asimismo, la experiencia adquirida durante los años en que la citada Orden ha estado en vigor ha puesto de relieve la necesidad de que se derogue el procedimiento de homologación, con el fin de darle un nuevo tratamiento que consiga una mayor celeridad en el sistema a seguir y una objetividad que garantice de modo más adecuado los derechos de los administrados, logros que se pretenden alcanzar con la nueva normativa ya en elaboración.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.° Quedan derogados los artículos 2.° a 7.°, inclusive, de la Orden de 23 de junio de 1975 sobre normalización de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica.

2.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Programación e Inversiones y Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Orden de 21 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1980.)

76 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Catedrático de Psicología Médica y Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Psiquiatría;

Vistos los favorables informes de la Junta de Facultad de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, de la Junta de Gobierno de la misma y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

2.° Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 14 de febrero de 1980 por la que se fija el plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Educación General Básica y Preescolar. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1980.)

77

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 27 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), que regulaba el procedimiento de concesión de comisiones de servicio para funcionarios docentes no universitarios, se establece en su apartado 3.º como plazo límite de remisión de expedientes de propuesta a las correspondientes Direcciones Generales la fecha 31 de julio. La Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), que aprobaba el Reglamento de las Escuelas Normales en Régimen de Patronato, fijaba en su artículo 9.º como fecha límite para ejercitar los derechos de propuesta el 30 de junio. A fin de poder planificar el inicio del curso académico con la máxima antelación posible, se hace necesario adelantar la fecha de tramitación de expedientes y propuesta de comisiones de servicio.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los expedientes por los que se propongan comisiones de servicio para Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional y Centros de Educación General Básica y Preescolar deberán remitirse a la Dirección General a que corresponda el informe respectivo antes del 30 de abril anterior al curso para el que se solicita la comisión de servicio.
2. El uso de los derechos de propuesta de Directores y Profesores de EGB en los Colegios Nacionales en Régimen de Patronato debe realizarse antes del 30 de abril.
3. Quedan vigentes los restantes aspectos de las Ordenes ministeriales de 23 de enero de 1967 y de 27 de junio de 1978.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias, de Educación Básica y de Personal.

Orden de 8 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Derecho procesal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1980.)

78

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Derecho procesal» elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Derecho procesal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

79

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRIMERO

De la relación individual de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—AMBITO Y FUENTES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior.

3. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.

b) Las prestaciones personales obligatorias.

c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.

d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.

e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma.

4. La legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo. Dichos trabajadores tendrán, al menos, los derechos económicos que les corresponderían de trabajar en territorio español.

5. A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base.

Artículo 2.º Relaciones laborales de carácter especial.

1. Se considerarán relaciones laborales de carácter especial:

a) La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.º, 3, *c)*.
b) La del servicio del hogar familiar.
c) La de los penados en las instituciones penitenciarias.
d) La de los deportistas profesionales.
e) La de los artistas en espectáculos públicos.
f) La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.
g) Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley.

2. En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución.

Artículo 3.º Fuentes de la relación laboral.

1. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.
b) Por los convenientes colectivos.
c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.
d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.

2. Las disposiciones legales y reglamentarias se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa. Las disposiciones reglamentarias desarrollarán los preceptos que establecen las normas de rango superior, pero no podrán establecer condiciones de trabajo distintas a las establecidas por las Leyes a desarrollar.

3. Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables.

4. Los usos y costumbres sólo se aplicarán en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales, a no ser que cuenten con una recepción o remisión expresa.

5. Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indispensables por convenio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA.—DERECHOS Y DEBERES LABORALES BÁSICOS

Artículo 4.º Derechos laborales.

1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:

a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.
b) Libre sindicación.

c) Negociación colectiva.
d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.
e) Huelga.
f) Reunión.
g) Participación en la empresa.

2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

a) A la ocupación efectiva.
b) A la promoción y formación profesional en el trabajo.
c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites enmarcados por esta Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallaren en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

d) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.
e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.
f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.
h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

Artículo 5.º Deberes laborales.

Los trabajadores tienen como deberes básicos:

a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
b) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
d) No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley.
e) Contribuir a la mejora de la productividad.
f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.

SECCIÓN TERCERA.—ELEMENTOS Y EFICACIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 6.º Trabajo de los menores.

1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.
2. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.
3. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.
4. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.

Artículo 7.º Capacidad para contratar.

Podrán contratar la prestación de su trabajo:

a) Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

b) Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tengan a su cargo.

Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza expresa o tácitamente para realizar un trabajo, queda ésta también autorizada para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan de su contrato y para su cesación.

c) Los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

Artículo 8.º Forma del contrato.

1. El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.

2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los celebrados para la formación, por tiempo o para obra o servicio determinado, cuya duración sea superior a cuatro semanas. Igualmente los contratos a tiempo parcial, en prácticas y a domicilio, así como los de los españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal del mismo.

3. En todo caso, cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral.

Artículo 9.º Validez del contrato.

1. Si resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 3.º de esta Ley.

Si el trabajador tuviera asignadas condiciones o retribuciones especiales en virtud de contraprestaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la jurisdicción competente que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión en todo o en parte de dichas condiciones o retribuciones.

2. En caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido.

SECCIÓN CUARTA.—MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 10. Trabajo en común y contrato de grupo.

1. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará, respecto de cada uno individualmente, sus derechos y deberes.

2. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tedrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen. El jefe del grupo ostentará la representación de los que lo integren, rspondiendo de las obligaciones inherentes a dicha representación.

3. Si el trabajador, conforme a lo pactado por escrito, asociare a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquél lo será también de éste.

Artículo 11. Trabajo en prácticas y para la formación.

1. Quienes estuvieran en posesión de titulación académica, profesional o laboral reconocida, dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la obtención de aquélla, pueden concertar contrato de trabajo en prácticas a

fin de perfeccionar sus conocimientos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado.

2. El contrato de trabajo en prácticas se formalizará siempre por escrito.

3. El contrato expresará las condiciones de trabajo y su duración, que no podrá ser superior a doce meses en total.

4. En caso de que el interesado se incorpore, sin solución de continuidad, a la empresa en que hubiera realizado las prácticas, el tiempo de éstas se deducirá del período de prueba, computándose a efectos de antigüedad.

5. Los mayores de dieciséis años podrán ser contratados, a efectos de formación laboral, hasta el cumplimiento de la edad de dieciocho años con reducción de jornada, de la correspondiente retribución y de la cotización a la Seguridad Social. En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

El contrato deberá formalizarse por escrito.

Artículo 12. Trabajo a tiempo parcial.

El trabajador se entenderá contratado a tiempo parcial cuando preste sus servicios durante un determinado número de días al año, al mes o a la semana, o durante un determinado número de horas, respectivamente, inferior a los dos tercios de los considerados como habituales en la actividad que se trate en el mismo período de tiempo.

La cotización a la Seguridad Social se efectuará a razón de las horas o días realmente trabajados.

Artículo 13. Contrato de trabajo a domicilio.

1. Tendrá la consideración de contrato de trabajo a domicilio aquel en que la prestación de la actividad laboral se realice en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por éste y sin vigilancia del empresario.

2. El contrato se formalizará por escrito con el visado de la oficina de empleo, donde quedará depositado un ejemplar, en el que conste el lugar en el que se realice la prestación laboral, a fin de que puedan exigirse las necesarias medidas de higiene y seguridad que se determinen.

3. El salario, cualquiera que sea la forma de su fijación, será, como mínimo, igual al de un trabajador de categoría profesional equivalente en el sector económico de que se trate.

4. Todo empresario que ocupe trabajadores a domicilio deberá poner a disposición de éstos un documento de control de la actividad laboral que realicen, en el que debe consignarse el nombre del trabajador, la clase y cantidad de trabajo, cantidad de materias primas entregadas, tarifas acordadas para la fijación del salario, entrega y recepción de objetos elaborados y cuantos otros aspectos de la relación laboral interesen a las partes.

5. Los trabajadores a domicilio podrán ejercer los derechos de representación colectiva conforme a lo previsto en la presente Ley, salvo que se trate de un grupo familiar.

CAPITULO II

Contenido del contrato de trabajo

SECCIÓN PRIMERA.—DURACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 14. Período de prueba.

1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.

El empresario y el trabajador están, respectivamente. obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba interrumpe el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 15. Duración del contrato.

1. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de obra o servicio determinados.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un período de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

d) En atención a las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 17, cuando el Gobierno haga uso de la autorización prevista en el mismo.

e) Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse y tendrán la consideración, a efectos laborales, de fijos de trabajos discontinuos.

2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en Derecho, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

4. Los contratos temporales se prorrogarán, por el tiempo que se determine mediante Decreto, previa consulta al Consejo General del INEM, y atendiendo a la situación del mercado de trabajo y a la evolución del nivel de empleo.

En los supuestos de prórroga de los contratos será preciso el común acuerdo de las partes, antes del vencimiento del plazo, así como la comunicación de la prórroga a la Oficina de Empleo correspondiente.

Artículo 16. Ingreso al trabajo.

1. Los empresarios están obligados a solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo de los que fueran parte. No obstante, podrán contratar directamente cuando no existiese Oficina de Empleo en la localidad, o no se les facilite por la Oficina, en el plazo de tres días, los trabajadores solicitados

79 o no contratasen a los que la Oficina les haya facilitado, comunicando en todos estos casos la contratación a la Oficina de Empleo correspondiente.

2. Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de ésta.

3. El contrato de trabajo se registrará por la Oficina de Empleo que corresponda.

4. La clasificación profesional se realizará por acuerdo entre el trabajador y el empresario, con sumisión y en los términos establecidos en convenios colectivos y, en su defecto, en las normas reglamentarias laborales.

SECCIÓN SEGUNDA.—DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL CONTRATO

Artículo 17. No discriminación en las relaciones laborales.

1. Se entenderán nulos y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

2. Sólo podrán establecerse por ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado libremente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo, que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores de edad avanzada, con capacidad laboral disminuida, desempleados y de quienes accedan al primer empleo.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones y otras ayudas para fomentar el empleo de los grupos de trabajadores citados en el párrafo anterior. Cuando se utilice la contratación temporal como medida de fomento al empleo, la duración del contrato no podrá exceder de tres años.

Las medidas de fomento al empleo integradas por subvenciones, desgravaciones y otras ayudas se establecerán por el Gobierno previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Artículo 18. Inviolabilidad de la persona del trabajador.

Sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

Artículo 19. Seguridad e higiene.

1. El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

2. El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

3. En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por

medio de sus representantes legales en el centro de trabajo, si no se cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia a tenor de la legislación vigente.

4. El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en las mismas.

5. Los órganos internos de la empresa competentes en materia de seguridad y, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente; ésta, si apreciase las circunstancias alegadas, mediante resolución fundada, requerirá al empresario para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades en la zona o local de trabajo o con el material en peligro. También podrá ordenar, con los informes técnicos precisos, la paralización inmediata del trabajo si se estima un riesgo grave de accidente.

Si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por decisión de los órganos competentes de la empresa en materia de seguridad o por el 75 por 100 de los representantes de los trabajadores en empresas con procesos discontinuos y de la totalidad de los mismos en aquellas cuyo proceso sea continuo; tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

Artículo 20. Dirección y control de la actividad laboral.

1. El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue.

2. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. En cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe.

3. El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso.

4. El empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar a suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.

Artículo 21. Pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa.

1. No podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal o cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan.

79

2. El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, sólo será válido si concurren los requisitos siguientes:

a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello; y

b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada.

3. En el supuesto de compensación económica por la plena dedicación, el trabajador podrá rescindir el acuerdo y recuperar su libertad de trabajo en otro empleo, comunicándolo por escrito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiéndose en este caso la compensación económica u otros derechos vinculados a la plena dedicación.

4. Cuando el trabajador haya recibido una especialización profesional con cargo al empresario para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico, podrá pactarse entre ambos la permanencia en dicha empresa durante cierto tiempo. El acuerdo no será de duración superior a dos años y se formalizará siempre por escrito. Si el trabajador abandona el trabajo antes del plazo, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios.

Sección tercera.—Promoción en el trabajo

Artículo 22. Promoción y formación profesional en el trabajo.

1. El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

2. En los convenios colectivos podrán pactarse los términos concretos del ejercicio de estos derechos y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos.

Artículo 23. Trabajos de superior e inferior categoría.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la empresa y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 24. Ascensos.

1. Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario, sin perjuicio de lo que pueda pactarse en convenio colectivo.

2. Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 25. Promoción económica.

1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, tiene derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

2. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

SECCIÓN CUARTA.—SALARIO Y GARANTÍAS SALARIALES

Artículo 26. Del salario.

1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

2. No tendrán la consideración de salarios las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones o indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

3. Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario.

4. Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

5. Deberá existir constancia expresa en los convenios colectivos de la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo.

Artículo 27. Salario mínimo interprofesional.

1. El Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

a) El índice de precios de consumo.
b) La productividad media nacional alcanzada.
c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
d) La coyuntura económica general.

Igualmente se fijará una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.

La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando éstos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquél.

2. El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable.

79 *Artículo 28. Igualdad de remuneración por razón de sexo.*

El empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo igual el mismo salario, tanto por salario base como por los complementos salariales, sin discriminación alguna por razón de sexo.

Artículo 29. Liquidación y pago.

1. La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenido o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

El trabajador y, con su autorización, sus representantes legales tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

2. El derecho al salario a comisión nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio, la colocación o venta en que hubiera intervenido el trabajador, liquidándose y pagándose, salvo que se hubiese pactado otra cosa, al finalizar el año.

El trabajador y sus representantes legales pueden pedir en cualquier momento comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos.

3. El interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado.

4. El salario, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al comité de empresa o delegados de personal.

Artículo 30. Imposibilidad de la prestación.

Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios una vez vigente el contrato porque el empresario se retrasare en darle trabajo por impedimentos imputables al mismo y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacérsele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Artículo 31. Gratificaciones extraordinarias.

El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. Igualmente se fijará por convenio colectivo la cuantía de tales gratificaciones.

No obstante, podrá acordarse en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades.

Artículo 32. Garantías del salario.

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos salariales no protegidos en los números anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados y gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes.

4. Las preferencias reconocidas en los números precedentes a los créditos salariales serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario

haya iniciado un procedimiento concursal como en cualquier otro en el que concurran con otro u otros créditos sobre bienes del empresario.

5. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que le puedan ser adeudados, no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.

6. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirá tales derechos.

Artículo 33. El Fondo de Garantía Salarial.

1. El Fondo de Garantía Salarial, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de sus salarios correspondientes a cuatro meses, como máximo, que estén pendientes de pago, en los casos de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores.

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los mismos casos del número 1 anterior, abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente a favor de los trabajadores a causa de despido y extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley, con el límite máximo equivalente a un año de salario. Se entenderá por dicho importe el que hubiera correspondido percibir a cada trabajador según el convenio colectivo vigente en la fecha de la insolvencia, de la suspensión de pagos o quiebra de los empresarios y, en defecto de convenio colectivo, de conformidad con lo que establezca la ordenanza laboral aplicable. En ningún caso la indemnización podrá exceder del tope máximo de cotización a la Seguridad Social que fuera aplicable al trabajador.

3. En los procedimientos concursales, para que el Fondo de Garantía asuma las obligaciones señaladas en los números anteriores, será preciso que se le dé audiencia en el expediente.

4. La indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la Jurisdicción competente tendrá la consideración de salarios pendientes de pago, sin que pueda el Fondo de Garantía Salarial abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a los cuatro meses de salario a que se refiere el número 1 de este artículo.

5. El Fondo asumirá las obligaciones especificadas en los números 1, 2, 3 y 4 anteriores, previa comprobación de su procedencia, subrogándose obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores frente a los empresarios por las cantidades satisfechas y conservando el carácter de créditos singularmente privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley.

6. El Fondo se financiará con las aportaciones efectuadas por todos aquellos que tengan a su servicio trabajadores por cuenta ajena; el tipo de cotización se fijará por el Gobierno sobre los salarios que sirvan de base para el cálculo de las cotizaciones para atender las contingencias derivadas de accidente de trabajo, enfermedad profesional y desempleo en el sistema de la Seguridad Social.

7. A los efectos de este artículo se entiende que existe insolvencia del empresario cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o de apremio de sus bienes y del embargo subsiguiente no resulten bienes libres bastantes para el pago. En este supuesto, el Fondo de Garantía podrá aportar datos respecto de bienes libres sobre los que los trabajadores pudieran trabar embargo para el cobro de sus créditos.

SECCIÓN QUINTA.—TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 34. Jornada.

1. La duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo.

2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada.

79

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Con independencia de lo antes dicho, en los convenios colectivos podrán regularse jornadas anuales respetando el máximo de horas extraordinarias diarias.

En ningún caso se podrán realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo. En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

3. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

4. El calendario laboral de la empresa se visará por la Delegación de Trabajo.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, podrá establecer ampliaciones o limitaciones a la jornada de trabajo.

6. Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25 por 100 sobre el salario base.

Artículo 35. Horas extraordinarias.

1. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior, se abonará con el incremento que se fije en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso el incremento será inferior al 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en el número 3 de este artículo. El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado, con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en paro forzoso.

3. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

4. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, dentro de los límites del apartado 2 de este artículo.

5. La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

6. Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el indicado período nocturno, salvo en casos y actividades especiales debidamente justificados y expresamente autorizados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Horario flexible y trabajo a turnos.

1. La fijación del horario flexible es facultad del empresario, previo informe favorable de los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, sin perjuicio de lo pactado en convenio colectivo.

2. El empresario podrá exigir una prestación de trabajo continuada durante períodos ciertos y anunciados previamente al personal, cuyo trabajo se realice en equipo o grupos similares que requieren la presencia a horas fijas de todos sus miembros.

3. En las empresas con procesos productivos continuos durante las veinticuatro horas del día, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador estará en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria.

4. Las empresas que por la naturaleza de su actividad realicen el trabajo en régimen de turnos, incluidos los domingos y días festivos, podrán efectuarlo bien por equipos de trabajadores que desarrollen su actividad por semanas completas, o contratando personal para completar los equipos necesarios durante uno o más días a la semana.

Respecto de los trabajadores contratados por uno o más días cada semana, conforme al párrafo anterior, sin comprender la semana completa, las empresas incluirán a los efectos de la cotización para la Seguridad Social tan sólo las retribuciones correspondientes a dichos días. Tales trabajadores conservarán, respecto de los demás días, los beneficios, si los hubiere, de la contingencia de desempleo en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal, convenio colectivo, contrato de trabajo o permiso expreso de la autoridad competente se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas.

2. Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de 14 al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y 1 de Mayo, como Fiesta del Trabajo.

El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo las expresadas en el párrafo anterior y aquellas otras que por su arraigo local deben disfrutarse el día de su fecha.

Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición le sean propias.

3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

79 *Artículo 38. Vacaciones anuales.*

1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a veintitrés días naturales.

2. El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, que también podrán convenir en la división en dos del período vital. A falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones, respetándose, en cualquier caso, los criterios siguientes:

a) El empresario podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores.

b) Por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores se podrán fijar los períodos de vacaciones de todo el personal, ya sea en turnos organizados sucesivamente, ya sea con la suspensión total de actividades laborales, sin más excepciones que las tareas de conservación, reparación y similares.

c) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

d) Si existiese desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

4. Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y los mayores de sesenta tendrán una duración mínima de un mes.

CAPITULO III

Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo

Sección primera.—Movilidad funcional y geográfica

Artículo 39. Movilidad funcional.

La movilidad funcional en el seno de la empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Artículo 40. Movilidad geográfica.

1. Los trabajadores, salvo los contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centro de trabajo móviles o itinerantes, no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

2. Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fije, como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como de los familiares a su cargo, en los términos que se convenga entre las partes, que

nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos. De igual forma se determinará el plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo, que no será inferior al de treinta días.

3. Por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

4. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

5. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Artículo 41. Modificación de las condiciones de trabajo.

1. La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo; en este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud formulada por la dirección de la empresa.

2. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

a) Jornada de trabajo.
b) Horario.
c) Régimen de trabajo a turnos.
d) Sistema de remuneración.
e) Sistema de trabajo y rendimiento.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, *a)*, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tendrá derecho, dentro del mes siguiente a la modificación, a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año, y con un máximo de nueve meses.

4. En materia de traslados, se estará a las normas específicas establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA.—GARANTÍAS POR CAMBIO DE EMPRESARIO

Artículo 42. Responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras o servicios.

1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la entidad gestora, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación

79 de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata, con el límite de lo que correspondería si se hubiese tratado de su personal fijo en la misma categoría o puesto de trabajo.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

Artículo 43. Cesión de trabajadores.

1. Se prohíbe el reclutamiento y la contratación de trabajadores para prestarlos o cederlos temporalmente a un empresario, cualquiera que sean los títulos de dicho tráfico de mano de obra, así como la utilización de los servicios de dichos trabajadores sin incorporarlos al personal de la empresa en que trabajan.

2. Los empresarios que infrinjan la prohibición anterior responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, a resultas de dichos actos prohibidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos. Podrán presentar las oportunas denuncias los trabajadores afectados y sus representantes legales en el centro de trabajo al que estuvieran adscritos.

3. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho, a su elección, a adquirir la condición de fijos en la empresa cedente o cesionaria una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba. En la nueva empresa sus derechos y obligaciones serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador de la misma categoría y puesto de trabajo, si bien la antigüedad se contará desde el inicio de la cesión ilegal.

Artículo 44. La sucesión de empresa.

1. El cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior. Cuando el cambio tenga lugar por actos inter vivos, el cedente, y en su defecto el cesionario, está obligado a notificar dicho cambio a los representantes legales de los trabajadores de la empresa cedida, respondiendo ambos solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

2. El cedente y el cesionario responderán también solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.

SECCIÓN TERCERA.—SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

a) Mutuo acuerdo de las partes.

b) Las consignadas válidamente en el contrato.

c) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores.

d) Maternidad de la mujer trabajadora.

e) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo.

f) Ejercicio de cargo público representativo.

g) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

h) Suspensión de sueldo y empleo por razones disciplinarias.

i) Fuerza mayor temporal.
j) Causas económicas o tecnológicas que impidan la prestación y aceptación del trabajo.
k) Excedencia forzosa.
l) Por el ejercicio del derecho de huelga.
m) Cierre legal de la empresa.

2. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

Artículo 46. Excedencias.

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.
2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.
3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.
4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.
5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.
6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Artículo 47. Suspensión del contrato por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor.

1. El contrato de trabajo podrá ser suspendido temporalmente por causas tecnológicas o económicas o derivadas de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley, excepto en lo referente a las indemnizaciones, que no procederán.
2. Los plazos establecidos en el artículo 51 se reducirán a la mitad en cuanto a su duración; la documentación justificativa será la estrictamente necesaria a juicio de la autoridad laboral para resolver fundadamente en cada caso.

Artículo 48. Suspensión con reserva de puesto de trabajo.

1. Al cesar las causas legales de suspensión, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado en todos los supuestos a que se refiere el número 1 del artículo 45, excepto en los señalados en los apartados *a)* y *b)* del mismo número y artículo, en que se estará a lo pactado.
2. En el supuesto de incapacidad laboral transitoria cesará el derecho de reserva si el trabajador es declarado en situación de invalidez permanente total o absoluta o gran invalidez, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social.
3. En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración máxima de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada.

SECCIÓN CUARTA.—EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 49. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Por las causas consignadas válidamente en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.
3. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

Si llegado al término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.

4. Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.
5. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador.
6. Por jubilación del trabajador.
7. Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley.
8. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo.
9. Por cesación de la industria, comercio o servicio de forma definitiva, fundada en causas tecnológicas o económicas, siempre que aquélla haya sido debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en esta Ley.
10. Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario.
11. Por despido del trabajador.
12. Por causas objetivas legalmente procedentes.

Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador

1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor.

2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

Artículo 51. Extinción por causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor.

1. La existencia de fuerza mayor, para que produzca la extinción de las relaciones de trabajo, habrá de ser constatada por la autoridad competente.

La resolución de la autoridad laboral que autorice la extinción producirá, en todo caso, sus efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

2. La extinción de las relaciones de trabajo fundada en causas económicas o en motivos tecnológicos deberá ser autorizada por la autoridad competente a petición del empresario interesado.

Los trabajadores, a través de sus representantes, podrán solicitar la autorización si racionalmente se presumiera que la no incoación del expediente por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. El empresario, salvo en los casos previstos en el apartado 1 de este artículo, estará obligado a abrir un período de treinta días naturales de discusión y consultas con los representantes legales de los trabajadores, a los que se facilitará la información y documentación acreditativa del expediente, pudiendo éstos constituirse como interesados en la totalidad de la tramitación del mismo.

4. El empresario notificará a la autoridad laboral competente copia de la comunicación entregada a los representantes legales de los trabajadores, así como la fecha de iniciación de las consultas.

5. Concluido el período consultivo con acuerdo de las partes, se comunicará éste a la autoridad laboral, quien en el plazo de quince días determinará, oída la correspondiente Entidad Gestora de la prestación por desempleo, sin más trámite, la extinción; si durante este período de tiempo la autoridad laboral no se pronunciase expresamente, se entenderá autorizada la extinción.

Si la autoridad apreciase, de oficio o a instancia de parte, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial a efectos de su nulidad.

En caso de no lograr acuerdo, el empresario solicitará de la autoridad laboral autorización para la extinción de los contratos acompañando la documentación justificativa, en la que, necesariamente, irá un informe de un censor jurado de cuentas, así como las actas, si las hubiere, del desarrollo de las consultas. El informe del censor no será preceptivo en las empresas de menos de 50 trabajadores ni en los supuestos en que el expediente estuviera motivado por causas tecnológicas o fuerza mayor.

6. Recibida en forma la solicitud, la autoridad laboral, previo informe motivado de la Inspección de Trabajo, que deberá tener en cuenta la documentación obrante en el expediente, y con los informes de los organismos públicos que considere precisos, resolverá en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera presentada la solicitud o aquella en la que se subsanaran los defectos formales a instancia de la autoridad laboral. A tal efecto, los organismos públicos que sean requeridos de informe habrán de presentarlo en el improrrogable plazo de quince días naturales.

El plazo para resolver la solicitud no podrá ser suspendido ni prorrogado. Transcurrido el mismo sin resolución expresa de la autoridad laboral, aquélla se entenderá denegada y, sin denuncia de mora, procederá en el término de quince días a la presentación del oportuno recurso de alzada, bien ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo competente en la materia, bien ante el Ministro, en el supuesto de que hubiera sido aquélla la que dictó la resolución en primera instancia.

El recurso así interpuesto habrá de ser resuelto por la autoridad competente en el plazo de quince días naturales, sin que éste pueda ser suspendido ni prorrogado.

En el supuesto de que tampoco en vía de recurso recayera resolución expresa en el plazo previsto se entenderá autorizada la solicitud presentada, poniendo fin a la vía administrativa.

Si en primera instancia recayera resolución expresa de la autoridad laboral, se estará a la normativa general en materia de recursos.

7. Si el expediente de regulación de empleo se hubiera presentado a instancia de los trabajadores, la autoridad laboral competente determinará las gestiones y los informes que sean precisos para la resolución del mismo, con respeto de los plazos antes señalados.

8. Si durante la tramitación del expediente la autoridad laboral competente tuviera conocimiento de que por parte del empresario se están adoptando medidas que pudieran hacer ineficaz cualquier pronunciamiento, aquélla podrá recabar de las autoridades competentes la inmediata paralización de las mismas.

Cuando la extinción propuesta afectase a más del 50 por 100 de los trabajadores se dará cuenta por el empresario de la venta de los bienes de la

79 empresa, excepto de aquellos que constituyan el tráfico normal de la misma, a los representantes legales de los trabajadores y, asimismo, a la autoridad competente.

9. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en los supuestos a que se refiere este artículo.

10. La indemnización, en el supuesto de ser autorizada la extinción, será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

En el caso de fuerza mayor, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir las indemnizaciones que serán satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario.

11. La declaración de quiebra producirá la continuidad de los contratos de trabajo si así se acordase por los síndicos, por continuar la actividad de la empresa. En otro caso, será preciso tramitar el expediente resolutorio ante la autoridad laboral competente.

12. En el supuesto de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de sus bienes, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, siempre que, en el caso de venta parcial, los bienes permitan continuar, también parcialmente, la actividad de la empresa.

En cualquier caso, si el nuevo empresario decide no continuar o suspender la actividad del anterior, deberá fundamentarlo en expediente de regulación de empleo incoado al efecto.

13. Cuando el expediente afecte a empresas cuyo personal no exceda de 50 trabajadores o los trabajadores afectados no superen el 5 por 100 del personal del centro, los plazos se reducirán a la mitad en cuanto a su duración, y la documentación justificativa será la estrictamente necesaria, a juicio de la autoridad laboral competente, para resolver fundadamente en cada caso.

Lo previsto en el párrafo precedente tendrá eficacia en el segundo supuesto, siempre que el expediente al que se refiere se presente transcurridos más de doce meses del anterior.

La reducción de plazos se redondeará en las fracciones por exceso.

14. En la aplicación de los planes de reestructuración sectorial convenidos entre la Administración y las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores se seguirá, en los expedientes de regulación de empleo que en consecuencia se formulen, el procedimiento que en la normativa de los respectivos planes se haya acordado.

Artículo 52. Extinción del contrato por causas objetivas.

El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un período de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables y hayan transcurrido como mínimo dos meses desde que se introdujo la modificación. El contrato quedará en suspenso por el tiempo necesario y hasta el máximo de tres meses cuando la empresa ofrezca un curso de reconversión o de perfeccionamiento profesional a cargo del organismo oficial o propio competente, que le capacite para la adaptación requerida. Durante el curso se abonará al trabajador el equivalente al salario medio que viniera percibiendo.

c) En las empresas de menos de 50 trabajadores, por la necesidad objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo individualizado, cuando no proceda utilizar los servicios del trabajador afectado en otras tareas de la empresa en la misma localidad. Si la empresa contase con un puesto vacante en otro centro de trabajo en distinta localidad, el trabajador podrá ocuparlo, solicitando el traslado con derecho a las compensaciones económicas legales. Si en el plazo de un año se volviera a crear la plaza amortizada, el trabajador despedido tendrá preferencia absoluta para ocuparla.

d) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, pero intermitentes, que alcancen el 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos o el 25 por 100 en cuatro meses discontinuos dentro de un período de doce meses, siempre que el índice de absentismo del total de la plantilla del centro de trabajo supere el 5 por 100 en los mismos períodos de tiempo.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones, ni enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos.

Artículo 53. Forma y efectos de la extinción por causas objetivas.

1. La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes:

a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

c) Concesión de un plazo de preaviso, cuya duración computada desde la entrega de la comunicación personal hasta la extinción del contrato de trabajo habrá de ser, como mínimo, la siguiente:

— Un mes, para los trabajadores cuya antigüedad en la empresa sea inferior a un año.
— Dos meses, cuando la antigüedad sea superior a un año y no alcance a dos.
— Tres meses, cuando la antigüedad sea de dos o más años.

2. Durante el período de preaviso el trabajador, o su representante legal si se trata de un disminuido que lo tuviera, tendrá derecho, sin pérdida de su retribución a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo.

3. Contra la decisión extintiva podrá recurrir como si se tratare de despido disciplinario.

4. Cuando el empresario incumpliese los requisitos establecidos en este artículo, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. No obstante lo anteriormente establecido, la no concesión del preaviso no anulará la extinción, si bien el empresario, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho período. La posterior observancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá en ningún caso subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha.

5. La calificación por la autoridad judicial de la nulidad, procedencia o improcedencia de la decisión extintiva producirá iguales efectos que los indicados para el despido disciplinario, con las siguientes modificaciones:

a) En caso de procedencia, el trabajador consolidará la indemnización recibida y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.

b) Si la extinción se declara improcedente y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida. En caso de sustitución de la readmisión por compensación económica, se deducirá de ésta el importe de dicha indemnización.

Artículo 54. Despido disciplinario.

1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

2. Se considerarán incumplimientos contractuales:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.
d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.

Artículo 55. Forma y efectos del despido disciplinario.

1. El despido regulado en el artículo anterior deberá ser notificado por escrito, en el que hayan de figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efecto.
2. El despido podrá ser calificado como procedente, improcedente o nulo.
3. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. En caso contrario será improcedente.
Será nulo el despido cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo. El posterior cumplimiento por el empresario de dichos requisitos no constituirá nunca subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha.
4. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir. El nuevo despido podrá efectuarse en un plazo de siete días siguientes a la declaración de nulidad del despido.
5. El despido procedente producirá la extinción del contrato sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación.
6. El despido de un trabajador que tenga suspendido un contrato de trabajo se considerará nulo si la jurisdicción competente no apreciase su procedencia.

Artículo 56. Despido improcedente.

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de las siguientes percepciones económicas, que deberán ser fijadas en aquélla:
a) En todo caso, a una indemnización, cifrada en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.
b) A una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se notifique la sentencia de la jurisdicción competente o hasta que haya encontrado otro empleo si tal colocación es anterior a dicha sentencia y se pruebe por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

2. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o indemnización, se entiende que procede a la primera.
3. En el supuesto de despido de representantes legales de los trabajadores, la opción corresponderá siempre a los mismos, siendo obligada la readmisión si el trabajador optase por ésta.
4. Cuando el empresario opte por la no readmisión y se trate de empresas con menos de 25 trabajadores, la indemnización se reducirá en un 20 por 100. De la cantidad resultante, el 40 por 100 lo pagará el Fondo de Garantía Salarial en un plazo de diez días.
5. Cuando la sentencia de la jurisdicción competente que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de sesenta días desde la fecha en que se presentó la demanda, el abono de la percepción económica a que se refiere el apartado *b)* del número 1 de este artículo, correspondiente al tiempo que exceda de los dos meses antes señalados, será por cuenta del Estado.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones

Sección primera.—De los empresarios

Artículo 57. Infracciones laborales de empresarios.

1. Son infracciones laborales de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo. Tales infracciones serán conocidas y sancionadas, mediante el oportuno expediente administrativo, por la autoridad laboral o Consejo de Ministros, en su caso.

2. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados, cifra de negocios de la empresa y reincidencia.

3. Las infracciones se sancionarán con multa, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Delegados provinciales del Ministerio de Trabajo, hasta 100.000 pesetas; por el Director general competente por razón de la materia, hasta 500.000 pesetas; por el Ministro de Trabajo, hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, hasta 15.000.000 de pesetas.

4. El Gobierno, cuando concurran circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la seguridad del trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Sección segunda.—De los trabajadores

Artículo 58. Faltas y sanciones de trabajadores.

1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezca en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable.

2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

3. No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

CAPITULO V

Plazos de prescripción

Sección primera.—Prescripción de acciones derivadas del contrato

Artículo 59. Prescripción y caducidad.

1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

79 3. El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

SECCIÓN SEGUNDA.—PRESCRIPCIONES DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS

Artículo 60. Prescripción.

1. Las infracciones cometidas por el empresario prescribirán a los tres años, salvo en materia de Seguridad Social.

2. Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

TITULO II

De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa

CAPITULO PRIMERO

Del derecho de representación colectiva

Artículo 61. Participación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley, y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este título.

SECCIÓN PRIMERA.—ORGANOS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 62. Delegados de personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores fijos corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y 10 trabajadores fijos, si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los trabajadores elegirán mediante sufragio libre, secreto y directo los delegados de personal en la cuantía siguiente: hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

2. Los delegados de personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación con las condiciones de trabajo del personal que representan y formulando reclamaciones ante el empresario, la autoridad laboral o las entidades gestoras de la Seguridad Social, según proceda, sobre el cumplimiento de las relativas a higiene y seguridad en el trabajo y Seguridad Social.

Artículo 63. Comités de empresa.

1. El comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores fijos.

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en muncipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores fijos, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan 50 trabajadores fijos y otros

de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

3. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros, con un máximo de 12 miembros, designados de entre los componentes de los distintos comités de centro con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

Artículo 64. Competencias.

1. El comité de empresa tendrá las siguientes competencias:

1.1. Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

1.2. Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

1.3. Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

1.4. Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del *status* jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecten al volumen de empleo.

1.5. Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

1.6. Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

1.7. Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

1.8. Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 de esta Ley.

1.9. Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

1.10. Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

1.11. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 1.3 y 1.4 del número 1 anterior, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Artículo 65. Capacidad y sigilo profesional.

1. Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2. Los miembros del comité de empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 1 del artículo anterior, aun después de dejar de pertenecer al comité de empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 66. Composición.

1. El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 trabajadores, cinco.
De 101 a 250 trabajadores, nueve.
De 251 a 500 trabajadores, 13.
De 501 a 750 trabajadores, 17.
De 751 a 1.000 trabajadores, 21.
De 1.000 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

2. Los comités de empresa o centro de trabajo elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la ley, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la empresa.

Los comités deberán reunirse cada dos meses o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un tercio de los trabajadores representados.

Artículo 67. Elección y mandato.

1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezca la convocatoria electoral.

2. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de dos años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

Solamente podrán ser revocados los delegados y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

3. En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los comités de empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en votos, de la misma candidatura o lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

4. Las sustituciones y revocaciones serán comunicadas seguidamente al empresario y a la autoridad laboral, publicándose asimismo en el tablón de anuncios.

Artículo 68. Garantías.

Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centros de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, si se trata del comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo. las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Delegados de personal o miembros del comité de empresa.

Hasta 100 trabajadores, quince horas.
De 101 a 250 trabajadores, veinte horas.
De 251 a 500 trabajadores, treinta horas.
De 501 a 750 trabajadores, treinta y cinco horas.
De 751 en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

SECCIÓN SEGUNDA.—PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 69. Electores y elegibles

1. Serán electores todos los trabajadores fijos en la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y elegibles los trabajadores fijos que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, salvo en industrias en que por movilidad del personal se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores en todo caso, pero para ser elegidos se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad de trato con los españoles en el país respectivo.

2. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y de miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos.

Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente, al menos, a tres veces el número de puestos a cubrir.

79 *Artículo 70. Votación para delegados*

En la elección para delegados de personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa.

Artículo 71. Elección para el comité de empresa

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios: uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados. Por convenio colectivo y en función de la composición porfesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso las normas electorales del presente título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa, según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En la elección de miembros del comité de empresa en las de hasta 250 trabajadores, cada elector podrá dar su voto a un máximo de aspirantes hasta un 75 por 100 de los puestos a cubrir, entre los candidatos proclamados, los cuales figurarán ordenados alfabéticamente en una sola lista. Serán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa. En las listas deberán figurar, junto al nombre y apellidos de cada candidato, las siglas del sindicato a que pertenezca. En el caso de los candidatos que no pertenecieran a sindicato alguno, deberá indicarse que se trata de no afiliados.

3. En las elecciones a miembros de comité de empresa en aquellos centros de más de 250 trabajadores, la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir más el 50 por 100 de dichos puestos. Cada elector optará, dentro de una lista, por los candidatos que prefiera en número igual al de puestos, tachando los restantes. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes, se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada candidatura se elegirá a los que obtengan mayor número de votos, y en caso de empate a aquel que figure en lugar anterior en la lista.

4. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 72. Representantes de trabajadores eventuales o temporeros

1. En las empresas o centros de trabajo que ocupen un número de trabajadores eventuales o temporeros no inferior al 20 por 100 de la totalidad de los trabajadores, éstos podrán elegir entre ellos un representante por cada 25 o fracción. Esta representación se entiende sin perjuicio de la normal en la empresa.

2. Podrán ser elegidos representantes los trabajadores que tengan carácter de eventuales y que obtengan en la elección mayor número de votos, de acuerdo con el procedimiento que corresponda en función al número de trabajadores de la empresa. En caso de empate, la elección recaerá en el trabajador de más edad.

Los representantes de los trabajadores eventuales o temporeros tendrán la consideración de delegados de personal o, en su caso, de miembros del comité de empresa.

Artículo 73. Mesa electoral

1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de 250 trabajadores electores o fracción.
2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.
3. La mesa estará formada por el presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.
4. Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.
5. Cada candidato o candidatos, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa. Asimismo, el empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo 74. Funciones de la mesa

1 La mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar éste la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.
2. La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.
3. A continuación la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de delegados de personal, así como el de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 66.
4. Los candidatos o candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.
5. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

Artículo 75. Votación para delegados y comités de empresa

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo que deberán incluirse en la convocatoria electoral.
2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.
3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el presidente en voz alta de las papeletas. Aquellas en que se hayan señalado titulares y suplentes elegidos en mayor número del que corresponde se tendrán por nulas en su totalidad.
4. Del resultado del escrutinio se levantará acta. En la misma constarán, además de la composición de la mesa, el nombre y dirección de la empresa y de los distintos centros de trabajo, si los tuviere, el número de su inscripción a la Seguridad Social, los representantes elegidos y el sindicato a que pertenezcan, el número de votos obtenidos por cada lista, así como las incidencias y las protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere.

79 Acto seguido, las mesas electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. Una copia del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores, será enviada por el presidente de mesa en el plazo de cuarenta y ocho horas al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Este mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse el plazo de impugnación ante la jurisdicción competente, previsto en el artículo 76. El Instituto hará pública la proclamación oficial de los resultados en el plazo de sesenta días y, a solicitud de cualquier interesado en el proceso electoral, expedirá copia autenticada de las actas, así como, a efectos de la negociación colectiva, certificaciones de resultados globales, referidos a los ámbitos que se soliciten.

Asimismo se remitirán copias al empresario y a los interventores de las candidaturas, quedando otra en poder del comité de empresa o de los delegados de personal.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios.

6. El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 76. Reclamaciones en materia electoral

1. La jurisdicción competente conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con la materia electoral. La competencia corresponderá al órgano jurisdiccional dentro de cuya circunscripción esté situada la empresa o el centro de trabajo.

2. La elección, así como las resoluciones que dicte la mesa y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral podrán ser impugnadas por todos aquellos que tengan interés directo, considerándose parte demandada las personas y sindicatos afectos por el acto o situación frente a la cual se formule la acción.

3. El proceso se iniciará por demanda en el plazo de tres días siguientes a aquel en que se produzca el hecho que la motive, y podrá fundarse tan sólo en vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos o en la falta de datos en el acta.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda se convocará a las partes a juicio en el que se formularán las alegaciones y se practicarán las pruebas pertinentes. La sentencia se dictará en el plazo de tres días y contra la misma no cabrá recurso alguno.

5. Las reclamaciones ante la jurisdicción competente no tendrán efectos suspensivos sobre el desarrollo del proceso electoral, a no ser que así se declare por la misma jurisdicción a petición de parte.

CAPITULO II

Del derecho de reunión

Artículo 77. Las asambleas de trabajadores

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ley, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Sólo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con éste las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

2. Cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla, sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Artículo 78. Lugar de reunión

1. El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y la misma tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con el empresario.
2. El empresario deberá facilitar el centro de trabajo para la celebración de la asamblea, salvo en los siguientes casos:

a) Si no se cumplen las disposiciones de esta Ley.
b) Si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada.
c) Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento por los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.
d) Cierre legal de la empresa.

Las reuniones informativas sobre convenios colectivos que les sean de aplicación no estarán afectadas por el apartado *b)*.

Artículo 79. Convocatoria

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, debiendo éste acusar recibo.

Artículo 80. Votaciones

Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquéllos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo.

Artículo 81. Locales y tablón de anuncios

En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tablones de anuncios. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo.

TITULO III

De la negociación y de los convenios colectivos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Sección primera.—Naturaleza y efectos de los convenios

Artículo 82. Concepto y eficacia

1. Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.
2. Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad; igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.

79 3. Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Artículo 83. Unidades de negociación

1. Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.
2. Mediante acuerdos interprofesionales o por convenios colectivos las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último supuesto las materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores.
3. Dichas organizaciones de trabajadores y empresarios podrán igualmente elaborar acuerdos sobre materias concretas. Estos acuerdos, así como los acuerdos interprofesionales a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, tendrán el tratamiento de esta Ley para los convenios colectivos.

Artículo 84. Concurrencia

Un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto en contrario, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 83.

Artículo 85. Contenido

1. Dentro del respeto a las Leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial, y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales.
2. Sin perjuicio de la libertad de contratación a que se refiere el párrafo anterior, los convenios colectivos habrán de expresar como contenido mínimo lo siguiente:

a) Determinación de las partes que lo conciertan.
b) Ambito personal, funcional, territorial y temporal.
c) Forma y condiciones de denuncia del convenio, así como plazo de preaviso para dicha denuncia.
d) Designación de una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas.

Artículo 86. Vigencia

1. Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio.
2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes.
3. Denunciado un convenio, y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, en cambio, su contenido normativo.

SECCIÓN SEGUNDA.—LEGITIMACIÓN

Artículo 87. Legitimación

Estarán legitimados para negociar:

1. En los convenios de empresa o ámbito inferior: el comité de empresa, delegados de personal en su caso o las representaciones sindicales si las hubiere.

No obstante, en los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la empresa será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité.

En todos los casos será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

2. En los convenios de ámbito superior a los anteriores: los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros del comité o delegados de personal del ámbito geográfico o funcional a que se refiere el convenio, y las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios afectados por el ámbito de aplicación del convenio.

Asimismo estarán legitimados en los convenios de ámbito estatal: los sindicatos o asociaciones empresariales de comunidad autónoma que cuenten en este ámbito con un mínimo del 15 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal o de los empresarios, referidos ambos al ámbito funcional del que se trate. No estarán comprendidos en este supuesto los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales que estén integrados en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

3. Todo sindicato, federación o confederación sindical y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimidad tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora.

Artículo 88. Comisión negociadora

1. En los convenios de ámbito empresarial o inferior la comisión negociadora se constituirá por el empresario o sus representantes, de un lado, y de otro, por los representantes de los trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 87, punto 1.

En los de ámbito superior a la empresa, la comisión quedará válidamente constituida cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen, como mínimo, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa, y delegados de personal, en su caso, y a la mayoría de los empresarios afectados por el convenio.

2. La designación de los componentes de la comisión corresponderá a las partes negociadoras, quienes de mutuo acuerdo podrán designar un presidente y contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

3. En los convenos de ámbito empresarial, ninguna de las partes superará el número de 12 miembros; en los de ámbito superior, el número de representantes de cada parte no excederá de 15.

4. La comisión ngociadora podrá tener un presidente con voz, pero sin voto, designado libremente por aquélla. En el supuesto de que se optara por la no elección, las partes deberán consignar en el acta de la sesión constitutiva de la comisión los procedimientos a emplear para moderar las sesiones y asignar las actas que correspondan a las mismas un representante de cada una de ellas, junto con el secretario.

CAPITULO II

Procedimiento

Sección primera.—Tramitación, aplicación e interpretación

Artículo 89. Tramitación

1. La representación de los empresarios o de los trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que se ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo,

79 cuando el convenio tuviera un ámbito territorial superior al de la provincia y a la Delegación Provincial de Trabajo en los demás casos.

La parte receptora de la comunicación sólo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe.

En los supuestos de que se produjeran violencias, tanto sobre las personas como sobre los bienes y ambas partes comprobaran su existencia, quedará suspendida de inmediato la negociación en curso hasta la desaparición de aquéllas.

2. En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación se procederá a constituir la comisión negociadora, la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación y ambas partes podrán ya establecer un calendario o plan de negociación.

3. Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las dos representaciones.

4. En cualquier momento de las deliberaciones, las partes podrán acordar la intervención de un mediador, designado por ellas.

Artículo 90. Validez

1. Los convenios colectivos a que se refiere esta Ley han de efectuarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

2. Los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente, a los solos efectos de registro, dentro del plazo de quince días a partir del momento en que las partes negociadoras lo firmen. Una vez registrado, será remitido al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3. En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia a que corresponda el convenio.

4. El convenio entrará en vigor en la fecha en que acuerden las partes.

5. Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes.

Artículo 91. Aplicación e interpretación

Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias, de conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los convenios colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

SECCIÓN SEGUNDA.—ADHESIÓN Y EXTENSIÓN

Artículo 92. Adhesión y extensión

1. En las respectivas unidades de negociación, las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un convenio colectivo en vigor, siempre que no estuvieran afectadas por otro, comunicándolo a la autoridad competente a efectos de registro.

2. El Ministerio de Trabajo podrá extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a determinadas empresas y trabajadores siempre que exista especial dificultad para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado.

Para ello será preciso el previo informe de una comisión paritaria formada por representantes de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de aplicación.

Disposiciones transitorias

Primera

Toda extinción de la relación laboral producida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirá en sus aspectos sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que aquélla hubiera tenido lugar.

Los procedimientos administrativos que estén tramitándose ante los organismos laborales en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en sus aspectos sustantivos y procesales, por las normas vigentes en el momento de iniciación de dicho procedimiento.

Segunda

Las ordenanzas de trabajo actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyan por convenio colectivo. A efectos de la definición de grupo profesional a que se refiere el artículo 39, se estará a lo dispuesto en las ordenanzas, mientras no se pacte sobre la materia a través de los convenios colectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza al Ministerio de Trabajo para derogar total o parcialmente las Reglamentaciones de Trabajo y ordenanzas laborales con informe preceptivo previo de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Tercera

A efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 36, 4, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, sólo pueden contratarse a tiempo parcial los trabajadores perceptores de prestación de desempleo; los que hubieran agotado la percepción de la misma, continuando en situación de desempleo; los trabajadores agrarios que hubiesen quedado en desempleo, y los jóvenes menores de veinticinco años.

A los trabajadores que incluidos en el párrafo anterior estén contratados a tiempo parcial se les deducirá de las prestaciones económicas por desempleo la parte proporcional al tiempo trabajado.

Cuarta

Los delegados de personal y los miembros de comités de empresa, elegidos conforme al Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, mantendrán su mandato hasta la celebración de elecciones para representantes de los trabajadores, según lo dispuesto en esta Ley.

Quinta

Los convenios colectivos en trámite de negociación a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas vigentes en el momento de constituirse la comisión negociadora. En cuanto a las posibles prórrogas, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Disposiciones adicionales

Primera

La regulación de condiciones de trabajo por rama de actividad para los sectores económicos de la producción y demarcaciones territoriales en que no exista convenio colectivo podrá realizarse por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de esta Ley, que será siempre procedimiento prioritario.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de dieciocho meses, regulará el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial enumeradas en el artículo 2 de esta Ley.

79 *Tercera*

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, recogerá en un texto único denominado Código de Trabajo, las distintas leyes orgánicas y ordinarias que, junto con la presente, regulan las materias laborales, ordenándolas en títulos separados, uno por Ley, con numeración correlativa, respetando íntegramente su texto literal.

Asimismo se incorporarán sucesiva y periódicamente a dicho Código de Trabajo todas las disposiciones generales laborales mediante el procedimiento que se fije por el Gobierno en cuanto a la técnica de incorporación, según el rango de las normas incorporadas.

Cuarta

Los anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas, establecidos en la Ley de 10 de noviembre de 1942, podrán alcanzar hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad reconocida en la sentencia en favor del trabajador.

Quinta

La capacidad para trabajar, así como la extinción de los contratos de trabajo, tendrá el límite máximo de edad que fije el Gobierno en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo. De cualquier modo, la edad máxima será la de sesenta y nueve años, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación.

En la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos.

Sexta

A efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los trabajadores o de los empresarios ante la Administración pública u otras entidades u organismos de carácter nacional que la tengan prevista, se entenderá que gozan de esta capacidad representativa las organizaciones sindicales con el 10 por 100 o más de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal y las asociaciones empresariales con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal.

Asimismo podrán también estar representados los sindicatos o asociaciones empresariales de comunidad autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal o de los empresarios. No estarán comprendidos en este supuesto los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

Segunda

El Gobierno, previas las consultas que considere oportunas a las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales, dictará las normas necesarias para la aplicación del título II de la presente Ley en aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en las que sea relevante el número de trabajadores no fijos o el de trabajadores menores de dieciocho años, así como a los colectivos en los que, por la naturaleza de sus actividades se ocasione una movilidad permanente, una acusada dispersión o unos desplazamientos de localidad, ligados al ejercicio normal de sus actividades, y en los que concurran otras circunstancias que hagan aconsejable su inclusión en el ámbito de aplicación del título II citado. En todo caso, dichas normas

respeteran el contenido básico de esos procedimientos de representación en la empresa.

Con arreglo a las directrices que fije el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, al que corresponderá también su custodia, el Instituto Nacional de Estadística elaborará, mantendrá al día y hará público el censo de empresas y de población activa ocupada.

Tercera

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final cuarta, y expresamente:

1. Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo.
2. Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944.
3. Decreto de 18 de agosto de 1947, de creación de los Jurados de Empresa.
4. Decreto de 11 de septiembre de 1943, sobre el Reglamento de los Jurados de Empresa.
5. Decreto de 12 de enero de 1961, sobre Reglamentos de Régimen Interior.
6. Ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedad.
7. Decreto 1505/1963, de 24 de junio, de Jurados únicos y centrales.
8. Decreto 2241/1965, de 15 de julio, sobre normas para la aplicación y desarrollo de la Ley 41/1962, de 21 de julio.
9. Decreto 443/1967, de 2 de marzo, sobre constitución de Jurados de Empresa en la Marina Mercante.
10. Decreto 1265/1971, de 9 de junio, por el que se regula el Estatuto Sindical de los extranjeros que trabajan en España.
11. Decreto 1878/1971, de 23 de julio, por el que se regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos.
12. Ley 38/1963, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.
13. Decreto 1148/1975, de 30 de mayo, sobre regulación de la libertad de reunión en el ámbito sindical.
14. Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.
15. Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, título III, título IV, título V, título VI, disposición final segunda, disposición final tercera, disposición final cuarta, disposición adicional tercera y disposiciones transitorias.
16. Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas.
17. Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, sobre reforma del Fondo de Garantía Salarial.

Cuarta

Las disposiciones con rango de Ley que regulan cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales no reguladas por esta Ley, continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias y podrán ser derogadas o modificadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

Quedan vigentes los Decretos de 16 de agosto de 1973, sobre ordenación del salario; de 23 de abril de 1976, sobre descanso dominical en las empresas con sistemas de trabajo a turnos y en el comercio, y el de 16 de septiembre de 1976, sobre régimen de jornada y descansos en el trabajo en el mar. Asimismo seguirá aplicándose la normativa específica sobre jornada, descansos y movilidad geográfica en el sector transporte, respetándose en todo caso el tiempo máximo anual de trabajo, hasta que por el Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, se dicten las normas de adecuación de la presente Ley a dicho sector en tales materias.

79 *Quinta*

El tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial será el 0,60 por 100, pudiendo revisarse por el Gobierno en función de las necesidades del Fondo.

Sexta

El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos.

Séptima

El Gobierno, en el plazo de tres meses, y a propuesta de los Ministerios de Defensa y Trabajo, regulará la prestación de trabajo del personal civil no funcionario dependiente de Establecimientos militares, de modo que se incorporen a su texto cuantas normas y disposiciones de la presente Ley sean compatibles con la debida salvaguarda de los intereses de la defensa nacional.

Octava

Se crea una comisión consultiva nacional, que tendrá por función el asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones oportunas para su constitución y funcionamiento, autónomo o conectado con alguna otra Institución ya existente de análogas funciones. Dicha comisión funcionará siempre a nivel tripartito y procederá a elaborar y mantener al día un catálogo de actividades que pueda servir de indicador para las determinaciones de los ámbitos funcionales de la negociación colectiva. El funcionamiento y las decisiones de esta comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la jurisdicción y la autoridad laboral en los términos establecidos por las Leyes.

Novena

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 10 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 462/1980, de 22 de febrero por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloe», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1980.)

80 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1980, dispongo: **80**

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Especial: «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloe», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla).

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha del comienzo de las actividades de los citados Centros Nacionales de Educación Especial y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 463/1980, de 22 de febrero, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Gerona. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1980.)

El Ayuntamiento de Gerona, en sesión celebrada el 16 de junio de 1978, adoptó el acuerdo de aportar al Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad. **81**

La urgente necesidad de disponer en el más breve plazo posible de los terrenos aptos para el fin indicado obliga a la utilización del excepcional procedimiento expropiatorio regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, por lo que, una vez realizada la información pública prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación, sin que se hayan presentado alegaciones con fundamento suficiente para desistir de la expropiación, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para el fin a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Gerona, con destino a la construcción de un Centro de Educación General Básica, de los terrenos necesarios para dicho fin, cuya descripción es la siguiente:

Parcela de terreno sita en el término municipal de Gerona, sector de Santa Eugenia, propiedad de don José Mulá Barceló, doña Encarnación Franquesa Alsina, don Angel Sánchez Solsona, doña Joaquina Salleras Saliner, don Eliseo Jubert Salleras, doña Encarnación Ramió, doña Josefa Teixidó Ramió, don Joaquín Andréu y don Francisco Salvans, que ocupa una superficie de 9.774,55 metros cuadrados, y que linda: al Norte, con resto de finca de don José Mulá Barceló, don José Capdeferro y resto de finca de don Angel Sánchez Solsona, doña Joaquina Salleras Saliner y don Eliseo Jubert Salleras; al Sur, con resto de finca de don Francisco Salvans; al Este, con resto de fincas de doña Encarnación Ramió y doña Josefa Teixidó Ramió, y al Oeste, con terrenos propiedad del Ayuntamiento de Gerona.

Art. 2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo *a)*, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con

81 el artículo 10 de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de un Centro de Educación General Básica en Gerona constituyen una finalidad de utilidad pública.

Art. 3.º Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Gerona gestionará el expediente expropiatorio y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 25 de febrero de 1980 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la especialidad de «Corte y Confección», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1980.)

82 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con el que manifiesta que desde el comienzo de su funcionamiento se vienen impartiendo enseñanzas de labores de la mujer como materia formativa sin validez oficial, que cuenta con gran aceptación, y que son numerosos los alumnos que desearían cursar con validez académica oficial la especialidad de «Corte y Confección», por lo que solicita su creación, haciendo patente al mismo tiempo que cuenta la Escuela con instalaciones y profesorado competente, por lo que no supondría aumento del gasto, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, ha dispuesto:

1.º Se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Corte y Confección», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.º La especialidad creada se impartirá a partir del año académico 1980-81, el primer curso, y del año académico 1981-82, el segundo curso de la misma.

3.º La creación de la especialidad, a que se refiere el apartado 1.º de la presente, no supone modificación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

Orden de 24 de octubre de 1979 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1980.)

83 Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1977, establece que los alumnos de la Escuela deberán someterse a un examen final ante un Tribunal nombrado por el Ministro de Hacienda, cuya composición determina

el propio Reglamento y en el que intervienen como Vocales, además del Director de la Escuela, solamente dos Profesores de la misma de los siete miembros que componen el Tribunal.

La experiencia aconseja que, al igual que en las demás Escuelas de funcionarios o de enseñanza superior técnica, los exámenes de final de curso tengan lugar ante Tribunales surgidos de la propia Escuela, lo que potenciaría, sin duda, la autoridad de ésta.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo Rector de la Escuela Oficial de Aduanas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de las facultades conferidas por el número 6 del artículo 2.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 20 al 24 del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas quedarán redactados en la manera siguiente:

«Artículo 20 1. Durante el curso se llevarán a efecto pruebas parciales con la frecuencia que se determine en el plan de estudios de la Escuela, aprobado por el Consejo Rector.

2. El Claustro de Profesores procederá durante el curso a la evaluación continuada de los alumnos, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas parciales, aprovechamiento, asistencia y demás criterios que puedan servir para determinar la formación adquirida por los mismos, fijando la puntuación correspondiente a cada uno de ellos. Estas evaluaciones serán comunicadas a los Tribunales a que se refiere el artículo 21.

Artículo 21. 1. Los alumnos deberán someterse a exámenes finales de las materias impartidas en el curso. Para ello se realizará un examen por cada Departamento en que se divide didácticamente la enseñanza en la Escuela. Los exámenes consistirán en el desarrollo por escrito de un ejercicio teórico y en la resolución de un ejercicio práctico. El tiempo de que dispondrán los alumnos para la resolución de cada uno de los ejercicios se fijará por el Tribunal respectivo, pero no podrá ser inferior a tres horas.

2. Los Tribunales calificadores, en número de uno por Departamento de la Escuela, estarán presididos por el Director de la misma. Formarán, además, parte de dichos Tribunales el Profesor titular del Departamento y dos Vocales designados por el Director de la Escuela, entre los Profesores de la misma.

3. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

4. Estos exámenes no serán convocados especialmente, ya que, con arreglo al plan de estudios, han de efectuarse al final del curso.

Artículo 22. Cada Tribunal formará la relación de aprobados en el Departamento competente y de las calificaciones obtenidas.

Artículo 23. La Escuela Oficial de Aduana redactará la lista definitiva de aprobados sobre la base de las puntuaciones obtenidas por los alumnos en los exámenes finales, y la elevará al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 24. 1. Los alumnos que no superen alguno de los exámenes finales a que se refiere el artículo 21. deberán examinarse de nuevo de las asignaturas correspondientes a los Departamentos de la Escuela cuyos exámenes no hubieran superado. Para ello se convocará por la Escuela los nuevos exámenes, con tres meses de antelación.

2. Si no superaran los exámenes en esta segunda convocatoria, podrán repetir, por una sola vez, el curso de formación, y si en este nuevo curso no resultaran aptos en alguno de los exámenes finales, causarán baja en la Escuela, perdiendo su condición de funcionarios en prácticas.»

83 DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos en prácticas que siguen el curso 1979/1980, en la referida Escuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979—P. D., el Subsecretario de Hacienda, *Carlos García de Vinuesa y Zabala.*

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Orden de 29 de febrero de 1980 por la que se dictan las normas para la selección de Graduados de la sexta promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1980.)

84 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15), por el que se fijan las normas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y a fin de establecer el procedimiento para llevar a cabo la selección de Graduados de la sexta promoción que han alcanzado en el curso 1978-79 el título de Diplomado, previsto por el Real Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), con derecho a ingresar en el referido Cuerpo por el sistema de acceso directo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los alumnos de las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica que en el curso 1978-79 finalizaron el ciclo completo de estudios que dan derecho a obtención del título de Diplomado conforme al plan de estudios de 1971 (experimental).

Art. 2.º Se fija en 2.185 el número de plazas que se asignan para el ingreso directo de la referida promoción, equivalente al 10 por 100 del número de alumnos de la misma que alcanzaron en el curso 1978-79 el citado título de Diplomado, establecido en el Decreto de 25 de mayo de 1971, anteriormente aludido.

Cuando por el número total de alumnos, inferior a cinco, no permitiera, al aplicar el aludido porcentaje, obtener un resultado positivo, se asignará, como cupo, una plaza a la respectiva Escuela, a efectos del precitado ingreso directo.

La distribución de dichas plazas que a cada una de las Escuelas Universitarias del Profesorado corresponde proveer por este sistema, en función al número de alumnos graduados en cada una de ellas, queda establecido en la forma que se indica en el anexo de esta Orden.

En aquellas Escuelas Universitarias en que existiera sección de estudios nocturnos, se considerarán separadamente, asignándose a cada sección el número de plazas que le corresponda, con arreglo al número de alumnos que integren.

Art. 3.º Las Escuelas Universitarias, al dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 30 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) sobre calificación final de los alumnos que terminaron en las mismas sus estudios en el curso 1978-79, expondrán en los respectivos tablones de anuncios, caso de no haberlo ya efectuado, y por un período de diez días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para la necesaria publicidad y alegaciones, la relación de los alumnos graduados en el

curso académico 1978-79 con su correspondiente calificación final de carrera, haciendo constar, en su caso, aquellos en cuyo expediente académico figuren uno o más suspensos, a efectos de lo establecido en el presente artículo.

Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo a que se hace referencia, las Escuelas Universitarias remitirán a la Dirección General de Personal copia certificada de la relación expuesta en el tablón de anuncios, adjuntando, en su caso, las alegaciones que se hubieran formulado, así como propuesta ordenada de mayor a menor puntuación de aquellos Diplomados que, contando con una puntuación media final de carrera igual o superior a ocho, y no figurando ningún suspenso en su expediente personal de los estudios de la misma, y que hubieran finalizado éstos en el período de escolaridad mínima señalado en el Plan 1971, tengan cabida en el número de plazas que por la presente se asignan a cada uno de los referidos Centros para el acceso directo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

A esta propuesta se acompañarán las certificaciones académicas personales, que comprenderán las calificaciones del expediente académico y la nota final de carrera alcanzada por cada titulado, conforme a lo dispuesto en el número 5.º de la citada Orden de 30 de junio de 1975

Art. 4.º Se constituye una Comisión Nacional que, presidida por el Director general de Personal, o persona en quien delegue, estará integrada por un Inspector Técnico de Educación General Básica, un Inspector Técnico que desarrolle sus funciones en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y dos Directores de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, designados por la Dirección General de Personal, a propuesta, el primero, de la Jefatura del Servicio de Inspección Técnica, y los restantes, del Ministerio de Universidades e Investigación. Actuará como Secretario el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación General Básica.

Esta Comisión examinará los expedientes o datos académicos y personales de los candidatos que figuren en las propuestas formuladas por las respectivas Escuelas Universitarias y propondrán al Departamento aquellos que han de ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Art. 5.º Por este Ministerio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de candidatos seleccionados para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados presenten en la Dirección General de Personal, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento de la provincia en que terminaron sus estudios o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos acreditativos de que reúnen todos los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Funcionarios Civiles, Reglamento para ingreso en la Administración Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio, «Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones específicas del Cuerpo, a quienes aspiren a la condición de funcionarios públicos. Simultáneamente, y durante los primeros quince días del referido plazo, podrán presentarse reclamaciones, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quienes dentro del plazo indicado no prueben documentalmente que reúnen los requisitos exigidos no podrán ser nombrados, formulándose, en su caso, propuesta adicional de nombramiento a favor de quienes corresponda, conforme al orden de méritos preestablecido.

Art. 6.º Por Orden ministerial se procederá al nombramiento, como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, de los seleccionados por este procedimiento.

En la propia Orden se dictarán las normas para que por las respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, y con ocasión de vacante, se les asigne destino.

Art. 7.º En el plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, deberán los interesados tomar posesión de sus cargos y cumplir con el requisito exigido en el apartado *c)* del artículo 36 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ante el Delegado provincial respectivo.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo.

Se entenderá que renuncian a su empleo los aspirantes nombrados que no tomen posesión en el plazo señalado o en el de prórroga concedida en forma reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-4 de la Ley General de Educación, quienes accedan al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por virtud de la presente convocatoria estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años consecutivos antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

Art. 8.º Los Profesores a los que no se asigne Escuela en propiedad definitiva en su destino inicial la obtendrán por el procedimiento ordinario, acudiendo con carácter forzoso al concurso general de traslados, conforme al artículo 3.º del Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Art. 9.º La Dirección General de Personal publicará la relación general única de la promoción, que se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de dividir el número de plazas asignadas a cada Escuela de Formación del Profesorado de Educación General Básica por el número de orden del candidato en la provincia de la respectiva Escuela. En caso de empate, decidirá la mayor edad.

Art. 10. Se autoriza a la Dirección General de Personal para dictar cuantas normas complementarias se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Personal, *Fernando Lanzaco Bonilla.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ANEXO

Plazas que se asignan a cada Centro para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica

Escuela	Número de alumnos	Número de plazas
Alava	228	23
Albacete	233	23
Alicante	254	25
Almería	275	28
Avila	145	15
Badajoz	307	31
Baleares	238	24
Palma de Mallorca («Alberta Jiménez»)	88	9
Barcelona	1.166	117
«Blanquerna»	175	18
San Cugat del Vallés	697	70
Burgos	152	15
Cáceres	368	37
Cádiz	518	52
Jerez de la Frontera («Monseñor Cirarda»)	51	5
La Línea («Virgen de Europa»)	75	8
Castellón	181	18
Ceuta	83	8
Ciudad Real	190	19

Escuela	Número de alumnos	Número de plazas
Córdoba	526	53
«Sagrado Corazón»	123	12
Coruña, La	309	31
Cuenca	217	22
Gerona	226	23
Granada	432	43
«Inmaculada Concepción»	184	18
Guadix («Escacciun»)	131	13
Guadalajara	149	15
Sigüenza («Sagrada Familia»)	34	3
Guipúzcoa	299	30
Mondragón («Escoriaza»)	34	3
Huelva	273	27
Huesca	162	16
Jaén	260	26
Linares («Antonia López Arista»)	49	5
Ubeda («Sagrada Familia»)	132	13
León	251	25
Ponferrada («La Inmaculada»)	115	12
Lérida	292	29
Logroño	144	14
Lugo	186	19
Madrid («Pablo Montesino»)	216	22
Escuela Nocturna	176	18
«Santa María»	370	37
Escuela Nocturna	140	14
«María Díaz Jiménez»	507	51
«Escuni»	200	20
«Don Bosco»	127	13
Aravaca («La Salle»)	81	8
Alcalá de Henares («Cardenal Cisneros»)	39	4
Málaga	625	63
Antequera («María Inmaculada»)	64	6
Melilla	72	7
Murcia	922	92
Navarra	275	28
Orense	186	19
Oviedo	404	40
«Padre Enrique Ossó»	93	9
Palencia	183	18
Palmas, Las	560	56
Pontevedra	152	15
Vigo («María Sedes Sapientiae»)	96	10
Salamanca	156	16
«Luis Vives»	62	6
Santa Cruz de Tenerife (La Laguna)	374	37
«María Auxiliadora»	102	10
Santander	317	32
Torrelavega («Sagrados Corazones»)	78	8
Santiago de Compostela	267	27
Segovia	161	16
Sevilla	615	62
«Cardenal Spínola»	79	8
Soria	136	14
Tarragona	230	23
Teruel	77	8
Toledo	210	21
Valencia	1.400	140

84

Escuela	Número de alumnos	Número de plazas
Cheste («Jesús Romeo»)	80	8
Godella («Edetania»)	79	8
Valladolid	330	33
«Fray Luis de León»	75	8
Vizcaya	530	53
Derio-Bilbao («Nuestra Señora de Begoña»)	174	17
Zamora	189	19
Zaragoza	530	53
«Virgen del Pilar»	114	11

Real Decreto 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1980.)

85 La modificación de los tipos de cotización y de aportación del Estado para el presente ejercicio de 1980, en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, supone la adecuación de aquéllos a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

La citada adecuación no comporta otro tipo de operaciones que la de un ajuste automático de los tipos al límite establecido en el expresado artículo 11, de ahí su limitada vigencia al presente ejercicio económico y su marcado carácter excepcional.

De otra parte, el tratamiento conjunto, aun dentro del marco señalado, del régimen económico de los distintos regímenes de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado y del personal al servicio de la Administración de Justicia implica un principio de planteamiento común que inicia una nueva pauta en las actuaciones del mutualismo.

Por lo que se refiere a los tipos de cotización y aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, fijados por este Real Decreto, tienen carácter provisional hasta tanto entre en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, gestionado por MUFACE, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los mutualistas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 17 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 2,15 por 100 de la base de cotización.

b) El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre

Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 1,65 por 100 de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones del Estado, reguladas en el artículo 43 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, representará el 6,09 por 100 del importe total de las bases de cotización.

Art. 2.º Los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el ISFAS, serán los siguientes:

a) El tipo de cotización por cuenta de los asegurados en activo para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el 2,19 por 100 de la base de cotización.

b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo 11.4 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el 1,76 por 100 de la base de cotización.

c) La cuantía de las aportaciones anuales del Estado, reguladas en el artículo 36 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, representará el 6,25 por 100 del importe total de las bases de cotización.

Art. 3.º Los tipos aplicables para la determinación de la cuota básica, regulados en el artículo 38 del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial y el de la aportación del Estado, fijado en el artículo 12.1 del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, serán los siguientes:

a) Funcionarios en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario, suspensión, licencias por estudios o asuntos propios, o en invalidez, incapacidad provisional o transitoria, en todo caso, el 2,15 por 100.

b) Funcionarios en situación de excedencia voluntaria, el 8,24 por 100.

c) Personal en prácticas, el 2,15 por 100.

d) Funcionarios interinos, el 2,15 por 100.

e) Pensionistas del Estado, el 1,65 por 100.

f) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el 7,74 por 100 de la jubilación que les hubiera correspondido de haber estado sujetos a régimen de sueldo.

g) Aportación del Estado, 6,09 por 100.

Art. 4.º Los tipos de cotización y de aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, a los que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter provisional hasta tanto entre en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de las funcionarios al servicio del Poder judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1980.

2.ª Se faculta al Ministerio de Hacienda y a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, de Defensa y de Justicia, para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Orden de 25 de enero de 1980 por la que se aprueba el Plan de Estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1980.)

86 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios del Instituto Químico de Sarriá, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de Planes de Estudios; en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de Estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona), que quedará estructurado conforme al anexo que figura en la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 25 de enero de 1980.—P. D., el Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios del Instituto Químicó de Sarriá (Ingeniería Industrial, especialidad de Química), dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales	
Primer curso		
Química general	4	
Cálculo infinitesimal	4	
Algebra lineal	2	
Física I	3	
Cristalografía	2	
Métodos numéricos y Gráficos de cálculo	3	
	Teóricas	Prácticas
Segundo curso		
Química inorgánica	4	15 (1 cuat.)
Análisis cualitativo (cuatrim.)	3	15 (1 cuat.)
Química física I	4 (semin.)	—
Física II	3 (semin.)	—
Ecuaciones diferenciales	2 (semin.)	—
Tercer curso		
Análisis cuantitativo	4	15 (1 cuat.)
Química orgánica I	4	15 (1 cuat.)
Termodinámica aplicada (cuatrim.)	3	—

	Teóricas	Prácticas
Programación digital (cuatrim.)	2 (semin.)	—
Estadística (cuatrim.)	3 (semin.)	—
Dibujo industrial (cuatrim.)	2	—
Cuarto curso		
Operaciones básicas	4	4
Electrónica	4	4
Química física II	3 (semin.)	—
Algebra II (cuatrim.)	2 (semin.)	—
Fundamentos de la Ingeniería molecular (cuatrim.)	1	—
Una asignatura a elegir entre:		
Cálculo digital aplicado (cuatrim.)	3 (semin.)	—
Cinética química (cuatrim.)	3	—
Quinto curso		
Diseño funcional	4	4
Control de procesos	3	2
Ingeniería de proyectos	3	15 (1 cuat.)
Economía (cuatrim.)	3	—
Dos asignaturas a elegir entre:		
Química de los procesos industriales (cuatrim.)	2	—
Técnicas electroscópicas (cuatrim.)	2	—
Técnicas cromatográficas (cuatrim.)	2	—
Fenómenos de transporte (cuatrim.)	2	—
Diseño de reactores (cuatrim.)	3	3
Diseño mecánico de recipientes (cuatrim.)	2	—
Resistencia de materiales (cuatrim.)	2	—

Observaciones.—Para la obtención del título, los alumnos, una vez aprobadas las asignaturas de los cinco cursos, deberán realizar y superar un proyecto fin de carrera, que consistirá en un trabajo de investigación realizado individualmente, bajo la dirección de un Profesor del Centro, con duración del orden de seis meses con entera dedicación, al que acompañará la correspondiente Memoria. Dicho proyecto habrá de ser juzgado por un Tribunal nombrado al efecto.

Orden de 7 de marzo de 1980 por la que se reorganiza la Junta de Compras del Ministerio de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1980.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1969), estableció las competencias y atribuciones de las Juntas de Compras de los Departamentos de la Administración Civil del Estado, que, bajo la dependencia de las respectivas Subsecretarías, serían

87 constituidas teniendo en cuenta la particular estructura de cada uno de aquéllos.

En cumplimiento de aquella norma, se han dictado sucesivas Ordenes, estableciendo la composición de la Junta de Compras del Ministerio, la última con fecha 7 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Las variaciones producidas en la estructura de éste y la experiencia alcanzada en el tiempo transcurrido obligan a reorganizar la citada Junta. En consecuencia, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Bajo la dependencia de esa Subsecretaría, y con las competencias y atribuciones establecidas en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, la Junta de Compras del Departamento estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Oficial Mayor.

Secretario: El Jefe del Servicio de la Secretaría de la propia Junta.

Vocales:

El Director del Gabinete de Organización y Métodos.

El Jefe del Servicio de Administración Territorial.

El Jefe del Servicio de Informes Financieros.

Los Secretarios generales de todas las Direcciones Generales y el Director del Gabinete de Asuntos Generales de la Scretaría General Técnica, que serán los órganos de coordinación ante la Junta de las distintas unidades del respectivo Centro directivo.

El Intendente general.

2.º En los casos de ausencia o enfermedad, los miembros de la Junta serán sustituidos en sus sesiones de la forma siguiente:

El Presidente, por el Vocal de mayor categoría administrativa, y dentro de ella, por el de mayor antigüedad en la Administración.

El Secretario, por el Jefe de la Sección Administrativa de la propia Junta.

Los Vocales, por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan en sus cargos.

3.º La Junta de Compras actuará en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última tendrá las funciones y competencias que le sean delegadas por aquél y estará compuesta por el Presidente, el Secretario, el Director del Gabinete de Organización y Métodos, el Jefe del Servicio de Administración Territorial, el Jefe del Servicio de Informes Financieros y el Intendente general.

4.º Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, formarán también parte de ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General de la Administración del Estado.

5.º Se autoriza a esa Subsecretaría para dictar las normas de funcionamiento y cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20) y de 9 de abril de 1973 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1980.)

88

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 3073/1979, de 29 de diciembre, se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Procede adaptar el Reglamento Orgánico de esta Junta a las modificaciones introducidas por la mencionada disposición.

En su virtud, a propuesta de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas, esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el Reglamento Orgánico que figura como anexo a esta resolución, quedando derogado el establecido por resolución de 11 de marzo de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—El Subsecretario, *Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Náuticas.

ANEXO

Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera

TITULO PRIMERO

Composición, constitución y competencias

CAPITULO PRIMERO

Carácter, composición y constitución

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera es el órgano consultivo, constituido en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, para asesorar a ésta en materia docente.

Art. 2.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisiones Permanentes, asumiendo estas funciones la Comisión de Enseñanzas Superiores de Náutica, la Comisión de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera y el Consejo de Dirección de cada una de ellas.

Constituirán el Pleno todos los miembros de la misma.

La Comisión de Enseñanzas Superiores de Náutica, que será designada por el Pleno, estará constituida por el Vicepresidente de la Junta, que la presidirá, y los Vocales siguientes: tres Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica; un representante del Ministerio de Universidades e Investigación; un representante de la Dirección General de Transportes Marítimos; un representante de la Dirección General de Pesca Marítima; un representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas; un representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española; un representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica; un representante del Ministerio de Defensa, Dirección de Enseñanza Naval. Desempeñará la Secretaría el representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas, la Comisión de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, que será designada por el Pleno, estará constituida por el Vicepresidente de la Junta, que la presidirá, y los Vocales siguientes: dos Directores de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros; un representante

88 del Ministerio de Educación; un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, Instituto Social de la Marina; un representante de la Dirección General de Transportes Marítimos; un representante de la Dirección General de Pesca Marítima; un representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas; un representante del Ministerio de Defensa, Dirección de Enseñanza Naval; un representante de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores; un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, funcionarios del Estado; un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente del Organismo Autónomo «Fondo para Estudios Marítimos y de Formación Profesional». Desempeñará la Secretaría el representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas.

Los Consejos de Dirección, que serán designados por el Pleno, estarán constituidos por el Vicepresidente de la Junta, que los presidirá y por los Vocales siguientes:

El Consejo de Dirección de Escuelas Superiores de Náutica lo compondrán todos los Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica, y el Consejo de Dirección de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, todos los Directores de los mismos. En ambos casos formará parte también el representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas, que actuará como Secretario.

El Presidente de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera podrá constituir Ponencias extraordinarias cuando lo estime necesario.

CAPITULO II

Competencias

Art. 3.° Corresponderá a las Comisiones y a los Consejos de Dirección estudiar e informar sobre los asuntos que el Presidente les encomiende, con excepción de aquellos que éste encargue a una Ponencia extraordinaria.

En cada Pleno se dará cuenta de todos los informes dados por las Comisiones con posterioridad a la reunión anterior.

Art. 4.° Es potestativa la audiencia a la Junta en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria, el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y/o por delegación el Inspector general de Enseñanzas Náuticas lo estimen conveniente.

Art. 5.° La Junta podrá elevar a la Subsecretaría las mociones o propuestas sobre cualquier asunto de interés general para las enseñanzas y de manera especial en cuanto a los métodos conducentes a la mejor formación de los titulados. Asimismo someterá a su consideración los acuerdos que adopte respecto a las diferentes cuestiones que puedan plantear sus componentes sobre el régimen interior de las Escuelas.

Art. 6.° Los componentes de la Junta podrán emitir su opinión de palabra o por escrito, pueden asimismo formular votos particulares razonados y deberán estudiar y redactar las ponencias que les sean encargadas.

TITULO II

Funcionamiento de la Junta

CAPITULO PRIMERO

Funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Art. 7.° Corresponden al Presidente:

1.° Representar a la Junta.

2.° Convocar las sesiones del Pleno, determinando fecha y hora de la reunión.

3.º Aprobar y cursar las órdenes del día.

4.º Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Consejos de Dirección, cuando así lo estime, dirigiendo las deliberaciones.

5.º Nombrar Comisiones y estudiar y dictaminar los asuntos que a su juicio lo precisen.

6.º Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.

Art. 8.º Todas estas atribuciones podrán ser delegadas en el Vicepresidente.

Art. 9.º El Vicepresidente presidirá las Comisiones y los Consejos de Dirección y sustituirá al Presidente, realizando sus funciones cuando éste no asista.

Art. 10. Al Secretario corresponde:

1.º Formular el orden del día del Pleno, de las Comisiones y de los Consejos de Dirección y someterlo a la aprobación del Presidente o Vicepresidente, según el caso.

2.º Levantar acta de las sesiones y autorizarla con su firma.

3.º Autorizar los informes aprobados por la Junta y expedir certificaciones de los mismos.

4.º Extender certificaciones para el devengo de asistencias y dietas.

5.º Distribuir los asuntos entre las Comisiones y los Consejos de Dirección.

CAPITULO II

De la Junta en Pleno y de las Comisiones

Art. 11. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, cuando lo considere necesario. El Secretario cursará la citación en su nombre incluyendo el orden del día. Las tres quintas partes de los Vocales podrán pedir al Presidente la convocatoria de la Junta en Pleno, razonando los motivos que les inducen a formular esta petición y proponiendo el orden del día.

Art. 12. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y se procederá a su votación. Caso de que no se aprobara, el Secretario, recogiendo las observaciones que hayan formulado, la redactará de nuevo y la leerá en la sesión siguiente, sometiéndola a votación.

A continuación, el Secretario dará cuenta del orden del día y se concederá la palabra al Vocal ponente encargado del primer informe, abriéndose inmediatamente la discusión.

Los Vocales emitirán su opinión por el orden en que hayan solicitado la palabra o en el que fije el Presidente.

De igual forma se procederá respecto a los demás asuntos del orden del día.

Art. 13. Para que la Junta o las Comisiones puedan celebrar sesión habrán de concurrir, en primera convocatoria, la mitad más uno del total de sus miembros.

En segunda bastará con cualquier número.

Para la aprobación de los informes será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes, decidiendo, si hubiera empate, el de quien presida. Contra el acuerdo podrán presentarse votos particulares, que constarán en el acta correspondiente.

La votación será siempre nominativa, y el voto no podrá delegarse en ningún caso.

Art. 14. En el acta de cada sesión, el Secretario consignará sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la aprobación de los informes.

88

CAPITULO III

De las Comisiones y de los Consejos de Dirección

Art. 15. El Presidente de las Comisiones y de los Consejos de Dirección convocará reunión para el estudio y deliberación de los asuntos que se les hubiere encomendado en el más breve plazo posible. De precisarse más de una reunión, la solicitará del Presidente de la Junta, que autorizará el total de reuniones a celebrar.

Art. 16. Estudiado y aprobado el informe por la Comisión o por los Consejos de Dirección, el Presidente lo elevará a la Junta, si procede.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Art. 17. Las consultas a la Junta, acompañando un extracto del asunto y la documentación necesaria, se enviarán al Secretario, quien las remitirá a las Comisiones que correspondan o a los Consejos de Dirección.

Art. 18. Cuando se considere pertinente la audiencia de persona extraña, bien en calidad de técnico, bien en la de directamente interesado en el asunto, el Presidente, por su petición o sin ella, acordará su audiencia oral o escrita, bien ante el Pleno, Comisiones o Consejos de Dirección.

Art. 19. En la redacción de los informes se expondrán separadamente los antecedentes del hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones.

Art. 20. Los informes de la Junta con inclusión, en su caso, de los votos particulares serán firmados por el Presidente y Secretario y remitidos a la Subsecretaría.

CAPITULO V

Gastos de sostenimiento y servicios administrativos

Art. 21. Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta se harán efectivos con cargo a los créditos de que disponga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante).

Art. 22. Todos los miembros de la Junta percibirán asistencias por las sesiones a que concurran en el Pleno, en las Comisiones, en los Consejos de Dirección o en las reuniones de las Ponencias extraordinarias.

Los que residan normalmente fuera de Madrid devengarán además dietas y gastos de viaje con arreglo al vigente Reglamento y con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante).

Art. 23. La Secretaría General de la Subsecretaría facilitará a la Junta los medios materiales necesarios para la realización de sus funciones.

Orden de 17 de enero de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1980.)

89

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), modificado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre);

Considerando que dicha propuesta ha sido informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid, según anexo que se adjunta.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 17 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO

Modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid

Primer curso:

Algebra Lineal.—Reduce su horario de 4 horas teóricas (h/t) y 2 horas prácticas (h/p) a 3 y 1,5, respectivamente.

Química.—Aumenta las h/p de 1 a 1,5.

Segundo curso:

Análisis Matemático.—Reduce las h/p de 2 a 1,5.

Dibujo y Geometría Descriptiva.—Pasa del primero al segundo cuatrimestre.

Química de los Materiales Aeroespaciales.—Pasa de asignatura cuatrimestral a impartirse durante todo el curso, con 2 h/t y 0,5 h/p en vez de las 2 h/t y 2 h/p que tenía como cuatrimestral.

Se introduce como asignatura nueva la Geometría Diferencial, en el primer cuatrimestre, con 2 h/t y 2 h/p.

Cuarto curso:

Especialidad: «Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo».

Comunes:

Estadística.—Pasa a impartirse durante todo el curso en vez del primer cuatrimestre. Sin alteración de horario en su conjunto.

Opción C:

Aeropuertos.—Cambia de cuatrimestre y pasa de 0 h/p a 2 h/p.

Opción D:

Se instituye Edificios e Instalaciones de Aeropuertos por Mecánica del Suelo, con el mismo horario.

Quinto curso:

Especialidad: «Aeronaves, Misiles y Motopropulsores».

Opción A:

Aerorreactores y Motores Cohete.—Pasa de asignatura cuatrimestral con 3 h/t y 1 h/p a ser anual con 2 h/t y 1 h/p.

Especialidad: «Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo».

Opción C:

Instalaciones de Aeropuertos.—Pasa a denominarse Instalaciones de Edificios de Aeropuertos, sin alteración de horario.

Opción D:

Mecánica del Suelo y Aeropuertos I.—Pasa a denominarse Aeropuertos I, sin alteración de horario.

Sexto curso:

Especialidad: «Aeronaves, Misiles y Motropropulsores».

89

Comunes:

Economía y Administración de Empresas.—Aumenta 1 h/t, pasando de 3 a 4.

Aeropuertos e Instalaciones de Aeropuertos.—Pasa a denominarse Tecnología Aeroportuaria, sin altreación de horario.

Navegación y Transporte Aéreo.—Pasa a denominarse Navegación y Circulación Aérea, cambiando de cuatrimestre y sin alteración de horario.

Se introduce como asignatura nueva el Transporte Aéreo en el segundo cuatrimestre, con 3 h/t y 0 h/p.

Especialidad: «Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo».

Comunes:

Economía y Administración de Empresas.—Aumenta 1 h/t, pasando de 3 a 4.

Electrotecnia Aeronáutica.—Aumenta las h/p de 1 a 2.

Transporte Aéreo.—Pasa a ser asignatura anual con 2,5 h/t y 0 h/p, en vez de cuatrimestral.

Opción C:

Misiles y Vehículos Espaciales.—Cambia de cuatrimestre, sin alteración de horario.

Opción D:

Aeropuertos II e Instalaciones de Aeropuertos.—Pasa a denominarse Aeropuertos II, con 3 h/t y 2 h/p, en vez de 4 y 1 que tenía anteriormente.

Navegación y Circulación Aérea.—Aumenta en horario de 2 h/t y 0 h/p a 3 y 1, respectivamente.

Se introduce como asignatura nueva las Instalaciones de Edificios de Aeropuertos, con 3 h/t y 0 h/p.

Orden de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueban los planes de estudios del primer y segundo ciclos de las Secciones de «Filosofía» y de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1980.)

90

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Granada, en solicitud de aprobación de los planes de estudios del primer y segundo ciclos de las Secciones de «Filosofía» y de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueban los planes de estudios del primer y segundo ciclos de las Secciones de «Filosofía» y de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, que quedarán estructurados conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º Los planes tendrán carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de «Filosofía» y «Psicología») de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

SECCION DE «FILOSOFIA»

Primer curso:

— Introducción a la Filosofía.
— Introducción a la Psicología.
— Introducción a las Ciencias de la Educación.
— Sociología (asignatura de acceso a la Sección).
— Antropología (asignatura de acceso a la Sección).
— Una asignatura a elegir entre las de acceso a las otras Secciones de la División.

Segundo curso:

— Historia de la Filosofía antigua.
— Lógica I.
— Tres asignaturas a elegir entre las de la relación de asignaturas por Departamentos que se incluye en el presente anexo. Un tercio de esta optatividad puede emplearse en la optatividad complementaria de disciplinas de otras Secciones de la Facultad, según propuesta de los Departamentos de Filosofía.

Tercer curso:

— Teoría del Conocimiento.
— Filosofía del Lenguaje.
— Tres asignaturas a elegir entre las de la relación de asignaturas por Departamentos que se incluye en el presente anexo. Un tercio de esta optatividad pude emplearse en la optatividad complementaria de disciplinas de otras Secciones de la Facultad, según propuesta de los Departamentos de Filosofía.

Cuarto curso:

— Historia de la Filosofía moderna.
— Ontología I.
— Dos asignaturas a elegir entre las de la relación de asignaturas por Departamentos que se incluye en el presente anexo.
— Dos cursos monográficos a elegir de entre los de la relación por Departamentos que figura en el presente anexo.

Quinto curso:

— Etica.
— Estética.
— Dos asignaturas a elegir entre las de la relación de asignaturas por Departamentos que se incluye en el presente anexo.
— Dos cursos monográficos a elegir de entre los de la relación por Departamentos que figura en el presente anexo.

OBSERVACIONES GENERALES

La relación de asignaturas optativas complementarias, cursadas en otras Secciones de la Facultad, se hará pública en el Reglamento de la Sección.

El régimen horario de todas las disciplinas (obligatorias, optativas y cursos monográficos) incluye tres horas lectivas y dos de prácticas.

La Sección garantizará la posibilidad de que el alumno puede elegir, en segundo curso, la especialidad que desee seguir, estableciendo el mecanismo

90 conveniente para que el alumno que no hubiera cursado las asignaturas obligatorias de acceso pueda matricularse de ellas en el comienzo de la especialidad.

Relación de asignaturas optativas intraespecíficas por Departamentos

Departamento de Historia de la Filosofía:

— Historia de la Filosofía medieval.
— Historia de la Filosofía contemporánea.
— Historia de la Filosofía española.
— Historia de la Ciencia.
— Filosofía y Teoría de la Historia.

Departamento de Lógica y Filosofía de la Ciencia:

— Lógica II.
— Lógica III.
— Filosofía de la Ciencia.
— Filosofía de la Lógica.

Departamento de Filosofía teorética (Metafísica):

— Ontología II.
— Filosofía de la Naturaleza.
— Filosofía de la Religión.

Departamento de Filosofía práctica:

— Filosofía política.
— Historia de la Etica.

Relación de cursos monográficos por Departamentos

Departamento de Historia de la Filosofía:

— Historia monográfica de la Filosofía.
— Historia del pensamiento hispano-musulmán.

Departamento de Lógica y Filosofía de la Ciencia:

— Historia de la Lógica.
— Semántica filosófica.

Departamento de Filosofía teorética (Metafísica):

— Métodos ontológicos.
— Ontología especial.

Departamento de Filosofía práctica:

— Ideas sociales y políticas.
— Historia de la Estética.

Régimen de incompatibilidad

Departamento de Historia de la Filosofía:

— Las Historias de la Filosofía habrán de cursarse en su orden cronológico, sin poder simultanear en un mismo año dos Historias de distinta época.

Departamento de Lógica y Filosofía de la Ciencia:

— Las tres Lógicas habrán de cursarse igualmente en su orden respectivo: Lógica I, II y III.

Departamento de Filosofía teorética (Metafísica):

— Las dos Ontologías se cursarán asimismo en el orden respectivo: I y II.

Primer curso:

— Introducción a la Filosofía.
— Introducción a la Psicología.
— Introducción a las Ciencias de la Educación.
— Psicología matemática (asignatura de acceso a la Sección).
— Fundamentos biológicos de la conducta (asignatura de acceso a la Sección).
— Una asignatura a elegir entre las de acceso a las otras Secciones de la División.

Segundo curso:

— Psicología general.
— Psicología fisiológica.
— Psicología evolutiva I.
— Psicología matemática II.
— Psicopatología.

Tercer curso:

— Psicología social I.
— Psicodiagnóstico.
— Psicología diferencial de la personalidad.
— Psicometría.
— Psicología experimental.

Cuarto curso:

— Seis asignaturas a elegir entre las siguientes:
— Psicología del aprendizaje.
— Procesos cognitivos.
— Psicología social II.
— Psicología del lenguaje.
— Psicología de la motivación.
— Psicopatología del desarrollo.
— Psicología de la educación.
— Psicología del trabajo I.

Quinto curso:

— Seis asignaturas a elegir entre las siguientes:
— Terapia y Modificación de conducta.
— Técnicas psicológicas de orientación educativa.
— Psicología del trabajo II.
— Psicoanálisis: Teorías y técnicas.
— Psicofarmacología.
— Terapéutica del lenguaje y la motricidad.
— Psicología evolutiva II.
— Test proyectivos.

OBSERVACIONES GENERALES

El régimen horario de todas las disciplinas, tanto obligatorias como optativas, incluye tres horas lectivas.

Nota para las dos Secciones: En cada signatura optativa deberá haber matriculados un mínimo de 10 alumnos para que pueda impartirse.

Orden de 18 de febrero de 1980 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1980.)

91 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de la Iglesia de Deusto, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Facultad de Informática de dicha Universidad.

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de Planes de Estudios de Facultades Universitarias; en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto, que quedará estructurado conforme al anexo que figura en la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 18 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Algebra lineal	4	2
Cálculo infinitesimal	4	2
Física	4	3
Informática básica I	2	1
Programación I	2	1
Segundo curso		
Análisis matemático	5	2
Teoría de circuitos y Electrónica básica	4	2
Informática básica II	2	2
Programación II	3	4
Lógica formal	2	1
Organización de Empresas	2	1
Tercer curso		
Análisis numérico	3	3
Probabilidades y Estadística	2	1
Circuitos lógicos electrónicos	4	3
Teoría de la Información	3	2
Análisis de sistemas I	2	1
Economía	2	1
Tecnología de la Programación	2	1
Cuarto curso		
Investigación operativa I	3	2
Arquitectura de ordenadores	4	2

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Análisis de sistemas II	3	2
Estadística aplicada	2	2
Bases de datos	3	2
Automática	3	2
Quinto curso		
Investigación operativa II	3	2
Teleinformática	3	2
Análisis de sistemas III	3	2
Sistemas operativos	4	2
Compiladores	3	2
Computadores análogos e híbridos	2	2

Observaciones.—Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al segundo ciclo realizarán, a efectos de reconocimiento civil de sus estudios de licenciatura, ante un Tribunal mixto, la prueba de conjunto a que se refiere el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, de 5 de abril de 1962, y regulada por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo.

Orden de 25 de febrero de 1980 referente a las plazas de «Estadística y Métodos estadísticos», «Estadística teórica», «Estadística económica» y «Estadística empresarial» de las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 19-III-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por diversos Catedráticos de Universidad en el sentido de que las actuales cátedras y plazas de «Estadística y Métodos estadísticos», «Estadística teórica», «Estadística económica» y «Estadística empresarial» de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales pasen a denominarse «Estadística económica y empresarial», que ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las actuales cátedras, plazas de Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad dotadas en las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales de las distintas Universidades con las denominaciones de «Estadística y Métodos estadísticos», «Estadística teórica», «Estadística económica» y «Estadística empresarial», pasen a denominarse de «Estadística económica y empresarial».

2.º Que los Catedráticos y Profesores titulares de las mismas pasen a desempeñar, en el mismo concepto, las nuevas cátedras y plazas de «Estadística económica y empresarial».

3.º A partir de esta fecha no se podrán dotar plazas en ningún nivel con las denominaciones antiguas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de febrero de 1980 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas». («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1980.)

93 Ilmos. Sres.: El Rel Decreto 1981/1979, de 20 de julio, por el que se regula la incorporación de la lengua gallega al sistema educativo en Galicia, dispone en su artículo 5.º, puntos 1 y 2: «Los planes de estudios de Bachillerato se adaptarán para dar cabida en Galicia a la enseñanza de la lengua y cultura gallegas, dentro del horario escolar. Con la misma finalidad, en los Institutos de Bachillerato se crearán, conforme a las dotaciones disponibles, cátedras de «Lengua y Literatura gallegas».

Por otro lado, el Decreto 559/1974, de 7 de febrero, en su artículo 3.º, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para, entre otras cosas, «establecer los criterios que estime pertinentes en cuanto a contenidos de programas y desarrollo de los ejercicios de oposición» a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Instituto. Y por sucesivas Ordenes ministeriales se vienen determinando los cuestionarios sobre los que deben versar las pruebas de la fase de oposición de las convocatorias que se efectúan para provisión de plazas vacantes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados del mismo nivel.

Se hace, pues, necesario —al no hallarse incluido todavía entre tales cuestionarios el de «Lengua y Literatura gallegas»— establecer el de esta asignatura para que puedan disponer de él los futuros opositores a las cátedras y agregadurías de «Lengua y Literatura gallegas» que hayan de ser provistas mediante el concurso-oposición que proceda.

En su virtud, este Ministerio, previa propuesta de la Xunta de Galicia, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los cuestionarios que se publican en el anexo I de la presente Orden ministerial, sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas».

2.º Aprobar los cuestionarios que se publican en el anexo II de esta Orden, sobre los que versarán las pruebas de la fase de oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

ANEXO I

Lingüística

1. La lingüística: su objeto. Conexiones de la lingüística con otras ciencias.
2. Disciplinas lingüísticas: fonética, gramática y semántica.
3. El signo lingüístico.
4. Lengua y habla. Sincronía y diacronía. Relaciones paradigmáticas y sintagmáticas.
5. Funciones del lenguaje.
6. Niveles del lenguaje (registro culto, popular y vulgar).
7. Las corrientes de la lingüística y su repercusión en los estudios del gallego (gramática tradicional, gramática comparativa, dialectología, estructuralismo, etc.).
8. Caracterización del gallego-portugués dentro de las lenguas peninsulares.

9. Influencia de las lenguas anteriores y posteriores a la romanización en el dominio lingüístico galaico.
10. Resultado de las vocales tónicas latinas en gallego.
11. Resultado de las vocales átonas latinas en gallego.
13. Resultado de los grupos consonánticos latinos en gallego.
14. El nombre: evolución histórica.
15. El verbo: transformaciones innovadoras y conservadoras (el futuro, los tiempos compuestos, la pasiva, etc.).
16. El verbo: los temas de presente en su perspectiva histórica.
17. El verbo: los temas de perfecto en su perspectiva histórica.
18. El pronombre personal del latín al gallego.
19. El pronombre demostrativo del latín al gallego. El artículo y sus orígenes.
20. Las primeras manifestaciones del gallego como lengua escrita. La lengua gallega en la Edad Media.
21. Ortografía y pronunciación del gallego medieval.
22. Del gallego medieval al moderno: cambios en la fonética, morfología, sintaxis y léxico.
23. Variedades del gallego.
24. El portugués y su formación histórica.
25. El portugués y el gallego: afinidades y diferencias.
26. Dialecto del portugués.
27. Contacto de lenguas: los castellanismos del gallego y los galleguismos del castellano.
28. El conflicto lingüístico gallego: actitudes ante el problema.
29. Bilingüismo y educación.
30. El sonido articulado: su producción. Rasgos acústicos del sonido articulado.
31. Fonología de la palabra: el vocalismo gallego.
32. Fonología de la palabra: las consonantes gallegas.
33. Fonología de la palabra: la sílaba, los diptongos, el acento.
34. Fonología sintáctica: encuentros de fonemas en la palabra y en la frase. Rasgos de la entonación gallega.
35. La grafía del gallego.
36. El sustantivo.
37. El adjetivo. Gradación del adjetivo.
38. El pronombre personal.
39. Los pronombres demostrativos y posesivos.
40. Los pronombres interrogativos, relativos e indefinidos. Los numerales.
41. El artículo.
42. El verbo: estructura general del verbo gallego. Tiempos y modos. La expresión del número y persona.
43. Las conjugaciones. Alteraciones del vocalismo de la raíz. Alteraciones de la vocal temática.
44. Los verbos irregulares.
45. Las formas no finitas del verbo. El infinitivo conjugado.
46. «Ter» y «haber», «ser» y «estar» como verbos predicativos y auxiliares.
47. Las perífrasis verbales.
48. El sujeto. Complementos del sujeto. Oraciones sin sujeto.
49. El predicado. Clases de oraciones según la naturaleza del predicado. Los complementos del verbo.
50. El adverbio. La preposición.
51. La conjunción.
52. La oración yuxtapuesta y coordinada.
53. La oración subordinada sustantiva.
54. La oración subordinada adjetiva.
55. La oración subordinada adverbial.
56. La comparación.
57. La afirmación y la negación. La interrogación.
58. El orden de palabras.
59. Formación de palabras: derivación y composición.

93

60. Polisemia, sinonimia y antonimia.
61. Elementos constitutivos del gallego: latinismos patrimoniales, cultismos, préstamos.

Literatura

62. La literatura y su estudio: concepto y evolución de Ciencias de la Literatura. Retórica y crítica literaria. Historia de la Literatura. Literatura comparada. Estructuralismo y Literatura.
63. Literatura y sociedad: la creación literaria como producto y testimonio de la realidad social. Literatura y ciencias históricas y sociales.
64. La creación literaria: caracterización del lenguaje literario. La creación literaria y su influencia en la lengua y su evolución. Creación literaria y niveles de lengua: vulgarismo, dialectalismo, argot, etc., y su aprovechamiento y funcionalidad en la creación literaria. Bilingüismo y creación literaria.
65. El estilo y su estudio: principales corrientes teóricas. Estilo y forma. Estilo y contenido. El estilo como criterio en la determinación de época, género y autor de la creación literaria.
66. Inventario de recursos estilísticos. Estilística del sonido y de la palabra: tropos y figuras retóricas. La selección de léxico.
67. Inventario de recursos estilísticos. Estilística y sintaxis: el orden de palabras y los esquemas sintácticos.
68. La composición literaria: problemas y técnicas. La unidad de la obra literaria. Relación e interacción de forma y contenido. Temas y motivos: los tópicos.
69. El ritmo del lenguaje: su aprovechamiento y su medida. Concepto de ritmo: elementos que lo producen: cantidad silábica, acento, número de sílabas, rima.
70. Definición del verso. Principales clases de pies métricos y sus combinaciones. La estrofa: tipos principales.
71. La medida del verso. Prosodia: sinalefa, diéresis. Otros hechos prosódicos. Esquema métrico y esquema sintáctico: encalbagamiento. El ritmo de la prosa.
72. La cuestión de los géneros literarios: teorías tradicionales y su crítica. Criterios formales y de contenido en la determinación de géneros. Géneros literarios y funciones del lenguaje. Lengua y recursos de estilo en función del género.
73. Los géneros literarios: aspectos sociales de su formación, desarrollo y decadencia. Literatura popular y culta, oral y escrita en la génesis de los géneros literarios.
74. La lírica: caracterización formal y de contenido. Principales tipos de composición lírica. Poesía y música: creación y ejecución del poema lírico. La prosa poética.
75. La ética: caracterización formal y de contenido. Poema y ciclo épico. Romances: tradiciones popular y culta. Creación épica en prosa. Poema épico y crónica histórica. Poesía y música: creación y ejecución del poema épico.
76. El drama: caracterización formal y de contenido. Orígenes del dama. Tragedia y comedia. Otras manifestaciones dramáticas. Técnica dramática: principios fundamentales y evolución.
77. La novela y el cuento: caracterización formal y de contenido. Tipología de la novela en función de su contenido y de la realidad social que refleja. La fábula y otros géneros narrativos.
78. La oratoria. El ensayo. Literatura didáctica y científica. Literatura y medios de información.
79. Crítica y edición de la obra literaria: problemas y técnicas de edición. Problemas de determinación de autor, fecha, autenticidad, interpolación, etc., del texto literario. Lingüística y ciencias históricas y sociales como medios auxiliares en la crítica y edición del texto literario.
80. El comentario de textos: criterios teóricos y su aplicación práctica.
81. La lírica gallego-portuguesa. La cultura trovadoresca: teorías sobre sus orígenes y características. Ambiente social de la cultura trovadoresca.
82. El lirismo gallego-portugués: ámbito geográfico, social y temporal. Relaciones con otras Escuelas.

83. Los cancioneros primitivos: códices y ediciones. Otros restos de tradición manuscrita.

84. Los géneros poéticos: la cantiga de amor. La cantiga de amigos. Motivos, temas y ciclos temáticos. La cantiga de romería.

85. Los géneros poéticos: la cantiga de escarnio y maldecir. Motivos, temas y ciclos temáticos. Géneros menores: pastorela, elogio, planto.

86. Creación y ejecución: música y poesía. Autores e intérpretes. Recursos estilísticos.

87. Métrica de la lírica gallego-portuguesa. El verso y su medida. La estrofa. Prosodia: recursos y licencias.

88. Forma interna y externa del poema: monólogo y diálogo. Esbozos narrativos y dramáticos. La lengua de los trovadores.

89. Trovadores de época prealfonsina. El serventesio político. La canción cortesana.

90. La época de Alfonso III de Portugal y Alfonso X de Castilla. Poesía profana de Alfonso X. Poetas de la Corte de Alfonso X. Alfonso Eanes do Cotón. Pero da Ponte. Per Amigo de Sevilla. Payo Gómex Chariño.

91. La cantiga de amigo. Martín Codax. Meendiño. Joán Zorro. Pero Meogo. Fernando Esquío.

92. Trovadores compostelanos: Bernal de Bonaval. Joán Airas. Airas Nunes.

93. El Rey Don Dionis. La cantiga de amor. La cantiga de amigo. Escarnios. Poetas dionisíacos.

94. Las cantigas de Santa María. Contenido y métrica.

95. Decadencia de la lírica gallego-portuguesa: sus causas. La Escuela gallego-castellana. Características formales y lingüísticas.

96. Cancioneros bilingües. Principales representantes de la Escuela gallego-castellana. Convivencia y conflicto entre gallego y castellano.

97. La prosa gallego-portuguesa. Libros de linajes. Hagiografía. Otros textos. Versiones gallegas de textos históricos y didácticos. Literatura popular.

98. El ciclo bretón. A demanda do Grall. O libro de José de Arimaica. La leyenda de Tristán.

99. El ciclo clásico. La crónica troyana. Os miragres de Santiago. La crónica de Santa María de Iria.

100. Decadencia de la literatura gallega: sus causas. Dialectalización de la lengua. La literatura gallega en los siglos XVI y XVIII.

101. La literatura gallega en el siglo XVIII. El Cura de Fruime. El Padre Sarmiento. El prerromanticismo.

102. La literatura gallega en la primera mitad del siglo XIX. El resurgimiento. Los Juegos Florales de 1861. Los precursores de Rosalía de Castro. Periodismo y actividad editorial. La Academia gallega.

103. Rosalía de Castro. Vida y obra. Los cantares gallegos: análisis de estilo y contenido.

104. Rosalía de Castro. Follas novas: análisis de estilo y contenido. La prosa de Rosalía.

105. Rosalía de Castro. Lengua y métrica. Aspectos ideológicos de su obra.

106. Eduardo Pondal. Vida y obra. Queixumes dos pinos: análisis de estilo y contenido. Os Eoas.

107. Eduardo Pondal. Lengua y métrica. Aspectos ideológicos de su obra.

108. Manuel Curros Enríquez. Vida y obra. Aires da miña terra: análisis de estilo y contenido. O divino sainete: análisis de estilo y contenido. A virxe do cristal: análisis de estilo y contenido.

109. Manuel Curros Enríquez. Lengua y métrica. Aspectos ideológicos de su obra.

110. Escritores menores del resurgimiento. Poesía. Teatro. Novela. Prosa didáctica.

111. Literatura posterior al resurgimiento. Noriega Varela y su Escuela. Otros poetas y prosistas.

112. El modernismo. Ramón Cabanillas. Vida y obra. Poesía lírica. Poesía narrativa. Prosa. Teatro. Traducciones. Lengua, estilo y métrica. Otros poetas y prosistas.

93

113. El grupo «Nos»: su significación cultural. Vicente Risco. Florentino Cuevillas.
114. Castelao. Vida y obra. Las cousas. Obra narrativa. Teatro. Obra política.
115. Otero Pedrayo. Vida y obra. Ensayo. Teatro. Novela. Poesía. Lengua y estilo.
116. Los poetas vanguardistas. Manuel Antonio. Amado Carballo. Otros poetas.
117. La prosa. Rafael Dieste. Eduardo Blanco Amor. Otros prosistas.
118. El Seminario de Estudios Gallegos: su obra cultural y científica. Poesía: el neotrovadorismo: Cunqueiro y Bouza Brey. Iglesia Alvariño. Otros poetas.
119. La posguerra. Restauración de la literatura gallega. Actividad editorial. El ensayo.
120. La posguerra. La obra en prosa de Cunqueiro.
121. La posguerra. Prosa narrativa. Direcciones experimentales. Realismo testimonial. El periodismo en lengua gallega.
122. La posguerra. La lírica. El teatro.
123. Literatura popular en verso. Cancioneros y antologías. Piezas dramáticas.
124. Literatura popular en prosa. Leyendas. Cuento y fábula. El refranero.

ANEXO II

1. Bibliografía lingüística gallega. Formación de la lengua. Epoca medieval. Gramáticas históricas.
2. El léxico medieval. Ediciones de textos.
3. El estudio del gallego medio. La preocupación por el gallego en los siglos XVI a XVII.
4. El estudio de la lengua moderna. La lingüística gallega en el siglo XIX. Período prerromanístico. Gramáticas. Diccionarios.
5. La lingüística gallega en el siglo XX. Estudios generales. Dialectología. Diccionarios.
6. Estudios especiales de etimología, morfología, sintaxis y fonología.
7. Caracterización histórica del gallego. Rasgos conservadores. Rasgos innovadores.
8. La formación del gallego-portugués. El área geográfica. Primitiva unidad cultural de la Galicia indígena: Situación lingüística.
9. El latín importado. Conquista y colonización. Caracteres del latín galaico. El vocabulario. Aparición de formas romances. Cultismos y formas dobles.
10. El período germánico. El reino suevo. Elementos germánicos en el vocabulario gallego: su clasificación. El léxico de origen árabe.
11. El gallego literario primitivo: Sus caracteres. Fragmentación de la lengua arcaica. El gallego literario a fines de la Edad Media. El gallego documental.
12. El gallego en la lusitania. Romance gallego y romance mozarábico. La formación del portugués.
13. Dialectología del gallego. Zonas geográficas y rasgos característicos.
14. El gallego exterior. Gallego-asturiano. Gallego-leonés.
15. El portugués moderno. El portugués peninsular. Formas dialectales.
16. El portugués insular. El portugués en el continente africano.
17. El portugués en Asia. El brasileño: Zonas dialectales.
18. El sistema vocálico gallego. Las vocales tónicas.
19. Las vocales átonas. Sistemas parciales. Neutralización y reactivación del timbre.
20. Armonización vocálica en los nombres y en los verbos.
21. Fenómenos de adición y supresión de vocales. Combinaciones de vocales. Diptongos. Triptongos.
22. El consonantismo del gallego antiguo. Fonemas y alófonos.

23. El consonantismo del gallego moderno. Unidades fonológicas. Comparación con el castellano y el portugués.
24. Fenómenos fonéticos dialectales. Seseo Geada. Yeísmo. Otros fenómenos de cambio consonántico.
25. Distribución de fonemas en la palabra. Vocales. Grupos vocálicos. Consonantes. Grupos consonánticos.
26. Rasgos suprasegmentales. El acento. La entonación. Diferencias dialectales.
27. Ortografía del gallego antiguo. Representación de las vocales. Representación de las consonantes.
28. Ortografía del gallego moderno. Ortografía fonética. Ortografía etimológica. Estado de la cuestión.
29. El nombre. Sustantivos y adjetivos. El género. El número. Derivación apreciativa.
30. Pronombres. Los pronombres personales.
31. Pronombres demostrativos y posesivos. El artículo.
32. Pronombres indefinidos, relativos, interrogativos y exclamativos. Numerales.
33. El verbo. Tipos de conjugación. Irregularidades de la flexión.
34. Uso de los tiempos verbales. El infinitivo y el gerundio con flexión personal. Perífrasis verbales: tipos y valores.
35. Adverbios. Adverbios calificativos. Adverbios determinativos.
36. Preposiciones. Conjunciones. Interjecciones.
37. Particularidades de la sintaxis gallega. El dativo de solidaridad. Colocación en la frase de las formas pronominales átonas.
38. Literatura gallego-portuguesa. Primeros testimonios literarios románicos. Las Jarchas y la lírica hispánica tradicional.
39. El problema de la lírica pretrovadoresca. La cultura trovadoresca. El ambiente social y cultural en la Occitania.
40. Los orígenes del lirismo trovadoresco. Examen de las diversas teorías presentadas.
41. La expansión de la lírica trovadoresca. El lirismo gallego-portugués. Caminos y formas de la penetración occitánica.
42. Los cancioneros primitivos. Otros restos de la tradición manuscrita. Descripción de los códices. Ediciones.
43. Los géneros poéticos. Poesía erótica. La cantiga de amor. Canço provenzal y cantiga gallega. Estudio comparativo.
44. La cantiga de amigo. Temas y motivos. Voces que se escuchan. Los ciclos temáticos. La cantiga de romería.
45. Poesía satírica. La cantiga de escarnio y maldecir. Los ciclos temáticos. Tipos de cantiga satírica.
46. Géneros menores. La pastorela. El planto. El elogio. Poemas de circunstancias. Rastros épicos.
47. Ambito geográfico de la lírica gallego-portuguesa. Ambito social. Poesía y música. Autores e intérpretes.
48. Forma interna y externa del poema. Poemas monologados y dialogados. Esbozos narrativos y dramáticos.
49. Poética trovadoresca. Terminología. Recursos estilísticos. Métrica. Versos. Sinalefas. Hiatos. Estrofas.
50. La lengua de los trovadores. Galicismos. Occitanismos. Arcaísmos y mozarabismos.
51. Las cortes reales en la España cristiana de la baja Edad Media. Trovadores prealfonsinos. La canción cortesana.
52. El sirventés político en la época prealfonsina. Temática de la guerra civil que entroniza al boloñés.
53. La época alfonsina. Los mecenazgos de Alfonso III de Portugal y Alfonso X de Castilla. Poesía profana del Rey Sabio.
54. Poetas de la Corte de Alfonso X. Alfonso Eanes do Cotón. Pero da Ponte. Per Amigo de Sevilla. Payo Gómex Chariño.
55. La perfección de la canción de amigo. Martín Codax. Meendiño. Joán Zorro. Pero Meogo. Fernando Esquío.

93

56. Trovadores compostelanos. Bernal de Bonaval. Joán Airas. Airas Nunes. Otros trovadores y juglares.

57. El Rey Don Dionis. La canción de amor. La canción de amigos. Escarnios. Poetas dionisíacos.

58. Poesía religiosa medieval. Las cantigas de Santa María. Su contenido. Sus fuentes. Su métrica.

59. Causas de la decadencia de la lírica gallego-portuguesa. El ambiente cultural en Portugal, Galicia y Castilla. Textos tardíos interpelados en los apógrafos italianos.

60. La Escuela gallego-castellana. Su temática. La lengua. Reclutamiento de los autores y público al que se dirigen. Convivencia y pugna del gallego y el castellano. Desenlace de la competencia.

61. Cancioneros bilingües. Principales representantes de la Escuela gallego-portuguesa.

62. La prosa gallego-portuguesa. Libros de linajes. Hagiografía. Otros textos didácticos.

63. La narrativa del ciclo bretón. A demanda do Grall. O libro de José de Arimaica. La leyenda de Tristán.

64. La narrativa del ciclo clásico. La crónica troyana. Os miragres de Santiago. La crónica de Santa María de Iria.

65. Versiones gallegas de textos históricos y didácticos. El gallego literario al finalizar la Edad Media. Literatura popular en torno al Mariscal Pero Pardo.

66. El gallego medio. La dialectalización de la lengua. Poesía tradicional paralelística. El villancico amoroso. El villancico de Navidad. Poesía de circunstancias.

67. La poesía erudita en los siglos XVI y XVII. Sonetos renacentistas. Los poetas barrocos. El teatro.

68. La poesía del siglo XVIII. El Cura de Fruime. El Padre Sarmiento. El prerromanticismo.

69. El siglo XIX. Escritores tempranos. La literatura gallega desde la invasión francesa hasta el Romanticismo. Literatura patriótica y política.

70. Ensayos de teatro. El villancico de Navidad. Nicomedes Pastor Díaz.

71. El resurgimiento. Características y evolución de la nueva literatura gallega. Historiografía. Estudios generales. Antologías.

72. La Galicia romántica. Historia y Filología. Los Juegos Florales de 1861. Los precursores de Rosalía. La lírica. Otros géneros literarios.

73. La plenitud del resurgimiento. Revolución y restauración en Galicia. El periodismo de la época. La actividad editorial. La Academia gallega. Grupos generacionales.

74. Rosalía de Castro. Vida y literatura. Importancia histórica de Rosalía. Rosalía y el pueblo gallego.

75. La formación literaria de Rosalía. Relaciones y deudas. La lengua. Rasgos estilísticos. Los estudios rosalianos.

76. Cantares gallegos. Invención y ejecución. La estructura de los cantares. Contenido. Métrica. Follas novas. Aspectos ideológicos. Aspectos técnicos. La prosa de Rosalía.

77. Eduardo Pondal. Su vida y su personalidad literaria. Queixumes dos pinos. El celtismo de Pondal. El helenismo de Pondal. Aspectos temáticos de su poesía lírica.

78. Os Foas. Epica y lírica en Pondal. La lengua de Pondal. Estilo. Métrica. Pondal y la crítica.

79. Manuel Curros Enríquez. Vida y formación literaria. La obra. Poeta cívico. Poeta costumbrista. Lirismo.

80. Poesía narrativa. A virxe do cristal. O divino Sainete. Lengua y estilo de Curros. Métrica. La fortuna de Curros.

81. Los compañeros de edad. La poesía. Dirección realista. Dirección intimista. Dirección satírica.

82. La novela. La novela folletón. La novela social. La novela histórica.

83. El teatro. Ensayos de drama histórico. La comedia de costumbres. Otros géneros literarios.

84. Los sucesores. Carácter de la literatura en este período. Regionalismo

y modernismo. Regionalismo y medievalismo. La tradición lírica. Desarrollo del teatro. La prosa narrativa y didáctica. **93**

85. La literatura posterior al resurgimiento. Transición y renovación. Noriega Varela. Realismo costumbrista. Lirismo de la naturaleza. Los sonetos. La Escuela de Noriega Varela.

86. El modernismo en Galicia. Ramón Cabanillas. Poesía lírica. Poesía narrativa. Prosa. Teatro. Traducciones. La línea de Cabanillas: compañeros y discípulos.

87. La generación del 16. La editorial «Lar». La editorial «Nós». El grupo «Nós». Vicente Risco. Florentino Cuevillas.

88. Castelao. El dibujante y el escritor. El estilo literario. Las cousas. Narrativa. Teatro.

89. Ramón Otero Pedrayo. El novelista. El ensayista. El dramaturgo. El estilo de Otero Pedrayo.

90. Los novecentistas. La poesía de vanguardia. Amado Carballo. Manuel Antonio. Otras figuras.

91. Los prosistas. Eduardo Blanco Amor. Rafael Dieste. Alvaro Cunqueiro. Otros escritores del grupo.

92. Los tiempos del Seminario de Estudios Gallegos. La primera promoción. Los poetas. Los prosistas.

93. La segunda promoción. El neotrovadorismo. La poesía humanística. La narración. El teatro.

94. La posguerra. Restauración de las letras gallegas. La editorial «Galaxia». Los mayores en edad. La poesía. La prosa.

95. Nuevas promociones. La lírica. Primeras voces. La poesía femenina. La poesía social.

96. La prosa. La nueva narrativa. Dirección experimental. El realismo testimonial. El ensayo. El teatro.

Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1980.)

El déficit de profesorado especializado para atender adecuadamente las Unidades de Educación Especial existentes se viene agravando últimamente por el progresivo incremento de la creación de nuevas unidades de esa modalidad educativa, que está siendo notable en estos últimos años. **94**

Ello hace necesario continuar y aun incrementar, hasta donde las disponibilidades económicas lo permitan, la celebración de nuevos cursos de Formación de Profesores Especializados en la educación de deficientes e inadaptados, tarea ésta encomendada con carácter preferente a este Instituto Nacional de Educación Especial por el artículo 2.º del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, que lo creó.

Y dentro de esa línea de actuación ha de tenderse prioritariamente a remediar las necesidades de profesorado especializado de aquellas zonas en que su déficit resulta más acusado, a tenor de los informes recibidos.

En su virtud, este Instituto Nacional de Educación Especial, vistas las necesidades de profesorado especializado, expuestas por las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, ha resuelto:

1.º Con cargo a los fondos que para tal fin se hallan consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial para 1980, se convocan 21 cursos de Formación de Profesores Especializados en Pedagogía Terapéutica, que se desarrollarán en las siguientes localidades:

Alicante, Almería (dos cursos), Barcelona (cinco cursos), Castellón, Córdoba, Granada, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Jaén, Las Palmas de Gran Canaria, León, Lugo, Málaga, Palma de Mallorca, Pontevedra y Santa Cruz de Tenerife.

2.º El número de alumnos será de 50 por curso, como máximo, salvo que, por motivos justificados, el Instituto Nacional de Educación Especial autorizara expresamente un número mayor.

3.º Será requisito indispensable para participar en estos cursos hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor de Educación General Básica, Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología.

4.º La solicitud para tomar parte en estos cursos, extendida en el modelo oficial que se facilitará en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en que se realizarán aquéllos, habrá de presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», únicamente en la Delegación Provincial correspondiente al domicilio del interesado; no pudiendo, en ningún caso, solicitarse el curso fuera del Distrito Universitario que corresponda a dicho domicilio.

5.º La selección de solicitantes para tomar parte en estos cursos se realizará, dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el número anterior, por una Comisión constituida al efecto en la Delegación Provincial correspondiente, que será presidida por el Delegado provincial y estará integrada por el Secretario provincial, el Inspector Ponente de Educación Especial, un Director de un Centro de Educación Especial y un Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica, designados estos dos últimos por el Delegado provincial.

6.º La selección a que se refiere el número anterior se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se dará prioridad absoluta a todos aquellos aspirantes al curso que actualmente se hallan regentando unidades de Educación Especial.

Si el número de estos aspirantes fuera superior al número de plazas del curso, se aplicará para su selección el baremo a que se refiere el apartado siguiente.

b) El resto de los aspirantes será clasificado y seleccionado con arreglo al siguiente baremo:

	Puntos	Máximo de puntos
Por servicios docentes en Centros o Unidades de Educación Especial	Uno por cada año ...	4
Por servicios docentes en Centros de EGB	0,50 por cada año ...	2
Por segunda titulación académica:		
Por licenciatura en Pedagogía	—	1
Por licenciatura en Psicología	—	1
Por otras licenciaturas universitarias	0,75 por cada una ...	1,50
Por títulos de Grado Medio	0,25 por cada uno ...	0,50
Por cursos de Educación Especial de duración superior a cincuenta horas lectivas	0,50 por cada curso ...	2
Por cursos de Educación Especial de duración inferior a cincuenta horas lectivas	0,25 por cada curso ...	1
Por asistencia a Congresos, Simposios, Jornadas, etc., de Educación Especial	0,25 por cada uno ...	1
Por cursos de Pretecnología, Preescolar o Puericultura	0,25 por cada uno ...	1
Por ser funcionario en activo o contratado del Ministerio de Educación	—	1
Por capacitación docente, valorada por la Inspección Técnica de EGB de la zona	0,25 a 1	1
	Máximo total	17

7.º Para la selección de personal docente funcionario en activo se tendrán en cuenta las posibilidades de sustituciones de la Delegación Provincial correspondiente o, en otro caso, la posible compatibilidad del horario del curso con el horario docente del aspirante.

8.º Los que sean seleccionados para la realización del curso habrán de presentar obligatoriamente en la Delegación Provincial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciban la notificación correspondiente, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia compulsada de los títulos académicos y de los diplomas o certificaciones de los cursos realizados y de la asistencia a Congresos u otras actividades que se hayan consignado en la solicitud.

c) Hoja de servicios en el caso del personal docente funcionario, y, en el caso de personal docente no funcionario, certificación acreditativa del puesto o cargo que desempeña o haya desempeñado, de los años de servicios prestados y de las demás circunstancias de interés, en su caso.

La no presentación de la indicada documentación en el plazo señalado llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, será excluido el solicitante seleccionado que hubiere falseado datos en su solicitud.

9.º Las bajas que por cualquier causa se produjeran entre los seleccionados antes de comenzar el curso podrán ser cubiertas con los aspirantes que no hubieren podido ser admitidos por falta de plazas, observándose a estos efectos el orden de prelación resultante de la clasificación establecida por el baremo a que se refiere el número 6.º

El plazo de presentación por los posibles sustitutos de la documentación a que se refiere el número anterior será el que en cada caso, teniendo en cuenta la fecha fijada para el comienzo del curso, fije el Delegado provincial como Presidente de la Comisión de selección.

10. Los cursos constarán de una parte teórica y una parte práctica, que se desarrollarán con arreglo al programa que figura como anexo a la presente Resolución.

11. En cada curso, además del profesorado que imparta las clases, habrá un Director técnico y un Coordinador de prácticas que, asimismo, actuará como Secretario.

12. El Director técnico del curso será nombrado por el Instituto Nacional de Educación Especial, a propuesta, en terna, del Delegado provincial correspondiente, a la que habrá de acompañar el «curriculum» de cada uno de los propuestos.

13. El Director técnico del curso, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación de su nombramiento como tal, habrá de elevar a la aprobación del Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación, propuesta del profesorado para impartir cada una de las materias, acompañada del «curriculum» correspondiente a cada uno de los propuestos.

Si el Instituto Nacional de Educación Especial, en escrito razonado, rechazarse total o parcialmente la propuesta presentada, el Director técnico procederá a efectuar una nueva propuesta.

14. Una vez aprobada la relación del profesorado que habrá de impartir el curso, el Director técnico llevará al Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Delegación Provincial y con la conformidad de ésta, propuesta de fecha para el comienzo de aquél y plan de desarrollo del mismo, tanto en su aspecto teórico como en su aspecto práctico.

15. Finalizado el curso, se remitirá al Instituto Nacional de Educación Especial una Memoria sobre el desarrollo del mismo, que será realizada conjuntamente por todos los participantes, bajo la responsabilidad del Director técnico, y en la que se expondrán los aspectos positivos y negativos de aquél y las consiguientes conclusiones.

16. Las faltas injustificadas de asistencia al curso, cuando supongan la pérdida de un 10 por 100 del total de horas lectivas, darán lugar a la baja en el mismo del que las cometiere.

Si la inasistencia fuere de un funcionario en activo, el Director técnico del curso lo pondrá en conocimiento del Delegado provincial correspondiente, por si hubiere lugar a exigir responsabilidades.

17. Los alumnos que superen los niveles y pruebas exigidos recibirán de la Delegación Provincial correspondiente un certificado acreditativo, que les habilitará para impartir Educación Especial, y podrán obtener el título de Profesor Especializado en Pedagogía Terapuética, que les será expedido por el Ministerio de Educación, cuando acrediten haber cumplido un año de servicios, como mínimo, en Educación Especial.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de febrero de 1980.—El Director general, *Juan María Ramírez Cardús.*

Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

Programa de los cursos de Pedagogía Terapéutica

	Número de horas
I. *Parte teórica*	
1. Aspectos somáticos: Biopatología de las deficiencias	60
1.1. Bases generales biológicas y somáticas de las deficiencias.	15
1.2. Prevención. Diagnóstico y terapia temprana	10
1.3. Conceptos pediátricos fundamentales	15
1.4. Problemas específicos (sensoriales, motóricos, caracteriales, etc.), con especial referencia a la deficiencia mental ...	20
2. Aspectos psicológicos: Psicopatología de la Educación Especial.	75
2.1. Factores de la evolución psicológica del niño:	
Herencia, medio, maduración y aprendizaje	10
2.2. Grados de deficiencia mental	5
a) Definición clínica.	
b) Definición en términos de edad mental.	
c) Definición en términos de C. I.: Nomenclatura médico-social; nomenclatura psicopedagógica.	
2.3. Las deficiencias intelectuales: Estudios descriptivos	15
a) Aspectos psicométricos: Punto de vista global y punto de vista analítico.	
b) Los deficientes intelectuales en la perspectiva de la teoría operatoria de la inteligencia.	
b) 1. Aspectos psicofisiológicos.	
b) 2. Aspectos psicosociales.	
b) 3. Deficientes intelectuales y educabilidad.	
2.4. Las deficiencias intelectuales: Hipótesis etiológicas	15
a) Perspectivas organogenéticas: Factores hereditarios, factores accidentales.	
b) Perspectivas psicogenéticas: El punto de vista ecológico: Condiciones económico-sociales, condiciones familiares. El punto de vista psicoanalítico (carencias afectivas y problemas de la relación «objetiva»); aspectos estructurales.	

	Número de horas
2.5. Características psicológicas	30
a) El deficiente mental.	
b) El deficiente sensorial.	
c) El deficiente motórico.	
d) El deficiente con problemas de conducta.	
e) El inadaptado.	
f) El niño con trastornos de aprendizaje.	
3. Diagnóstico y orientación	90
3.1. El «dossier» médico-psicopedagógico	30
a) Su composición.	
b) Elementos necesarios para el conocimiento del niño.	
c) Síntesis de la información.	
d) Utilización y enriquecimiento ulterior.	
3.2. Diagnóstico médico, psicológico, pedagógico, sociológico y otros. El diagnóstico multiprofesional como labor de equipo.	30
3.3. Orientación familiar, personal, escolar y profesional	15
3.4. Sociometría y dinámica de grupos	15
4. Técnicas educativas y didácticas aplicadas a la Educación Especial	195
4.1. Bases didácticas y metodológicas de la Educación Especial	20
4.2. Didáctica aplicada al deficiente mental	20
4.3. Técnicas de programación y evaluación. Aplicaciones concretas	20
4.4. Tecnología educativa en la Educación Especial	10
4.5. El lenguaje	30
a) Prioridad de la práctica del lenguaje oral:	
— Adquisición del lenguaje oral.	
— Obstáculos.	
— Desarrollo y perfeccionamiento.	
— Procederes pedagógicos y organización de la clase.	
— Aprendizaje de la lengua escrita.	
— Lenguaje oral y lenguaje escrito.	
— La lectura.	
— La expresión escrita.	
4.6. Educación lógica y matemática	30
a) Actividades de cálculo y medida:	
a') Actividad matemática:	
— Significación de las matemáticas y del cálculo.	
— Nociones de psicogenética.	
— Nociones de neuropsicología.	
— Los niños deficientes mentales y las actividades logicomatemáticas.	
a'') La educación lógica y matemática y las actividades de cálculo y medida:	
— Finalidades y contenidos de los aprendizajes.	
— Las etapas de elaboración de las nociones matemáticas.	
— La actividad operatoria y el material.	
— La parte de cálculo activo: Cálculo en situación y aprendizaje sistemáticos.	

	Número de horas
4.7. La Educación Física	15
a) Sus objetivos.	
b) Educación Física y psicomotricidad.	
c) Educación Física y retraso intelectual.	
d) Las actividades físicas en los Centros de Educación Especial.	
4.8. Las actividades de creación y de expresión	15
a) Dibujo, pintura, escultura.	
b) Actividades manuales. Pretecnología.	
c) Actividades de expresión.	
d) Educación musical.	
4.9. Las materias de observación	10
a) Conocimiento del mundo físico y social.	
b) Las técnicas.	
4.10. Educación cívico social	10
a) La preparación para la vida y para el trabajo.	
b) La búsqueda del autodominio.	
4.11. Nociones de musicoterapia y arteterapia	15
5. Organización aplicada a la Educación Especial	60
5.1. Problemas generales de los Centros de Educación Especial	30
a) Objetivos de los Centros y Unidades de Educación Especial. (Finalidad de los agrupamientos y diferenciación por niveles.)	
b) La pedagogía activa aplicada a los Centros de Educación Especial	20
— Motivaciones y actividades de cara a los alumnos.	
— El aprendizaje intelectual:	
— La actividad como soporte de los aprendizajes.	
— Los automatismos.	
— La conducta de la clase y la relación maestro-alumno.	
5.2. Organización	30
a) Reclutamiento y efectivos.	
b) Grupos y equipos.	
c) Programas y profesiones.	
d) Empleo del tiempo.	
e) La observación continuada y el control del progreso individual.	
f) Las Unidades de Educación Especial en los Colegios ordinarios.	
g) Equilibrio en el equipo médico-psicopedagógico.	
h) Las relaciones con sus padres.	
i) Las clases de perfeccionamiento en el medio local (relación con la comunidad, los servicios públicos, los medios profesionales, etc.).	
j) Aspectos operativos de un Centro de Educación Especial.	
k) Organización del Profesorado: Departamentos y equipos.	
l) La Educación Especial en España. Aspectos pedagógi-	

94

	Número de horas
cos. Plan Nacional de Educación Especial. Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.	
m) Situación actual de la Educación Especial en otros países.	
Total	480
II. *Parte práctica*	
1. Formación práctica con permanencia y actuación responsable en unidades y actividades. Se realizará en tres fases.	
1.1. Orientación, información, visitas a Centros y Unidades de Educación Especial	25
1.2. Colaboración en tareas de programación, actividades de clase, explicación de Unidades didácticas, actividades de ocio, Educación Física. Con presencia del Profesor titular de la clase	40
1.3. Colaboración en servicios de psicomotricidad, logopedia, fisioterapia, musicoterapia, con aplicación de técnicas y métodos. Con presencia del Profesor titular del Servicio.	40
1.4. Actuación con responsabilidad en las actividades de una Unidad, bajo la supervisión del Profesor titular del aula.	100
2. Trabajos prácticos de confección de «dossiers» pedagógicos; confección de material docente; asistencia a seminarios, coloquios, etc.; estudio de casos	50
3. Aplicaciones sobre la utilización de medios audiovisuales y confección de diapositivas, transparencias, etc.	20
Total	275

Orden de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1980.)

95

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, solicitando la aprobación de la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos;

Teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la agrupación de Cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, que quedará estructurado conforme al anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—P. D., el Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Agrupación de Cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos, aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

Grupo I. Matemáticas

Algebra lineal (1.º).
Cálculo infinitesimal (1.º).

Grupo II. Física

Física (1.º).

Grupo III. Dibujo

Dibujo técnico (1.º).
Dibujo y Geometría descriptiva (2.º).
Dibujo y Geometría descriptiva (adaptación).
Topografía, Geodesia y Fotogrametría (4.º D).

Grupo IV. Fabricación y organización de la producción

Fabricación y organización de la producción (5.º AB).
Fabricación y organización de la producción (5.º CD).

Grupo V. Mecánica de Fluidos

Mecánica de Fluidos (3.º y adaptación).

Grupo VI. Ampliación de Matemáticas

Análisis Matemático (2.º).
Análisis Matemático (adaptación).
Métodos Matemáticos (3.º).
Estadística (4.º AB).
Estadística (4.º CD).

Grupo VII. Mecánica

Mecánica (2.º).
Mecánica (adaptación).

Grupo VIII. Termodinámica y Física Atómica y Nuclear

Termodinámica y Física Atómica y Nuclear (2.º).
Termodinámica y Física Atómica y Nuclear (adaptación).

Grupo IX. Química

Química (1.º).
Química de los materiales aeroespaciales (2.º y adaptación).

Grupo X. Electricidad y Electrotecnia

Electricidad y Electrotecnia (3.º).
Electricidad y Electrotecnia (adaptación).
Electrotecnia Aeronáutica (6.º CD).

Grupo XI. Mecánica de los materiales

Elasticidad y resistencia de materiales (3.º).
Elasticidad y resistencia de materiales (adaptación).

Grupo XII. Metalotecnia

Metalotecnia (5.º AB).
Metalotecnia (5.º CD).

Grupo XIII. Aerodinámica

Aerodinámica (4.º A).
Aerodinámica (4.º B).
Aerodinámica (4.º CD).

Grupo XIV. Estructuras

Estructuras (4.° AB).
Estructuras (4.° CD).

Grupo XV. Motores alternativos y diversos

Motores (4.° A).
Motores alternativos (4.° B).
Motores (4.° CD).
Proyecto fin de carrera (6.° AB).

Grupo XVI. Electrónica y Automática

Electrónica (4.° AB).
Electrónica (4.° CD).
Ordenadores, servomecanismos y control (5.° AB).
Ordenadores, servomecanismos y control (5.° CD).
Radar y ayudas (5.° C).

Grupo XVII. Vibraciones y aeroelasticidad

Vibraciones (4.° AB).
Vibraciones (4.° CD).
Aeroelasticidad (5.° A).

Grupo XVIII. Navegación aérea

Navegación y circulación aérea (6.° C).
Navegación y circulación aérea (6.° D).
Proyecto fin de carrera (6.° CD).

Grupo XIX. Propulsión por reacción aérea y espacial

Aerorreactores y motores cohete (5.° A).
Aerorreactores (5.° B).
Aerorrecatores y motores cohete (5.° CD).
Motores cohete (6.° B).
Proyecto fin de carrera (6.° AB).

Grupo XX. Aeropuertos

Aeropuertos (4.° C).
Mecánica del suelo y aeropuertos I (5.° D).
Aeropuertos e instalaciones de aeropuertos (6.° AB).
Aeropuertos II e instalaciones de aeropuertos (6.° D).
Proyecto fin de carrera (6.° CD).

Grupo XXI. Construcción

Edificios e instalaciones de aeropuertos (4.° D).
Instalaciones de aeropuertos (5.° C).
Estructuras aeroportuarias (5.° D).
Proyecto fin de carrera (6.° CD).

Grupo XXII. Economía y administración de Empresas

Economía y administración de Empresas (6.° AB).
Economía y administración de Empresas (6.° CD).

Grupo XXIII. Mecánica del vuelo

Mecánica del vuelo (5.° A).
Mecánica del vuelo (5.° B).
Mecánica del vuelo (5.° CD).

Grupo XXIV. Transporte aéreo

Navegación y transporte aéreo (6.° AB).
Transporte aéreo (6.° CD).

95

Grupo XXV. Misiles y vehículos espaciales

Misiles y vehículos espaciales (6.° A).
Misiles y vehículos espaciales (6.° B).
Misiles y vehículos espaciales (6.° C).
Proyecto fin de carrera (6.° AB).

Grupo XXVI. Cálculo de aeronaves

Cálculo de aeronaves (6.° A).
Cálculo de aeronaves (6.° B).
Cálculo de aeronaves (6.° CD).
Proyecto fin de carrera (6.° AB).

Grupo XXVII. Helicópteros y aeronaves diversas

Helicópteros y aeronaves diversas (6.° AB).
Helicópteros y aeronaves diversas (6.° CD).
Proyecto fin de carrera (6.° AB).

Enseñanzas especiales

Meteorología (6.° C).
Instalaciones de avión (6.° A).

Corrección de errores de la Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescoar y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1980.)

96

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, del pasado 29 de febrero, se procede a la oportuna corrección de errores:

Página 4696, columna primera, después de la línea 39, que dice: «Tercero.—Los libros de texto y material didáctico complementario correspondientes a la educación vial deberán recoger y tratar aquellos contenidos y aspectos didácticos que se consideren necesarios para el logro de los objetivos previstos en el anexo», debe decir: «Tercero.—Los libros de texto y material didáctico complementario correspondientes al área de experiencia de Ciencias Sociales que se presente para su aprobación, deberá recoger y tratar aquellos contenidos y aspectos didácticos que se consideren necesarios para el logro de los objetivos previstos en el anexo.»

Real Decreto 534/1980, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1980.)

97

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, creada en el siglo XVIII, ha venido durante muchos años rigiéndose por unos Estatutos aprobados por Real Decreto de 11 de junio de 1944. Después de un paréntesis de escasa actividad, inicia nuevamente su funcionamiento normal, para lo cual, y como punto de partida, ha revisado sus Estatutos adaptándolos a las nuevas exigencias de los tiempos presentes.

Teniendo en cuenta que la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada ha cumplido siempre en buen y debido modo con sus fines y que las nuevas prescripciones contenidas en el proyecto de Estatutos elevado a este Departamento son convenientes para el régimen de la Corpora-

ción y para la expansión y florecimiento del cultivo de la ciencia del Derecho en el ámbito territorial de su actuación;

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1980, dispongo:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE GRANADA

TITULO PRIMERO

De la denominación, domicilo, ámbito territorial y finalidad de la Academia

Artículo 1.° Bajo la denominación de «Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada» se continúan las actividades de la fundada por el ilustre Colegio de Abogados de Granada en el siglo XVIII.

Art. 2.° El domicilio de la Academia, mientras no disponga de sede propia, será el del ilustre Colegio de Abogados de Granada.

La Mesa de la Academia podrá, no obstante, trasladar el domicilio a cualquier lugar dentro de la ciudad de Granada.

Art. 3.° El ámbito territorial de actuación de la Academia será el de la actual jurisdicción de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada.

Art. 4.° Los fines de la Academia serán esencialmente los que se refieren a la investigación científica y práctica del Derecho, en orden al cultivo y desarrollo de las diferentes disciplinas jurídicas, mediante la organización de seminarios, cátedras, coloquios, cursillos, conferencias, concursos, publicaciones, ediciones, informes, dictámenes y consultas, así como las actividades de bibliotecas, celebración de congresos, relaciones y colaboraciones con Instituciones afines, Universidades y Colegios profesionales, etc., siendo uno de los principales fines de la actividad de la Academia el estudio, investigación y publicación de los Organismos e Instituciones existentes o históricas de su ámbito territorial.

TITULO II

De la organización de la Academia

CAPITULO PRIMERO

De las clases de Academias y otros miembros de la Academia

Art. 5.° La Academia estará integrada por:

A) Veinticinco Académicos de número.
B) Tres Académicos de honor, como máximo.
C) Veinticinco Académicos correspondientes, como máximo.
D) Un número indeterminado de miembros colaboradores, que no ostentarán la calidad de Académico.

CAPITULO II

De los Académicos de número

Art. 6.° Los Académicos de número o numerarios serán 25 como máximo, y para ser elegidos precisará el candidato ostentar el grado de Doctor

97 o Licenciado en Derecho y haberse distinguido notablemente en la investigación, estudio o práctica del Derecho.

De modo muy excepcional podrán ser elegidos los cultivadores de ciencias afines al Derecho, si se hubiesen distinguido muy notablemente en ellas y ostentaran el grado de Doctor.

Art. 7.° En todo caso será preciso, para ser elegido Académico de número, estar domiciliado en el territorio al que se extiendan las actividades de la Academia, conforme al artículo 3.° de los presentes Estatutos.

Art. 8.° Las vacantes de Académicos de número se cubrirán a propuesta de tres Académicos de esta clase dirigida a la Academia, hecha durante el mes siguiente a declararse por la Academia la vacante.

Los proponentes responderán de la aceptación del propuesto, caso de ser elegido.

No se admitirán a trámite las propuestas suscritas por más de tres Académicos numerarios o por personas no pertenecientes a esta clase.

Nadie podrá solicitar su designación como Académico.

Art. 9.° Entre los así propuestos, la Academia, previo estudio de las propuestas durante un mes, elegida en la primera sesión que celebre, por votación secreta de los Académicos numerarios en posesión del cargo, al que haya de cubrir la vacante.

Para ser elegido será precisa la mayoría absoluta, pero si después de tres votaciones consecutivas no se lograra, se procederá a una nueva votación, en la que bastará que el candidato obtenga la mayoría relativa.

Todas las votaciones se llevarán a efecto en la misma sesión.

Art. 10. La mayoría absoluta se entenderá de la totalidad de los Académicos de número, tomándose en cuenta a los ausentes a efectos de cómputo.

La mayoría relativa se entenderá computada en relación con los Académicos de número presentes.

Art. 11. En el caso de un único candidato, será precisa en todo caso la mayoría absoluta para ser elegido.

Art. 12. La elección será notificada inmediatamente al Académico electo, el cual deberá aceptar su nombramiento en el plazo de quince días, mediante escrito dirigido al Presidente o Director de la Academia.

Art. 13. La recepción oficial del Académico de número electo tendrá lugar dentro del término de un año, contado desde el día de la notificación que se le haya hecho de su elección, con la lectura pública del discurso de recepción en solemne y pública sesión de la Academia.

La Academia podrá conceder la prórroga por seis meses más, previa petición del electo con base en justa causa.

Antes de los tres meses de finalizar el plazo o su prórroga, el Académico electo redactará, sobre el tema jurídico que elija, el discurso que habrá de leer en el acto solemne y público de su recepción, y lo remitirá al Presidente para que por el mismo se designe al Académico de número encargado de contestarle en nombre de la Corporación.

Informados favorablemente por el censor el discurso y la contestación, el Presidente o Director de la Academia señalará día para la recepción oficial.

Art. 14. Desde que es elegido hasta que lee su discurso, el Académico electo podrá concurrir a las sesiones académicas, con voz, pero sin voto, que únicamente podrá emitir al adquirir la condición de numerario.

Art. 15. Si el Académico electo dejare transcurrir los plazos indicados sin cumplir lo que le incumbe, la Academia declarará la vacante, sin perjuicio del derecho de aquél a presentar en cualquier tiempo el discurso, y cumplida la formalidad de su lectura pública, pasará a ocupar sin más trámite la primera vacante que se produzca.

Durante este tiempo no ostentará los derechos y deberes de los Académicos de número, aun cuando hubiere leído el discurso.

Art. 16. Los Académicos de número que sin justa causa dejaren de asistir a todos los actos corporativos durante un año serán advertidos por el Presidente, y si continuaren su abstención durante seis meses más, causarán baja en la Academia, la que declarará la vacante y convocará elección para proveerla.

Art. 17. Los Académicos de número vienen obligados a contribuir con sus trabajos jurídicos a los fines de la Academia, a desempeñar las comisiones y ponencias que ésta les encomiende, a emitir los informes que les encargue y a asistir a las sesiones y a votar en todos los asuntos que le requieran.

También deberán entregar gratuitamente un ejemplar de todas sus publicaciones, para los fondos de la Academia.

Art. 18. Los Académicos numerarios gozarán de los honores, prerrogativas y facultades que les reconozcan las disposiciones legales y los Estatutos.

Sus tratamientos y títulos deberán ser aprobados por el Instiuto de España, así como los distintivos, insignias y medallas, que servirán como signos de identificación de la Academia en cuanto tal y de las Academias y Académicos en particular.

Art. 19. La renuncia al cargo de Académico de número deberá formularse necesariamente por escrito, y será aceptada en la primera sesión ordinaria que se celebre por la Academia, con la declaración de la vacante y convocatoria de elección para cubrir el puesto.

CAPITULO III

De los Académicos de honor

Art. 20. Podrán ser designados Académicos de honor los jurisconsultos españoles o extranjeros de relevante prestigio científico o forense que se hagan acreedores a tal distinción por la gratitud que estime la Academia que merecen.

Asimismo podrán ser designados Académicos de honor los numerarios que se domicilien con ánimo de permanencia fuera del ámbito territorial de la Academia.

Art. 21. Tanto en uno como en otro caso, la designación de Académicos de honor se hará a propuesta de tres Académicos de número y requerirá el voto favorable y secreto de la mayoría absoluta de los Académicos de número que en aquel momento integren la Academia.

Art. 22. Los Académicos de honor ostentará todos los derechos de los de número, salvo el de voto y el de formar parte de la Mesa de la Academia, y no tendrán ninguna de sus obligaciones

CAPITULO IV

De los Académicos correspondientes

Art. 23. La Academia podrá elegir como Académicos correspondientes a las personas que reúnan méritos distinguidos, los que se estimarán previa deliberación y en votación secreta por mayoría simple.

Art. 24. Los Académicos correspondientes comunicarán a la Academia todo cuanto juzguen de interés y se refiera a los fines académicos.

Podrán asistir a las sesiones de la Academia, cuando sean convocadas, con voz, pero sin voto, y utilizar los medios de estudio e investigación de que disponga la Corporación.

97 Art. 25. Los Académicos correspondientes vienen obligados a observar los Estatutos de la Academia y demás normas que puedan regirla, así como a satisfacer las cuotas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 26. Los Académicos correspondientes cesarán como tales al ser nombrados Académicos de número o de honor, así como por estimarlo oportuno la Academia, previa votación secreta a propuesta de un solo Académico de número y por mayoría simple.

CAPITULO V

De los miembros colaboradores

Art. 27. Podrán ser designados miembros colaboradores, por acuerdo de la Mesa de la Academia, los Licenciados en Derecho o ciencias afines que sean propuestos por dos Académicos de número.

Art. 28. También podrán ser designados miembros colaboradores los alumnos de las Facultades de Derecho que tengan aprobados los tres primeros cursos de la Licenciatura y lo soliciten en instancia avalada por dos Profesores numerarios de su Facultad.

Estos alumnos ostentarán la calidad de miembro colaborador sólo por tiempo de dos años.

Art. 29. Los derechos y deberes de los colaboradores serán los que establezca la Academia o la Mesa con carácter general.

Art. 30. Los miembros colaboradores perderán tal calidad por el transcurso del tiempo por el que extienda su nombramiento, por las causas establecidas en el artículo 26 y por ser designados Académicos correspondientes.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

Del régimen de la Academia

Art. 31. La Academia será regida por la Mesa o Junta de Gobierno de la misma, que se compondrá de un Director o Presidente, un Censor, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales, de los que el segundo será Bibliotecario.

La duración de los cargos será de cinco años, renovándose en una ocasión los de Director, Censor y Secretario, y en la siguiente los restantes.

Art. 32. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, dejando a salvo el régimen de dietas que puedan establecerse por la Academia.

Para los trabajos de Secretaría, Biblioteca, Contabilidad u otros podrá nombrarse personal remunerado.

Art. 33. Son funciones de la Mesa de la Academia dirigir la Corporación, representarla en sus relaciones externas, incluso en juicio o fuera de él, por sí o por delegación expresa en Académicos de número o en Comisiones.

Art. 34. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Director o Presidente será sustituido por el Censor.

Los restantes cargos serán sustituidos por los Vocales, en su caso.

Art. 35. También son atribuciones de la Mesa de la Corporación:

a) Administrar los recursos de la Academia.

b) Formar el proyecto de presupuesto que ha de presentarse a la aprobación de la Academia, aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de los créditos.

c) Nombrar y separar los empleados de la Academia.
d) Disponer de las adquisiciones, aceptar las donaciones y señalar la forma en que deberán ser invertidos los fondos de la Academia.

Art. 36. Corresponde al Director o Presidente:

a) Presidir los actos académicos y Junta de Gobierno, así como todas las Comisiones u otros organismos integrados en la Academia.
b) Representar a la Corporación.
c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos de la Academia y de su Junta de Gobierno.
d) Distribuir las tareas académicas, las extraordinarias, anunciar los demás actos e invitar a los mismos.
e) Firmar los documentos oficiales en representación de la Academia.
f) Ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura y disposición de las cuentas corrientes, de crédito o de ahorro, su cancelación y demás operaciones relativas a las mismas, así como constituir y cancelar depósitos bancarios.
g) Autorizar las credenciales para presentar a la Corporación y otorgar poderes a Letrados y Procuradores, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
h) Adoptar las disposiciones oportunas en casos de extrema urgencia, dando cuenta inmediata a la Academia o a la Mesa, según proceda.

Art. 37. Compete al Censor velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos corporativos, informar los discursos de recepción de los Académicos de número, las contestaciones a los mismos y demás trabajos que deban publicarse por la Academia, así como recordar a los Académicos el puntual desempeño de las comisiones y ponencias que tuvieran encomendadas.

Art. 38. El Tesorero preparará los presupuestos, recaudará las cuotas y demás cantidades que deba ingresar la Academia, efectuará los pagos con los requisitos prevenidos en el artículo 36, *f)*, custodiará los fondos, llevará las cuentas y redactará los estados de las mismas.

Art. 39. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las sesiones de la Academia, levantará acta de sus reuniones y de las Juntas de Gobierno, preparará y leerá la Memoria del curso, despachará la correspondencia, redactará los documentos oficiales, llevará el archivo, custodiará el sello y extenderá las certificaciones. Bajo la autoridad del Director llevará la jefatura inmediata del personal.

Art. 40. El Vocal Bibliotecario ejerce la dirección inmediata de la Biblioteca, para su mejor servicio, conservación y progreso.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Art. 41. Los Académicos de número se reunirán en sesión ordinaria de trabajo por lo menos una vez al año, salvo en período de vacaciones; podrán hacerlo en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario la Mesa o la mitad más uno de los Académicos numerarios.

La Academia, en la primera sesión de cada curso, fijará el tema o temas científicos o prácticos que deberán ser objeto de debate durante el curso y designará las ponencias que habrán de preparar su desarrollo.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier día hábil del año para tratar asuntos urgentes.

Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se precise quórum o mayoría específica, se requerirá el voto de la mayoría de los Académicos de número presentes, siempre que aquéllos recaigan sobre cuestiones o asuntos específicos en el orden del día.

Si el acuerdo hubiera de producirse sobre mociones o propuestas verbales formuladas en la propia sesión, de no conseguirse mayoría absoluta de los

97 Académicos numerarios deberá aplazarse el estudio y votación del tema propuesto para la siguiente sesión, en la que necesariamente habrá de incluirse en el orden del día.

Art. 42. La Academia celebrará también sesiones públicas y tendrán necesariamente este carácter:

a) El acto oficial de inauguración del curso, en el que el Secretario leerá la Memoria relativa a la labor corporativa realizada durante el ejercicio académicos anterior y el Académico numerario designado por la Academia en la última sesión ordinaria del curso anterior pronunciará el discurso de apertura.

b) Las sesiones solemnes de recepción de Académicos, pudiendo servir de discurso de apertura los discursos de ingreso de los Académicos de número.

c) Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia.

CAPITULO II

De las Secciones de la Academia

Art. 43. La Corporación, para discutir asuntos científicos, estará dividida en Secciones, que se determinarán por acuerdo de la Junta de Académicos de Número.

En todo caso, y sin perjuicio de la distribución que para cada curso pueda adoptarse y de la extensión a otras materias, las Secciones tratarán de:

1) Filosofía del Derecho y Derecho político.
2) Derecho administrativo.
3) Derecho fiscal y financiero.
4) Derecho civil, mercantil y agrario.
5) Derecho social.
6) Derecho penal.
7) Derecho procesal.
8) Derecho canónico.
9) Derecho internacional y Derecho comparado.
10) Historia del Derecho y de las Instituciones jurídicas andaluzas.

Los trabajos de las Secciones estarán dirigidos por una Mesa compuesta por un Director, designado por la Junta de Gobierno de entre los Académicos de número, un Vicedirector y un Secretario, elegidos en el seno de las respectivas Secciones.

Art. 44. La Mesa o Junta de Gobierno promoverá la celebración de conferencias, la explicación de cátedras, ensayos prácticos de procedimiento, estudios de investigación histórica y estadística y cursos preparatorios para oposiciones y cargos jurídicos.

Art. 45. La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, con ámbito en Andalucía oriental, mantendrá especial correspondencia con la de Madrid, de ámbito nacional, con las Universidades de Granada y Málaga y demás que pudieran establecerse en el territorio de su jurisdicción y demás andaluzas o nacionales y extranjeras, entablando con ellas relaciones de reciprocidad, mediante el canje de publicaciones y la colaboración en los trabajos científicos.

Art. 46. La Academia, en tanto se establece su propia Biblioteca, gestionará la utilización por los Académicos y colaboradores de las de las Facultades de Derecho y de los ilustres Colegios de Abogados.

Art. 47. La Junta de Gobierno o Mesa de la Academia, dentro de los límites presupuestarios, convocará los concursos o premios que juzgue convenientes, estableciendo las bases de aquéllos.

En las convocatorias se determinarán los Académicos y miembros que pueden concurrir y si dichos concursos son extensivos a personas extrañas a la Corporación.

CAPITULO III

De las facultades del Director o Presidente de la Academia

Art. 48. El Director o Presidente de la Academia, además de las funciones contempladas en otros artículos de los Estatutos, tendrá voto de calidad.

CAPITULO IV

De las publicaciones de la Academia

Art. 49. La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras y tendrá la propiedad de ellas. Ningún trabajo realizado en la Academia o bajo su patrocinio podrá ser publicado sin su autorización.

Art. 50. La Mesa de la Academia determinará los trabajos que han de ser publicados con autorización o por cuenta, en todo o en parte, de la Academia.

Art. 51. La Academia, como promotora de la investigación científica, proclama la absoluta libertad de investigación en su seno, pero en las obras que cada autor produzca, éste será el responsable de sus opiniones y de la totalidad de su obra, aun cuando sea publicada a costa de la Academia, haciéndose constar este extremo en cada publicación de la Academia o que sea autorizada por la misma.

Art. 52. Anualmente se imprimirá un volumen que contendrá la lista general de Académicos y miembros, noticia de los discursos leídos durante el curso anterior y demás extremos de interés académico.

TITULO V

Del régimen económico de la Academia

Art. 53. Los recursos económicos de la Academia consistirán:

a) En las cuotas ordinarias y extraordinarias, los derechos de ingreso y otros que se exijan a los no Académicos de número.

b) En las subvenciones o donaciones que se le concedan por el Estado o demás Organismos o Corporaciones territoriales, provinciales o locales.

c) En las donaciones que le hagan los particulares.

d) En los legados o Fundaciones que se le hagan por entes públicos o personas privadas, que habrán de serlo con destino indeterminado o expreso.

e) En los honorarios que fije la Mesa por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.

f) En las rentas de sus bienes.

g) En el producto de las ventas de sus publicaciones, por otras actividades, cursos, etc., promovidos u organizados por la Academia.

En ningún caso podrá exigirse a los Académicos ningún tipo de cuotas ordinarias o extraordinarias, ya que su condición es honorífica y gratuita, dejando a salvo del régimen de dietas que puedan percibir.

97

Art. 54. Los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, así como los estados de cuentas relativos al presente, se presentarán por el Tesorero a examen de la Mesa, y previa conformidad de la misma se someterán a la Academia en sesión ordinaria celebrada en diciembre o enero de cada año, para aprobación definitiva por mayoría de los Académicos de número presentes.

Art. 55. El patrimonio de la Academia se fija inicialmente en 25.000 pesetas y los límites del presupuesto inicial de la Academia en la cifra de 50.000 pesetas.

TITULO VI

De los libros de la Academia

Art. 58. La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros:

a) El de Miembros, en el que, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio y teléfono, así como los títulos, publicaciones, honores y demás circunstancias, especificando los que ejerzan en la Academia y otros cargos de administración, gobierno o representación, con inclusión de altas y bajas en referidos cargos.

b) El de actas de la Academia y los de sus órganos.

Las actas serán suscritas por el Secretario, con el visto bueno del Director-Presidente.

c) Libros de contabilidad, en los que figurarán todos los gastos e ingresos de la Academia o sus órganos, precisándose la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos.

Si el ingreso proviniere de donaciones que por precepto legal hubieran de ser autorizadas a la Academia, se especificarán los extremos pertinentes para ello, y entre los mismos la aceptación de la Academia y la autorización gubernativa u otras precisas, con expresión de sus fechas.

Igualmente la Academia formalizará en enero de cada año un estado de cuentas de ingresos y gastos, dando cuenta del mismo a la autoridad competente, en su caso, dentro del plazo legal que al efecto estuviere establecido.

TITULO VII

De la reforma de los Estatutos y de la formulación de Reglamento

Art. 57. Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por medio de la oportuna disposición, a propuesta de la Academia.

La propuesta de la Academia recaerá sobre texto acordado por la Junta de Gobierno y posteriormente aprobado por la mayoría absoluta de Académicos numerarios.

Dichos textos serán sometidos a aprobación definitiva de la Academia, debiendo alcanzar la mayoría de dos tercios para poder ser elevados al Gobierno.

Rechazada una propuesta de reforma por no alcanzar la mayoría de dos tercios, será preciso que transcurran cinco años para poder someterse un nuevo texto de reforma desde la anterior votación.

Art. 58. Los Reglamentos generales o especiales se formularán con iguales requisitos pero sin haber de recaer aprobación expresa del Gobierno.

No podrán contradecir a los Estatutos.

Para su aprobación o reforma bastará mayoría simple de los Académicos numerarios.

TITULO VIII

De la disolución de la Academia

Art. 59. La Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta general de Académicos de número, convocada expresamente a tal fin, y con voto secreto favorable a la disolución de dos tercios de dichos Académicos.

Art. 60. En caso de disolución, actuará de Comisión Liquidadora la última Junta de Gobierno o Mesa que esté en ejercicio, con la adición de tres Académicos de número nombrados por la Junta que haya acordado la disolución.

La Comisión Liquidadora procederá a la enajenación de los bienes de la Academia, salvo el metálico y los libros.

Con ello procederá a extinguir las cargas de la Academia, y el sobrante se destinará a beneficio de la Biblioteca del ilustre Colegio de Abogados de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para componer la primera Junta de Académicos numerarios se procederá en la siguiente forma:

a) La Comisión o Junta Gestora estará formada por la ponencia designada el día 6 de septiembre de 1977 por la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Granada y aprobada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en su sesión que el pleno de señores numerarios celebró el día 12 de noviembre de 1979.

b) Los cinco componentes de dicha Gestora tienen la condición de Académicos numerarios electos a partir de la promulgación de los presentes Estatutos.

c) La Gestora elegirá a su vez cinco nuevos miembros separadamente.

Para ello será necesaria su presentación por tres de los miembros de la Comisión de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que en definitiva los designará, si así lo estimare.

Entre una presentación y otra deberá transcurrir un plazo mínimo de tres meses.

d) Tanto los miembros de la Gestora como los demás que resulten elegidos deberán leer su correspondiente discurso de ingreso.

Mientras tanto no tendrán la condición de Académicos numerarios de pleno derecho.

e) Una vez designados estos diez Académicos, podrán ser elegidos por éstos libremente los sucesivos Académicos sin necesidad de aprobación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

f) No podrán intervenir en las votaciones aquellos Académicos electos que no hayan leído su discurso de ingreso y no sean por tanto Académicos numerarios de pleno derecho, y ello sin perjuicio de lo previsto anteriormente para constituir la Academia.

Segunda.—Los miembros de la Junta Gestora constituirán la primera Junta de Gobierno de la Academia y de entre ellos se elegirán el Presidente y demás cargos de dicha Junta.

Tercera.—En tanto se redacta y aprueba por la Academia su Reglamento, los problemas de ejecución e interpretación que se susciten serán resueltos por el Director y la Mesa que se constituya.

Cuarta.—A los tres años de la toma de posesión de la primera Mesa cesarán el Tesorero y los dos Vocales.

97 A los dos años siguientes, es decir a los cinco años de la constitución de la primera Mesa, cesarán el Director, Censor y Secretario.

En ambos casos se procederá a la elección de dichos cargos en la forma prevista en los Estatutos.

Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado sobre participación en los concursos de traslado y acceso de los titulares de «Psicología» que se determinan. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1980.)

98 El desarrollo alcanzado por los estudios de Psicología hace preciso abrir nuevos cauces para que se pueda lograr la mayor flexibilidad y eficacia docente.

Teniendo en cuenta, de otra parte, las distintas plazas de profesorado universitario existentes con las denominaciones generales de «Psicología» o «Psicología general» y otras que a continuación de esta denominación genérica y entre paréntesis figura una especialidad, es necesario conseguir el acoplamiento de los titulares de las diversas plazas dotadas a las distintas especialidades de la rama de «Psicología», medida que redundará tan beneficiosamente en la enseñanza de esta materia.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

1.° Que los actuales titulares de plazas de «Psicología», «Psicología general» o que a continuación de estas denominaciones y entre paréntesis figure una especialidad podrán participar en los concursos de traslado y acceso para provisión de cualquier plaza de «Psicología», dotada con especialidad o sin ella, si no hubiese Catedráticos o Agregados de la misma disciplina o equiparada.

2.° Los Profesores universitarios que hagan uso de esta autorización deberán justificar haber desarrollado actividades docentes o investigadoras relacionadas con la plaza convocada, acompañando a la solicitud para tomar parte en el concurso de que se trate una relación detallada de trabajos, publicaciones, conferencias, etc.

3.° Por la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado se nombrará una Comisión de cinco especialistas en la materia de «Psicología» de la que se trate, para la valoración del currículum de los aspirantes; si dictaminasen favorablemente su admisión en los respectivos concursos, posteriormente se tramitarán de acuerdo con la vigente legislación. En caso de que el dictamen sea negativo quedarán excluidos del correspondiente concurso.

Lo que comunico a V. S. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Sr. Subdirector general de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Orden de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Facultad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1980.)

99 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Comisión Gestora de la Universidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 1979, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de la Comisión de Ordenación Académica el día 30 de octubre de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

1. Grado de Licenciado

a) La obtención del grado de Licenciado no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Sólo se precisa para aspirar al Doctorado y para ocupar plazas docentes.

b) Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar el examen de Licenciatura o una tesina según las normas de este Reglamento.

2. Examen de Licenciatura

a) Matrícula: Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración del examen de grado de Licenciado, cuya matrícula se formalizará en el plazo que para cada una de ellas se establezca. Los ejercicios se realizarán después de los exámenes finales de junio y septiembre, nunca antes de haberse llevado a cabo y calificado el último examen.

b) Tribunal: El Tribunal que juzgará las pruebas correspondientes a las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico será designado por el señor Decano antes de finalizar el primer trimestre lectivo del mismo, debiendo integrarse por cinco Profesores de la Facultad de los que cuatro al menos serán numerarios, pudiendo ser el otro un Profesor no numerario con título de Doctor. El Presidente habrá de ser en todo caso un Catedrático numerario.

c) Exámenes: El examen de grado de Licenciado constará de tres ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio:

Primer ejercicio escrito, que consistirá en el desarrollo, durante cuatro horas, de un tema propuesto por el Tribunal, que podrá dar instrucciones al graduando acerca de su enfoque, metodología a seguir y cuestiones particulares que deberá tener presentes. El alumno podrá utilizar la bibliografía y material que considere oportuno. En su calificación el Tribunal atenderá no sólo a los conocimientos mostrados por el alumno, sino, principalmente, a la capacidad de síntesis y análisis, al enfoque interdisciplinar del tema, a las aportaciones personales, al engarce de los hechos y datos con las consideraciones teóricas y a la lógica seguida en la deducción de las conclusiones.

Segundo ejercicio escrito, que consistirá en el desarrollo, en el tiempo que señale el Tribunal que en ningún caso será inferior a dos horas, de uno o varios casos prácticos o comentarios de texto, propuestos por el Tribunal, atendiendo a la sección o especialidad que haya cursado el alumno, quien asimismo podrá auxiliarse de la bibliografía que estime precisa.

Tercer ejercicio oral, que consistirá en explicar, durante treinta minutos, un tema elegido por el graduando entre tres sacados a suerte del temario que previamente se haya publicado. El alumno dispondrá de tres horas de tiempo para la preparación de dicho tema, pudiendo hacer uso para ello igualmente de la bibliografía que estime necesaria. En el juicio de este ejercicio se concederá particular atención al desarrollo oral del tema elegido, pudiendo ayudarse el alumno en la exposición de un guión reducido, a modo de esquema, que elaborará personalmente en el tiempo que se le concede para la preparación. El Tribunal podrá limitar la extensión de dicho guión, notificándolo previamente a los graduandos, a los que asimismo podrá soli-

citárseles la entrega en el momento de la exposición oral de una nota con la bibliografía consultada en su preparación.

Los ejercicios aprobados en una convocatoria serán válidos para las sucesivas.

d) Temario: Cada curso académico, el Tribunal que vaya a juzgar los ejercicios correspondientes al examen de grado de Licenciado elaborará la relación de temas para el tercer ejercicio en número no inferior a 20 ni superior a 30; tal relación se hará pública en el tablón de anuncios del Centro durante la primera quincena del mes de enero, y regirá para las convocatorias de junio y septiembre. Dichos temas tendrán carácter monográfico, sin que necesariamente deban coincidir con lecciones incluidas en los programas correspondientes a los cursos de la carrera. Atendiendo a la distinta preparación de los alumnos, el Tribunal señalará unos temas comunes en número igual al 50 por 100 del total y otros específicos, haciéndolo notar así en la publicación de los mismos.

e) Calificación: En la calificación del examen de grado de Licenciado, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicios correspondientes a las distintas pruebas que lo integran, sino asimismo el expediente académico del alumno. Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso», por unanimidad o por mayoría.

3. *Tesina de Licenciatura*

a) Solicitud: Los alumnos que deseen obtener el grado de Licenciatura mediante la realización de una tesina deberán solicitarlo por escrito al señor Decano. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de iniciarse el 5.º curso de carrera, debiendo tener aprobadas todas las asignaturas precedentes. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno del Director de la tesina. Los alumnos no podrán cambiar de tema ni de Director sin autorización del Decanato.

b) Matrícula: La formalización de matrícula por parte del alumno, para la oportuna defensa de su tesina, deberá realizarse en un plazo no inferior a diez días antes de la fecha señalada por la misma.

c) Director: El Director de la tesina de Licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

d) Tribunal: El Tribunal estará formado por tres Profesores de la Facultad, de los que dos al menos deberán ser Catedráticos o Agregados numerarios, pudiendo ser el tercero un Profesor no numerario con el grado de Doctor. El Presidente habrá de ser, en todo caso, un Catedrático numerario. El Director de la tesina formará parte del Tribunal de la misma. En caso de que no sea Profesor de Universidad, se incorporará a dicho Tribunal a efectos de información. El señor Decano designará el Tribunal oída la Junta de Facultad.

e) Presentación y examen: La exposición de la tesina de Licenciatura no podrá realizarse antes de un mes a partir de la presentación de la solicitud. La tesina de Licenciatura, en número de cuatro ejemplares encuadernados y foliados, deberá presentarse en el momento de formalizar la matrícula para cada una de las respectivas convocatorias. Deberá ir acompañada de un informe favorable del Director del Departamento correspondiente. Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la tesina con diez días de antelación al examen, como mínimo. El examen consistirá en la exposición oral, sin carácter de lectura, de la tesina de Licenciatura, realizada en acto público y con una duración máxima de veinte minutos. Las tesinas de Licenciatura se consideran como trabajos de iniciación a la investigación, atendiéndose especialmente en su valoración al método del trabajo y al aparato crítico. El Tribunal deberá hacer preguntas y oponer objeciones para comprobar la madurez de los graduandos. Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso», por unanimidad o mayoría. El Tribunal deberá tener en cuenta, al fijar las calificaciones, el expediente académico del graduando. Los alumnos suspensos en una prueba no podrán cambiar de tema ni de Director hasta el nuevo curso académico.

f) Depósito: Un ejemplar de la tesina de Licenciatura ya calificada se depositará en la Biblioteca de la Facultad. Se reflejarán en ella los miembros del Tribunal y la calificación obtenida. **99**

4. *Premios*

a) Convocatoria: Podrán convocarse como máximo dos premios extraordinarios por sección y por curso académico. La convocatoria para la concesión de estos premios será única y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre, y sólo podrán acudir a ella los graduandos que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» por unanimidad en el examen de Licenciatura en las convocatorias de junio y septiembre anteriores o en la defensa de la tesina de Licenciatura, cuando ésta se haya realizado antes del 30 de septiembre. Según lo dispuesto en la Orden de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una sección los premios desiertos o vacantes en otras secciones.

b) Tribunal: El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios será convocado por el señor Decano y estará constituido por los miembros que hubiesen compuesto el de los exámenes de Licenciatura correspondientes a ese curso académico.

c) Temario y examen: En el momento del examen, el Tribunal escogerá, por sorteo, dos entre diez temas para cada sección. Los alumnos deberán desarrollar ambos temas por escrito durante el tiempo que señale el Tribunal, que no será nunca inferior a cuatro horas, pudiendo utilizar la bibliografía que juzguen necesaria. A continuación los alumnos efectuarán la lectura del ejercicio realizado ante el Tribunal y en acto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de fecha 19 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 24-III-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santander solicitando sea aprobada la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la precitada Universidad; **100**

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Santander, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1979, acordó informar favorablemente la mencionada propuesta;

Considerando que la Comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades, en sesión celebrada el día 8 de enero de 1980, emitió dictamen favorable a la propuesta,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras por la Universidad de Santander, de conformidad con las modalidades que a continuación se indican:

1.ª Para optar al grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander será requisito imprescindible la aprobación

100 de todas las asignaturas correspondientes a los estudios del primero y segundo ciclos de esta Facultad, en esta Universidad o en cualquier otra, previo traslado de expediente y convalidación de dichos estudios, de acuerdo con la legislación vigente.

2.ª El candidato al grado de Licenciado por esta Facultad podrá optar por un examen de Licenciatura o por la presentación de una Memoria de Licenciatura, previa formalización, en ambos casos, de la correspondiente matrícula y abono de los derechos de examen a que hubiere lugar.

1.º Examen de Licenciatura: Consistirá en una prueba a desarrollar ante un Tribunal formado por tres miembros, Profesores Doctores de la Facultad, que constará de dos ejercicios:

a) Preparación de un tema sacado a suerte de un programa de veinte, que será hecho público seis semanas antes de la realización de la prueba. En esta preparación los candidatos dispondrán de cuatro horas como máximo, y durante las mismas podrán utilizar el material bibliográfico que estimen oportuno. La exposición del tema ante el Tribunal se verificará de forma pública, durante un período de tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos.

b) Realización de un ejercicio de carácter práctico (comentario de textos, análisis de un caso, análisis cartográfico, elaboración de materiales estadísticos, comentario de láminas, reproducciones, etc.) propuesto por el Tribunal en el momento del examen, en cuya preparación podrán disponer de tres horas. Este ejercicio se desarrollará por escrito y será expuesto ante el Tribunal.

2.º Memoria de Licenciatura: Se considera como un trabajo original e inédito, de iniciación a la investigación, cuya realización y aprobación faculta para la obtención del grado de Licenciado. En virtud de su carácter de investigación inicial deberá atenderse, de modo especial, a la metodología empleada en su elaboración y a la capacidad crítica y aptitud para el desarrollo de una tesis o línea argumental rigurosa. La preparación y presentación de la Memoria de Licenciatura se ajustará a las siguientes normas:

a) La elaboración de la Memoria de Licenciatura deberá ser dirigida científicamente por un Profesor o Investigador, Doctor de la Facultad, que actuará como ponente de la misma.

b) El tema de la Memoria, aprobado por el Director científico y con el visto bueno del Departamento correspondiente, será presentado para su aprobación, tramitación y registro en la Junta de Facultad. Transcurridos dos años desde la fecha de registro sin que se haya procedido a su lectura, se entenderá que el candidato renuncia a su realización, con la consiguiente anulación del tema registrado; salvo petición expresa en contrario, razonada, con el visto bueno del Director de la misma e informe del Departamento respectivo, a través del Decanato.

c) El candidato que opte por la realización de la Memoria de Licenciatura presentará en la Secretaría de la Facultad, durante el período lectivo, instancia dirigida al señor Decano en la que haga constar el tema y Director de la misma, acompañada con un resumen del objeto de investigación, con el visto bueno del Director científico.

d) Realizado el trabajo correspondiente a la Memoria de Licenciatura y aprobado por su Director ponente, el candidato presentará cuatro ejemplares de la misma, debidamente encuadernados, mecanografiados y foliados, en tamaño holandesa o folio, en la Secretaría de la Facultad, al tiempo de formalizar la matrícula correspondiente. Uno de estos ejemplares, que quedará archivado en la Facultad, permanecerá expuesto públicamente en la Sala de Profesores de la misma, para su examen y lectura, durante un período de quince días.

e) El Director ponente de la Memoria, una vez matriculada ésta, elevará al Decanato propuesta del Tribunal que ha de juzgarla, así como indicación de la fecha de celebración de la lectura pública de la misma. Aprobada la

propuesta en Junta de Facultad o por la Comisión de Estudios, la Secretaría enviará a cada uno de los miembros del Tribunal un ejemplar de la Memoria. **100**

f) El Tribunal encargado de juzgar la Memoria de Licenciatura estará compuesto por tres miembros, Profesores-Doctores de la Facultad, actuando de Presidente el más antiguo en el escalafón correspondiente.

g) El acto de lectura será público y habrá sido anunciado, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, en el tablón de anuncios de la Facultad, y comunicado al interesado. El candidato a Licenciado expondrá en dicho acto, durante un tiempo de veinte minutos como máximo, el contenido de su investigación y responderá a las preguntas u objeciones que puedan dirigirle los miembros del Tribunal, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1953.

h) La calificación del examen de Licenciatura o Memoria será de sobresaliente, notable, aprobado o suspenso, según proceda. La calificación de sobresaliente se concederá por unanimidad; para su calificación, el Tribunal atenderá, preferentemente, a la calidad científica (método, aportación, rigor crítico) en la Memoria y la formación demostrada en el examen, y de forma complementaria, al expediente académico del interesado en los cursos de Licenciatura. La calificación se otorgará en el propio acto de la lectura de Memoria o al finalizar los ejercicio del examen, y será hecha pública y razonada por el Presidente del Tribunal. De la misma se extenderá la correspondiente acta, firmada por el Tribunal.

i) La formalización de la matrícula para la obtención del grado de Licenciado tendrá lugar en los plazos que establezca la Facultad, durante los meses de junio y septiembre, para el examen de Licenciatura, que tendrá dos convocatorias anuales. La matriculación y abono de los derechos en el caso de la Memoria de Licenciatura podrá producirse durante el período lectivo, en el momento de la oportuna presentación de los ejemplares de la misma en la Secretaría de la Facultad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—P. D., el Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.—Departamento.

Orden de 22 de febrero de 1980 sobre validez de títulos académicos para la docencia en Educación General Básica en Centros de la Iglesia. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1980.)

Ilmo. Sr.: La Ley 14/1970, de 4 de agosto, estableció en su artículo 102, 1, las condiciones de titulación que debía reunir el profesorado de Educación General Básica. Por su parte, el artículo 124 de la misma Ley establece que el profesorado no estatal debe estar sujeto a todas aquellas normas de la Ley y a las disposiciones que la desarrollen en lo que les sean de aplicación, y especialmente sometido a las que se refieren a los requisitos y titulación mínima. **101**

No obstante, disposiciones específicas, refrendadas por el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado por las Cortes el 4 de diciembre del mismo año, reconocían como Profesores titulares de la disciplina de Letras, en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad educativa, aquellos que estuvieren en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas, considerándoles con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros.

101 En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar para impartir la docencia en las áreas Filológicas y de Ciencias Sociales, de la segunda etapa de la Educación General Básica, en Centros de la Iglesia Católica, a los poseedores de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobada por la Santa Sede.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Resolución de la Subsecretaría sobre concesión, en régimen subvencionado, de las plazas de residencia, así como de las ayudas para gastos escolares complementarios al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1980.)

102 Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de este Departamento de 8 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas, establece en su artículo 3.° que por resolución de la Subsecretaría del Ministerio se determinarán tanto la participación económica de los alumnos en los servicios de residencia como las ayudas que puedan serles objeto de concesión para gastos escolares complementarios.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto:

1.° *Ambito de aplicación.*

La presente Resolución regula la concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de las plazas de residencia y de las ayudas para gastos escolares complementarios a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, nacidos en España o con nacionalidad española, que hubiesen obtenido su puesto escolar a partir de las convocatorias correspondientes al curso 1979-80, inclusive.

2.° *Ayudas para gastos escolares complementarios.*

1. Comedor.

Los alumnos jóvenes residentes en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia sea inferior a 180.000 pesetas cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros y de 240.000 pesetas en caso de número inferior, podrán solicitar ayuda de comedor para la gratuidad de la comida del mediodía. Esta ayuda sólo se disfrutará cuando la distancia al domicilio familiar del alumno y los horarios del Centro impidan a aquél desplazarse para realizar la comida en su casa.

Los alumnos que superen los módulos indicados abonarán la cantidad de 125 pesetas por cada comida efectuada en el Centro.

En todo caso, las solicitudes serán firmadas preceptivamente por los Centros respectivos.

2. Transporte.

Los alumnos jóvenes residentes en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia sea inferior a 180.000 pesetas cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros y de 240.000 pesetas en caso de número inferior, podrán solicitar

ayuda de transporte para la gratuidad del mismo, que podrá ser concedida a aquellos alumnos que necesiten el empleo de medios públicos para el desplazamiento al Centro, en razón de distancia, horarios lectivos y de transporte. De estas ayudas quedarán excluidos los alumnos domiciliados en el casco de población en que se encuentre el Centro respectivo.

Los alumnos adultos podrán ser concesionarios de ayuda para transporte, según su nivel de renta familiar y disponibilidades económicas del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

En todo caso, las solicitudes serán informadas preceptivamente por los Centros respectivos.

3.° *Participación económica en los servicios residenciales.*

1. Los alumnos jóvenes internos participarán económicamente en los gastos de residencia y comedor de acuerdo con la siguiente clasificación:

Ingresos anuales por miembro de familia	Aportación económica anual
Menos de 180.000 pesetas	Ninguna.
De 180.001 a 240.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 22.500 pesetas. En caso de número inferior, ninguna.
De 240.001 a 270.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 36.000 pesetas. En caso de número inferior, 22.500 pesetas.
De 270.001 a 300.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 58.500 pesetas. En caso de número inferior, 36.000 pesetas.
De 300.001 a 320.000 pesetas	Familias de cuatro miembros o más, 90.000 pesetas. En caso de número inferior, 58.500 pesetas.
Más de 320.000 pesetas	90.000 pesetas, independientemente del número de miembros que componen la familia.

El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de nueve plazos consecutivos de vencimiento mensual, a partir del mes de octubre.

2. Los alumnos adultos en paro o que hubiesen dejado de trabajar para incorporarse al Centro y proseguir en régimen de internado enseñanzas regladas, no participarán económicamente en los gastos de residencia.

4.° *Módulo de ingresos anuales por familiar.*

Para determinar el módulo de ingresos anuales por miembro de familia se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de este Departamento de 8 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas.

5.° *Normas de procedimiento.*

1. La cuantía de cada alumno, tanto de la participación económica en los servicios de residencia como de las ayudas para gastos escolares complementarios, será fijada por la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas a la vista de los datos consignados en las solicitudes correspondientes de puestos escolares y plazas de residencia, en base a los baremos contenidos en los apartados 2.° y 3.° de esta Resolución.

2. La falsedad de los datos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, tendrá como consecuencia la pérdida de las ayudas concedidas al solicitante.

3. Los respectivos Centros vendrán obligados a revisar las concesiones de ayudas de transporte y comedor cuando las condiciones particulares de cada beneficiario se modifiquen, elevando la propuesta correspondiente. En materia de ayuda de comedor se valorará especialmente la posibilidad real de que el alumno pueda efectuar la comida del mediodía en su domicilio.

4. La Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas cursará instrucciones a los Centros sobre el procedimiento a seguir en la aplicación, percepción y abono de las cantidades a percibir o satisfacer por los alumnos como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª *Reclamaciones y recursos.*

1. La Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, con carácter provisional, determinará la participación económica de los alumnos en los servicios residenciales y adjudicará las ayudas para gastos escolares complementarios, comunicándose sus resoluciones conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo a los interesados y a los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

2. Las reclamaciones serán resueltas, en plazo de un mes, por la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

3. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de ayudas adquirirá carácter definitivo, siendo susceptible de recurso de alzada ante el Ministerio de Educación.

2.ª *Gratuidad del puesto escolar.*

Se podrá conceder gratuidad de matrícula a todos los alumnos cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia sea inferior a 180.000 pesetas cuando se trate de familias compuestas por cuatro o más miembros y de 240.000 pesetas en caso de número inferior.

3.ª *Normativa supletoria.*

Las Resoluciones de la Dirección General de Servicios Sociales de 29 de julio de 1978, sobre distribución de alumnos entre los Centros y modificabilidad del régimen de disfrute de servicios por el alumnado, y de 6 de octubre de 1978, sobre austeridad en materia de bienes y servicios, tendrán carácter supletorio respecto de la presente Resolución.

4.ª *Facultades de interpretación y aplicación.*

La Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas adoptará las medidas necesarias para la interpretación y aplicación de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1980.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Orden de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1980.)

103

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Francisco Marín Górriz, Catedrático numerario de «Radiología y Medicina física» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Radiodiagnóstico para Médicos;

Vistos los favorables informes de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Hernani (Guipúzcoa) la denominación de «Padre Iturriaga». («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1980.)

104

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza; el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Hernani (Guipúzcoa) la denominación de «Padre Iturriaga».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 27 de marzo de 1980 por la que se incrementan, a partir de 1 de enero de 1980. los módulos de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1980.)

105

Ilmo. Sr.: El punto 14.3 de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero siguiente) anunció que los módulos de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer

105 grado en Centros no estatales, fijados por dicha Orden en 40.600 pesetas por alumno para todas las ramas de Formación Profesiona,l excepto las ramas Administrativa y Comercial y Delineación, para las que el citado módulo se estableció en 37.500 pesetas por alumno, podrían ser incrementados para el segundo, tercero y cuarto trimestres del curso 1979-1980 (primero, segundo y tercer trimestres del año 1980) en la cuantía que permitieran las posibilidades presupuestarias del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

La previsible normalización de los recursos económicos de este Patronato, en virtud de la regulación de sus ingresos presupuestarios, realizada por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero último, permite afrontar la revisión de los módulos de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado, a partir de 1 de enero de 1980, incrementándolos en un 12,50 por 100, porcentaje correlativo al incremento de los gastos de sostenimiento previsto para 1980.

Con esta revisión, la subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales queda muy próxima al coste estimado de los gastos de sostenimiento.

En su virtud y con informe favorable del Patronato de la Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El módulo de subvención para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales (privados o dependientes de Corporaciones provinciales o municipales), al que se refieren los puntos 14.1 y 14.3 de la Orden de este Departamento de 20 de diciembre de 1979, queda fijado a partir de 1 de enero de 1980, hasta nueva revisión, en 45.675 pesetas por alumno para todas las ramas de Formación Profesional de primer grado, excepto las ramas Administrativa y Comercial y de Delineación, para las que el citado módulo será de 42.817 pesetas.

2.º Se mantienen sin variación todas las restantes normas contenidas en la citada Orden de 20 de diciembre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Formación Profesional.

Orden de 17 de marzo de 1980 por la que se pone en ejecución el Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1979-1980. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1980.)

106 Ilmos Sres.: Aprobado en Consejo de Ministros de 14 de marzo actual el Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que ha de regir en el actual curso escolar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones para el curso académico 1979-1980, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de marzo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

106

Acuerdo sobre aprobación del Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, por un importe de 2.700 millones de pesetas

En el XIX Plan de Inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que financia las actividades de la política de ayuda al estudio durante el curso 1979-1980, se consignó un crédito por importe de 1.700 millones de pesetas para financiar el servicio de transporte escolar de Educación General Básica, y de 372 millones de pesetas para financiar los de transporte colectivo de alumnos de Formación Profesional.

Los créditos aprobados eran insuficientes para atender las necesidades de estos servicios durante el curso académico 1979-1980, ya que el de transporte escolar sólo abarcaba la financiación del primer trimestre del curso y para Formación Profesional se presupuestó la misma cantidad que la que figuraba en el presupuesto del curso 1978-1979.

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, órgano gestor del Patronato de Igualdad de Oportunidades, ha realizado los estudios precisos para evaluar los créditos estrictamente necesarios con el mayor criterio restrictivo y, de acuerdo con los créditos existentes en la actualidad, considera necesario que para hacer frente al pago de los servicios citados se apruebe un Plan Complementario, por valor de 2.700 millones de pesetas, como consecuencia de las incorporaciones que se realicen en el presupuesto del año 1980 y con arreglo a la distribución siguiente:

Artículo	Concepto	Clase de ayuda	Presupuestado por concepto — Pesetas
2	1.2.2	Transporte escolar de Educación General Básica	2.600.000.000
4	1.4.2	Transporte colectivo de Formación Profesional	100.000.000
		Total	2.700.000.000

Orden de 17 de marzo de 1980 sobre régimen administrativo provisional, en materia de títulos, expedientes académicos y matrículas, de los Centros de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1980.)

107

Ilmos. Sres.: La transformación de las antiguas Universidades Laborales en Centros de Enseñanzas Integradas, sometidos a tutela del Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, conforme a los artículos 1.º, 2.º y 17 del Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 siguiente), regulador del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, que se produjo como consecuencia de la transferencia al Estado, establecida por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, de funciones educativas anteriormente asumidas por la Seguridad Social, impone la necesidad de dictar las normas que, consecuentes con el carácter estatal de los Centros de Enseñanzas Integradas, regulen de modo provisional aquellos aspectos de orden administrativo necesarios para el adecuado funcionamiento de los citados Centros, y en tanto no entre en vigor el Reglamento de Centros de Enseñanzas Integradas, cuya normativa reguladora habrá de someterse a la legislación propia de los correspondientes Centros docentes.

107 En consecuencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Los títulos académicos correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y primero y segundo grados de Formación Profesional, obtenidos por quienes superan dichos estudios en los Centros de Enseñanzas Integradas, serán expedidos por los órganos competentes del Ministerio de Educación, correspondiendo su tramitación, así como la de los expedientes de los alumnos y la formalización de sus matrículas en las enseñanzas antes expresadas, a los respectivos Centros de Enseñanzas Integradas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de marzo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

Orden de 10 de enero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondiente al nivel de Enseñanza General Básica. (Boletín Oficial lel Estado» 29-III-1980.)

108 Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por diversas Editoriales en solicitud de fijación de los precios máximos de libros o material didáctico impreso, cuya utilización ha sido aprobada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ha tenido a bien proceder a la fijación del precio máximo de venta al público que a continuación se expresa para los libros o material didáctico que se indican en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros de Educación General Básica, con expresión de la Editorial, título, autor, curso y precio máximo de venta

«Editorial Casals»

1. Libro del alumno:

«Viajemos con el Circo 1.º». Matemáticas. L'Avet. 414 pesetas.
«Experiencias 3.º». Batllori y otros. 3.º 547 pesetas.
«Matemáticas 5.º». Gavaldá. 5.º 319 pesetas.

2. Guías didácticas del Profesor:

«Puff». Armangué. Preescolar. 308 pesetas.

3. Biblioteca de Aula:

«Con el Viento». Llisón. 4.º y 5.º 323 pesetas.

«Editorial Everest»

1. Libro del alumno:

«Ciencias de la Naturaleza». Fidalgo y Artero. 7.º 388 pesetas.
«Lenguaje 6». Equipo de Lenguaje Everest. 6.º 309 pesetas.
«Matemáticas 8». José María Pérez Gómez y otros. 8.º 310 pesetas.

«Editorial Luis Vives»

1. Biblioteca de Aula:

«Leo y Comento 1». EGB. Lenguaje 1.º Equipo Edelvives. 232 pesetas.

«Editorial Magisterio Español, S. A.»

1. Libro del alumno:

«Aprendo a leer y escribir». Lenguaje 1.º Lucía Garrido. 388 pesetas.
«Religión». P. de la Herrán. 1.º 245 pesetas.
«Religión». P. de la Herrán. 5.º 317 pesetas.

2. Guía del Profesor:

«Lengua». Manuel Artigot Ramos. 3.º 255 pesetas.
«Matemáticas». José Luis Fuente y equipo. 3.º 290 pesetas.

«Editorial Teide»

1. Libro del alumno:

«Matemáticas». M. Deschamps. 1.º EGB. 242 pesetas.
«Lenguaje». A. de Diego S. Juan y otros. 1.º EGB. 258 pesetas.
«Lenguaje». A. de Diego S. Juan y otros. 2.º EGB. 301 pesetas.
«Lenguaje». A. de Diego S. Juan y otros. 3.º EGB. 261 pesetas.
«Lenguaje». A. de Diego S. Juan y otros. 4.º EGB. 303 pesetas.
«Comprensión y Expresión». Carmen Pleyan. 4.º EGB. 215 pesetas.
«Lenguaje 5». A. de Diego S. Juan y otros. 5.º EGB. 312 pesetas.
«Lenguaje 6». A. de Diego S. Juan y otros. 6.º EGB. 253 pesetas.
«Francés». E. Moréu y otro. 6.º EGB. 242 pesetas.
«Lenguaje 8». A. de Diego S. Juan y otros. 8.º EGB. 370 pesetas.
«Francés». E. Moréu y otros. 8.º EGB. 221 pesetas.

2. Guía del Profesor:

«Libro de mi fe». Federico Bassó. 3.º EGB. 303 pesetas.

Orden de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Móstoles (Madrid), la denominación de «Juan Gris». («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1980.)

109 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza; el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato; de acuerdo con el parecer del claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Móstoles (Madrid) la denominación de «Juan Gris».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 27 de marzo de 1980, ampliatoria de las de 31 de julio y 17 de diciembre de 1979, por la que se incrementan módulos de subvención a Centros docentes no estatales. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1980.)

110 Ilmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales de 31 de julio y 17 de diciembre de 1979 perseguían el objetivo común de incrementar los módulos a satisfacer a las unidades subvencionadas, tendiendo a equipararlos al coste real de puesto escolar estatal, y de posibilitar la entrada en el sistema de subvenciones a nuevos Centros.

Resuelta la convocatoria de subvenciones se consideran cubiertas las necesidades más urgentes respecto a Centros que no disfrutaban de subvención y, en consecuencia, pasa a ser objetivo prioritario conseguir una efectiva y real gratuidad de enseñanza en los Centros subvencionados, mediante el correspondiente incremento lineal de módulos.

El incremento producido se justifica y hace indispensable en la medida que quiera conseguirse la efectiva y real gratuidad antes mencionada. El módulo por subvención debe absorber los sucesivos incrementos producidos durante los últimos años en los distintos componentes que integran el coste de puesto escolar y, sin superarlo, tiene que aproximarse al coste real de puesto escolar estatal.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan en 1.125.000 pesetas el módulo de subvención para las unidades subvencionadas al 100 por 100.

Este módulo tendrá efectividad desde 1 de enero de 1980.

2.º Las unidades subvencionadas al 76,39 por 100 y 53,34 por 100 en virtud de Orden ministerial de 17 de diciembre de 1979, se incrementan linealmente en la misma cuantía que las del 100 por 100, quedando fijados sus módulos en 888.904 y 659.343 pesetas, respectivamente, y pasan a ser el 79,01 y 58,60 por 100 del señalado para las unidades al 100 por 100.

Conforme a lo señalado en el número anterior estos módulos tendrán efectividad desde 1 de enero de 1980.

3.º Por la Dirección General de Educación Básica se adoptarán las medidas oportunas para hacer efectivo el pago a los Centros de los módulos que en la presente Orden se señalan. **110**

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 20 de marzo de 1980 por la que se regula la contratación de profesorado extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1980.

Establecido por el Real Decreto 2608/1979, el requisito de que los contratos de Profesores extranjeros, efectuados por las Universidades, sean autorizados en cada caso por el Ministerio de Universidades e Investigación, se hace preciso regular el procedimiento de tramitación de dicha autorización. **111**

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en la disposición final segunda del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las solicitudes de autorización para contratación de Profesores extranjeros a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 2608/1979, de 2 de noviembre, se elevarán al Ministerio de Universidades e Investigación por los Rectores de la Universidad correspondiente a través de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado.

2.º Las solicitudes deberán acompañarse de un informe del Rectorado en que se especifiquen las exigencias y circunstancias especiales que aconsejan la contratación propuesta.

3.º Cuando la propuesta de contrato se efectúe en base a la posesión de títulos extranjeros, a la propuesta deberán acompañarse:

a) Documentación acreditativa de la posesión de la titulación de que se trate, debidamente legalizada, y, en el caso de estar redactada en lengua extranjera, de su traducción oficial al castellano.

b) Informe del Departamento o Instituto en que haya de prestar servicios el Profesor contratado y del Rectorado, en que se haga constar que dicha titulación se considera de nivel equivalente a la titulación española exigida por el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, para la categoría contractual correspondiente.

4.º En el supuesto del número anterior, la autorización para la celebración del contrato requerirá el informe previo de la Secretaría General Técnica del Departamento sobre el nivel de la titulación presentada. La autorización implicará el reconocimiento, por parte del Ministerio de Universidades e Investigación, de la titulación presentada como suficiente a los solos efectos del desempeño de las funciones objeto del respectivo contrato.

5.º La contratación de Profesores extraordinarios extranjeros prevista en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, seguirá ajustándose a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de agosto de 1975, siéndole de aplicación los números 3.º y 4.º de la presente Orden.

6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1980.—*González Seara.*

Orden de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1980.)

112 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» elevada por el Decanato de la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

ABRIL

Orden de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1980.)

113

Ilmos. Sres.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1969 faculta al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles (actualmente, Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, según Orden ministerial de 14 de junio de 1977), para proponer al Ministerio de Educación la creación o supresión de plazas de Profesor para la educación de emigrantes;

Examinada la propuesta de creación de plazas en el extranjero que formula la citada Junta de Promoción Educativa por medio de la Secretaría General Técnica del Departamento;

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio y que las necesidades educativas de nuestros emigrantes, y de modo especial de sus hijos comprendidos en edad escolar obligatoria, exigen la creación de unidades escolares en Canadá,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crean las siguientes unidades escolares:

Montreal, dos unidades escolares.
Toronto, dos unidades escolares.

2.º La enseñanza que se imparta será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

3.º El Profesorado nombrado para regentar las plazas que se crean percibirá, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, grado, pagas extraordinarias y ayuda familiar que por su situación le corresponda, así como el complemento de cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigna a los Profesores nombrados se entenderá comprendida la indemnización por vivienda que corresponda abonar a los mismos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Personal.

Orden de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1980.)

114

Ilmo. Sr.: Previa consulta de este Departamento sobre la posible analogía entre las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concurso de traslados en los Cuerpos docentes de los Conser-

114 vatorios de Música, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Vista la documentación aportada al expediente;
Examinado el escrito elaborado por el señor Blanes Arqués, la exposición de motivos y consideraciones que el mismo formula;
Vista la Orden de 6 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27) por la que se aprueba el cuadro de analogía de asignaturas a los efectos de los concursos de traslados de Catedráticos numerarios, Profesores especiales y Profesores auxiliares de los Conservatorios de Música, en la que no figura que la asignatura de «Contrapunto y fuga» sea análoga con «Armonía» (no viceversa);
Considerando que las enseñanzas específicas de la carrera de Composición son: Armonía, Contrapunto y fuga y Composición, y que dichas enseñanzas forman un solo cuerpo didáctico progresivo,
Por lo que este Ministerio, de conformidad con el precedente dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto declarar análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Real Decreto 647/1980, de 29 de febrero, por el que la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Campus de Somosaguas) de la Universidad Complutense de Madrid se transforma en Facultad de Psicología. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1980.)

115 Por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) se desdobló la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, ubicadas en los Campus de la Moncloa y de Somosaguas, respectivamente, atribuyéndose a esta última las enseñanzas de la Sección de Psicología, únicas que se imparten en dicho Campus en la actualidad.

Admitida por Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, la posibilidad de transformación de las Secciones de Psicología en Facultades y teniendo en cuenta la índole científico-positiva de las únicas enseñanzas que se vienen impartiendo en el Campus de Somosaguas, así como la propuesta de la Facultad y de la Junta de Gobierno de la Universidad Complutense, procede la transformación de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Campus de Somosaguas) en Facultad de Psicología, quedando sin efecto el desdoblamiento de la referida Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación producido por la Orden ministerial de 19 de septiembre de 1977.

En su virtud, visto el Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, y el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1980, dispongo:

Artículo 1.° La Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación del Campus de Somosaguas de la Universidad Complutense de Madrid se transforma en Facultad de Psicología.

Art. 2.° Queda sin efecto la Orden ministerial de 19 de septiembre de 1977 que desdobló en dos la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid, contituida por Orden ministerial de 16 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Art. 3.° Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto. **115**

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 648/1980, de 14 de marzo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1980.)

La Fundación Pública de Servicios Provinciales, Hospitalarios y Asistenciales «Marqués de Valdecilla», dependiente de la excelentísima Diputación Provincial de Santander, ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.°, punto 3. **116**

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad de Santander, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Santander.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, adscrita, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de Colaboración Académica, celebrado con la Universidad de Santander.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1980.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Francisco Marín Gorriz, Catedrático numerario de «Radiología y Medicina física» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Radioterapia para Médicos; **117**

117 Vistos los favorables informes de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 628/1980, del Ministerio de Hacienda, de 7 de marzo, sobre indemnización por residencia. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1980.)

118 En atención a lo previsto en el artículo 8.º, 6, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por residencia dentro del límite de incremento que prevé la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo único. Durante el ejercicio económico de 1980 las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un 10,5 por 100 las previstas en el Real Decreto 653/1979, de 9 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1980.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Real Decreto 629/1980, del Ministerio de Hacienda, de 7 de marzo por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1980.)

119 En atención a lo previsto en el artículo 8.º, 6, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio que fueron fijadas por Real Decreto 1374/1979, de 4 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Art. 2.º Las asistencias señaladas en el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975, no podrán exceder de 880 pesetas para el Presidente y Secretario y 720 pesetas para los Vocales, ni ser inferiores a 550 y 440 pesetas, respectivamente. **119**

La cifra mínima de derechos de examen a que se refiere el artículo 29, 5, del citado Decreto será de 550 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 1980.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

ANEXO II

Dietas en el territorio nacional

Grupo	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas
Primero	4.860	1.270
Segundo	3.650	1.110
Tercero	2.930	880
Cuarto	2.100	720
Quinto	1.490	550
Sexto	1.220	500

ANEXO III

Dietas en el extranjero

Grupo	ZONA A		ZONA B		ZONA C	
	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas	Dieta entera — Pesetas	Dieta reducida — Pesetas
Primero	8.230	3.260	6.570	2.650	5.080	1.770
Segundo	6.570	2.710	5.360	1.990	4.250	1.380
Tercero	5.860	2.210	4.750	1.770	3.870	1.220
Cuarto	4.420	1.770	3.480	1.380	2.820	940
Quinto	3.260	1.380	2.600	1.050	2.040	720
Sexto	2.820	1.110	2.210	940	1.710	610

Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel Universitario y en otros tipos de Enseñanza de nivel Superior y Medio. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1980.)

Excmos. Sres.: El Régimen General de Ayudas al Estudio que, siguiendo la pauta y recogiendo la experiencia de cursos anteriores se hace pública para el curso 1980-1981, comprende el conjunto de normas reguladoras de la acción administrativa en materia de becas y ayudas al estudio en el propósito de dar aplicación al principio de igualdad de oportunidades en el sistema educativo. **120**

El Régimen General de Ayudas pretende conseguir la mayor operatividad para posibilitar el acceso al estudio desde una concepción de la política de igualdad de oportunidades como verdadero instrumento educativo y no como compensación de otras carencias familiares del estudiante.

120 Sobre la consideración primera de la carencia de recursos económicos bastantes, la presente convocatoria general se propone ir ajustando progresivamente los niveles de rendimiento académico de los becarios hacia una mejor selección de las capacidades y aptitudes personales teniendo en cuenta la insuficiencia de los recursos presupuestarios. En convocatorias de carácter especial se buscará el mayor equilibrio posible entre el interés de la comunidad y la libertad de elección de los estudiantes mediante la presencia de instituciones colaboradoras, la oferta de la información disponible y la adición de mayores estímulos. El Fondo para el Principio de Igualdad de Oportunidades como expresión de la voluntad de justicia social del Estado ha adquirido dimensiones que obligan a su utilización como elemento orientador y corrector de la política educativa, desde una perspectiva de interés nacional.

A su vez, con motivo de la creación del Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto de 5 de abril de 1979 y con el fin de complementar la Orden ministerial de 20 de febrero de 1980, que regulaba el Régimen General de Ayudas al Estudio de los niveles y grados: Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, es necesario regular, asimismo, la ayuda al estudio en el nivel universitario y en otros tipos de enseñanzas de nivel superior y medio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas objeto de regulación por esta Convocatoria general están destinadas a los alumnos que sigan los estudios que a continuación se especifican:

I. Educación universitaria

1.1. Estudios de Licenciatura de Facultades Universitarias.
1.2. Estudios de primero y segundo ciclos de Escuelas Técnicas Superiores.
1.3. Estudios de Escuelas Universitarias.
1.4. Estudios en Colegios Universitarios.

II. Otros estudios

Comprende los estudios superiores y medios de las siguientes enseñanzas:

2.1. Estudios de Música.
2.2. Estudios de Arte Dramático y Danza.
2.3. Estudios de Canto.
2.4. Estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
2.5. Estudios de Idiomas.
2.6. Estudios en el Instituto Nacional de Educación Física.
2.7. Estudios de Asistentes Sociales, Cinematografía, Turismo, Radio, Televisión, Publicidad, Cerámica y Graduados Sociales en Escuelas de carácter oficial.
2.8. Estudios Militares.
2.9. Estudios Religiosos, de distintas confesiones.
2.10. Otros estudios oficiales reconocidos.
2.11. Planes de estudios a extinguir en niveles o grados del sistema educativo.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2.º Las ayudas que podrán otorgarse al amparo de esta convocatoria serán las siguientes:

1. *Educación universitaria:*

Residencia.
Desplazamiento.
Libros u otro material escolar.
Exención de tasas académicas.

2. *Otros estudios:*

Enseñanzas.
Residencia.
Desplazamiento.
Libros u otro material escolar.

Art. 3.º *Ayudas de enseñanzas.*—La ayuda de enseñanza está destinada a colaborar en los costes de la misma, cuando los alumnos asistan a Centros no estatales, en su caso, no subvencionados totalmente.

Cuando los Centros estén subvencionados parcialmente, la dotación de esta ayuda será determinada en función del porcentaje de la subvención.

Art. 4.º *Ayudas de residencia.*—La ayuda de residencia tiene por finalidad atender a los gastos que se derivan al alumno de tener necesidad de residir durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica éste Centro adecuado, o existiendo carezca de plazas vacantes, siempre que se justifiquen estos extremos.

En ningún caso se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro docente permita el desplazamiento diario, salvo que las específicas exigencias educativas así lo aconsejen.

Art. 5.º *Ayudas de desplazamiento.*—La ayuda de desplazamiento tiene por objeto atender a los gastos de aquellos estudiantes que residen en localidad distinta del lugar en que radica el Centro docente, cuando la distancia entre ambas localidades y los medios de transporte establecidos permitan el desplazamiento diario.

La dotación de esta ayuda será variable según los costes que se deriven para el alumno en función de los horarios académicos.

Esta modalidad de ayuda no será aplicable en aquellos supuestos en que la propia Universidad o el Centro correspondiente disponga de los servicios de transporte, comedor u otros asistenciales que cubran la necesidad del alumno, en cuyo caso el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá colaborar institucionalmente al mantenimiento de los servicios.

Art. 6.º *Ayudas de libros.*—La ayuda de libros u otro material escolar está destinada a facilitar la adquisición de los mismos.

Esta ayuda podrá hacerse efectiva bien mediante la entrega de la dotación económica correspondiente o bien mediante la entrega del material objeto de la ayuda.

Art. 7.º *Ayudas de exención de tasas académicas.*—La ayuda de exención de tasas académicas tiene por finalidad cubrir los gastos de inscripción del alumno en la Universidad, mediante la matriculación gratuita en la misma.

Esta ayuda podrá ser total o parcial. Los alumnos que ostenten la condición de familia numerosa de primera clase podrán solicitar la exención de la parte no cubierta por la Ley de Protección de Familias Numerosas. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante abonará a las Universidades el importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos con ayuda de residencia.

CAPITULO III

Condiciones generales de los solicitantes

Art. 8.º Los solicitantes de ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando recíprocamente sea reconocido este derecho.
2. Cumplir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios a aquellos que se pretenda seguir.

4. También cumplirán los requisitos para solicitar ayuda aquellos que poseyendo título profesional pudieran realizar un período de aprendizaje en empresa o institución adecuada de conformidad con las normas complementarias que se dicten en desarrollo de esta convocatoria.

CAPITULO IV

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 9.º Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación o, en su caso, por los Centros docentes y deberán presentarse en los Centros a que se hace referencia en el artículo siguiente, en el plazo de treinta días a partir de la apertura expresa del plazo mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, podrán formularse solicitudes en todo tiempo cuando con posterioridad al plazo a que hace referencia el apartado anterior se hayan producido circunstancias excepcionales cuya repercusión en la economía familiar pueda afectar a la continuación o iniciación de los estudios, siempre que lo soliciten de la Delegación Provincial de Educación o Servicios de la Universidad correspondiente.

Art. 10. Las solicitudes, a las que se habrán incorporado los certificados y documentos que fuesen necesarios, se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos cursen sus estudios en el año académico 1979-1980.

Por excepción se presentarán directamente en la Delegación Provincial de Educación o en los Servicios de la Universidad, según el carácter de los estudios del alumno, en los casos siguientes:

a) Cuando el alumno no hubiese estado matriculado en ningún Centro durante el curso 1979-1980 como consecuencia de la interrupción de sus estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas.

b) Las solicitudes presentadas fuera de plazo al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º

En todo caso la presentación de las solicitudes podrá hacerse directamente en los Centros indicados o bien a través de los Gobiernos Civiles, Oficinas Consulares u Oficinas de Correos al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 11. En aquellos casos en que el solicitante resida en localidad menor de 10.000 habitantes, con anterioridad a la presentación de su solicitud en los Centros a que hace referencia el artículo 9.º, deberá exhibir ésta en el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del Municipio de su domicilio, debiendo acreditarse el cumplimiento de esta diligencia por los servicios correspondientes en los términos que se explican en el impreso de solicitud.

Art. 12. Una vez recibidas las instancias, las Secretarías de los Centros docentes verificarán el correcto cumplimiento de las mismas, debiendo, en caso necesario, interesar del alumno la subsanación de faltas o incorporación de datos en los términos regulados por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En todos los Centros se constituirá una Comisión Asesora que informará, en su caso, sobre los datos consignados por el alumno.

La Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro y la compondrán como Vocales: dos Catedráticos o Profesores, dos miembros del Patronato o Asociación de Padres, dos alumnos y el Tutor de Becarios. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud.

Art. 13. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes las Secretarías de los Centros docentes no universitarios remitirán éstas a la Delegación Provincial de Educación respectiva o Servicios universitarios cuando se vayan a seguir estudios de este nivel en el curso 1980-81. En el caso de Centros universitarios las peticiones se remitirán a los Servicios de la Universidad cuando éstos radiquen en la

misma provincia. Los Centros universitarios radicados en provincias que no sean cabeceras de Distrito Universitario retendrán las solicitudes para su tramitación por sus propios servicios administrativos.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Educación, los Servicios de las Universidades o la Dirección de los Centros universitarios, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán los procedentes de alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1980-81, en otra provincia o Universidad distinta, en cualquier Centro. Estas solicitudes, acompañadas de una relación de las mismas, se remitirán por correo certificado a los Centros respectivos.

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Educación o, en su caso, las Gerencias de las Universidades y las Direcciones de Centros universitarios radicados en provincia distinta de la de cabecera del Distrito Universitario, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes y a continuación las enviarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil o a los Jurados de Selección Universitaria, para su examen y selección en los términos que se regulan en el capítulo VI.

Las Delegaciones Provinciales y los Servicios Universitarios podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO V

Organos de selección

Art. 16. Para el estudio y selección de las solicitudes se constituirán los siguientes órganos:

1. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil. Tendrá competencia en cada provincia en todo lo relacionado con los niveles no universitarios.

La Comisión se constituirá de la forma siguiente:

Presidente: El Delegado provincial de Educación.

Vicepresidente: El Secretario de la Delegación Provincial de Educación.

Vocales: El Inspector Técnico Jefe de Enseñanza Media; el Jefe de Extensión Educativa de la Delegación Provincial de Educación; un Director de Centro estatal y otro de un Centro no estatal; un representante del Gobierno Autonómico (o preautonómico, en su caso) en la provincia; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los Ayuntamientos de la provincia; dos representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos; un Tutor de Becarios, más aquellos representantes de sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil de la Delegación Provincial de Educación.

2. El Jurado de Selección Universitaria, constituido en las cabeceras de Distrito Universitario, se constituirá de la forma siguiente:

Presidente: El Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Dos Catedráticos o Profesores de la Universidad; un representante de la Inspección Técnica de Enseñanza Media; un Tutor de Becarios; un representante del Patronato Universitario; un representante del Gobierno Autonómico (o preautonómico, en su caso); un representante de las Diputaciones Provinciales; un representante de los Ayuntamientos; dos representantes de los alumnos que hayan sido becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; dos representantes de la Delegación Provincial de Educación, más aquellos representantes de sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente.

Secretario: El Jefe del Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria por cada una de dichas Instituciones. Por excepción, en la Universidad Complutense de Madrid se constituirán dos Jurados de Selección, uno entenderá de las peticiones de alumnos de los estudios Experimentales y otro de las de alumnos de los estudios no Experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y otro por un Decano. En aquel que no pueda vicepresidir el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Catedrático designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

3. El Jurado de Selección Universitaria en las provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario estará encargado de estudiar las solicitudes de alumnos de Centros universitarios de dicha provincia. El Presidente de este Jurado deberá ser un Director o Catedrático de un Centro de Educación Universitaria, designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria, y la composición del mismo será fijada por el Presidente siguiendo, en cuanto sea posible, los criterios fijados en el apartado 2.

4. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria se constituirán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden ministerial. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario y se remitirá una copia al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días después de su celebración.

Art. 17. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil o, en su caso, de los servicios administrativos de las Universidades o de los Centros, como órganos administrativos de los mismos.

CAPITULO VI

Elementos de valoración y criterios de selección

Art. 18. *Requisitos económicos generales.*—En la información que se solicita sobre «Datos de la situación económica de la familia» deberán consignarse todos los ingresos y bienes familiares de acuerdo con las instrucciones del formulario correspondiente.

El módulo personal, a efectos de concesión de ayuda, será de 215.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. A partir de esa cifra se añadirán 115.000 pesetas por persona y año.

El módulo personal se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares, una vez realizadas, en su caso, las deducciones autorizadas, entre el número de miembros computables de la familia.

Para la obtención del módulo económico personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) *Nivel de ingresos familiares.*—Estarán constituidos por la totalidad de los ingresos procedentes de los miembros de la familia, computables de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

A los ingresos brutos declarados se le deducirán los gastos de explotación, impuestos o descuentos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia en el año 1979 ó 1980 los ingresos familiares serán computables, en razón a la pensión dejada por el cabeza de familia y estas solicitudes podrán revisarse en vía de reclamación.

B) *Miembros computables.*—Son miembros computables de la familia, el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En los casos en que el solicitante alegase su independencia familiar deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

C) *Deducciones.*—Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

1. *Por razón de estudios:*

a) Cuando se trate de estudiantes de enseñanza superior la deducción será de 50.000 pesetas.

b) Por cada estudiante de otro tipo de enseñanza se deducirán 15.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad de su domicilio pudiendo realizarla en dicha localidad.

2. *Por actividades laborales.*

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 en el cómputo general.

3. *Por pertenecer a familia numerosa.*

Por cada hijo que conviva en el domicilio familiar, 10.000 pesetas.

4. *Por tener hijos disminuidos física o psíquicamente.*

Por cada hijo, 100.000 pesetas.

5. *Por gastos extraordinarios.*

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por entidades públicas u otros casos excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión de Promoción Estudiantil o Jurado de Selección Universitaria.

Art. 19. *Requisitos académicos.*—Las solicitudes se valorarán con las calificaciones resultantes de aplicar a los cursos correspondientes la tabla de equivalencias que figura en esta convocatoria. Con carácter general se valorarán las calificaciones obtenidas en el curso 1978-79, si bien cuando la nota media de este curso fuera inferior al mínimo exigido podrá tenerse en cuenta a efectos de nota media igualmente la nota media del curso 1977-78.

Las notas medias exigibles como mínimo para obtener ayuda serán las siguientes:

Calificaciones referidas a estudios del Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de Segundo Grado y otros estudios: 5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Educación Universitaria:

— Facultades y Escuelas Universitarias: 1 punto.
— Escuelas Técnicas Superiores: 0,70 puntos.

En todo caso, para hacer efectiva la dotación de la ayuda el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el año 1979-1980 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida para las Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 20. Para hallar la nota media en los estudios no universitarios se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas computables, excluyendo las asignaturas de Religión, Formación Cívico-Social y Educación Física. Dividiendo esta suma por el número de asignaturas se obtendrá la nota media.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar la asignatura, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total hallada por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la tabla de equivalencias siguientes:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Aprobado o suficiente	5
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado	2

En Educación Universitaria el sistema de equivalencias será el siguiente:

	Puntos
Matrícula de Honor	4
Sobresaliente	3
Notable	2
Aprobado	1
Suspenso o no presentado	0

Art. 21. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos disponibles para cada uno de los niveles y grados del sistema educativo que se consignen en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, ya que será además necesario que el solicitante sea propuesto para ayuda una vez conocido el importe de los créditos disponibles para cada provincia, nivel, grado o clase de enseñanza.

Art. 22. Al efecto de llevar a cabo la selección de las peticiones en las condiciones establecidas por el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Las solicitudes de renovación tanto dentro del mismo nivel como para cambiar de nivel educativo tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

b) Salvadas las normas establecidas en el apartado anterior de este artículo, las solicitudes serán ordenadas en función de la renta familiar de menor a mayor y de la nota académica de mayor a menor, adjudicándose las ayudas que permita el crédito disponible al 50 por 100 entre ambos órdenes, salvo en aquellas pertenecientes a alumnos de Educación Universitaria u otros estudios de nivel superior en los que el orden único de selección será el nivel académico del solicitante.

CAPITULO VII

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 23. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria se dará a éstas el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda. Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que fije este Centro para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. Solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para desestimación de ayuda. Se procederá a la codificación de los datos básicos y se remitirán al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que se fije. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes notificaciones desestimatorias.

Art. 24. En la Credencial de Becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma.

La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 25. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba. Confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que representa la resolución de la convocatoria en atención a las solicitudes de los alumnos que cumplen los requisitos de la misma y los enviará a las Gerencias de las Universidades, Delegaciones Provinciales de Educación y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a efectos de asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Igualmente emitirá las credenciales de becario y comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y las cursará a los organismos correspondientes.

Art. 26. La resolución de esta convocatoria general, en lo que se refiere a la concesión y denegación de ayudas de cualquier clase, será resuelta paulatinamente de tal forma que el 31 de agosto de 1980 quedará totalmente finalizada.

Art. 27. Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se dictarán las normas correspondientes sobre procedimientos y calendario de actuaciones en la resolución de esta convocatoria.

CAPITULO VIII

De la condición del becario

Art. 28. El estudiante que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario, con los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida una vez cumplidos los requisitos establecidos.
2. Exención del pago de las tasas académicas en los estudios y curso para los que se ha obtenido la ayuda. Este derecho podrá ejercerse condicionalmente si antes de finalizado el plazo de matrícula el solicitante no conociera el resultado de su petición de ayuda.
3. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos a los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga la pérdida de un curso lectivo que haya recibido anteriormente con la condición de becario. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.
4. Solicitar traslado de la ayuda para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha del traslado del expediente académico que da causa a esta incidencia.
5. Reserva de plaza con carácter preferente en los Colegios Menores y Colegios Mayores estatales para los beneficiarios de la Ayuda de Residencia.

Art. 29. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por falsear la declaración de solicitud de beca o consignar datos o diligencias que induzcan a error a las Comisiones o Jurados de Selección.
2. Por no residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente disfrutando de una ayuda de residencia.
3. Por tener otra beca concedida y disfrutar ambas.

La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir el solicitante, padre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

Art. 30. Las ayudas reguladas en esta Convocatoria general son incompatibles entre sí. Igualmente, las ayudas otorgadas al amparo de esta convocatoria son incompatibles con cualquiera otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades u otros organismos públicos o privados, salvo que en la convocatoria especial reguladora de las mismas expresamente se autorice la compatibilidad.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 31. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud, podrán interponer reclamación ante el Organismo que le denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamación propiamente dicha, sino de incidencia de la solicitud, será resuelta por las Gerencias, Centros Universitarios o Delegaciones Provinciales, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO X

Publicidad

Art. 32. Los Vicerrectores de Extensión Universitaria, la Dirección de los Centros Universitarios y las Delegaciones Provinciales de Educación darán la máxima publicidad a esta convocatoria general.

En las Secretarías de cada Universidad, Centro Universitario o Delegación Provincial de Educación se exhibirán durante tres meses las relaciones de becarios correspondientes.

CAPITULO XI

Inspección

Art. 33. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o a través de la Inspección General de Servicios correspondientes, cuya colaboración solicitará de las Subsecretarías de los Departamentos de Educación y Universidades e Investigación, desarrollará las acciones que permitan exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria, cerca de los Centros docentes u Organismos administrativos que participan en la misma.

En particular, podrá llevar a cabo, directamente o con la colaboración de entidades especializadas, la comprobación de expedientes que, en cada caso, fueran necesarios.

CAPITULO XII

Registro Nacional de Becarios

Art. 34. El Registro Nacional de Becarios dispondrá del fondo documental sobre la situación administrativa de los mismos y será la fuente básica de información sobre este tema. A tal efecto incorporará los resultados de

esta convocatoria y de aquellas especiales que publique el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Igualmente podrá incluir la información de becas concedidas por otros Organismos cuando otorguen su conformidad. 120

CAPITULO XIII

Dotación de las ayudas

Art. 35. La dotación de las ayudas que se regulan en esta Orden ministerial será la fijada mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de conformidad con los créditos que figuren en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

CAPITULO XIV

Convocatorias especiales de ayudas

Art. 36. Además de las modalidades de ayuda establecidas en esta convocatoria, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante hará públicas convocatorias especiales de ayudas en razón de los específicos objetivos educativos que se pretende alcanzar o de colectivos de alumnado a los que se considere necesario dedicar una especial forma de protección, así como la regulación del Servicio de Crédito Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar, aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1980.—*Pérez-Llorca y Rodrigo.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación.

Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1980.)

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1979, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno. 121

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Provincias	Diciembre 1979	Provincias	Diciembre 1979
Alava	922	Logroño	1.207
Albacete	984	Lugo	1.267
Alicante	1.266	Madrid	1.020
Almería	1.408	Málaga	857
Avila	1.239	Murcia	1.460
Badajoz	1.107	Navarra	1.048
Baleares	858	Orense	1.248
Barcelona	1.291	Oviedo	1.384
Burgos	966	Palencia	1.180
Cáceres	1.281	Palmas, Las	1.086
Cádiz	1.137	Pontevedra	1.338
Castellón	1.009	Salamanca	1.289
Ciudad Real	1.418	Santa Cruz de Tenerife	906
Córdoba	1.391	Santander	1.065
Coruña, La	1.179	Segovia	1.150
Cuenca	1.148	Sevilla	1.191
Gerona	915	Soria	1.111
Granada	1.162	Tarragona	914
Guadalajara	930	Teruel	1.042
Guipúzcoa	1.135	Toledo	1.080
Huelva	1.396	Valencia	1.087
Huesca	930	Valladolid	1.094
Jaén	1.144	Vizcaya	1.477
León	1.381	Zamora	1.333
Lérida	790	Zaragoza	1.255

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares — Diciembre 1979	Islas Canarias — Diciembre 1979
Cemento	355,2	328,6
Cerámica	439,3	572,0
Maderas	496,9	427,2
Acero	315,3	451,5
Energía	366,3	518,6
Cobre	350,5	—
Aluminio	308,1	—
Ligantes	416,3	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1980.—*García Añoveros.*

Excmos. Sres. ...

Orden de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1980.)

122

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Comisión Gestora de la Universidad en sesión celebrada el día 12 de julio de 1979, y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión de Ordenación Académica el día 30 de octubre de 1979,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con las normas que se señalan en el anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Normas para la colación del grado de Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Alcalá de Henares

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales en cualquier Universidad española.

2. Los graduandos, previamente a la iniciación de la redacción de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decanato el tema de aquélla y el nombre de su director para obtener la aprobación de la misma.

Podrán ser director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable o Facultad Universitaria española.

La designación de un director que no sea Catedrático de esta Facultad deberá ser autorizada por el Decano, nombrando como ponente a uno de los Catedráticos de la Facultad, quien habrá de pronunciarse en favor de la presentación de la tesis doctoral.

3. La obtención de grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, seis cursos monográficos de Doctorado. El Doctorado podrá elegir entre los establecidos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales o en otras Facultades de la Universidad de Alcalá de Henares, siendo necesario, en este último caso, que aquél haga constar, en la correspondiente solicitud de inscripción, el visto bueno del director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y que constituya una aportación original al estudio del tema.

4. Terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

Deberán presentarse siete ejemplares de la tesis doctoral en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se pondrá a disposición de la misma y los

122 cinco restantes se facilitarán a los miembros del Tribunal. El séptimo ejemplar será para la biblioteca de la Facultad, en el que constarán los miembros del Tribunal, fecha y calificación. La tesis doctoral no podrá ser defendida si no ha transcurrido un mes desde su presentación.

Los siete ejemplares deberán estar mecanografiados, encuadernados y numerados.

5. La mayoría del Tribunal estará integrada por Catedráticos numerarios, los otros dos Vocales serán nombrados de acuerdo con la legislación vigente. Entre ellos figurará el director de la tesis o, en su caso, el ponente. Tres de los jueces habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por razón de su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas.

6. Constituido el Tribunal, decidirá con carácter previo sobre la admisión o desaprobación de la tesis presentada por el doctorando. En el primer caso, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no será superior a una hora.

7. Para la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis doctoral, debidamente reproducidos en la forma que indique la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colaciona el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

8. En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general y las de uso y tradición en la Universidad española.

Orden de 24 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1980.)

123 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago en solicitud de creación de una Escuela Profesional de Estomatología;

Vistos los favorables informes de la Junta de Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, de la Junta de gobierno de la misma y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final 4.ª de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y el Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

2.º Autorizar a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de Primer Grado. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1980.)

124

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1980, páginas 1745 y 1746, a continuación se procede a formular las pertinentes rectificaciones:

Punto 7.2, tercera línea, donde dice: «aquélla», debe decir: «aquéllas»; quinta línea, donde dice: «comedor o internado», debe decir: «comedor e internado».

Punto 8.3, duodécima línea, donde dice: «hubieran», debe decir: «hubiera».

Punto 11, segunda línea, donde dice: «por que ha», debe decir: «porque haya»; cuarta línea, donde dice: «o por que», debe decir: «o porque».

Punto 13.1, tercera línea, donde dice: «que dependen», debe decir: «que dependan».

Punto 13.3, cuarta línea, donde dice: «punto 8», debe decir: «punto 8.1».

Punto 14.3, segunda línea, donde dice: «trimestre», debe decir: «trimestres».

Punto 14.4, sexta línea, donde dice: «o internado», debe decir: «e internado».

Ley 13/1980, de la Jefatura del Estado, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. («Boletín Oficial del Estado» 12-IV-1980.)

125

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La actividad deportiva se ha venido produciendo en la época contemporánea como manifestación de iniciativas sociales espontáneas, al principio libres de todo tipo de intervención por parte de los poderes públicos, sin perjuicio de su natural sujeción a medidas de policía general, sobre todo en materia de orden público, susceptibles de ser aplicadas por constituir la garantía principal de realización práctica del principio de seguridad jurídica.

Sin renunciar a este planteamiento, que permanece como básico en la materia, el crecimiento de la importancia del deporte en términos cuantitativos y cualitativos, su conexión con la problemática de la educación física al servicio del pleno desarrollo de la persona y su enorme trascendencia para la calidad de la vida como objetivo de todo Estado social de Derecho no sólo en el plano nacional, sino también en el internacional, donde contribuye a incrementar y fortalecer las relaciones y el entendimiento entre los pueblos, son factores que, sin duda, han llevado a los poderes públicos a ocuparse del deporte, bien considerándolo como un nuevo servicio público, bien fomentando su práctica mediante la asignación de fondos públicos y la ordenación de su ejercicio, sobre todo cuando de competiciones oficiales se trata, hasta el punto de originar un régimen asociativo especial o de introducir importantes singularidades en el régimen jurídico general de las asociaciones. En España, el progresivo intervencionismo público en el ámbito del deporte llevó a la aprobación de la Ley de Educación Física de 1961, que por vez primera se ocupa de la materia con visión amplia y alto rango normativo. A pesar de ser ésta una Ley profundamente innovadora en cuanto habilitó importantes recursos económicos para el deporte con carácter permanente a nivel central y, también, a escala local, adoleció de

125 una estructura organizativa inadecuada, debido a la escasa participación de los deportistas y a su explicable pero indebida vinculación a las instancias políticas imperantes en el momento de ser aprobada.

Esta situación, en trance de creciente deterioro, unida al desarrollo de nuevas concepciones sobre la cultura física y el deporte en el mundo, y desde luego en España, impone la aprobación de una Ley que tenga en cuenta las exigencias actuales y se muestre capaz de encauzar el futuro. A este propósito responde la presente Ley, que a la vez supone la aplicación del imperativo contenido en el artículo 43, 3, de la Constitución. Asimismo, ha aprovechado gran parte de los criterios que prevalecieron en la Asamblea del Deporte que tuvo lugar en Madrid en diciembre de 1977.

Los principios básicos que consagra son los siguientes: El reconocimiento y respeto de las espontáneas iniciativas sociales en materia de cultura física y del deporte, coherente con el criterio mantenido por los Ministros responsables del deporte del Consejo de Europa en su reunión de Londres de 1978; la competencia del Estado en su misión de fomentar la educación física y el deporte, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en la promoción deportiva; la distribución de competencias entre los diferentes Departamentos ministeriales que funcionalmente se hallan comprometidos o implicados en este ámbito de la realidad social; la gestión de la política deportiva estatal por el Consejo Superior de Deportes, Organismo autónomo de la Administración General que actúa en régimen de descentralización de funciones, y cuyo Pleno cuenta con la representación de todos los estamentos deportivos, así como de todas las Administraciones territoriales, y, finalmente, la regulación del Comité Olímpico Español, que también está representado en el Pleno del Consejo Superior de Deportes, en conexión con el Comité Olímpico Internacional.

Es preciso resaltar que se establece en la Ley un régimen asociativo especial para las asociaciones que tienen como finalidad específica la educación física y el deporte. Se prevé el cauce legal para atender la necesaria solidaridad entre tales asociaciones, especialmente con motivo de la organización de competiciones oficiales o la participación en competiciones de carácter internacional.

Por último, es preciso destacar la importante innovación que supone el régimen disciplinario deportivo regulado en la presente Ley. Por una parte, se crea un Comité Superior de Disciplina Deportiva que, no obstante estar integrado orgánicamente en el Consejo Superior de Deportes, es independiente de éste y de las Federaciones españolas en el ejercicio de sus funciones y, por otra parte, sus resoluciones no dan lugar a recurso administrativo alguno, sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales procedentes.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley y principios generales

Artículo 1.º

Es objeto de la presente Ley el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a su conocimiento y práctica.

Artículo 2.º

1. La educación física forma parte del sistema educativo, impulsa la práctica deportiva e inspira el deporte para todos.

2. Los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte, facilitando los medios para una adecuada utilización del ocio y, considerando que la cultura física y el deporte se originan y desarrollan en la sociedad, reconoce sus genuinas estructuras, atendiendo preferentemente al deporte para todos, dentro del marco de una política deportiva general.

Artículo 3.º

1. La organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad físico-deportiva se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y Entidades.

2. El Consejo Superior de Deportes, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Cultura, ejercerá las funciones que esta Ley atribuye a la Administración General del Estado, sin perjuicio de las que se reservan a ésta o expresamente se encomiendan a otras Administraciones públicas.

3. Las Comunidades Autónomas y las preautonómicas, inspirándose en los principios enunciados en los artículos 1.º y 2.º, tienen competencia y promueven actividades y prácticas físicas y deportivas, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos o disposiciones reguladoras.

4. Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares ejercen en estas materias las competencias que les atribuye la presente Ley y normas que la desarrollen, así como cuantas actividades sean necesarias para promover y difundir la cultura física y el deporte en sus respectivos territorios.

5. El Municipio, de acuerdo con su propio régimen jurídico y en colaboración con las demás Administraciones públicas y con las asociaciones y Entidades deportivas, ejerce las competencias y presta los servicios que les corresponden en la materia, y en particular las siguientes:

a) Desarrollar la política físico-deportiva y gestionar, con las correspondientes ayudas, la plena utilización de las instalaciones públicas en su ámbito territorial.

b) Llevar un censo de las instalaciones deportivas de su territorio, así como de su estado de conservación, dotando a las propias del personal adecuado para su uso.

c) Asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios y zonas para la práctica del deporte.

d) Celebrar conciertos y convenios con Entes públicos o privados para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 4.º

El Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, está obligado a asegurar una coordinación permanente y efectiva de las Administraciones públicas en la promoción y difusión de la cultura física y del deporte, así como en la programación global y construcción de instalaciones con criterios de descentralización.

Artículo 5.º

1. El Comité Olímpico Español tiene las competencias que se establecen en el capítulo IV de esta Ley.

2. Las Federaciones españolas colaboran con el Comité Olímpico Español y, de conformidad con el ordenamiento internacional, regulan el ejercicio de sus respectivas especialidades deportivas y sus competiciones.

3. Las Entidades públicas y las personas privadas pueden promover y constituir fundaciones y asociaciones deportivas para el fomento y práctica de la actividad física y el deporte, que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

4. El Estado, a través del Consejo Superior de Deportes y demás Administraciones públicas, tiene la obligación de fomentar la práctica del deporte para todos, así como la creación de agrupaciones para desarrollarlo y coordinarlo.

Artículo 6.º

1. La educación física se imparte con carácter obligatorio en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación Especial, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

125 La ordenación y organización de la enseñanza de la educación física dentro del sistema educativo no universitario corresponde al Ministerio de Educación.

A los Centros docentes dependientes de dicho Ministerio corresponde fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte escolar.

2. La ordenación y organización de las actividades físico-deportivas dentro del sistema universitario corresponderá a las Universidades, en los términos y con las condiciones previstas en la legislación vigente. A las Universidades corresponde igualmente fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte universitario conforme a las normas internacionales que regulan esta modalidad.

3. Las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, en cuanto Centros de Enseñanza Superior para la formación, especialización y perfeccionamiento de Profesores de Educación Física, tendrán el nivel que corresponde al primero y al segundo ciclos de la Educación Universitaria, sin perjuicio de las facultades que les concede la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, al atribuirles el rango de Institutos Universitarios. Dichos Institutos, dependientes orgánicamente del Consejo Superior de Deportes, se regirán por sus propios Estatutos.

Los requisitos de ingreso, planes de estudio y las condiciones que deberá reunir su profesorado serán aprobados por el Ministerio de Universidades e Investigación, quien asimismo expedirá los títulos correspondientes.

Se creará el Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte, que, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, impulsará la investigación en materia deportiva.

4. Las competencias del Estado en materia de cultura física y las correspondientes al deporte para todos se atribuyen al Ministerio de Cultura, que las ejerce a través del Consejo Superior de Deportes.

5. Corresponde al Consejo Superior de Deportes aprobar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas, así como la ratificación de los títulos deportivos de todos los niveles y especialidades, en colaboración con las Federaciones.

Artículo 7.º

1. Las Fuerzas Armadas y las de Seguridad ciudadana dirigen la actividad física y deportiva de su personal y los Centros de ellas dependientes.

2. Durante la prestación del servicio militar se imparte la instrucción adecuada para garantizar la aptitud física del soldado y del marinero, inculcándoles hábitos y conocimientos físico-deportivos. El servicio militar de deportistas destacados y de alta competición se cumplirá, en tiempos de paz, de forma que la continuidad de su preparación y el mantenimiento de su forma física y deportiva se lleve a cabo sin detrimento en la preparación militar básica.

3. Se fomentará la disponibilidad de medios e instalaciones para la práctica de los deportes que integren la formación profesional de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad ciudadana. Su financiación correrá a cargo de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Artículo 8.º

1. Las relaciones laborales de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores serán reguladas de conformidad con la legislación vigente.

2. Los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan.

Artículo 9.º

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la ordenación e inspección de las actividades sanitarias, asistenciales y de promoción de la salud relacionadas con el deporte.

2. Las Facultades de Medicina, en colaboración con el Consejo Superior de Deportes, impulsarán la investigación en la rama de Medicina Deportiva y atenderán a la formación de especialistas.

Artículo 10.

1. Los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas. Las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizables, previo informe del Organismo deportivo competente.
2. De conformidad con la legislación urbanística, podrán delimitarse y expropiarse polígonos para la instalación de zonas deportivas públicas.
3. El Consejo Superior de Deportes prestará asistencia técnica en materia de instalaciones deportivas a los Organismos públicos y privados que lleven a cabo actuaciones urbanísticas.

CAPITULO II

Las Asociaciones y Federaciones deportivas

Sección primera.—Las Asociaciones deportivas

Artículo 11.

Son clubs deportivos, a los efectos de esta Ley, las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objetivo sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro.

Artículo 12.

1. Los clubs deportivos elaboran y aprueban sus Estatutos de conformidad con el principio de representatividad, según el régimen normativo que se determine reglamentariamente. Su aprobación por el Consejo Superior de Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas llevan consigo su reconocimiento legal a los efectos de esta Ley.
2. Para participar en competiciones oficiales, todo club deportivo deberá adscribirse a la Federación española que rija la modalidad de su elección, sin perjuicio de la posible adscripción a varias Federaciones españolas en caso de contar con distintas secciones.

Artículo 13.

Son agrupaciones deportivas las asociaciones privadas constituidas por personas relacionadas por especiales vínculos de carácter profesional o social para desarrollar actividades físico-deportivas no limitadas a un solo ámbito, modalidad o disciplina y para promocionar el deporte para todos. Se constituirán en la forma que reglamentariamente se determine.

Sección segunda.—Las Federaciones españolas

Artículo 14.

1. Las Federaciones españolas son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio español; gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se constituyen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Las Federaciones españolas se rigen por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. No puede constituirse más que una sola Federación para cada modalidad deportiva, y ostenta su representación ante la respectiva Federación Internacional.

4. Las Federaciones cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad autónoma o entidad preautonómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta.

Artículo 15.

1. Para constituir Federaciones españolas se precisará el informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes, la aprobación por éste de sus Estatutos y la inscripción en el correspondiente registro.

2. La inscripción de Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley tendrá carácter provisional durante cuatro años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Consejo les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de su inscripción.

Artículo 16.

1. Bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones españolas elaboran sus reglamentos deportivos y, en base al ordenamiento internacional, atienden el desarrollo específico de su modalidad deportiva. Asimismo regulan las competiciones, colaboran en la formación de sus cuadros técnicos, velan por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercen la potestad disciplinaria.

2. Corresponde a las respectivas Federaciones la asignación y control de subvenciones a las asociaciones y entidades deportivas adscritas a ellas, en la forma que reglamentariamente se determine. Asimismo les corresponde su fiscalización.

Artículo 17.

1. Los Estatutos de las Federaciones españolas regulan democráticamente su estructura interna y territorial, aplican el principio de representatividad en sus respectivas Asambleas y establecen las normas para la elección de sus Presidentes. Sin perjuicio de la independencia de las Federaciones, las Comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden recabar las competencias necesarias para velar por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido creadas.

2. Las Federaciones de las que dependen deportistas profesionales y aficionados deben establecer, de conformidad con las normas deportivas internacionales, las reglas específicas de aplicación a cada una de las categorías mencionadas.

SECCIÓN TERCERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.

Los clubs, agrupaciones y federaciones deportivas reconocidas en virtud de esta Ley se someten al régimen de presupuesto y patrimonio propio, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 (ahora 18), siendo de aplicación en todo caso las siguientes reglas:

a) No pueden destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividades de igual carácter con la finalidad de repartir beneficios entre sus socios. Sus ingresos se aplican íntegramente a la conservación de su objeto social.

b) Pueden fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo dirigidas al público en general, aplicando los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades físicas y deportivas por sus asociados.

c) Pueden gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Disposiciones reglamentarias determinarán los requisitos cuyo cumplimiento se exija para llevar a cabo tales operaciones y las autorizaciones administrativas procedentes.

d) En caso de disolución, su patrimonio neto revierte a la colectividad, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en la administrativa. El Consejo Superior de Deportes y las Entidades territoriales correspondientes acordarán el destino de dichos bienes de cara al fomento y desarrollo de actividades físico-deportivas. En caso de disolución de una Federación Española, el destino de sus bienes lo determinará el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 19.

1. Las asociaciones y federaciones constituidas con arreglo a lo establecido en la presente Ley serán objeto de especial protección y apoyo por los poderes públicos.

2. Las mismas pueden ser declaradas instituciones privadas de carácter cultural por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Cultura, mientras su funcionamiento no se aparte de lo establecido en el artículo anterior.

3. Las asociaciones y federaciones deportivas declaradas instituciones privadas de carácter cultural se considerarán entidades sin fin de lucro a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo 5.º, 2, *e)*, de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1978.

Artículo 20.

1. Las asociaciones y federaciones deportivas que no tengan limitado el número de sus participantes y donde las cuotas de los socios no excedan de la cantidad que reglamentariamente se determine, pueden ser reconocidas «de utilidad pública» por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe, en su caso, de la Federación respectiva.

2. La declaración de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las Entidades que ostentan dicho reconocimiento, supone:

a) Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los Entes públicos y las Federaciones.

b) Acceso preferente al crédito oficial.

c) Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.

3. Las cantidades que las Empresas mercantiles donen a las Entidades deportivas calificadas de utilidad pública tendrán la consideración de gasto deducible, según lo dispuesto en la letra *m)* del artículo 13 de la Ley del Impuesto de Sociedades, de 27 de diciembre de 1978.

CAPITULO III

El Consejo Superior de Deportes

Sección primera.—Organización

Artículo 21.

1. El Consejo Superior de Deportes es una Entidad de derecho público dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio, administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines, sin perjuicio de su adscripción y dependencia del Ministerio de Cultura.

2. El Consejo Superior de Deportes está sometido al régimen de los

125 Organismos autónomos contemplados en el artículo 4.º, 1, *a)*, de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 22.

1. El Consejo Superior de Deportes está compuesto por el Presidente, el Pleno, los demás órganos directivos y la Inspección de Federaciones y Entidades deportivas.

2. El Presidente, que tiene categoría de Secretario de Estado, es designado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Cultura, entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. Ostenta la representación y superior dirección del Organismo, administra su patrimonio y otorga en su nombre los actos y contratos propios de su actividad.

3. El Pleno tiene competencia para definir las líneas generales de la política deportiva, coordina la actuación de los órganos ejecutivos del Consejo y desarrolla funciones informativas, asesoras y consultivas en la materia.

En su composición están representadas:

a) Las Asociaciones deportivas y Federaciones españolas constituidas con arreglo a lo establecido en esta Ley.

b) Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos Insulares, los Municipios y las Comunidades autónomas, éstas con igual número de representantes.

c) La Administración General del Estado, con igual número de representantes que las Comunidades autónomas.

Las Entidades comprendidas en los apartados *b)* y *c)* tendrán representación mayoritaria en el Pleno del Consejo.

El Pleno elige de entre sus miembros una Comisión directiva, con participación equilibrada de los sectores que lo componen.

4. Los demás órganos directivos son de dos clases:

a) De carácter técnico y deportivo para asesorar al Presidente.

b) De carácter administrativo, con las funciones que reglamentariamente se determinen.

5. La Inspección de Federaciones y Entidades deportivas tiene por objeto comprobar el desenvolvimiento de las actividades de éstas.

SECCIÓN SEGUNDA.—COMPETENCIAS

Artículo 23.

Corresponde al Consejo Superior de Deportes:

1. Contribuir a la financiación, fomento y coordinación de la educación física no escolar y del deporte, a fin de que alcance la máxima difusión y mejora de su nivel técnico.

2. Prestar colaboración al Comité Olímpico Español respecto de las competencias que tiene atribuidas.

3. Impulsar y asistir a las Federaciones para la formación de su personal técnico y deportivo especializado.

4. Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones.

5. Conocer los planes y programas deportivos de las Federaciones.

6. Conceder subvenciones económicas y de equipamiento a las Federaciones y demás Entidades deportivas, controlando la adecuación de las mismas a las finalidades propias de cada una de ellas.

7. Fiscalizar las subvenciones económicas y de equipamiento que hubiera concedido.

8. Realizar y promover estudios e investigaciones en materia físico-deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y asesoramiento a las Federaciones, asociaciones y Entidades con actividades de la misma naturaleza.

9. Colaborar con las Federaciones en el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas.

10. Colaborar con el Ministerio de Educación en la inspección de la

enseñanza y práctica de la educación física, asimismo de la inspección de las instalaciones deportivas en los centros docentes no universitarios.

11. Autorizar y, en su caso, organizar manifestaciones polideportivas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones y al Comité Olímpico.

12. Cooperar en el desarrollo de la educación física especial y del deporte para disminuidos, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Educación, regulando su fácil acceso a las instalaciones deportivas.

13. Dotar al deporte de alta competición de los medios necesarios para la elevación de su nivel técnico, así como llevar la vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alta competición.

14. Coordinar todo lo relativo a la promoción genérica de la actividad física y deportiva y al equipamiento comunitario para su práctica.

15. Llevar a cabo las demás misiones que la presente Ley le atribuye y ejercitar cualesquiera otras competencias que en materia de educación física y deporte no estén atribuidas a otros órganos.

16. Otorgar especial atención al desarrollo del deporte y a la creación de instalaciones deportivas en los medios rurales, en las zonas periféricas de las ciudades y demás ámbitos urbanos deficitarios de ellas.

17. Prestar atención y colaboración al deporte para todos y a los clubs y agrupaciones que lo fomenten.

18. Colaborar con los diferentes Departamentos ministeriales competentes en materia de defensa del medio ambiente y de la naturaleza.

SECCIÓN TERCERA.—RÉGIMEN DE GESTIÓN

Artículo 24.

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes está integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le correspondan.

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le adscriba, las facultades de gestión, defensa y recuperación que concede a la Administración general la legislación de Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de sus bienes propios se estará a lo dispuesto por la legislación sobre Patrimonio del Estado.

Artículo 25.

1. El Control de carácter financiero se ejerce por la Intervención General del Estado.

2. Las cuentas y la gestión económica del Consejo Superior de Deportes son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

3. Las Federaciones someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o auditoría, efectuada por miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito les incapacitará para recibir cualquier tipo de subvención de organismos estatales, autonómicos o locales.

Artículo 26.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre funcionarios, el Consejo Superior de Deportes puede contratar personal para fines específicos directamente relacionados con los aspectos técnicos y científicos de la educación física y del deporte, conforme a las normas de Derecho privado y laboral.

2. En las plantillas orgánicas se clasificarán los puestos de trabajo reservados al personal contratado, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 27.

1. El Consejo Superior de Deportes puede celebrar convenios con las Federaciones y con cualquier Entidad pública o privada para la promoción,

administración, utilización y construcción de instalaciones deportivas, así como para el desarrollo de sus actividades.

2. Los convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa y le serán de aplicación las normas de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 28.

Son recursos del Consejo Superior de Deportes:

1. Las cantidades que con carácter general o con fin determinado se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
2. Las subvenciones que las Corporaciones públicas puedan concederle.
3. Los donativos de cualquier clase que pueda recibir y las herencias, legados y premios que le sean concedidos, así como las participaciones que tenga establecidas.
4. La totalidad de los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice.
5. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
6. Los préstamos o créditos que se le concedan.
7. Cualquier otra clase de recursos de carácter fijo o eventual.

CAPITULO IV

El Comité Olímpico Español

Artículo 29.

El Comité Olímpico Español es un organismo sin fines de lucro con personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio propio, constituido de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 30.

El Comité Olímpico Español tiene por objeto el desarrollo y perfección del movimiento olímpico y del deporte aficionado, en colaboración con las Federaciones Españolas, estimulando y orientando la práctica y preparación de las actividades que tengan representación en los Juegos Olímpicos.

Artículo 31.

Corresponde al Comité Español la representación de España ante el Comité Olímpico Internacional, la difusión de la idea olímpica y la organización e inscripción de la participación española en los Juegos Olímpicos.

Artículo 32.

1. Ninguna entidad, sociedad o colectividad de Derecho público ni privado pueden utilizar el emblema de los cinco anillos entrelazados, ni las denominaciones «Juegos Olímpicos» y «Olimpiadas», ni cualquier otro signo que se preste a confusión con aquellos símbolos sea o no con fines comerciales.
2. El uso de los emblemas y denominaciones a que se refiere el presente artículo queda reservado con carácter exclusivo al Comité Olímpico Español.

Artículo 33.

El Comité Olímpico Español se rige por sus estatutos y reglamentos, debidamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario deportivo

Artículo 34.

1. El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones reglamentarias de las reglas de juego y de la conducta deportiva.

2. Su ejercicio corresponderá:

a) A las agrupaciones, asociaciones, clubs y entidades deportivas, sobre sus deportistas, afiliados y técnicos, de conformidad con sus estatutos, reglamentos y disposiciones de régimen interior.

b) A las Federaciones, sobre las personas físicas y jurídicas afiliadas y sobre los técnicos, según sus normas estatutarias y reglamentarias.

c) Al Comité Superior de Disciplina Deportiva que, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, actúa con independencia de éste y de las Federaciones españolas cuando decide en última instancia sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia que se determinen reglamentariamente.

3. Los acuerdos que adopten las asociaciones, agrupaciones y clubs deportivos son recurribles ante las Federaciones respectivas, y los de éstas, en su caso, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

Artículo 35.

El Comité Superior de Disciplina Deportiva estará integrado por siete miembros, uno de los cuales será el Presidente. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 36.

Los miembros del Comité Superior de Disciplina Deportiva serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, siguiendo el principio de representación de Federaciones, clubs y deportistas.

Artículo 37.

1. Contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva no cabe recurso administrativo alguno.

2. Las infracciones y responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria deportiva se regirán por el Derecho común.

Artículo 38.

Por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse. El régimen de infracciones y las sanciones se atendrá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador. Las Federaciones, asociaciones y clubs deportivos adaptarán sus estatutos a dichas normas.

Artículo 39.

En el ejercicio de funciones disciplinarias, el Comité Superior de Disciplina Deportiva resuelve, previa audiencia del interesado, que podrá comparecer en el procedimiento con la asistencia de la persona que designe.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se arbitrarán los medios necesarios para la puesta en marcha de servicios para el desarrollo de las competencias marcadas en el artículo 9.º, 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las actuales Federaciones y demás Entidades deportivas disponen de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para solicitar del Consejo Superior de Deportes la aprobación de sus estatutos y la inscripción en el Registro correspondiente.

125 *Segunda.* Las asociaciones y demás entidades deportivas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Ley deberán solicitarlo del Consejo Superior de Deportes en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa adaptación de sus estatutos por acuerdo de la primera Asamblea general que celebren.

Tercera. 1. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación, regulará, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, lo referente a la enseñanza de la educación física y al profesorado que deba impartirla, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970.

2. El Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del Ministerio de Cultura, establecerá, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la regulación orgánica y docente de los Institutos Nacionales de Educación Física de conformidad con sus características peculiares.

3. Sin perjuicio del respeto a las situaciones profesionales existentes, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se reglamentará el acceso o, en su caso, la convalidación de los títulos actuales.

4. Por el Ministerio de Universidades e Investigación se adoptarán las medidas necesarias para que en el curso académico que se inicie después de la aprobación de esta Ley los programas de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, dentro del marco del área de expresión dinámica, prevean la formación de los futuros profesores de tal forma que por los mismos pueda impartirse la educación física, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Cuarta. Mientras en los Presupuestos Generales del Estado no se recoja la financiación total de la cultura física y del deporte con cargo a recursos públicos, continuarán siendo medios destinados a este fin los siguientes:

a) El porcentaje que oficialmente se asigne al Consejo Superior de Deportes de la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que no será inferior al 22 por 100, así como la participación en la cuantía que reglamentariamente se determine de las apuestas que tengan su origen en cualquier manifestación deportiva. Las entidades gestoras de la recaudación de las apuestas transferirán directa y periódicamente dichas participaciones al Consejo Superior de Deportes.

No se entenderán incluidos en la referida recaudación los recargos extraordinarios, temporales y afectados a la financiación de los acontecimientos deportivos de especial relieve que reglamentariamente se determinen.

b) Las cantidades que perciban las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o cualquier otro Ente territorial por su participación en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que se aplicarán de manera exclusiva a finalidades deportivas, preferentemente a la construcción y mantenimiento de instalaciones de esta índole.

c) Las cuotas que en concepto de cupón deportivo abonen los espectadores de actos deportivos, los clubs o entidades, los deportistas profesionales y los socios de clubs o sociedades deportivas, con excepción de los que estén federados con carácter aficionado para la práctica del deporte. El cupón deportivo, cuyos rendimientos corresponden al Consejo Superior de Deportes, únicamente se devengará, en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, por hechos de naturaleza económica y sin exceder del 1 por 100 de su importe.

Quinta. Lo previsto en esta Ley con respecto a las Comunidades Autónomas será de aplicación a los Entes preautonómicos hasta su acceso a la condición de aquéllas.

125

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Cultura, y con el informe, en su caso, de los demás Departamentos ministeriales competentes, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley, excepto los beneficios fiscales en materia deportiva reconocidos por las Leyes vigentes y no modificados por esta Ley, en tanto sus preceptos no resulten incorporados o expresamente derogados en las correspondientes normas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 31 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueban los Estatutos Provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1980.)

126

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Estatutos Provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos, elevado por la Comisión Gestora de dicho Colegio Oficial;

Teniendo en cuenta lo que establece la Ley 43/1979, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1980), a cuyos preceptos aparece ajustado el proyecto y que, por otra parte, confiere a este Departamento la competencia para su aprobación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar los Estatutos Provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos que figuran como anexo a la presente Orden.

2.º Reconocer a su Comisión Gestora como Junta Provisional de gobierno del Colegio, a efectos de ejecución de lo dispuesto en los Estatutos Provisionales, debiendo cesar en el momento en que la Junta definitiva resulte elegida y proclamada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Estatutos Provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos

Artículo 1.º Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos serán: La Junta general y la Junta de gobierno.

Art. 2.º La Junta general, que asume la máxima autoridad, comprende a todos los colegiados.

Art. 3.º La Junta de gobierno estará formada por el Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y ocho Vocales.

Art. 4.º Los Licenciados y Doctores en Psicología y Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras, Sección o Rama de Psicología, y Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección o Rama de Psicología, a los que se refiere la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, que creó el

Colegio, podrán solicitar en cualquier momento su incorporación al Colegio, mediante escrito dirigido al Decano del mismo, acompañando a dicho escrito documento administrativo que acredite la titulación ostentada y la fecha en que se obtuvo la misma.

De la misma manera, pero en el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de estos Estatutos Provisionales, podrán integrarse en el Colegio los titulados superiores que hayan sido Diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, plazo que también será aplicable, conforme a la disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, a la integración de los miembros de las diferentes Secciones Profesionales de Psicólogos, legalmente constituidas en los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de los distintos Distritos Universitarios.

Sobre las solicitudes se resolverá por la Junta de Gobierno, no pudiéndose denegar la incorporación al Colegio más que en los casos previstos en las Leyes.

La incorporación al Colegio se producirá tácitamente si la Junta de gobierno no resuelve en contrario, de forma expresa, en el plazo de sesenta días, desde la fecha de la solicitud.

La denegación de incorporación al Colegio podrá ser objeto de recurso de reposición ante la propia Junta de gobierno, y contra su resolución definitiva cabrá el recurso contencioso-administrativo conforme a lo determinado en la Ley 2/1974. de 13 de febrero.

La sede provisional del Colegio se sitúa en Madrid, plaza de Santa Bárbara, 10, 3.º, distrito postal 4.

Art. 5.º Para adquirir la condición de colegiado, con todos los derechos y deberes que ello conlleva, será condición indispensable haber abonado la cuota de inscripción y la cuota anual.

La cuota de inscripción tendrá las siguientes modalidades:

— Miembros inscritos en las Secciones antes del 31 de diciembre de 1979, al corriente de sus pagos: 1.000 pesetas (siempre que se den de alta antes de la toma de posesión de la primera Junta de gobierno elegida).

— Nuevos colegiados, licenciados en la última convocatoria junio-septiembre: 2.000 pesetas.

— Restantes nuevos colegiados: 4.000 pesetas.

La cuota anual será de 4.200 pesetas, correspondientes a doce mensualidades de 350 pesetas.

Art. 6.º La Junta provisional de gobierno convocará, en plazo no inferior a seis meses ni superior a nueve desde la fecha de publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», las elecciones precisas para constituir la primera Junta de gobierno del Colegio, de acuerdo con lo que se establece en los apartados siguientes:

a) Las elecciones se celebrarán entre uno y tres meses desde el momento de la convocatoria.

b) Podrán participar en las elecciones todos los colegiados, según el listado que será puesto de manifiesto en la Secretaría de la Junta provisional de gobierno, con una antelación de quince días, al menos, y durante cinco días, respecto a la fecha de celebración de las elecciones.

El mismo listado se pondrá de manifiesto en todas las Delegaciones por igual plazo.

Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado podrán hacerlo hasta setenta y dos horas después de transcurrido el plazo de exposición.

Las reclamaciones se formularán por escrito ante la Junta provisional de gobierno, que resolverá en plazo idéntico al anterior.

c) Serán elegibles todos los colegiados que ostenten tal condición en la fecha de convocatoria de la elección, y electores todos los colegiados que ostenten tal condición hasta veinticinco días antes de la celebración de las elecciones.

d) La Junta provisional de gobierno proclamará las candidaturas pre-

sentadas hasta veinticinco días antes de la celebración de las elecciones, que serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de quince días a la fecha de la votación.

Las candidaturas podrán ser completas o individuales para cada cargo.

Se requerirá acompañar la candidatura, ya sea individual c completa, con 50 firmas de colegiados.

e) Cinco días antes de la votación se constituirán las Mesas electorales en las Delegaciones que se acuerden, formadas por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, todos ellos nombrados por la Junta provisional de gobierno, y que no se presenten como candidatos.

Con veinticuatro horas de antelación a la votación, los candidatos a Decano de las candidaturas completas y los candidatos individuales podrán comunicar a la Junta provisional de gobierno la designación de interventores para la(s) Mesa(s) electoral(es), dos por candidatura completa y uno por candidatura individual, los cuales podrán asistir a todo el proceso de la votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes, que serán resueltas por el Presidente de la Mesa y recogidas en el acta de escrutinio.

f) Las Mesas electorales se constituirán en los locales y hora que al efecto se anuncien, y dispondrán de urnas precintadas y de las listas de votantes.

g) Los colegiados podrán votar en cualquiera de las siguientes formas, y siempre utilizando exclusivamente una papeleta, figurando en la misma el cargo y la persona elegida para el mismo:

1. Entregando la papeleta al Presidente de la Mesa, previa identificación del colegiado, para que aquél, en su presencia, la deposite en la urna.

En este caso, el Secretario de la Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Será responsabilidad del Secretario el envío por correo certificado urgente de las listas de votantes y el acta de la votación de la Mesa electoral correspondiente al Secretario de la Mesa electoral de Madrid, dentro del plazo de veinticuatro horas al término del plazo de la votación.

2. Por correo, enviando al Presidente de la Mesa electoral de Madrid la papeleta, en sobre cerrado, incluido dentro de otro, en el cual figura fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente.

Los votos por correo sólo se enviarán a la Secretaría de la Junta provisional de gobierno, dirigidos al Presidente de la Mesa electoral de Madrid, y deberán ser recogidos por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

Recibidas las diversas actas y listas de votantes de todas las Mesas electorales, la Mesa electoral de Madrid procederá a comprobar que los votos enviados por correo corresponden a colegiados con derecho a voto y que no lo han ejercido personalmente y, en este caso, una vez que el Secretario haya marcado en la lista de colegiados aquellos que votan por correo, el Presidente procederá a abrir los sobres introduciendo las papeletas en la urna.

Cuando un sobre incluya más de una papeleta no se introducirá ninguna en la urna, computándose el voto como nulo.

h) Terminada la votación se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que consten los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Art. 7.º 1. Recibida por la Junta provisional de gobierno las actas de la votación y las listas de votantes de todas las Mesas, aquélla resolverá, con carácter definitivo, sobre las reclamaciones de los Interventores, si las hubiere, y si no aprecia ningún defecto de fondo o forma que puedan invalidar la votación, proclamará el resultado de la elección, comunicándolo en el plazo de cuarenta y ocho horas a los colegiados, mediante su publicación en la Secretaría del Colegio y en cada una de las Delegaciones, abriendo un plazo de cinco días para posibles reclamaciones.

126 2. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

3. Terminado el plazo de reclamaciones, la Comisión Permanente de la Junta provisional de gobierno analizará las reclamaciones, si las hubiera, resolviendo sobre las mismas, y si considera que no hay lugar a anular las elecciones, proclamará definitivamente elegida como Junta de gobierno del Colegio a la que resulte de acuerdo con el sistema de escrutinio indicado, comunicando el resultado de la ejecución al Ministerio de Universidades e Investigación y a todos los colegiados.

4. Caso de que la Junta provisional de gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decida anular la elección, lo comunicará al Ministerio de Universidades e Investigación y establecerá un nuevo plazo para, por el mismo procedimiento señalado, convocar nuevas elecciones.

Art. 8.º Contra las resoluciones definitivas de la Junta provisional de gobierno, sobre todo el proceso electoral, cabrán para cualquier colegiado los recursos previstos en las Leyes: El de reposición ante la Junta provisional de gobierno y, posteriormente, el contencioso-administrativo.

Real Decreto 696/1980, del Ministerio de Trabajo, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1980.)

127 Lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en orden a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y respecto de la suspensión o extinción de las relaciones de trabajo por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, extinción de la personalidad jurídica del contratante, quiebra o venta judicial, requiere fijar las normas sobre la sustanciación del procedimiento correspondiente, a cuya finalidad responde el presente Real Decreto, cuyas normas se inspiran en los postulados de economía procesal, rapidez y eficacia social, sin perjuicio de las plenas garantías reconocidas a los trabajadores y a los empresarios, en cuanto titulares de los derechos e intereses en concurrencia en estos expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo

Artículo 1.º *Autoridad laboral competente.*

1. La autorización para llevar a efecto modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que así lo requieran, en defecto de aceptación del acuerdo del empresario por los representantes legales de los trabajadores, de conformidad con lo que previene el artículo 41, 1, del Estatuto de los Trabajadores, es de competencia del Delegado de Trabajo de la provincia en que radique el centro de trabajo o, en su caso, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8.º del presente Real Decreto.

2. En el caso de Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido competencias en la resolución de expedientes de modificaciones sustan-

ciales de las condiciones de trabajo, resolverán los que se produzcan dentro de los límites de su competencia territorial a través de los Organos laborales correspondientes.

Art. 2.º *Acuerdo y autorización de la modificación.*

1. En los casos de aceptación por los representantes legales de los trabajadores, el empresario dará traslado del acuerdo, que deberá constar por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su aceptación a la autoridad laboral, a los solos efectos de su conocimiento.

2. En el caso de no producirse la aceptación a que se refiere el artículo anterior, el empresario habrá de formular la solicitud de autorización por escrito, con expresión de los hechos en que se fundamenta; a dicho escrito se acompañará acta suscrita por el empresario y por los representantes legales de los trabajadores en la que se refleje el acuerdo que hubiese adoptado la Empresa para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y los motivos por los que los representantes legales del personal no hubiesen estado conformes con el aludido acuerdo.

3. El Delegado de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo, resolverá, en el plazo de quince días desde el siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud por el empresario.

4. En los Convenios Colectivos podrán establecerse pactos de movilidad funcional cuya aplicación no requerirá incoar expediente al efecto.

5. No procederá abono de indemnizaciones por las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

Art. 3.º *Movilidad geográfica.*

Es competente para la autorización del traslado de residencia de los trabajadores, por razones técnicas, organizativas o productivas, a que se refiere el artículo 40, 1, en relación con el 41, 4, del Estatuto de los Trabajadores, el Delegado de Trabajo de la provincia en la que tengan su residencia los trabajadores afectados.

CAPITULO II

Suspensión de relaciones de trabajo

Art. 4.º *Fuerza mayor.*

Lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de este Real Decreto, a los efectos de la extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor, es de aplicación a la suspensión de relaciones de trabajo por dicha causa, prevista en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, si bien la autorización no comporta la obligación de satisfacer indemnización alguna.

Art. 5.º *Causas económicas y tecnológicas.*

Es de aplicación lo prevenido en los artículos 8.º a 15 de este Real Decreto a la suspensión de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas a que hace referencia el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, excepto en lo que concierne a los plazos para las distintas actuaciones en estos expedientes, que se reducen a la mitad, computándose las fracciones por exceso, y en cuanto a la documentación que ha de ser aportada de conformidad con lo que prescribe el artículo 13 del presente Real Decreto, exceptuándose el apartado 6, y referida a la medida que se solicite, sin que, de ser autorizada la suspensión, proceda abono de indemnización a los trabajadores.

CAPITULO III

Extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor

Art. 6.º *Autoridad laboral competente.*

1. A los efectos que establece el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, es autoridad competente para constatar la existencia de fuerza mayor, con virtualidad para extinguir las relaciones de trabajo, el Delegado de Trabajo de la provincia donde se hubiesen producido el hecho o los

127 hechos constitutivos de fuerza mayor que imposibiliten definitivamente la prestación de trabajo, y si se hubiesen originado en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo.

2. La petición en tal sentido será deducida por el empresario ante la autoridad laboral a que se refiere el párrafo anterior y se formulará por escrito, con arreglo a los requisitos que previene el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo; dicha autoridad resolverá sobre la petición, previas las diligencias indispensables que fuesen precisas, en el plazo de cinco días; resolución que surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de fuerza mayor.

3. Contra la resolución acordada en este expediente de constatación de la mencionada fuerza mayor puede interponerse recurso de alzada ante el Organo administrativo inmediato superior al que la dictó en instancia.

Art. 7.° *Indemnizaciones y prestaciones de desempleo.*

En la resolución del expediente, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir la indemnización a favor de los trabajadores afectados por la extinción de sus relaciones de trabajo, según lo que dispone el artículo 51, 10, del Estatuto de los Trabajadores y declarará el derecho de dichos trabajadores a percibir el subsidio de desempleo siempre que reúnan los requisitos precisos con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO IV

Extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas

Art. 8.° *Autoridad laboral competente.*

La autorización para extinguir las relaciones de trabajo, fundada en causas económicas o tecnológicas, a que se refiere el artículo 51, 2, del Estatuto de los Trabajadores, corresponde:

A) En las Empresas de hasta 500 trabajadores, siempre que la medida no afecte a más de 200, al Delegado del Ministerio de Trabajo dentro del ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) de este artículo.

B) Si la Empresa tuviera varios centros de trabajo en distintas provincias afectados por el expediente, conocerá del mismo la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Delegaciones de Trabajo competente por razón del lugar.

C) Cuando la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de 200 trabajadores se trate de Empresa de ámbito nacional o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo podrá recabar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

Art. 9.° *Consultas previas.*

Los períodos de treinta días y de quince días, respectivamente, a que se refiere el artículo 3.° del Estatuto de los Trabajadores, se entenderán máximos, y dentro de los mismos, las partes podrán darlos por terminados antes de expirado el plazo por acuerdo entre ellas o por desacuerdo expreso, reflejados en el acta correspondiente.

Art. 10. *Comunicación del período consultivo.*

El empresario que pretenda la extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o por motivos tecnológicos comunicará simultáneamente por escrito a los representantes legales de los trabajadores afectados y a la autoridad laboral la fecha en que comienza el período de consultas, acompañando a cada comunicación la documentación justificativa de los hechos que determinan la necesidad de la extinción.

Art. 11. *Actas de las consultas.*

Las consultas con las representaciones legales de los trabajadores y la posición de las partes en las mismas, deberán reflejarse en una o más

actas, y si fuesen varias, en un acta final, suscrita por el empresario y los representantes intervinientes, actas que expresarán las fechas en las que hubiesen tenido lugar las reuniones a que en las mismas se haga referencia, con reseña suficiente de la documentación o de los informes que hubiesen sido examinados, de conformidad con el artículo 51, 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Si en las consultas se hubiese llegado a un acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores, dicho acuerdo constará en documento escrito, suscrito por las partes, en el que conste con claridad y precisión los términos en que se hubiese producido.

Art. 12. *Acuerdo en el período de consultas.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 51, 5, del Estatuto de los Trabajadores, cuando el período consultivo termine con acuerdo de las partes, se remitirá el texto del mismo a la autoridad laboral competente de conformidad con el artículo 8.º de este Real Decreto, la cual, en el plazo de quince días, procederá con arreglo a lo que establece el mencionado artículo del Estatuto, determinando la extinción o remitiéndolo a la autoridad judicial.

No obstante lo anterior, la autoridad laboral podrá acordar, motivadamente, a los solos efectos de determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones de desempleo, que se tramite el expediente previsto en el artículo 13 y siguientes del presente Real Decreto; en ningún caso las indemnizaciones establecidas en el acuerdo podrán ser abonadas con cargo al Fondo de Garantía Salarial.

Art. 13. *Desacuerdo en el período de consultas. Iniciación del expediente. Documentación.*

En el caso de que en el período de consultas no hubiese habido acuerdo entre las partes, la solicitud de autorización para extinguir las relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas se promoverá ante la autoridad laboral competente por el empresario o por los representantes legales de los trabajadores, en el supuesto mencionado del artículo 51, 2, del Estatuto de los Trabajadores, mediante escrito en el que concretarán de modo claro y preciso los hechos en los que se fundamente la petición. A dicho escrito se adjuntará, si es promovido por el empresario, además del acta o de las actas relativas al período de consultas, los documentos siguientes:

1.º Relación de la totalidad de los trabajadores del centro o centros afectados por el expediente, con expresión del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, especialidad y grupo profesional, fecha de ingreso en la Empresa, sueldo mensual y si ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

2.º Relación separada del resto del personal de la Empresa con indicación de los mismos datos en el caso de que no afecte a la totalidad de la plantilla, si la autoridad laboral lo estimase necesario.

3.º Memoria explicativa de las causas económicas o tecnológicas motivadoras del expediente.

4.º Documentación económica, que consistirá en los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años; la declaración a efectos del Impuesto de Sociedades, en su caso, también relativa a los tres últimos años; informe relativo a los aspectos financiero, productivo, comercial y organizativo de la Empresa.

5.º Informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal. En el supuesto de no acompañarse el mencionado informe, se entenderá que desisten del derecho que les otorga el artículo 64, apartado 1.3, *a), b),* del Estatuto de los Trabajadores, previa justificación de que se ha solicitado por parte del empresario.

6.º Informe del Censor Jurado de Cuentas en los términos solicitados por quien inste el expediente, pudiendo la autoridad laboral, dentro de los plazos de la resolución, pedir ampliación del mismo para mejor resolver.

7.º Informe de la Entidad Gestora de la prestación de desempleo.

No obstante lo anterior, no será necesario presentar, en los casos a que a continuación se hace referencia, los documentos que se expresan:

a) Cuando el expediente afecte a Empresas con menos de 50 trabajadores o cuando la causa alegada sea tecnológica, no será necesario acompañar informe del Censor Jurado de Cuentas y, en cuanto a la documentación económica, se adjuntarán solamente los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años.

b) Cuando el expediente sea promovido por los trabajadores sólo se requiere que acompañen la Memoria explicativa de las razones por las que se inicia el expediente y las pruebas que se estimen oportunas para demostrar los perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera ocasionarles la no adopción de la medida de regulación de empleo pretendida y, en su caso, la contestación y documentación que en tal sentido les haya trasladado el empresario.

Art. 14. *Subsanación de defectos formales.*

A los efectos del artículo 51, 6, del Estatuto de los Trabajadores, si el expediente de autorización para extinguir relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas no cumpliese los requisitos exigidos, la autoridad laboral, en el término de diez días, se dirigirá al peticionario para que subsane el defecto observado, en el término de otros diez días, a partir de cuyo plazo comenzará a correr el de treinta días, o de quince días, según los casos, para resolver el expediente, de conformidad con el mencionado artículo.

Art. 15. *Resolución del expediente.*

La resolución, previo informe motivado de la Inspección de Trabajo y, en su caso, de los Organismos públicos que se estimen precisos, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que pudieran derivarse del expediente.

La autoridad laboral podrá proponer o acordar otro tipo de medidas distintas a las solicitadas, aun no habiendo sido propuestas por las partes.

Art. 16. *Quiebra de la Empresa y venta judicial.*

Cuando el expediente de autorización para extinguir relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas se fundamente en declaración de quiebra de la Empresa, si los síndicos no hubiesen acordado continuar su actividad, y en el supuesto de venta judicial de la totalidad de la Empresa o de parte de sus bienes, se estará a lo que establece el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Extinción de relaciones de trabajo por desaparición de la personalidad jurídica del contratante

Art. 17. *Extinción de la personalidad jurídica del contratante.*

Según lo previsto en el artículo 49, apartado 7, del Estatuto de los Trabajadores, la extinción de relaciones de trabajo por extinción de la personalidad jurídica del contratante se regirá por lo que establece el presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Art. 18. 1. En los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las actuaciones a seguir y las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores, comprendiendo las de las resoluciones que recaigan, se practicarán con los representantes legales de los mismos.

2. En la sustanciación de los expedientes a que se refiere este Real Decreto, tanto en instancia como en alzada, en lo no previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la presente disposición, se estará a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 19. 1. En el supuesto de que las indemnizaciones recaídas en los procedimientos que regula el presente Real Decreto hubieran de ser abonadas por el Fondo de Garantía Salarial, en ningún caso podrán exceder aquéllas de la cuantía prevista para cada caso en el Estatuto de los Trabajadores y de conformidad con las normas de dicho Fondo. **127**

2. Las resoluciones administrativas tendrán ejecutividad inmediata, y en el supuesto de que se interponga por los trabajadores afectados recurso en la vía contencioso-administrativa, no procederá el abono de salarios de tramitación en caso de que la sentencia les fuera favorable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Real Decreto quedan derogados el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre Política de Empleo, y el 248/1974, de 20 de julio, que modificó parcialmente el citado Decreto 3090/1972. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Rafael Calvo Ortega.

Orden de 27 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondiente al nivel de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1980.)

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por diversas Editoriales en solicitud de fijación de los precios máximos de libros o material didáctico impreso, cuya utilización ha sido aprobada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), **128**

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ha tenido a bien proceder a la fijación del precio máximo de venta al público que a continuación se expresa para los libros o material didáctico que se indican en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, *Raúl Vázquez Gómez.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros de Formación Profesional, con expresión de Editorial, título, autor, curso y precio máximo de venta

«Editorial Editex»

1. Libro del alumno:

Contabilidad General. Equipo Pedagógico. 2.º F. P. 2. 500 pesetas.
Estadística. Equipo Pedagógico. 2.º F. P. 2. 385 pesetas.

128

«Editorial Everest»

1. Libro del alumno:

Seguridad e Higiene en el Trabajo. Eduardo Gil Pérez. 1.º Formación Profesional 2. 172 pesetas.

Seguridad e Higiene en el Trabajo. José A. Molina Benito. 2.º Formación Profesional 2. 254 pesetas.

Tecnología y Prácticas de Taller de Electrónica. Eliseo Mateos Melón. 1.º Formación Profesional 1. 506 pesetas.

«Editorial Larrauri»

1. Libro del alumno:

Elementos de Economía. María Jesús Landete. 2.º F. P. I. 349 pesetas.
English for comunication. Ana María Ibarrondo. 2.º F. P. I. 422 pesetas.
Química. José F. Gutiérrez y otro. 2.º F. P. 2. 510 pesetas.

«Editorial Vicens Vives»

1. Libro del alumno:

Ciencias Naturales. María José Gómez Miranda y otro. 3.º Formación Profesional 2. 480 pesetas.
More English. Michele Guerrini. 3.º F. P. 2. 380 pesetas.

«Editorial Vicens Vives»

1. Libro del alumno:

Técnicas de Expresión Gráfica, «Croquis». E. T. P. 1.º F. P. I. 551 pesetas.

Tecnología de Delineantes «Tecnos». E. T. P. 1.º F. P. I. 998 pesetas.

Tecnología de Delineantes «Matrix». E. T. P. 2.º F. P. I. 653 pesetas.

Orden de 14 de febrero de 1980 por la que quedan adscritos al distrito universitario de Cádiz los Colegios Universitarios de Cádiz y Jerez de la Frontera, actualmente dependientes de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1980.)

129

Ilmo. Sr.: Por Ley 29/1979, de 30 de octubre, ha sido creada la Universidad de Cádiz, a la que por imperativo de la misma han de adscribirse los Colegios Universitarios de su distrito universitario.

En su virtud, y en base a la autorización contenida en la disposición final de la mencionada Ley 29/1979, de 30 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan adscritos al distrito universitario de Cádiz los Colegios Universitarios de Cádiz y Jerez de la Frontera, actualmente dependientes de la Universidad de Sevilla.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 10 de abril de 1980 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.
(«Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1980.)

130

Ilmo. Sr.: El creciente volumen y la complejidad de las relaciones internacionales en los campos de la Educación Superior, la Ciencia y la Investigación, tanto por lo que se refiere a las relaciones bilaterales como a la participación en los programas llevados a cabo por los organismos y organizaciones internacionales, aconseja la creación de un mecanismo de coordinación que facilite la comunicación y actuación conjuntada de todos los órganos del Departamento y los organismos dependientes o adscritos al mismo, con miras a obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles mediante una adecuada planificación de acciones y conjunción de esfuerzos.

Para lograr este objetivo se hace aconsejable la creación, en el seno de la Secretaría General Técnica, de una Comisión para el estudio y coordinación de las acciones de toda índole, a realizar dentro del marco de los programas y proyectos de Cooperación Internacional.

En su virtud, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en el Ministerio de Universidades e Investigación la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

2.º La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Secretario general Técnico.

Vicepresidente: Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales:

Subdirector general de Estudios y Programación de la Secretaría General Técnica.

Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado.

Subdirector general de Coordinación de la Dirección General de Política Científica.

Subdirector general de Administración Económica y Presupuestos de la Dirección General de Programación Económica y Servicios.

El Secretario general de la Junta Nacional de Universidades.

Un representante de la Secretaría General de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º La Comisión podrá recabar informes de personas ajenas a la misma en razón a su especialidad o conocimiento. Dichas personas podrán ser llamadas a participar en los debates de la Comisión.

4.º Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe del Servicio de Cooperación Internacional de la Subdirección General de Cooperación Internacional de la Secretaría General Técnica.

5.º Serán funciones de la Comisión el asesoramiento, coordinación y orientación en todas aquellas cuestiones relacionadas con la cooperación internacional dentro del ámbito de las competencias del Departamento.

6.º La Comisión podrá actuar en Pleno o en grupos de trabajo. Los grupos de trabajo tendrán las misiones específicas que se les asignen y podrán formar parte de ellos, además de los miembros que se estimen oportunos, otros funcionarios que presten servicio en los distintos organismos y unidades del Departamento o personas que por sus conocimientos específicos se considere conveniente incluir en los mismos.

130 7.º Queda autorizado el Secretario general Técnico para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Orden de 12 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

131 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras elevada por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 5 de marzo de 1980 por la que se declara equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos Artísticos y Contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte Moderno y Contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras. (Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

132 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el pasado día 8 de enero y a efectos de concurso-oposición, acceso y concursos de traslados, así como para la formación de Tribunales y Comisiones que haya que constituir para la provisión de plazas de «Movimientos Artísticos y Contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información,

Este Ministerio ha dispuesto se declare equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos Artísticos y Contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte Moderno y Contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado 19-IV-1980.)»

133

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Farmacia galénica», elevada por el Decanato de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2011/1966, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 28 de febrero de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

134

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de desdoblamiento del Departamento de «Física», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el desdoblamiento del Departamento de «Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, en los de «Física fundamental», «Física teórica», «Electricidad y Electrónica» y «Física de la Tierra y del Cosmos».

2.º Queda sin efecto la Orden ministerial de 28 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) en cuanto se oponga a la presente.

3.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 26 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

135

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Geografía General», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba;

135 Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 25 de febrero de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

136 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cambio de denominación del Departamento de «Física» por el de «Electricidad y Electrónica», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el cambio de denominación del Departamento de «Física» por el de «Electricidad y Electrónica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 21 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

137 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Zoología», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de León el Colegio Universitario de León, actualmente dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

138

Ilmo. Sr.: Por Ley 29/1979, de 30 de octubre, ha sido creada la Universidad de León, a la que, por imperativo de la misma, han de adscribirse los Colegios Universitarios de su distrito universitario.

En su virtud, y en base a la autorización contenida en la disposición final de la mencionada Ley 29/1979, de 30 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda adscrito al distrito universitario de León el Colegio Universitario de León, actualmente dependiente de la Universidad de Oviedo.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 14 de febrero de 1980 por la queda adscrito al distrito universitario de Alicante el Colegio Universitario de Alicante, actualmente dependiente de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1980.)

139

Ilmo. Sr.: Por Ley 29/1979, de 30 de octubre, ha sido creada la Universidad de Alicante, a la que, por imperativo de la misma, han de adscribirse los Colegios Universitarios de su distrito universitario.

En su virtud, y en base a la autorización contenida en la disposición final de la mencionada Ley 29/1979, de 30 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda adscrito al distrito universitario de Alicante el Colegio Universitario de Alicante, actualmente dependiente de la Universidad de Valencia.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1979, por la que se aprueba el Plan de Estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1980.)

140

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1979, páginas 25888 y 25889, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, donde dice: «Horas prácticas», debe decir: «Horas teóricas», y donde dice: «Horas teóricas», debe decir: «Horas prácticas».

Orden de 26 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondiente al nivel de Educación General Básica.
(«Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1980.)

141 Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por diversas Editoriales en solicitud de fijación de los precios máximos de libros o material didáctico impreso, cuya utilización ha sido aprobada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ha tenido a bien proceder a la fijación del precio máximo de venta al público que a continuación se expresa para los libros o material didáctico que se indican en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros de Educación General Básica, con expresión de la Editorial, título, autor, curso y precio máximo de venta

«Editorial Anaya»

1. Libro del alumno:

Area de Experiencia. Arturo de la Orden. 4.º 516 pesetas.
Area de Experiencia. Arturo de la Orden. 5.º 663 pesetas.

«Editorial Bruño»

1. Biblioteca de aula:

Nauta 5. J. Bernardo y otro. 5.º 312 pesetas.
Música. Expresión Dinámica. T. Aragües y otro. 6.º, 7.º y 8.º 316 pesetas.

«Editorial Luis Vives»

1. Libro del alumno:

Observo y Dibujo 7. Miguel A. Barón. 7.º 440 pesetas.
Observo y Dibujo 8. F. Carrillo y M. A. Barón. 8.º 346 pesetas.

«Editorial Mangold»

1. Libro del alumno:

English for Children I. M. Rico y E. Alcaraz. 3.º 366 pesetas.

«Editorial S. M.»

1. Libro del alumno:

Educación Musical y Expresión Dinámica (1.º, 2.º y 3.º). M. A. Moreno. 342 pesetas.

Matemáticas 4.º M. L. Fiol y otros. 4.º 481 pesetas.

«Editorial Santiago Rodríguez»

1. Libro del alumno:

Geografía e Historia. Bartolomé Rotger y otros. 7.º 730 pesetas.

«Editorial Santillana»

1. Libro del alumno: **141**

Formación Religiosa. Departamento Pedagógico de Santillana. 4.º 331 pesetas.

Formación Religiosa. Departamento Pedagógico de Santillana. 5.º 362 pesetas.

«Editorial Vicens-Vives»

1. Libro del alumno:

Orbe País 7.º Roig y otros. 7.º 739 pesetas.

Orbe País 8.º Roig y otros. 8.º 740 pesetas.

Orden de 10 de marzo de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Lengua y Literatura españolas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de desdoblamiento del Departamento de «Lengua y Literatura españolas», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid; **142**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el desdoblamiento del Departamento de «Lengua y Literatura españolas» en los de «Lengua española» y «Literatura española» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en solicitud de aprobación del plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad; **143**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias;

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a

143 Distancia, que quedará estructurado conforme al anexo que figura en la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. para sus efectos consiguientes.

Madrid, 11 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO

Plan de estudios del primer y segundo ciclos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

SECCION DE FILOSOFIA

Primer curso

Historia de la Filosofía II (desde la filosofía helenística al siglo XIII).
Lógica I (lógica formal elemental).
Antropología General.
Teoría e Historia de los sistemas sociales.
Idioma clásico I. Uno, a elegir entre: Griego, latín, árabe.
Idioma moderno I. Uno, a elegir entre: Francés, inglés, alemán.

Segundo curso

Historia de la Filosofía II (desde la filosofía helenística al siglo XIII).
Lógica II (lógica superior y Metateoría de la Lógica).
Etica.
Idioma clásico II: Griego, latín, árabe.
Idioma moderno II: Francés, inglés, alemán.
Una asignatura a elegir entre:

Area a:
— Historia de la Literatura, o
— Historia Económica, o
— Historia de los Sistemas Políticos.

Area b:
— Introducción a la Matemática, o
— Introducción a la Física, o
— Introducción a la Biología, o
— Introducción a la Psicología.

Area c:
— Introducción a la Sociología, o
— Antropología Social, o
— Antropología Filosófica.

Tercer curso

Historia de la Filosofía III (desde la baja Edad Media hasta Kant).
Filosofía del Lenguaje más Metafísica.
Filosofía Política.
Estética.
Una asignatura optativa entre:

Area a:
— Historia del pensamiento oriental.

Area b:
— Introducción de la Lingüística.

Area c:
— Historia de la Etica.

143

Cuarto curso

Historia de la Filosofía IV (desde Kant a finales del siglo XIX).
Filosofía de la Ciencia I (Metodología Científica).
Historia de la Ciencia I (desde la ciencia antigua a la moderna ciencia natural).
Teoría y Sociología del Conocimiento.
Filosofía de la Religión.
Una asignatura a elegir entre:

Area a:
— Historia del Arte.
— Historia de las Religiones.

Area b:
— Teoría de la Comunicación.
— Teoría Psicoanalítica.

Area c:
— Filosofía del Derecho.
— Historia de la Teoría Sociológica.

Quinto curso

Historia de la Filosofía V (la Filosofía contemporánea).
Filosofía de la Ciencia II (Epistemología).
Historia de la Ciencia II (desde la ciencia moderna a nuestros días).
Metodología de las Ciencias Sociales.
Filosofía de la Historia.
Una asignatura a elegir entre:

Area a:
— Historia de la Filosofía Española.

Area b:
— Historia de la Lógica.

Area c:
— Historia de la Estética.

Real Decreto 723/1980, de 11 de abril, del Ministerio de Trabajo, sobre promoción del empleo de la mujer con responsabilidades familares. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1980.)

144

El Programa a Medio Plazo para la Economía Española, presentado por el Gobierno en septiembre del pasado año, señala, dentro de las acciones específicas para paliar la desigual incidencia del fenómeno del desempleo por razones de edad y sexo, un Programa de Ayuda al Empleo de la Mujer con Cargas Familiares.

Aprobado el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo por Orden ministerial de 25 de enero de 1980, y dentro del cual se asigna una dotación económica para poner en ejecución este Programa de Ayuda al Empleo de la Mujer con Cargas Familiares, procede su regulación, encaminada a facilitar a la mujer el acceso al trabajo a través:

— Del diseño de programas de formación profesional específicos, suficientemente flexibles para adaptarse a las necesidades de la mujer.

— La creación de una mayor oferta de aquellos servicios que la mujer necesita para acceder al trabajo, a través de estímulos para la creación, bajo fórmulas cooperativas, de guarderías infantiles, lavanderías y demás servicios.

— Promoviendo el trabajo autónomo de la mujer, mediante la concesión de préstamos a bajo interés para la realización de actividades productivas.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer medidas conducentes a promover el empleo de la mujer con responsabilidades familiares.

2. Se considerará mujer con responsabilidades familiares a aquella que tuviese a su cargo cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, y, en su caso, por adopción.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen los siguientes Programas:

1. *Programa de Formación Profesional,* con carácter preferente y gratuito, para aquellas mujeres que busquen empleo, que precisen de una reconversión en su actividad profesional o quieran acceder a un puesto de trabajo de mayor cualificación dentro de su Empresa.

2. *Programa de Promoción de Cooperativas de Trabajo Asociado,* cuya finalidad sea la realización de aquellos servicios que la mujer necesita como consecuencia de su incorporación al trabajo, especialmente guarderías infantiles, que podrán obtener una subvención de 100.000 pesetas por cada puesto de trabajo ocupado en la Cooperativa creada, por mujer con responsabilidades familiares.

Además de esta subvención, las Cooperativas a las que se refiere el punto anterior se beneficiarán de las ayudas establecidas en el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con las siguientes particularidades: El interés de los préstamos será de un 6 por 100 anual, y el plazo de amortización, de diez años.

3. *Programa de Promoción del Trabajo Autónomo de la Mujer con Cargas Familiares,* a la que se podrán conceder préstamos de hasta 500.000 pesetas, al 6 por 100 de interés y con ocho años de amortización, teniendo en cuenta la actividad productiva a que se destinen.

Art. 3.º El Programa de Formación Profesional será desarrollado por el Instituto Nacional de Empleo, que elaborará los cursos de formación profesional en función de las necesidades de aquellas a quienes van dirigidos.

Art. 4.º Las peticiones derivadas de la aplicación del Programa de Promoción de Cooperativas destinadas a potenciar servicios comunitarios se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, aportando la misma documentación exigida para la solicitud de préstamos a Cooperativas, y serán resueltas de acuerdo a un procedimiento de urgencia.

Art. 5.º Las peticiones de préstamos para promover el trabajo autónomo de la mujer se presentarán ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según modelos que al efecto se establezcan.

Art. 6.º Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en cumplimiento de este Real Decreto.

Art. 7.º Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo, *Rafael Calvo Ortega.*

Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
(«Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

145

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.
2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y con las Leyes.
3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

Artículo 2.º

1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y convivencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.
2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos.
3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario.
4. Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado.
En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.
5. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministerio consultante disienta del parecer del Consejo.
6. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»; en el segundo, la de «oído el Consejo de Estado».

TITULO SEGUNDO

Composición

SECCIÓN PRIMERA.—ORGANOS

Artículo 3.º

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.
2. También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento orgánico.

Artículo 4.º

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:
a) El Presidente.
b) Los Consejeros permanentes.
c) Los Cosejeros natos.
d) Los Consejeros electivos.
e) El Secretario general.

145 2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Artículo 5.º

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general.

Artículo 6.º

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente a quien corresponda según el orden de las Secciones.

Artículo 7.º

Los Consejeros permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre las personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

1.º Ministro.
2.º Presidente o miembro de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
3.º Consejero de Estado
4.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
5.º Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
6.º Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.
7.º Oficial general de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.
8.º Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.

Artículo 8.º

Serán Consejeros natos de Estado:

a) El Director de la Real Academia Española y los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
b) El Presidente del Consejo de Estado a que se refiere el artículo 131.2 de la Constitución española.
c) El Fiscal general del Estado.
d) El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
e) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
f) El Presidente de la Comisión General de Codificación.
g) El Director general de lo Contencioso del Estado.
h) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Artículo 9.º

Los Consejeros electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:

a) Diputado o Senador de las Cortes Generales.
b) Magistrado del Tribunal Constitucional.
c) Defensor del pueblo.
d) Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
e) Ministro o Secretario de Estado.
f) Presidente del Tribunal de Cuentas.
g) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

h) Presidente o miembro del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma.
i) Embajador, procedente de la carrera diplomática.
j) Alcalde de capital de provincia, Presidente de Diputación Provincial, de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular.
k) Rector de Universidad.

Artículo 10.

1. El Secretario general será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.
2. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Artículo 11.

1. Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos.
2. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.
3. Los Consejeros permanentes, y los electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por renuncia o por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.
4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

Artículo 12.

1. Los cargos de Presidente y Consejero permanente son incompatibles con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios; obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.
2. Los cargos de Presidente y Consejero permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

Artículo 13.

1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.
2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.
3. La adscripción de cada Consejero permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.
4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

Artículo 14.

1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.
2. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre

145 cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Artículo 15.

1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre Licenciados universitarios. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.
2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen el buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado.

SECCIÓN SEGUNDA.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen y la del Secretario general o quien le sustituya.
2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a Empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.
4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 17.

1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.
2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.
3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 18.

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.
2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los Organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.
3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Artículo 19.

1. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

TITULO III

Competencia

Artículo 20.

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.
2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrán elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.
3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Artículo 21.

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de Derechos legislativos.
2. Anteproyectos de Leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.
3. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte.
4. Problemas jurídicos que suscite la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.
5. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.
6. Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.
7. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.
8. Separación de Consejeros permanentes.
9. Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión.
10. Todo asunto en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 22.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

1. En todos los tratados o convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.
2. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.
3. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.
4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.
5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

145

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

8. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una Ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las Leyes.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.

12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.

14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal

16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.

17. Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.

18. Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

19. Todo asunto en que por precepto de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

Artículo 23.

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

Artículo 24.

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo.

Artículo 25.

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Artículo 26.

El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

145

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda. Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 en lo que no se opongan a la presente Ley serán recogidas en el Reglamento Orgánico.

Tercera. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente Ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta. A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid, a 22 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1979-80 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1980.)

146

Extinguido el pasado año académico 1978-79 el segundo curso de Maestría Industrial por la correlativa implantación de la Formación Profesional de segundo grado, y teniendo en cuenta la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación 14/1970, que establece que, una vez extinguido cada curso de los planes de estudio, se convocarán durante dos años académicos exámenes por enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de reválida. procede convocar durante el actual año académico 1979-80 pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.° Las pruebas correspondientes a la reválida del grado de Maestría Industrial se celebrarán en convocatoria ordinaria a partir del próximo día 9 de junio, y en convocatoria extraordinaria a partir del día 22 de septiembre.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria para la rama de Hostelería y Turismo, especialidad Hostelería, y rama Agraria, especialidad Viticultura y Enotecnia, darán comienzo el día 3 de noviembre próximo.

2.ª Cada Delegación Provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los Centros dependientes del Ministerio de Educación donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las ramas y especialidades que podrán ser objeto de estas pruebas.

Antes de la apertura del plazo de inscripción los Delegados provinciales comunicarán telegráficamente la mencionada propuesta al Coordinador general de Formación Profesional. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación.

3.ª Las inscripciones se efectuarán en los Centros oficiales donde obren los expedientes de los alumnos. No obstante, para la debida información de quienes no habiendo estado escolarizados reúnan las condiciones necesarias y deseen acudir a estas pruebas, se expondrá en el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial la relación de Centros donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las ramas y especialidades que en cada caso correspondan. Asimismo se remitirá a cada Centro estatal de Formación Profesional de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

4.ª La inscripción en cada convocatoria se efectuará entre los días 26 y 31 de mayo y 11 y 17 de septiembre, respectivamente.

5.ª Los requisitos y documentos necesarios para concurrir a las pruebas serán los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de Oficial Industrial de la misma rama o del resguardo para la expedición del mismo.

b) Haber superado la totalidad de los estudios correspondientes al grado de Maestría Industrial.

c) Formalizar la solicitud en el Centro estatal en que obre su expediente académico.

d) Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.

e) Abonar 250 pesetas en concepto de tasas por matrícula.

Por el turno de operarios de la industria podrán concurrir a las pruebas quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener diecinueve años cumplidos al verificar la inscripción, circunstancia que se acredita mediante certificación ordinaria del Regstro Civil, Libro de Familia o, en su caso, el de filiación, según determina la Orden de 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Haber desempeñado actividad laboral durante dos años, como mínimo, lo que se justificará mediante certificación de Empresa visada por la correspondiente Delegación de Trabajo. Este requisito podrá ser suplido, en su caso, por la presentación del título de Capataz agrícola en la modalidad de Bodeguero o Viticultor.

c) Estar en posesión del título académico de Oficial Industrial en la misma rama que solicite o, en su defecto, del resguardo para la expedición del mismo.

d) Acreditar que los dos años de actividad laboral han sido desempeñados con posterioridad a la obtención del grado de Oficialía Industrial. De este requisito serán dispensados los mayores de veintiún años.

e) Presentar instancia de inscripción en el Centro estatal correspondiente, según la rama y especialidad del solicitante, de acuerdo con el punto tercero de esta Resolución.

f) Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsa.

g) Abonar 250 pesetas en concepto de tasas por matrícula.

6.ª *a)* Los Tribunales encargados de la realización y calificación de las pruebas estarán integrados por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será ordinariamente el Director del Centro donde se celebran las pruebas. En caso contrario será designado por el Delegado provincial a propuesta de la Coordinación Provincial.

Los Vocales serán designados por el Director del Centro y entre ellos deberán figurar, a ser posible, un Profesor de Matemáticas o de Ciencias, uno de Idioma extranjero o de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Tecnología y uno de Dibujo.

Exclusivamente para la calificación de los ejercicios prácticos propios de la rama podrá incluirse un Maestro de Taller.

Asimismo se incorporará al Tribunal el Profesor especial de Religión del Centro encargado de calificar exclusivamente su materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el Vocal de menor antigüedad y, en caso de igualdad por este concepto, el de menor edad.

b) Cuando el número de alumnos inscritos en un Centro sea tan exiguo que no justifique la constitución de un Tribunal, la Coordinación Provincial

podrá proponer a la respectiva Delegación del Departamento, quien resolverá lo que proceda, que dichos alumnos realicen los ejercicios en otro Centro de la misma provincia.

c) Para el examen de los alumnos pertenecientes a los antiguos Centros no estatales reconocidos, a la hora de calificar dichos alumnos podrán estar presentes dos Profesores del Centro correspondiente.

Este derecho tiene carácter optativo y, en consecuencia, no devengará viáticos ni dietas.

d) Los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión, a la que asistirán todos sus miembros, para después de dar lectura a las presentes instrucciones y a las que especialmente pudieran darse por la Dirección General para cada convocatoria, concretar los detalles relativos a la celebración de los diferentes ejercicios, y muy especialmente de las pruebas prácticas.

7.ª Las pruebas del grado de Maestría Industrial constarán de ejercicios teórico-prácticos sobre el conjunto de las materias que integran los dos curso del grado de Maestría.

Las pruebas teóricas y las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos y en todos los Centros y su desarrollo tendrá cuatro días de duración, incluida la calificación. Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón de anuncios del Centro en que se realice la reválida, con la debida antelación, señalándose expresamente los útiles con que deberán acudir los alumnos para la realización de las mismas.

Las pruebas teóricas serán escritas y consistirán en el desarrollo de temas que serán enviados por esta Dirección General (Coordinación General de Formación Profesional) a los Presidentes de los Tribunales.

Para el desarrollo de las pruebas todos los Centros deberán seguir rigurosamente el orden y horario que a continuación se indica:

Primera jornada

A las nueve horas: Constitución del Tribunal en pleno y lectura de estas instrucciones.

A las diez horas: Ejercicio de Formación Religiosa. Duración, una hora.

A las once horas: Ejercicio de Matemáticas. Duración, dos horas.

A las dieciséis horas: Ejercicio de Dibujo y Organización del Trabajo. Duración, cinco horas.

Dentro del horario establecido para la realización de este ejercicio, los alumnos pertenecientes a las ramas de Hostelería, Peluquería y Estética y Corte y Confección desarrollarán asimismo el ejercicio de idioma, para el cual se les concederá un tiempo máximo de una hora.

Segunda jornada

A las nueve horas: Ejercicio de Tecnología. Duración, dos horas.

A las once horas treinta minutos: Ejercicio de Organización Industrial. Duración, una hora treinta minutos.

A las diecisiete horas: Ejercicio de Física y Química. Duración, dos horas.

Tercera jornada

A las nueve horas: Ejercicio práctico de Taller o Laboratorio. Duración, ocho horas.

Este ejercicio práctico será propuesto por el Tribunal, asesorado por los Profesores de Tecnología y Maestro de Taller, y teniendo en cuenta las disponibilidades de material, maquinaria e instalaciones del Centro. Abarcará las prácticas de taller de las especialidades que integren cada rama de Maestría Industrial y se procurará emplear los elementos del segundo curso de estas enseñanzas.

a) En una cuarta jornada las Comisiones procederán a la calificación de las pruebas.

Cada ejercicio será calificado, con arreglo al baremo que se expresa en el cuadro anexo, por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, como mínimo, sin que ello excluya la posible intervención de los restantes miembros del Tribunal.

b) Orientaciones para la calificación del ejercicio práctico. Los Tribunales detallarán en los diversos ejercicios prácticos las tolerancias y márgenes de error admisibles en cada operación o fase de trabajo, que servirán como punto de referencia para la obtención de la calificación definitiva de este ejercicio.

Cuando la calidad o precisión de los elementos que se empleen puedan influir en la ejecución del ejercicio práctico, a efectos de tiempo, acabado, funcionamiento, etc., se procederá a sortearlos entre los diversos alumnos. El Tribunal tendrá en cuenta estas circunstancias en la calificación.

c) Calificación final.—Se obtendrá por la suma de las alcanzadas en los diversos ejercicios que integran estas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en el apartado *a)* de este mismo punto.

Para superar la reválida será necesario no haber puntuado con cero en alguno de los ejercicios de Tecnología, Taller o Dibujo y Organización del Trabajo y obtener al menos 50 puntos.

No obstante, cuando la calificación obtenida sea de 45 o más puntos podrá modificarse hasta alcanzar los 50, a la vista del expediente personal del alumno. A tal efecto, los Centros pondrán a disposición del Tribunal los expedientes de los interesados.

Se tendrá en cuenta para otorgar la calificación definitiva la siguiente escala: Sobresaliente, entre 85 y 100 puntos; notable, a partir de 70, sin llegar a 85; aprobado, de 50 o más, sin llegar a setenta.

d) Premios.—Cada Tribunal podrá otorgar premios extraordinarios en atención a méritos excepcionales, cuya apreciación deberá ser rigurosamente estimada. Dichos premios darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el timbre del Estado.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente y tengan el mejor expediente académico.

e) Actas.—Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará la última sesión para la calificación final y redactará un acta general, que será firmada por todos los miembros, en la que únicamente figurará la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del Centro estatal, juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia de aquélla, en su caso, a los Centros donde se formalizó la matrícula y a los no estatales, en su caso.

8.ª Superadas estas pruebas de reválida, cada alumno podrá solicitar en el Centro que admitió su inscripción el título de Maestro Industrial en la rama correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) y 6 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

9.ª Las dietas y gastos de viajes que se devenguen por las personas que hayan de desplazarse fuera de la localidad de su destino para formar parte de los Tribunales que se constituyan para juzgar estas pruebas serán abonados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. A tal efecto, los interesados deberán reclamar, a través del Centro a que pertenezcan, las cantidades que les correspondan, mediante declaración jurada en que hagan constar haber realizado el servicio encomendado los días invertidos, los gastos de viaje ocasionados y las dietas que hayan devengado de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 974/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), acompañando copia de la Resolución que dispuso el servicio. Las reclamaciones se dirigirán al Servicio de Administración del mencionado Organismo, el cual efectuará los libramientos que procedan.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 26 de febrero de 1980.—El Director general, *Raúl Antonio Vázquez Gómez.*

Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional y Coordinador general de Formación Profesional

CUADRO ANEXO

	Dibujo y Organización del Trabajo	Tecnología	Prácticas	Matemáticas	Organización industrial	Física y Química	Idioma extranjero	Formación Religiosa	Total puntos
Artes Gráficas	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Confección	20	20	20	13	12	5	5	5	100
Automovilismo	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Construcción y Obras Públicas ...	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Delineantes	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Electricidad y Electrónica	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Hilados y Tejidos	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Hostelería	10	20	20	13	12	10	10	5	100
Industrias Enol	10	20	20	15	15	15	—	5	100
Madera	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Metal	30	15	15	13	12	10	—	5	100
Peluquería y Estética	10	20	20	13	12	15	10	5	100
Química	30	15	15	13	12	10	—	5	100

Real Decreto 762/1980, de 14 de abril, del Ministerio de Hacienda, por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, regulado por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1980.)

147 El Real Decreto 147/1980, de 25 de enero, ha elevado la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social para subnormales.

En orden a mantener la debida equiparación al respecto entre todos los servidores públicos que tengan hijos minusválidos y a adecuar la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares con las circunstancias actuales, que demanda una elevación de dicho complemento, se hace preciso revisar la cuantía del mismo con los mismos criterios que se han tenido en consideración al dictar el referido Decreto 147/1980, de 21 de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo único.—La cuantía del complemento familiar especial a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, se fija, a partir del 1 de enero de 1980, en 3.000 pesetas mensuales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Corrección de errores del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, del Ministerio de Trabajo, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1980.)

148 Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 17 de abril de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8295, artículo noveno, consultas previas, línea segunda, donde dice: «..., a que se refiere el artículo tercero del Estatuto ...», debe decir: «..., a que se refieren los números tres y trece del artículo cincuenta y uno del Estatuto ...».

En la página 8295, artículo dieciocho. Uno, segunda línea, donde dice: «... el presente Real Decreto, ...», debe decir: «..., el presente Real Decreto, ...».

Orden de 21 de abril de 1980 por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los Planes de Estudios. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1980.)

149 Ilustrísimo señor:

De conformidad con la moción elevada a este Ministerio por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y a la vista de la experiencia sobre la aprobación de cuadros de incompatibilidades que han

venido acumulando los servicios administrativos del Departamento desde la implantación de la Ley General de Educación, parece conveniente atribuir a los Rectorados, como una manifestación más de sus facultades de régimen académico, las competencias para establecer los cuadros de incompatibilidades de las asignaturas. **149**

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la aprobación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas correspondientes a los Planes de Estudios de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros Universitarios, será competencia de los respectivos Rectorados, previo informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad, a quien habrá de formular la propuesta la Junta del Centro correspondiente.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de la Subsecretaría de 28 de marzo de 1980 por la que se determina y regula el trámite de informe o dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Ilmos. Sres.: El buen funcionamiento de los servicios de trámite y propuesta para la resolución de expedientes y su coordinación adecuada con las funciones de dictamen o asesoramiento en Derecho, correspondientes a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, hace necesario recordar y establecer, para su cumplimiento, lo siguiente: **150**

1.º La Asesoría Jurídica informará en Derecho siempre que deba hacerlo por imperativo de precepto legal expreso y en general:

a) Cuando se trate de expedientes para promover el ejercicio de acciones civiles o criminales a nombre del Estado o que se instruyan como consecuencia de demandas de los particulares.

b) En los que se incoen para obtener la declaración de lesivos al interés público e impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa cualesquiera actos declarativos de derechos emanados de este Ministerio.

c) Cuando se cuestione o dude sobre la validez y eficacia de documentos de carácter civil o mercantil que hayan de surtir efecto en expedientes administrativos.

d) Sobre las dudas o problemas que se susciten acerca de la interpretación de disposiciones legales de carácter civil o mercantil en que la Administración o los interesados funden su derecho.

e) Sobre los contratos o convenios y otros negocios jurídicos que celebre la Administración educativa con particulares o con entidades públicas o privadas.

f) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas en garantía de servicios o gestiones cuando estén constituidas a disposición de autoridades del ramo de Educación.

g) Acerca de las actuaciones para la ejecución de sentencias en que el Ministerio o sus organismos adscritos sean parte interesada, siempre que se estimen pertinentes medidas o resoluciones de suspensión o inejecución del fallo y cuando se considere oportuno por el Ministerio o sus organismos solicitar que se proceda a interponer por la representación del Estado ante los Tribunales alguno de los recursos extraordinarios de revisión o en interés de la ley a que se refiere la Ley de la Jurisdcción Contencioso-Administrativa.

2.º Serán asimismo sometidos a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento:

a) Los recursos de alzada que se interpongan contra acuerdos dictados por las Autoridades del Ministerio de Educación en los procedimientos a

150 que den lugar las cuestiones de competencia, según las leyes sobre conflictos jurisdiccionales.

b) Las propuestas de resolución de recursos interpuestos contra actos o acuerdos del Ministerio de Educación u organismos adscritos al mismo, siempre que existan discrepancias importantes entre el informe de la Dirección, centro u organismo autores del acto recurrido y la propuesta de resolución que formulen los servicios de recursos.

c) Las propuestas de resolución de recursos contra actos o acuerdos que se hubieran dictado por el Ministerio u organismos adscritos al mismo previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento.

3.º El Ministro, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento pedirán a la Asesoría Jurídica que emita dictamen cuando lo estimen conveniente.

4.º Siempre que exista o deba existir en los expedientes propuesta previa del Centro o unidad administrativa encargada de tramitarlos, el informe de la Asesoría Jurídica versará sobre la misma, no procediendo después de sus dictámenes ningún otro en Derecho salvo, en su caso, los del Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

5.º El pase de los asuntos a informe de la Asesoría Jurídica se hará por los Jefes de las unidades que instruyan los expedientes, directamente, cuando se trate de la emisión de informes que hayan de formularse por imperativo expreso de preceptos legales, como trámite obligado para la validez del procedimiento. En los demás casos deberá ordenarse el dictamen por las autoridades superiores del Ministerio que se mencionan en el apartado 3.º precedente.

El «conforme» puesto por dichas autoridades al pie de las propuestas en que se indique la procedencia legal u oportunidad del dictamen de Asesoría Jurídica no entraña aprobación de los puntos o conclusiones de la propuesta de que se trate, sino el aplazamiento de la resolución definitiva hasta que se emita el informe solicitado de dicho órgano consultivo del Ministerio.

6.º Los servicios o unidades encargados del trámite y gestión de los asuntos en que haya recaído informe de la Asesoría Jurídica deberán redactar, cuando fuere necesario, una «nota-resumen» del expediente. Dicha nota-resumen ha de limitarse a extractar el contenido y conclusiones del expediente y del informe emitido por la Asesoría Jurídica para la resolución superior que proceda; teniendo en cuenta que no hay lugar a nuevas propuestas ni informes en Derecho posteriores al dictamen de la Asesoría Jurídica, salvo los dictámenes de los órganos consultivos superiores aludidos en el apartado 4.º precedente.

Se traslada a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Subsecretario de Educación, *Juan Manuel Ruigómez Iza*.

Ilmos. Sres. Directores generales, Subdirectores generales y Jefes de Organismos dependientes de este Ministerio.

MAYO

Orden del Ministerio de Defensa de 26 de abril de 1980 por la que se modifica el apartado 1.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre actualización de la Enseñanza Superior Militar del Ejército de Tierra. («Boletín Oficial del Estado» 2-V-1980.)

151

La experiencia obtenida desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1978 de actualización de la Enseñanza Superior Militar, en orden a conseguir un aprovechamiento más racional de las actuales instalaciones de todas las Academias y una mayor posibilidad de conocimiento mutuo de las peculiaridades de las diferentes Armas y Cuerpos y cooperación entre los mismos, hace aconsejable modificar el apartado 1.1 de la mencionada Orden.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 528/1973, de 9 de marzo, y la modificación contenida en el Real Decreto 2435/1978, de 2 de septiembre, dispongo:

Artículo único.—El apartado 1.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre actualización de la Enseñanza Superior Militar, quedará redactado de la siguiente manera:

«1.1. La Enseñanza Superior Militar, para la formación completa de Teniente de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil, tendrá una duración de cinco años, distribuidos en la forma que se señala a continuación:

a) Un primer ciclo común dedicado a la formación básica, con una duración de dos años. Se impartirá en la Academia General Militar.

b) Un segundo ciclo, de especialización, a desarrollar en dos niveles:

Primer nivel de especialización, con una duración de dos años. Se desarrollará en los siguientes Centros:

— Primer año: En la Academia General Militar (a excepción de los alumnos de la Guardia Civil, que lo realizarán en su Academia).

— Segundo año: En las Academias de las Armas, Intendencia y Guardia Civil.

Segundo nivel de especialización, con una duración de un año y programación variable según las necesidades del Ejército y de la Guardia Civil. Este quinto curso se realizará en las Academias de las Armas, Intendencia y Guardia Civil y en otros Centros militares a que correspondan las enseñanzas.»

Madrid, 26 de abril de 1980.—*Rodríguez Sahagún.*

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se extienden los efectos de la de 1 de julio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1980.)

152

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) reguló la situación de los alumnos nacidos en 1966 que se habían incorporado al

152 primer curso de Educación Básica sin tener la edad reglamentaria. A pesar de que en la misma Orden se daban instrucciones en el sentido de que todos los alumnos nacidos con posterioridad a 1966 deberían someterse a las normas vigentes sobre finalización de la escolaridad obligatoria, existe todavía un colectivo de alumnos que se encuentra cursando el octavo curso de Educación General Básica y que por su edad no estarían en condiciones de poder obtener el título de Graduado Escolar al finalizar el presente curso académico.

Por ello, con el fin de evitar perjuicio a dichos alumnos, que no son responsables de su situación irregular, este Ministerio ha dispuesto:

1.º 1. Extender los efectos de la Orden de 1 de junio de 1979 a los alumnos nacidos en 1967 que se hallen cursando actualmente el octavo curso de Educación General Básica por haberse incorporado al primer curso sin tener la edad reglamentaria.

2. Los citados alumnos podrán ser propuestos excepcionalmente para la obtención del título de Graduado Escolar con los mismos requisitos y por el mismo procedimiento que se señalan en la Orden de 1 de junio de 1979.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar el contenido de esta Orden, así como para resolver los casos de índole similar que se produzcan en el futuro y las reclamaciones que pudieran derivarse del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se desarrolla la Orden de 20 de diciembre de 1979 sobre regulación de subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

153 El punto 15 de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero último) autoriza a esta Dirección General, Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la citada Orden.

En uso de dicha autorización, la presente Resolución refunde las instrucciones anteriormente dictada sobre la materia, actualizando su contenido y simplificando las normas complementarias sobre procedimiento, para agilizar el trámite y concesión de las subvenciones a que se refiere la citada Orden.

En su virtud, esta Dirección General-Presidencia ha resuelto:

1. *Anticipos a cuenta.*—Con objeto de evitar la obligada devolución del importe de los anticipos concedidos a aquellos Centros que por haber dejado de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado o por otras causas no soliciten después la subvención correspondiente, deberán comunicar los Delegados provinciales del Departamento, al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, antes del mes de septiembre de cada año, el nombre de los Centros que se encuentren en estas condiciones y de los cuales tengan conocimiento.

2. *Alumnos computables.*

2.1. Ningún alumno podrá disfrutar de la subvención de gratuidad de Formación Profesional de primer grado más de una vez en cada uno de los dos cursos.

2.2. El control de esta circunstancia exige una vigilancia sobre la debida cumplimentación del formulario sexto del juego normalizado de la solicitud de subvención, muy especialmente respecto del contenido de las dos últimas columnas del mismo.

2.3. Las excepciones que deban racionalmente hacerse, respecto al cómputo de alumnos repetidores, deberán motivarse suficientemente, mediante nota consignada al final de la relación de alumnos computables.

2.4. Por razón de edad, en el curso 1979/80 serán computables los siguientes alumnos:

Curso 1.º de Formación Profesional de primer grado: Los nacidos en el año 1962 o posteriores.

Curso 2.º de Formación Profesional de primer grado: Los nacidos en el año 1961 o posteriores.

2.5. En las relaciones de alumnos que deben acompañar a la solicitud de subvención, se exigirá la certificación del Centro oficial al que estén adscritos, de la forma más fehaciente, para lo cual se requiere que tales relaciones sean selladas y firmadas en todas sus hojas, bien al pie de cada hoja o al margen de las mismas.

2.6. Las relaciones de Centros y alumnos escolarizados que deba presentar el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia para obtener la subvención global a que se refiere el punto 13.1 de la Orden reguladora deberán asimismo ser certificadas, por los respectivos Centros oficiales en los que dichos alumnos hayan sido matriculados.

3. *Indiscriminación de los módulos de subvención.*—Los módulos de subvención fijados en la Orden reguladora, que aplicarán sobre el número de alumnos computables, en la cuantía que corresponda, según la respectiva rama de Formación Profesional, sin aumento o reducción de ningún tipo, cualquiera que sea la dependencia del Centro no estatal (de la Iglesia, de Corporaciones Provinciales o Municipales o de Entidades o Empresas públicas o privadas).

Las ayudas económicas que puedan tener estos Centros, independientemente de la subvención y de la aportación económica de los alumnos, a que se refiere el punto siguiente, podrán ser destinados a mejora de instalaciones, adquisición de maquinaria y mobiliario y, en general, a la dotación de medios materiales para el Centro, que favorezcan la calidad de la enseñanza o la Formación Profesional de segundo grado.

4. *Aportación económica de los alumnos.*—Los Centros solicitantes deberán indicar en el expediente que presenten, si precisan alguna aportación de sus alumnos por conceptos de «actividades complementarias y cuota de amortización», indicando, en caso afirmativo, cuál será el importe mensual de dicha aportación, teniendo en cuenta que en ningún caso deberá ser superior a 425 pesetas por alumnos y mes lectivo.

5. *Prohibición de aportaciones económicas de la Asociación de Padres de Alumnos de Centro subvencionado.*—Las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros subvencionados se abstendrán de utilizar sus fondos para hacer prestaciones a los respectivos Centros, que equivalgan al establecimiento, por vía indirecta, de precios por enseñanza. A los Centros que perciben estas prestaciones se les aplicará la normativa contenida en el último párrafo del punto 8.3 de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979.

6. *Plazos.*—Deberán cumplirse rigurosamente los plazos señalados, tanto en la prestación de la solicitud de subvención como en la remisión del expediente al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, debidamente cumplimentado.

7. *Informes del Delegado provincial del Departamento y del Coordinador provincial.*—Los informes a que se refiere el punto 8.2 de la Orden ministerial reguladora deberán precisar:

7.1. Los datos que permitan calificar la preferencia que para la concesión de la subvención pueda atribuirse al Centro solicitante, conforme a lo dis-

153 puesto en el punto 2 de la Orden reguladora, y muy especialmente las necesidades de escolarización existentes en la zona y la capacidad del Centro solicitante para satisfacerlas.

7.2. La conveniencia o no de aplicar la excepción a que se refiere el punto 4, *b)*, de la Orden reguladora.

7.3. Si tiene el Centro solicitante establecidos los servicios de transporte, comedor e internado, certificando en su caso las cantidades que se perciban de los alumnos por tales servicios y que se reflejen en el expediente presentado por el Centro.

8. *Publicidad de la subvención.*—Tanto los Delegados provinciales del Departamento como los Coordinadores provinciales de Formación Profesional deberán velar cuidadosamente por el cumplimiento de las normas contenidas en los puntos 9.1 y 9.2 de la Orden reguladora, dando cuenta a esta Dirección General de las infracciones que en el ámbito de su respectiva competencia se produzcan, para la adopción de las medidas procedentes.

9. *Cuenta justificativa de la subvención del curso anterior.*

9.1. Junto con la solicitud de subvención, los Centros interesados deberán acompañar la cuenta justificativa de la subvención del curso anterior.

En el caso de que el Centro solicitante no haya recibido en el momento de presentar su solicitud de subvención la parte correspondiente al cuarto trimestre del curso anterior (período julio-septiembre del año corriente), sólo presentará la cuenta justificativa de los tres trimestres efectivamente percibidos (es decir, el período octubre-junio), quedando pendiente la del cuarto trimestre, que habrá de presentar una vez recibida la parte de subvención correspondiente.

9.2. Los Centros dependientes de las Corporaciones Provinciales o Municipales, que tengan personal docente, administrativo o subalterno dotado económicamente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, justificarán el coste de este personal mediante certificación de la Corporación Local que acredite la compensación económica obtenida del Centro docente, sin perjuicio de que estos fondos queden en el propio Centro o reviertan al mismo para los fines señalados en el punto 3 anterior.

10. *Difusión de las presentes Instrucciones.*—Los Delegados provinciales del Departamento deberán difundir las presentes Instrucciones entre los Centros no estatales de Formación Profesional, teniéndolas muy presentes en los Servicios y Secciones que tengan competencia en el procedimiento.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—El Director general-Presidente, *Raúl Vázquez Gómez.*

Sres. Delegados provinciales del Departamento, Coordinador general y Coordinadores provinciales de Formación Profesional.

Real Decreto 846/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Lope de Vega», sito en Sevilla.
(«Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

154 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educa-

ción, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Lope de Vega», sito en Sevilla, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un Centro de 16 unidades de Educación General Básica. **154**

El expediente ha sido promovido por don Manuel Vázquez Vázquez en su condición de Presidente de la Sociedad «Rece», titular de dicho Colegio.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 847/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de reforma general de distribución y ampliación en planta baja del Centro «Inmaculada Concepción y Santos Angeles Custodios», en San Sebastián (Guipúzcoa). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1980, dispongo: **155**

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de reforma general de distribución y ampliación en planta baja del Centro docente «Inmaculada Concepción y Santos Angeles Custodios», sito en San Sebastián (Guipúzcoa), con lo que se conseguirá una notable mejora en las instalaciones docentes del Centro.

El expediente ha sido promovido por don Jesús Azcue Lizaso en su condición de Presidente de la Junta Parroquial de San Vicente, titular del Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1980, dispongo: **156**

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de ampliación, adaptación

156 y reforma del Centro docente «Amor Misericordioso», sito en Madrid, cuya ejecución supondrá la adaptación del Centro a los módulos exigidos por la normativa vigente y la posibilidad de solicitar la clasificación definitiva para ocho unidades de Enseñanza General Básica, dos unidades de Preescolar, tres unidades de Formación Profesional y dos unidades de Educación Especial, así como una residencia de 214 plazas.

El expediente ha sido promovido por doña Jesusa Aguirre Esquibel, en su condición de Superiora del mencionado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 849/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de adquisición del inmueble y obras de acondicionamiento del Centro «Can», sito en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

157 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de adquisición del inmueble y obras de acondicionamiento del mismo, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro de Preescolar con 60 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Manuel Sánchez Gutiérrez, en su condición de titular del Centro «Can», sito en Madrid.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 850/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

158 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra), lo que supondrá la puesta en funcio-

namiento de un nuevo Centro para ocho unidades de Enseñanza General Básica y dos unidades de Preescolar. **158**

El expediente ha sido promovido por don José Perfecto Cataleiro Farto, Presidente de la Cooperativa Industrial de Enseñanza «Santiago Apóstol», titular del mencionado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 851/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Guadalimar», en Jaén. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo: **159**

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Guadalimar», en Jaén, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de ocho unidades de BUP y COU con 320 puestos escolares

El expediente ha sido promovido por «Centros Familiares de Enseñanza, Sociedad Anónima».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 852/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo: **160**

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un Centro con capacidad para 16 unidades de EGB, 13 unidades de BUP y dos unidades de Preescolar.

El expediente ha sido promovido por don Pablo España de la Torre, en su condición de titular del mencionado Centro.

160 Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 853/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ana», sito en Polígono «La Fama» (Murcia). («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

161 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ana», sito en el polígono La Fama (Murcia), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro para una unidad de Preescolar.

El expediente ha sido promovido por don José María Meseguer Cánovas, en su condición de titular del Centro «Ana».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 854/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nico», sito en Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

162 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nico», sito en Murcia, polígono de La Fama, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de dos unidades de Educación Preescolar.

El expediente ha sido promovido por don José Baños Martínez en su condición de titular del citado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 29 de abril de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1980.)

163

Excmos. Sres.: A fin de ordenar adecuadamente en su proyección temporal las actuaciones de los Centros de Enseñanza Universitaria en lo referente a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, correspondientes a la convocatoria de junio del presente año académico 1979-80, y teniendo en cuenta la programación prevista por la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación en orden a las actividades de fin de curso,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros no estatales será el 28 de mayo, y la inscripción de los mismos en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 2 al 7 de junio.

2.º Por lo que se refiere a los alumnos de Centros estatales, la fecha límite para recepción de las actas de evaluación del Curso de Orientación Universitaria será el 4 de junio, y su inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad se verificará del 9 al 14 de junio.

3.º La inscripción para las pruebas de acceso a los alumnos repetidores de las mismas se llevará a efecto del 2 al 7 de junio.

4.º Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán del 19 al 30 de junio.

5.º En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

Orden de 28 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la Colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1980.)

164

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Santander solicitando sea aprobada la normativa para la Colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras, de la precitada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Santander, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1979, acordó informar favorablemente la mencionada propuesta;

Considerando que la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, en sesión celebrada el día 8 de enero de 1980, emitió dictamen favorable a la propuesta,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la Colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander, de conformidad con las siguientes reglas:

1.º Para la obtención del grado de Doctor por esta Facultad serán requisitos indispensables los siguientes:

a) Estar en posesión del grado de Licenciado en cualquier Universidad española o extranjera, una vez debidamente convalidados sus estudios.

b) Haber cursado y obtenido calificación favorable los cursos de Doctorado, o las equivalentes disciplinas de la propia Facultad o de otra, siem-

pre que correspondan a la orientación científica de su trabajo de investigación.

c) Redactar y presentar una tesis doctoral cuyo contenido debe corresponder a alguna de las materias que son objeto de enseñanza en la Facultad.

2.º La tesis doctoral representa un trabajo de investigación científica, con carácter original e inédito, que se distingue por constituir una valiosa aportación en el área de conocimiento a que corresponda, y por su elaboración rigurosa, objetiva, crítica y contrastable.

a) El tema de la tesis doctoral será propuesto a la Junta de la Facultad, para su aprobación y registro, por el Director ponente de la misma, que habrá de ser Profesor de la Facultad, con el grado de Doctor, y que asumirá la responsabilidad de su dirección científica.

b) El candidato a Doctor presentará una instancia dirigida al Decano de la Facultad en la Secretaría de la misma. En ella hará constar el tema de la tesis doctoral, el Director científico de la misma, cuyo visto bueno debe figurar al pie del documento, e irá visada, asimismo, por el Director del Departamento a que pertenezca el ponente.

La aprobación por la Junta de la Facultad será requisito imprescindible también en los casos de tesis doctorales en las que se solicite el traslado de expediente y título de la misma desde otra Universidad española. Para la presentación será necesario que un Profesor de la Facultad acepte ser Director-Ponente de la misma, así como el informe favorable de la Junta del Departamento correspondiente.

Entre la fecha de registro del tema de la tesis doctoral y su presentación y lectura pública habrá de transcurrir, al menos, un período de doce meses, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero.

c) Terminada la elaboración y redacción de la tesis, el candidato a Doctor, previa la aprobación expresa de su Director científico y ponente, solicitará del Decanato de la Facultad la constitución del Tribunal que haya de juzgarla.

Al mismo tiempo procederá a matricularla, para lo cual presentará en la Secretaría del Centro siete ejemplares mecanografiados a doble espacio, en holandesa o folio, debidamente numerados y encuadernados, haciendo constar en ellos el título, autor y Director científico de la misma. Una vez hecha efectiva la matrícula, con el pago de los derechos que corresponden, la Secretaría de la Facultad procederá a comunicarlo a los distintos Departamentos y Profesores, y hacerlo público en el tablón de anuncios para su oportuno examen. Para ello, uno de los ejemplares permanecerá a disposición del profesorado, expuesto en la Sala de Profesores durante un plazo de treinta días naturales con anterioridad a su lectura pública.

d) Aprobado por la Junta de la Facultad el Tribunal propuesto, cada miembro del mismo recibirá un ejemplar de la tesis y la notificación del día en que se celebrará su presentación, con al menos quince días de antelación. La fecha se hará pública con la misma antelación, así como la composición del Tribunal.

El Tribunal estará integrado de la forma que determina el artículo 1.º del Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo, sobre constitución de Tribunales de tesis doctorales («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1977). Tres, al menos, deberán serlo de la misma disciplina que la tesis doctoral a juzgar, y especialistas en la materia.

e) Constituido el Tribunal el día fijado para juzgar el trabajo de tesis presentado para optar al grado de Doctor, decidirá, en primer lugar, sobre la admisión o no de dicho trabajo, en relación con el cumplimiento de los méritos y requisitos establecidos en orden a su calidad científica. Admitido el mérito suficiente del trabajo, se celebrará sesión pública para la presentación del mismo por el doctorando. Este expondrá ante el Tribunal los objetivos, metodología, contenidos y aportación de su trabajo que estime más relevantes; dispondrá de treinta minutos como máximo. Responderá en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones de los diversos miembros del Tribunal.

f) Terminada la exposición pública, el Tribunal, en privado, deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta calificación podrá ser aprobado, notable y sobresaliente. Para otorgar esta última se requerirá la unanimidad. **164**

La calificación otorgada será hecha pública por el Presidente del Tribunal de forma inmediata, constando en el acta firmada por el propio Presidente, el Secretario del Tribunal y el doctorando.

Premios extraordinarios

La Facultad de Filosofía y Letras podrá torgar cada año sendos premios extraordinarios, de Licenciatura y Doctorado, destinados a premiar aquellas Memorias y tesis de mérito relevante presentadas durante el curso académico a que corresponda la convocatoria.

Podrán concurrir al premio extraordinario, respectivamente, los Licenciados y Doctores que hayan obtenido la calificación máxima —sobresaliente—, en la Memoria o tesis presentada en el correspondiente curso académico.

Deberán solicitar su participación en este concurso de méritos mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano de la Facultad, en el plazo y fechas que establezca la oportuna convocatoria pública hecha por el Decanato de la Facultad al inicio de cada curso académico.

La atribución del premio extraordinario corresponderá a una Comisión nombrada en Junta de Facultad y compuesta por cinco Profesores Doctores. Su concesión requerirá la unanimidad de los componentes de la Comisión.

Su decisión será hecha pública en el tablón de anuncios de la Facultad, en el plazo de un mes a partir del cierre de la convocatoria.

Disposición complementaria

En todo lo demás, y en cuanto no contradiga lo establecido en las presentes normas, se observarán las disposiciones vigentes sobre el particular en la Universidad española, así como los acuerdos que para su aplicación pueda adoptar la Junta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 859/1980, del Ministerio de Justicia, de 3 de mayo, por el que se actualiza la composición del Consejo Superior de Protección de Menores. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1980.)

El Decreto de 2 de julio de 1948, por el que se aprobó el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores, al determinar la composición del Consejo Superior de Protección de Menores, constituido por el Presidente, Vicepresidentes y Vocales natos, representativos y de designación ministerial, enumera en los artículos 6.º, 7.º y 8.º los cargos, Corporaciones y Entidades a que corresponden las vocalías natas y representativas. **165**

El tiempo transcurrido desde la publicación del referido Decreto, las variaciones por disposiciones legales en las denominaciones de determinados cargos y Entidades, incluso la desaparición de algunos de ellos, hace preciso proceder a su actualización, con la finalidad de que el Pleno del Consejo pueda desarrollar su importante cometido.

165 En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º El texto del artículo 6.º del Decreto de 2 de julio de 1948 queda redactado así:

«El Consejo Superior de Protección de Menores estará compuesto:

Por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y por el Subsecretario del Departamento, como Presidente delegado.

Por una persona de reconocida competencia, designada por Decreto, que ejercerá la presidencia efectiva y Jefatura de todos los Servicios de la Obra de Protección de Menores, con facultades ejecutivas y directoras.

Por dos Vicepresidentes, designados por el Ministro de Justicia de entre los Vocales del Consejo Superior, de los que el primero tendrá las facultades que expresamente le delegue el Presidente efectivo.

Por Vocales natos y de nombramiento ministerial.»

Art. 2.º El artículo 7.º del Decreto de 2 de julio de 1948 queda redactado en los siguientes términos:

«Serán Vocales natos del Consejo Superior de Protección de Menores: El Director general de la Policía, el Director general de Instituciones Penitenciarias, el Director general de Enseñanzas Medias, el Director general de Educación Básica, el Director general del Instituto Nacional de Empleo, el Director general de Asistencia Sanitaria, el Director general de Servicios Sociales, el Director general de Ordenación Académica y Profesoral, el Director general de la Juventud y Promoción Socio-Cultural y los miembros del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

Los Vocales natos podrán delegar su representación en otro Vocal del Consejo o en un Director general de su propio Ministerio.»

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Justicia, previa audiencia del Departamento interesado, para actualizar, sustituir o incorporar representantes de Departamentos ministeriales, con nivel de Director general, que tengan competencias relacionadas con la protección de menores, cuando por modificación de las estructuras administrativas sea aconsejable.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 8.º del Decreto de 2 de julio de 1948.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1948. JUAN CARLOS R.—El Ministro de Justicia, Iñigo Cavero Lataillade.

Real Decreto 865/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1980.)

166 Las Enseñanzas Turísticas y los Centros que las imparten, tanto la Escuela Oficial de Turismo como los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas reconocidas por el antiguo Ministerio de Información y Turismo vienen reguladas principalmente por el Decreto 2427/1973, de 7 de septiembre, la Orden ministerial de 30 de julio de 1974 y la Orden ministerial de 11 de agosto de 1972, modificada por la de 13 de diciembre de 1976.

Con la experiencia acumulada durante los años de aplicación de esta normativa y las importantes transformaciones ocurridas en el mundo del turismo en este lapso de tiempo, se puso de manifiesto la necesidad de acomodar la legislación vigente en esta materia a las nuevas circunstancias suíridas desde entonces. Necesidad, por otra parte, tanto más acusada desde que entró en vigor la Ley General de Educación al hacerse preciso insertar estas enseñanzas dentro del marco general del sistema educativo previsto por la Ley.

En este sentido, y por considerar que las enseñanzas turísticas cumplen con las características que definen las enseñanzas especializadas, se pretende ajustar su regulación a lo previsto en los artículos 46 y concordantes de la citada Ley. De otra parte, se pretende conseguir también una potenciación de las enseñanzas turísticas, que al no quedar marginadas del sistema general educativo, podrán contribuir, desde este nuevo enfoque, a fortalecer su imagen, lo cual, en última instancia, supone mejorar en ciertos aspectos básicos la formación de los profesionales a nivel directivo en el amplio campo del turismo. Es evidente la incidencia que en un sector esencialmente terciario como es el turismo, puede tener una mejora de la formación de las personas que llevan el peso y la responsabilidad no sólo de contribuir al buen funcionamiento de un mercado tan importante para la economía nacional como el turístico, sino también de ofrecer en cierto modo una imagen directa para la convivencia y comprensión internacionales.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Educación, a propuesta conjunta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Comercio y Turismo, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las enseñanzas destinadas a la formación técnico-turística tendrán un carácter de enseñanzas especializadas de las previstas en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

2. Serán de aplicación a estas enseñanzas las normas de la Ley General de Educación y lo establecido en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias.

Art. 2.º 1. Los estudios técnico-turísticos se desarrollarán en tres cursos académicos, cuya superación dará derecho a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que expedirá el Ministerio de Comercio y Turismo con autorización del Ministerio de Universidades e Investigación.

2. Los expresados cursos se ajustarán al calendario escolar, según determina el artículo 10.1 de la Ley General de Educación.

3. Los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas podrán realizar cursos de especialización en las áreas de Alojamientos Turísticos, Agencias de Viajes e Informaciones Turísticos y cualesquiera otras que se puedan establecer en lo sucesivo cuya superación dará deceho a la expedición de una certificación acreditativa de la especialización cursada. Estos cursos se establecerán por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del de Comercio y Turismo.

Art. 3.º 1. Para acceder a las enseñanzas de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas será preciso estar en posesión del título de Bachiller.

2. Podrán también tener acceso a dichos estudios quienes posean el título de Técnico Especialista, correspondiente a la Formación Profesional de Segundo Grado, en las especialidades que oficialmente se determinen por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Educación, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades.

3. Podrán igualmente acceder a estos estudios los que hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

4. En los supuestos de los apartados 1 y 2 será preciso haber superado previamente las pruebas de aptitud que acrediten los conocimientos necesarios para seguir estas enseñanzas, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo.

Art. 4.º Las materias que integren el plan de estudios de las enseñanzas especializadas de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, serán las que se determinen por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, en consonancia con la equivalencia

que a estos estudios otorga la disposición adicional tercera de este Real Decreto.

Art. 5.º 1. Los alumnos que superen los cursos establecidos en el plan de estudios y las pruebas de evaluación final que acrediten el aprovechamiento de los alumnos en los estudios cursados, tendrán derecho a la obtención del título establecido en el artículo 2.1.

2. Las pruebas a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán reguladas por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 6.º 1. Las enseñanzas del plan de estudios se impartirán en la Escuela Oficial de Turismo, Centro Nacional de Enseñanzas Turísticas Especializadas, que tendrá el carácter de Centro estatal dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo, así como en las que con tal carácter puedan crearse en lo sucesivo. La enseñanza en este Centro podrá ser impartida en régimen de enseñanza oficial o de enseñanza libre. Se determinará anualmente el número de plazas disponibles para enseñanza oficial.

2. Podrán impartirse igualmente dichas enseñanzas en Centros no estatales, que estarán adscritos a efectos de matrícula y de evaluación académica final de sus alumnos a una Escuela Oficial de Turismo.

Art. 7.º 1. La creación de Centros docentes estatales corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Comercio y Turismo.

2. El gobierno y la administración de la Escuela Oficial de Turismo corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las competencias que en el artículo 136 atribuye la Ley General de Educación al Ministerio de Universidades e Investigación.

3. En todo caso, se estará a lo que establece la legislación vigente sobre denominaciones de Centros docentes.

Art. 8.º 1. La autorización para la apertura, funcionamiento y cierre de Centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo, así como la revocación, en su caso, corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo y de la Junta Nacional de Universidades.

2. Requisito previo para la autorización será el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Acreditar la personalidad de los promotores.
— Acreditar el número de puestos escolares.
— Indicar la localización e instalaciones existentes o proyectadas.
— Determinar la plantilla del profesorado.
— Presentar un proyecto de Reglamento interior.
— Acreditar los recursos económicos con que contará el Centro, incluidas las cuotas a satisfacer por los alumnos.

3. Sólo podrán impartirse enseñanzas técnico-turísticas en los Centros que previamente hayan sido autorizados para ello.

4. El Ministerio de Universidades e Investigación deberá dar traslado al Ministerio de Comercio y Turismo de las autorizaciones concedidas e incidencias que afecten a estos Centros. El Ministerio de Universidades e Investigación inscribirá dichos Centros en el Registro de Centros Docentes. A tal efecto los aludidos Centros solicitarán su inscripción a través de la Escuela Oficial de Turismo a que estén afectos.

Art. 9.º La inspección de los Centros estatales y no estatales que impartan enseñanzas turísticas corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Comercio y Turismo.

Art. 10. 1. El profesorado que imparta las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, sea en Centros estatales como en Centros no estatales, deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

2. Podrán impartir la docencia en materias de carácter práctico los Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas.

En el plan de estudios se determinarán las materias que tienen esta consideración.

Art. 11. Los alumnos de enseñanzas turísticas especializadas tendrán los mismos derechos de apoyo y ayuda al estudio que los de enseñanza universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª 1. La Escuela Oficial de Turismo podrá organizar seminarios especiales y de perfeccionamiento, así como otras actividades conectadas con las enseñanzas turísticas.

2. Los Centros no estatales comunicarán al Ministerio de Universidades e Investigación, a través de la Secretaría de Estado de Turismo, la implantación de seminarios especiales a los que se refiere el apartado anterior.

2.ª El actual profesorado de la Escuela Oficial de Turismo podrá seguir desempeñando sus funciones docentes en la misma, con arreglo a las normas actualmente vigentes en la materia.

3.ª El Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas obtenido conforme al plan de estudios a que se refiere el artículo 4.º será equivalente al título de Diplomado universitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto se establecerá el nuevo plan de estudios, que se implantará gradualmente a partir del año académico 1980-1981, extinguiéndose paralelamente el plan actual, curso por curso. Durante dos años académicos se convocarán exámenes de enseñanza libre para alumnos que tuvieran pendientes asignaturas del plan a extinguir. Transcurridas las cuatro convocatorias, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por el nuevo plan, mediante la adaptación que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

2.ª 1. Los actuales Centros docentes reconocidos que imparten enseñanzas turísticas según el actual plan de estudios, deberán solicitar del Ministerio de Universidades e Investigación su calificación como Centros no estatales con anterioridad al curso 1980-1981, con los requisitos que se establecen en el artículo 8.º de este Real Decreto. La calificación se otorgará por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Comercio y Turismo.

2. Los Centros que no alcancen la calificación solicitada podrán continuar impartiendo las enseñanzas del actual plan de estudios hasta la extinción del mismo.

3.ª Los que estén en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas obtenido conforme a la legislación anterior tendrán los mismos derechos que en ésta se les reconocía. A la terminación del curso 1982-1983 tendrán los derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas

4.ª 1. Quienes se encuentren en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas y deseen obtener el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas deberán superar en un plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero de 1983, las pruebas de suficiencia que, en atención a los estudios realizados, se determinen por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

2. Para los alumnos que por aplicación de la disposición transitoria 1.ª sigan sus estudios de Técnico de Empresas Turísticas en el curso 1980-1981, el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará el 1 de enero de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final 2.ª quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en especial las siguientes:

166 Decreto 2427/1973, de 7 de septiembre, salvo el párrafo del artículo 6.º; Decreto 1481/1966, de 16 de junio; Decreto 3176/1976, de 15 de diciembre; Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 30 de julio de 1964, 10 y 27 de febrero de 1967 y 30 de junio de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El Ministerio de Comercio y Turismo, previo informe del Ministerio de Universidades e Investigación, aprobará el Reglamento de régimen interior de la Escuela Oficial de Turismo y de las que, dependientes de dicho Departamento, puedan crearse.

2.ª Los Ministerios de Universidades e Investigación y de Comercio y Turismo en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación del presente Real Decreto, continuando entre tanto vigente con carácter transitorio la normativa a que se refiere la disposición derogatoria en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo.

Orden de 3 de marzo de 1980 por la que se modifica la de fecha 26 de octubre de 1973 por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 10-V-1980.)

167 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, solicitando sea modificada la Orden ministerial de fecha 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad de Sevilla, y el informe favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla se introduzca el sistema de examen o reválida, que coexistirá con la modalidad de Tesina.

2.º El examen a que alude el número anterior se celebrará en dos convocatorias, las cuales tendrán lugar en los meses de julio y octubre.

3.º El examen consistirá en dos partes, una primera parte de carácter teórico, en la que el aspirante deberá desarrollar, por escrito, dos temas escogidos al azar de los 100 que consta el programa anunciado por la Facultad de Medicina con treinta días de antelación al de comienzo de los ejercicios.

Finalizado el mismo se leerá ante un Tribunal designado por el Rectorado a propuesta del Decano de la Facultad. Los que superen este ejercicio podrán pasar a la realización de la segunda parte de carácter práctico, que versará sobre un supuesto clínico, en la forma que acuerde el Tribunal.

4.º Los aspirantes que superen las dos pruebas a que se refiere el número anterior serán propuestos para la obtención del grado de Licenciado.

5.º En la modalidad de Tesina, regulada en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), se modificará el artículo 2.º, en el sentido de que ésta deberá ser dirigida o presentada por un Profesor Numerario de la Facultad.

6.º Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a partir del curso académico 1980-81.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de abril de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela. («Boletín Oficial del Estado» 10-V-1980.)

168

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades de fecha 17 de abril actual,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela, cuyo boceto se acompaña.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

1.º La Universidad de Santiago instituye una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a aquellas personas o Entidades nacionales o extranjeras que de algún modo hubieren prestado servicios destacados a la Universidad de Santiago.

2.º Contendrá en el anverso el escudo de dicha Universidad. En el reverso, la miniatura del Libro de Horas de Fernando I, junto con la leyenda «La Universidad de Santiago a», donde se grabará el año de concesión, el número de orden de la Medalla y el nombre de la Entidad o individuo a quien sea concedida.

3.º La Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela será de plata dorada con esmalte.

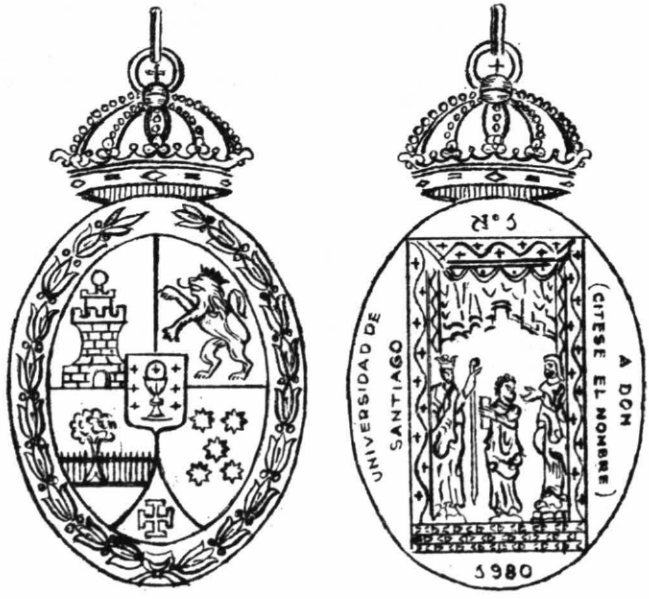

ANVERSO REVERSO

168 4.º La adjudicación de la Medalla se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rector de la misma.

Para la concesión se precisará el acuerdo favorable de dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno.

La propuesta deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurran en la persona o Entidad que motivan la concesión.

5.º La Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela irá acompañada de un Diploma de Honor.

6.º Por la Secretaría General de la Universidad se llevará un libro-registro de las concesiones de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela.

Aprobado el presente Reglamento por la Junta de Gobierno de la Universidad el día 6 de diciembre de 1979.

Santiago, 7 de diciembre de 1979.—El Secretario general.—Visto bueno: El Rector.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Medios Audiovisuales.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-V-1980.)

169 Ilmo. Sr.: La utilización creciente de medios audiovisuales constituye un fenómeno típico de nuestra época cuya importancia no puede ser ignorada en el ámbito educativo. Así, junto a su empleo como elemento complementario de la actividad docente ordinaria, la eficacia de determinadas acciones educativas que hoy reclaman una acción preferente, tales como la educación permanente de adultos o la de los emigrantes, dependen en buena parte del uso de dichos medios.

Por todo ello, resulta conveniente la creación de una Comisión integrada por representantes de aquellos servicios que, a la vez que asegure la debida coordinación entre los mismos, realice estudios y formule propuestas que desarrollen y hagan más efectiva la utilización de tales medios didácticos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con la finalidad de coordinar y potenciar la utilización de los medios audiovisuales se crea una Comisión con el nombre de Comisión Material de Medios Audiovisuales, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general técnico.
Vicepresidente: El Director del Servicio de Publicaciones.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias, otro de la Dirección General de Educación Básica y otro de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con rango de Subdirector general, quienes podrán delegar en un Jefe de Servicio.
Un representante del Instituto Nacional de Ciencias para la Educación.
Un representante del Instituto Nacional de Enseñanza Integradas.
El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
El Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.
Secretario: El Subdirector general de Estudios.
Si el desarrollo de los trabajos de la Comisión lo aconsejase podrán ser incorporados a la misma otros miembros.

2.º La Comisión ministerial sobre Medios Audiovisuales tendrá las funciones siguientes:

a) Informar los planes, programas y proyectos sobre medios audiovisuales elaborados por los servicios representados en la Comisión.
b) Realizar estudios y formular propuestas para el desarrollo y la más efectiva utilización de los medios audiovisuales en la enseñanza.

c) Estudiar y proponer las medidas precisas para la plena utilización de la infraestructura de Medios Audiovisuales de los Servicios del propio Ministerio. **169**

d) Promover relaciones con otros servicios oficiales ajenos al Departamento, así como con instituciones privadas, que realicen actividades en relación con los medios audiovisuales y su aplicación a la enseñanza.

e) Informar los Convenios que suscriba el Departamento sobre la materia.

f) Desarrollar cuantas otras actividades tiendan a coordinar y potenciar la acción del Departamento en este Campo.

3.º La Comisión podrá constituir en su seno ponencias y grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas, a los que podrán ser incorporados otros funcionarios del Departamento.

4.º La Comisión informará periódicamente a la Subsecretaría del Departamento del desarrollo de sus trabajos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de abril de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

Orden de 9 de mayo de 1980 por la que se establece la facultad de propuesta de cargos docentes en el Colegio Nacional de Sordomudos. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1980.)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1962 se nombraba Patronato Rector del Colegio Nacional de Sordomudos; asimismo por Orden ministerial de 23 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto) se atribuía a dicho Patronato Rector del citado Colegio Nacional la facultad de propuesta de los cargos docentes del mismo. Habiéndose modificado la circunstancia por la que se atribuía la facultad de propuesta a dicho Patronato, **170**

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de junio de 1964, en lo que se refiere a la facultad de propuesta de cargos docentes por el Patronato Rector del Colegio Nacional de Sordomudos.

2.º Los cargos docentes del citado Centro serán nombrados a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Resolución de 7 de mayo de 1980, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desarrolla la Orden de 9 de octubre de 1979 sobre los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 16-V-1980.)

La Orden ministerial de 9 de octubre de 1979 regula los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad que han venido siendo objeto de sucesiva adaptación a las exigencias de la programación del Curso de Orientación Universitaria, y faculta, en su artículo 4.º, a esta **171**

171 Dirección General para dictar las Resoluciones que estime precisas para su desarrollo.

Es preciso, por tanto, que las variaciones introducidas por la citada Orden ministerial, en relación con la de 9 de enero de 1975, se vean reflejadas en la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, en la forma que quedó redactada a tenor de la Resolución de la misma Dirección General de 3 de mayo de 1979, manteniéndose en lo demás su aplicación al no haber variado las circunstancias que determinaron su promulgación, por lo que,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º El apartado *c)* del punto 11 de la Resolución de 29 de abril de 1975 queda redactado, en lo que afecta a los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, que hayan realizado completo dicho curso, a partir del año académico 1978-79, en la forma que sigue:

«*c)* Para la práctica del tercer ejercicio (desarrollo de dos cuestiones correspondientes a una materia obligatoria y a una materia optativa de la opción elegida por el alumno) se escribirá en el encerado el orden de las diversas materias de cada opción según lo establecido en la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1976, y los alumnos indicarán en la parte superior del cuerpo del ejercicio la opción elegida y las dos materias optativas elegidas dentro de la opción, precisamente por el orden relacionado en el encerado.

Se presentarán dos bolas o papeletas numeradas con el 1 y el 2 y de ellas se extraerá una que indicará la materia obligatoria de la opción y la materia optativa de las dos cursadas por el alumno, cuyas cuestiones debe resolver de acuerdo con el orden en que aparezcen en la parte superior del cuerpo de su ejercicio y en el encerado.»

2.º Los anexos A (reverso) y C de la Resolución de 3 de mayo de 1979 se sustituirán para el alumnado a que se refiere el apartado anterior, por los señalados con las mismas letras y que figuran como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de mayo de 1980.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Sra. Subdirectora general de Ordenación Académica.

(Reverso.)

ANEXO QUE SE CITA

MODELO A

Fotografía

CONVOCATORIA de ..... de 19.....

Número de inscripción .....

DNI .....

CALIFICACION DE LAS PRUEBAS

Primer ejercicio ..... Puntos .....

Segundo ejercicio ..... Puntos .....

Tercer ejercicio ..... Puntos .....

CALIFICACION DEFINITIVA .....

....., ... de ..... de 19.....

El Secretario del Tribunal,

MODELO C

Universidad de .....

Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad:

Centro .....

ACTILLA de las calificaciones obtenidas por los alumnos matriculados en la convocatoria de ..... de 19..... y examinados por el Tribunal número .....

Número orden	Número inscripción	Apellidos	Nombre	Primer ejercicio			Segundo ejercicio			Tercer ejercicio			Nota media prueba	Nota media expediente	Calificación
				Conf.	Texto	Media	Com. Leng.	Com. Filosof.	Media	Opt. Oblig.	Opt. Optat.	Media			

121

Real Decreto 921/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten. («Boletín Oficial del Estado» 17-V-1980.)

172 Las Escuelas Sociales, desde su creación por Real Decreto de 17 de agosto de 1925, vienen impartiendo enseñanzas regulares de Graduado Social, empresariales y cooperativas, de carácter no reglado, que complementan los distintos campos de especialización de estos profesionales.

La Ley General de Educación, por otra parte, exige que las enseñanzas que con carácter regular se venían impartiendo por otros Departamentos ministeriales se inserten dentro del marco general del sistema educativo, y considerando que estas enseñanzas cumplen las características que definen las enseñanzas especializadas previstas en el artículo 46 y concordantes de la citada Ley, procede que por parte del Ministerio de Universidades e Investigación, oído el Ministerio de Trabajo, se proceda a establecer esta regulación potenciando las enseñanzas de Graduado Social, dentro del sistema educativo.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta conjunta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Trabajo, previa audiencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las enseñanzas destinadas a la formación de Graduados Sociales tendrán el carácter de enseñanzas especializadas de las previstas en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

2. Serán de aplicación a estas enseñanzas las normas de la Ley General de Educación, lo establecido en el presente Real Decreto y las disposiciones complementarias.

Art. 2.º 1. Los estudios de Graduado Social se realizarán en tres cursos académicos, que se ajustarán al calendario escolar general.

2. Superados los tres cursos, mediante las correspondientes pruebas de reválida o la aprobación de un trabajo de fin de carrera, se obtendrá el título de Graduado Social, que será expedido por el Ministerio de Trabajo, con la autorización del Ministerio de Universidades e Investigación.

3. La posesión del título de Graduado Social faculta para el ejercicio profesional con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Art. 3.º 1. Para acceder a las enseñanzas de Graduado Social será preciso haber aprobado el Curso de Orientación Universitaria (COU).

2. También podrán acceder a dichos estudios quienes posean el título de Técnico Especialista, correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado, en algunas de las especialidades que se determinen por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del de Educación, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades.

3. Los mayores de veintiún años, que acrediten tres años de antigüedad laboral, podrán acceder a los estudios de Graduado Social, una vez superado un curso de acceso y sus correspondientes pruebas, cuyo contenido se determinará por Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Trabajo.

4. Asimismo podrán cursar estos estudios los que hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Art. 4.º 1. Las materias que integran el Plan de estudios de las enseñanzas de Graduado Social serán las que se determinen por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Trabajo, en consonancia con la equivalencia a que estos estudios otorga la disposición adicional segunda, y abarcará, al menos, las áreas sociológica, jurídica y económica, con una especial referencia al ámbito laboral.

2. En el último curso del Plan de estudios podrán establecerse enseñanzas prácticas en las Empresas.

3. Las Escuelas Sociales podrán organizar directamente cursos de especialización o coordinar los que se puedan realizar en Empresas o Entidades públicas o privadas o Instituciones de la Seguridad Social u otras colaboradoras de éstas. La superación de estos cursos dará derecho a la expedición de una certificación acreditativa de la especialización.

4. También podrán realizar cursos especiales y de perfeccionamiento, así como cursos extraordinarios sobre materias relativas a otras áreas o aspectos de interés conectados con las enseñanzas de Graduado Social, en función de las características y necesidades del alumnado a que se destine y de la zona geográfica de influencia del Centro. Las condiciones de estos cursos se establecerán por el Ministerio de Universidades e Investigación, oído el Ministerio de Trabajo.

Art. 5.º Las enseñanzas de Graduado Social se impartirán con carácter oficial en Centros estatales, denominados Escuelas Sociales, y en Centros no estatales autorizados. Sólo en los Centros estatales se podrá autorizar el régimen de enseñanza libre.

Art. 6.º 1. Las Escuelas Sociales serán creadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Trabajo.

2. El gobierno, la financiación y la administración de las Escuelas Sociales corresponderá al Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las competencias que el artículo 136 de la Ley General de Educación reserva al Ministerio de Universidades e Investigación.

3. La inspección de los Centros estatales y no estatales que impartan enseñanzas de Gradado Social corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º 1. La autorización para la apertura, funcionamiento y cierre de los Centros no estatales de enseñanzas especializadas de Graduado Social, así como la revocación, en su caso, corresponde al Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del de Trabajo y de la Junta Nacional de Universidades.

2. Requisito previo para la autorización será el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Acreditar la personalidad de los promotores.
— Acreditar el número de puestos escolares.
— Indicar la localización e instalaciones existentes o proyectadas.
— Determinar la plantilla del profesorado.
— Presentar un proyecto de Reglamento interior.
— Acreditar los recursos económicos con que contará el Centro, incluidas las cuotas a satisfacer por los alumnos.

3. Los Centros no estatales deberán estar adscritos, a efectos de matrícula y evaluación final de sus alumnos, a una Escuela Social.

4. El Ministerio de Universidades e Investigación inscribirá dichos Centros en el Registro de Centros Docentes. A tal efecto, los aludidos Centros solicitarán su inscripción de la Escuela Social a la que estén afectos, a través del Ministerio de Trabajo.

Art. 8.º 1. El profesorado de las Escuelas Sociales y de los Centros no estatales que imparten las enseñanzas especializadas de Graduado Social, deberá poseer la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

2. Podrán impartir la docencia en materias de carácter práctico los Graduados Sociales.

En el Plan de estudios se determinarán las materias que tienen esta consideración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los que hayan obtenido el título de Graduado Social con arreglo a planes de estudios anteriores tendrán iguales derechos profesionales que en su día se otorguen a quienes lo obtengan con arreglo a lo establecido en este Real Decreto.

2.ª El título de Graduado Social obtenido conforme al Plan de estudios a que se refiere el artículo 4.º, será equivalente al título de Diplomado Universitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El nuevo Plan de estudios que se establecerá por el Ministerio de Universidades e Investigación, a propuesta del Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se implantará gradualmente a partir del año académico 1980-1981, extinguiéndose el plan actual curso por curso, convocándose durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas de este plan, y en su caso, la prueba de reválida o tesina para los alumnos que la tuvieran pendiente. Transcurridas las cuatro convocatorias, los alumnos que no hubieran superado las pruebas o no se hubieran presentado a las convocatorias y deseen continuar estudios deberán seguirlos por el nuevo plan, mediante la adaptación que el Ministerio de Universidades e Investigación determine. Todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 1.ª, 2, de la Ley General de Educación.

2.ª 1. Quienes se encuentren en posesión del título de Graduado Social, obtenido conforme a planes de estudios anteriores y deseen obtener la equiparación académica con el título obtenido conforme al nuevo plan, deberán cumplir en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de marzo de 1983, los requisitos que se determinen conjuntamente por los Ministerios de Universidades e Investigación y de Trabajo, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

2. Para los alumnos que, por aplicación de la disposición transitoria primera, sigan sus estudios de Graduado Social en el curso 1980-1981, el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior se iniciará el 1 de enero de 1984.

3.ª El actual profesorado de las Escuelas Sociales podrá seguir desempeñando sus funciones docentes en las mismas, con arreglo a las normas actualmente vigentes en la materia, hasta tanto se establezca su régimen jurídico definitivo.

4.ª 1. Los seminarios de Estudios Sociales actualmente reconocidos, que impartan enseñanzas de Graduado Social según el actual Plan de estudios, deberán solicitar del Ministerio de Universidades e Investigación su calificación como Centros no estatales con anterioridad al comienzo del curso 1980-1981, con los requisitos que se establecen en el artículo 7.º, punto 2, de este Real Decreto.

La calificación se otorgará por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Trabajo.

2. Los Centros que no alcancen la calificación solicitada podrán continuar impartiendo las enseñanzas del actual Plan de estudios hasta la extinción del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto; continuando en vigor en cuanto no lo contradigan y hasta tanto se dicten las disposiciones complementarias para desarrollo y aplicación del mismo que las sustituyan, las siguientes:

— Orden de 30 de noviembre de 1943, por la que se modifica el artículo 32 del Reglamento de las Escuelas Sociales. **172**
— Orden de 30 de abril de 1958, modificando los artículos 18 y 33 del Reglamento de Escuelas Sociales.
— Decreto 921/1959, de 27 de mayo, sobre constitución de un Patronato de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.
— Orden de 17 de mayo de 1975, por la que se dictan normas para la expedición del título de Graduado Social.
— Orden de 17 de octubre de 1976, por la que se dan normas para el ingreso en las Escuelas Sociales.
— Orden de 7 de abril de 1967, por la que se aprueba el Plan de estudios de las Escuelas Sociales.
— Orden de 6 de mayo de 1968, sobre reconocimiento de Seminarios de Estudios Sociales.
— Orden de 2 de noviembre de 1970, por la que se dan normas para ingreso en las Escuelas Sociales.
— Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se reordenan los estudios de las Escuelas Sociales.
— Orden de 7 de junio de 1974, sobre aplicación gradual de la ordenación de las Escuelas Sociales.
— Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 19 de julio de 1974, por la que se fijan las pruebas de ingreso y el curso preparatorio.
— Orden de 26 de mayo de 1975, por la que se prorroga la aplicación del primer ciclo de los estudios de Graduado Social.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Universidades e Investigación y de Trabajo a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 929/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Jaime Balmes», en Noya (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1980, dispongo: **173**

Artículo único. Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Jaime Balmes», en Noya (La Coruña), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipoterias suficientes; dicho Centro tendrá la posibilidad de obtener clasificación definitiva para 16 unidades de Educación General Básica, de las cuales ocho tienen clasificación condicionada por Orden ministerial de 8 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero).

173 El expediente ha sido promovido por Sociedad mercantflil de responsabilidad limitada Colegio «Jaime Balmes».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 930/1980, de 14 de abril, por el que se crean dos Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Jaén («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

174 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Jaén

Municipio: Beas de Segura. Localidad: Arroyo del Ojanco. Colegio Nacional «Francisco Vílchez», para 640 puestos escolares de Educación General Básica, 120 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Mengíbar. Localidad: Mengíbar. Colegio Nacional «Santa María Magdalena», para 480 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 931/1980, de 14 de abril, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

175 La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Edu-

cativa; a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo: **175**

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: Petrel. Localidad: Petrel. Colegio Nacional «Poeta Miguel Hernández», domiciliado en Partida Campico, sin número, para 960 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: Ribeira. Localidad: Frions. Colegio Nacional, domiciliado en Frions, para 640 puestos escolares.

Provincia de Murcia

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia. Colegio Nacional «Santiago el Mayor», domiciliado en la barriada de Santiago el Mayor, Urbanización Santa Rosa, para 640 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Cuntis. Localidad: Cuntis. Colegio Nacional «Aurelio Marcelino Rey García», domiciliado en Cuntis para 1.000 puestos escolares.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Rubianes. Colegio Nacional, domiciliado en Rubianes, para 640 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 932/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **176**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Colegio Nacional «El Indalo», domiciliado en carretera de Granada, número 103, para 320 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Marcel·lí Antic», domiciliado en la calle Alfonso XII, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Pablo Picasso», domiciliado en locales provisionales en pasaje Río Segre, número 416, barriada de Nueva Lloreda, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 40 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Pau Casals», domiciliado en locales provisionales en la calle Lleialtat, sin número, Rda. San Antonio de Llefiá, calle Europa y Mercat de Llefiá, barrio del Espíritu Santo, para 320 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 30 de Educación Especial.

Municipio: Cornellá. Localidad: Cornellá. Colegio Nacional «Can Gaya», domiciliado en locales provisionales, calle Rubio y Ors, para 440 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell. Colegio Nacional «Joaquín Blume», domiciliado en la calle Bellesguard, para 960 puestos escolares de Educación Genèral Básica, 240 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: San Baudilio de Llobregat. Localidad: San Baudilio de Llobregat. Colegio Nacional «Sector Parellada II», domiciliado en el Sector Parellada, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: San Feliú de Llobregat. Localidad: San Feliú de Llobregat. Colegio Nacional «Can Ricart», domiciliado en locales provisionales en las calles Doctor Fleming, 1 y 3, Rectoría «Can Ricart», y San Antonio, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet. Colegio Nacional, domiciliado en locales provisiones, en avenida del Caudillo, número 99, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Cádiz

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz. Colegio Nacional «Gadir», domiciliado en avenida de la Bahía, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 15 de Educación Especial.

Municipio: Puerto Real. Localidad: Puerto Real. Colegio Nacional, domiciliado en barriada Nueva de 512 viviendas sociales, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: El Puerto de Santa María. Localidad: El Puerto de Santa María. Colegio Nacional «Las Banderas», domiciliado en barriada Las Banderas, para 640 puestos escolares.

Provincia de Logroño

Municipio: Logroño. Localidad: Logroño. Colegio Nacional, domiciliado en la calle Ramírez de Velasco, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

177

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º *c)*, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Colegio Nacional «Menéndez Pidal», domiciliado en la calle Empecinado, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas. Colegio Nacional «Valdepalitos», domiciliado en la avenida del Generalísimo, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Colegio Nacional «Hispanidad», domiciliado en la plaza de la Hispanidad, sin número, para 720 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Arganda. Localidad: Arganda. Colegio Nacional «Federico García Lorca», domiciliado en Urbanización Estrella de Oriente, sin número, para 800 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional «Pintor Rosales», domiciliado en la plaza del Pintor Rosales, sin número, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio Nacional «Pintor Ribera», domiciliado en la calle Pintor Ribera, sin número, para 720 puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Parla. Localidad: Parla. Colegio Nacional «Vicente Aleixandre», domiciliado en la calle Guadalajara, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Málaga

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella. Colegio Nacional, domiciliado en barriada Divina Pastora, para 480 puestos escolares de Educación General Básica

Municipio: Marbella. Localidad: San Pedro de Alcántara. Colegio Nacional, domiciliado en barriada del Arquillo, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Villa de Mazo. Colegio Nacional «Princesa Arecida», domiciliado en Mazo, para 760 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Colegio Nacional, domiciliado en el Parque de las Naciones (San Pablo I y II), para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

177 Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Colegio Nacional, domiciliado en barriada La Dársena, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.
Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Colegio Nacional, domiciliado en Palmeta, barriada Padre Pío, para 320 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Musques. Localidad: Musques. Colegio Nacional «San Martín», domiciliado en polígono de San Martín, para 520 puestos escolares de Educación General Básica, 80 de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.
Municipio: Sestao. Localidad: Sestao. Colegio Nacional «Chávarri», domiciliado en la calle Chávarri, sin número, para 640 puestos escolares de Educación General Básica.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 934/1980, de 14 de abril, por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

178 La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.
En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*; 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Centro de Educación Preescolar, domiciliado provisionalmente en la calle Occidente/Bessa, para 120 puestos escolares.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en la plaza de la Barriada Nuevo San Andrés, sin número, para 360 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Nigrán. Localidad: Gaifar, Panjón. Centro de Educación Preescolar domiciliado en Las Dunas, Gaifar, para 80 puestos escolares.

Municipio: Moaña. Localidad: Moureira, Meira. Centro de Educación Preescolar domiciliado en Moureira, Meira, para 80 puestos escolares. **178**

Municipio: Redondela. Localidad: San Pedro, Cesantes. Centro de Educación Preescolar domiciliado en San Pedro, Cesantes, para 80 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Cuart de Poblet. Localidad: Cuart de Poblet. Centro de Educación Preescolar «Sagrado Corazón», domiciliado en calle Pizarro, número 11, para 120 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados con el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean diez Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **179**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Centro de Educación Preescolar «San José», domiciliado en la carretera de Olías, número 56, para 80 puestos escolares.

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella. Centro de Educación Preescolar domiciliado en la barriada Divina Pastora, para 360 puestos escolares.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria. Centro de Educación Preescolar «El Batán», domiciliado en la Urbanización «El Batán», para 160 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Centro de Educación Preescolar domiciliado en la calle Sebastián y Bandarán, parcela G, 3, polígono Sur, para 320 puestos escolares.

179

Provincia de Soria

Municipio: Soria. Localidad: Soria. Centro de Educación Preescolar «Santa Bárbara», domiciliado en la calle Santa Bárbara, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Toledo

Municipio: Talavera de la Reina. Localidad: Talavera de la Reina. Centro de Educación Preescolar «José Bárcenas», domiciliado en polígono La Solana, para 480 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Alboraya. Localidad: Alboraya. Centro de Educación Preescolar domiciliado en la calle Cervantes, número 24, para 80 puestos escolares.

Municipio: Játiva. Localidad: Játiva. Centro de Educación Preescolar «María Teresa Coloma», domiciliado en la calle Lingüista Sanelo, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Santurce-Ortuella. Localidad: Ortuella. Centro de Educación Preescolar domiciliado en el Grupo «Basozábal», para 240 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Centro de Educación Preescolar domiciliado en la calle Pablo Parellada, para 80 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados con el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean diez Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

180

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Alava

180

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria. Centro de Educación Preescolar «Gabriel Miró», domiciliado en el polígono Arambizcarra, para 320 puestos escolares.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria. Centro de Educación Preescolar «Manuel de Falla», domiciliado en el polígono Sansomendi, para 320 puestos escolares.

Provincia de Cádiz

Municipio: Puerto Serrano. Localidad: Puerto Serrano. Centro de Educación Preescolar «Guadalete», domiciliado en avenida Portillo Scharfhusen, para 80 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada. Centro de Educación Preescolar «Hermanas Agazzi», domiciliado en avenida de España, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Centro de Educación Preescolar domiciliado en Haza Honda, calle Gaución, para 360 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Alcalá de Guadaira. Localidad: Alcalá de Guadaira. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en el solar Rafael Beca, para 160 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Centro de Educación Preescolar domiciliado en Héroes de Toledo, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Centro de Educación Preescolar domiciliado en plaza del Rocío, sin número, barriada del Rocío, para 320 puestos escolares.

Municipio: Utrera. Localidad: Utrera. Centro de Educación Preescolar domiciliado en la calle Molares, sin número, para 240 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Sagunto. Localidad: El Puerto. Centro de Educación Preescolar domiciliado en plaza Ibérica, calle Murillo, número 16, para 160 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados con el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 937/1980, de 14 de abril, por el que se crean trece Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

181

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

181 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*; 58 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Centros estatales de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Barcelona

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Centro de Educación Preescolar «Estel», domiciliado en la calle Nuestra Señora de Bellvitge, número 190, para 280 puestos escolares de Educación Preescolar y 15 de Educación Especial.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Centro de Educación Preescolar «Virgen de Nuria», domiciliado en la calle Levante, esquina a Virgen de Nuria, para 240 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Centro de Educación Preescolar domiciliado en locales provisionales de la avenida de Can Serra, sin número, para 200 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Centro de Educación Preescolar domiciliado en locales provisionales de la calle Juan Cahué-Alpes, para 160 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Centro de Educación Preescolar domiciliado en locales provisionales de la calle Juan de Toledo, para 120 puestos escolares.

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell. Centro de Educación Preescolar «Can Deu», domiciliado en la calle Los Trigales, sector Norte de Can Deu, para 320 puestos escolares.

Municipio: San Baudilio de Llobregat. Localidad: San Baudilio de Llobregat. Centro de Educación Preescolar domiciliado en la plaza del Olivo, sector de Casablanca, para 320 puestos escolares.

Municipio: San Feliu de Llobregat. Localidad: San Feliu de Llobregat. Centro de Educación Preescolar domiciliado en locales provisionales de la calle Juan Antonio Samaranch, número 12, para 320 puestos escolares.

Provincia de Cádiz

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz. Centro de Educación Preescolar «Atlántida», domiciliado en barriada Santiago Guillén, para 160 puestos escolares.

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz. Centro de Educación Preescolar «Viento de Levante», domiciliado en barriada de la Paz, para 320 puestos escolares.

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Las Abiertas. Centro de Educación Preescolar «La Granja», domiciliado en barriada de La Granja, para 320 puestos escolares.

Provincia de Granada

Municipio: Motril. Localidad: Motril. Centro de Educación Preescolar domiciliado en calle Manuel Peña, número 37, para 320 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Centro de Educación Preescolar «León Felipe», domiciliado en la calle Jazmín, sin número, Pinar de Chamartín, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados con el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto. **181**

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 938/1980, de 21 de abril, por el que se crea un Centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **182**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación Especial de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea un Centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona), con capacidad para 100 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha del comienzo de las actividades del citado Centro estatal de Educación Especial y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 939/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación de un Centro ya existente denominado «Escuelas Alba», sito en Corbins (Lérida). («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1980, dispongo: **183**

Artículo único. Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de ampliación de un Centro ya existente denominado «Escuelas Alba», sito en Corbins (Lérida), cuya ejecución supondrá la posibilidad de que dicho Centro sea clasificado definitivamente en uno de ocho unidades de Educación General Básica, con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes.

183 El expediente ha sido promovido por doña Isabel Arqué Gironés en su condición de Directora de «Escuelas Alba».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 940/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Antonio Abad», sito en Canals (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

184 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1980, dispongo:

Artículo único. Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Antonio Abad», sito en Canals (Valencia), cuya ejecución supondrá la posibilidad de agrupar en un solo edificio las unidades que actualmente tiene repartidas en dos direcciones distintas, con lo que se conseguirá un Centro de 16 unidades de Educación General Básica. El expediente ha sido promovido por don José María Sarrió Gonzalvo en su condición de Párroco y Presidente del Patronato Parroquial que promueve el citado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 941/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Santa Eufemia», sito en Bermeo (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

185 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1980, dispongo:

Artículo único. Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de ampliación de 8 unidades de Educación General Básica del Centro docente «Santa Eufemia», sito en Bermeo (Vizcaya), así como una unidad de Educación Especial.

El expediente ha sido promovido por don Enrique Axpe Monasterio en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza Eleizalde, titular del Centro «Santa Eufemia».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 942/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Puerta Blanca», sito en Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

186

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1980, dispongo:

Artículo único. Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Puerta Blanca», sito en Málaga, barriada Ciudad Puerta Blanca, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un Centro completo de 24 unidades de Enseñanza General Básica y capacidad para 960 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Jaime Durán Ramírez y don Luis Viciana Rodríguez, en su condición de Administradores de la Entidad «Puerta Blanca, S. L.».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 944/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

187

Solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) la creación de una Escuela Universitaria Politécnica no estatal de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura. La escuela atenderá un número de 250 puestos escolares, con una plantilla mínima de 14 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática de Mérida se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

187 Art. 4.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 945/1980, de 14 de marzo, por el que se crea una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

188 Solicitada por la Cooperativa Cultural «Santa Ana», de Almendralejo, la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola, adscrita a la Universidad de Extremadura, conforme a las previsiones del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), quedando adscrita a la Universidad de Extremadura. La escuela atenderá un máximo de 300 puestos escolares con una plantilla de 24 Profesores.

Art. 2.º La Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Almendralejo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en su defecto por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Extremadura.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 946/1980, de 14 de abril, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1980.)

189 El Presidente-Delegado de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española en Melilla ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Institución en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.3.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto, ante la Universidad de Granada, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación. **189**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería de la Cruz Roja Española en Melilla, adscrita, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2125/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real-Decreto.

Dado en Madrid a 14 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1981. («Boletín Oficial del Estado» 20-V-1980.)

Excelentísimos señores:

El artículo 134 de la Constitución establece los principios básicos a los que habrá de ajustarse la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, que tendrán carácter anual y deberán incluir la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, así como el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Se refuerzan así las normas contenidas en la Ley 11/1974, de 4 de enero, General Presupuestaria, reguladora del proceso de elaboración y presentación a las Cortes de los citados Presupuestos. **190**

Continuando con la labor iniciada en ejercicios anteriores, tendentes a ampliar gradualmente el contenido de los Presupuestos Generales del Estado para dotarles, mediante una adecuada estructuración de los mismos, de una mayor capacidad informativa, que permita potenciar el grado de transparencia de los mismos, se hace necesario precisar la normativa que ha de presidir la elaboración de los indicados Presupuestos para el ejercicio de 1981, así como la de cuantos documentos deben elaborar los distintos Entes y Empresas a los que se refiere la Ley General Presupuestaria y más recientemente el Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero.

En consonancia con estos principios, y dado que la normativa contenida en la Orden de 15 de marzo de 1979 se refería a la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1980, es preciso concretar, en una nueva Orden, las normas que han de presidir la elaboración de los de 1981, incluyendo entre las mismas las relativas a la clasificación de los créditos por programas para los Ministerios que se citan, por corresponderles apli-

car esta técnica presupuestaria en el proceso de gradual introducción de la misma, tal como previene la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieren a la documentación complementaria, adecuadamente adaptada a las necesidades que la experiencia ha puesto de manifiesto.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 52, 53, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1981.

I. NORMAS GENERALES

1. Ambito de aplicación

Las normas de esta Orden en los términos que en cada caso se establecen serán aplicables:

a) Al Estado.
b) A los Organismos autónomos de carácter administrativo.
c) A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
d) A la Seguridad Social, por lo que respecta a los Presupuestos de ingresos y gastos de sus Entidades gestoras y al Presupuesto-resumen de los recursos y obligaciones de la misma.
e) A las Sociedades estatales definidas en el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, por lo que respecta a:

— Los programas de actuación, inversiones y financiación.
— Los Presupuestos de Explotación y Capital.

f) A los demás Entes del sector público estatal no incluidos en los apartados anteriores, cuyos presupuestos de deben incluir en los Generales del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

2. Plazos para la elaboración de los Presupuestos

2.1. *Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos*

a) Los Organos superiores del Estado y de los Departamentos ministeriales remitirán al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos), a través de la Oficina Presupuestaria respectiva y antes del día 15 de junio de 1980, los correspondientes anteproyectos del Estado de Gastos para 1981, ajustados a las Leyes que sean de aplicación, a los acuerdos y directrices aprobados por el Gobierno y a las normas y criterios que se señalan en esta disposición.
b) Del mismo modo, y antes de dicho día, los Departamentos ministeriales remitirán los anteproyectos del Estado de ingresos y gastos de los Organismos autónomos a ellos adscritos, formado un solo presupuesto para cada Organismo, que comprenderá todas las actividades, operaciones y servicios que deban realizar en virtud de las funciones que tengan asignadas.
c) La Dirección General de Presupuestos confeccionará, en coordinación con la Secretaría General Técnica, Inspección General y demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda que gestienen recursos del Estado, el anteproyecto del Presupuesto de ingresos y la previsión del importe de los beneficios fiscales que para 1981 puedan afectar a los Tributos del Estado, pudiendo solicitar de los restantes Centros de este Departamento cuanta información estime necesaria para tal finalidad.
d) La Dirección General de Presupuestos examinará, con arreglo al calendario que se establecerá oportunamente, en coordinación con las Oficinas presupuestarias de los Ministerios o, en su caso, con los Organismos o Entes correspondientes, la documentación presupuestaria recibida, ajustando los créditos de los Presupuestos a las cifras que procedan, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1.º de este número.

e) Este Ministerio, con base en los resultados del examen de la documentación presupuestaria, ponderando los demás factores que señala el artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, someterá al acuerdo del Gobierno el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, el cual, una vez aprobado, será elevado a las Cortes.

Los Presupuestos de Organismos recibidos fuera del plazo o que no estén en condiciones de ser integrados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, se tramitarán mediante Ley independiente. Si estos Presupuestos no estuviesen aprobados antes del 1 de enero de 1981, quedarán prorrogados automáticamente los del ejercicio 1980, excepto los créditos que por su naturaleza deban quedar extinguidos en el mismo.

2.2. *Presupuesto de la Seguridad Social*

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de junio de 1980, el Presupuesto de la Seguridad Social, junto con los de las Entidades Gestoras de la misma para 1981, acompañados de la documentación que se señala en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria.

Los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, conjuntamente, someterán a la aprobación del Gobierno los Presupuestos aludidos, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

2.3. *Otros Entes públicos*

El Presupuesto del Ente público RTVE, el de los Consorcios a que se refiere la disposición adicional 2.ª del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y los correspondientes a los demás Entes del sector público estatal, a que se refiere el punto *f)* del apartado «Ambito de aplicación» de esta Orden, se remitirán al Ministerio de Hacienda, para su integración en los Presupuestos Generales del Estado, antes del 15 de junio de 1980, a través del Ministerio de que dependan y ajustados a lo dispuesto en las normas que los regulan y subsidiariamente a los de los Organismos autónomos de naturaleza similar a la del Ente respectivo.

2.4. *Sociedades estatales*

a) Los programas de actuación, inversiones y financiación se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del 15 de junio de 1980; cuando se trate de Sociedades en las que la administración de las acciones en que se concreta la participación del Estado corresponda a la Dirección General del Patrimonio del Estado, los respectivos programas a enviar al Ministerio de Hacienda se remitirán directamente a dicho Centro, el cual, con su informe, los hará seguir a la Dirección General de Presupuestos antes del día 1 de julio.

b) Los Presupuestos de explotación o de capital que se hayan de elaborar en cumplimiento del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, acompañados de la documentación a que hace referencia el artículo 90 de la misma Ley, se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del día 15 de junio de 1980, unidos a los anteproyectos de Presupuestos de los correspondientes Departamentos.

La percepción por estas Sociedades de subvenciones con cargo a los Presupuestos del Estado queda condicionada a la aprobación por el Gobierno de los correspondientes Presupuestos de explotación o de capital.

II. CONTENIDO DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

3. Los Presupuestos Generales del Estado incluirán:

a) El Presupuesto del Estado.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) El Presupuesto de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

d) El Presupuesto de la Seguridad Social.

e) El importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

f) El Presupuesto del Ente público RTVE y de los demás Entes del sector público estatal, no incluidos en los apartados anteriores.

Los Presupuestos que se señalan en los apartados *b)* y *c)* se totalizarán por artículos, y el apartado *d)* por artículos y por funciones, e irán acompañados de los Estados de Recursos y Dotaciones y de los de Ingresos y Gastos, según proceda, de los distintos Organismos y Entidades que los integren, los cuales serán remitidos a las Cortes.

4. Unido al anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se cursará al Gobierno la documentación que se señala en la regla tercera del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, y el Presupuesto de las Sociedades estatales a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero.

III. ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

5. Del Estado y de los Organismos autónomos

5.1. *Presupuesto tradicional*

A los efectos previstos en el artículo 134 de la Constitución Española, y 51 de la Ley General Presupuestaria, los Estados de Gastos de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos autónomos se ajustarán a una clasificación orgánica, económica y funcional.

a) La clasificación orgánica facilitará la gestión y control del Presupuesto y la determinación de los costos de los servicios.

A tal efecto, los créditos se enumerarán de forma que estén agrupados todos los correspondientes a un mismo Departamento, Unidad administrativa u orgánica.

La estructura orgánica de los Presupuestos de Gastos se ajustará a la clasificación de primer grado que, por secciones, figura en el anexo número I.

Las secciones se desglosarán, según proceda, en las Direcciones Generales, Servicios u Organismos autónomos en que los órganos del Estado o Departamentos ministeriales se estructuren.

b) Clasificación económica.—Dentro de cada Dirección General, Servicio u Organismo autónomo, los créditos se ordenarán según su naturaleza económica, con arreglo a la clasificación que se detalla en el anexo II (Estado y Organismos autónomos administrativos) y III (Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros). Igual criterio de clasificación se seguirá para los ingresos y recursos del Estado y sus Organismos autónomos, según se detalla en dichos anexos.

Los artículos de gastos se dividirán en conceptos, y éstos, a su vez, podrán desglosarse en subconceptos y/o partidas.

Los gastos comunes a los distintos servicios serán objeto de tipificación; los conceptos tipificados podrán también dividirse en subconceptos.

c) Clasificación funcional.—Los créditos presupuestarios contendrán la referencia precisa para su agrupación según las actividades o funciones a realizar por cada Servicio respectivo, ajustándose al anexo número IV.

Para facilitar la elaboración de esta clasificación se consignará, necesariamente, al margen de cada crédito, la rúbrica funcional a la que debe ser aplicada y, en el supuesto de que fueran varias, se indicarán, además, el porcentaje que corresponda a cada una de ellas.

d) Clasificación territorial de las inversiones.—Las dotaciones de inversiones de cada Servicio y Organismo aparecerán detalladas en función de los programas, proyectos y obras, cuya realización tengan a su cargo, y se efectuará una clasificación provincial de los mismos, de conformidad

con lo que establece la regla segunda del artículo 53 de la Ley General Presupuestaria. Dicha asignación territorial se consignará en el documento anexo P.10.1. En los conceptos presupuestarios cuyo importe sea igual o superior a 500 millones de pesetas, se consignarán en el pormenor, como partida independiente, precedida de un guión (—), sin que constituya dotación limitativa, dentro del techo del respectivo concepto presupuestario.

5.2. *Presupuesto por programas*

Los Presupuestos correspondientes a los Ministerios que seguidamente se indican, así como a los Organismos autónomos adscritos a los mismos, se presentarán en paralelo, estructurados con arreglo a los distintos programas en que se materializa la actividad del Departamento:

— Defensa.
— Hacienda.
— Obras Públicas y Urbanismo.
— Educación.
— Industria y Energía.
— Agricultura.
— Comercio y Turismo.
— Transportes y Comunicaciones.
— Sanidad y Seguridad Social.
— Cultura.
— Universidades e Investigación.

El contenido y documentación de los Presupuestos por programas se especifican en el apartado V de esta Orden.

5.3. Asimismo, durante 1981 los restantes Departamentos y Organismos autónomos establecerán, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria; de conformidad con ellos, se iniciará la clasificación de los créditos, según programas de actuación con vistas a que la presentación general de los Presupuestos para el ejercicio de 1982 lo sea en términos de programas.

6. De la Seguridad Social

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social presentarán sus Presupuestos según lo previsto en el título VIII de la Ley General Presupuestaria y con arreglo a la estructura establecida en la Orden de 26 de junio de 1976.

7. De las Sociedades estatales

7.1. El programa de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales incluirá, enmarcados en las previsiones plurianuales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley General Presupuestaria, los documentos siguientes:

a) Un estado de inversiones reales y financieras.
b) Un estado de financiación de las mismas.
c) La expresión de los objetivos a alcanzar y rentas a generar.
d) Una Memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones.

Dichos documentos se ajustarán a la estructura que se indica en el anexo V de la presente Orden y se completarán con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones en relación con el que se halla en vigor.

Las previsiones plurianuales se referirán a un período de cuatro años.

7.2. El Presupuesto de explotación que deben presentar las Sociedades estatales que perciban subvenciones del Estado, con el detalle de los recursos y dotaciones correspondientes, se ajustará a la estructura que se detalle en el anexo VI.

7.3. El Presupuesto de capital que, en su caso, deban rendir, a tenor de lo establecido en el número 4 del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, se redactará con arreglo a la estructura del anexo VII de esta Orden.

Los mencionados Presupuestos justificarán los créditos consignados a tal efecto en el Presupuesto del Estado y deberá unirse a los mismos una Memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio inmediato anterior, debiendo remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 15 de junio de 1980.

7.4. El Presupuesto de las Sociedades estatales que tengan a su cargo la gestión del Servicio Público de Radiodifusión (TVE, RNE, RCE y, en su caso, las filiales de éstas), se ajustará a la estructura que para los mismos se determine.

IV. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

(Presupuesto tradicional)

8.1. Los Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos se elaborarán, por triplicado, y comprenderán los siguientes documentos, cuyos modelos, normalizados, se diseñarán por la Dirección General de Presupuestos:

— P.1. Pormenor del Presupuesto de Gastos.

Tiene por objeto enumerar, para cada Servicio, y por el orden que figura en la clasificación económica, los distintos créditos del Presupuesto.

Cada crédito constituirá un concepto, que podrá desglosarse en subconceptos, con el detalle interno de partidas que procedan, las cuales no tendrán carácter limitativo, siempre que, agregadas, no superen el importe del respectivo subconcepto o concepto.

— P.2. Resumen general por Servicios y artículos del Presupuesto de Gastos de cada sección.

Constituye el documento resumen de los gastos de cada una de las secciones del Presupuesto del Estado o del Organismo autónomo correspondiente.

— P.3. Estado de diferencias.

Tiene por objeto detallar y justificar las variaciones que experimentan los créditos solicitados en relación con los del ejercicio precedente.

— P.4. Plantillas de funcionarios.

Incluirá la información relativa a los funcionarios cuyos créditos figuran en el Presupuesto del Ministerio u Organismo respectivo, distinguiendo su situación jurídica y las Unidades administrativas, centrales o periféricas, en que están destinados. Asimismo incluirá análoga información sobre los funcionarios de los distintos Cuerpos, Escalas o Plazas de la Administración que estén adscritos al Ministerio u Organismo respectivo, aun cuando la aplicación presupuestaria corresponda a otra sección.

— P.5. Retribuciones complementarias del personal funcionario.

Desarrolla el crédito global destinado al pago de retribuciones complementarias, detallando, en la medida de lo posible, los distintos tipos de remuneraciones y las agrupaciones de Cuerpos, Escalas, plazas o funcionarios a quienes afecte. Dicha información se desarrollará a través de los siguientes modelos:

P.5.1. Complemento de destino.
P.5.2. Complemento de dedicación especial.
P.5.3. Complemento de dedicación exclusiva.
P.5.4. Incentivos.
P.5.5. Complementos personal y transitorio.

— P.6. Plantillas y retribuciones del personal laboral.

Incluye los datos e información referente a los créditos globales del Presupuesto destinados al pago de retribuciones del personal sujeto a reglamentación laboral.

Se detallarán las categorías laborales básicas de acuerdo con las denominaciones que figuren en los Convenios o Reglamentaciones, así como el número de trabajadores encuadrados en cada una de las mismas y con detalle de los distintos conceptos de devengo.

— P.7. Plantillas y retribuciones del personal eventual, contratado y vario.

Incluye los datos e información de los créditos globales destinados al pago de las retribuciones del personal de la naturaleza mencionada.

— P.8. Cuotas a la Seguridad Social.

Desarrolla los créditos globales para el pago de la cuota de Empresa que le corresponde al Estado o a sus Organismos por el personal laboral dependiente del Servicio respectivo.

— P.9. Gastos a realizar en el exterior.

Detalla las cuantías de los distintos créditos del Presupuesto que se destinen a realizar compras de bienes o servicios u operaciones que impliquen pagos al exterior.

— P.10. Anexo de inversiones.

Tiene por objeto enumerar los distintos programas, proyectos y obras que figuran en los Presupuestos, con especificación de los objetivos, unidades físicas de realización y explicación del área geográfica provincial en que se realiza, así como la refundición de los que realiza el Departamento u Organismo respectivo.

Consta de los documentos siguientes:

P.10.1. Descripción de programas, proyectos y obras.
P.10.2. Resumen, por provincias, de las inversiones de cada servicio.
P.10.3. Resumen general de inversiones del Departamento.

— P.11. Memoria.

Los anteproyectos de presupuestos irán acompañados de una Memoria que se referirá a la estructura, funciones y objetivos del órgano que la formula y a los créditos que se soliciten y que posteriormente se ajustará a los que se aprueben por el Gobierno. La Memoria, que será elevada a las Cortes, justificando los créditos autorizados, deberá contener, como mínimo, la información que se detalla en este documento.

8.2. Los Organismos autónomos presentarán, asimismo, el pormenor del Presupuesto de ingresos.

V. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

(Presupuestos por programas)

9.1. Los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos adscritos a los mismos elaborarán los Presupuestos por programas, en triplicado ejemplar, y comprenderán los siguientes documentos:

— Documento número 1.—Estructura de objetivos y programas.

Tiene por objeto presentar la relación ordenada de los objetivos y programas de cada Departamento, Centro u Organismo, según criterios de prelación o grados de prioridad.

— Documento número 2.—Presupuesto por programas.

Representa la concreción anual de los planes de acción de los órganos de la Administración; comprende todas las actividades de los mismos, con expresión de los objetivos a alcanzar durante el período de su vigencia, de los medios físicos, humanos y financieros asignados y de los agentes a quienes corresponda su ejecución. Cada programa consignará, asimismo, los indicadores que permitan juzgar su racionalidad y viabilidad, y, según su grado de realización física y financiera. Estará integrado por los siguientes modelos:

Modelo PP.1. Descripción del programa.
Modelo PP.2. Resumen económico.
Modelo PP.3. Resumen financiero.
Modelo PP.4. Resumen de retribuciones y puestos de trabajo.
Modelo PP.5. Resumen de compra de bienes corrientes y de servicios.
Modelo PP.6. Anexo de inversiones reales.

Se utilizará el modelo P.10.1, diseñado para unir a los Presupuestos Generales del Estado.

Modelo PP.7. Resumen de inversiones reales.
Modelo PP.8. Resumen de transferencias.

— Documento número 3. (Modelo PP.9).—Memoria del Presupuesto por programas 1981.

Cada Centro directivo u Organismo autónomo elaborará una Memoria correspondiente a los programas que presente como base de su gestión para 1981. La Oficina Presupuestaria, a que se refiere el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, redactará, además, Memoria del Presupuesto por programas consolidado del Departamento ministerial.

9.2. La documentación anterior se cumplimentará de acuerdo con las instrucciones y metodología que se señalen por la Dirección General de Presupuestos.

VI. CUANTIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS

10. Este Departamento, en base de la actividad económica previsible para el año 1981, de las Leyes que siendo de aplicación tengan incidencia presupuestaria y de las directrices que apruebe el Gobierno, comunicará las instrucciones relativas a los criterios generales de cuantificación de los créditos de los Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos para dicho ejercicio.

VII. DISPOSICIONES FINALES

11.1. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para desarrollar y aclarar las presentes normas, así como para adecuar los documentos normalizados que se indican en las mismas a las necesidades resultantes del proyecto de Ley de Presupuestos para 1981, a cuyo efecto podrá dictar cuantas instrucciones sean necesarias.

11.2. Queda derogada la Orden ministerial de 15 de marzo de 1978.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—*García Añoveros.*

Excmos. Sres. ...

Resolución de 12 de mayo de 1980, de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, por la que se desarrollan determinadas normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980 sobre elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1981. («Boletín Oficial del Estado» 20-V-1980.)

191

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1981, establece los anexos y documentación complementaria que han de servir de base para la clasificación, desarrollo y especificación de los créditos de los Presupuestos Generales del Estado, tanto en su estructura tradicional como en la de presupuestos por programas para los Ministerios que en la misma se citan.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden por los distintos Servicios u Organismos, de manera que se pueda conseguir la correcta aplicación de los créditos según su naturaleza económica y funcional, dentro del sector orgánico a que corresponda, se hace preciso definir, mediante la aprobación de unos códigos homogéneos, las normas y criterios conducentes a dicha finalidad.

En atención a lo expuesto, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera de la Orden de 9 de mayo de 1980 antes citada,

Esta Dirección General resuelve que la aplicación de las normas de estructura para la documentación presupuestaria establecida en la misma se regirá por los códigos que figuran adjuntos a la Resolución de esta Dirección General de 27 de marzo de 1979, referidos a las siguientes materias:

1. Clasificación económica de los créditos comprendidos en el presupuesto del Estado y en los presupuestos de los Organismos autónomos de carácter administrativo.
2. Clasificación económica de los créditos de los presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.
3. Clasificación funcional de los gastos públicos.
4. Clasificación de sectores.
5. Clasificación de conceptos estadísticos.

Por lo que respecta a impresos normalizados que completan la documentacion presupuestaria, a los que se refieren los capítulos IV y V de la Orden de 9 de mayo de 1980, se unen como anexo de esta Resolución, con especificación, para cada uno de ellos, de la información, que deben recoger, incluyéndose, a efectos de su utilización para la elaboración de los presupuestos por programas, un anexo de terminología; asimismo se incluye anexo comprensivo de los Organismos autónomos a los que se refieren los apartados *b)* y *c)* del número 1 de la repetida Orden de 9 de mayo de 1980.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 12 de mayo de 1980.—El Director general de Presupuestos, *Angel Marrón Gómez.*

Ilmos. Sres. ...

MODELOS DE IMPRESOS

Los presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos irán acompañados de los documentos a que se refieren los apartados IV y V de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1980, ajustados a los modelos e instrucciones que a continuación se indican.

(Estos modelos, todos ellos en tamaño normalizado 429 por 315 milímetros, pueden editarse por los Departamentos u Organismos interesados, o ser solicitados de la Dirección General de Presupuestos.)

Número	Denominación
P.1	Pormenor del presupuesto.
P.2	Resumen general por capítulos, artículos y servicios.
P.2.A	Resumen por capítulos y artículos de los presupuestos de gastos e ingresos de los Organismos autónomos de carácter administrativo.
P.2.C	Resumen por capítulos y artículos del presupuesto de explotación y capital de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.
P.3	Estado de diferencias.
P.4	Plantillas de personal funcionario.
P.5	Retribuciones complementarias.
P.5.1	Complemento de destino.
P.5.2	Complemento de dedicación especial (prolongación de jornada y horas extraordinarias).
P.5.3	Complemento de dedicación exclusiva.
P.5.4	Incentivos.
P.6	Plantillas y retribuciones de personal laboral.
P.7	Plantillas y retribuciones de personal eventual, contratado y vario.
P.8	Cuotas a la Seguridad Social.
P.9	Gastos a realizar en el exterior.
P.10.1	Anexo de inversiones reales.
P.10.2	Resumen de inversiones por programas y servicios.
P.10.3	Resumen por provincias y servicios.
P.11	Memoria.
PP.1	Descripción del programa.
PP.2	Resumen económico.
PP.3	Resumen financiero.
PP.4	Resumen de retribuciones y puestos de trabajo.
PP.5	Resumen de compra de bienes corrientes y de servicios.
PP.6	Anexo de inversiones reales.
PP.7	Resumen de inversiones reales.
PP.8	Resumen de transferencias.
PP.9	Memoria del presupuesto por programas.
—	Anexo de terminología para el presupuesto por programas.
—	Relación de Organismos autónomos a los que se refieren los apartados *b)* y *c)* del número 1 de la Orden de 9 de mayo de 1980.

PRESUPUESTO POR PROGRAMAS PARA 1981. ANEXO DE TERMINOLOGIA

En este anexo se recogen una serie de conceptos de manejo frecuente en esta técnica presupuestaria para darles una denominación y contenido que facilite un uso uniforme de los mismos.

Presupuesto:

Los Presupuestos Generales del Estado constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer el Estado y sus Organismos autónomos y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio (artículo 48 Ley General Presupuestaria). Su formulación por programas representa la concreción anual de los planes de acción de los órganos de la Administración, que comprenderá todas las actividades de los mismos, con expresión de los objetivos a alcanzar durante el período de su vigencia, de los medios físicos, humanos y financieros asignados y de los agentes a quienes corresponda su ejecución. En cada programa se consignarán, asimismo, los indicadores que permitan

juzgar su racionalidad y viabilidad y seguir su grado de realización física y financiera.

Actividades:

Son las tareas relevantes que realizan los medios humanos asignados a un programa para la consecución del objetivo del mismo. Todo programa deberá prever y enunciar las actividades significativas a realizar.

Objetivo:

Es el resultado específico que se espera conseguir por un programa en el período contemplado, mediante la aplicación de los medios asignados. Cuando el objetivo de un programa sea susceptible de medida, será cuantificado; cuando no lo sea, deberá enunciarse con detalle y precisión.

Medios:

Recursos humanos, materiales y financieros asignados al programa para la obtención de su objetivo.

Responsable:

Es el gestor que, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la legalidad vigente, dispone de los medios asignados al programa y los combina para conseguir el objetivo propuesto.

Programa:

Conjunto coherente de actividades que, utilizando los medios que le han sido asignados y bajo la dirección de un responsable, van encaminadas a la obtención del objetivo propuesto. El programa es la unidad básica de asignación presupuestaria.

Estructura de programas:

Es la expresión coherente del plan de acción de un Departamento ministerial y sus Organismos autónomos. Su formulación parte de las metas generales que se pretende alcanzar y por desagregación y concreción sucesivas se llega hasta las unidades básicas de asignación presupuestaria. Dichas unidades de asignación —los programas— podrán corresponder a distintos niveles de desagregación, pero tendrán un común nivel de concreción en lo que se refiere a sus tres características esenciales: objetivo, medios y responsable.

Indicadores:

Son aquellas unidades de medida que permiten apreciar el estado o evolución de un sistema.

Se definen los siguientes tipos de indicadores:

Indicadores de medios: Son los que permiten identificar el tipo, la cuantía y, en su caso, el ritmo de utilización de los recursos asignados a un programa.

Indicadores de resultados: Son los que sirven para medir las realizaciones de un programa.

191 **RELACION DE ORGANISMOS AUTONOMOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B) Y C) DEL NUMERO 1 DE LA ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1980**

MINISTERIO DE EDUCACION. SECCION 18

A) *De carácter administrativo*

18/32 Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante.
18/33 Servicio de Publicaciones.
18/34 Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
18/35 Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
18/36 Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
18/37 Instituto Nacional de Educación Especial.
18/38 Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

B) *De carácter comercial, industrial o financiero*

18/71 Patronato de Casas.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION. SECCION 28

A) *De carácter administrativo*

28/31 Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
28/32 Universidad de Barcelona.
28/33 Universidad de Granada.
28/34 Universidad de La Laguna.
28/35 Universidad Complutense de Madrid.
28/36 Universidad de Murcia.
28/37 Universidad de Oviedo.
28/38 Universidad de Salamanca.
28/39 Universidad de Santiago de Compostela.
28/40 Universidad de Sevilla.
28/41 Universidad de Valencia.
28/42 Universidad de Valladolid.
28/43 Universidad de Zaragoza.
28/44 Universidad Autónoma de Madrid.
28/45 Universidad Autónoma de Barcelona.
28/46 Universidad de Bilbao.
28/47 Universidad Politécnica de Barcelona.
28/48 Universidad Politécnica de Madrid.
28/49 Universidad Politécnica de Valencia.
28/50 Universidad Nacional de Educación a Distancia.
28/51 Universidad de Córdoba.
28/52 Universidad de Málaga.
28/53 Universidad de Santander.
28/54 Universidad de Extremadura.
28/55 Universidad de Baleares.
28/56 Universidad de Alcalá de Henares.
28/57 Casa de Salud «Santa Cristina».

Resolución de la Subsecretaría de 7 de mayo de 1980 por la que se modifican algunos aspectos del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1980.)

192 Ilustrísimos señores:

La nueva edición de Libros de Escolaridad prevista para alumnos de Educación General Básica aconseja introducir algunas modificaciones en el modelo vigente, motivadas por el cambio de nombre del propio Ministerio

y de la Dirección General del nivel correspondiente y, por otra parte, en virtud de las propuestas formuladas por la Dirección General de Educación Básica tendentes a la actualización del mismo.

Por ello, esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º El modelo de Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica será el establecido por Resolución de la Subsecretaría de fecha 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), incluidas las modificaciones que figuran en el anexo de esta Resolución.

2.º La impresión de los libros a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por el Servicio de Publicaciones del Departamento, que será el encargado de distribuirlos a las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en las cantidades que vayan siéndole solicitadas, dándose cuenta de los envíos a la Dirección General de Educación Básica.

3.º Las Delegaciones Provinciales justificarán ante la Dirección General de Educación Básica la utilización de los Libros de Escolaridad que le hayan sido remitidos por el Servicio de Publicaciones.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 7 de mayo de 1980.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Director general de Educación Básica, Secretario general Técnico y Delegados provinciales.

ANEXO QUE SE CITA

Primero.—Con carácter general:

1. Donde diga: «Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «Ministerio de Educación».
2. Donde diga: «Dirección General de Ordenación Educativa», debe decir: «Dirección General de Educación Básica».
3. Igualmente, las denominaciones que figuran en el trasfondo del papel utilizado en el Libro de Escolaridad se adecuarán a las actualmente vigentes.
4. Actualización del Escudo Nacional y anagrama.
5. Todos los Libros de Escolaridad, a los que se refiere la presente Resolución, llevarán asignada la serie y número que determine la Dirección General de Educación Básica. Los Libros de Escolaridad destinados a las Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona se les asignará distinta serie. En estos últimos libros, el «Administrador de Servicios» que firma el REGISTRADO (página 3) debe sustituirse por «El Jefe de la División de Extensión Educativa», según Real Decreto 71/1979, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 20 del mismo mes).
6. En las páginas 6 a la 17, 24 a la 29 y 38 se habilitará un espacio con objeto de que se haga constar el nombre y apellido del alumno.

Segundo.—Página 2:

En esta página figurará, además del extracto legislativo, las notas de la página 37. (En el número 3 de estas notas, donde dice: «Formación Religiosa», debe decir: «Formación Religiosa o Educación Etica».)

Tercero.—Página 8:

El párrafo: «CERTIFICA que el alumno a quien se refiere el presente LIBRO DE ESCOLARIDAD ha obtenido en el Primer Nivel la», debe decir: «CERTIFICA que el alumno a quien se refiere el presente Libro de Escolaridad ha obtenido en el PRIMER NIVEL la».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Segundo Nivel (página 10) y sucesivos, hasta Quinto Nivel (página 16).

192 Cuarto.—Página 9:

1. Los espacios interrenglones del cuadro serán de 1,5 centímetros renglón. Total dimensión de los cinco renglones punteados del cuadro: 7,5 centímetros.

De igual modo para los cuadros de las páginas 11, 13, 15 y 17.

2. El párrafo: «Con esta fecha el alumno ha superado con evaluación global positiva el Primer Nivel (6)», debe decir: «Con esta fecha el alumno ha superado con EVALUACION GLOBAL (2) ..... el PRIMER NIVEL (6)».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Segundo Nivel (página 11) y sucesivos, hasta Quinto Nivel (página 17).

Quinto.—Página 24:

1. El párrafo: «equipo de evaluación de Sexto Nivel del Colegio», debe decir: «equipo de evaluación de SEXTO NIVEL del Colegio».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Séptimo Nivel (página 26) y Octavo Nivel (página 28).

2. El término «Evaluación (2)» se sustituirá por «Calificación (2)». Esta sustitución se efectuará también en las páginas 26 y 28.

3. «FORMACION RELIGIOSA» se sustituirá por «FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA». Esta sustitución se efectuará también en las páginas 26 y 28.

Sexto.—Página 25:

1. Ampliar los espacios interrenglones del cuadro hasta 1,25 centímetros renglón. Total dimensión de los ocho renglones punteados del cuadro: 10 centímetros.

De igual modo para los cuadros de las páginas 27 y 29.

2. El párrafo: «Con esta fecha el alumno ha superado con evaluación global positiva el Sexto Nivel (6)», debe decir: «Con esta fecha el alumno ha superado con EVALUACION GLOBAL (2) ..... el SEXTO NIVEL (6)».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Séptimo Nivel (página 27) y Octavo Nivel (página 29).

Séptimo.—Páginas 34 y 35:

El texto que actualmente figura en estas páginas pasará en la misma forma a las páginas 36 y 37, respectivamente.

Estas páginas se destinarán al Consejo Orientador a emitir al final de cada curso de segunda etapa, según Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes), del modo siguiente:

Página 34, para Sexto y Séptimo cursos: «CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION ACADEMICA».

Página 35, para Octavo curso: «CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION ACADEMICA Y PROFESIONAL».

Octavo.—Página 38:

Se incluirá el texto íntegro de la página 36.

Orden de 19 de mayo de 1980 sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1980.)

193 Ilustrísimo señor:

El acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 establece que la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias del Pro-

fesorado de Enseñanza General Básica, en condiciones equiparables a las demás disciplinas, tendrán carácter voluntario para los alumnos. Una vez entrado en vigor dicho acuerdo, resulta necesario dictar las normas por las que se regule la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en estas Escuelas. **193**

En su virtud, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica y previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del curso académico 1979-80 la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica se impartirá como materia optativa a los alumnos que voluntariamente deseen cursarla.

2.º En los Centros estatales los Profesores serán nombrados por la autoridad académica competente a propuesta del Ordinario del lugar.

En los Centros no estatales serán contratados por la Entidad titular, con la aprobación del Ordinario.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

Lo establecido en la presente Orden será aplicable a aquellos alumnos que tengan actualmente pendiente de aprobación la formación religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Real Decreto 992/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1980.)

La disposición final primera del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean Oficinas Presupuestarias en todos los Ministerios, establece que cada Departamento procederá a dictar o proponer las normas precisas para la organización de la correspondiente Oficina Presupuestaria, refundiendo en ella los servicios ya establecidos para la atención de las mismas funciones. **194**

Las competencias de la Oficina Presupuestaria están sustancialmente atribuidas en este Ministerio a la Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos de la Dirección General de Programación Económica y Servicios, según lo dispuesto en el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Departamento.

La organización de la Oficina Presupuestaria de este Ministerio representa una adaptación de la estructura actual a lo previsto en el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, ya que todos los servicios de actividad financiera se encuentran agrupados en una sola Subdirección General, si bien al aumentar sus funciones con las previstas en el mencionado Decreto es necesario a su vez ampliar su organización con un Servicio más, que asuma aquéllas de forma totalmente diferenciada de las propias de gestión ejercidas por los otros dos Servicios existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, con las competencias y funciones establecidas por el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, la Oficina Presupuestaria del

Ministerio de Universidades e Investigación, con rango de Subdirección General, bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento, sin perjuicio de su coordinación y relación operativa con la Dirección General de Programación Económica y Servicios.

Art. 2.º La Oficina Presupuestaria estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

— Servicio de Elaboración y Gestión de Presupuestos.
— Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos.
— Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas de Gasto.

Art. 3.º El Servicio de Elaboración y Gestión de Presupuestos tendrá como misión formular en términos objetivos y programas de gasto los planes de actuaciones de los servicios departamentales; desarrollar las instrucciones para la elaboración del presupuesto que, conforme a la Ley General Presupuestaria, dicte el Gobierno, el Ministerio de Hacienda y el propio Departamento, y velar por su aplicación; tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; informar y tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los Servicios que se produzcan en el transcurso del ejercicio; la gestión de los créditos del presupuesto del Departamento que el Ministerio le encomiende; la gestión y control de las tasas administrativas y cualesquiera otras que se le encomienden en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

El Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos coordinará la elaboración de los proyectos de presupuestos, informándolos y tramitándolos al Ministerio de Hacienda, informará y tramitará los expedientes de alteraciones presupuestarias de los mismos, asesorará a los Organismos autónomos en materia de contabilidad y presupuestos y realizará informes y estudios en relación con la ejecución de los respectivos presupuestos y su liquidación anual.

Al servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas de Gasto le corresponderá informar y proponer a la Comisión Presupuestaria la revisión de programas y la consideración de alternativas que mejoren la eficacia del gasto; informar los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público; coordinar los trabajos para el cálculo de coste de los servicios del Departamento y de sus Organismos autónomos, y en particular, los que hayan de transferirse a los Entes preautonómicos y Comunidades autónomas; estudiar y proponer en colaboración con los Servicios correspondientes medidas de racionalización de la programación y gestión económica.

Art. 4.º La Comisión Presupuestaria estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director general de Programación Económica y Servicios.

Vocales:

Un representante de la Secretaría General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, el Jefe de la Asesoría Económica y el Interventor delegado.

Un representante por cada uno de los siguientes Organismos, cuando se trate de propuestas relativas a sus presupuestos: Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas. Cuando las propuestas se refieran al conjunto de Universidades se incorporarán tres representantes elegidos por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Hasta que se adopten las resoluciones previstas en la disposición adicional del Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, por el que se aprueban

las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación, se incorporarán un representante del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, cuando se trate de aplicación de los recursos procedentes del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y un representante del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, en el caso de propuestas relativas a los programas de formación y perfeccionamiento del Profesorado. **194**

Secretario: El Subdirector general de la Oficina Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

Se suprime la Subdirección General de Administración Económica y Presupuestos así como los Servicios dependientes de la misma. En tanto no se promulgue una Orden ministerial de estructura de las nuevas unidades, creadas en este Real Decreto, se integran en las mismas las actuales Secciones y Negociados de la citada Subdirección.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 994/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 19 de mayo, por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 26-V-1980.)

195

El Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio, aprobó el Convenio de colaboración entre los Ministerios de Educación y Defensa, estableciendo un régimen especial para los Centros objeto del Convenio y al mismo tiempo favorecer, por parte de los dos Departamentos, la creación de nuevos Centros, ofreciendo cada uno de ellos los medios de que dispone por razón de su respectiva competencia.

Con el fin de instrumentar la citada colaboración en orden al mejor cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, parece oportuno adscribir directamente al Ministerio de Defensa dichos Centros docentes, toda vez que su carácter especial en lo que se refiere a su funcionaminto, órgano rector y la composición de sus alumnos los diferencia sensiblemente de los demás Centros docentes del Ministerio de Educación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se adscriben directamente al Ministerio de Defensa los Centros docentes relacionados en la cláusula primera del Convenio entre el Ministerio de Defensa y Educación, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio, así como cualesquiera otros que en virtud de lo dispuesto en dicho Convenio estén incluidos o puedan incluirse en el régimen especial establecido en el Real Decreto citado.

Art. 2.º El régimen de funcionamiento de los Centros docentes que en el presente Real Decreto se adscriben al Ministerio de Defensa será el establecido en el Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se tramitará la afectación al Ministerio de Defensa de aquellos bienes muebles o inmuebles que estuvieran adscritos a dichos Centros.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Resolución de 13 de marzo de 1980, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1980.)

196 Por Resolución de 27 de noviembre de 1972, la Dirección General de Programación e Inversiones concedió la oportuna autorización para que varios Centros pudieran impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios en determinadas modalidades.

En tales circunstancias, se hace preciso normalizar la situación del alumnado que en el presente curso académico se halla siguiendo las referidas Enseñanzas, estableciendo las formalidades que permitan otorgar validez a los estudios realizados, hasta tanto se reglamenten éstos con carácter definitivo.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Los Centros autorizados para impartir, con carácter provisional, las Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios formalizarán la inscripción de matrícula de su alumnado, antes del día 16 de julio, en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional de la ciudad donde se hallen enclavados dichos Centros.

Las Escuelas de Mandos Intermedios de Barcelona verificarán la inscripción de sus alumnos en el Instituto Politécnico Nacional de Tarrasa. Las Escuelas de Mandos Intermedios de Madrid deberán inscribir a sus alumnos en el Centro Nacional de Formación Profesional de Embajadores-Pacífico, de Madrid.

2.º Los alumnos que, como resultado de las evaluaciones practicadas, superen el curso podrán presentarse a una prueba de evaluación final, que se celebrará durante los días 29 y 30 de septiembre.

Dicha prueba constará de un conjunto de ejercicios técnico-prácticos preparados por esta Dirección General, así como de la presentación y defensa de un trabajo elaborado por el alumno.

3.º Para la calificación de estas pruebas se constituirán Tribunales, compuestos cada uno de ellos por un Coordinador provincial de Formación Profesional, dos Profesores del Centro y un Presidente, designado por esta Dirección General.

Los referidos Tribunales actuarán de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se dicten.

4.º La inscripción de matrícula para estas pruebas se realizará en los mismos Centros señalados en el punto primero de esta Resolución antes del día 15 de septiembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, *Raúl Vázquez Gómez.*

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

Orden de 10 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología» en la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1980.)

197 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología» elevada por el Decanato de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), **197**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación de los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología» en la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna.

2.º Queda sin efecto la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1968) por la que se creó el Departamento de «Zoología», y la de 23 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1971) en lo que se oponga a la presente.

3.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Real Decreto 1015/1980, del Ministerio de Cultura, de 19 de mayo, por el que se crea el Patronato Nacional para los Actos conmemorativos del IV Centenario del Nacimiento de don Francisco de Quevedo y Villegas. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1980.)

El 26 de septiembre de este año se cumple el cuarto centenario del nacimiento de una de las figuras más relevantes y significativas de la cultura española, don Francisco de Quevedo y Villegas. Resulta aconsejable aprovechar la oportunidad que esta ocasión ofrece para destacar su personalidad, de tan profunda penetración popular, y lograr un mejor conocimiento y una mayor difusión de su aportación al pensamiento y a las letras, producida en el momento en que España había llegado a un punto culminante en el proceso de maduración de sus formas culturales. Por esta razón, y con el fin de coordinar e impulsar los actos que hayan de celebrarse con motivo de esta conmemoración, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo: **198**

Artículo 1.º Se crea el Patronato Nacional del IV Centenario del Nacimiento de don Francisco de Quevedo y Villegas, que promoverá y coordinará las acciones que con tal motivo se lleven a cabo por los distintos órganos de la Administración para conmemorar este acontecimiento.

Art. 2.º Bajo la presidencia de honor que han tenido a bien aceptar Sus Majestades los Reyes de España, el Patronato estará integrado por la Comisión Organizadora y el Comité Ejecutivo.

Art. 3.º La Comisión Organizadora, a la que corresponde aprobar el programa de actividades del Patronato y de velar por su ejecución, estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vocales:

El Secretario de Estado de Asunto Exteriores.
El Subsecretario de Educación.
El Subsecretario de Cultura.

198 El Subsecretario de Universidades e Investigación.
El Presidente de la Real Academia Española de la Lengua.
El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Cinco personalidades de la vida cultural española, designadas por el Ministro de Cultura.
El Director general del Libro y Bibliotecas, que actuará como Secretario.

Art. 4.º Con la misión de ejercer funciones de administración y gestión que aseguren el cumplimiento de los acuerdos del Patronato, y para llevar a cabo las misiones que éste le delegue o encomiende, funcionará un Consejo Ejecutivo permanente, presidido por el Subsecretario de Cultura.
Del Consejo Ejecutivo formarán parte, como Vocales, un representante por cada uno de los Departamentos y Organismos enumerados en el artículo anterior que el Patronato disponga.
Actuará como Secretario del Consejo Ejecutivo el Subdirector general del Libro. Podrá ser nombrado un Comisario de la Conmemoración, que, con calidad de Vocal de dicho Consejo, tenga la misión de impulsar, organizar y coordinar las distintas actividades que se acuerde celebrar.

Art. 5.º Tanto los cargos de Vocal de la Comisión como el de Comisario de la Conmemoración tendrán carácter honorífico, proveyendo el Ministerio de Cultura los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Comisión, dentro de los créditos vigentes y sin que exista incremento en el gasto público.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Cultura, Ricardo de la Cierva y Hoces.

Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sea incluida la asignatura de «Técnicas de la Expresión», con carácter optativo. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1980.)

199 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de que sea incluida la asignatura «Técnicas de la Expresión» en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza;
Considerando que se han cumplido las normas dictadas en materia de elaboración de los planes de estudio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades de fecha 26 de febrero de 1960,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza en el sentido de que sea incluida la asignatura «Técnicas de la Expresión» en el mencionado plan de estudios, con carácter optativo.

Lo digo a V. I. para su conocimento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1020/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1980.)

200

La estructura orgánica básica de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación está constituida en la actualidad de acuedo con el Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por dos Subdirecciones generales. Esta estructura no parece la más adecuada para la gestión, programación y administración de un personal docente y no docente que constituye ya una parte importante de los efectivos de la Administración Pública.

Sin embargo, el peso de la gestión incide específicamente en la Subdirección General de Gestión de Personal, razón por la cual se hace necesario su subdivisión en dos Subdirecciones Generales, una de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas y otra de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General.

En su virtud, con el informe del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Personal las Subdirecciones Generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas y de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General, que actuarán en estrecha coordinación con las unidades correspondientes de las Direcciones Generales sectoriales del Departamento.

Art. 2.º Corresponderá a la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas los asuntos relativos a la selección y movilidad del Profesorado de Educación Preescolar y General Básica, así como las incidencias relativas a las distintas situaciones administrativas y régimen de empleo de dicho personal.

Art. 3.º Corresponderá a la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General los asuntos relativos a la selección, concursos de traslados y tramitación de las incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas que afecten al Profesorado de Enseñanzas Medias y Formación Profesional, así como lo relativo al personal de Administración General que preste sus servicios en el Departamento.

Art. 4.º Queda suprimida la Subdirección General de Gestión de Personal prevista en el Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación para que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto determinando la dependencia y eventual redistribución y cambio de denominación de las Unidades integradas en la Dirección General de Personal con nivel inferior a Subdirección General, sin que en ningún caso se puedan crear nuevas Unidades o modificar el nivel de las existentes. Lo previsto en esta disposición final se realizará, en todo caso, sin aumento del gasto público, a cuyo efecto se suprimirán dos dotaciones de Inspectores de Servicio de las creadas en la Orden de 29 de julio de 1975.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1980.)

201

Los servicios relevantes prestados por aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que han destacado en el campo de la educación

universitaria y de la investigación científica, y en su apoyo y fomento, son acreedores de un público reconocimiento que, a la vez que sirva de justa recompensa para quienes se han distinguido por tan meritoria actuación, estimule a otras personas y Entidades a seguir su ejemplo.

El medio más idóneo para conseguir este fin es crear una recompensa con la que el Estado, a través del Ministerio de Universidades e Investigación, haga patente su consideración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, a efectos honoríficos, la Medalla en la Investigación y en la Educación Universitaria, para distinguir a las personas y Entidades que hayan destacado, de modo eminente, en el desarrollo y fomento de la educación universitaria y de la investigación científica y técnica.

Art. 2.º La Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria tendrá tres categorías: de oro, de plata y de bronce, cuyas características y dimensiones serán determinadas por Orden ministerial.

Art. 3.º Las Medallas de Oro se otorgarán por Decreto, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y las de Plata y Bronce, por Orden ministerial.

Art. 4.º Las Entidades públicas o privadas que tengan relación con la Universidad y con la Investigación Científica y Técnica podrán promover la iniciación del expediente de concesión ante la Secretaría del Consejo Asesor de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria, Organo encargado de la tramitación de estos expedientes.

Art. 5.º 1. El Consejo Asesor de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria tendrá como misión asesorar al Ministro sobre los méritos que concurran en la persona o Entidades propuestas para la concesión de esta recompensa.

2. La composición del Consejo Asesor será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación.

Vocales:

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuatro Rectores designados por el Ministerio.

Cuatro personalidades relevantes de la Universidad o de la Investigación nombrados por el Ministerio.

Un representante de cada una de las categorías de oro, plata y bronce de la Medalla.

Secretario: El Oficial Mayor del Departamento.

Art. 6.º Los poseedores de las Medallas de Oro y Plata podrán usar también una plaza con las insignias, características y dimensiones que se establezcan.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

JUNIO

Orden de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Gestión Comercial de la Sección de Ciencias Empresariales, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1980.)

202 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, relativa a la modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), especialidad de Gestión Comercial;

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto modificar el plan de estudios de la especialidad de Gestión Comercial de la Sección de Ciencias Empresariales, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona, en el sentido de incluir la asignatura «Sistema Fiscal Español» como asignatura optativa, en el quinto curso.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general de Ordenación Académica y Profesorado, P. D., *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1980.)

203 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza sobre modificación del plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto modificar el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que se incluyan en el mismo las asignaturas opcionales siguientes: «Las Artes fuera de Europa», en el cuarto curso; «Arte musulmán e hispano musulmán», en el cuarto curso, y «Arte español», en el quinto curso.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 12 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 13 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1980).

204 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Zoología», elevada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 27 de mazo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1980.)

205 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santiago sobre modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto modificar el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago, en el sentido de transformar en cuatrimestrales las asignaturas optativas «Patrística» (que se imparte en cuarto curso) y «Latín tardío y medieval» (que se imparte en quinto curso) y completarlas con las asignaturas cuatrimestrales «Historia de Grecia» e «Historia de Roma», respectivamente.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 1 de abril de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de León del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1980.)

206 Ilmo. Sr.: Por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de León, creada por Ley 29/1979, de 31 de octubre, se solicita la correspondiente autorización para la constitución del Instituto de Ciencias de la Edu-

cación creado para todas las Universidades Estatales españolas por Decreto 1678/1969 de 24 de julio, para el estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a la misión informativa y educativa que la sociedad tiene encomendada a las indicadas Universidades. 206

Teniendo en cuenta lo señalado en el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la constitución en la Universidad de León del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma, cuya puesta en marcha se efectuará de conformidad con la normativa vigente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de León.

Resolución de 22 de enero de 1980, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se convocan los cursos y seminarios a impartir en el curso académico 1980/81 por la Escuela de Gerencia Hospitalaria. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre capacitación y perfeccionamiento de personal en instituciones hospitalalarias, así como en el Real Decreto 3151/1977, de 7 de noviembre, en el que se reestructura la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, que pasa a denominarse Escuela de Gerencia Hospitalaria, 207

Esta Secretaría de Estado, y a propuesta de la Escuela de Gerencia Hospitalaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Secretaría de Estado, convoca por la presente Resolución los cursos y seminarios, contenidos en el anexo I, que se realizarán durante el curso académico 1980/81 por la Escuela de Gerencia Hospitalaria.

Segundo.—Se designarán las fechas concretas y lugar de realizaación de los cursos y seminarios establecidos por la presente Resolución y se dictarán, en su caso, las disposiciones más convenientes en orden al desarrollo de los mismos.

Tercero.—Los interesados que deseen participar en los diversos cursos y seminarios que se convocan, si cumplen los requisitos establecidos para cada uno de ellos, lo solicitarán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Secretario de Estado para la Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Escuela de Gerencia Hospitalaria), en el plazo de treinta días, a partir de su convocatoria, adjuntando documentación acreditativa.

Cuarto.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Secretaría de Estado para la Sanidad, determinará la lista de los admitidos a cada curso o seminario, a propuesta de la Escuela de Gerencia Hospitalaria, que elaborará a la vista de las instancias y demás documentación presentada por los aspirantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1980.—El Secretario de Estado, *José María Segovia de Arana.*

Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Gerencia Hospitalaria.

ANEXO I

Curso y seminarios a desarrollar por la Escuela de Gerencia Hospitalaria durante el curso académico 1980/81

1. *VI Curso de Gerentes de Hospitales.*

   1.1. Requisitos de admisión:

   a) Titulación universitaria superior.
   b) Estar en posesión del diploma de Director o Administrador de Hospitales.

   1.2. Duración: Un curso académico.
   1.3. Número de alumnos: Treinta.
   1.4. Será mérito preferente tener el nombramiento de Gerente o puesto similar.

2. *XIV Curso de Dirección Hospitalaria.*

   2.1. Requisitos de admisión:

   a) Titulación universitaria superior.

   2.2. Duración: Un curso académico.
   2.3. Número de alumnos: Treinta.

3. *III Curso de Dirección y Administración de Servicios de Enfermería.*

   3.1. Duración: Un curso académico.
   3.2. Número de alumnos: Veinticinco.

4. *Curso de actualización para Jefes de Enfermería.*

   4.1. Requisitos de admisión:

   Estar desempeñando la Jefatura de Enfermería en un Hospital, en el momento de la publicación de la presente Resolución, o haberla ejercido con anterioridad durante un período mínimo de cinco años.

   4.2. Duración: Dos meses.
   4.3. Número de alumnos: Veinticinco.

5. *III Curso de Servicio Social Hospitalario.*

   5.1. Titulación requerida: Asistente Social.
   5.2. Duración: Tres meses.
   5.3. Número de alumnos: Veinte.

6. *Curso para Jefes de Personal de Hospitales.*

   6.1. Duración: Tres meses.

7. *Curso de Gestión Económica.*

   7.1. Duración: Un mes.

8. *Seminarios de una semana de duración sobre las siguientes materias:*

   8.1. Mantenimiento en el Hospital.
   8.2. Jefes de Departamento y Servicio Hospitalario.
   8.3. Costes y eficiencia de la Asistencia Hospitalaria.
   8.4. Modelos de estructura Asistencia Psiquiátrica: Administración y gestión.

9. *Diversos cursos y seminarios en Centros propios y ajenos.*

ANEXO II

207

Póliza
de cinco
pesetas

El que suscribe, cuyos datos personales y demás circunstancias se detallan a continuación, solicita de V. I. ser admitido a los cursos (o seminarios) convocados por la Resolución ....., a cuyo efecto señala también más abajo a los que desea asistir por orden de preferencia.

I. *Datos personales*

Nombre y apellidos .....
Lugar de nacimiento .....
Fecha de nacimiento .....
Nacionalidad .....
Estado civil .....
Domicilio .....
Población, distrito, teléfono .....

II. *Datos académicos*

a) Títulos universitarios o superiores .....
b) Cursos o estudios de carácter general .....
.....
c) Cursos o estudios sobre la materia que versa el curso .....
.....

III. *Datos profesionales*

a) Cuerpo o Cuerpos a que pertenece y fecha de ingreso en los mismos .....
.....
b) Puesto de trabajo que ocupa en la actualidad y antigüedad en el mismo .....
.....
c) Otros datos que considere oportuno alegar el interesado .....
.....

IV. *Curso o seminario que desea asistir por orden de preferencia*

1.º .....
2.º .....

(Fecha y firma)

Orden de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1980.)

208

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los Reales Decretos 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto); 2882/78, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre); 900/79, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril); 908/79, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril); 909/79, de 16 de

marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril); 910/79, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril); 913/79, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril); 1265/79, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo); 2063/79, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto); 2322/79, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre); 2424/79, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre); 2663/79, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre); 3049/79, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1980); 3133/79, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1980) y 366/80, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 28), por los que se crean diversos Colegios Nacionales en las provincias de Baleares, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, La Coruña, Granada, Guadalajara, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Toledo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales que se relacionan a continuación que quedarán con la composición y características que en cada caso se mencionan.

Provincia de Baleares

Municipio: Ibiza. Localidad: Ibiza.—Número de código: 07600151. Colegio Nacional «Blancadona». Domicilio: Calle Blancadona, sin número. Creado por Real Decreto 2663/79, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: 16 unidades escolares mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante 16 unidades escolares mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Mahón. Localidad: Mahón.—Número de Código: 07600161. Colegio Nacional. Domicilio: Calle Obispo Goñaloms, sin número. Creado por Real Decreto 2663/79, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma.—Número de código: 07600173. Centro de Preescolar. Domicilio: Urbanización polígono de Levante. Creaciones: Ocho de párvulos. Composición resultante: Ocho de Educación Preescolar (párvulos) y Dirección con curso.

Provincia de Burgos

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos.—Número de código: 09600048. Colegio Nacional. Domicilio: polígono Sur Reyes Católicos. Creado por Real Decreto 3133/79, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1980). Creaciones: 14 mixtas de EGB y dos de Educación Preescolar (párvulos). Composición resultante: 14 mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Cádiz

Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando.—Número de código: 11600979. Centro de Educación Preescolar «Almirante Laulhé». Domicilio: Parque Almirante Laulhé. Creado por Real Decreto 913/79, de 16 de marzo («Boletín Ofical del Estado» de 27 de abril). Creaciones: Ocho de párvulos. Composición resultante: Ocho de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando. Número de código: 11600980. Colegio Nacional «Leoz». Domicilio: Barriada de la Ardila, sin número. Creado por Real Decreto 910/79, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Ciudad Real. Localidad: Ciudad Real.—Número de código: 13600120. Colegio Nacional número 10. Domicilio: La Granja (ronda de Calatrava, sin número). Creado por Real Decreto 3133/79, de 21 de diciembre

(«Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1980). Creaciones: Seis mixtas de EGB. Integraciones: Dos mixtas de EGB del Colegio Nacional comarcal «Generalísimo Franco». Número de código: 13001157. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso. Nueva denominación: «Miguel de Cervantes».

Municipio: Ciudad Real. Localidad: Ciudad Real.—Número de código: 13600132. Centro de Educación Preescolar «Parvulario número 1». Domicilio calle la Granja, sin número. Creado por Real Decreto 366/80, de 1 de febrero «(Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero). Creaciones: Ocho de párvulos. Composición resultante: Ocho de párvulos y Dirección con curso. Nueva denominación: «Juan Alcaide».

Provincia de La Coruña

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña.—Número de código: 15600381. Colegio Nacional «Monte Alto». Domicilio: Vía Artabra-Montealto. Creado por Real Decreto 2663/79, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: 16 mixtas de EGB, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña.—Número de código: 15600378. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Polígono Zalaeta. Creado por Real Decreto 366/80, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 28). Creaciones: Ocho de párvulos. Composición resultante: Ocho de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Roxos-Villestro.—Número de código: 15600391. Colegio Nacional domiciliado en Roxos. Creado por Real Decreto 3133/79, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero del 80). Creaciones: Seis mixtas de EGB, una de párvulos y una mixta de Educción Especial. Integraciones: Una de niños de EGB, número de código: 15016425, y una de niñas de EGB número de código: 15016437, de Roxos-Villestro. Transformaciones: Bajas, una de niños y una de niñas de EGB; altas, dos mixtas de Educación General Básica. Composición resultante: ocho mixtas de EGB, una de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso. Ambito de concentración: Localidades Feans, Carballal y Rial-Laraño (municipio de Santiago de Compostela). Se reconocen los derechos del Decreto 3099/64, al profesorado de unidades suprimidas.

Provincia de Granada

Municipio: Algarinejo. Localilad: Algarinejo.—Número de código: 18600353. Escuela-Hogar. Creada por Real Decreto 309/1979, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de enero del 80). Régimen especial, dependiente del CEP Provincial de Escuelas-Hogar. Creaciones: Cuatro plazas Profesores/as Ocio-Hogar. Composición resultante: Cuatro plazas de Profesores/as Hogar. La Dirección a cargo de uno de ellos.

Municipio: Huéscar. Localidad: Huéscar.—Número de código: 18600365. Centro de Prescolar «Ciudad de Huéscar». Domicilio: Calle La Cruz, sin número. Creado por Real Decreto 2322/79, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre). Creaciones: Ocho de párvulos. Composición resultante: Ocho de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—número de código: 19600130. Colegio Nacional «Alvar Fáñez de Minaya». Domicilio: Polígono El Balconcillo, calle Marqués de Villaverde, sin número. Creado por Real Decreto 2882/78, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Creaciones: 12 mixtas de EGB y cuatro de párvulos. Composición resultante: 12 mixtas de EGB, cuatro de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. — Número de código: 19600154. Colegio Nacional «Balconcillo II». Domicilio: Calle Marqués de Villaverde, sin número. Creado por Real Decreto 3133/79, de 21 de diciembre

(«Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero del 80). Creaciones: 11 mixtas de EGB, dos de párvulos, una mixta de Educación Especial. Integraciones: Dos de párvulos, del Centro de Prescolar «Santa Teresa», número de código: 19002551. Composición resultante: 11 mixtas de EGB, cuatro de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Número de código: 19600142. Colegio Nacional «Plan Sur». Domicilio: Calle Rufino Blanco, sin número. Creado por Rel Decreto 3133/79, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero del 80). Creaciones: Nueve mixtas de EGB y de cuatro de párvulos. Integraciones: Tres mixtas de EGB del Colegio Nacional «Rufino Blanco», número de código: 19001052. Composición resultante: Doce mixtas de EGB, cuatro de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Lérida

Municipio: Almenar. Localidad: Almenar.—Número de código: 25600216. Colegio Nacional. Creado por Real Decreto 2863/79, de 26 de octubre «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Lérida. Localidad: Mongraners.—Número de código: 25600228. Colegio Nacional. Creado por Real Decreto 2663/79, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: 16 mixtas de EGB, cuatro de párvulos y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, cuatro de párvulos y Dirección con función docente.

Municipio: Mollerusa. Localidad: Mollerusa.—Número de código: 25600251. Colegio Nacional. Domicilio: Carretera de Torregrosa, sin número. Creado por Real Decreto 3133/79, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero del 80). Creaciones: Cinco mixtas de EGB y dos de párvulos. Integraciones: Tres mixtas de EGB, del Colegio Nacional «Mestre Ignasi Peraire». Número de código: 25005171. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección con curso. Nueva denominación: «Pompeu Fabra».

Municipio: Solsona. Localidad: Solsona.—Número de código: 25600241. Colegio Nacional. Creado por Real Decreto 2663/79, de 26 de octubre (Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: Ocho mixtas de EGB y dos de párvulos. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Lugo

Municipio: Cervo. Localidad: Burela.—Número de código: 27600463. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Burela. Creado por Real Decreto 2044/78, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30 de agosto). Creaciones: dos de párvulos. Integraciones: dos de párvulos del Colegio Nacional «Virgen del Carmen», número de código: 27002584. Composición resultante: cuatro de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Chantada. Localidad: Chantada.—Número de código: 27600475. Centro de Educación Preescolar. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Dos de párvulos, Integraciones: Dos de párvulos del Centro Nacional comarcal, número de código: 27003126. Composición resultante: Cuatro de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo.—Número de código: 27600517. Colegio Nacional. Domicilio: Calle Islas Cíes, sin número (barrio de Paraday). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo.—Número de código: 27600487. Centro de Educación Preescolar «Fingoy número 1». Domicilio: Barrio de Fingoy. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio. Creaciones: Dos de párvulos. Integraciones: Una de párvulos del Colegio Nacional «Rosalía de Castro», número de código 27006449. Composición resultante: Tres de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo.—Número de código: 27600499. Centro de Educación Preescolar «Fingoy número 2». Domicilio: Barrio Fingoy. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Tres de párvulos. Composición resultante: Tres de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo.—Número de código: 27600505. Centro de Educación Preescolar «Fingoy número 3». Domicilio: Barrio Fingoy. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Tres de párvulos. Composición resultante: Tres de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Monforte de Lemos. Localidad: Monforte de Lemos. Número de código: 27600529. Centro de Educación Preescolar. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Seis de párvulos. Composición resultante: Seis de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Sarria. Localidad: Sarria.—Número de código: 27600530. Centro de Educación Preescolar. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Dos de párvulos. Integraciones: Dos de párvulos del Colegio Nacional comarcal «Fray Luis de Granada», número de código 27012012. Composición resultante: Cuatro de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Villalba. Localidad: Villalba.—Número de código: 27600542. Centro de Educación Preescolar. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Cuatro de párvulos. Composición resultante: Cuatro de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Vivero. Localidad: Vivero.—Número de código: 27600554. Centro de Educación Preescolar. Creado por Real Decreto 2044/1978, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto). Creaciones: Seis de párvulos. Integraciones: Dos de párvulos del Colegio Nacional «Pastor Díaz», número de código 27013600. Composición resultante: Ocho de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Málaga

Municipio: Benalmádena. Localidad: Arroyo de la Miel.—Número de código: 29600211. Colegio Nacional. Domicilio: Urbanización «El Tomillar», barriada Arroyo de la Miel. Creado por Real Decreto 1265/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Nueva denominación «Miguel Hernández».

Municipio: Málaga. Localidad: Campanillas.—Número de código: 29600223. Colegio Nacional. Domicilio: Santa Rosalía. Creado por Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) Creaciones: Una mixta de EGB y una mixta de Educación Especial. Integraciones: 12 mixtas de EGB y dos de párvulos del Colegio Nacional dependiente del IRYDA, número de código 29003245. Transformaciones: Bajas: 12 mixtas de EGB y dos de párvulos, régimen especial; altas 12 mixtas de EGB y dos de párvulos, régimen ordinario. Composición resultante: 13 mixtas de EGB, dos de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Número de código: 29600259. Colegio Nacional. Domicilio: Calle Jacinto Benavente (Ciudad Jardín). Creado por Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Número de código: 29600272. Colegio Nacional. Domicilio: Urbanización Jardines de Málaga (Ciudad Jardín). Creado por Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Nueva denominación «Jardines de Málaga».

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Número de código: 29600235. Colegio Nacional «Los Morales». Domicilio: Urbanización Los Morales (variante paseo de la Torre). Creado por Real Decreto 1265/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Número de código: 29600247. Colegio Nacional. Domicilio: Barriada Santa Cristina. Creado por Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso. Nueva denominación: «Santa Cristina».

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Número de código: 29700260. Colegio Nacional. Domicilio: Barriada de Vistafranca, sin número. Creado por Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre. Creaciones: 24 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 24 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Ronda. Localidad: Ronda.—Número de código: 29600284. Colegio Nacional. Domicilio: Barriada del Doctor Vázquez. Creado por Real Decreto 1265/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo). Creaciones: 22 mixtas de EGB, cuatro de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente. Composición resultante: 22 mixtas de EGB, cuatro de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente. Nueva denominación: «Giner de los Ríos».

Provincia de Murcia

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia.—Número de código: 30600253. Colegio Nacional «San Pablo». Domicilio: Calle Ubeda. Polígono «La Fama». Creado por Real Decreto 908/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril). Creaciones: Cinco mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección con función docente. Integraciones: Cuatro mixtas de EGB del Colegio Nacional «Cierva Peñafiel», número de código 30005466; cinco mixtas de EGB, del Colegio Nacional «Andrés Baquero», número de código 30005454; una mixta de EGB, del Colegio Nacional piloto «Narciso Yepes» (régimen especial), número de código 30006215; una de niños de EGB del Colegio Nacional de prácticas «San Isidoro» (régimen especial), número de código 30005508. Transformaciones: Bajas, una de niños y una mixta de EGB (régimen especial); altas, dos mixtas de EGB (régimen ordinario). Composición resultante: 16 mixtas de Educación General Básica, dos de párvulos y Dirección con función docente.

Provincia de Oviedo

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón.—Número de código: 33600306. Colegio Nacional «Evaristo Valle». Domicilio: Polígono de Pumarín. Creado por Real Decreto 2424/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre). Creaciones: 26 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 26 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Arrecife. Localidad: Arrecife.—Número de código: 35600474. Colegio Nacional «Los Geranios». Domicilio: Urbanización Los Geranios. Creado por Real Decreto 3133/79, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1980). Creaciones: 12 mixtas de EGB y una de párvulos Integraciones: Tres mixtas de EGB del Colegio Nacional «Adolfo Tophan», número de código: 35000239. Composición resultante: 15 mixtas de EGB, una de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Ingenio. Localidad: Carrizal.—Número de código: 35600486. Colegio Nacional «Antonio Morales». Domicilio: Ejido, sin número. Creado por Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Integraciones: Dos mixtas de Edu-

cación General Básica, del Colegio Nacional «Claudio de la Torre», número de código 35000771. Composición resultante: 10 mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Ingenio. Localidad: Ingenio.—Número de código: 35600498. Colegio Nacional «Agustín Millares Carlo». Domicilio: Llanos de la Cruz, sin número. Creado por Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto). Creaciones: 19 mixtas de EGB, tres de párvulos y Dirección con función docente. Integraciones: Dos mixtas de Educación General Básica del Colegio Nacional «Doctor Espino Sánchez», número de código: 35000781. Composición resultante: 21 mixtas de EGB, tres de párvulos y Dirección con función docente.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Número de código: 35600504. Colegio Nacional «Nueva Cruz de Piedra». Domicilio: Polígono de Cruz de Piedra, sin número. Creado por Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Número de código: 35600516. Colegio Nacional «San Cristóbal». Domicilio: Polígono de San Cristóbal. Creado por Real Decreto 900/1979, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril). Creaciones: 15 mixtas de Educación General Básica. Composición resultante: 15 mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Santa Lucía. Localidad: El Cruce.—Número código: 35600528. Colegio Nacional «Barranco de Balos». Domicilio: El Cruce (vecindario). Creado por Real Decreto 909/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril). Creaciones: 14 mixtas de EGB. Composición resultante: 14 mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Santa María de Guía. Localidad: Santa María de Guía.—Número de código: 35600553. Colegio Nacional «Luis Corti». Domicilio: Carretera de Atalaya a Becerril. Creado por Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto). Creaciones: Ocho mixtas de Educación General Básica y dos de párvulos: Composición resultante: Ocho mixde EGB, dos de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Santa María de Guía. Localidad: Santa María de Guía.—Número de código: 35600553. Colegio Nacional «Miguel de Santiago». Domicilio: Marqués de Muni, 15. Creado por Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Telde. Localidad: San Isidro.—Número de código: 35600565. Colegio Nacional «Las Remudas». Domicilio: Polígono de las Remudas. Creado por Real Decreto 909/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril). Creaciones: 24 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 24 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Telde. Localidad: Telde.—Número de código: 35600577. Colegio Nacional «San Juan». Domicilio: León y Castillo, sin número. Creado por Real Decreto 2063/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto). Creaciones: 19 mixtas de EGB, tres de párvulos y Dirección con función docente. Composición resultante: 19 mixtas de Educación General Básica, tres de párvulos y Dirección con función docente.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: Valle de Guerra.—Número de código: 38600503. Colegio Nacional. Domicilio: La Plaza, sin número. Creado por Real Decreto 3133/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1980). Creaciones: 11 mixtas de EGB y una de párvulos. Integraciones: Cuatro mixtas de EGB, del Colegio Nacional «Lope de Guerra», número de código 38003112. Composición resultante: 15 mixtas de EGB una de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo.—Número de código 45600026. Colegio Nacional «Garcilaso de la Vega». Domicilio: Urbanización Vistahermosa. creado por Real Decreto 2663/1979, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: Seis mixtas de EGB, dos párvulos y Dirección con función docente. Integraciones: 10 de niños de EGB y una de párvulos del Colegio Nacional «San Fernando», número de código 45000620. Transformaciones: Bajas, 10 de niños de EGB; altas, 10 mixtas de EGB. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, tres de párvulos y Dirección con función docente.

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo.—Número de código: 45600038. Colegio Nacional «Gómez Manrique». Domicilio: Polígono industrial. Creado por Real Decreto 2663/1979, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre). Creaciones: Nueve mixtas de EGB y una mixta de Educación Especial. Integraciones: Dos mixtas de EGB y cinco de párvulos, del Colegio Nacional «Jaime de Foxá», número de códigos 45003929. Composición resultante: 11 mixtas de EGB, cinco de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso.

Segundo.—Como consecuencia de la puesta en funcionamiento de los anteriores Centros y teniendo en cuenta que algunos de ellos tienen el carácter de comarcales y se destinan a la escolarización de alumnos procedentes de unidades escolares existentes con anterioridad, y que por otra parte la creación de nuevas unidades en los Centros que se ponen en funcionamiento determina la conveniencia de realizar arreglos escolares en las localidades afectadas, se procede a modificar en este apartado a determinados Centros de las expresadas localidades y se reconoce a los Profesores propietarios definitivos de las unidades escolares que se suprimen por concentración en los nuevos Centros comarcales el derecho que pueda alcanzarles a servir plaza en los mismos, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Ciudad Real. Localidad: Ciudad Real.—Número de código: 13001157. Colegio Nacional comarcal «Generalísimo Franco». Domicilio: Calle Virgen de Begoña, sin número (barriada del Pilar). Composición actual: 19 mixtas de EGB, una de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril). Desgloses: Dos mixtas de EGB, al Colegio Nacional «Miguel de Cervantes», número de código: 13600120. Composición restante: 17 mixtas de EGB. una de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente.

Provincia de La Coruña

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Carballal-Villestro.—Número de código: 15016395. Unitaria de niños. Domicilio: Carballal. Composición actual: Una de niños de EGB Supresión: Una de niños de EGB, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Roxos-Villestro, número de código: 15600391. Composición resultante: Cero. Se reconocen al Profesor derechos según el Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Carballal-Villestro.—Número de codigo: 15016383. Unitaria de niñas. Domicilio: Carballal. Composición actual: Una de niñas de Educación General Básica. Transformaciones: Baja, una de niñas de Educación General Básica; alta, una mixta de EGB. Composición de Educación Especial y Dirección con función docente

Municipio: Santa Lucía. Localidad: Doctoral.—Número de código: 35600531. Colegio Nacional «Doctoral 2». Domicilio: Cercado Jiménez, sin número. Creado por Real Decreto 909/79, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril). Creaciones: 16 mixtas de EGB, tres de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. Composición resultan-

te: 16 mixtas de EGB, tres de párvulos, una mixta resultante: Una mixta de EGB.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Feans-Villestro.—Número de código: 15016401. Unitaria de niños. Domicilio: Feans. Composición actual: Una de niños de Educación General Básica. Supresión: Una de niños de EGB, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Roxos-Villestro, número de código 15600391. Composición resultante: Cero. Se reconocen al Profesor derechos según el Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Santiago de Composte'a. Localidad: Feans-Villestro.—Número de código: 15016413. Unitaria de niñas: Domicilio: Feans. Composición actual: Una de niñas de Educación General Básica. Transformaciones: Bajas, una de niñas de Educación General Básica; altas una mixta de EGB. Composición resultante: Una mixta de EGB.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Rial-Laraño. Número de código: 15016221. Escuela graduada. Domicilio: Rial. Composición actual: Una de niños de EGB dos de niñas de Educación General básica y Dirección con curso. Transformaciones: Baja, una de niños de EGB y dos de niñas de EGB. Altas, tres mixtas de EGB. Supresiones: Dos mixtas de EGB, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Roxos-Villestro, número de código 15600391. Composición resultante: Una mixta de EGB. Se reconocen a los Profesores de las unidades suprimidas los derechos del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Roxos-Villestro.—Número de código: 15016425. Escuela unitaria de niños. Domicilio: Roxos. Composición actual: Una de niños de Educación General Básica. Desglose: Una de niños de Educación General Básica al Colegio Nacional comarcal de Roxos-Villestro, número de código 15600391. Composición resultante: Cero. Desaparece la unitaria como Centro.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Roxos-Villestro.—Número de código: 15016437. Escuela unitaria de niñas. Domicilio: Roxos. Composisción actual: Una de niñas de Educación General Básica. Desglose: Una de niñas de EGB. composición resultante: Cero. Desaparece la unitaria como Centro. La anterior unidad de niñas de EGB. que se desglosa, pasa al Colegio Nacional comarcal de Roxos-Villestro, número de código 15600391.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Número de código: 19002551. Centro de Educación Preescolar «Santa Teresa». Domicilio: Benito Hernando, 7. Composición actual: Dos de párvulos y Dirección con curso según orden ministerial de 7 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo). Desgloses: Dos de párvulos, al Colegio Nacional «Balconcillo II», número de código: 19600154. Composición resultante: Cero. Desaparece como Centro independiente.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Número de código: 19001052. Colegio Nacional «Rufino Blanco». Domicilio: Paseo Fernández Iparraguirre, sin número. Composición actual: 20 mixtas de EGB, una de maternal, dos de párvulos, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora de Educación Física y Dirección sin curso; según Orden ministerial de 6 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre). Desgloses: Tres mixtas de EGB, al Colegio Nacional «Plan Sur», número de código 19600142. Transformaciones: Baja, una maternal (dos Profesoras); alta, dos de párvulos. Composición resultante: 17 mixtas de EGB, cuatro de párvulos, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora, de Educación Física y Dirección sin curso.

Provincia de Lérida

Municipio: Mollerusa. Localidad: Mollerusa.—Número de código: 25005171. Colegio Nacional «Maestre Ignasi Peraire». Domicilio: Carretera de Miralcamp, calle Pau Casals. Composición actual: 11 mixtas de EGB, una de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso; según la Or-

den ministerial de 14 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto). Desgloses: Tres mixtas de EGB, al Colegio Nacional «Pompeu Fabra», número de código 25600251. Composición resultante: Ocho mixtas de Educación General Básica, una de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso.

Provincia de Lugo

Municipio: Cervo. Localidad: Burela de Cabo.—Número de código: 27002584. Colegio Nacional «Virgen del Carmen». Composición actual: 24 mixtas de EGB. cinco de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 14 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre). Desgloses: Dos de párvulos al Centro de Educación Preescolar número de código 27600463. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, tres de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Chantada. Localidad: Chantada.—Número de código: 27003126. Colegio Nacional comarcal. Composición actual: 25 mixtas de EGB, dos de párvulos, dos mixtas de Educación Especial, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora de Educación Física y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y Orden ministerial de 31 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo). Desglose: Dos de párvulos, al Centro de Educación Preescolar, número de código 27600475. Composición resultante: 25 mixtas de EGB, dos mixtas de Educación Especial, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora de Educación Física y Dirección con función docente. Esta Orden rectifica la de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), en la cual no figuraron las dos unidades de párvulos.

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo.—Número de código: 27006449. Colegio Nacional «Rosalía de Castro». Domicilio Barrio Fingoy. Composición actual: 18 mixtas de EGB, una de párvulos y Dirección con función docente. Desgloses: Una de párvulos al Centro de Educación Preescolar «Fingoy número 1», número de código 27600487. Composición resultante: 18 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Esta Orden rectifica la Orden ministerial de 31 de marzo de 1979 («Boletín Oficial de Estado» de 23 de mayo), ya que en ella figuraban dos unidades de párvulos.

Municipio: Sarria. Localidad: Sarria.—Número de código: 27012012. Colegio Nacional comarcal «Fray Luis de Granada». Composición actual: 37 mixtas de EGB, dos de párvulos, una plaza de Profesora de Educación Física y Dirección con función docente; según la Orden ministerial de 14 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre). Desglose: Dos de párvulos, al Centro de Educación Preescolar número de código: 27600530. Composición resultante: 37 mixtas de Educación General Básica, una plaza de Profesora de Educación Física y Dirección con función docente.

Municipio: Vivero. Localidad: Vivero.—Número de código: 27013600. Colegio Nacional «Pastor Díaz». Composición actual: 16 mixtas de EGB (una de ellas de Centro de Educación Preescolar), dos de párvulos, una mixta de Educación Especial, una plaza de Profesor y una plaza de profesora de Educación Física y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril). Creaciones: Cinco mixtas de EGB. Desgloses: Dos de párvulos, al Centro de Educación Preescolar número de código 27600554. Transformaciones: Bajas, una mixta de EGB, CEP; altas, una mixta de EGB de régimen ordinario. Composición resultante: 21 mixtas de EGB, una de Educación Especial mixta, una plaza de Profesor y una de Profesora de Educación Física y Dirección con función docente.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Campanillas.—Número de código: 29003245. Colegio Nacional de régimen especial, dependiente del IRYDA. Composición

actual: 12 mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección con curso. Desgloses: 12 mixtas de Educación General Básica, dos de párvulos y Dirección con curso al Colegio Nacional de la calle Santa Rosalía, número de código 29600223. Composición resultante: Cero. Queda suprimido como Centro. Traslado a cuatro mixtas de EGB y dos de párvulos, a edificio construido para nuevo Centro.

Provincia de Murcia

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia.—Número de código: 30005454. Colegio Nacional «Andrés Baquero». Domicilio: Obispo Frutos, 12. Composición actual: 10 de niños de EGB, siete de niñas de EGB, dos de párvulos y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 20 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre). Transformaciones: Bajas, 10 de niños de EGB y siete de niñas de EGB; altas, 17 mixtas de EGB. Desgloses: Cinco mixtas de EGB al Colegio Nacional «San Pablo», número de código 30600253. Composición resultante: 12 mixtas de EGB, una de párvulos y Dirección sin curso. Esta Orden rectifica las de 22 de mayo de 1974 y 10 de enero de 1975, en que figuró la Dirección con curso, y la de 20 de agosto de 1976, que creó la Dirección con función docente. La tenía sin curso.

Municipio: Murcia. Localidad Murcia.—Número de código 30005466. Colegio Nacional «Cierva Peñafiel». Composición actual: 11 de niños de EGB, tres de niñas de EGB, dos de párvulos y Dirección sin curso y una plaza de Educación Física. Transformaciones: Bajas, 11 de niños de EGB y tres de niñas de EGB; altas, 14 mixtas de EGB. Desgloses: Cuatro mixtas de EGB al Colegio Nacional «San Pablo», número de código 30600253. Composición resultante: 10 mixtas de EGB, dos de párvulos, una plaza de Profesor de Educación Física y Dirección sin curso.

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia.—Número de código: 30006215. Colegio Nacional piloto «Narciso Yepes». Domicilio: Avenida Sánchez Arjona. Polígono de La Fama, dependiente de ICE, Murcia. Composición actual: 23 mixtas de EGB, cuatro de párvulos y Dirección con función docente. Desgloses: Una mixta de EGB al Colegio Nacional «San Pablo», número de código 30600253. Composición resultante: 22 mixtas de EGB, cuatro de párvulos y Dirección con función docente.

Municipio: Murcia. Localidad: Murcia.—Número de código: 30005508. Colegio Nacional de prácticas «San Isidoro». Composición actual: 15 de niños de EGB, una plaza de Profesor de Educación Física y Dirección sin curso; según Orden ministerial de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto). Desgloses: Una de niños de EGB al Colegio Nacional «San Pablo», número de código 30600253. Composición resultante: 14 de niños de EGB, una plaza de Profesor de Educación Física y Dirección sin curso.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Arrecife. Localidad: Arrecife.—Número de código: 35000239. Colegio Nacional «Adolfo Tophan». Domicilio. Doctor Gómez Ulla, sin número. Composición actual: 28 mixtas de Educación General Básica y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 17 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto). Desgloses: Tres mixtas de Educación General Básica al Colegio Nacional «Los Geranios», número de código 35600474 Transformaciones: Bajas, una mixta de EGB; altas, una de párvulos. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, una de párvulos y Dirección con función docente.

Municipio: Ingenio. Localidad: Carrizal.—Número de código: 35000771. Colegio Nacional «Claudio de la Torre». Domicilio: Juan de Austria, sin número. Composición actual: 29 mixtas de EGB, dos de párvulos y Drección con función docente; según Orden ministerial de 20 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio). Creaciones: Dos mixtas de Educación General Básica. Desglose: Dos mixtas de EGB, al Colegio Nacional «Antonio Morales», número de código 35600486. Composición resultante: 29 mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección con función docente.

208 Municipio: Ingenio. Localidad: Ingenio.—Número de código: 35000781. Colegio Nacional «Doctor Espino Sánchez». Domicilio: Doctor Espino Sánchez, sin número. Composición actual: 34 mixtas de EGB, una de párvulos y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 17 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto). Creaciones: Dos mixtas de EGB y cuatro de párvulos. Desgloses: Dos mixtas de Educación General Básica, al Colegio Nacional «Agustín Millares Carlo», número de código 35600498. Composición resultante: 34 mixtas de EGB, cinco de párvulos y Dirección con función docente.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: Valle de Guerra.—Número de código: 38003112. Colegio Nacional «Lope de Guerra». Composición actual: 28 mixtas de EGB y Dirección sin curso; según Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto). Desgloses: Cuatro mixtas de Educación General Básica, al Colegio Nacional de calle Plaza, sin número, número de código 38600503. Transformaciones: Bajas, dos mixtas de EGB; altas, dos de párvulos. Composición resultante: 22 mixtas de EGB, dos de párvulos y Dirección sin curso.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo.—Número de código: 45003620. Colegio Nacional «San Fernando». Composición actual: 11 de niños de EGB, una de párvulos y Dirección con curso. Supresiones: Una de niños de EGB. Desgloses: 10 de niños de EGB y una de párvulos, al Colegio Nacional «Garcilaso de la Vega» número de código 45600026. Composición resultante: Cero. Queda suprimido este Centro.

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo.—Número de código: 45003929. Colegio Nacional «Jaime de Foxá». Domicilio: Polígono Industrial Composición actual: 17 mixtas de EGB, 10 de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente; según Orden ministerial de 3 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto). Supresiones: Una de Dirección con función docente. Desgloses: Dos mixtas de EGB y cinco de párvulos al Colegio Nacional «Gómez Manrique», número de código 45600038. Composición resultante: 15 mixtas de EGB, cinco de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1980.)

209 La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, determina en su artículo 115, párrafo 1.°, en relación con el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, que el acceso al mismo se efectuará mediante concurso-oposición entre Licenciados Universitarios, Ingenieros y Arquitectos, que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Ante la necesidad del desarrollo reglamentario del mencionado precepto, que fue demorado fundamentalmente por la no aparición de las normas de integración, parece conveniente articular las correspondientes previsiones

dentro de una disposición que ponga en marcha el adecuado procedimiento selectivo que tienda a la configuración de las pruebas que han de constituir el contenido del mencionado concurso-oposición.

Con la promulgación de estas normas reguladoras del concurso-oposición, puede adquirir virtualidad el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, con un tratamiento análogo al que tienen los restantes Cuerpos docentes, dotando a las Escuelas Universitarias de un Profesorado numerario y consiguiente estabilidad para el personal que en la actualidad desarrolla actividades docentes dentro de dichas Escuelas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1980, dispongo:

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se realizará mediante el sistema de concurso-oposición, que se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, que se ajustarán a lo establecido en el presente Real Decreto y a las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública y demás normas de general aplicación.

Art. 2.° Al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias podrán concurrir quienes reuniendo las condiciones generales del artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, acrediten los siguientes requisitos:

A) Haber cumplido los trámites necesarios para la obtención del título de Licenciado por cualquier Facultad Universitaria o el de Ingeniero o Arquitecto, por Escuela Técnica Superior.

B) Haber desempeñado, al menos durante un curso académico completo, funciones docentes o investigadoras en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional de Segundo Grado, o en el caso de optar a plazas de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, en Colegios Nacionales de Educación General Básica, y demás Centros oficiales equivalentes de docencia o investigación, nacionales o extranjeros. Tratándose de Centros extranjeros, previo reconocimiento expreso, a estos efectos, por el Ministerio de Universidades e Investigación.

C) Haber seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 3.° 1. La convocatoria del concurso-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias deberá contener un número de plazas no superior al de vacantes existentes en la plantilla del mismo.

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en los ejercicios del concurso-oposición bastará con que los aspirantes acompañen a sus instancias el certificado correspondiente de docencia o investigación que acredite la condición exigida en el apartado B) del artículo anterior. En las instancias habrán de manifestar que reúnen todas las demás condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las mismas y que se comprometen a prestar el juramento o promesa a que se refiere el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

3. No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios, salvo que, por razón motivada expresada en la convocatoria, se hubiese señalado un plazo superior que como máximo será de un año. En todo caso, se anunciará con quince días hábiles de antelación, al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo del concurso-oposición.

Art. 4.° 1. Una vez publicada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, el Ministerio de Universidades e Investigación nombrará el Tri-

bunal correspondiente, haciéndose pública la designación de sus miembros en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se constituirá un Tribunal por cada cátedra de Escuela Universitaria de la misma naturaleza.

3. Los cargos de Presidente y Vocales de los Tribunales que se constituyen serán irrenunciables, salvo si recayeran en Profesores en situación de supernumerario o en excedencia especial, en cuyo caso podrán renunciar, comunicando dicha renuncia a la autoridad convocante. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir y podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En los casos de abstención o recusación, legalmente declarados, así como en los de otra causa de justificada imposibilidad para formar parte del Tribunal, sus miembros serán sustituidos por los suplentes respectivos o, en su defecto, por cualquiera de los restantes suplentes, por el orden sucesivo en que figuren en el nombramiento.

5. Publicada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, deberán constituirse, con asistencia de todos sus miembros, los respectivos Tribunales, en el plazo de treinta días y celebrar su primera sesión previa convocatoria de los Presidentes. En dicha sesión los Tribunales determinarán la fecha, lugar y hora en que haya de realizarse la presentación de los aspirantes y el sorteo público para establecer su orden de actuación, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.° 1. Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros: Un Presidente del Cuerpo de Catedráticos numerarios o Profesores agregados numerarios de Universidad designado por el Ministerio de Universidades e Investigación; dos Vocales del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias de las cátedras a que correspondan las vacantes y los otros dos Vocales pertenecerán al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, en las mismas condiciones que en el caso anterior, los Vocales serán designados por sorteo entre Profesores de los respectivos Cuerpos.

2. Cuando no existan titulares de la misma disciplina en número suficiente para constituir el Tribunal, los Vocales que no hayan podido ser designados lo serán por sorteo entre Profesores de los mismos Cuerpos, de disciplina equiparada y en su defecto de disciplina análoga a aquella que es objeto del concurso-oposición.

3. Cuando no existan titulares de la misma disciplina equiparada, o en último caso, análoga, se acudirá al sorteo de entre Profesores numerarios de dicha disciplina perteneciente a los niveles académicos inmediatamente superiores.

4. La relación de posibles miembros de cada Cuerpo en el Tribunal se dividirá antes del sorteo por mitades, designándose a los componentes del Tribunal en proporción a dichas divisiones.

5. Los Profesores que hayan sido designados para formar parte de un Tribunal como Vocales titulares no podrán ser incluidos en el sorteo para el nombramiento del siguiente Tribunal, salvo que el número de participantes en dicho sorteo fuese inferior al doble del número de Vocales a nombrar por cada grupo.

6. Los sorteos serán públicos y su celebración será anunciada a través del «Boletín Oficial del Estado», una vez publicada la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos con indicación del lugar de celebración.

7. En tales sorteos participarán todos los Profesores que de acuerdo con las normas anteriores se encuentren en situación de servicio activo, de supernumerarios o en excedencia especial, con referencia a la fecha de la resolución por la que se anuncian en el «Boletín Oficial del Estado» los respectivos sorteos.

8. Para cada Tribunal titular se designará por igual procedimiento un Tribunal suplente.

9. Actuará como Secretario el más moderno de los Profesores agregados y, en su defecto, el Vocal más moderno.

10. Para que los Tribunales puedan actuar válidamente será necesaria la concurrencia, al menos, de tres de sus miembros.

11. Los miembros del Tribunal que dejaran de asistir a la práctica pública de un ejercicio cesarán en sus funciones como tales.

12. En caso de ausencia o cese del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Catedrático numerario asistente de mayor antigüedad.

Art. 6. En el acto de presentación, los opositores deberán entregar al Tribunal su programa y los trabajos que aleguen como mérito. En dicho acto, el Tribunal comunicará a los opositores las normas acordadas para la práctica del tercer ejercicio.

Art. 7.º 1. El concurso-oposición constará de tres ejercicios, que se verificarán sucesivamente de la forma siguiente:

Primer ejercicio

Consistirá en la exposición oral por cada concursante, en un tiempo máximo de sesenta minutos, de su currículum vitae, con especial referencia a su labor científica, docente o investigadora en España o en el extranjero, y del programa que presente de la disciplina, a los solos efectos de la oposición, con expresa formulación de la concepción doctrinal, metodología científica y docente y fuentes de conocimiento sobre las que aquél se fundamenta. El programa deberá contener un mínimo de 50 lecciones.

Segundo ejercicio

Consistirá en la exposición oral, durante sesenta minutos como máximo, de una lección del programa de la disciplina presentado por el aspirante, elegida por el Tribunal entre tres sacadas a suerte. El opositor, debidamente incomunicado, dispondrá como máximo de cuatro horas para preparar la exposición y podrá utilizar los elementos de consulta necesarios.

Tercer ejercicio

1. Tendrá carácter eminentemente práctico y será regulado libremente por el Tribunal y el opositor debidamente incomunicado podrá utilizar los elementos de consultas necesarios.

2. Las actuaciones de los opositores serán públicas en los ejercicios primero y segundo, y en la lectura o exposición del tercero.

Art. 8.º 1. Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados mediante votación secreta por los miembros del Tribunal. Se necesitarán tres votos conformes para ser aprobados en cada ejercicio, cualquiera que sea el número de votantes. Al término del primer ejercicio cada miembro del Tribunal deberá formular por escrito juicio razonado acerca de cada opositor, justificando así la votación realizada.

2. El Tribunal publicará la lista de los opositores aptos para pasar a los ejercicios segundo y tercero, con el número de votos obtenidos. En este último el Tribunal no podrá aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

3. El orden de colocación en la lista definitiva de aprobados en el concurso-oposición se establecerá mediante votación pública y nominal de los miembros del Tribunal. Se procederá a un segunda votación en el caso de que sea necesario.

4. Los Tribunales deberán adoptar las medidas necesarias para que no transcurran más de treinta días hábiles entre el comienzo del primer ejercicio y la publicación de la lista definitiva de aprobados en el concurso-oposición.

Art. 9.º Los Tribunales publicarán la lista definitiva de aprobados el día de la votación final, y en el término de tres días contados a partir de aquélla,

209 será elevada por su Presidente, junto con el expediente del concurso-oposición, al Ministerio de Universidades e Investigación para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. 1. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de la Orden ministerial mencionada en el artículo 9.°, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria que no hubieran sido ya presentados.

2. Quienes dentro del plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, no presentarán su documentación, no podrán ser nombrados Profesores agregados de Escuelas Universitarias, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la documentación presentada para participar en el concurso-oposición.

Art. 11. Producido el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, su adscripción a plazas concretas se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Lo previsto en el apartado C del artículo 2.° de este Real Decreto no será exigible hasta el 1 de octubre de 1971, una vez producida la plena implantación de lo dispuesto por la Ley General de Educación sobre las enseñanzas en el Instituto de Ciencias de la Educación.

2.ª De conformidad con lo establecido en la disposición adicional 5.ª, número 2, del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977, de las vacantes existentes objeto del primer concurso-oposición a celebrar de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, se reservará un porcentaje determinado de las mismas, a fijar por la Administración, para su provisión entre Profesorado interino y Profesorado contratado de colaboración temporal, que vengan desarrollando su actividad docente en las Escuelas Universitarias desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley hasta el momento de publicación de la correspondiente convocatoria.

3. Para las plazas de Música y Dibujo de las Escuelas Universitarias del Profesorado de EGB la titulación exigible a que se refiere el artículo 2.°, apartado A, será, en su lugar, la que corresponde a los Conservatorios Superiores de Música y antiguas Escuelas Superiores de Bellas Artes.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las diposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1980.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultd de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 18 de septiembre de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1980.)

210 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para in-

greso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto. **210**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información las de «Derecho de la Información» de la mencionada Facultad.

2.° A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» las siguientes:

«Derecho administrativo», de la Facultad de Derecho.

«Derecho administrativo y Ciencias de la Administración», de Facultades de Ciencias Políticas y Ciencias Económicas.

«Derecho de la Publicidad», de la Facultad de Ciencias de la Información.

3.° Quedan sin efecto la Orden de este Departamento de 18 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de Microbiología en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de Microbiología, elevada por el Decanato de la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidd de León; **211**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1975/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación del Departamento de Microbiología en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de León.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 20 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Pontificia de Comillas, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad; **212**

212 Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de las Facultades universitarias;

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, que quedará estructurado conforme figura en el anexo en la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas

PRIMER CICLO

Pimer curso:

Pedagogía general.
Psicología general.
Sociología de la Educación.
Fundamentos biológicos de la Educación.
Dos asignaturas a elegir entre:
Historia I.
Historia de la Filosofía antigua y medieval.
Historia de la Literatura.

Segundo curso:

Antropología.
Psicología evolutiva.
Psicología social.
Estadística aplicada a la educación.
Dos asignaturas a elegir (siguiendo la opcional del primer curso) entre:
Historia II.
Historia de la Filosofía moderna y contemporánea.
Literatura comparada.

Tercer curso:

Historia de la Educación.
Psicología de la Educación.
Didáctica.
Pedagogía experimental.
Psicopatología.

SEGUNDO CICLO

Cuarto curso:

Diagnóstico pedagógico.
Didáctica especial.
Tecnología educativa.
Dos asignaturas cuatrimestrales (debiendo sumar dos cuatrimestres) a elegir entre:
Pedagogía de la religión (dos cuatrimestres).
Organización y legislación escolar (dos cuatrimestres).

Historia de las instituciones docentes en España (un cuatrimestre). 212
Prácticas de enseñanza (un cuatrimestre).

Quinto curso:

Orientación escolar y profesional.
Etica y política de la Educación.
Educación comparada.
Dos asignaturas cuatrimestrales (debiendo sumar dos cuatrimestrales) a elegir entre:

Educación especial (tres cuatrimestres).
Educación preescolar (un cuatrimestre).
Administración escolar (un cuatrimestre).
Metodología científica (un cuatrimestre).
Didáctica especial (deficientes) (un cuatrimestre).

Observaciones generales

Todas las asignaturas se impartirán en horario de tres horas semanales de clases.

Para la obtención del grado de Licenciado y acceso al tercer ciclo, se requiere la elaboración y defensa de una Memoria de Licenciatura.

TERCER CICLO

Para la obtención del grado de Doctor se requiere:

1.º Cursar cuatro cursos monográficos, elegidos por el doctorado entre los que anualmente ofrezcan la Sección.

2.º Elaborar, bajo la dirección de un Profesor Doctor y durante un plazo mínimo de dos años, un trabajo de investigación (tesis doctoral), que deberá ser expuesto y defendido ante el Tribunal correspondiente.

Real Decreto 1049/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 6 de junio, por el que se reordena la adscripción de determinados órganos de la Administración Central del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1980.)

El nombramiento por Real Decreto 792/1980, de 2 de mayo, de los Ministros adjuntos al Presidente, sin cartera, encargados, respectivamente, de la Administración Pública y de la Coordinación Legislativa, implica la necesidad de adoptar algunas medidas de reordenación administrativa, sin incremento alguno de gasto público, adscribiendo a los Ministros adjuntos, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de la Presidencia tiene atribuidas por Ley formal, los servicios y órganos de apoyo y asistencia precisos para el cumplimiento de la función específica que justifica su designación. 213

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º 1. Serán órganos de apoyo y asistencia del Ministro adjunto para la Administración Pública, sin cartera, los mencionados en el artículo 1.º del Real Decreto 983/1979, de 27 de abril.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, existirán, directamente dependientes del Secretario general a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 983/1979, de 27 de abril, los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno.

3. Se adscriben al Ministro adjunto para la Administración Pública, sin cartera, los siguientes órganos y servicios:

a) La Dirección General de la Función Pública y la Comisión Superior de Personal.

b) La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

c) El Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa y el Servicio de Asesoramiento e Inspección del Procedimiento Administrativo, que dependerán directamente del Secretario general a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 983/1979, de 27 de abril.

Art. 2.º 1. El Ministro adjunto al Presidente encargado de la Coordinación Legislativa, sin cartera, asume las responsabilidades de coordinación e impulso necesario para que los Proyectos de Ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales cumplan los criterios de armonía y prioridad fijados por el Consejo de Ministros.

Asimismo desempeñará las funciones que en él delegue el Presidente del Gobierno.

2. Serán órganos de apoyo y asistencia del Ministro adjunto encargado de la Coordinación Legislativa, sin cartera, los mencionados en el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 126/1980, de 18 de enero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Asimismo se adscriben al Ministro adjunto encargado de la Coordinación Legislativa los Servicios y personal que tenía asignados la Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.

3. El Centro de Estudios Constitucionales se adscribe al Ministro adjunto a que se refiere el presente artículo que ostentará su presidencia y la ejercerá en coordinación con el Ministro de la Presidencia.

Art. 3.º 1. La Dirección General de Coordinación de la Administración del Estado conservará sus competencias, así como su actual estructura orgánica, con las denominaciones y distribución de funciones que se establezcan en desarrollo del presente Real Decreto. Podrán adscribirse a esta Dirección General los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno.

2. Se adscriben al Ministerio de la Presidencia:

a) El Centro de Investigaciones Sociológicas.

b) El Instituto Nacional de Prospectiva, con la estructura orgánica y funcional que tiene, correspondiendo su presidencia al Ministro del Departamento, que la ejercerá en coordinación con el Ministro adjunto al Presidente para la Coordinación Legislativa. Su Director tendrá la categoría y funciones previstas en el artículo 2.º del Real Decreto 983/1979, de 27 de abril.

Art. 4.º Por el Ministro de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, cuya aplicación se realizará sin incremento de gasto público.

Art. 5.º Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las normas de desarrollo precisas para la aplicación y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1980.)

214

Ilmo. Sr.: El apartado 3.º de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1979, por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad, establece que las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachillerato español y Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes extranjeros establecidos en España, al amparo de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, se acordarán en cuanto a la distribución de los ejercicios de forma análoga a lo determinado en dicha Orden, si bien, los contenidos versarán sobre las materias que realmente hayan sido cursadas por los alumnos citados.

Por su parte, el Ministerio de Educación, por Orden de 22 de noviembre de 1979, ha declarado equivalente el ciclo de estudios de Bachillerato Internacional cursado en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido (United World Colleges) al Curso de Orientación Universitaria. previa la oportuna convalidación.

Parece, pues, conveniente ampliar a los alumnos que hayan cursado estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido, la aplicación de la normativa contenida en la Orden ministerial antes citada de 9 de octubre de 1979, en la forma expuesta en su artículo 3.º, a fin de que las pruebas de acceso a la Universidad se realicen con criterios de la mayor uniformidad posible.

Por ello y con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido, se realizarán de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1979, si bien, los contenidos versarán sobre las materias que realmente hayan sido cursadas por los alumnos citados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 1 de junio de 1980 por la que se establecen normas en relación con la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del presente año. («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1980.)

215

Ilmo. y Excmos. Sres.: Próxima la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de junio del presente año, se hace preciso dictar la normativa a la que las Universidades que efectúen dichas pruebas habrán de ajustarse, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Calendario.—Se tendrá en cuenta el aprobado por Orden de este Ministerio de 29 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo). En aquellos casos que, por circunstancias excepcionales debidamente justi-

215 ficadas, las Universidades no pudiesen ajustarse al mismo, queda facultada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, previa petición de la correspondiente Universidad, a autorizar las excepciones que se propongan, con la limitación de que las pruebas deben, en todo caso, quedar finalizadas antes del 1 de julio y los resultados de las mismas, deben ser hechos públicos antes del 15 de julio.

2.º Inscripción.—Los alumnos con evaluación positiva en el COU que deseen presentarse a las pruebas de acceso harán su inscripción personalmente o por representación, en la Universidad correspondiente, en el lugar y fechas que previamente se señalen en el Rectorado.

3.º Documentación.—Los alumnos, para su inscripción, presentarán el Libro de Calificación Escolar y el documento A del anexo de la Resolución de la Dirección General de Universidades de 3 de mayo de 1979, modificado por la de 7 de mayo de 1980, cumplimentado conforme se establece en la misma, así como copia del justificante del ingreso de la tasa correspondiente en la Entidad bancaria que designe cada Universidad.

En todo caso, y por lo que se refiere a la realización de las pruebas, calificación, actas, revisión de calificaciones y cualquier otro extremo, se tendrá en cuenta la Orden ministerial de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) (corregida «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo), modificada por posteriores Resoluciones de la Dirección General de Universidades de 3 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) y de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado de 7 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 16). En todo caso, los Tribunales cuidarán muy especialmente de que en la ficha del alumno, así como en las actas y actillas, quede expresamente reflejado tanto la puntuación aritmética del alumno como la declaración de apto o no apto en la prueba.

Lo digo a V. I. y a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de junio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado y excelentísimos señores Rectores Magníficos de las Universidades.

Ley 28/1980, de la Jefatura del Estado, de 10 de junio, por la que se tramita el Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

216 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

La disposición final de la Ley número 70/1978, de 26 de diciembre, quedará redactada como sigue:

«La presente Ley, a excepción de su artículo 3.º y de su disposición adicional 2.ª, y los derechos económicos que en la misma se establecen, entrarán en vigor el día 1 del mes de agosto de 1982.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

216

Primera.

Las resoluciones firmes de reconocimiento de derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la Ley número 70 1978, de 26 de diciembre, demorarán su eficacia hasta el día de entrada en vigor de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo único de la presente Ley, llegando el día, aquellas resoluciones recobrarán eficacia automáticamente sin necesidad de petición del interesado ni de acto especial alguno.

Segunda.

Los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales pendientes en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1979 de 3 de agosto, y que tengan por objeto derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, quedarán en suspenso hasta la entrada en vigor de la citada Ley, con arreglo al artículo único de la presente Ley. A tal efecto, se finalizará en tales procedimientos el trámite en que se encuentren, si no consintieran la suspensión inmediata, y se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar que queda en suspenso por ministerio de la Ley.

Tercera.

El artículo 3.º y la disposición adicional 2.ª de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, se entienden en vigor desde 1 de febrero de 1979.

En consecuencia, la citada Ley 70/1978 será asimismo de aplicación inmediata a los funcionarios que a partir de la vigencia del Real Decreto-Ley 12/1979, de 3 de agosto, causen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

Cuarta.

En ningún caso tendrá efectos retroactivos el Real Decreto-ley 12/1979 y, por tanto, no podrá reclamarse cantidad alguna a aquellos funcionarios que hubieran percibido trienios en aplicación de la Ley 70/1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 10 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se establece la especialidad de Radioterapia y se aprueban cuestionarios de la rama Sanitaria de Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

217

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 8) establece, entre otras, las especialidades de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Medicina nuclear y Anatomía patológica, que a partir del curso 1978-79 se integran, con carácter regular, en la rama Sanitaria de Formación Profesional de segundo grado.

El establecimiento de estas especialidades tuvo en cuenta los resultados de su impartición que, con carácter experimental y al amparo de los artículos 15 y 20 del Real Decreto 707/1976, sobre ordenación de la Formación Profesional, se autorizaron por Orden de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», «Colección Legislativa», enero 1976).

Asimismo, con este carácter experimental y en virtud de la misma Orden anterior han venido impartiéndose las enseñanzas de Radioterapia, que procede establecer también con carácter regular.

Con el fin de hacer posible su impartición a partir del curso 1980-81 en los Centros que se autorice para ello, se aprueban los cuestionarios específicos de las especialidades mencionadas y que han sido corregidos en base a la experimentación hasta ahora realizada.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del curso 1980-81 se integra en el segundo grado de Formación Profesional, rama Sanitaria, la especialidad de «Técnico Especialista de Radioterapia».

2.º Se aprueban los cuestionarios que se incluyen en el anexo de la presente Orden para el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, régimen general, especialidades: «Técnico Especialista de Laboratorio», «Técnico Especialista de Radiodiagnóstico», «Técnico Especialista de Medicina Nuclear», «Técnico Especialista de Anatomía Patológica» y «Técnico Especialista de Radioterapia».

3.º Para la impartición de las enseñanzas será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se desarrolló el plan de estudios correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado, dsponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado, siendo específico para estas especialidades los cuestionarios del anexo de la presente Orden.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de mayo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

RAMA SANITARIA

Especialidad: Técnico Especialista de Laboratorio

REGIMEN GENERAL

Laboratorio

	Horas curso	
	Primero	Segundo
Area de conocimientos tecnológicos y prácticos		
Tecnología	360	360
Prácticas	432	324
Area de organización de la Empresa		
Organización hospitalaria	36	36
Seguridad e higiene	36	36
Legislación	—	36

Fundamentos de Fisiología y bases anatómicas

Conformación exterior del cuerpo humano. Planos, ejes. Topografía. Generalidades: huesos, articulaciones, ligamentos, cartílagos, músculos, tendones, aponeurosis y nervios.

Fisiología osteo-articular. Fisiología muscular. Músculos estriados, esqueléticos, cardíacos y lisos. Estructura microscópica. Cambios mecánicos y químicos durante la contracción muscular.

Estudios de los huesos del cráneo, cara, columna vertebral y costillas.

Estudio de los músculos del cráneo, cara y cuello.

Estudio de los músculos del tronco y pared abdominal.

Cintura escapular y miembro superior. Huesos y articulaciones, músculos y nervios.

Pelvis y miembro inferior. Huesos y articulaciones, músculos y nervios.

Sistema nervioso central y periférico. Teoría de la neurona. Sinapsis.

Cerebro y áreas corticales. Tronco cerebral y núcleo de los pares craneales. Médula espinal: nervios espinales. Arco y acto reflejo; sistema piramidal y extrapiramidal; vía motriz voluntaria.

Vía sensitiva. Concepto y clasificación de los receptores. Sensibilidad superficial y profunda. Cerebelo y órgano vestibular: Funciones. Principales plexos y troncos nerviosos. Sentido del oído. Sentido de la vista.

Cavidad bucal. Fosas nasales. Glándulas salivares. Faringe y laringe. Músculos y movimientos de la deglución. Sentido del gusto y del olfato.

Sistema nervioso autónomo. Distribución anatómica central y periférica. Actividades simpática y parasimpática. Hipotálamo.

Anatomía topográfica del aparato digestivo y su vascularización.

Principios generales de la digestión. Fermentos digestivos. Absorción.

Funciones y control de las secreciones. Saliva. Jugo gástrico.

Jugo pancreático. Bilis. Jugo intestinal. Funciones del colon.

Lobulillo hepático y funciones hepáticas.

Corazón. Propiedades del músculo cardiaco. Estudio de la circulación periférica: pulso y presión arterial.

Estructura de las vías aéreas. Pulmón y grandes vasos.

Arterias y venas periféricas.

Sistema linfático. Bazo, ganglios y vasos.

Fisilogía de la respiración. Mecánica respiratoria. Volúmenes respiratorios. Espirometría.

Funciones de los elementos formes de la sangre. Eritrocitos, leucocitos, plaquetas, plasma y sus componentes fundamentales.

Anatomía del aparato urinario.

Estructura de la nefrona. Formación de la orina. Filtración glomerular. Reabsorción tubular. Concepto de depuración renal: «Clearance». Otras funciones del riñón.

Anatomía del aparato genital masculino. Anatomía del aparato genital femenino. Mamas.

Anatomía topográfica del abdomen.

Glándulas de secreción. Glándulas endocrinas y exocrinas. Concepto y clasificación de las hormonas.

Hipófisis. Situación y relaciones anatómicas. Principales hormonas de los lóbulos anterior y posterior.

Cápsulas suprarrenales: Situación y relaciones anatómicas. Hormonas corticales y medulares.

Tiroides y paratiroides. Situación y relaciones anatómicas. Hormonas tiroides y parathormonas.

Páncreas endocrino. Insulina y glucagón.

Testículos y ovarios. Control funcional de los órganos genitales. Principales hormonas sexuales. El ciclo ovárico.

Metabolismo y nutrición. Alimentación y nutrición. Clasificación de los alimentos. Principales destinos metabólicos de las sustancias nutritivas. Metabolismo basal. Dietética.

Concepto de la Hematología.—La sangre circulante. Elementos que la constituyen y funcionalismo general. Concepto de plasma y suero. Volumen sanguíneo. Determinación de la Volemia.

Aspectos generales de los métodos analíticos hematológicos fundamentales. Pruebas de hematimetría, coagulación, inmunohematología. Principios fundamentales de control de calidad: conceptos de precisión o reproducibilidad y de exactitud. Definición de valores de normalidad: selección de población normal.

Viscosidad sanguínea y tensión superficial.

Estructura microscópica general de la célula. Estructura y función de las diferentes organelas.

Organos hematopoyéticos. Estructura y función: génesis y destrucción de los elementos formes de la sangre en el feto y en el adulto.

Proteínas plasmáticas. Propiedades y recambio metabólico: albúmina, proteínas de transporte, factores de coagulación inmunoglobulinas y complemento.

Los precursores normales de los elementos formes de la sangre.

Hematíes. Estructura y función; morfología normal de los hematíes circulantes y de sus precursores; principales alteraciones patológicas. Medidas cuantitativas de los hematíes, masa hemática circulante, Hmto, Hbna, y contaje de eritrocitos. Indices corpusculares. El contaje de reticulocitos: significación.

La hemoglobina. Estructura y función normales. Alteraciones patológicas de la síntesis y de la estructura molecular de la hemoglobina. Métodos de estudio.

El metabolismo energético del hematíe. Secuencias metabólicas normales y alteraciones patológicas: métodos de estudio.

Los defectos de la membrana eritrocitaria: manifestaciones patológicas y métodos de estudio.

Anemias en general. Clasificación.

Diagnóstico por el laboratorio de las distintas anemias.

Poliglobulias. Sus clases y su diferenciación.

Leucocitos. Estructura y función de los leucocitos normales de la sangre periférica (granulocitos, monocitos y linfocitos). Alteraciones patológicas fundamentales: leucocitosis y leucopenia, granulocitosis y granulocitopenia, linfocitosis y linfopenia. Reacciones leucemoides y leucemias.

Leucemias agudas y crónicas. Alteraciones de la sangre.

Diagnóstico por el laboratorio de la mononucleosis infecciosa.

Plaquetas. Estructura y función de las plaquetas y sus precursores. Principales alteraciones patológicas.

Sistema retículo-endotelial. Funciones.

Diagnóstico por el laboratorio de las enfermedades del S. R. E.

Diagnóstico por el laboratorio de las enfermedades linfogranulomatosas.

Lupus eritomatoso diseminado, células LE.

Diagnóstico por el laboratorio del plasmocitoma.

Macroglobulinemia de Waldenström. Investigación por el laboratorio.

La función hemostásica. Elementos que intervienen. Mecanismo de la coagulación plasmática.

Propiedades de los diferentes factores de la coagulación.

Métodos para el estudio de la coagulación. Métodos cronométricos, inmunológicos, bioquímicos y otros. Bases teóricas de las pruebas fundamentales para el estudio de la coagulación, retracción del coágulo, tiempo de recalcificación, tiempo de tromboplastina parcial, tiempo de protrombina, tiempo de reptilase y otros.

La fibrinolisis. Mecanismo y métodos de estudio.

Diátesis hemorrágicas. Su estudio en el laboratorio.

Conceptos básicos de genética. Los cromosomas y sus funciones. Mecanismo general de la herencia. Concepto de gen. Concepto de alelos. Concepto de genotipo y de fenotipo.

Conceptos básicos de inmunología aplicables a hematología. Conceptos antigénicos y anticuerpos. Clases de anticuerpos. Clases de anticuerpos según

su estructura molecular y según sus características funcionales. Complemento. Propiedades y funciones.
El sistema ABO. Grupos sanguíneos principales y subgrupos.
Genotipos y fenotipos en el sistema ABO. Aglutininas naturales.
El sistema Rh. Teorías de Wiener y de Race-Fisher. Genotipo y fenotipos.
Otros sistemas de grupos sanguíneos.
Baterías de pruebas para el escrutinio de anticuerpos irregulares y método de identificación de los mismos. La titulación de los mismos.
Pruebas cruzadas y reacciones transfusionales. El estudio de las mismas.
La enfermedad hemolítica del R. N. Metodología para su diagnóstico antenatal y postnatal. Profilaxis.
Enfermedad hemolítica por autoanticuerpos. Problemas que se plantean.
La donación de sangre. Reconocimiento del donante. Criterios de aceptación.
Técnica de la extracción de sangre a donantes. Pruebas analíticas a relizar tras la extracción. Etiquetaje.
Hemoterapia selectiva. Métodos de preparación de componente. Métodos de feresis continua y discontinua.
Controles de calidad y estadística en el banco de sangre.
Estudio cromosómico de las células de la médula y la sangre periférica. Transformaciones genéticas.

Bioquímica I

Fundamentos de química. Nomenclatura IUPAC de compuestos orgánicos no nitrogenados.
Nomenclatura IUPAC de compuestos orgánicos nitrogenados.
Partículas intermedias en las reacciones orgánicas:

a) Formación y estabilidad de radicales libres.
b) Formación y estabilidad de cationes carbónico.
c) Formación y estabilidad de carbaniones.

Hidrocarburos saturados. Propiedades químicas:

a) Oxidación y porólisis.
b) Halogenación y nitración.

Hidrocarburos insaturados. Alquenos y alquinos. Propiedades químicas:

a) Hidrogenación y halogenación.
b) Adición de halogenuros de hidrógeno.
c) Oxidación y polimerización.
d) Algunas propiedades químicas específicas de los alquinos.

Ciclovalcanos. Propiedades químicas:

a) Tensión de anillo.
b) Expansiones y contracciones de anillo.

Hidrocarburos aromáticos:

a) Reacciones de adición.
b) Sustitución electrófila aromática. Reacciones de Friedel-Krafts.
c) Polisustitución. Efectos de orientación.
d) Compuestos heterocíclicos.

Alcoholes, glicoles y fenoles:

a) Enlaces por puentes de hidrógeno.
b) Formación de ésteres.
c) Deshidrogenación y oxidación.
d) Transposición y pinacolínica.
e) Acidez de los fenoles.

Eteres y derivados sulfurados de alcoholes y éteres:

a) Ruptura por los ácidos.
b) Formación de peróxidos.
c) Mercaptanos y sulfuros.

217 Aldehidos y cetonas:

a) Tautomería ceto-enólica.
b) Ensayos cualitativos.
c) Reducciones.
d) Condensaciones.
e) Aminonas, tropolonas y epóxidos.

Acidos carboxílicos y sus derivados:

a) Acidez de los ácidos orgánicos.
b) Formación de sales.
c) Reducción de alcoholes.
d) Halogenuros de ácido y anhídridos.

Esteres carboxílicos:

a) Esteres naturales.
b) Jabones y detergentes.
c) Condensación de úteres.
d) Carboxiamidas. nitrilos y lactonas.
e) Acidos carboxílicos y ácidos sulfónicos.

Compuestos nitrogenados. Aminas:

a) Basicidad de las aminas.
b) Características de aminas.
c) Reacción con ácido nitroso.
d) Oxidación.
e) Sales y bases de amonio cuaternario.
f) Nitrocompuestos y colorantes.
g) Urea cianamida y guanidina.

Isomería óptica.
Hidratos de carbono.
Proteínas y aminoácidos. Acidos nucleicos.
Esteroides, hormonas, alcaloides y terpenos.

Microbiología

Concepto de microbiología. Antecedentes históricos.
Características biológicas de la bacteria. Morfología.
Metabolismo, reproducción y muerte de las bacterias.
Asepsia y antisepsia. Esterilización. Desinfectantes.
Marcha general para la identificación de un cultivo puro: Aspecto y morfología.
Aislamiento e identificación de los gérmenes procedentes de la orina, de las heces, de la sangre (hemocultivo) de los exudados y del líquido cefalorraquídeo.
Producción de toxinas: Endotoxinas y exotoxinas. Toxinas hemolíticas. Poder patógeno experimental, Inoculaciones.
Acción patógena de las bacterias. Mecanismo de infección.
Aplicación práctica de los fenómenos inmunitarios. Aglutinación. Precipitación. Opsesinas. Lisinas. Fijación de complemento.
Vacunas y sueros.
Fluorescencia. F.T.A. Test de Nelson T.P.T.
Antibiogramas
Concepto general de epidemiología hospitalaria.
Clasificación de las bacterias.
Cocos aerobios (estafilo, estrepto, pneumo, neisseria).
Bacilos aerobios (Gram + y Gram —).
Cocos anaerobios.
Bacilos anaerobios.
Microbacterias.
Borrelias (B, recurrentis. Leptospirinas).
Treponamataceas: Treponema pallidum.

Listerias Mycoplasmas.
Actinmicetaceas. A. Beris.
Ricketsias.
Características generales y clasificación de los virus.
Biología de los hongos. Concepto general.
Micosis superficiales y profundas.
Parasitología general: Concepto y clasificación. Técnica y recogidas de muestras para la observación microscópica.
Parásitos intestinales: Amebas. Ciliados. Cocideas. Metazoos: Cetodes, Nematodes. Trematodes.
Parásitos hemáticos: Toma de muestra. Leishmanias. Tripanosomas. Plasmodium. Toxoplasmosis.
Parásitos cutáneos. Artrópodos y arácnidos transmisores de enfermedades.

Tecnología general

Introducción: Objeto de tecnología. Descripción del laboratorio clínico. Materiales y utensilios de uso en el laboratorio. Limpieza y conservación del material de laboratorio.
Medidas de longitud. Sistema métrico decimal: Unidades de longitud. Nonius. Calibre. Tornillo micrométrico.
Medidas de masa. Sistema métrico decimal: Unidades de masa. Balanza: Descripción. Fundamento. Tipos de balanza. Exactitud y sensibilidad. Capacidad de carga. Colecciones de pesas. Reiter.
Modo de efectuar la pesada. Determinación del cero de una balanza. Métodos de pesada: Directo, sustitución y doble pesada.
Medidas de volumen y capacidad. Sistema métrico decimal: Unidades de volumen y capacidad. Material de vidrio para medidas de volumen: Graduado, aforado y contrastado.
Medidas de densidad de líquidos y de sólidos. Densidad: Concepto. Densidad absoluta y relativa. Influencia de la temperatura. Métodos para medir la densidad: Picnómetro. Balanza hidrostática. Densímetros y aerómetros.
Medidas de temperatura. Calor y temperatura. Escalas termométricas. Termómetros: Sus clases.
Medidas de presión. Nociones generales sobre gases y sus propiedades. Leyes de gases. Barómetros y manómetros.
Propiedades físicas de los líquidos: Viscosidad, tensión superficial, capilaridad.
Cambios de estado. Sublimación. Fusión. Solidificación. Vaporización: Evaporación y ebullición. Destilación: Sus clases.
Sustancias químicas. Símbolos. Fórmulas. Peso atómico y peso molecular. Peso equivalente. Purificación de sustancias químicas. Reacciones químicas.
Concepto de oxidación-reducción. Métodos para ajustar reacciones red-ox. Peso equivalente de un agente oxidante o reductor.
Dispersiones: Disoluciones, emulsiones y suspensiones. Centrifugación. Filtración y decantación.
Coloides. Propiedades y aplicaciones. Diálisis. Osmosis y difusión.
Soluciones. Nomenclaturas. Concentraciones y soluciones patrones.
Conceptos de ácidos y bases. pH. Métodos de medida del pH.: pH metros. Indicadores.
Soluciones valoradas. Titulación de soluciones.
Soluciones tampón o buffer. Ecuación de Henderson-Hasselbalch.
Solubilidad. Solventes no miscibles. Coeficientes de reparto. Resinas de cambio iónico.
Preparación de filtrados, libres de proteínas: Sus métodos. Problemas.
Cromatografía. Fundamentos. Rf. Tipos de cromatografía. Aplicaciones.
Electroforesis. Fundamento. Concepto de intensidad. Voltaje y resistencia. Ley de Ohm Electroendósmosis. Metódica general. Tipos de electroforesis. Aplicaciones.
Microscopio óptico. Fundamento. Descripción y manejo.

217 Fotometría y espectrofotometría. Efecto fotoeléctrico. Instrumentos fotoeléctricos. Teoría física del calor. Filtros ópticos y monocromadores. Colorimetría y fotocolorimetría.
Absorbancia y transmitancia. Ley de Beer. Uso de «Blancos», patrones y curvas de calibración. Cubetas: Características y manejos.
Fotometría de llama. Espectrofotometría de absorción atómica. Espectrofotometría de fluorescencia.
Polarimetría. Luz polarizada. Sustancias ópticamente activas. Polarímetro.
Automatización del laboratorio clínico. Analizadores automáticos.
Control de calidad del laboratorio clínico. Nociones de estadística. Representaciones gráficas. Coeficientes de variación. Contraste de significación estadística en los resultados de laboratorio. Utilización de blancos y patrones. Tests químicos cualitativos. Micrométodos.
Importancia de la recogida, conservación y manipulaciones de las muestras a analizar en el laboratorio. Preservación de las muestras anticoagulantes. Interferencias o integración por drogas.
Organización y control del trabajo a realizar en el laboratorio clínico. Importancia del «cuaderno del laboratorio». Confección del informe de los resultados.

Prácticas

Hematología

Muestras de sangre para pruebas citomorfológicas.
Anticoagulantes.
Microscopios. Funcionamiento, uso y manejo.
Contajes en cámara. Tipos de cámara y de pipetas a utilizar.
Su cuidado y limpieza.
Contajes en cámara de leucocitos y hematíes.
Contaje electrónico de hematíes y de leucocitos. Funcionamiento.
Manejo y cuidado de los autoanalizadores en Hematología.
Determinación de macro y macrohematocrito. Manejo y cuidado de las centrífugas.
Contaje de plaquetas.
Método en cámara y electrónico.
Hemoglobinometría. Manejo y cuidado de fotocolorímetros.
Confección de curvas.
Cálculo de índices corpusculares.
Velocidad de sedimentación.
Preparación de extensiones.
Tinciones y policromas (Wright, etc.).
Tinción y recuento de reticulocitos.
Preparación de fenómeno L. E.
Morfología de las células de la sangre en tinciones policromas.
Recuento diferencial y de lobulaciones de PMN.
Morfología de las células de la sangre.
Alteraciones patológicas.
Células L. E. Tinción de siderocitos.
Mielograma.
Punciones ganglionar, esplénica y hepática.
Morfología de las células de la sangre.
Tinciones citoquímicas F. A., PAS y Sudán.
Prueba de RGO.
Drepanoformación.
Prueba de Hanz y de sucrosa. Cuerpos de Heinz, cuerpos de inclusión.
Escrutinio de defectos enzimáticos.
Electroforesis de hemoglobina.
Cuantificación de A_2.
Denaturación alcalina.
Muestras de sangre para pruebas de coagulación.
Anticoagulantes.
Cuidado y preparación del material (vidrio, plástico y siliconado).

T. de coagulación y retracción del coágulo.
T. de hemorragia. T. de protrombina. T. de cefalina.
T. de recalcificación.
T. de Stypven de trombina. T. de reptilase.
Prueba de mezclas.
Consumo de protrombina.
Prueba de generación de la tromboplastina.
Prueba de solubilidad del coágulo.
Cuantificación del fibrinógeno.
Cuantificación de otros factores de la coagulación.
Prueba de lisis del coágulo de euglobulinas.
Prueba del FPB.
Prueba de liberación del F.P.3.
Tromboelastografía. Funcionamiento y cuidado del aparato.
Adhesividad.
Agregación.
Pruebas inmunológicas en coagulación.
Muestras de sangre para pruebas del banco de sangre.
Reactivos biológicos: Conservación y control.
Pruebas en porta: ABO y Rh.
Pruebas en tubo para la determinación del grupo ABO.
Prueba de Coombs directa o indirecta.
Prueba en tubo para la determinación del Rh.
Fenotipo y genotipo Rh: Determinación de otros grupos sanguíneos.
Pruebas para demostración de anticuerpos irregulares.
Batería de anticuerpos completos.
Batería de anticuerpos completos (albúmina, enzimas y Coombs).
Batería mixta de uso escrutinio rutinario.
Prueba cruzada mayor y menor.
Identificación de anticuerpos irregulares (Panel).
Titulación de anticuerpos irregulares.
Prueba cruzada titulada.
Control y etiquetas de unidades extraídas.
Preparación de componentes (concentrados de hematíes y plasma).
Administración de transfusiones.
Control y etiquetaje de unidades extraídas.
Preparación de componentes PRP y CP.
Administración de transfusiones.
Comprobación. Etiquetaje.
Preparación de componentes.
Crioprecipitados. Administración de transfusiones.
Comprobaciones. Etiquetaje.
Preparación de componentes.
Crioprecipitados. Administración de transfusiones.
Lavado de hematíes.
Congelación.
Administración de transfusiones.
Antígeno Au.

Microbiología

Preparación de material para Microbiología. Limpieza y conservación. Autoclave y hornos: Su utilización.
Observación de los gérmenes vivos. Gota pendiente. Coloración vital.
Tinciones bacterianas: Mecanismo de acción de los colorantes.
Método de Gram. Coloraciones simples.
Coloración de bacterias ácido-resistentes. Método de Ziehl.
Coloración de cápsulas y esporas. Coloración de gránulos metacromáticos.
Tipación bioquímica. Estudio de las actividades biológicas de las bacterias. Requerimientos nutritivos. Hidratos de carbono.
Propiedades proteolíticas. Hidrógeno sulfurado. Indol. Propiedades lipolíticas.
Medios de cultivo de las bacterias.
Preparación de medios de cultivo: Líquidos.
Preparación de medios de cultivo: Sólidos.

217 Medios de cultivo especiales.
Aislamiento de bacterias. De material biológico. En medios de cultivo puro: Técnica general de aislamiento de gérmenes. Recuento de bacterias.
Aislamiento y cultivo de bacterias anaerobias.
Antibiograma. Preparación y realización. Lectura.
Aglutinación. Microaglutinación. Microhemaglutinación. Fijación de complemento (Wasserman). V. D. R. L. Inmunofluorescencia indirecta.
Cultivo y aislamiento de los virus. Marcha general.
Los animales en el aislamiento de los virus. Animales de experimentación. Necropsias.
Diagnóstico de los virus en el laboratorio. Reacciones sero'ógicas. Fijación de complemento. Inhibición de la aglutinación. Neutralización. Precipitación. Inmunoelectroforesis. Inmunofluorescencia. Reacción de la hipersensibilidad.
Parasitología: Telleman.

SEGUNDO CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Fundamentos de física y bioestadística para la instrumentación

Fundamentos físicos aplicables al campo del laboratorio.
Las funciones exponencial y logarítimica. Su aparición en modelos ciológicos
Uso de papel milimetrado normal, logarítmico y semilogarítmico.
Distribución de frecuencias, gráficas y centiles.
Medidas de tendencia central.
Medidas de variabilidad de los datos.
Puntuaciones tipificadas y ley de distribución normal.
Uso de tablas de distribución normal.
Correlación. Coeficiente de Pearson.
Regresión lineal.
Contraste de hipótesis tablas de contingencia.
Contraste de contingencia de medidas y de los coeficientes de correlación.
Las distribuciones de Student y Pearson. Manejo de tablas.
Introducción al análisis de la varianza.
Nociones de informática.
La informática en el hospital. Aplicaciones.

Bioquímica II

Hidratos de carbono: Química y metabolismo. Determinación de glucosa en fluidos biológicos. Test de tolerancia a la glucosa.
Azúcares en orina. Separación e identificación.
Aminoácidos y proteínas: Química, clasificación y propiedades. Determinación de proteínas en fluidos biológicos. Métodos.
Fraccionamiento proteico. Glico y lipoproteínas. Fracciones proteicas anormales. Su identificación. Aminoácidos y metabolitos con ellos relacionados.
Hemoglobina. Mioglobina y compuestos relacionados. Química de la hemoglobina y sus derivados. Identificación, separación y determinación de los mismos.
Porfirinas y sus precursores. Su determinación e importancia semiológica.
Lípidos: Química y conceptos básicos de su metabolismo. Lipoproteínas. Principios sobre análisis de lípidos. Determinación de fracciones lipídicas.
Enzimas: Terminología y nomenclatura. Aspectos elementales de catálisis, y cinética enzimática. Factores que afectan a la velocidad de reacción enzimática. Unidades.
Enzimas séricos y en eritrocitos. Clasificación. Determinación analítica y órgano especifidad.
Electrólito: Iones inorgánicos Na^+, K^+, Cl^-, PO^3—4, Ca^{2+}, Fe^{++}, Cu^+, Mg^{++}. Su determinación e importancia en la clínica.
Equilibrio electrolítico (anión-catiónico). Sistemas amortiguadores del cuerpo humano. Su compensación y regulación.

Bicarbonato. Acido carbónico, p CO_2, CO_2 total y pH en sangre. Acidos orgánicos (ácido láctico y cuerpos cetónicos).
Pruebas funcionales renales. Características generales en la orina. Test para medir la filtración glomerular: Aclaramientos. Nitrógeno no proteico. Nitrógeno ureico. Creatinina y creatina. Acido úrico. Amoníaco. Sedimento urinario.
Test de medida de la función tubular: Fenolsulfotaleína. Densidad.
Pruebas funcionales hepáticas: Bilirrubina y urobilina. Metabolismo proteico y de hidratos de carbono y función hepática. Test de floculación y turbidez.
Enzimas séricos y su relación con el hígado. Conjugación y de toxificación. BSP.
Función pancreática y absorción intestinal: Enzimas pancreáticos (jugo pancreático). Test de absorción intestinal. Test de absorción de grasas. Examen coprológico.
Jugo gástrico: Constituyentes del mismo. Test de estimulación de la secreción gástrica. Métodos de análisis.
Endocrinología: Naturaleza y acción hormonal. Hormonas esteroides. Su determinación y significado clínico.
Hormonas peptídicas: Su determinación y significado clínico.
Catecolaminas y sus metabolitos.
Hormonas tiroideas y paratiroideas. Acción biológica. Iodo sérico. Iodo proteico. Iodo butano extraíble.
Vitaminas, descripción y estudio de las más importantes.
Cálculos (renales, biliares...).
Líquido cefalorraquídeo. Estudio analítico bioquímico del mismo. Otros líquidos biológicos (exudados y trasudados).
Secreción láctea. Esperniograma. Estudio líquido seminal.
Procesos analíticos y de instrumentación. Sistemas automáticos de análisis en química. Bioquímica clínica.

Nociones de Patología y exploración funcional

Concepto de enfermedad. Semiología. Nosología terapéutica.
Glándula tiroides. Métodos de investigación. Trastornos de la función tiroidea. Cáncer de tiroides. Glándulas paratiroideas.
Hipófisis. Eje hipotálamo-hipofisario. Pruebas clínicas de la función de la pituitaria anterior. Trastornos funcionales de la hipófisis. Tumores hipofisarios. Pruebas de laboratorio.
Corteza suprarrenal. Evaluación de su función. Alteraciones de la función de la corteza suprarrenal.
La médula adrenal: Fercromocitoma.
Diabetes mellitus: Epidemiología. Etiología. Patogénesis. Curso clínico. Complicaciones. Pruebas de laboratorio.
Trastornos ocasionados por agentes químicos y físicos. Alcohol, barbitúricos, metales pesados. Otros: Trastornos ocasionados por altas y bajas temperaturas. Trastornos debido a alteraciones en la presión barométrica. Radiaciones ionizantes.
Patología cardíaca. Insuficiencia. Parada cardíaca. Cardiología congénita, pericarditis.
Patología vascular periférica. Arteriosclerosis. Hipertensión. Etiología, patogénesis, clínica y evolución.
Patología de la boca. Patología esofágica: Peristalsis esofágica, esfínter esofágico inferior, achalasia. Cáncer de esófago.
Secreción gástrica de ácido y sus trastornos: Ulcera péptica, gastritis atrófica. Cáncer de estómago.
Absorción intestinal y sus trastornos. Tumores del intestino delgado. Patología inflamatoria del delgado y grueso: Enfermedad Crohn, colitis ulcerosa. Cáncer de colon y recto. Hemorroides. Test de absorción intestinal. Examen coprológico.
Patología hepática: Diagnóstico diferencial de las ictericias. Hepatitis aguda. Hepatopatías crónicas. Cirrosis hepáticas. Prueba del funcionalismo hepático.
Litiasis biliar. Pancreatitis aguda y crónica. Cáncer de páncreas.

217 Insuficiencia renal aguda y crónica. Patología glomerular: Glomerulonefritis agudas y crónicas. Síndrome nefrítico.
Patología del intersticio y tubular. Pielonefritis. Litiasis renal. Vías urinarias. Vejiga, próstata y uretra. Pruebas de función renal.
Insuficiencia respiratoria aguda. Bronconeumopatía crónica. Copulmonale.
Neumonías. Cáncer de pulmón. Enfermedades de la pleura, pared torácica y mediastino.
Patología vascular cerebral: Trombosis, embolia, infarto.
Síndrome de hipertensión intracraneal. Tumores cerebrales.
Síndrome meníngeo. Meningitis, encefalitis. Epilepsia.
Patología del músculo estriado y del nervio.
Patología articular.
Enfermedades de sistemas lupus eritomatoso sistematizado, esclerodermia, poliarteritis nodosa. Otras enfermedades autoinmunes.
Enfermedades metabólicas de los huesos: Osteoporosis. Osteomalacia y raquitismo.
Enfermedades infecciosas.
Patología de la reproducción.
Fracturas. Sus clases. Manejo de los fracturados en las pruebas de laboratorio.

Inmunología

Introducción de la inmunología. Antígenos. Anticuerpos. Concepto de respuesta inmunológica. Interés de la inmunología para técnicos de laboratorio.
Caracteres de los antígenos. Estructura. Especificidad antigénica. Clases. De origen microbiano, vegetal y animal.
Caracteres generales de los anticuerpos. Clases. Estructura. Síntesis. Inmunoglobulinas. Propiedades.
Reacción antígeno-anticuerpo. Cinética de la respuesta inmunitaria. Complemento.
Inmunología celular. Principios y métodos. Linfocitas T y B. Macrófagos. Cooperación celular.
Mecanismo de respuesta inmune. Tipos.
Autoinmunidad. Mecanismo. Reacciones de hipersensibilidad o alérgicos. Concepto y aplicaciones diagnósticas de estas pruebas.
Trasplante y cáncer.

Radiosótopos

Laboratorio de Medicina Nuclear: Diferencias con otros tipos de laboratorios. Isótopos radiactivos: Características. Radiaciones: Distintos tipos.
Precauciones en su manipulación. Riesgos de contaminación del personal y del material. Procedimientos para descontaminación.
Uso de isótopos radiactivos para estudios «in vitro»: Su importancia. Diversas técnicas para su utilización.
Aplicaciones clínicas del radioanálisis.
Radiofármacos. Producción y manejo.
Control de radiofármacos: Calidad, marcaje, pirógenos, etc.

Prácticas

Bioquímica II

Desproteinación de sangre, orina y suero.
Determinación de glucosa en sangre y orina. Métodos: *a)* Folin W_2; *b)* Ortotoluidina; *c)* Fehling; *d)* Benedict; *e)* Glucosa oxidasa.
Determinación de proteínas. Métodos: *a)* Marenci; *b)* Biuret. Albuminurias y curva de calibración. Método del tricloroacético.
Separación de proteínas: Métodos físicos y químicos: Electroforesis.
Identificación, separación y determinación de hemoglobina y sus derivados. Test de sangre oculta.
Determinación de porfirinas y sus precursores.

Determinación de fracciones lipídicas. Método gravimétrico para lípidos totales. Lieberman para colesterol. Cromatografía en capa fina de lípidos.
Determinación analítica de enzimas: fosfatasas, amilasas, transaminasas, etcétera.
Determinación de electrólitos: Cl^-, K^+, Ca. Determinación de F_e y C_a. Fotometría de llama (Na^+ y K^+).
Determinación de gases en sangre. Método para medir el pH de la sangre. Netelson. Reserva alcalina PO_2 y PCO_2.
Orina elemental, urea, creatinina, creatina, ácido úrico, aclaramientos, P. S. P.
Determinación de bilirrubina, urobolina, B. S. P. y pruebas de función hepática.
Examen coprológico.
Valoración del jugo gástrico.
Determinación de hormonas por métodos químicos. P. B. I.
Estudio analítico de cálculos.
Estudio analítico de L. C. R.
Estudio analítico de otros líquidos biológicos.

Inmunología

Serología. Principios y métodos. Reacciones serológicas: De precipitación y de aglutinación.
Reacción de fijación de complemento. Aplicaciones. Inmunofluorescencia. Principios y métodos.
Inmunodifusión. Inmunoelectroforesis. Técnicas.
Métodos de estudio de la respuesta celular. Cultivo M. I. F. Pruebas cutáneas, etc.
Medida de la radiactividad: Contadores de paso para radiación y de centelleo líquido para radiación B. Preparación de muestras.
Sustancias marcadas con isótopos radiactivos: Métodos de marcaje. Conceptos de pureza de radioquímica, actividad específica, etc.
Análisis de saturación, dilución isotópica, análisis por competición: Radioanálisis. Fundamentos generales.
Determinaciones en el laboratorio con métodos isotópicos.

Area de organización de la Empresa

Los cuestionarios para impartir las asignaturas de Organización Empresarial y Seguridad e Higiene del primer curso y Legislación del segundo curso serán los reglados según Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975, por la que se establecen horarios, orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de Formación Profesional.

Organización hospitalaria

Historia y definición del hospital.
El servicio de admisión y archivo de historias clínicas.
Las consultas externas del hospital.
Los servicios generales.
Laboratorio. Organización. Departamentos.
Esterilización central.
Quirófanos.
Cuidados intensivos.
Unidad de enfermería.
Asistencia social.
Servicios complementarios de la atención médica. Farmacia, alimentación y dietética.

217 Medicina preventiva en el hospital. Prevención y tratamiento de los accidentes de laboratorio.
Docencia e investigación del hospital.
Planificación y regionalización hospitalaria.
La ética en el hospital. Responsabilidades: Legal, profesional y social.

Seguridad e higiene

Higiene y sanidad. Medicina social y medicina preventiva.
El aire como vehículo de infección. El agua como vehículo de infección. El terreno y su estudio sanitario.
Higiene en la vivienda. Iluminación de los locales de trabajo. Acondicionamiento climático de los mismos.
Abastecimiento de agua potable. Evacuación de excretas y eliminación de basuras.
Profilaxis de la infección. Asepsia y antisepsia.
Protección contra los agentes químicos de contacto.
Normas sobre prevención contra las sustancias volátiles difusibles por el aire.
Higiene de la alimentación. Bases cuantitativas y cualitativas.
Patología en el medio hospitalario.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

RAMA SANITARIA

Especialidad Técnico Especialista de Radiodiagnóstico

REGIMEN GENERAL

Radiodiagnóstico

	HORAS CURSO	
	Primero	Segundo
Area de conocimientos tecnológicos y prácticos		
Tecnología	360	360
Prácticas	432	324
Area de organización de la Empresa		
Organización hospitalaria	36	36
Seguridad e higiene	36	36
Legislación	—	36

PRIMER CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Fundamentos de Física y Bioestadística

Fundamentos físicos aplicables al campo del Radiodiagnóstico.
Las funciones exponencial y logarítmica. Su aparición en modelos biológicos.
Uso de papel milimetrado normal, logarítmico y semilogarítmico.
Distribución de frecuencias, gráficas y centiles.
Medidas de tendencia central.
Medidas de variabilidad de los datos.
Puntuaciones tipificadas y ley de distribución normal.
Uso de tablas de distribución normal.

Correlación. Coeficiente de Pearson.
Regresión lineal.
Contraste de hipótesis tablas de contingencia.
Contraste de contingencia de medias y de los coeficientes de correlación.
Las distribuciones de Student y Pearson. Manejo de tablas.
Introducción al análisis de la varianza.
Nociones de informática.
La informática en el hospital. Aplicaciones.

Tecnología general

Parte general

Introducción a la tecnología radiológica. La exploración radiológica en general. Planos y proyecciones. Puntos de referencia.
Manejo de aparatos. Aparatos transportables.
Drogas y contrastes.
Radiología de urgencias, cuidados intensivos y quirófanos.
El paciente. Sus relaciones con el hospital. Relaciones enfermo-técnico.
Cuidados generales del paciente. Trato del enfermo. Identificación del mismo. Traslado. Manejo de pacientes de la silla y cama a la mesa de rayos X.
Cuidados generales. Instrucciones previas a la realización del estudio radiográfico. Cuidados en la identificación.
La preparación del paciente. Instrucciones escritas. La relación con las enfermeras de la planta. Preparación para los diferentes sistemas del cuerpo humano.
Enfermos especiales. El paciente infeccioso, el subnormal.
Cuidados del prematuro y del lactante. El paciente traumatizado.
Primeros auxilios en rayos X. El estado del enfermo. Parada cardíaca. Hemorragias. Responsabilidades del técnico.
Preparación del material de emergencia.
Aseptica y esterilización. Definición de asepsia, antisepsia, esterilización y desinfección.
Manejo de materiales estériles. Soluciones antisépticas.
Métodos de esterilización.
Preparación de las jeringuillas. La carga de jeringuillas.
El manejo de gota a gota. Perfusiones. Las agujas.
Preparación del material. El manejo de los instrumentos para el enema opaco. Preparación de Bandejas. Catéteres habituales.
Preparación del material. Definición de material rehusable.
Métodos de disponer del material a desechar. La limpieza de la habitación de rayos X.

Técnica de examen radiológico de:

Extremidad superior.
Extremidad inferior.
Columna cervical.
Columna dorsal.
Columna lumbar.
Sacro-coxis.
Pelvis y cadera.
Cráneo y cara.
Cuello.
Tórax.
Abdomen.

SEGUNDO CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Anatomía y Fisiología especiales

Conformación exterior del cuerpo humano. Planos, ejes. Topografía. Generalidades de: Huesos, articulaciones, ligamentos, cartílagos, músculos, tendones, aponeurosis y nervios.

217 Fisiología ósteo-articular. Fisiología muscular. Músculos estriados esquelético, cardíaco y lisos. Estructura microscópica. Cambios mecánicos y químicos durante la contracción muscular.
Descripción de una articulación y de los distintos tipos de articulaciones.
Estudio de los músculos del cráneo, cara y cuello.
Estudio de los músculos del tronco y pared abdominal.

Anatomía y funcionalismo normales de:

Extremidad superior.
Extremidad inferior.
Columna cervical.
Columna dorsal.
Columna lumbar.
Sacro-coxis.
Pelvis y cadera.
Cráneo y cara.
Cuello.
Tórax.
Abdomen.
Anatomía y funcionalismo especiales de:

Aparato digestivo.
Vías biliares.
Aparato urinario.
Aparato genital femenino.
Partes blancas.
Glándula mamaria.
Sistema vascular.
Sistema linfático.
Sistema nervioso.
Radiología pediátrica.
Termografía axial computarizada:

Cráneo.
Cuerpo.
Introducción a la radioterpia y medicina nuclear.
Radiología veterinaria.

Fundamentos de la técnica radiográfica

Introducción a la Radiología. Historia de los rayos X: La radiología hospitalaria, organización.
Evolución de los aparatos de radiodiagnóstico. Avances y futuros de radiodiagnóstico. Instalaciones.
Corriente continua y corriente alterna. Rectificadores: Sus clases.
Transformadores y autotransformadores.
Aparatos de media onda. Generadores de alta tensión con una y dos válvulas. El circuito de «Graets».
Generadores de alta tensión, trifásicos de seis y doce válvulas.
El tubo de rayos X. Tubos iónicos. Tubos de electrones. Cátodo caliente. Blanco.
El tubo de rayos X. Foco real y foco efectivo. Carga máxima admisible.
Clases principales de tubos de rayos X.
El tubo de rayos X. La cubierta del tubo de rayos X. La ventanilla.
Tubos protegidos. Aislamiento y refrigeración.
Espectro electromagnético. Origen y producción de los rayos X.
El espectro de los rayos X. Radiación característica. Sección transversal del haz.
Propiedades principales de los rayos X.
Atenuación de los rayos X por la materia. Absorción, dispersión, producción de partes.
Calidad de la radiación X. Capa hemi-reductora. Composición del haz emergente. Efecto luminiscente.
Efectos fotográfico de los rayos X. Poder ionizante.
Formación de la imagen de radiación. Modo de hacerla visible.
Calidad de la imagen visible.

Ley de la inversa de los cuadrados. Superposición, paralelaje y efecto de canto. Ampliación y distorsión.
Perceptibilidad del detalle en la imagen radiológica. Borrosidad intrínseca. Contraste. Calidad del detalle.
Nitidez. Borrosidad geométrica. Borrosidad cinética. Borrosidad de las pantallas reforzadoras, del chasis, de las películas radiográficas. Ley de la uniformidad.
Contraste de radiación. Métodos para evitar la radiación dispersa.
La pantalla fluoroscópica. Su estructura. Rendimiento luminoso.
Clases de pantallas fluoroscópicas.
El diafragma Potter-Buky.
Intensificador de imagen. Cámara de televisión. Video. Cinerradiogradiografías.
La película radiográfica. Su estructura. Clases.
Pantalla reforzadora. Chasis.
El proceso de revelado, fijado y revelado de la placa radiográfica.
El revelado automático. Máquinas de revelar. Sus componentes. Mantenimiento.
Tomografía y zonografía.
Técnicas especiales en radiodiagnóstico. Radiografía ampliada.
Radiografía seriada. Telerradiografía. Radiofotografía. Quimografía Polaroid, etcétera.
Otras técnicas especiales Xerografía. Ecografía.
Tablas y gráficas de exposición básica. Su composición. Factores que intervienen.
Técnicas especiales de exposición. Exposímetros automáticos.
Pupitre de mandos. Telemandos.
Mesas radiológicas. Pedestales para fluoroscopias y radiografías.
Seriadores. Mesas Buky. Pedestales universales. Tomógrafos.
El magnetoscopio. El equipo de sustracción. Copia y reproducción de radiografías. El negatoscopio.
Principios ópticos de la fotografía. Naturaleza de la luz.
Formación de imágenes. Formación de imágenes a través de lentes.
Apertura. Propiedad del foco. Aberraciones de las lentes.
La cámara fotográfica. Diafragmas. Medición del tiempo fotográfico. La lente. Cámaras usadas para cine. Cámaras fijas.
Fotofluorografía. Equipo. Unidad radiofotográfica. La cámara.
Control de exposición. Identificados de placas. Formatos. Revelado. Generador de rayos X. Aplicaciones de la radiofotografía.
Fotofluorografía. Aspecto fotográfico. La pantalla fluoroscópica. El material fluoroscópico. Procesamiento de las placas.
El grano de los fotofluorogramas. El estudio de la visión del fotofluorograma.

Patología

PARTE GENERAL

Concepto de enfermedad. Salud y enfermedad. El hospital. Departamento de rayos X.
Agentes etiológicos. Agentes físicos. Agentes químicos.
Agentes biológicos. Alteraciones genéticas. Alteraciones del equilibrio interno como causa de enfermedad. Neoplasias.
Respuesta del organismo a los agentes etiológicos. Alteraciones circulatorias. Alteraciones respiratorias, Alteraciones de órganos excreción. Alteraciones del sistema nervioso. Alteraciones endocrinas. Alteraciones del aparato locomotor.

PARTE ESPECIAL

Enfermedades de las partes blandas. Calificaciones. Gas. Inflamación. Cuerpos extraños. Tumores. Edema. Enfermedades de la piel: Benignas y malignas.
Enfermedades del esqueleto. Anomalías congénitas. Anomalías posturales. Necrosis. Lesiones traumáticas. Alteraciones inflamatorias de huesos y articulaciones. Artritis. Afectación ósea en enfermedades sistemáticas. Neoplasias óseas.

217 Enfermedades del tórax. Enfermedades de la tráquea y bronquios. Inflamación pulmonar. Enfermedades congénitas con repercusión en el aparato respiratorio. Enfisema. Tumores pulmonares. Lesiones pleurales. Pared torácica.
Mediastino. Corazón. Agrandamiento cardíaco. Insuficiencia cardíaca. Enfermedades congénitas. Lesiones valvulares. Enfermedad coronaria. Lesiones del pericardio. Tórax operado. Tumores de mediastino.
Enfermedades del aparato circulatorio. Hipertensión. Arteriosclerosis. Alteraciones congénitas. Aneurismas. Tumores vasculares.
Enfermedades del tracto gastrointestinal I. Glándulas salivares. Faringe. Esófago. Estómago. Duodeno.
Enfermedades del tracto gastrointestinal II. Enfermedades del intestino delgado. Enfermedades del colon y recto.
Enfermedades del hígado, vías biliares y páncreas. Litiasis. Colecistitis. Pancreatitis. Accesos. Tumores. Ictericia. Cirrosis e hipertensión portal. Traumatismos hepatoesplénicos.
Enfermedades del aparato génito-urinario. Anomalías congénitas. Obstrucción del sistema excretor urinario. Litiasis. Alteraciones inflamatorias del aparato urinario. Tumores del aparato urinario. Insuficiencia renal.
Aparato genital femenino. Alteraciones congénitas. Alteraciones inflamatorias. Alteraciones del embarazo y parto. Tumores genitales.
Aparato genital masculino. Alteraciones congénitas. Enfermedades inflamatorias de la próstata. Tumores prostáticos y testiculares.
Enfermedades otorrinolaringológicas I. Tumores laríngeos. Procesos inflamatorios faringolaríngeos. Enfermedades del tiroides y paratiroides. Trastornos de la deglución.
Enfermedades otorrinolaringológicas II. Alteraciones congénitas de fosas nasales, senos paranasales y mastoides. Lesiones inflamatorias. Tumores de fosas nasales. Senos paranasales y cávum. Enfermedades del oído.
Enfermedades del cráneo, cara y ojo. Alteraciones congénitas de cara y cráneo. Traumatismo craneoencefálico. Cuerpos extraños oculares. Exoftalmo. Alteraciones inflamatorias. Tumores del globo ocular.
Enfermedades del sistema nervioso I. Alteraciones congénitas. Hidrocefalea. Meningoencefalitis. Epilepsia. Tumores cerebrales.
Enfermedades del sistema nervioso II. Alteraciones congénitas de médula. Tumores medulares. Alteraciones de nervios periféricos. Parálisis.
Columna vertebral. Alteraciones congénitas. Lesiones inflamatorias. Traumatismo. Tumores primitivos y metástasis de columna vertebral. Alteraciones degenerativas.
Alteraciones de las extremidades. Alteraciones congénitas. Osteomielitis. Artritis. Fracturas. Luxaciones. Tumores óseos.
Enfermedades sistémicas. Enfermedades del colágeno. Linfomas. Leucemias.
Enfermedades de las glándulas de secreción internas. Alteraciones congénitas. Hirperfunción. Hipofunción. Eje hipotálamo - hipófisis - suprarrenal. Otras alteraciones glandulares.

Prácticas

El programa práctico de primero y segundo curso se basa en los cuestionarios de Tecnología General y de Fundamentos de la Técnica Radiográfica, respectivamente, aplicados a las diversas secciones.

Area de organización de la Empresa

Los cuestionarios para impartir las asignaturas de Organización Empresarial y Seguridad e Higiene del primer curso y Legislación del segundo curso serán los reglados según Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975 por la que se establecen horarios, orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de Formación Profesional.

Organización hospitalaria

Historia y definición del hospital.
El servicio de admisión y archivo de historias clínicas.
Las consultas externas del hospital.

Esterilización central.
Los servicios generales.
Cuidados intensivos.
Unidad de enfermería.
Asistencia social.
Servicios complementarios de la atención médica.
Farmacia. Alimentación y dietética.
Medicina preventiva en el hospital.
Docencia e investigación en el hospital.
Planificación y regionalización hospitalaria.
La ética en el hospital.
La responsabilidad legal.
La responsabilidad profesional.
La responsabilidad social.
Organización del departamento de Radiodiagnóstico.

Seguridad e higiene

Efectos generales de la radiación. Afectación de órganos en particular.
Fundamentos de protección contra las radiaciones. Definición de unidades de radiación. Radiación natural. Dosis máximas permisibles para personal de rayos X y público en general.
Métodos de controlar la dosis recibida. Dosímetros. Cámara de ionización, película individual.
Protección del personal en departamentos en rayos X. Barreras.
Metodología en la protección individual.
Protección del paciente en fluoroscopia. Adaptación a la oscuridad. Fluoroscopia interminente. Factores correctos.
Protección del paciente en la toma de radiografías. Factores correctos en la toma del cliché radiográfico. Filtración.
Restricción del tamaño del campo.
Protección en casos especiales. Quirófanos. Toma de radiografías con aparato portátil. Protección en pediatría. Protección en la embarzada.
Protección del shock eléctrico. Causas. Cómo evitarlo. Tratamiento. Protección contra exploraciones.
Conocimientos generales sobre isótopos radiactivos y toma de radiografías en enfermos portadores de los mismos.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

RAMA SANITARIA

Especialidad Técnico Especialista de Medicina Nuclear

REGIMEN GENERAL

Medicina Nuclear

	HORAS CURSO	
	Primero	Segundo
Area de conocimientos tecnológicos y prácticos		
Tecnología	360	360
Prácticas	432	324
Area de organización de la Empresa		
Organización hospitalaria	36	36
Seguridad e higiene	36	36
Legislación	—	36

PRIMER CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Conocimientos teóricos aplicados

Generales

Fundamentos matemáticos, físicos, químicos y biológicos aplicables al campo de la Medicina Nuclear.

Específicos: Física de radiaciones

I. Materia, energía y radiación:

Constitución del átomo.
Núcleo atómico.
Partículas elementales.
Número atómico.
Peso atómico.
Problemas.

II. Producción y propiedades de los rayos X:

Tubo de rayos X.
Propiedades de los rayos X.
Radiación característica.
Radiación blanca.
Espectro de rayos X.
Problemas.

III. Física nuclear:

Núcleos atómicos.
Radiactividad natural. Series.
Radiactividad artificial.
Isótopos radiactivos.
Propiedades. Aplicación en Medicina.
Propiedades de la radiactividad. Características.

IV. Radiaciones ionizantes:

Radiaciones corpusculares. Alfas, betas, neutrones, protones, Duterones, etc.
Radiaciones electromagnéticas, Gammas y rayos X.
Espectro electromagnético.

V. Interacción materia-radiación:

Ionización y excitación.
Interacción de las radiaciones corpusculares con la materia.
Interacción de las radiaciones electromagnéticas con la materia.
Dispersión elástica.
Interacción por efecto fotoeléctrico.
Interacción por efecto Compton.
Formación de pares.

VI. Efecto de la radiación sobre la materia:

Atenuación.
Absorción.
Dispersión.
Ley exponencial de atenuación.

VII. Magnitudes y unidades de radiación:

Actividad. Curío. Becquerel.
Exposición. Roentgen. Unidad internacional.
Dosis. Rad. Gray.
Dosis equivalente. Rep. Rem. Ret.
Eficacia biológica relativa.

VIII. Medida de la radiación:

Sistema de medida:

Ionización.
Termoluminiscencia.
Estado sólido.
Densitometría fotográfica.
Efectos clínicos.
Equipos y aparatos de medida:
Cámara de ionización.
Contador Geiger.
Contador proporcional.
Contador de centelleo.
Densitómetro.
Lector de termoluminiscencia.
Otros.

Radioquímica y Radiofarmacología

Introducción a la bioquímica.—Carbohidratos. Lípidos y proteínas. Acidos nucleicos. Enzimas. Vitaminas. Alcaloides.
Radioquímica y Medicina nuclear (I).
Radioquímica y Medicina nuclear (II).
Radiofármacos (I).—Consideraciones generales. Compuestos marcados y radiofármacos. Trazadores e indicadores radiactivos.
Radiofármacos (II).—Clasificación. Aspectos biológicos que condicionan la utilización de los radiofármacos. Relación de radiofármacos utilizados en Medicina nuclear.
Radiofármacos (III).—Radiofármacos marcados con radioisótopos de vida media. Estabilidad y conservación.
Radiofármacos (IV).—Generadores de radioisótopos de vida media. Fundamentos y realización práctica de los mismos.
Radiofármacos (V).—Elección de un generador y determinación de contaminantes.
Radiofármacos (VI).—Control de calidad. Esterilidad. Pirógenos. Pureza radioquímica. Pureza radionucleica.
Radioquímica (I).—Preparación de estándares. Consideraciones sobre la actividad, geométrica, etc. Soluciones «stock» utilizadas para la preparación de estándares.
Radioquímica (II).—Preparación de soluciones estándar más frecuentes en un servicio de medicina nuclear.
Radioquímica (III).—Preparación de dosis. Teoría.
Radioquímica (IV).—Dosificación de los diferentes radiofármacos.
Radioquímica (V).—Manipulación de muestras biológicas radiactivas. Almacenamiento. Preparación de las muestras para contaje.
Radioquímica (VI).—Descontaminación. Procesamientos de residuos radiactivos.

Nociones de biología aplicada

Introducción a la anatomía humana. Estructura general del cuerpo humano. Partes principales. Células y tejidos. Clasificación.
Introducción a la fisiología y bioquímica. Características de los organismos vivos. La célula como unidad funcional. Concepto fundamental de bioquímica. Oxidación biológica. Metabolismo intermediario.
Introducción a la patología. Concepto de enfermo y enfermedad.
Anatomía del aparato locomotor. Sistema óseo. Breve descripción de huesos y articulaciones. Músculos.
Fisiología del sistema óseo. Huesos y minerales. Fisiología muscular. Función del músculo.
Conceptos elementales sobre fracturas, luxaciones, traumatismos, enfermedades propias de huesos y músculos. Terminología.
Anatomía del sistema nervioso: Central. Periférico.

217 Fisiología del sistema nervioso. Médula espinal y actividad refleja. Sistema nervioso autónomo. Líquido cefalorraquídeo.
Conceptos elementales sobre la patología del sistema nervioso. Terminología.
Anatomía del aparato circulatorio. Anatomía del corazón. Sistema arterial. Venoso. Linfático.
Fisiología del aparato circulatorio. Fisiología del corazón. Actividad cardíaca. Características generales de la circulación. Regulación del flujo sanguíneo. Fisiología de la sangre. Transporte de oxígeno y anhídrido carbónico. Descripción de la célula sanguínea.
Conceptos elementales sobre enfermedades del corazón y de los vasos sanguíneos. Hemorragias. Anemias. Leucemias. Linfopatías. Terminología.
Anatomía del aparato digestivo.
Fisiología de la digestión. Absorción intestinal.
Nociones elementales sobre enfermedades del aparato digestivo. Terminología.
Anatomía del aparato respiratorio.
Mecanismos de respiración. Ventilación pulmonar.
Descripción superficial de la patología del aparato respiratorio. Terminología.
Anatomía del aparato urogenital.
Fisiología renal. Fisiología de la micción. Fisiología de la reproducción. Hormonas.
Enfermedades del aparato urogenital. Terminología.
Anatomía de los órganos de los sentidos.
Fisiología de los órganos de los sentidos. El proceso visual. Audición y fonación. Sensaciones de gusto y olfato. Sensaciones cutáneas.
Breve descripción de la patología de los órganos de los sentidos. Terminología.
Sistema endocrino.
Fisiología endocrina. Glándulas endocrinas. Hormonas.
Breve descripción de las endocrinopatías. Terminología.

Radiobiología

Radiobiología (I).—La célula. Membrana. Citoplasma. Núcleo. Mitosis. Ciclo celular.
Radiobiología (II).—Célula neoplásica. Crecimiento tumoral.
Radiobiología (III).—Acción biológica de las radiaciones ionizantes. Fenómenos físicos. Fenómenos radioquímicos. Efectos biológicos.
Radiobiología (IV).—Efectos genéticos de la radiación.
Radiobiología (V).—Efectos somáticos. Agudos y tardíos. Síndrome general de irradiación. Síndrome de irradiación aguda.
Radiobiología (VI).—Factores que influyen en la radiosensibilidad tumoral.

Instrumentación y dosimetría en Medicina nuclear

Laboratorios de isótopos radiactivos para Medicina nuclear.
Tabla de nucleidos.
Detección de las radiaciones.—Introducción. Detectores fotográficos. Detectores de ionización. Detectores basados en la ionización de gases. Cámaras de ionización. Detectores proporcionales. Detectores Geiger-Muller. Detectores de centelleo. Sustancias luminiscentes. Fotomultiplicador.
Centelleo líquido.—Generalidades. Solutos primario y secundario. Extinción. Calibración interna y externa. Isótopos medibles por centelleo líquido.
Equipo electrónico asociado.—Fuentes de alta tensión. Amplificadores. Preamplificadores. Discriminadores. Analizador de impulsos de anticoincidencia. Analizador de impulsos de coincidencia. Escalas electrónicas. Integradores.
Calibración de un medidor de niveles.—Idem, del voltaje de un tubo Geiger-Muller. Tiempo de resolución. Calibración de un discriminador. Idem de un espectrómetro.

Determinación de un espectro de energía gamma.—Linealidad de la respuesta de calibración. Determinación de los controles correctos de ventanas. Determinación de la resolución de un espectro gamma.
Efectos de la ganancia.—Estadística.
Ensayo o análisis de una muestra de gammas mezcladas.
Eficiencia.—Linealidad de la eficacia. Geometría.
Uso de una escala como computador.
Colimadores.
Medida de muestras radiactivas.—Fondo. Muestra de calibrado. Factores que afectan al cálculo de la actividad.
Gammacámara.—Su fundamento. Principios de funcionamiento. Colimadores. Equipo electrónico asociado. Unidades de medida. Aplicaciones de Medicina nuclear.
Generalidades sobre instrumentación práctica.—Scanners lineales.
Tomografía.—Gammágrafo convencional. Gammacámara. Gammagrafía de positrones. Gammagrafía de transmisión. Tomografía axial.
Almacenamiento de información y proceso de datos.—Ordenadores electrónicos. Ordenadores analógicos. Ordenadores digitales. Memoria central. Unidad de cálculo. Periféricos.
Técnicas de laboratorio en Medicina nuclear.—Vidrios y equipo volumétrico. Pipetas. Técnicas de pipeteo. Pipetas automáticas. Balanzas. Centrifugadoras.
Estudio radioisotópico del cerebro.—Gammagrafía cerebral. Radiofármacos. Instrumentación. Otros estudios del S. N. C. Radiocisternografía. Determinación del flujo sanguíneo.
Estudio radioisotópico del pulmón.—Gammagrafía pulmonar por inhalación. Por perfusión. Estudio funcional del pulmón. Radiofármacos. Instrumentación.
Estudio radioisotópico del sistema óseo.—Gammagrafía ósea. Fundamentos. Radiofármacos. Instrumentación. Scanner de cuerpo entero.
Estudio radioisotópico del hígado.—Estudios funcionales. Estudios morfológicos. Estudios combinados. Radiofármacos. Instrumentación. Cálculos matemáticos. Técnicas específicas.
Estudio radioisotópico del bazo.—Técnicas de marcaje de hematíes. Radiofármacos. Instrumentación.
Estudio radioisotópico del páncreas.—Gammagrafía pancreática. Comportamiento de la seleniometionina Se-75. Técnicas. Otros isótopos. Instrumentación.
Estudio radioisotópico del riñón.—Estudios funcionales. Estudio morfológico. Radiofármacos. Instrumentación. De erminación del flujo plasmático renal. Determinación del filtrado glomerular: Angiogammagrafía.
Estudio radioisotópico del tiroides.—Estudio funcional. Estudio morfológico. Radioisótopos de utilización más frecuente. Instrumentación. Exámenes «in vitro» de la función tiroidea. Test de estimulación con T. S. H. Test de frenación con tiroinina. Test de descarga. Otros estudios.
Estudio radioisotópico de glándulas salivares.—Estudio funcional y morfológico. Radioisótopos más frecuentes. Instrumentación.
Estudios radioisotópicos en obstetricia y ginecología.—Estudios funcionales y morfológicos. Radioisótopos utilizados. Instrumentación.
Estudios radioisotópicos del tracto gastro-intestinal.—Determinaciones funcionales. Absorción y eliminación de grasas: Absorción de la Vit. B-12. Test de Schilling. Estudio de la absorción del hierro. Estudio de la absorción proteica. Determinación de hemorragias intestinales. Estudios de absorción del calcio.
Estudios radioisotópicos en hematología.—Estudios funcionales. Eritro y ferrocinética: Obtención de gráficas. Determinación del volumen sanguíneo. Volumen globular. Radioisótopos más frecuentes.
Estudios radioisotópicos en oncología clínica.—Estudios de detección tumoral. Radiofármacos específicos. Instrumentación y procedimientos.
Física sanitaria.—Distribución y funcionamiento de un Departamento de Medicina nuclear. Reglas e instrucciones para el personal. Transporte de materiales radiactivos. Reglamentación y legislación. Desechos radiactivos. Tratamiento de los mismos. Descontaminación. Normas de seguridad.

SEGUNDO CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Radioinmunoensayo

Análisis por desplazamiento competitivo. — Principios generales básicos. Su aplicación y utilidad en Medicina.
Naturaleza de las respuestas inmunológicas.—Antígenos. Haptenos. Anticuerpo. Interacción antigeno-anticuerpo.
Producción de antisueros utilizados en RIA. Caracterización, título, afinidad y especificidad de los mismos.
Sistemas no inmunes. Empleo de proteínas plasmáticas y proteínas tisulares. Yodación de hormonas proteicas. Técnicas.
Técnicas de separación de antígeno libre y unido al anticuerpo.
Validación de las técnicas de desplazamiento competitivo. Sensibilidad, exactitud, precisión y especificidad.
Medida de radiactividad en las fracciones unida y/o libre. Representaciones gráficas más utilizadas en la curva estándar.
Utilización de «kits» comerciales, Ventajas y limitaciones.
Extracción de polipéptidos de muestras biológicas y su purificación. Extracción de esteroides de muestras biológicas y su purificación.
Aspectos particulares del radioinmunoanálisis de hormonas proteicas.
Idem de hormonas esferoideas.

Introducción en clínica de la Medicina nuclear

Conceptos fundamentales. Cantidades y unidades.
Definición de término. Accesorios utilizados para modificar las características del haz. Características geométricas del haz. Características del protocolo de irradiación. Distribución de dosis.
Protocolo práctico de calibración y determinación de la dosis en el eje central. Dosis absorbida en una phantom. Métodos de obtención de dosis en profundidad. Factores de conversión de exposición a dosis absorbidas. Tablas de rendimiento en profundidad en el eje central.
Curvas de isódosis. Su utilización. Construcción de curvas de isódosis. Campos especiales. Combinación de campos.
Dosis-tumor e isódosis en radioterapia cinética. Cálculo de dosis-tumor. Distribución de dosis de cicloterapia. Curvas de isódosis en radioterapia cinética.
Distribución de dosis en el enfermo. Radioterapia por campos fijos. Radioterapia cinética.
Archivos y presentación de datos. Protocolo y ficha personal de cada enfermo.
Fuentes de error en dosimetría clínica y en la administración de dosis.

Dosimetría clínica

Medicina nuclear: Aplicaciones clínicas. Revisión de los mecanismos biológicos de fijación de los isótopos radiactivos en las diversas estructuras. Diferencia biológica entre indicador y trazador radiactivo.
Estudio radioisotópico del cerebro.
Estudio radioisotópico del pulmón.
Estudio radioisotópico del hígado.
Estudio radioisotópico del bazo.
Estudio radioisotópico del riñón.
Estudio radioisotópico del páncreas.
Estudio radioisotópico del sistema óseo-articular.
Estudio radioisotópico del tiroides.
Estudio radioisotópico en obstetricia y ginecología.
Estudio radioisotópico del sistema cardiovascular.
Estudios combinados morfológicos y funcionales. Sistema de procesamiento de datos. Programación.
Otros estudios morfológicos.
Hematología y hemodinámica.
Estudio de absorción intestinal.

Radioisótopos en oncología.
Nociones de interpretación gammagráfica. Puntos de referencia anatómica en las diversas exploraciones.

Protección

Fin, objeto y alcance de la protección contra las radiaciones ionizantes.
Riesgos de las radiaciones.
Dosis máximas permisibles.
Normas de protección.
Distancia tiempo-blindaje.
Aspectos de protección y contaminación en relación con la Medicina nuclear. Trabajador. Enfermo. Público en general.
Aspectos de protección en radioterapia. Teleterapia. Recintos. Enfermos. Trabajador. Público en general.
Aspectos de protección en curiterapia. Fuentes encapsuladas. Recintos. Enfermos. Trabajador. Público en general.
Zonas vigiladas. Controladas. Tiempo de permanencia.

Prácticas

Recepción de generadores y soluciones radiactivas de los diferentes radiofármacos.
Elucción diaria de generadores de 99m-Mo a 99m-Tc y de 113-Sn a 113-In.
Preparar radiofármacos con los isótopos radiactivos obtenidos en la elucción de los generadores.
Dosificación de otros radiofármacos.
Cuentatificación en calibrador de dosis.
Preparación de estándares para estudios funcionales y medida de los mismos.
Preparación de soluciones de los reactivos necesarios para la elaboración de los distintos radiofármacos.
Calibración y puesta a punto al comienzo de cada jornada de realización del estudio gammagráfico.
Confirmación del isótopo y dosis administrada al paciente.
Colocación del paciente en la posición anatómica ideal, para la realización del estudio gammagráfico.
Fijar las constantes previas necesarias en el cuadro de mandos del aparato para la realización de la exploración.
Realización del estudio gammagráfico.
Recogida y revelado de las películas fotosensibles y de los demás procedimientos de registro.
Entrega de resultados.
Si el estudio se realiza en gammacámara con dispositivos de proceso y almacenamiento de datos, comprobar previamente a la exploración la puesta a punto de los procedimientos.
Calibración y puesta a punto, al comienzo de cada jornada de trabajo, de los diversos aparatos.
Confirmación del isótopo y de la dosis a administrar al paciente.
Colocación del paciente en la posición anatómica ideal, para la realización de la exploración y situación de los detectores, en número variable según el aparato o la exploración a efectuar.
Obtención de los trazados, bien por registro directo sobre el papel o por almacenamiento en cintas magnéticas.
Almacenamiento y preparación del material necesario.
Calibración y puesta a punto al comienzo de cada jornada de trabajo, de los diversos tipos de contadores, tanto de centelleo líquido como sólido.
Preparación del material radiactivo a utilizar.
Recogida de muestras y procesamiento de las mismas mediante test «in vitro».
Contaje de las muestras según técnicas diferentes para cada exploración.
Incorporación a gráficos de los valores obtenidos.
Valoración global de todos los datos.
Entrega de los resultados.
Colaboración en la realización práctica de técnicas radiocromatográficas.

217 Comprobación diaria del normal funcionamiento de los diversos procedimientos exigidos como requisito indispensable por la JEN y la OMS para que las diferentes secciones funcionen dentro de dichas normas.
Comprobar niveles de dosis en las zonas donde se utiliza material radiactivo. Esta comprobación es indispensable que se realice al principio y al final de cada jornada de trabajo.
Anotación de los datos anteriormente dichos en los «dossiers» al respecto.
Manejo y elaboración de datos de archivo.
Colaboración en la sección bibliográfica sobre datos de su especialidad.
Lectura de cámaras y dosímetros.
Anotación de los datos anteriores en los diversos «dossiers» (control de dosis personal).
Concierto de lectura de dosímetros con la JEN.

Area de organización de la Empresa

Los cuestionarios para impartir las asignaturas de Organización Empresarial y Seguridad e Higiene del primer curso y Legislación del segundo curso serán los reglados según Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975, por la que se establecen horarios, orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de Formación Profesional.

Organización hospitalaria

Historia y definición del hospital.
El servicio de admisión y archivo de historias clínicas.
Las consultas externas del hospital.
Esterilización central.
Los servicios generales.
Cuidados intensivos.
Unidad de enfermería.
Asistencia social.
Servicios complementarios de la atención médica. Farmacia, alimentación y dietética.
Medicina preventiva en el hospital.
Docencia e investigación en el hospital.
Planificación y regionalización hospitalaria.
La ética en el hospital.
La responsabilidad legal.
La responsabilidad profesional.
La responsabilidad social.
Organización del departamento: Secciones y laboratorios del mismo.

Seguridad e higiene

Higiene y sanidad. Medicina social y Medicina preventiva.
El aire como vehículo de infección.
El agua como vehículo de infección.
El terreno y su estudio sanitario.
Higiene en el hospital. Iluminación en los locales de trabajo. Acondicionamiento climático de los mismos.
Abastecimiento de agua potable. Evacuación de excretas y eliminación de basuras.
Profilaxis de la infección. Asepsia y antisepsia.
Accidentes y enfermedades que puedan ocasionarse por las inyecciones. Modo de evitarlos.
Protección contra las radiaciones ionizantes.
Protección contra los agentes químicos de contacto.
Normas sobre prevención contra las sustancias volátiles o difusibles por el aire.
Higiene de la alimentación. Bases cuantitativas y cualitativas.
Patología en el medio hospitalario.
Problemas de higiene en el Departamento.

RAMA SANITARIA

Especialidad Técnico Especialista de Anatomía Patológica

REGIMEN GENERAL

Anatomía Patológica

	HORAS CURSO	
	Primero	Segundo
Area de conocimientos tecnológicos y prácticos		
Tecnología	360	360
Prácticas	432	324
Area de organización de la Empresa		
Organización hospitalaria	36	36
Seguridad e higiene	36	36
Legislación	—	36

PRIMER CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Tecnología general

Técnicas generales macroscópicas. Parte I. Técnicas generales macroscópicas. Parte II.
Técnica de estudio del corazón y de los vasos.
Técnica de estudio de las vías aéreas superiores y de los pulmones.
Técnica de estudio del sistema nervioso.
Técnica de estudio del tubo digestivo, del hígado y de las vías biliares.
Técnica de estudio del riñón, vías urinarias del aparato genital femenino de los productos de la gestación y del aparato genital masculino.
Técnica de estudio de los huesos y articulaciones.
Objeto de la técnica histológica. Estudio de preparaciones frotis e improntas
La fijación. Fundamentos y reglas a observar. Tipos de fijadores. Fijadores puros. Mezclas fijadoras.
Aplicaciones particulares de cada tipo de fijación. Descalcificación y reblandecimiento.
Estudio general de los métodos de corte.
Ideas generales sobre la inclusión. Deshidratación y aclaramiento.
La inclusión en parafina.
La inclusión en celoidina. La inclusión en gelatina.
La técnica de la congelación.
Sistemas automáticos de inclusión.
Los microtomos.
Materias colorantes principales. Soluciones impregnadoras más importantes.
Técnicas de coloración general. Técnicas de impregnación en general.
Fundamentos ópticos del microscopio. Mecánica básica del microscopio. Fuentes de iluminación y tipos de luz.
Tipos de microscopios. Aparatos de proyección.
Frigoríficos, congeladoras, estufas. Material de vidrio.
Diferentes tipos y técnicas de conservación y manejo de las cuchillas de microtomía.

Anatomía

Conformación exterior del cuerpo humano. Planos y ejes del mismo.
El sistema óseo. Estructura de los huesos y clasificación según su forma.
Las articulaciones. Tipos.
Los músculos esqueléticos. Estructura y función. El músculo liso. Huesos del cráneo y cara. La columna vertebral. La caja torácica. La pelvis.
El miembro superior. El miembro inferior.
Sistema nervioso central. Encéfalo. La médula y el sistema nervioso periférico.
Cavidad bucal, esófago y estómago.
El intestino delgado y grueso.
El hígado y la vía biliar.
El páncreas. El bazo.
Peritoneo, mesentario y circulación portal.
El corazón. Los dos círculos arteriales.
El sistema venoso.
Laringe, tráquea y bronquios.
Pulmones.
El mediastino.
El retroperineo.
Los riñones. Vías excretoras.
Aparato genital masculino. Aparato genital femenino.

Histología

Aspectos históricos y métodos de investigación celular.
La célula. Características generales. El núcleo.
El citoplasma y sus componentes. Membrana celular.
Diferenciaciones específicas del citoplasma.
Reproducción celular.
Concepto de tejido y clasificación.
Los epitelios de revestimento. Los epitelios glandulares, germinales y neuropitelios.
Los tejidos conjuntivos en general. Los tejidos de sostén por células. Tejidos de sostén por fibras. Tejidos de sostén por modificaciones de la sustancia fundamental.
El sistema reticuloendotelial y tejidos linfoides y hematopoyéticos. Sangre.
Tejido muscular. Variedades. Tejido nervioso.
Estructura del músculo cardíaco y de los vasos. Ganglios linfáticos y bazo.
Glándulas endocrinas. Hipófisis, tiroides y paratiroides. Suprarrenales, ovarios y testículo.
Morfología de la piel.
Morfología general del aparato digestivo. Aspectos particulares de cada tramo.
El hígado. Vías biliares y vesícula. El páncreas.
Las vías aéreas superiores. Tráquea y bronquios. El pulmón.
El riñón. Las vías urinarias.
Aparato genital masculino.
Aparato genital femenino. La mama.
Aparato locomotor.

SEGUNDO CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Tecnología especial

Indicaciones de los distintos fijadores.
Métodos especiales de fijación.
Métodos especiales de corte. El criostato.
Técnicas de grandes cortes en congelación.
Técnicas de grandes cortes en parafina y celoidina-parafina.
Técnica de grandes cortes en celoidina.

Métodos de coloración de las grasas.
Métodos de coloración de glucógeno.
Métodos de coloración de los pigmentos.
Métodos para la demostración del tejido conjuntivo: Células, sustancia fundamental y fibras.
Métodos de coloración de la sangre y órganos hematopeyéticos.
Métodos generales de tinción para los aparatos circulatorios, respiratorio y digestivo.
Métodos generales de tinción para los aparatos genital masculino, femenino y riñón.
Métodos de coloración de la piel. Métodos de coloración del sistema muscular. Métodos de coloración del hueso y cartílago y endocrino.
Métodos de coloración clásicos del sistema nervioso.
Métodos de impregnación argentina general para la neurología y para las neuronas.
Técnicas para el estudio del ojo.
Técnicas para el estudio del oído.
Técnicas para la demostración de hongos y parásitos en cortes. Técnicas para la demostración de bacterias en cortes.
Sistema de fijación y corte en histoquímica.
Técnicas básicas en enzimo-histología.
Técnicas de inclusión en plásticos para la microscopía electrónica.
Técnicas de cortes y montaje para microscopía electrónica.
Impresión y revelado de material de microscopía electrónica.
Ideas básicas sobre el fundamento del cultivo de tejidos. Elaboración de reactivos para el cultivo de tejidos.
Explantación y mantenimiento de los cultivos. Coloración de los cultivos. Suspensiones celulares.
Confección de frotis para estudios citológicos. Coloraciones citológicas generales. Métodos de Papanicolau y Shorr.
Métodos citológicos especiales.
Autorradiografía.
Histogramas y métodos de tectónica.
Métodos de estudio en patología ósea. Métodos de inyección y sus indicaciones.
Métodos de corrosión. Métodos de diafanización transparencia.
Conservación de piezas anatómicas. Fundamentos de microdisección.
Técnicas de grandes cortes con patología pulmonar.
Bases físicas de la fotografía.
La fotografía en blanco y negro. La fotografía en color.
Generalidades de fotografía de piezas macroscópicas.
Tipos de material sensible. Tipos de papel fotográfico e indicaciones.
Diferentes tipos de cámaras fotográficas.
Fundamentos de microfotografía. Tipos de cámaras microfotográficas.
Cinematografía microscópica.
El revelado y positivado. Sistemas de macromicrofotografía.
El dibujo científico. Sistemas de archivo iconográfico.
Microorganismos. Clasificación. Características de los virus.
Características de las bacterias. Características de los hongos inferiores.
Características de los protozooarios. Biología de los principales parásitos, los gusanos y los artrópodos.
Inmunidad natural y adquirida. Antígenos, anticuerpos.
Fecundación y anidación. Primeras fases de la formación del embrión. Derivados de las hojas blastodérmicas.

Anatomía Patológica

Alteraciones celulares elementales.
La inflamación en general. La inflamación crónica.
La inflamación crónica. Las inflamaciones específicas. Granuloma.
Tumores malignos y benignos. Concepto de neoplasia. Diseminación tumoral.
Patología de los tumores epiteliales. Patología de los tumores conjuntivos.
Enfermedad del endocardio, miocardio y pericardio.
Enfermedad de los vasos.

217 Trombosis. Infartos. Edema. Hemorragia
Enfermedad del sistema linforreticular y del bazo.
Enfermedades de la sangre.
Procesos inflamatorios del pulmón. Tumores del pulmón.
Enfermedades del estómago. Enfermedades del intestino delgado. Gureso.
Enfermedades del hígado. Enfermedades de la vesícula y vías biliares.
Enfermedades del riñón.
Enfermedades de las vías urinarias.
Enfermedades de la mama.
Enfermedades del aparato genital masculino.
Enfermedades del aparato genital femenino.
Enfermedades del tiroides.
Enfermedades de la hipófisis y de las suprarrenales.
Enfermedades del músculo esquelético.
Enfermedades de los huesos.
Enfermedades de las articulaciones y vainas.
Enfermedades no tumorales de la piel.
Enfermedades tumorales de la piel.
Enfermedades inflamatorias del sistema nervioso.
Tumores del sistema nervioso.

Prácticas

El programa práctico de primero y segundo curso se basa en los cuestionarios de Tecnología general y Tecnología especial, respectivamente, aplicados a las diversas secciones.

Area de organización de la Empresa

Los cuestionarios para impartir las asignaturas de Organización empresarial y Seguridad e Higiene del primer curso y Legislación del segundo curso serán los reglados según Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975, por la que se establecen horarios, orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de Formación Profesional.

Organización hospitalaria

Situación actual del Servicio de Anatomía patológica en el marco hospitalario.
División del Servicio de Anatomía patológica. Planificación general.
Planificación y organización de la sección de Patología quirúrgica. Material biopsiado y piezas de resección.
Planificación y organización de la sección de Patología necrópsica.
Planificación y organización de la sección de Citología exfoliativa.
Preparación de reactivos en general.
Almacenamiento de reactivos y material.
Archivado de piezas, preparaciones e informes.
Biblioteca y museo.
Sistemas de automatización.
Sistemas de limpieza y esterilización de material y soluciones.
Fotografía e iconografía.
Prosibilidades de investigación morfológica. Aspectos históricos.
El métodos anatomoclínico. Control de calidad.
Planificación de la investigación morfológica actual.
Planificación y organización de la Sección de Histoquímica.
Planificación y organización de la Sección de Autorradiografía.
Planificación y organización de la Sección de Inmunopatología.
Planificación y organización de la Sección de Cultivo de tejidos.
Planificación y organización de la Sección de Patología experimental.
Cuidados del estabulario.
Planificación y organización de la Sección de Microscopía electrónica.
Planificación del empleo conjunto de dos o más técnicas.

Organización del laboratorio fotográfico.
Posibilidades de las técnicas de reproducción en investigación morfológica.
Posibilidades de los estudios morfométricos.

Seguridad e higiene

Prevención y tratamiento de los accidentes de laboratorio.
Educación sanitaria del personal para los casos de accidentes y emergencia.
Propaganda preventiva de accidentes (carteles murales, charlas, cursillos, etc.).
Medidas higiénicas-preventivas de las enfermedades transmisibles.
Infecciones hospitalarias.
Epidemiología y Medicina preventiva.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

RAMA SANITARIA

Especialidad Técnico Especialista de Radioterapia

REGIMEN GENERAL

Radioterapia

	HORAS CURSO	
	Primero	Segundo
Area de conocimientos tecnológicos y prácticos		
Tecnología	360	360
Prácticas	432	324
Area de organización de la Empresa		
Organización hospitalaria	36	36
Seguridad e higiene	36	36
Legislación	—	36

PRIMER CURSO

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Conocimientos teóricos aplicados

Generales

Fundamentos matemáticos, físicos, químicos y biológicos aplicables al campo de Radioterapia.

Específicos: Física de radiaciones

I. Materia, energía y radiación:

Constitución del átomo.
Núcleo atómico.
Partículas elementales.
Número atómico.
Peso atómico.
Problemas.

217

II. Producción y propiedades de los rayos X:

Tubo de rayos X.
Propiedades de los rayos X.
Radiación característica.
Radiación blanca.
Espectro de rayos X.
Problemas.

III. Física nuclear:

Núcleos atómicos.
Radiactividad natural. Series.
Radiactividad artificial.
Isótopos radiactivos.
Propiedades. Aplicación en medicina.
Propiedades de la radiactividad. Características.

IV. Radiaciones ionizantes.

Radiaciones corpusculares. Alfas, betas, neutrones, protones, dutero-
nes, etc.
Radiaciones electromagnéticas. Gammas y rayos X.
Espectro electromagnético.

V. Interacción materia-radiación:

Ionización y excitación.
Interacción de las radiaciones corpusculares con la materia.
Interacción de las radiaciones electromagnéticas con la materia.
Dispersión elástica.
Interacción por efecto fotoeléctrico.
Interacción por efecto Compton.
Formación de pares.

VI. Efecto de la radiación sobre la materia:

Atenuación.
Absorción.
Dispersión.
Ley exponencial de atenuación.

VII. Magnitudes y unidades de radiación:

Actividad. Curio. Becquerel.
Exposición. Roentgen. Unidad internacional.
Dosis. Rad. Gray.
Dosis equivalente. Rep. Rem. Ret.
Eficacia biológica relativa.

VIII. Medida de la radiación:

Sistemas de medida:
Ionización.
Termoluminiscencia.
Estado sólido.
Densitometría fotográfica.
Efectos clínicos.
Equipos y aparatos de medida:
Cámara de ionización.
Contador Geiger.
Contador proporcional.
Contador de centelleo.
Densitómetro.
Lector de termoluminiscencia.
Otros.

Generalidades

Unidades de tratamiento. Unidades de Teleroentgenterapia. Unidades de Telecuriterapia. Aclaradores de partículas. Otos procedimientos.

Estudio del haz de radiación. Distribución cuantitativa de dosis en un medio irradiado por un haz. Distribución cualitativa de dosis en un medio irradiado por un haz. Modificaciones del haz de irradiación.

Objetivos de la dosimetría en Radioterapia. Planificación del tratamiento. Control de la dosis administrada al paciente.

El instrumento de medida de la radiación. Calibración de un dosímetro. Mantenimiento y buen uso de un dosímetro.

Medida del rendimiento. Medida de rendimiento de un equipo de Roentgenterapia. Idem de Telecuriterapia. Técnicas especiales.

Medida de la calidad de la radiación. Medida del espesor de hemirreducción. Confirmación de los datos seleccionados para el porcentaje de dosis en profundidad. Selección de curvas de isódosis.

Puesta a punto de un equipo de Teleterapia y verificaciones para su aceptación Condiciones generales de seguridad. Ajuste del equipo, controles y revisiones.

Registros.

Curiterapia intersticial. Dosimetría de fuentes lineales. Preparación del material radiactivo. Técnicas de preparación diferida.

Curiterapia endocavitaria y de superficie. Técnicas de preparación diferida. Equipos de irradiación endocavitaria para técnicas de preparación diferida.

Dosimetría clínica

Conceptos fundamentales. Cantidades y unidades.

Definición de término. Accesorios utilizados para modificar las características del haz Características geométricas del haz. Características del protocolo de irradiación. Distribución de dosis.

Protocolo práctico de calibración y determinación de la dosis en el eje central. Dosis absorbida en un phanton. Métodos de obtención de dosis en profundidad. Factores de conversión de exposición a dosis absorbida. Tablas de rendimiento en profundidad en el eje central.

Curvas de isódosis. Su utilización. Construcción de curvas de isódosis. Campos especiales. Combinación de campos.

Dosis-tumor e isódosis en radioterapia cinética. Cálculo de dosis-tumor. Distribución de dosis en cicloterapia. Curvas de isódosis en radioterapia cinética.

Distribución de dosis en el enfermo. Radioterapia por campos fijos. Radioterapia cinética.

Archivos y presentación de datos. Protocolo y ficha personal de cada enfermo.

Fuentes de error en dosimetría clínica y en la administración de dosis.

Curiterapia intersticial. Dosimetría de fuentes lineales. Preparación del material radiactivo. Técnicas de preparación diferida.

Curiterapia endocavitaria. Equipos de irradiación endocavitaria para técnicas diferidas. Dosimetría.

Protección

Fin, objetivo y alcance de la protección contra las radiaciones ionizantes.

Riesgos de las radiaciones.

Dosis máximas permisibles.

Normas de protección.

Distancia tiempo-blindaje.

Aspectos de protecc6n y contaminación en relación con la medicina nuclear. Trabajador. Enfermo. Público en general.

217 Aspectos de protección en radioterapia. Teleterapia. Recintos. Enfermos. Trabajador. Público en general.
Aspectos de protección en curiterapia. Fuentes encapsuladas. Recintos. Enfermos. Trabajador. Público en general.
Zonas vigiladas. Controladas. Tiempo de permanencia.

Nociones de biología aplicada

Introducción a la anatomía humana. Estructura general del cuerpo humano. Partes principales. Células y tejidos. Clasificación.
Introducción a la fisiología y bioquímica. Característica de los organismos vivos. La célula como unidad funcional. Concepto fundamental de bioquímica. Oxidación biológica. Metabolismo intermediario.
Introducción a la patología. Concepto de enfermo y enfermedad.
Anatomía del aparato locomotor. Sistema óseo. Breve descripción de huesos y articulaciones. Músculos.
Fisiología del sistema óseo. Huesos y minerales. Fisiología muscular. Función del músculo.
Conceptos elementales sobre fracturas, luxaciones, traumatismos, enfermedades propias de huesos y músculos. Terminología.
Anatomía del sistema nervioso. Central. Periférico.
Fisiología del sistema nervioso. Médula espinal y actividad refleja. Sistema nervioso autónomo. Líquido cefalorraquídeo.
Conceptos elementales sobre la patología del sistema nervioso. Terminología.
Anatomía del aparato circulatorio. Anatomía del corazón. Sistema arterial. Venoso. Linfático.
Fisiolgía del aparato circulatorio. Fisiología del corazón. Actividad cardíaca. Características generales de la circulación. Regulación del flujo sanguíneo. Fisiología de la sangre. Transporte del oxígeno y anhídrido carbónico. Descripción de la célula sanguínea.
Conceptos elementales sobre enfermedades del corazón y de los vasos sanguíneos. Hemorragias. Anemias. Leucemias. Linfopatías. Terminología.
Anatomía del aparato digestivo.
Fisiología de la digestión. Absorción intestinal.
Nociones elementales sobre enfermedades del aparato digestivo. Terminología.
Anatomía del aparato respiratorio.
Mecanismos de respiración. Ventilación pulmonar.
Descripción superficial de la patología del aparato respiratorio. Terminología.
Anatomía del aparato urogenital.
Fisiología renal. Fisiología de la micción. Fisiología de la reproducción. Hormonas.
Enfermedades del aparato urogenital. Terminología.
Anatomía de los órganos de los sentidos.
Fisiología de los órganos de los sentidos. El proceso visual. Audición y fonación. Sensaciones de gusto y olfato. Sensaciones cutáneas.
Breve descripción de la patología de los órganos de los sentidos. Terminología.
Sistema endocrino.
Fisiología endocrina. Glándulas endocrinas. Hormonas.
Breve descripción de las endocrinopatías. Terminología.

Radiobiología

Radiobiología (I).—La célula. Membrana. Citoplasma. Núcleo. Mitosis. Ciclo celular.
Radiobiología (II).—Célula neoplásica. Crecimiento tumoral.
Radiobiología (III).—Acción biológica de las radiaciones ionizantes. Fenómenos físicos. Fenómenos radioquímicos. Efectos biológicos.
Radiobiología (IV).—Efectos genéticos de la radiación.
Radiobiología (V).—Efectos somáticos. Agudos y tardíos. Síndrome general de irradiación. Síndrome de irradiación aguda.
Radiobiología (VI).—Factores que influyen en la radiosensibilidad tumoral.

Area de conocimientos tecnológicos y prácticos

Radioterapia clínica

Radioterapia.—Clasificación y utilización clínica.
Planificación del tratamiento.
Técnicas de localización tumoral.
Ojo y órbita.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Seno maxilar.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Cavum.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Cavidad oral y orofaringe.—Técnicas de localización y tratamiento.
Laringe e hipofaringe.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Tiroides.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Esófago.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Estómago. Intestino.—Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Mama.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Vejiga.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Rigón.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Próstata y pene.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Testículo.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Utero.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Cérvix uterino.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Vagina y vulva.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Pulmón.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Hígado.—Anatomía. Técnicas de localización y tratamiento.
Tumores de partes blandas.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Tumores óseos.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Enfermedad de Hodkin.—Tipos. Técnicas de localización y tratamiento.
Linfomas no hodkinianos.—Tipos. Técnicas de localización y tratamiento.
Leucosis.—Tipos. Técnicas de localización y tratamiento.
Sistema nervioso central.—Anatomía. Tumores. Técnicas de localización y tratamiento.
Piel.—Anatomía. Tumores. Técnicas de tratamiento.
Tumores infantiles.—Estudio general.

Curiterapia

Concepto de curiterapia.—Plexiocuriterapia o braquirradioterapia. Endocuriterapia. Evolución histórica. Indicaciones.
Instrumentación en curiterapia.
Materiales radiactivos empleados en curiterapia.—Técnicas de utilización. Elección del isótopo en función de las indicaciones.
Organización de un servicio de curiterapia.
Curiterapia endocavitaria.
Curiterapia endovascular.
Curiterapia mestabólida.
Radiohipofisectomía.—Indicaciones. Técnicas. Materiales utilizados.
Curiterapia en localizaciones tumorales ORL.
Curiterapia en localizaciones ginecológicas del aparato genital masculino.
Curiterapia de cáncer cutáneo.

Practicas

Protección

Comprobar niveles de dosis en las zonas controladas, anotando los resultados al comienzo y al final de cada jornada en el diario de operaciones.
Lecturas de cámaras y dosímetros.
Anotación de los datos anteriores en los diversos «dossiers» (control de dosis personal).
Concierto de lectura de dosímetros con la JEN.

Curiterapia

Almacenaje y control de la actividad del material radiactivo a emplear.
Cálculo de actividad en el momento de la aplicación.
Cálculo de la actividad total implantada.
Cálculo de la intensidad de dosis.
Cálculo del tiempo total de duración de la aplicación.
Cálculo de fecha de retirada del material radiactivo.
Realización de curvas de isódosis.
Control de archivo y fichero de enfermos tributarios de esta terapéutica.

Teleterapia

Calibración de las diversas unidades de tratamiento.
Colaboración en la obtención de perfiles anatómicos sobre el paciente.
Obtención de curvas de isódosis de base y totales para el cálculo definitivo de la distribución de dosis en el paciente.
Con los datos anteriores, cálculo de la duración de tratamiento.
Control de los sistemas de seguridad y protección de las distintas instalaciones de la sección.
Conocimiento del planteamiento efectuado para cada caso y anotación de estos datos en la ficha personal de cada paciente, donde constarán datos particulares, tamaño del campo, número de campos, localización, dosis por sesión, distancia fuente piel, tiempo de irradiación, angulación de campo, técnicas especiales, etc.
Contacto directo con el Médico responsable para el conocimiento de los campos de irradiación, volumen blanco, dosis tumor, vías de entrada, etc.
Conocimiento completo de la instrumentación.
Recepción pacientes en tratamiento, colocación correcta de los mismos y puesta en práctica de dicho tratamiento.
En la sección de Curiterapia, tanto intersticial como metabólica, etc., disponer el material necesario en la dosis correcta, para que ésta sea administrado por el Médico, llevando asimismo el control y los diversos cálculos ya especificados anteriormente para esta sección.
Contacto imprescindible con la sección de Radiofísica, Dosimetría y Protección.
Comprobación diaria del normal funcionamiento de los diversos procedimientos exigidos como requisito indispensable por la JEN y la OMS para que las diferentes secciones funcionen dentro de dichas normas.
Comprobar niveles de dosis en las zonas donde se utiliza material radiactivo. Esta comprobación es indispensable que se realice al principio y al final de cada jornada de trabajo.
Anotacón de los datos expresados anteriormente en los «dossiers» correspondientes.
Manejo y elaboración de datos de archivo.
Colaboración en la sección bibliográfica sobre datos de su especialidad.
Revisión de posibles nuevas técnicas.

Area de organización de la Empresa

Los cuestionarios para impartir las asignaturas de Organización empresarial y Seguridad e Higiene del primer curso y Legislación del segundo curso serán los reglados según Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975, por la que se establecen horarios, orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de Formación Profesional.

Organización hospitalaria

Historia y definición del hospital.
El servicio de admisión y archivo de historias clínicas.
Las consultas externas del hospital.
Esterilización central.

Los servicios generales.
Cuidados intensivos.
Unidad de enfermería.
Asistencia social.
Servicios complementarios de la atención médica. Farmacia, alimentación y dietética.
Medicina preventiva en el hospital.
Docencia e investigación en el hospital.
Planificación y regionalización hospitalaria.
La ética en el hospital.
La responsabilidad legal.
La responsabilidad profesional.
La responsabilidad social.
Organización del departamento de Radioterapia.

217

Seguridad e higiene

Higiene y sanidad. Medicina social y medicina preventiva.
El aire como vehículo de infección.
El agua como vehículo de infección.
El terreno y su estudio sanitario.
Higiene en el hospital. Iluminación en los locales de trabajo. Acondicionamiento climático de los mismos.
Abastecimiento de agua potable. Evacuación de excretas y eliminación de basuras.
Profilaxis de la infección. Asepsia y antisepsia.
Accidentes y enfermedades que pueden ocasionarse por las inyecciones. Modo de evitarlos.
Protección contra las radiaciones ionizantes.
Protección contra los agentes químicos de contacto.
Normas sobre prevención contra las sustancias volátiles o difusibles por el aire.
Higiene de la alimentación. Bases cuantitativas y cualitativas.
Patología en el medio hospitalario.
Problemas de higiene en el departamento de Radioterapia.

Real Decreto 1116/1980, de 3 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Castellón, polígono Rafalafena, por desdoblamiento de los Institutos masculino y femenino de Castellón. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

218

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Castellón, polígono Rafalafena, por desdoblamiento de los Institutos masculino y femenino de Castellón.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1117/1980, de 3 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de San Benito-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), por desdoblamiento del Instituto Nacional de Bachillerato de La Laguna «Instituto Canarias Cabrera Pinto». («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

219 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de San Benito-La Laguna, por desdoblamiento del Instituto Nacional de Bachillerato de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) «Instituto Canarias Cabrera Pinto».

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1118/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Málaga, carretera de Cádiz, en dos Institutos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

220 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Málaga, carretera de Cádiz, en dos Institutos.

Art. 2.° Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1119/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mérida (Badajoz), en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

221 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, y 61 de

la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo: 221

Artículo 1.º Se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Mérida (Badajoz) en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1120/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Linares (Jaén), en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ejecutándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación, 222

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *a)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Linares (Jaén) en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1121/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Alcorcón (Madrid) en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. 223

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *a)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Alcorcón (Madrid) en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

224 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Abarán (Murcia).
2. Amer (Gerona).
3. Arbucias (Gerona).
4. Azuqueca de Henares (Guadalajara)
5. Borjas Blancas (Lérida).
6. Cardedéu (Barcelona).
7. Elche de la Sierra (Albacete).
8. Ginzo de Limia (Orense).
9. Lodosa (Navarra).
10. Madrid, calle Maqueda (Aluche).
11. Madrid, calle San Mateo.
12. Madrid, calle Arroyo de las Pavas.
13. Madrid, avenida Dr. Tapia (Moratalaz).
14. Mairena del Alcor-Viso del Alcor (Sevilla).
15. Mancha Real (Jaén).
16. Mollerusa (Lérida).
17. Noreña (Oviedo).
18. Ordenes (La Coruña).
19. Pamplona.
20. Peñafiel (Valladolid).
21. Pollensa (Baleares).
22. Roquetas de Mar (Almería).
23. Sanlúcar la Mayor (Sevilla).
24. San Juan (Alicante).
25. Santa Pola (Alicante).
26. San Sebastián, barrio Gros.
27. Vera (Almería).
28. Villamartín (Cádiz).
29. Zaragoza, barrio Arrabal.
30. Zarauz (Guipúzcoa).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1123/1980, de 3 de mayo, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

225 Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro

de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo: 225

Artículo 1.º Se crean los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, siguientes:

1. Cantillana (Sevilla).
2. Olmedo (Valladolid).

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1124/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, de Ciudad Real, en tres Institutos, mixto número 1, mixto número 2 y mixto número 3. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. 226

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se desdoblan los Institutos Nacionales de Bachillerato, mixtos, de Ciudad Real en tres Institutos, mixto número 1, mixto número 2 y mixto número 3.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 11 de abril de 1980 por la que se declaran análogas a las cátedras y plazas de «Derecho de la información» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, 227

Este Ministerio ha dispuesto a los efectos previstos en esta Orden se declaren análogas a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas:

«Derecho de los medios audiovisuales», de la Facultad de Ciencias de la Información.

«Derecho de la publicidad», de la Facultad de Ciencias de la Información.

227 «Derecho administrativo», de la Facultad de Derecho.
«Derecho administrativo y Ciencias de la Administración», de la Facultad de Ciencias Políticas y Ciencias Económicas.
«Derecho mercantil», de Facultades de Derecho y Ciencias Económicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Introducción a la Economía» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

228 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Introducción a la Economía» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas:

«Empresa informativa», de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Economía política y Hacienda pública», de la Facultad de Derecho.
«Economía de la Empresa y Política económica», de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

229 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas de la misma Facultad.
«Empresa informativa».
«Estructura de la información periodística».
«Derecho de la información».

«Teoría e historia de la publicidad».
«Historia de los medios audiovisuales».
«Documentación».
«Derecho de los medios audiovisuales».
«Derecho de la publicidad».
«Teoría, historia y técnica de la imagen».

2.º Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 3 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Documentación» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

230 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Documentación», de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan:
«Bibliografía», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«Paleografía y Diplomática», de la Facultad de Filosofía y Letras, y las siguientes de la Facultad de Ciencias de la Información:
«Empresa informativa».
«Derecho de la información».
«Derecho de la publicidad».
«Estructura de la información periodística».
«Teoría, técnica e historia de la publicidad».
«Teoría, técnica e historia de la imagen».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa informativa» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

231 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

231 Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Empresa informativa» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas de la misma Facultad:

«Estructura de la información periodística».
«Derecho de la información».
«Derecho de la publicidad».
«Teoría técnica e historia de la publicidad».
«Historia de los medios audiovisuales».
«Derecho de los medios audiovisuales».
«Empresa audiovisual».
«Documentación».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Etica y Deontología profesional» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

232 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,
Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Etica y Deontología profesional» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas:

«Estructura de la información periodística».
«Derecho de la información».
«Derecho de la publicidad».
«Derecho de los medios audiovisuales».
«Empresa informativa», todas ellas de la Facultad de Ciencias de la Información.

«Etica y Sociología», de la Facultad de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea de España», de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

233 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para in-

greso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, 233

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Historia contemporánea de España», de la Facultad de Ciencias de la Información, las siguientes disciplinas:

«Historia contemporánea», de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de la Información.

«Historia contemporánea de España (Historia contemporánea de España e Iberoamérica)», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«Historia contemporánea universal y de España», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«Historia de España de la Edad Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«Historia general de España (Moderna y Contemporánea)», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«Historia e Instituciones políticas y administrativas de España», de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

«Historia del pensamiento político español», de la Facultad de Ciencias Políticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

I'mo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea universal», de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, 234

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Historia contemporánea universal», de la Facultad de Ciencias de la Información, las siguientes disciplinas de las Facultades de Filosofía y Letras:

«Historia contemporánea universal y de España».

«Historia universal contemporánea».

«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia de la cultura (Moderna y Contemporánea)».

«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea».

«Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la cultura (Moderna y Contemporánea)».

«Historia universal moderna y contemporánea».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Lengua española» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

235 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Lengua española» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas de las Facultades de Filosofía y Letras:

«Gramática general de la Lengua española».
«Gramática histórica de la Lengua española».
«Historia del español».
«Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español)».

2.º Queda sin efectos la Orden de este Departamento de 29 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

236 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Historia de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información las siguientes disciplinas de la misma Facultad:

«Teoría, historia y técnica de la imagen».
«Teoría de la comunicación».
«Teoría general de la información».
«Teoría e historia de la publicidad».
«Estructura de la información periodística».
«Empresa informativa».
«Documentación».
«Derecho de la información».
«Derecho de los medios audiovisuales».

«Derecho de la publicidad».
«Empresa audiovisual».

236

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Literatura española» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

237

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Literatura española» de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan de las Facultades de Filosofía y Letras:

«Historia de la Lengua y Literatura española (Literatura española)».
«Historia de la Lengua y Literatura española y Literatura universal».
«Lengua y Literatura española».
«Literatura universal y Literatura española».
«Lengua y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Psicología», de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

238

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Psicología», de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan de las Facultades de Filosofía y Letras:

238 «Psicología general. Psicología».

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 25 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Redacción periodística» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

239 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Redacción periodística» de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan:

«Teoría general de la información».
«Estructura de la información periodística».
«Teoría de la comunicación».
«Derecho de la información».
«Historia de los medios audiovisuales».
«Teoría e historia de la publicidad», todas ellas de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Gramática general» y «Crítica literaria», de las Facultades de Filosofía y Letras.

2.° Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 29 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

240 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

240

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Teoría, historia y técnica de la imagen» de la Facultad de Ciencias de la Información, las que a continuación se expresan:

«Estética» de la Facultad de Filosofía y Letras.
«Sociología», de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Ciencias de la Información.
«Empresa informativa», de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Historia del Arte», de la Facultad de Filosofía y Letras.
«Teoría e historia de la publicidad», de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Derecho de la información», de la Facultad de Ciencias de la Información.

2.° Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1980.—P.D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la comunicación de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

241

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Teoría de la comunicación» de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan:

«Estructura de la información periodística», de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Teoría, técnica e historia de la imagen», de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Teoría e historia de la publicidad», de la Facultad de Ciencias de la Información.
«Sociología», de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología y Facultad de Ciencias de la Información.
«Antropología», de la Facultad de Sociología.
«Cambio social», de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.
«Psicología social», de la Facultad de Psicología.

2.° Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1171/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1980.)

242 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro con 24 unidades de EGB y 12 de BUP y COU, lo que sumará un total de 1.444 puestos escolares de nueva creación.

El expediente ha sido promovido por don Rafael García Sánchez, como representante legal de Enseñanza y Promoción, Sociedad Anónima.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Resolución de 27 de mayo de 1980, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes, programación y organización de cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión y formación cooperativa y empresarial comunitaria, de la Dirección General de Cooperativas financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1980.)

243 De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución del XIX Plan de Inversiones y normas generales para su aplicación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se hace necesario adaptar los cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión, formación cooperativa y empresarial comunitarias, así como del Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Subsecretaría, en su función delegada de Presidencia del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Cooperativas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. CURSOS

1. *Objetivo, clases de cursos, Centros y Expertos colaboradores.*

Los cursos programados y organizados por la Dirección General de Cooperativas, financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para atender a la formación cooperativa y empresarial comunitarias, se definen por los siguientes criterios:

1.1. Objetivos:

Las citadas ayudas tienen por objeto hacer posible la asistencia a los cursos incluidos en este plan, previas las programaciones oportunas, a los socios de las Sociedades cooperativas y empresas comunitarias, así como a los trabajadores interesados en su constitución.

1.2. Clases de cursos:

Los mencionados cursos podrán ser:

a) De formación cooperativa.
b) De formación empresarial-comunitaria.

En ambas clases se podrán establecer dos niveles, básico y de perfeccionamiento, adaptables a las necesidades y conocimientos del colectivo a que vayan dirigidos.

1.3. Centros colaboradores y Expertos Docentes.

El Instituto Nacional de Formación Cooperativa, las Instituciones docentes, Centros de formación cooperativa y empresarial-comunitaria, las personas que figuran como Expertos docentes, podrán colaborar, a través de la Dirección General de Cooperativas, en estas actividades, organizando los cursos y obteniendo para ello las ayudas que conceda a tal fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, ateniéndose a las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución.

2. *Inscripción de Centros y Expertos Docentes: Reconocimiento de especialidades.*

2.1. Inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes:

2.1.1. Para acceder a las ayudas, que el Fondo Nacional de Protección al Trabajo concede para los cursos de formación cooperativa y empresarial-comunitaria, es condición previa y necesaria que las Entidades y Expertos que los organicen figuren inscritos en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación cooperativa y empresarial-comunitaria de la Dirección General de Cooperativas y tengan reconocidas las especialidades correspondientes a los cursos que se trate de impartir en cada caso.

2.1.2. La inscripción en el Registro se realizará por Centros individualizados, de modo que los que dependan de una misma Entidad tendrán un número independiente para cada uno de ellos. No obstante, las Entidades que presten sus servicios mediante sistema con movilidad provincial o interprovincial, podrán considerarse, a estos efectos de inscripción, como Centros individuales de carácter provincial o nacional, respectivamente, asignándosele un solo número en el Registro. El mismo sistema se seguirá con los Expertos.

2.2. Período de vigencia de la inscripción:

La inscripción tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de la misma, sin perjuicio de las prórrogas transitorias que se prevén en los apartados 2.5 y 2.6.2.

2.3. Trámite de solicitud:

La tramitación de las inscripciones en el Registro se realizará de la siguiente forma:

2.3.1. Las Entidades interesadas en constituirse en Centros colaboradores presentarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo instancia solicitando la inscripción a la Dirección General de Cooperativas, a la que se acompañara, por triplicado, Memoria sobre la actividad que desarrolla la Institución solicitante, en la que se especificarán los siguientes extremos:

a) Identificación del Centro (naturaleza, denominación, Entidad o Institución de la que en su caso dependa).
b) Actividades y fines del mismo.
c) Especialidades docentes cuyo reconocimiento solicita.
d) Medios materiales de que dispone.
e) Cuadros de Profesores, acreditando su titulación y experiencia.
f) Sistemas de selección de alumnos.
g) Experiencia en esta clase de formación.
h) Otros datos de interés.

Si se trata de Expertos docentes se acreditará:

a) Titulación y experiencia.
b) Especialidades que imparte.
c) Medios materiales de que dispone.
d) Otros datos de interés.

Cuando el Organismo o la Institución que trate de colaborar en la difusión de estas enseñanzas dependa oficialmente del Ministerio de Trabajo, solicitará su inscripción —no siendo necesario adjuntar la documentación que se señala en este apartado— a la Dirección General de Cooperativas, que adoptará la resolución procedente.

2.3.2. La Delegación Provincial de Trabajo comprobará los extremos señalados en el punto anterior y valorará la idoneidad de los medios previstos y la adecuación de las especialidades, cuyo reconocimiento se solicita y la demanda de formación existente y previsible en el ámbito, incidencia del Centro o Experto de que se trate; asimismo estudiará la homologación o tipificación de las especialidades propuestas y sobre todo ello emitirá informe.

2.3.3. La Delegación Provincial de Trabajo elevará la documentación con su informe a la Dirección General de Cooperativas por duplicado ejemplar.

2.3.4. La Dirección General de Cooperativas, a la vista de la documentación presentada, resolverá, en el plazo de treinta días como máximo, sobre la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes, así como la serie de especialidades para los que se le reconoce aptitud para impartir cursos o indicando, en su caso, los defectos o lagunas a subsanar.

2.3.5. La Dirección General de Cooperativas remitirá una copia de la Resolución adoptada a la Entidad o Experto solicitante, a la Secretaría General del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

2.3.6. Las Entidades que soliciten ser inscritas en el Registro como Centros de carácter nacional presentarán la documentación a que se refiere el punto 2.3.1., directamente en la Dirección General de Cooperativas, que, para resolver, recabará los informes que estime convenientes.

2.4. Ampliación de especialidades reconocidas:

En el curso del período de vigencia de la inscripción los Centros podrán solicitar ampliación de las especialidades reconocidas, siguiéndose idéntica tramitación a la establecida en el apartado 2.3.

Para cada Centro o Experto el reconocimiento de las ampliaciones de especialidades tendrá efectos desde las fechas que fijen las resoluciones de aprobación correspondientes, hasta la del vencimiento del período de vigencia de la inscripción del Centro o Experto en el Registro.

2.5. Prórroga de la inscripción:

Los Centros y Expertos docentes que deseen prorrogar su inscripción en el Registro, a la terminación del período de vigencia de la misma, deberán solicitarlo, a través de la Delegación Provincial de Trabajo, a la Dirección General de Cooperativas, con tres meses de antelación a la fecha indicada, mediante instancia que informará la citada Delegación Provincial de Trabajo, en la que se hará constar las posibles variaciones, si las hubiera, con relación al momento en que se solicitó su inscripción.

2.5.1. Durante el tiempo que se invierta en la tramitación y resolución de la solicitud de prórroga, los Centros y Expertos permanecerán en situación de inscritos a todos los efectos. En aquellos supuestos en que la resolución fuera denegatoria, la Dirección General de Cooperativas podrá conceder prórrogas transitorias, cuando así lo estime conveniente, con objeto de permitir la terminación de cursos de formación iniciados, o los de reestructuración del Centro, en orden a hacer posible su permanencia en el Registro o por otras razones semejantes.

2.6. Baja en el Registro y anulación de reconocimiento de especialidades:

2.6.1. Los Centros y Expertos Docentes que no soliciten prórroga de inscripción en el tiempo y forma establecidos en el apartado 2.5, causarán baja

en el Registro a partir del día siguiente a la fecha de expiración del plazo de inscripción. No obstante, la Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio su inscripción hasta el término de los cursos de formación en trámite de realización.

2.6.2. Los Centros o Expertos Docentes que deseen causar baja en el Registro o reducir la serie de especialidades reconocidas, lo solicitarán siguiendo el cauce establecido en el apartado 2.3. La Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio la inscripción en el Registro, hasta el término de las actividades en curso de realización.

2.6.3. La Dirección General de Cooperativas acordará de oficio, y antes de la fecha de expiración del plazo de inscripción, la baja en el Registro o la reducción de especialidades reconocidas para aquellos Centros o Expertos Docentes cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Utilicen su condición de Centro o Experto Docente inscrito para acciones o fines distintos a los previstos en esta norma.

b) Manifiesten falta de capacidad o insuficiencias observadas en profesorado, métodos de enseñanzas, locales, material didáctico u otras deficiencias análogas.

c) Incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron inscritos en el Registro o aprobados los cursos correspondientes.

2.6.4. El acuerdo de exclusión del Registro se adoptará mediante resolución motivada, a cuyos efectos la Dirección General de Cooperativas podrá recabar cuantos informes estime pertinentes, dándose audiencia previa a los posibles perjudicados, caso de que los hubiera, antes de adoptar el acuerdo. Dicha resolución deberá comprender los efectos y fecha efectiva de la baja, que será anotada en el Registro, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Centro o Experto Docente. El acuerdo de exclusión se comunicará a los interesados, a la Delegación Provincial de Trabajo, a la Secretaría del Patronato y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

2.7. Reinscripción:

Los Centros o Expertos Docentes que por cualquier circunstancia hubieran causado baja en el Registro, o que se les hubiera reducido una serie de especialidades reconocidas, podrán solicitar, respectivamente, su nueva inscripción o el nuevo reconocimiento de especialidades. Para las solicitudes correspondientes se seguirá la misma tramitación referida en el apartado 2.3.1., indicando el número de Registro que tuvieran anteriormente.

3. *Planificación de cursos.*

3.1. Planificaciones generales:

Con objeto de adaptar las peticiones de los Centros y Expertos Docentes a las necesidades reales, la Dirección General de Cooperativas realizará planificaciones generales.

3.1.1. La planificación, que podrá tener carácter anual, comprenderá los cursos que han de iniciarse en el momento que la Dirección General de Cooperativas estime oportuno. Esta programación abarcará las siguientes actuaciones:

a) Cursos que desarrollan la planificación general de promoción y formación cooperativas.

b) Cursos que contemplen las propuestas de los Centros y Expertos Docentes que, a juicio de la Dirección General de Cooperativas, se consideren convenientes.

3.2. Condiciones generales de cursos:

Para optar a la inclusión de cursos en las planificaciones generales se requieren estas dos condiciones:

a) Que el Centro o Experto Docente que los propone esté inscrito en el Registro.

b) Que los cursos propuestos correspondan a las especialidades que el Centro o Experto tiene reconocidos.

4. *Procedimiento.*

4.1. En las planificaciones generales se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

4.1.1. Con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de comienzo de la ejecución de cada planificación general, la Dirección General de Cooperativas expondrá a los Centros y Expertos Docentes la planificación general de promoción y formación cooperativas a fin de que programen y adapten sus actividades a las necesidades del citado Plan.

4.1.2. Los Centros y Expertos Docentes, con una antelación de al menos un mes respecto a la fecha de comienzo de la ejecución de cada planificación concreta, presentarán en la Dirección General de Cooperativas, o en las Delegaciones Provinciales, según el ámbito de actuación, los expedientes correspondientes a cada uno de los cursos que se propongan. Dichos expedientes se presentarán por quintuplicado ejemplar, y adaptados al modelo oficial que facilitarán las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en los que se harán constar las siguientes circunstancias por cada curso propuesto:

a) Número de alumnos, circunstancias y situación de los mismos para los que se proyecta el curso.
b) Tipo de curso y nivel.
c) Fechas de convocatoria del curso.
d) Fechas de comienzo y terminación previstos, especificándose los horarios lectivos de clase.
e) Profesorado, con detalle del número de horas de clase que impartirá.
f) Metodología didáctica a utilizar.
g) Circunstancias que aconsejan la organización de los cursos.
h) Estudio económico.
i) Otras circunstancias.

4.1.3. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo no admitirán las solicitudes que no cumplan las condiciones establecidas en el punto 3.2. lo que notificarán al Centro o Experto correspondiente. Respecto a los restantes cursos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo realizarán una valoración de la viabilidad docente, eficacia promocional y utilidad que remitirán con su informe a la Dirección General de Cooperativas.

4.2. Ayudas:

Con objeto de hacer posible la asistencia a los citados cursos se establecen ayudas destinadas a los socios de las Sociedades cooperativas y empresas comunitarias y trabajadores interesados en su constitución. La cuantía de las mismas se destinará a financiar los costes totales o parciales de organización de los cursos:

a) Dirección y Administración.
b) Profesorado.
c) Material didáctico y documentación.
d) Desplazamiento de los alumnos.
e) Viajes de estudios.
f) Prácticas.
g) Publicidad de los cursos.
h) Gastos generales.

4.3. Resolución de los expedientes:

La Dirección General de Cooperativas adoptará, en la correspondiente resolución, la aprobación o denegación de los diferentes cursos. Para los que sean aprobados se fijará la cuantía concedida para cada curso.

4.4. Comunicación de la resolución:

La Dirección General de Cooperativas comunicará las resoluciones que adopte a la Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, asimismo dará traslado a la Dirección de los Centros y Expertos Docentes interesados. Delegaciones Provinciales de Trabajo correspondientes y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

5. *Organización y desarrollo de los cursos.*

5.1. Aceptación o renuncia:

Recibida por los Centros o Expertos Docentes la comunicación de aprobación de los cursos, deben comunicar a la Dirección General de Cooperativas, por escrito y en el plazo de quince días, su conformidad o renuncia.

5.2. Organización de los cursos:

Comunicada la conformidad a la que se refiere el apartado anterior, los Centros o Expertos Docentes podrán iniciar las gestiones relativas a la organización de los mismos, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

5.2.1. Para conocimiento de los posibles alumnos se dará amplia publicidad a las convocatorias de los cursos entre los medios interesados, de acuerdo con las indicaciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo; las convocatorias se publicarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

5.2.2. Para solicitar la asistencia a los cursos, los interesados deberán presentar en los Centros o a los Expertos, y dentro del plazo que se fije en cada convocatoria de curso, una ficha solicitud según el modelo que se facilitará en las Delegaciones Provinciales y en las que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.
b) Sexo, edad, domicilio, estado civil y familiares a su cargo.
c) Estudios, conocimientos profesionales y cooperativos.
d) Categoría y situación laboral.

Los Centros y Expertos conservarán archivado en el expediente de cada curso y a disposición del Ministerio de Trabajo todas las fichas-solicitud recibidas, es decir, tanto las de los alumnos admitidos al curso como las de los no admitidos.

5.2.3. Con una antelación mínima de tres días respecto a la fecha de iniciación de cada curso, la Dirección del Centro o Experto correspondiente deberá confirmar a la Delegación Provincial de Trabajo la fecha, hora y local en que se impartirá el mismo, así como las variaciones sobre el curso previsto, si las hubiere. Estos documentos deberán ser sellados por la Delegación Provincial de Trabajo, donde quedará una copia de los mismos, y el Centro o Experto Docente los expondrá para general conocimiento de los alumnos.

5.3. Iniciación de los cursos:

Deberán iniciarse en las fechas previstas en la planificación. En el supuesto de que la iniciación hubiera de demorarse respecto a la fecha prevista y siempre que dicha demora no rebase el período de ejecución de la planificación en que el curso estuviera incluido, el Centro o Experto interesado lo comunicará a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Dirección General de Cooperativas.

5.4. Desarrollo de los cursos:

Los Centros o Expertos Docentes están obligados a desarrollar los cursos ateniéndose a las condiciones relativas a alumnos, medios personales y materiales, programas técnico-docentes y material didáctico, en la forma, lugar y tiempo previsto y autorizados en las resoluciones aprobatorias correspondientes. Cualquier modificación de dichas condiciones y circunstancias precisará autorización expresa, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5.3., teniendo en cuenta lo que a continuación se establece.

5.4.1. La duración de cada curso en horas lectivas será como mínimo la que se haya determinado en la resolución aprobatoria del curso y escritos que se acompañen.

5.4.2. El lugar de realización de cada curso será el autorizado en la Resolución aprobatoria correspondiente. Los Centros de carácter nacional y provincial que operen con equipos móviles y los Expertos Docentes, en los

243 supuestos en que proceda, podrán modificar el lugar previsto para la celebración del curso. A tal efecto deberán comunicar la citada modificación a la Delegación Provincial de Trabajo, que a su vez lo notificará a la Dirección General de Cooperativas.

5.5. Terminación del curso:

Los Centros y Expertos con una antelación mínima de siete días y para cada curso, deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales de Trabajo las fechas y horas de terminación y clausura. En relación con los mismos son de aplicación las siguientes normas:

5.5.1. A la terminación de cada curso la Delegación Provincial de Trabajo podrá exigir la realización y supervisión de las pruebas que ésta determine, con objeto de comprobar la preparación de los alumnos.

5.5.2. Los Directores de los Centros y Expertos Docentes podrán extender, para los alumnos acreedores de ello, certificado visado por las Delegaciones, en los que únicamente podrá hacerse constar la asistencia, con aprovechamiento, en su caso, al curso de la especialidad especificada en la resolución aprobatoria del mismo, así como su duración y materias que comprenda.

6. *Justificación.*

Se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, por el Ministerio de Hacienda y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

7. *Asistencia y control.*

Con objeto de garantizar que el desarrollo de los cursos se ajusten a las previsiones y autorizaciones correspondientes y que su eficacia justifique la subvención de la misma, los Centros y Expertos Docentes serán objeto de asistencia y control, según lo que a continuación se dispone:

7.1. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo prestarán a los Centros y Expertos, a petición de los mismos y de oficio, el asesoramiento preciso para la correcta aplicación de esta Resolución, y en general, para promover el progresivo desarrollo de los mismos y consecución de sus objetivos.

7.2. El control e inspección de los Centros y Expertos y de sus cursos se llevarán a cabo de acuerdo con las normas aplicables. Las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta de cuantas irregularidades aprecien en el funcionamiento de los Centros y Expertos y en el desarrollo de los cursos a la Dirección General de Cooperativas, quien actuará en consecuencia.

7.3. Los Centros y Expertos quedan obligados a proporcionar a los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo y Servicios dependientes del mismo los datos e información que prevé esta resolución y los que le sean solicitados por dichos Organismos y Servicios en el ejercicio de su competencia.

7.4. A estos efectos, los Centros y Expertos conservarán copia de toda la documentación a que se hace referencia en esta resolución y la mantendrán archivada al menos por cuatro años, en expediente para cada curso, norma que se aplicará en las Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás Centros dependientes del Ministerio de Trabajo para todos sus cursos.

7.5. En todo documento escrito o consulta relacionados con los expedientes, los Centros harán constar el número de inscripción en el Registro, de expediente y de curso que figure en la resolución aprobatoria, y cuando se dirijan a la Secretaría General del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, la referencia asignada por este Organismo al expediente de que se trate.

II. ACCIONES DE PROMOCION, DIFUSION Y FORMACION COOPERATIVA

La Dirección General de Cooperativas podrá realizar cuantas acciones estime oportunas en materia de promoción, difusión y formación cooperativa, tales como: campañas publicitarias y divulgativas, edición de folletos y pu-

blicaciones, celebración de seminarios, mesas redondas, sesiones informativas, concursos de Prensa, realización de estudios y otras análogas, a cuyos efectos formulará las correspondientes propuestas al Fondo Nacional de Protección al Trabajo para su aprobación. **243**

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros y Expertos Docentes que a la fecha de entrada en vigor de esta resolución estén inscritos en el Registro, dispondrán de un período de seis meses para acogerse a esta normativa. Durante esta tramitación los citados Centros y Expertos se considerarán inscritos a todos los efectos. Transcurrido el citado plazo sin adaptarse a esta resolución se entenderá que causan baja en el Registro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la resolución de la Subsecretaría de este Departamento de 17 de abril de 1978, por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Empresarial Cooperativa.

Quedan derogadas asimismo cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1980.—El Subsecretario, *Gerardo Harguindey Banet.*

Ilmos. Sres. Director general de Cooperativas, Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

Real Decreto 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-80.)

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una Formación Profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente. **244**

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

244 Artículo 1.° Se crean en las localidades de Fene (La Coruña), Alcalá de Henares número 2; Madrid-Vallecas número 2, Madrid-San Blas, Madrid-Carabanchel número 2, Madrid-barrio de Bilbao, Madrid-Parque Aluche número 2 y Madrid-Moratalaz (Madrid), Cartagena-El Bohío y Murcia-Puente Tocinos (Murcia), Marín (Pontevedra) y Fadura-Guecho (Vizcaya), sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de Primer Grado existentes en las localidades de Burriana (Castellón), Lucena (Córdoba), Molina de Aragón (Guadalajara), Aguilas (Murcia) y La Estrada (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean en los cuales se integrarán.

Art. 3.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1173/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacional de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1980.)

245 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo 2.1 el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las localidades en las que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder al desdoblamiento de los Institutos Politécnicos Nacionales ya existentes en las localidades de Guadalajara y Segovia, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional en las mismas localidades.

Art. 2.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funciona-

miento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades. **245**

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1174/1980, de 3 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministerio de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1980, dispongo: **246**

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia), destinado a impartir las enseñanzas de Formación Profesional, con capacidad para 360 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Miguel Roca Cabanellas, Arzobispo de Valencia, en su condición de Presidente de la Fundación «Virgen al pie de la Cruz».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Resolución de 30 de mayo de 1980, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 28 de abril de 1980, sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1980.)

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) vino a resolver la anómala situación académica de un número importante de alumnos de Educación General Básica que por haberse inscrito sin tener la edad reglamentaria en el primer curso de este nivel iban a terminar su escolaridad obligatoria antes de lo que señalan las normas vigentes, no pudiendo obtener el título de Graduado Escolar ni proseguir sus estudios en otros niveles educativos. Sean cuales fueren las razones por las que se les inscribió indebidamente en primer curso —la confusión propia de los principios de la reforma educativa, las destacadas capacidades de algunos alumnos y también el deseo, no siempre justificado, de graduar a los alumnos lo antes posible—, no cabe duda que la responsabilidad no podía imputarse en ningún caso a los propios alumnos ni, por tanto, sancionárseles con la repetición de curso. **247**

247 En el año académico actual se plantea otra vez este problema con alumnos nacidos en 1967 que se encuentran indebidamente en octavo curso, y aunque su número es mucho menor, un elemental sentido de equidad ha obligado a promulgar la Orden ministerial de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), extendiendo a dichos alumnos los beneficios de la de 1 de junio de 1979. En ella, previendo incluso que en el futuro puedan seguir dándose nuevos casos, cuya proliferación hay que evitar mediante un control más riguroso, se faculta a esta Dirección General para que los pueda resolver sin esperar a que los alumnos lleguen a octavo curso.

Por todo ello, teniendo muy en cuenta la experiencia recogida en el pasado curso, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de dicha Orden, ha resuelto:

1.° 1. La evaluación positiva con calificación mínima de «Notable» en los ocho cursos de Educación General Básica, a que hace referencia el punto 1 *c)* del apartado 1.° de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979, deberá entenderse como calificación media de «Notable» en el conjunto de los ocho cursos de Educación General Básica.

2. Unicamente a efectos de determinar la calificación media de las evaluaciones globales de los ocho cursos de Educación General Básica se establecerá una transformación cuantitativa de estas evaluaciones globales en los siguientes términos: Se atribuirá un punto para la evaluación global de «Suficiente», dos puntos para la evaluación global de «Bien», tres puntos para la evaluación global de «Notable» y cuatro puntos para la evaluación global de «Sobresaliente». Se considerará calificación media de «Notable» cuando la suma de las puntuaciones de las evaluaciones globales de los ocho cursos sea igual o superior a 23 puntos.

2.° De acuerdo con el apartado 1.°, 1, *b)*, de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979, ampliada por la de 28 de abril de 1980, el Inspector de zona, a propuesta razonada y documentada del Director del Centro respectivo, podrá regularizar la situación académica de los alumnos nacidos en 1967 que, al haberse inscrito en primer curso sin tener la edad reglamentaria, actualmente se encuentran en un curso superior al que consta oficialmente en su libro de escolaridad. Siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos exigidos en dicha Orden el Inspector de zona podrá certificarles dos cursos en un mismo año académico, mediante diligencia en el Libro de Escolaridad según el modelo que se acompaña (anexo I).

3.° 1. Por analogía con lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el mandato contenido en el apartado 2.° de la Orden ministerial de 28 de abril de 1980, se autoriza a los Centros Provinciales de Inspección para que hasta el 23 de diciembre del presente año puedan regularizar la situación académica de los alumnos nacidos con posterioridad al año 1967 que se encuentran adelantados un curso. Ello siempre que el alumno acredite los años de escolaridad necesarios, en el nivel de la Educación General Básica, que corresponden al curso en el que solicite inscribirse, y además que la calificación media de las evaluaciones globales de todos los cursos anteriores, obtenida por el procedimiento señalado en el apartado 1.° de esta resolución, sea igual o superior a «Notable».

2. Los Directores de los Centros de Educación General Básica en los que existan alumnos en estas condiciones remitirán hasta el 15 de diciembre del presente año, al Servicio Provincial de Inspección Técnica de EGB, expediente de cada alumno en el que conste:

a) Solicitud por parte del padre o tutor del alumno, dirigida al Inspector Jefe de EGB de la provincia, para que dicho alumno pueda ser inscrito en un curso superior al que por su edad le corresponde.

b) Partida de nacimiento o fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Libro de escolaridad del alumno.

d) Informe razonado acompañado de la documentación académica que permita comprobar los años de escolaridad del alumno en el nivel de EGB (ERPAS, actas de evaluación, certificaciones, etc.).

En caso de resolución positiva del expediente, se hará constar en el libro de escolaridad del alumno mediante diligencia (anexo II).

4.° 1. Las resoluciones que procedan en relación con las presentes instrucciones serán adoptadas por el Consejo Provincial de Inspección en base a la documentación presentada y a los informes y propuestas del Inspector de zona correspondiente. **247**

2. Contra la resolución emitida por el Consejo Provincial de Inspección se podrá formular reclamación, sin que esta tenga carácter de recurso, ante el propio Consejo y, en todo caso, recurrir ante esta Dirección General, que resolverá.

5.° Para evitar que las situaciones anómalas a que se refiere esta resolución sigan produciéndose, la Inspección advertirá nuevamente a los Directores de los Centros de la responsabilidad en que incurren al matricular en primer curso a niños que no tiene la edad reglamentaria y velará para que se cumplan las normas vigentes en esta materia, actuando en consecuencia caso de contravenirse tales normas. De esta resolución se dará conocimiento a todos los Directores de EGB de cada provincia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1980.—El Director general, *Pedro Caselles Beltrán*. Ilmos. Sres. Delegados provinciales e Inspectores Jefes de EGB.

ANEXO I

El Inspector que suscribe certifica: Que el alumno al que se refiere el presente libro ha cursado ocho años de escolaridad en el nivel de Educación General Básica en igual número de años académicos, siendo las calificaciones correspondientes a las evaluaciones globales de los ocho cursos las que se reflejan en cada uno de ellos.

....., a ..... de ..... de 198...

El Inspector

(Página 5 del libro de escolaridad.)

ANEXO II

A propuesta del Inspector que suscribe, el Consejo Provincial de Inspección de ....., en sesión celebrada el ....., de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.° de la Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 30 de mayo de 1980, autoriza al alumno al que se refiere el presente libro para que sea inscrito en el ..... curso, en el presente año académico 1980-81.

....., a ..... de ..... de 198...

El Inspector

Resolución de 19 de mayo de 1980, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se hacen públicas las normas complementarias del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1980.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final 2.ª de la Orden del Ministerio de Educación de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que dipone que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial, **248**

Este Instituto ha dispuesto dictar las siguientes

1. En Educación General Básica los alumnos que asistan a Centros subvencionados totalmente no podrán percibir ayuda de enseñanza. Cuando los Centros estén subvencionados parcialmente, sus alumnos percibirán esta ayuda en función de la clase de subvención que tengan concedida.

2. La ayuda de residencia se concederá aplicando estrictamente lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1980. No obstante se tendrá en cuenta a título indicativo que cuando el alumno resida a menos de 30 kilómetros de la localidad donde radique el Centro docente no se podrá otorgar este tipo de ayuda, salvo que la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil establezca otro criterio, en cada caso individualizado, cuando por los medios de locomoción existentes u horarios escolares la observancia de estas distancias no permita al alumno cursar estudios de manera adecuada.

3. La ayuda de desplazamiento definida en el artículo 5 del Régimen General de Ayudas al Estudio tendrá una dotación de dos clases, según los gastos que tenga el alumno en su escolarización.

4. La ayuda de libros u otro material escolar tendrá exclusivamente el carácter de dotación económica al alumno.

5. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil valorarán especialmente los supuestos establecidos en el artículo 22 del Régimen General de Ayudas al Estudio sobre criterios de selección individualizados para acomodarlos a las propuestas que han de hacer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

6. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha de su constitución, los datos de sus miembros, las reuniones que celebren y enviarán las actas de las mismas.

7. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil ajustarán su actuación a los plazos fijados por el Régimen General de Ayudas al Estudio y Centro de Proceso de Datos, a fin de que la resolución del concurso y sus incidencias quede terminado en la fecha prevista.

8. Las Delegaciones de Educación remitirán al Centro de Proceso de Datos las hojas de mecanización de acuerdo con el calendario que se fije, clasificadas por niveles educativos y acompañadas de un resumen numérico del número de las que se entregan, que será facilitado por el Centro de Proceso de Datos a la recepción de las mismas.

9. Los alumnos que tengan doble nacionalidad podrán optar a la ayuda de acuerdo con lo que dispongan los Convenios internacionales o, en su caso, según el régimen de reciprocidad.

10. Las Delegaciones Provinciales de Educación cuidarán de que en las credenciales de becarios, que es el documento que acredita la condición de tal y a efectos de percibir la dotación de la ayuda, sea debidamente diligenciada la casilla de estar matriculados en un curso posterior al seguido en el curso 1979-1980 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo.

11. Las Delegaciones Provinciales deberán remitir al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una relación de Cajas de Ahorro autorizadas para abonar el importe de las ayudas, con mención expresa de la localidad y domicilio de las mismas.

12. Se autoriza a las Delegaciones Provinciales para que realicen los traslados de ayudas a otra provincia, los cambios de estudios que no supongan pérdida de curso y los cambios de ayuda concedida, cuando el cambio no implique dotación mayor de la concedida. El traslado de ayuda a otra provincia irá acompañado de la correspondiente dotación económica.

13. Las Delegaciones Provinciales de Educación llevarán la contabilidad de los fondos del PIO que se les asignan en los libros correspondientes. Deberán comunicar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los créditos no utilizados anualmente por niveles educativos, bien por renuncias de los beneficiarios, anulaciones o cualquier otra circunstancia, datos que deberán estar siempre actualizados.

14. Las Delegaciones Provinciales de Educación comunicarán, a efectos de control y seguimiento de actuaciones, la fecha exacta en que reciben las credenciales y títulos de becarios remitidas por el Centro de Proceso de Datos para cada nivel o grado educativo y asimismo la fecha en que empieza y termina su entrega a los becarios. Igual norma observarán con respecto a la remisión a los alumnos de la desestimación de su petición de ayuda.

15. Las Delegaciones Provinciales de Educación remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los expedientes incoados a los alumnos a quienes se propone la revocación de la ayuda, para que éste adopte la decisión oportuna.

La revocación de la ayuda se hará pública en los tablones de anuncios de los Organismos citados.

16. Las Delegaciones Provinciales, a través de sus Organos administrativos, llevarán un control exacto sobre los títulos de becarios que hayan recibido del Centro de Proceso de Datos y de sus posibles anulaciones, renuncias, expedición de duplicados, etc., a fin de justificar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que tiene que rendir cuentas de todos los títulos confeccionados ante los Organismos competentes.

17. Las Delegaciones Provinciales de Educación encargadas de la tramitación de la política de ayuda al estudio en todas las provincias españolas llevarán, en su caso, los libros de contabilidad adecuados y libros-registro donde se refleje el resultado de toda la labor de promoción estudiantil realizada en el curso 1980-81. Dichos libros actualizados estarán a disposición de las autoridades competentes.

18. El Centro de Proceso facilitará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, en los plazos marcados para resolver la convocatoria de cada nivel o grado educativo, una información económica total y de una sola vez de los créditos que se necesitarán para aplicarlos a cada nivel educativo, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación.

19. El Centro de Proceso de Datos elaborará para el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, además de las clasificaciones usuales, aquellas de tipo numérico que permitan conocer los becarios de cada nivel educativo, clasificados por su domicilio familiar (provincia), gastos de enseñanza de la familia, ingresos netos, puntuaciones académicas y renta por persona y año.

20. Las solicitudes que no se remitan al Centro de Proceso de Datos en los plazos fijados o que lleguen con retraso no se procesarán en el desarrollo normal de la convocatoria.

21. Los datos que contengan la solicitud referente a las calificaciones académicas certificadas por las Secretarías de los Centros no podrán llevar enmienda o raspadura alguna, a excepción de que sean salvadas por la Secretaría de los Centros.

22. A los alumnos que siguen estudios del Bachillerato a Distancia se les podrá conceder ayuda de libros u otro material escolar o la de desplazamiento.

23. Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave, perdiendo la ayuda que tenían, y se reintegren en otro curso a sus estudios y soliciten ayuda, se les considerará a estos efectos como alumnos de renovación, siempre que justifiquen adecuadamente este extremo.

24. Los alumnos que siguen estudios en Centros docentes españoles en el extranjero podrán optar a las mismas ayudas que si siguieran estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles. Las solicitudes serán remitidas al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, acompañadas de una relación nominal de alumnos en el caso de no haberles dado la tramitación general.

25. El percibo de una ayuda individualizada a través del título de becario o bien de documento económico contable sólo podrá hacerse efectivo por el beneficiario o, en su defecto, el padre, madre o tutor. Las Cajas de Ahorro deberán cuidar del cumplimiento exacto de esta norma.

26. La justificación de los miembros computables de la familia se hará a través del Libro de Familia, que es requisito indispensable para entregarle la credencial de becario.

27. Los estudiantes solteros que aleguen vivir independientemente deberán justificar, antes de la entrega de la credencial de becario, su independencia familiar, económica y de residencia. En el caso de que no lo justifiquen se les exigirá los datos económicos de sus padres, para ser valorados y revisados por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

28. En el caso de que no se haya presentado la solicitud debidamente sellada ante el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía, los Servicios administrativos enviarán un duplicado de la diligencia que consta en la solicitud para conocimiento de los Organismos dependientes de la Administración Local.

29. La clasificación de los ingresos familiares en brutos y netos, según exige la solicitud, es requisito inexcusable para resolver la solictud del alumno. Los Servicios administrativos podrán exigir cuantos documentos consideren necesarios a efectos de verificar las cifras de ingresos familiares declarados, incluso copia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

30. Los alumnos mayores de edad y cualquier ciudadano podrán conocer los datos académicos y económicos de cualquier alumno becario, siempre que faciliten los datos personales y lo soliciten por escrito ante la Delegación Provincial de Educación.

31. Los alumnos de Formación Profesional, Bachillerato y COU estarán afiliados al Seguro Escolar y los Centros deberán realizar la inscripción en el mismo a partir de su matriculación. La información sobre sus características podrán obtenerse en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de en las Delegaciones Provinciales de Educación. Los Centros deberán anunciar en los tablones de anuncios las características del Seguro Escolar.

32. La autorización contenida en el artículo 8 del Régimen General de Ayudas al Estudio sobre presentación de solicitudes fuera de plazo tiene por vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

33. En los Centros privados de Formación Profesional, cuando el alumno resida a más de 10 kilómetros de la localidad donde radique el Centro y menos de 30, se le podrá conceder ayuda de enseñanza, aunque haya solicitado la de transporte.

34. Cuando el padre del alumno haya fallecido en el año 1979, los ingresos económicos que se computarán serán los correspondientes a la pensión que corresponda a sus herederos.

35. Las reclamaciones que sean estimadas por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil deberán ser evaluadas económicamente y comunicado su montante económico al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y no se remitirán a los interesados hasta que éste facilite la contestación.

36. Los plazos fijados en la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1979 sobre reclamaciones son de observancia estricta. No se admitirá reclamación alguna fuera de los plazos fijados en la misma.

37. Las ayudas para estudios religiosos ordinarios y superiores, objeto de anteriores convocatorias de estudios eclesiásticos, se incluyen en la convocatoria general y tendrán el tratamiento de la convocatoria general, publicada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980.

38. La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter judicial en que puedan incurrir el solicitante, padre, madre o responsable legal y las autoridades y funcionarios que hayan autenticado declaraciones falsas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de mayo de 1980.—El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, *Juan Bértolo.*

Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Delegados provinciales del Ministerio de Educación.

Real Decreto 1180/1980, de 28 de marzo, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas Derivados del Consumo de Drogas. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1980.)

249

Las modificaciones introducidas en la estructura orgánica de determinados Departamentos ministeriales y concretamente en el Ministerio de Cultura por Real Decreto 129/1980, de 18 de enero, por el que entre otras variaciones se fusionan en dos únicos Centros directivos cuatro Direcciones Generales, aconsejan la paralela modificación de la Comisión Interministerial, toda vez que subsumidas las Direcciones Generales de Desarrollo Comunitario y de la Juventud en las competencias atribuidas a la recientemente creada Dirección General de Juventud y Promoción Socio-Cultural, se considera suficiente que tal Unidad Administrativa quede representada con un único Vocal, en lugar de los dos con los que participaba en las tareas de la Comisión.

Paralelamente la modificación al Real Decreto 2499/1979, de 19 de octubre, ofrece la participación más acentuada del Ministerio de Justicia en dos aspectos a la vez diferentes y complementarios, es decir, del sector penitenciario y del sector legislativo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1980, dispongo:

Artículo único.—El artículo 2.° 1, del Real Decreto 2499/1979, de 19 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 3102/1978, de 15 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

Art. 2.° 1. La Comisión Interministerial estará presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad, siendo Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, los Subsecretarios de Sanidad y Seguridad Social y del Interior, y formarán parte de ella los siguientes Vocales, que deberán tener categoría de Director general; tres representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; dos representantes de los Ministerios de Hacienda, Interior y Justicia un representante de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Cultura, Educación, Trabajo, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Agricultura, Administración Territorial y Universidades e Investigación. Igualmente formarán parte como Vocales, un representante del Instituto Nacional de la Salud, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la Cruz Roja Española, del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid y el Presidente del Consejo Superior de Menores.

DISPOSICIONES FINALES

1. En el supuesto de que se produzcan en el futuro transformaciones orgánicas que afecten a la estructura de la Comisión regulada por el presente Real Decreto, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social queda autorizado a proceder a su remodelación de acuerdo con las modificaciones orgánicas producidas.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, Juan Rovira Tarazona.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1980.)

250

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 31 de octubre de 1975, se reconocía el derecho percibido de asistencias a los miembros del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Preparatorias y Asesoras de la Junta

250 Nacional de Universidades, con base en el artículo 27.2 del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

El Real Decreto 629/1980, de 7 de marzo, ha modificado el referido artículo 27 en lo que respecta a la cuantía de las citadas asistencias, que en la actualidad venía señalada por Orden de 12 de septiembre de 1979. Procede, por tanto, acomodar dicha Orden a lo dispuesto en el Real Decreto aludido de 1980.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

El número segundo de la Orden de 12 de septiembre de 1979 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades quedará redactado, a partir de ahora, como sigue:

«Segundo.—La cuantía de tales asistencias será de 880 pesetas para el Presidente y Secretario y de 720 pesetas para los Vocales del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de 680 pesetas para los Presidentes y Secretarios y 620 pesetas para los Vocales de las Comisiones Preparatorias y Asesoras.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Carboquímica y Petroquímica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1980.)

251 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Carboquímica y Petroquímica» (a término), de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas las que a continuación se expresan:

Química industrial, de las Facultades de Ciencias. Química Técnica, de las Facultades de Ciencias.

Ampliación de Química y Análisis, Carboquímica y Petroquímica, de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

Tecnología de Combustibles, Proceso de Refino de Petróleo, Ingeniería básica de los equipos de procesos de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

Tecnología Química general, de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1980.) **252**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado con fecha 29 de febrero último por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de León, nombrado por Orden ministerial de 4 de enero del presente año, en el que propone la composición de la Comisión Gestora de dicha Universidad.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ha tenido a bien nombrar la Comisión Gestora de la Universidad de León, que quedará integrada del siguiente modo:

a) Presidente.

b) Tres Vicepresidentes.

c) Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Universitarias: Facultad de Veterinaria, Facultad de Biología, Facultad de Filosofía y Letras, Facultad de Derecho, Escuela U. del Profesorado de EGB (León), Escuela U. de Ingeniería Técnica Minera, Escuela U. de Ingeniería Técnica Agrícola, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Escuela U. de Enfermería, Escuela U. del Profesorado de EGB (Ponferrada).

d) Profesorado de Cuerpos Especiales de Educación Universitaria: Facultad de Veterinaria, Facultad de Biología, Facultad de Derecho, Facultad de Filosofía y Letras, Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de E.G.B., Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola.

e) Profesorado contratado o interino con grado de Doctor: Facultad de Veterinaria, Facultad de Biología, Facultad de Derecho, Facultad de Filosofía y Letras, Escuela Universitaria de Empresariales, Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, Escuela U. del P. de EGB.

f) Gerente de la Universidad.

g) Secretario General.

h) Personal no docente.

i) Representantes de alumnos: Facultad de Veterinaria, Facultad de Biología, Facultad de Filosofía y Letras, Facultad de Derecho, Escuela U. del Profesorado de EGB (León), Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera, Escuela U. de Ingeniería Técnica Agrícola, Escuela U. de Estudios Empresariales, Escuela U. de Enfermería, Escuela U. del Profesorado de Educación General Básica (Ponferrada).

j) Representantes de los Colegios Profesionales: Colegio Oficial de Veterinarios de León, Colegio Oficial de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, Ilustre Colegio de Abogados de León, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de León, Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas.

k) Representante del Patronato del Colegio Universitario.

l) Representante de la Diputación Provincial.

m) Representante del Ayuntamiento.

n) Dos representantes de instituciones Económicas de la Provincia: Caja Rural Provincial, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1980.)

253 Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado con fecha 21 de marzo último por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz, nombrado por Orden ministerial de 1 de febrero del presente año, en el que propone la composición de la Comisión Gestora de dicha Universidad.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ha tenido a bien nombrar la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz, que quedará integrada del siguiente modo:

Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Universitarias:

Facultad de Medicina.
Facultad de Ciencias.
Escuela Universitaria de EGB.
Escuela Universitaria de Enfermería.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Cádiz.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cádiz.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnicaa Naval.

Profesorado numerario:

Facultad de Medicina.
Facultad de Ciencias.
Escuela Universitaria de EGB.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.

Profesorado no numerario:

Facultad de Medicina.
Facultad de Ciencias.
Escuela Universitaria de EGB.
Escuela Universitaria de Enfermería.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.
Personal no docente de la Universidad.

Representantes de los alumnos:

Facultad de Medicina.
Facultad de Ciencias.
Escuela Universitaria de EGB.
Escuela Universitaria de Enfermería.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Cádiz
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Algeciras.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cádiz.
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.

Colegios Profesionales:

Colegio Médico.
Colegio de Doctores y Licenciados.
Colegio de Abogados.
Colegio de Titulados Mercantiles.
Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales.
Colegio de Enfermería.
Colegio Oficial de Químicos.

Patronatos de Colegios Universitarios:

Colegio de Filosofía y Letras.
Colegio de Derecho de Jerez.
Representante de la Diputación Provincial.
Representante del Ayuntamiento.

Instituciones Económico-Sociales:

Caja de Ahorros de Cádiz.
Cajas de Ahorros de Jerez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

253

Orden de 7 de mayo de 1980 por la que se acuerda que se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-1980.)

254

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) en sesión plenaria celebrada el 4 de marzo de 1980, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo).

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación Municipal, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, *a)* del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), de una superficie de terreno de 12.069,97 metros cuadrados, sita en la Vega de Guceo (Turón) necesaria para la construcción de un Centro de Educación General Básica. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Mieres vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Orden de 9 de junio de 1980 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-1980.)

255

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con la petición formulada por el Patronato creado al efecto, con representaciones de la Diputación y Ayun-

255 tamiento de Madrid, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y de la mencionada Universidad, en solicitud de creación de un Cetro Asociado, dependiente de dicha Universidad y con sede en Madrid, a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 al 29 del Decreto 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre), y Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril,

Este Ministerio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, ha dispuesto:

Primero.—Crear un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid.

Segundo.—Este Centro asociado se atendrá, en cuanto a su régimen de funcionamiento, a lo dispuesto en los Decretos 2310/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre), y 3114/1974, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre); Real Decreto 1095/1979, de 4 de abril y al Convenio suscrito al efecto por las partes promotoras en Madrid, el día 3 de diciembre de 1979.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Programación Económica y Servicios para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 28 de marzo de 1980 por la que se prueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología, de la Universidad de Valencia, según la modalidad de reválida. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1980.)

256 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valencia, solicitando sea aprobada la modificación de las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología,

Considerando que ha sido informada favorablemente por la Junta Nacional de Universidades con fecha 20 de febrero de 1980, y aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación Sección de Psicología, según la modalidad de reválida: Ante el gran número de alumnos que terminan los estudios de Licenciatura en Psicología, con intención de continuar los estudios de Doctorado, ha parecido conveniente establecer un procedimiento alternativo al ya existente de la prueba de Memoria de Licenciatura.

Tal alternativa, aprobada en Junta de Sección se estructura como una prueba de reválida, cuyas características se detallan a continuación. En su conjunto, la prueba consiste en una exploración de conocimientos, métodos y técnicas adquiridos durante los estudios realizados previamente y de acuerdo con los programas vigentes.

Pruebas a realizar: La prueba consta de dos partes complementarias: 1. Examen teórico. 2. Ejercicio práctico.

En el examen teórico habrá que contestar por escrito a dos temas elegidos por el examinando entre tres, que serán extraídos de cada una de las tres partes en que el cuestionario, hecho público al efecto por la Sección, se divide.

Dispondrán de dos horas por tema, para su redacción. El ejercicio práctico consistirá en una elaboración de datos, de acuerdo con el tema concreto que se extraiga, al azar, de entre el conjunto del temario práctico anejo al cuestionario teórico mencionado, los examinandos podrán disponer de material de todo tipo, y tendrán tres horas para su resolución. 256

Tribunal: Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal, constituido por un Presidente, Profesor numerario designado por la Sección, y cuatro Vocales, en representación de cada uno de los Departamentos de la Sección.

Evaluación: Se atenderá muy especialmente al nivel de información, precisión terminológica, justificación en el razonamiento, documentación y capacidad crítica y selectiva al aplicar pruebas o métodos en cada caso. La calificación de la prueba se ajustará a la fórmula siguiente:

a) La prueba teórica tendrá una ponderación doble que el examen práctico.

b) Una vez aprobada la prueba, en su conjunto, se establecerá la nota final mediante el promedio entre la prueba y el expediente de cada examinado.

Convocatoria: La presente prueba se aplicará en las convocatorias de junio y septiembre.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de abril de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Lengua árabe» por el de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cambio de denominación del Departamento de «Lengua árabe» por el de «Lengua y Literatura árabes», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga; 257

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar el cambio de denominación del Departamento de «Lengua árabe» por el de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 1 de abril de 1980 por la que se incluye al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia como componente de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) dispuso que formara parte del Consejo Escolar para la extinción educativa a los emigrantes españoles el Director del Instituto 258

258 Nacional de Enseñanza Media a Distancia. Por Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, fue creado el Instituto Nacional de Bachillerato y del curso de orientación universitaria en el extranjero por Real Decreto 3200/1976, de 10 de diciembre. Al crearse por Orden ministerial de 14 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles en sustitución del antiguo Consejo Escolar, fue olvidado el precedente de la Orden ministerial de 23 de abril de 1973 y, en consecuencia, omitido el representante de los estudios de Bachillerato en el extranjero, entre los componentes de la Junta, por lo cual parece aconsejable corregir ahora dicha deficiencia,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el Director del Instituto Nacional de Bachillerato a distancia forme parte de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Metafísica» y «Lengua y Literatura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1980.)

259 Ilmo Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Metafísica» y de «Lengua y Literatura inglesas», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la creación de los Departamentos de «Metafísica» y de «Lengua y Literatura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

2.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXVII, «Cálculo numérico e Informática aplicada a la Minería», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1980.)

260 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso y nombramiento de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la Cátedra del Grupo XXVII «Cálculo numérico e Informática aplicada a la Minería» de

la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, las que a continuación se expresan: «Matemáticas I» y «Matemáticas II» de la E. T. S. de Ingenieros Aeronáuticos; «Matemáticas I» de la E. T. S. de Ingenieros de Minas de Madrid y Oviedo; «Matemáticas I» de la E. T. S. de Ingenieros Industriales; «Matemáticas I» de la E. T. S. de Ingenieros de Telecomunicación; «Automática» de la E. T. S. de Ingenieros Industriales. **260**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: de acuerdo con el informe emitido por la comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **261**
Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, las que a continuación se expresan:
Grupo XVII, «Estratigrafía y Paleontología». Grupo XVIII, «Geología». Grupo XIX, «Mineralogía». Grupo XXI, «Geofísica», toda ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.
Grupo VIII, «Edafología», de las E. T. S. de Ingenieros de Montes.
Grupo XVII, «Edafología» («Geología», «Mineralogía» y «Edafología»), de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.
«Geología», de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado del grupo XIX, «Mineralogía», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores **262**

262 Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a la plazas de Profesor agregado del grupo XIX «Mineralogía», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, las que a continuación de expresan:

Grupo XVII, «Estratigrafía y Paleontología». Grupo XVIII, «Geología». Grupo XXI, «Geofísica». Grupo XX, «Metalogenia», todas ellas de la misma Escuela.

«Cristalografía y Mineralogía», de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 20 de marzo de 1980 por la que se rectifica la Orden de 12 de septiembre de 1979, de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Murguía (Alava), en lo relativo a las enseñanzas a impartir por dicha Sección. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

263 Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Delegación Provincial de Alava, en relación con las enseñanzas de formación Profesional de la Sección de primer grado de Murguía, y teniendo en cuenta asimismo el informe del Coordinador provincial de Formación Profesional en dicha provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar la Orden de 12 de septiembre de 1979, por la que se creaba la citada Sección de Formación Profesional de primer grado de Murguía, en el sentido de que la profesión a impartir dentro de la rama Agraria es la de Explotaciones Agropecuarias en lugar de la de Explotaciones Agrícolas Extensivas, que en la citada Orden figuraba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Escola Provençana» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado número 2, de Hospitalet de Llogregat. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

264 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado número 2, de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), en súplica de que el mencionado Centro estatal se denomine «Escola Provençana»;

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a que la denominación propuesta es la del lugar

conocido en época romana, y en el que hoy se asienta el edificio del Centro, lugar que se denominaba en la antigüedad los «Agri provinciales», no está fuera de razón el creer que la zona fuera una de antiguas industrias, 264

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado «Escola Provençana», de Hospitalet de Llobregat.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Camps Blancs» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado, de San Baudilio de Llobregat. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado, de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Camps Blancs»; 265

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y en atención a que la denominación propuesta es la antigua del lugar en el que hoy se asienta el edificio del Centro, con lo que su adopción ha de contribuir a salvar del olvido un nombre que en la actualidad se encuentra en un creciente proceso de desaparición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado «Camps Blancs», de San Baudilio de Llobregat.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Maiuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cehegín (Murcia), la denominación de «Vega del Argos». («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, 266

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cehegín (Murcia), la denominación de «Vega del Argos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cullera (Valencia), la denominación de «Blasco Ibáñez». («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

267 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cullera (Valencia), la denominación de «Blasco Ibáñez».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Montefrío (Granada), la denominación de «Hipponova». («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

268 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Montefrío (Granada), la denominación de «Hipponova».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Figueras (Gerona), la denominación de «Alexandre Deulofeu». («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

269 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Instituto Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores, y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2, de Figueras (Gerona), la denominación de «Alexandre Deulofeu». **269**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de abril de 1980 por la que se concede el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora de la Guía», de Vigo (Pontevedra), por el de «Santo Tomé do Freixeiro». («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **270**

Este Ministerio ha dispuesto conceder el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora de la Guía», de Vigo (Pontevedra), por el de «Santo Tomé do Freixeiro».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Teoría de la computabilidad» de la Facultad de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **271**

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la cátedra de «Teoría de la computabilidad» de la Facultad de Ciencias las que a continuación se expresan: Análisis numérico, de la Facultad de Ciencias; Física industrial, de la Facultad de Informática.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

272 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, aprobado por Orden ministerial de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22),

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La asignatura de «Geometría descriptiva» que figura en el segundo curso de dicho plan de estudios se sustituye por la de «Geometría».

2.º La asignatura de «Topografía» de dicho plan se sustituye por la de «Informática básica».

3.º Lo dispuesto en los números anteriores comenzará a regir en el próximo curso 1980-81.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

273 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Zaragoza en solicitud de modificación del plan de estudios de la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976,

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el plan de estudios de la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza en el sentido que la asignatura de «Electroquímica» del segundo ciclo pase a ser impartida con el horario de tres horas teóricas semanales.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 12 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Química) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

274 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del plan de estudios en la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Químicas) de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades, **274**

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Químicas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado de 16 de junio de 1977), en el sentido de que se incluya la asignatura de «Bioquímica II», con el mismo horario de clases que actualmente se imparte en «Bioquímica I».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 12 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía y Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparadas y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **275**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia, las siguientes:
«Microbiología aplicada» y «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica», de las Facultades de Farmacia.
«Microbiología», de las Facultades de Ciencias.
«Microbiología e Inmunología», de las Facultades de Veterinaria.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia, las siguientes:

«Parasitología y Bioquímica», de las Facultades de Farmacia.
«Bacteriología y Protozoología», de las Facultades de Ciencias.
«Microbiología y Parasitología», de las Facultades de Medicina.
«Microbiología e Inmunología», de las Facultades de Veterinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. («Boletín Oicial del Estado» 27-VI-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar las siguiente Ley Orgánica: **276**

Artículo 1.º

El régimen jurídico de los centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias se regulará por lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2.º

1. La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
2. En la actividad ordinaria de los centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar sus opciones académicas.

Artículo 3.º

1. Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoriaa y gratuita en los niveles que las leyes establezcan, sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.
Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.
2. Se reconoce asimismo el derecho de todos los españoles a una educación de nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de este derecho estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 4.º

Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

Artículo 5.º

1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.
2. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, gratuitos.

Artículo 6.º

1. Existirá en el Ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.
2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Artículo 7.º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atendrán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo 8.º

1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.
2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o personas pública o privada no incluida en el apartado anterior.
3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 9.º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

a) De Educación Preescolar.
b) De Educación General Básica.
c) De Bachillerato.
d) De Formación Profesional.
e) Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

Artículo 10.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.
2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el estatuto de los antedichos centros.

Artículo 11.

1. Los centros docentes a los que se refiere el artículo 9.º acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.
2. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

Artículo 12.

1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.
2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

Artículo 13.

Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos de niveles no obligatorios, cuya titularidad corresponda a entes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.
Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en

libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Artículo 14.

Los centros sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecen materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

Artículo 15.

Los profesores dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Artículo 16.

Los profesores, los padres, el personal no docente y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente Ley.

Artículo 17.

Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro en los locales del mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación laboral.

Las reuniones deberán ser comunicadas al director con la antelación debida.

Artículo 18.

1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

2. Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Elegir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.

c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 19.

La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca.
b) La ordenación general de las enseñanzas.
c) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.
d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.
e) La expedición o reconocimiento de los títulos académicos y profesionales.
f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.
g) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.
h) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla del profesorado y demás personal de los centros públicos.
i) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo 12 y velar por su cumplimiento.

Artículo 20.

Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

Artículo 21.

Reglamentariamente se regulará la creación, clasificación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos plazos de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

TITULO II

De los centros públicos

Artículo 22.

Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolar, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

Artículo 23.

Todas las actividades del centro estarán sometidas a los principios consagrados en la Constitución y respetarán las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos del centro del derecho reconocido en el artículo 27, 3, de la Constitución. La Administración docente velará, en todo caso, por su cumplimiento.

Artículo 24.

1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: El director, el secretario, el jefe de estudios, el vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.
3. Son órganos colegiados: El Consejo de Dirección, el claustro de profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

Artículo 25.

1. La autoridad del director será en todo caso la propia de este cargo. El director será nombrado entre profesores numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Prescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera docente.
3. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
f) Ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados, en el marco de su competencia, adopten.
j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Artículo 26.

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.
h) El secretario del centro, con voz y sin voto.

B) En los centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos.
e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) El secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos.
b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del centro.
c) Informar la programación general de las actividades educativas del centro.
d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.
e) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del centro elaborado por la Junta Económica y previa audiencia del claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.
f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo 39.
g) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.
h) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.
i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.
j) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.
k) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 27.

1. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.
2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades educativas del centro.
b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, junto con la asociación de padres de alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.
c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.
d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperaeción de los alumnos.
e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Artículo 28.

1. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del centro y estará integrada por:

— El director, que será su presidente.
— El secretario.
— Dos profesores, elegidos por el claustro.
— Tres representantes, elegidos por la asociación de padres de alumnos del centro.

2. En los centros de Patrimonio Municipal o que reciban aportación económica del Municipio formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

3. Los centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 29.

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 30.

Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamentariamente se determinará el tiempo durante el cual tendrán validez los nombramientos para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales de gobierno, así como las causas de cese y remoción anticipadas, tanto y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa de éstos como de los representantes que integran los órganos colegiados.

Artículo 31.

Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes. Serán preceptivas una reunión a comienzos de curso y otra al final.

TITULO III

De los centros privados

Artículo 32.

1. Todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por 100, personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 33.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de previa autorización, la cual se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esas condiciones.

Artículo 34.

1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Asimismo podrán contratar el personal del centro y ejercitar los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior en el que establecerá la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, con la titulación académica adecuada, y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de profesores, integrados por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

4. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de representantes y supondrán en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

TITULO IV

De los alumnos. Derechos y deberes

Artículo 35.

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo 9.°, 1, y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

Artículo 36.

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.

b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

c) A ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en la que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetados en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) A realizar actividades culturales, deportivas y de fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa.

k) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

l) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

ll) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Artículo 37.

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras pesonas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo 38.

La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles educativos se efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley, desarrollados reglamentariamente, y en los estatutos de los centros privados. En aquéllos en que se impartan estudios nocturnos figurará en el reglamento de régimen interior la forma de participación de los alumnos en el Consejo de Dirección.

Artículo 39.

1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

2. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del centro.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la adminitración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, entre las que se encuentra la presente, que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

3. Los artículos 21; 24, apartados 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28, 1 y 2; 29; 30; 31, y 37 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogados:

a) Los artículos 2.º, 1; 5.º, 5; 19; 54, 1, 2 y 4; 55; 56, 1 y 2; 57; 58; 59; 60; 62, 1, 2, 4 y 5; 89, 2 y 4; 94, 1 y 2; 95, 2; 99, 1, y 125 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiación de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos 1.º, 2.º, 2; 4.º; 5.º, 1; 6.º, 2; 13; 54, 1; 61, 1; 94, 3; 126; 127; 128; 129; 130, y 131 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Cualquiera otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1980/81, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente Ley.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación en cada caso la normativa hasta ahora vigente.

Segunda.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Centros privados deberán elaborar sus estatutos o reglamentos de régimen interior y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

276 *Tercera.*—Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Cuarta.—El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria o enseñanzas que lo sustituyan.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 19 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 31/1980, de la Jefatura del Estado, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

277 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º 1. Se crea el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación, cuya plantilla se fija en 180 plazas.

2. Este Cuerpo se regirá por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas de la presente Ley.

Art. 2.º La dotación de las plazas de la plantilla del Cuerpo que se crea por la presente Ley en los Presupuestos Generales del Estado se hará con efectos de 1 de enero de 1981.

Art. 3.º El Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional tendrá a su cargo las funciones de inspección técnica que se especifican en el artículo 142 de la Ley General de Educación, en los distintos grados de formación profesional que en la misma se establecen. Dicho Cuerpo tendrá las especialidades que reglamentariamente se determinen.

Art. 4.º 1. La selección para ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional se realizará mediante concurso de méritos o concurso-oposición, entre funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, o a aquellos en que los antedichos puedan integrarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los funcionarios que en virtud de lo que se dispone en el punto anterior ingresen en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedarán en su Cuerpo de origen en la situación de excedencia voluntaria.

Art. 5.º Las plantillas de los Cuerpos aludidos en el artículo 4.º, apartado 1, se reducirán en el número de plazas equivalentes al de funcionarios de carrera de cada uno de dichos Cuerpos que accedan al Cuerpo de Inspectores Técnicos. 277

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de Educación para proceder a la provisión de las plazas del Cuerpo que se crea por la presente Ley con anterioridad a la fecha de la efectividad de su dotación presupuestaria, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dicha fecha.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 21 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 20/1980, de la Jefatura del Estado, de 21 de junio, de autopsias clínicas. («Boletín Oficial del Estado 25-VI-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA 278

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º 1. La realización de estudios autópsicos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse «Centros regionales de Patología» adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones en esta materia de una cierta área

geográfica, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo Centro de múltiples recursos.

3. Las autopsias clínicas se realizarán por Médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros Médicos especialistas interesados y solicitados en el estudio autópsico, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

Art. 2.° 1. Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autópsicos y el traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

2. Asimismo, por ley se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

3. El Servicio de Anatomía Patológica que realice la autopsia emitirá un informe, a efectos de inhumación, al Médico de cabecera o Jefe del Servicio del que proceda el autopsiado y mantendrá el protocolo de la misma disposición de los citados, de la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o de la del Centro donde se haya practicado.

4. Cuando los familiares lo soliciten expresamente, tendrá derecho a un informe del resultado de la autopsia, emitido, asimismo, por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado.

Art. 3.° 1. La realización de estudios autópsicos sólo podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. Para poder iniciar estos estudios deberá extenderse un certificado médico especial, en el que solamente se consignará el hecho de la muerte cierta y que únicamente será válido a estos efectos.

El informe de la autopsia, remitido por el Servicio de Anatomía Patológica al Médico de cabecera o, en su caso, al Jefe del Servicio correspondiente, servirá para extender el certificado médico del fallecimiento, que deberá reunir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

2. Los pacientes fallecidos que, por sí mismos o a través de su cónyuge o de sus familiares en primer grado, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta Ley, ser sometidos a un estudio autópsico, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y la no comercialización de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autópsicos clínicos garantizado en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso al cadáver y la permanencia en las dependencias adecuadas, en las proximidades del mismo.

3. Los hospitales que lo deseen y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe 1 podrá solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados sin más requisitos, si por los Servicios Médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por Orden ministerial de forma individualizada.

Art. 4.° 1. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autópsico irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diasgnósticos finales correspondientes.

2. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los Médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada Centro habrá de llevar reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la Ley y, en especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los Centros hospitalarios a que se refier ela presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

278

Quedan convalidados los Centros que en la actualidad tenían reconocidas las facultades previstas en el artículo 3.º, 3.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a 21 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.
(«Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

279

Excmos. Sres.: Regulado el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes por el Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, y establecidas la composición y funciones de sus órganos rectores, se hace preciso dictar las normas que han de regir el funcionamiento y actuación de los mismos.

Por otra parte, con el fin de que la actividad del Real Patronato llegue a alcanzar las mayores cotas de eficacia, se hace aconsejable que el funcionamiento colegial de sus órganos de gobierno pueda complementarse, cuando proceda, mediante la creación de ponencias y grupos de trabajo que faciliten su actuación. También resulta oportuno que sus órganos rectores dispongan de la asistencia y colaboración inmediatas de los representantes del sector privado y de los profesionales y técnicos relacionados con las materias de competencia del Organismo, a cuyo efecto se prevé la constitución de sendos órganos asesores adscritos al mismo.

En su virtud, en base a la autorización prevista en la disposición final segunda del Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, y a propuesta de los Ministros de Educación y de Sanidad y Seguridad Social,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, corresponde al Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes la realización de las siguientes actuaciones:

a) Patrocinar la elaboración y velar por la realización de cuantos planes y programas resulten oportunos para la prevención, educación y atención de los deficientes, así como para su rehabilitación e integración social, coordinando la intervención en ellos de los distintos Ministerios y Organismos.

b) Asegurar la ejecución coordinada y el carácter interdisciplinario de las medidas de todo orden destinadas a garantizar la eficacia de la prevención, detección, orientación, valoración y diagnóstico de los deficientes, tan precozmente como sea posible, así como su rehabilitación e integración social.

c) Elaborar proyectos de disposiciones generales sobre aspectos referidos a los deficientes o relacionados con ellos, cuando deban ser objeto de una normativa unificada o de una disposición conjunta de dos o más Ministerios, y conocer, antes de su aprobación, los demás proyectos de disposición general que en tales materias elaboren los distintos Departamentos y Organismos en el ejercicio de sus competencias respectivas.

d) Asegurar la coordinación en el establecimiento de servicios suficientes en número y condición para atender a las diferentes clases de deficientes, y la dotación de los mismos con los medios que en cada caso requieran para el óptimo cumplimiento de sus fines.

e) Establecer criterios para la constitución, distribución según necesidades y funcionamiento de equipos multiprofesionales de atención a deficientes, en todos sus niveles y aspectos, y coordinar la aportación por los Ministerios y Organismos implicados del personal necesario para asegurar la interdisciplinariedad de los servicios, complementando al efecto las actuaciones específicas de los Departamentos correspondientes.

f) Impulsar la formación, actualización y perfeccionamiento de los profesionales y personal especializado a que se refiere el apartado anterior.

g) Promover la mayor coordinación y unificación posible de las convocatorias y concesiones de becas, subsidios, subvenciones, préstamos y otras ayudas a deficientes, a fin de lograr la más adecuada distribución de los recursos empleados y evitar duplicidades.

h) Promocionar y coordinar la información, la constitución de los fondos bibliográficos y documentales y los estudios e investigaciones que, sobre materias relacionadas con la competencia del Real Patronato, se lleven a cabo en el seno de Entidades nacionales públicas o privadas, y facilitar su difusión, a nivel general y profesional.

i) Proponer al Ministerio de Hacienda los posibles criterios y prioridades aplicables en la financiación de acciones comprendidas en el área de actuación del Real Patronato, en orden a la distribución de los rendimientos procedentes de la tasa a que se refiere el apartado 7.° del artículo 3.° del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y establecer las directrices para la asignación de dichos recursos a las distintas necesidades previstas en el artículo 8.° del Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre.

j) Las demás actuaciones que sean procedentes para el adecuado cumplimiento de las funciones encomentadas a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente por los artículos 4.° y 7.° del Real Decreto 2828/1978.

2.° 1. El desempleo ordinario de las funciones y actividades mencionadas corresponderá a la Comisión Permanente, bajo la superior dirección de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de ésta de avocar determinados asuntos o materias cuando lo estime conveniente.

2. Para la realización de sus cometidos, la Comisión Permanente podrá funcionar en ponencias, integradas por parte de sus miembros. Corresponde a la Comisión Permanente, a propuesta del Secretario general, acordar la constitución de las ponencias, su composición y las misiones atribuidas.

3. De igual modo podrán constituirse grupos de trabajo de carácter no permanente, integrados por personal adscrito al Organismo y por los profesionales y expertos que ocasionalmente sean incorporados, para realizar las labores internas de preparación de informes, estudios, planes y propuestas, de actuación sobre cualquier asunto de la competencia del Real Patronato.

3.° El Secretario general del Real Patronato, además de sus cometidos como Secretario de la Junta de Gobierno y como Presidente de la Comisión Permanente, tendrá a su cargo la dirección administrativa del Organismo, correspondiéndole el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asegurar la elaboración e impulsar la ejecución del plan general de actividades del Real Patronato, previsto en el artículo 7.° del Real Decreto 2828/1978.

b) Proponer a la Junta de Gobierno, a través de la Comisión Permanente, las medidas o proyectos de disposición general que afecten a la estructura orgánica, competencias y funcionamiento del Organismo.

c) Determinar el presupuesto de necesidades del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades que tiene atribuidas.

d) Velar por la eficacia de las medidas que adopte el Real Patronato en cumplimiento de sus fines, especialmente las que traten de asegurar una efectiva coordinación en el sector, e informar a la Junta de Gobierno de los resultados obtenidos.

e) Desempeñar las funciones administrativas derivadas del funcionamiento de los diversos órganos colegiados, ponencias y grupos de trabajo, sirviendo de enlace entre los mismos y los Departamentos ministeriales y Entidades privadas relacionadas.

f) Impulsar y coordinar la actividad de todos los servicios de información, documentación y estudio sobre materias relacionadas con la competencia del Real Patronato.

g) Las demás misiones que le correspondan de acuerdo con el Real Decreto 2828/1978, o que le fueren encomendadas por los órganos de gobierno del Real Patronato.

4.º 1. Para asegurar la coordinación de la actividad del sector privado con la que lleve a cabo el sector público en materia de educación y atención a deficientes, y para canalizar y poner en conocimiento del Real Patronato las necesidades y propuestas de los deficientes y de su movimiento asociativo, se constituye un Consejo de Representantes de Deficientes, como órgano colaborador de carácter permanente, integrado por un representante de las Entidades de interés y ámbito nacional constituidas por deficientes o sus representantes legales.

2. Sus miembros serán propuestos al Secretario general por las correspondientes Asociaciones y Entidades. Una vez constiuido el Consejo, por elección entre sus componentes, se designará un Coordinador que actúe como portavoz y asista a las reuniones de los órganos del Real Patronato cuando sea convocado.

5.º 1. Para asistir técnicamente al Real Patronato en materias propias de su competencia y servir de enlace especializado con las Entidades científicas y profesionales, especialmente las que desarrollan investigaciones o experiencias relacionadas con la prevención, educación y atención a deficientes, se constituye un Consejo Asesor como órgano colaborador de carácter permanente, integrado por profesionales y expertos de reconocida solvencia en materias de la competencia del Real Patronato, pertenecientes tanto al sector público como al sector privado.

2. Sus miembros serán nombrados por el Presidente efectivo de la Junta de Gobierno, con la conformidad de ésta, a propuesta del Secretario general. Una vez constituido el Consejo, por elección entre sus componentes, se designará un Coordinador que actúe como portavoz y asista a las reuniones de los órganos del Real Patronato cuando sea convocado.

6.º 1. El funcionamiento colegial de la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y los Consejos previstos en la presente Orden, se ajustará a las normas generales de procedimiento en materia de órganos colegiados. Las sesiones se celebrarán con periodicidad de, al menos, dos veces al año. las de la Junta de Gobierno, y seis veces al año, las de la Comisión Permanente, y en general, cuando sean convocadas por los Presidentes respectivos o a instancia de una tercera parte de sus miembros. Los funcionarios y expertos adscritos al Real Patronato podrán asistir a las sesiones de dichos órganos, para informar de los asuntos de su competencia.

2. La participación en los distintos órganos colegiados del Real Patronato que se crean por la presente Orden, no tendrá carácter retribuido, sin perjuicio de las asistencias que pudieran establecerse.

279 7.° 1. El Secretario general, atendiendo a las necesidades administrativas y funcionales del Real Patronato, podrá solicitar de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Educación y de Sanidad y Seguridad Social, la adscripción temporal al Organismo de personal funcionario de nivel técnico, administrativo o auxiliar que preste servicio en aquellos Departamentos.

2. También podrá disponer en estas mismas atenciones, para la realización de misiones o trabajos específicos en que fuere indispensable, del personal que al efecto se contrate por los Ministerios mencionados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y demás normas generales sobre contratación de personal por la Administración.

3. Corresponde al Secretario general la asignación y distribución de tareas entre los funcionarios y colaboradores adscritos al Real Patronato, y la integración de los mismos, en su caso, en los grupos de trabajo a que se refiere el número 2.° de la presente Orden.

8.° Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1980.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Sanidad y Seguridad Social.

Orden de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

280 Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por las Delegaciones Provinciales correspondientes y teniendo en cuenta que por las respectivas Corporaciones Municipales han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se crean en las localidades que a continuación se relacionan sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado en las que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada una de ellas se expresan:

Provincia de Cádiz

1. Rota, primer grado en las profesiones de Construcciones Metálicas de la rama del Metal, y de Electricidad de la rama Eléctrica. Dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Puerto de Santa María

Provincia de Granada

2. Huétor-Vega, primer grado en las profesiones de Administrativa de la rama Administrativa y Comercial, y Madera de la rama de la Madera. Dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Armilla.

Provincia de Huesca

3. Jaca, primer grado en las profesiones de Mecánica de la rama del Metal, y Mecánica del Automóvil de la rama de Automoción. Dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Huesca.

Provincia de Jaén

4. Mengíbar, primer grado en las profesiones de Electrónica de la rama de Electricidad, y Administrativa de la rama Administrativa y Comercial. Dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Jaén.

Provincia de Tenerife

5. Garachico, primer grado en las profesiones de Electrónica de la rama de Electricidad, y Administrativa de la rama Administrativa y Comercial, Dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Puerto de la Cruz.

Provincia de Valladolid

6. Tordesillas, primer grado en las profesiones de Mecánica de la rama del Metal, y Administrativa de la rama Administrativa y Comercial. Dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Valladolid.

Al frente de las mismas habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que dependen y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

2.° Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento, no incluidos entre los ya citados, serán sufragados por los Ayuntamientos de las localidades arriba mencionadas.

3.° Las citadas Secciones entrarán en funcionamiento a partir del próximo curso académico 1980-81.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 20 de mayo de 1980 por la que se dispone el cese en sus actividades docentes de los Centros de Formación Profesional de primer grado, dependientes del Ministerio de Agricultura, de Laguardia y La Puebla. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

281 Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados por las Delegaciones Provinciales del Departamento en Alava y Baleares, proponiendo la supresión de los Centros de Formación Profesional de primer grado, dependientes del Ministerio de Agricultura, ubicados en las localidades de Laguardia y La Puebla, respectivamente, Centros que fueron autorizados a impartir enseñanzas de Formación Profesional por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de octubre) y vistos asimismo los informes emitidos por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Centros de Formación Profesional de primer grado de Laguardia (Alava) y La Puebla (Baleares), dependientes del Ministerio de Agricultura, cesen, con efectos del próximo curso académico 1980-81, en sus actividades docentes en la rama Agraria del primer grado de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

282 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A las plazas de Profesor agregado de «Farmacología bioquímica» de la Facultad de Medicina, se declaran equiparadas las siguientes disciplinas de la misma Facultad:

«Farmacología experimental».

«Farmacología (Farmacocinética)».

«Farmacología».

«Farmacología (Farmacología y Terapéutica general)».

«Farmacología (Neuropsicofarmacología)».

«Farmacología (Farmacología experimental)».

2.º A los efectos previstos en esta Orden ministerial, se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Farmacología bioquímica» las siguientes disciplinas:

«Terapéutica y Farmacología clínicas» y «Bioquímica», ambas de la Facultad de Medicina. **282**

«Farmacognosia y Farmacodinamia», de la Facultad de Farmacia.

«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal», de la Facultad de Veterinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 26 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

Ilmo. Sr.. Visto el escrito formulado con fecha 25 de febrero último por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, nombrado por Orden ministerial de 18 de enero del presente año, en el que propone la composición de la Comisión Gestora de dicha Universidad, **283**

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° de la Orden de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) ha tenido a bien nombrar la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, que quedará integrada del siguiente modo: Representantes del Profesorado de los Cuerpos Especiales de Educación Universitaria: Facultad de Filosofía y Letras. Facultad de Ciencias. Escuela Universitaria de Estudios Empresariales. Escuela Universitaria de Profesorado de EGB. Representantes del Profesorado contratado o interino con grado de Doctor: Facultad de Filosofía y Letras. Facultad de Ciencias. Escuela Universitaria de Estudios Empresariales. Escuela Universitaria del Profesorado de EGB. Representante elegido por el personal no docente de la Universidad. Representantes de los alumnos: Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales. Representantes del Colegio de Economistas. Representante del Colegio de ATS. Representante del Colegio de Médicos. Representante del Colegio Universitario de Alicante. Representante de la Diputación Provincial de Alicante. Representante del Ayuntamiento de Alicante. Representante de la Confederación de Organizaciones Empresariales Alicantinas. Director general de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.

Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de abril de 1980 sobre adecuación de la denominación de las plazas de profesorado de las Facultades de Medicina a la estructura hospitalaria. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: El avance pedagógico, científico, tecnológico y asistencial que la ciencia médico-quirúrgica ha experimentado en los últimos tiempos ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una adecuación de las actuales **284**

denominaciones de las plazas de profesorado de las Facultades de Medicina a las exigencias derivadas del mencionado progreso.

Por ello, y sin perjuicio de la nueva ordenación, que necesariamente habrá de llevarse a cabo, de las denominaciones, equiparaciones y analogías de las plazas de profesorado de los citados Centros Universitarios, e incluso de la ordenación académica de los programas que comporta la propia enseñanza de la Medicina, parece llegado el momento de acometer, con carácter provisional y experimental, la adecuación con otras denominaciones además de las existentes de aquellas cátedras, agregaciones y adjuntías que, con su actual denominación y por su carácter genérico y exclusivo, dificultan una adaptación específica a los contenidos derivados del avance científico, tecnológico, asistencial y pedagógico experimentado por la ciencia médico-quirúrgica, que ha permitido la aparición de determinadas parcelas que, aún insertas en un tronco común básico, aparecen externamente configuradas como enseñanzas con entidad propia y suficiente para poder gozar de un tratamiento específico en el orden académico y profesional.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta de Decanos de Facultades de Medicina y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° 1. En las Facultades de Medicina, la enseñanza de la Medicina clínica para pre y postgraduados podrá comprender, con carácter específico, las disciplinas de: Medicina interna, Neurología, Hematología y Oncología médica (o independientemente), Cardiología, Nefrología, Aparato digestivo, Endocrinología y Nutrición, Neumología, Reumatología y la de aquellas otras que, en lo sucesivo, el progreso científico y tecnológico de la Medicina aconseje introducir.

2. La enseñanza de la Cirugía, en los niveles y Centros a que se refiere el apartado anterior, comprenderá la enseñanza con carácter específico de las disciplinas de Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía ortopédica y Traumatología, Urología, Cirugía cardiovascular y la de aquellas otras que, en lo sucesivo, el progreso científico y tecnológico de la Medicina aconseje introducir.

3. No obstante, la instauración de estas nuevas disciplinas y aun cuando no estén dotadas en su totalidad plazas de Profesores con la denominación de aquéllas, las Facultades de Medicina deberán seguir impartiendo de forma integrada los contenidos de las disciplinas de Patología general y Propedeútica clínica, Patología y Clínica médicas y Patología y Clínica quirúrgicas. Corresponderá al Decano, a propuesta del Jefe del Departamento correspondiente, determinar, en el seno de cada Centro, la distribución o integración del conjunto de estudios entre las diferentes disciplinas.

2.° De conformidad con lo señalado en el apartado 1.°, las denominaciones de las plazas de profesorado de las Facultades de Medicina, pertenecientes a los Cuerpos Especiales del Estado, deberán adecuarse a las de las disciplinas señaladas en el mismo, y, en consecuencia, las nuevas dotaciones que afecten a dichas disciplinas deberán tener en cuenta lo señalado anteriormente en orden a su denominación.

3.° 1. Los actuales titulares de cátedras, agregaciones y adjuntías de Patología general y Propedeútica clínica, Patología y Clínica médicas y Patología y Clínica quirúrgicas podrán solicitar el cambio de denominación por una de las mencionadas en la presente disposición, acompañando a su solicitud los documentos siguientes:

a) Memoria profesional de su actividad docente asistencial e investigadora.

b) Acuerdo del Departamento correspondiente e informe favorable de la respectiva Junta de la Facultad. **284**

c) Informe de la Junta de Gobierno de la Universidad.

d) Informe de la Junta Nacional de Universidades en sentido favorable.

4.° A la vista de los informes emitidos por los Organos consultivos a los que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de resolución.

5.° En todo caso, el proceso de adecuación de las denominaciones de las plazas de profesorado a que se refiere la presente Orden ministerial se realizará en función de las peculiaridades de cada Facultad, teniendo en cuenta, especialmente, la estructura del Hospital Clínico Universitario, con el fin de garantizar en todo momento el normal desarrollo de las actividades docentes y asistenciales de las mismas.

6.° Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación.

Orden de 9 de mayo de 1980, Ministerio de Universidades e Investigación, por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de dicha Universidad **285**

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Modificar el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona en la forma siguiente: Grupo IV: La asignatura «Topografía, Geodesia y Radioastronomía» se sustituye por la de «Introducción a los ordenadores», Grupo VI: La asignatura «Electrotecnia» se sustituye por la de «Teoría de circuitos», Grupo XIV: La asignatura «Electrometría» se sustituye por la de «Procesado de señal en comunicaciones». Grupo XXVI: Las asignaturas de «Instrumentacion electrónica» y «Telemando, telemedida y señalización» se sustituyen por las de «Instrumentación, electrónica y bioingeniería» y «Transductores y Telemedida», respectivamente.

2.° Lo dispuesto en el número anterior comenzará a regir en el próximo curso 1980-81.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1257/1980, del Ministerio de Trabajo, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1980.)

286 El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta con las Organizaciones sindicales y Asociaciones profesonales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional teniendo en cuenta el índice de precios de consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. Cumplido el acto de consulta, procede efectuar su fijación.

Dentro de una consideración global de los factores que expresa el precitado artículo 27, se ha valorado la recuperación del deterioro producido por el aumento de los precios al consumo desde los meses de abril y octubre de 1979, en que se efectuaron las últimas fijaciones del salario mínimo interprofesional, así como las previsiones de evolución del índice de precios al consumo en 1980. En relación con los demás factores, la productividad media nacional alcanzada se ha incrementado en 1979, así como la participación del trabajo en la renta nacional, que ha seguido una tendencia creciente, y todo ello dentro de una coyuntura económica general singularmente difícil, que hace aconsejable un criterio de moderación en el incremento de las rentas salariales, imprescindible en la lucha contra el paro; no se ha estimado, por el contrario, en esta evaluación, la inflación producida por la elevación en los precios de los productos energéticos, y muy especialmente de la gasolina, en consideración a la naturaleza y fines del salario mínimo interprofesional.

De otra parte, se ha estimado conveniente, con el fin de evitar los perjuicios que implica una aplicación retroactiva del nuevo salario mínimo, como es el caso de sus posibles repercusiones en materia de cotizaciones de todo tipo, disponer su entrada en vigor a partir del 1 de junio del año en curso, si bien este hecho aparece compensado por la valoración económica del mayor período transcurrido, sin perjuicio de mantener, de una parte, la revisión semestral referida al mes de octubre, y, de otra, la fecha final de vigencia en el 31 de marzo del año próximo.

La fijación del nuevo salario mínimo interprofesional, por otra parte, no ha de suponer necesariamente el establecimiento de nuevas bases de cotización a la Seguridad Social, toda vez que, por mandato de la Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 74.4, sólo el tope mínimo de la base de cotización ha de coincidir con la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 759 pesetas por día o 22.770 pesetas por mes, según el salario este fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 475 pesetas por día o 13.950 pesetas por mes, según el salario este fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 294 pesetas por día u 8.820 pesetas por mes, según el salario este fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.° Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirá a prorrata.

Art. 3.° A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo

establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos, como de los que venzan con posterioridad al 1 de junio de 1980.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos de Obligado Cumplimiento, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.033 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores de diecisiete años: 632 pesetas por jornada legal en la actividad.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 400 pesetas por jornada legal en la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1980 y el 31 de marzo de 1981, sin perjuicio de la posible revisión semestral, en el mes de octubre, en los términos previstos en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores.

2.ª Queda prorrogada hasta el 31 de mayo de 1980 la vigencia del Real Decreto 2343/1979, de 5 de octubre.

3.ª Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Orden de 27 de junio de 1980, del Ministerio de Hacienda, por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1981 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1980.)

287 Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 18 de junio de 1979, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1980, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios terminos hasta el 1 de julio de 1981, de la Orden de 18 de junio de 1979, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1980.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, del Ministerio de Educación, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1980.)

288 El Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, establece el reconocimiento y convalidación de los estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles por los correspondientes de Educación General Básica, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria.

Implantada con carácter general la Formación Profesional de primero y segundo grado, tambien es de aplicación a estas enseñanzas lo dispuesto en el artículo 47, número 3, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, así como el artículo 17 de la Ley 33/1971, de 21 de julio de Emigración. Ambas Leyes prestan especial atención a la educación de los emigrantes y a los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por otra parte, las enseñanzas de carácter profesional seguidas en el extranjero por los emigrantes españoles, deben ser reconocidas y convalidadas por las correspondientes españolas, con el fin de facilitar la continuidad de sus estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional, si así lo desean. Tal es el espíritu de la Constitución en cuyo artículo 42 se

encomienda al Estado velar especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, orientando su política hacia su retorno.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes, los españoles a que se refiere el artículo 1.2, de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

Art. 2.º Los estudios oficiales de Formación Profesional de los sistemas educativos extranjeros cursados por los emigrantes españoles podrán ser convalidados por los correspondientes de Formación Profesional de primer grado, Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado o Formación Profesional de segundo grado, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Educación y cuando se cumplan los requisitos que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 3.º 1. Para las convalidaciones de estudios señaladas en el artículo anterior, deberá presentarse certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia, visada por el Agregado de Educación en el país correspondiente o por el Cónsul de la jurisdicción del lugar de expedición de la certificación.

2. Para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional, los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad.

Art. 4.º 1. Los Centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que se acojan a lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrán exigir otros requisitos que los expresados en el artículo anterior; éstos serán suficientes para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el artículo segundo, aplicadas por la Dirección del Centro. Este procedimiento suplirá al general de convalidaciones de estudios extranjeros.

2. En los casos en que a la Dirección del Centro oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta, con informe razonado, a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Educación que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1676/1979, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles y disposiciones para su desarrollo.

Art. 5.º Los alumnos que hayan obtenido convalidaciones en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrán solicitar el título de Formación Profesional a que tengan derecho, una vez cumplidas las condiciones y trámites que para la expedición de estos títulos se requieren:

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El régimen general de convalidación de estudios y títulos extranjeros previstos en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y disposiciones para su desarrollo, continuará siendo de plena aplicación a todos los supuestos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto.

2.ª Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 17 de junio de 1980, del Ministerio de Educación, por la que se desarrolla la organización del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1980.)

289 Ilustrísimos señores:

El Decreto 1990/1975, de 10 de julio, modificado por el artículo 14 del Decreto 671/1976, de 2 de abril, y la Disposición Derogatoria Tercera del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, regulan la estructura, funcionamiento y competencias del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, trazando las líneas fundamentales de su organización hasta el nivel orgánico de Servicio.

En su artículo 9.°, 5, el Decreto 1990/1975 dispone que, por Orden ministerial, se determinarán las unidades de rango inferior, con indicación de sus funciones.

En consecuencia, procede desarrollar la estructura orgánica del Servicio de Publicaciones en lo que se refiere a dichas unidades administrativas. Por ello, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. La Gerencia queda estructurada en las unidades que se especifican a continuación:

1.1. Gabinete de Estudios y Coordinación.—Esta Unidad, con nivel orgánico de Sección, tendrá a su cargo la elaboración de los informes, estudios y comunicaciones de carácter jurídico y técnico-administrativo que se precisen para el funcionamiento del Organismo, así como el control, distribución y custodia de la documentación general. También se responsabilizará de la coordinación y elaboración directa, en su caso, de la Colección Legislativa, recopilando los textos legales del Departamento.

Dependerá de esta Sección el Negociado de Registro y Documentación.

1.2. Dependerá directamente del Gerente el Negociado de Personal, que tendrá como funciones propias la administración de los recursos humanos del Organismo, incluyendo los diversos aspectos que puedan suscitarse en orden a la prestación de sus servicios y a su régimen de empleo.

1.3. Dependerá también directamente del Gerente el Negociado de Régimen Interior, que tendrá como funciones propias el inventario, almacenamiento, distribución y control de utilización, tanto del material inventariable como del no inventariable, no relacionado con la producción técnica del Organismo, así como la conservación y entretenimiento de los locales, servicio de vehículos y, en general, cuantas afecten al régimen interno.

2. El Servicio de Programación y Gestión Editorial queda estructurado en las unidades que se especifican a continuación:

2.1. Sección de Ediciones.—Esta Sección coordinará y gestionará la impresión y edición de las publicaciones periódicas y unitarias, impresos y formularios, asegurando tanto el control técnico y de calidad como los aspectos derivados de la oportuna actividad administrativa.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Ediciones Periódicas y el Negociado de Ediciones Unitarias.

2.2. Sección de Medios Audiovisuales.—Esta Sección tendrá a su cargo la coordinación y realización, en su caso, de los medios de naturaleza audiovisual, asegurando tanto el control técnico y de calidad como los correspondientes aspectos de carácter administrativo.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Imagen y el Negociado de Sonido.

3. El Servicio Comercial y de Régimen Económico queda estructurado en las Unidades que se especifican a continuación.

3.1. Sección Comercial.—Serán funciones de esta Sección, la distribución, venta, almacenamiento y custodia de los fondos editoriales del Organismo. **289**

Dependerán de esta Sección el Negociado de Almacén y el Negociado de Ventas.

3.2. Sección de Promoción y Difusión.—Esta Sección tendrá a su cargo la elaboración de los programas de difusión de los fondos editoriales, la publicidad, el estudio de posibles mercados, la selección de distribuidores, y la participación del Organismo en certámenes, ferias y exposiciones.

3.3. Sección de Administración General.—Serán funciones de esta Sección la elaboración, ejecución y control de los presupuestos del Organismo, recaudación de los ingresos, gestión de los gastos, habilitación y pagaduría.

Dependerán de esta Sección, el Negociado de Recursos Económicos, el Negociado de Gestión Económica y el Negociado de Habilitación.

3.4. Dependerá directamente del Jefe del Servicio Comercial y de Régimen Económico la Unidad de Contabilidad, que tendrá como funciones la llevanza de las contabilidades presupuestaria y comercial y la rendición de cuentas del Organismo.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Presidente del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones y Director del Servicio de Publicaciones.

Resolución de la Subsecretaría del Departamento por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación del mobiliario y material de oficina.

Ilmos Sres: La conveniencia de regular un procedimiento de tramitación de las adquisiciones, competencia de la Junta de Compras, que tenga en cuenta las medidas acordadas por el Consejo de Ministros de 25 de mayo de 1979 en orden a la racionalización y delimitación del crecimiento del gasto público consuntivo, armonizando los principios de agilidad, economía y eficacia, y la necesidad de disponer del inventario de los bienes muebles adscritos al Departamento, hacen aconsejable dictar la oportuna Resolución que unifique los criterios seguidos en la actualidad y aproveche al propio tiempo la experiencia alcanzada por aquella Junta. **290**

En su virtud y usando de la autorización contenida en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 7 de marzo del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 18),

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar las siguientes instrucciones:

1. *Adquisiciones en general.*

1.1. Los puestos de trabajo, a efectos de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable, se clasifican en tres niveles:

Nivel «A».—Altos cargos del Departamento (Ministro, Subsecretario, Secretario general Técnico, Directores generales y Cargos asimilados a los anteriores).

Nivel «B».—Cargos con niveles retributivos 28, 29 y 30.

Nivel «C».—Restantes puestos de trabajo.

1.2. Las propuestas de adquisición se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Cargos de nivel «A».—Las peticiones serán formuladas a través de la Sección de Intendencia General que estudiará la necesidad y propondrá la correspondiente adquisición a la Junta de Compras.

b) Cargos de niveles «B» y «C».—Las peticiones se formularán por conducto de la Secretaría General del respectivo Centro Directivo, como órgano de coordinación de este último con la Junta. Las Secretarías Generales o el Gabinete de Asuntos Generales en el caso de la Secretaría General Técnica del Departamento, con las observaciones que, en su caso, estimen oportunas, remitirán aquellas peticiones a la Secretaría de la Junta que las someterá a la resolución de la misma.

c) Las Delegaciones Provinciales formularán sus peticiones a la Junta de Compras por conducto de la Subdirección General de Delegaciones. Con el informe de la citada Subdirección General, la Secretaría someterá la petición a la decisión de la Junta

1.3. Siempre que se incumplan las presentes normas de procedimiento, la Secretaría propondrá a la Presidencia la devolución de la propuesta.

1.4. La Junta de Compras podrá designar visitadores para efectuar, de acuerdo con la Secretaría General respectiva, las comprobaciones que estime convenientes y solicitar de cualquier Unidad del Departamento los asesoramientos o informes que considere necesarios para decidir sobre las adquisiciones solicitadas

2. *Adquisiciones especiales.*

2.1. El suministro de *máquinas de escribir eléctricas* se limitará a las Secretarías particulares de los cargos de nivel «A» y «B». Toda excepción a esta norma precisará acuerdo motivado de la Junta.

2.2. Las *máquinas de calcular* se servirán únicamente a las Dependencias que justifiquen su constante y normal utilización.

2.3. Las *máquinas o equipos especiales* (encuadernadoras, grabadoras, dictáfonos, guillotinas, máquinas de imprimir direcciones, equipos de escritura automática de textos, etc.) exigirán para su adquisición informe detallado y razonado sobre su necesidad y grado previsto de utilización. Los equipos informativos requieren para su adquisición informes favorables de la Comisión ministerial (Orden ministerial de 13 de octubre de 1975) y de la Comisión Interministerial de Informática (Decretos 2880/1970 y 2688/1972).

2.4. En el suministro de *fotocopiadoras y otros equipos de reproducción* se seguirá un criterio restrictivo debiendo ser utilizados, hasta donde sea posible, los Servicios Generales de Reprografía. Sólo se adscribirán fotocopiadoras o máquinas de reproducción de documentos a las Secretarías particulares de Altos Cargos, a Unidades administrativas aisladas o muy distantes de sus respectivos Centros directivos o del Servicio Central de Reprografía, y a aquellos Servicios que por la índole de sus tareas y competencias justifiquen un uso individualizado y constante de tales equipos, a juicio de la Junta de Compras.

2.5. Salvo casos muy especiales y justificados y siempre que el edificio disponga de centralita telefónica se denegará la adquisición e instalación de *interfonos o intercomunicadores.*

2.6. No serán adquiridas *estufas eléctricas* salvo casos excepcionales y previo informe de la Intendencia General y el asesoramiento técnico correspondiente.

2.7. En cuanto a mobiliario será criterio general la adquisición de material centralizado. Sólo se adquirirá mobiliario no centralizado para los cargos de niveles «A» y «B» o en instalaciones especiales.

2.8. A los mismos niveles «A» y «B» y con el mismo criterio restrictivo se limitará la adquisicón de *alfombras, cortinas y motivos ornamentales.* Las *moquetas o mamparas* deberán incluirse en los correspondientes presupuestos de obras.

2.9. En cuanto a la adquisición de *libros de consulta y colecciones legislativas* se seguirán las siguientes normas:

a) Será precisa la previa justificación de la necesidad de su utilización habitual por razón de las competencias y tareas atribuidas a las respectivas Unidades administrativas.

b) En principio, las colecciones de legislación o de jurisprudencia que, salvo excepciones, se proporcionarán en su caso por tomos anuales y no por pliegos o cuadernillos, deben ser objeto de utilización conjunta por varias Unidades de un mismo Centro directivo.

c) La necesidad no habitual de utilizar cualquier libro o publicación deberá ser atendida por la Biblioteca del Departamento mediante los procedimientos establecidos por la Secretaría General Técnica.

3. *Inventario del material.*

3.1. Las Delegaciones Provinciales confeccionarán sus propios inventarios. En los Servicios Centrales el inventario será confeccionado por las Secciones, Unidades de nivel superior y Secretarías particulares de cada Centro directivo. La Sección de Intendencia General llevará a cabo el inventario de las dependencias generales y de los almacenes del Departamento.

3.2. En los respectivos inventarios se incluirán los muebles, máquinas, libros, cuadros y objetos de acondicionamiento o de ornamentación. Cuando esos cuadros u objetos sean de especial interés histórico o artístico se hará constar en el inventario y, de ser posible, en el propio objeto, las circunstancias relativas a su autor, fecha de creación, lugar de origen, titular de la propiedad y cuantas se conozcan y sean necesarias para su perfecta identificación y catalogación.

3.3. Los inventarios se redactarán por cuadruplicado. Tres ejemplares serán remitidos a la Secretaría de la Junta de Compras y el cuarto se conservará en la Unidad respectiva. En su formalización se utilizarán los impresos que a tal fin serán facilitados por aquella Junta.

3.4. La verificación de los inventarios será realizada:

a) En las Delegaciones Provinciales, por la Inspección General de Servicios con motivo de sus visitas ordinarias o extraordinarias, o por Delegados especiales de la Junta de Compras.

b) En los Servicios Centrales, por una Comisión presidida por un Inspector de Servicios nombrado por el Jefe de la Inspección General e integrada por un representante de la Secretaría General del Centro directivo correspondiente y por el jefe del Negociado de Inventario de la Junta de Compras.

c) Para la práctica de tales verificaciones, la Secretaría de la Junta facilitará a la Inspección General de Servicios o a la Comisión aludida en el párrafo anterior, según proceda, dos ejemplares del inventario confeccionado por la respectiva Delegación o Dependencia. Efectuada la diligencia, uno de tales ejemplares será devuelto a la Junta y el segundo quedará archivado en la propia Inspección o Comisión. La Unidad correspondiente podrá exigir que le sea diligenciado el ejemplar del inventario que conservaba en su archivo.

3.5. Cada cinco años se procederá a la confección y verificación de un nuevo inventario, salvo que por circunstancias especiales y para ciertas Unidades resultase conveniente anticipar o retrasar dicha actividad. La Junta de Compras mantendrá actualizados los inventarios de todo el material existente en las Delegaciones Provinciales, en los Servicios Centrales y en los Almacenes del Departamento.

290 3.6. Toda propuesta de baja o de alta en el inventario de cada Unidad habrá de ser justificada y comunicada por el Jefe de la misma a la Secretaría de la Junta de Compras, por conducto de la Secretaría General respectiva, para la actualización prevista en la norma anterior.

3.7. En toda verificación de inventario se comprobará la permanencia de etiquetas y signos de identificación de cada mueble, objeto o elemento del mismo, procediéndose por la Secretaría de la Junta a reponer los signos o etiquetas que se hubiesen desprendido y a fijarlos inmediatamente después de cada nuevo suministro.

3.8. La Junta de Compras y el Centro de Proceso de Datos del Departamento iniciarán los estudios necesarios para llegar, en el menor tiempo posible, a la permanente actualización del inventario por procedimientos mecanizados.

4. *Conservación del material.*

4.1. El uso adecuado y la conservación del material es obligación de los funcionarios que lo utilizan bajo la supervisión de sus jefes, que deberán comunicar a la Junta de Compras, por conducto de la Secretaría General correspondiente, cualquier anomalía que observen en el cumplimiento de aquella obligación.

4.2. La Inspección General de Servicios prestará a la mencionada Junta la colaboración que necesite para comprobar la adecuada utilización y conservación del material.

5. *Instrucción final.*

Queda facultada la Oficialía Mayor —Presidencia de la Junta de Compras del Departamento— para adoptar las medidas que exija el cumplimiento o la interpretación de las presentes instruciones.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de junio de 1980.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Directores generales, Delegados Provinciales y Oficial Mayor del Departamento.

JULIO

Real Decreto 1266/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el anexo del Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1980.)

291

El Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril, recoge en su anexo las disciplinas a que pueden concursar los Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias que reúnan los requisitos que se determinan. En el tiempo transcurrido se ha visto la necesidad de ampliar en las Facultades de Filosofía y Letras el número de las disciplinas anotadas, recogiendo todas las denominaciones de las Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y de acuerdo con los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Queda modificado el anexo que acompaña el Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril, en el sentido de que en el apartado *b)*, correspondiente a Facultades de Fislosofía y Letras, se incluyan las siguientes disciplinas:

— Todas las denominaciones de Filosofía.
— Todas las denominaciones de Psicología.
— Todas las denominaciones de Ciencias de la Educación.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 1272/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1980.)

292

La excelentísima Diputación Provincial de Albacete ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la misma, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, artículo 1.º, punto 3.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en el citado Real Decreto ante la Universidad de Murcia, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

292 Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la excelentísima Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Murcia.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita de Albacete, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académico celebrado con la Universidad de Murcia.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 14 de mayo de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de Cádiz, del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 1-VII-1980.)

293 Ilmo. Sr.: Por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz, creada por Ley 29/1979, de fecha 30 de octubre, se solicita la correspondiente autorización para la constitución del Instituto de Ciencias de la Educación, creado para todas las Universidades Estatales españolas, por Decreto 1678/1969, de 24 de julio, para el estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a la misión informativa y educativa que la sociedad tiene encomendada a las indicadas Universidades;

Teniendo en cuenta lo señalado en el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la constitución en la Universidad de Cádiz, del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma, cuya puesta en marcha se efectuará de conformidad con la normativa vigente.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Corrección de errores de la Orden de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1980.)

294 Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 21 de marzo de 1980, se procede a continuación a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 6336, en el grupo XVII, «Vibraciones y Aeroelasticidad», donde dice: «Aeroelasticidad (5.° A)», debe decir: «Aeroelasticidad (5.° AB)».

Resolución de 18 de junio de 1980, de la Subsecretaría, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80. («Boletín Oficial del Estado» 2-VII-1980.)

295

Excmos. Sres.: La actividad administrativa en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80, se ajustará al siguiente calendario:

1.º La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 6 de septiembre y la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 8 al 12 de septiembre.

2.º La inscripción para las pruebas de acceso de los alumnos repetidores de las mismas se llevará a efecto del 1 al 5 de septiembre.

3.º Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 17 de septiembre.

4.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para, previa petición debidamente justificada de la correspondiente Universidad, autorizar las excepciones que se propongan, con la limitación de que las pruebas deben, en todo caso, quedar finalizadas el 30 de septiembre y los resultados de las mismas deben de ser hechos públicos antes del 10 de octubre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1980.—El Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.

Real Decreto 1290/1980, del Ministerio de Hacienda, de 20 de junio, por el que se regulan las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1980.)

296

El sistema de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, previsto en los artículos 10 y 36, apartado 1.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tiene como objetivo primordial aproximar el pago de este tributo, en cuanto a los rendimientos susceptibles de tal retención, al momento en que los mismos son percibidos por el sujeto pasivo, con el fin de evitar los inconvenientes de tesorería, que se producirían de tener que ingresar la total deuda tributaria en el momento de presentar la declaración del Impuesto.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha puesto en evidencia que los tipos de retención han resultado insuficientes respecto de la cuota progresiva de dicho Impuesto, como consecuencia de las tres causas siguientes:

a) El no tener en cuenta los incrementos retributivos producidos a lo largo del año para la determinación de los tipos aplicables.

b) La no acumulación de retribuciones, satisfechas por distintos pagadores, a efecto también de la determinación de los tipos.

c) La propia cuantía de los tipos, que se ha demostrado como insuficiente.

296 En efecto, el pago anticipado, que se realiza a través de los retenedores, se regula detalladamente en el Reglamento del Impuesto, cuyo artículo 149 determina que su cuantía se fijará de acuerdo con la percepción íntegra anual que normalmente vaya a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del año. Esta disposición supone, sin embargo, un alejamiento del fin pretendido por el sistema de retenciones, pues, habida cuenta que los convenios colectivos son aprobados normalmente después de iniciado el año, los incrementos salariales no se tienen en cuenta para señalar el tipo de retención aplicable, y ello conduce a que puedan existir diferencias de cierta cuantía entre la cuota del Impuesto sobre la Renta y las cantidades satisfechas a cuenta de la misma, experimentando el contribuyente las dificultades antes apuntadas.

Es necesario, pues, tener en cuenta estas variaciones, pero sin establecer el carácter retributivo de las mismas, pues, en otro caso los resultados de una retención no esperada podrían también ocasionar perturbaciones al contribuyente.

El artículo 149 del Reglamento, en su apartado *e)*, señala que en los supuestos de retención, para determinar los porcentajes aplicables, únicamente se tomará en consideración por el sujeto retenedor los rendimientos por él satisfechos, sin acumulación, por tanto, en el supuesto de percepción de rendimientos abonados por distintos pagadores, pese a lo cual se considera debe mantenerse esta norma para evitar la gran complejidad que supondría la indicada acumulación.

Por las razones apuntadas es necesario paliar, en lo posible, los efectos del ingreso directo y de una sola vez al presentar la declaración, que puede ocasionar trastornos económicos difíciles de superar en los contribuyentes, mediante el acercamiento y adecuación de los porcentajes de retención que figuran en las tablas a la cuota resultante de la aplicación de la Tarifa del Impuesto, en la que concurre el fenómeno de la progresividad por acumulación de rendimientos procedentes de distintos pagadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

1. *Tabla general*

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL	Sin hijos (%)	NUMERO DE HIJOS													
		1 (%)	2 (%)	3 (%)	4 (%)	5 (%)	6 (%)	7 (%)	8 (%)	9 (%)	10 (%)	11 (%)	12 (%)	13 (%)	14 o más (%)
Hasta 166.666	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 166.666	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 250.000	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 270.000	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 295.000	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 320.000	5	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 350.000	6	4	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 390.000	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 435.000	8	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 475.000	9	8	7	5	4	3	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 520.000	10	9	8	6	5	4	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Más de 560.000	11	10	9	8	7	6	5	4	1	—	—	—	—	—	—
Más de 645.000	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	—	—	—	—
Más de 750.000	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	2	—	—
Más de 880.000	14	13	12	11	10	10	9	8	8	7	6	6	5	4	—
Más de 1.040.000	15	14	13	12	12	11	11	10	9	9	8	8	7	7	3
Más de 1.225.000	16	15	14	14	13	13	12	12	11	11	10	10	9	9	6
Más de 1.465.000	17	16	15	15	14	14	14	13	13	12	12	12	11	11	8
Más de 1.725.000	18	17	16	16	16	15	15	15	14	14	14	13	13	12	10
Más de 2.000.000	19	18	17	17	17	17	16	16	16	15	15	15	14	14	12
Más de 2.315.000	20	19	18	18	18	18	17	17	17	17	16	16	16	16	14
Más de 2.645.000	21	20	20	19	19	19	19	19	18	18	18	18	18	17	15
Más de 2.985.000	22	21	21	20	20	20	20	20	19	19	19	19	19	18	17
Más de 3.330.000	23	22	22	21	21	21	21	21	20	20	20	20	20	20	18
Más de 3.680.000	24	23	23	23	22	22	22	22	22	22	21	21	21	21	19
Más de 4.000.000	25	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	21
															24

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680 000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

3. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.

Art. 2.° El artículo 148 del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

«La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

a) Para los rendimientos del trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo 157 de este Reglamento.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario el 15 por 100, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a la misma, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

c) Cuando el perceptor de los rendimientos, cualesquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar el rendimiento íntegro satisfecho el tipo fijo del 15 por 100.

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 10 por 100, a excepción de las retribuciones pagadas a comisionistas y agentes de seguros, a las que se aplicará el tipo del 8 por 100.

e) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se aplicará al tipo del 5 por 100.

f) A las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se les aplicará el tipo fijo de retención del 20 por 100.

g) Las empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo 130 de este Reglamento no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al 15 por 100, en cuyo caso se practicará la retención por el exceso.»

Art. 3.° El artículo 149 del Reglamento del Impuesto sobre la renta de las personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo 157 del Reglamento que resulta aplicable en cada caso se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra *a)* del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos, aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

c) En el caso de sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas el porcentaje que es aplicable para cuantificar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 153 del presente Reglamento se determinará por las tablas contenidas en el artículo 157 siguiente, considerando el rendimiento neto anual calculado en la forma que más adelante se indica y su situación familiar igualmente referida al primer día del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Sin perjuicio de lo previsto en la letra *e)* del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la Empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra *a)* de este artículo será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado 1, del artículo 157 de este Reglamento al resultado de multiplicar por 100 el importe de una peonada o jornal diario de lo que percibe el trabajador.

e) Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participaciones en beneficios, o ventas, incentivos a la productividad, horas extraordinarias, pluses, etc., la retención se aplicará en porcentaje que corresponda según las tablas que figuran en el artículo 157 de este Reglamento, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

f) Cuando en virtud de normas de carácter general o Convenios Colectivos se produzcan en el transcurso del período impositivo aumentos en las retribuciones del trabajo personal la determinación de los porcentajes que figuran en las tablas de retención antes citadas, lo será teniendo en cuenta los aumentos referidos.

El nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, sobre las cantidades que se perciban a partir de la fecha de publicación de las normas o Convenio en que se establezca el aumento.

g) A las retribuciones derivadas del contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada, respecto de los trabajadores de la construcción, regulado en el artículo 42 de la Ordenanza del trabajo para el sector, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, así como las derivadas del trabajo fijo discontinuo en el sector de servicios de hostelería y las de los trabajadores contratados por tiempo fijo determinado, trabajadores eventuales y trabajadores interinos de dicho sector, se aplicará el porcentaje de retención que resulte de las tablas, tomando como importe del rendimiento anual, el 75 por 100 de la retribución convenida.

h) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor para determinar el porcentaje aplicable únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos, o en su caso, que vaya a satisfacer.

Por el contrario, las circunstancias familiares, en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimiento del trabajo personal o procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sólo se considerará en uno de ellos a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

2. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de los preceptos contenidos en los artículos 148 y 157 de este Reglamento y en el presente artículo, con arreglo a la siguientes normas:

a) Los Habilitados-pagadores vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas, en escrito dirigido a aquéllos.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el período de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año, y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje, o no solicite un tipo de retención superior y siempre que no se produzca aumento de las retribuciones que determine un tipo superior, según las tablas de retención.»

Art. 4.º El artículo 154 del Reglamento antes citado queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para la determinación del pago fraccionado a ingresar en cada trimestre se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

a) En la declaración correspondiente al primer trimestre del período impositivo, efectuada en abril, se calculará el rendimiento neto correspondiente al mismo por diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos que prevé el artículo 62 anterior.

Dicho rendimiento neto del primer trimestre se multiplicará por cuatro y la cantidad resultante será la que se considere, junto a las circunstancias familiares del sujeto pasivo, a efectos de determinar el porcentaje aplicable, de acuerdo con las tablas de retención contenidas en el artículo 157 de este Reglamento.

El porcentaje así determinado se aplicará sobre los rendimientos netos del trimestre, y de la cantidad resultante se restarán las retenciones que como profesional o artista le hubieran practicado al sujeto pasivo, en su caso, ingresando la diferencia en el Tesoro en concepto de pago fraccionado.

b) En la segunda declaración trimestral, a efectuar en julio, el rendimiento neto será el que corresponda al primer semestre transcurrido. Dicho rendimiento neto se multiplicará por dos a los efectos de determinar el porcentaje aplicable anteriormente previsto.

Determinado este porcentaje se aplicará sobre el rendimiento neto del semestre y de la cantidad resultante se deducirán las retenciones que le hubieran practicado, en su caso, como profesional o artista durante el semestre y la cantidad ingresada en el Tesoro correspondiente a la declaración por el trimestre anterior.

c) En la declaración del tercer trimestre, a efectuar en octubre, se procederá de forma análoga, recogiendo los rendimientos netos correspondientes a los tres primeros trimestres. Este rendimiento, aumentado en un tercio de su importe, es el que servirá de base para determinar nuevamente el porcentaje aplicable.

De la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje sobre el rendimiento neto de los tres trimestres se deducirán las retenciones y el importe de los pagos fraccionados anteriores.

d) Finalmente, en la declaración de enero se incluirán los rendimientos netos correspondientes a todo el año anterior. Sobre esta base se determinará el porcentaje definitivo aplicable, y de la cantidad resultante de su aplicación se deducirán las retenciones a que se hubieran sometido los rendimientos computados y también el importe de los tres pagos fraccionados efectuados anteriormente.

2. A efectos del fraccionamiento de pago, los sujetos pasivos podrán aplicar porcentajes superiores a los que resulten de las tablas contenidas en el artículo 157 del presente Reglamento.»

DISPOSICION TRANSITORIA

296

En el ejercicio de 1980, los nuevos porcentajes de retención a que se refiere el artículo 1.° y los que se deriven de los artículos 2.° y 3.°, del presente Real Decreto, se aplicarán, exclusivamente, a las cantidades percibidas a partir del día 20 de julio del citado año, con exclusión, en todo caso, de la paga extraordinaria de dicho mes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se declaran expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

Artículos 148, 149, 154 y 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1615/1979, de 2 de noviembre.

El número 3.° de la Orden de 23 de diciembre de 1978, por la que se desarrolla el sistema de retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979).

Instrucciones 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª de la Circular número 10, de 26 de febrero de 1979, de la Dirección General de Tributos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1979), y el párrafo 2.° de la Instrucción 6.ª de dicha Circular, en lo que se refiere al tipo de retención.

Resolución de 20 de junio de 1979 de la Dirección General de Tributos («Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» de 28 de junio de 1979).

Dado en Madrid a 20 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Orden de 23 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1980.)

297

Ilmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980 sobre régimen general de ayudas al estudio en el nivel universitario autoriza a publicar convocatorias especiales en razón de los objetivos específicos educativos que se pretende alcanzar, y entre ellos se considera necesario publicar la referente a las ayudas de promoción educativa durante el curso 1980-1981.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se entiende por ayuda de promoción educativa la aportación económica que se concederá para cursar estudios en las distintas opciones que tiene la educación universitaria a los alumnos procedentes de familias que no puedan financiar los estudios de sus hijos y reúnan las características fijadas en esta Orden ministerial.

Art. 2.° Las ayudas de promoción educativa que se convocan para el curso 1980-1981, son en concepto de renovación y de nueva adjudicación para alumnos que inicien el primer curso de las distintas opciones de la educación universitaria. En el concepto de renovación se entiende si disfrutaron exclusivamente la ayuda de promoción educativa durante el curso 1979-1980.

297 Art. 3.° Las condiciones que deben reunir los aspirantes serán las siguientes:

1) Ser español.

2) Cumplir los requisitos académicos, económicos y de carácter general establecidos en esta Orden ministerial.

Art. 4.° Solamente podrán concurrir a esta convocatoria:

Los hijos de personal asalariado o empleados de carácter eventual o fijos de la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios del Estado.

Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre o hijos de padres declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente, enfermedad o jubilados.

Los estudiantes casados que sean hijos de asalariados.

Los padres de los alumnos o, en su caso, ellos mismos, no deberán ser propietarios de bienes inmuebles, urbanos o rústicos, negocios comerciales o industriales. No se computará a estos efectos la propiedad de la vivienda familiar.

Art. 5.° La petición se presentará justificando los extremos siguientes:

Solicitud en el modelo oficial, debidamente diligenciada.

Justificación de que a nombre del padre, madre o, en su caso, del propio alumno no posee bienes inscritos a su nombre en la Contribución Territorial de la Riqueza Urbana, Rústica y Pecuaria e Industrial, debidamente justificados en documento oficial.

Justificación documental expresa de que reúne cualquiera de los requisitos del artículo 4.°, números 1, 2 ó 3.

Art. 6.° Las ayudas que se convocan y su cuantía tendrán las modalidades siguientes:

	Pesetas
Total	105.000
Parcial	55.000

El 75 por 100 de las ayudas adjudicadas serán totales y el 25 por 100, parciales.

Art. 7.° El número de becas existentes será distribuido en función de los criterios económicos y académicos que se establecen en esta Orden ministerial.

Art. 8.° La ayuda total tiene por finalidad colaborar económicamente en los gastos de los estudiantes cuando residan en un Colegio Mayor u otro alojamiento por no existir Centro docente en el lugar de su residencia familiar o en otra localidad que le permita desplazarse al Centro en las condiciones del artículo anterior, de acuerdo con las características expuestas por el solicitante.

La ayuda parcial está destinada a los alumnos que residen en la localidad donde esté radicado el Centro docente donde cursen estudios o bien en localidades próximas que permitan su desplazamiento diario, y tiene por objeto colaborar en los gastos de enseñanza de los mismos.

Art. 9.° Los requisitos económicos familiares se computarán de la forma siguiente:

A) *Nivel de ingresos familiares.*

Se considera nivel de ingresos familiares la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia computables, en régimen de dependencia, incluso las pensiones de la Seguridad Social o de otros Organismos del Estado.

A los ingresos brutos declarados se les deducirán los descuentos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

Para los trabajadores incluidos en el campo de la aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante el año 1979. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las cuotas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado, desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La entidad gestora, con base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

Del total de los ingresos netos familiares a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán las deducciones siguientes:

a) Por pertenecer a familia numerosa: Por cada hijo soltero computable que conviva en el domicilio familiar, 8.000 pesetas.

b) Por cada hijo subnormal, 50.000 pesetas.

c) Los ingresos familiares procedentes de pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez, incapacidad laboral transitoria tendrán una deducción del 50 por 100.

d) Los ingresos totales de los hijos menores de 23 años que trabajen tendrán una deducción del 60 por 100.

e) Los ingresos totales de los huérfanos absolutos tendrán una deducción del 80 por 100.

B) *Módulo económico personal.*

Se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares netos, una vez realizadas, en su caso, las deducciones que se señalan anteriormente, por el número de miembros computables de la familia.

Son miembros computables: El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros hasta los veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o bien los que hubieran cumplido esta edad en caso de incapacidad, los subnormales, cualquiera que sea su edad, y los ascendientes de los padres que justifiquen satisfactoriamente su residencia en el mismo domicilio.

En el caso de que el solicitante pida la ayuda con el carácter de cabeza de familia y no declare los ingresos deberá justificar esta situación, y en el caso de ser soltero, deberá acreditar las razones de vivir independientemente. De no justificar ambas situaciones tendrá que aportar los datos familiares, y en caso de no hacerlo, su solicitud será propuesta para desestimación por falta de datos.

C) *Renta protegible.*

El módulo personal a efectos de concesión de ayuda será de 125.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. A partir de esa cifra se añadirán 80.000 pesetas por persona y año.

Art. 10. Las solicitudes se valorarán con las calificaciones académicas resultantes de aplicar la tabla de equivalencias que figuran en este artículo.

El requisito académico que se exigirá será el siguiente:

Tener la nota media de cinco puntos en el curso seguido en 1978-1979. Por excepción, a los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores se les exigirá 3,50 puntos.

Para poder disfrutar de la beca será necesario, además, que el alumno que hubiese cursado estudios en el año académico 1978-1979, acredite hallarse matriculado en un curso posterior en el año académico 1979-1980, y en su día aprobado totalmente, con la excepción establecida para las Escuelas Técnicas Superiores.

Para hallar la nota media, se sumarán las puntuaciones de las asignaturas que componen el curso y se dividirán por el número de las mismas.

297 Las calificaciones obtenidas por los alumnos se puntuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias siguientes:

	Puntos
Matrícula de honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Suficiente	5
Suspenso, insuficiente o muy deficiente	2

Art. 11. Las ayudas de renovación serán preferentes en su adjudicación a la nueva adjudicación.

Para la selección de los beneficiarios se tendrá en cuenta que el 50 por 100 de los créditos de la nueva adjudicación se reservarán para los alumnos que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, posean los mejores expedientes académicos, y el otro 50 por 100 para adjudicación de los alumnos que tengan su módulo personal más reducido, empezando por el más bajo existente.

Art. 12. A) Plazo.—Las solicitudes deberán presentarse, en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», en los Centros receptores acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.—Los modelos oficiales serán facilitados gratuitamente por las Gerencias de las Universidades. Las solicitudes deberán ser cumplimentadas con todo cuidado en su totalidad. No se admitirán solicitudes que lleven tachaduras o enmiendas.

C) Organismos en los que deberán presentarse las solicitudes.—En las Gerencias de las Universidades a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

Las solicitudes se podrán presentar también utilizando cualquiera de los medios autorizados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia después de publicada esta convocatoria se podrán presentar solicitudes durante todo el año 1980.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponde su tratamitación, éste la remitirá, en el plazo de cinco días, al Organismo competente.

Art. 13. Las Gerencias universitarias, al término del plazo de presentación de solicitudes, y una vez verificados los datos consignados por el solicitante, cursarán el expediente al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días.

Art. 14. Existirá un Jurado de selección encargado de seleccionar a los candidatos que habrán de disfrutar de ayuda de promoción educativa con arreglo a las bases de esta convocatoria, formada del siguiente modo:

El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que actuará de Vicepresidente.

El Subdirector general de Ordenación Académica.

Cinco Catedráticos de Educación Universitaria.

Un Catedrático en representación de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

El Jefe del Servicio de Régimen de Becas, que actuará de Secretario.

Art. 15. Terminados los trabajos del Jurado, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitirá las credenciales de los alum-

nos que reúnen los requisitos de la convocatoria, en la que se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios y domicilio. En las denegaciones constará el motivo justificado de la denegación.

Art. 16. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante adjudicará estas ayudas en función de los créditos consignados en el XX Plan de Inversiones del PIO. Por tanto, no bastará reunir los requisitos exigidos para obtener la concesión de una ayuda, sino que será preciso exista financiación suficiente.

Art. 17. Las Gerencias universitarias llevarán un libro registro de becarios donde constará el nombre y apellidos del alumno, domicilio, cuantía de la ayuda y fecha, así como la firma del alumno, padre, madre o tutor que recibe el documento para el percibo de la ayuda.

Este libro registro estará a cargo de la Gerencia universitaria y de sus asientos dará fe el propio Gerente.

Art. 18. Se perderá en cualquier momento la ayuda de promoción educativa, previa apertura de expediente, en los casos siguientes:

1.° Falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la solicitud.
2.° Por no observar durante el curso una adecuada conducta académica.
3.° Por abandono de los estudios.

La revocación de la beca llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo, salvo rehabilitación posterior, y la obligación de devolver el importe de la beca, y podría exigirse responsabilidad penal, en su caso, por falsedad en documento oficial.

La revocación será notificada al interesado y al Centro de Proceso de Datos. Dicha revocación será objeto de publicidad.

Las Gerencias universitarias facilitarán al público información sobre las cracterísticas de la solicitud presentada por los alumnos becarios.

Art. 19. El disfrute de la beca será incompatible con cualquier otra ayuda al estudio otorgada por el Estado u otras Entidades públicas o privadas.

Será asimismo incompatible el disfrute de la ayuda por dos hermanos o bien por ambos cónyuges.

Art. 20. Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1.° Exención del pago de los derechos de matrícula.
2.° Percibir la dotación correspondiente.
3.° Los alumnos a los que se les ha concedido esta ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que cumplen los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes:

1.° Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la ayuda. El retraso de la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la misma y, en todo caso, a no percibir la parte correspondiente.
2.° Desarrollar una correcta conducta académica durante el año escolar.

Art. 21. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar los cambios de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo, tan pronto como se produzca el cambio, ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la necesidad de traslado o cambio.

Art. 22. Los solicitantes a quienes se les notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos fijados por la presente Orden podrán presentar la reclamación ante la autoridad que dictó la resolución.

Art. 23. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ordenará la realización de un muestreo a fin de comprobar las declaraciones presentadas por los adjudicatarios de las ayudas.

297 Igualmente preparará la estadística de los resultados de esta convocatoria para su difusión.

Art. 24. Los datos de los beneficiarios de ayuda de promoción educativa serán incorporados al Registro Nacional de Becarios del Departamento.

Art. 25. Los funcionarios de Cuerpos docentes que sean miembros de las Comisiones tendrán derecho a cobrar las asistencias reglamentarias.

DISPOSICION FINAL

El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante queda facultado para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 23 de junio de 1980.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1980.)

298 La Ley General de Educación vino a implantar un sistema basado en niveles educativos, ciclos y modalidades. Realizada y generalizada dicha implantación, conviene actualizar las denominaciones de los Cuerpos de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Media del Estado, objetivo que se alcanzará igualmente en su día, en el ámbito de la Formación Profesional, con la creación del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Los Cuerpos de Inspectores Profesionales de Enseñanza Primaria y de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado pasarán a denominarse, respectivamente, Cuerpo de Inspectores de Educación Básica del Estado y Cuerpo de Inspectores de Bachillerato del Estado.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1300/1980, de 19 de mayo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1980.)

299 El Ayuntamiento de Bilbao, en sesión celebrada el 5 de octubre de 1978, adoptó el acuerdo de ceder al Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en aquella localidad.

Careciendo dicha Corporación Municipal de solares adecuados para el fin indicado, y ante la urgente necesidad de disponer en el más breve plazo posible de los terrenos aptos para dicho fin, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros docentes que tiene encomendada el Ministerio de Educación, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza por lo que, una vez realizada la información pública prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación, sin que se haya presentado alegación alguna, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del Centro docente a que se ha hecho referencia. **299**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52, de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Bilbao, con destino a la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, de los terrenos que a continuación se describen:

«Parcela de terreno sita en la zona de San Adrián, del término municipal de Bilbao, manzana 58 del Plan Parcial de la zona Sur, propiedad de los señores Lezama Leguizamón, que ocupa una superficie de 5.200 metros cuadrados aproximadamente, estando constituidos sus límites por las calles camino de los Mimbres, Martín Borúa, Goicotorre y Campanzar.»

Art. 2.° De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo *a)*, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en Bilbao constituyen una finalidad de utilidad pública.

Art. 3.° Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Bilbao gestionará el expediente expropiatorio y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean treinta y tres Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, diecisiete en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1980.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **300**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Arganda del Rey. Localidad: Arganda del Rey.—Colegio Nacional «Valdepalazuelos», domiciliado en la calle Marañón, para 960 puestos escolares.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.—Colegio Nacional domiciliado en «Ciudad Ochenta», parcela LL, para 960 puestos escolares.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.—Colegio Nacional «San Nicasio», domiciliado en «Ciudad Ochenta», parcela K, para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «Arroyo de las Pavas», domiciliado en calle Toboso, para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional domiciliado en calle Ginzo de Limia, sin número, barrio del Pilar, para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «Virgen del Cortijo», domiciliado en avenida de Manoteras, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «Barrio de la Estrella», domiciliado en calle Pez Volador, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional domiciliado en calle Maqueda, número 130 (Aluche), para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «Nuestra Señora de Begoña», domiciliado en barrio de Begoña, para 640 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional «Parque Avenidas», domiciliado en calle Boston, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional domiciliado en calle General Romero Basart, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.—Colegio Nacional «Blas de Otero», domiciliado en calle Velázquez, sin número (Estoril III), para 960 puestos escolares.

Municipio: Pozuelo de Alarcón. Localidad: Pozuelo de Alarcón.—Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: San Martín de Valdeiglesias. Localidad: San Martín de Valdeiglesias.—Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes.—Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.—Colegio Nacional «Las Fronteras I», para 320 puestos escolares.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.—Colegio Nacional «Las Fronteras II», para 320 puestos escolares.

Provincia de Murcia

Municipio: Cartagena. Localidad: Cartagena.—Colegio Nacional domiciliado en Ensanche (III), para 320 puestos escolares.

Municipio: Cartagena. Localidad: Los Dolores.—Colegio Nacional «San Cristóbal», domiciliado en barrio de Los Dolores, para 320 puestos escolares.

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona.—Colegio Nacional «Fuerte del Príncipe», para 640 puestos escolares.

Provincia de Orense

Municipio: Cortegada. Localidad: Cortegada.—Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Riós. Localidad: Ventas de la Barrera.—Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Provincia de Palencia

Municipio: Palencia. Localidad: Palencia.—Colegio Nacional domiciliado en avenida de San Telmo, para 960 puestos escolares.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Santa Lucía. Localidad: Santa Lucía.—Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Provincia de Santander

Municipio: Santander. Localidad: Santander.—Colegio Nacional domiciliado en calle General Dávila, número 84, para 640 puestos escolares.

Municipio: Santander. Localidad: Santander.—Colegio Nacional domiciliado en polígono de Cazoña, para 960 puestos escolares.

Provincia de Sevilla

Municipio: Alcalá de Guadaira. Localidad: Alcalá de Guadaira.—Colegio Nacional domiciliado en calle Rafael Becas, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas.—Colegio Nacional domiciliado en urbanización «Los Potros», para 640 puestos escolares.

Municipio: Mairena del Aljarafe. Localidad: Mairena del Aljarafe.—Colegio Nacional domiciliado en Ciudad Aljarafe, para 640 puestos escolares.

Municipio: La Rinconada. Localidad: San José de la Rinconada.—Colegio Nacional domiciliado en prolongación carretera de Málaga, para 640 puestos escolares.

Municipio: San Juan de Aznalfarache. Localidad: San Juan de Aznalfarache.—Colegio Nacional domiciliado en barriada de Guadalajara, para 320 puestos escolares.

Provincia de Tarragona

Municipio: Tarragona. Localidad: Tarragona.—Colegio Nacional «César Augusto», domiciliado en el barrio Oeste, para 960 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.—Centro de Educación Preescolar «La Jota», domiciliado en calle Balbino Orensanz, número 3, para 320 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean veintiocho Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1980.)

301 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 4, *c)*, 58, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Alava

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional domiciliado en polígono Arambizcarra, para 640 puestos escolares.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Colegio Nacional domiciliado en polígono Lacua, para 640 puestos escolares.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.—Centro de Educación Preescolar «Amaya», domiciliado en polígono Arambizcarra, para 320 puestos escolares.

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete.—Colegio Nacional domiciliado en barrio de la Estrella, para 640 puestos escolares.

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.—Colegio Nacional domiciliado en Santo Domingo, para 640 puestos escolares.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.—Colegio Nacional domiciliado en avenida de la Cruzada Española, para 640 puestos escolares.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.—Colegio Nacional domiciliado en avenida de la Cruzada Española, para 640 puestos escolares.

Provincia de Avila

Municipio: Avila. Localidad: Avila.—Colegio Nacional «Santa Ana», domiciliado en plaza de Santa Ana, para 320 puestos escolares.

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.—Colegio Nacional «Amadeo Vives», domiciliado en calle Artesanía, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Esparraguera. Localidad: Esparraguera.—Colegio Nacional «Pau Vila», domiciliado en calle Ripollés, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Esplugas. Localidad: Esplugas.—Colegio Nacional «Folchi Torres», domiciliado en calle San Antonio María Claret, esquina a San Gabriel, para 640 puestos escolares.

Municipio: San Juan Despí. Localidad: San Juan Despí.—Colegio Nacional domiciliado en calle John Kennedy, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.—Colegio Nacional domiciliado en calle Laredo, para 960 puestos escolares.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.—Colegio Nacional domiciliado en calle La Plata, para 320 puestos escolares.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.—Colegio Nacional «Sagrada Familia», domiciliado en calle Aragón, para 680 puestos escolares.

Municipio: Vilafranca del Penedés. Localidad: Vilafranca del Penedés.—Colegio Nacional «Mas Parera», domiciliado en carretera de Igualada, sin número, para 640 puestos escolares.

Provincia de Burgos

Municipio: Aranda de Duero. Localidad: Aranda de Duero.—Colegio Nacional domiciliado en polígono residencial de Allendeduero, para 320 puestos escolares.

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos.—Colegio Nacional domiciliado en calle Santiago, sin número, G-9, para 640 puestos escolares.

Provincia de Cáceres

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Pinofranqueado.—Colegio Nacional domiciliado en carretera de Aldehuela, para 320 puestos escolares.

Provincia de Cádiz

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Jerez de la Frontera.—Colegio Nacional domiciliado en polígono de San Benito «La Unión», para 640 puestos escolares.

Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando.—Colegio Nacional domiciliado en La Ardilla, para 320 puestos escolares.

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón. Localidad: Castellón.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en polígono «Rafalafena», para 160 puestos escolares.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Colegio Nacional domiciliado en barrio Cartuja, para 960 puestos escolares.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Colegio Nacional domiciliado en barrio Zaidín (Trinitarias), para 320 puestos escolares.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Colegio Nacional domiciliado en el Molino de la Vega, para 640 puestos escolares.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barriada de la Orden, para 160 puestos escolares.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en barriada de los Rosales, para 160 puestos escolares.

301 Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1303/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Bell-Lloc del Pla», en Gerona. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1980.)

302 En virtud del expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Bell-Lloc del Pla», en Gerona, con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes, dichas obras supondrán la posibilidad de que el citado Centro sea clasificado definitivamente para ocho unidades de Educación General Básica.

El expediente ha sido promovido por don José María Barnila Domingo, en su condición de Director del Centro docente denominado «Instituto Técnico Agrario Bell-Lloc del Pla».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1304/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel» en el polígono de Ibaeta, San Sebastián (Guipúzcoa). («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1980.)

303 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel», en el polígono de Ibaeta, de San Sebastián (Guipúzcoa), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que a juicio del Banco de Crédito a la Construcción aporte garantías hipoteca-

rias suficientes; dicho Centro tendrá una capacidad para ocho unidades de EGB y cuatro unidades de BUP y COU, con un total de 480 puestos escolares, y cuya construcción supondrá la posibilidad de solicitar la clasificación definitiva. **303**

El expediente ha sido promovido por don José María Olaizola Isasa, en su condición de Gerente de la Sociedad pedagógica «Erain, S. A.».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad Astrofísica de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Complutense de Madrid en solicitud de modificación del plan de estudios de la especialidad de Astrofísica de la Facultad de Ciencias Físicas de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1977), **304**

Considerando que dicha propuesta ha sido informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad Astrofísica de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid, en el sentido siguiente:

1.º La asignatura «Instrumentación Astronómica I (Optica)», que figura en el cuarto curso, se sustituye por la de «Instrumentación Astronómica».

2.º La asignatura de «Instrumentación Astronómica II (Electrónica)», que figura en el quinto curso, se sustituye por la de «Radioastronomía».

3.º Lo dispuesto en los números anteriores comenzará a regir en el próximo curso 1980-81.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 23 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 9 de junio de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Santander. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concurso de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a **305**

305 los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaren análogas a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander las que a continuación se expresan:

Mecánica teórica, Mecánica cuántica, Mecánica relativista, Física teórica, Física matemática, Física 1.° (Termodinámica), Mecánica estadística, Mecánica y Termología, Mecánica y Termodinámica, Termología (Procesos irreversibles), Física (Termodinámica). Termología.

Todas ellas de las Facultades de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1980.—P. D., le Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 6-VII-1980.)

306 Ilmo. Sr: Vista la propuesta que formula el Rectorado de la Universidad de Valencia, solicitando sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, en su sesión ordinaria reunida el día 15 de enero de 1980, acordó por unanimidad informar favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido con fecha 22 de abril del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia, que será por las dos modalidades siguientes, a elección del alumno:

Modalidad A: Examen de grado

Modalidad B: Tesina.

Modalidad A: Examen de grado.—El sistema de examen de grado consistirá en la realización de dos ejercicios, uno teórico y otro de carácter práctico, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Ejercicio teórico: Consistirá en la exposición oral de un tema sacado a suerte por el alumno entre los de un temario que se hará público durante el mes de octubre de cada curso. Dicho temario consistirá en un número de temas comprendido entre 30 y 50, propuestos por la Comisión Docente de la Facultad, previamente asesorada por los Profesores responsables de cada uno de los Departamentos.

La exposición del tema se realizará por el alumno en el tiempo que determine el Tribunal, no pudiendo exceder del máximo de media hora.

Para la preparación del tema, el alumno dispondrá de un tiempo máximo de hora y media, en el cual podrá realizar las consultas bibliográficas que

considere necesarias. Una vez finalizada la exposición, los distintos miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las preguntas y observaciones que consideren oportunas. **306**

2.° Ejercicio práctico: Consistirá en la realización de un trabajo de naturaleza práctica propuesto por el Tribunal en base a un temario práctico que se hará público durante el mes de octubre de cada curso.

Los resultados de este ejercicio se expondrán públicamente ante el Tribunal, que al igual que en el caso anterior podrá hacer al alumno las preguntas y observaciones que considere oportunas.

Para esta modalidad habrá dos convocatorias anuales durante los meses de marzo y octubre. Para otorgar la calificación final del grado de Licenciado se tendrá en consideración el expediente académico del alumno.

Tribunal: El Tribunal que ha de juzgar esta modalidad estará formado por cinco Profesores numerarios de la Facultad, de acuerdo con las diferentes áreas científicas.

Modalidad B: Tesina.—Los alumnos que deseen acogerse a esta modalidad deberán tener aprobadas todas las asignaturas de cuarto curso y solicitarlo en la Secretaría de la Facultad, mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano de la misma con indicación del tema objeto de la investigación, el conforme del Director de la misma y el visto bueno del titular de la cátedra o Departamento en que deba realizarla.

La colación del grado de Licenciado por esta modalidad consistirá en la realización de una tesina basada en un trabajo de investigación experimental en la que constará: Justificación, planeamiento del tema, resultados experimentales y discusión de los mismos, conclusiones y revisión bibliográfica.

El tiempo que dure la realización del trabajo de tesina no será inferior a seis meses a partir del momento en que el alumno haya formulado su inscripción en la Secretaría de la Facultad.

El trabajo, una vez finalizado, se presentará por quintuplicado en la Secretaría de la Facultad. Uno de los ejemplares quedará a disposición de los Profesores de la Facultad, para su estudio, durante un período de ocho días.

Una vez expuesto el trabajo ante el Tribunal, éste podrá recabar del alumno las aclaraciones y observaciones que la lectura y exposición del tema le sugiera. Serán directores de los trabajos de tesina los Profesores Doctores de la Facultad de Farmacia.

Se realizarán cuatro convocatorias anuales en esta modalidad durante los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre. Para otorgar la calificación final se tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

Tribunal: El Tribunal que ha de juzgar la tesina se constituirá de acuerdo con las diferentes áreas científicas y estarán formados, a ser posible, por un Catedrático numerario, un Profesor agregado numerario y un Profesor adjunto numerario. Asimismo, con otro miembro del Tribunal, podrá entrar a formar parte del mismo el Director del trabajo, el cual participará en la discusión y no en la calificación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica, seis en Málaga y uno en Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1980.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Colegios Nacionales necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **307**

307 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Provincia de Málaga

Municipio: Alhaurín el Grande. Localidad: Alhaurín el Grande. Colegio Nacional, domiciliado en calle Albaicín, sin número, para 480 puestos escolares.

Municipio: Alora. Localidad: Alora. Colegio Nacional, domiciliado en calle Carambuco, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona. Colegio Nacional, domiciliado en calle Monterroso, para 640 puestos escolares.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona. Colegio Nacional, domiciliado en Pozo del Calvario, para 640 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Campanillas. Colegio Nacional, domiciliado en El Roquero, para 640 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Colegio Nacional, domiciliado en calle Palma del Río, sin número, barriada de Puerta Blanca, para 640 puestos escolares.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio Nacional, domiciliado en barrio de Palomarejos (Buena vista), para 640 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1980.)

308 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación,

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, 58 y 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Alicante

Municipio: San Juan de Alicante. Localidad: San Juan de Alicante. Colegio Nacional «Parque Ansaldo», domiciliado en Parque Ansaldo, para 800 puestos escolares.

Provincia de Badajoz

Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz. Colegio Nacional «San Fernando», domiciliado en polígono de San Fernando, para 640 puestos escolares.

Municipio: Mérida. Localidad: Mérida. Colegio Nacional «Nueva Ciudad», domiciliado en polígono «Nueva Ciudad», para 640 puestos escolares.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Antoni Tapies», domiciliado en calle de Pablo Picasso, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Joan Coret», domiciliado en calle de Torrent d'en Grau, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Pau Picasso», domiciliado en calle de Pablo Picasso, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Colegio Nacional «Ricard Coll», domiciliado en Parque Serentil, sin número, para 320 puestos escolares .

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón. Localidad: Castellón. Colegio Nacional, domiciliado en avenida de Casalduch, para 640 puestos escolares.

Municipio: Castellón. Localidad: Castellón. Colegio Nacional domiciliado en avenida de Cernuda y Velasco (El Grao), para 320 puestos escolares.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba. Colegio Nacional «Miraflores Levante», domiciliado en avenida de Carlos III —Virgen de Fátima—, para 640 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: Aranga. Localidad: La Castellana. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Cesuras. Localidad: Bragad. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña. Colegio Nacional, domiciliado en avenida de Salgado Torres, para 640 puestos escolares.

Municipio: Culleredo. Localidad: Vilaboa, Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Municipio: Dumbría. Localidad: Dumbría. Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Fene. Localidad: Fene. Colegio Nacional «San Valentín», para 640 puestos escolares.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo. Colegio Nacional, domiciliado en polígono de Carranza, para 640 puestos escolares.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo. Colegio Nacional «San Juan de Filgueira», domiciliado en polígono de San Juan de Filgueira, para 640 puestos escolares.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo. Colegio Nacional «Almirante Juan de Lángara y Huarte», domiciliado en polígono de Carranza, para 400 puestos escolares.

Municipio: Malpica. Localidad: Buño. Colegio Nacional para 480 puestos escolares.

Municipio: Narón. Localidad: Viviendas de la Marina «Santa Cecilia», Colegio Nacional, domiciliado en La Solana, para 960 puestos escolares.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Santiago de Compostela. Colegio Nacional, domiciliado en polígono de Vite, para 960 puestos escolares.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Santiago de Compostela. Colegio Nacional, domiciliado en Lamas de Abade, para 960 puestos escolares.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada de Nuestra Señora de la Cinta, para 160 puestos escolares.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en polígono «Santa Marta», para 160 puestos escolares.

Provincia de Jaén

Municipio: Andújar. Localidad: Andújar. Colegio Nacional, domiciliado en carretera de Madrid-Cádiz, polígono «Puerta Madrid», para 640 puestos escolares.

Municipio: Linares. Localidad: Linares. Colegio Nacional, domiciliado en polígono de Arrayanes, para 640 puestos escolares.

Municipio: Ubeda. Localidad: Ubeda. Colegio Nacional, domiciliado en carretera de Albacete, sin número, para 640 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Colmenar Viejo. Localidad: Colmenar Viejo. Colegio Nacional «Fuentesanta», domiciliado en calle de Paraje de Fuentesanta, para 960 puestos escolares.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Colegio Nacional «Aula 3», para 960 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional Mixto «Alcázar de Toledo», domiciliado en avenida de las Fuerzas Armadas, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional «Castilla», domiciliado en avenida de las Ciudades, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional «León Felipe», domiciliado en calle de Alcázar de Toledo, sin número, para 480 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional «Prefabricado Sanqui», para 320 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional domiciliado en carretera de Villaverde, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional, domiciliado en barrio del Bercial, para 320 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional «Ciudades de España», domiciliado en avenida de las Ciudades, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional, domiciliado en calle Barrileros, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe. Colegio Nacional, domiciliado en calle Magdalena, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés. Colegio Nacional «Rosalía de Castro», domiciliado en calle El Roncal, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid, Localidad: Madrid. Colegio Nacional Mixto, domiciliado en calle Longares, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Colegio Nacional Mixto «Nuevo Pozas», domiciliado en calle Angel Luis de la Herrán, sin número, para 960 puestos escolares. **308**

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio Nacional Mixto «Celso Emilio Ferreiro», domiciliado en Parque Coimbra, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles. Colegio Nacional Mixto «Villafontana», domiciliado en urbanización «Villafontana», para 960 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar creados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1980.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **309**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.°, *c)*, 58 y 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Málaga

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella. Colegio Nacional, domiciliado en barriada de Valdeolletas, para 960 puestos escolares.

Municipio: Vélez-Málaga. Localidad: Vélez-Málaga. Colegio Nacional, domiciliado en Antigua Vía, sin número, Urbanización Rubeltor, para 320 puestos escolares.

Provincia de Navarra

Municipio: Tudela. Localidad: Tudela. Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Bayona. Localidad: Fuentes. Colegio Nacional, domiciliado en Fuentes Bahiña, para 640 puestos escolares.

Municipio: Cangas de Morrazo. Localidad: Cimadevila. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Cimadevila-Darbo, para 80 puestos escolares.

Municipio: La Cañiza. Localidad: Touzosas. Colegio Nacional domiciliado en Touzosas-Valeije, para 320 puestos escolares.

309 Municipio: Lalín. Localidad: Cercio. Colegio Nacional, domiciliado en Cercio, para 320 puestos escolares.

Municipio: Marín. Localidad: Marín. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Calvo Sotelo, sin número, para 240 puestos escolares.

Municipio: Pontevedra. Localidad: Pontevedra. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en polígono de Campolongo, para 320 puestos escolares.

Municipio: Poyo. Localidad: Lourido. Colegio Nacional, domiciliado en Lourido-San Salvador, para 320 puestos escolares.

Municipio: Redondela. Localidad: Redondela. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Marisma, para 240 puestos escolares.

Municipio: Tomiño. Localidad: Torrón. Colegio Nacional, domiciliado en Iglesia-Torrón-Sobrada, para 320 puestos escolares.

Municipio: Túy. Localidad: Chans. Colegio Nacional, domiciliado en Chans-Randufe, para 320 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Chans. Colegio Nacional, domiciliado en Chans-Bembrive, para 640 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Iglesia. Centro de Educación Preescolar domiciliado en Valladares, para 240 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo. Colegio Nacional domiciliado en calle García Barbón, para 800 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo. Colegio Nacional, domiciliado en Balaídos, para 640 puestos escolares.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Villagarcía de Arosa. Centro de Educación Preescolar, domiciliado en La Lomba-Sobradelo, para 160 puestos escolares.

Provincia de Salamanca

Municipio: Alba de Tormes. Localidad: Alba de Tormes. Colegio Nacional, domiciliado en calle San Francisco, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Santa Marta de Tormes. Localidad: Santa Marta de Tormes, Colegio Nacional, domiciliado en Las Eras, sin número, para 640 puestos escolares.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio Nacional, domiciliado en Huerta Rey, para 640 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio Nacional, domiciliado en calle Huerta, barrio Vadillos, para 960 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio Nacional, domiciliado en carretera de circunvalación, barrio Canterac, para 960 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio Nacional, domiciliado en Camino Viejo de Simancas, barrio Rubia para 960 puestos escolares.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio Nacional «Rondilla», domiciliado en avenida de Santa Teresa, sin número, para 720 puestos escolares.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio Nacional, domiciliado en barrio Bombarda, para 960 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio Nacional, domiciliado en barrio Arrabal, para 640 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio Nacional, domiciliado en barrio Tenerías, para 640 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio Nacional, domiciliado en barrio Las Fuentes, para 960 puestos escolares.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Colegio Nacional, domiciliado en avenida de Cataluña, para 320 puestos escolares.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Na-

cionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto. **309**

Dado en Madrid a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Microcalorimetría» (a término) de las Facultades de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **310**

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Microcalorimetría» (a término) de las Facultades de Ciencias Físicas de las siguientes disciplinas de las citadas Facultades: «Física 1.° (Termodinámica)», «Mecánica estadística», «Termología», «Mecánica y Termología», «Termología y Mecánica estadística», «Mecánica y Termodinámica», «Termología (procesos irreversibles)», «Física (Termodinámica)».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1980.)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.° establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles. **311**

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente que los justifique y conforme al artículo 1.° del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1970, dispongo:

Artículo 1.° Se crean Escuelas Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifican:

311

Provincia de Cuenca

Municipio: Landete. Localidad: Landete. Escuela Hogar para 90 plazas de escolares residentes.

Provincia de Lugo

Municipio: Cervantes. Localidad: San Román. Escuela Hogar para 150 plazas de escolares residentes.

Provincia de Málaga

Municipio: Periana. Localidad: Periana. Escuela Hogar «La Marina», para 90 plazas de escolares residentes.

Municipio: Ronda. Localidad: Ronda. Escuela Hogar «Sagrado Corazón-El Castillo», para 400 plazas de escolares residentes y 520 puestos escolares de Educación General Básica, domiciliada en plaza de la Duquesa de Parcent, sin número.

Provincia de Oviedo

Municipio: Ibias. Localidad: San Antolín. Escuela Hogar para 300 plazas de escolares residentes.

Artículo 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 14 de mayo de 1980 sobre pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1980.)

312

Ilmo. Sr.: Visto el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación en Madrid;

Resultando que en dicho pliego se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y en el artículo 82, párrafo penúltimo, del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre;

Considerando que la Asesoría Jurídica del Departamento informó favorablemente el pliego de condiciones, bajo el número 16/45.087, con fechas 25 de marzo y de 1 de abril de 1980,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación de Madrid, así como el modelo de contrato correspondiente a los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

I. CONDICIONES GENERALES

1. *Legislación aplicable y jurisdicción.*

1.1. El contrato de naturaleza administrativa, se regirá por las cláusulas de este pliego y, en lo no previsto en ellas, por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con Empresas consultoras o de servicios. En su defecto, se aplicará la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como las disposiciones contenidas en su Reglamento aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 29 de diciembre).

1.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato, serán resueltas por el órgano competente en vía administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. *Objeto.*

La contratación de los servicios de limpieza en los locales del edificio (o edificios) del Ministerio de Educación que a continuación se indica, de acuerdo con el anejo I de este pliego de condiciones:

... ...

3. *Financiación.*

La financiación de las obligaciones económicas que se deriven del cumplimiento del contrato se hará con cargo al crédito 18.01.223 del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación.

4. *Presupuesto, precio y revisión.*

4.1. De acuerdo con el crédito disponible, el gasto máximo autorizado para el contrato será el que figura a continuación.

... ...

El precio, que figurará expresamente en el contrato, no podrá exceder de aquella cifra y será a tanto alzado.

4.2. A todos los efectos se entenderá que en las ofertas y en los precios aprobados están incluidos todos los gastos que la Empresa deba realizar para el cumplimiento de las prestaciones contratadas como son los generales, financieros, benéfico, seguros, transporte y desplazamientos, honorarios del personal técnico a su cargo, de comprobación y ensayo, tasas y toda clase de tributos, en especial el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, el Arbitrio Provincial y cualesquiera otros que pudieran establecerse o modificarse durante su vigencia, sin que, por tanto, puedan ser repercutidos como partida independiente.

4.3. Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios oficiales, licitación y formalización del contrato.

4.4. No existirá revisión de precios y, por tanto, no se aplicará fórmula alguna de revisión de los mismos.

5. *Plazos de ejecución y tiempos de respuesta.*

5.1. El contrato determinará las fechas de comienzo y término de la ejecución total. Sin perjuicio de ello, el contrato será prorrogable automáticamente por períodos trimestrales, salvo preaviso por alguna de las partes con treinta días naturales de anticipación a la fecha del vencimiento.

5.2. El adjudicatario estará obligado a realizar las prestaciones especiales que el Ministerio disponga, a través de la Sección de Intendencia General (Oficial Mayor), a las veinticuatro horas de recibir el aviso.

5.3. Cuando las prórrogas sean motivadas por un incumplimiento imputable al adjudicatario, se estará a lo dispuesto en la cláusula 6.

6. *Ejecución y responsabilidad.*

6.1. El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento de los plazos y tiempos de respuesta convenidos.

6.2. El Ministerio de Educación podrá resolver el contrato, practicando la liquidación que proceda, si durante cuatro días hábiles consecutivos se interrumpiese la prestación del servicio por parte del contratista, salvo el caso de fuerza mayor.

6.3. La Empresa responderá de los deterioros que puedan surgir en el mobiliario o material, reparándolo a su costa, y del extravío que se produzca, satisfaciendo la indemnización procedente.

7. *Resolución del contrato.*

7.1. Serán causas de resolución, además de la citada en la cláusula anterior, el incumplimiento de alguna de las demás obligaciones contenidas en el contrato, las reiteradas deficiencias en la ejecución de las prestaciones, el comportamiento irregular del personal de la Empresa, las causas señaladas en los pliegos de cláusulas administrativas generales y en el presente pliego, las que se hayan establecido de modo específico para un contrato determinado, las incluidas en el artículo 273 del Reglamento General de Contratación del Estado, el rescate o suspensión del servicio por razones de interés público y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios, acuerdos, reglamentaciones y demás normas aplicables al caso.

7.2. El adjudicatario perderá la fianza cuando la resolución se debiera a causa imputable al mismo. La fianza responderá de los conceptos y en los casos previstos en el Reglamento General de Contratación del Estado.

7.3. La resolución del contrato, con o sin pérdida de fianza, se producirá sin perjuicio de las indemnizaciones que a favor de una u otra parte fueren procedentes.

8. *Plazo de garantía.*

Dada la naturaleza de la prestación no se establecerá plazo de garantía.

9. *Recepciones, abonos y forma de pago.*

9.1. El adjudicatario tendrá derecho al abono de las prestaciones que realmente ejecute con arreglo a los precios convenidos.

9.2. Como requisito previo para el pago, las prestaciones que hayan sido convenidas serán conformadas y recibidas, cuando así proceda, por la Intendencia General del Ministerio.

9.3. La contraprestación económica del contrato se efectuará en pesetas, previa la tramitación del correspondiente libramiento de acuerdo con las normas sobre gestión de créditos del Ministerio de Educación y previa presentación de facturas conformadas por mensualidades vencidas.

II. CONTRATACION

10. *Capacidad, condiciones y modalidades.*

10.1. Podrán ser contratistas las personas naturales o jurídicas que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen incursas en las prohibiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y 23 de su Reglamento y reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1005/1974.

10.2. La contratación será efectuada mediante concurso público. La contratación directa sólo procederá cuando el importe no alcance la cifra de 3.000.000 de pesetas y en los demás casos especiales previstos en el artículo 9 del Decreto 1005/1974; pero se regirá también por las cláusulas de este pliego, en todo lo que pueda ser aplicable (1).

10.3. Los contratistas deberán hallarse en condiciones de presentar los documentos acreditativos que se exijan en la convocatoria.

10.4. Los documentos contractuales del expediente anteriores a la adjudicación, estarán a disposición de los ofertantes para su conocimiento.

10.5. La presentación de proposiciones presume por parte del empresario la aceptación incondicionada a las cláusulas de este pliego y de las obligaciones establecidas en las reglamentaciones, acuerdos, convenios y demás normas aplicables al caso, y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

11. *Fianza provisional.*

11.1. Para participar en el concurso será necesario que los licitadores constituyan una fianza provisional del 2 por 100 del importe señalado como máximo para la licitación, en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se consignará en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales a disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, o bien mediante aval bancario prestado en regla por cualquiera de las Entidades a que se refiere el artículo 370 del Reglamento General de Contratación del Estado, igualmente depositado en dicha Caja General, en la forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de ... de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» de .....).

11.2. Las fianzas prestadas por quienes resulten adjudicatarios quedarán retenidas hasta la formalización del contrato definitivo. Las demás serán devueltas tan pronto como se firme la Orden de adjudicación.

12. *Documentos para el concurso.*

12.1. Los licitadores presentarán dos sobres cerrados y firmados en su anverso de forma clara e inteligible por el licitador o persona que lo represente, en la forma siguiente:

A) Un sobre, que contendrá exclusivamente la oferta económica, ajustada al modelo inserto en la convocatoria del concurso o, en su defecto, al descrito en el anejo II de este pliego de condiciones. En su anverso llevará esta inscripción: Proposición económica de la Empresa ....., para el concurso público de limpieza en el Ministerio de Educación (año .....). El nombre de la Empresa en este sobre y en el siguiente deberá coincidir exactamente, so pena de exclusión, con el que figure en los documentos que contengan.

B) Otro sobre, que contendrá los documentos que luego se indican. En su anverso llevará esta inscripción: «Documentación de la Empresa ..... para el concurso público de limpieza en el Ministerio de Educación (año .....)» y en su interior los documentos siguientes, que para su mejor comprobación deberán ir relacionados y numerados en un índice:

a) Los documentos acreditativos de la personalidad del empresario. Cuando se trate de sociedades, deberá acompañarse copia autorizada o testimonio de la escritura de constitución de la misma, así como de la escritura de apoderamiento de quien firme la proposición en nombre de aquélla, inscritos ambos documentos en el Registro Mercantil y debidamente legalizados, en su caso. Las fotocopias (si se presentan) de las escrituras habrán de estar debidamente autenticadas.

En el supuesto de concurrir un empresario individual, acompañará el documento nacional de identidad y, en su caso, la escritura de apoderamiento, debidamente legalizada, o sus fotocopias debidamente autenticadas. Del mismo

(1) En cada pliego concreto esta cláusula recogerá sólo la fórmula (concurso o contratación directa) que corresponda a ese caso.

modo deberá probar la inscripción en el Registro Mercantil del nombre comercial bajo el que opere, cuando no lo haga estrictamente con su nombre y apellidos.

b) Resguardo acreditativo de haber constituido fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del importe señalado como máximo para la licitación, o aval bancario, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11.1 de este pliego de condiciones.

c) Documentación que acredite haber obtenido o solicitado la clasificación adecuada de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

d) Recibo o fotocopia legalizada del mismo, que acredite estar al corriente en el pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente. En defecto o extravío del mismo, certificado de la Delegación de Hacienda que lo acredite.

e) Justificante de encontrarse al corriente del pago de las primas y cuotas de la Seguridad Social del personal.

12.2. La omisión de cualquiera de los documentos citados o su presentación sin ajustarse a los modelos establecidos en este pliego serán motivo para desestimar la correspondiente oferta. Toda fotocopia deberá estar debidamente autenticada.

12.3. Las ofertas económicas de una misma Empresa para distintos edificios se harán en hojas separadas para cada uno de ellos, pero dentro del sobre único de la «proposición económica».

12.4. Las Empresas podrán añadir dentro del sobre de «Documentación» la relación de los servicios realizados durante los cinco años anteriores para organismos del Estado u otros de carácter público.

12.5. Las proposiciones se entregarrán a mano en la Sección de Registro General del Ministerio (Alcalá, 34), durante las horas de apertura del mismo, no admitiéndose las enviadas por correo o cualquier otro procedimiento. El plazo terminará a las trece horas del décimo día hábil a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio del concurso en el «Boletín Oficial de Estado».

III. REGIMEN DEL CONCURSO

13. *Mesa de contratación.*

13.1. La Mesa de contratación estará integrada del siguiente modo:

Presidente, el Oficial Mayor del Ministerio o el funcionario que le sustituya reglamentariamente.

El Intendente general del Ministerio.

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Un Interventor de la Intervención Delegada.

Un Secretario, funcionario administrativo del Departamento, designado por el Presidente de la Mesa.

13.2. La Mesa de contratación calificará previamente la documentación de las Empresas, para lo cual abrirá los sobres de documentos («Sobres B») presentados por los licitadores y recibidos dentro de plazo, examinará sus condiciones exteriores y su contenido y decidirá cuáles son admitidos y cuáles excluidos en virtud de las normas legales y de las cláusulas del pliego de condiciones.

13.3. En la sesión pública que tendrá lugar en el lugar, y hora señalados en el anuncio de la licitación, se dará cuenta oral a los presentes del acuerdo de admisión y exclusión, manifestando las razones de ésta; se procederá a abrir los sobres de las ofertas («Sobres A») de las Empresas admitidas que reúnan las condiciones exigidas, se examinará su contenido si es el reglamentario, se leerá en voz alta el texto de cada proposición económica.

13.4. Terminada la sesión pública, el Secretario de la Mesa levantará acta en la que se recogerá el desarrollo de la sesión; el acta será firmada por todos los miembros de la Mesa.

13.5. La Mesa de Contratación elevará a la Subsecretaría del Departamento las proposiciones económicas con el acta y las observaciones que

estime pertinentes para que se adopte acuerdo en que se adjudique el contrato o se declare desierta la adjudicación.

13.6. La adjudicación del contrato de limpieza de cada edificio se realizará por separado, pero se podrá adjudicar la de varios edificios a una misma Empresa.

IV. FORMALIZACION DEL CONTRATO Y FIANZA DEFINITIVA

14. *Contrato provisional.*

Si la Intendencia General requiriese al adjudicatario para que suscriba un contrato provisional, estará obligado a hacerlo en el plazo de diez días hábiles, so pena de perder la fianza provisional.

15. *Fianza definitiva.*

15.1. En todo caso el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la recepción de la notificación de la adjudicación, una fianza definitiva, en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se consignará en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, a disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, por la cuantía del 4 por 100 del importe señalado como máximo para la adjudicación del contrato.

15.2. Podrá constituirse aval bancario, igualmente depositado en dicha Caja General, en la forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de ..... de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» de .....).

15.3. La constitución de la fianza definitiva se hará constar en el contrato, reseñándose en el mismo el documento que le acredite.

15.4. La resolución o cancelación de la fianza tendrá lugar una vez realizadas las recepciones o liquidaciones finales a la terminación del contrato, salvo el caso de prórroga.

16. *Formalización del contrato.*

La formalización del contrato se realizará en documento administrativo, ajustado al modelo anejo a este pliego, cuando su importe no exceda de tres millones de pesetas, y en escritura pública cuando exceda de esta cifra. Corresponderá al Intendente general la firma en nombre del Ministerio de Educación.

17. *Anulación de la adjudicación.*

17.1. Cuando el adjudicatario no cumpliere las condiciones señaladas para la celebración del contrato provisional o definitivo o renunciare a formalizarlo, se anulará la adjudicación a su costa, con pérdida de la fianza provisional.

17.2. En el supuesto anterior se celebrará un nuevo concurso público o se adjudicará el contrato en la forma prevista en el apartado 8.° del artículo 117 del Reglamento General de Contratación del Estado.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

18. *Condiciones laborales y sociales.*

18.1. La Empresa adjudicataria deberá contratar al personal necesario para atender a sus obligaciones y hacerse cargo en la forma reglamentaria del personal procedente de otra contrata cuando así lo exijan las normas, convenios o acuerdos en vigor. Dicho personal dependerá exclusivamente del adjudicatario, por cuanto éste tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de patrono y deberá cumplir las disposiciones vigentes en ma-

teria laboral, de Seguridad Social y de seguridad e higiene en el trabajo, referida al propio personal a su cargo.

18.2. En caso de accidente o perjuicio de cualquier género ocurrido a los operarios con ocasión de ejercicio de los trabajos, el adjudicatario cumplirá lo dispuesto en las normas vigentes bajo su responsabilidad, sin que ésta alcance en modo alguno al Ministerio de Educación.

19. *Personal autorizado.*

Cuando las prestaciones hayan de ser ajustadas de una manera continuada en inmuebles de la Administración, el contratista propondrá a la Intendencia General, para su autorización, la relación del personal correspondiente.

20. *Facultad de dirección e inspección.*

La dirección e inspección de la ejecución de las prestaciones que se contratan, sin perjuicio de las recepciones oficiales que procedan, corresponderá al Intendente general del Ministerio, quien podrá dirigir instrucciones al adjudicatario, siempre que no supongan modificaciones de la prestación no autorizadas, ni se opongan a las disposiciones en vigor o a las cláusulas del presente pliego y demás documentos contractuales.

21. *Interpretación.*

La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos a que se aplique el presente pliego y resolver la dudas que ofrezca su cumplimiento de acuerdo con las normas legales.

ANEJO I

Obligaciones materiales

La limpieza de los edificios y locales objeto del contrato comprenderá estas obligaciones a cumplir por el contratista:

Limpieza diaria

Oficinas y despachos.—Desempolvado de toda clase de muebles y enseres: mesas, armarios, archivadores, sillones, butacas, sillas, etc.; vaciado de papeleras y ceniceros, repasándolos con un paño húmedo y secado posterior. Limpieza de teléfonos.

Escalera de madera.—Abrillantado del piso.

Escalera o escalinata de piedra.—Barrido del piso.

Pavimentos de terrazo.—Barrido con cepillos del piso y fregado del mismo, utilizando lejía o jabón líquido neutro, según convenga. Desinfectado.

Pavimentos de madera.—Barrido y abrillantado del piso.

Moquetas, alfombras y esterillas.—Desempolvado con máquina aspiradora. Eliminación de manchas cuando se presenten.

Cuartos de aseo.—Escrupulosa limpieza de estas habitaciones, barrido y fregado del piso. Fregado y desinfectado de inodoros con lejía. Fregado y secado posterior de lavabos, espejos y mosaicos. Desinfección con productos adecuados de todos los aparatos sanitarios, pavimento y ambiente.

Cabinas de ascensores.—Barrido y fregado del piso. Desempolvado del interior.

Puertas de cristales, de madera, vidrios y lunas.—Eliminación de huellas con paño húmedo y secado posterior.

Pasamanos y pomos de puertas.—Limpieza con productos apropiados que los conserven.

Limpieza semanal.

Teléfonos.—Desinfección de los aparatos.
Escaleras.—Barrido, fregado y abrillantado del piso (según escalera).
Cortinas.—Cepillado y limpieza con aspiradora.

Limpieza quincenal

Locales generales.—Desempolvado de zócalos en paredes y puertas.

Limpieza mensual

Puntos de luz y farolas.—Desempolvado exterior.
Techos y paredes.—Desempolvado utilizando medios que no los dañen.
Cristales.—Lavado y secado de cristales por ambos lados en ventanas y ventanales de fachada, puertas, espejos, montantes, vitrinas y divisiones interiores, utilizando los productos y medios adecuados en cada caso.

ANEJO II

Modelo de proposición económica

(Formato DIN.A-4)

Don ....., con documento nacional de identidad número ....., natural de ....., provincia de ....., mayor de edad y con domicilio en ....., calle ....., número ....., teléfono ....., (cargo) ....., actuando en nombre (propio o de la Empresa a que represente), manifiesta que, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ..... de ..... de 198..., conforme con todos los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar mediante concurso público el contrato de limpieza del que luego se hace mención, y con la representación que ostenta, se compromete a prestar el servicio de limpieza en el edificio del Ministerio de Educación sito en Madrid, calle de ....., número ....., con estricta sujeción al pliego de condiciones administrativas particulares y a las demás normas aplicables al mismo, desde el día ..... de ..... al día ..... de ..... de 198..., por el precio alzado de ..... (en letra y cifra) pesetas.
Lugar, fecha (en letra), firma y sello.

Resumen

Edificio sito en Madrid, calle de ..... número .....
Tipo máximo de licitación: ..... pesetas.
Precio total de esta oferta: ..... pesetas.
Importe mensual: ..... pesetas.

ANEJO III

Modelo de contrato (limpieza)

En Madrid, a ..... reunidos, de una parte don ..... en representación del Ministerio de Educación, y de otra don .....
Convienen:

1.° Que ..... asume la obligación de realizar el servicio de limpieza del edificio dependiente del Ministerio de Educación sito en ..... desde el ..... hasta el .....

2.° Que ..... acepta íntegramente el pliego de cláusulas administrativas particulares establecido por el Ministerio de Educación para esta clase de servicios, suscribiéndolo en este acto.

3.° Que la clase y condiciones de la asistencia a prestar son las expresadas en dicho pliego y su anejo I y el importe queda fijado en ..... pesetas que el Ministerio satisfará a ..... en plazos mensuales.

312 4.º Que el importe convenido solamente podrá ser modificado en los casos de variación oficial o documentada en los salarios, con las condiciones que el pliego señala, pero no por la parte que corresponda a pura asistencia.

5.º Que se ha constituido una fianza definitiva en ..... por cuantía de ..... pesetas, consignada en ..... la disposición de la Subsecretaría de Educación, mediante el (o los) documento (s) ..... (se adjunta fotocopia).

Y para que conste, leído el presente documento por cada una de las partes contratantes, encontrándolo fiel expresión de su voluntad, lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en cabeza.

Orden de 20 de mayo de 1980 de integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que aprobaron los tres cursos del mismo y cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1980.)

313 Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por Maestros de Primera Enseñanza que cursaron sus estudios por el Plan Profesional de 1931, y que aprobaron los tres cursos del mismo, o cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936 («Gaceta» del 15), en las que solicitan su integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, acogiéndose al artículo 1.º del Real Decreto de 2 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), acompañando para ello la documentación prescrita en los números 2.1 al 2.7 del apartado A) del número 3.º de la Orden de 10 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para dar cumplimiento al citado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica a un nuevo grupo de Maestros de Primera Enseñanza que han acreditado de modo fehaciente las circunstancias establecidas en el referido Real Decreto para su integración, y que figuran en el anexo de esta Orden, apartado A).

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto 329/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 24), y Orden de 7 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17), a los cursillistas de 1936 que se integran por la presente Orden se les reconoce la antigüedad de 1 de septiembre de 1936; si bien, el percibo de haberes será exclusivamente por el tiempo de servicios efectivos que presten una vez posesionados del destino que se les asigne.

A los procedentes del Plan Profesional de 1931 se les reconoce la antigüedad de 1 de septiembre de 1936, cuando la terminación del tercer curso de la carrera hubiese sido anterior a dicha fecha, y cuando ésta hubiera sido posterior a la misma, la antigüedad será la que hubiese correspondido a su promoción prescindiendo de las incidencias derivadas de la guerra civil española; y, en ambos casos, los efectos económicos de percepción de haberes serán como en el caso de los cursillistas de 1936.

2.º Los citados Profesores deberán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», dirigir instancia a la Delegación Provincial del Departamento que se les asigna, para que por la misma se les extienda el nombramiento con carácter provisional, quedando obligados a participar en los concursos de traslados que se convoquen para obtener destino en propiedad definitiva.

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de junio de 1977, esta integración se considerará nula en el caso de que,

con anterioridad, el interesado hubiese adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas en cualquier otro Cuerpo de Administración del Estado de cuantía igual o superior a la que le correspondiese como consecuencia de esta integración, a cuyo efecto, al momento de la posesión en el primer destino, formularán ante la Delegación Provincial correspondiente la oportuna declaración jurada relativa a tal punto.

4.° Los Maestros de análogas procedencias que fallecieron o que cumplieron los setenta años de edad con anterioridad al 4 de julio de 1977, fecha de entrada en vigor del Real Decreto de 2 de junio anterior, y que figuran en los apartados B) y D) del anexo, son integrados en la siguiente forma:

Cuando la fecha de su fallecimiento o cumplimiento de la edad de setenta años fuese anterior a 19 de octubre de 1972, fecha del Decreto de integración del Cuerpo del Magisterio en el de Profesores de EGB, la integración de los mismos se entenderá en el primero de estos Cuerpos, y cuando dichas fechas fuesen posteriores a 19 de octubre de 1972, la integración se entenderá en el segundo de los Cuerpos citados. La fecha de integración para estos Maestros es la de su fallecimiento o aquella en que cumplieron la referida edad de setenta años, y la antigüedad, conforme al Real Decreto de 13 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), será la de 1 de septiembre de 1936.

Los efectos económicos de percepción de pensión serán de 4 de julio de 1977, pero los efectos económicos derivados de la mejora que supone el reconocimiento de antigüedad serán de 13 de febrero de 1979, fecha del Real Decreto que así lo establece.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Personal, *Fernando Lanzaco Bonilla.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ANEXO QUE SE CITA

Apartado a)

Apellidos y nombre	Provincia de procedencia	Provincia a que se adscribe	Fecha de nacimiento	Observaciones
1. *Procedentes Plan Profesional de 1931*				
Ausejo Moreta, Mercedes	Granada	Granada	24- 9-1908	
Ballester Bueno, Josefa	Murcia	Madrid	19-11-1920	
Cadiach Pasalaigua, Luis	Tarragona	Tarragona	30- 7-1914	
Carbonell García, Josefa	Madrid	Madrid	1- 5-1917	
Clavero Latorre, Jesús	Teruel	Madrid	2- 1-1917	
Forcada y Roig, María Beatriz	Lérida	Lérida	22- 8-1916	
García Monge, Evencio	Teruel	Zaragoza	9- 5-1915	
López Linares, Juana	Jaén	Jaén	6- 6-1915	
Muñoz Alarcón, Antonio	Granada	Almería	22- 5-1915	
Navarro Cano, Laura	Murcia	Murcia	8- 9-1915	
2. *Cursillistas de 1936*				
Adroher y Pascual, Antonia	Gerona	Barcelona	22- 6-1913	
Aguado Morejón, Antonia	Toledo	Sevilla	17- 8-1912	
Aqueche Salaberri, Leonor	Vizcaya	Vizcaya	26- 4-1915	
Arumi Blancafort, María Rosa	Barcelona	Barcelona	17- 3-1916	
Babi Callico, María Rosa	Barcelona	Barcelona	16- 2-1916	
Bo Codina, José	Lérida	Lérida	7-11-1914	
Carrero Fierro, María Josefa	León	León	11- 8-1911	
Casabajo Pons, Leonor	Barcelona	Barcelona	23- 3-1915	
Casimiro Gabriel, María Dolores	Barcelona	Barcelona	15- 8-1915	
Díaz Núñez, Eustaquia	Avila	Avila	—	Faltan documentos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Díez Carballo, Luisa	Santander	Santander	1- 2-1915	
Dobarganes Fernández, María Teresa	Santander	Santander	22-10-1913	
Duce Raga, María del Carmen	Zaragoza	Zaragoza	16- 1-1909	
Escutia Blasco, Concepción	Valencia	Valencia	11-11-1912	
Gárate Epelde, María Sabina	Guipúzcoa	Guipúzcoa	30-12-1912	
García Gimeno, Teresa	Valencia	Valencia	4-12-1916	
Gascón Román, Francisco	Salamanca	Ciudad Real	4-10-1908	

Julián Planells, Montserrat	Barcelona	Barcelona	20- 2-1914
Lopezosa García, Federico	Jaén	Jaén	10- 1-1913
Luis Navarrete, Atilano	Valencia	Valencia	13- 2-1908
Llinares Taverner, Francisco	Alicante	Alicante	2- 1-1909
Lloveras Sabaté, Antonio	Gerona	Gerona	19- 1-1908
Magallón Ferrer, Dolores	Valencia	Valencia	28- 7-1913
Martínez Calvo, Esperanza	Albacete	Cuenca	16- 2-1917
Masip Jove, Luis	Barcelona	Barcelona	14-10-1911
Méndez Barnes, Pedro	Murcia	Murcia	29- 5-1912
Monells Ayats, Juan	Gerona	Gerona	12-10-1914
More Escola, María Asunción	Barcelona	Barcelona	19- 2-1915
More Escola, Engracia	Barcelona	Lérida	8-11-1912
Ocio Pedruzo, Victoriano	Alava	Alava	6- 3-1910
Olagüe Fatas, María Pilar	Valencia	Valencia	16-11-1915
Pasarín Martínez, Rafael	Vizcaya	Madrid	24-10-1910
Pascuet Marra, Marcelina	Barcelona	Barcelona	15-12-1912
Pujolar Riera, Francisco	Gerona	Gerona	—
Rodríguez Murga, Julio José	Logroño	Zaragoza	16- 2-1914
Sapena Sendra, Teresa	Valencia	Valencia	6- 2-1909
Torre Fernández, Micaela de la	León	León	29- 6-1912
Zubieta Fernández, Amelia	Santander	Santander	29- 3-1915

Apartado b)

Apellidos y nombre	Provincia de procedencia	Provincia a que se adscribe	Fecha de nacimiento	Fecha de jubilación
1. *Procedentes del Plan Profesional de 1931*				
Romero Rico, Herminia	Segovia	Madrid	14- 6-1907	14- 6-1977
2. *Cursillistas de 1935*				
Rubio Iñiguez de Onzoño, Natividad	Vizcaya	Madrid	25-12-1898	25-12-1968
3. *Cursillistas de 1936*				
Albreda Pujol, Teresa	Barcelona	Gerona	11- 4-1903	11- 4-1973
Aldea Aldea, Claudia	Zamora	Zamora	23- 8-1897	23- 8-1967
Alvarez Llanas, Inocencia	León	León	28-12-1901	28-12-1971
Arnáu Recatalá, Amparo	Castellón	Castellón	11- 5-1902	11- 5-1972
Arredondo Vega, María del Carmen	Santander	Santander	1-10-1907	1-10-1977
Blanco Cabeza, Teresa Amelia	Oviedo	Oviedo	28- 5-1902	28- 5-1972
Butrón Martínez, Manuel	Sevilla	Huelva	2- 9-1907	2- 9-1977
Carreras Bofill, Rosario	Gerona	Barcelona	2-10-1904	2-10-1974
Cerdeiriña Guerra, Sara	Orense	Orense	21- 1-1905	21- 1-1975
Courel González, Trinidad	La Coruña	León	28- 4-1907	28- 4-1977
Cuadro Fernández, María Elisa del	Oviedo	Oviedo	12-12-1906	12-12-1976
Chillón del Olmo, María Asunción	Madrid	Madrid	8- 9-1903	8- 9-1973
Díaz Requejo, Lucila Araceli	Oviedo	Oviedo	31-10-1901	31-10-1971
Diezhandino Abarquero, Enriqueta	Palencia	Madrid	29- 9-1898	29- 9-1968
Enríquez Pérez, Eliseo	Orense	Orense	15-12-1903	15-12-1973
Fariza Alonso, Elisa Natalia	Pontevedra	Pontevedra	29-12-1901	29-12-1971
Fernández Cobos, Juan José	Oviedo	Barcelona	6- 8-1907	6- 8-1977
Fernández Salterra, Trinidad	Toledo	Valencia	29- 3-1904	29- 3-1974
Galván Pérez, Carmen	Cuenca	Cuenca	13- 4-1903	13- 4-1973
García Miranda, Amalia	Oviedo	Oviedo	15- 2-1904	15- 2-1974
Herrera Ruiz, Feliciano	Valladolid	Valladolid	6- 1-1901	6- 1-1971
Huertas Martín, Miguel Angel	Avila	Avila	17- 8-1905	17- 8-1975
Iturrioz Ruiz, Santa Casta	Vizcaya	Vizcaya	1-11-1902	1-11-1972
Latorre y Morales, María de la Luz	Almería	Vizcaya	4- 8-1900	4- 8-1970
Lligroña Segarra, Cecilia	Barcelona	Barcelona	12-12-1892	12-12-1962

Mesa Fábregas, María Josefa	Granada	Granada	18- 3-1901	18- 3-1971
Metons Badal, Felicidad	Barcelona	Barcelona	12- 2-1906	12- 2-1976
Miguel López, Julio	Zaragoza	Zaragoza	18- 7-1907	18- 7-1977
Millán Ruiz, Lucila	Palencia	Madrid	31-10-1906	31-10-1976
Mira Pla, Fortunato	Alicante	Alicante	27- 6-1900	27- 6-1970
Miyares Díaz, Rosario	Huelva	Huelva	1- 2-1906	1- 2-1976
Morán Morán, Cancionila	León	León	1- 4-1902	1- 4-1972
Mosquera Sánchez, María Concepción	La Coruña	La Coruña	22- 8-1905	22- 8-1975
Orcajo Orcajo, Emiliana	Burgos	Burgos	26- 4-1906	26- 4-1976
Prieto Fuentes, Fermina	León	Madrid	24-11-1905	24-11-1975
Prieto Palacios, Teresa	Jaén	Jaén	16- 4-1905	16- 4-1975
Querol Bargallo, Magín	Barcelona	Barcelona	1- 8-1906	1- 8-1976
Rabanal Brito, Tomás	Cáceres	Badajoz	12- 2-1906	12- 3-1970
Rebollo Fragua, Manuela	Segovia	Madrid	11-11-1904	11-11-1974
Recio Arrieta, Natividad	Madrid	Madrid	8- 9-1897	8- 9-1967
Rodríguez Cabana, María	Orense	Madrid	10- 5-1897	10- 5-1967
Rodríguez Cuanda, María	Badajoz	Badajoz	12- 3-1906	12- 3-1970
Rodríguez Pérez, Josefa	Barcelona	Barcelona	5- 3-1906	5- 3-1976
Sánchez Carrillo, Vicente	Sevilla	Sevilla	22- 2-1902	22- 2-1972
Seijo López, Andrés	Pontevedra	Pontevedra	27- 1-1907	27- 1-1977
Sobejano Otero, Primitiva Modesta	León	Madrid	19- 2-1901	19- 2-1971
Sotelo Romero, María Jesús	Logroño	Logroño	19- 6-1903	19- 6-1973
Tavira Giménez, María del Carmen	Córdoba	Córdoba	2- 5-1901	2- 5-1971
Tizón Torres, Sagrario	Pontevedra	Pontevedra	8- 9-1904	8- 9-1974
Torres Chacón, Dolores	Segovia	Segovia	12- 1-1901	12- 1-1971
Villar Casaseca, Claudio	Palencia	Zamora	21- 9-1901	21- 9-1971
Yagüe Llorente, Filiberta	Segovia	Segovia	22- 8-1902	22- 8-1972

Apartado d)

Apellidos y nombre	Provincia de procedencia	Provincia a que se adscribe	Fecha de nacimiento	Fecha de fallecimiento	Observaciones
1. *Plan profesional de 1931*					
Barrio Medina, Jacinto (viuda Mercedes Sotillos Sanchos)	Soria	Madrid	—	—	Falta documentación 2.3, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
2. *Cursillistas de 1936*					
Almazán Ponz, José María (viuda Ester López Vicente)	Teruel	Valencia...	19- 3-1912	22-11-1974	
Benedicto Peiró, Juan José (viuda Teresa Cervera Rivas)	Valencia...	Valencia...	28- 2-1913	2-12-1976	
Bestard Alvarez, Agustín (viuda Margarita Estela Palmer)	Baleares	Baleares	28- 8-1911	16-11-1971	
Calzada Andrés, Aquilino (viuda Esperanza Arribas Pérez)	Guipúzcoa	Guipúzcoa	4- 1-1914	18- 5-1963	
Carmona Cuervo, Isidoro (viuda Manuela Fortuna Barquero)	Badajoz	Badajoz	—	11-12-1969	Falta documentación 2.3, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Colón Alcolea, Clemente (viuda Consuelo Cervera Calvera)	Zaragoza	Zaragoza	13- 1-1906	15- 2-1975	
Corellá Giménez, Pedro (viuda María Dolores Arada Esteller)	Castellón	Castellón	4-12-1912	25- 6-1976	
Font Soler, Rafael (viuda María Juana Pérez Ferrando)	Alicante...	Alicante...	25- 5-1914	24- 6-1971	
García Sornosa, Marcelino (viuda Pilar Márquez Miranda)	Valencia...	Valencia...	11- 2-1914	9-11-1967	
Goñi Gaínza, Pedro María (viuda María Asunción Ares de Parga Carvajal)	Navarra	Navarra	29-11-1912	20- 8-1965	
Granell Carpio, Ricardo (viuda Mercedes Solís Guerrero)	Sevilla	Sevilla	17- 5-1912	29- 3-1974	
Guijarro Torregrosa, Benito (viuda Josefa Pérez Pérez)	Alicante...	Alicante...	9-11-1909	15- 5-1977	
Hernández Guanche, Miguel (viuda María Ramona López Delgado)	Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de			

Segovia	Segovia	10- 3-1903	20- 5-1961	
Martín Ramos, Juan José (viuda Juana Pavón Herruzo)	Cáceres	Cáceres	21- 5-1914	24-12-1970	
Martínez Gabarda, Arelio (viuda Ascensión Navarro Romero)	Valencia	Valencia	12- 6-1909	30- 1-1974	
Lorente Tanco, Severino (viuda Simona Artajo Braco)	Navarra	Guipúzcoa	15- 1-1907	28- 2-1976	
Marcelo Borrego, José (viuda Dolores Fernández Silgo)	Badajoz	Badajoz	—	28-12-1973	Falta documentación 2.3, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Míguez Sierra, Cándido (viuda Rosa Iglesias Carrera)	Orense	Orense	—	7- 9-1957	Falta documentación 2.3, s/0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Molina Tosso, Pablo (viuda Emilia Méndez Solano)	Madrid	Madrid	—	27-12-1975	Falta documentación 2.3, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Nogareda Ramos, Ricardo (viuda Josefa Martínez Fernández)	Santiago de Compostela	Madrid	2- 4-1905	21- 4-1967	
Olmedo Fernández, José María (viuda Juana Cortés Caballero)	Sevilla	Huelva	3- 3-1902	13- 8-1974	
Pellicer Jasa, Enrique (viuda Pilar Pérez Guiral)	Zaragoza	Zaragoza	14- 2-1907	3-10-1962	
Pérez Alonso, José María (viuda María Georgina Núñez Suárez)	Pontevedra	Pontevedra	—	26-11-1969	Falta documentación 2.3, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Puig Tormo, Vicente (viuda Elvira Pérez Albors)	Valencia	Valencia	18-11-1894	15-11-1972	
Requeni Pastor, Wenceslao (viuda Encarnación Baldoví Llopis)	Valencia	Valencia	11-10-1908	4- 2-1968	
Samartín Cornes, Remigio (viuda Luisa Quiroga Muiños)	Pontevedra	Pontevedra	29- 7-1914	15- 6-1974	
Sánchez Muñoz, Estanislao (viuda Ana Martín Gómez)	Cáceres	Madrid	—	3-10-1969	Falta documentación 2.3, 0.10-10-77 («BOE» 28-10-1977).
Sánchez Sánchez, Juan (viuda María Masa Fernández)	Madrid	Madrid	25- 3-1910	10- 7-1973	
Trujillo Martínez del Hoyo, Anselmo Angel (viuda Felisa Consuelo Acedo Zamora)	Ciudad Real	Ciudad Real	21- 4-1902	16- 5-1968	

Apellidos y nombre	Provincia de procedencia	Provincia a que se adscribe	Fecha de nacimiento	Fecha de fallecimiento	Observaciones
Vázquez Fernández, Ramiro (viuda María Manuela López Paredes)	Santiago de Compostela ...	La Coruña	26- 3-1909	24- 2-1971	
Viseras Matrán, Enrique (viuda Remedios Méndez Jiménez)	Almería	Murcia	15- 3-1903	9-10-1968	
Zaldívar y Díez, Isaac Raimundo (viuda María Luisa López Arteaga)	Burgos	Madrid	27- 3-1911	17- 2-1976	

Orden de 21 de mayo de 1980 por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1980.)

314

Ilmo Sr.: Examinados los expedientes tramitados en solicitud de subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial, incoados en el año 1978, al amparo de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y teniendo en cuenta que, mediante los documentos aportados por los interesados y los informes facilitados por las Delegaciones Provinciales y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de este Departamento, queda suficientemente justificada la finalidad y oportunidad del gasto.

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Conceder a los beneficiarios que figuran incluidos en la relación que se acompaña como anexo a esta Orden las subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial que se indican para cada uno de ellos.

2.º La concesión de estas subvenciones queda condicionada a que los beneficiarios cumplan lo establecido en el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, y en la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1976.

El incumplimiento de las condiciones de las subvenciones a que se hace referencia en los apartados anteriores dará lugar a la revocación de las mismas.

3.º Para la percepción del importe de las subvenciones asignadas, los beneficiarios deberán justificar la realización de las obras o la adquisición del equipamiento objeto de la subvención en la forma establecida en la citada Orden de 22 de enero de 1976.

El pago de estas subvenciones se hará por el Instituto Nacional de Educación Especial, a través del Instituto de Crédito Oficial y Banco de Crédito a la Construcción, de conformidad con lo establecido en el número 11 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1976.

4.º El plazo de ejecución de las obras para las que las subvenciones se conceden será de tres años, y el de adquisición de equipamiento, de seis meses, a contar en ambos casos a partir de la fecha de concesión.

La ejecución de las obras se ajustará al proyecto remitido por los interesados y aprobado por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Asimismo, y en su caso, el mobiliario y equipo didáctico a adquirir con la subvención será el aprobado por dicha Junta.

5.º Los beneficiarios quedan obligados a dedicar a la Educación Especial los bienes en que se materialicen estas subvenciones durante la vida útil de los mismos para tal destino, que en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 488/1973, en su artículo 4.º, apartado 1, *b)*, los beneficiarios no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el mismo apartado del citado artículo.

7.º Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas, y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto, asimismo, en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención	Porcentaje	Importe — *Pesetas*
Guru	Guru	Barcelona	Equipamiento ...	60	510.735
Asociación Pro Subnormales San Adrián de Besós	Ntra. Sra. de la Esperanza	San Adrián de Besós. Barcelona	Equipamiento ...	60	128.600
Nou Camí	Nou Camí	Cardona. Barcelona	Equipamiento ...	60	388.165
Asociación Padres de Alumnos.	L'Alba	Barcelona	Equipamiento ...	60	540.000
Asoc. Ayuda Deficiente Mental (Marpi)	Horitzo	Pineda de Mar. Barcelona.	Equipamiento ...	60	1.095.810
Carrilet	Carrilet	Barcelona	Equipamiento ...	80	74.625
Asoc. Padres Niños Deficientes (Aspanide)	Aspanide	Sta. Coloma de Gramanet. Barcelona	Modificación	60	72.000
Asoc. Padres Niños Deficientes (Aspanide)	Aspanide	Sta. Coloma de Gramanet. Barcelona	Equipamiento ...	60	74.070
A. F. A. N. A. S.	A. F. A. N. A. S.	Puerto Real. Cádiz	Construcción ...	60	8.364.000
Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora Perpetuo Socorro».	Ntra. Sra. de la Luz	Castellón	Modificación	60	720.000
Asoc. Guipuzcoana Padres Niños Autistas	Azkárate-Enea	San Sebastián. Guipúzcoa.	Modificación	60	1.440.000
Diputación Provincial	Ntra. Sra. del Sagrado Corazón	León	Construcción ...	60	27.679.800
Asoc. Protectora Subnormales ...	Casa Nostra	Sudanell. Lérida	Equipamiento ...	60	1.326.160
Terciarias Franciscanas Asilo Inmaculada	María Inmaculada	Madrid	Equipamiento ...	60	120.000
Asociación Familiar Civitas	Civitas	Palmas de Gran Canaria.	Modificación	60	1.320.395
Asociación Juan XXIII	Juan XXIII	Pontevedra	Equipamiento ...	48	149.230
Asociación Jesús Abandonado ...	Talita-Kum	Alcalá Guadaira. Sevilla.	Equipamiento ...	60	4.653.830
Cooperativa Promoción Subnormal	Estela	Tarragona	Construcción ...	60	9.110.520
Asoc. Vizcaína «Ntra. Sra. de Begoña»	Asbibe	Derio. Vizcaya	Equipamiento ...	54	67.500
Asoc. Protectora Subnormales «Aprosub» ... ...:	Sto. Angel de la Guarda.	Morales del Vino. Zamora	Construcción ...	60	5.280.000
			Total		63.115.440

Resolución de 26 de mayo de 1980, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía terapéutica («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1980.)

315

El déficit de profesorado especializado para atender adecuadamente las unidades de Educación Especial existentes se viene agravando últimamente por el progresivo incremento de la creación de nuevas unidades de esa modalidad educativa, que está siendo notable en estos últimos años. Ello ya por sí sólo hace necesario continuar y aun incrementar la celebración de nuevos cursos de formación de Profesores especializados en la educación de deficientes e inadaptados, tarea ésta encomendada con carácter preferente a este Instituto Nacional de Educación Especial por el artículo 2.° del Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, que lo creó.

Pero además, y sin perjuicio de acudir prioritariamente a remediar las necesidades de profesorado especializado de aquellas zonas o lugares en que dicho déficit resulta más acusado, ha de entenderse también a satisfacer, en general y dentro de lo posible, las demandas de cuantos Profesores y otros titulados se hallen interesados en especializarse en Pedagogía terapéutica a través de estos cursos.

De ahí que si bien la presente convocatoria se realiza, como las próximas precedentes, a la vista de las necesidades expuestas y de las peticiones formuladas por determinadas Delegaciones Provinciales de Educación, se introduzcan ya en ella modificaciones con respecto a las anteriores en lo relativo a presentación de solicitudes, selección de solicitudes y remisión de datos al Instituto Nacional de Educación Especial, que permitirán conocer el volumen actual de la demanda de especialización tanto total como por zonas, el grado en que esa demanda queda cubierta con los cursos convocados y, consecuentemente, las necesidades generales que quedan sin atender tras esos cursos y que será preciso cubrir en un futuro inmediato.

En su virtud, este Instituto Nacional de Educación Especial ha resuelto:

1.° Con cargo a los fondos que para tal fin se hallan consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial para 1980, se convocan diez cursos de formación de Profesores especializados en Pedagogía terapéutica, que se desarrollarán en las siguientes localidades.

Badajoz, Gerona, Lérida, Linares (Jaén), Pontevedra, Tarragona, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zaragoza y La Coruña.

2.° El número de alumnos será de 50 por curso, salvo que por motivos justificados el Instituto Nacional de Educación Especial autorizará expresamente un número mayor o menor.

3.° Será requisito indispensable para participar en estos cursos hallarse en posesión de algunos de los títulos siguientes: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor de Educación General Básica, Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología.

4.° La solicitud para tomar parte en estos cursos, extendida en el modelo oficial que se facilitará en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en que se realizarán aquéllos y en el Instituto Nacional de Educación Especial (Fortuny, 22, Madrid-10), habrá de presentarse bien personalmente o bien por el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», necesaria y exclusivamente en la Delegación Provincial en que se celebre el curso que haya de solicitarse con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

5.° La selección de solicitudes para tomar parte en estos cursos se realizará dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el número anterior, por una Comisión constituida al efecto en la Delegación Provincial a que corresponda cada curso, que será presidida por el Delegado provincial y estará integrada por

el Secretario provincial, el Inspector ponente de Educación Especial un Director de un Centro de Educación Especial y un Profesor especializado en Pedagogía terapéutica, designados estos dos últimos por el Delegado provincial.

6.° La selección se efectuará por cada Comisión con arreglo a los siguientes criterios:

A) Orden prioritario.—Se dará prioridad en la admisión a cada curso a los siguientes solicitantes por el orden que se indica:

1. Solicitantes que se hallen ejerciendo docencia en unidades de Educación Especial, con preferencia a aquellos que la ejerzan en la provincia en que se convoca el curso sobre los que la ejerzan en las provincias limítrofes y de éstos sobre los de las restantes provincias.

2. Solicitantes que se hallen regentando unidades de Educación General Básica, con el mismo orden de preferencia entre ellos que en el caso anterior.

3. Restantes solicitantes, con preferencia de los que tengan su domicilio habitual en la provincia en que se celebre el curso sobre los que lo tengan en provincias limítrofes y de éstos sobre los de las restantes provincias.

B) Orden secundario.—Si dentro de las prioridades establecidas en el apartado anterior y teniendo en cuenta la limitación de plazos de cada curso, fuera preciso establecer un orden de preferencia, éste se efectuará aplicando el siguiente baremo:

	Puntos
Por servicios docentes en Centros o unidales de Educación Especial	10 por cada año académico.
Por servicios docentes en Centros de Educación General Básica	7 por cada año académico.
Por segunda titulación académica:	
Por Licenciatura en Pedagogía	6
Por Licenciatura en Psicología	6
Por otras Licenciaturas universitarias	3
Por títulos de Grado Medio	1
Por cursos de Educación Especial de duración superior a 50 horas lectivas	6 por cada curso.
Por cursos de Educación Especial de duración inferior a 50 horas lectivas	4 por cada curso.
Por asistencia a Congresos, Simpósium, Jornadas, etc., de Educación Especial	2 por cada curso.
Por cursos de Pretecnología, Preescolar o Puericultura ...	3 por cada curso.

7.° En cualquier caso para la selección de personal docente funcionario en activo habrán de tenerse en cuenta, en primer lugar, las posibilidades de sustituciones de la Delegación Provincial de que dependa el interesado o, en otro caso, la posible compatibilidad del horario del curso con el horario de servicio de aquél y otras circunstancias que posibiliten su participación en el mismo.

A tal efecto, los funcionarios solicitantes de provincias distinta a aquella en que se celebre el curso que soliciten habrán de acompañar a su solicitud certificación de la Delegación Provincial de Educación de que dependan, acreditativa de los extremos expresados en el párrafo anterior, requisito sin cuyo cumplimiento no podrá llevarse a cabo su admisión.

8.° Dentro de los diez días siguientes a los que sea realizada la selección, las Delegaciones Provinciales respectivas procederán a efectuar comunicación de su resultado a los interesados, con expresión, en los casos de inadmisión, de las causas que han motivado ésta, por si desean presentar la oportuna reclamación en el plazo de otros diez días, contados a partir de que reciban dicha comunicación.

Simultáneamente, las Delegaciones Provinciales pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Educación Especial la selección efectuada, con especificación de nombres y apellidos, cargo o titulación, localidad y provincia de ejercicio de docencia o de domicilio de todos y cada uno de los solicitantes, en relación ordenada, en su caso, y con la debida separación de admitidos y no admitidos, indicando, respecto a estos últimos, la causa de inadmisión si hubiere sido otra que la limitación de plazas.

9.° Los que sean seleccionados para la realización del curso habrán de presentar obligatoriamente en la Delegación Provincial que los selecciona, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciban la notificación correspondiente, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia compulsada de los títulos académicos y de los diplomas o certificaciones de los cursos realizados y de la asistencia a Congresos u otras actividades que se hayan consignado en la solicitud.

c) Hoja de servicio en el caso del personal docente funcionario, y en el caso de personal no funcionario, certificación acreditativa del puesto o cargo que desempeña o haya desempeñado, de los años de servicio prestados y de las demás circunstancias de interés en su caso.

La no presentación de la indicada documentación en el plazo señalado llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, será excluido el solicitante seleccionado que hubiere falseado datos en su solicitud.

10. Las bajas que por cualquier causa se produjeran entre los seleccionados antes de comenzar el curso habrán de ser cubiertas con los aspirantes que no hubieran podido ser admitidos por falta de plazas, respetándose a éstos el orden de prelación establecido en el número 6.° de la presente resolución.

El plazo de presentación por los posibles sustitutos de la documentación a que se refiere el número anterior será el que en cada caso, teniendo en cuenta la fecha fijada para el comienzo del curso, fije el Delegado provincial como Presidente de la Comisión de Selección.

11. Los cursos constarán de una parte teórica y una parte práctica, que se desarrollarán con arreglo al programa que figura como anexo a la presente resolución.

12. En cada curso, además del profesorado que imparte las clases, habrá un Director técnico y un coordinador de prácticas que, asimismo, actuará como Secretario.

13. El Director técnico del curso será nombrado por el Instituto Nacional de Educación Especial, a propuesta en terna del Delegado provincial correspondiente, a la que habrá de acompañar el currículum de cada uno de los propuestos.

14. El Director técnico del curso, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación de su nombramiento como tal, habrá de elevar a la aprobación del Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación, propuesta del profesorado para impartir cada una de las materias, y de nombramiento de Coordinador de prácticas, que podrá no ser uno de los Profesores del curso, acompañada del currículum correspondiente a cada uno de los propuestos.

Si el Instituto Nacional de Educación Especial, en escrito razonado, rechazare total o parcialmente la propuesta presentada, el Director técnico procederá a efectuar una nueva propuesta.

15. Una vez aprobada la relación del profesorado que habrá de impartir el curso, el Director técnico elevará al Instituto Nacional de Educación Especial, a través de la Delegación Provincial y con la conformidad de ésta, propuesta de fecha para el comienzo de aquel plan de desarrollo del mismo, tanto en su aspecto teórico como en su aspecto práctico. En lo posible, se procurará que dichas fechas se hallen comprendidas dentro del período de vacaciones, a fin de facilitar la asistencia a los cursos, en su parte teórica, de los seleccionados.

16. Finalizado el curso se remitirá al Instituto Nacional de Educación Especial una Memoria sobre el desarrollo del mismo, que será realizada conjuntamente por todos los participantes, bajo la responsabilidad del Director técnico, y en la que se expondrán los aspectos positivos y negativos de aquél y las consiguientes conclusiones.

17. Las faltas injustificadas de asistencia al curso, cuando supongan la pérdida de un 10 por 100 del total de horas lectivas, darán lugar a la baja en el mismo del que las cometiere.

Si la inasistencia fuere de un funcionario en activo, el Director técnico del curso lo pondrá en conocimiento del Delegado provincial correspondiente, por si hubiere lugar a exigir responsabilidades.

18. Los alumnos que superen los cursos recibirán de la Delegación Provincial en que se desarrollen un certificado acreditativo que les habilitará para impartir docencia en Educación Especial, y podrán obtener el título de Profesor especializado en Pedagogía terapéutica, que les será expedido por el Ministerio de Educación, cuando acrediten haber cumplido un curso académico como mínimo, en Educación Especial.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—El Director general, *Juan María Ramírez Cardús*.

Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

Programa de los cursos de Pedagogía Terapéutica

	Número de horas
I. *Parte teórica*	
1. Aspectos somáticos: Biopatología de las deficiencias	60
1.1. Bases generales biológicas y somáticas de las deficiencias	15
1.2. Prevención. Diagnóstico y terapia temprana	10
1.3. Conceptos pediátricos fundamentales	15
1.4. Problemas específicos (sensoriales, motóricos, caracteriales, etcétera), con especial referencia a la deficiencia mental	20
2. Aspectos psicológicos: Psicopatología de la Educación Especial	75
2.1. Factores de la evolución psicológica del niño: Herencia, medio, maduración y aprendizaje	10
2.2. Grados de deficiencia mental	5
a) Definición clínica.	
b) Definición en términos de edad mental.	
c) Definición en términos de C. I.: nomenclatura médico-social; nomenclatura psicopedagógica.	
2.3. Las deficiencias intelectuales: Estudios descriptivos	15

Número de horas

a) Aspectos psicométricos: punto de vista global, punto de vista analítico.
b) Los deficientes intelectuales en la perspectiva de la teoría operatoria de la inteligencia:

1. Aspectos psicofisiológicos.
2. Aspectos psicosociales.
3. Deficientes intelectuales y educabilidad.

2.4. Las deficiencias intelectuales: hipótesis etiológicas 15

a) Perspectivas órgano-genéticas: factores hereditarios: factores accidentales.
b) Perspectivas psicogenéticas: el punto de vista ecológico: condiciones económico-sociales; condiciones familiares.
El punto de vista psicoanalítico (carencias afectivas y problemas de la relación «objetiva»); aspectos estructurales.

2.5. Características psicológicas 30

a) El deficiente mental.
b) El deficiente sensorial.
c) El deficiente motórico.
d) El deficiente con problemas de conducta.
e) El inadaptado.
f) El niño con trastornos de aprendizaje.

3. Diagnóstico y orientación 90

3.1. El «dossier» médico-psicopedagógico 30

a) Su composición.
b) Elementos necesarios para el conocimiento del niño.
c) Síntesis de la información.
d) Utilización y enriquecimiento ulterior.

3.2. Diagnóstico médico, psicológico, pedagógico, sociológico y otros. El diagnóstico multiprofesional como labor de equipo 30
3.3. Orientación familiar, personal, escolar y profesional 15
3.4. Sociometría y dinámica de grupos 15

4. Técnicas educativas y didácticas aplicadas a la Educación Especial. 195

4.1. Bases didácticas y metodológicas de la Educación Especial 20
4.2. Didáctica aplicada al deficiente mental 20
4.3. Técnicas de programación y evaluación. Aplicaciones concretas. 20
4.4. Tecnología educativa en la Educación Especial 10
4.5. El lenguaje 30

a) Prioridad de la práctica del lenguaje oral:

— Adquisición del lenguaje oral.
— Obstáculos.
— Desarrollo y perfeccionamiento.
— Procederes pedagógicos y organización de la clase.
— Aprendizaje de la lengua escrita.
— Lenguaje oral y lenguaje escrito.
— La lectura.
— La expresión escrita.

4.6. Educación lógica y matemática 30

Número de horas

a) Actividades de cálculo y medida:

a') Actividades matemáticas:

— Significación de las matemáticas y del cálculo.
— Nociones de psicogenética.
— Nociones de neuropsicología.
— Los niños deficientes mentales y las actividades lógico-matemáticas.

a'') La educación lógica y matemática y las actividades de cálculo y medida:

— Finalidades y contenidos de los aprendizajes.
— Las etapas de elaboración de las nociones matemáticas.
— La actividad operatoria y el material.
— La parte de cálculo activo; cálculo en situación y aprendizajes sistemáticos.

4.7. La Educación Física 15

a) Sus objetivos.
b) Educación física y psicomotricidad.
c) Educación física y retraso intelectual.
d) Las actividades físicas en los Centros de Educación Especial.

4.8. Las actividades de creación y de expresión 15

a) Dibujo, pintura, escultura.
b) Actividades manuales. Pretecnología.
c) Actividades de expresión.
d) Educación musical.

4.9. Las materias de observación 10

a) Conocimiento del mundo físico y social.
b) Las técnicas.

4.10. Educación cívica y social 10

a) La preparación para la vida y para el trabajo.
b) La búsqueda del autodominio.

4.11. Nociones de musicoterapia y arte terapia 15

5. Organización aplicada a la Educación Especial 80

5.1. Problemas generales de los Centros de Educación Especial 30

a) Objetivos de los Centros y Unidades de Educación Especial (finalidad de los agrupamientos y diferenciación por niveles).
b) La pedagogía activa aplicada a los Centros de Educación Especial 20

— Motivaciones y actividades de cara a los alumnos.
— El aprendizaje intelectual:

— La actividad como soporte de los aprendizajes.
— Los automatismos.

— La conducta de la clase y la relación maestro-alumno.

	Número de horas
5.2. Organización	30
a) Reclutamiento y efectivos.	
b) Grupos y equipos.	
c) Programas y profesiones.	
d) Empleo del tiempo.	
e) La observación continuada y el control del progreso individual.	
f) Las Unidades de Educación Especial en los colegios ordinarios.	
g) Equilibrio en el equipo médico-psicopedagógico.	
h) Las relaciones con los padres.	
i) Las clases de perfeccionamiento en el medio local (relación con la comunidad, los servicios públicos, los medios profesionales, etc.).	
j) Aspectos operativos de un Centro de Educación Especial.	
k) Organización del profesorado: Departamentos y equipos.	
l) La Educación Especial en España. Aspectos pedagógicos. Plan Nacional de Educación Especial. Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.	
m) Situación actual de la Educación Especial en otros países.	
Total	480

II. *Parte práctica*

1. Formación práctica con permanencia y actuación responsable en unidades y actividades. Se realizará en tres fases.	
1.1. Orientación, información, visitas a Centros y Unidades de Educación Especial	25
1.2. Colaboración en tareas de programación, actividades de clase, explicación de Unidades didácticas, actividades de ocio, Educación Física. Con presencia del Profesor titular de la clase.	
1.3. Colaboración en servicios de psicomotricidad, logopedia, fisioterapia, musicoterapia, con aplicación de técnicas y métodos. Con presencia del Profesor titular del servicio	40
1.4. Actuación con responsabilidad en las actividades de una Unidad bajo la supervisión del Profesor titular del aula	100
2. Trabajos prácticos de confección de «dossiers» pedagógicos; confección de material docente; asistencia a seminarios, coloquios, etc.; estudios de casos	50
3. Aplicaciones sobre la utilización de medios audiovisuales y confección de diapositivas, transparencias, etc.	20
Total	275

Orden de 30 de mayo de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Fotografía artística», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Cerámica», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1980.)

316 Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con el que solicita la creación en la misma de las especialidades de «Fotografía artística» y «Cerámica», justificando su petición respecto a la primera en que no existe la enseñanza oficial de Fotografía artística en toda la región, lo que obliga a los alumnos a desplazarse a otras Escuelas ubicadas en la península y que para esta enseñanza cuenta con los talleres que ha cedido el excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, y en relación con la especialidad de Cerámica que existe una gran vocación por la misma y constantemente es solicitada por numerosos alumnos, por no haber enseñanza oficial de la misma en todo el archipiélago Canario, y que la creación de ambas no supondría variación alguna en la plantilla del Profesorado, ni requerirían nuevas instalaciones o material, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963 («Boletín Oficial del Estado», de 6 de septiembre), de 24 de julio, ha dispuesto:

1.° Se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Fotografía artística», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Cerámica», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.° Las especialidades creadas se impartirán a partir del año académico 1980-81 el primer curso, y del año académico 1981-82, el segundo curso de las mismas.

3.° La creación de las especialidades a que se refiere el apartado 1.° de la presente no supone modificación alguna en la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

Orden de 6 de junio de 1980 sobre subvenciones para la gratuidad en Centros no estatales de Educación Especial para el año 1980. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1980.)

317 Ilmos. Sres.: La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, propugna, en su artículo 94, que la gratuidad de los niveles educativos en ella establecidos como obligatorios sea efectiva en todos los Centros, como máximo, al concluir el período previsto para su aplicación.

En base a esa disposición, y con la finalidad de ir consiguiendo, en la medida de lo posible, el objetivo por ella fijado, se ha venido aplicando en cursos precedentes un sistema provisional de subvenciones para la gratuidad

de la Educación Especial en sus niveles básicos, hasta tanto se apruebe la Ley sobre financiacion a la enseñanza obligatoria.

Por lo dicho, se mantiene para el ejercicio económico de 1980 el referido sistema de subvenciones para la gratuidad de la Educación Especial, si bien incrementando considerablemente su módulo por unidad a fin tanto de que absorba los incrementos producidos en los distintos componentes que integran el coste de puesto escolar —componentes particularmente significados y variados en la Educación Especial, dadas las características y complejidad de esta modalidad educativa y de su alumnado— como de que así se consiga, cuando menos, una aproximación al coste real de dicho puesto escolar y, consecuentemente, una aproximación al logro de una real y efectiva gratuidad de la educación de deficientes e inadaptados en los Centros subvencionados y el logro de una mejor calidad de esa misma educación. Todo ello teniendo presente el coste y estado actual del puesto estatal de Educación Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto:

1.° Con cargo al crédito consignado al efecto, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se subvencionará la gratuidad de la Educación Especial en el año 1980 en los Centros, Unidades y Secciones no estatales de esa modalidad educativa que, cumpliendo las condiciones establecidas en la presente disposición, lo soliciten.

2.° Las subvenciones para el citado ejercicio económico de 1980 podrán solicitarse en concepto de renovación o de nueva adjudicación.

3.° Podrán solicitar subvenciones en concepto de renovación los siguientes Centros, Unidades y Secciones no estatales de Educación Especial:

a) Los que en el año 1979 hayan sido beneficiarios de subvención al amparo de la Orden del Ministerio de Educación de 12 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24)

b) Los que para el primer trimestre del curso 1979/80 tuvieren solicitada subvención con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, al amparo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980).

4.° Podrán solicitar subvenciones en concepto de nueva adjudicación los Centros, Unidades y Secciones no estatales de Educación Especial que no se hallen en ninguno de los dos supuestos previstos en el número anterior, siempre que hubieren obtenido la autorización definitiva de funcionamiento antes del 31 de marzo de 1980.

5.° La concesión de estas subvenciones a los Centros y Unidades a que se refiere el apartado *b)* del número 3.° de la presente Orden se hará, en su caso, bien en concepto de renovación o bien en el de nueva adjudicación, según que a aquéllos les sea o no concedida en su día la subvención solicitada con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social a que se refiere el citado apartado.

6.° La subvención bien en concepto de renovación o bien en concepto de nueva adjudicación, según proceda, habrá de solicitarse necesariamente para la totalidad de las Unidades o Secciones integrantes del Centro que tengan derecho a solicitarla, de conformidad con lo establecido en los números anteriores.

7.° Tendrán preferencia en el otorgamiento de estas subvenciones los Centros, Unidades y Secciones que acojan educandos de familias con escasos recursos económicos o se hallen enclavados en zonas con urgente necesidad de plazas de Educación Especial.

8.° El módulo de subvención por unidad, bien sea en concepto de renovación o bien en el de nueva adjudicación, se fija en 1.125.000 pesetas.

9.° Los Centros, Unidades o Secciones subvencionados no podrán percibir cantidad alguna de sus alumnos por los gastos de enseñanza cubiertos por esta subvención, y deberán someter a la aprobación correspondiente tanto

317 la implantación como la cuantía de los abonos que pretendan percibir del alumnado por los gastos no cubiertos por la subvención.

10. Las solicitudes para el otorgamiento de las subvenciones objeto de esta convocatoria se efectuarán en los modelos de instancia y formularios normalizados que figuran como anexo de la presente Orden.

11. 1. Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados, se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Dentro del mismo plazo, el interesado remitirá directamente al Instituto Nacional de Educación Especial (calle Fortuny, 22, Madrid-10), por correo certificado, copia o fotocopia de la solicitud de subvención, acompañada de escrito en el que se indique la fecha de presentación del original de aquélla en la Delegación.

3. Dentro de los treinta días siguientes a dicho plazo, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación remitirán al Instituto Nacional de Educación Especial, para su resolución, todas las solicitudes que hubieren recibido, debidamente informadas y con la correspondiente propuesta de la Delegación.

12. 1. La resolución que en cada caso recaiga se comunicará a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación, para su traslado al Centro respectivo. El titular del Centro la pondrá, a su vez, en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos y la expondrá de modo visible en el mismo Centro, dando cuenta seguidamente a la Delegación Provincial, por escrito, del cumplimiento de este requisito.

2. Los Delegados Provinciales del Ministerio de Educación dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia, para general conocimiento.

13. Las Delegaciones Provinciales podrán requerir de la Dirección de los Centros subvencionados su colaboración para satisfacer la demanda de plazas de Educación Especial, siempre que ésta no pueda ser atendida en Centros estatales y se respete la relación media Profesor/alumnos comprendida entre 1/10 y 1/15; ello sin perjuicio de aquellos casos en que la naturaleza de la deficiencia de los educandos atendidos, las características del Centro u otras circunstancias especiales, debidamente justificadas, aconsejen una proporción distinta, mayor o menor.

14. 1. Con la misma finalidad de vigilar la correcta aplicación de la subvención percibida, continuará funcionando en cada Centro Subvencionado la Comisión constituida para períodos anteriores, presidida por el Inspector técnico de Zona de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación, e integrada por los siguientes Vocales: El Director del Centro, o persona en quien delegue; un representante de la Empresa titular del Centro, designado por la misma; un representante del profesorado, elegido por votación secreta; un representante del personal no docente, elegido de la misma forma, y un representante de la Asociación de Padres de Alumnos o, si no existiera Asociación formalmente constituida, un representante de los padres de los alumnos, elegido en cualquier caso mediante votación secreta.

2. La Comisión se reunirá cuando lo estime necesario su Presidente por propia iniciativa o a petición de un tercio de los Vocales, y, en todo caso, a la finalización de cada trimestre subvencionado.

3. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión de las que aquélla celebre.

15. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de las subvenciones y las diligencias que éstas comportan.

2. Cuando la Delegación Provincial tenga conocimiento de irregularidades cometidas por algún Centro en relación con la aplicación de la subvención o con las condiciones establecidas en la presente disposición, deberán:

a) Notificar al Centro las irregularidades observadas, concediéndole el plazo de un mes para que las subsane o presente las alegaciones que considere oportunas para demostrar que su actuación ha sido correcta y ajustada a derecho.

b) Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y éste no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrá al Instituto Nacional de Educación Especial la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo o, en su caso, otras medidas que estime oportunas.

3. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

16. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación podrán asimismo proponer en cualquier momento al Instituto Nacional de Educación Especial la retirada de subvención a algún Centro por causa distinta a la expresada en el número anterior. Esta propuesta habrá de ser razonada.

17. El conocimiento y, en su caso, la sanción de posibles irregularidades por cobro de cantidades indebidas corresponde a los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

18. La subvención se abonará trimestralmente por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación, previo informe emitido a estos efectos y en cada trimestre por la Inspección Técnica, sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todas las condiciones exigidas y de la adecuada aplicación de las cantidades ya percibidas de la subvención.

19. Los Centros subvencionados habrán de justificar directamente al Instituto Nacional de Educación Especial, mediante los correspondientes documentos, la aplicación de las cantidades percibidas por trimestres vencidos, en el plazo de dos meses, a contar desde la finalización de dichos trimestres, requisito sin cuyo cumplimiento no será abonada la subvención correspondiente al trimestre siguiente.

20. Se autoriza al Instituto Nacional de Educación Especial para dictar cuantas normas sean precisas en orden a la aplicación e interpretación de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegados provinciales del Ministerio de Educación.

ANEXO I

MODELO DE INSTANCIA

Póliza de 5 pesetas

Ilustrísimo señor:

Don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., expedido en ....., el ..... de ..... de 19....., domiciliado en ....., provincia de ..... como (1) titular o representante del Centro denominado ...., sito en la localidad de ....., provincia de ....., calle o plaza de ....., número ....., teléfono .....

SOLICITA: De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de .... («Boletín Oficial del Estado» de .....), le sea concedida subvención para la gratuidad de la enseñanza y los gastos de funcionamiento de las Unidades y Secciones del Centro que se expresan y por los conceptos que a continuación se indican:

Unidades	Secciones	Régimen	Subvención a renovar
Renovación para ..... (2)	..... (2)	Privado ..... (2) C. E. P. ..... (2)	Concedida según Orden de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24) (M. E.)
Renovación para ..... (2)	..... (2)	Privado ..... (2) C. E. P. ..... (2)	Solicitada según Orden de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1980) (F. N. A. S.). (6)
Nueva adjudicación ... (2)	..... (2)	Privado ..... (2) C. E. P. .....: (2) (3)	

El Centro en total (7)

..... (2) ..... (2) autorizadas.

..... (2) ..... (2) en funcionamiento.

A tales efectos, declara ser ciertos todos y cada uno de los datos que hace constar en la presente solicitud y en sus anexos.

....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello.)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL.

---

(1) Táchese el recuadro que no proceda.
(2) Consígnese el total de Unidades o Secciones en letra, seguida de número entre paréntesis. Por ejemplo: «Tres (3)».
(3) C. E. P.: Régimen de Consejo Escolar Primario o Patronato.
(4) Véase número 3.º, *a)*, de la Orden.
(5) Véanse números 3.º, *b)*, y 5.º de la Orden.
(6) Véase número 4.º de la Orden.
(7) Véase número 6.º de la Orden.

ANEXO II

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Localidad ..... Provincia .....

Número de Unidades:
- Totales ... ...
- Autorizadas ... ...
- En funcionamiento ... ...
- Ya subvencionadas por el M. E. ... ...
- Solicitada subvención F. N. A. S. ... ...

	Anterior (1)	De las nuevas Unidades (2)	(3)	Total
Número de puestos escolares	.....	.....	.....	.....
Número de alumnos escolarizados ...	.....	.....	.....	.....
Número de plazas de internado	.....	.....	.....	.....
Número de alumnos internos	.....	.....	.....	.....

Deficiencias (tipo y grado) que atiende: .....

Fecha de autorización (4) ... ...:
- Previa .....
- Definitiva ..... («Boletín Oficial del Estado» de .....).

Precio mensual (máximo) a abonar por cada alumno por:

	En las Unidades anteriores (5)	En las nuevas Unidades (6)	(7)
Enseñanza	.....	.....	.....
Comedor	.....	.....	.....
Transporte	.....	.....	.....
Residencia-Internado (incluida la pensión alimenticia)	.....	.....	.....
Servicios de rehabilitación	.....	.....	.....
Servicio médico	.....	.....	.....
Servicio de diagnóstico y seguimiento.	.....	.....	.....
Otros servicios	.....	.....	.....

Recursos anuales del Centro recibidos de cualquier persona física o jurídica en concepto de ayuda, subvención, etc. (Desglose individual, al dorso, de cada ayuda, subvención, etc.):

Alumnos totalmente gratuitos en el Centro ... ...:
- Ninguno ☐
- ..... (Número).

(1) Consígnese en esta columna el número de puestos, alumnos y plazas correspondiente a las Unidades o Secciones para las que se solicita renovación al amparo de la Orden de 12 de marzo de 1979.
(2) Número correspondiente a las Unidades para las que se tiene solicitada subvención del F. N. A. S., al amparo de la Orden de 22 de diciembre de 1976.
(3) Número correspondiente a las Unidades y Secciones para las que se solicita subvención al amparo de la presente Orden.
(4) Adjúntese fotocopia de la Orden de autorización del Centro y de todas sus Unidades y Secciones.
(5) Unidades o Secciones a que se refiere la nota 1 de este Anexo II.
(6) Unidades a que se refiere la nota 2 de este Anexo II.
(7) Unidades o Secciones a que se refiere la nota 3 de este Anexo II.

ANEXO III

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Localidad ..... Provincia .....

Relación de personal no docente (1):

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Titulación académica especializada
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta		

Director .....

(1) Relaciónese el profesorado por este orden y bajo estos rótulos:
A) De Unidades subvencionadas por Orden de 12 de marzo de 1979 (ME).
B) De Unidades solicitantes de subvención por Orden de 22 de diciembre de 1979 (FNAS).
C) De Unidades solicitantes de subvención de nueva adjudicación (ME).
Si alguno de estos apartados no correspondiese, debajo del rótulo de que se trate se pondrá «Ninguno».
(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.
(3) De no estar afiliado a la Seguridad Social, pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de ésta.

ANEXO IV

(A rellenar por el solicitante)

Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Localidad ..... Provincia .....
Relación de personal no docente (1):

Nombre y dos apellidos	Antigüedad en el Centro		Seguridad Social (3)		Categoría profesional	Horario de trabajo (4)	Titulación y especialización
	Fecha de ingreso	Trienios reconocidos (2)	Número de afiliación	Fecha de alta			

(1) Relaciónese del resto del personal con que cuenta el Centro, aparte del Profesorado, por este orden y bajo estos rótulos:

I. Personal técnico complementario (Médicos, Psicólogos, Logópedas, Rehabilitadores, Fisioterapeutas, Asistentes Sociales, etc.).
II. Personal auxiliar (Educadores, Cuidadores, etc.).
III. Personal administrativo (Secretarios, Administrativos, Auxiliares de Oficina, etc.).
IV. Personal de servicio (Limpiadores, Conductores, etc.).

(2) Indíquese el número de trienios reconocidos en nómina oficial con la categoría actual.
(3) De no estar afiliado a la Seguridad Social, pero sí a alguna Mutualidad, indíquese el nombre de ésta.
(4) Jornada laboral completa o número de horas diarias o mensuales, en su caso. (Ejemplo: «3 horas día», «10 horas mes».)

ANEXO V

(A rellenar por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación)
Denominación del Centro .....
Titular o Entidad patrocinadora .....
Localidad ..... Provincia .....
1. Número de Unidades y Secciones con autorización definitiva y en funcionamiento en fecha 31 de marzo de 1980:

	De cursos anteriores	Del curso 1979-80		Total
		Antes de 30-IX-1979	Después de 30-IX-1979	
a) En régimen privado				
b) En régimen de Consejo Escolar Primario (Patronato)				

317

2. El nivel socio-económico del alumnado que acoge el Centro es:

ALTO	MEDIO	BAJO

3. El Centro está ubicado en zona en la que es escasa o no existe atención para el tipo y grado de deficiencias que atiende el Centro ... ... | SI | NO |

4. El Centro está utilizado al máximo de su capacidad ... ... | SI | NO |

5. El profesorado del Centro tiene la preparación suficiente para impartir Educación Especial ... ... | SI | NO |

6. Las mensualidades que cobra o pretende cobrar el Centro a los alumnos son | MAYORES | IGUALES | MENORES |

a las que cobra el resto de los Centros de la zona que atienden el mismo tipo y grado de deficiencia.

7. Estima ser ciertos todos los datos declarados por el solicitante en la instancia y anexos ... ... | SI | NO |

8. El solicitante ha cumplido las condiciones y requisitos de subvenciones concedidas anteriormente ... ... | SI | NO |

9. Otros datos que la Inspección Técnica considera de interés:

.....

.....

10. En vista de lo anterior, esta Inspección Técnica informa con respecto a la subvención solicitada (1):

FAVORABLEMENTE	DESFAVORABLEMENTE

En caso de informe desfavorable, explicar el motivo:

.....

.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Inspector de Zona,

11. En base a lo que precede, esta Delegación Provincial del Ministerio de Educación propone con respecto a la subvención solicitada su (1):

CONCESION	DENEGACION

En caso de propuesta de denegación, explicar el motivo:

.....

.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Delegado provincial del Ministerio de Educación,

(«BOE» 11-VII-1980.)

Orden de 6 de junio de 1980 por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en Educación Universitaria del curso académico 1977-78. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1980.)

318

Ilmos. Sres.: Con el fin de premiar a los estudiantes que ostenten los mejores expedientes académicos en los diferentes Centros universitarios, se hace pública la convocatoria especial que tiene por objeto seleccionar a los alumnos que hayan terminado sus estudios durante el curso 1977-78.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

1.° Se convocan los premios nacionales de terminación de estudios de Educación universitaria para estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas de la «carrera» al final del curso académico 1977-78.

2.° Los premios que se convocan serán para los estudios seguidos en:

— Facultades Universitarias.
— Escuelas Técnicas Superiores.
— Escuelas Universitarias.

3.° Se concederá un premio nacional al mejor expediente académico, dentro de cada uno de los diferentes tipos de enseñanza universitarios. También podrá concederse un segundo premio y un tercer premio si el Jurado de selección lo estimase oportuno.

Los alumnos recibirán un diploma acreditativo de esta distinción, que será anotada en su expediente académico.

4.° La dotación del premio nacional será de 50.000 pesetas; la del segundo, 30.000 pesetas, y la del tercero, 25.000 pesetas.

5.° Los alumnos serán seleccionados en virtud de su expediente académico, y la tabla de equivalencias que se utilizará será la siguiente:

Matrícula de honor, cuatro puntos.
Sobresaliente, tres puntos.
Notable, dos puntos.
Aprobado, un punto.
Suspenso o no presentado, cero puntos.

No se tendrá en cuenta en el expediente académico las asignaturas complementarias.

Cuando una asignatura haya necesitado ser aprobada en dos convocatorias, la nota será la media aritmética de la obtenida en ambas convocatorias.

El Jurado podrá tener en consideración para la concesión de estos premios las diferentes medias académicas existentes en las diferentes Universidades españolas, así como el currículum vitae.

6.° Los solicitantes presentarán la documentación siguiente:

a) Instancia con mención expresa de su domicilio.
b) Certificación académica personal.
c) Breve currículum vitae, con indicación, en su caso, de los premios y becas conseguidos acompañados de la documentación correspondiente.

7.° Los solicitantes deberán presentar su documentación en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Torrelaguna, 58. Madrid-27), en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

También podrán presentarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a través de los Gobiernos Civiles u oficinas de Correos.

8.° El Jurado de selección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que podrá delegar en un Vocal.

Vocales:

Dos Rectores de Universidad.

318 El Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Cinco Catedráticos de Educación Universitaria.

Un representante del Patronato Universitario.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen de Becas del INAPE.

9.º Los miembros del Jurado de Selección que sean funcionarios docentes percibirán las asistencias correspondientes.

10. Esta convocatoria deberá ser fijada en el tablón de anuncios de los Centros universitarios.

11. El importe de estos premios será financiado con cargo al XIX plan de inversiones del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

12. Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para dictar aquellas normas que sean necesarias para el desarro-Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de junio de 1980.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Real Decreto 141/1980, de 6 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro Estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca Calatraveja), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

319 La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 2.º la obligatoriedad de una educación general para todos los españoles. A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso; y el artículo 51, que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profunidad de la anomalía que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros Estatales de Educación Especial, por no existir censo suficiente que lo justifique, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la residencia para alumnos de Educación Especial, procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos en régimen de internado en el Centro Estatal de Educación Especial «Los Angeles», situado en el kilómetro 7,5 de la carretera Badajoz-Cáceres (finca Calatraveja), de Badajoz, con una capacidad de 96 plazas escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de la residencia creada en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1412/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del centro «San Juan Bautista», sito en San Juan del Puerto (Huelva). («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

320

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Juan Bautista», sito en San Juan del Puerto (Huelva), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes; dicho Centro tendrá una capacidad de ocho unidades de Enseñanza General Básica y cuya construcción supondrá la posibilidad de solicitar clasificación definitiva.

El expediente ha sido promovido por don Domingo Fernández García, en su condición de Cura párroco, Fundador y Director administrativo de la Escuela parroquial de «San Juan Bautista».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1413/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del centro «Escuela Montagut», en Vilafranca del Penedés (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

321

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del centro «Escuela Montagut», en Vilafranca del Penedés (Barcelona), acogiéndose a la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978, y modificado el Deceto 904/1976, de 18 de marzo, por el que se declaró de «interés social» el citado Centro, llevando consigo la variación del presupuesto y manteniéndose el mismo número de plazas escolares.

El expediente ha sido promovido por don José María Rafecas Sabaté, en su condición de Presidente de la Institución cultural Montagut.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1414/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», sito en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

322 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto al de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», en Madrid, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro con capacidad para ocho unidades de Enseñanza General Básica y cuatro unidades de Bachillerato Unificado Polivalente.

El expediente ha sido promovido por don Juan Francisco Cerezo Garcés en nombre y representación de la Cooperativa Familiar de Educación Madrileña.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1415/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construción del Centro «Santísima Trinidad», en San José de Valderas-Alcorcón (Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

323 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Santísima Trinidad», en San José de Valderas-Alcorcón (Madrid), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de 16 unidades de Educación General Básica.

El expediente ha sido promovido por don Antonio Alvarez Alvarez, en su condición de Director del citado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1416/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bosco», sito en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

324

En virtud del expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro de Formación Profesional «San Juan Bosco», sito en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro dedicado a impartir Formación Profesional, con capacidad para 600 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por doña María Amalia Gobelas Schartz en su condición de Presidenta de la Asociación Benéfica «Asilo Victoria», titular del Centro mencionado.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1417/1980, de 13 de junio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Miranda de Ebro (Burgos). («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

325

Con el fin de dar cauce a las necesidades de la enseñanza musical en Miranda de Ebro (Burgos), atendiendo la petición formulada por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se concede la validez académica oficial, con el Grado de Conservatorio Elemental de Música no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Miranda de Ebro (Burgos).

Art. 2.° Dicho reconocimiento estará condicionado al mantenimiento de las enseñanzas mínimas prevenidas para el Grado Elemental por el artículo 6.°, 3, del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

Art. 3.° El nuevo Conservatorio Elemental de Música de Miranda de Ebro, seguirá dependiendo, a efectos económicos y del Estatuto de su personal docente, del Ayuntamiento de dicha ciudad, pero quedará sometido al régimen común docente de los Conservatorios del Estado y de la Inspección General de los Conservatorios de Música.

Art. 4.° Por el Ministerio de Educación se dictarán las medidas complementarias que puedan ser necesarias para la ejecución de este Ral Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1418/1980, de 13 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Profesional el Instituto Provincial de Música de Cuenca. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

326 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987, de 18 de junio de 1974, sobre Reglamentación de los Centrros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Profesional, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, el Instituto Provincial de Música, dependiente del Patronato de Estudios Profesionales y Humanísticos de Cuenca, sito en la calle de Palafox, número 1, de dicha capital, que quedará adscrito al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de Grado.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1419/1980, de 13 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, denominado «Musical Academia» de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-VII-1980.)

327 De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, artículo 97 y disposición final 4.ª, y Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre Reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas; de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se eleva al Grado Profesional el Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental denominado «Musical Academia», sito en la calle de Pinzón, número 23, de Madrid, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros estab'ecen las disposiciones vigentes, que seguirá adscrito al Real Conservatorio Superior de Música de esta capital a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de Grado.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 7 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, que regula la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1980.)

328 Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano, autorizó en su disposición final 2.ª al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencnionado Real Decreto y para re-

gular, consultando con el Consejo del País Valenciano, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con el Consejo del País Valenciano, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La incorporación de la enseñanza de la lengua valenciana a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato, se llevará a cabo en el curso 1980-81, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, se reconocen los efectos académicos pertinentes respecto de los Centros que participaron en el plan experimental durante el curso 1978-1979, en función de las calificaciones obtenidas por los alumnos de dichos Centros.

Art. 2.º La enseñanza de la lengua valenciana o el desarrollo de programas escolares en valenciano no supondrá, en ningún caso, limitación en los niveles que, de acuerdo con la normativa vigente, deban alcanzar los alumnos en el dominio escrito y oral del castellano.

Asimismo, no excluye la obligación de introducir en los programas escolares el aprendizaje de un idioma extranjero, de acuerdo con las disposiciones que rigen en cada nivel de enseñanza.

Art. 3.º 1. La Comisión creada en el artículo 7.º del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, constará al menos de diez miembros, con número igual de representantes del Ministerio de Educación y del Consejo del País Valenciano. Estos serán propuestos por la Consejería de Educación, y entre ellos habrá un representante de pleno derecho de las Universidades del País Valenciano, elegido de común acuerdo por la Junta de Gobierno de dichas Entidades. La presidencia será desempeñada simultáneamente por un representante del Ministerio de Educación y por un representante de la Consejería de Educación del Consejo del País Valenciano. La Comisión deberá constituirse en plazo máximo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». La sede de la Comisión estará situada donde radique la Consejería de Educación del Consejo del País Valenciano.

2. A fin de lograr una mayor rapidez y eficacia en el tratamiento de los asuntos que se le confíen, la Comisión Mixta podrá contar con los asesoramientos que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

3. En el plazo máximo de quince días desde su constitución, la Comisión Mixta establecerá las normas de régimen interno, que necesariamente deberán regular el procedimiento adecuado para el supuesto de empate en las votaciones, así como las atribuciones de la presidencia.

Art. 4.º 1. La incorporación de la lengua valenciana y su enseñanza tendrán la consideración de obligatoria en los diversos planes de estudios de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato Polivalente, con el alcance concreto que para cada nivel se especifica en esta Orden ministerial.

2. En las zonas castellano-parlantes, la introducción de la enseñanza de la lengua valenciana se hará de forma progresiva y de acuerdo con la voluntad expresada por los padres de los alumnos y en la forma que establezca la Comisión Mixta.

La delimitación de dichas zonas castellano-parlantes se hará por la Comisión Mixta.

3. Cuando los padres de los alumnos declaren la temporalidad de su residencia en el País Valenciano o cuando se den otras circunstancias justificativas, podrán solicitar que se excluya a sus hijos de esta enseñanza, siempre que dicha declaración se realice al formalizar la inscripción en el Centro o, en todo caso, al comienzo del curso académico. La resolución correspondiente será competencia de la Comisión Mixta.

4. No se computarán las calificaciones recaídas sobre estas materias cuando se hubiere producido un traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial del País Valenciano.

5. En el supuesto de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o examenes, los alumnos que hubieren sido declarados exentos de las enseñanzas previstas en esta Orden no sufrirán alteraciones en sus calificaciones globales por falta de puntuación derivada de dicha exención.

Art. 5.° 1. El Ministerio de Educación y la Consejería de Educación del País Valenciano, conjuntamente y a través de la Comisión Mixta, elaborarán y publicarán los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas para el desarrollo de la enseñanza de esta materia, determinando los contenidos y niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de alcanzar en los distintos niveles y cursos.

2. En tanto se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Mixta podrá autorizar provisionalmente los programas y las orientaciones pedagógicas y metodológicas que estime precisas.

3. A efectos de evaluación e incorporación al expediente del alumno, la enseñanza de la lengua valenciana se someterá a los distintos criterios y normas que rigen para todas las áreas y materias obligatorias, a partir del año 1980-1981, salvo en aquellos Centros que participaron en el plan experimental durante el curso 1978-79, cuyos alumnos ya obtuvieron la correspondiente calificación con efectos académicos.

Educación Preescolar y Educación General Básica

Art. 6.° 1. En el nivel de Educación Preescolar la enseñanza de estas materias se impartirá con una dedicación semanal de tres horas.

2. En el nivel de Educación General Básica esta enseñanza se impartirá dentro del horario lectivo, con una dedicación aproximada de tres horas semanales para los alumnos. A estos efectos se establece con carácter indicativo la siguiente distribución horaria de las distintas áreas de Educación General Básica, quedando sin efecto para el País Valenciano el horario aprobado por la Orden de 2 de diciembre de 1970.

	1.°, 2.° y 3.° de EGB	4.° y 5.° de EGB	Segunda etapa de EGB
Lengua castellana	5	5	4
Idioma moderno	—	—	3
Lengua valenciana	3	3	3
Matemáticas	5	5	—
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza	—	—	6
Area de experiencia	5	8	—
Ciencia social, Educación cívica y Religión	—	—	4
Area dinámica y plástica	7	4	—
Tecnología y Educación artística	—	—	3
Educación Física y Deportes	—	—	2
	25	25	25

Art. 7.° Para los alumnos de la primera etapa, la consignación de los resultados de la evaluación en el libro de escolaridad se incluirá en la evaluación global; en el caso de recuperación, se enunciará de forma expresa «Lengua valenciana» en la parte correspondiente. En la segunda etapa de Educación General Básica se asignará la calificación intercalando «Lengua valenciana» entre «Lengua castellana» y «Lengua extranjera»; procediendo como en la primera etapa en el caso de recuperación.

Bachillerato

Art. 8.° 1. En los Institutos se procederá, conforme a las dotaciones de que se disponga, a la creación de cátedras de Lengua y Literatura valencianas. Los programas a desarrollar por éstas se ajustarán a las orientaciones pedagógicas emanadas del Ministerio de Educación, previa consulta al Consejo del País Valenciano.

2. Estas enseñanzas serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos, destinando tres horas semanales en cada uno de los cursos de Bachillerato. Se mantendrá el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios, con las siguientes excepciones referidas al primer curso:

Lengua y Literatura españolas: Cuatro horas semanales.
Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.

3. Las enseñanzas de Lengua y Literatura valencianas tendrán el carácter de materia común dentro del plan de estudios, siendo objeto de idéntica consideración y surtiendo iguales efectos que las restantes materias en lo referente al procedimiento de valoración, promoción de curso y obtención del título de Bahciller, salvo lo dispuesto en el artículo 1.°, respecto a los efectos académicos del plan experimental.

Formación Profesional

Art. 9.° En los Centros de Formación Profesional del primer grado se establecerá la enseñanza de la lengua valenciana. A esta enseñanza se dedicarán dos horas semanales en cada uno de los cursos, manteniéndose el horario señalado.

Art. 10. 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.° del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado que deseen desarrollar programas en lengua valenciana, en atención a las características socio-lingüísticas de la población escolar y dispongan de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los padres.

2. La solicitud deberá ser formalizada por la Dirección del Centro en los Centros estatales o por la Entidad titular en los no estatales. A la solicitud deberán acompañar:

Acta del claustro y, en su caso, de la Asociación de Padres de Alumnos o documentación considerada equivalente a juicio de la Comisión Mixta.
Estudio del alumnado del Centro, en relación con el conocimiento y uso de la lengua valenciana.
Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en lengua valenciana, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.
Plan pedagógico y de organización que incluya:

a) Los cursos y el número de alumnos que siguen la enseñanza en lengua valenciana.
b) Las áreas que incluyen en dichos programas.
c) La distribución horaria en todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación señalada y previos los informes que estime convenientes, comunicará su resolución, a los efectos oportunos, a las correspondientes Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

Profesorado

Art. 11. 1. Podrán desarrollar la enseñanza de la lengua valenciana en los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato los Profesores que, además de reunir los requisitos legales para impartir la enseñanza de Lengua y

Literatura en cada uno de los niveles respectivos, posean algunos de los siguientes títulos o diplomas:

a) Títulos:

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Hispánicas, de la Universidad de Valencia o de Alicante.

Licenciado en Filología, Sección Hispánica, de la Universidad de Valencia o de Alicante.

Licenciado en Filología, Sección Románicas, por la Universidad de Valencia o de Alicante.

Otros equivalentes de otras Universidades.

b) Diplomas o certificados:

Los de aquellas Instituciones que autorice el Consejo, previo informe de la Comisión Mixta, en la que figuran representadas las Universidades valencianas, como se ha expresado en el artículo 3.º

c) Los Profesores de Educación General Básica que acrediten suficientemente, a juicio de la Comisión Mixta, su conocimiento de la lengua valenciana.

Art. 12. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, se realizarán en los Centros que la Comisión Mixta considere idóneos, con la distribución, horario, materias y pruebas que establezca la citada Comisión y con la financiación del Ministerio de Educación.

2. Finalizados los cursos de perfeccionamiento, se llevarán a cabo las correspondientes pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos, concediéndose los oportunos certificados de capacitación.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación tomarán las medidas oportunas para la adscripción del Profesorado, asegurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza del valenciano por cada ocho unidades o fracción, incluidas las unidades de Preescolar, siempre que ello no suponga aumento de las plantillas de los Centros.

Con esta finalidad, las Delegaciones Provinciales, previa clasificación de las plantillas de los Centros, según el módulo indicado, procederán de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que reúnan los requisitos que establece la presente Orden.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes ni dispone de Profesores especialistas, las Delegaciones Provinciales, a propuesta de las Inspecciones Técnicas, podrán realizar permutas temporales del Profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando haya necesidad de nombrar Profesores interinos y no estén cubiertas las plazas de la especialidad se dará prioridad a los aspirantes que estén en condiciones de impartir tales enseñanzas.

e) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse dichas plazas, el Delegado provincial respectivo lo manifestará al Ministerio, que, previo informe de la Comisión Mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado, dentro de los créditos disponibles.

Art. 14. Los Inspectores de Educación General Básica del Estado, para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo del País Valenciano, velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, y de conformidad con la legislación en vigor, orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada Inspección Provincial se constituirá una ponencia especializada para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo del País Valenciano. 328

Libros de texto y material didáctico

Art. 15. Corresponderá a la Comisión Mixta la autorización de los libros de texto y del material didáctico destinados a las enseñanzas que regula la presente Orden ministerial, así como de las versiones en la lengua valenciana de los demás libros de texto, ateniéndose en su actuación en tales supuestos a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, de acuerdo con la Comisión Mixta, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se transfieran las oportunas competencias, este Ministerio, previa consulta a la Conserjería de Educación del Consejo del País Valenciano, adoptará las resoluciones oportunas y arbitrará las medidas precisas para el mejor desarrollo y aplicación de los preceptos que se contienen en la presente Orden.

Segunda.—En los Centros de las zonas valenciano-parlantes donde exista una alta proporción de población de castellano-parlantes, las calificaciones negativas no constarán en el expediente académico. Este período de adaptación será fijado por la Comisión Mixta, a propuesta de los Colegios afectados.

Tercera.—A los efectos de incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, regulado por esta Orden, todos los alumnos empezarán por el mismo curso, con excepción, en su caso, de quienes participaron en el plan experimental 1978-79, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.° de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1980.)

El artículo 3.° del Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de Ayudante Técnico Sanitario con el Diplomado en Enfermería, faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas oportunas en orden al establecimiento de un curso de nivelación de 329

329 conocimientos que permita la convalidación académica del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería.

A su vez, el artículo 2.º del Real Decreto 2036/1978, de 23 de junio, por el que se establecían normas de convalidación, con el título de Ayudante Técnico Sanitario, fijó un plazo, que terminó el 31 de diciembre de 1978, para que quienes en aquella fecha estuviesen en posesión de los títulos de Enfermera, Matrona o Practicante pudieran convalidar los mismos por el de Ayudante Técnico Sanitario. No obstante lo dispuesto en el Real Decreto últimamente citado, aún son numerosos los profesionales, a que el mismo se refiere, que por diversas razones, en algunos casos suficientemente justificadas, no procedieron a la convalidación de sus títulos por el de Ayudante Técnico Sanitario, lo que ahora les impedirá acogerse a las normas que establezca el Ministerio de Universidades e Investigación para acceder a la titulación de Diplomados en Enfermería, por lo que parece de justicia conceder un plazo de gracia, para que aquellos Practicantes, Enfermeras o Matronas que aún no convalidaron sus títulos académicos por el de Ayudante Técnico Sanitario puedan hacerlo, y, en consecuencia, acogerse a la legislación que sea de aplicación a estos profesionales.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se concede un plazo extraordinario, que terminará el 31 de diciembre del presente año, para convalidar sus títulos por el de Ayudante Técnico Sanitario, a quienes, estando en posesión de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona y reuniendo los requisitos señalados en el Real Decreto 2036/1978, de 23 de junio, no lo hubiesen efectuado al amparo del mismo, en la misma forma que el citado Real Decreto establece.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1980.)

330 Extremadura cuenta con gloriosos antecedentes de academias literarias que, en tiempos pretéritos, irradiaron focos de cultura e ilustración por todo el ámbito regional, como aquella célebre Corte literaria que, a últimos del siglo XV, mantenía en el antiguo pueblo de Zalamea de la Serena el último Maestre de la Orden de Alcántara, don Fray Juan de Zúñiga. En ella se reunieron los más ilustres teólogos, predicadores, músicos, poetas y artistas de la época, entre los que se encontraba el insigne Antonio de Nebrija, que escribió en aquel lugar su *Gramática Castellana*, primera de un idioma vulgar y primera de nuestra lengua.

Una Academia de las Letras y de las Artes es vieja aspiración de todos los intelectuales extremeños, idea acariciada modernamente desde hace más de treinta años. Aspiración que se ha ido recogiendo desde la I Asamblea de Estudios Extremeños, celebrada en 1948, hasta el último, 6.º de su edición, Congreso de Estudios Extremeños.

Teniendo en cuenta que la creación de esta Academia representará un foco de cultura en toda Extremadura y contribuirá grandemente a la expansión y florecimiento de las Letras y de las Artes en equella región.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes, que se regirá por los Estatutos que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA EXTREMEÑA DE LAS LETRAS Y LAS ARTES

TITULO PRIMERO

Denominación, Instituto, ámbito y domicilio

Artículo 1.º La Academia se denomina Real Academia Extremeña de las Letras y las Artes.

Art. 2.º El Instituto de la Academia es ilustrar y exaltar los valores históricos, artísticos, literarios en todos sus campos y variedades de la región extremeña y su vínculo y contribución a la cultura patria. En su misión se conjuga lo representativo y consultivo, y promoverá la investigación, el estímulo para el mejor conocimiento, divulgación y salvaguardia de esos irrenunciables valores.

Art. 3.º Su ámbito territorial comprende el de toda la región extremeña.

Art. 4.º La sede de la Academia estará en la ciudad de Trujillo, ciudad que resume el acervo de cuantos valores históricos y artísticos encierra la región extremeña y aglutina su vocación hacia los pueblos de América, a los que la Academia, pulsando el hondo sentir de Extremadura, dedicará singular atención.

TITULO II

De la organización de la Academia

CAPITULO PRIMERO

De las clases de Académicos

Art. 5.º La Academia consta:
— De 25 Académicos numerarios, con residencia en la región.
— De 25 Correspondientes españoles o extranjeros.
— De tres Académicos de honor.

CAPITULO II

De los Académicos de número

Art. 6.º Elegirá la Academia sus individuos entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de su actividad específica que cuenten con larga trayectoria cultural o que hayan dedicado sus libros o trabajos a exaltar los valores artísticos, literarios o históricos de la región extremeña en sus más variados aspectos o matices, constituyendo conocida personalidad.

Art. 7.º La propuesta de ingreso de numerario deberá ser presentada por tres Académicos de número, y la elección será en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. En dicha votación no podrán hacerlo, por carecer de voto, aquellos electos que no hayan pronunciado su discurso de ingreso.

Art. 8.º Las plazas de número deberán proveerse en el plazo de dos meses.

Art. 9.º Los numerarios elegidos tomarán posesión en Junta pública en el término de tres meses, y si no lo hicieran en este tiempo o en dos meses de prórroga posterior, se declarará vacante la plaza, procediéndose a nueva elección. La Academia podrá nuevamente prorrogar el plazo si hubiera legítima causa.

Art. 10. Los numerarios en la Junta de posesión leerán su discurso académico, hasta cuyo momento sólo tendrán carácter de electos.

Art. 11. Los Académicos numerarios se reunirán una vez al mes en sesión ordinaria, pudiéndolo hacer en extraordinaria cuantas veces lo juzgue la Mesa o la mitad más uno de los Académicos de número.

Art. 12. La Academia se dividirá en dos secciones, la una de Letras y la otra de Artes, reuniéndose por separado ambas secciones una hora antes de la reunión conjunta mensual o cuando la Mesa estime necesario o conveniente sus reuniones.

Art. 13. El número de los componentes de ambas secciones será indeterminado dentro del límite de miembros de la Academia.

Art. 14. Es obligación de los numerarios contribuir con sus trabajos literarios a los fines de la Academia, asistir a las reuniones a que se refiere el párrafo anterior y hacer uso del voto correspondiente.

CAPITULO III

De los Correspondientes y Honorarios

Art. 15. Los Correspondientes y Honorarios contribuirán también a los fines de la Academia con sus trabajos y noticias, y podrán asistir a las Juntas cuando se trate de materias literarias y no de gobierno, teniendo solamente en ellas voz.

Art. 16. Los Correspondientes accederán previa presentación por tres numerarios y votación que alcance las dos terceras partes de los numerarios existentes. La Comisión de Correspondientes evacuará previo informe.

Art. 17. Los Honorarios deberán ser elegidos por unanimidad de los numerarios existentes.

TITULO III

Del gobierno de la Academia

CAPITULO PRIMERO

Art. 18. Corresponde a la Academia la resolución de sus asuntos en materia de gobierno, de carácter económico o de sus fines específicos literarios, y acogiéndose siempre a las normas emanadas en sus distintas materias por el Instituto de España.

CAPITULO II

Cargos académicos

Art. 19. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Tesorero y un Censor, que formarán la Mesa de la Academia. En sus resoluciones o acuerdos el Director tendrá voto de calidad. El Director lo será por cinco años, y asimismo el Censor. El Tesorero lo será por cinco años también, y perpetuo el Secretario.

CAPITULO III

Del Director

Art. 20. Son funciones del Director, presidir la Academia, distribuir las tareas académicas, señalar los días de Juntas extraordinarias, nombrar los Vocales de las distintas Comisiones, cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos, y ejercer las demás facultades propias a su cargo y que le confieran los Reglamentos.

Art. 21. El Director será elegido por mayoría absoluta entre los numerarios mediante votación secreta y por mayoría absoluta. Al terminar su mandato podrá ser reelegido si reúne en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y si no los obtuviere, ya no podrá entrar en los siguientes. Si en el segundo escrutinio no saliere, entrarán en el tercero los dos que hayan obtenido más número de votos, y en caso de empate lo será el más antiguo.

Iguales normas regirán para Censor y Tesorero.

CAPITULO IV

Del Secretario

Art. 22. Llevará el Secretario el libro de actas correspondiente, y extenderá los documentos y certificaciones necesarios, coordinando a la Mesa y enviando las citaciones de Juntas públicas, así como todos aquellos actos inherentes a dicho cargo.

Art. 23. El Secretario estará obligado a redactar una Memoria anual de la historia y actividades de la Academia, de la que dará cuenta y leerá en sesión pública.

CAPITULO V

Del Censor

Art. 24. Serán sus obligaciones principales intervenir las cuentas del Tesorero y velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por la Mesa y Juntas. Tomará notas para la redacción del acta e informará de todos los puntos de su competencia y negocios de la Academia que le sean consultados.

CAPITULO VI

Del Tesorero

Art. 25. Administrará los fondos de la Academia, recaudando las cantidades que a la misma accedan, llevando cuenta y razón de los diversos gastos y pagará en virtud de libramiento.

TITULO IV

Juntas de la Academia

Art. 26. Además de las Juntas de todos los Académicos establecidas anteriormente, de una vez al mes, la Mesa podrá reunirse con la asiduidad necesaria y previa convocatoria del Presidente, principalmente para asuntos de gobierno de carácter urgente o que las circunstancias lo exijan. En las Juntas mensuales, a falta del Director ejercerá su papel el Académico más antiguo de los que asistan.

Art. 27. Las Juntas públicas lo serán para dar posesión a los electos, en donde pronunciarán su discurso de ingreso. También se celebrarán Juntas públicas para la entrega o distribución de premios o actos académicos que la

Mesa y Junta hayan decidido, pudiendo tener éstos rango cultural extenso. En ella se leerá por un Académico un discurso, previa determinación del Presidente o Director. Esta Junta podrá hacerse coincidir con la obligatoria anual en la fecha en que se determine, en la cual el Secretario dará lectura de la Memoria correspondiente.

TITULO V

Del régimen económico de la Academia

CAPITULO PRIMERO

De los fondos económicos

Art. 28. La Academia contará para el desarrollo e impulsión de sus fines, y de los establecidos por el Reglamento, con las aportaciones del Estado, Corporaciones provinciales, regionales o municipales o procedentes de legados, donaciones, ayudas varias, así como los que procedan de los productos obtenidos de las publicaciones de obras acordadas por la Academia. La Academia tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para ello.

Art. 29. Asimismo tendrá su sede propia, que podrá ser adquirida en propiedad o recibida por donación, o instalarse en local cedido por particulares o Corporaciones para dichos fines.

CAPITULO II

Empleados y subalternos

Art. 30. La Academia podrá tener los empleados, dependientes o subalternos, que se acuerde como Entidad corporativa.

CAPITULO III

Condición, títulos y distintivos

Art. 31. No podrá exigírseles a los Académicos ningún tipo de cuotas ni ordinarias ni extraordinarias, ya que su condición es honorífica y gratuita, dejando a salvo el régimen de dietas que puedan percibir.

Art. 32. Los tratamientos o títulos serán los que se aprueben por el Instituto de España, quien además dará juicio y aprobación a los distintivos, insignias o medallas que para ello se le sometan.

TITULO VI

Disolución de la Academia

Art. 33. La Academia sólo podrá disolverse por acuerdo de la Junta convocada al efecto, y por mayoría de los dos tercios de los numerarios existentes en el momento de la misma.

Art. 34. Los bienes de cualquier clase que fueran propiedad de la Academia existentes a la disolución de la misma después de liquidadas las obligaciones existentes, se dividirán en dos partes iguales, cada una de ellas, una para los servicios culturales de la Diputación de Badajoz y de Cáceres.

TITULO VII

Reglamentos

Art. 35. La Academia forma su Reglamento Interior y el plan de sus tareas literarias, desarrollando las normas contenidas en estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

330

Primera.—Con arreglo a los acuerdos adoptados en Trujillo en la reunión preparatoria de 29 de diciembre de 1979, informada favorablemente por el Instituto de España, previos otros informes también favorables de la Real Academia Española de la Lengua, de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, los cinco señores que forman la Junta Gestora o Preparatoria de la Academia quedan constituidos desde el momento de la aprobación por el gobierno de estos Estatutos, Académicos electos, pasando a numerarios en el momento de pronunciar en Junta pública y solemne su discurso de ingreso.

Segunda.—Los componentes de la citada Junta propondrán al Instituto de España, para su aprobación y designación, otros cinco señores, los cuales, desde el momento de su designación por el Instituto, tendrán asimismo la condición de electos.

Tercera.—Estos diez Académicos, o los que de ellos lleguen a ser numerarios con el solo trámite de leer su discurso en Junta pública, serán los que propondrán y elegirán a los otros numerarios y Correspondientes, sin tener que pasar por el trámite de previa aprobación del Instituto de España.

Orden de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado 15-VII-1980.)

Ilustrísimo señor:

331

Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid, relativa a modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, que desean acceder al cuarto curso de la mencionada Escuela Técnica Superior, dependiente de la citada Universidad, y regulado por Orden ministerial de 7 de junio de 1977;

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, que deseen acceder al cuarto curso de la mencionada Escuela Técnica Superior, de acuerdo con la propuesta de la Universidad Politécnica de Madrid, que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

1.º Los alumnos que obtengan o hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico, de acuerdo con los planes de estudio experimentales en la correspondiente Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, podrán acceder al

331 segundo ciclo de la educación universitaria de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura y, asimismo, los que hubieran concluido sus estudios de acuerdo con Planes anteriores a la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, previa superación de las enseñanzas complementarias correspondientes, conforme a la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976.

2.° Los alumnos a que se refiere el apartado 1.° podrán integrarse en el 4.° curso de los mencionados estudios, previa la superación de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles al efecto, y que corresponderá al estudio y superación de las materias que figuran al final de este anexo.

3.° Los alumnos que superen el curso de adaptación podrán matricularse en el 4.° curso de Arquitectura Superior y se les convalidarán totalmente las asignaturas de «Construcción II», «Construcción III», «Cálculo de estructuras I», «Instalaciones», «Electrotecnia y Luminotecnia», «Técnicas de acondicionamiento» y «Organización de obras y empresas».

4.° El curso de adaptación comprenderá el estudio de las siguientes materias:

«Análisis de formas arquitectónicas», «Elementos de composición», «Estética y composición», «Historia del arte», «Introducción a la urbanística» y «Ampliación de Matemáticas y ampliación de Física».

Orden de 25 de junio de 1980 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1980-81.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1980.)

332 Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo que disponen la Ley General de Educación y el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que establece los correspondientes planes de estudio, se han implantado progresivamente las enseñanzas de Formación Profesional. Como continuación de la Orden ministerial de 4 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 30), resulta conveniente establecer normas que ordenen el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional durante el año académico 1980-81.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Durante el curso académico 1980-81 se desarrollarán en los Institutos Politécnicos Nacionales, Centros y Secciones de Formación Profesional, estatales y no estatales, las enseñanzas de Formación Profesional respectivamente autorizadas, las cuales se ajustarán a las normas de la Ley General de Educación, Real Decreto 707/1976, y disposiciones complementarias.

2.° Extinguido el pasado año académico 1979-80 el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, a que se refiere el apartado 4.° de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1972) y la disposición transitoria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y extinguido también el segundo curso de Maestría Industrial por la correlativa implantación del tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas y del segundo curso del segundo grado por el régimen general, procede convocar exámenes por enseñanza libre para los alumnos que tuvieran pendiente la superación de las correspondientes pruebas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley General de Educación.

3.° 1. De acuerdo con tal disposición, y de conformidad igualmente con la transitoria primera del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, quedan convocadas pruebas en los meses de junio y septiembre de 1981 para aquellos

alumnos que hayan estado escolarizados anteriormente en el Curso Preparatorio de Acceso al Curso de Orientación Universitaria, o en el curso segundo del grado de Maestría Industrial, o que no hayan superado la prueba de reválida del citado grado, a fin de que puedan continuar estudios por el mismo plan, en el primero de los casos, o finalizarlos, en el segundo.

A tales efectos, y teniendo en cuenta la dificultad que para estos alumnos ofrece la preparación de la materia de prácticas, los Centros facilitarán a los mismos su incorporación a los grupos ordinarios de prácticas más idóneos ya establecidos, en la medida que la capacidad de las instalaciones lo permita.

2. Los alumnos que pretendan acogerse a lo establecido en el último párrrafo del punto 1 de este atículo, deberán solicitarlo dentro del mes de octubre del Director del Centro Nacional de Formación Profesional que corresponda, según lo dispuesto en el punto 3.

En los casos de resolución favorable, el Centro abrirá un período único de diez días para que los afectados puedan realizar la inscripción de matrícula con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar, condiciones que necesariamente deberán de cumplirse para iniciar sus actividades escolares.

3. Para tomar parte en los exámenes por enseñanza libre y correspondiente prueba de grado, los alumnos deberán realizar inscripción de matrícula, con la correspondiente cobertura del Seguro Escolar los que no la hubieran obtenido en cumplimiento del párrafo anterior durante la primera decena del mes de mayo o en los primeros cinco días de septiembre —si no lo hubieran hecho en la primera convocatoria— en el Centro de Formación Profesional del Ministerio de Educación en el que figuraron matriculados en las asignaturas que tienen pendientes, o en el más próximo al lugar en que tengan fijada la residencia, previo el oportuno traslado de expediente, a petición del interesado.

4. A la vista del número total de inscripciones de matrícula, la Dirección del Centro dispondrá que la Jefatura de Estudios, de acuerdo con las Divisiones y Departamentos implicados, organice las pruebas que procedan. Dichas pruebas se ajustarán a los cuestionarios del curso respectivo y se realizarán, en cualquier caso, antes de los días 15 de junio y 10 de septiembre, respectivamente. Los Coordinadores de Formación Profesional supervisarán su organización y atenderán las incidencias que pudieran presentarse.

4.º El curso de adaptación y transición para aspirantes al acceso a Formación Profesional de primer grado insuficientemente preparados, regulado por Orden ministerial de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), continúa habilitado en aquellos Centros autorizados para impartir el citado curso.

5.º Por la Coordinación de Formación Profesional se prestará especial atención a las enseñanzas experimentales, autorizadas con carácter provisional. Los Coordinadores provinciales recabarán de los Centros que las impartan la Memoria, detallando el desarrollo de la experimentación, cumplimentando lo establecido al respecto en el punto cuarto de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y de la Resolución de 18 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

6.º Los Centros docentes estatales de Formación Profesional, dependientes del Ministerio de Educación, organizarán la programación de sus enseñanzas, teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados anteriores de la presente Orden y las que a continuación se especifican:

1. Los Centros atenderán en grupos especiales a los alumnos a quienes sean de aplicación las convalidaciones establecidas en las Ordenes ministeriales de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre). Si estos grupos que llegaran al número de 40 alumnos, los Directores de los Centros deberán solicitar autorización de la Coordinación Provincial de Formación Profesional para poder constituirlos.

2. Cada Delegación Provincial anunciará, dando la difusión necesaria, la apertura de un período de preinscripción de nuevos alumnos, que en ningún

caso rebasará la fecha del 15 de julio, para que quienes así lo deseen formulen petición de reserva de plaza en el Centro para el curso 1980-81, según modelo que se pondrá a disposición del público en la Secretaría del Centro.

La preinscripción tendrá valor indicativo para que puedan programarse las enseñanzas del Centro con la antelación indispensable. Su falta no impedirá la posterior matriculación durante el período normal de matrícula. En el caso de que no existan plazas suficientes, tendrán preferencia quienes hubiesen efectuado en su momento la preinscripción. Se respetarán las preferencias reglamentariamente establecidas para la admisión de alumnos y se apreciarán en su conjunto los criterios contenidos en el apartado 6.º de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

3. Al anunciar la apertura del período de preinscripción se hará público también el número de plazas disponibles por cursos, ramas, profesiones y especialidades, correspondientes a las enseñanzas que los Centros tengan autorizadas, conforme a las normas e instrucciones en vigor. Para ello, los Directores de los Centros habrán de poner en conocimiento de la Delegación Provincial del Departamento los datos sobre plazas disponibles. El Delegado provincial del Departamento será quien autorice su publicación, previo asesoramiento del Coordinador provincial respectivo, disponiendo, si lo considera conveniente, que el anuncio se difunda por los medios de comunicación social de la provincia.

4. El período normal de matrícula comprenderá del 1 al 20 de septiembre. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las necesidades de cada provincia, podrán autorizar la anticipación de la fecha de su comienzo. Al abrirse, se anunciará igualmente el número de plazas disponibles, según se determina en el apartado anterior. El haber efectuado la preinscripción no eximirá de la obligación de efectuar la matrícula durante el plazo fijado para ello.

Expirado el plazo de matrícula, los Centros comunicarán a la Delegación Provincial del Departamento, en el plazo de tres días, los datos de la misma, así como el número de grupos y Profesores. No obstante, podrá admitirse la inscripción de nuevos alumnos hasta el 10 de octubre, siempre que con ello no se modifique en modo alguno el número de grupos propuestos y no se altere el número de Profesores ni las dedicaciones de los mismos.

5. La duración del curso se ajustará al calendario escolar establecido en cada provincia.

6. A partir de la publicación de la presente Orden, los Directores de los Centros, a través del Coordinador provincial respectivo, deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente las propuestas de nombramiento del personal docente no numerario, en concordancia con las previsiones de grupos de alumnos para el próximo curso y atendiendo las instrucciones que al efecto dictará la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7. Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros Nacionales de Formación Profesional tramitarán, en todo caso, la documentación y propuestas correspondientes a las Secciones estatales de Formación Profesional que respectivamente tengan adscritas.

8. Cerrado el período de matrícula el día 20 de septiembre, el Centro procederá, durante los días 20 al 25 de dicho mes, a confeccionar en impresos normalizados, que remitirá la Coordinación general, los horarios de clase, que serán aprobados por el Coordinador provincial de Formación Profesional.

7.º 1. Los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación inscribirán, durante el mes de octubre, a sus alumnos, en los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación, a los que, a efectos administrativos, estén adscritos.

2. De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación, los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que se fijen por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

8.º Para unificar los datos correspondientes a las inscripciones, todas las solicitudes de matrícula se ajustarán a impreso normalizado, cuyo modelo

figura en el anexo de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17). **332**

Se rellenarán tres ejemplares, el original se adjuntará al expediente del alumno, la primera copia quedará a disposición de la Coordinación provincial, y la segunda, que surtirá efectos de resguardo, se entregará al alumno.

9.° Durante el mes de octubre los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación remitirán al Coordinador provincial de Formación Profesional la planificación general del curso, relación específica del profesorado y cuadro horario, de acuerdo con la normalización de impresos o, en su defecto, de las instrucciones de la Coordinación provincial.

10. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1980.)

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la Constitución, el Estado reconoce el derecho fundamental a la enseñanza religiosa y asume la obligación de garantizar el ejercicio del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Constitución 27.3). **333**

Entre los acuerdos firmados con fecha 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede se encuentra el referido a enseñanza y asuntos culturales. El Estado reconoce el derecho fundamental a la enseeñanza religiosa católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales; la Iglesia Católica, a su vez, reconoce el deber que le corresponde de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias de todos los alumnos y de los educadores y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Una vez que estos acuerdos han sido ratificados por las Cortes Españolas con fecha 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre) y experimentado, con carácter provisional, el ordenamiento de la enseñanza religiosa durante el curso académico 1979-80, según las Ordenes ministeriales de 28 de julio y 28 de diciembre de 1979, se hace necesario dictar normas que fijen el ordenamiento académico de la enseñanza religiosa católica en lo sucesivo.

En su virtud, este Ministerio, sin perjuicio de lo que eventualmente se convenga con otras confesiones religiosas respecto a la educación de sus miembros en el ámbito escolar, de acuerdo con la Conferencia Episcopal Española en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, ha dispuesto:

1. *Enseñanza.*

1.1. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirán en todos los Centros docentes, públicos y privados, como materia ordinaria de los planes de estudio, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General

Básica —siempre que haya alumnos cuyos padres o tutores soliciten que se imparta dicha enseñanza—, tanto en su modalidad ordinaria como en las de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

1.2. En cualquier caso, la educación que se imparta en todos los Centros docentes será respetuosa con las convicciones religiosas de los alumnos. En consecuencia, todos los Profesores están obligados en su tarea educativa a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos y el derecho de éstos y de sus padres a la enseñanza religiosa, según sus propias convicciones.

1.3. El tiempo dedicado a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, de acuerdo con su condición de disciplina fundamental, será de una y media a dos horas semanales, según los ciclos, concretadas en las orientaciones pedagógicas de la Educación General Básica y Preescolar.

1.4. La enseñanza de la Religión y Moral Católicas se impartirá en condiciones pedagógicas y materiales iguales a las de las restantes disciplinas, especialmente en lo que concierne a métodos y medios de enseñanza, a la disponibilidad y utilización de instalaciones y a la adecuada proporción entre Profesor y número de alumnos.

1.5. Los libros de texto y material didáctico que se utilicen deberán haber sido autorizados por el Ministerio de Educación, previo dictamen favorable del Organismo correspondiente de la Conferencia Episcopal Española.

1.6. La evaluación de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas se realizará de forma similar a la de las restantes materias.

2. *Alumnos.*

2.1. De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o, en su caso, los tutores harán constar, personalmente o por escrito, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas. Los Centros recabarán esta decisión cuando se realice la primera inscripción del alumno y será válida para todos los cursos de Preescolar y Educación General Básica mientras permanezca en el mismo Centro, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar. A quienes cursen la enseñanza de EGB, a través de la modalidad de EPA, se les recabará también la correspondiente decisión acerca de la enseñanza religiosa.

2.2. Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros, para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respecto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos.

3. *Profesores.*

3.1. En los Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica, las clases de Religión y Moral Católicas serán impartidas preferentemente por los Profesores del Centro que sean considerados competentes para dichas enseñanzas y estén dispuestos a asumirlas. Se juzgará competentes a aquellos Profesores de Educación General Básica o Maestros de Enseñanza Primaria del Centro que hayan cursado la materia de Religión en su plan de estudios y que la jerarquía eclesiástica considere idóneos.

3.2. La Dirección del Centro tomará las medidas oportunas para asegurar la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, bien con Profesores del Centro o con otras personas que, en ambos casos, sean propuestos por la jerarquía eclesiástica.

3.3. Al comienzo del curso escolar el Ordinario diocesano y el Delegado provincial de Educación, o los representantes de ambos procederán, respectivamente, a la propuesta y designación de los Profesores que hayan de impartir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas en todos los Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica, tanto en su modalidad ordinaria como en las de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, de sus circunscripciones.

A efectos de elaborar la correspondiente relación de Profesores de Religión y Moral Católicas, el Ordinario diocesano o sus representantes se pondrán previamente en contacto con los Directores de los mencionados Centros para conocer qué Profesores se manifiestan dispuestos a asumir esta enseñanza.

3.4. No se podrá obligar a ningún Profesor a impartir la clase de Religión y Moral Católicas, ni se impedirá hacerlo a ninguno que esté dispuesto a ello, siempre que posean las condiciones requeridas y la jerarquía eclesiástica no haya formulado reparo alguno al respecto. Los Profesores que opten por no impartir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas están obligados a contribuir a que se dé solución adecuada dentro del Centro, tanto a esta enseñanza religiosa como a la atención de aquellos alumnos que no se hayan inscrito en la misma.

3.5. En el caso de que para algún Centro público no existiera un número suficiente de Profesores dispuestos a asumir la enseñanza religiosa, la jerarquía eclesiástica propondrá al Delegado provincial del Ministerio de Educación la persona o personas competentes que resulten idóneas para ser designadas. Respecto a estos Profesores, el Ministerio de Educación no contraerá ninguna relación de servicios, sin perjuicio de lo que resulte en aplicación del artículo VII del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

3.6. En relación con los Centros privados, el Ordinario diocesano o su representante se pondrá en contacto con los Directores de los mismos, a fin de conocer la relación de Profesores que se manifiestan dispuestos a asumir la enseñanza de la Religión y Moral Católicas. En los casos en que sea preciso acudir a la contratación de Profesores ajenos a los propios Centros, dicha contratación se efectuará entre personas que posean las condiciones exigidas en el apartado 3.2 de la presente Orden y previa conformidad de la jerarquía eclesiástica.

3.7. En los casos en que la jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún Profesor de Religión, el Ordinario diocesano comunicará tal decisión, a los efectos oportunos, al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza privada, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo.

3.8. Los Profesores de Religión formarán parte, a todos los efectos, del claustro de Profesores de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

4. *Actividades de carácter complementario.*

4.1. La jerarquía de la Iglesia, previo acuerdo con la Dirección del Centro o, en su caso, con la Entidad titular, podrá designar un Asesor religioso que, ayudando a los Profesores, promueva y organice las actividades religiosas complementarias en uno o más Centros. Estas actividades serán voluntarias para los alumnos.

4.2. La realización de esas actividades se acomodarán a las orientaciones temáticas y a las normas que a tal efecto establezca la jerarquía eclesiástica, dentro del marco de la disciplina académica del Centro y de los objetivos educativos del nivel de que se trate.

4.3. La autoridad diocesana comunicará a la autoridad competente los nombres de las personas designadas como Asesores religiosos para los diversos Centros, quienes se pondrán de acuerdo con la Dirección de los mismos a fin de fijar el calendario y el horario de las actividades complementarias que hayan sido previamente convenidos.

5. *Supervisión.*

5.1. La jerarquía eclesiástica podrá ejercer la correspondiente inspección de las clases de Religión y Moral Católicas en aquellos aspectos que se reconocen como competencia de la Iglesia.

5.2. La Inspección Central de la Iglesia y la de las respectivas diócesis coordinarán su actuación con la de las Inspecciones de Educación Básica del

333 Estado con objeto de intercambiar información y a fin de asegurar la existencia y debida ordenación de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas.

6. *Centros confesionalmente católicos.*

6.1. La enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los Centros privados confesionalmente católicos se comodará a las directrices específicas que establezca la jerarquía eclesiástica, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a lo que prescriben el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede y las Leyes generales para el campo educativo.

Si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban las enseñanzas de la Religión y Moral Católicas, se atenderá adecuadamente en estos Centros a dichos alumnos.

7. *Disposición transitoria.*

7.1. Se considerará válida la consulta efectuada a los padres o, en su caso, a los tutores de los alumnos en el año académico 1979-80, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2.1 de la presente Orden.

8. *Disposición final.*

8.1. Queda autorizada la Dirección General de Educación Básica para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—*Otero Novas.*
Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1980.)

334 Ilmo. Sr.: El reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa, proclamado en la Constitución, hace necesario que el sistema escolar esté en condiciones para proprocionar tal formación a los alumnos cuyos padres lo soliciten, de acuerdo con el principio de libertad religiosa. Sin perjuicio de que mediante los correspondientes Acuerdos o Convenios de cooperación, el Estado establezca con cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa las normas específicas para la organización de la enseñanza de la Religión y la Moral de la respectiva confesión, resulta oportuno establecer unas normas ordenadoras de carácter general, que permitan aplicar en el ámbito educativo las disposiciones contenidas en la Constitución y en las normas orgánicas que la desarrollan.

En su virtud, este Ministerio, con carácter experimental, para el año académico 1980-81, y en orden a regular la enseñanza de la Religión y Moral en Educación Preescolar y Educación General Básica, ha dispuesto:

1. *Enseñanza.*

1.1. La enseñanza de la Religión y Moral se impartirán como materia ordinaria de los planes de estudio de los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, siempre que haya alumnos cuyos padres o tutores soliciten que se imparta esta enseñanza, tanto en su modalidad ordinaria como en las de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, en condiciones equiparables a las demás materias.

1.2. En cualquier caso, la educación que se imparta en todos los Centros docentes será respetuosa con las creencias y valores religiosos de los alumnos. En consecuencia, todos los Profesores están obligados, en su tarea educativa, a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos y el derecho de éstos y de sus padres a la enseñanza religiosa según sus propias convicciones.

1.3. El tiempo dedicado a la enseñanza de la Religión y Moral, como materia de currículum escolar de Educación Preescolar y Educación General Básica será de una y media a dos horas semanales según los distintos niveles y ciclos.

1.4. Las orienciaciones pedagógicas para la enseñanza de la Religión y Moral serán elaboradas por las respectivas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, ateniéndose a las directrices fijadas por el Ministerio de Educación.

1.5. Los libros de texto y material didáctico que se utilicen deberán haber sido autorizados por el Ministerio de Educación previo dictamen favorable de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

1.6. La evaluación de la enseñanza de la Religión y Moral se realizará de forma similar a la de las restantes materias.

2. *Alumnos.*

2.1. De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o, en su caso, los tutores, que así lo deseen, harán constar, personalmente o por escrito su decisión de que el alumno reciba enseñanza de la Religión y Moral de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente. Los Centros recabarán esta decisión cuando se realice la primera inscripción del alumno y será válida para todos los cursos de Preescolar y Educación General Básica mientras permanezcan en el mismo Centro, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar.

2.2. Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros, para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres y a la debida atención y cuidado de los alumnos.

3. *Profesores.*

3.1. En los Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica, las enseñanzas de Religión y Moral serán impartidas preferentemente por los Profesores del Centro pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que lo soliciten y sean propuestos por los representantes legales de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas respectivas.

3.2. En el caso de no existir profesorado de Educación General Básica en las condiciones expuestas en el punto anterior, los respectivos representantes legales de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas podrán proponer, a su cargo, al Delegado provincial del Ministerio de Educación, para impartir estas enseñanzas, a otras personas que posean la titulación requerida para impartir la docencia en el nivel de Educación General Básica. En defecto de éstos podrán ser habilitados, provisionalmente, otras personas, propuestas por los correspondientes representantes de la Iglesia, confesiones o comunidades religiosas y aceptada por el Ministerio de Educación.

3.3. Al comienzo del curso escolar, los representantes de las respectivas Iglesias, confesiones o comunicades religiosas y el Delegado Provincial del Ministerio de Educación procederán a la propuesta y designación de los Profesores que hayan de impartir la enseñanza de la Religión y Moral correspondiente en los Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica.

3.4. No se podrá obligar a ningún Profesor a impartir la enseñanza de Religión y Moral ni se impedirá hacerlo a ninguno que esté dispuesto a ello,

334 siempre que posea las condiciones requeridas y los representantes de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa los haya propuesto.

3.5. En relación con los Centros privados, los Directores de los mismos comunicarán a la Delegación provincial del Ministerio de Educación correspondiente la relación de alumnos que, en su caso, hubiesen decidido seguir enseñanzas de Religión y Moral de las distintas Iglesias, confesiones o comunidades, así como las disponibilidades de profesorado del Centro para impartir tales enseñanzas.

3.6. En los casos en que los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas estimen procedente el cese de algún Profesor de Religión de los que hubieren propuesto, comunicarán tal decisión, a los efectos oportunos, al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza privada, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo.

4. *Organización y supervisión de la enseñanza.*

4.1. La Dirección General de Educación Básica adoptará las medidas oportunas para la organización de las enseñanzas, atendiendo a las circunstancias, características y número de peticionarios de Religión y Moral de cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Cuando las circunstancias así lo hicieren conveniente se podrán organizar cursos de Religión y Moral a través del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, con la colaboración de las Iglesias, confesiones o comunidades respectivas.

4.2. Los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas o las personas por ellos designadas podrán ejercer la correspondiente inspección de las clases de Religión y Moral en aquellos aspectos de su competencia. Coordinarán su actuacón con la Inspección de Educación General Básica del Estado con objeto de asegurar la debida ordenación de tales enseñanzas.

5. *Centros confesionales.*

5.1. La enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los Centros privados pertenecientes a una confesión se acomodarán a las directrices específicas que establezca la autoridad religiosa de que se trate, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a las normas generales educativas.

Si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban las enseñanzas de Religión y Moral, se atenderá adecuadamente en estos Centros a dichos alumnos.

6. *Disposicón final.*

6.1. Queda autorizada la Dirección General de Educación Básica para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la autoridad religiosa de la Iglesia, confesión o comunidad respectiva en lo que le compete.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 16 de julio de 1980 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1980.)

335 Ilmos. Sres.: La creciente complejidad de organización y puesta en marcha de cada nuevo curso derivada de la incorporación de nuevos Profesores y de la movilidad que generan los concursos de traslado y méritos, así como de

otra serie de circunstancias, hace necesario la regulación de actividades que permitan el cumplimiento de un objetivo de singular importancia cual es el comienzo de los cursos académicos dentro de las fechas determinadas en Centros de uno y otro nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Centros de Educación General Básica:

1.1. La evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes, y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), tendrán lugar, en su convocatoria extraordinaria, entre los días 1 y 5 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Centros de EGB, antes del día 9 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expidición de los Títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de BUP y Formación Profesional en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de septiembre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del Título académico correspondiente.

1.2. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos de EGB se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para comienzo de las clases lectivas.

1.3. Los calendarios provinciales, que marquen fechas no compatibles con las señaladas en esta disposición habrán de ser acomodados en la forma debida.

1.4. En los Centros donde por alguna circunstancia (Concursos de traslado, incidencias en nombramientos o contratos, licencias, etc.) hubiese profesorado sin incorporar a las tareas educativas, los Directores proveerán para que las evaluaciones se celebren en las fechas indicadas y con las condiciones convenientes.

1.5. A propueta de la Inspección Técnica, y si los efectivos de profesorado lo permiten, los Delegados provinciales podrán inscribir, durante el curso, a uno o varios Profesores de otros Centros, a aquellos de nueva creación que sólo tengan personal interino o contratado. En el caso de uso de esta facultad, justificada por la necesidad de que todos los Centros tengan una dotación mínima estable, los Profesores adscritos podrán desempeñar las tareas de Dirección y Organización que se les encomienden.

1.6. La Inspección Técnica de Educación General Básica velará por el correcto cumplimiento de estas Instrucciones, para lo que, en el caso de que intervengan en Tribunales de Oposiciones, deberán ajustar su calendario de vacaciones de manera que todos los Inspectores estén incorporados el 1 de septiembre.

Segundo.—Centros de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional:

2.1. Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación a las que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º-II de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) se realizarán, en el caso del alumnado de los Institutos Nacionales de Bachillerato, en los días comprendidos entre el 1 y 10 de septiembre de 1980. Dicho plazo será igualmente válido por los Centros de Formación Profesional.

2.2. Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de julio, se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y 13 de septiembre de 1980.

En los Centros de Formación Profesional este plazo terminará el día 20 de septiembre.

2.3. Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional, que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1979-1980, como consecuencia de concurso de traslado, o concurso de

335 méritos, tomarán posesión de su nuevo destino, el día 12 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación y organización del curso académico 1980-1981 resultaren necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos en 1 de octubre siguiente. Por lo mismo los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Delegación en que estuvieren destinados el día 1 de dicho mes; y el cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina se producirá en 1 de octubre previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Delegación Provincial correspondiente.

2.4. A los mismos fines contemplados en el apartado anterior deberán incorporarse a sus Centros respectivos el día 12 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destino definitivo en cuantos concursos-oposición u oposiciones libres se celebraren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

2.5. Igualmente deberán incorporarse a su Centro de origen en la citada fecha de 12 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servición tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 11 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicio. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado tercero de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina.

Tercero.—Centros de Enseñanzas Artísticas (Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Escuela de Restauración).

3.1. En estos Centros la incorporación del profesorado se realizará a partir de 1 de septiembre, debiéndose realizar todo tipo de actividades de finalización del curso 1979-80, así como en su caso, las pruebas de ingreso, antes de 1 de octubre de 1980, fecha de iniciación del curso académico.

3.2. Los Profesores afectados por concursos de traslados se incorporarán a sus Centros respectivos como máximo antes del 1 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, todas aquellas normas de igual o inferior rango.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Personal, Director general de Educación Básica y Director general de Enseñanzas Medias del Departamento.

Orden de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1980.)

336 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Rectorado de la Universidad del País Vasco en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián dependiente de la precitada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco, en su sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre del pasado año, informó favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades celebrada con fecha 17 de abril de 1980,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, que se podrá realizar con arreglo a dos modalidades, eligiendo los alumnos una u otra libremente:

Primera modalidad: Realización de una tesina de Licenciatura. El alumno realizará un trabajo de investigación bajo la dirección de un Doctor de la Facultad. En el caso de que el Director no sea Profesor de la Facultad, la Memoria de la Tesina deberá llevar el visto bueno de un Departamento de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián.

La solicitud para la presentación de la Memoria, en la que figurará el nombre del Director y el título del trabajo, deberá hacerse con seis meses de antelación, pudiendo formularla desde que el alumno inicie el último curso de la Licenciatura. Se presentarán cinco ejemplares, los cuales deberán exponerse previamente para su consulta durante quince días antes de la lectura de la Tesina.

El Tribunal que habrá de juzgar la Memoria de Licenciatura estará formado por tres Doctores, Profesores de la Facultad, pudiendo formar parte del mismo el Director de la Tesina, presidiéndolo un Catedrático o Profesor agregado numerario. En el caso de que los Directores de las Tesinas sean más de tres, se constituirán los Tribunales necesarios.

Para la calificación del grado de Licenciado mediante Tesina el Tribunal tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

Segunda modalidad: Examen de Reválida. Consistirá en la realización de tres ejercicios: Primer ejercicio.—Consistirá en una prueba teórica, que podrá ser escrita u oral, a juicio del Tribunal, sobre un tema elegido, que esté entre tres extraídos por sorteo de un cuestionario de quince temas de índole general de sus estudios de Licenciatura, propuesto por los Directores de los Departamentos. El temario deberá hacerse público un mes antes de la realización de las pruebas. Para la preparación del tema una vez elegido éste por el Tribunal, el alumno dispondrá de tres horas como máximo, pudiendo redactar un guión que le sirve para la redacción oral o escrita entregándolo al Tribunal al término de ésta. Segundo ejercicio.—Consistirá en la redacción por escrito de un tema extraído por sorteo, de un cuestionario de diez temas de carácter específico de sus estudios de Licenciatura, y que deberá hacerse público un mes antes de la realización de las pruebas. Igualmente, para la preparación del tema, el alumno dispondrá de tres horas como máximo, pudiendo preparar un guión que le sirva para la redacción y que deberá entregar al Tribunal al final de la misma. Tercer ejercicio.—Consistirá en una prueba de carácter práctico de los problemas, o de laboratorio, o de ambos. El Tribunal podrá proponer tantas pruebas prácticas como juzgue conveniente. La calificación de los ejercicios será global. El Tribunal estará formado por tres Doctores, Profesores de la Facultad, presidiéndolo un Catedrático o Profesor agregado numerario. Para la calificación del Grado de Licenciado por sistema temario el Tribunal deberá tener en cuenta el expediente académico del alumno.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 14 de abril de 1980 por la que se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Mecánica y Ondas» (a término), de la Facultad de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

337 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaren análogas a las plazas de Profesor agregado de «Mecánica y Ondas» (a término), de las Facultades de Ciencias Físicas, las siguientes disciplinas de las citadas Facultades:

Mecánica y Termología, Mecánica Estadística, Mecánica Racional, Mecánica Teórica, Física Teórica, Mecánica Termodinámica. Termodinámica y Mecánica Estadística, Física Teórica y Experimental, Física Mecánica, Mecánica Teórica (Mecánica Cuántica), Mecánica Teórica (Relatividad), Física Teórica (Física Cuántica), Mecánica Cuántica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Metodología general de la Ciencia económica» (a término) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

338 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Metodología general y de la Ciencia económica» (a término), de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, las siguientes disciplinas de la misma Facultad: «Econometría y Métodos estadísticos», «Historia de las doctrinas económicas», «Política económica», «Teoría económica».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término), de la Facultad de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

339

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término), de las Facultades de Filosofía y Letras, se declaren equiparadas a las siguientes disciplinas de las mismas Facultades: Historia del Español y Lengua Española, Gramática Histórica de la Lengua Española.

Segundo.—A los efectos previstos en esta Orden ministerial se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término) de las Facultades de Filosofía y Letras las siguientes de las mismas Facultades: Historia del Español y Lengua Española. Gramática Histórica de la Lengua Española.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1980—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

340

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información se declaran equiparadas a las de «Sociología» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología y Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

2.° A los efectos previstos en la Orden se declaran análogas a las plazas de «Sociología», de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan:

Cambio Social.
Ecología Humana.
Sociología de la Comunicación Humana.
Sociología (antropología Social).
Sociología (Psicología Social).

340 Antropología Social.
Sociología (Métodos y técnicas de investigación social).
Sociología (Teoría sociológica), todas ellas de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.
Sociología de la Educación, de las Facultades de Filosofía y Letras.
Sociología Industrial, de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales.
Etica y Sociología, de las Facultades de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1980.—P. D, el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

341 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Las plazas de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información, se declaran equiparadas a las de:

Relaciones Internacionales.
Derecho y Relaciones Internacionales, ambas de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología:

2.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información las que a continuación se expresan:

Estructura de la Información Periodística.
Derecho de la Información.
Derecho de los Medios Audiovisuales.
Derecho de la Publicidad.
Empresa Informativa.
Documentación, todas ellas de las Facultades de Ciencias de la Información.
Derecho Internacional Público de las Facultades de Derecho.
Derecho Diplomático y Consular, de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.
Derecho Internacional Público y Privado, de las Facultades de Derecho.
Organización Económica Internacional, de las Facultades Económicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid 25 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación. Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 26 de mayo de 1980 por la que la Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

342

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 21 de julio de 1965 se creó al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria la Escuela de Sociología de la Universidad de Madrid que ha venido, desde entonces desarrollando una elogiable labor en este campo de las Ciencias Sociológicas. Establecidos definitivamente los estudios de Sociología en los diversos ciclos de la enseñanza universitaria, dentro de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense, resulta necesario incorporar a la referida Facultad las actividades hasta ahora desarrolladas por la escuela de Sociología, bajo la dependencia directa del Rectorado buscando al mismo tiempo una adecuada solución a la convalidación de los estudios realizados en la Escuela. De acuerdo con la propuesta elaborada conjuntamente por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense y la Escuela de Sociología, y con los informes favorables de la Junta de Gobierno de la Universidad Complutense y Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad.

Segundo.—La Escuela de Sociología tendrá los siguientes fines:

a) Organizar e impartir cursos de especialización teórico-prácticos para Licenciados y Doctores en Sociología, dentro de la programación de actividades de la Facultad.

b) Organizar e impartir cursos especiales sobre distintas ramas de las Ciencias Sociales para profesionales no especializados en Sociología.

c) Promover y realizar estudios de investigación social en los que puedan participar los alumnos de la Facultad como parte de su aprendizaje.

d) Servir de ámbito para la creación de Institutos interfacultativos cuando la naturaleza de la investigación así lo reclame.

e) Hacerse cargo tanto de las enseñanzas como de los exámenes correspondientes al plan de estudios actualmente vigente en la Escuela hasta su extinción, conforme lo que se prevé en el apartado quinto.

f) Todas aquellas funciones que le sean encomendadas por Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

3.° Las autoridades académicas de la Escuela de Sociología serán: Director, Subdirector y Secretario. El Director será el Decano de la Facultad. El Subdirector será un Vicedecano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología y el Secretario será un Vicesecretario de la Facultad, ambos serán nombrados entre los Profesores de los Departamentos de la Sección de Sociología de la propia Facultad.

4.° Los Profesores de la Escuela de Sociología que reúnan los requisitos pertinentes podrán incorporarse a los Departamentos correspondientes de la Sección de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. En tanto sigan impartiendo las enseñanzas correspondientes al plan de estudios de la Escuela de Sociología, los Profesores continuarán teniendo a su cargo la asignatura para la que fueron contratados.

5.° En el curso 1979-80, sólo se impartirán las asignaturas correspondientes al tercer curso del plan de estudios vigente en la Escuela de Sociología. Finalizado ese año, terminará la enseñanza oficial. No obstante, los alumnos que hayan estado matriculados en cualquiera de los cursos en asignaturas del mencionado plan podrán examinarse como libres de las asignaturas que les resten hasta la obtención del certificado-diploma. Estos exámenes podrán realizarse durante tres cursos académicos más.

342 6.° Los alumnos que hayan obtenido el diploma-certificado de la Escuela tendrán las alternativas siguientes para acceder a los estudios de la Facultad:

a.) Convalidar el diploma-certificado por el primer ciclo de la Sección de Sociología, tras superar un examen global en las condiciones que apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad a propuesta de la Facultad.

b.) Convalidar asignaturas del plan de estudios vigente en la Sección de Sociología de la Facultad. A tal efecto, cada interesado se dirigirá a la Comisión de Convalidaciones de la Facultad acompañando la certificación de los estudios cursados.

7.° Los alumnos que no estén en posesión del certificado-diploma de la Escuela podrán acogerse al sistema de convalidación establecido en la letra *b.)* del párrafo anterior siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el acceso a los estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

8.° Los que estén en posesión del certificado-diploma tendrán derecho a participar en los cursos especiales que se mencionan en el punto segundo de la presente Orden.

9.° A fin de poder solucionar las posibles dificultades que surjan en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, se creará una Comisión que estará constituida por dos Profesores de la Sección de Sociología, dos Profesores de la Escuela de Sociología y el Decano de la Facultad, que la presidirá.

10. La expedición de futuros certificados-diplomas, certificados acreditativos de cursos realizados, etc., le corresponderá al Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo). («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

343 Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones concursos de acceso, concursos de traslados, y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Teoría de la Información» de la facultad de Ciencias de la Información, las que a continuación se expresan:

Teoría de la Comunicación Facultades de Ciencias de la Información.

Estructura de la Información Periodística, de la Facultad de Ciencias de la Información.

Teoría, Técnica e Historia de la Imagen, de la Facultad de Ciencias de la Información.

Sociología, de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, Económicas y Empresariales y Ciencias de la Información.

Cambio Social, de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.

Sociología de la Comunicación Humana, de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.

2.° Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo). **343**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría e Historia de la Publicidad», de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de este Departamento de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre). («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Deecrto 2211/1975, de 23 de agosto. **344**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Teoría e Historia de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información las que a contuación se expresan:

Economía de la Empresa, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales,

Sociología, de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Ciencias de la Información.

Empresa informativa, de la Facultad de Ciencias de la Información.

Estructura de la Información Periodística, de la Facultad de Ciencias de la Información.

Historia Contemporánea Universal, de la Facultad de Ciencias de la Información.

Historia Económica Mundial y de España, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Estructura e Instituciones económicas y especiales en relación con la extranjeras, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Historia Contemporánea Universal y de España, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

2.° Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 1522/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 18 de julio, por el que se reorganizan órganos y funciones en materia de Administración y Función Pública. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1980.)

La complejidad del aparato administrativo del Estado moderno ha aconsejado establecer órganos encargados de su permanente adaptación, con el fin de que pueda servir de manera eficaz a la satisfacción de las demandas provenientes de una sociedad en proceso de transformación. **345**

345 La objetividad con que la Administración Pública sirve los intereses generales y los principios inspirados de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, exigen, en primer lugar, una reordenación de los órganos actualmente existentes en materia de Administración y Función Pública, facilitando la relación entre los mismos con objeto de alcanzar una adecuada organización de las necesarias reformas que han de acometerse en el sector.

Por otra parte, el nombramiento de un Ministro Adjunto al Presidente encargado de la Administración Pública obliga a delimitar y establecer las funciones y competencias que debe desarrollar.

Para la consecución de estos objetivos, y con el fin de configurar a un adecuado nivel de decisión política la ordenación permanente de la Administración y la Función Pública, se crea una Comisión Delegada del Gobierno, constituyéndose la Comisión Superior de Personal y la Junta Central de Retribuciones en órganos de trabajo de la misma. Asimismo, y con objeto de facilitar el funcionamiento de determinados órganos contrales de la Función Pública y al mismo tiempo respetar las competencias que el Ministerio de la Presidencia tiene atribuidas por Ley formal, se acude a la figura jurídica de la sustutición prevista en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el ejercicio de las funciones de Presidente de la Comisión Superior de Personal, Asamblea-General y Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Art. 1.° 1. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Administración Pública, que estará integrada por los Ministros de Hacienda, Economía, de Administración Territorial, de la Presidencia y Adjunto al Presidente para la Administración Pública.

2. Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones de la Comisión Delegada.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para la Administración Pública se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

4. La Comisión Superior de Personal y la Junta Central de Retribuciones, además de ejercer sus competencias actuales, actuarán como órganos de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Administración Pública en los asuntos que ésta les encomiende.

Art. 2.° La Comisión Delegada para la Administración Pública ejercerá las competencias siguientes:

a) El examen y aprobación de los planes y programas de reformas de la Administración y de las instrucciones o directrices generales para su desarrollo y ejecución.

b) El examen, a propuesta del Ministro de Hacienda, de las instrucciones que el Gobierno haya de dictar para la elaboración de los Presupuestos, en cuanto se refieran a las retribuciones de personal y a los gastos de funcionamiento de la Administración Pública.

c) La preparación de las instrucciones y directrices que haya que dictar el Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración Pública.

d) Las que, en lo sucesivo puedan ser delegadas por el Gobierno, conforme al artículo 22.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 3.° 1. Para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 17.2 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, y en el artículo 1.4 del presente Real Decreto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, serán Presidentes primero y segundo, respectivamente, de la Junta Central de Retribuciones el Ministro de Hacienda y el Ministro Adjunto para la Administración Pública,

y Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y el Secretario general para la Administración Pública. **345**

2. Cuando la Junta Central de Retribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, ejerza funciones de informe o propuesta al Ministro de Hacienda, mantendrá la composición establecida en el mencionado Decreto.

Art. 4.° El Ministro Adjunto para la Administración Pública actuará como Presidente de la Comisión Superior de Personal, Asamblea General y Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y podrá otorgar su representación en el Secretario General para la Administración Pública.

Art. 5.° Las funciones a que se refieren los apartados *C)*, *D)* y *E)* del número 1 del artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado quedan delegadas en la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del mencionado artículo.

Art. 6.° 1. El Subsecretario de Trabajo y el Director general de la Función Pública serán, respectivamente, Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

2. Las atribuciones a que se refiere el artículo 1.° de la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de julio de 1978 y las relativas a resolución de concursos de traslados y traslado de personal se entenderán delegadas en el Director general de la Función Pública.

3. El Servicio de Personal de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales se adscribe a la Dirección General de la Función Pública.

Art. 7.° 1. La Secretaría Técnica del Ministro Adjunto para la Administración Pública se denominará en lo sucesivo Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo y ejercerá las funciones de análisis y evaluación de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, en colaboración con los distintos Departamentos ministeriales y de acuerdo con los objetivos señalados por el Gobierno.

2. La Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo estará constituida por las Subdirecciones Generales de Ordenación Administrativa y de Desarrollo Administrativo.

Art. 8.° Queda suprimido el Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa y un puesto de Vocal asesor adscrito al Ministro Adjunto para la Administración Pública.

Art. 9.° Por el Ministro de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto cuya aplicación se realizará sin incremento de gasto público.

Art. 10. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 22 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Licenciado en Psicología en la modalidad de grado o reválida de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, solicitando sea aprobada la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Psicología de la mencionada **346**

346 Universidad, y visto el informe favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la mencionada normativa de la colación del grado de Licenciado en Psicología, en la modalidad de examen de grado o reválida, de la Universidad Complutense de Madrid, que se desarrollará de la forma siguiente:

El examen de reválida constará de dos partes complementarias:

1. Examen teórico.
2. Ejercicio práctico.

Cada año tendrán lugar dos convocatorias para la celebración de estas pruebas, en los meses de marzo y septiembre. En el examen teórico habrá de contestar por escrito a dos temas elegidos por el examinando entre tres, que serán extraídos de un cuestionario, que será hecho por la Facultad con un mínimo de tres meses de antelación con respecto a la celebración de las pruebas. Los alumnos dispondrán de dos horas para la redacción de dichos temas. El ejercicio práctico consistirá en una elaboración de datos propuestos por el Tribunal. Los examinandos podrán disponer de todo tipo de material y deberán contestar a esa prueba en un máximo de tres horas.

Tribunal: Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal constituido por un Presidente, Profesor Numerario de la Facultad, y cuatro Vocales, Profesores de la Facultad con el título de Doctor.

Evaluación: La calificción de las pruebas se ajustará a los criterios siguientes:

a) La prueba teórica tendrá una ponderación doble que el ejercicio práctico.

b) En la calificación definitiva del examen de grado de Licenciatura, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo las puntuaciones obtenidas en los ejercicios indicados, sino asimismo, el expediente académico del alumno.

c) Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso». -

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesoraado.

Orden de 15 de julio de 1980 por la que se establece un curso de nivelación de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería («Boletín Oficial del Estado» 23-VII-80.)

347 Excmo. e Ilmo. Sres.: El artículo 3.° del Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de Ayudante Técnico Sanitario con el de Diplomado en Enfermería, faculta a este Ministerio para que dicte las normas que considere precisas para el establecimiento de un curso de nivelación, de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitaria por el de Diplomado en Enfermería, por lo que se hace necesario dictar las normas pertinentes que permitan la convalidación académica de los títulos anteriormente citados y fijar las directrices y áreas a que ha de ajustarse la elaboración de los contenidos de dicho curso de nivelación; por lo que este Ministerio, con el favorable informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.° A partir de 1 de octubre de 1980, y dentro del plazo de cinco años, que podrá ser ampliado si las circunstancias lo aconsejan, los Ayudantes

Técnicos Sanitarios que deseen convalidar con efectos académicos su título por el de Diplomado en Enfermería deberán superar las materias comprendidas en un programa especial que con carácter de curso de nivelación comprenderá el estudio de las áreas de conocimientos que figuran como anexo de la presente disposición.

2.° En la elaboración de los programas que han de constituir el curso a que se refiere el número anterior se procurará que los mismos se ajusten a las materias y contenidos que comportan las respectivas áreas y materias, con el fin de lograr adecuadamente los objetivos de cada una de ellas y que a título indicativo figuran en el anexo de esta Orden ministerial.

Anualmente existirán dos convocatorias, en enero y junio, de las correspondientes pruebas de evaluación del curso.

3.° En atención al carácter especial de este programa y a las circunstancias que por razón de sus actividades profesionales concurren en la mayoría de los afectados por esta Orden ministerial, las enseñanzas correspondientes serán impartidas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, si las circunstancias de su desarrollo lo hicieran aconsejable, este Ministerio las encomendará también a otras Universidades.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunaas para laa interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden y al Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para que arbitre los medios personales y materiales que garanticen el normal desarrollo del curso a que se refiere esta disposición.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de julio de 1980.—*González Seara.*

Excmo Sr. Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO

Curso de nivelación de conocimientos para la convalidación académica del título de Auxiliar Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería (Real Decreto 111/1980)

DIRECTRICES SOBRE AREAS Y ESQUEMAS DE CONTENIDOS

1. *Ciencias básicas*

Objetivos:

Area de Ciencias básicas, compuesta de Biofísica y Bioquímica.

La Bioquímica se ocupará de los aspectos estructurales y dinámicos de los seres vivos, prestando especial atención a los procesos que interesan en la práctica de la enfermería.

La Biofísica analizará los fenómenos de excitabilidad, transporte activo y transporte pasivo, tratando de fundamentar científicamente los aspectos fisiológicos y fisiopatológicos del ser vivo que tan implicados están en el ejercicio de la profesión.

1.1. Bioquímica.

Glúcidos, estructura y propiedades.
Lípidos, estructura y propiedades.
Prótidos, estructura y propiedades.
Metabolismo de los hidratos de carbono.
Metabolismo de los lípidos.
Metabolismo de los prótidos.
Base molecular de la herencia. Código genético.

1.2. Biofísica.

Estructura y propiedades de la membrana celular.
Física de las disoluciones.
Fenómenos de transporte pasivo.
Fenómenos de transporte activo.
Biofísica de la fibra nerviosa.
Biofísica del músculo.

2. *Ciencias de la enfermería*

Objetivos:

Conocer los nuevos conceptos que definen la enfermería en la actualidad, poder interpretar y analizar los datos estadísticos necesarios en la práctica diaria y en la investigación de enfermería. Actualizar los conocimiento sobre Administración General, Administración de los Servicios de la Salud, así como el conocimiento de las normas de Derecho positivo vigente que incidan en los campos de acción de la enfemería; también adquirir los conocimientos necesarios en la función docente de la educación sanitaria.

2.1. Conceptos de enfermería.

Concepto actual de enfermería.
Modelos o teorías de enfermería.
Campo actual de salud.
Metodología científica e introducción a la investigación en enfermería.

2.2. Estadística aplicada a la biología.

Conceptos generales.
Estadística descriptiva, ordenación de datos.
Medidas de dependencia central y dispersión.
Inferencia estadística, muestras y error muestrario.

2.3. Administración.

Conceptos y funciones.
Planificación, ordenación y dirección.
Control y evaluación.

2.4. Legislación.

Conceptos de responsabilidad y sus clases.
Consecuencias jurídicas.
Delitos contra la salud personal y la salud pública.

3. *Ciencias de la conducta*

Objetivos:

Se ocupará de la conducta normal y patológica, atendiendo igualmente a los aspectos sociológicos de las mismas. Estudiará igualmente la modificación que introduce el enfermar humano y la actuación del Diplomado en Enfermería en dicho campo.
Estudio de la conducta.
Conducta anómala.
Modificación de actitudes ante la enfermedad.
Aspectos sociológicos y modificaciones que introduce la enfermedad en el marco social.

4. *Salud pública*

Objetivos.

Conocer los conceptos actuales sobre la salud pública, los diversos campos de la acción sanitaria aplicada a los comunidades, el papel del Diplomado

en Enfermería en cada uno de los citados campos y la utilidad del método epidemiológico. **347**

4.1. Salud pública.

Conceptos de salud pública.
Método epidemiológico y aplicación a las enfermedades de mayor incidencia en nuestro país.
Administración de la salud pública.
Actuación del Diplomado en Enfermería en salud pública.

Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-80.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, **348**
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que en el p'azo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un Decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los criterios contenidos en las siguientes bases:

Base 1.ª Serán Organos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) El Ministro de Hacienda.
b) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Base 2.ª La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, inmediación, rapidez y economía procesal.

Base 3.ª El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en su diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria.
Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el Tribunal apreciare temeridad o mala fe.
b) Si como consecuencua de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha de ingreso en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.
c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptib'es de recurso de alzada, excepto en los asuntos de cuantía que reglamentariamente se establezca.
d) Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

348 *e)* La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Art. 2.° Las Cortes Generales controlarán la ejecución correcta por el Gobierno de la Delegación Legislativa otorgada en esta Ley.

A tal efecto, el Gobierno dirigirá a las Cortes una comunicación sobre el uso que haya hecho de la autorización concedida, que deberá contener el texto íntegro del Decreto legislativo a que se refiere el párrafo primero.

La comunicación seguirá el trámite parlamentario correspondiente, adoptándose las resoluciones que se estimen pertinentes para la convalidación del Decreto legislativo.

Por tando,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, 5 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
(«Boletín Oficial del Estado» 24-VII-80.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

349 A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.° 1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Art. 2.° 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de otra índole ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su depen-

dencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en Centros docentes públicos.

Art. 3.° 1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Art. 4.° Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Organica.

Art. 5.° 1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y Organos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus Organos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Art. 6.° 1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Art. 7.° 1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Art. 8.° Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, compuesta de forma paritaria y con carácter establecida por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbítrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 44/1967, de 28 de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, 5 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 17 de julio de 1980 por la que se regula la autorización para impartir el curso de Orientación Universitaria («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1980.)

350

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se regulaba el procedimiento de autorización de Centros no estatales de Bachillerato para impartir el COU durante el curso 1978-79; se desarrollaba así lo previsto en la disposición transitoria 5.ª de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril). La experiencia de estos dos cursos aconseja concretar de manera más precisa los requisitos y condiciones a que se ha ajustar la organización de estas enseñanzas, así como la necesidad de que la autorización para impartirlas lo sea con el carácter de permanentes.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Los Centros clasificados definitiva y provisionalmente como homologados que pretendan impartir por primera vez el Curso de Orientación Universitaria, deberán solicitar de la Dirección General de Enseñanzas Medias la correspondiente autorización, mediante instancia presentada en la Delegación provincial del Departamento antes del 1 de mayo, previo a la iniciaación del curso académico para el que se solicita la autorización.

2.° En todo caso, el COU deberá ser organizado e impartido única y exclusivamente en los locales propios y permanentes del Centro de BUP solicitante, locales que deben coincidir con los que se vincularon a tal nivel al obtener la clasificación de homologados, por lo que, en caso de adquisición de nuevos locales, o ampliación de los existentes, habrá de procederse previamente a nueva Orden ministerial de reclasificación que incluya los nuevos locales y las nuevas unidades. No será posible la colaboración para organizar el COU de forma intercolegial entre dos o más Centros y con profesorado distinto del que forma la plantilla del Centro autorizado.

3.° 1. La autorización para impartir el COU a los Centros no estatales de BUP con clasificación provisional o definitiva de homologados, concedida al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se entenderá prorrogada automáticamente para los años sucesivos, salvo resolución en contra de la Dirección General de Enseñanzas Medias a instancia de la Inspección de Bachillerato del Estado, que será notificada a los interesados antes de 1 de julio, previo a la iniciación del curso académico siguiente.

2. Aquellos Centros que, impartiendo COU con la correspondiente autorización, pasen de su clasificación provisional a la definitiva, no precisaran nueva autorización siempre que conserven la clasificación de homologados.

4.° 1. Las Delegaciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Inspección de Bachillerato del Estado para su informe y, una vez obtenido éste, elevarán la correspondiente propuesta para su resolución a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

2. La propuesta deberá tener entrada en la Dirección General de Enseñanzas Medias antes del 1 de junio previo al curso académico en que deba surtir efectos. Todas aquellas propuestas que no cumplan lo dispuesto en este número se considerarán resueltas negativamente.

3. La Dirección General de Enseñanzas Medias procederá a resolver las peticiones deducidas, notificando los acuerdos recaídos con anterioridad al 1 de julio.

5.° La instancia de solicitud reproducirá textualmente los datos de identificación del Centro solicitante tal como figuran en la Orden ministerial de clasificación y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Profesorado de la plantilla del Centro de BUP, que tendrá a su cargo las enseñanzas de COU, debiendo mantenerse para el mismo las exigencias que respecto a titulaciones se exigen para impartir el tercer año de BUP.

b) Reseña de las instalaciones destinadas a COU. Estas instalaciones habrán de estar anteriormente vinculadas para impartir BUP y recogidas

350 en la respectiva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato, consignando la fecha de la misma.

c) Especificación del número de unidades clasificadas de Bachillerato que se destinan a COU, tomando en cuenta que la suma de puestos escolares de BUP y COU no pueden exceder del número de puestos escolares consignados en la Orden ministerial de clasificación.

6.° 1. El cese de un Centro de Bachillerato l'eva incluido el de COU sin necesidad de tramitar expediente distinto. Cuando el cese solicitado se refiera únicamente a COU, será necesaria la correspondiente solicitud informada por Delegación e Inspección, especificando claramente la fecha en que tendrá lugar dicho cese.

2. En el caso de que un Centro no utilice por un curso la autorización para impartir COU, procederá la revocación de la misma según el procedimiento señalado para extinción de la autorización en los artículos 15 y siguientes del Decrreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio). En dicho supuesto, la Inspección de Bachillerato del Estado informará de oficio y propondrá la revocación de la autorización de COU, que será remitida a la Delegación Provincial, quien con su informe elevará el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

3. La pérdida de la categoría de homologado comportará automáticamente la extinción de la autorización para impartir COU sin necesidad de resolución especial.

7.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, y por lo que se refiere a las solicitudes de autorización para impartir COU durante el próximo curso 1980-1981, se presentarán en las respectivas Delegaciones Provinciales antes del día 1 de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la Colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1980.)

351 Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Granada, en el sentido de que sea modificada la normativa que rige la obtención del Grado de Licenciado en Filosofía y Letras por la Facultad dependiente de la mencionada Universidad de Granada,

Considerando que esta petición ha sido informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada en sesión celebrada el día 6 de abril de 1979, y visto el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, emitido con fecha 19 de junio de 1980;

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar la Orden ministerial de 26 de junio de 1976, referente a la Colación del Grado de Licenciado en Filosofía y Letras, puedan estar compuestos por un Catedrático como Presidente y dos Profesores Doctores de

la Facultad, cualquiera que sea su situación académico-administrativa, debiendo formar parte de este Tribunal, en todo caso, el Director de la Memoria que reúna las condiciones anteriores. **351**

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en formación profesional de segundo grado («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: Entre las funciones del Patronato de Promoción de la Formación Profesional figuran, muy específicamente, la de administrar los recursos económicos que le sean asignados en orden a la promoción de las enseñanzas profesionales reguladas dentro del sistema educativo y distribuir las ayudas y subvenciones que con cargo a su presupuesto hayan de ser concedidas a los Centros que impartan estas enseñanzas, cuya regulación se llevó a efecto por el Decreto 707/1976, de 5 de enero, y disposiciones complementarias. **352**

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato de Promoción de la Formación Profesional cuenta, como principal fuente de recursos, con la participación que tiene atribuida en la recaudación de la cuota de formación profesional, establecida por el Decreto de 8 de enero de 1954 y posteriores disposiciones.

El citado Patronato, en cuanto se refiere al régimen de subvenciones, ha venido afrontando en primer término, según sus disponibilidades presupuestarias, las subvenciones para la gratuidad de la formación profesional de primer grado, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 94, 4, *a)*, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. Normalizada la aportación al Patronato de la parte de la cuota de formación profesional que le corresponde en virtud de los acuerdos del Consejo de Ministros del 3 de agosto de 1979 y 22 de febrero último, cabe afrontar ahora la subvención destinada a la promoción de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado en Centros no estatales, según lo previsto en la disposición adicional 4.ª, punto 1, de la citada Ley General de Educación.

Con ello se tenderá a alcanzar un objetivo fundamental en el sistema educativo de enseñanzas profesionales, cual es el de impulsar como eje central de las mismas la formación profesional de segundo grado que, enlazando con la formación profesional de primer grado, que actualmente prolonga la gratuidad de la educación general básica hasta la edad laboral de los dieciséis años, permita canalizar la vocación y aptitudes de los alumnos dentro de una adecuada orientación educativa, hacia los estudios profesionales superiores que, en su propia dinámica, demande la sociedad.

En su virtud, y con informe favorable del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

I. *Normas generales*

1.1. Por el Patronato de Promoción de la Formaación Profesional podrán concederse subvenciones a los Centros no estatales (privados o dependientes de Corporaciones provinciales o municipales) que impartan de modo completo las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, tanto en régimen general como en régimen de enseñanzas especializadas, a partir del curso 1980/1981.

1.2. Estas subvenciones tendrán como finalidad contribuir a los costes de sostenimiento de la formación profesional de segundo grado en Centros no estatales, promocionando estas enseñanzas, y comportarán, para los Centros subvencionados, no sólo la limitación del precio de la enseñanza que puedan recibir de los alumnos en los términos que se establecen en la presente disposición, sino también la sujeción a la función inspectora de Departamento, que podrá ser ejercida por los Coordinadores general, central o provinciales del mismo, así como por los Inspectores de Servicios o extraordinarios que el Ministerio designe.

2. Tendrán preferencia, por el siguiente orden, para la obtención de subvenciones:

a) Los Centros ubicados en zonas donde exista más apremiante necesidad de escolarización en el segundo grado de la formación profesional.

b) Los Centros que impartan enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter agrario o industrial.

c) Los Centros que tengan un número mayor de alumnos.

3. La subvención que en su caso se conceda será una cantidad global, resultado de multiplicar el número de alumnos de formación profesional de segundo grado del Centro solicitante por el módulo de subvención que se determine, según la naturaleza de las enseñanzas impartidas.

4. Para la obtención de subvenciones serán requisitos indispensables:

a) Que el Centro solicitante haya obtenido la autorización ministerial para impartir completas las enseñanzas de segundo grado de formación profesional en el curso a que la subvención se refiera.

b) Que el número de Profesores de clases teóricas y prácticas sea el necesario para que las enseñanzas puedan ser correctamente impartidas y estén en posesión como mínimo, de las titulaciones exigidas por la Ley General de Educación.

5. De la subvención que pudiera corresponder a un Centro se deducirá, en el caso de Centros dependientes de Empresas que hubieran obtenido de la Dirección General de Enseñanzas Medias el beneficio de reducción de la cuota, a que se refiere el párrafo 2.° de la disposición adicional 4.ª de la Ley General de Educación, la cantidad en que dicho beneficio se concrete para la formación profesional de segundo grado que impartan. Cuando este beneficio se refiera a varios Centros, se deducirá solamente la parte que pueda ser imputada al Centro de que se trate.

6. Las subvenciones que se concedan serán satisfechas a los Centros por trimestres anticipados. Al efectuarse el libramiento del primer trimestre de cada ejercicio económico se añadirá o descontará, según proceda, lo percibido de menos o de más para el cuarto trimestre del ejercicio anterior, primero del curso correspondiente a la subvención. En el mes de septiembre de cada año se abonará una cantidad igual a la cuarta parte de la subvención del curso anterior para hacer frente a la docencia en el último trimestre del año.

7.1. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá conceder subvenciones a los Centros aplicando a sus alumnos de segundo grado el módulo de subvención hasta donde alcancen sus disponibilidades presupuestarias y seleccionando los Centros solicitantes de acuerdo con las preferencias señaladas en el punto 2.° En ningún caso se computarán como alumnos más que los que estén matriculados por primera vez.

7.2. Los Centros a quienes se conceda subvención no podrán percibir de los alumnos de segundo grado de formación profesional otras cantidades que aquellas que, por el concepto de actividades complementarias, cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas y servicios complementarios de transporte, comedor e internado, si estuvieran establecidos, puedan ser repercutidas en el alumnado, previa la oportuna autorización y en la medida que proceda.

8.1. Las solicitudes de subvención para la gratuidad de segundo grado de formación profesional (salvo los Centros incluidos en el número 13.1 de esta Orden) deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Educación durante el mes de octubre de cada año, ajustándose a los modelos normalizados que a tal efecto serán facilitados por dichas Delegaciones.

8.2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada expediente, los Delegados provinciales del Departamento lo remitirán con su informe y el del Coordinador provincial.

8.3. El incumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se imponen a los Centros subvencionados, así como la falsedad o inexactitud comprobadas en los datos contenidos en el expediente presentado por el solicitante de la subvención, darán lugar a la denegación automática de la misma. Si la subvención hubiera sido ya concedida, el Centro subvencionado deberá continuar impartiendo la formación profesional de segundo gradc hasta el fin del curso a que la subvención se refiera y en las condiciones que le hubieran sido fijadas al serle concedida, y que se comprometió a observar al solicitarla. En su caso, el Centro deberá devolver a los alumnos o sus representantes legales las cantidades que hubiera percibido de ellos indebidamente. Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que hubiere lugar.

9.1. Concedidas las subvenciones por el Patronato, se hará el libramiento de las cantidades correspondientes a la Delegación Provincial de Educación respectiva, la cual, una vez satisfechas a los Centros las cantidades de que sean destinatarios, publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

9.2. Cada uno de los Centros subvencionados deberá colocar cerca de su entrada principal, y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un cartel que indique su condición de Centro suvencionado para la formación profesional de segundo grado y qué cantidades queda autorizado a percibir.

10. Al expediente de solicitud de subvención que se presente deberá acompañar, en su caso, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida para el curso anterior, integrada con copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de Seguros Sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social que dicho personal haya motivado.

11. El reintegro de las cantidades que deba efectuar cualquier Centro subvencionado, ya porque haya recibido el anticipo del primer trimestre del curso académico sin que se formalice o proceda ulteriormente la subvención respectiva o porque no justifique la inversión dada a una subvención concedida, podrá ser hecho efectivo por el procedimiento de apremio en el vigente Reglamento General de Recaudación.

12.1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto, en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención para la formación profesional de segundo grado, se constituirá en cada Centro subvencionado una Comisión, bajo la presidencia del Delegado provincial del Ministerio de Educación o Coordinador de Formación Profesional en quien delegue.

Integrarán esta Comisión, en calidad de Vocales:

a) Un representantes de la Empresa o Institución titular del Centro, designado por la misma.

b) El Director del Centro oficial de Formación Profesional al que se encuentre adscrito el Centro subvencionado.

c) El Director del Centro subvencionado o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

d) Un representante del profesorado de formación profesional de segundo grado del Centro, elegido en votación secreta.

e) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, designado por la Junta Directiva de la Asociación u Organo rector de la misma.

Si no existiera dicha Asociación, los padres de los alumnos de formación profesional de segundo grado elegirán entre ellos, mediante votación secreta, al que haya de ostentar esta Vocalía.

f) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto, el Director del Centro subvencionado.

12.2. Si existiera constituida la Comisión que debe verificar la gestión de la subvención concedida para la gratuidad de la formación profesional de primer grado, podrá extender su función de verificación a la gestión del presupuesto del Centro en cuanto se refiera a la cantidades recibidas en concepto de subvención para la formación profesional de segundo grado, sustituyendo, en su caso, al representante del profesorado del Centro y al miembro de la Asociación de Padres de Alumnos, a fin de que quede asegurada la representatividad específica de la formación profesional de segundo grado objeto de subvención.

12.3. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de tres Vocales.

12.4. El Presidente de la Comisión, cuando asuma esta función un Coordinador de Formación Profesional, deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercen una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departametno para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

12.5. Una copia del acta de la última sesión del curso celebrada por la Comisión se unirá a la cuenta justificativa de la subvención a que se refiere el punto 10, debiendo contener como mínimo pronunciamiento inequívoco sobre los siguientes puntos:

a) Identidad de la relación de alumnos incluida en la solicitud de subvención con los realmente matriculados.

b) Correcta aplicación de la subvención en los términos establecidos en la presente disposición, recogiéndose expresamente las mnifestaciones del representante de los padres de alumnos, debiendo tenerse bien en cuenta los límites máximos de cuotas autorizadas a satisfacer por los alumnos.

c) Gestión general del presupuesto de ingresos y gastos del Centro en la formación profesional de segundo grado subvencionada, con especial mención al cumplimiento de las normas laborales y de previsión de obligada observancia.

III. Normas especiales

13.1. Las subvenciones por razón de alumnos de segundo grado de formación profesional escolarizados en Centros que dependan del Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia se abonarán globalmente por el Patronato a dicho Secretariado.

13.2. Los expedientes de solicitud de la subvención deberán ser presentados por el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia sin sujeción al modelo normalizado a que se refiere el punto 8.1, pero deberán comprender, en cada caso, la relación de los Centros que dependen de este Secretariado, y respecto de cada Centro, relación de sus alumnos de segundo grado de formación profesional, certificada por el Centro oficial al que estuvieran adscritos o, en su defecto, por el Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente.

IV. Normas para las subvenciones correspondientes al curso 1980-1981

14.1. Para el curso 1980-1981, el módulo de subvención se fija en pesetas 45.675 por alumno para todas las ramas de formación profesional de segundo grado, tanto en el régimen general como en el régimen de ense-

ñanzas especializadas, excepto las ramas administrativa y comercial y de delineación, para las que el citado módulo será de 42.187 pesetas por alumno. **352**

14.2. El porcentaje destinado a gastos generales de la subvención recibida por los Centros de Formación Profesional de segundo grado no deberá exceder normalmente del 15 por 100. Si de la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención resultara un porcentaje superior al 15 por 100, para gastos generales, el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá acordar, previo análisis de la situación del Centro, una reducción ponderada de la subvención para el siguiente curso, sin perjuicio del reintegro o compensación que proceda respecto de la subvención justificada.

14.3. Los Centros no estatales subvencionados para la gratuidad de formación profesional de segundo grado no podrán percibir mensualmente de cada alumno —o de su representante legal— computando en la subvención cantidad superior a 750 pesetas, independientemente de las que tengan autorizadas por los servicios complementarios de transporte, comedor e internado.

V. Normas finales

15. Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Orden de 22 de julio de 1980 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1980-81 («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, reconoce, en el apartado 1.° de su artículo 5.°, el derecho de los padres y tutores a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y a escoger el Centro docente que mejor se acomode a sus convicciones. Y en el apartado 2.° del mencionado artículo establece para el Estado la obligación de garantizar, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, el efectivo ejercicio de la libertad y derechos antes reconocidos. Se encuentra ya en fase de tramitación parlamentaria el proyecto de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, que de ser aprobado por las Cortes Generales, daría satisfacción a las exigencias contenidas en los principios constitucionales de libertad e igualdad inspiradores del Estatuto de Centros Escolares. Pero en tanto no entre en vigor un sistema de financiación de la enseñanza obligatoria como el previsto en el proyecto antes mencionado, resulta necesario, en el ámbito del nivel obligatorio y gratuito que de conformidad con preceptos no derogados de la Ley General de Educación, es en este momento la Educación General Básica, continuar aplicando en el curso 1980-81 el sistema de subvenciones a los Centros privados en la misma línea iniciada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) de dar solución a los graves problemas planteados por la existencia de Centros sin subvencionar y que reúnen las condiciones necesarias, lo cual discrimina a las familias cuyos hijos están escolarizados en estos Centros. **353**

Solucionados mediante la citada Orden ministerial de 31 de julio de 1979 los problemas planteados por la existencia de las llamadas unidades de crecimiento vegetativo, se pretende mediante la presente, aparte de dar

entrada a Centros que no perciban ningún tipo de subvención, posibilitar la subvención al 100 por 100 de Centros actualmente subvencionados parcialmente habiendo solicitado reiteradamente este tipo de subvención y continuar aproximando los módulos al coste real de puesto escolar estatal.

Con esta finalidad se abre convocatoria para Centros nuevos, para Centros ya subvencionados al 58 y 79 por 100 y se regulan los módulos por unidad para el curso 1980-81, tanto para estos Centros como para aquellos cuya subvención se prorroga.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.° Conceder prórroga de subvenciones de gratuidad o ayuda al precio en cualesquiera de sus modalidades a aquellos Centros que durante el curso 1979-80 han sido beneficiarios de las mismas, los cuales seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares durante el curso 1980-81, salvo en aquellos casos que las Delegaciones Provinciales informen que ha variado el número de unidades que realmente funcionan en la siguiente forma:

a) Las Delegaciones Provinciales, mediante el oportuno informe de las Inspecciones de Educación Básica del Estado, propondrán como aumento aquellas unidades que, debidamente autorizadas, consideren necesarias para una adecuada escolarización.

b) Asimismo propondrán la disminución de unidades en Centros ya subvencionados cuyo funcionamiento no sea necesario una vez comprobada la matrícula del Centro para el curso 1980-81.

Igualmente se continuarán subvencionando, y en las mismas condiciones que lo están, los siguientes conceptos: Unidades de Dirección, Seminarios, Unidades Puente del Apostolado pro gitano, plus de residencia de islas Canarias, Ceuta, Melilla, vacantes y unidades de Patronato, Escuelas rurales de Málaga y Secciones filiales.

2.° Se abre nueva convocatoria para Centros que no perciben ningún tipo de subvención, cuyo módulo será el 100 ó 58,60 por 100, en función de las solicitudes presentadas y procurando subvencionar al 100 por 100 el mayor número posible de nuevas unidades.

3.° En esta convocatoria también podrán solicitar aquellos Centros actualmente subvencionados al 58,6 y 79 por 100 que deseen pasar a módulos superiores a los que actualmente perciben, verificándose la selección según las propuestas realizadas en la forma prevista por el número 6 de esta convocatoria.

4.° Las peticiones se realizarán en los modelos de instancia y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio y se presentarán en las mismas dentro de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden.

Las subvenciones concedidas tendrán efectividad desde el 1 de octubre de 1980.

5.° Tanto para Centros nuevos como para aquellos cuya subvención se prorroga, los módulos se incrementarán linealmente en el porcentaje que permita las cantidades asignadas en el presupuesto para 1981, considerado el número total de unidades seleccionadas en virtud de esta convocatoria y con efectividad desde el 1 de enero de 1981.

6.° Las propuestas de nuevas unidades y de cambio de módulo serán realizadas por las Comisiones Provinciales previstas en la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, enumerando con carácter prioritario los Centros que a su juicio deban ser seleccionados, atendiendo conjuntamente a necesidades de escolarización, precios percibidos y nivel socioeconómica de las familias, con preferencia para aquellos que escolaricen con carácter exclusivo una zona.

Estos Centros deberán reunir las mismas condiciones respecto a su situación jurídica, número de unidades y relación media Profesor-alumno, exigidas en la convocatoria de 18 de diciembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes.

7.° Tanto los Centros nuevos como los ya subvencionados se comprometen al cumplimiento de las instrucciones dictadas por la Subsecretaría del Departamento, con fecha 29 de abril de 1980, sobre cantidades a percibir de las familias según los distintos tipos de subvención, así como las modificaciones que se puedan introducir si cambiaran las bases sobre las que dichas cantidades fueron establecidas.

Los Centros que resulten afectados por el cambio de tipo de subvención deberán ajustar las cantidades percibidas de la familia a las que correspondan al nuevo tipo concedido.

Los Centros subvencionados podrán repercutir en las familias por actividades complementarias hasta un máximo de 1.100 pesetas alumno/mes, siempre que supongan una efectiva contraprestación y hayan sido voluntariamente aceptadas por los padres.

8.° Las Comisiones Provinciales remitirán sus propuestas dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación a las Delegaciones respectivas, las cuales las enviarán en un plazo no superior a tres días a la Dirección General de Educación Básica para su resolución.

La Dirección General estudiará las propuestas enviadas, resolviendo, previa consideración del número de alumnos y necesidades de escolarización de cada provincia y cuantas circunstancias procedan, para una equitativa distribución de los recurso disponibles.

9.° Las Comisiones Provinciales podrán proponer en cualquier momento a la Dirección General de Educación Básica la retirada de subvención a algún Centro, con expresión de las causas que han motivado su propuesta. Las cantidades así obtenidas, junto con las que puedan proceder de bajas de Centros en el sistema de subvención por otras causas, podrán ser objeto de nueva propuesta de distribución de acuerdo con los criterios señalados en el número 6 de esta Orden.

10. La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre, y para su pago por las Delegaciones Provinciales será condición previa el informe emitido a estos efectos y en cada trimestre por las Inspecciones Técnicas sobre el correcto cumplimiento por el Centro de todos los requisitos académicos.

11. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión de las cantidades percibidas en concepto de subvención, continuarán funcionando con la misma composición y funciones las Comisiones de Centro previstas en el apartado 13 de la Orden ministerial de 27 de enero de 1978, que serán sustituidas en su momento por las Juntas Económicas previstas en el Estatuto de Centros Escolares.

12. Conforme al artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, el incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la autorización, en cuanto sean imputables al titular del Centro y con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado Decreto, cuando las Delegaciones Provinciales, bien en la forma prevista en el número 10 de la convocatoria o previa denuncia, tengan conocimiento de irregularidades cometidas por algún Centro con relación al contenido de esta convocatoria, deberán:

1. Notificar al Centro las irregularidades cometidas, concediéndole el plazo de un mes para que subsane las mismas o presente las alegaciones que considere oportunas para demostrar que su actuación ha sido correcta y ajustada a derecho.

2. Si quedara suficientemente probado que el Centro ha incumplido las normas y no hubiera subsanado la irregularidad dentro del plazo señalado en el apartado anterior, propondrán, oída la Comisión Provincial de Subvenciones, a la Dirección General de Educación Básica la no concesión de subvenciones para cursos o trimestres del mismo.

3. El conocimiento y, en su caso, la sanción de posibles irregularidades por cobro de cantidades superiores a las autorizadas según el tipo de sub-

353 venciones corresponde a los servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo.

13. La comunicación de la Delegación Provincial relativa a la subvención será puesta en conocimiento del profesorado y de la Asociación de Padres de Alumnos por el titular del Centro y expuesta de modo visible en el mismo. La Dirección del Centro comunicará por escrito a la Delegación Provincial el cumplimiento de este requisito.

Los delegados provinciales dispondrán la publicación en la prensa local de la relación de Centros subvencionados de la provincia para general conocimiento.

14. Las subvenciones a los Centros que impartan la enseñanza en alguna lengua oficial distinta al castellano podrán ser, en su caso, adaptadas a lo que dispongan los Convenios que puedan establecerse con los respectivos entes autónomos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 23 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la «Enseñanza» de Preescolar, Bachillerato y COU («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1980.)

354 Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de Educación de 20 de febrero de 1980 se publicó el Régimen General de Ayudas al Estudio que tendrá aplicación durante el curso académico 1980-1981. A través del mismo se han convocado ayudas de «Enseñanza», «Desplazamiento», «Residencia» y «Libros» para la Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato y COU. La tramitación de la resolución del concurso se está realizando actualmente.

Posteriormente, por Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, las Cortes Españolas han aprobado el Estatuto de Centros Escolares, norma de desarrollo constitucional a la que ha de atenerse la política educativa. La fidelidad a los principios constitucionales inspiradores de la mencionada Ley Orgánica exige ampliar las oportunidades para la igualdad en el ejercicio de la libertad de enseñanzas y, en concreto, hacer posible a un número cada vez mayor de españoles el ejercicio efectivo del derecho a elegir el tipo de educación que considere más acorde con sus propias concepciones. A la consecución de estos objetivos, en el ámbito de la enseñanza obligatoria, se ordena la Ley de Financiación, cuyo proyecto se encuentra actualmente en tramitación parlamentaria, y en tanto no entre en vigor una norma de esta naturaleza se siguen concediendo, de acuerdo con las oportunas convocatorias, importantes ayudas a la gratuidad. Pero también en los niveles no obligatorios han de establecerse las condiciones necesarias para la igualdad en el ejercicio de la libertad de enseñanza. Esto exige no sólo la oferta de plazas escolares en Centros públicos, sino también eliminar las barreras económicas que impiden a muchos el acceso al tipo de educación que ofrecen otros Centros no gratuitos, independientemente de cuál sea la condición jurídica de sus titulares. Con este fin, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Centros Escolares, se hace pública, con carácter complementario para el curso 1980-81, la presente convocatoria de ayudas, exclusivamente de «Enseñanza» para Educación Preescolar, BUP y COU, en la que se establecen para los citados niveles, con gran esfuerzo por parte del Ministerio, dotaciones próximas a los costos estatales de estas enseñanzas.

Estas nuevas dotaciones se aplican asimismo y de oficio a los alumnos que resulten seleccionados dentro de las condiciones objetivas que se fijaron en la convocatoria general de 20 de febrero del presente año, y que tendrán preferencia con respecto a los que se seleccionen como consecuencia de esta nueva convocatoria, que puede considerarse, por tanto, como complementaria de aquélla. Además, y habiéndose modificado los módulos económicos y familiares en la convocatoria de ayudas a nivel universitario de 29 de marzo de 1980, se consideran aquéllos para esta convocatoria extraordinaria, por considerarlos más adecuados a la realidad económica española, al tiempo que en la adjudicación de ayudas para cursar las enseñanzas del BUP y COU se combinan renta familiar y expediente académico a partir, precisamente, de los techos limitativos de la convocatoria general y dentro del espectro que marca esta nueva convocatoria, lo que permitirá un mayor equilibrio entre ambos factores: renta y expediente académico, y como consecuencia un mayor aprovechamiento de los alumnos a los que el Estado facilite el acceso a la Enseñanza Media.

Por obvias razones, en el caso de la Enseñanza Preescolar el único factor determinante para la adjudicación de ayudas será la renta económica, por lo que las solicitudes se atenderán, cumplidas las demás condiciones de la convocatoria, en orden inverso al valor del módulo económico que en el texto de la Orden ministerial se determina.

Por otra parte, un mayor control de los datos facilitados por el solicitante, y en especial la previsión de medidas sancionadoras, completarán los objetivos que se desean alcanzar con esta convocatoria extraordinaria de ayudas a la «Enseñanza».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan con carácter complementario y para el curso 1980-81 ayudas de «Enseñanza» para Educación Preescolar, Bachillerato y COU, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación.

Las solicitudes de «Enseñanza» presentadas al amparo de la convocatoria general de 20 de febrero de 1980 en los niveles educativos de Preescolar, Bachillerato y COU se integrarán en la presente convocatoria a los efectos oportunos de la misma y con carácter de preferencia de las que se presentan en virtud de lo dispuesto en esta Orden ministerial, que tendrá carácter complementario respecto de aquélla.

Art. 2.° Las modalidades y dotaciones de las ayudas convocadas serán las siguientes:

— Educación Preescolar:

Ayudas de 35.000 pesetas.
Medias ayudas de 20.000 pesetas.
— Bachillerato y COU:
Ayudas de 54.000 pesetas.
Medias ayudas de 30.000 pesetas.

Si se tratara de Centros cuyo costo de enseñanza reglada sea inferior a estas cantidades, se reducirán en la diferencia.

Art. 3.° La ayuda de «Enseñanza» sólo se podrá solicitar cuando los alumnos asistan o pretendan asistir a Centros no gratuitos, cualquiera que sea la personalidad jurídica de su titular, y su importe total habrá de aplicarse al pago de las enseñanzas regladas en los mismos. A los efectos de esta Orden ministerial los Institutos de Bachillerato se entienden como gratuitos.

Art. 4.° Los solicitantes de ayuda deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando recíprocamente sea reconocido el derecho a obtener ayuda al estudio.
2. Cumplir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria, así como los que con carácter particular se determinen en el impreso de solicitud.

Art. 5.° Las solicitudes se presentarán en el impreso oficial (anexo) que será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Educación.

El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda a la «Enseñanza» en Bachillerato y COU comprenderá desde el día 31 de julio hasta el día 18 de agosto de 1980, fecha en que se cerrará la admisión de solicitudes.

Respecto a las ayudas a la «Enseñanza» de Preescolar, el plazo de admisión de solicitudes comenzará el día 11 de agosto de 1980 y terminará el día 5 de septiembre.

Solamente se podrán presentar las solicitudes en la Delegación de Educación de la provincia donde radique el Centro docente en el que el alumno desee cursar estudios.

No obstante, podrá presentarse la solicitud durante todo el curso escolar 1980-81 cuando se hayan producido circunstancias excepcionales que tengan repercusión en la economía familiar.

Art. 6.° Las Delegaciones Provinciales de Educación, una vez que reciban las solicitudes y a través de las Unidades administrativas que se designen para tramitar esta convocatoria, verificarán y valorarán las solicitudes a medida de la recepción de documentos y remitirán la hoja de mecanización al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación, que establecerá un calendario y las instrucciones oportunas para la resolución de esta convocatoria. La resolución definitiva corresponderá al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios del artículo 12.

Art. 7.° En la solicitud se deberá consignar la totalidad de los ingresos netos procedentes de todos los miembros de la familia computables. Son miembros computables el padre, la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente la residencia en el mismo domicilio.

A los efectos de esta convocatoria se entenderá por ingresos netos los ingresos íntegros menos los gastos necesarios para obtener dichos ingresos, deducido el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 8.° A la convocatoria de Preescolar sólo podrán presentarse los nacidos en 1975 y 1976.

Art. 9.° El módulo económico personal, a efectos de concesión de ayuda será de 215.000 pesetas por cada persona de la familia hasta un máximo de cuatro, y se añadirán, cuando pasen de este número los miembros familiares, 115.000 pesetas más por cada miembro computable.

Art. 10. Las puntuaciones obtenidas por los alumnos serán valoradas de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7
Bien	6
Aprobado o suficiente	5
Suspenso, insuficiente, muy deficiente o no presentado.	2

A los efectos de esta convocatoria complementaria se valorarán únicamente las calificaciones obtenidas por el alumno en los exámenes de junio de 1980.

Art. 11. Las notas medias exigibles para obtener ayuda serán de cinco puntos en el Bachillerato y COU. En la Educación Preescolar no se tendrá en cuenta ningún tipo de valoración académica.

Art. 12. En Bachillerato y COU, con el fin de realizar la selección de los alumnos, los datos económicos y académicos consignados en las solicitudes se utilizarán para la aplicación de una fórmula ponderada y homogénea que tenga en cuenta la renta y el expediente académico.

Los criterios de selección serán los siguientes:

a) Tendrán igual derecho inicial aquellos cuya relación entre la diferencia de sus notas medias y la diferencia de sus módulos de renta sea igual a tres puntos por cada 65.000 pesetas de renta.

b) A igual derecho inicial tendrán preferencia los de menor renta.

c) Tendrán mayor derecho aquellos que para la misma nota tengan menor renta y para la misma renta tengan mayor nota, siendo de aplicación la ponderación establecida en el primer criterio.

Las solicitudes de renovación que cumplan los requisitos exigidos tendrán preferencia sobre las de nueva adjudicación en el momento de resolver el concurso.

Art. 13. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes presentadas y elaborará los listados por provincias y por niveles educativos, así como por renta y nota académica de los alumnos que reúnan los requisitos de la convocatoria y de los que no los cumplan, remitiéndolos a las Delegaciones Provinciales de Educación y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Art. 14. La credencial de becario será elaborada por el Centro de Proceso de Datos y remitida a las Delegaciones Provinciales de Educación. En dicha credencial se consignarán la clase de ayuda, la dotación y los niveles de estudio, así como los requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la percepción de la ayuda.

Art. 15. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ante la información obtenida y los créditos disponibles en cada supuesto previsto en esta convocatoria, adoptará las medidas oportunas para la resolución del concurso. En cualquier caso tendrán preferencia los alumnos que hubieran participado en la convocatoria general de 20 de febrero del presente año, tal y como se especifica en el artículo 2.° de esta Orden ministerial.

Art. 16. En la solicitud de ayuda se deberá expresar el Centrro, localidad y domicilio donde el alumno se inscribirá en caso de concederle la ayuda de «Enseñanza».

El propio Centro consignará en la solicitud una diligencia en la que se compromete a admitir al alumno que en su momento le sea concedida la ayuda. Sin este requisito no serán aceptadas las solicitudes.

Art. 17. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por falsear la declaración de solicitud de beca o consignar datos o diligencias que induzcan a error en la adjudicación.
2. Por tener otra beca concedida y disfrutar ambas.

Art. 18. La pérdida de la ayuda en virtud de expediente que contenga sanción llevará consigo la inhabilitación para ser en lo sucesivo becario, salvo rehabilitación, y la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir el solicitante padre, el representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autenticado una declaración incorrecta o falsa.

Art. 19. El disfrute de una ayuda es incompatible con cualquiera otra que otorgue para el mismo fin otro Organismo de la Administración Pública o de las que sean objeto de convocatoria general o especial con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, salvo autorización expresa del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos de esta convocatoria, se entenderá como becario de «renovación» el que haya disfrutado en el curso 1979-80 de una ayuda de «Enseñanza», tanto en Preescolar como en Bachillerato y COU, Educación General Básica o Formación Profesional.

354 Segunda.—No se admitirán solicitudes en esta convocatoria de aquellos alumnos que hayan solicitado ayuda a la «Enseñanza» en la convocatoria general de 20 de febrero de 1980.

Tercera.—En todo lo no dispuesto por esta Orden ministerial podrá ser aplicable el Régimen General de Ayudas al Estudio, de 20 de febrero de 1980, siempre que no sea contrario a lo dispuesto en la misma.

Cuarta.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE EDUCACION - INAPE

Solicitud de ayuda de " enseñanza " . Curso 1980 - 81. Preescolar, Bachillerato y COU. Convocatoria complementaria

ANTES DE CUMPLIMENTAR EL PRESENTE IMPRESO LEER INSTRUCCIONES EN PAGINA 4

A (1) PROVINCIA DE ..... Código

B DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

Primer Apellido | Segundo Apellido

Nombre | D.N.I. | Domicilio Familiar: Calle, Plaza y Número

Localidad | D.P. | Provincia | Cód | Teléfono

País | Código | SEXO Y ESTADO CIVIL (marque con X las casillas que correspondan)

VARON | 1 | HEMBRA | 2 | SOLTERO | 1 | CASADO | 2 | VIUDO | 3 | (2)

Si en el curso 1979/80 o en cursos anteriores ha obtenido ayuda del P.I.O. en el Régimen general de ayudas, indique el último curso que la disfrutó y el número de credencial que se le asignó.

Curso 19 ..... 19 ..... NUMERO DE CREDENCIAL .....

TRABAJA EL SOLICITANTE: SI | 1 | NO | 2 | (2)

(3) (7) RENOVACION | 1 | NUEVA ADJUDICACION | 2 | FECHA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE | Día | Mes | Año

LUGAR DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

Localidad | Provincia | Cód. | País | Código

C DICTAMEN DE LA DELEGACION PROVINCIAL | ADMITIDA ☐ | DESESTIMADA ☐

D ESTUDIOS Y CENTRO DEL CURSO 1979 - 1980 | PREESCOLAR ☐ | E.G.B. ☐ F.P. ☐ (2) | BACHILLERATO ☐ (6) | CURSO ☐ (5)

Centro | Localidad

E NIVEL Y CENTRO PARA LOS QUE SE SOLICITA LA AYUDA (80-81) | PREESCOLAR ☐ | BACHILLERATO Y C.O.U. ☐ (2) | CURSO ☐ (4)

Centro | Código

Domicilio del Centro (Calle, Plaza y número) | Localidad

Tipo de Centro (Marque con una X la casilla que corresponda)

Subvencionado totalmente | 1 | Subvencionado parcialmente | 2 | 3 | No subvencionado | 4 | Municipales y otros | 5

F COMPROMISO DEL CENTRO DONDE SE CURSARAN LOS ESTUDIOS

(7) D. ..... Director o .....

..... del Centro Docente .....

se compromete a admitir al alumno a que se refiere este documento siempre que obtenga la ayuda de enseñanza que solicita en el mismo.

....., a, ... de ..... de 19... (FIRMA) (SELLO)

G RESUMEN DE LOS DATOS ECONOMICOS, FAMILIARES Y ACADEMICOS DEL ALUMNO

(A cumplimentar por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación)

Suma de Ingresos Netos ☐☐☐☐☐☐ Ptas.

Número de miembros computables ☐☐ Ponderación ☐

Nota media en Junio de 1980 ☐☐ , ☐☐ Puntos Código de Denegación ☐☐

(UNE A3. Mod. PO-443. 150.000. 22-7-80)

H DATOS ACADEMICOS (Sólo para bachillerato)

Nota media en Junio de 1980 ☐☐ ☐☐ (8)

D. .....

Secretario del Centro Docente o .....

CERTIFICO la veracidad de las calificaciones consignadas.

..... a, ... de ..... de 19 .....

(FIRMA)

I DATOS DE LA FAMILIA REFERIDOS A 1979

Número de miembros computables de la familia ☐☐

Son miembros computables de la familia, el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitres años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

J DATOS ECONOMICO-PROFESIONALES DEL CABEZA DE FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1979 (9)

☐ PROFESION DEL CABEZA DE FAMILIA ..... CATEGORIA PROFESIONAL .....

(2) ☐ TRABAJADOR POR CUENTA AJENA
☐ TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA
☐ PENSIONISTA
☐ PARADO

Declaro bajo juramento que mis ingresos totales netos obtenidos durante el año 1979 asciende a pesetas .....

FIRMA

NOTA.— La relación de beneficiarios y los ingresos del año 1979 declarados por los mismos serán expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de sus respectivas localidades de residencia.

D. .....

como (•) ..... de la Entidad .....

..... con domicilio en .....

..... calle .....

..... nº.....

CERTIFICA: Que el trabajador D .....

..... ha obtenido, durante el año 1979, los ingresos netos de .....

..... Ptas.

..... a, ...de ..... de 19 ...

Sello de la Empresa (firma)

(•) Presidente, director, jefe de personal o habilitado, empresario pagador, etc.

En el caso de que el cabeza de familia ejerza más de un empleo remunerado, acompañará tantas certificaciones similares a la de este impreso como empleos desempeñe: el total de los ingresos obtenidos lo especificará en la declaración jurada de los ingresos totales familiares anuales. La falsedad en los datos declarados implicará la pérdida automática de sus derechos.

K INGRESOS NETOS OBTENIDOS POR OTROS MIEMBROS COMPUTABLES DE LA FAMILIA DURANTE EL AÑO 1979 (10)

NOMBRE Y APELLIDOS	CATEGORIA PROFESIONAL	EMPRESA	INGRESOS NETOS
		TOTAL	

La justificación de este apartado debe hacerse acompañando las certificaciones de las empresas donde presta sus servicios.

L INGRESOS NETOS TOTALES DEL CABEZA DE FAMILIA Y OTROS MIEMBROS COMPUTABLES ☐☐☐☐☐ (11)

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE TODOS LOS DATOS SEÑALADOS SON CIERTOS Y QUE ME HAGO RESPONSABLE DE ELLOS, CONOCIENDO QUE EN CASO DE FALSEDAD SE DERIVARAN LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES, Y PARA QUE CONSTE, QUEDANDO ENTERADO DE CUANTO SE EXPONE, FIRMO LA PRESENTE EN ..... , a ..... de ..... de 19.....

El interesado

ILMO SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION AL ESTUDIANTE

MINISTERIO DE EDUCACION - INAPE

Solicitud de ayuda de " enseñanza " . Curso 1980 - 81. Preescolar, Bachillerato y COU. Convocatoria complementaria

ANTES DE CUMPLIMENTAR EL PRESENTE IMPRESO LEER INSTRUCCIONES EN PAGINA 4

A (1) PROVINCIA DE ..... Código

B DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

Primer Apellido | Segundo Apellido

Nombre | D.N.I. | Domicilio Familiar: Calle, Plaza y Número

Localidad | D.P. | Provincia | Cód. | Teléfono

País | Código

SEXO Y ESTADO CIVIL (marque con X las casillas que correspondan)

VARON 1 | HEMBRA 2 | SOLTERO 1 | CASADO 2 | VIUDO 3 (2)

Si en el curso 1979/80 o en cursos anteriores ha obtenido ayuda del P.I.O. en el Régimen general de ayudas, indique el último curso que la disfrutó y el número de credencial que se le asignó.

Curso 19 ..... 19 ..... NUMERO DE CREDENCIAL .....

TRABAJA EL SOLICITANTE: SI 1 | NO 2 (2)

(3) (2) RENOVACION 1 | NUEVA ADJUDICACION 2 | FECHA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE: Día | Mes | Año

LUGAR DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

Localidad | Provincia | Cód. País | Código

C DICTAMEN DE LA DELEGACION PROVINCIAL: ADMITIDA ☐ | DESESTIMADA ☐

D ESTUDIOS Y CENTRO DEL CURSO 1979 - 1980

PREESCOLAR ☐
E.G.B. ☐ F.P. ☐ (2)
BACHILLERATO ☐ (6)

CURSO ☐ (5)

Centro | Localidad

E NIVEL Y CENTRO PARA LOS QUE SE SOLICITA LA AYUDA (80-81)

PREESCOLAR ☐
BACHILLERATO Y C.O.U. ☐ (2)

CURSO ☐ (4)

Centro | Código

Domicilio del Centro (Calle, Plaza y número) | Localidad

Tipo de Centro (Marque con una X la casilla que corresponda)

Subvencionado totalmente 1 | Subvencionado parcialmente 2 3 | No subvencionado 4 | Municipales y otros 5

G RESUMEN DE LOS DATOS ECONOMICOS, FAMILIARES Y ACADEMICOS DEL ALUMNO

(A cumplimentar por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación)

Suma de Ingresos Netos ☐☐☐☐☐☐ Ptas

Número de miembros computables ☐☐ Ponderación ☐

Nota media en Junio de 1980 ☐☐, ☐☐ Puntos Código de Denegación ☐☐

1. De carácter general

1.1. Los alumnos que hubiesen solicitado ayuda de "Enseñanza" en la convocatoria general de Ayudas al Estudio no podrán solicitar ayuda en esta convocatoria.

1.2. Se ruega al solicitante, en su propio beneficio, que ponga el máximo interés en cumplimentar total y correctamente este impreso, ya que la omisión de datos o la diligenciación incorrecta podrá motivar la no tramitación. Por otra parte, las solicitudes que lleven tachaduras o enmiendas no serán admitidas.

1.3. Se recuerda al solicitante que la falsedad en alguno de los datos a que se refiere el presente impreso dará lugar a la pérdida de la ayuda y a las consiguientes acciones establecidas en las disposiciones vigentes. Las declaraciones serán comprobadas.

1.4. Las solicitudes se presentarán:

- En la Delegación Provincial del Ministerio de Educación correspondiente a la provincia en la que se encuentra el Centro Docente al que, en su caso, se aplicará la ayuda concedida, o
- En los lugares a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

1.5. Las páginas 1 y 3 de este impreso están duplicadas, salvo el apartado F que sólo figura en la página 1, y por lo tanto deben contener la misma información.

1.6. El impreso se cumplimentará con bolígrafo y en letra mayúscula. En los casos en que haya recuadros deberá ir cada letra o cada número, según los casos, en un recuadro.

1.7. No deberán utilizarse los espacios encuadrados con trazos gruesos, que serán cumplimentados por la Administración. El alumno no cumplimentará los apartados C y G.

1.8. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación informarán y aclararán las dudas que pueda presentar este impreso.

1.9. Al presentar la solicitud, el solicitante podrá aportar una fotocopia de la página 1 la cual será sellada en las Oficinas de la Delegación Provincial y servirá de resguardo.

2. De carácter específico.

Las instrucciones que se contienen en este apartado corresponden a las llamadas que figuran entre paréntesis a lo largo del impreso.

(1) Se refiere a la provincia en la que se encuentra el Centro para el que se desea la ayuda de enseñanza que se solicita.

(2) Se pondrá una X en el recuadro correspondiente.

(3) Se considerará beca de renovación cuando el solicitante ha sido becario el año anterior por concesión de alguna de las ayudas correspondientes al régimen general. Se entiende beca de nueva adjudicación aquella que el alumno solicita por primera vez en el transcurso de sus estudios o, habiendo sido becario anteriormente, no disfrutó de ayuda en el curso 1979-80.

(4) En esta casilla se pondrá el curso para el que se solicita ayuda. Cuando sea el COU se pondrá un 9.

(5) Señale el curso en el que estuvo en 1979-80.

(6) Cuando no se proviniera de ninguno de los niveles señalados (Preescolar, E.G.B., F.P., Bachillerato) se dejarán en blanco los recuadros.

(7) El apartado F deberá ser debidamente cumplimentado, firmado y sellado por el Centro al que se piensa aplicar, en su caso, la ayuda de enseñanza solicitada. Este Centro es el mismo a que se refiere el apartado E, de esta solicitud. Será imprescindible cumplimentar este requisito antes de finalizar el plazo de presentación de instancias.

(8) En estos recuadros se pondrá la nota media obtenida en junio de 1980. En los dos recuadros a la izquierda de la coma se pondrá la parte entera y en los dos recuadros de la derecha la parte decimal. Ejemplo: un alumno que haya obtenido como nota media en junio de 1980 un 7,25 cumplimentará los recuadros del apartado H del siguiente modo:

	7	,	2	5

Para hallar la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en junio de 1980 no se tendrán en cuenta las asignaturas de Educación Física y Religión o Ética.

La puntuación se calificará según la siguiente tabla de equivalencia:

Matrícula de Honor.	10	Puntos	Bien.	6 Puntos
Sobresaliente	9	"	Aprobado o suficiente	5 "
Notable.	7	"	Suspenso, Insuficiente, Muy Deficiente o no Presentado. . . .	2 "

El solicitante procurará obtener la certificación a que se refiere el apartado H antes de que se cierre el plazo de la presente convocatoria para presentar la instancia. En caso de que le fuere imposible procederá a presentar un certificado del Centro correspondiente con la nota media de junio del 80, antes del 5 de septiembre de 1980 en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación. Además presentará el certificado a que se refiere, el apartado 3.6. de estas instrucciones.

(9) El solicitante procurará obtener la certificación a que se refiere el recuadro de la derecha del apartado J, en que figuren los ingresos netos del cabeza de familia en el año 1979. En el caso de que le fuera imposible procederá a presentar un certificado de ingresos netos del cabeza de familia antes del 5 de septiembre de 1980 en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación.

(10) En relación con las certificaciones a que se refiere el apartado K se actuará de la misma forma a que se refiere la nota (9).

(11) En este recuadro figurará el total de los ingresos netos hallados como suma de los ingresos a que se refieren los apartado J y K.

3. Documentos que deberán acompañar a la solicitud.

3.1 Declaración jurada del cabeza de familia de los ingresos netos percibidos en 1979, o sustitutivamente copia de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas correspondiente al año 1979.

3.2. En su caso, certificaciones de las empresas donde prestan sus servicios los otros miembros computables de la familia, a que se refiere el apartado K de la instancia, conteniendo los ingresos netos obtenidos en el año 1979; o declaración jurada de dichos ingresos en caso de ser trabajadores por cuenta propia.

3.3. Copia de la cartilla agraria o ganadera cuando los ingresos procedieran de estos conceptos (cabeza de familia y otros miembros computables).

3.4. Recibo de cotización de la seguridad social para los trabajadores autónomos (cabeza de familia y otros miembros computables).

3.5. Certificado municipal de convivencia de los ascendientes y de incapacidad de miembros computables cuando se diera este caso, o cualquier otro documento fehaciente de prueba.

3.6. Certificación de estudios con las notas obtenidas en junio de 1980 sin perjuicio de la certificación a que se refiere el apartado H del impreso.

Los documentos 3.2. a 3.6. se podrán presentar, en caso de fuerza mayor, hasta el 5 de septiembre de 1980. El 3.1. se deberá presentar junto con la instancia.

El precio del ejemplar 10 pesetas

Orden de 25 de junio de 1980 por la que se prorroga la entrada en vigor de lo dispuesto en la de 20 de diciembre de 1978, relativa a la posesión del certificado de control de tráfico para ejercer mando de buques («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1980.)

355

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 37/79) dispone, en el párrafo segundo del artículo primero, que a partir de 1 de enero de 1980 será preciso a los Capitanes de la Marina Mercante acreditar la posesión del certificado de control de tráfico marítimo para ejercer mando de buques, y la Orden de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 40/80) prorrogó por seis meses la entrada en vigor de esta condición.

La dificultad que para muchos Oficiales embarcados supone la realización del cursillo previo, establecido para la obtención del citado certificado, teniendo que desembarcar para asistir a los mismos en las fechas programadas por las Escuelas, en especial para aquellos embarcados en buques extranjeros o en líneas transoceánicas, aconseja posponer la entrada en vigor de las referidas disposiciones legales.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se concede una segunda prórroga por un plazo de otros seis meses a la condición determinada en el párrafo segundo del artículo primero de la Orden de 20 de diciembre de 1978, sobre exigencia del certificado de control de tráfico marítimo para ejercer mando de buque.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, *Miguel I. de Aldasoro.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Náuticas.

Orden de 17 de julio de 1980 por la que se estructura el Servicio de Movilización del Departamento («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1980.)

356

Ilmo. Sr.: La Ley 50/1969, de 26 de abril, al establecer un sistema de previsiones encaminadas a la organización de todas las actividades de la nación capaces de cooperar a la defensa nacional ha creado un Servicio de Movilización Nacional, en el que han de integrarse los Servicios de Movilización, constituidos en cada uno de los Departamentos ministeriales con la finalidad de estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización de los recursos, dentro de la esfera de su competencia.

Para dar cumplimiento a la citada Ley y a su desarrollo en el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, y en las Ordenes de 19 de octubre de 1972 y 17 de diciembre de 1974, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

1.° El Servicio de Movilización del Ministerio de Universidades e Investigación, creado con las facultades y misión que determinan las disposiciones vigentes, queda estructurado en la forma siguiente:

a) Jefe del Servicio de Movilización: El Secretario general Técnico del Ministerio, que representará al mismo en la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

b) Jefe del Departamento de Movilización: El Oficial Mayor.

c) Asesor Técnico, designado por el Servicio Central de Movilización.

356 *d)* Comisión Ministerial de Movilización, constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos del Ministerio, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Secretario: El Jefe del Departamento de Movilización.

Cuando la índole de los asuntos a tratar por la Comisión Ministerial de Movilización lo requiera, podrán ser llamados por el Presidente a formar parte de ella los representantes de otros organismos dependientes del Ministerio que no figuren entre los señalados.

2.° El Jefe del Servicio de Movilización del Ministerio, tendrá, aparte las funciones específicas determinadas por el artículo 8.° del Decreto 1059/1969 y la de representante en la Junta Interministerial del Servicio Central como Vocal de la misma, la de proponer la constitución de Delegaciones de ámbito territorial que estime convenientes para una mayor eficacia, que, una vez aprobadas, quedarán integradas en la estructura de dicho Servicio del Departamento, bajo la responsabilidad directa de un Delegado y contando con una Oficina que desarrolle sus funciones.

3.° El Departamento de Movilización es el órgano técnico y de trabajo del Servicio. Como tal, tendrá como misiones:

— Participar en la acción conjunta que afecta a los supuestos de movilización a que se refiere el artículo 1.° de la Ley Básica, coordinados por el Servicio Central de Movilización y estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar la movilización, dentro del Ministerio de Universidades.

— Formar parte de la Junta de Jefes del Departamento de Servicios de Movilización Ministerial, ostentando la representación del Ministerio de Universidades e Investigación en la misma.

— Presidir la Comisión de Trabajo del Sector de Movilización de los medios de Investigación Científica y Técnica.

— Proponer, con la aprobación del Jefe del Servicio, al Departamento del Servicio Central de Movilización, la composición de la Comisión de Trabajo del Sector.

— Preparar las Normas a seguir por el Servicio para la obtención, elaboración y archivo de datos.

— Organizar y mantener los archivos de todos los recursos movilizables atribuidos a la responsabilidad de este Ministerio.

4.° La Asesoría Técnica del Servicio tendrá las misiones siguientes:

— Asesorar la organización del Servicio de Movilización en todos sus elementos.

— Informar en orden a facilitar las decisiones del Jefe del Servicio y del Departamento y en la preparación de los planes.

— Cooperar en el funcionamiento del Servicio, explotación de datos y coordinación con el Departamento del Servicio Central.

5.° La convocatoria de la Comisión Ministerial de Movilización para reuniones se verificará por el Jefe del Servicio, cuando los juzgue preciso. También podrá designar Subcomisiones para aspectos concretos, bajo su presidencia.

6.° Como integrantes del Servicio de Movilización, corresponderá a los Vocales de la Comisión Ministerial:

— Atender a las reclamaciones entre el Servicio de Movilización y la Dirección General u Organo al que representa.

— Facilitar la obtención de información necesaria y colaborar con dicha obtención, cuando fuera preciso.

— Conocer, e informarlas, cuando sea preciso, las Normas que dicte el Servicio de Movilización Ministerial. **356**

— Colaborar con el Jefe del Servicio y del Departamento en el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Real Decreto 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1980.)

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura en su artículo 2.1 el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente. **357**

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representan en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización, para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)* y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, desee o deba continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crea en la localidad de Málaga un Centro Nacional de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforman las actuales secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Murcia, Laredo (Santander) y Cuéllar (Segovia) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales secciones a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 3.° El Ministro de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 17 de junio de 1980 por la que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las mismas localidades.

358 Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 2.° del Real Decreto 1173/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Gudalajara y Segovia, creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las mismas localidades y que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81.

Guadalajara, Instituto Politécnico Nacional. Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión de Electricidad; Delineación, profesión Delineante; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Peluquería y Estética, profesión Peluquería. Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y Líneas Eléctricas y Electrónica Industrial; Delineación, especialidades de Delineante Industrial y Delineante en Edificios y Obras; Administrativa y Comercial, especialidades de Administrativo y Secretariado.

Guadalajara, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en el edificio del antiguo Instituto Politécnico Nacional. Primer grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Automoción, profesiones de Mecánica del Automóvil y Electricidad del Automóvil. Sanitaria, Profesión Clínica. Segundo grado en las ramas de Metal, especialidad de Máquinas herramientas; Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil.

Segovia, Instituto Politécnico Nacional Primer grado en las ramas de Metal, profesiones de Mecánica y Construcciones Metálicas; Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Administrativa y Comercial, profesiones de Administrativo y Secretariado. Segundo grado en las ramas de Metal, especialidades de Máquinas-herramientas y Calderería en chapa y estructural; Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y Líneas Eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidades de Administrativa y Secretariado.

Segovia, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en el edificio del antiguo Instituto Politécnico Nacional. Primer grado en las ramas de Delineación, profesión Delineante; ,Automoción profesiones de Mecánica del Automóvil y Electricidad del Automóvil; Madera, profesión Madera. Segundo grado en la rama de Delineción, especialidad de Delineante en edificios y obras.

2.° Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad sea inferior a veinte.

3.° La Dirección General de Personal establecerá las normas necesarias para el adecuado acoplamiento del personal que en la actualidad presta sus servicios en los mencionados Institutos Politécnicos Nacionales entre éstos y los Centros en que se desdoblan.

Igualmente, procederá a fijar las plantillas de Profesores y Maestros de Taller de todos ellos, en función de los cuadros de enseñanzas que se les autoriza por esta Orden, de su capacidad en puestos escolares y de la demanda real de matrícula para el próximo curso, a cuyo efecto por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio en Guadalajara y Segovia,

habrán de formular ante dicho Centro directivo oportuna y razonada propuesta. **358**

4.° Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

5.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el funcionamiento de los nuevos Centros.

Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Orden de 28 de mayo de 1980 por la que se crean, a partir del curso 1980-1981, en las localidades de Cehegín y San Javier, sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente), **359**

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Murcia y teniendo en cuenta que por las respectivas Corporaciones Municipales han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se crean en las localidades que a continuación se relacionan sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado, en las que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada una de ellas se expresan:

1. Cehegín.—Primer grado en las profesiones de Electricidad y Mecánico Agrícola, de las ramas de Electricidad y Agraria, dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados, de Caravaca de la Cruz.

2. San Javier.—Primer grado en las profesiones de Clínica y Mecánico Agrícola, de las ramas Sanitaria y Agraria, dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados, de San Pedro del Pinatar.

Al frente de las mismas habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que dependen y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

2.° Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario, serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y

359 Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por los Ayuntamientos de las localidades anteriormente mencionadas.

3.° Las citadas Secciones entrarán en funcionamiento a partir del próximo curso académico 1980-81.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de mayo de 1980 por la que se crea a partir del próximo curso académico 1980-81, una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Sangenjo-Villalonga (Pontevedra) («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1980.)

360 Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional de primer grado, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente),

Este Ministerio de acuerdo con el informe emitido por el Delegado provincial de Pontevedra, y teniendo en cuenta, que en la localidad donde va a funcionar la sección de Formación Profesional, existe un edificio construido expresamente para impartir enseñanzas, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se crea, a partir del próximo curso académico 1980-81, en la localidad de Sangenjo-Villalonga una sección de Formación Profesional de primer grado, dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Pontevedra y en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en las ramas administrativa y comercial, profesión Administrativa y Automoción, profesión de Mecánica del Automóvil.

2.° Los gastos de personal docente que origine el funcionamiento de la citada sección, serán sufragados por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, con cargo a su presupuesto. Igualmente los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del citado Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

3.° Al frente de la Sección habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que depende y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar la fecha de entrada en funcionamiento de la Sección, así como para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1980).

361

Prevista en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente) la nueva figura de los Institutos Politécnicos como eje institucional para la implantación y desarrollo de la Formación Profesional en sus diversos grados y concretadas en el Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), las competencias, funciones y requisitos para la creación de estos Institutos y dado que los Cetros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa, Villanueva y Geltrú, Armilla, Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus y Talavera de la Reina reúnen cuantos requisitos pueden ser exigibles para su transformación en Institutos Politécnicos, tanto por sus instalaciones y número de alumnos como en consideración a su situación geográfica al hallarse enclavados en cabeceras de importantes zonas, parece conveniente llevar a cabo las mencionadas transformaciones con objeto de que contribuyan a facilitar el desarrollo de la Formación Profesional en sus ámbitos de influencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de conformidad con lo autorizado en la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación y en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona), y Talavera de la Reina (Toledo), en sendos Institutos Politécnicos Nacionales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación se adoptarán las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 26 de mayo de 1980, por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, Universidad País Vasco («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1980.)

362

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Rectorado de la Universidad del País Vasco, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián dependiente de la precitada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco, en su sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre del pasado año, informó favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Comisión Permanente de la Junta nacional de Universidades celebrada con fecha 17 de abril de 1980,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad

362 de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, que se podrá realizar de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Será requisito previo a la colación del grado de Doctor la obtención del grado de Licenciado por el procedimiento de Tesina o el de Reválida.

2.ª El Decanato elevará al Rectorado de la Universidad del País Vasco, cada año y antes del 1 de diciembre, el plan de los cursos monográficos del Doctorado con indicación de los temas y de los nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de desarrollarlos, según determina la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de fecha 9 de enero de 1980, por la que quedaron modificadas las Ordenes ministeriales de 20 de junio de 1948, 31 de octubre de 1962 y 14 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1980).

3.ª Los alumnos deberán aprobar cuatro cursos monográficos del Doctorado a elegir entre los ofrecidos por la Facultad, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco; estos cursos monográficos se cursarán en dos años académicos.

4.ª La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral se ajustará a la normativa vigente para esta materia, y en particular, al Decreto de 25 de julio de 1954.

5.ª Para la constitución del Tribunal que ha de juzgar la tesis Doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2902/1972, de 19 de octubre, y en el Decreto 966/1977, de 3 de mayo.

6.ª Para la concesión de los premios extraordinarios del Doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular a los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de 9 de abril de 1980 por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de E. G. B. de Vinaroz (Castellón).

363 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de supresión de la zona comarcal de Inspección de E. G. B. de Vinaroz, que eleva a esta Dirección General de E. G. B. la Inspección Central Técnica, y visto lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Inspección de 23 de noviembre de 1967, esta Dirección General acuerda:

1.° Suprimir el carácter de zona comarcal para la zona de Inspección de Vinaroz.

2.° En consecuencia, la plantilla de Inspección de la provincia de Castellón queda constituida por siete Inspectores: Seis zonas ordinarias y Jefatura Provincial de Inspección.

3.° De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Inspección y a todos los efectos previsto en el mismo, la efectividad de esta supresión comenzará a partir del 1 de septiembre de 1980.

Madrid, 9 de abril de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Resolución de 30 de abril de 1980 por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de E. G. B. de Ronda (Málaga).

364

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Inspección General de Enseñanza Primaria, favorable a la propuesta de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Málaga, de suprimir la zona comarcal de Ronda (Málaga), creada por Orden ministerial de 4 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por considerarlo así beneficioso para el servicio y haber cesado los motivos que aconsejaron su creación,

Esta Dirección General de Educación Básica acuerda la supresión de la zona comarcal de Ronda quedando constituida la plantilla provincial de la Inspección de Enseñanza Primaria de Málaga por quince Inspectores: Trece zonas ordinarias, una zona comarcal en Melilla y Jefatura Provincial de Inspección.

Madrid, 30 de abril de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Educación Básica.

Resolución de 21 de mayo de 1980 por la que se crea una zona comarcal de Inspección de E. G. B. que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife.

365

I'mo. Sr.: Visto el informe-propuesta de la Inspección Central de Enseñanza Primaria, de crear una zona comarcal de Inspección que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife, y considerando que tal medida es beneficiosa para el servicio,

Esta Dirección General de Educación Básica acuerda la creación de la zona comarcal de Lanzarote-Fuerteventura, con residencia del Inspector en Arrecife, quedando constituida la plantilla provincial de la Inspección de Enseñanza Primaria de Las Palmas por diez Inspectores: Ocho zonas ordinarias, la zona comarcal de Lanzarote-Fuerteventura y Jefatura Provincial de Inspección.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Educación Básica.

Resolución de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de E. G. B. de Baza (Granada).

366

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Inspección General de Enseñanza Primaria, favorable a la propuesta de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Granada, de suprimir la zona comarcal de Baza (Granada), creada por Orden ministerial de 4 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero), por considerarlo así beneficioso para el servicio y haber cesado los motivos que aconsejaron su creación,

Esta Dirección General de Educación Básica acuerda la supresión de la zona comarcal de Baza, quedando constituida la plantilla provincial de la

366 Inspección de Enseñanza Primaria de Granada por catorce Inspectores: Trece zonas ordinarias y Jefatura Provincial de Inspección.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Educación Básica.

Resolución de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de E. G. B. de Tarancón (Cuenca).

367 Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Inspección General de Enseñanza Primaria, favorable a la propuesta de la Delegación del Departamento e Inspección Provincial de Enseñanza Primaria en Cuenca, de suprimir la zona comarcal de Tarancón (Cuenca), creada por Orden ministerial de 4 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero), por considerarlo así beneficioso para el servicio y haber cesado los motivos que aconsejaron su creación,

Esta Dirección General de Educación Básica acuerda la supresión de la zona comarcal de Tarancón, quedando constituida la plantilla provincial de la Inspección de Enseñanza Primaria de Cuenca por seis Inspectores, uno de los cuales desempeñará el cargo de Inspector-Jefe.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Educación Básica.

Orden de 26 de mayo de 1980 por la que se declara el derecho al percibo de asistencia por los miembros de la Comisión de Medios Audiovisuales.

368 Creada la Comisión de Medios Audiovisuales por Orden de 28 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo),

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el artículo 27, 2, del Decreto 176/1975, modificado por el Real Decreto 629/1980, declarar el derecho al percibo de asistencias de los componentes de dicha Comisión en las cuantías siguientes: Presidente y Secretario, ochocientas ochenta pesetas; Vocales, setecientas veinte pesetas.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Resolución de 23 de julio de 1980 de la Dirección General de Enseñanzas Medias sobre regulación de las enseñanzas del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980/81.

369 Ilmos. Sres.: Establecida por la Ley 19/1979, de 3 de octubre, la regulación del conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, la Dirección de Enseñanzas Medias dictó a

comienzos del pasado año académico dos circulares para implantar estas enseñanzas en cada uno de los citados niveles educativos, con vistas a su desarrollo gradual y de acuerdo con criterios de racionalidad científica y pedagógica a los que se refiere la Ley citada. Teniendo en cuenta la novedad de dicha materia en el sistema educativo, las instrucciones tenían su validez limitada al curso 1979/80. Por ello, y a la vista de la experiencia de su implantación en el pasado año académico, esta Dirección General ha resuelto: 369

1.° Se prorrogan para el curso 1980/81 las instrucciones contenidas en las circulares de esta Dirección General de 20 de septiembre de 1979, en lo que se refiere a la incorporación al Bachillerato y a la Formación Profesional de primer grado de las enseñanzas del ordenamiento constitucional.

2.° La Inspección de Bachillerato y la Coordinación de Formación Profesional, respectivamente, adoptarán las medidas precisas para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en las citadas circulares.

Madrid, 23 de julio de 1980.—El Director general.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica; Inspector general de Bachillerato; Coordinador general de Formación Profesional y Delegados provinciales del Departamento.

Orden de 26 de junio de 1980 sobre creación de la zona comarcal de Vigo en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el informe-propuesta de la Inspección Central de Enseñanza Primaria de crear una zona comarcal de Inspección, servida por tres Inspectores, en el Municipio de Vigo, con residencia en Vigo, y considerando que tal medida es beneficiosa para el servicio, 370

Esta Dirección General de Educación Básica acuerda la creación de la zona comarcal de Inspección de Vigo (Pontevedra), servida por tres Inspectores, con residencia en la ciudad de Vigo, quedando constituida la plantilla provincial de la Inspección de Enseñanza Primaria de Pontevedra, que consta de trece Inspectores, de la manera siguiente. Nueve zonas ordinarias de Inspección, una zona comarcal en Vigo, servida por tres Inspectores, y la Jefatura Provincial del Servicio.

Madrid, 26 de junio de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanza Primaria.

Orden de 5 de febrero de 1980 por la que se regula la concesión de ayudas asistenciales a los funcionarios del Departamento.

Ilmo. Sr. La creación y subsiguiente organización del Ministerio de Universidades e Investigación obliga a atribuir, de acuerdo con su estructura organizativa, una serie de competencias anteriormente integradas en el Ministerio de Educación y Ciencia, así como a ajustar, a dicha estructura, los procedimientos necesarios para el ejercicio de aquéllas. 371

Entre las materias que deben ser objeto de regulación, tanto en su aspecto

371 de procedimiento como de competencia para su concesión, se encuentra la relativa a ayudas asistenciales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Programación Económica y Servicios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios podrán concederse ayudas asistenciales, con cargo a los créditos adscritos a estas atenciones, al personal que presta sus servicios en este Departamento.

Para la obtención de dichas ayudas, el solicitante deberá acreditar la existencia de gastos extraordinarios o circunstancias singulares que le resulten extremadamente gravosas afrontar.

Las ayudas asistenciales serán concedidas preferentemente a aquellas personas que, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, no estén incluidas en el campo de protección de alguna Mutualidad o que, estándolo, carezcan de las prestaciones que originen la solicitud.

2.° Las cuantías de las ayudas no podrán rebasar normalmente las 30.000 pesetas, salvo en casos en que concurran circunstancias de especial gravedad en que se podrá superar richa cantidad, con un límite máximo de 150.000 pesetas.

3.° Las solicitudes de ayudas asistenciales serán dirigidas al Director general de Programación Económica y Servicios (Sección de Programación de Efectivos y Asistencia Social), formulándose en el impreso cuyo modelo se inserta como anexo y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Universidades e Investigación o por cualquiera de las formas determinadas en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de otras responsabilidades, la ocultación de ingresos, la deformación de hecho y cualquier otra falsedad consignada en la solicitud será causa de la denegación de la ayuda pedida o de pérdida y reintegro de la concedida, en su caso, y determinará la imposiblidad de obtener ninguna otra en el futuro.

4.° Los expedientes de solicitud de ayudas asistenciales serán informados por la Junta Asesora de Ayudas Asistenciales, que presidirá el Subdirector general de Personal de Administración o funcionario en quien delegue, y estará integrada por un representante de la Subsecretaría y de cada una de las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica del Departamento, designados por los titulares de las mismas y con categoría no inferior a Jefe de Sección, actuando como Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Programación de Efectivos y Asistencia Social.

En caso de extrema urgencia o cuando la cuantía de la ayuda solicitada sea igual o inferior a 15.000 pesetas, no será preciso el informe de la Junta Asesora, si bien ésta deberá conocer, en todo caso, las ayudas concedidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de febrero de 1980.—*Luis González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Don ....., nacido el ..... de .....

de ....., estado ....., número Registro de Personal .....,

documento nacional de identidad número ....., domiciliado en .....

calle ....., número ....., piso ....., teléfono .....,

con destino en ....., perteneciente al .....,

con ..... años de servicio, que desempeña el cargo de .....,

SOLICITA que se le conceda una ayuda de carácter asistencial de conformidad con lo establecido en las Ordenes ministeriales reguladoras de estos beneficios, para atender a las necesidades de ..... (1).

A los efectos de lo cual declara bajo juramento ser ciertos los extremos que a continuación se expresan:

a) Que pertenece a la Mutualidad de .....

b) Que se halla acogido a los beneficios de la Entidad, Sociedad médica, etc. .....

c) Que percibe, por todos los conceptos, como funcionario, la cantidad de ..... pesetas anuales.

d) Que percibe por otros conceptos de trabajo distintos al de funcionario ..... pesetas anuales.

e) Otros bienes familiares (2) .....

f) Que tiene a su cargo, dependiendo económicamente, las siguientes personas:

Esposa .....

Hijos .....

Otros parientes .....

g) Que paga por alquiler del piso que habita la cantidad mensual de ..... pesetas o es propietario del mismo ..... (sí o no).

h) Que posee vehículo de motor y clase del mismo .....,

....., ... de ..... de 19.....:

(Firma del solicitante)

(1) En la enfermedad, operación, etc., se acompañarán en todo caso el documento acreditativo.

(2) Caso de ser casado, declarará los ingresos y profesión de su cónyuge.

371 Don ....., como Director o Jefe del Centro donde presta sus servicios el interesado, hace constar que los expuestos en la presente instancia son ..... (sí o no) ciertos, y que la necesidad para la que solicita ayuda la estima ..... cierta y conveniente.

....., ... de .....: de 19.....

(Firmado y sellado)

Don .....,

Habilitado de don ...., hace constar que el interesado percibe, por todos los conceptos como funcionario .....:..... ....., la cantidad de ..... pesetas anuales y que ..... (sí o no) se halla sometido a descuento o gravamen alguno.

....., ... de .....: de 19.....

(Firmado y sellado)

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios (Sección de Programación de Efectivos y Asistencia Social). Cartagena, 83-85.

AGOSTO

Orden de 16 de abril de 1980 por la que se concede a diversos Centros no estatales Secciones de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1980.)

372

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales, que habrán de citarse, en solicitud de que se autorice en los mismos el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional; teniendo en cuenta que se acogen a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) sobre la situación jurídica que deben reunir los Centros para que se autorice a funcionar en ellos este tipo de establecimientos docentes y que cuentan con las condiciones docentes y materiales precisas de conformidad con lo que exige la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) y se hace constar en los informes de los Coordinadores de Formación Profesional así como en las propuestas favorables de los Delegados provinciales de Educación,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los siguientes Centros no estatales el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional con autorización para impartir las enseñanzas que se especifican a partir del actual curso 1979/80:

Provincia de Barcelona

Localidad: Barcelona. Denominación: Centro de EGB y BUP «Academia Salleras». Domicilio: Calle Córcega, 409 y 415. Titular: «Academia Salleras, Sociedad Anónima».—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en las ramas Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa, Comercial y Secretariado; Delineación, Profesión Delineantes y Hogar, Profesión Jardines de Infancia (provisional).

Localidad: Barcelona. Denominación: Centro de EGB «Colegio Academia Labor». Domicilio: Calle Violante de Hungría, 123. Titular: Doña Elena Mangado Sabaté.—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en la rama Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Comercial.

Localidad: Hospitalet de Llobregat. Denominación: Centro de EGB «Centro Académico Catalonia Comercial». Domicilio: Calles Príncipe de Vergara, 12 e Iglesia, 8 y 10. Titular: «Centro Académico Catalonia, S. A.».—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en las ramas Administrativa y Comercia', profesiones Administrativa y Secretariado, y Electricidad, profesión Electrónica (con efectos académicos y administrativos desde el curso 1977/78 por lo que respecta a esta última por venir impartiéndola desde esa fecha).

Provincia de Madrid

Localidad: Getafe. Denominación: Centro EGB «Los Angeles». Domicilio: Prado de Acedinos, sin número. Titular: «Cooperativa Los Angeles, S. A.».—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en las ramas de Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Secretariado, y Delineación, profesión Delineante.

372 Esta autorización queda condicionada al hecho de que los Centros a que se refiere y donde habrán de funcionar las Secciones hayan obtenido la correspondiente clasificación y transformación, provisional o definitiva, en su respectivo nivel educativo. Su adscripción a los Centros estatales, homologados o Institutos Politécnicos que corresponden se efectuará por cada Delegación Provincial que lo comunicará a la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario. *José Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1980.)

373 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c);* 58, 59 y 135, *b),* para la creación de Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.—Colegio Nacional, domiciliado en Nou Alacant, para 640 puestos escolares.

Municipio: Alicante: Localidad: Alicante.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono de San Blas, para 640 puestos escolares.

Municipio: Aspe. Localidad: Aspe.—Colegio Nacional, para 320 puestos escolares.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.—Colegio Nacional «Juan Llongueras», domiciliado en calle San Juan de la Cruz, número 38, para 400 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet. Localidad: Hospitalet.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Ermita de Bellvirge, para 640 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet. Localidad: Hospitalet.—Colegio Nacional, domiciliado en avenida de Isabel la Católica, para 320 puestos escolares.

Municipio: Hospitalet. Localidad: Hospitalet.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Llansá, para 320 puestos escolares.

Municipio: San Vicente dels Horts. Localidad: San Vicente dels Horts.—Colegio Nacional «Virgen del Rocío», domiciliado en rambla de Benicarló, 135, para 640 puestos escolares.

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.—Colegio Nacional «Cervantes», domiciliado en Ciudad Badía, avenida de la Plata, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.—Colegio Nacional «Salltells», domiciliado en avenida de Roma, sin número, para 320 puestos escolares.

Provincia de Cáceres

Municipio: Jaraíz de la Vera. Localidad: Jaraíz de la Vera.—Colegio Nacional, domiciliado en Ejido, sin número, para 640 puestos escolares.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Puertollano. Localidad: Puertollano.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Talavera Baja, para 320 puestos escolares.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Colegio Nacional «Miguel Hernández», domiciliado en Caserío de Montijo, para 400 puestos escolares.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en polígono universitario de Fuente Nueva, para 320 puestos escolares.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en barriada Zaidín, calle Banderas de Castilla, sin número, para 360 puestos escolares.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.—Colegio Nacional, domiciliado en barriada de Zaidín, para 320 puestos escolares.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Azuqueca de Henares. Localidad: Azuqueca de Henares.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en La Curva, para 160 puestos escolares.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en Manantiales, para 160 puestos escolares.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Adoratrices, para 160 puestos escolares.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: San Sebastián. Localidad: San Sebastián.—Colegio Nacional «Amara Berri», domiciliado en plaza de Ferrerías, sin número, para 880 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas.—Colegio Nacional, para 640 puestos escolares.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.—Centro de Educación Preescolar «Alfonso X el Sabio», domiciliado en Huerta de los Frailes, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional domiciliado en avenida de Abrantes, sin número (Carabanchel), para 960 puestos escolares.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en calle Lago Como, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Majadahonda. Localidad: Majadahonda.—Colegio Nacional «Antonio Machado», domiciliado en calle de la Iglesia, sin número, para 440 puestos escolares.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes.—Colegio Nacional «Antonio Machado», domiciliado en calle Valencia, sin número, para 640 puestos escolares.

373 Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1980.)

374 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y de Educación Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58, 59 y 135, *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Cádiz

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.—Colegio Nacional «San Bernabé», domiciliado en parque de Bolonia, sin número, para 640 puestos escolares.

Municipio: Barbate de Franco. Localidad: Barbate de Franco.—Centro de Educación Preescolar «Baesipo», domiciliado en avenida de José Antonio, número 25, para 80 puestos escolares.

Municipio: Los Barrios. Localidad: Los Barrios.—Colegio Nacional «Ramón Díaz de Bustamante», domiciliado en Los Barrios, para 320 puestos escolares.

Municipio: La Línea de la Concepción. Localidad: La Línea de la Concepción.—Centro de Educación Preescolar domiciliado en Huerta del Sastre, calle Blanca de los Ríos, para 160 puestos escolares.

Municipio: San Roque. Localidad: San Enrique.—Colegio Nacional «San Enrique Torreguadiaro», domiciliado en Cooperativa, sin número (San Enrique de Guadiaro), para 320 puestos escolares.

Municipio: Vejer de la Frontera. Localidad: Vejer de la Frontera.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en plaza de la Constitución, para 160 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: Puebla del Caramiñal. Localidad: Puebla del Caramiñal.—Centro de Educación Preescolar para 120 puestos escolares.

Provincia de Lugo

Municipio: Corgo. Localidad: Corgo.—Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Municipio: Germade. Localidad: Germade.—Colegio Nacional para 320 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Municipio: Alca'á de Henares. Localidad: Alcalá de Henares.—Colegio Nacional «Camarmilla», domiciliado en calle Vidal, sin número, para 640 puestos de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.—Colegio Nacional «José María Pereda», domiciliado en cal'e Moraña, sin número, para 880 puestos escolares de Educación General Básica y 80 de Educación Preescolar.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.—Colegio Nacional, domiciliado en camino de la Plata, sin número, para 960 puestos escolares de Educación General Básica.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Má'aga.—Colegio Nacional, domiciliado en parque del Sur, San Rafael (Ciudad Jardín), para 320 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localiad: Málaga.—Colegio Nacional «Los Angeles», domiciliado en Arroyo Miraflores de los Angeles letra I. barrio 15, para 640 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Centro de Educación Preescolar «La Palmilla», domiciliado en barriada de la Palmi'la, para 320 puestos escolares.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Arrecife. Localidad: Arrecife.—Colegio Nacional «Nieves Toledo», domiciliado en calle E' Indio, sin número, para 520 puestos escolares.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Colegio Nacional domiciliado en Las Coloradas, para 320 puestos escolares.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Cambados. Localidad: Cambados.—Colegio Nacional, domiciliado en Santo Tomé, para 640 puestos esco'ares.

Municipio: El Grove. Localidad: El Grove.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en Monte da Vila (Conricado), para 80 puestos escolares.

Municipio: La Guardia. Localidad: Salcidos.—Colegio Nacional, domiciliado en Salcidos, para 640 puestos escolares.

Municipio: Pontevedra. Localidad: Gándara y Junquera.—Co'egio Nacional número 2, domiciliado en Gándara y Junquera para 960 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Coya.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono de Coya, para 960 puestos escolares.

Municipio: Vigo. Localidad: Frian.—Colegio Nacional, domiciliado en Teis (Frian), para 640 puestos escolares.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.—Centro de Educación Preescolar «Arturo León», domiciliado en parque de Arturo León, para 320 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1599/1980, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1980.)

375 La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, en su Resolución 31/123, de 16 de diciembre de 1976, el año 1981 «Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales», con el fin de promover e impulsar los esfuerzos nacionales e internacionales tendentes a la prevención de minusvalías y rehabilitación integral de los deficientes, incluyendo medidas sanitarias, educativas, asistenciales y laborales y declarando estos objetivos como primordiales de toda política social, en la medida en que constituyen un derecho fundamental del individuo.

La amplitud del cometido y la diversidad de las partes implicadas en su logro hacen imprescindible una estrecha y eficaz coordinación de todos los Organismos públicos y Entidades privadas que inciden en este cometido.

A tal fin, la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 34/158, invita a los Estados miembros a que dispongan el establecimiento de Comités nacionales u Organismos similares, integrados por las distintas fuerzas sociales interesadas en el tema, como vehículo eficaz para el mejor logro de los objetivos del Año.

Con fines similares a los propuestos, el Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, reguló el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, por lo que se estima aconsejable que la Comisión española a la que se encomienda tal cometido se establezca sobre la base del citado Real Patronato, adecuando su estructura y ámbito de actuación a los objetivos del Año Internacional de los Disminuidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crea la Comisión Española encargada de planificar, coordinar e impulsar los objetivos y actividades del año 1981, declarado Año Interncional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales.

Art. 2.° La Presidencia de Honor de la Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos la ostenta Su Majestad la Reina de España.

Art. 3.° 1. La Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos estará integrada por los siguientes miembros:

A) Presidente: El Ministro de la Presidencia del Gobierno.

B) Vicepresidentes: Los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación y Sanidad y Seguridad Social.

C) Vocales: Los Ministros de Justicia, Hacienda, Trabajo, Cultura y Administración Territorial, y aquellas personas designadas por el Gobierno en atención a su especial vinculación a Instituciones o actividades públicas o privadas, o a sus méritos profesionales o a la representación que ostentan, en relación con los objetivos del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales, hasta un máximo de nueve.

D) Secretario: El Secretario general del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

2. El Presidente podrá citar, cuando el tema de las sesiones lo requiera, a los titulares de otros Ministerios y a los componentes del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 4. 1. El Comité Ejecutivo estará integrado por un Presidente, tres Vicepresidentes, los Vocales y un Secretario.

1.1. Será Presidente el Secretario general del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

1.2. Serán Vicepresidentes el Director general de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director general

del Instituto Nacional de Educación Especial del Ministerio de Educación y el Director general de Acción Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

1.3. Serán Vocales por parte de la Administración los que, con categoría de Director general, sean designados por los Ministerios miembros de la Comisión Nacional.

1.4. Serán Vocales en representación de los disminuidos psíquicos, físicos y sensoriales las personas que ostenten la representación de las Asociaciones de disminuidos de ámbito nacional que se mencionan a continuación:

Asociación de Padres de Niños Autistas.
Asociación de Parálisis Cerebral.
Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos.
Federación Española de Asociaciones pro Subnormales.
Federación Española de Asociaciones de Sordos.
Organización Nacional de Ciegos.

1.5. En representación de las Asociaciones profesionales y entidades de atención a los disminuidos psíquicos, físicos y sensoriales, la Comisión Nacional nombrará hasta un máximo de cinco Vocales, representantes de Asociaciones y entidades de especial relevancia y ámbito nacional.

1.6. Tres Vocales de la Comisión Nacional, designados por ésta.

1.7. Actuará de Secretario el Director del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

2. Cuando por los asuntos a tratar se estime aconsejable, el Presidente del Comité Ejecutivo podrá citar para su asistencia a las reuniones a otros representantes de la Administración, de las Asociaciones de disminuidos y de las Asociaciones profesionales de atención, así como a los miembros de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo 6.º

Art. 5.º 1. El Comité Ejecutivo podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, uno, al menos, de los Vicepresidentes y un máximo de siete Vocales, nombrados por el Presidente, debiendo en todo caso estar presentados en la Comisión los tres sectores que integran el Comité Ejecutivo y, asimismo, el Secretario del mismo.

Art. 6.º Para el mejor logro de los objetivos del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales, el Comité Ejecutivo podrá constituir grupos de trabajo especializados en las distintas esferas de su programa de actividades.

Art. 7.º Serán competencias del Comité Ejecutivo:

1. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Nacional y realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle dicha Comisión.

2. Proponer a la Comisión Nacional el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés, recogiendo, impulsando y canalizando las actividades del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales.

3. Nombrar a los Presidentes y miembros de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo 6.º, y coordinar sus acciones.

4. Fomentar, orientar y apoyar las iniciativas sociales relacionadas con los objetivos del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales, y en particular la participación de los propios afectados en la promoción de vías de solución a su problemática.

5. Redactar y someter a la aprobación de la Comisión Nacional la Memoria final del Año.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de la Presidencia para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1980.)

376 La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y de Educación Preescolar, hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, *c)*, 58, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Prescolar siguientes:

Provincia de Madrid

Municipio: Navalcarnero. Localidad: Navalcarnero.—Colegio Nacional «Felipe IV», domiciliado en barrio Residencia, para 640 puestos escolares.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Colegio Nacional, domiciliado en carretera de Alora (barriada de Santa Cristina), para 640 puestos escolares.

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en polígono 54, para 320 puestos escolares.

Provincia de Oviedo

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono Pumarín, para 640 puestos escolares.

Municipio: Ibias. Localidad: San Antolín.—Colegio Nacional para 640 puestos escolares.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Colegio Nacional, domiciliado en avenida Marítima, travesera calle Venegas, para 640 puestos escolares.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Ataulfo Argenta, barrio de La Paterna, para 960 puestos escolares.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Obispo Romo, sin número, para 960 puestos escolares.

Municipio: Puerto Rosario. Localidad: Puerto Rosario.—Colegio Nacional «Agustín Millares Carlo», domiciliado en prolongación General Franco, sin número, Ciudad Jardín, para 960 puestos escolares.

Municipio: Telde. Localidad: Jinamar.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono de Jinamar, para 960 puestos escolares.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de la Laguna.—Colegio Nacional, domiciliado en Padre Anchieta (I), para 960 puestos escolares.

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de la Laguna.—Colegio Nacional, domiciliado en Padre Anchieta (II), para 960 puestos escolares. **376**

Provincia de Vizcaya

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.—Colegio Nacional «Cruces La Paz», domiciliado en calle Buenos Aires, sin número, barrio de La Paz, para 640 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, relacionados en el artículo anterior y para que adopte las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1980.)

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Educación Preescolar, hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. **377**

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *c)*, 58, 59 y 135 *b)*, para la creación de Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar, de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar siguientes:

Provincia de Málaga

Municipio: Cártama. Localidad: Cártama-estación.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en El Hoyo, para 240 puestos escolares.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en El Ejido, para 160 puestos escolares.

Provincia de Navarra

Municipio: Cizur. Localidad: Cizur Mayor.—Colegio Nacional para 960 puestos escolares.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Bartolomé de Geneto.—Colegio Nacional, domiciliado en Montaña Pacho, para 960 puestos escolares.

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Santa Cruz de Tenerife.—Colegio Nacional, domiciliado en Los Gladiolos, para 960 puestos escolares.

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Ofra.—Colegio Nacional, domiciliado en barrio de Ofra, para 960 puestos escolares.

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Vistabella.—Colegio Nacional, domiciliado en polígono de Ofra, por San Juan de Dios, para 720 puestos escolares.

377

Provincia de Sevilla

Municipio: Las Cabezas de San Juan. Localidad: Las Cabezas de San Juan.—Colegio Nacional, domiciliado en carretera de la Estación, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Lebrija. Localidad: Lebrija.—Colegio Nacional «Blas Infante», domiciliado en carretera de Trebujena, sin número, para 1.200 puestos escolares.

Municipio: Sevilla. Localidad: Torreblanca de los Caños.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Torregrosa-Lumbreras, para 640 puestos escolares.

Provincia de Valencia

Municipio: Sagunto. Localidad: El Puerto.—Colegio Nacional «San Vicente Ferrer y Nuestra Señora de los Desamparados», domiciliado en Papa Alejandro, 3, para 480 puestos escolares.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.—Colegio Nacional, domiciliado en Peris Brell-Pepe Albá, para 320 puestos escolares.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.—Colegio Nacional «Beurco II», domiciliado en barrio Beurco, para 640 puestos escolares.

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.—Colegio Nacional «Miranda», domiciliado en avenida de Miranda, sin número, para 320 puestos escolares.

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.—Colegio Nacional «Munca», domiciliado en barrio El Llano II, para 960 puestos escolares.

Municipio: Portugalete. Localidad: Portugalete.—Colegio Nacional «Campanzar I», domiciliado en barrio de Campanzar, La Florida, para 640 puesos escolares.

Municipio: Portugalete. Localidad: Portugalete.—Colegio Nacional «Campanzar II», domiciliado en barrio de Campanzar, para 640 puestos escolares.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Presecolar relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas Hogar, una en Albacete, una en navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1980.)

378

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 2.° establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente que los justifique y conforme al artículo 1.° del Decreto 2240/1965, de 7 de julio y para que se realicen las

funciones formativas que le asigna el artículo 101.8 de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo: 378

Artículo 1.° Se crean las Escue'as Hogar para alumnos de Educación General Básica procdentes de zonas de difícil escolarización que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se especifican:

Provincia de Albacete

Municipio: Nerpio. Localidad: Nerpio.—Escuela Hogar para 150 plazas de escolares residentes.

Provincia de Navarra

Municipio: Garralda. Localidad: Garralda.—Escuela Hogar para 50 escolares residentes.

Provincia de Oviedo

Municipio: Vegadeo. Localidad: Vegadeo.—Escuela Hogar, domiciliada en avenida de Taramundi, sin número, para 50 escolares residentes.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Haría. Localidad: Haría.—Escuela Hogar para 50 plazas de escolares residentes.

Provincia de Salamanca

Municipio: Ciudad Rodrigo. Localidad: Ciudad Rodrigo.—Escuela Hogar «Los Sitios», domiciliada en calle Juan Arias, número 3, para 250 plazas de escolares residentes.

Provincia de Zamora

Municipio: Bermillo de Sayago. Localidad: Bermillo de Sayago.—Escuela Hogar para 50 plazas de escolares residentes.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1980.)

Excmos. Sres.: El derecho a recibir la formación religiosa y moral en conformidad con las propias convicciones ha quedado proclamado en la Constitución, en su artículo 27. 379

Este derecho ha sido concretado para el ámbito escolar y en relación con la Iglesia Católica por el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, especialmente en su artículo II, como derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales y como el derecho de participar en otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, lo que precisa el oportuno desarrollo normativo, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

379 La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio, en su artículo 2.°, 1c y 3, confirma y precisa este derecho, al determinar que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asitencia religiosa de todos los ciudadanos en los establecimientos públicos bajo su dependencia y la formación religiosa en los Centros docentes públicos, de acuerdo con el principio de libertad religiosa.

Procede, por tanto, establecer las disposiciones que desarrollen dichos preceptos en el ámbito escolar público y en el marco del Estatuto de Centros Escolares, regulado por la Ley Orgánica 5/1980, de 15 de junio, teniendo en cuenta que existen en la actualidad en numerosos Centros escolares públicos, capillas, oratorios y otros locales afectados al culto católico que precisan para su funcionamiento de adaptación al nuevo régimen jurídico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Educación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.° En todos los Centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del Centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

2.° Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la Iglesia Católica o con las autoridades de las Iglesias Confesionales o Comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral.

3.° Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos, para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

A este fin, y en cumplimiento del acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, dichos Centros directivos procederán de conformidad con la jerarquía eclesiástica en lo que a ésta le compete.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1980.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación.

Resolución de 23 de julio de 1980, de la Dirección General del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, sobre organización docente del curso 1980/81, en los Centros de Enseñanzas Integradas. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1980.)

380 Encuadrados los Centros de Enseñanzas Integradas en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación, con dependencia orgánica del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (INEI), se hace preciso establecer

y actualizar para el curso 1980/81 las normas relativas a la organización docente de estos Centros, teniendo en cuenta sus peculiaridades derivadas tanto de la integración de enseñanzas como de las actividades formativas y residenciales.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes normas, en orden a la organización docente del curso 1980/81 en los Centros de Enseñanzas Integradas.

1. *Organización de actividades educativas:*

1.1. Calendario escolar. Será el establecido oficialmente en atención a los distintos niveles de enseñanzas que se impartan en cada Centro; se redactará por la Dirección del mismo y se someterá al Claustro para su aprobación. Comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

— Incorporación de los alumnos y comienzo de las actividades del Centro.
— Días lectivos y festividades.
— Períodos vacacionales en función de las peculiaridades provinciales.
— Calendario de evaluaciones.
— Finalización de actividades académicas.

El calendario se distribuirá, al menos con diez días de antelación al comienzo de las clases, a las distintas unidades del Centro y Asociaciones de Padres de Alumnos, se publicará en el tablón oficial de anuncios del Centro y se remitirá una copia del mismo al Servicio de Gestión Docente del INEI.

1.2. Programación de actividades. Dentro del plan educativo de cada Centro, las programaciones de las asignaturas y de las actividades formativas y residenciales se redactarán, respectivamente, por los Departamentos docentes y Colegios, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Educación, teniendo especialmente en cuenta los siguientes criterios:

— Programación académica. Las programaciones de las asignaturas de cada curso redactadas por los Departamentos comprenderán objetivos, contenidos y criterios de evaluación y calificación. Se distribuirán armónica y periódicamente a lo largo del curso, adecuando dicha distribución a los niveles y grados de enseñanza.

— Programación residencial. La programación de las actividades formativas y residenciales se redactará por el personal docente responsable de las mismas, siguiendo pautas similares a las antes reseñadas bajo la coordinación de los Directores de Colegio y la supervisión del Director-Decano o Jefe de Colegios.

— Las programaciones académica y residencial serán sometidas al Claustro para su aprobación.

— Las programaciones de cada una de las asignaturas se remitirán a la Jefatura de Estudios del Centro en los diez primeros días lectivos del curso, quedando a disposición del personal docente, alumnos y padres de alumnos. Análogo tratamiento se dará a las programaciones de las actividades formativas y residenciales, que se remitirán al Director-decano o Jefe de Colegio.

2. *Horario:*

El horario general del Centro contemplará el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas y residenciales, distinguiendo entre días lectivos, no lectivos y festivos.

2.1. El horario académico, tanto diurno como nocturno, se fijará en función de:

— El calendario escolar.
— Las instrucciones oficiales vigentes para cada nivel o grado de enseñanza.
— Los criterios pedagógicos para la distribución de las actividades educativas del Centro.
— La optimización y disponibilidad de los recursos del Centro.

Se confeccionará por la Jefatura de Estudios, para lo cual podrá recabar la colaboración del Jefe de Talleres, de los Jefes de Sección Docente y los Presidentes de las Juntas de Departamentos Docentes

2.2. El horario de actividades formativas y residenciales se establecerá en base al horario académico, teniendo en cuenta:

— La programación de las actividades educativas.
— La edad y características del alumnado.
— La proyección del Centro en su zona de influencia.
— La consideración de días lectivos, no lectivos y festivos.

Este horario se confeccionará por el Director-Decano o Jefe de Colegios del Centro, el cual podrá recabar la colaboración de los Directores del Colegio. Se recogerá expresamente el horario de las actividades formativas, el de funcionamiento de los Colegios, salidas, períodos de descanso nocturno, etcétera, sin perjuicio de las adaptaciones que trimestralmente puedan producirse.

2.3. Ambos horarios, el académico y el de actividades formativas y residenciales, deberán estar confeccionados y sometidos a la Dirección del Centro con diez días al menos de antelación al comienzo de las actividades del curso. Quedarán a disposición de los padres de los alumnos y se publicarán en el tablón oficial de anuncios del Centro, remitiéndose copia de los mismos al Servicio de Gestión Docente del INEI.

El Director del Centro remitirá copia de los respectivos horarios académicos a las inspecciones técnicas correspondientes.

3. *Coordinación educativa:*

— La integración de materias, tanto teóricas como prácticas de cada grupo, curso y nivel se realizarán por los Profesores que impartirán clases en los mismos, bajo la coordinación de los tutores y la dirección técnica del Jefe de Sección Docente correspondiente en colaboración con la Jefatura de Talleres. Corresponde al Jefe de Estudios la coordinación de las distintas Secciones docentes del Centro.

— La coordinación de una materia entre los distintos cursos de un nivel y entre los distintos niveles se realizará en el Departamento docente en el que esté encuadrado.

— La coordinación general de todas las actividades docentes del Centro (académicas, formativas y residenciales) corresponde al Director, asistido por el Jefe de Estudios o de Enseñanzas y el Director-Decano o Jefe de Colegios.

— Además de la coordinación funcional que debe establecerse en los distintos niveles de responsabilidad, académicos y residenciales, el Profesor-tutor y el personal docente de Colegios, responsables de un mismo grupo de alumnos, se reunirán, al menos una vez al mes, para estudiar conjuntamente el desarrollo educativo de su grupo y comprobar la eficacia de los acuerdos adoptados en la sesión de evaluación anterior.

4. *Sesiones de evaluación:*

En las sesiones de evaluación de los Centros de Enseñanzas Integradas, se estudiará especialmente el desarrollo educativo de cada grupo de alumnos y de cada alumno en particupar. A este fin, se contará no sólo con la información académica proporcionada por el respectivo profesorado, sino también con la aportada por los Servicios Técnicos y de Colegios. Por todo ello, será obligatoria la asistencia a estas sesiones del correspondiente profesorado, personal docente de Colegios y del Servicio Psicotécnico. Las sesiones de evaluación serán coordinadas por el Profesor-tutor y supervisadas por el Jefe de Sección, Docente correspondiente y el Jefe de Estudios.

5. *Personal docente:*

5.1. Horarios y dedicaciones del profesorado. Las dedicaciones del profesorado serán las establecidas por la Orden ministerial de 29 de julio de 1975 y disposiciones de desarrollo.

Una vez establecido el horario académico del Centro cada Departamento procederá a la distribución de sus materias entre los componentes del mismo, siguiendo los criterios orientativos no excluyentes, que se señalan a continuación:

— Titulación exigida para cada nivel.
— Concordancia e idoneidad de la titulación.
— Experiencia docente en el nivel y materia.

El Jefe de Estudios dirimirá las situaciones que puedan plantearse como consecuencia de la aplicación de los criterios anteriores. Asimismo coordinará la distribución de materias afines entre los Departamentos que pudieran resultar afectados.

El profesorado que con dedicación normal, no alcance el número de horas lectivas correspondiente a la misma, en materias de su área de nombramiento, completará su horario, impartiendo materias afines o subsidiariamente con las actividades que le sean asignadas por el Jefe de Estudios.

Para el régimen de dedicación especial será preceptivo impartir al menos el número mínimo de horas lectivas de clase establecido para las mismas, bien de la propia materia, bien de materias afines.

Cuantas dedicaciones extraordinarias fuesen necesarias, podrán ser propuestas a la Dirección General, previo informe del Servicio de Gestión Docente para su concesión, si procede.

En el conjunto de horas lectivas se tendrán en cuenta las reducciones por cargos y coeficientes establecidos en la normativa vigente.

Las horas lectivas y las de actividades figurarán en el horario personal de cada uno de los docentes.

La Jefatura de Estudios procederá a la comunicación de los horarios asignados a todos y cada uno de los docentes, dando publicidad de los mismos en el tablón oficial de anuncios del Centro y dentro de los diez primeros días del curso. Copia de dichos horarios individuales será remitida al Servicio de Gestión Docente del INEI.

5.2. Horarios y dedicaciones del personal docente de Colegios. Las dedicaciones de este personal serán las establecidas por Orden ministerial de 9 de marzo de 1977 y resolución de 21 de octubre de 1977.

En la dedicación de este personal están incluidas el desarrollo de las actividades formativas y residenciales, tanto en días lectivos y no lectivos como en festivos, y el servicio de pernoctas, sin perjuicio de su posible adscripción a las actividades lectivas.

La adscripción de este personal a cada uno de los Colegios la efectuará el Director-Decano o Jefe de Colegios con la colaboración de los Directores, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios, no excluyentes.

— Adecuación a las características del alumnado en cada Colegio.
— Experiencia en el desempeño de tareas colegiales con alumnos de determinado nivel.

Confeccionado el horario de actividades formativas y residenciales por el Director de cada Colegio, se procederá a la distribución horaria de las actividades y tareas entre el personal adscrito al mismo, sin perjuicio de la inclusión de aquellas de carácter general que hayan de programarse a nivel de Centro.

La coordinación general de los distintos horarios, de actividades formativas y residenciales y la comunicación de los horarios personales a los interesados corresponde al Director Decano o Jefe de Colegios.

De dichos horarios se dará publicidad en el tablón oficial de anuncios del Centro, en plazo no superior a diez días después del comienzo del curso. Copia de los horarios será remitida al Servicio de Gestión Docente del INEI.

5.3. Jefaturas docentes. La relación nominal de las Jefaturas de Sección, Sección de Talleres, Presidencias de Departamento y Direcciones de Colegio deberá publicarse en el tablón oficial de anuncios del Centro, remitiéndose copia de la misma al Servicio de Gestión Docente del INEI, diez días antes del comienzo de curso.

5.4. Tutorías. En aquellos niveles de enseñanza que esté establecida habrá un Profesor-tutor por cada grupo de alumnos que reciban juntos las mismas materias comunes.

El nombramiento de tutores debe hacerse en función de las condiciones personales que exige el ejercicio de la tutoría. El tutor ha de ser necesariamente un Profesor del grupo y con preferencia de una materia común, con objeto de que conozca a través de su actividad docente a todos los alumnos sobre los que ejerce la tutoría.

La relación nominal de tutores con la especificación de su grupo de alumnos se publicará en el tablón oficial de anuncios del Centro.

5.5. Departamentos docentes. En cada Centro se podrán constituir los siguientes Departamentos docentes: «Matemáticas», «Física y Química», «Ciencias Naturales», «Idiomas», «Lengua y Literatura», «Geografía e Historia», «Dibujo», «Tecnología y Práctica» (uno por cada rama profesional), «Educación Física» y «Formación Religiosa».

Para la constitución de cada uno de los Departamentos citados, será necesario que existan al menos cuatro Profesores de la materia. En caso contrario, se adscribirán al Departamento más afín, salvo que, excepcionalmente, a propuesta del Centro, pueda autorizarse por la Dirección General su constitución con menor número de Profesores.

En aquellos Centros que, por sus circunstancias organizativas docentes, pudiera estimarse conveniente una estructura de Departamentos distinta de la anterior, se elevará a la Dirección General la correspondiente propuesta para su estudio y consecuente resolución.

6. *Guardias y sustituciones:*

6.1. Profesorado. La Jefatura de Estudios adoptará las medidas correspondientes para cubrir las faltas ocasionales que se produzcan, estableciendo desde el comienzo del curso un servicio de guardias.

Las sustituciones de profesorado, en baja transitoria, autorizada, superiores a diez días se efectuarán, en la medida de lo posible, con personal del Centro.

6.2. Personal docente de Colegios. En el ámbito residencial se montará un servicio de guardia en los períodos nocturno y en los días no lectivos y festivos.

El número y composición de este servicio de guardia se establecerá por el Director-Decano o Jefe de Colegios, en función de las necesidades del Centro.

Las sustituciones ocasionales y las correspondientes a bajas transitorias autorizadas por período superior a diez días tendrán análogo tratamiento a lo establecido en el punto anterior.

7. *Partes de asistencia:*

Todo el personal está obligado a cumplimentar un parte de asistencia diaria, en el que se reflejarán las incidencias que pudieran surgir.

En los partes correspondientes al personal docente deberán reflejarse las clases impartidas por cada Profesor y las incidencias producidas en las mismas (faltas de asistencia, retrasos, etc.); en las actividades formativas y residenciales se seguirá similar procedimiento.

8. *Horario de visitas y consultas:*

Se hará público en los primeros diez días lectivos del curso el horario semanal del personal directivo, Tutores, Educadores y Ayudantes de Colegio, para atender a las consultas y visitas de alumnos y padres de alumnos.

Madrid, 23 de julio de 1980.—El Director general, *David Corbella Barrios.*

Orden de 25 de junio de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca las especialidades de Grabado y Serigrafía, de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1980.)

381

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca, con el que da cuenta de que desde hace tres años se vienen impartiendo enseñanzas de Grabado y Serigrafía como cursos monográficos formativos sin validez oficial, siendo frecuentados por gran número de alumnos, por lo que considera llegado el momento de que sean autorizadas reglamentariamente dichas especialidades, para lo que cuenta el Centro con instalación y profesorado, petición que ha sido informada favorablemente por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) ha dispuesto:

1.º Se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca, con validez académica oficial de sus enseñanzas, las especialidades de Grabado y Serigrafía de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.º Las especialidades creadas se impartirán a partir del año académico 1980/1981 el primer curso y del año académico 1981/1982 el segundo curso.

La creación de las especialidades, a que se refiere el apartado 1.º de la presente, no supone modificación de la plantilla del profesorado que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 30 de julio de 1980 sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1980.)

382

Ilmo. Sr.: La experiencia en la obtención de información estadística sobre el alumnado universitario, deducida del impreso normalizado de matrícula establecido por la Orden comunicada por el Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1972, aconseja, sin perjuicio de que para su aplicación en sucesivos años académicos se estudie un nuevo diseño de este impreso que satisfaga plenamente tanto las necesidades nacionales de orden estadístico como las relativas a la práctica peculiar de cada Universidad en la gestión de la matriculación del alumnado, extender para el próximo curso 1980/1981, la aplicación de este impreso, por una parte, a la matrícula de los alumnos libres y, por otra, a la de los alumnos de los Centros universitarios no estatales.

En su virtud, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Durante el curso 1980/1981, las Universidades estatales, las Universidades no estatales y los Centros universitarios de este carácter adscritos

382 a Universidades estatales utilizarán para la matriculación de sus alumnos el impreso normalizado establecido por la Orden comunicada del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1972, reproducido como anexo en la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre).

2.º Las Universidades no estatales exigirán a los alumnos que se matriculen en sus Centros la cumplimentación de la parte izquierda del referido impreso y, potestativamente, si lo consideran de interés para sus propios fines, la de la parte derecha (relación general de asignaturas, etc.).

3.º Todas las Universidades, tanto estatales como no estatales, enviarán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación la hoja del impreso normalizado de matrícula destinada a este fin, tanto por lo que se refiere a la matrícula oficial como a la libre, para que el mencionado Centro proceda, mediante tratamiento mecanizado, a la elaboración de la estadística universitaria.

4.º Se autoriza a la Subsecretaría de este Departamento para dictar las instrucciones relativas a la forma de realizar los envíos de los mencionados impresos al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación, dentro de los plazos que se establezcan, así como todas las normas de aplicación de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por fallecimiento en accidentes.
(«Boletín Oficial del Estado» 11-VIII-1980.)

383 El artículo 39 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, concordante con el 195 del Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, concibe la Asistencia Social como una prestación de servicios y auxilios económicos que requieren situaciones de necesidad en que pueden encontrarse determinados beneficiarios.

La muerte de la persona comporta un gran desvalimiento en todos los órdenes para sus familias causahabientes y, en especial, una reducción considerable de ingresos, que puede ser paliada por la cobertura de Asistencia Social, en base a que se trata de una de las situaciones de necesidad más caractizada y apremiante.

El Consejo Rector de Muface, consciente de esta contingencia, en sesión de 8 y 9 de junio de 1978, acordó dentro del contexto típico de Asistencia Social, conceder una indemnización por fallecimiento en accidente.

Por otro lado, la disposición final 3.ª 2 de la repetida Ley en relación con la 1.ª 2 de su Reglamento, prescriben que corresponde al Gobierno, determinar el momento de aplicación o efectividad de cada una de las prestaciones del artículo 14 de la Ley, entre las que se encuentran las comprendidas bajo el concepto de Asistencia Social, y en concreto la que aquí se regula.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector de Muface, con informe de los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Concepto.

1. Se establece, dentro de las prestaciones de asistencia social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la concesión de una indemnización por fallecimiento en accidente.

2. A los efectos de esta prestación, se entiende por muerte en accidente la producida por toda lesión corporal debida a la acción directa de un acontecimiento exterior súbito y violento.

Art. 2.º Exclusiones.

Quedan excluidos de la cobertura de esta prestación los accidentes derivados directamente de las siguientes causas:

a) Actuación dolosa y punible del mutualista o del beneficiario, si bien en este último caso no serán privados del derecho los no responsables de la muerte del causante.
b) Guerra.
c) Erupción volcánica, inundación, terremoto o fenómeno meteorológico, siempre que el ámbito del sinistro sea colectivo.
d) Fenómenos radiactivos o nucleares de carácter extraordinario y ámbito colectivo.
e) Realización de pruebas deportivas con vehículos de motor, aun cuando el mutualista fuera mero ocupante del mismo.

Estas exclusiones, con excepción de la primera, no serán aplicables a los accidentes de servicio.

Art. 3.º Causantes del derecho.

Causarán el derecho quienes tengan la condición de mutualistas según el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
Igualmente, causarán el derecho los funcionarios que causen baja en el servicio, pero que mantengan facultativamente la situación de alta a que se refiere el artículo 11 del citado Reglamento.

Art. 4.º Beneficiarios.

Serán beneficiarios por el siguiente orden:

a) El cónyuge supérstite, salvo en los casos de separación legal mediante sentencia judicial. En este supuesto sólo lo será en defecto de los beneficiarios señalados en el apartado *b)* siguiente.
b) Los hijos menores de veintiún años, o mayores de esa edad si están incapacitados de forma permanente para cualquier trabajo.
c) Los ascendientes en primer grado del causante.
d) Los hermanos del causante menores de dieciocho años, o mayores incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

Los comprendidos en los apartados *b), c)* y *d)* sólo serán beneficiarios en defecto de cónyuge y se excluirán unos a otros por su orden, siendo necesario, en todo caso, que dependan económicamente del mutualista. Se enciende por tal la convivencia bajo el mismo techo, percibiendo ingresos económicos inferiores al salarrio mínimo interprofesional.

Art. 5.º Cuantía de la prestación.

La cuantía de la indemnización se fija en la cantidad de 1.000.000 de pesetas, que se hará efectiva con cargo a los fondos que para estas atenciones se consignan en el presupuesto de Muface.

Art. 6.º Solicitud.

Los beneficiarios o sus representantes legales, en el plazo de seis meses a partir de la fecha del fallecimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, deberán poner el hecho en conocimiento de la Delegación Provincial o Ministerial de Muface, mediante declaración escrita en el modelo oficial que por ésta se establezca. Dicha declaración deberá ir acompañada de los siguientes documentos.

a) Certificado del Médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresivo de las causas de la lesión, su naturaleza y consecuencias. Si éste se

383 hubiera producido en alta mar, el certificado del Médico de a bordo será acompañado del informe del Capitán de la nave.

b) Fotocopias compulsadas de las inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento, del libro o libros de familia correspondientes.

c) Fe de vida de los beneficiarios.

d) En los casos de hijos o hermanos mayores de veintiuno y dieciocho años, respectivamente, certificación de la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social que acredite su incapacidad permanente para cualquier trabajo.

e) Los documentos, certificaciones e informes que se considere oportuno aportar o que Muface reclame para el mayor conocimiento y constancia del accidente.

Art. 7.º Reconocimiento del derecho.

Una vez instruido el expediente y elevado con informe-propuesta por la Delegación de Muface correspondiente, el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación corresponde a la Junta de Gobierno.

Art. 8.º Extinción del derecho.

La cobertura de la prestación se extingue a las cero horas del día en que se produzca la baja por separación del servicio o pase a la situación de excedencia voluntaria, salvo que se mantenga en situación facultativa de alta.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Quedan revalidades todas las ayudas económicas hasta ahora concedidas por fallecimiento en accidente, al amparo de la resolución del Consejo Rector de Muface de fecha 12 de junio de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio del mismo año.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La indemnización a que se refiere el presente Real Decreto, se concederá en todos aquellos casos de fallecimiento en accidente que, cumpliendo con los requisitos previstos se hayan producido a partir de 1 de junio de 1976.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Real Decreto 1648/1980, de 11 de julio, por el que se extingue la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Miguel Blasco Vilatela», adscrita a la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1980.)

384 Por Decreto 745/1977, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), se transformó la Escuela Normal del Frente de Juventudes «Miguel Blasco Vilatela», de Madrid, en Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, adscrita a la Universidad Complutense de Madrid.

De conformidad con la petición formulada por el Ministerio de Cultura y en base a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, se considera conveniente proceder a la extinción del citado Centro.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación con el informe favorable de la Entidad titular, Rectorado de la Universidad

Complutense de Madrid, Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo: **384**

Artículo 1.° Se extingue con efectos de 1 de octubre de 1980, la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Miguel Blasco Vilatela», dependiente del Ministerio de Cultura y adscrita a la Universidad Complutense de Madrid, quedando sin vigencia a partir de esa fecha el Decreto 745/1977, de 4 de marzo.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación, para dictar las instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica la Orden de 26 de diciembre de 1977 y se reestructura la composición por la parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1980.)

Excmos. Sres.: La Orden de 26 de diciembre de 1977 establece la composición por parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976. **385**

La creación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, del Ministerio de Universidades e Investigación, así como la ampliación de los programas educativos y culturales administrados por dicho Comité aconsejan una reestructuración de la participación española en dicho Comité.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación, de Cultura, de Educación y de Asuntos Exteriores, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Integran la parte española:

— El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores quien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.° del Real Decreto 2731/1976, de 12 de noviembre, por el que se determina la participación española en los Comités Conjuntos, ostentará la Presidencia.
— El Secretario general técnico del Ministerio de Educación.
— El Secretario general técnico del Ministerio de Cultura.
— El Director general de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidades e Investigación.
— El Secretario general técnico del Ministerio de Universidades e Investigación.
— El Subdirector general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación.
— El Subdirector general de Ordenación del Profesorado del Ministerio de Educación.
— El Secretario permanente del Consejo Hispano-norteamericano del Ministerio de Asuntos Exteriores.
— El Subdirector general del Patrimonio Artístico del Ministerio de Cultura.

385 — El Subdirector general del Libro del Ministerio de Cultura.
— El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.
— El Drector de Intercambios del Ministerio de Asuntos Exteriores quien actuará como Secretario de este Comité Conjunto. Dicho Secretario estará asistido por una unidad administrativa, que encabezará el Secretario ejecutivo.

Siempre que las circunstancias así lo aconsejaran podrán asistir como observadores a las reuniones del Comité, el Ministro Encargado de los Asuntos Culturales de la Embajada de España en Washington o cualquiera otros miembros cuya presencia quiera autorizar el Comité.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1980.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Universidades e Investigación, de Cultura, de Educación y de Asuntos Exteriores.

Orden de 26 de junio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1980.)

386 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades de fecha 19 de junio actual,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo boceto se acompaña.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Francisco de Carreras Serra, Secretario general de la Universidad Autónoma de Barcelona,

Certifica: Que la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 1980, acordó el siguiente Reglamento para la concesión de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona:

«1.º La Universidad Autónoma de Barcelona instituye una Medalla a fin de hacer patente su reconocimiento a aquellas personas o Entidades nacionales o extranjeras que, de alguna manera, le hayan prestado destacados servicios.

2.º En el anverso de la Medalla figurará el Escudo de la Universidad y en su reverso una interpretación de la leyenda Teseu-Jordi de Cataluña; asimismo podrá grabarse el nombre de la Entidad o persona a quien le sea concedida.

3.º La Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona será de cobre.

4.º La concesión de la Medalla será acordada por la Junta de Gobierno de la Universidad. Cuando la Medalla vaya acompañada de mención es-

pecial se grabará el nombre del homenajeado y se extenderá el correspondiente diploma acreditativo. 386

5.° La Secretaría General de la Universidad llevará un libro-registro de las Medallas que conceda la Universidad Autónoma de Barcelona.

Y para que así conste a los efectos oportunos, se extiende la presente certificación en Bellaterra a 29 de mayo de 1980.—Francisco de Carreras Serra.—Rubricado.»





Orden de 19 de junio de 1980 por la que se rectifica la Orden de fecha 13 de mayo de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) en lo que se refiere al cuadro de enseñanzas de la mencionada Sección. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: La Sección de Formación Profesional de primer grado de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) fue creada por Orden de 13 de mayo, autorizándosele a impartir las enseñanzas del primer grado de Formación Profesional en las ramas Administrativa y Comercial, profesión Administrativa y Electricidad, profesión Electricidad. 387

Por un error de transcripción se consignó la profesión de Electricidad en lugar de la de Electrónica que es la que en realidad correspondía; en consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la mencionada Orden de 13 de mayo de 1980, en el sentido de que la profesión de primer grado de Formación Profesional, de la rama de Electricidad, que debe figurar en el cuadro de enseñanzas de la expresada Sección es la de Electrónica y no la de Electricidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de julio de 1980 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. («Boletín Oficial del Estado» 15-VIII-1980.)

Ilmos. Sres.: Los aumentos en los costes salariales y de materias primas que se vienen produciendo en el sector editorial han puesto de relieve la necesidad de arbitrar las oportunas medidas para que el citado sector pueda 388

mantener un adecuado equilibrio financiero. Por ello resulta aconsejable una revisión del actual sistema y su sustitución por otro más acorde con las características técnicas y financieras de dicho mercado, dentro de una línea de ponderada objetividad concorde con la política económica del Gobierno y garantizando en todo caso un tope máximo en la incidencia en el precio de los libros de texto,

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión De'egada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el 7 de julio de 1980, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el Programa de Precios dependiente de la Dirección General de Educación Básica.

Segundo.—A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro, se establece el siguiente procedimiento:

A) Textos que no tengan precios fijados por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1980-81:

Sus precios no podrán ser superiores a los resultantes de incrementar en un 12 por 100 los obtenidos mediante la aplicación del baremo de costes, coeficiente multiplicador y vo'úmenes de tirada que figuran como anexo de la Orden de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

B) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precios fijados:

Los precios máximos de estos textos serán los que resulten de aplicar un aumento del 10 por 100 a los fijados por el Ministerio de Educación.

Tercero.—La Dirección General correspondiente procederá a fijar, mediante Orden ministerial, el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado segundo de esta disposición.

Cuarto.—Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán nueva autorización de precios.

Quinto.—Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

Sexto.—Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de 3 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial de! Estado» del 17 de septiembre) en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez lza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1655/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1980-1981. («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1980.)

389

A partir del curso 1977-78 se vienen actualizando las tasas universitarias para cada año académico, teniendo en cuenta que la evolución de los costos y de los precios obliga a una revisión periódica que permita adecuar su nivel al costo efectivo de cada puesto escolar, aun sin aplicar lo previsto en el artículo 7.° de la Ley General de Educación.

Hasta tanto las Universidades, en virtud de su autonomía, puedan proceder a elevaciones de tasas más coherentes con la realidad económica, las progresivas necesidades financieras de aquéllas y las limitaciones presupuestarias para atenderlas aconsejan un racional incremento de las tasas por motivaciones de índole social y económica.

Atendidas las modificaciones experimentadas en el coste de vida y la necesidad de evitar que el nivel de las tasas universitarias se distancie aún más del coste efectivo de cada puesto escolar, resulta necesario actualizar en este momento las tarifas establecidas en el Real Decreto 2001/1979, de 14 de agosto, para su aplicación en el próximo curso escolar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas de los Centros universitarios para el curso 1980-81 serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios, nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

Art. 3.° El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso 1980-81 en relación con las vigentes en el curso 1979-80 se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos 2.°, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; 4.°, «Transferencias corrientes», y 6.°, «Inversiones reales», de los Presupuestos de las Universidades.

Art. 4.° En lo no previsto por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, y Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Universidades e Investigación para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

ANEXO

Tarifas

1.ª Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios universitarios y Escuelas universitarias:

Pesetas

1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y otras experimentales:

a) Curso completo 20.975

b) Asignaturas sueltas, cada una 3.365

1.2. Los demás Centros universitarios:

a) Curso completo 14.065

b) Asignaturas sueltas, cada una 2.815

1.3. Otras enseñanzas complementarias:
Cada una 1.800

2.ª Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:

Máximo:

a) Por curso completo 45.000

b) Por asignatura suelta 11.250

3.ª Cursos para extranjeros en Universidades Internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores 37.500

4.ª Curso de Orientación Universitaria y otros de iniciación 2.500

5.ª Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias 1.200

6.ª Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales 2.500

7.ª Tasas de Secretaría:

7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos 600

7.2. Compulsa de documentos 250

7.3. Expedición de tarjetas de identidad 125

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alfaro (Logroño) se denomine en lo sucesivo «Emperador Alfonso VII». («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1980.)

390 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alfaro (Logroño), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Emperador Alfonso VII»,

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a que la denominación propuesta corresponde a un personaje harto conocido en la Historia de España y digno de ser recordado en un Centro docente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Emperador Alfonso VII», de Alfaro. **390**

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 17 de junio de 1980 por la que se concede a la cátedra de Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara» de Santander, la denominación de «Gerardo Diego». («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara» de Santander, en la que se solicita el nombre de «Gerardo Diego» para la cátedra de Literatura del Centro, **391**

Teniendo en cuenta el acuerdo del Claustro de Profesores, así como los informes favorables emitidos por la Inspección Técnica de Enseñanza Media y la Delegación Provincial del Ministerio en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a la cátedra de Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara» de Santander, la denominación de «Gerardo Diego».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Badalona (Barcelona), la denominación de «Pau Casal». («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1939 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficil del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **392**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Badalona (Barcelona), la denominción de «Pau Casals».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sagunto (Valencia), la denominación de «Clot del Moro». («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

393 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sagunto (Valencia), la denominación de «Clot del Moro».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria), la denominación de «Joaquín Artiles». («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

394 Ilmo. Sr.. De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministeerio ha dispusto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria), la denominación de «Joaquín Artiles».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Granada, barrio de la Cartuja, la denominación de «Cartuja». («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

395 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Granada, barrio de la Cartuja, la denominación de «Cartuja». **395**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de José Aguiar». («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «José Aguiar». **396**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fraga (Huesca), la denominación de «Ramón J. Sender». («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 (Gaceta del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de Enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **397**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fraga (Huesca), la denominación de «Ramón J. Sender».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 25 de junio de 1980 por la que se crea en la localidad de Aldaya (Valencia), una Sección de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1980.)

398 Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Valencia, y teniendo en cuenta que por la respectiva Corporación Municipal han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se crea en la localidad de Aldaya una Sección de Formación Profesional de primer grado, en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad y Delineación, profesión Delineante, dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Valencia.

2.° Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor Delegado del Centro estatal del que depende y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

3.° Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario, serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad arriba mencionada.

4.° La citada Sección entrará en funcionamiento a partir del próximo curso académico 1980-81.

5.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de junio de 1980 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», de Manacor (Baleares). («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1980.)

399 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en solicitud de cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», sito en Es Canyar, Manacor (Baleares), por el de «Joan Mesquida».

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Baleares, que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación y la propia Delegación,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar el cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», sito en Es Canyar, Manacor (Baleares), por el de «Joan Mesquida».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 20 de junio de 1980 por la que se autoriza la ampliación de cinco unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica, en el Centro no estatal de Educación Especial «Hermo», de Madrid («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1980.)

400

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Blas Morales Porras, como titular del Centro no estatal de Educación Especial «Hermo» (código número 28015951), sito en calle Francos Rodríguez, número 51 (Colonia de Bellas Vistas), de Madrid, en súplica de ampliación de cinco unidades de Pedagogía Terapéutica para dicho Centro;

Teniendo en cuenta que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento de Madrid, que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación, Unidad Técnica de Construcción y la propia Delegación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Autorizar la ampliación de cinco unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica en el Centro no estatal de Educación Especial «Hermo» (código número 28015951), sito en calle Francos Rodríguez, número 51 (Colonia de Bellas Vistas), de Madrid, que queda constituido por seis unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica y una capacidad de 72 puestos escolares.

2.° El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios, deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia, para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 1 de julio de 1980 por la que se crean en las localidades de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y Medina Sidonia (Cádiz) sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1980.)

401

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Cádiz, y teniendo en cuenta que por las respectivas Delegaciones Provinciales han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se crean en las localidades que a continuación se relacionan sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado, en las que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada una de ellas se expresan:

1. Chiclana de la Frontera, primer grado en las profesiones Administrativa y Mecánico Agrícola, de las ramas Administrativa y Comercial y

401 Agraria, dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Fernando.

2. Medina Sidonia, primer grado en las profesiones Administrativa y Eléctrica, de las ramas de Administrativa y Comercial y de Electricidad. Dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Fernando.

Al frente de las mismas habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que dependen y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

2.° Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por los Ayuntamientos de las localidades arriba mencionadas.

3.° Las citadas Secciones entrarán en funcionamiento a partir del próximo curso académico 1980-81.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del 1.° y 2.° ciclos de la Sección de Filología hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1980.)

402 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Navarra, en solicitud de aprobación de un nuevo plan de estudios de la Sección de Filología hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento para la elaboración de los planes de estudio de las Facultades Universitarias, en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el plan de estudios del 1.° y 2.° ciclos de la Sección de Filología hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

3.° El plan que ahora se aprueba empezará a regir a partir del curso 1980-81.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Plan de estudios de la Sección de Filología hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra

PRIMER CICLO

1.er curso: Lengua latina I.—Lengua española (Lingüística general).—Literatura española I.—Crítica literaria.—Una lengua clásica o moderna, entre las que la Facultad ofrezca anualmente, en relación con la futura licenciatura.—Lengua griega I.—Lengua francesa I.—Lengua inglesa I.—Lengua vasca I.—Lengua italiana I.—Lengua alemana I.—Lengua hebrea I.—Lengua árabe I.

2.º curso. Lengua latina II.—Lengua española II.—Literatura española II. Filosofía.—Una lengua clásica o moderna entre las que la Facultad ofrezca anualmente en relación con la futura licenciatura.—Lengua griega II.—Lengua francesa II.—Lengua inglesa II.—Lengua vasca II.—Lengua italiana II. Lengua alemana II.—Lengua hebrea II.—Lengua árabe II.

Tercer curso: Lengua latina III.—Lengua española III.—Literatura española III.—Historia.—Una lengua clásica o moderna, entre las que la Facultad ofrezca anualmente, en relación con la futura licenciatura.—Lengua griega III.—Lengua francesa III.—Lengua inglesa III.—Lengua vasca III.—Lengua italiana III.—Lengua alemana III.—Lengua hebrea III.—Lengua árabe III.

SEGUNDO CICLO

4.º curso: Lingüística histórica española I.—Dialectología hispánica.—Literatura española IV.—Teoría de la Literatura.—Lingüística española.

Especialidad lingüística

Lingüística histórica española II.—Literatura hispanoamericana.—Tres asignaturas opcionales a elegir entre las que la facultad ofrezca anualmente. Lingüística románica.—Latín medieval.—Paleografía y crítica textual.—Semántica del español.—Semiología.—Lingüística vasca.—Metodología del análisis lingüístico.—Lingüística catalana.—Lingüística gallega.—Comentario lingüístico de textos españoles modernos.—Filosofía del lenguaje.—Sociolingüística.

Especialidad literaria

Lingüística histórica española II.—Literatura hispanoamericana.—Tres asignaturas opcionales a elegir entre las que la Facultad ofrezca anualmente. Literatura universal.—Lírica española.—Dramática española.—Narrativa española.—Paleografía y crítica textual.—Semántica del español.—Semiología. Literaturas románicas.—Los géneros literarios.—Sociología de la Literatura. Comentario de textos literarios.—La comedia del siglo XVII.—Cervantes.—Literatura catalana.—Literatura gallega.

OBSERVACIONES GENERALES

1.ª Todas las disciplinas comprenderán tres horas de clase teórica y, como mínimo, una sesión práctica por semana.

2.ª Para el acceso a los estudios de Doctorado es preciso realizar una Memoria de investigación, que se presentará en el correspondiente examen de grado de Licenciado.

Orden de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de 1.° y 2.° ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1980.)

403 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Navarra, en solicitud de aprobación de un nuevo plan de estudios del 1.° y 2.° ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento para la elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, en su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se aprueba el nuevo plan de estudios del 1.° y 2.° ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.° El plan tendrá carácter provisional y experimental.

3.° El plan que ahora se aprueba empezará a regir a partir del curso 1980-81.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 12 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra

Primer ciclo

1.er curso: «Fundamentos biológicos de la personalidad» (cuatrimestral), «Psicología general», «Antropología filosófica», «Sociología de la Educación», «Metodología de las Ciencias de la Educación» (cuatrimestral), «Pedagogía general».

2.° curso: «Psicología evolutiva», «Historia de los sistemas filosóficos», «Etica» (cuatrimestral), «Psicología de la Educación» (cuatrimestral), «Estadística aplicada a la Educación», «Didáctica general».

3.er curso: «Organización educativa», «Historia de la Educación», «Filosofía de la Educación», «Orientación educativa», «Pedagogía experimental».

Segundo ciclo

4.° curso: «Didáctica. Programación y proceso didáctico», «Pedagogía diferencial», «Historia de la Educación contemporánea», «Diagnóstico pedagógico», «Opcional».

5.° curso: «Educación comparada», «Educación especial», «Política y Administración de la Educación», «Opcional», «Opcional».

OBSERVACIONES GENERALES

1.ª Todas las asignaturas se impartirán a razón de tres horas de clase semanales y tendrán, además, como mínimo, una hora de clases prácticas por semana.

2.ª El primer curso tendrá carácter coordinado. A estos efectos, existirá en la División una Junta de Coordinación del curso. 403

3.ª La Facultad fijará cada año académico las asignaturas opcionales a impartir en 4.º y 5.º cursos, de las que el alumno elegirá una o dos respectivamente, si son de duración anual, o su equivalente en el caso de que fueran cuatrimestrales. Estas asignaturas abordarán aspectos especializados de las Ciencias de la Educación.

4.ª Para la obtención del grado de Licenciado los alumnos deberán realizar una tesis o memoria de investigación.

Orden de 25 de junio de 1980 referente al desdoblamiento de las cátedras de «Derecho Internacional público y privado» de las Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 19-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero) estableció el desdoblamiento de las cátedras de «Derecho Internacional público y privado», en «Derecho Internacional público» y «Derecho Internacional privado», a petición de la mayoría de los Profesores universitarios de esta materia y de conformidad con los informes de las Juntas de las Facultades de Derecho y de los Rectorados de las Universidades respectivas. La facultad de opción por una de las dos ramas citadas del Derecho Internacional, con la consiguiente solicitud de adscripción a una de ellas, se reconocía, según el número 2.º, a los entonces titulares de cátedras, agregadurías y adjuntías de «Derecho Internacional público y privado», concediendo un plazo de dos meses para formular las solicitudes ante el Ministerio. En el número 4.º de la referida Orden ministerial se determinaba que las Universidades donde se encontrasen vacantes cátedras, agregadurías y adjuntías de la expresada denominación, no convocadas a concurso de traslado, de acceso o a concurso-oposición, elevarían, dentro del mismo plazo, de dos meses, propuesta de adscripción a una de las dos denominaciones. No obstante, a petición de una amplia mayoría de Catedráticos, Profesores agregados y adjuntos de las citadas disciplinas, y con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades de opción establecidas en dicha Orden a aquellas Universidades y a aquel Profesorado que, por diversas circunstancias no pudieron formular, dentro del plazo señalado, sus propuestas de desdoblamiento y sus solicitudes de adscripción a una u otra de las dos denominaciones, 404

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda modificado lo preceptuado en los números 2.º y 4.º de la Orden ministerial 6054/1979, de 9 de enero, sobre desdoblamiento de las cátedras de «Derecho Internacional público y privado».

2.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Universidades donde existan vacantes cátedras, agregadurías y adjuntías de «Derecho Internacional público y privado» no convocadas a concurso de traslado, de acceso o a concurso-oposición o las que se produzcan en el plazo indicado, elevarán al Ministerio de Universidades e Investigación las propuestas de adscripción de las referidas vacantes a una de las dos denominaciones, acompañadas de los informes favorables de las Juntas de Facultad y de Gobierno respectivas; convocándose seguidamente al turno de provisión que corresponda.

3.º La opción que establecía el número 2.º de la Orden de referencia podrá ejercerse durante el plazo fijado en el número anterior, en la forma y condiciones previstas por la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondienes de Formación Profesional españoles. («Boletín Oficial del Estado» 20-VIII-1980.)

405 Ilustrísimos señores:

Establecido en el Real Decreto 1260/1980 el reconocimiento y convalidación de los estudios de carácter profesional realizados en el extranjero por emigrantes españoles, con los correspondientes estudios españoles de Formación Profesional de 1.° y 2.° grados, es preciso regular las convalidaciones concretas en los casos de varios sistemas educativos ya conocidos.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

1.° A los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real Decreto 1260/1980, se declaran equivalentes los estudios de carácter profesional que se detallan en los anexos I, II, III y IV de la presente Orden.

2.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para establecer el procedimiento adecuado que acredite los extremos señalados en el artículo 3.°, 2, del citado Real Decreto.

3.° En caso de producirse modificaciones en los planes de estudios a los que se atiene la presente Orden deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

4.° Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar, de forma coordinada, lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de agosto de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO I

Convalidaciones de estudios realizados en Alemania

A) Se convalidará la Formación Profesional de primero y segundo grados por los estudios realizados en la República Federal de Alemania por aquellos emigrantes españoles que posean la titulación de «Facharbeiter» de la Cámara de Industria, de «Geselle» de la Cámara de Artesanos, o de «Hilfe» de la Cámara de Comercio.

B) Se convalidará asimismo la Formación Profesional de segundo grado por los estudios realizados por aquellos emigrantes españoles que posean la titulación de «Meister» de la Cámara de Industria y de la Cámara de Artesanos alemana.

C) Se convalidarán en su totalidad por la Formación Profesional de segundo grado los estudios relizados por aquellos emigrantes españoles que posean la titulación de «Staatlich geprüfter Techniker».

D) En caso de disponer de alguna titulación especial de formas escolares específicas de un Land Federal que no se corresponda con la titulación general concedida en todos los Länder de la República Federal de Alemania, la Agregaduría de Educación en Alemania informará y propondrá las convalidaciones que correspondan a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a fin de establecer las convalidaciones pertinentes.

E) Las anteriores convalidaciones se podrán aplicar también por el mismo procedimiento del apartado D) a especialidades de ámbito federal iguales o análogas a las citadas en los apartados anteriores.

ANEXO II

Convalidaciones de estudios realizados en Bélgica

Se convalidarán:

A) Primer curso de Formación Profesional de primer grado, por el tercer curso de Finalité Courte (Technique) o Professionnel.

B) Segundo curso de Formación Profesional de primer grado, por el cuarto curso de Finalité Courte (Technique) o Professionnel.

Estos alumnos podrán obtener el título de Técnico Auxiliar acreditando los extremos a que se refiere el punto 2.° de la presente Orden.

C) Primer curso de Formación Profsional de segundo grado, régimen general, por el 6.° curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Technique.

D) La Formación Profesional de segundo grado, por el 7.° curso, modalidad Enseignement de finalité, correspondiente a la Enseignement Secondaire Renové en la forma Technique.

E) Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, por el 5.° curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Technique.

F) El área de Ampliación de Conocimientos de primero y segundo cursos, de la Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, por el 5.° curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Professionnel.

G) El área de ampliación de conocimientos de los tres cursos de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, por el 6.° curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Professionnel.

Las anteriores equivalencias se podrán aplicar para especialidades iguales o análogas, entre las cursadas y las que existen en la Formación Profesional española. La equivalencia que se contempla en el apartado B) tendrá validez, en cualquier caso, para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado, en las condiciones reguladas con carácter general.

ANEXO III

Convalidaciones de estudios realizados en Francia

Se convalidarán:

A) Formación Profesional de primer grado, por el «Certificat d'Aptitude Professionnelle» (C. A. P.) y el «Brevet d'Etudes Professionnelles» (B. E. P.). En ambos casos, para especialidades o profesiones iguales o análogas.

B) A quienes posean el Brevet d'Etudes Professionnelles (B. E. P.) también se les convalidará el primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, para seguir especialidades iguales o análogas.

C) Formación Profesional de segundo grado, por las especialidades iguales o análogas del «Brevet de Tecnicien» (B. T.), «Baccalauréat de Technicien» (B. TN) y el «Brevet d'Enseignement Industriel» (B. E. I.).

En relación con lo dispuesto en el apartado A), las equivalencias establecidas tendrán validez, en cualquier caso, para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado, en las condiciones reguladas con carácter general.

Normas especiales

1.ª En el caso de haber superado solamente parte de los estudios establecidos en el punto 1.° de la presente Orden, las equivalencias se establecerán:

a) Por cursos completos.

b) Estableciendo la correlación a partir del curso superior y descendiendo, por cursos completos, hasta encontrar la equivalencia con el último aprobado en su totalidad.

2.ª Los emigrantes españoles que estén en posesión del «Brevet Professionnel» (B. P.) estarán exentos del Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, régimen general.

405

ANEXO IV

Convalidaciones de estudios realizados en Holanda

Se declaran equivalentes y, por tanto, convalidables:

A) Al primer curso de Formación Profesional de primer grado, el haber superado el tercer curso de Lager Beroeps Onderwijs (L. B. O.).

B) Al título de Formación Profesional de primer grado, el título de Lager Beroeps Onderwijs (L. B. O.).

C) Al curso de enseñanzas complementarias para acceso a la Formación Profesional de segundo grado, el haber superado el primer curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs. (M. B. O.).

D) Al primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general, el haber superado el segundo curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M. B. O.).

E) Al primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el primer curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M. B. O.).

F) Al segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el segundo curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M. B. O.).

G) Al título de Formación Profesional de segundo grado, el título de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M. B. O.).

H) Al Area de Ampliación de Conocimientos del primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el título de Primair Leerlingwezen (P. L.).

I) Al Area de Ampliación de Conocimientos del segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el título de Secundair Leerlingwezen (S. L.).

J) Al Area de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y al Area de Organización de la Empresa, ambas del primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general, el título de Secundair Leerlingwezen (S. L.).

En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

Orden de 12 de junio de 1980 de funcionamiento de los Centros nacionales de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Estepona y Fuengirola (Málaga). («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1980.)

406

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 2036/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto), por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Estepona y Fuengirola (Málaga), en sendos Centros nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que habrán de funcionar provisionalmente, hasta tanto les sean terminados sus edificios correspondientes, en los locales en los que venían funcionando las citadas Secciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan, impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos también se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81.

Estepona, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Primer grado en las ramas de Delineación, profesión Delineante; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en la rama de Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Fuengirola, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados: 406

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, especialidad de Electrónica de comunicaciones; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos inscritos, provisionalmente, en cada especialidad, sea inferior a 20.

2.° Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y, de la demanda real de puestos escolares, para el próximo curso; a cuyo efecto la Delegación Provincial de Málaga habrá de formular, ante dicho Centro-directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no excede de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y otro para todo el Area de Ampliación de Conocimientos.

3.° Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasionen el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

4.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros.

Por la Delegación Provincial de Málaga se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros), la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartir inicialmente de entre las que por la presente Orden se les autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conociminto y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Orden de 16 de junio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, relativa a cambio de denominación de la asignatura «Geografía regional de España» por «Geografía regional», de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad; 407

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

407 Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre siguiente), en el sentido de cambio de denominación de la asignatura «Geografía regional de España» por «Geografía regional».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología de la Universidad Complutense de Madrid). («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1980.)

408 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología), dependiente de la citada Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología) de la Universidad Complutense de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 23 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de junio de 1980 por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica (a término)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1980.)

409 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica (a término)» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia las de «Histología» y «Fisiología» de las Facultades de Medicina.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **409**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado.—*Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.° ciclo de la Sección de Químicas, especialidad de «Química inorgánica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas —especialidad de «Química inorgánica»— de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1977); **410**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto modificar el plan de estudios de la Sección de Químicas —especialidad de «Química inorgánica»—, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, en el sentido que se incluya la asignatura de «Catálisis homogénea», impartiéndose con tres horas de clase teórica y cuatro prácticas semanales durante todo el curso.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de julio de 1980 por la que se crea la Medalla de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. («Boletín Oficial del Estado» 21-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.° de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, **411**

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, con categoría única, cuyo boceto se adjunta, con el fin de hacer patente el reconocimiento de la misma a aquellas personalidades que por sus destacados méritos en los campos del Conocimiento, la Ciencia y la Cultura se hayan hecho merecedores de tal distinción.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

411

UNIVERSIDAD • INTERNACIONAL
MENENDEZ • PELAYO

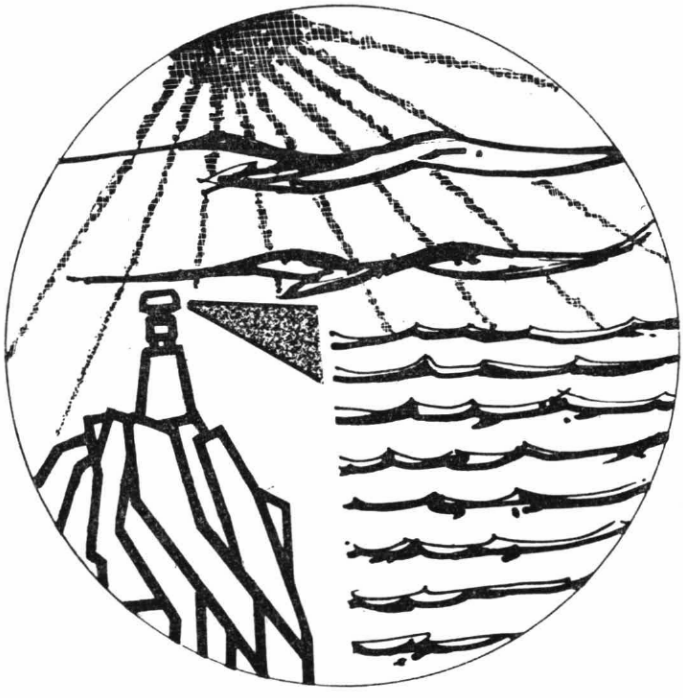

Orden de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Diego de Haedo» para el Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Valle de Carranza (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1980.)

412

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Valle de Carranza (Vizcaya), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Diego de Ahedo»;

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a la relevante personalidad histórica del benedictino Diego de Ahedo, sobrino de un arzobispo de Palermo del mismo nombre y apellido, y natural del Valle de Carranza, autor de una importante obra sobre la «Topografía e Historia de Argel», en la época del cautiverio de Cervantes, de gran resonancia en su época, se estima como oportuno y aceptable la decisión de dar su nombre al Centro de Valle de Carranza, valle en el que nació dicho historiador, estimándose que debe escribirse Diego de Haedo, que es como viene escrito en la obra mencionada que dio fama a su autor, aunque la localidad de su origen se denomine Ahedo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Diego de Haedo», de Valle de Carranza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 22 de julio de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primer grado de los «Auxiliares de Empresas» e «Intérpretes de Oficina mercantil» («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1980.)

413

El Real Decreto 265/1979, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), transformó las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

El citado Real Decreto, en su artículo 5.º, establece que el Ministerio de Educación, con dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir los «Auxiliares de Empresas» e «Intérpretes de Oficina mercantil» para el acceso a las enseñanzas y titulaciones de Formación Profesional.

Por todo lo anterior, este Ministerio, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero—Quienes posean el Diploma Oficial de «Auxiliares de Empresa» o de «.Intérpretes de Oficina mercantil», podrán obtener el título académico de Formación Profesional de primer grado, en cualquiera de las profesiones actualmente regladas en la rama Administrativa y Comercial, previa supera-

413 ción, con la posibilidad de hacerlo en un año académico, de las materias que a continuación se señalan:

— Area Formativa común: «Formación humanística» de 1.º y 2.º cursos.

— Area de Ciencias Aplicadas: Completa de 1.º y 2.º cursos.

— Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos: «Tecnología» y «Prácticas», ambas de 2.º curso.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 2 de julio de 1980 por la que se modifica la de 7 de septiembre de 1978 en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-VIII-1980.)

414 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Autónoma de Madrid, en solicitud de la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», aprobado por Orden ministerial de fecha 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre):

Considerando que se han cumplido las normas contenidas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por la que se dictan directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 por la que se aprobaron los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Enfermería dependientes de la Universidad Autónoma de Madrid, en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid, en el sentido de que la asignatura «Enfermería materno-infantil» sea trasladada del 2.º curso al 3.º, quedando el plan estructurado según figura en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

414

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz» dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid

	TOTAL DE HORAS DE CLASE	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso:		
Biofísica y Bioquímica	50	—
Anatomía-Fisiología	200	—
Enfermería fundamental	400	—
Ciencias de la Conducta I (Psicología general y evolutiva)	150	—
Inglés	100	—
Prácticas en las diferentes asignaturas	—	600
Segundo curso:		
Enfermería médico-quirúrgica I	250	—
Farmacología clínica y dietética	130	—
Ciencias de la Conducta II (Psicología social y dinámica de grupos)	100	—
Salud pública I	125	—
Inglés	100	—
Prácticas en las diferentes asignaturas	—	800
Tercer curso:		
Enfermería médico-quirúrgica II	125	—
Enfermería geriátrica	30	—
Enfermería psiquiátrica	30	—
Enfermería materno-infantil	175	—
Salud pública II	75	—
Farmacología y Terapéutica física	50	—
Ciencias de la Conducta III (Psicopatología)	100	—
Inglés	100	—
Prácticas en todas las asignaturas	—	900

La Universidad puede proponer un máximo de cuatro asignaturas optativas, entre las que tendrá que incluirse necesariamente una denominada «Etica profesiona1».

El número total de horas semanales de clases teóricas se completará con el de teórico-prácticas, seminarios y prácticas hospitalarias, hasta alcanzar las cuatro mil seiscientas horas que se establecen en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre).

Orden de 13 de mayo de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra). («Botín Oficial del Estado» 25-VIII-1980.)

415

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización que le confiere el artículo 3 del Real Decreto 1330/1978, de 14 de abril, por el que se crea la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra), adscrita a la Universidad Politécnica de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra), que se inserta a continuación:

Art. 16. El claustro de la Escuela se constituirá conforme dispone el artículo 26 bis de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid de 27 de mayo de 1971. Las funciones del claustro de la Escuela y las normas de funcionamiento del mismo serán las que se determinen en el indicado artículo 26 bis de dichos Estatutos.

CAPITULO IV

Del Secretario de la Escuela

Art. 17. El Secretario de la Escuela será nombrado por la Diputación Foral de Navarra, oído el Patronato y la Junta de la Escuela, de entre los Profesores del Centro que posean el título de Doctor Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrónomo.

Art. 18. Corresponderán al Secretario, en general, las funciones administrativas conducentes a la puesta en práctica de las determinaciones del Director y, en particular, las siguientes:

a) Actuar de Jefe inmediato del personal de Secretaría así como del resto del personal afecto al servicio interior del Centro.

b) Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

c) Expedir certificaciones académicas, que requerirán el visto bueno del Director y dar fe de todos los actos que proceda.

d) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones legales y el presente Reglamento.

Art. 19. En casos de ausencias o enfermedad del Secretario, le sustuitirá accidentalmente el Profesor con mayor antigüedad en la Escuela, de entre los que posean el título de Doctor Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrónomo y tengan la condición de funcionarios de plantilla de la excelentísima Diputación Foral de Navarra.

CAPITULO V

Personal docente

Art. 20. El Profesorado de esta Escuela Universitaria habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y deberá obtener de la Universidad Politécnica de Madrid la «venia docendi».

Art. 21. La contratación de Profesores que no tegan la condición de funcionarios de plantilla de la Diputación Foral de Navarra se llevará a cabo una vez efectuada la designación de dichos Profesores en la forma y con los requisitos que determina el artículo 9.º, apartado *b)*, de este Reglamento.

Art. 22. Los contratos serán suscritos por el Presidente o Vicepresidente del Patronato de la Escuela y por los Profesores interesados, no podrán tener una vigencia inferior a los dos años, y durante dicho período de vigencia sólo podrán ser rescindidos en virtud de alguna de las causas que a continuación se relacionan, las cuales deberán constar en los respectivos contratos:

a) A petición del Profesor interesado al terminar cada curso académico y previa notificación con dos meses de antelación como mínimo.

b) Por infracción del régimen de disciplina académica, mediante incoación del correspondiente expediente en el que será oído el interesado. En este supuesto, la resolución del citado expediente corresponderá a la Entidad titular de la Escuela previo informe de la Comisión Ejecutiva del Patronato.

c) Por incumplimiento de las cláusulas del contrato.

Art. 23. Cuando los Profesores contratados pertenezcan a alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado, la validez del contrato requerirá la previa autorización de compatibilidad conforme a la legislación vigente.

Art. 24. Asimismo, cuando esta Escuela contrate en régimen de dedicación exclusiva Profesores que pertenezcan a Cuerpos docentes universi-

tarios los interesados deberán acogerse a las previsiones del artículo 46, 1, *d)*, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

CAPITULO VI

Régimen académico y docente

Art. 25. Para el ingreso en esta Escuela Universitaria se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las Escuelas Universitarias Estatales.

Art. 26. Si las solicitudes de ingreso excedieran notablemente del número de puestos escolares autorizados, se podrá establecer criterios de valoración para conceder dicho ingreso, previa autorización del Ministerio, Los no admitidos podrán optar por matricularse y examinarse oportunamente en este Centro docente, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del artículo 5.° de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, precepto estatutario que se considerará vigente y de aplicación en esta Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra.

Art. 27. Con carácter general, el límite máximo de alumnos por unidad no excederá de cien.

Art. 28. La participación y coordinación entre los Organos de gobierno de esta Escuela Universitaria y los representantes de las Asociaciones de Padres y de los alumnos, se ajustarán a lo que se halle establecido sobre dicha materia en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Madrid (estatal).

Art. 29. Todas las enseñanzas que se impartan en esta Escuela Universitaria se acomodarán a los respectivos planes de estudios, cuestionarios y horarios de clases teóricas y prácticas que rijan en la Escuela Universitaria estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Madrid, sin perjuicio de las modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación del alumno, modulaciones cuyo ámbito y naturaleza será fijada en el respectivo convenio de colaboración académica que se establezca con la Universidad Politécnica de Madrid.

Art. 30. En cuanto se refiere al régimen de enseñanza, plazos de matrícula, duración del período lectivo, exigencia de escolaridad, convocatoria de exámenes, período de la celebración de éstos, traslados de expedientes académicos o de matrícula, disciplina académica y demás particulares relacionados con los extremos indicados o análogos a ellos se cumplirán las normas dictadas o que se dicten para las Escuelas Universitarias Estatales de Ingeniería Técnica Agrícola.

Art. 31. Los estudios seguidos en esta Escuela Universitadia de Ingeniería Técnica Agrícola tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las Escuelas Universitarias estatales de igual rama técnica.

Art. 32. La docencia de las distintas disciplinas impartidas en esta Escuela Universitaria estará sujeta a la supervisión de la Universidad Politécnica de Madrid, en la forma que en el convenio de colaboración académica se determine, y siempre a través de los correspondientes Departamentos.

Art. 33. La evaluación de los alumnos de esta Escuela Universitaria se realizará en la propia Escuela y de conformidad con lo que al respecto disponga el correspondiente convenio de colaboración académica con la Universidad Politécnica de Madrid, convenio que se establecerá teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de las evaluaciones realizadas a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento de la alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad Politécnica de Madrid, designado al efecto por el Rector de la misma.

415 Art. 47. También tendrán derecho a matrícula gratuita los alumnos de esta Escuela que disfruten beca con cargo a los fondos de la Diputación Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Profesores de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra, con título de Perito Agrícola que, por tener reconocido dicho título validez legal al efecto han impartido y continúan impartiendo enseñanzas correspondientes a los planes de estudios derivados de las Leyes de Ordenación y Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 y 29 de abril de 1964, respectivamente, podrán colaborar en el desarrollo de las prácticas, en esta Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola bajo la dirección y supervisión del Profesor respectivo de la asignatura quien poseerá la titulación mínima exigida por la Ley General de Educación.

Segunda.—Esta Escuela Universitaria adscrita se regirá, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, por el presente Reglamento y por lo que se establezca, en su caso, con el convenio de colaboración académica a que se contrae el artículo 26.2 y concordantes del aludido Decreto y en el concierto a que se refiere el artículo 18 del mismo Decreto.

Lo digo a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por Orden de 27 de junio de 1977 las de «Patología Quirúrgica Oral y Maxilofacial». («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1980.)

416 Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición elevada, que ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha resuelto incluir entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por Orden de 27 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto) las de «Patología Quirúrgica Oral y Maxilofacial».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 7 de julio de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 25-VIII-1980.)

417 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, en solicitud de que sea aprobada la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca, en su sesión del día 18 de marzo de 1980, acordó informar favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido en la sesión celebrada con fecha 19 de junio del presente año.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca, que será de la forma siguiente:

Normativa para la colación al grado de Licenciado en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca: El grado de Licenciado habilita al estudiante para la realización del tercer ciclo y es indispensable para iniciarlo. No obstante, no es necesario poseerlo para solicitar la expedición del título ni para el ejercicio profesional.

Para optar al grado de Licenciado, el alumno habrá superado la totalidad de las asignaturas que comprende su plan de estudios y podrá acceder a él por cualquiera de las vías siguientes:

1. Memoria de Licenciatura.
2. Examen de grado.

Es recomendable para iniciar los estudios y trabajos del Doctorado que el alumno se haya graduado por el sistema de Memoria.

1. *Memoria de Licenciatura*

La Memoria de Licenciatura estará constituida por un trabajo experimental realizado por el alumno, que consistirá en el estudio de un aspecto inédito de un tema de investigación y significará una aportación al conocimiento científico.

En el caso de disciplinas no experimentales podrá ser de índole teórica, pero nunca se reducirá a una mera recopilación de datos bibliográficos.

La inscripción se realizará mediante solicitud dirigida al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Farmacia, presentada con una antelación mínima de seis meses respecto a la convocatoria de lectura, con el visto bueno del Director del Departamento, y haciendo constar el tema de trabajo. Dicha solicitud habrá de renovarse en el caso de no efectuarse la lectura en el plazo de dos años.

El trabajo estará dirigido por un Doctor, y una vez finalizado se presentarán en la Secretaría de la Facultad, con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha de lectura, tres copias de la Memoria, con el visto bueno del Director del Departamento, de las que dos quedarán depositadas en la Secretaría.

En el caso de trabajos realizados fuera de la Facultad la inscripción cumplirá los mismos requisitos que los exigidos para los trabajos realizados en ella.

El número de convocatorias será de tres y las fechas de lectura quedarán incluidas entre el 1 y 15 de marzo, entre el 25 de junio y el 9 de julio y entre el 10 y 25 de octubre de cada año.

El Tribunal de calificación estará constituido por cinco Doctores, de los cuales tres como mínimo serán Profesores numerarios, y el nombramiento lo hará el ilustrísimo señor Decano de la Facultad, oída la Junta. Se constituirán tantos Tribunales como aconseje la naturaleza y el número de trabajos presentados.

Cuando algún Profesor de la Facultad considere que alguna de las Memorias presentadas para la convocatoria determinada no reúne las condiciones adecuadas en cuanto a calidad del trabajo u otras características, podrá presentar, en escrito dirigido al señor Presidente del Tribunal, con un plazo mínimo de veinticuatro horas antes de la lectura, las objeciones correspondientes. El Tribunal juzgará si procede o no la lectura de la Memoria y comunicará al interesado, al requirente y al ilustrísimo señor Decano, su decisión justificada por escrito.

La duración de la exposición será como máximo de veinte minutos, y una vez finalizada, los miembros del Tribunal podrán hacer preguntas al aspirante

419 ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid

	Horas semanales de clase
Primer ciclo	
Primer curso:	
Derecho Romano	4
Derecho Político I	3
Historia del Derecho	4
Derecho Natural	3
Segundo curso:	
Derecho Político II	3
Derecho Canónico	3
Derecho Civil I	4
Derecho Penal I	4
Economía Política	4
Tercer curso:	
Derecho Administrativo I	3
Derecho Civil II	3
Derecho Internacional Público	3
Derecho Penal II	3
Hacienda Pública	3
Segundo ciclo	
Cuarto curso:	
Derecho Administrativo II	3
Derecho del Trabajo	4
Derecho Civil III	3
Derecho Financiero y Tributario	3
Derecho Procesal I	3
Derecho Mercantil I	3
Quinto curso:	
Derecho Civil IV	3
Derecho Procesal II	3
Derecho Mercantil II	3
Derecho Internacional Privado	3
Filosofía del Derecho	2

Observación general: Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al segundo ciclo realizarán, a efectos del reconocimiento civil de sus estudios de licenciatura, ante un Tribunal mixto, la prueba de conjunto a que se refiere el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español de 5 de abril de 1962 y regulada por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo.

Orden de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de 2.º ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1980.)

420 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Valencia, en solicitud de modificación del plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de dicha Uni-

versidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo de 1977;

420

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia, en el sentido de que la asignatura de «Farmacognosia» que en dicho plan figura en el 4.° curso, pase al 5.°, y la de «Farmacodinamia», que figura en el 5.° curso, pase al 4.°

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1980.)

Ilmo. Sr.: El Decreto 1025/1980, creó la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria para ser concedida a aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan destacado en el campo de la educación universitaria y de la investigación científica.

421

El artículo segundo de dicho Decreto dispone que las características y dimensiones de la referida Medalla serán determinadas por Orden ministerial.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por la disposición final del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° La «Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria», en sus tres categorías, de oro, plata y bronce, estará constituida por una cartela acompañada de dos ramas de laurel, que llevará un escudo ovalado con las armas tradicionales de Castilla, León, Aragón, Navarra y Granada, y en el centro tres flores de lis, rodeado todo ello de la leyenda al «Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria». Sobre el conjunto irá una corona real.

En el reverso, efigie del Rey Alfonso VIII con la leyenda «Adephonsvs VIII. Rex Stvdivm. Palentinvm. A.D. MCCVIII. Institvit».

Los elementos metálicos de la Medalla serán de oro, plata o bronce, según la respectiva categoría, y sus dimensiones, 85 milímetros de largo por 47 milímetros de ancho.

2.° La Medalla se usará colgada de una cinta verde de 45 milímetros de ancho con una lista blanca central de 4 milímetros.

3.° En las categorías de oro y plata esta condecoración llevará además, en el lado izquierdo del pecho, una placa formada por la Medalla de la Orden realizada a tamaño reducido y sobrepuesta a un rafagado de 80 milímetros de diámetro. Todo ello en oro o plata, según la categoría de la Medalla.

4.° También podrá usarse un botón con las dimensiones de 15 milímetros de diámetro.

5.° El diseño de la Medalla y de la Placa es el que figura en el dibujo anexo a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

423 en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 2.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros estatales de formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1980.)

424 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo 2.1, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esta clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.° *d)* y 132.4, de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se crean en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León) sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Art. 2.° Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Art. 3.° El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otoero Novas.

SEPTIEMBRE

Orden de 22 de julio de 1980 por la que se establece la especialidad de Contabilidad, rama Administrativa y Comercial, régimen general, en Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1980.)

425

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 265/1979, de 20 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), transformó las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional, declarando a extinguir las enseñanzas de Peritaje Mercantil a partir del curso académico 1979-1980.

La Orden de 13 de septiembre de 1975 desarrolló el plan de estudios correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios referentes a este grado.

En dicha Orden se señalan las especialidades que fueron en principio reguladas, quedando siempre abierta la posibilidad de implantar otras nuevas de acuerdo con la demanda social.

En este caso se encuentra la especialidad de Contabilidad, en atención a los conocimientos que abarca y la demanda social de graduados de la materia, ya que al desaparecer las Escuelas Periciales de Comercio, la citada especialidad no quedaba cubierta con los actuales perfiles profesionales de la rama Administrativa y Comercial, en Formación Profesional de segundo grado.

Por todo lo anterior, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Establecer dentro del contexto de la Formación Profesional de segundo grado la especialidad de Contabilidad por el régimen General.

Segundo.—Para el desarrollo de estas enseñanzas será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975 sobre el plan de estudios de Formación Profesional de segundo grado, siendo específicos para la especialidad de Contabilidad el cuadro-horario y cuestionarios del anexo de la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Rama Administrativa y Comercial

ESPECIALIDAD CONTABILIDAD

Régimen General

ANEXO

Distribución horaria semanal

REGIMEN GENERAL

Area formativa común.

	Primer curso	Segundo curso
Idioma moderno	3	3
Area de conocimientos tecnológicos y área de organización de la Empresa:		
Tecnología:		
Instroducción a la Economía	3	
Derecho y Legislación Mercantil	3	
Legislación Laboral	3	
Estadística	3	
Matemática Comercial	4	
Contabilidad y Teneduría de Libros	5	
Organización y Administración de Empresas	3	
Tecnología:		
Legislación Tributaria		4
Informática		3
Matemática financiera		3
Contabilidad de Empresas		4
Mercadotecnia y Comercio Exterior		3
Prácticas:		
Prácticas administrativas y Correspondencia Comercial.		3
Organización y Prácticas Contables		3

Introducción a la Economía

La actividad económica: Concepto y contenido.
Naturaleza y contenido de la Ciencia Económica.
La evolución de los hechos y la historia del pensamiento.
El mercantilismo.
Los fisiócratas.
La escuela clásica.
Los neoclásicos.
La escuela sueca. Keynes y sus seguidores.
El socialismo.
La necesidad. Concepto.
Los bienes económicos: Su clasificación.
El sistema económico.
El sistema tipo mercantil simple.
El sistema tipo capitalista.

El sistema tipo planificado.
Características generales de la teoría de consumo.
Concepto de utilidad total y utilidad marginal.
La demanda.
La producción. El coste de producción.
La oferta.
El mercado. El monopolio y otras formas de mercado.
Factores de producción: El trabajo, la tierra y el capital.
El ahorro, el consumo y el interés.
Producto nacional bruto, producto nacional neto y renta nacional.
El multiplicador.
El dinero, el crédito.
La política monetaria y el crédito y sus Organos.
Perturbaciones monetarias. Inflación y deflación.
Análisis Imput-Output.
Relaciones económicas internacionales.
La balanza de pagos.
Perturbaciones económicas. Los ciclos.
La cooperación económica internacional.
La política fiscal y sus instrumentos.

Derecho y Legislación Mercantil

El Derecho Civil y el Derecho Mercantil. La generalización de las Instituciones mercantiles.
El concepto del Derecho Mercantil. Fuentes.
La Empresa. La competencia.
El empresario individual.
El empresario social. La Sociedad mercantil. Las Sociedades irregulares.
Las Sociedades colectivas y comandatarias.
Las Sociedades colectivas y comanditarias.
La Sociedad Anónima.
Transformación, fusión, disolución y liquidación de Sociedades.
Auxiliares y colaboradores del empresario.
El Registro Mercantil.
Instituciones auxiliares del empresario.
Las obligaciones mercantiles. El contrato mercantil.
La compraventa mercantil.
El contrato de seguro.
El contrato de transporte.
El contrato de comisión. La influencia del derecho laboral.
El depósito.
El préstamo.
Contratos de garantía.
Los Bancos. La Ley de Ordenación Bancaria.
Otros contratos mercantiles.
Los títulos-valores.
La letra de cambio.
El cheque y el talón de cuenta corriente.
Situaciones anormales de la Empresa. Suspensiones de pagos. Quiebras.
El Derecho marítimo y de navegación aérea.
El Derecho Procesal y el Derecho Penal.

Legislación laboral

I. Normativa general:

Fuentes de la Legislación laboral.
Normas constitucionales. Textos ordenadores generales.
La codificación y sus problemas. Textos refundidos.
El Estatuto de los Trabajadores. Otras disposiciones.
Normas promovidas por la voluntad de las partes. Reglamentaciones de trabajo. Contenido.

425 Los Reglamentos de régimen interior: Materias a regular y trámites para su aprobación o modificación.

Convenios colectivos de trabajo. Ambito y contenidos. Interpretación, jurisdicción y vigilancia.

Normas de trabajo, referidas a los emigrantes.

Organos de la Administración en materia de trabajo.

Inspección de trabajo: Cometidos, resoluciones y recursos.

Servicios de empleo. Organos y funciones.

El ingreso en las Empresas. Períodos de prueba.

El procedimiento administrativo. Instancias, plazos y recursos.

Jurisdicción laboral en los distintos ámbitos.

Conflictos de trabajo. Actos preparatorios y medidas precautorias. Resoluciones. Procesos ordinarios y especiales. Recursos. Ejecuciones.

Representación legal de los trabajadores. El Comité de Empresa.

Cooperativas y Mutualidades.

La Organización Internacional del Trabajo.

II. Normas sustantivas laborales:

Contrato de trabajo: Presunción de existencia. Sujetos del contrato. Capacidad para contratar. Formas del contrato. Obligaciones y derechos de ambas partes.

Modalidades del salario.

Trabajo a destajo. Participación en beneficios.

Protección legal del salario.

Salario mínimo. Anticipos. La mora. Créditos por salario. Fondo de garantía salarial. Gravámenes sobre el salario. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cuotas de la Seguridad Social. Prescripción de acciones.

Extinción del contrato de trabajo: causas. Condiciones y efectos en cada caso. Acciones contra el despido.

Conflicto Colectivo de trabajo. El derecho de huelga. El cierre patronal.

Contrato de trabajo a domicilio. Condiciones para la realización de esta clase de contratos.

Contrato de aprendizaje. Formas del contrato. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo de las mujeres y de los menores. Edad mínima.

Jornada de trabajo. Horario extra. Vacaciones. Excedencias.

Seguridad e higiene en el trabajo. Condiciones generales de los locales. Trabajos peligrosos, tóxicos o insalubres. Normas de protección. Servicios sanitarios de Empresa.

III. Seguridad Social:

La Seguridad Social: Su concepto legal. Campo de aplicación y organización del sistema.

Regímenes especiales. Los llamados sistemas especiales.

Normas generales sobre afiliación, cotización y recaudación. Acción protectora. Servicios sociales y asistencia social.

Gestión. Régimen económico y financiero. Entidades gestoras. Colaboración.

Régimen general. Campo de aplicación. Inscripción de Empresa y afiliación de trabajadores. Normas sobre cotización y recaudación. Contingencias protegibles. Normas comunes a las prestaciones.

Asistencia sanitaria. Prestaciones sanitarias y farmacéuticas.

Incapacidad laboral transitoria. Invalidez provisional y permanente. Prestaciones.

Recuperación. Prestaciones.

Jubilación. Cuantía de la pensión. Imprescriptibilidad e incompatibilidad.

Auxilio por defunción. Pensiones de viudedad y de orfandad. Otras prestaciones. Indemnización especial a tanto alzado. Imprescriptibilidad y compatibilidad.

Protección a la familia. Incompatibilidades. Variaciones. Colaboración del Registro Civil.

Desempleo. Prestaciones. Sustitución por la de incapacidad laboral transitoria. Prestaciones complementarias.

Normativa aplicable a cada Régmen especial. Características diferenciales respecto del régimen general.

Nota.—Con especial interés se realizarán prácticas sobre los siguientes temas:

— Modelos.
— Cumplimentación de declaraciones.
— Nóminas.
— Organización del Departamento de Personal.

Estadística

Concepto de estadística. Aplicaciones. Etapas del proceso estadístico.

Variables estadísticas, atributos, series estadísticas, unidades y conjuntos.

Representaciones gráficas de las series estadísticas. Diversas clasificaciones de gráficos.

Distribución de frecuencias. Distribución sin agrupar y agrupadas en intervalos. Distribución normal.

Medidas de dispersión. Concepto. Recorrido. Desviación métrica. Media geométrica. Media armónica. Mediana. Moda. Elección del promedio.

Medidas de dispersión. Concepto. Recorrido. Desviación. Media. Varianza. Coeficiente de simetría. Coeficiente de apuntamiento.

Muestreo. Métodos.

Números índices. Concepto e importancia. Fórmulas generales. Aplicaciones.

Series cronológicas. Concepto. Sus movimientos. Variaciones estacionales. Ciclos.

Regresión y correlación. Distribución bidimensional. Coeficiente de correlación simple. Relaciones entre regresión y correlación.

Estadísticas financieras. Banca oficial. Banca privada. Cajas de Ahorro. Mercado de valores.

Estadísticas nacionales. Renta nacional. Contabilidad nacional. Balanza de pagos. Presupuestos.

Matemática Comercial

Primera parte: Revisión y aplicación de algunos conceptos de matemática pura.

Progresiones. Potencia de binomio.

Teoría de la proporcionalidad. Regla de tres.

Repartos proporcionales. Regla de compañía. Regla conjunta. Aligación.

Promedios.

Tanto por cuanto.

Segunda parte: Cálculo comercial.

Metales preciosos. Arbitrajes.

Monedas.

Mercaderías (I). Prorrateo de facturas. Cálculo de precios de costo y venta. Tantos simultáneos. Tantos sucesivos.

Mercaderías (II). Compraventa. Análisis de sus elementos. Documentación que interviene.

Desvalorización monetaria. Indices de precios. Incidencia de la desvalorización monetaria en el poder adquisitivo.

Aplicación de tarifas de seguros.

Cálculos en el comercio exterior.

Tercera parte: Operaciones de crédito.

Interés simple.

Descuento simple.

Cálculo abreviado.

Cuestiones referentes al interés y descuento de varios capitales.

Imposiciones a interés simple.

Descuento bancario. Arbitrajes.

425

Cambio nacional. Remesas y giros. Efectos impagados.
Cuentas corrientes con interés (I). Interés recíproco y constante. Métodos de resolución.
Cuentas corrientes con interés (II). Interés variable y no recíproco.
Cambio extranjero.
Valores mobiliarios y operaciones de bolsa. Arbitrajes.
Operaciones de crédito. Créditos sobre valores mobiliarios.

Contabilidad y teneduría de libros

Los sistemas de Contabilidad. Patrimonial. Presupuestario.
El patrimonio. Puntos de vista: Jurídico, contable y económico.
Estudio del patrimonio. Masas patrimoniales. Capital fijo y capital circulante.
Los hechos contables. Modificativos. Permutativos. Mixtos.
Las cuentas. Concepto. Estructura. Clases. Teorías del cargo y abono: Personalista, materialista, matemática.
Métodos de Contabilidad. Partida doble. Diario-Mayor. Otros procedimientos.
Libros de Contabilidad. Requisitos. Voluntarios y obligatorios. Auxiliares. Ficheros.
Normalización contable. Concepto. El plan general de Contabilidad Española. Clases de cuentas.
Estudios de las cuentas del grupo 1. Capital y Reservas.
Estudio de las cuentas del grupo 2. Semovientes.
Estudio de las amortizaciones contables. Teorías. Aspectos: Económico, financiero y fiscal. Obsolescencia.
Estudio de la cuenta del grupo 3. Permanencia de inventario. Mercaderías en comisión.
Estudio de la cuenta de valores mobiliarios. Cartera de especulación y renta.
Estudio de las cuentas del grupo 4. Proveedores. Clientes. Clientes insolventes. Cuentas de provisiones.
Estudio de las cuentas del grupo 4 (II). Efectos comerciales activos y pasivos. Efectos protestados.
Estudio de las cuentas del grupo 5. Caja y Bancos.
Estudio de las cuentas de los grupos 6 y 7.
Estudio de las cuentas del grupo 8. Resultados. Concepto de gastos y productos. Cuenta de explotación.
Estudio de las cuentas del grupo 0. Cuentas de orden.
El balance. Fases de liquidación. Periodificación contable. Asientos de regularización y cierre.
El balance desde el punto de vista legal. Balance de situación.
El balance y el plan general de contabilidad. Criterios de valoración.
Aplicación práctica:
El Profesor de la asignatura llevará a cabo durante el curso la realización de un ejercicio práctico de la Contabilidad de las operaciones de una Empresa comercial durante un período de tiempo determinado (normalmente un trimestre) en los libros Inventario-Diario, Mayor y Balances, completado con la documentación de los asientos del libro Diario.

Organización y administración de Empresas

Organización y administración de Empresas. Taylor. Fayol. Enmerson. Casson.
Empresa. Concepto. El empresario.
Fundación de la Empresa. Problemas: Económicos, financieros, jurídicos.
El problema de la localización. Teorías.
El problema de las inversiones. Clases. Métodos.
El análisis científico del mercado. Fuentes y objetivos. Areas de mercado.
Métodos de análisis de mercado. Estudio de motivación.
Principios de administración y organización. Reglas de Fayol.

Los servicios en la Empresa. Clasificación.
Función administrativa en la Empresa. Medios y procedimientos de administración. Organigrama funcional. Los gráficos.
Mecanización de la oficina. Necesidad. Medios empleados.
Financiación de la Empresa. Capital necesario. Teoría.
Fijación del tipo de capitalización. Capital fijo y capital circulante. Proporción entre ellos.
Fuentes de financiación propias. Autofinanciación. Fondos de amortización y su significación financiera.
Fuentes de financiación ajenas. Créditos de funcionamiento. Créditos de financiación. El «Leassing». El «Factoring».
El elemento personal. El gobierno de la Empresa. Colaboradores. Funciones.
El Departamento de personal. Reclutamiento de personal.
Métodos y selección.
Relaciones humanas en la Empresa.
Relaciones económicas con el personal. Sistemas de salarios.

Inglés comercial

The business man:

— Business men and managers.
— The right man for a job.
— An interview for a job.

Marketing:

— The advertising business.
— Sales promotion abroad.
— Choosing a market.
— Talking about Marketing.

Foreign Trade:

— Residents agents.
— Talking about importing.
— Talking about exporting.
— Customs and taxes.

Management:

— Promotion and command.
— The efective executive.
— The boss and his secretary.
— Personnel problems.
— Talking about labour.
— Executive meeting.

Manufacturer to Consumer:

— Export services.
— Land, sea, air.
— Manufacturer, Wholesale, retailer.
— Consumer guidance.

Money matters:

— Banking and Financing.
— Making a contract.
— Talking about capital and investments.
— Talking about insurance.

Technology in business:

— Jobs and the new technologies.
— The technocrats.
— Talking about computers and other devices.

Las fuentes del Derecho tributario español. Aplicación de las normas tributarias en el espacio y en el tiempo.

La Ley General Tributaria (I). Los tributos: Concepto y clasificación. Los sujetos pasivos. La capacidad de obrar tributaria. Las bases imponibles liquidables. La cuota y la deuda tributaria.

La Ley General Tributaria (II). El procedimiento de estimación directa y el de estimación objetiva singular de las bases tributarias. La declaración tributaria. La gestión tributaria. La liquidación tributaria. Las infracciones tributarias. El delito fiscal. La revisión de actos en vía administrativa. Las reclamaciones económico-administrativas. La consulta tributaria.

Sistema de imposición directa: características y estructura.

Sistema de imposición indirecta: características y estructura.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I). Naturaleza. Ambito de aplicación. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Régimen de transparencia fiscal.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (II). La base imponible. Determinación de las rentas del trabajo, de las rentas del capital (mobiliario e inmobiliario) y de las actividades empresariales y profesionales y artísticas.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (III). La base imponible. Los incrementos y disminuciones de patrimonio. La compensación de pérdidas. El período impositivo y el devengo del impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IV). La deuda tributaria. Tarifas ordinaria y simplificada. El cálculo de la cuota íntegra. Límites de la cuota. Deducciones. El cálculo de la cuota líquida. La obligación de pago.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (V). La jurisdicción competente. La gestión del Impuesto. Obligados a declarar. El modelo de declaración. Las retenciones y los fraccionamientos de pago (los modelos de declaración). Las liquidaciones. Los registros de ingresos y gastos. Infracciones y sanciones. Publicidad de bases y cuotas.

El Impuesto sobre Sociedades (I). Naturaleza. Ambito espacial. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Régimen de transparencia fiscal.

El Impuesto sobre Sociedades (II). La base imponible. Concepto y criterios para su determinación. Los ingresos computables y los gastos deducibles y no deducibles.

El Impuesto sobre Sociedades (III). La base imponible. Incrementos y pérdidas de patrimonio. Valoración de ingresos y gastos.

El Impuesto sobre Sociedades (IV). El capital fiscal. La compensación de pérdidas. Período impositivo y devengo del Impuesto. La imputación temporal de ingresos y gastos.

El Impuesto sobre Sociedades (V). El cálculo de la deuda tributaria. Los tipos impositivos. Las deducciones de la cuota.

El Impuesto sobre Sociedades (VI). La gestión del Impuesto. Las liquidaciones a cuenta. Los modelos de declaración. Las infracciones y sanciones.

El Impuesto sobre Sociedades (VII). Las disposiicones transitorias y finales. Las disposiciones adicionales. Especial referencia a la regularización de balances.

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o, en su caso, el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Bases imponibles liquidables. Deuda tributaria. Valoración de los elementos patrimoniales.

El Impuesto General sobre las Sucesiones. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Base imponible. Presunciones. Devengo del Impuesto y deuda tributaria.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Base imponible. Deuda tributaria.

Relaciones existentes entre el Impuesto sobre el Patrimonio (Extraordinario o Neto), el Impuesto sobre Sucesiones y el Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Hecho imponible y

aplicación temporal y territorial. Sujetos pasivos y repercusión del Impuesto. Noción de base imponible. Deuda tributaria.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Régimen en este Impuesto de las operaciones de fabricantes o industriales y mayoristas, de la ejecución de obras, del arrendamiento de bienes y de la prestación de servicios.

Impuesto sobre el Lujo, hecho imponible, sujetos pasivos y repercusión del Impuesto. Devengo del Impuesto, base imponible, deuda tributaria. Idea del régimen de las adquisiciones en general (artículos 17 a 33 de la Ley refundida) y de la tenencia y disfrute de vehículos e inmuebles.

Impuestos especiales. Naturaleza. Idea general del hecho imponible, sujetos pasivos y base imponible de los diversos Impuestos especiales, con especial mención de los que recaen sobre la fabricación.

La Renta de Aduanas. Naturaleza y conceptos que comprende. Reglas generales de aplicación con especial referencia al «valor en Aduanas». Noción del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores y de la desgravación fiscal a la exportación.

El sistema tributario municipal.

El sistema tributario provincial y regional. La financiación de las comunidades autónomas.

El sistema tributario español en la Constitución.

El régimen transitorio de la imposición indirecta. El Impuesto sobre el Valor Añadido (1).

Informática

Concepto de Informática. Evolución histórica del tratamiento de la información. La Informática como instrumento de gestión en la Empresa.

El ordenador electrónico: Concepto y características. Breve reseña histórica. Esquema funcional.

Componentes de un ordenador. La unidad central del proceso. Unidades de entrada. Unidades de salida. Unidades de almacenamiento.

Representación de los datos en ordenador. Sistemas numéricos. Sistemas binario. Aritmética binaria y conversión al sistema decimal.

Soportes físicos de información: Memoria, fichas, perforador, cintas, discos magnéticos, pantallas, otros soportes.

Organización de la información en el ordenador. Concepto de campo, registro, fichero. Métodos de almacenamiento y acceso base de datos.

Concepto de programa almacenado. Fases que comprende el desarrollo de un programa, lenguajes de programación. Compiladores y programa objeto.

Lenguaje de programación BASIC (I). Formato de los datos. Constantes. Variables: Simples y matriciales. Denominación y declaración de conjuntos.

Lenguaje de programación BASIC (II). Sentencias lógicas. Sentencias de entrada. Sentencias de control.

Lenguaje de programación BASIC (III). Sentencias lógicas. Sentencias de entrada. Sentencias de salida.

Lenguaje de programación BASIC (IV). Definición de conjuntos. Entrada y salida de matrices. Operaciones matriciales. Transposición o inversión.

Aplicación de los ordenadores a la administración de Empresas. Pasado, presente y futuro. Areas de aplicación.

Aplicaciones de Contabilidad. Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Libros Diario, Mayor y Balances. Otros estados financieros y/o contables.

Aplicaciones financieras. Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Cálculos de interés, amortización de préstamos y empréstitos.

Aplicaciones de personal. Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Nóminas, desglose de moneda. Primas, imputación a costes.

(1) Este último tema se ha puesto al final, ya que será el futuro de la imposición indirecta. Cuando en la legislación se apruebe el Impuesto sobre el Valor Añadido habrá que desglosarlo también en cinco o seis temas, como ocurre en la actualidad con los Impuestos sobre la Renta.

No obstante lo anterior, este tema debería colocarse cinco lugares antes, ya que es su colocación más idónea; por lo tanto, los siguientes irán después en el orden indicado.

425 Aplicaciones comerciales. Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Facturación, liquidación de comisiones.

Aplicaciones de almacenes. Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Control de existencias, índices de rotación.

Aplicaciones de compras. Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Control de pedidos.

Aplicaciones fiscales: Objetivos. Etapas. Programas de aplicación: Impuesto de Sociedades, ITE. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Aplicación de los ordenadores a las matemáticas. Perspectivas futuras. Areas de aplicación. Programas de aplicación. Ecuaciones lineales, cálculo matricial.

Aplicaciones de Contabilidad. Objetivos. Etapas. Programas de futuras. Areas de aplicación. Programas de aplicación, medidas de dispersión y posición.

La Informática en el futuro. Implicaciones sociales y legales.

Matemática financiera

Operación financiera.
Fórmula general de capitalización.
Capitalización simple y compuesta.
Tantos equivalentes en capitalización compuesta.
Tanto nominal convertible.
Fórmula del montante para cualquier valor de tiempo.
Convenio exponencial.
Convenio lineal.
Comparación entre los montantes de un mismo tanto por ciento alcanzados por un capital en capitalización simple y compuesta.

Capitales equivalentes:

Tanto medio.
Vencimiento común.
Vencimiento medio.
Descuento comercial y racional en capitalización simple y compuesta.
Tanto de interés de descuento equivalente.

Rentas:

Clasificación y concepto.
Rentas constantes.
Rentas variables.
Rentas variables en progresión aritmética.
Rentas variables en progresión geométrica.
Rentas constantes fraccionadas.

Préstamos:

Préstamos amortizables mediante una renta.
Préstamos amortizables por reembolso único.

Empréstitos:

Concepto y clasificación.
Empréstito normal.
Empréstito con prima.
Empréstito con lote.
Usufructo y nuda propiedad.

Contabilidad de Empresas

Primera parte: Contabilidad por razón del sujeto.

Cuestionario:
La Contabilidad y el sujeto de la actividad económica. La Empresa. Concepto.
Fines de la Empresa. Clases de Empresas. Empresa individual.

Sociedades colectivas y comanditarias. Concepto. Clases. Aumentos y disminuciones de capital, distribución de beneficios.

Sociedades de responsabilidad limitada. Concepto. Constitución. Administradores. Ampliación y disminución, distribución de beneficios.

Sociedades Anónimas (I). Concepto. Fundación. Clases.

Sociedades Anónimas (II). Aumentos y disminuciones de capital. Modalidades.

Sociedades Anónimas (III). Emisión de obligaciones. Intereses. Amortizaciones.

Concentración de Empresas. Fusiones y absorciones.

Disolución de Sociedades. Suspensiones de pagos. Quiebras.

Segunda parte: Contabilidad por razón del objeto.

Empresas extractivas, agrícolas y forestales. Principales características de su explotación: Costas, ingresos y resultados.

Empreas mineras y pesqueras. Principales características de su explotación: Costes, ingresos y resultados.

Empresas industriales. Introducción.

Empresas industriales. Coste de materiales.

Empresas industriales. Coste de mano de obra.

Empresas industriales. Costes industriales generales. Asignación de costes a departamentos y productos.

Empresas comerciales. Introducción.

Empresas comerciales. Departamentos y sucursales; envases.

Empresas comerciales. Comercio en comisión y en participación.

Empresas de transporte: carretera y ferrocarril: Costes, ingresos y resultados.

Empresas de transporte; navieras y aéreas: Costes, ingresos y resultados.

Empresas de hostelería; clínicas y hospitales: Costes, ingresos y resultados.

Empresas de publicidad; costes, ingresos y resultados.

Empresas bancarias; operaciones.

Empresas bancarias; costes, ingresos y resultados.

Empresas de seguros; operaciones.

Empresas de seguros; costes, ingresos y resultados.

Empresas de cartera; operaciones; costes, ingresos y resultados.

Fondos de inversión; operaciones; costes, ingresos y resultados.

Mercadotecnia y comercio exterior

Mercadotecnia:

Mercadotecnia. Conceptos básicos. La Mercadotecnia y la psicología del consumidor.

Instituciones de Mercadotecnia. Venta al mayor. Venta al menor. Cadenas. Supermercados. Hipermercados.

Mercadotecnia industrial. Canales. Investigación y control de mercados. Mercadotecnia internacional.

El Director comercial. Funciones y áreas de autoridad. Clases de vendedores. Formación, selección y sistemas de retribución.

El vendedor ante el cliente. Psicología del cliente. Problemas del consumidor. Hábitos de compra.

Promoción de ventas. Política de acción y objetivos. Publicidad.

La competencia. Métodos éticos de producción. Lucha contra la competencia.

El establecimiento comercial. Servicio de reclamaciones.

La estadística al servicio de la venta. Gráficos.

Comercio exterior:

Comercio exterior. Libre cambio y proteccionismo. UNOTAD, GATT, CCI. Otros organismos internacionales. Incoterms.

La importación. La Aduana. Clases-depósitos francos. Regímenes TIR y TIF.

Documentación comercial. Pedidos. Factura proforma y comercial. Certificados de origen. Visados.

425 Documentación administrativa. Declaraciones. Licencias. Clases: Globales, bilaterales, sin divisas ni compensación.
El valor en la Aduana. «Ad valórem». específicos y mixtos.
La exportación. Estímulos. Procedimientos y control.
La documentación administrativa y comercial.
Desgravación fiscal. Condiciones. Métodos y de cálculo.
Cobros y pagos. Convertibilidad interna y externa de la moneda. Control de cambios. Cuentas «clearing».
Ordenes de pago. Remesas simples y documentarias. Créditos documentarios.

Prácticas administrativas y correspondencia comercial

La actividad administrativa como elemento productivo de la Empresa.
Los métodos de trabajo administrativo. Análisis de los procesos.
Diagramas de procesos administrativos.
Proyecto de nuevos métodos de trabajo administrativo.
Normalización. Conceptos fundamentales; clasificación de las normas.
Normas internacionales y nacionales. Normalización administrativa.
Impresos. Estudio de las características de los impresos. Racionalización de impresos.
Fichas. Características de las fichas. Clases de fichas.
Clasificación de documentos. Conceptos generales sobre clasificación.
Sistemas de clasificación de documentos.
Archivo de documentos. Naturaleza y clases de archivos.
Funcionamiento de archivos.
Distribución en planta. Principios fundamentales.
Ambiente físico de trabajo.
La correspondencia comercial. Principios generales de la correspondencia
Clases de escritos. Sus diferentes tipos.
Cartas comerciales; pedidos, ofertas y reclamaciones.
Informes y estudios.
Circulares y comunicaciones urgentes.
Correspondencia oficial: Sus diversos tipos.
Documentos mercantiles, estudio de la letra de cambio.
Documentos bancarios.
Otros tipos de escritos.

Organización y prácticas contables

Generalidades:

Introducción.
La organización en general.
La organización y el trabajo contable.

Medios materiales:

Locales.
Mobiliario.
Materiales contables.
Departamento de Contabilidad.
Delimitación del Departamento.
Coordinación con los demás departamentos.
División del Departamento.
Planing del trabajo contable.
Coste de los trabajos contables.
Personal del Departamento de Contabilidad.

Plan de cuentas:

Catálogo de cuentas.
Manual de instrucciones.

Documentación contable:

Interna.
Externa.

Procesamiento de la documentación: **425**

Flujos y organigramas funcionales.
Disposiciones legales sobre la Contabilidad material.
Mercantiles.
Fiscales.

Procedimientos manuales:

Clásico.
Diario-Mayor americano.
Diarios múltiples.
De calco.

Procedimientos de mecanización elemental:

Ruf.
Mercator.
Registradoras con aplicaciones contables.

Mecanización elemental:

Máquinas elementales.
Máquinas facturadoras.
Máquinas superiores de Contabilidad y alcance estadístico.
Sistemas de tarjetas perforadoras.

Real Decreto 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980)

426

El capítulo V del título I de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se ocupa de las Enseñanzas Especializadas, definiéndolas como aquellas que en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común. Dentro de este concepto cabe encuadrar las enseñanzas de Mandos Intermedios.

La ordenación de las enseñanzas para Mandos Intermedios se hace precisa porque el ejercicio de la función de dirección y organización del trabajo requiere la posesión de unos conocimientos y el desarrollo de unas capacidades que se adquieren a través de estos estudios. Además, para cursar estas enseñanzas se requiere una previa experiencia laboral o práctica en la Empresa; lo que contribuye a que los interesados estén en condiciones óptimas para obtener de ellas un máximo provecho.

En la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas para Mandos Intermedios se han recogido las experiencias educativas de los Centros donde éstas se vienen impartiendo. Dichas experiencias servirán para acomodar los programas a las concretas necesidades de formación exigidas.

En su virtud, previos los informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas para Mandos Intermedios tendrá la consideración de enseñanzas especializadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º 1. Dentro de las enseñanzas para Mandos Intermedios existirán las especialidades industrial, administrativa, comercial, agraria y marítimo-pesquera, sin perjuicio de que en el futuro puedan establecerse otras por el Gobierno.

2. Las enseñanzas y especialidades reseñadas para Mandos Intermedios admitirán dos niveles de formación.

Art. 3.º 1. Para acceder a las enseñanzas de Mandos Intermedios correspondientes al primer nivel deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión, como mínimo, de un título de Formación Profesional.

b) Tener veintiún años cumplidos. Para las enseñanzas especializadas de carácter agrario, la edad exigible será de dieciocho años cumplidos.

c) Acreditar un año de experiencia en funciones de mando o ejercer dichas funciones en el momento de iniciar los estudios.

2. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo nivel quienes reúnan los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del certificado oficial correspondiente al primer nivel.

b) Acreditar tres años de experiencias en funciones de mando o encontrarse ejerciendo estas funciones en el momento de iniciar los estudios de este nivel.

3. Los Centros podrán establecer para cada uno de los niveles las pruebas de exploración de aptitudes de los candidatos que estimen convenientes.

Art. 4.º 1. Los planes de estudio para la formación de Mandos Intermedios en sus dos niveles quedarán integrados por las siguientes áreas educativas:

Primer nivel:

Area de Formación en Dirección de Personal.
Area de Formación Social y Laboral.
Area de Conocimientos de la Empresa.
Area de Técnicas de Organización Empresarial.

Segundo nivel:

Area de Psicología y Sociología del Trabajo.
Area de Control de Gestión.
Area de Técnicas de Organización Empresarial.

2. El Ministerio de Educación, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, concretará los objetivos educativos y las materias correspondientes al plan de estudios para cada nivel y especialidad y establecerá los programas concretos que los desarrollen. Asimismo se aprobarán las oportunas orientaciones pedagógicas para el desarrollo de estos programas.

Art. 5.º 1. El período de formación para cada nivel y especialidad comprenderá un mínimo de seiscientas horas lectivas que se repartirán entre las distintas áreas que componen el plan de estudios, según se determine por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo anterior. Además, los alumnos vendrán obligados a la realización de ejercicios prácticos sobre las materias del plan de estudios, de acuerdo con lo que se determine.

2. En función de las circunstancias que concurren en aquellos a quienes van destinadas las enseñanzas para Mandos Intermedios, éstas se organizarán bien coincidiendo con el curso escolar, bien de forma intermitente, o arbitrando las fórmulas que se consideren más idóneas en cada caso, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

Art. 6.º 1. Las Escuelas para Mandos Intermedios estarán adscritas a un Instituto Politécnico Nacional a efectos de inscripción y evaluación de sus alumnos. Asimismo, el Instituto Politécnico Nacional correspondiente orientará sus tareas docentes.

2. A propuesta de las respectivas Escuelas, los Institutos Politécnicos Nacionales a que estén adscritas establecerán el calendario de celebración de las pruebas de evaluación final de los alumnos, Estas se celebrarán ante un Tribunal mixto integrado por Profesores del Centro y del Instituto Politécnico constituido de la forma que se determine por el Ministerio de Educación.

3. Quienes superen las materias que componen las áreas del primer nivel de formación tendrán derecho a la obtención de un certificado oficial que acredite el nivel y especialidad cursados y que será expedido por el Instituto Politécnico Nacional correspondiente. Quienes superen las materias que componen las áreas del segundo nivel de formación tendrán derecho al certificado oficial que acredite el nivel y especialidad cursados.

4. Por Orden del Ministerio de Educación se aprobarán los modelos de los certificados.

5. Quienes obtengan el certificado oficial correspondiente al segundo nivel de Mando Intermedio serán equiparados, a todos los efectos, a los titulados de Formación Profesional de segundo grado, siempre que acrediten haber superado en un Centro de Formación Profesional las siguientes materias, de acuerdo con las programaciones oficialmente establecidas para Formación Profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional, conforme al artículo 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y normas complementarias.

— Lengua española.
— Idioma moderno.
— Formación numismática.
— Matemáticas.
— Física y Química.
— Ciencias de la Naturaleza.

6. La posesión del certificado oficial no será condición indispensable para el desempeño de puestos de trabajo de este carácter en la Empresa.

Art. 7.° 1. Las enseñanzas para Mandos Intermedios podrán impartirse en establecimientos docentes dedicados exclusivamente a estas enseñanzas y, en su caso, en Centros de Formación Profesional y en Institutos Politécnicos.

2. Los Centros exclusivamente destinados a impartir las enseñanzas objeto del presente Real Decreto estarán sometidos al principio de autorización administrativa del Ministerio de Educación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94, 3, de la Ley General de Educación, y se denominarán Escuelas para Mandos Intermedios. En los restantes Centros, estas enseñanzas se impartirán también previa autorización para los cursos correspondientes.

3. El Ministerio de Educación podrá autorizar la impartición de las enseñanzas del primer nivel, del segundo o de ambos conjuntamente, según corresponda, atendidas las características del Centro.

4. Las condiciones mínimas de todo orden que deberán reunir los Centros que impartan estas enseñanzas se establecerán reglamentariamente por el Ministerio de Educación, de acuerdo con los Departamentos afectados.

Art. 8.° La autorización de una Escuela para Mandos Intermedios producirá su inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes.

Art. 9.° El profesorado que imparta enseñanzas para Mandos Intermedios deberá estar en posesión, como mínimo, del título de diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Técnico Especialista; en este último caso, con certificado oficial correspondiente al segundo nivel de las enseñanzas para Mandos Intermedios.

Art. 10. Las Escuelas para Mandos Intermedios quedan sometidas a las facultades inspectoras del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. A todos los efectos, los estudios realizados en los Centros autorizados con carácter experimental por la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 27 de noviembre de 1972 tendrán la misma eficacia que los que se regulan por el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo que se determina en los apartados siguientes.

426 2. Los alumnos del segundo nivel de los Centros a que hace referencia el apartado anterior y que en la fecha de publicación de este Real Decreto hubieren superado las pruebas de evaluación final convocadas por Resolución de la Dirección General de Formación Profesional de 4 de mayo de 1973 y Resoluciones posteriores podrán obtener la equiparación a todos los efectos con los titulados de Formación Profesional de segundo grado, siempre que acrediten haber superado las materias que se determinan en el artículo 6.º, número 5, de este Real Decreto.

Segunda. 1. Las Escuelas para Mandos Intermedios a que se refiere la precedente disposición transitoria podrán continuar impartiendo estas enseñanzas. Los demás Centros deberán solicitar del Ministerio de Educación autorización provisional para poder impartirlas.

2. Una vez que se establezcan los requisitos que hayan de reunir las Escuelas para Mandos Intermedios, todos los Centros deberán solicitar su autorización definitiva acreditando la posesión de los requisitos exigidos en el plazo que oportunamente se determine.

Tercera. Hasta el año académico 1984-1985 el requisito de titulación exigido en el apartado 1, letra *a)*, del artículo 3.º de este Real Decreto podrá ser sustituido por la posesión de un título de Bachiller elemental o Bachiller superior, General o Técnico, Capataz agrícola o Instructor rural, Patrones Mayores de Cabotaje, de Pesca de Altura, Mecánico Naval Mayor y Electricista Naval Mayor o alguna otra titulación que se declare expresamente como equivalente, a estos efectos, a las anteriores por Orden del Ministerio de Educación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1700/1980, de 18 de julio, por el que se crea el Centro «Reyes Católicos», de Bogotá (Colombia).
(«Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980.)

427 Los Gobiernos de España y Colombia suscribieron en Bogotá, el 31 de enero de 1980, un Convenio tendente a regular la situación creada como consecuencia de las cesiones mutuas de terrenos para la construcción de las sedes respectivas de las Instituciones educativas «Miguel Antonio Caro», en Madrid, y «Reyes Católicos», en Bogotá, al amparo del Acuerdo Especial suscrito entre los dos países el 4 de noviembre de 1952.

Llevada a cabo por el Gobierno español la construcción del Centro educativo «Reyes Católicos», en Bogotá, es preciso proceder a la creación jurídica de dicha Institución, con objeto de dotarla del instrumento legal que legitime su próxima puesta en funcionamiento y el comienzo de las actividades que constituyen su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Con el nombre de Centro Educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, se crea en esta capital la institución docente que, sin ánimo de lucro, cumplirá las finalidades que se especifican en los artículos 12 y siguientes del Convenio de 31 de enero de 1980.

Art. 2.º 1. Simultánea o sucesivamente el Ministerio de Educación podrá implantar en el Centro Educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, las enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Perma-

nente de Adultos, Educación Especial, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. **427**

2. Las enseñanzas cursadas en este Centro tendrán idéntica validez académica que las cursadas en los Centros del Estado español en los mismos niveles o grados educativos.

Art. 3.º A todos los efectos legales ante el ordenamiento jurídico español, el Centro Educativo «Reyes Católicos», de Bogotá, tendrá el carácter de Centro Docente Estatal.

Art. 4.º El Centro creado por el presente Real Decreto tendrá una estructura y régimen individualizados para acomodarlo a las exigencias del medio, debiendo, sin embargo, someter a la previa aprobación del Ministerio de Educación la adopción de medidas y decisiones de carácter general, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que competen a los órganos de la Administración Central del Estado.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Educación para nombrar el personal del Centro y a fijar las especialidades de su régimen jurídico y retributivo, así como las condiciones de su traslado a Bogotá y su retorno a España. También se autoriza a dicho Departamento para dictar normas de admisión de alumnos en el Centro, de acuerdo con los términos del Convenio de 31 de enero de 1980.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1701/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980.)

El Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el 27 de julio de 1979, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad. **428**

Careciendo dicha Corporación Municipal de solares adecuados para el fin indicado, y ante la urgente necesidad de disponer en el más breve plazo posible los terrenos aptos para el mismo, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada el Ministerio de Educación y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza, por lo que una vez realizada la información pública prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del Centro docente a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación, por el Ayuntamiento de Sevilla, con destino a la construcción de un Centro de Educación General Básica, de los terrenos que a continuación se describen:

1. «Parcela de terreno, sita en la avenida del Doctor Fedriani (barriada de La Palmilla), de Sevilla, de forma cuadrilátera irregular trapezoidal, propiedad de "Inmobiliaria Giralda, S. L.", que ocupa una superficie de 2.061,15 metros cuadrados, y que linda: al Norte, con finca matriz, en una longitud de 75,50 metros lineales; al Este, con la avenida del Doctor Fedriani, en una

428 longitud de 24,90 metros lineales; al Sur, con parcela de propietario desconocido, en una longitud de 75,60 metros lineales, y al Oeste, con la calle Turmalina en una longitud de 29,70 metros lineales.»

2. «Parcela de terreno, sita en la avenida del Doctor Fedriani (barriada de La Palmilla), de Sevilla, de forma de polígono irregular de seis lados, propiedad de "Inmobiliaria Macarena, S. A.", que ocupa una superficie de 3.201,35 metros cuadrados, y que linda: al Norte, con la calle Turmalina en una longitud de 8,70 metros lineales y con terrenos de "Inmobiliaria Bloque Giralda, S. L.", mediante dos de sus lados, de longitudes 29,70 y 75,60 metros lineales; al Este, con avenida del Doctor Fedriani, en una longitud de 37,60 metros lineales; al Sur, con línea imaginaria que discurre a una distancia de tres metros del bloque de barriada La Palmilla y con una longitud de 84,20 metros lineales, y al Oeste, con línea de 62,50 metros de la fachada a la calle Turmalina. Dicha parcela se encuentra gravada, al parecer, con dos embargos a favor del "Banco Mercantil e Industrial, S. A.", y de don José Marcos Castañeda.»

Art. 2.° De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo *a)*, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de un Centro de Educación General Básica en Sevilla constituyen una finalidad de utilidad pública.

Art. 3.° Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Sevilla, gestionará el expediente expropiatorio y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1702/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en el barrio de Altamira, de Bilbao. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980.)

429 El Ayuntamiento de Bilbao, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 1979, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica, en aquella localidad.

Careciendo dicha Corporación Municipal de solares adecuados para el fin indicado, y ante la urgente necesidad de disponer en el más breve plazo posible de los terrenos aptos para el mismo, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada el Ministerio de Educación y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza, por lo que una vez realizada la información pública prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del Centro docente a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Bilbao, con destino a la construcción de un Centro de Educación General Básica, de los terrenos que a continuación se describen:

«Parcela de terreno, sita en el barrio de Altamira de Bilbao, propiedad de don Francisco Javier, doña María Concepción y doña María Begoña Láriz Pradera, que ocupa una superficie de 9.674,94 metros cuadrados, y linda: al Norte, con la comunidad de propietarios del barrio de Altamira y camino vecinal; al Sur, con el Colegio Nacional "Joaquín Tena Artigas"; al Este, con terrenos de la Cooperativa "Nuevo Hogar", y al Oeste, con calle sin nombre del barrio de Altamira.» **429**

Art. 2.° De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo A, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10, de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de un Centro de Educación General Básica, en el barrio de Altamira, de Bilbao, constituye una finalidad de utilidad pública.

Art. 3.° Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Bilbao gestionará el expediente expropiatorio y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1703/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Séneca», en Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo: **430**

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decreto de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Séneca», en Córdoba, cuya ejecución supone la posibilidad de que dicho Centro sea clasificado definitivamente en un Centro de 16 unidades de Educación General Básica.

El expediente ha sido promovido por don Cristóbal García Sillero, en su condición de Presidente del Colegio «Séneca».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1704/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa). («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo: **431**

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decreto de 25 de marzo de 1955 y de

431 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa), cuya ejecución supondrá la creación de 16 unidades de Educación General Básica y ocho unidades de Preescolar, con un total de 960 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Leandro Larrea Ormazábal, en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza «Izarraizpe».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Milá i Fontanals» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Igualada. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980)

432 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Igualada, en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Milá i Fontanals».

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y en atención a que Manuel Milá i Fontanals fue una figura de primer orden en el dominio de las letras catalanas y que recorrió recogiendo romances vivos en la tradición popular la comarca cuya capital es Igualada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Milá i Fontanals», de Igualada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de julio de 1980 sobre funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1980.)

433 Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 1172/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 17 de junio), por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en Alcalá de Henares, y Madrid-Vallecas número 2, San Blas, Carabanchel número 2, barrio de Bilbao, Parque Aluche número 2 y Moratalaz, que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas

de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 80-81:

Alcalá de Henares número 2. Centro Nacional de Formación Profesional, primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción.

Primer grado en las ramas de: «Automoción», profesión de «Mecánico del Automóvil»; «Delineación», profesión «Delineante»; «Peluquería y Estética», profesión de «Peluquería». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grados de Formación Profesional.

Madrid-Vallecas número 2, Centro Nacional de Formación Profesional primero y segundo grado. Funcionará en un edificio de nueva construcción, situado en la calle Folgueras, sin número.

Primer grado en las ramas de: «Electricidad», profesión «Electricidad»; «Delineación», profesión «Delineante»; «Peluquería y Estética», profesión «Peluquería». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero y segundo grado de Formación Profesional.

Madrid-San Blas, Centro Nacional de Formación Profesional primero y segundo grado. Funcionará en un edificio de nueva construcción, situado en la calle Longares, sin número.

Primer grado en las ramas de: «Electricidad», profesión «Electricidad»; «Sanitaria», profesión «Clínica». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Segundo grado en la rama de: «Administrativa y Comercial», especialidad «Administrativa».

Madrid-Carabanchel número 2. Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará en un edificio de nueva construcción, situado en la calle Arroyo de las Pavas, sin número.

Primer grado en las ramas de: «Electricidad», profesión de «Electrónica»; «Administrativa y Comercial», profesión «Administrativa»; «Sanitaria», profesión «Clínica». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Madrid-Barrio de Bilbao, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará en un edificio de nueva construcción, situado en la calle Villaescusa, sin número.

Primer grado en las ramas de: «Delineación», profesión «Delineante»; «Administrativa y Comercial», profesión «Administrativa». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Madrid-Parque Aluche número 2, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará en un edificio de nueva construcción, situado en la calle General Romero Bassart, sin número.

Primer grado en las ramas de: «Electricidad», profesión «Electrónica»; «Sanitaria», profesión «Clínica»; «Moda y Confección», profesión «Moda y Confección». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Madrid-Moratalaz, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará en un edificio de nueva construcción, situado en la calle del Corregidor Diego de Valderrábanos, sin número.

Primer grado en las ramas de: «Electricidad», profesión «Electrónica»; «Administrativa y Comercial», profesiones de «Administrativa y Secretariado»; «Sanitaria», profesión «Clínica». Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Segundo.—Las enseñanzas del segundo grado autorizadas al Centro Nacional de Formación Profesional de Madrid-San Blas no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente sea inferior a veinte.

Tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero de esta Orden en el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Carabanchel Bajo, se dan de baja a partir del próximo curso académico, las enseñanzas del primer grado de Formación Profesional en la rama «Administrativa y Comercial», profesión «Administrativa».

Cuarto.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñan-

433 zas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso; a cuyo efecto la Delegación Provincial de Madrid habrá de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua Española y Formación Humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y otro para toda el área de ampliación de conocimientos.

Quinto.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por la Delegación Provincial de Madrid se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grado que en relación con la demanda efectiva de puestos escolares deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Real Decreto 1732/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de Lourdes», sito en San Baudilio de Llobregat (Barcelona).
(«Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

434 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de Lourdes», sito en San Baudilio de Llobregat (Barcelona), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes; dicho Centro tendrá una capacidad para ocho unidades de Enseñanza General Básica y cuya construcción supondrá la posibilidad de obtener la clasificación definitiva.

El expediente ha sido promovido por Promotora de Enseñanza «Bermar, Sociedad Anónima», que cede la titularidad a Cooperativa de Enseñanza «Can Paulet».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen. **434**

Dado en Madrid a 4 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1733/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

En virtud del expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de julio de 1980, dispongo: **435**

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que a juicio del Banco de Crédito a la Construcción aporte garantías hipotecarias suficientes; dicho Centro tendrá capacidad para ocho unidades de EGB y seis unidades de Preescolar y cuya construcción supondrá la posibilidad de obtener la clasificación definitiva. El expediente ha sido promovido por don Javier Landa Petralanda, en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza Gobelas.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1734/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes; dicho Centro tendrá una capacidad para 24 unidades de EGB y 24 unidades de Preescolar y cuya construcción supondrá la posibilidad de solicitar la clasificación definitiva; el expediente ha sido promovido por don Francisco **436**

436 García Morales en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza Popular Zorroza, titular del Centro Escolar «Colegio Zorroza».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1735/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Madre María Rosa Molas», en Onda (Castellón). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

437 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Madre María Rosa Molas», en Onda (Castellón), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes; dicha ejecución supone la posibilidad de que dicho Centro sea clasificado definitivamente en un Centro de ocho unidades de Educación General Básica.

El expediente ha sido promovido por don Francisco Gaya Ramos, en su condición de Presidente de la Sociedad Cooperativa «Colegio Madre María Rosa Molas».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1736/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santo Tomás de Aquino», sito en Martorell (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

438 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santo Tomás de Aquino», sito en Martorell (Barcelona), cuya ejecución supondrá la posibilidad de obtener la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica de ocho unidades.

El expediente ha sido promovido por don Mario García Baeza, en su condición de titular del Colegio «Santo Tomás de Aquino». **438**

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1737/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel», en Molíns de Rey (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo: **439**

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel» en Molíns de Rey (Barcelona), cuya ejecución supondrá la posibilidad de conseguir la clasificación definitiva para un Centro de ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar.

El expediente ha sido promovido por don Luis Pons Pons, en su condición de Presidente de la Cooperativa «Escola Estel».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1738/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «Possumus», sito en Vigo (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio, el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «Possumus», sito en Vigo (Pontevedra), cuya ejecución supondrá la posibilidad de que dicho Centro obtenga la clasificación definitiva como Centro completo de ocho unidades de Educación General Básica. **440**

El expediente ha sido promovido por don José Pérez Gallego, en su condición de titular del Centro «Possumus».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1739/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

441 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro de «Vilavella», sito en Valencia, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro para dos unidades de Preescolar, ocho unidades de EGB y tres unidades de BUP y una unidad de COU.

El expediente ha sido promovido por don Joaquín Sapena Tomás y don Ginés Carvajal Conesa, en su condición de Consejeros-Delegados de «Inmobiliaria de Entidades Educativas, S. A.».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1740/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

442 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de julio de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo edificio escolar con capacidad para 16 unidades de EGB y ocho unidades de Preescolar.

El expediente ha sido promovido por don José Luis Aurrekoetxea, en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza «Alzaga».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1741/1980, de 18 de julio, por el que se dejan sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no Estatales de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

443 La política educativa de fomento de puestos escolares, plasmada en el sistema de subvenciones y conciertos, ha llevado al Ministerio de Educación a formalizar conciertos con Entidades para el funcionamiento de Centros no estatales de Educación Especial.

Sin embargo, la realidad de la dinámica del sector de la Educación Especial, por un lado, junto con la puesta en funcionamiento de nuevos Centros estatales de dicha modalidad, ha originado en algunos casos la práctica extinción de dichos Convenios, al disminuir, o desaparecer incluso, notablemente el número de alumnos beneficiados por los mismos. 443

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se dejan sin efecto los Convenios de funcionamiento establecidos entre el Ministerio de Educación y las Entidades titulares de los Centros no estatales de Educación Especial que se relacionan a continuación desde las fechas que para cada uno se indican:

1. «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», CEE «Obra Social del Santuario Nacional de la Gran Promesa», de Valladolid, Convenio suscrito el 10 de febrero de 1979, aprobado por Real Decreto 903/1979, de 9 de marzo. Queda sin efecto desde el 1 de enero de 1980.
2. Asociación Comarcal «Urgell» de Ayuda al Minusválido «ACUDAM», CEE. «Siloé», de Mollerusa (Lérida), Convenio suscrito el 28 de octubre de 1977, aprobado por Real Decreto 3538/1977, de 1 de diciembre. Queda sin efecto desde el 1 de julio de 1980.
3. Asociación «ASPANIAS», CEE. «San José de Cupertino», de Burgos, Convenio suscrito el 30 de noviembre de 1977, aprobado por Real Decreto 3618/1977, de 30 de diciembre. Queda sin efecto desde el 1 de noviembre de 1979.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1742/1980, de 18 de julio, sobre incorporación del Conservatorio Profesional de Música de Granada a la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

El Conservatorio Profesional de Música «Victoria Eugenia», de Granada, fue fundado el año 1921, con carácter no oficial. Por Decreto de 14 de mayo de 1948 se reconoció la validez oficial de sus enseñanzas. 444

Tanto el Claustro de Profesores como la Asociación de Padres de Alumnos de este Centro solicitan su integración en la Administración del Estado. La Comisión de Educación del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 31 de octubre de 1979, ha aprobado la proposición no de Ley relativa a este Conservatorio para que por el Gobierno se dicten las disposiciones oportunas a fin de que pase a tener la consideración de «Conservatorio estatal», según prevé el Decreto de 10 de septiembre de 1976, artículo 1.º, apartado 1, 2.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se concede carácter estatal al Conservatorio Profesional de Música «Victoria Eugenia», de Granada, que continuará impartiendo las enseñanzas musicales que actualmente tiene autorizadas.

Art. 2.º Las dotaciones económicas para el mantenimiento de este Conservatorio se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Educación y de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art 3.º Los actuales Profesores del Conservatorio Profesional de Música «Victoria Eugenia», de Granada, teniendo en cuenta su antigüedad y las necesidades de la enseñanza, serán contratados por el Ministerio de Educación, en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para

444 el próximo curso académico. Los restantes Profesores de dicho Centro serán contratados con efectos del curso 1980-1982. A todos se les reconocerán los servicios prestados en este Conservatorio de Música.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Educación, en las esferas de sus respectivas atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

445 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción de un Centro de Formación Profesional para 840 puestos escolares denominado «Cel», en Granada.

El expediente ha sido promovido por don Francisco Luján en su condición de Director propietario del Centro de Formación Profesional «Cel».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1744/1980, de 24 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras en construcción del Centro «Colegio Padre Manjón», de Montaña de Tenisca, de Los Llanos de Aridane-Santa Cruz de Tenerife. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

446 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Padre Manjón», de Montaña de Tenisca de los Llanos de Aridane-Santa Cruz de Tenerife, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de ocho unidades de EGB. El expediente ha sido promovido por don Pedro Raimundo Acosta Rodríguez, en su condición de Presidente de la Sociedad Cooperativa de Enseñanza Colegio «Padre Manjón».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 1745/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

447

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes; dicho Centro tendrá capacidad para seis unidades de Preescolar y 16 de Educación General Básica y cuya construcción supondrá la posibilidad de obtener la clasificación definitiva. El expediente ha sido promovido por don Germán Aldazábal Etxebarría, en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza Colegio «Andra Mari».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1980.)

448

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 930/1980, 931/1980, 932/1980, 933/1980, 934/1980, 935/1980, 936/1980 y 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), por los que se crean Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia y Las Palmas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar que se relacionan a continuación, que quedarán con la composición y características que en cada caso se mencionan.

Provincia de Alava

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria. Número de código: 01600096. Centro de Educación Preescolar «Gabriel Miró». Domicilio: Paseo de Arambizcarra. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria. Número de código: 01600102. Centro de Educación Preescolar «Manuel de Falla». Domicilio: Paseo Sansomendi. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Petrel. Localidad: Petrel. Número de código: 03600397. Colegio Nacionual «Poeta Miguel Hernández». Domicilio: Partida Campico, sin número. Creado por Real Decreto 931/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente. Integraciones: dos mixtas de EGB, del Colegio Nacional «Reyes Católicos». Número de código: 03007704. Composición resultante: 18 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Petrel. Localidad: Petrel. Número de código: 03007704. Colegio Nacional «Reyes Católicos». Domicilio: Villafranqueza, sin número.
Composición actual: 26 mixtas de EGB, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 19 de octubre de 1979 («Boletín Ofcial del Estado» de 17 de noviembre). Desgloses: dos mixtas de EGB, al Colegio Nacional «Poeta Miguel Hernández». Número de código: 03600397. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente.

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Número de código: 04600678. Colegio Nacional «El Indalo». Domicilio: Carretera de Granada, 103 (Colonia Los Angeles). Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho mixtas de EGB y dos unidades de párvulos. Composición resultante: ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Número de código: 08603522. Colegio Nacional «Marcel-Li Antic». Domicilio: calle Alfonso XII, sin número. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y dos mixtas de Educación Especial. Composición resultante: ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Número de código: 08603534. Colegio Nacional «Pablo Picasso». Domicilio: Pasaje Río Segre, 416. Barriada de Nueva Lloreda. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: nueve mixtas de EGB, una unidad de párvulos y dos mixtas de Educación Especial. Composición resultante: ocho mixtas de EGB, una unidad de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Número de código: 08603546. Colegio Nacional «Pau Casals». Domicilio: calle Llelaltat, sin número. Ronda San Antonio de Llefiá, calle Europa y Mercat de Llefiá, barrio de Espíritu Santo. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y dos mixtas de Educación Especial. Composición resultante: ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, dos mixtas con Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Cornellá. Localidad: Cornellá. Número de código: 08603558. Colegio Nacional «Can Gaya». Domicilio: calle Rubio y Ors. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 11 mixtas de EGB. Composición resultante: 11 mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Número de código: 08603601. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: calle Occidente/Besa. Creado por Real Decreto 934/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: tres unidades de párvulos. Composición resultante: tres unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Número de código: 08603613. Centro de Educación Preescolar «Estel». Domicilio: calle Nuestra Señora de Bellvitge. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: siete unidades de párvulos y una mixta de Educación Especial. Composición resultante: siete unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Número de código: 08603625. Centro de Educación Preescolar «Virgen de Nuria». Domicilio: calle Levante, esquina a Virgen de Nuria. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: cinco unidades de párvulos. Integraciones: una unidad de párvulos, del Colegio Nacional «Pere Lliscart». Número de código: 08019368. Composición resultante: seis unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Número de código: 08019368. Colegio Nacional «Pere Lliscart». Domicilio: Plaza de la Unión. Composición actual: 16 mixtas de EGB, una unidad de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 21 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril). Desglose: una unidad de párvulos, al Centro de Educación Preescolar «Virgen de Nuria». Número de código: 08030625. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Número de código: 080603637. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Avenida Can Serra, sin número. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: cinco unidades de párvulos. Composición resultante: cinco unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hospitalet de Llobregat. Número de código: 080603649. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: calle Juan Cahué-Alpes. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: cuatro unidades de párvulos. Composición resultante: cuatro unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Hospitalet de Llobregat. Localidad: Hopitaled de Llobregat. Número de código: 38603850. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: calle Juan de Toledo, sin número. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: tres unidades de párvulos. Composición resultante: tres unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell. Número de código: 08603561. Colegio Nacional «Joaquín Blume». Domicilio: calle Ballesguard. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 19 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente: Integraciones: dos unidades de niños de EGB, tres unidades de niñas de EGB y dos unidades de párvulos de la E. G. «Amadeo Vives». Número de código: 08024078. Transformaciones: Bajas, dos unidades de niños y tres unidades de niñas de EGB; altas, cinco mixtas de EGB. Composición resultante: 24 mixtas de EGB, seis unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell. Número de código: 08024078 Escuela graduada «Amadeo Vives». Composición actual: dos unidades de niños de EGB, tres unidades de niñas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con curso, según Orden ministerial de 24 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre). Desglose: dos unidades de niños de EGB, tres unidades de niñas de EGB y Dirección con curso, al Colegio Nacional «Joaquín Blume». Número de código: 08603561. Composición resultante: cero. Desaparece esta Escuela graduada como centro independiente

Municipio: Sabadell. Localidad: Sabadell. Número de código: 08603662. Centro de Educación Preescolar «Can Deu». Domicilio: calle Los Trigales, sector N, de Can Deu. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: San Baudilio de Llobregat. Localidad: San Baudilio de Llobregat. Número de código: 08603674. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Plaza del Olivo, sector de Casablanca. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: San Baudilio de Llobregat. Localidad: San Baudilio de Llobregat. Número de código: 08603571. Colegio Nacional «Sector Parellada II». Domicilio: Sector Parellada. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones; 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: San Feliú de Llobregat. Localidad: San Feliú de Llobregat. Número de código: 08603583. Colegio Nacional «Can Ricart». Domicilio: Calle Doctor Fleming, 143, Rectoría, Can Ricart y San Antonio, sin número. Creaciones; 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: San Feliú de Llobregat. Localidad: San Feliú de Llobregat. Número de código: 08603686. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: calle Juan Antonio Samaranch, 12.

Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet. Número de código: 08603595 Colegio Nacional. Domicilio: Avenida del Caudillo, 99. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Provincia de Cádiz

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz. Número de código: 11601170 Centro de Educación Preescolar «Atlántida». Domicilio: Barrio Santiago Guillén. Creado por Real Decreto 937/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: cuatro unidades de párvulos. Composición resultante: cuatro unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Cádiz Localidad: Cádiz. Número de código: 11601182. Centro de Educación Preescolar «Viento de Levante». Domicilio: Barriada de la Paz. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso. Integraciones: una unidad de párvulos del Colegio Nacional «Eduardo Benot». Número de código: 11001816. Composición resultante: nueve unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Cádiz Localidad: Cádiz. Número de código: 11001816. Colegio Nacional «Eduardo Benot». Domicilio: calle Federico Joly, sin número. Composición actual: 16 mixtas de EGB, tres unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 20 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre). Desgloses: una unidad de párvulos al Colegio de Preescolar «Viento de Levante». Número de código: 11601182. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz. Número de código: 1160113. Colegio Nacional «Gadir». Domicilio: Avenida de la Bahía, sin número. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 15 mixtas de EGB, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. Integraciones: una mixta de EGB, del Colegio Nacional «Nuestra Señora de la Paz». Número de código: 11001907. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Cádiz. Localidad: Cádiz. Número de código: 11001907. Colegio Nacional «Nuestra Señora de la Paz». Domicilio: Barriada de la Paz. Composición actual: 25 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. Desgloses: una mixta de EGB al Colegio Nacional «Gadir». Número de código: 11601133 Composición resultante: 24 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Las Abiertas. Número de código: 11601194. Centro de Educación Preescolar «La Granja». Domicilio: Barriada de la Granja. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Puerto Real. Localidad: Puerto Real. Número de código: 16601145. Colegio Nacional comarcal. Domicilio: Barriada de las 512 viviendas. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 11 mixtas de EGB. Se constituye como comarcal. Composición resultante: 11 mixtas de EGB y Dirección con curso.

Ambito de comarcalización. Municipio: Puerto Real. Localidades: Barriada de Jarana y Barriada de San José del Pedroso. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964, a los Profesores de las unidades suprimidas.

Municipio: Puerto Real. Localidad: Barriada de Jarana. Número de código: 11004571. Educación Mixta. Domicilio: Barrio de Jarana. Composición actual: una unidad de niños de EGB y una unidad de niñas de EGB, según Orden ministerial de 18 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre). Supresiones: una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Barriada de las 512 viviendas. Transformaciones: Bajas, una unidad de niñas de EGB; altas, una mixta de EGB. Composición resultante: una mixta de EGB. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre, al Profesor de la unidad suprimida.

Municipio: Puerto Real. Localidad: Barriada San José del Pedroso. Número de código: 11000681. Escuela graduada «La Pedrosa». Domicilio: La Pedrosa. Dependiente IRYDA. Composición actual: una mixta de EGB. Supresiones: una mixta de EGB por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de «Barriada de las 512 viviendas». Composición resultante: Cero. Desaparece como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Puerto de Santa María. Localidad: Puerto de Santa María. Número de código: 11601157. Colegio Nacional «Las Banderas». Domicilio:

448 Barriada de las Banderas. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Puerto Serrano. Localidad: Puerto Serrano. Número de código: 11601169. Centro de Educación Preescolar «Guadalete». Domicilio: Avenida Portillo Schafhusen. Dependiente de la Junta de Promoción Educativa del INAS. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: dos unidades de párvulos. Composición resultante: dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de La Coruña

Municipio: Ribeira. Localidad: Frions. Número de código: 15600998. Colegio Nacional. Domicilio: Frions. Creado por Real Decreto 931/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Provincia de Granada

Municipio: Motril. Localidad: Motril. Número de código: 18600407. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Calle Manuel Peña, 37. Creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho unidades de párvulos. Composición resultante: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Jaén

Municipio: Beas de Segura. Localidad: Arroyo del Ojanco. Número de código 23600146. Colegio Nacional «Francisco Vílchez». Creado por Real Decreto 930/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Dirección con función docente. Integraciones 18 mixtas de EGB, tres unidades de párvulos y Dirección sin curso del Colegio Nacional «Francisco Vílchez». Número de código: 23000969. Supresiones: una mixta de EGB y Dirección sin curso. Transformaciones: Bajas, una mixta de EGB; altas, una mixta de Educación Especial. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, tres unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Beas de Segura. Localidad: Arroyo del Ojanco. Número de código: 23000969. Colegio Nacional «Francisco Vílchez». Composición actual: 18 mixtas de EGB, tres unidades de párvulos y Dirección sin curso, según Orden ministerial de 17 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio). Desgloses: 18 mixtas de EGB, tres unidades de párvulos y Dirección sin curso al Colegio Nacional «Francisco Vílchez» (centro nuevo). Composición resultante: Cero. Desaparece este Colegio Nacional como tal.

Municipio: Mengíbar. Localidad: Mengíbar. Número de código: 23600158. Colegio Nacional comarcal «Santa María Magdalena». Domicilio: Barrio El Pilarillo, sin número. Creado por Real Decreto 930/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: tres mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y dos mixtas de Educación Especial. Se constituye como comarcal. Integraciones: nueve mixtas de EGB, del Colegio Nacional comarcal «Plata la Chica». Número de código 23003181. Composición resultante: 12 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con curso.

Municipio: Mengíbar. Localidad: Mengíbar. Número de código: 23003181. Colegio Nacional comarcal «Plata la Chica». Domicilio: Vera Cruz, sin número. Composición actual: 41 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos y Dirección sin curso, según Orden ministerial de 17 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio). Creaciones: una mixta de Educación Especial. Desgloses: 16 mixtas de EGB y dos unidades de párvulos, al Colegio Nacional «Manuel de la Chica». Número de código: 23600195 y nueve mixtas de EGB, al Colegio Nacional «Santa María Magdalena». Número de código: 23600158. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección sin curso. Nueva denominación: «José Plata». Este Centro pierde el carácter de comarcal.

Municipio: Mengíbar. Localidad: Mengíbar. Número de código: 23600195. Colegio Nacional «Manuel de la Chica». Domicilio: Avenida José Antonio, sin número. Creaciones: Dirección con función docente. Integraciones: 16 mixtas de EGB, una unidad de párvulos, del Colegio Nacional «Plata la Chica». Número de código: 23003181. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con función docente.

Provincia de Logroño

Municipio: Logroño. Localidad: Logroño. Número de código: 26600081. Colegio Nacional «Milenario de la Lengua Castellana». Domicilio: Ramón de Velasco, sin número. Creado por Real Decreto 932/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho mixtas de EGB y dos unidades de párvulos. Composición resultante: ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Número de código: 29600636. Centro de Educación Preescolar «San José». Domicilio: Olías, 56. Dependiente del INAS. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: dos unidades de párvulos. Composición resultante: dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Número de código: 29600661. Centro de Educación Prescolar. Domicilio: Plaza de la Barriada Nuevo San Andrés, sin número. Creado por Real Decreto 934/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: nueve unidades de párvulos. Composición resultante: nueve unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Número de código: 29600651. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: calle Gaucín, sin número. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creación: nueve unidades de párvulos. Composición resultante: nueve unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Marbella. Localidad: San Pedro de Alcántara. Número de código: 29006908. Colegio Nacional «San Pedro de Alcántara». Domicilio: Plaza de José Agüera, sin número. Composición actual: 26 mixtas de EGB, tres unidades de párvulos y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 11 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1980). Creaciones: dos mixtas de EGB y dos mixtas de Educación Especial. Desgloses: tres unidades de párvulos al Centro de Educación Preescolar. Número de código: 29009533. Composición resultante: 28 mixtas de EGB, dos mixtas de Educación Especial y Dirección con función docente.

Municipio: Marbella. Localidad: San Pedro de Alcántara: Número de código: 29009533. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Barriada del Arquillo. Composición actual: ocho unidades de párvulos y Dirección con curso,

según Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio). Creaciones: una unidad de párvulos. Integraciones: tres unidades de párvulos del Colegio Nacional «San Pedro de Alcántara». Número de código: 29006908. Composición resultante: 12 unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Marbella. Localidad: San Pedro de Alcántara. Número de código: 29600624. Colegio Nacional. Domicilio: Barriada del Arquillo. Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: ocho mixtas de EGB. Composición resultante: ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella. Número de código: 29600648 Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Barriada Divina Pastora. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: nueve unidades de párvulos. Desgloses: nueve unidades de párvulos al Colegio Nacional Barriada Divina Pastora. Composición resultante: Cero. Desaparece como Centro independiente.

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella. Número de código: 29600612. Colegio Nacional. Domicilio: Las Albarizas. Barriada Divina Pastora. Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 12 mixtas de EGB. Integraciones: nueve unidades de párvulos del Centro de Educación Preescolar de Barriada Divina Pastora. Número de código: 29600648. Composición resultante: 12 mixtas de EGB, nueve unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Murcia

Municipio: Murcia. Locadidad: Murcia. Número de código: 30600502. Colegio Nacional comarcal «Santiago el Mayor». Domicilio: Barriada de Santiago el Mayor. Urbanización: Santa Rosa. Creado por Real Decreto 931/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con función docente. Se constituye como comarcal. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con función docente. Ambito de comarcalización: Ermita de Patiño. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado.

Municipio: Murcia. Localidad: Ermita de Patiño. Número de código: 30006653. Colegio Nacional «Nuestra Señora de la Fuensanta». Composición actual: 12 mixtas de EGB y una unidad de párvulos, según Orden ministerial de 31 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1974). Supresiones: 12 mixtas de EGB y una unidad de párvulos, por concentración en el Colegio Nacional comarcal «Santiago el Mayor», de Murcia. Composición resultante: Cero. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964, al Profesorado.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria. Número de código: 35600905. Centro de Educación Preescolar «El Batán». Domicilio: Urbanización El Batán. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: cuatro unidades de párvulos. Composición resultante· cuatro unidades de párvulos y Dirección con curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*.

Ilmo Sr. Director general de Educación Básica.

Real Decreto del Ministerio de Economía 1759/1980, de 24 de julio, por el que se adopta la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la Educación aprobada el 27 de noviembre de 1978 por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1980.)

449

La XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, aprobó el 27 de noviembre de 1978 la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación.

El Instituto Nacional de Estadística estima plenamente aplicable dicha Recomendación, y el Consejo Superior de Estadística ha emitido un dictamen favorable a su adopción por España, como Estado miembro de la expresada Organización Internacional, y a su aplicación en las estadísticas españolas sobre esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, con la conformidad de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 24 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se declara aplicable a España la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, aprobada el día 27 de noviembre de 1978, por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, y cuyo texto se publica como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Por los Ministerios de Economía, Educación y Universidades e Investigación, y los demás a que afecte, se dictarán las disposiciones complementarias para la plena efectividad de las normas contenidas en la expresada Recomendación Internacional.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Economía, José Luis Leal Maldonado.

ANEXO

Recomendación revisada sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20 reunión, celebrada en París del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo VII de la Constitución dispone que «cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales»;

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de reunir y comunicar datos estadísticos relativos a la educación se guíen por criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y tabulaciones, con objeto de mejorar la comparabilidad internacional de sus datos;

Habiendo aprobado con este fin, en su décima reunión, la Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación;

Consciente de que en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), aprobada por la Conferencia Internacional de Educación en su 35 reunión (Ginebra, 27 de agosto-4 de septiembre de 1975) se esta-

blecen criterios para la armonización de los sistemas nacionales de educación con carácter internacional, facilitando con ello una mayor comparabilidad de las estadísticas de educación;

Habiendo decidido en su 19 reunión que procede revisar la Recomendación de 1958,

Aprueba en el día de hoy, 27 de noviembre de 1978, la presente Recomendación revisada;

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la presentación internacional de estadísticas, las siguientes disposiciones respecto a las definiciones, clasificaciones y tabulaciones de los datos estadísticos relativos a la educación, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para aplicar en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente Recomendación revisada.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación revisada en conocimiento de los autoridades y organizaciones encargadas de compilar y comunicar los datos estadísticos relativos a la educación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que habrá de determinar, de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente Recomendación revisada.

I. ESTADISTICAS SOBRE ANALFABETISMO

Definiciones

1. Para fines estadísticos deberían utilizarse las definiciones siguientes:

a) Alfabeto.—La persona que es capaz de leer y escribir, comprendiéndola, una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana.

b) Analfabeto.—La persona que no es capaz de leer y escribir, comprendiéndola, una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana.

c) Es alfabeto funcional la persona que puede emprender aquellas actividades en que la alfabetización es necesaria para la actuación eficaz en su grupo y comunidad y que le permitan asimismo seguir valiéndose de la lectura, la escritura y la aritmética al servicio de su propio desarrollo y del desarrollo de la comunidad.

d) Es analfabeto funcional la persona que no puede emprender aquellas actividades en que la alfabetización es necesaria para la actuación eficaz en su grupo y comunidad y que le permitan asimismo seguir valiéndose de la lectura, la escritura y la aritmética al servicio de su propio desarrollo y del desarrollo de la comunidad.

Medida del analfabetismo

2. Para determinar el número de alfabetos (o de alfabetos funcionales) y el de analfabetos (o analfabetos funcionales) podría utilizarse uno de los métodos siguientes:

a) Con ocasión de un censo general de la población o de una encuesta por el método de muestras, hacer una o varias preguntas relacionadas con las definiciones antes formuladas.

b) En caso de una encuesta especial, utilizar una prueba de alfabetización (o de alfabetización funcional) concebida especialmente para ese fin. Este método podrá utilizarse para comprobar la exactitud de los datos obtenidos por otros métodos o para corregir errores del sistema.

c) Cuando no sea posible utilizar los métodos anteriormente descritos, hacer una estimación basada en:

I. Censos especiales o encuestas por el método de muestras de la matrícula escolar.

II. Las estadísticas escolares ordinarias en relación con los datos demográficos.

III. Datos relativos al nivel de instrucción de la población.

Clasificación

3. En primer lugar, debería clasificarse a la población de diez o más años de edad en dos categorías: Alfabetos y analfabetos. En los casos apropiados se deberían diferenciar también los analfabetos funcionales.

4. Cada una de esas categorías debería subdividirse por sexo y edad. Los grupos de edad deberían ser los siguientes: 10-14, 15-19, 20-24, 25-34, 35-44, 45-64 y 65 en adelante.

5. Cuando proceda, deberían hacerse también las subdivisiones siguientes:

a) Población urbana y población rural.

b) Grupos étnicos que se distingan habitualmente en el Estado, a los efectos estadísticos.

c) Grupos sociales.

II. ESTADISTICAS SOBRE EL NIVEL DE INSTRUCCION DE LA POBLACION

Definición

6. Para fines estadísticos, debería utilizarse la definición siguiente: Se entiende por nivel de instrucción de una persona el que corresponde al grado más avanzado terminado y/o al último año de estudios cursado o terminado a que haya llegado esa persona en el sistema de enseñanza ordinario, especial y de adultos de su Estado o de otro Estado.

Medida de nivel de instrucción

7. Para medir el nivel de instrucción de la población, podrían utilizarse los siguientes métodos:

a) Con ocasión de un censo general de la población o de una encuesta por el método de muestras, hacer una o varias preguntas relacionadas con la definición antes formulada.

b) Cuando no sea posible utilizar ese método, hacer una estimación basada en:

I. Los resultados de censos o encuestas anteriores.

II. La matrícula escolar y los datos relativos a los exámenes, certificados de escolaridad, títulos y grados académicos expedidos (estos datos deberían abarcar varios años).

Clasificación

8. En primer lugar, debería clasificarse a la población de quince o más años de edad según el nivel de instrucción, determinado de preferencia por el último año de estudios cursados o, por lo menos, por el grado de enseñanza cursado o terminado. Cuando sea posible, debería hacerse también una distinción dentro de cada grado entre los diferentes campos de estudios.

9. Cada una de esas categorías debería dividirse según el sexo y la edad. Los grupos de edad deberían ser los siguientes: 15-19, 20-24, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64 y 65 en adelante.

10. Cuando es procedente, deberían hacerse también las subdivisiones siguientes:

a) Población urbana y población rural.
b) Grupos étnicos que se distinguen habitualmente en el Estado, a los efectos estadísticos.
c) Grupos sociales.

III. ESTADISTICAS DEL ALUMNO, EL PERSONAL DOCENTE Y LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

Definiciones

11. La unidad estadística para la compilación de datos educacionales es el programa. La definición de programa es la siguiente:

Un programa es la selección de uno o más cursos o una combinación de cursos, escogidos normalmente de entre los que integran el plan de estudios. El programa puede consistir en uno o algunos cursos sobre un sector de estudio específico o, más corrientemente, en varios cursos, la mayoría de los cuales se clasificarán dentro de un sector de estudio específico, pero algunos de los cuales pueden clasificarse en otros sectores de estudio. Cada programa tiene una finalidad explícita como, por ejemplo, la de preparar para cursar estudios de un nivel superior para poder ocupar un empleo o una serie de empleos, o simplemente para aumentar los conocimientos.

12. Además de las definiciones que figuran en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación (CINE), deberían utilizarse, a efectos estadísticos, las siguientes definiciones:

a) Alumno (estudiante) es la persona matriculada y/o inscrita en un programa de educación.
b) Maestro o Profesor, cualquier persona empleada, aun en régimen de dedicación parcial, y con o sin remuneración, a los fines de transmitir conocimientos, aptitudes, etc.

I. Maestro de jornada completa.—Persona que enseña durante un número de horas que, según la práctica seguida en cada Estado, corresponde a una enseñanza de jornada completa para el grado de que se trate.
II. Maestro de jornada parcial.—El que no es de jornada completa.

c) Año de estudios.—Etapa de instrucción que se realiza generalmente durante un año escolar.
d) Clase.—Grupo de alumnos (estudiantes) que habitualmente reciben juntos instrucción de uno o varios Maestros o Profesores.
e) Escuela (establecimiento docente).—Grupo de alumnos (estudiantes) de uno o varios grados organizados para recibir una enseñanza de determinado tipo y determinado grado dada por un Profesor, o de varios tipos y/o determinados grados, dada por más de un Profesor bajo la autoridad de un Director inmediato. (La Escuela o establecimiento docente constituye a menudo la unidad que puede proporcionar los datos estadísticos):

I. Establecimiento docente público.—Establecimiento que depende de un órgano del poder público nacional, federal, provincial o local, cualquiera que sea el origen de sus recursos económicos.
II. Establecimento docente privado.—Establecimiento que no depende de un órgano del poder público, tanto si recibe una ayuda económica de éste como en caso contrario. Los establecimientos docentes privados pueden clasificarse en establecimientos subvencionados y establecimientos no subvencionados, según reciban o no una ayuda económica de los poderes públicos.

f) Población en edad de escolaridad obligatoria.—Población total comprendida entre las edades límite de enseñanza obligatoria con jornada completa.

Clasificación

13. La educación debería clasificarse con arreglo a los siguientes sectores principales:

a) Educación ordinaria.
b) Educación de adultos.

14. La educación ordinaria y la de adultos deberían subdividirse en el sentido de hacer una distinción entre la educación ordinaria especial y la educación de adultos especial.

15. Dentro de lo posible, la educación debería clasificarse según las categorías generales (grados) y los sectores de estudio de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

16. En la mayor medida posible, la educación de adultos debería subdividirse con arreglo a los programas de la CINE.

Cuadros

17. Educación ordinaria.—En unos cuadros, relativos a las categorías generales 0, 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la CINE y a los sectores de estudio de la CINE, debería indicarse cuando proceda:

a) El número de establecimientos docentes clasificados en públicos y privados y número de clases.

b) El número de Maestros o Profesores, según el sexo y la preparación académica (con arreglo al sistema que se siga en cada Estado), clasificados, cuando proceda, como personal de jornada completa o de jornada parcial.

c) El número de alumnos, según la edad, el sexo y el grado, clasificados, cuando proceda, como alumnos de jornada completa o de jornada parcial.

d) El número de alumnos, según el sexo, que durante el año, han obtenido un diploma acreditando que han terminado el grado y la fase de la Educación de que se trate.

e) El número de estudiantes extranjeros, según el sexo y el país de origen (categorías generales, 5, 6 y 7 de la CINE).

18. Educación adultos.—En unos cuadros, relativos a las categorías generales, los sectores de estudio y los programas de la CINE, debería indicarse, cuando proceda:

a) La modalidad y la duración de los programas, y su carácter formal o no formal.

b) El número de participantes matriculados, según el sexo y, en la medida de lo posible, según la edad.

c) El número de Profesores, según el sexo.

19. Educación especial.—En unos cuadros, relativos a las categorías generales 0, 1, 2, 3, 5 y 9 de la CINE y, cuando proceda, a los sectores de estudio de la CINE, debería indicarse:

a) El número de establecimientos docentes (instituciones educacionales).

b) El número de Maestros o Profesores, según el sexo y la preparación académica (con arreglo al sistema que se siga en cada Estado).

c) El número de alumnos (estudiantes), según el sexo y el tipo de deficencia y, en la medida posible, según la edad.

20. Datos demográficos.—La población comprendida entre dos y veinticuatro años debería clasificarse por años de edad y por sexo, tomando como base el censo más reciente disponible y las últimas estimaciones. Si no es posible hacerlo así, deberían reunirse datos por lo menos para los grupos de edad 2-4, 5-9, 10-14, 15-19, 20-24 y separadamente para la población en edad de escolaridad obligatoria.

IV. ESTADISTICAS SOBRE LOS MEDIOS ECONOMICOS DESTINADOS A LA ENSEÑANZA

Definiciones

21. Para fines estadísticos, deberían utilizarse las definiciones siguientes:

a) Ingresos.—Fondos recibidos por los establecimientos docentes a su disposición, inclusive consignaciones, derechos académicos, valor en metálico de donativos recibidos, etc.

449 *b)* Gastos.—Obligaciones financieras contraídas por los establecimientos docentes o por cuenta de los mismos, como contrapartida de prestaciones de bienes o servicios.

c) Gastos ordinarios.—Todos los gastos efectuados por los establecimientos docentes, con exclusión de los gastos de capital y del servicio de la deuda.

d) Gastos de capital.—Gastos relativos a los terrenos, edificios, construcciones, equipo, etc.

e) Servicio de la deuda.—Pago de los intereses y amortización de empréstitos.

Clasificación

22. Dentro de lo posible, los datos estadísticos relativos a los medios económicos destinados a la enseñanza para un ejercicio económico determinado deberían clasificarse en la siguiente forma:

a) Ingresos:

I. Procedentes de órganos del poder público, Gobierno central o federal, Gobiernos de Estados o de provincias, autoridades cantonales, municipales u otras autoridades locales.

II. Procedentes de otras fuentes (inclusive los derechos académicos, otros pagos efectuados por los padres, donativos, etc.).

b) Gastos:

I. Gastos ordinarios (excluidos los de intereses): Gastos generales y de administración; gastos de enseñanzas clasificados, a ser posible en la siguiente forma: Sueldos de los Maestros o Profesores y del personal que aporta una ayuda directa a la enseñanza; otros gastos de enseñanza; todos los otros gastos ordinarios.

II. Gastos de capital (excluido el servicio de la deuda): Gastos de enseñanza, afectados a otros servicios (residencias, restaurantes, librerías, etc.).

III. Servicio de la deuda.

Cuadros

23. Los ingresos deberían clasificarse en los cuadros según su procedencia, y los gastos según su destino, recurriendo a subdivisiones, correspondientes en todo lo posible a las clasificaciones que figuran en los párrafos 13 a 15 y en el párrafo 22 de la presente Recomendación, sin apartarse de las prácticas administrativas y financieras seguidas en cada Estado. A ser posible, debería distinguirse entre los gastos de los establecimientos docentes públicos y los gastos de los establecimientos docentes privados; entre los gastos de enseñanza y los otros gastos; y entre los gastos correspondientes a la enseñanza del tercer grado y los gastos correspondientes a los otros grados.

Lo que procede es el texto auténtico de la Recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su vigésima reunión celebrada en París y clausurada el día 28 de noviembre de 1978.

Orden de 27 de mayo de 1980 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la citada Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1980.)

450 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Oviedo, en solicitud de aprobación de las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la citada Universidad:

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo informó favorablemente de esta propuesta en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1980 y visto el dictamente favorable de la Junta Nacional de Universidades, emitido con fecha 17 de abril del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo, según se indica a continuación:

Se podrá obtener el grado de Licenciado, una vez superadas todas las materias que componen la Licenciatura, a través de dos opciones, por la superación de un examen o por la redacción de un trabajo de investigación en torno a un tema relacionado con las disciplinas que se cursan en la Facultad y de conformidad con las normas que a continuación se establecen:

1. Los graduados que deseen acogerse al sistema de examen podrán hacerlo indicándolo así en el momento de formalizar la matrícula.

1.1 El examen constará de las pruebas siguientes:

a) Ejercicio oral, consistente en la exposición durante un plazo máximo de una hora, de un tema sacado a la suerte de entre aquellos que figuren en un cuestionario de 35, referentes a las siguientes áreas de conocimiento:

Areas	Rama Empresariales	Rama Economía general
Derecho y Sociología	6	6
Métodos cuantitativos	6	6
Historia Económica, Política, Económica y Estructura económica	6	9
Teoría Económica	6	10
Economía de la Empresa y Contabilidad	11	4

El alumno podrá disponer de un plazo previo de tres horas para la consulta de la documentación que estime conveniente en la preparación del tema sacado a suerte. Terminada la exposición por el graduando éste deberá contestar a cuantas preguntas y observaciones le formule el Tribunal sobre el tema.

b) Ejercicio escrito sobre un tema interdisciplinar de carácter general determinado por el Tribunal y tendente a valorar la aptitud profesional y la formación intelectual del graduando. Para su elaboración se podrá consultar la documentación que se crea conveniente. El Tribunal señalará discrecionalmente el tiempo máximo para la realización de esta prueba.

c) Ejercicio práctico que consistirá en la resolución de un problema o comentario de un texto en un tiempo máximo de tres horas, que fijará el Tribunal.

1.2 Para obtener el grado de Licenciado será necesario superar las tres pruebas de una misma convocatoria.

1.3 El Tribunal, al efecto designado al comienzo de cada curso académico, deberá constar, al menos, de tres Doctores, uno por cada área temática. El Tribunal establecerá el contenido de los programas, al menos seis meses antes de la fecha del examen.

1.4 Se establecen dos convocatorias, que tendrán lugar en los meses de julio y octubre, para las que regirán los mismos programas.

2. Los graduandos que deseen acogerse al sistema de presentación de un tema de investigación observarán las siguientes normas:

a) El trabajo habrá de realizarse bajo la dirección de un Doctor, sea o no Profesor de la Facultad, a propuesta del departamento o cátedra correspondiente, a cuyo efecto los alumnos podrán solicitar dicha dirección a partir

450 del cuarto curso de estudios de Licenciatura. Al otorgarla, el Director deberá comunicarlo al departamento o cátedra correspondiente.

b) Concluidos los estudios de Licenciatura, el graduado solicitará se juzgue el trabajo realizado, a cuyo fin presentará cinco ejemplares, debidamente mecanografiados y encuadernados, con el informe del Director y del departamento a que corresponda. El señor Decano deberá comunicar su presentación a los Profesores de la Facultad y disponer de un plazo máximo de quince días para su conocimiento. En el caso de que algún miembro de la Facultad formulara, en escrito razonado, reparos al trabajo realizado, se votará secretamente por la Junta de Facultad el pase o rechazo de la Tesis de Licenciatura.

c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el señor Decano de la Facultad, a propuesta de la Junta de la misma, designará en el plazo de quince días un Tribunal, compuesto por tres miembros que deberán ser Doctores, sean o no Profesores de la Facultad, quienes dispondrán de un plazo máximo de un mes para dar a conocer la calificación, tras la defensa por su autor de la tesis sustentada, en sesión pública oportunamente convocada. En el acto de lectura de la tesis el graduando expondrá un resumen del trabajo realizado, así como su justificación, pudiendo el Tribunal efectuar las observaciones que estime pertinentes.

d) La calificación podrá ser de aprobado, notable y sobresaliente. En el caso de que el Tribunal considerase que la tesis no mereciera ser aprobada, indicará las modificaciones que deban introducirse en el trabajo, antes de ser juzgado nuevamente. Tenidas en cuenta éstas, habrá de presentarlo de nuevo para iniciar los trámites anteriormente establecidos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1980.)

451 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Zaragoza, en solicitud de modificación del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1977), modificada por Orden ministerial de 2 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que la asignatura de «Radiología y Medicina física» que figura en sexto curso se impartirá con tres horas semanales de clase en lugar de dos, como actualmente consta.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1980.)

452

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Oviedo, relativa a modificación del cursillo de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la referida Universidad y regulado por Orden ministerial de 31 de julio de 1974.

Visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades y teniendo en cuenta que la modificación de referencia no implica ningún aumento del gasto público.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con la propuesta que figura como anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

El cursillo de adaptación para el acceso de Ingenieros Técnicos de Minas a los estudios de Ingeniería Superior de Minas queda compuesto por:

«Ampliación de Matemáticas».
«Estadística».
«Física II».
«Química II».
«Inglés técnico II».
«Química Física».
«Mecánica».

Orden de 17 de julio de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1980.)

453

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten, determina en su artículo 3 los requisitos académicos para acceder a dichas enseñanzas, estableciendo, en determinados casos, la necesidad de superar previamente las pruebas de aptitud que acrediten los conocimientos necesarios para seguir las mismas.

Estando prevista la implantación del nuevo plan de estudios de dichas enseñanzas en el curso académico 1980-81, se hace preciso regular el acceso a las mismas, de forma que pueda darse puntual cumplimiento a la previsión legal sobre el momento de su entrada en vigor, por lo que,

Este Ministerio, a propuesta de los de Comercio y Turismo y de Educación y previos los correspondientes informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º El ingreso en las Escuelas Oficiales de Turismo, así como en los Centros no estatales adscritos a las mismas, se realizará tras la superación de pruebas de aptitud, que se ajustarán a lo establecido en la presente Orden.

2.º Para participar en dichas pruebas será preciso estar en posesión del título de Bachiller. También podrán participar en las mismas quienes posean los títulos de Técnicos Especialistas correspondientes a la Formación Profesional de 2.º grado en las ramas Administrativa y Comercial y de Hostelería y Turismo.

3.º Podrán acceder directamente a las Escuelas Oficiales de Turismo y Centros no estatales quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

4.º Las pruebas a que se refiere el artículo 1.º se organizarán por las Escuelas Oficiales de Turismo y por los Centros no estatales con la previa aprobación de la Escuela Oficial de la que estén adscritos y tendrán lugar en la fecha y lugar que por los mismos se determine, teniendo en cuenta que a las convocatorias deberá darse la mayor publicidad posible y que entre su publicación y la fecha de celebración de las pruebas deberá mediar un plazo de un mes como mínimo.

5.º Las pruebas de aptitud para acceso a los Centros en que se impartan las Enseñanzas Turísticas Especializadas tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para acceder a los mismos.

Para control del número de convocatorias agotadas por los alumnos, en la Escuela Oficial de Turismo de Madrid, se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las calificaciones obtenidas, a cuyo efecto los demás Centros en que se celebren estas pruebas le comunicará los datos pertinentes a cada convocatoria. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio.

6.º Para realizar estas pruebas, por la Dirección de las Escuelas Oficiales de Turismo y de los Centros no estatales en que se celebren, con la aprobación del que estén adscritos, se nombrará un Tribunal presidido por el Director del Centro y del que formarán parte tres Vocales Profesores del mismo, de cada una de las áreas humanísticas, Matemáticas y de Idiomas, actuando como Secretario el del Centro. Por cada miembro del Tribunal se designará un suplente con las mismas condiciones académicas de los titulares.

7.º Las pruebas de acceso, en las cuales se garantizará en lo posible el anonimato, constarán de los siguientes ejercicios:

1. Resolución por escrito, en un máximo de sesenta minutos, de tres problemas o cuestiones de Matemáticas de carácter general.

2. Traducción directa, con diccionario, durante una hora, de un texto propuesto por el Tribunal de uno de los idiomas, inglés, alemán o francés, a elección del alumno.

3. Tendrá dos partes:

Primera.—Resumen, por escrito, durante un tiempo máximo de sesenta minutos, de un tema de cultura general que previamente habrá sido desarrollado por uno de los miembros del Tribunal durante un mínimo de treinta minutos y durante cuya exposición se podrán tomar notas.

Segunda.—Consistirá en una conversación con el Tribunal sobre el tema tratado en la conferencia a que se refiere el apartado anterior. Duración máxima de quince minutos.

8.º Los ejercicios serán calificados entre cero y 10 puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado en alguno de los ejercicios un mínimo de cuatro puntos. En los demás casos, la calificación de apto se obtendrá cuando el promedio de las puntuaciones de los tres ejercicios realizados sea de cinco puntos o superior a cinco. Junto a la declaración de apto o no apto constará en las calificaciones el promedio obtenido por el alumno en los ejercicios.

Una vez realizadas las calificaciones, se harán públicas por el Tribunal que tendrá a disposición de este Ministerio la documentación referente a las mismas durante el año académico a que se refiere la convocatoria. **453**

9.º Queda autorizada la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo a convocar pruebas de aptitud para acceso a la misma y a autorizar las que convoquen los Centros no estatales adscritos, de conformidad con la presente Orden. En todo caso, en las convocatorias deberá constar el número de plazas convocadas para alumnos oficiales, con indicación de las que se reserven a quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, que podrán adjudicarse a los que realicen las pruebas, por el orden de puntuación obtenido, cuando no fueran solicitadas en su totalidad por aquéllos.

10. Por las Escuelas Oficiales de Turismo se establecerán plazos de formalización de matrículas y documentación a presentar por los alumnos, tanto de Centros oficiales como de no estatales adscritos, cuyos alumnos formalizarán su expediente en la correspondiente Escuela Oficial.

11. Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 10 de julio de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Seminarios y Casas de Formación de Religiosos para impartir la segunda etapa de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza. **454**

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Seminarios y Casas de Formación Religiosa, que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación;

454 Considerando la finalidad y objetos específicos propios de los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva de los Seminarios y Casas de Formación de Religiosos que se relacionan en el anexo de la presente Orden, autorizándoles, dadas las especiales características y finalidad de los mismos, para impartir únicamente la segunda etapa de Educación General Básica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara. Denominación: Seminario Menor «San José». Domicilio: Calle Cuatro Caminos, sin número. Titular: Obispo de la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de segunda etapa de Educación General Básica, de seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares, constituido por un edifico situado en la calle Cuatro Caminos, sin número.

Provincia de Valladolid

Municipio: Laguna de Duero. Localidad: Laguna de Duero. Denominación: «Seminario Menor de los Padres Oblatos». Domicilio: El Adrojo. Titular: Misioneros Oblatos de María Inmaculada.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de segunda etapa de Educación General Básica, de tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle El Abrojo.

Orden de 22 de julio de 1980 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas extinguidas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con la Formación Profesional de primero y segundo grados. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

455

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de julio de 1955 estableció las enseñanzas de Aprendizaje Industrial y de Maestría Industrial, y la Ley General de Educación 14/1970, en su artículo 40, la Formación Profesional de primero y segundo grados, regulándose su desarrollo por el Real Decreto 707/1976.

La paulatina implantación de los cursos de Formación Profesional de primero y segundo grados ha originado, consecuentemente, la desaparición curso a curso de las enseñanzas de Aprendizaje Industrial y de Maestría Industrial. El año académico 1978-79 fue el último en que se impartió el segundo curso de Maestría Industrial.

De acuerdo con la disposición transitoria primera, punto 2, de la Ley General de Educación, se ha venido regulando la celebración de convocatorias de exámenes de enseñanza libre para asignaturas pendientes de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial y las correspondientes pruebas de grado.

En la misma transitoria citada, se determina que los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante las adaptaciones que el Ministerio determine.

Procede, por tanto, establecer las convalidaciones entre las enseñanzas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con las de Formación Profesional de primero y segundo grados.

En su virtud, este Ministerio, con el informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

1.º Los alumnos que hayan superado cursos completos del grado de Aprendizaje Industrial podrán obtener las siguientes convalidaciones en la misma rama de Formación Profesional.

a) El primer curso de Aprendizaje Industrial, por el primer curso de Formación Profesional de primer grado.

b) El segundo curso de Aprendizaje Industrial, por el segundo curso de Formación Profesional de primer grado, con derecho a la obtención del título de Formación Profesional de primer grado.

c) El tercer curso de Aprendizaje Industrial, previa obtención del título de Formación Profesional de primer grado, por el primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas, o bien podrán acceder al primer curso del régimen general.

2.º Los alumnos que hayan superado cursos completos del grado de Maestría Industrial podrán obtener las siguientes convalidaciones en la misma rama de Formación Profesional de segundo grado:

a) El primer curso de Maestría Industrial, por el segundo curso del régimen de Enseñanzas especializadas o por el primer curso del régimen general.

b) El segundo curso de Maestría Industrial, por el tercer curso del régimen de Enseñanzas especializadas, o por el segundo curso del régimen general. Quienes obtengan convalidación podrán solicitar el título de Formación Profesional de segundo grado en la forma legalmente establecida.

Este apartado entrará en vigor a partir del curso académico 1981-82.

3.º Los titulados de Oficialía Industrial que deseen cursar estudios de Formación Profesional de primer grado, en otra profesión diferente a la que cursaron, podrán obtener las convalidaciones de las áreas Formativa común y de Ciencias aplicadas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento, artículo 2.º, apartado 2), del 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre).

4.º *a)* Los titulados de Maestría Industrial que deseen proseguir estudios de Formación Profesional de segundo grado, en otra especialidad diferente a la que cursaron, podrán matricularse en el área de Conocimientos tecnológicos y prácticos del régimen general, o de las asignaturas de «Tecnología», «Prácticas y Técnicas de expresión gráfica», del régimen de Enseñanzas especializadas.

b) Los titulados de Maestría Industrial que superen lo dispuesto en el apartado anterior podrán solicitar el título de Formación Profesional de segundo grado en la nueva especialidad cursada, de la forma legalmente establecida.

5.º Las convalidaciones que se establecen en esta Orden serán reconocidas por la Dirección del Centro donde se efectúe la inscripción oficial para continuar los estudios, previa petición del interesado, acompañada de una certificación académica oficial o en su caso fotocopia del título, debidamente compulsada.

455 6.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 22 de julio de 1980 por la que se autoriza a los Centros dependientes del Ministerio de Agricultura, una modalidad educativa para impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, rama Agraria, en el área de Ampliación de conocimientos. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

456 Ilmo. Sr.: El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, establece el plan de estudios que corresponde a estas enseñanzas y las áreas de conocimientos en que deben estructurarse, para alcanzar los objetivos formativos que la Ley General de Educación les asigna en los diversos grados. Tanto los efectos de las titulaciones respectivas como sus conexiones con el resto del sistema educativo se han fundamentado en los conocimientos recibidos en cada una de dichas áreas.

El régimen de Enseñanzas especializadas de Formación Profesional de segundo grado consta de las áreas de Formación básica y de Ampliación de conocimientos.

El citado Real Decreto especifica también que las enseñanzas tecnológicas y prácticas, integrantes del área de Ampliación de conocimientos, tendrán la duración adecuada para lograr el dominio de las técnicas y métodos concretos de la profesión correspondiente.

Asimismo, el Real Decreto 707/1976 contempla en su artículo 36 la posibilidad de homologación de ciertas enseñanzas de carácter profesional, a fin de que las mismas puedan constituir parte de las que se exigen para la obtención de los correspondientes títulos académicos.

En concordancia con lo preceptuado en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 379/1972, de 24 de febrero, faculta a los Ministerios de Agricultura y de Educación el establecimiento de Centros de Formación Profesional de carácter agrario, sometiéndolos en todo momento a la ordenación general de estas enseñanzas, así como a la supervisión y superior control del Ministerio de Educación. Además, en su artículo 4.º, apartado *a)*, establece que serán competencia del Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, los planes de estudio de las enseñanzas que vayan a impartirse.

Las particularidades socioeconómicas del sector agrícola en el momento presente aconsejan arbitrar modalidades educativas que capaciten para la profesión, con la flexibilidad que las normas vigentes permitan.

Tendente a este fin, el Ministerio de Agricultura solicita que en los Centros de su dependencia se permita la impartición de las enseñanzas del área de Ampliación de conocimientos, en régimen de Enseñanzas especializadas de Formación Profesional de segundo grado, sin la obligatoriedad de cursar simultáneamente el área de Formación básica, que en todo caso, podrían posteriormente superar los alumnos que deseasen completar este grado académico, en cualquier Centro legalmente facultado para ello, con la consiguiente posibilidad de promoción educativa.

Consecuentemente, dadas las particularidades de estas enseñanzas y la peculiaridad de impartir solamente un área, debe contemplarse la posibilidad de permitir a los alumnos seguir estas enseñanzas por un régimen que difiera de lo establecido para el común, en la duración de los cursos y en los calendarios escolares, así como en la cuantía y distribución horaria se-

manal, garantizando en todo caso la adquisición, por parte de los alumnos, de los niveles formativos exigibles. **456**

En virtud de lo anterior, a petición del Ministerio de Agricultura, con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Centros dependientes del Ministerio de Agricultura podrán impartir el área de Ampliación de conocimientos, de Formación Profesional de segundo grado, rama Agraria, en cualquiera de sus especialidades, de carácter regular o experimental, por el régimen de Enseñanzas especializadas, sin la obligatoriedad de impartir simultáneamente el área de Formación básica.

2.º El Ministerio de Agricultura deberá solicitar del Ministerio de Educación la homologación del área de Ampliación de conocimientos, de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas especializadas, para enseñanzas de carácter profesional agrícola, con los efectos que a dicha homologación se atribuye en el artículo 36 del Real Decreto 707/1976 de 5 de marzo.

3.º Dadas las especiales características del alumnado del sector agrario, la impartición de las enseñanzas no tendrá que ajustarse necesariamente al calendario escolar establecido con carácter general.

4.º A los efectos de impartición de las enseñanzas especificadas en los puntos primero y segundo, los Centros deberán reunir los requisitos establecidos con carácter general para este grado.

5.º Los alumnos que estén en posesión del certificado que acredite haber superado el área de Ampliación de conocimientos, tanto para enseñanzas de carácter regular, experimental u homologado, podrán obtener el título correspondiente de Formación Profesional de segundo grado, previa superación del área de Formación básica, en cualquier Centro legalmente facultado para ello.

6.º La Coordinación Provincial de Formación Profesional podrá intervenir en las evaluaciones parciales y, en todo caso, lo hará en la evaluación final de las materias correspondientes al área homologada a que se refiere el artículo 2.º

7.º Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las Resoluciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de julio de 1980. *Otero Novas.*

Ilmo Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

El regreso a España de los exiliados políticos que salieron del país durante la guerra civil y después de ella, y que realizaron sus estudios y obtuvieron sus títulos académicos en los nuevos países en que fijaron su residencia, ha planteado numerosos problemas en cuanto a la convalidación de estos títulos llegando incluso alguno de los afectados a verse obligados a retornar al país de exilio después de haberse beneficiado de las últimas medidas de gracia, especialmente el Decreto 2940/1975, de 25 de octubre, sobre indulto general; el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, y la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, por no poder ejercer su actividad profesional en España. **457**

457 Y comoquiera que para estas personas las indicadas medidas de gracia serían insuficientes en orden a normalizar el ejercicio de su actividad profesional en España y conseguir su integración en la vida cultural, económica y profesional española, es por lo que, en concordancia con las disposiciones ya citadas, debe procederse a establecer un régimen específico de convalidación de estudios totales cursados y títulos académicos obtenidos.

Igualmente y en cumplimiento del mandato del artículo 17 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, parece lógico extender el régimen que en el presente Real Decreto se prevé a aquellos españoles y sus familias que tuvieron que abandonar el territorio nacional por razón de emigración laboral con miras a que su reinserción en la colectividad española, una vez regresados a España, se realice de la forma más fácil posible.

Además, debe tenerse también en consideración el interés que tiene para España la recuperación de estos titulados y su reincorporación al quehacer cultural y económico.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a solicitud de los interesados, se acordará, en los términos del presente Real Decreto, la convalidación de los estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros por los españoles que fijaron su residencia fuera del territorio nacional por razones de exilio político propias, de sus cónyuges o de quienes dependiesen o que tuviesen atribuida su guarda, siempre que se refiera a estudios completos realizados o títulos obtenidos durante el exilio político de la persona o personas que lo motivaron.

Igualmente, podrán acogerse al sistema previsto en el presente Real Decreto los españoles a que se refiere el artículo 1.º, punto 2.º, de la Ley 33/1971, de 21 de junio, que hubieren realizado estudios superiores u obtenido títulos universitarios en Centros extranjeros durante el período que duró la emigración.

El acuerdo de convalidación atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente, respecto al régimen general de plena equivalencia de estudios y títulos extranjeros con los correspondientes españoles.

Cuando no exista Tratado o Convenio aplicable, o no estuviese previsto en los mismos la plena equivalencia se resolverá de acuerdo con las propuestas e informes previstos en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto, por lo que a exiliados políticos se refiere, será aplicable a los estudios iniciados y títulos obtenidos con anterioridad al 15 de octubre de 1977.

Art. 3.º El procedimiento de convalidación se iniciará a instancia de los interesados, aportando la documentación que reglamentariamente se determine justificativa de la nacionalidad española, en el momento de formular la solicitud de los estudios realizados y de su condición de exiliado o su relación de dependencia con éste, o de emigrante.

Art. 4.º 1. Por el Ministerio de Universidades e Investigación se procederá a constituir unas Comisiones Nacionales de Convalidación de Estudios y Títulos, que tendrán por misión el estudio de las solicitudes de convalidación de los españoles exiliados, políticos o emigrantes. Estas Comisiones estarán integradas por tres miembros, que serán Catedráticos numerarios designados por a Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado entre los de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias correspondientes a los estudios y títulos a convalidar. Dichas Comisiones, una vez estudiada la documentación de cada supuesto y oído, en su caso, el interesado en los términos del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, elevará propuesta razonada al Ministerio de Universidades e Investigación.

2. Si la propuesta fuese favorable a la convalidación solicitada, el Ministerio de Universidades e Investigación, sin más trámite, dictará resolución sobre el mismo. **457**

3. Si la propuesta fuese desfavorable, so solicitará informe a la Junta Nacional de Universidades. Una vez emitido, el Ministerio de Universidades e Investigación dictará la resolución pertinente.

Art. 5.º Las convalidaciones que se obtengan con arreglo a lo previsto en este Real Decreto conferirán al título convalidado los mismos efectos académicos y profesionales de los correspondientes títulos españoles.

Art. 6.º Cuando no fuera posible la convalidación por no existir título español correspondiente al que se pretende convalidar, se declarará la equivalencia al grado de Doctor, Licenciado o Diplomado, a todos los efectos.

Art. 7.º La tramitación en los Servicios Centrales del Ministerio de Universidades e Investigación de los expedientes de convalidación en este Real Decreto queda encomendada a la Secretaría General Técnica del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se concede un plazo de seis meses para aquellas personas que tengan su solicitud de convalidación en trámite y que consideren puedan acogerse a este régimen especial, puedan efectuar la oportuna opción ante los órganos competentes del Ministerio de Universidades e Investigación.

Tercera. Quedan modificados, en cuanto se vean afectados por el presente Real Decreto, el Decreto 1676/1969, de 24 de junio; el Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, y la Orden de 25 de agosto de 1969 .

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Córdoba, en solicitud de modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976, **458**

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, en el sentido de que las asignaturas «Geografía humana», «Geografía regional de España» y «Geografía de las grandes potencias», optativas del bloque de Geografía en la División de Geografía e Historia, se sustituyen por las siguientes: «Geografía de Andalucía», «Geografía humana» y «Geografía económica».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

459 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española», de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras, las siguientes disciplinas:

«Gramática histórica de la Lengua española».
«Gramática general de la Lengua española».
«Historia del español».

2.° A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras, las siguientes:

3.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Ofical del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1980.)

460 Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de septiembre de 1976, por la que se regulan entre otras las actividades desarrolladas por el personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, dispone una serie de medidas de carácter general, como complemento y ejecución de lo previsto tanto en el Decreto 1938/1975, de 24 de junio, por el que se determinan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes, como en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario, respecto a la previsión contenida en su disposición final segunda. Dichas medidas tienen por objeto hacer más operativa la participación del personal docente, cualquiera que sea su régimen de dedicación y condición, en las actividades de los citados Institutos así como en aquellas otras organizadas por las Universidades y otros Centros docentes del sector público.

La necesidad de flexibilizar y dar mayor agilidad a los procedimientos administrativos, en los propios Centros universitarios afectados, resultantes del desempeño de tales otras actividades cuando hubieran sido autorizadas o declaradas compatibles con el ejercicio de su específica función docente, motiva la conveniencia de dictar la adecuada disposición que modifique en tal sentido las previsiones de la Orden antes citada, consiguiéndose de esta manera, previsiblemente, una intensificación de las actividades a las que

se refieren todas estas medidas de tanta importancia en la vida de los Centros universitarios. 460

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que tiene señaladas en el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, ha dispuesto que la aprobación de las actividades a que se refiere el apartado 1.º de la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1976 se hará por el Decano de la Facultad, Director de la Escuela o Instituto universitario, previos los asesoramientos que estime pertinentes, cuando exista previsión presupuestaria para su remuneración, y caso de que no existiese, por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Villarreal (Castellón). («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1980.)

461

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 4.º del Real Decreto 2037/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto), por el que se crea en la localidad de Villarreal (Castellón) un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados que habrá de funcionar en un edificio de nueva construcción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Villarreal impartirá las enseñanzas de Formación Profesional que a continuación se expresan a partir del próximo curso académico 1980-81.

Primer grado en las ramas de:

Electricidad, profesión Electrónica.
Automoción, profesión Mecánica del Automóvil.
Peluquería y Estética, profesión Peluquería.

2.º Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller del Centro, en función de las enseñanzas que ha de impartir conforme con las que por esta Orden se le autorizan y del número de alumnos que pueda matricular, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto la Delegación Provincial de Castellón habrá de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profsor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua Española y Formación Humanística y otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza.

3.º Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento del nuevo Centro; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o bien por el mencionado Patronato.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento del Centro.

461 Por la Delegación Provincial de Castellón se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que el nuevo Centro comience sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primer grado, que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deba impartir inicialmente de entre las que por la presente Orden se le autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Real Decreto 1806/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de una finca, denominada «Bosque de la Condesa», necesaria para construir las instalaciones de la Universidad de Santiago de Compostela. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1980.)

462 Con objeto de dotar a la Universidad de Santiago de Compostela de unas instalaciones adecuadas, se ha procedido en las últimas décadas a una gradual urbanización de los terrenos que en aquella ciudad se encuentran comprendidos entre la carretera a Noya y la de San Lorenzo, lo que ha permitido ubicar en este sector varias Facultades, Colegios Mayores, campos de deportes y servicios complementarios.

El constante incremento del alumnado de la Universidad y la necesidad que se experimenta de crear en un futuro inmediato nuevos Centros adscritos a la misma, aconsejan la conveniencia de proseguir en la tarea iniciada adquiriendo los terrenos que resultan precisos para configurar un polígono universitario susceptible de ser ordenado adecuadamente, con arreglo a las previsiones contenidas en el Plan General de la ciudad.

A estos efectos se hace necesaria la adquisición de una finca denominada «Bosque de la Condesa», afectada en un futuro próximo por los planes de construcción de nuevos Centros e instalaciones de aquella Universidad.

Las dificultades que han surgido al intentar la adquisición amistosa de la indicada finca obligan a la utilización del excepcional procedmiento expropiatorio regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que, una vez realizada la información pública prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, procede acordar la oportuna declaración de urgencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único. Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación de una finca necesaria para la construcción de nuevos Centros e instalaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, cuya descripción es la siguiente:

«Finca denominada "Monte de la Curitaina" o "Bosque de la Condesa", sita en el término municipal de Santiago de Compostela, propiedad de don José Domínguez Noya, que ocupa una superficie de 112.170 metros cuadrados y linda: al Norte, con la carretera de San Lorenzo; al Sur, con camino de carro y terrenos de Los Molinos, de los herederos de don José Benito Fariñas; al Este, con parcela expropiada con anterioridad y segregada de la que ahora se describe, hoy terrenos de la Universidad de Santiago, y al Oeste, con la carretera de San Lorenzo.»

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 1807/1980, de 29 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1980.)

463

La Universidad de Córdoba solicita la creación de una Facultad de Derecho en razón del elevado número de alumnos que desean cursar tales estudios.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley General de Educación, parece procedente acceder a la petición de la Universidad de Córdoba.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Córdoba una Facultad de Derecho.

Art. 2.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación se determinará la fecha de comienzo de los distintos cursos de las enseñanzas en dicha Facultad.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 1810/1980, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo noveno de los Estatutos de la Real Academia Española. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1980.)

464

El artículo 9.º de los vigentes Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859, y modificados por Decreto 1774/1977, de 10 de junio, dispone que la Corporación se compondrá de treinta y seis Académicos de Número. Está fuera de toda duda que la evolución de la colectividad española (cultura, demográfica, político-social, etcétera) ha experimentado unas transformaciones verdaderamente imprevisibles para el espíritu del legislador de hace más de un siglo, que fue quien fijó en 36 el número de Académicos.

Entre las transformaciones acaecidas en los ciento veintiún años transcurridos, es de la mayor importancia la extraordinaria vitalidad alcanzada por la América hispanohablante. Esto ha enriquecido y complicado de manera abrumadora el importantísimo papel que la Academia desempeña en torno a la vida del idioma. Esta complicación se hace mayor con la existencia de nuevos lenguajes, nacidos del enorme desarrollo de técnicas y ciencias desconocidas en el pasado siglo y que necesitan ser expresadas y estudiadas en español en todo el mundo de habla hispana.

Por ello, la Real Academia Española siente la necesidad de ampliar sus Académicos de Número, incorporando a su seno personalidades que respondan a las nuevas facetas del idioma.

En su virtud, de conformidad con la Real Academia Española, visto el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 9.º de los Estatutos de la Real Academia Española queda redactado de la siguiente forma:

«La Academia consta:

— de 46 Académicos de Número.

464 — de Académicos correspondientes españoles, residentes fuera de Madrid, hasta un máximo de 60.
— de Académicos correspondientes extranjeros.
— de Académicos honorarios.

Cuando un Académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de nueve sesiones anuales, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales derechos y deberes que los demás Numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de 12, sin que pueda procederse a la elección de más de dos por año.»

Art. 2.° Durante los próximos años, la Real Academia Española sólo podrá cubrir anualmente dos de las nuevas plazas de Académicos de Número, creadas por este Real Decreto, con independencia de aquellas otras vacantes producidas en la Corporación, bien por fallecimiento de sus titulares, bien por concurrir las condiciones señaladas en el último párrafo del artículo 9.° de sus Estatutos.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 1811/1980, de 18 de julio, por el que se modifica el artículo cuarto del Real Decreto 1511/1979, de 8 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1980.)

465 El Real Decreto 1511/1979, de 8 de junio, en su artículo 4.°, señaló un plazo de dos meses, desde la aprobación por el Gobierno de las normas relativas a la integración de los Colegios Universitarios adscritos, para que las Entidades titulares de éstos pudiesen solicitar la referida integracón.

Teniendo en cuenta que un plazo tan corto para ejercitar tal facultad puede precipitar solicitudes no suficientemente maduras o, por el contrario, impedir la integración de un Centro en condiciones de acceder a ella por el simple transcurso del plazo, parece conveniente ampliarlo a un año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único. El artículo 4.° del Real Decreto 1511/1979, de 8 de junio, queda redactado como sigue:

«Artículo 4.° A partir de la notificación a las Entidades titulares de los Colegios Universitarios adscritos de las normas acordadas por el Gobierno, dichas Entidades podrán dirigir las solicitudes de integración al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de un año, a través del Rectorado de las correspondentes Universidades, el cual, oída la Junta de Gobierno, elevará la solicitud con su informe, para la emisión del preceptivo dictamen por la Junta Nacional de Universidades y posterior tramitación.»

Dado en Madrid a 18 de julio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 1836/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos. («Boletín Oficial dl Estado» 13-IX-1980.)

466 La tradición jurídico-cultural de Murcia, asentada fundamentalmente en la realidad de una Universidad donde desde hace muchos años viene impartiéndose la enseñanza del Derecho y de otras disciplinas afines, hace

aconsejable la fundación en dicha capital de una Real Academia de Legislación y Jurisprudencia que, al tiempo que contribuya al florecimiento de los estudios jurídicos, enriquezca su contenido con una especial divulgación de aquellas peculiaridades que forman parte del acervo cultural de la región murciana.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único. Se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, de Murcia, que se regirá por los Estatutos que a continuación se insertan.

Dado en Madrid a 30 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, DE MURCIA

TITULO PRIMERO

De la denominación, finalidad, ámbito territorial y domicilio

Artículo 1.º Con la denominación de Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, de Murcia, se constituye una Corporación científica para la investigación y estudio de la aplicación práctica del Derecho, en sus diferentes disciplinas y de las demás ciencias auxiliares o afines. Esta Corporación disfrutará de personalidad jurídica propia y se regirá en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que sean aprobados para su complemento y desarrollo.

El ámbito territorial de actividades de la Academia está constituido por la provincia de Murcia.

En tanto no disponga de sede propia será su domicilio social el mismo que ocupa el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, en el Palacio de Justicia de esta capital.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo precedente, la Academia realizará las actividades siguientes:

1.ª Promover seminarios, cátedras, coloquios, cursillos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y, en general, cuantas actividades pueden redundar en el estudio, perfeccionamiento y propagación de las ciencias jurídicas.

2.ª Estudiar y dar a conocer las peculiaridades jurídicas murcianas.

3.ª Colaborar con las autoridades y Organismos nacionales, regionales, provinciales, comarcales y locales, formulando las propuestas que se estimen oportunas sobre cuestiones jurídicas de interés y evacuando las consultas que le sean dirigidas.

4.ª Constituir una biblioteca susceptible de contribuir al cumplimiento de los fines científicos generales de la Academia.

5.ª Ofrecer información y ayuda a las investigaciones sobre materias jurídicas o bibliográficas.

TITULO II

De la composición de la Academia

Art. 3.º La Academia estará integrada por:

A) Académicos de número, con un máximo de 25.

B) Académicos de honor, con un máximo de tres.

C) Académicos correspondientes, con un máximo de 25, sin que puedan ser designados más de 10 durante cada curso lectivo.

D) También podrá designarse un número indeterminado de miembros colaboradores que no ostentarán la cualidad de Académicos.

466 Art. 4.º Los Académicos de número habrán de reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser español.
2.º Tener el grado de Doctor o Licenciado en las Facultades Universitarias de Derecho.
3.º Haber realizado publicaciones originales de interés relevante o haberse distinguido de manera notable en la investigación, estudio o práctica del Derecho.
4.º Ser natural, haber residido o estar residiendo en el territorio de actividad de la Academia.

No obstante, podrán ser nombrados Académicos de número aquellas personas que sin reunir los requisitos a que se refiere los apartados anteriores, hayan obtenido notoria relevancia por sus trabajos o actividades jurídicas.

Art. 5.º Las sesiones convocadas para la votación de nuevos Académicos, exigirán para quedar válidamente constituidas, la asistencia de un mínimo de dos tercios de los Académicos de número que hayan obtenido la posesión de su cargo.

Para su elección el candidato deberá obtener el voto favorable de la mitad más uno de los dos Académicos de número posesionados de su cargo. No obstante, si después de tres votaciones ningún candidato obtuviera dicha mayoría, bastará en las sucesivas con la obtención por cualquiera de ellos del voto mayoritario de los asistentes.

Las candidaturas deberán ser propuestas por tres Académicos de número que acrediten contar con el asentimiento del interesado en caso de resultar elegido. Las propuestas irán justificadas por una relación de méritos del candidato.

Art. 6.º Producida una vacante, las propuestas para cubrirla deberán presentarse en la forma ya expuesta en el plazo de un mes y la convocatoria de elección habrá de producirse dentro de los dos meses sucsivos a la fecha en que dicha vacante se produjo.

Los Académicos electos tomarán posesión dentro del plazo de un año, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes y de ser proclamados por el Presidente. Dicho plazo de un año, podrá prorrogarse por otro máximo de seis meses, a petición del interesado y siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen, a juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 7.º Para la toma de posesión del Académico electo, será requisito inexcusable que presente a la Academia un discurso escrito que verse sobre algún tema jurídico, de libre elección, al que contestará, también por escrito, un Académico de número designado al efecto por el Presidente.

Si dentro del término señalado en el artículo anterior o de su prórroga, si oportunamente se hubiera solicitado, no presentara el Académico electo el discurso de ingreso, se entenderá que renuncia a integrarse en la Academia.

Art. 8.º Presentado el discurso de ingreso en la Academia se concederá un plazo de tres meses para que el Académico de número designado al efecto, redacte el de contestación.

Una vez entregado, la presidencia procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción.

Art. 9.º Los símbolos o distinciones de los Académicos serán aquellos que, propuestos al Instituto de España, obtengan la oportuna aprobación. De la misma aprobación habrán de disfrutar los tratamientos honoríficos de los Académicos.

Los Académicos de número están obligados a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a asistir con asiduidad a sus sesiones, a desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende y, en general, a observar y hacer observar las obligaciones derivadas de estos Estatutos y a coadyucar al mayor prestigio de la Corporación.

Art. 10. Los Académicos correspondientes serán designados por la Junta de Académicos de número entre las personas que reúnan méritos suficientes

para ello. Su nombramiento quedará sujeto al mismo sistema de mayoría previsto para los de número.

No podrán ser designados más de 10 Académicos correspondientes en cada año lectivo y su número total máximo será el de 25, igual al previsto para los Académicos de número.

Art. 11. Los Académicos correspondientes tendrán derecho a disfrutar de los medios de estudio y de enseñanza de que disponga la Academia, con sujeción a las disposiciones que establezca el Reglamento; a asistir con voz a las sesiones públicas para las que hubieran sido convocados, y a participar con voz y voto en las que celebren las Secciones de la Academia. Podrán ser nombrados o elegidos, transcurrido un año desde su incorporación para desempeñar los cargos de Director o Vicerrector, en las Secciones de la Academia, así como formar parte de las Comisiones que acuerde establecer la Junta de Gobierno. Podrán, asimismo, presentar Memorias y otros trabajos sobre materias jurídicas o afines, para que, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, puedan ser sometidas a discusión en sesión pública de la Academia o de sus Secciones.

Están obligados a desempeñar los cargos y a realizar las funciones que le sean encomendadas, mientras no se excusen por justa causa y sean reemplazados en tal desempeño y a observar las prescripciones de estos Estatutos y del Reglamento que se apruebe.

Art. 12. La Academia, con los mismos requisitos que el artículo 5.º establece para el nombramiento de los Académicos de número, podrá designar hasta tres Académicos de honor.

El nombramiento deberá recaer en Jurisconsultos españoles o extranjeros en quienes concurran un relevante prestigio científico y méritos extraordinarios suficientes para justificar su designación.

Art. 13. Los Académicos de honor tendrán libre acceso a los locales e instalaciones de la Academia, podrán asistir a las sesiones científicas y a las Juntas generales que celebren y poseerán voz y voto en los asuntos de carácter científico que se traten en las sesiones de la Academia.

Art. 14. La cualidad de Académico se perderá por renuncia expresa del interesado o por decisión de la Junta de Académicos, a propuesta de la Junta de Gobierno, basada en incumplimiento de sus obligaciones corporativas.

Art. 15. El Académico que sea excluido por la Junta de Académicos de número, podrá recurrir en reposición ante la misma, por medio de escrito fundamentado que presentará ante la Junta de Gobierno. La nueva resolución que confirmará la exclusión, dejará expedita la vía contencioso-administrativa para el afectado.

TITULO III

Organos de gobierno de la Academia

Art. 16. El órgano supremo de la Academia está constituido por la Junta de Académicos de número, que podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Se reunirá en sesión ordinaria de trabajo una vez, al menos, al mes. En la correspondiente al mes de enero de cada año, habrán de someterse a aprobación las cuentas de ingresos y gastos del año anterior y los propuestos para el ejercicio que comienza.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas tantas veces lo estime oportuno la Presidencia o lo soliciten por escrito un mínimo de ocho Académicos de número, haciendo constar en la petición los asuntos sobre los que pretenden deliberar.

La Presidencia someterá inexcusablemente a la Junta de Académicos de número expresamente convocada al efecto, la modificación de estos Estatutos, la aprobación del Reglamento que los desarrolle y la eventual disolución de la Academia, si se pretendiera.

Art. 17. La convocatoria de Junta de Académicos de número tanto ordinaria como extraordinaria, la verificará el Presidente con un mínimo de cuarenta y ocho ahoras de antelación, salvo en caso de urgencia, mediante

notificación escrita, dirigida a cada uno de los Académicos, en la que conste la fecha, hora y lugar de celebración y el orden del día a que se han de someter las deliberaciones.

Art. 18. Para que la Junta de Académicos de número, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, pueda adoptar acuerdos válidos, se precisa la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. En caso de falta de quórum, la segunda convocatoria se verificará para veinticuatro horas después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de los Académicos de número en posesión de su cargo para la eficacia de sus decisiones, salvo en los datos expresamente exceptuados por estos Estatutos.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los acuerdos referentes a adquisición, disposición o enajenación de bienes, nombramientos de cargos integrantes de la Junta de Gobierno, modificaciones estatutarias y disolución de la Academia, exigirán en voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos de número. Para los restantes acuerdos bastará el simple voto de la mayoría de los asistentes que tengan este derecho. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, al que se reconoce el carácter de voto de calidad.

Las votaciones serán secretas cuando se refieran a asuntos personales. Se entenderá que tienen carácter personal las que se verifiquen para la elección de un determinado cargo a favor de una persona también determinada.

Art. 20. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta de Académicos de número, quienes desempeñen igual cargo en la Junta de Gobierno o, en su defecto, quienes estatutariamente tengan las funciones de sustituirlos en la misma.

Art. 21. Además de sesiones ordinarias o extraordinarias, la Academia celebrará también sesiones y actos solemnes. Tendrán necesariamente este carácter:

a) El acto oficial de inauguración del curso, en el que el Secretario leerá la Memoria relativa a la labor corporativa realizada durante el ejercicio académico finalizado y el Académico numerario designado al efecto en la última sesión ordinaria del curso anterior, pronunciará el discurso de apertura, terminado el cual, el Presidente declarará inaugurado oficialmente el curso.

b) Las sesiones solemnes de recepción de Académicos.

c) Los actos de audición de conferencias, entrega de premios y demás solemnidades que por su especial relevancia merezcan esta consideración.

Igualmente, celebrará la Academia sesiones públicas para la exposición y discusión de Memorias o temas científicos y escuchar disertaciones relacionadas con las actividades normales de la Corporación.

Art. 22. La Academia estará regida por la Mesa o Junta de Gobierno, compuesta por el Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario general, un Vicesecretario, un Tesorero, un Interventor y un Bibliotecario, elegidos por los Académicos de número de entre los mismos.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán de una duración de cinco años, pudiendo todos ser reelegidos.

Su nombramiento se verificará en la forma ya prevista al efecto en el artículo 19 de estos Estatutos y en sesión ordinaria que habrá de celebrarse con la antelación necesaria para que la renovación pueda llevarse a cabo al cumplirse el citado período de permanencia. Entre cada uno de los designados y el cesante en análogo cargo, se confeccionará acta de entrega que será incorporada a los antecedentes documentales de la Academia, en forma que se determinará con mayor detalle en el Reglamento.

Art. 23. La reelección en los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno cesantes por cumplimiento de su mandato, estará sujeta a los mismos requisitos que su nombramiento inicial.

Art. 24. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno de la Corporación:

a) Administrar los recursos.

b) Formar el proyecto de presupuestos que ha de someterse a la aprobación de la Junta de Académicos de número. Aprobar las cuentas parciales y acordar las transferencias de créditos.

c) Nombrar y separar los empleados de la Academia, con respecto a las Leyes vigentes.

d) Aceptar donaciones y señalar las adquisiciones y la inversión de los fondos de la Academia.

e) Proponer a la Junta de Académicos de número la privación de la condición de Académico cuando en cualquiera que los ostente concurran, a su juicio, motivos que lo justifiquen.

f) Establecer las comisiones, delegaciones, ponencias y secciones que estimen convenientes al interés, buena marcha y cumplimiento de los fines de la Academia.

g) Señalar las orientaciones culturales que estimen más eficaces para el mejor cumplimiento de las actividades de la Corporación.

h) Actuar como órgano ejecutivo de los acuerdos de la Junta de Académicos de número y como órgano de relación con toda clase de entidades científicas y culturales.

Art. 25. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

1.° Presidir y representar la Academia.

2.° Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos.

3.° Proveer en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.

4.° Convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando día y hora, en primera y segunda convocatoria y redactando el orden del día a que hayan de someterse en su celebración.

5.° Distribuir las tareas académicas entre las secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario.

6.° Autorizar con su firma las actas, certificaciones y credenciales y otorgar los poderes a favor de Abogados y Procuradores que exijan el ejercicio de las acciones de cualquier clase que el acuerdo de la Junta de Gobierno o de Académicos de número determinen iniciar.

7.° Ejercer las demás facultades que le confieran los Reglamentos y los acuerdos de la Corporación.

Art. 26. El Vicepresidnte sustituirá al Presidente en todas sus funciones y tendrá la misión de ordenador de pagos.

Art. 27. El Censor velará por el cumplimento de las disposiciones de estos Estatutos, del Reglamento y de los acuerdos válidos de la Junta de Académicos de número e informará a la Junta de Gobierno en materia de interpretación reglamentaria y en cualquier otra, cuando reciba este encargo.

Art. 28. El Secretario general es el Jefe de la Secretaría y del personal y órgano de comunicación de la Academia. Entre sus misiones están la custodia de los sellos, actuar como fedatario de los actos de la Corporación y la Jefatura del Archivo. También suscribirá las actas de las sesiones, sometiéndolas al visado del Presidente.

Art. 29. El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la biblioteca para su mejor servicio y conservación, debiendo mantenerse al tanto de las publicaciones de interés corporativo para poder proponer su adquisición.

Art. 30. El Tesorero tendrá a su cargo la recepción y custodia de los fondos y la disposición legal de los mismos, debiendo rendir las correspondientes cuentas. Igualmente, redactará y presentará a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuestos y su liquidación.

Art. 31. El Interventor tendrá como función la inspección económica y asesorará en esta materia sobre la legalidad y la procedencia de los gastos.

Art. 32. El Vicesecretario sustituirá al Secretario general en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia que imposibilite su actuación.

Art. 33. El Reglamento desarrollará en cuanto sea necesario el capítulo de atribuciones concretas y deberes peculiares de cada cargo de la Junta de Gobierno, deslindando sus respectivas funciones.

TITULO IV

Funciones científicas de la Academia

Art. 34. La Corporación, para el cumplimiento de sus funciones privativas, se dividirá, por razón de su objeto, en secciones que, respondiendo a la diversidad de disciplinas jurídicas, quedarán concretadas dentro del Reglamento que se redacte, siempre teniendo en cuenta el carácter provincial de esta Corporación, que se aconseja poner un mayor énfasis en aquellas calidades y notas específicas de naturaleza legal o consuetudinaria que realcen la personalidad de Murcia y su comarca.

Los trabajos de las secciones estarán dirigidos por una Mesa presidida por un Académico y en la que podrán ser integrados, como colaboradores, Licenciados en Ciencias Jurídicas y afines, que, reuniendo los requisitos de eficacia precisos, otorguen voluntariamente su asistencia.

También podrán ser admitidos, como colaboradores, estudiantes de la Facultad de Derecho y de aquellas otras que integren el ámbito cultural de la Academia.

Art. 35. La Junta de Gobierno, promoverá la celebración de conferencias, la explicación de cátedra, ensayos prácticos de procedimientos, estudios de investigación histórica y cursos formativos, procurándose el concurso del profesorado en general y especialmente del integrado en la Universidad de Murcia y Profesionales del Derecho en sus diversas disciplinas.

Igualmente, fomentará y facilitará la publicación de trabajos y la divulgación de investigaciones propias de sus actividades y la comunicación de ideas y sugerencias con otras entidades análogas.

Art. 36. En tanto en cuanto las circunstancias lo permitan, la Academia promoverá la fundación de premios con temas concretos que redunden en un mayor concimiento y perfección de las ciencias jurídicas y ponga en relevancia las peculiariadades culturales, jurídicas, sociales y económicas, de Murcia.

TITULO V

Régimen Económico

Art. 37. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En las asignaciones, ordinarias o extraordinarias, concedidas por Corporaciones de Derecho público, entidades de carácter privado o particulares.

2.º En el producto de cualquier actividad de la Academia que sea compatible con el carácter no lucrativo que por naturaleza tiene.

TITULO VI

Reforma de Estatutos y Reglamento y disolución de la Academia

Art. 38. Los Estatutos y Reglamento de esta Academia, solamente podrán reformarse por los motivos siguientes:

a) Por sentencia judicial firme y ejecutoria.

b) Por acuerdo mayoritario de los Académicos de número adoptado en Junta ordinaria o extraordinaria convocada al efecto y aprobado por la autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 39. La Academia solamente podrá disolverse por voluntad declarada en Junta de Académicos de número expresamente convocada al efecto, de un mínimo de las dos terceras partes de dichos Académicos de número. Desde la adopción del acuerdo, la Junta de Gobierno se constituirá como Comisión Liquidadora, abonando las obligaciones contraídas y destinando el patrimonio restante y todos los fondos bibliográficos, como donación, al Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para poner en marcha a la Academia se procederá del siguiente modo:

1.º Deberá designarse una Junta preparatoria o gestora, compuesta de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, entre los que se designará un Secretario y un Tesorero.

Para la designación de estos cinco miembros, que habrá de recaer en personas de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, deberán reunirse conjuntamente la Mesa del Colegio de Abogados con los Magistrados y Fiscales de la Audiencia Provincial, el Delegado del Colegio Notarial, un Delegado del Colegio de Registradores de la Propiedad, otro del de Secretarios de Administración de Justicia y el Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda y el Decano y el Vicedecano de la Facultad de Derecho. La propuesta que resulte de esta reunión conjunta, será sometida a la aprobación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

2.º Una vez aprobada su designación, los miembros de la Comisión Gestora tendrán la consideración de Académicos de número electos, sin perjuicio del desempeño de sus cargos. La Comisión Gestora podrá a su vez elegir cinco nuevos Académicos mediante propuesta de tres, al menos, de sus miembros, que deberá remitirse a aprobación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, la cual los designará definitivamente si así lo estimare. Entre una presentación y la siguiente, deberá transcurrir un plazo mínimo de tres meses.

3.º Todos los miembros de la Junta gestora y los siguientes que se vayan eligiendo, deberán leer su correspondiente discurso de ingreso, momento en el cual adquirirán la condición de Académicos numerarios de pleno derecho.

4.º Una vez posesionados los 10 primeros Académicos numerarios, la elección de los siguientes Académicos numerarios se acomodará al régimen ordinario establecido en estos Estatutos, sin que tenga ya que mediar la aprobación de la Real Academia de Madrid, quedando superado de este modo el período transitorio de constitución de la Academia.

Orden de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1980.)

466

467

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de modificación del Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la citada Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1977) y modificado por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre),

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid, en el sentido de reducción de la opción de idiomas a los tres que se consideran fundamentales para la investigación filosófica y cuyo aprendizaje resulta más difícil: Latín, Griego y Alemán.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Convenio (Ministerio de Asuntos Exteriores) de cooperación científica y técnica de 7 de marzo de 1980 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado en Sofía. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1980.)

468 Convenio de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, deseosos de desarrollar las relaciones entre ambos países en el campo de la coperación científica y técnica, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes declaran su deseo de estimular y de desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos países. Los campos para la realización de esta cooperación, así como los medios para desarrollar la misma serán fijados de común acuerdo.

Ambas Partes estimularán y facilitarán el establecimiento de relaciones directas de cooperación entre los Organismos nacionales respectivos que sean autorizados para desarrollar esta cooperación.

ARTICULO 2

Para la realización de la cooperación científica y técnica ambas Partes utilizarán y fomentarán las siguientes formas de cooperación:

1. Establecimento de contactos entre los Institutos y Organismos de carácter científico y técnico de ambos países mediante la firma de acuerdos de cooperación entre los mismos y que deberán ser aprobados por los Gobiernos.
2. Estudio en común de las investigaciones científicas básicas y aplicadas que representen un interés mutuo para ambas Partes y realización de investigaciones llevadas a cabo a petición de una de las Partes.
3. Intercambio de investigadores científicos y especialistas para adquisición de conocimientos especializados sobre problemas científicos y técnicos de interés para ambos países, mediante la atribución de ayudas para estudios y especialización.
4. Intercambio de informaciones científicas y técnicas dentro del marco previsto para la Legislación Nacional de cada Parte y por los Convenios Internacionales suscritos por ella.

ARTICULO 3

Con el fin de llevar a cabo la aplicación del presente Convenio, examinar los resultados obtenidos y fijar el programa de actuación, será creada una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, en cuyas reuniones podrán participar los expertos que las Partes designen.

Esta Comisión Mixta podrá designar grupos de trabajo mixtos encargados de estudiar y promover los diferentes sectores de cooperación.

La Comisión Mixta a que se refiere el presente artículo determinará la amplitud y las condiciones de la cooperación científica y técnica.

ARTICULO 4

Ambas Partes se comprometen a no comunicar a terceros países, salvo acuerdo previo con la otra Parte, los resultados derivados de la cooperación científica y técnica obtenidos como aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 5

Las Partes contratantes se comprometen a conceder a los investigadores científicos y especialistas del otro país las facilidades necesarias para la realización de sus trabajos derivados del presente Convenio, dentro del marco de sus respectivas legislaciones y con arreglo a normas de reciprocidad.

ARTICULO 6

468

Los gastos de viaje de los expertos e investigadores adscritos a programas de cooperación científica y técnica establecidos de común acuerdo por las Partes correrán a cargo del país que los envíe.

Los gastos de estancia y viajes en el territorio del país de estancia, motivados por la ejecución de dichos programas de cooperación serán determinados de mutuo acuerdo en cada caso a través de la Comisión Mixta.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática que han sido cumplidos los requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

La duración del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose automáticamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes contratantes denuncie por escrito el Convenio por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Si el Convenio fuera denunciado, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sean estictamente necesarios para asegurar la terminación de los programas acordados de cooperación científica y técnica previstos en los acuerdos a que se refiere el artículo 2.

Hecho en Sofía el 7 de marzo de 1980, en idiomas español, búlgaro y francés, en dos ejemplares cada texto, haciendo fe igualmente todos ellos.

En caso de disparidad de interpretación, las Partes utilizarán a estos efectos el redactado en idioma francés.

Por el Gobierno de España,
Carlos Robles Piquer,
Secretario de Estado
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Popular Búlgara,
Marii Ivanov
Primer Viceministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 16 de abril de 1980, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 7. Las fechas de las notificaciones española y búlgara son de 25 de marzo de 1980 y 16 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de agosto de 1980.—El Secretario general técnico, *Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.*

Orden de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1980.)

469

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad,

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de Planes de Estudios de Facultades Universitarias,

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Oída la Junta Nacional de Universidades,

469 Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se prueba el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid, que quedará estructurado conforme el anexo de la presente Orden.

2.º El Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 23 de mayo de 1980.—P. D., el Director de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid

	Horas semanales de clase
Primer curso:	
Cálculo infinitesimal	4 ½
Algebra	4
Física	4
Química I	2 ½
Laboratorio de Química	3
Dibujo Técnico	4
Segundo curso:	
Ampliación de Matemáticas I	5
Geometría Diferencial	2
Electrotecnia I	3
Laboratorio de Electrotecnia	1
Mecánica	3
Química II	2
Laboratorio de Química I	1
Técnica de Representación	3
Fundamento y Función de la Ingeniería	2 cuatrimestre
Tercer curso:	
Ampliación de Matemáticas II	3
Elasticidad y resistencia de Materiales	5
Teoría de Máquinas I (Cinemática y Dinámica)	2
Electrotecnia II	4
Medidas Eléctricas	3+1
Termodinámica y Fisicoquímica	3
Psicología industrial	2 cuatrimestre
Estructura Económica e Industrial de España	2 cuatrimestre
ESPECIALIDAD ELECTRICA	
Cuarto curso:	
Estadística	2
Informática Básica	2
Mecánica de Fluidos	2
Transmisión de Calor	3 cuatrimestre

	Horas semanales de clase
Teoría y Construcción de Máquinas Eléctricas I	4
Laboratorio de Máquinas Eléctricas I	3
Electrónica General I	2
Laboratorio de Medidas, Circuitos y Electrónica	6
Teoría de Circuitos	3
Legislación y Derecho Laboral	2 cuatrimestre

Quinto curso:

Investigación Operativa	2
Regulación Automática	3
Electrónica General II	3
Laboratorio de Electrónica y Regulación Automática	3
Electrotecnia III	2
Teoría y Construcción de Máquinas Eléctricas II	2
Laboratorio de Máquinas Eléctricas II	3
Máquinas de Fluido	2
Laboratorio de Máquinas de Fluido	3 cuatrimestre
Teoría e Instituciones Económicas	2
Deontología Profesional	2 cuatrimestre

Sexto curso:

Ingeniería de Sistemas y Proyectos	5
Administración de Empresas y Organización	2

Intensificación Electrónica:

Sistemas Eléctricos de Potencia	2
Electrónica de Potencia	3
Laboratorio de Electrónica de Potencia	3
Electrónica Lógica	3
Laboratorios de Electrónica Lógica	3

Intensificación Electrotécnica:

Electrónica Industrial	2
Centrales, Subestaciones y Líneas	3
Sistemas y Redes de Alta Tensión	3
Laboratorio de Electrónica Industrial	3
Laboratorio de Protecciones Eléctricas	3

ESPECIALIDAD MECANICA

Cuarto curso:

Estadística	2
Informática Básica	2
Mecánica de Fluidos	2
Termodinámica Aplicada	3
Máquinas Eléctricas	3
Laboratorio de Máquinas Eléctricas	3
Metalurgia	3
Laboratorio de Resistencia y Metalurgia	3 cuatrimestre
Teoría de Máquinas II (Cálculo y Construcción)	2
Ingeniería de Fabricación I	3
Legislación y Derecho Laboral	2 cuatrimestre

469

	Horas semanales de clase
Quinto curso:	
Investigación Operativa	2
Teoría de Máquinas III (Controles Hidroneumáticos)	2
Ingeniería de Fabricación II	2
Estructuras Metálicas y de Hormigón	3
Medidas Mecánicas	6 cuatrimestre
Máquinas de Fluido I	4
Laboratorio de Máquinas de Fluido I	6 cuatrimestre
Electrónica	2
Ingeniería Nuclear	2 cuatrimestre
Teoría e Instituciones Económicas	2
Deontología Profesional	2 cuatrimestre
Sexto curso:	
Ingeniería de Sistemas y Proyectos	5
Administración de Empresas y Organización	2
Ingeniería de Fabricación III	3
Regulación Automática	2
Máquinas de Fluido II	2
Laboratorio de Máquinas de Fluido II	3
Intensificación construcción:	
Construcción y Arquitectura Industrial	2
Frío Industrial y Aire Acondicionado	2
Intensificación máquinas:	
Conocimiento y Ensayo de Materiales	2
Lubricación	2

OBSERVACION GENERAL

Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes, a efectos de reconocimiento civil de los mismos, realizarán ante un Tribunal mixto la prueba de conjunto a que se refiere el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español de 5 de abril de 1962, y regulada por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo.

Orden de 31 de julio de 1980 referente a la provisión de cátedras por concurso de acceso. («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1980.)

470 Ilmo. Sr.: Con el fin de seguir la política marcada por el Gobierno en materia de gasto público, se hace necesario arbitrar un procedimiento respecto a la desdotación de plazas en aquellos casos en que convocada a concurso de acceso una cátedra, y ésta sea ocupada por un Profesor agregado de la misma Universidad, teniendo en cuenta que dicha Universidad sigue contando con la función docente del mismo Profesor, aunque en otro

nivel académico, debe procederse a la desdotación de la Agregaduría vacante, **470**

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Cuando convocada una cátedra a concurso de acceso sea cubierta por un Profesor agregado de la misma Universidad, la Agregaduría que deja vacante queda desdotada.

Segundo.—Por la Subsecretaría del Departamento se adoptarán las medidas pertinentes para que en la misma fecha en que se produzca el nombramiento del nuevo Catedrático se proceda a desdotar la Agregaduría vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de Planes extinguidos. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1980)

Ilustrísimo señor: **471**

La necesaria extensión de la Formación Profesional de primero y segundo grados aconseja facilitar el acceso a la misma a alumnos que cursaron estudios u obtuvieron títulos correspondientes a Planes de Estudios actualmente extinguidos, evitando el forzosamente lento procedimiento de declarar, caso a caso, la equivalencia de los estudios cursados en su momento con los actuales y dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9.º, 2, de la Ley General de Educación, de ofrecer oportunidades para la reincorporación al sistema educativo de quienes, habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios, deseen reanudarlos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, ha dispuesto:

1.º Podrán acceder a la Formación Profesional de primer grado quienes se encuentren en posesión de los títulos o certificados siguientes:

1. Título de Bachiller Elemental.
2. Certificado de Estudios Primarios.
3. Certificado de superación del Curso de Adaptación y Transición, regulado por la Orden ministerial de 22 de julio de 1971.

2.º Podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado:

1. Quienes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, reúnan los requisitos para el acceso al Curso de Orientación Universitaria, declarados suficientes en virtud de Ordenes dictadas por el Ministerio de Educación, que a continuación se relacionan:

1.1. Tener aprobados o convalidados todos los cursos de Bachillerato Superior (Plan 1953 y 1957), aun sin haber realizado o superado las pruebas de grado (Orden de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972).

1.2. Tener aprobadas o convalidadas todas las materias del Bachillerato

471 Superior Técnico en cualquier modalidad (Orden de 9 de octubre de 1978 por la que se disponen pruebas especiales de los Bachilleratos Superior General y Técnico y de Grado Superior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1978).

1.3. Estar en posesión del título de Bachiller Técnico Elemental y haber superado el Curso Preparatorio, denominado «Precou», regulado en la Orden de 21 de octubre de 1971 por la que se establece el régimen de acceso de los Oficiales y Maestros Industriales, Capataces Agrícolas o Forestales y Bachilleres Técnicos Elementales de modalidad distinta a la administrativa, a los estudios universitarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1971).

1.4. Haber superado seis cursos completos de los Planes de Bachillerato de 1903, 1934 y 1938 u otros cursos de la Carrera Eclesiástica (Instrucciones complementarias dictadas al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato y regula el Curso de Orientación Universitaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1975).

1.5. Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria y haber obtenido la convalidación de los cursos quinto y sexto del Bachillerato (Plan 1957).

2. Quienes se encuentren en posesión del título de Oficialía Industrial.

3. Quienes se encuentren en posesión de los títulos de Capataces Agrícolas e Instructoras Rurales.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para desarrollar e interpretar la presente Orden ministerial.

4.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de septiembre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1980.)

472 Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 2314/1979, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre); 1118/1980, 1119/1980, 1117/1980, 1121/1980, 1122/1980 y 1123/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por los que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1980-81,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos mencionados a continuación comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1980-81:

1. Abarán (Murcia).
2. Alcorcón (Madrid), mixto número 2.
3. Amer (Gerona).
4. Arbucias (Gerona).
5. Artá (Baleares).
6. Azuqueca de Henares (Guadalajara).
7. Borjas Blancas (Lérida).

8. Cantillana (Sevilla).
9. Cardedéu (Barcelona).
10. Castellón.
11. Elche de la Sierra (Albacete).
12. Ginzo de Limia (Orense).
13. Lodosa (Navarra).
14. Madrid, calle Maqueda (Aluche).
15. Madrid, calle San Mateo.
16. Madrid, Arroyo de las Pavas.
17. Madrid, avenida Doctor Tapia (Moratalaz).
18. Mairena del Alcor-Viso del Alcor (Sevilla).
19. Málaga, carretera de Cádiz (calle Isaac Peral).
20. Mancha Real (Jaén).
21. Mérida, mixto número 2 (Badajoz).
22. Mollerusa (Lérida).
23. Noreña (Oviedo).
24. Olmedo (Valladolid).
25. Pamplona, mixto número 3.
26. Peñafiel (Valladolid).
27. Pollensa (Baleares).
28. Roquetas de Mar (Almería).
29. Sanlúcar la Mayor (Sevilla).
30. San Benito-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).
31. San Juan (Alicante).
32. Santa Pola (Alicante).
33. San Sebastián, Barrio Gros.
34. Vera (Almería).
35. Zaragoza, Barrio Arrabal.
36. Zarauz (Guipúzcoa).

472

2.º Por la Dirección General de Personal y Delegaciones Provinciales del Departamento se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Directores y personal correspondiente.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros estatales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1980.)

473

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 1120/1980, 1122/1980 y 1124/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por los que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1980-81,
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos mencionados a continuación comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1980-81:

1. Ciudad Real, mixto número 3.
2. Linares (Jaén), mixto número 2.

473 3. Ordenes (La Coruña).
4. Villamartín (Cádiz).

Estos Centros desarrollarán sus funciones provisionalmente en los locales habilitados por las Delegaciones Provinciales del Departamento, en tanto se construya el edificio para albergar estos Centros, momento en el que se trasladarán a los mismos el profesorado y alumnado correspondientes.

2.° Por la Dirección General de Personal y Delegaciones Provinciales del Departamento se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Directores y personal correspondiente.

3.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros estatales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director genera lde Enseñanzas Medias.

Orden de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1980.)

474 Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Real Decreto 1574/1980, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se crean un Centro Nacional de Formación Profesional en Málaga y se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander) y Murcia, que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81:

Cuéllar, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en los que estaba ubicada la Sección (Castillo «Duque de Alburquerque»):

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión de Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalacicnes y Líneas Eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativa.

Laredo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión de Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad

de Máquinas Eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativa.

Málaga, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, profesión Comercial; Sanitaria, profesión Clínica; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil; Peluquería y Estética, profesiones de Peluquería y Estética.

Segundo grado en la rama de: Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil.

Murcia, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará provisionalmente hasta tanto se termine el edificio que se está construyendo en el polígono «Infante Juan Manuel», en los locales de la actual Sección (Instituto de BUP número 6):

Primer grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Sanitaria, profesión Clínica; Imagen y Sonido, profesión de Imagen y Sonido.

2.º Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad sea inferior a veinte.

3.º Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesorado y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular ante dicho Centro directivo oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza, y otro para toda el área de ampliación de conocimientos.

4.º Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasionen el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartir inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Orden de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo). («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1980.)

475 Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 1673/1980, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan a partir del próximo curso académico 1980-81:

Rubí, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un edificio de nueva construcción:

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad; delineación, profesión Delineante.

San Andrés del Rabanedo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en el edificio de la antigua Escuela Sindical:

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Construcciones Metálicas; Administrativa y Comercial, profesión Secretariado. Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional.

Quintanar de la Sierra, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en locales cedidos por el Ayuntamiento de dicha localidad:

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Madera, profesión Madera; Moda y Confección, profesión Moda y Confección.

Segundo grado en las ramas de Metal, especialidad de Fabricación Mecánica; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Quintanar de la Orden, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los locales en los que actualmente se encuentra ubicada la Sección (INB):

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de Metal, especialidad de Máquinas-Herramienta; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

2.º Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad sea inferior a veinte.

3.º Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular y en razón de su capacidad, y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a

que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y otro para toda el área de ampliación de conocimientos. 475

4.º Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Orden de 30 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Inca (Baleares) la denominación de «Berenguer D'Anoia». («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, 476

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Inca (Baleares), la denominación de «Berenguer D'Anoia».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila. Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales; 477

477 Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros escolares de EGB y Preescolar, o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Alava

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.
Código de Centro: 01600114.
Denominación: Colegio público «Sancho el Sabio».
Domicilio: Calle Burgos (Polígono Arambizcarra).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: Cinco Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán cinco unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.
Código de Centro: 01600126.
Denominación: Colegio público «Padre Orbiso».
Domicilio: Polígono de Lakoa.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: Cinco Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán cinco unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vitoria. Localidad: Vitoria.
Código de Centro: 01600138.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «Amaya».
Domicilio: Polígono Arambizcarra (plaza de Pérez Galdós).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.

Provincia de Albacete

Municipio: Albacete. Localidad: Albacete.
Código de Centro: 02600067.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio de la Estrella.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Diez Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.

Composición resultante: Diez Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.
Código de Centro: 03600403.
Denominación: Colegio público «Santo Domingo».
Domicilio: Barrio de Santo Domingo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.
Código de Centro: 03600415.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida de la Cruzada Española, 1.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Elche. Localidad: Elche.
Código de Centro: 03600427.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida de la Cruzada Española (II).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Avila

Municipio: Avila. Localidad: Avila de los Caballeros.
Código de Centro: 05600157.
Denominación: Colegio público «Santa Ana».
Domicilio: Plaza de Santa Ana.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona.
Código de Centro: 08603698.
Denominación: Colegio público «Amadeo Vives».
Domicilio: Calle Artesanía, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

477 Municipio: Esparraguera. Localidad: Esparraguera.
Código de Centro: 08603704.
Denominación: Colegio público «Pau Vila».
Domicilio: Ripollés, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Esplugas de Llobregat. Localidad: Esplugas de Llobregat.
Código de Centro: 08603716.
Denominación: Colegio público «Folch i Torres».
Domicilio: Calle San Antonio María Claret, esquina a San Gabriel.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Granollers. Localidad: Granollers.
Código de Centro: 08603728.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio Finsobe.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Juan Despí. Localidad: San Juan Despí.
Código de Centro: 08603731.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle John Kennedy, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.
Código de Centro: 08603741.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Laredo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.
Código de Centro: 08603753.

Denominación: Colegio público «Sagrada Familia».
Domicilio: Calle Aragón.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 17 Mix. E. G. B., cinco de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 17 Mix. E. G. B., cinco de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Funcionarán 23 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santa Coloma de Gramanet. Localidad: Santa Coloma de Gramanet.
Código de Centro: 08603765.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle La Plata.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vilafranca del Penedés. Localidad: Vilafranca del Penedés.
Código de Centro: 08603777.
Denominación: Colegio público «Mas Parera».
Domicilio: Carretera de Igualada, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Burgos

Municipio: Aranda de Duero. Localidad: Aranda de Duero.
Código de Centro: 09600051.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono Residencial de Allendeduero.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Burgos. Localidad: Burgos.
Código de Centro: 0960061.
Denominación: Colegio público «Fernando de Rojas».
Domicilio: Santiago, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 12 Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Cáceres

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Pinofranqueado.
Código de Centro: 10600081.
Denominación: Colegio público comarcal.

Domicilio: Carretera de Aldehuela.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Consejo de Protección Escolar de las Hurdes.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cinco Mix. E. G. B. de régimen especial.
Integraciones: De la Escuela graduada (10006806) de Pinofranqueado, tres mixtas E. G. B. y una de párvulos de régimen especial.
Composición resultante: Ocho mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C. de régimen especial.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Mesegal, Muela, Pinofranqueado, Robledo y Sauceda, del municipio de Pinofranqueado.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Cádiz

Municipio: Jerez de la Frontera. Localidad: Jerez de la Frontera.
Código de Centro: 11601200.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barriada de San Benito-La Unión.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando.
Código de Centro: 11601212.
Denominación: Colegio público «Leoz».
Domicilio: Barriada de la Ardilla.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón de la Plana. Localidad: Castellón de la Plana.
Código de Centro: 12600197.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Polígono de Rafalafena.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cuatro de párvulos.
Composición resultante: Cuatro de párvulos y una Dirección C. C.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada.
Código de Centro: 18600419.
Denominación: Colegio público «Juan Ramón Jiménez».
Domicilio: Polígono Cartuja.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., ocho de párvulos y una Dirección F. D.

Composición resultante: 16 mix. E. G. B., ocho de párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.
Código de Centro: 18600420.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Barriada de Zaidín, calle Santa Juliana (Trinitarias).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una de párvulos.
Transformaciones: Bajas, ocho Mix. E. G. B.; altas, ocho de párvulos.
Composición resultante: Nueve de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán nueve unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.
Código de Centro: 21600349.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Molino de la Vega.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.
Código de Centro: 21600350.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Barriada de la Orden.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cuatro de párvulos.
Composición resultante: Cuatro de párvulos y una Dirección C. C.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.
Código de Centro: 21600362.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Barriada de los Rosales.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1302/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Cuatro de párvulos.
Composición resultante: Cuatro de párvulos y una Dirección C. C.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Cáceres

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Mesegal.
Código de Centro: 10004354.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Mesegal.

477 Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Consejo de Protección Escolar de las Hurdes.

Supresiones: Una Mix. E. G. B. de régimen especial, por tanto este Centro desaparece como tal.

Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (10600081) de Pinofranqueado.

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Muela.
Código de Centro: 10004366.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: La Muela.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Consejo de Protección Escolar de Las Hurdes.
Supresiones: Una Mix. E. G. B. de régimen especial, por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (10600081) de Pinofranqueado.

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Pinofranqueado.
Código de Centro: 10006806.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Pinofranqueado.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Consejo de Protección Escolar de Las Hurdes.
Desgloses: Al Colegio público (10600081) de Pinofranqueado, tres mixtas de E. G. B. y una de párvulos de régimen especial, por tanto este Centro desaparece como tal.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan tres unidades de E. G. B. a carretera de Aldehuela.

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Robledo.
Código de Centro: 10004433.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Robledo.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Consejo de Protección Escolar de Las Hurdes.
Supresiones: Una Mix. E. G. B. de régimen especial, por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (10600081) de Pinofranqueado.

Municipio: Pinofranqueado. Localidad: Sauceda.
Código de Centro: 10004445.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Alquería de Sauceda.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Consejo de Protección Escolar de Las Hurdes.
Supresiones: Una Mix. E. G. B. de régimen especial, por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (10600081) de Pinofranqueado.

Orden de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1980.)

478 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales,

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros escolares de EGB y Preescolar, o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Málaga

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella.
Código de Centro: 29600697.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barriada de Valdeolletas.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Una Mix. E. G. B., seis Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Ntra. Sra. del Carmen», de Marbella, 16 Mix. E. G. B; de la unitaria de niños «Flechas Navales», de Marbella, una de niños E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B., seis Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vélez-Málaga. Localidad: Vélez-Málaga.
Código de Centro: 29600703.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Antigua Vía, s/n. Urbanización Rubeltor.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Navarra

Municipio: Tudela. Localidad: Tudela.
Código de Centro: 31600078.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Monte San Julián.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Bayona. Localidad: Fuentes-Baiña.
Código de Centro: 36601221.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Bahina-Fuentes.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones de la unitaria de Párvulos (36014350) de Fuentes, una de Párvulos.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguiente localidades: Burgos (Baiña), Bayona (Bayona), del municipio de Bayona.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: La Cañiza. Localidad: Touzosas-Valeije.
Código de Centro: 36601243.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Touzosas-Valeije.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Cinco Mix. E. G. B.
Integraciones: De la escuela graduada (36001185) de Touzosas, tres Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Cañiza, La (La Cañiza), del municipio de La Cañiza.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Cangas. Localidad: Cimadevila-Darbó
Código de Centro: 36601231.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: Cimadevila-Darbó.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Dos de Párvulos.
Composición resultante: Dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán dos unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Lalín. Localidad: Cercio-Cercio.
Código de Centro: 36601255.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Cercio.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Integraciones: De la unitaria de Párvulos (36600354) de Cercio, una de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Lalín (Lalín), del municipio Lalín.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Marín. Localidad: Marín-Marín.
Código de Centro: 36601267.
Denominación del Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: Calle Calvo Sotelo, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Seis de Párvulos.
Composición resultante: Seis de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán seis unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Pontevedra. Localidad: Pontevedra-Pontevedra.
Código de Centro: 36601279.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: Polígono de Campolongo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Poyo. Localidad: Lourido-Poyo.
Código de Centro: 36601280.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Lourido-San Salvador.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

478 El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Seca (Poyo), Viñas (Poyo), del Municipio Poyo.

Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Redondela. Localidad: Crucero-Cedeira.
Código de Centro: 36601292.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Crucero-Cedeira.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Redondela. Localidad: Redondela-Redondela.
Código de Centro: 36601309.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Marisma.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Integraciones: Del Centro de Educación Preescolar «Centro de Educación Preescolar» de Redondela, seis de Párvulos y una Dirección C. C.
Composición resultante: Seis de Párvulos y una Dirección C. C.
Se pone en funcionamiento por traslado a este edificio del Centro de Preescolar 36600299.
Funcionarán seis unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Tomiño. Localidad: Torrón-Sobrada.
Código de Centro: 36601310.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Sobrada.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Integraciones: De la Unitaria de niños (36009457) de Torrón, una de niños de E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños de E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Nueve Mix. E. G. B. y una Driección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Carragal de Abajo (Amorín), Outeiro (Amorín), Curras, Piñeiro, Sobrada, Barro (Tomiño), Monasterio (Tomiño), del Municipio de Tomiño.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Túy. Localidad: Chans-Randufe.
Código de Centro: 36601322.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Chans-Randufe.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Creaciones: Siete Mix. E. G. B.
Integraciones: De la unitaria de niños (36009780) de Chans, una de niños de E. G. B.; de la unitaria de niñas (36009792) de Chans, una de niñas de E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños de E. G. B. y una de niñas de E. G. B.
Altas: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: Nueve Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Iglesia (Páramos), Randufe, Túy (Túy), del Municipio de Túy.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Vigo. Localidad: Chans-Bembibre.
Código de Centro: 36601361.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Chans-Bembibre.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 15 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: De la unitaria mixta (36009986) de Chans, una Mix. de E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Mosteiro (Bembibre), del Municipio de Vigo.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Vigo. Localidad: Iglesia-Valladares.
Código de Centro: 36601334.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «Valladares».
Domicilio: Iglesia-Valladares.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Integraciones: Del Colegio público «Valladares», de Iglesia, dos de Párvulos.
Composición resultante: Seis de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán seis unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo-Vigo.
Código de Centro: 36601346.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle de García Barbón, esquina a Serafín Avendano.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Siete Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Doctor Fleming». de Vigo, seis Mix.

478 E. G. B.; de la Escuela Graduada «Casablanca», de Vigo, seis Mix. E. G. B.; de la unitaria mixta «Fátima», de Vigo, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 20 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo-Vigo.
Código de Centro: 36601358.
Denominación: Colegio público comarcal «Balaídos».
Domicilio: Calle de nuevo trazado.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 17 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Pereiro (Castrelos), del Municipio de Vigo.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Villagarcía-Arealonga.
Código de Centro: 36601371.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: La Lomba-Sobradelo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Salamanca

Municipio: Alba de Tormes. Localidad: Alba de Tormes.
Código de Centro: 37600192.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Calle San Francisco.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Amatos de Alba, Palomares de Alba, Torrejón de Alba, del Municipio de Alba de Tormes; Aldeaseca de Alba, del Municipio de Aldeaseca de Alba; Herrezuelo, del Municipio Anaya de Alba; Coca de Alba, del Municipio Coca de Alba; Chagarcía-Medianero, del Municipio Chagarcía-Medianero; Ejeme, del Municipio Ejeme; Encinas de Arriba, del Municipio Encinas de Arriba; Galinduste, del Municipio Galinduste; Galisancho, Santa Inés, del Municipio Galisancho; Garcihernández, La Lurda, del Municipio Garcihernández; Horcajo-Medianero, del Municipio Horcajo-Medianero; Larrodrigo, del Municipio Larrodrigo; Martinamor, del Municipio Martinamor; Pedraza de Alba, del Municipio Pedraza de Alba; Pelayos, Santa Teresa, del Municipio Pe-

layos; Peñarandilla, del Municipio Peñarandilla; Siete Iglesias de Tormes, del Municipio Siete Iglesias de Tormes; Terradillos, del Municipio Terradillos; Valdecarros, del Municipio Valdecarros; Valdemierque, del Municipio Valdemierque; Carpio-Bernardo, del Municipio Villagonzado de Tormes.

Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Santa Marta de Tormes. Localidad: Santa Marta de Tormes.
Código de Centro: 37600180.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Santa María de Tormes.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público (37006336) de Santa Marta de Tormes, ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales adaptados y 21 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Amatos, Calvarrasa de Abajo, del Municipio Calvarrasa de Abajo; Calvarrasa de Arriba, del Municipio Calvarrasa de Arriba; Francos, Machacón, del Municipio Machacón; Pelabravo, del Municipio Pelabravo; Villagonzalo de Tormes, del Municipio Villagonzalo de Tormes.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600546.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Huertas (Barrio de Los Vadillos).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 23 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 23 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600583.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Huerta del Rey.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 17 unidades en locales de nueva construcción.
Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600595.

478 Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio de Canterac (Delicias).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Fray Luis de León», de Valladolid, ocho Mix. E. G. B.; del Centro de Educación Preescolar (47600492) de Valladolid, cuatro de Párvulos.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 28 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600601.
Denominación: Colegio público «La Rubia».
Domicilio: Barrio La Rubia.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 19 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Felipe II», de Valladolid, cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600613.
Denominación: Colegio público «Rondilla».
Domicilio: Avenida Santa Teresa, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 18 unidades en locales provisionales.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600662.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «La Rubia».
Domicilio: Barrio La Rubia, entre C. Viejo Simancas y cña. Puente Duero.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 366/1980, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero).
Creaciones: Ocho de párvulos.
Integraciones: Del Colegio público «Felipe II», de Valladolid, una de Párvulos.
Supresiones: Una de Párvulos.
Transformaciones:
Bajas: Seis de Párvulos.
Altas: Seis de niñas E. G. B.
Composición resultante: Seis de niñas E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Escuela Graduada.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.
Código de Centro: 50600324.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio de la Bombarda.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 22 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.
Código de Centro: 50600336.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono 43-10-7 Barrio Arrabal.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.
Código de Centro: 50600348.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio Tenerías.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.
Código de Centro: 50600351.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Batalla de Lepanto (Barrio de las Fuentes).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 22 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.
Código de Centro: 50600361.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Urbanización Covasa-Avenida Cataluña.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1334/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

ANEXO 2

Provincia de Málaga

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella.
Código de Centro: 29006684.
Denominación: Colegio público «Nuestra Señora del Carmen».
Domicilio: Escuelas, 6. Barrio del Castillo.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio públicos (29600697) de Marbella, 16 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.

Municipio: Marbella. Localidad: Marbella.
Código de Centro: 29006702.
Denominación: Unitaria niños «Flechas Navales».
Domicilio: Leganitos.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (29600697) de Marbella, una de niños E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Bayona. Localidad: Bayona-Bayona.
Código de Centro: 36000247.
Denominación: Colegio público «De Covaterrena».
Domicilio: Camino de San Antón.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Dos de Párvulos.
Supresiones: 10 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601221) de Fuentes-Bahiña (Bayona).

Municipio: Bayona. Localidad: Burgo-Baíña.
Código de Centro: 36000201.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Bahíña.
Régimen de provisión: Ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601221) de Fuentes-Baíña (Bayona).

Municipio: Bayona. Localidad: Fuentes-Baíña.
Código de Centro: 36014350.
Denominación: Unitaria de Párvulos.
Régimen de provisión ordinario.
Desglose: Al Colegio público (36601221) de Fuentes, una de Párvulos.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: La Cañiza. Localidad: Cañiza, La-La Cañiza.
Código de Centro: 36001148.
Denominación: Colegio público.

Domicilio: La Cañiza.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: 21 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601243) de Touzosas (La Cañiza).

Municipio: La Cañiza. Localidad: Touzosas-Valeije.
Código de Centro: 36001185.
Denominación: Escuela Graduada.
Domicilio: Valeije.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601243) de Touzosas, tres Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: Lalín. Localidad: Cercio-Cercio.
Código de Centro: 36600354.
Denominación: Unitaria de Párvulos.
Domicilio: Lalín.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601255) de Cercio, una de Párvulos.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: Lalín. Localización: Lalín-Lalín.
Código de Centro: 36004101.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Lalín.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una de Párvulos.
Supresiones: Seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 26 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán 31 unidades en locales adaptados.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601255) de Cercio (Lalín).

Municipio: Poyo. Localidad: Seca-Poyo.
Código de Centro: 36007199.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: La Seca.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una de Párvulos.
Supresiones: Cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: 19 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601280) de Lourido.

Municipio: Poyo. Localidad: Viñas-Poyo.
Código de Centro: 36007242.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: San Salvador.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Tres Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 14 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601280) de Lourido.

Municipio: Redondela. Localidad: Redondela-Redondela.
Código de Centro: 36600299.

478 Denominación: Centro de Educación Preescolar «Centro de Educación Preescolar».
Domicilio: Marisma.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Centro de Educación Preescolar (36601309) de Redondela, seis de Párvulos y una Dirección C. C.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: Tomiño. Localidad: Barro-Tomiño.
Código de Centro: 36009500.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Barro.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (36601310) de Torrón.

Municipio: Tomiño. Localidad: Monasterio-Tomiño.
Código de Centro: 36009524.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Tomiño-Monasterio.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Seis Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Supresiones: Seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 26 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán una unidad en locales provisionales, una unidad en locales adaptados y 25 unidades en locales de nueva construcción
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Barrantes, Estás, Forcadela, Pinzas, Taborda, Tomiño, Seijo (Tomiño), del Municipio Tomiño.
Se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Tomiño. Localidad: Outeiro-Amorín.
Código de Centro: 36009287.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Outeiro-Amorín.
Régimen provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601310) de Torrón.

Municipio: Tomiño. Localidad: Seijo-Tomiño.
Código de Centro: 36009536.
Denominación: Escuela Graduada.
Domicilio: Tomiño.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una de Párvulos.
Supresiones: Cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: Dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36009524) de Monasterio-Tomiño.

Municipio: Tomiño. Localidad: Sobrada-Sobrada.
Código de Centro: 36009445.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Sobrada Mosteiro.
Régimen de provisión ordinario.

Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (36601310) de Torrón.

Municipio: Tomiño. Localidad: Torrón-Sobrada.
Código de Centro: 36009457.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Torrón.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601310) de Torrón, una de niños E. G. B.
Por tanto, este Centro desparece como tal.

Municipio: Túy. Localidad: Chans-Randufe.
Código de Centro: 36009780.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Chans-Randufe.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601322) de Chans, una de niños E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: Túy. Localidad: Chans-Randufe.
Código de Centro: 36009792.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Chans-Randufe.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601322) de Chans, una de niñas E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: Túy. Localidad: Iglesia-Páramos.
Código de Centro: 36009706.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Iglesia Malvas.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimid/as al Colegio Nacional comarcal (36601322) de Chans.

Municipio: Túy. Localidad: Túy-Túy.
Código de Centro: 36009846.
Denominación Colegio público comarcal «Número 1».
Domicilio: Avenida del Canónigo Valiño.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 19 Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección S. C.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimid/as al Colegio Nacional comarcal (36601322) de Chans.

Municipio: Túy. Localidad: Túy-Túy.
Código de Centro: 36009895.
Denominación: Colegio público comarcal «Número 2».
Domicilio: Avenida del 26 de Julio.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Dos de párvulos.
Supresiones: Tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: 30 Mix. E. G. B., cuatro de párvuloss y una Dirección F. D.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimid/as al Colegio Nacional comarcal (36601322) de Chans.

Municipio: Vigo. Localidad: Chans-Bembibre.
Código de Centro: 36009986.

Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Chans-Bembibre.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601361) de Chans, una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Vigo. Localidad: Iglesia-Valladares.
Código de Centro: 36010691.
Denominación: Colegio público «Valladares».
Domicilio: Valladares.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Centro de Educación Preescolar «Valladares», de Iglesia, dos de párvulos.
Transformaciones: Bajas, una de jardín de infancia; altas, una de párvulos.
Composición resultante: 26 Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección S. C.

Municipio: Vigo. Localidad: Mosteiro-Bembibre.
Código de Centro: 36009998.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Bembibre.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Cuatro Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de párvulos y una Dirección C. C.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (36601361) de Chans-Bembibre.

Municipio: Vigo. Localidad: Pereiro-Castrelos.
Código de Centro: 36010162.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Canicouba, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una de párvulos.
Supresiones: Cuatro Mix. E. G. B.
Transformaciones: Bajas, dos de jardín de infancia; altas, dos de párvulos.
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B., seis de párvulos y una Dirección S. C.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan una unidad de E. G. B. y una unidad de Preescolar a Maestro Goldar, sin número.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal «Balaídos» (36601358) de Vigo.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo-Vigo.
Código de Centro: 36010711.
Denomniación: Colegio público «Doctor Fleming».
Domicilio: Orense, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Profesora diplomada de Educación Física.
Desgloses: Al Colegio Público (36601346) de Vigo, seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 32 Mix. E. G. B., una Dirección S. C. y una de Profesor diplomado de Educación Física.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo-Vigo.
Código de Centro: 36010745.
Denominación: Unitaria mixta «Fátima».
Domicilio: Numancia, 135.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601346) de Vigo, una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Vigo. Localidad: Vigo-Vigo.
Código de Centro: 36010757.
Denominación: Escuela graduada «Casablanca».
Domicilio: Alfonso XIII, 61.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (36601346) de Vigo, seis Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Provincia de Salamanca

Municipio: Alba de Tormes. Localidad: Amatos de Alba.
Código de Centro: 37000218.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Amatos de Alba.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Alba de Tormes. Localidad: Palomares de Alba.
Código de Centro: 37000221.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Palomares de Alba.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Alba de Tormes. Localidad: Torrejón de Alba.
Código de Centro: 37000231.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Torrejón de Alba.
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa IRYDA.
Supresiones: Una Mix. E. G. B. de régimen especial; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se aplica el Decreto 3099/1964 subsidiariamente a la aplicación del artículo 15 del Reglamento de 23 de enero de 1967.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Aldeaseca de Alba. Localidad: Aldeaseca de Alba.
Código de Centro: 37000474.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Plaza Mayor.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Anaya de Alba. Localidad: Herrezuelo.
Código de Centro: 37000632.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Herrezuelo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

478 Municipio: Calvarrasa de Abajo. Localidad: Amatos.
Código de Centro: 37001429.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Nuevo Amatos.
Régimen de provisión especial.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de niños E. G. B. y dos de niñas E. G. B. de régimen especial; altas, tres Mix. E. G. B. de régimen ordinario.
Composición resultante: Dos Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600180) de Santa Marta de Tormes.

Municipio: Calvarrasa de Arriba. Localidad: Calvarrasa de Arriba.
Código de Centro: 37001442.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Camino de Otero, 8.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de niños E. G. B. y dos de niñas E. G. B.; altas, tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: Dos Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600180) de Santa Marta de Tormes.

Municipio: Chagarcía-Medianero. Localidad: Chagarcía-Medianero.
Código de Centro: 37002367.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Chagarcía-Medianero.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Ejeme. Localidad: Ejeme.
Código de Centro: 37002458.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Ejeme.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Ejeme. Localidad: Ejeme.
Código de Centro: 37002461.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Portillo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Encinas de Arriba. Localidad: Encinas de Arriba.
Código de Centro: 37002549.
Denominación: Unitaria de niños.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Encinas de Arriba. Localidad: Encinas de Arriba.
Código de Centro: 37002550.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Coto.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones: Bajas, una de niñas E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Galisancho. Localidad: Galisancho.
Código de Centro: 37002938.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Galisancho.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Galisancho. Localidad: Santa Inés.
Código de Centro: 37002941.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Santa Inés.
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa IRYDA.
Supresiones: Una de niños E. G. B. de régimen especial; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se aplica el Decreto 3099/1964 subsidiariamente a la aplicación del artículo 15 del Reglamento de 23 de enero de 1967.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Galisancho. Localidad: Santa Inés.
Código de Centro: 37002951.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Santa Inés.
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa IRYDA.
Transformaciones: Bajas, una de niñas E. G. B. de régimen especial; altas, una Mix. E. G. B. de régimen ordinario.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Garcihernández. Localidad: Garcihernández.
Código de Centro: 37003013.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: José Antonio Primo de Rivera, 80.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una de párvulos.
Supresiones: Una de niños E. G. B. y una de niñas E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de niños E. G. B. y una de niñas E. G. B.; altas, dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: Dos Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

478 Municipio: Garcihernández. Localidad: La Lurda.
Código de Centro: 37003025.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Lurda.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Larrodrigo. Localidad: Larrodrigo.
Código de Centro: 37003347.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Larrodrigo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Dos de niñas E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de niños E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Martinamor. Localidad: Martinamor.
Código de Centro: 37003611.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Martinamor.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Peñarandilla. Localidad: Peñarandilla.
Código de Centro: 37004716.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Peñarandilla.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Peñarandilla. Localidad: Peñarandilla.
Código de Centro: 37004728.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Peñarandilla.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones: Bajas, una de niñas E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Pedraza de Alba. Localidad: Pedraza de Alba.
Código de Centro: 37004431.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Pedraza de Alba.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de niñas E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.

Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Básica y Preescolar.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Pelabravo. Localidad: Pelabravo.
Código de Centro: 37004561.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Pelabravo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600180) de Santa Marta de Tormes.

Municipio: Pelabravo. Localidad: Pelabravo.
Código de Centro: 37004571.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Pelabravo.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones: Bajas, una de niñas E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Pelayos. Localidad: Pelayos.
Código de Centro: 37004601.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Eras, 6.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Santa Marta de Tormes. Localidad: Santa Marta de Tormes.
Código de Centro: 37006336.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Las Eras.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (37600180) de Santa Marta de Tormes, ocho mixtas E. G. B. y dos de párvulos; por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Terradillos Localidad: Terradillos.
Código de Centro: 37006798.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Terradillos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Terrradillos. Localidad: Terradillos.
Código de Centro: 37006804.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Calvo Sotelo, 8.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones
Bajas: Una de niñas E. G. B.

Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Valdecarros. Localidad: Valdecarros.
Código de centro: 37006920.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Valdecarros.
Régimen de provisión: Ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Transformaciones
Bajas: Una de niñas E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Básica y Preescolar.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s Unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Valdemierque. Localidad: Valdemierque.
Código de Centro: 37006993.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Valdemierque.
Régimen de provisión: Ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Villagonzalo de Tormes. Localidad: Carpio-Bernardo.
Código de Centros: 37007249.
Denominación: Unitaria Mixta.
Domicilio: Las Eras.
Régimen de provisión: Ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (37600192) de Alba de Tormes.

Municipio: Villagonzalo de Tormes. Localidad: Villagonzalo de Tormes.
Código de Centro: 37007250.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Villagonzalo de Tormes.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (37600180) de Santa Marta de Tormes.

Municipio: Villagonzalo de Tormes. Localidad: Villagonzalo de Tormes.
Código de Centro: 37007262.
Denominación: Unitaria mixta «Virgen de Loreto».
Domicilio: Matacán.
Régimen de provisión especial dependiente del Consejo Escolar Primario Patronato del Ejército del Aire.
Supresión: Una Mix. E. G. B.
Transformaciones
Bajas: Una Mix E. G. B. de régimen especial.
Altas: Una Mix. E. G. B. de régimen ordinario.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (37600180) de Santa Marta de Tormes.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47003222.
Denominación: Colegio público «Felipe II».
Domicilio: Pedro Mazuecos (Barrio 4 de Marzo).
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Sagrario Amo» de Valladolid seis Mix. E. G. B. y dos de Párvulos; al Colegio público «La Rubia» de Valladolid cinco Mix. E. G. B.; al Centro de Educ. Preescoar «La Rubia» de Valladolid uno de párvulos.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección S. C.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47003234.
Denominación: Colegio público «Fray Luis de León».
Domicilio: Cantera 48 Barrio Delicias.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (47600595) de Valladolid ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47003453.
Denominación: Colegio público «Sagrario Amo».
Domicilio: Granados, 1. Barriada Cuatro de Marzo.
Régimen de provisión ordinario.
Integraciones: Del Colegio público «Felipe II», de Valladolid, seis Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Supresiones: Una Dirección S. C.
Transformaciones:
Bajas: Ocho de niñas E. G. B.
Altas: Seis Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: 12 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: Francisco de Quevedo y Villegas.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600492.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Barrio de las Delicias (Zona de Canterac.).
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (47600595), de Valladolid, cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Orden de 9 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga y Toledo. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1980.)

479

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales,

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros escolares de EGB y Preescolar, o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

479 Este Ministerio ha dispuesto poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Provincia de Málaga

Municipio: Alhaurín el Grande. Localidad: Alhaurín el Grande.
Código de Centro: 29600715.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Albaicín.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Diez Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Diez Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.

Municipio: Alora. Localidad: Alora.
Código de Centro: 29600727.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Carambuco, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Seis Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público (29000785), de Alora, cinco Mix. E. G. B.; del Colegio público «Díaz Zanzac», de Alora, cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Estepona. Localidad. Estepona.
Código de Centro: 29600739.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Monterroso.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: Una Mix. E. G. B.
Integraciones: Del Colegio público «José Solís», de Estepona, una de Párvulos; del Colegio público «Simón Fernández», de Estepona, cinco Mix. E. G. B.; del Colegio público «Víctor de la Serna», de Estepona, siete Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.; del Colegio público «Nuestra Señora del Carmen», de Estepona, tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 17 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona.
Código de Centro: 29600740.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Pozo del Calvario.

Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 11 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «José Solís», de Estepona, dos mixtas de E. G. B. y una de párvulos; del Colegio público «Simón Fernández», de Estepona, tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección F. D.

Municipio: Málaga. Localidad: Campanillas.
Código de Centro: 29600752.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: El Roquero.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 Unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600764.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Palma del Río, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo.
Código de Centro: 45600063.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio de Palomarejos (Buenavista).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1332/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B., dos de párvulos y dos Mix. E. E.
Composición resultante: 12 Mix. E. G. B., dos de párvulos, dos Mix. E. E. y una Dirección C. C.
Funcionarán 18 Unidades en locales de nueva construcción.

Segundo.—Modificar los siguientes Centros escolares

Provincia de Málaga

Municipio: Alora. Localidad: Alora.
Código de Centro: 29000682.
Denominación: Colegio público «Díaz Lanzac».
Domicilio: Puente de la Cabeza, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Centro de Educación Preescolar (29600879) de Alora, cuatro de párvulos; al Colegio público (29600727) de Alora, cinco Mix. E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de párvulos; altas, una Mix. E. E.
Composición resultante: 17 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.

Municipio: Alora. Localidad: Alora.
Código de Centro: 29000785.
Denominación: Colegio público comarcal.

479 Domicilio: Carretera de Los Llanos, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Centro de Educación Preescolar (29600879) de Alora, cuatro de párvulos; al Colegio público (29600727) de Alora, cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: 23 Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección F. D.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Arroyo Ancón, Arroyo Jevar, Caracuel, Casablanquilla, El Chorro, Estación, Los Llanos, Las Mellizas, Sabinal, Vega Malilla, del municipio de Alora.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de Concentraciones, así como al de aquellas Unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Alora. Localidad: Alora.
Código de Centro: 29600879.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Calle Cerillo, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Integraciones: Del Colegio público «Díaz Lanzac», de Alora, cuatro de párvulos; del Colegio público (29000785) de Alora, cuatro de párvulos.
Composición resultante: Ocho de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán ocho Unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona.
Código de Centro: 29002800.
Denominación: Colegio público «Nuestra Señora del Carmen».
Domicilio: San Roque, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (29600739) de Estepona, tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de párvulos y una Dirección C. C.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona.
Código de Centro: 29002812.
Denominación: Colegio público: «José Solís».
Domicilio: Barriada Solís, calle 2 de Mayo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de párvulos.
Desgloses: Al Colegio público (29600739) de Estepona, una de párvulos; al Colegio público (29600740) de Estepona, dos Mix. E. G. B. y una de párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona.
Código de Centro: 29002824.
Denominación: Colegio público «Simón Fernández».
Domicilio: Plaza de los Mártires.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (29600739) de Estepona, cinco Mix. E. G. B.; al Colegio público (29600740) de Estepona, tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: 17 Mix. E. G. B., dos de párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección S. C.

Municipio: Estepona. Localidad: Estepona.
Código de Centro: 29002848.
Denominación: Colegio público «Víctor de la Serna».
Domicilio: Avenida de San Lorenzo, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (29600739) de Estepona, siete Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: Nueve Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.

Orden de 1 de septiembre de 1980 por la que se reorganiza la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1980.)

480

Ilmos. Sres.: La creación del Ministerio de Universidades e Investigación por el Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, ha supuesto para muchas unidades del Departamento una división y desmembramiento de las competencias y funciones que tenían encomendadas. Una de estas unidades es la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros de la Secretaría General Técnica, cuyo creciente volumen de trabajo y complejidad del mismo hace necesaria una reconsideración de su actual estructura.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros de la Secretaría General Técnica, cuyas competencias seguirán siendo las establecidas en el artículo 15, apartado 3.2, de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1977, a excepción de lo que haga referencia a los estudios de nivel universitario, comprenderá los siguientes Negociados:

— Negociado de Convalidación de Estudios de Educación General Básica.
— Negociado de Convalidación de Estudios de Bachillerato de Países con Convenio Cultural.
—Negociado de Convalidación de Estudios de Bachillerato de Países sin Convenio Cultural.
— Negociado de Convalidación de Estudios de Formación Profesional.

2.º La presente Orden, que no supondrá incremento del gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de septiembre de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

Real Decreto 1877/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Lujua (Vizcaya). («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1980.)

481

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Bilbao, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de 16 unidades de EGB y ocho unidades de BUP, con capacidad para 960 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Pedro Rodríguez Sahagún, en su condición de Presidente de «Inmobiliaria Colegios Asociados, S. A.».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1980.)

482 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros escolares de EGB y Preescolar, o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Gran Canaria

Municipio: Santa Lucía. Localidad: Santa Lucía.
Código de Centro: 35600917.
Denominación: Colegio público.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Supresiones: Ocho Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan: Ocho unidades de E. G. B. a nuevo edificio.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Madrid

Municipio: Arganda. Localidad: Arganda.
Código de Centro: 28600902.
Denominación: Colegio público «Valdepalazuelos».
Domicilio: Calle Marañón.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Miguel Hernández».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.
Código de Centro: 28600914.
Denominación: Colegio público.

Domicilio: El Carrascal, parcela LL (Zarzaquemada, Ciudad 80).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Luis de Góngora».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.
Código de Centro: 28600926.
Denominación: Colegio público «San Nicasio».
Domicilio: Camino del Cementerio, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Gerardo Diego».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600938.
Denominación: Colegio público «Arroyo de las Pavas».
Domicilio: Arroyo de las Pavas (Barrio San Isidro), calle Toboso.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 11 Mix. E. G. B.
Integraciones: Del Colegio público «San Francisco Javier», de Madrid, ocho de niños E. G. B., cinco de niñas E. G. B. y una Dirección S. C.
Transformaciones:
Bajas: Ocho de niños E. G. B. y cinco de niñas E. G. B.
Altas: 13 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección S. C.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «San Francisco Javier».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600941.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Ginzo de Limia, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Breogán».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600951.
Denominación: Colegio público «Virgen del Cortijo».
Domicilio: Avenida de Manoteras, s/n., barrio Valdefuentes.

Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Integraciones: De la Escuela Graduada «Los Angeles», de Madrid, dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600963.
Denominación: Colegio público «Barrio de la Estrella».
Domicilio: Calle Pez Volador, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600975.
Denominación: Colegio público «Maqueda».
Domicilio: Maqueda, 130 (Aluche).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600987.
Denominación: Colegio público «Nuestra Señora de Begoña».
Domicilio: Barrio de Nuestra Señorra de Begoña.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Pablo Casals».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600999.
Denominación: Colegio público «Parque Avenidas».
Domicilio: Calle Boston.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Nuestra Señora del Pilar», de Madrid, 10 de niñas E. G. B. y dos de Párvulos.

Transformaciones:
Bajas: 10 de niñas E. G. B.
Altas: 10 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28601001.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: General Romero Basart, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Las Aguilas», de Madrid, 10 Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Las Aguilas».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.
Código de Centro: 28601013.
Denominación: Colegio público «Blas de Otero».
Domicilio: Calle Velázquez, s/n. Estoril III.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Pozuelo de Alarcón. Localidad: Pozuelo de Alarcón.
Código de Centro: 28601025.
Denominación: Colegio público.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Martín de Valdeiglesias: Localidad: San Martín de Valdeiglesias.
Código de Centro: 28601037.
Denominación: Colegio público.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes.
Código de Centro: 28601049.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Calle Valencia, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «León Felipe».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.
Código de Centro: 28601050.
Denominación: Colegio público «Fronteras I».
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Desgloses: Al Colegio público «José Echegaray», de Torrejón de Ardoz, ocho Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.
Código de Centro: 28601062.
Denominación: Colegio público «Fronteras II».
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Desgloses: Al Colegio público «Ramón y Cajal», de Torrejón de Ardoz, ocho Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Provincia de Murcia

Municipio: Cartagena. Localidad: Cartagena.
Código de Centro: 30600514.
Denominación: Colegio público «Ensanche número 3».
Domicilio: Polígono del Ensanche.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán nueve unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Cartagena. Localidad: Los Dolores-El Plan.
Código de Centro: 30600526.
Denominación: Colegio público «San Cristóbal».
Domicilio: Barrio de Los Dolores.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.

Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona.
Código de Centro: 31600017.
Denominación: Colegio público «Fuerte del Príncipe».
Régimen de provisión ordinario
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Orense

Municipio: Cortegada. Localidad: Cortegada-Cortegada.
Código de Centro: 32600463.
Denominación: Colegio público comarcal.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una Mix. E. E.
Integraciones: De la Escuela graduada (32013847) de Cortegada, dos Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: 10 Mix. E. G. B., una de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción:
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Casal (Balongo), Leirado (Balongo), Louredo, Meréns (Meréns), Sejomil (Rabiño), Refojose, Zaparín (Zaparín), del Municipio Cortegada. Trado, del Municipio Puentedeva.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Ríos. Localidad: Ventas de la Barrera-Ríos.
Código de Centro: 32600475.
Denominacóin: Colegio público comarcal.
Domicilio: Ventas de la Barrera.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 15 Mix. E. G. B. y una Direción F. D.
Integraciones: De la Unitaria mixta (32011652), de Ventas de la Barrera, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán seis unidades en locales adaptados y 10 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Piornedo (Piornedo), del Municipio Castrelo del Valle. Castrelo de Abajo (Castrelo de Abajo), Castrelo de Cima (Castrelo de Cima), Covelas (Castrelo de Cima),

482 Veiga de Seijo (Castrelo de Cima), Navallo (Navallo), Pousada (Progo), Progo (Progo), Villarino das Touzas (Progo), Florderrey (Ríos), Ríos (Ríos), Romariz (Ríos), Rubios (Rubios), Trasestrada, Cortegada (Trasestrada), Pedrosa (Trasestrada), Trasverea (Trasestrada), Trepa, Fumaces (Trepa), San Cristóbal (Trepa), del Municipio Ríos. Freilas (Fumaces y Trepa), del Municipio Villardevós.

Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Palencia

Municipio: Palencia. Localidad: Palencia.
Código de Centro: 34600065.
Denominación: Colegio público «San Telmo».
Domicilio: Avenida San Telmo, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro Creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Santander

Municipio: Santander. Localidad: Santander.
Código de Centro: 39600250.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: General Dávila, 84.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santander. Localidad: Santander.
Código de Centro: 39600262.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono de Cazona.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Sevilla

Municipio: Alcalá de Guadaira. Localidad: Alcalá de Guadaira.
Código de Centro: 41600482.
Denominación: Colegio público «Federico García Lorca».
Domicilio: Rafael Beca, s/n.

Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Centro de Educación preescolar (41600445), de Alcalá de Guadaira, cuatro de Párvulos.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 20 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Dos Hermanas. Localidad: Dos Hermanas.
Código de Centro: 41600494.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Urbanización Los Potros.
Régimen de provisión ordinario.
Centro Creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Mairena del Aljarafe. Localidad: Mairena del Aljarafe.
Código de Centro: 41600500.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Ciudad Aljarafe.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 14 Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: 14 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: La Rinconada. Localidad: San José de la Rinconada.
Código de Centro: 41600512.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Prolongación Carretera de Málaga.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «La Paz», de San José de la Rinconada, tres Mix. E. G. B.; del Colegio público «Maestro Antonio Rodríguez Jiménez», de San José de la Rinconada, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Juan de Aznalfarache. Localidad: San Juan de Aznalfarache.
Código de Centro: 41600524.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barriada de Guadalajara.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

482 Creaciones: Cuatro Mix. E. G. B.
Integraciones: de la Escuela graduada (41003856), de San Juan de Aznalfarache, cuatro Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan: Cuatro unidades de E. G. B. a plaza Barriada Guadalajara.
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Tarragona

Municipio: Tarragona. Localidad: Tarragona.
Código de Centro: 43600130.
Denominación: Colegio público «César Augusto».
Domicilio: Barrio Oeste.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza.
Código de Centro: 50600312.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «La Sota».
Domicilio: Balbino Orensanz, 3.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1301/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituyó en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

ANEJO DOS

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28004023.
Denominación: Escuela graduada «Los Angeles».
Domicilio: Valentina Yela, 4.
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa de Suburbios.
Desgloses: Al Colegio público «Virgen del Cortijo», de Madrid, dos Mixtas E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Dos Mix. E. G. B. de régimen especial.
Altas: Dos Mix. E. G. B. de régimen ordinario.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28004722.

Denominación: Colegio público «Nuestra Señora del Pilar».
Domicilio: Pilar de Zaragoza, 24.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Parque Avenidas», de Madrid, 10 de niñas E. G. B. y dos de Párvulos.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28006299.
Denominación: Colegio público «San Francisco Javier».
Domicilio: Soldado José María Rey, 44.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Arroyo de las Pavas», de Madrid, ocho de niños E. G. B., cinco de niñas E. G. B. y una Dirección S. C.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28026055.
Denominación: Colegio público «Las Aguilas».
Domicilio: General Saliquet, 95.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (28601001), de Madrid, 10 Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.
Código de Centro: 28028271.
Denominación: Colegio público «Ramón y Cajal».
Domicilio: Polígono Las Fronteras.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Dos Mix. E. G. B.
Integraciones: Del Colegio público «Fronteras II», de Torrejón de Ardoz, ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Treinta Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.
Código de Centro: 28028933.
Denominación: Colegio público «José Echegaray».
Domicilio: Manuel Sandoval, 45, Polígono Fronteras.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Dos Mix. E. G. B.
Integraciones: Del Colegio público «Fronteras I», de Torrejón de Ardoz, ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Veintiséis Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

Provincia de Orense

Municipio: Castrelo del Valle. Localidad: Piornedo-Piornedo.
Código de Centro: 32003448.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Piornedo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Cortegada. Localidad: Casal-Balongo.
Código de Centro: 32004261.

Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Casal.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (32600463), de Cortegada.

Municipio: Cortegada. Localidad: Casal-Balongo.
Código de Centro: 32004271.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Casal.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Cortegada. Localidad: Cortegada-Cortegada.
Código de Centro: 32014847.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Hermanos Alvarez, 2.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (32600463), de Cortegada, dos Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Cortegada. Localidad: Leirado-Balongo.
Código de Centro: 32004283.
Denominación: Unitaria niñas «Valongo».
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (32600463), de Cortegada.

Municipio: Cortegada Localidad: Leirado-Balongo.
Código de Centro: 32004295.
Denominación: Unitaria mixta «Valongo».
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al C. N. comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada. Localidad: Louredo-Louredo
Código de Centro: 32004325.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B,
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al C. N. comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada. Localidad: Louredo-Louredo.
Código de Centro: 32004337.
Denominación: Unitaria niñas.

Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada. Localidad: Merens-Merens.
Código de Centro: 32004349.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Merens.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada, Localidad: Refojos-Refojos.
Código de Centro: 32004362.
Denominación: Unitaria niños
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada Localidad: Refojos-Refojos.
Código de Centro: 32004374.
Denominación: Unitaria niñas «Vilela-Refojos».
Domicilio: Refojos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada. Localidad: Sejomil-Rabiño.
Código de Centro: 32004350.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Cortegada. Localidad: Zaparín-Zaparín.
Código de Centro: 32004386.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Puentedeva. Localidad: Trado-Trado.
Código de Centro: 32010714.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Panoya.
Régimen de provisión ordinario.

482 Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N comarcal (32600463) de Cortegada.

Municipio: Puentedeva. Localidad: Trado-Trado.
Código de Centro: 32010726.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Panoya.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:
Bajas: Una de niñas E. G. B.
Altas: Una Mix E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Ríos. Localidad: Castrelo de Abajo-Castrelo de Abajo.
Código de Centro: 32011494.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Castrelo de Abajo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Ríos. Localidad: Castrelo de Cima-Castrelo de Cima.
Código de Centro: 32011500.
Denominación: Unitaria mixta
Domicilio: Castrelo de Cima.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Cortegada-Trasestrada.
Código de Centro: 32011688.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Cortegada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Covelas-Castrelo de Cima.
Código de Centro: 32011512.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Covelas.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Florderrey-Ríos.
Código de Centro: 32011603.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Florderrey.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Fumaces-Trepa.
Código de Centro: 32011721.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Fumaces.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Navallo-Navallo.
Código de Centro: 32011561.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Navallo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal

Municipio: Ríos. Localidad: Pedrosa-Trasestrada.
Código de Centro: 32011691.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Pedrosa.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Pousada-Progo.
Código de Centro: 32011573.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Pousada.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Progo-Progo.
Código de Centro: 32011585.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Progo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Ríos-Ríos.
Código de Centro: 32011615.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Ríos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Ríos-Ríos.
Código de Centro: 32011627.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Ríos.

Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:
Bajas: Una de niñas E. G B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Ríos. Localidad: Romariz-Ríos.
Código de Centro: 32011639.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Romariz.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Rubios-Rubios.
Código de Centro: 32011664.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilo: Rubios.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: San Cristóbal-Trepa
Código de Centro: 32011731.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: San Cristóbal.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Trasestrada-Trasestrada.
Código de Centro: 32011676.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Trasestrada
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Trasverea-Trasestrada.
Código de Centro: 32011706
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Trasverea
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Trepa-Trepa.
Código de Centro: 32011718.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: La Trepa.
Régimen de provisión ordinario.

Supresiones: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Veiga de Seijo-Castrelo de Cima.
Código de Centro: 32011548.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Veiga de Seijo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Ríos. Localidad: Ventas de la Barrera-Ríos.
Código de Centro: 32011652.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Ventas de la Barrera.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (32600475) de Ventas de la Barrera: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Ríos. Localidad: Villarino das Touzas-Progo.
Código de Centro: 32011597.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Villarino.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Municipio: Villardevós. Localidad: Freilas-Fumaces y Trepa.
Código de Centro: 32014343
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Freilas.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (32600475) de Ventas de la Barrera

Provincia de Sevilla

Municipio: Alcalá de Guadaira Localidad: Alcalá de Guadaira.
Código de Centro: 41600445.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Solar Rafael Becas.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Federico García Lorca» de Alcalá de Guadaira cuatro de párvulos.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: La Rinconada Localidad: San José de la Rinconada.
Código de Centro: 41003698.
Denominación: Colegio público «Maestro Antonio Rodríguez Jiménez».
Domicilio: Francisco de Quevedo, 5.
Régimen de provisión ordinario.

482 Creaciones: Una dirección F. D.
Supresiones: Una dirección S. C.
Desgloses: Al Colegio público (41600512) de San José de la Rinconada: Una Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: 13 de niños E. G. B. y 13 de niñas E. G. B.
Altas: 22 Mix. E. G. B. y cuatro de Párvulos.
Composición resultante: 21 Mix E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.

Municipio: La Rinconada. Localidad: San José de la Rinconada.
Código de Centro: 41003731.
Denominación: Colegio público «La Paz».
Domicilio: Velázquez, sin número, barriada de La Paz
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una Dirección F. D.
Supresiones: Una Dirección S. C.
Desgloses: Al Colegio público (41600512) de San José de la Rinconada: Tres Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una Mix. E. G. B.
Altas: Una de Párvulos.
Composición resultante: 21 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, dos Mix. E E y una Dirección F. D.

Municipio: San Juan de Aznalfarache. Localidad: San Juan de Aznalfarache.
Código de Centro: 41003856.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Pza. del Doncel.
Régimen de provisión ordinario.
Desglose: Al Colegio público (41600524) de San Juan de Aznalfarache: Cuatro Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Orden de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1980.)

483 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros escolares de la Educación Básica y Preescoar, o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Provincia de Alicante

Municipio: San Juan de Alicante. Localidad: San Juan de Alicante.
Código de Centro: 03600439.
Denominación: Colegio público «Parque Ansaldo».
Domicilio: Parque Ansaldo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, una Mix. E. E y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 19 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Badajoz

Municipio: Badajoz. Localidad: Badajoz.
Código de Centro: 06600165.
Denominación: Colegio Público «San Fernando».
Domicilio: Polígono de San Fernando.
Régimen de Provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Mérida. Localidad: Mérida.
Código de Centro: 06600177.
Denominación: Colegio público «Nueva Ciudad».
Domicilio: Polígono de Nueva Ciudad.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.
Código de Centro: 08603789.
Denominación: Colegio público «Antoni Tapies».
Domicilio: Pablo Picasso.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980 de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

483 Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.
Código de Centro: 08603790.
Denominación: Colegio público «Joan Coret».
Domicilio: Torrent D'en Grao, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., ocho de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., ocho de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.
Código de Centro: 08603807.
Denominación: Colegio público «Pau Picasso».
Domicilio: Pablo Picasso.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 20 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.
Código de Centro: 08603819.
Denominación: Colegio público «Ricad Coll».
Domicilio: Parque Serentil.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón de la Plana. Localidad: Castellón de la Plana.
Código de Centro: 12600203.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida Casalduch.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 10 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Mártires del Magisterio», de Castellón de la Plana, seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.
Código de Centro: 14600176.
Denominación: Colegio público.

Domicilio: Avenida Virgen de la Merced.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Seis Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Aljoxami», de Córdoba, cinco Mix. E. G. B.; del Colegio público «Alcalde Pedro Barbudo», de Córdoba, una Mix. E. G. B.; del Colegio púbico «Caballeros de Santiago», de Córdoba, dos Mix. E. G. B.; del Colegio público «Calderón de la Barca», de Córdoba, dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Juan Rufo».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales provisionales.

Provincia de La Coruña

Municipio: Aranga. Localidad: Castellana-Villarraso.
Código de Centro: 15601000.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: La Castellana.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Bragaña (Aranga), Carballal (Aranga), Puente-Aranga (Aranga), San Esteban (Aranga), Mahía (Cambas), Tojiño (Cambas), Sixto (Fervenzas), Cerdelo (Muniferral), Taberna (Muniferral), Castellana (Villarraso), Orosa (Villarraso), Santiago (Villarraso), del municipio Aranga.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Cesuras. Localidad: Bragad-Bragad.
Código de Centro: 15601012.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Cesuras.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Siete Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Integraciones: De la unitaria mixta (15003637), de Bragad, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Borrifans, Probaos (Carres), Cutián, Dordaño, Carballeira (Dordaño), Torre (Loureda), Cubelo (Mandayo), Quinta (Mandayo), Barayo (Probaos), Filgueira de Traba, Barral (Filgueira de Traba), Carballal (Trasanquelos), Trasanquelos (Trasanquelos), del municipio Cesuras.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

483 Municipio: La Coruña, Localidad: La Coruña.
Código de Centro: 15601024.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida de Salgado Torres.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Alborada», de La Coruña, cuatro Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Culleredo, Localidad: Vilaboa-Rutis.
Código de Centro: 15601056.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Vilaboa.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Choeira (Almeiras), Burgo (El Burgo), Haciadama (El Burgo), Celas (Celas), Culleredo (Culleredo), Tarrio (Culleredo), Corveira (Rutis), Vilaboa (Rutis), del municipio Culleredo.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Dumbría. Localidad: Dumbría-Dumbría.
Código de Centro: 15601048.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Dumbría.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Seis Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Integraciones: De la unitaria de niños (15006109) de Dumbría, una de niños E. G. B.; de la unitaria de niñas (15006110) de Dumbría, una de niñas E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B. y una de niñas E. G. B.
Altas: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro de constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las sigiuentes localidades: Campo de Berdeogas (Berdeogas), Farrapa (Berdeogas), Busto (Bujantes), Iglesia (Bujantes), Dumbría (Dumbría), Dumbría (Dumbría), Hospital (Dumbría), Ezaro (Ezaro), Bustelo (Salgueiros), del municipio Dumbría.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Fene. Localidad: Fene-Fene.
Código de Centro: 15601051.
Denominación: Colegio público «San Valentín».
Domicilio: Fene.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 10 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público (15006237) de Fene, seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo.
Código de Centro: 15601061.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono de Caranza.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo.
Código de Centro: 15601073.
Denominación: Colegio público comarcal «San Juan de Filgueira».
Domicilio: Polígono de San Juan de Filgueira.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: De la unitaría de niños (15006717) de El Ferrol del Caudillo, una de niños E. G. B.; de la unitaria de niñas (15006705) de El Ferrol del Caudillo, una de niñas E. G. B.; del Colegio público «Eugenio López y López Catabois», de El Ferrol del Caudillo, seis Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B. y una de niñas E. G. B.
Altas: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Trasancos (Trasancos), del municipio de El Ferrol del Caudillo.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo.
Código de Centro: 15601085.
Denominación: Colegio público «Almirante Juan de Lángara y Huarte».
Domicilio: Polígono de Caranza.
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa convenio Ministerio Educación y Defensa (Marina).
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.

483 Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán nueve unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Malpica de Bergantiños. Localidad: Buño-Buño.
Código de Centro: 15601097.
Denominación: Colegio Público Comarcal.
Domicilio: Campo de Savina.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Seis Mix. E. G. B. y una Mix. E. E.
Integraciones: De la Escuela Graduada (15008143) de Muño, cuatro Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: 10 Mix. E. G. B., una de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán cuatro unidades en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Cambre (Cambre), Cortés (Cerqueda), Leduzo (Cerqueda), Raxeira (Leyloyo), Seijas (Malpica de Bergantiños), del municipio Malpica de Bergantiños.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Narón. Localidad: Viviendas de la Marina Santa Cecilia-Jubia.
Código de Centro: 15601103.
Denominación: Colegio Público Comarcal «La Solana».
Domicilio: La Solana.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 21 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Centro de Educación Preescolar (15020301) de Viviendas de la Marina Santa Cecilia, dos de Párvulos.
Composición resultante: 21 Mix. E. G. B., tres de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Feal (Jubia), Alto del Castaño (Jubia), Domirón (Jubia), del municipio Narón.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Santiago. Localidad: Lamas de Abad-Castiñeiriño.
Código de Centro: 15601127.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Lamas de Abade, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 20 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, dos Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, dos Mix. E. E y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Iglesario (Eijo), Piñeiro (Eijo), Sisto (Marrozos), Susana (Marrozos), del municipio Santiago.

Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Santiago. Localidad: Santiago.
Código de Centro: 15601115.
Denominación: Colegio público comarcal «De Vite».
Domicilio: Polígono De Vite, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 14 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, dos Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Pío XII» de Santiago, dos Mix E. G. B.; del Colegio público «Apóstol Santiago», de Santiago, seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, dos Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 28 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Lamascal (Fecha), Portela (Figueiras), Peregrina (Santiago), del municipio Santiago.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Huelva

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.
Código de Centro: 21600374.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: Barriada de Ntra. Sra. de la Cinta.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.
Código de Centro: 21600386.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: Polígono de Santa María.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Madrid

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601104.
Denominación: Colegio público «Castilla».
Domicilio: Avda. de las Ciudades, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.

Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B y una Dirección C. C.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción
Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601116.
Denominación: Colegio público «León Felipe».
Domicilio: Alcázar de Toledo, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 12 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 12 Mix. E G. B. y una Dirección C. C.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601128.
Denominación: Colegio público «Prefabricado Sanqui».
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C C.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601131.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Carretera de Villaverde.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601141.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Bario del Bercial.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Desgloses: Al Colegio público «El Bercial» de Getafe: Ocho Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.
Código de Centro: 28601189.
Denominación: Colegio público «Rosalía de Castro».
Domicilio: El Roncal, sin número (Zarzaquemada).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 28 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28601190.
Denominación: Colegio público «Longares».
Domicilio: Longares, sin número.

Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B y una Dirección F. D.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28601207.
Denominación: Colegio público «Nuevo Pozas».
Domicilio: Angel Luis de la Herranz.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 20 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 20 Mix. E G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Víctor García Hoz».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.
Código de Centro: 28601219.
Denominación: Colegio público «Celso Emilio Ferreiro».
Domicilio: Parque Coimuras, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B y una Dirección F. D.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.
Código de Centro: 28601220.
Denominación: Colegio público «Villa Fontana».
Domicilio: Urbanización «Villa Fontana II».
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Miguel Hernández».
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón de la Plana. Localidad: Castellón de la Plana.
Código de Centro: 12001368.
Denominación: Colegio Público «Mártires del Magisterio».
Domicilio: Moyano, 6; Campoamor, 25; Casalduch, 28.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (12600203) de Castellón de la Plana: Seis Mix. E G. B.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección S. C.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba Localidad: Córdoba.
Código de Centro: 14001487.

483 Denominación: Colegio público «Caballeros de Santiago».
Domicilio: Plaza de Valdelagranas, 5.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Juan Rufo» de Córdoba: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección S. C.

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.
Código de Centro: 14001748.
Denominación: Colegio público «Alcalde Pedro Barbudo».
Domicilio: Virgen de Linares, 2.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Juan Rufo» de Córdoba: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: 13 Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección S. C.

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba
Código de Centro: 14003174.
Denominación: Colegio público «Calderón de la Barca».
Domicilio: Polígono Santuario Calderón de la Barca.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Un director F. D.
Desgloses: Al Colegio público «Juan Rufo» de Córdoba: Dos Mix. E G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción

Provincia de La Coruña

Municipio: Aranga. Localidad: Aranga-Aranga.
Código de Centro: 15000168.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Pza. del Maestro Mosquera.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Bragaña-Aranga.
Código de Centro: 15000171.
Denominación: Unitaria mixta «Pereira».
Domicilio: Bragaña.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Cambas-Cambas
Código de Centro: 15000211.
Denominación: Unitaria niños.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B.
Altas: Una Mix. E G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Aranga. Localidad: Carballal-Aranga.
Código de Centro: 15000181.
Denominación: Unitaria niñas «Cima de Aranga».
Domicilio: Carballal.
Régimen de provisión ordinario.

Supresiones: Una de niñas E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Cerdelo-Muniferral
Código de Centro: 15000296.
Denominación: Unitaria mixta
Domicilio: Cerdelo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: María-Cambas.
Código de Centro: 15000223.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Tercio de la María.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Muniferral-Muniferral.
Código de Centro: 15000284.
Denominación: Unitaria niñas
Domicilio: Muniferral-Taberna.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Orosa-Villarraso.
Código de Centro: 15000314.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Cuadrilla de Orosa.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: San Esteban-Aranga.
Código de Centro: 15000201.
Denominación: Unitaria niñas «Cima de Aranga».
Domicilio: San Esteban.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Santiso-Villarraso
Código de Centro: 15000326.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Santiso.
Régimen de provisión ordinario.

483 Supresiones: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Sixto-Fervenzas.
Código de Centro: 15000280.
Denominación: Unitaria mixta «Fervenzas».
Domicilio: Sixto.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga Localidad: Touiño-Cambas.
Código de Centro: 15000235.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Cambas-Touiño.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Aranga. Localidad: Villarraso-Villarraso.
Código de Centro: 15000302.
Denominación: Unitaria mixta
Domicilio: Villarraso-La Castellana.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601000) de la Castellana-Aranga.

Municipio: Cesuras Localidad: Barayo-Probaos.
Código de Centro: 15003731.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Barayo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras Localidad: Barral-Filgueira de Traba.
Código de Centro: 15003753.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Barral.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Borrifans-Borrifans.
Código de Centro: 15003613.
Denominación: Unitaria mixta
Domicilio: Borrifans.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.

Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Bragad-Bragad.
Código de Centro: 15003637.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Bragad-Forte.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (15601012) de Bragad una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Carballal-Trasanquelos.
Código de Centro: 15003777.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Carballal.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Carballeira-Dordaño.
Código de Centro: 15003674.
Denominación: Unitaria mixta «Carrés».
Domicilio: Carballeira.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Cubelo-Paderne.
Código de Centro: 15003716.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Paderne.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Cutián-Cutián.
Código de Centro: 15003650.
Denominación unitaria mixta.
Domicilio: Cutián.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C N. comarcal (15601012) de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Dordaño-Dordaño.
Código de Centro: 15003662.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Dordaño.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

483 Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio acional comarcal (15601012), de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras: Localidad: Probaos-Probaos.
Código de Centro: 15003728.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Probaos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601012), de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Quinta-Mandayo.
Código de Centro: 15003704.
Denominación: Unitaria mixta «Mandayo».
Domicilio: Quinta.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601012), de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Torre-Loureda.
Código de Centro: 15003698.
Denominación: Unitaria mixta «Loureda».
Domicilio: Torre.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601012), de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Filgueira de Traba-Filgueira de Traba.
Código de Centro: 15003741.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio. Traba.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601012), de Bragad-Cesuras.

Municipio: Cesuras. Localidad: Trasanquelos-Transanquelos.
Código de Centro: 15003765.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Trasanquelos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601012), de Bragad-Cesuras.

Municipio: La Coruña. Localidad: La Coruña.
Código de Centro: 15019323.
Denominación: Colegio público comarcal «Alborada».
Domicilio: Polígono de Elviña, segunda fase.

Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (15601024), de La Coruña, cuatro Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Veintiocho Mix. E. G. B., cinco de Párvulos, una Mixta E. E. y Dirección F. D.

Municipio: Culleredo. Localidad: Tarrio-Culleredo.
Código de Centro: 15005828.
Denominación Colegio público comarcal.
Domicilio: Tarrio.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: 21 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601036), de Vilaboa-Culleredo.

Municipio: Dumbría. Localidad: Berdeogas-Berdeogas.
Código de Centro: 15006079.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Berdeogas.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:
Bajas: Una de niñas E. G. B.
Altas: Una de Párvulos.
Composición resultante: Una de Párvulos.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en unitaria de Párvulos.

Municipio: Dumbría. Localidad: Dumbría-Dumbría.
Código de Centro: 15006109.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Dumbria.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (15001048), de Dumbría, una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Dumbria. Localidad: Dumbría-Dumbría.
Código de Centro: 15006110.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Dumbría.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (15601048), de Dumbría, una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Dumbría. Localidad: Farrapa-Berdeogas.
Código de Centro: 15006080.
Denominación: Unitaria niños «Berdeogas».
Domicilio: Farrapa.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601048), de Dumbría.

Municipio: Dumbría. Localidad: Hospital-Dumbría.
Código de Centro: 15006122.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Hospital.

Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601048), de Dumbría.

Municipio: Dumbría. Localidad: Iglesia-Bujantes.
Código de Centro: 15006092.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Busto-Bujantes.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos dle Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601048), de Dumbría.

Municipio: Fene. Localidad: Fene-Fene.
Código de Centro: 15006237.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Fuente del Campo y San Valentín, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Dirección F. D.
Desgloses: Al Colegio público «San Valentín», de Fene, seis Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una Mix. E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., cinco de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección C. C.
Funcionarán 16 unidades en locales adaptados.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo.
Código de Centro: 15006687.
Denominación: Colegio público «Eugenio López y López Catabois».
Domicilio: Carretera de Catabois, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una Mix. E. E.
Desgloses: Al Colegio público «San Juan de Filgueira», de El Ferrol del Caudillo, seis Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: 11 de niños E. G. B. y 11 de niñas E. G. B.
Altas: 18 Mix. E. G. B. y cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Veinte Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo.
Código de Centro: 15006705.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Entre Ríos - Distrito San Juan de Filgueira.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «San Juan de Filgueira», de El Ferrol del Caudillo, una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: El Ferrol del Caudillo.
Código de Centro: 15006717.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Entre Ríos - Distrito San Juan de Filgueira.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «San Juan de Filgueira», de El Ferrol del Caudillo, una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: El Ferrol del Caudillo. Localidad: Trasancos-Trasancos.
Código de Centro: 15007138.
Denominación: Unitaria niñas «Santa Cecilia».
Domicilio: La Iglesia.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal «San Juan de Filgueira» (15601073), de El Ferrol.

Municipio: Malpica de Bergantinos: Localidad: Buño-Buño.
Código de Centro: 15008143.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Campo de Javina.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (15601097), de Buño, cuatro Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Malpica de Bergantinos. Localidad: Leduzo-Cerqueda.
Código de Centro: 15600159.
Denominación: Unitaria de Párvulos.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Este Centro pasa a ser Centro de Básica y Preescolar.

Municipio: Malpica de Bergantinos. Localidad: Raxeira-Leyloyo.
Código de Centro: 15008192.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Raxeira.
Régimen de provisión ordinario.
Integraciones: De la Unitaria de niñas (15008209) de Raxeira, una de niñas E. G. B.
Transformaciones: Bajas, una de niños E. G. B. y una de niñas E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B. y una de párvulos.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Básica y Preescolar.
Funcionarán dos Unidades en locales adaptados.

Municipio: Malpica de Bergantinos. Localidad: Raxeira-Leyloyo.
Código de Centro: 15008209.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Raxeira.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Centro de Básica y Preescolar (15008192) de Raxeira, una de niñas E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Malpica de Bergantinos. Localidad: Seijas-Malpica de Bergantinos.
Código de Centro: 15008234.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Seijas-Filgueira.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la(s) unidad(es) suprimida(s) al Colegio Nacional comarcal (15601097) de Buño-Malpica.

483 Municipio: Narón. Localidad: Alto del Castaño-Jubia.
Código de Centro: 15010095.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Domirón-San José.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/ al Colegio Nacional comarcal (15601103) de viviendas de la Mariña-Santa Cecilia.

Municipio: Narón. Localidad: Domirón-Jubia.
Código de Centro: 15010149.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Domirón.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.

Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/ al Colegio Nacional comarcal (15601103) de viviendas de la Mariña-Santa Cecilia.

Municipio: Narón. Localidad: Feal-Jubia.
Código de Centro: 15010058.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: El Feal.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una de párvulos y una Mix. E. E.
Supresiones: Cuatro Mix. E. G. B.
Composición resultante: 41 Mix. E. G. B., una de párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/ al Colegio Nacional comarcal (15601103) de viviendas de la Mariña-Santa Cecilia.

Municipio: Narón. Localidad: Viviendas de la Mariña Santa Cecilia-Jubia.
Código de Centro: 15020301.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: La Solana.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «La Solana», de Viviendas de la Mariña Santa Cecilia, dos de párvulos; por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Santiago. Localidad: Peregrina-Santiago.
Código de Centro: 15016361.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Peregrina.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal de Vite (15601115) de Santiago.

Municipio: Santiago. Localidad: Peregrina-Santiago.
Código de Centro: 15016371.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Peregrina.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones: Bajas, una de niñas E. G. B.; altas, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B.
Este Centro pasa a ser Unitaria mixta.

Municipio: Santiago. Localidad: Piñeiro-Eijo.
Código de Centro: 15016048.
Denominación: Unitaria de niñas.
Domicilio: Piñeiro.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (15601127) de Lamas de Abade.

Municipio: Santiago. Localidad: Piñeiro-Eijo.
Código de Centro: 15016051.
Denominación: Unitaria de niños.
Domicilio: Piñeiro.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (15601127) de Lamas de Abade.

Municipio: Santiago. Localidad: Santiago.
Código de Centro: 15015652.
Denominación: Colegio público «Apóstol Santiago».
Domicilio: Almaciga, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «De Vite», de Santiago, seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., tres de párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.

Municipio: Santiago. Localidad: Santiago.
Código de Centro: 15015664.
Denominación: Colegio público «Pío XII».
Domicilio: San Cayetano, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «De Vite», de Santiago, dos de niñas E. G. B.
Transformaciones: Bajas, 28 de niñas E. G. B.; altas, 28 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 28 Mix. E. G. B., tres de párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan seis unidades de E. G. B. a San Cayetano, sin número, y cuatro unidades de E. G. B. a Maestro Mateo, sin número.
Funcionarán 25 unidades en locales adaptados y seis unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santiago. Localidad: Sisto-Marrozos.
Código de Centro: 15016267.
Denominación: Escuela graduada «Obispo Teodomiro».
Domicilio: Sisto-Marrozos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Básica y Preescolar.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (15601127) de Lamas de Abade.

Municipio: Santiago. Localidad: Susana-Marrozos.
Código de Centro: 15016279.

483 Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Susana.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Básica y Preescolar.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al Colegio Nacional comarcal (15601127) de Lamas de Abade.

Provincia de Jaén

Municipio: Linares. Localidad: Linares.
Código de Centro: 23002671.
Denominación: Escuela graduada «Ignacio Villalonga».
Domicilio: Polígono Arrayanes.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: 18 Mix. E. G. B., seis de párvulos y una Dirección F. D.
Desgloses: Al Colegio público «Ignacio Villalonga», de Linares, 22 Mix. Educación General Básica, seis de párvulos y una Dirección F. D.
Transformaciones: Bajas, Dos de niños E. G. B. y dos de niñas E. G. B.; altas, cuatro Mix. E. G. B.; por tanto este Centro desaparece como tal.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan 16 unidades de E. G. B. a nuevo edificio en Polígono Arrayanes.
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 12 unidades en locales adaptados y 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Ubeda. Localidad: San Miguel.
Código de Centro: 23004100.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilo: Plaza Baeza.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones
Bajas: Una de niñas E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B.
Composición resultante: Una Mix. E G. B.
Este Centro pasa a ser unitaria mixta.

Municipio: Ubeda. Localidad: San Miguel.
Código de Centro: 23004112.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Plaza Baeza.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal «General Saro» (23004227) de Ubeda.

Municipio: Ubeda. Localidad: Ubeda.
Código de Centro: 23004227.
Denominación: Colegio público comarcal «General Saro».
Domicilio: Eras del Alcázar.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Dos Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Supresiones: Una Dirección S. C.
Desgloses: Al Colegio público «General Saro» de Ubeda 20 Mix. E. G. B., cuatro de párvulos, tres Mix. E. E. y una Dirección F. D.

Por tanto este Centro desaparece como tal.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: General Saro.
Se trasladan: 16 unidades de E. G. B. a nuevo edificio en carretera de Albacete, s/n.
Funcionarán 12 unidades en locales adaptados y 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: San Miguel, del Municipio Ubeda.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

(«BOE» 22-IX-1980.)

483

Orden de 16 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 22-IX-1980.)

484

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales,
Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar, o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros Escolares que figuran en el anexo,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Provincia de Cuenca

Municipio: Landete. Localidad: Landete.
Código de Centro: 16600064.
Denominación: Escuela-Hogar.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1372/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1980).
Creaciones: Tres plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y tres plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán tres unidades en locales adaptados.

Municipio: Cervantes. Localidad: San Román-Cervantes.
Código de Centro: 27600586.
Denominación: Escuela-Hogar.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1372/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1980).
Creaciones: Seis plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y seis plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán seis unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Málaga

Municipio: Periana. Localidad: Periana.
Código de Centro: 29600673.
Denominación: Escuela-Hogar «La Marina».
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa Institución Mariana de Torre de Benagalbón.
Centro creado por Real Decreto 1372/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1980).
Creaciones: Tres plazas de Profesores de Ocio de régimen especial
Composición resultante: Una Dirección C. C. y tres plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán tres unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Ronda. Localidad: Ronda.
Código de Centro: 29600685.
Denominación: Escuela-Hogar «Sagrado Corazón-El Castillo».
Domicilio: Plaza Duquesa Parcent, s/n.
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa Patronato Diocesano.
Centro creado por Real Decreto 1372/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1980).
Creaciones: 15 plazas de Profesores de Ocio y 13 unidades de clase de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C., 15 plazas de Profesores de Ocio y 13 unidades de clase de régimen especial
Funcionarán 28 unidades en locales adaptados.

Provincia de Oviedo

Municipio: Ibias. Localidad: San Antolín-Ibias.
Código de Centro: 33600756.
Denominación: Escuela-Hogar.
Dimicilio: San Antolín de Ibias.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1372/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y ocho plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Orden de 28 de julio de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1980.)

485

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por las Delegaciones Provinciales correspondientes y teniendo en cuenta que por las respectivas Corporaciones Municipales han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Se crean en las localidades que a continuación se relacionan, a partir del próximo curso 1980-81, sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado en las que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en las ramas y profesiones que para cada una de ellas se expresa:

Provincia de Barcelona

1. Tarrasa, primer grado en las ramas de Delineación, profesión Delineante, y Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; dependientes del Instituto Politécnico Nacional de Tarrasa.

Provincia de Huelva

2. Santa Olalla del Cala, primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad, y Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Riotinto.

Provincia de Las Palmas

3. Tablero de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana), primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad, y Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Telde.

Provincia de Orense

4. Bande, primer grado en la rama agraria, profesión de Explotaciones Agropecuarias; dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Celanova.

Provincia de Tarragona

5. Vilaseca-Salou, primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad, y Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Tarragona.

2.° Al frente de las mismas habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que dependen y que serán nombrados por los Delegados provinciales del Departamento de la forma reglamentaria.

485 3.º Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por los Ayuntamientos de las localidades arriba mencionadas.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1980.)

486 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón de la Plana. Localidad: Castellón de la Plana.
Código de Centro: 12600215.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida de Cernuda y Velasco (El Grao).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Tres Mix. E. G. B. y cuatro de párvulos.
Integraciones: Del Colegio público «Sebastián Elcano», de Castellón de la Plana, 12 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.; del Colegio público «La Ma-

rina», de Castellón de la Plana, una Mix. E. G. B. y una Profesora diplomada Educación Física.

Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., cuatro de párvulos, una Dirección F. D. y una Profesora diplomada Educ. Física.

Provincia de Jaén

Municipio: Andújar Localidad: Andújar.
Código de Centro: 23600161.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Carretera Madrid-Cádiz (Polígono Puerta Madrid).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 11 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 11 Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 11 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Linares. Localidad: Linares.
Código de Centro: 23600171.
Denominación: Colegio público «Ignacio Villalonga».
Domicilio: Polígono Arrayanes.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Integraciones: Del Colegio público «Ignacio Villalonga», de Linares, 22 Mix. E. G. B., seis de párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 22 Mix. E G. B., seis de párvulos y una Dirección F. D.
Se pone en funcionamiento por traslado de unidades del Centro de igual denominación 26002671 a este nuevo edificio.

Municipio: Ubeda. Localidad: Ubeda.
Código de Centro: 23600183.
Denominación: Colegio público «General Saro».
Domicilio: Carretera de Albacete, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Integraciones: Del Colegio público «General Saro», de Ubeda, 20 Mix. E. G. B, cuatro de párvulos, tres Mix. E. E. y una Dirección F. D
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B., cuatro de párvulos, tres Mix E. E. y una Dirección F. D.
Se pone en funcionamiento por traslado de unidades del Centro de igual denominación 26004227 a este edificio.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas.
Código de Centro: 28600811.
Denominación: Colegio público «Menéndez Pidal».
Domicilio: Calle Empecinado, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B y una Dirección C. C.

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas.
Código de Centro: 28600823
Denominación: Colegio público «Valdepalitos».
Domicilio: Avenida Generalísimo, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.

Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón.
Código de Centro: 28600835.
Denominación: Colegio público «Hispanidad».
Domicilio: Plaza de la Hispanidad, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B y una Dirección F. D.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D

Municipio: Arganda. Localidad: Arganda.
Código de Centro: 28600847.
Denominación: Colegio público «Federico García Lorca».
Domicilio: Urbanización Estrella de Oriente (La Poveda).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: 11 Mix. E. G. B. y dos de párvulos
Integraciones: De la Unitaria mixta (28601441) de Arganda, una Mix. E. G. B
Composición resultante: 12 Mix. E. G. B., dos de párvulos y una Dirección C. C.

Municipio: Colmenar Viejo. Localidad: Colmenar Viejo.
Código de Centro: 28601074.
Denominación: Colegio público «Fuentesanta».
Domicilio: Paraje de Fuentesanta, s/n.
Régimen de provisión ordinario
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Coslada. Localidad: Coslada.
Código de Centro: 28600884.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar «Hermanos Agazzi».
Domicilio: Avda. de España, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada.
Código de Centro: 28601086.
Denominación: Colegio público «Aula 3».
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).

Creaciones: 24 Mix. E. G B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28600859.
Denominación: Colegio público «Pintor Rosales».
Domicilio: Plaza del Pintor Rosales.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B y una Dirección C. C.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601098.
Denominación: Colegio público «Alcázar de Toledo»
Domicilio: Avda. de las Fuerzas Armadas, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F D.
Composición resultante: 16 Mix. E G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601153.
Denominación: Colegio público «Ciudades de España».
Domicilio: Avda. Ciudades, sin número y Sesena y Benavente, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F D.
Composición resultante: 16 Mix. E G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601165.
Denominación: Colegio público «Barrilero».
Domicilio: José Barrilero, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Getafe. Localidad: Getafe.
Código de Centro: 28601177.
Denominación: Colegio público «Magdalena».
Domicilio: Magdalena, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1333/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1980).

Creaciones: Ocho Mix. E G. B.
Composición resultante: 8 Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28600896.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar «León Felipe».
Domicilio: Calle Jazmín, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.
Código de Centro: 28600860.
Denominación: Colegio público «Pintor Ribera».
Domicilio: Calle Pintor Ribera
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 18 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.

Municipio: Parla. Localidad: Parla.
Código de Centro: 28600872.
Denominación: Colegio público «Vicente Aleixandre».
Domicilio: Calle Guadalajara, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E G. B. y una Dirección F. D.
Supresiones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D
Por tanto este Centro desaparece como tal.

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón de la Plana Localidad: Castellón de la Plana.
Código de Centro: 12600856.
Denominación: Colegio público «La Marina».
Domicilio: Mosén Lorenzo, sin número, El Grao.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Supresiones: Una Dirección S. C.
Desgloses: Al Colegio público (12600215) de Castellón de la Plana: Una Mix. E. G. B. y una Profesora diplomada Educ. Física
Composición resultante: 16 Mix. E G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D. y un Profesor diplomado Educ. Física.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan: Dos unidades de Preescolar a Lavadero.

Municipio: Castellón de la Plana Localidad: Castellón de la Plana.
Código de Centro: 12601401.
Denominación: Colegio público «Sebastián Elcano».
Domicilio: Sebastián Elcano, sin número, barriada El Grao.
Régimen de provisión ordinario.

Supresiones: Dos Mix. E. G. B.
Desgloses: Al Colegio público (12600215) de Castellón de la Plana: 12 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 11 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.

Provincia de Córdoba

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.
Código de Centro: 14801670.
Denominación: Colegio público «Aljoxami».
Domicilio: Avda. Ntra. Sra. de la Merced.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Juan Rufo», de Córdoba: Cinco Mix E. G. B.. al Centro de Educ. Preescolar «Miraflores», de Córdoba: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.

Municipio: Córdoba. Localidad: Córdoba.
Código de Centro: 14600292.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar «Miraflores».
Domicilio: Arcos de la Frontera.
Régimen de provisión ordinario.
Integraciones: Del Colegio público «Aljoxami», de Córdoba: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de La Coruña

Municipio: Dumbría. Localidad: Bustelo-Salgueiros.
Código de Centro: 15606195.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Salgueiros.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (15601048) de Dumbría.

Municipio: Santiago. Localidad: Iglesario-Eijo.
Código de Centro: 15616024.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Iglesario.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario «Domingo Cepeda».
Supresiones: Una de niñas E. G. B. de régimen especial.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se aplica el Decreto 3099/1964, subsidiariamente a la aplicación del artículo 15 del Reglamento de 23 de enero de 1967.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (15601127) de Lamas de Abad.

Municipio: Santiago. Localidad: Iglesario-Eijo.
Código de Centro: 15616036.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Iglesario.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario «Domingo Cepeda».

486 Supresiones: Una de niños E G. B. de Régimen especial.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se aplica el Decreto 3099/1964 subsidiariamente a la aplicación del artículo 15 del Reglamento de 23 de enero de 1967.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (15601127) de Lamas de Abad.

Provincia de Madrid

Municipio: Arganda. Localidad: Arganda.
Código de Centro: 28601441.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: La Poveda.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Federico García Lorca», de Arganda: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Orden de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1980.)

487 Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real Decreto 1575/1980, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), la transformación de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo), en Institutos Politécnicos Nacionales, cumpliéndose en los mismos las condiciones que se exigen en el artículo 4.º del Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril),
Este Ministerio ha dispuesto:
Primero.—Los Institutos Politécnicos que a continuación se relacionan comenzarán sus actividades en el curso académico 1980-81, con las funciones que se determinan en el artículo segundo del Decreto 798/1975, impartiendo las enseñanzas correspondientes al primero y segundo grados de Formación Profesional que a continuación y para cada uno de ellos se determinan:

Manresa, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Delineación, profesión de Delineantes; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Textil, profesión Textil.
Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidades de Máquinas-herramientas y Matricería y moldes; Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas y Electrónica de comunicaciones; Delineación, especialidades de Delineación industrial y Delineación en edificios y obras; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativa; Textil, especialidades de Hilados y Tejidos.

Villanueva y Geltrú, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesión de Electricidad; Delineación, profesión Delineante; Química, profesión de Operador de Planta; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidad de Máquinas-herramientas; Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas, Máquinas eléctricas y Electrónica industrial; Delineante, especialidad de Delineación industrial; Administrativo y Comercial, especialidad Administrativa

Armilla, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión de Electrónica; Química, profesión de Operador de Laboratorio; Administrativa y Comercial, profesión de Administrativo; Moda y Confección, profesión de Moda y Confección.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidades de Electrónica de comunicaciones y Electrónica Industrial; Química, especialidad de Químico de Laboratorio; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Madrid-Palomeras Vallecas, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Química, profesiones de Operador de laboratorio y Operador de planta.

Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidad de Automatismos, Neumáticos y Oleohidráulicos; Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas, Operador de cuadros y automatismos y Electrónica industrial; Delineación, especialidad de Delineación industrial; Química, especialidades de Químico de Laboratorio y Químico de la industria.

Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grados de Formación Profesional.

Madrid-Parque Aluche, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión Mecánica; Electricidad, profesión de Electricidad; Delineación, profesión Delineante; Automoción, profesiones de Mecánico del automóvil y Electricidad del automóvil; Administrativa y Comercial profesiones de Administrativa y Secretariado.

Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidad de Máquinas-herramientas; Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas y Máquinas eléctricas; Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil; Administrativa y Comercial, especialidades de Administrativa y Secretariado.

Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional, curso de adaptación.

Reus, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión de Mecánica; Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Delineación, profesión Delineante; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; Delineación, especialidad de Delineación en edificios y obras; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativo.

Curso de enseñanzas complementarias de acceso de primero a segundo grado de Formación Profesional, curso de adaptación.

Talavera de la Reina, Instituto Politécnico Nacional

Primer grado en las ramas de: Metal, profesiones de Mecánica y Construcciones metálicas; Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; Delineación, profesión Delineante; Automoción, profesiones de Mecánica del automóvil y Electricidad del automóvil; Administrativa y Comercial, profesión de Administrativo.

487 Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidades de Máquinas-herramientas y Calderería en chapa y estructural; Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas y Electrónica de comunicaciones; Delineación, especialidades de Delineante industrial y Delineante en edificios y obras; Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del automóvil; Administrativa y Comercial, especialidad de Administrativo.

Curso de adaptación.

Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos en cada especialidad sea inferior a veinte.

Segundo.—Los Directores y demás cargos directivos de los suprimidos Centros Nacionales de Formación Profesional seguirán desempeñando los correspondientes de los Institutos Politécnicos Nacionales.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1980.)

488 Ilmo. Sr.: Visto los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Alicante

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.
Código de Centro: 03600440.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Nou Alacant.
Régimen de provisión ordinario.

Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Alicante. Localidad: Alicante.
Código de Centro: 03600452.
Denominación: Colegio público «Nuevo San Blas».
Domicilio: Doctor Rico. Polígono San Blas.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Aspe. Localidad: Aspe.
Código de Centro: 03600464.
Denominación: Colegio público.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 8 Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Barcelona

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona.
Código de Centro: 08603856.
Denominación: Colegio público «Juan Llongueras».
Domicilio: San Juan de la Cruz, 38.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 10 Mix. E. G. B. y dos de párvulos.
Composición resultante: 10 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Hospitalet. Localidad: Hospitalet.
Código de Centro: 08603868.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Ermita de Bellvitge.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Hospitalet. Localidad: Hospitalet.
Código de Centro: 08603871.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida Isabel la Católica.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Hospitalet. Localidad: Hospitalet.
Código de Centro: 08603881.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Llansá.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Vicente dels Horts. Localidad: San Vicente del Horts.
Código de Centro: 08603893.
Denominación: Colegio público «Virgen del Rocío».
Domicilio: Rambla de Benicarló, 135.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.
Código de Centro: 08603901.
Denominación: Colegio público «Cervantes».
Domicilio: Avenida de la Plata, s/n. (Ciudad Badía).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados.
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.
Código de Centro: 08603911.
Denominación: Colegio público «Saltells».
Domicilio: Avenida de Roma, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).

Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 12 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Cáceres

Municipio: Jaraíz de la Vera. Localidad: Jaraíz de la Vera.
Código de Centro: 10600108.
Denominación: Colegio público comarcal «Egido».
Domicilio: Egido, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 10 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «César Carlos», de Jaraíz de la Vera, seis Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Collado, del municipio Collado.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Puertollano. Localidad. Puertollano.
Código de Centro: 13600201.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Talavera Baja, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Granada

Municipio: Granada. Localidad: Granada.
Código de Centro: 18600535.
Denominación: Colegio público «Miguel Hernández».
Domicilio: Caserío de Montijo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: «Miguel Hernández».
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.
Código de Centro: 18600547.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Polígono Universitario de Fuentenueva.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán Ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.
Código de Centro. 18600559.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Barriada de Zaidín-C/Banderas de Castilla, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: Nueve de Párvulos.
Composición resultante: Nueve de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán una unidad en locales provisionales y ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Granada. Localidad: Granada.
Código de Centro: 18600560.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barriada de Zaidín-C. Prolongación Santa Clara, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Azuqueca de Henares. Localidad: Azuqueca de Henares.
Código de Centro: 19600166.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Calle La Curva, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creación: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.
Código de Centro: 19600178.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Calle Adoratrices, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.
Código de Centro: 19600181.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «Los Manantiales».
Domicilio: Los Manantiales.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: San Sebastián. Localidad: San Sebastián.
Código de Centro: 20600251.
Denominación: Colegio público «Amara Berri».
Domicilio: Plaza de Ferrerías, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., seis de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., seis de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 22 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcobendas. Localidad: Alcobendas.
Código de Centro: 28601268.
Denominación: Colegio público.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales provisionales.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés.
Código de Centro: 28601271.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «Alfonso X el Sabio».
Domicilio: Huerta de los Frailes, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Nueva denominación: «Alfonso X el Sabio».
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28601281.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida de Abrantes, s/n. (Carabanchel).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.
Código de Centro: 28601293.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Calle Lago Como, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Majadahonda. Localidad: Majadahonda.
Código de Centro: 28601301.
Denominación: Colegio público «Antonio Machado».
Domicilio: Calle Iglesia, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: 11 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 11 Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 11 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes.
Código de Centro: 28601311.
Denominación: Colegio público «Antonio Machado».
Domicilio: Calle Valencia, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1589/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Inmaculada Concepción», de San Sebastián de los Reyes, ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:

Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Cáceres

Municipio: Collado. Localidad: Collado.
Código de Centro: 10001948.
Denominación: Unitaria mixta «Gabriela Mistral».

Domicilio: Carretera.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal «El Egido» (10600108), de Jaraíz de la Vera.

488

Municipio: Jaraíz de la Vera. Localidad: Jaraíz de la Vera.
Código de Centro: 10602941.
Denominación: Colegio público «César Carlos».
Domicilio: Avenida Generalísimo, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una Mix. E. E.
Desgloses: Al Colegio público «Egido», de Jaraíz de la Vera, seix Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, dos Mix. E. E., una Dirección F. D., un Profesor diplomado Educación Física y una Profesora diplomada Educación Física.
Este C. N. comarcal deja de tener carácter de comarcal, que pasa al C. N. «El Egido».

Provincia de Madrid

Municipio: San Sebastián de los Reyes. Localidad: San Sebastián de los Reyes.
Código de Centro: 28024563.
Denominación: Colegio público «Inmaculada Concepción».
Domicilio: Recreo, 19.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Desgloses: Al Colegio público «Antonio Machado», de San Sebastián de los Reyes, ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Nueve de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:

Nueva denominación: «Inmaculada Concepción».
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales adaptados.

Orden de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. («Boletín Oficial del Estado 23-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales.

489

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

489 2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Cádiz

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras.
Código de Centro: 11601315.
Denominación: Colegio público «San Bernabé».
Domicilio: Parque de Bolonia, s/n.
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Campo de Gibraltar.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales adaptados y 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Barbate de Franco. Localidad: Barbate de Franco.
Código de Centro: 11601327.
Denominación: Centro de Educación Preescolar «Baesipo».
Domicilio: Avenida José Antonio, 25.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Dos de Párvulos.
Composición resultante: Dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán dos unidades en locales adaptados.

Municipio: Los Barrios. Localidad: Los Barrios.
Código de Centro: 11601339.
Denominación: Colegio público «San Ramón Nonato».
Régimen de provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa Ramón Díaz de Bustamante y Vélez.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Integraciones: Del Colegio público «San Isidro Labrador», de Los Barrios, ocho Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Ocho Mix. E. G. B. de régimen ordinario.
Altas: Ocho Mix. E. G. B. de régimen especial.
Composición resultante: Ocho Mix E. G. B. y una Dirección C. C. de régimen especial.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: La Línea de la Concepción: Localidad: La Línea de la Concepción.
Código de Centro: 11601340.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Huerta del Sastre, calle Blanca de los Ríos.
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Campo de Gibraltar.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: San Roque. Localidad: San Enrique.
Código de Centro: 11601352.
Denominación: Colegio público comarcal «San Enrique-Torreguadiaro».
Domicilio: Coperativa, s/n (San Enrique de Guadiaro).
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del Campo de Gibraltar.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación: C. N. Comarcal.
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán una unidad en locales provisionales y ocho unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Guadiaro, del municipio de San Roque.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964 de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Vejer de la Frontera. Localidad: Vejer de la Frontera.
Código de Centro: 11601364.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Plaza de la Constitución.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de La Coruña

Municipio: Puebla del Caramiñal. Localidad: Puebla del Caramiñal-Puebla del Caramiñal.
Código de Centro: 15601140.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Régimen de Provisión especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa Arzobispado Santiago Compostela-Condesa Fenosa.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).

489 Creaciones: Tres de Párvulos de régimen especial.
Composición resultante: Tres de Párvulos y una Dirección C. C. de Régimen Especial.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.

Provincia de Gran Canaria

Municipio: Arrecife. Localidad: Arrecife.
Código de Centro: 35600930.
Denominación: Colegio público «Nieves Toledo».
Domicilio: El Indio, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 10 Mix. E. G. B. y tres de Párvulos.
Composición resultante: 10 Mix. E. G. B., tres de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 13 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.
Código de Centro: 35600942.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barriada de las Coloradas, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán nueve unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Lugo

Municipio: Corgo. Localidad: Corgo-Corgo.
Código de Centro: 27600645.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Siete Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Integraciones: De la Unitaria de niños (27002717) de Corgo, una de niños E. G. B; de la Unitaria de niñas (27002729), de Corgo, una de niñas E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B y una de niñas E. G. B.
Altas: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: Nueve Mix. E G. B., una de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Nueva denominación C. N. comarcal.
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 10 unidades en locales de nueva construcción
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Aday (Aday), Santalla (Alto), Argemil (Argemil), Castrillón (Castrillón), San Cris-

tóbal (Chamoso), Franqueán (Franqueán), Gomeán (Gomeán), Priedrafita (Piedrafita), Queizán de Abajo (Queizán), San Juan (Segovia), Vilacha (Vilacha), del Municipio Corgo, Vilarello (Vilarello), del Municipio Láncara.

Se aplicarán al profesorado los Derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Germade. Localidad: Germade-Germade.
Código de Centro: 27600657.
Denominación: Colegio público comarcal.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 10 Mix E. G. B.
Integraciones: De la Unitaria de niños (27004891), de Germade, una de niños E. G. B.; de la Unitaria de niñas (27004908), de Germade, una de niñas E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G B. y una de niñas E. G. B.
Altas: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 12 Mix. E. G B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán cuatro unidades en locales adaptados y ocho unidades en locales de nueva construcción.

El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Escrita (Burgas), Lagoa (Burgas), Cabreiros (Cabreiros), Chao (Cabreiros), Curras (Candamil), Rosende (Cazas), Lousada, Pazo (Lousada), Iglesia (Miraz), Campo de la Feria (Momán), Pedrón (Momán), Ladrela (Piñeiro), Panda (Piñeiro), Casanova (Roupar), Criba (Roupar), del Municipio de Germade.

Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentración, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares.
Código de Centro: 28601232.
Denominación: Colegio público «Camarmilla»
Domicilio: San Vidal, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D
Composición resultante: 16 Mix. E. G B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 18 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Leganés. Localidad: Leganés
Código de Centro: 28601244.
Denominación: Colegio público «José María de Pereda».
Domicilio: Moraña, sin número (Zarzaquemada).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 22 Mix. E G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.

489 Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz.
Código de Centro: 28601256.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Camino de la Plata, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales denueva construcción

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600791.
Denominación: Colegio público «Los Angeles».
Domicilio: Arroyo Miraflores de los Angeles, letra L, barrio 15.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 12 Mix. E. G B., cuatro de párvulos y Mix. E. E.
Desgloses: Al Colegio público «Los Angeles» de Málaga, 12 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Mix. E. E.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Este Centro desaparece al integrarse en el C. N. del mismo nombre antes existente.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600806.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar «La Palmilla».
Domicilio: Barriada La Palmilla.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600880.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Parque del Sur-San Rafael (Ciudad Jardín).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Cambados. Localidad: Cambados-Cambados.
Código de Centro: 36601383.
Denominación: Colegio público «Santo Tomé».
Domicilio: Abelleira-Oubiña (Santo Tomé).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: del Colegio público «Antonio Magariños Pastoriza», de Cambados, una de Párvulos.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionará una unidad en locales adaptados y 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: El Grove. Localidad: El Grove-El Grove.
Código de Centro: 36601395.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: Monte Da Vila.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Dos de Párvulos.
Composición resultante: Dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán dos unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: La Guardia. Localidad: Salcidos-Salcidos.
Código de Centro: 36601401.
Denominación: Colegio público comarcal «La Sangriña».
Domicilio: Carretera Camposancos, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 15 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: De la unitaria de niños «Número 1» de Salcidos una de niños E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una de niños E. G. B.
Altas: Una Mix. E. G. B
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Camposancos (Camposancos), La Guardia (La Guardia), Gándara (Salcidos), Salcidos (Salcidos), del Municipio La Guardia.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Pontevedra Localidad: Gándara y Junquera-Lerez.
Código de Centro: 36601413.
Denominación: Colegio público «La Junquera número 2».
Régimen de provisión ordinario.

489 Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creación: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vigo Localidad: Coya-Coya.
Código de Centro: 36601425.
Denominación: Colegio público «Celso Emilio Ferreiro».
Domicilio: Avda. de Samil, sin número.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 21 Mix. E. G B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Doctor Eijo Garay», de Coya, tres Mix. E. G. B.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Vigo. Localidad: Frian-Teis.
Código de Centro: 36601437.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Frián-Teis
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: 17 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 17 Mix E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 19 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid.
Código de Centro: 47600625
Denominación: Centro de Educ. Preescolar «Arturo León».
Domicilio: Parque Arturo León.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1590/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1980).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Cádiz

Municipio: Los Barrios. Localidad: Los Barrios.
Código de Centro: 11000885.
Denominación: Colegio público comarcal «San Isidro Labrador».
Domicilio: Avenida Don Juan Rodríguez.
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del «Campo de Gibraltar».

Creaciones: Una Mix E. G. B. y una Mix. E. E.
Supresiones: Un Profesor diplomado Educ. Física y una Profesora diplomada Educ. Física.
Desgloses: Al Colegio público «Maestro don Juan González», de Los Barrios. 16 Mix. E. G. B.; al Colegio público «San Ramón Nonato», de Los Barrios, ocho Mix E. G. B
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Funcionarán 20 unidades en locales adaptados.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Estación férrea, del Municipio de Los Barrios.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Los Barrios. Localidad: Los Barrios.
Código de Centro: 11601406.
Denominación: Colegio público «Maestro don Juan González».
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa del «Campo de Gibraltar».
Creaciones: Dos de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «San Isidro Labrador», de Los Barrios, 16 Mix. E. G B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público
Funcionarán 19 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Los Barrios. Localidad: Estación Férrea.
Código de Centro: 11000940.
Denominación: Unitaria mixta «Estación Férrea de Los Barrios».
Domicilio: Estación Férrea de Los Barrios.
Régimen de provisión ordinario, dependiente de la Junta de Promoción Educativa «Campo de Gibraltar».
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal «San Isidro Labrador» (11000885) de Los Barrios.

Provincia de Lugo

Municipio: Corgo. Localidad: Aday-Aday.
Código de Centro: 27002675.
Denominación: Unitaria mixta
Domicilio: Aday Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Argemil-Argemil.
Código de Centro: 27002699.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Argemil Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s undad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

489 Municipio: Corgo. Localidad: Barrio-Fonteita.
Código de Centro: 27002766
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Barrio Fonteita-Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Castrillón-Castrillón.
Código de Centro: 27002705.
Denominación: Unitaria mixta
Domicilio: Castrillón.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Corgo-Corgo.
Código de Centro: 27002717.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (27600645) de Corgo, una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal

Municipio: Corgo. Localidad: Corgo-Corgo.
Código de Centro: 27002729.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (27600645) de Gorgo, una de niñas E G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Corgo. Localidad: Franquean-Franquean.
Código de Centro: 27002778.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Franquean Corgo.
Régimen de provisión ordinario
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Lajosa-Lajosa.
Código de Centro: 27002791.
Denominación: Unitaria niños.
Domicilio: Lajosa Corgo.
Régimen de provisión ordinario
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Lajosa-Lajosa.
Código de Centro: 27002791.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Lajosa Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:

Bajas: Una de niñas E. G. B.
Altas: Una de Párvulos.
Composición resultante: Una de párvulos.
Este Centro pasa a ser unitaria de Párvulos.

Municipio: Corgo. Localidad: Marey-Marey.
Código de Centro: 27002811.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Marey Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Queizán de Abajo-Queizán.
Código de Centro: 27002845.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Queizán de Abajo Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. Comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Quetesende-Piñeiro.
Código de Centro: 27002833.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Quetesende Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Reboredo-Folgosa.
Código de Centro: 27002754.
Denominación: Unitaria niñas «Folgosa-San Esteban».
Domicilio: San Esteban Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: San Cristóbal-Chamoso.
Código de Centro: 27002730.
Denominación: Unitaria mixta «San Andrés de Chamoso».
Domicilio: San Cristóbal Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaprece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Corgo. Localidad: Santalla-Alto.
Código de Centro: 27002687.
Denominación: Unitaria mixta «Santa Eulalia del Alto».
Domicilio: Santalla Corgo.
Régimen de Provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

489 Municipio: Corgo. Localidad: Vilacha-Vilacha.
Código de Centro: 27002869.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio Vilacha Corgo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Municipio: Germade. Localidad: Cabreiros-Cabreiros.
Código de Centro: 27004830.
Denominación: Unitaria niños «Cabreiros».
Domicilio: Cabreiros.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Casanova-Roupar.
Código de Centro: 27004982.
Denominación: Unitaria mixta «Roupar-Germade».
Domicilio: Roupar-Casanova.
Régimen de provisión ordinario.
Transformaciones:
Bajas: Una Mix. E. G. B.
Altas: Una de Párvulos.
Composición resultante: Una de Párvulos.
Este Centro pasa a ser unitaria de Párvulos.

Municipio: Germade. Localidad: Criba-Roupar.
Código de Centro: 27005007.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Criba Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Curras-Candamil.
Código de Centro: 27004866.
Denominación: Unitaria mixta «Candamil».
Domicilio: Curras Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Escrita-Burgas.
Código de Centro: 27004817.
Denominación: Unitaria mixta «Burgas».
Domicilio: Escrita Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Germade-Germade.
Código de Centro: 27004891.
Denominación: Unitaria niños.

Domicilio: Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (27600657) de Germade, una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Germade. Localidad: Germade-Germade.
Código de Centro: 27004908.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (27600657) de Germade, una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Germade. Localidad: Iglesia-Miraz.
Código de Centro: 27004933.
Denominación: Unitaria mixta «Miraz».
Domicilio: Iglesia Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio Germade. Localidad: Ladrela-Piñeiro.
Código de Centro: 27004969.
Denominación: Unitaria mixta «Pineiro».
Domicilio: Ladrela Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Lagoa-Burgas.
Código de Centro: 27004829.
Denominación: Unitaria mixta «Burgas Candamil».
Domicilio: Burgas.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Panda-Piñeiro.
Código de Centro: 27004970.
Denominación: Unitaria mixta «Panda-Piñeiro».
Domicilio: Panda Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Germade. Localidad: Pazo-Lousada.
Código de Centro: 27004921.
Denominación: Unitaria mixta «Lousada Pazo N-1».
Domicilio: Pazo Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

489 Municipio: Germade. Localidad: Pedrón-Momán.
Código de Centro: 27004957.
Denominación: Unitaria Mixta «Momán N-2».
Domicilio: Pedroe Germade.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600657) de Germade.

Municipio: Láncara. Localidad: Vilarello-Vilarello.
Código de Centro: 27005974.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Vilarello Láncara.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal (27600645) de Corgo.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga: Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29010018.
Denominación: Colegio público «Los Angeles».
Domicilio: Arroyo de los Angeles.
Régimen de provisión ordinario.
Integraciones: Del Colegio público «Los Angeles», de Málaga, 12 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Mix. E. E.
Composición resultante: 25 Mix. E. G. B., seis de Párvulos, dos Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Se trasladan: 16 unidades de E. G. B., una unidad de Preescolar y una unidad de Educación Especial a Arroyo Miraflores de los Angeles, letra L, barrio 15.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Cambados. Localidad: Cambados-Cambados.
Código de Centro: 36000478.
Denominación: Colegio público comarcal «Antonio Magariños Pastoriza».
Domicilio: Avenida Fraga Iribarne.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una Dirección F. D.
Desgloses: Al Colegio público «Santo Tomé», de Cambados, una de Párvulos.
Transformaciones:
Bajas: Nueve de niños E. G. B. y ocho de niñas E. G. B.
Altas: 17 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 17 Mix. E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.

Municipio: La Guardia. Localidad: Camposancos-Camposancos.
Código de Centro: 36003923.
Denominación: Unitaria niños «Número 2».
Domicilio: Camposancos-La Guardia.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal «La Sangriña» (36601401), de Salcidos-La Guardia. **489**

Municipio: La Guardia. Localidad: Gándara-Salcidos.
Código de Centro: 36004058.
Denominación: Unitaria niñas.
Domicilio: Gándara.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una de niñas E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. N. comarcal «La Sangriña» (36601401), de Salcidos-La Guardia.

Municipio: La Guardia. Localidad: Salcidos-Salcidos.
Código de Centro: 36004061.
Denominación: Unitaria niños «Número 1».
Domicilio: Salcidos.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «La Sangriña», de Salcidos, una de niños E. G. B.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Municipio: Vigo. Localidad: Coya-Coya.
Código de Centro: 36010241.
Denominación: Colegio público «Doctor Eijo Garay».
Domicilio: Avenida de Samil, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Celso Emilio Ferreiro», de Coya, tres Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Una Mix. E. G. B.
Altas: Una de Párvulos.
Composición resultante: 16 Mix E. G. B., una de Párvulos y una Dirección F. D.

Orden de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones, transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional, de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1980.)

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo segundo del Real Decreto 1672/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), por el que se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan, **490**

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan a partir del próximo curso académico 1980-81:

Iznalloz, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los locales del Colegio libre adoptado:

490 Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electricidad; Automoción, profesión de Mecánico del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Automoción, especialidad de Mecánica y Electricidad del Automóvil; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Sabiñánigo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los locales en los que se encontraba ubicada la Sección (INB).

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Alboraya, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los locales del Grupo escolar «Silva Muñoz», sito en la calle del Pintor Valera, sin número:

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; Peluquería y Estética, profesión Peluquería.

Carlet, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en los que estaba ubicada la Sección:

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión Electricidad; Automoción, profesión de Mecánica del Automóvil; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Tabernes de Valldigna, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en los mismos locales en los que estaba ubicada la Sección (INB):

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión de Construcciones Metálicas; Electricidad, profesión de Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

2.° Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad sea inferior a veinte.

3.° Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto las Delegaciones Provinciales correspondientes habrán de formular ante dicho Centro directivo oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y otro para toda el área de ampliación de conocimientos.

4.° Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

5.° Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por las Delegaciones Provinciales correspondientes se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros

comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan. **490**

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, Jefatura del Estado, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto el conceder la autorización pertinente para que el Ministerio de Educación pueda afrontar los requerimientos de Profesorado y otro personal planteados al comienzo del curso escolar 1980-81 como consecuencia de la expansión de los diferentes sectores educativos y la creación de nuevos puestos escolares; tal expansión no podía ser prevista con total precisión en la fecha de elaboración del presupuesto de aquel Departamento para el ejercicio de 1980, siendo ahora necesario proveer las modificaciones presupuestarias pertinentes. **491**

Asimismo se adoptan medidas para la cobertura financiera de acciones imprescindibles para lograr la ampliación del sistema de becas, dirigidas a una mayor efectividad de la política de igualdad de oportunidades. De no menor importancia es la disposición incluida en este texto por la que se autoriza al Gobierno a establecer una regulación del sistema de oposiciones y concursos, al objeto de adecuar el procedimiento selectivo a las nuevas necesidades.

En resumen, la presente disposición pretende asegurar la urgente solución de las necesidades referidas, ponderando que una tramitación menos urgente ocasionaría un retraso en la atención de los problemas planteados, distorsionando el cumplimiento de los programas educativos y originando perjuicios de difícil reparación a las familias y a los alumnos.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1980, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

Artículo 1.º Primero. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica se fija en 160.021 plazas, con un incremento de 7.295 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, y de 2.927 sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Segundo. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 10.206 plazas, con un incremento de 1.243 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, y de 440 sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Tercero. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 26.420 plazas, con un incremento de 4.011 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, y de 1.230 sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

491 Cuarto. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 10.177 plazas, con un incremento de 3.088 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, y de 1.149 sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Quinto. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 6.135 plazas, con un incremento de 1.870 sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1980, y de 689 sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Sexto. Las plantillas que se establecen en los números anteriores, para los correspondientes Cuerpos, se modificarán automáticamente en el caso de que experimente alguna variación el número de dotaciones del Proyecto de Ley que para la fijación de plantillas de los citados Cuerpos está actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Séptimo. La financiación del gasto que determina la ampliación de plantillas que se establecen en los números anteriores se realizará con cargo al concepto 18.03.128, así como con los remanentes existentes en el concepto 18.03.112 del presupuesto del Ministerio de Educación para 1980, mediante la realización de las transferencias de crédito que puedan ser necesarias para cubrir el costo total de las ampliaciones, incluso en los créditos de personal contratado, hasta la cobertura definitiva de las plazas.

Art. 2.° La dotación en los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de plantillas que se amplían tendrán validez para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en 1 de septiembre de 1980, y para los restantes Cuerpos, en 1 de octubre de 1980.

Art. 3.° Primero. Se conceden, al presupuesto del Ministerio de Educación para el ejercicio de 1980, los suplementos de crédito a los servicios y conceptos siguientes:

		Pesetas
03.172	Personal contratado	496.140.106
03.161	Personal laboral	16.482.384

Segundo. Se concede en el Presupuesto del Estado, Sección 7, Fondos Nacionales, Servicio 01, «Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades», concepto 481, «Al Patronato administrador del Fondo para el cumplimiento de los fines dispuestos en el título primero de la Ley número 45, de 21 de julio de 1960», un suplemento de crédito de 530 millones de pesetas, destinados a una convocatoria complementaria en el curso de 1980-81, de ayuda a la enseñanza de Educación Preescolar, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Tercero. La financiación del gasto derivado de los suplementos de crédito que se especifican en los apartados anteriores de este artículo se realizará con baja en los créditos del presupuesto del Ministerio de Educación para 1980. A estos efectos podrán utilizarse las consignaciones presupuestarias del capítulo 1 de dicho presupuesto que presentan disponibilidad.

Art. 4.° Los créditos del estado de gastos del presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrán la consideración de ampliables hasta el límite de la recaudación obtenida en 1980 en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación en el presupuesto de este Organismo de nuevos conceptos, en los que se consignarán los créditos destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y Organismos que imparten las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación «Subvenciones para gastos de

sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales». **491**

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, para regular el régimen de oposiciones y concursos de acuerdo con las necesidades derivadas del ámbito en que se encuentran ubicados los Centros escolares, así como de su naturaleza y clasificación docente.

Art. 6.° Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 1895/1980, de 29 de agosto, por el que se amplía el reconocimiento de enseñanzas a la institución denominada «Centro de Estudios Decorativos» (CED), de San Sebastián. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1987, de 18 de junio de 1974, sobre Reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1980, dispongo: **492**

Artículo único.—Se amplía a las enseñanzas de la especialidad de «Diseño Industrial», de la Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico, la clasificación como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida de la Institución denominada «Centro de Estudios Decorativos» (CED), de San Sebastián, debiendo ajustarse estas enseñanzas a la programación oficial de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, quedando modificado en tal sentido el Decreto 921, de 23 de marzo de 1972, por el que se clasificó dicho Centro.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Corrección de erratas del Real Decreto 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 4 de septiembre de 1980, páginas 19972 y 19973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **493**

En el segundo párrafo del artículo único, donde dice: «... promovido por don Francisco Luján...», debe decir: «... promovido por don Francisco Martín Luján...».

Orden de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Oñate (Guipúzcoa), la denominación de «Rodrigo Mercado de Zuazola». («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

494 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Oñate (Guipúzcoa), la denominación de «Rodrigo Mercado de Zuazola».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 3, de Orense, la denominación de «Ramón Otero Pedrayo». («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

495 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 3, de Orense, la denominación de «Ramón Otero Pedrayo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 3, de Cáceres, la denominación de «Profesor Hernández Pacheco». («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

496 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 3, de Cáceres, la denominación de «Profesor Hernández Pacheco». **496**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Alicante, la denominación de «Jaime II». («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, **497**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Alicante, la denominación de «Jaime II».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 31 de julio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Luarca se denomine en lo sucesivo «Ramón Losada». («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Luarca (Oviedo) en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Ramón Losada». **498**

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y en atención a que la labor concreta en el campo de la Formación Profesional del Catedrático don Ramón Losada Rodríguez ha sido de total entrega y muy particularmente por lo que respecta a la villa de Luarca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Ramón Losada», de Luarca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

499 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones Técnicas Provinciales.

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros escolares de Educación General Básica y Preescolar o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo primero.

2.º Modificar los siguientes Centros escolares que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.
Código de Centro: 35600966.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Avenida Marítima; trasera, calle Venegas.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.
Código de Centro: 35600978.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio La Paterna, calle Ataúlfo Argenta, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 30 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 30 Mix. E. G. B., dos de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria. Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

Código de Centro: 35600981.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Obispo Romo, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 40 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 40 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

Municipio: Puerto del Rosario. Localidad: Puerto del Rosario.
Código de Centro: 35600991.
Denominación: Colegio público «Agustín Millares Carlo».
Domicilio: B. Ciudad Jardín, prolongación General Franco, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 22 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Telde. Localidad: Jinámar.
Código de Centro: 35601004.
Denominación: Colegio público.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 30 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 30 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Madrid

Municipio: Navalcarnero. Localidad: Navalcarnero.
Código de Centro: 28601323.
Denominación: Colegio público «Felipe IV».
Domicilio: Barrio Residencia.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: Cinco Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Carlos Ruiz», de Navalcarnero, 11 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600892.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Carretera de Alcora (Barriada de Santa Cristina).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

499 Creaciones: 12 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Santa Cristina», de Málaga, ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos, una Mix. E. E. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 26 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona.
Código de Centro: 31600054.
Denominación: Centro de Educación Preescolar.
Domicilio: Polígono 54.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto).
Creaciones: Ocho de Párvulos.
Composición resultante: Ocho de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educación Preescolar.

Provincia de Oviedo

Municipio: Gijón. Localidad: Gijón.
Código de Centro: 33600768.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono de Pumarín.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

Municipio: Ibias. Localidad: San Antolín-Ibias.
Código de Centro: 33600771.
Denominación: Colegio público comarcal.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 11 Mix. E. G. B.
Integraciones: De la Escuela graduada (33007395) de San Antolín, una de niños E. G. B., una de niñas E. G. B. y uno de párvulos.
Transformaciones
Bajas: Una de niños E. G. B. y una de niñas E. G. B.
Altas: Dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 13 Mix. E. G. B., una de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Boiro (Cecos), Cecos (Cecos), Centenales (Cecos), Valdeferreiros (Cotos), Marentes (Marentes), San Clemente (San Clemente), Santa Comba (San Clemente), Penedela (Sena), Sena (Sena), Dou (Seroiro), Seroiro (Seroiro), Uría (Seroiro), Bao (Sisterna), Taladrid (Taladrid), Villardecendias (Taladrid), Villameirín (Taladrid), Fondodevilla (Tormaleo), Tormaleo (Tormaleo), Villares de Abajo (Tormaleo). Del Municipio Ibias se aplicarán al Profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de la Laguna.
Código de Centro: 38600655.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono Padre Anchieta (I).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 19 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «San Benito», de San Cristóbal de La Laguna, una Mix. E. G. B.
Composición resultante: 20 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de La Laguna.
Código de Centro: 38600667.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono Padre Anchieta (II).
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: 19 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «La Verdellada», de San Cristóbal de La Laguna, cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.
Código de Centro: 48600530.
Denominación: Colegio público «Cruces-La Paz (II)».
Domicilio: Buenos Aires, sin número. Barrio La Paz.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1603/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).
Creaciones: Dos Mix. E. G. B.
Integraciones: Del Colegio público «La Paz I», de San Vicente de Baracaldo, 14 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Madrid

Municipio: Navalcarnero. Localidad: Navalcarnero.
Código de Centro: 28023297.
Denominación: Colegio público «Carlos Ruiz».
Domicilio: Calle Luis Zapata, 4.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público «Felipe IV», de Navalcarnero, 11 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B., una Mix. E. E. y una Dirección S. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600247.
Denominación: Colegio público «Santa Cristina».
Domicilio: Barriada Santa Cristina.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (29600892) de Málaga, ocho Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Provincia de Oviedo

Municipio: Ibias: Localidad: Bao-Sisterna.
Código de Centro: 33007486.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: El Bao.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Boiro-Cecos.
Código de Centro: 33007322.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Boiro.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Cecos-Cecos.
Código de Centro: 33007334.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Cecos.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Centenales-Cecos.
Código de Centro: 33007346.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Centenales.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Dou-Seroiro.
Código de Centro: 33007450.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Dou.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Marentes-Marentes.
Código de Centro: 33007401.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Marentes.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Penedela-Sena.
Código de Centro: 33007437.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Penedela.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: San Antolín-Ibias.
Código de Centro: 33007395.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: San Antolín, Ibias.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (33600771) de San Antolín, una de niños E. G. B., una de niñas E. G. B. y una de párvulos.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.

Municipio: Ibias. Localidad: San Clemente-San Clemente.
Código de Centro: 33007425.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: San Clemente de Ibias.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Sena-Sena.
Código de Centro: 33007449.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Sena.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Seroiro-Seroiro.
Código de Centro: 33007462.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Seroiro.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Taladrid-Taladrid.
Código de Centro: 33007498.
Denominación: Unitaria mixta.

499 Domicilio: Taladrid.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Tormaleo-Tormaleo.
Código de Centro: 33007531.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Tormaleo.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Uría-Seroiro.
Código de Centro: 33007474.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Uría.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidad/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Villardecendias-Taladrid.
Código de Centro: 33007504.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Villardecendias.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidade/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Municipio: Ibias. Localidad: Villarmeirín-Taladrid.
Código de Centro: 33007516.
Denominación: Unitaria mixta.
Domicilio: Villarmeirín.
Régimen de provisión ordinario.
Supresiones: Una Mix. E. G. B.
Por tanto, este Centro desaparece como tal.
Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de la/s unidade/es suprimida/s al C. P. comarcal (33600771) de San Antolín, Ibias.

Provincia de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de La Laguna.
Código de Centro: 38002478.
Denominación: Colegio público «La Verdellada».
Domicilio: Barrio Nuevo.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (38600667) de San Cristóbal de La Laguna, cinco Mix. E. G. B.
Composición resultante: 32 Mix. E. G. B. y una Dirección S. C.

Municipio: La Laguna. Localidad: San Cristóbal de La Laguna.
Código de Centro: 38002481.
Denominación: Colegio público «San Benito».
Domicilio: San Benito Gavias.

Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (38600655), de San Cristóbal de La Laguna, una Mix. E. G. B. 499
Transformaciones:
Bajas: Cuatro Mix. E. G. B.
Altas: Cuatro de párvulos.
Composición resultante: 31 Mix. E. G. B., cuatro de párvulos, una mixta E. E. y una Dirección S. C.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.
Código de Centro: 48001063.
Denominación: Colegio público «La Paz I».
Domicilío: Polígono de La Paz.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: 12 Mix. E. G. B. y tres de párvulos.
Supresiones: Dos Mix. E. G. B.
Desgloses: Al Colegio público «Cruces-La Paz II», de San Vicente de Baracaldo, 14 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 12 Mix. E. G. B., tres de párvulos y una Dirección C.C.

Orden de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones de Educación Básica del Estado; 500

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Poner en funcionamiento los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo primero.
2.º Modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO PRIMERO

Provincia de Málaga

Municipio: Cártama. Localidad: Cártama-Estación.
Código de Centro: 29600776.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: El Hoyo.
Régimen de provisión ordinario.

500 Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Seis de Párvulos.
Composición resultante: Seis de párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán seis unidades en locales provisionales.

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga.
Código de Centro: 29600788.
Denominación: Centro de Educ. Preescolar.
Domicilio: El Egido.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Cuatro de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Centro de Educ. Preescolar.
Funcionarán cuatro unidades en locales provisionales.

Provincia de Navarra

Municipio: Cizur. Localidad: Cizur Mayor.
Código de Centro: 31600066.
Denominación: Colegio público comarcal.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Seis Mix. E. G. B. y cinco de Párvulos.
Integraciones: De la Escuela Graduada (31001717) de Cizur Mayor, cinco Mix. E. G. B. y una de Párvulos.
Composición resultante: 11 Mix. E. G. B., seis de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Belascoain, del municipio Belascoain; Astrain, Cizur Mayor, Cizur Menor, Gazolaz, Guendulain, Larraya, Muru-Astrain, Paternain, Sagüés, Undiano, Zariquiegui, del municipio Cizur.
Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Provincia de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Bartolomé de Geneto.
Código de Centro: 38600618.
Denominación: Colegio público comarcal.
Domicilio: Camino de San Bartolomé-Montana Pacho.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 22 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Las Chumberas», de San Bartolomé de Geneto, dos Mix. E. G. B.
Composición resultante: 24 Mix E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.
El ámbito de comarcalización abarca las siguientes localidades: Taco, del municipio La Laguna.

Se aplicarán al profesorado los derechos del Decreto 3099/1964, de concentraciones, así como al de aquellas unidades del mismo ámbito que puedan suprimirse en el futuro.

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Ofra-Santa Cruz de Tenerife.
Código de Centro: 38600631.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Barrio de Ofra.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Santa Cruz de Tenerife-Santa Cruz de Tenerife.
Código de Centro: 38600621.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono Los Gladiolos.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán dos unidades en locales provisionales y 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Santa Cruz de Tenerife. Localidad: Vista Bella-Santa Cruz de Tenerife.
Código de Centro: 38600643.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Polígono de Ofra por San Juan de Dios.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 18 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 18 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Sevilla

Municipio: Las Cabezas de San Juan. Localidad: Las Cabezas de San Juan.
Código de Centro: 41600536.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Carretera Estación, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.

Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Lebrija. Localidad: Lebrija.
Código de Centro: 41600548.
Denominación: Colegio público «Blas Infante».
Domicilio: Carretera Trebujena, s/n.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 28 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Composición resultante: 28 Mix. E. G. B., cuatro de Párvulos y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán dos unidades en locales provisionales y 30 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Sevilla. Localidad: Torreblanca de los Caños.
Código de Centro: 41600551.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: calle Torregrosa/calle Lumbrerías.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Valencia

Municipio: Sagunto. Localidad: El Puerto.
Código de Centro: 46600502.
Denominación: Colegio público «San Vicente Ferrer y Nuestra Señora de los Desamparados».
Domicilio: Papa Alejandro, 3.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Diez Mix. E. G. B. y dos de Párvulos.
Composición resultante: Diez Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 12 unidades en locales adaptados.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia.
Código de Centro: 46600514.
Denominación: Colegio público.
Domicilio: Peris Brell-Pepe Alba.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.
Código de Centro: 48600542.
Denominación: Colegio público «Beurco II».
Domicilio: Barrio de Beurco.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.
Código de Centro: 48600554.
Denominación: Colegio público «Miranda».
Domicilio: Avenida Miranda, 2.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Ocho Mix. E. G. B.
Composición resultante: Ocho Mix. E. G. B. y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán ocho unidades en locales adaptados.

Municipio: Baracaldo. Localidad: San Vicente de Baracaldo.
Código del Centro 48600566.
Denominación: Colegio público «Munoa».
Domicilio: Barrio de Llano II.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 24 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 24 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Portugalete. Localidad: Portugalete.
Código de Centro: 48600578.
Denominación: Colegio público «Campanzar I».
Domicilio: La Florida.
Régimen de provisión ordinario.
Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: Tres Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Integraciones: Del Colegio público «Ruperto Medina», de Portugalete, 13 Mix. E. G. B.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

Municipio: Portugalete. Localidad: Portugalete.
Código de Centro: 48600581.
Denominación: Colegio público «Campanzar II».
Domicilio: La Florida.
Régimen de provisión ordinario.

500 Centro creado por Real Decreto 1614/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).
Creaciones: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Composición resultante: 16 Mix. E. G. B. y una Dirección F. D.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Colegio público.
Funcionarán 16 unidades en locales de nueva construcción.

ANEXO SEGUNDO

Provincia de Navarra

Municipio: Cizur. Localidad: Cizur Mayor.
Código de Centro: 31001717.
Denominación: Escuela graduada.
Domicilio: Cizur Mayor.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (31600066) de Cizur Mayor, cinco Mix. Educación General Básica y una de Párvulos.
Por tanto este Centro desaparece como tal.

Provincia de Tenerife

Municipio: La Laguna. Localidad: San Bartolomé de Geneto.
Código de Centro: 38008471.
Denominación: Colegio público «Las Chumberas».
Domicilio: Urbanización Las Chumberas.
Régimen de provisión ordinario.
Desgloses: Al Colegio público (38600618) de San Bartolomé de Geneto, dos Mix. E. G. B.
Transformaciones:
Bajas: Dos Mix. E. G. B.
Altas: Dos de Párvulos.
Composición resultante: Cuatro Mix. E. G. B., dos de Párvulos y una Dirección C. C.
Otros cambios efectuados:
Este Centro se constituye en Escuela graduada.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Portugalete. Localidad: Portugalete.
Código de Centro 48006814.
Denominación: Colegio público «Ruperto Medina».
Domicilio: La Florida.
Régimen de provisión ordinario.
Creaciones: Una Dirección F. D.
Supresiones: Una Mix. E. G. B. y una Dirección S. C.
Desgloses: Al Colegio público «Campanzar I», de Portugalete, 13 Mix. de Educación General Básica.
Composición resultante: 27 Mix. E. G. B., dos Mix. E. E. y una Dirección F. D.

Orden de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1980.)

501 Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de las Delegaciones Provinciales del Departamento e Inspecciones de Educación Básica del Estado;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones de la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar o la puesta en funcionamiento de nuevos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto poner en funcionamiento los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO

Provincia de Albacete

Municipio: Nerpio. Localidad: Nerpio.
Código de Centro: 02600079.
Denominación: Escuela-Hogar.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).
Creaciones: Cinco plazas de Profesores de Ocio de régimen Especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y cinco plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán cinco unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Gran Canaria

Municipio: Haria. Localidad: Haria.
Código de Centro: 35600954.
Denominación: Escuela-Hogar.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).
Creaciones: Dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.

Provincia de Navarra

Municipio: Garralda. Localidad: Garralda.
Código del Centro: 31600042.
Denominación: Escuela-Hogar.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).
Creaciones: Dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán dos unidades en locales de nueva construcción.

501

Provincia de Oviedo

Municipio: Vegadeo. Localidad: Vegadeo-Vegadeo.
Código de Centro 33600781.
Denominación: Escuela-Hogar.
Domicilio: Avenida de Taramundi, s/n.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).
Creaciones: Dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán dos unidades en locales de nueva construcción.

Provincia de Salamanca

Municipio: Ciudad Rodrigo. Localidad: Ciudad Rodrigo.
Código de Centro: 37600209.
Denominación: Escuela-Hogar «Los Sitios».
Domicilio: Juan Arias, 3.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).
Creaciones: Nueve plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y nueve plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán nueve unidades en locales adaptados.

Provincia de Zamora

Municipio: Bermillo de Sayago. Localidad: Bermillo de Sayago.
Código de Centro: 49600136.
Denominación: Escuela-Hogar.
Régimen de provisión especial, dependiente del Consejo Escolar Primario Provincial de Escuelas Hogar.
Centro creado por Real Decreto 1617/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).
Creaciones: Dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Composición resultante: Una Dirección C. C. y dos plazas de Profesores de Ocio de régimen especial.
Funcionarán dos unidades en locales adaptados.

Orden de 14 de julio de 1980 por la que se suspende el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de primer grado que se autorizó al Centro «Sagrado Corazón», de Placeres (Pontevedra). («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1980.)

502

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Director del Colegio «Sagrado Corazón», de Placeres (Pontevedra), para que se deje sin efecto el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional que se le autorizó por Orden de 27 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio);

Teniendo en cuenta las razones alegadas sobre la carencia de alumnos que se recoge en los informes y propuesta preceptivos, así como el hecho de

que para los escasos que tuviesen que continuar sus estudios existen otros Centros, por lo que no se les irroga perjuicio, , **502**

Este Ministerio ha resuelto suspender el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de primer grado que se autorizó al Colegio «Sagrado Corazón», de Placeres (Pontevedra), por Orden de 27 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), a partir del próximo curso académico 1980-81.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de julio de 1980 por la que se transforma la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz, en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz para que se conceda la creación de un Centro no estatal de primer grado de la rama Sanitaria por transformación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de dicho Organismo; **503**

Teniendo en cuenta que puede serle de aplicación lo dispuesto por Real Decreto 2188/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), para impartir la Formación Profesional de la rama Sanitaria, y que reúne las condiciones y requisitos para este tipo de estudios y las generales a que se refiere el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), así como los informes y propuestas emitidos en sentido favorable;

Este Ministerio ha resuelto transformar la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz, en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado, domicilio calle Santa María Soledad, 10, los puestos escolares adecuados, titularidad la de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja, y autorizarle a que implante, a partir del curso académico 1980-81, la enseñanza de la rama Sanitaria, profesión Clínica, de conformidad con lo preceptuado en el citado Real Decreto 2188/1977.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 14 de julio de 1980 por la que se autoriza el cambio de titularidad al Centro no estatal de Formación Profesional «Instituto Técnico Lestonnac», de Barcelona, por el de «Instituto Técnico Lestonnac, S. A.». («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados, homologado, «Instituto Técnico Lestonnac», de Barcelona, para que se le conceda cambio de titularidad que recaería en «Instituto Técnico Lestonnac, S. A.»; **504**

504 Teniendo en cuenta que dicho Centro fue autorizado con carácter definitivo como de primero y segundo grados homologado y con la denominación expresada de «Instituto Técnico Lestonnac» por Orden de 13 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y en la misma se señalaba que el titular era la Compañía de María de Nuestra Señora; que se cumplen las condiciones que determinan los artículos 3.º, 4.º y 13 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), las razones alegadas y el hecho de que la nueva Entidad que se desea figure como nueva titular se constituyó mediante escritura pública, incluso con anterioridad al mencionado reconocimiento jurídico y los informes y propuesta preceptivos favorables,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el citado Decreto 1855/1974, ha resuelto autorizar el cambio de titularidad del Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado «Instituto Técnico Lestonnac», de Barcelona, a favor de «Instituto Técnico Lestonnac, S. A.», con domicilio en calle Aragón, 284, también de Barcelona, a partir de lo que se dispone en esta Orden y sin alteración de sus demás condiciones académicas y administrativas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *José Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 18 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de la Residencia para alumnos de Educación Especial en el Centro estatal «Los Angeles», de Badajoz. («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1980.)

505 Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Real Decreto 1411/1980, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), por el que se crea una Residencia en el Centro estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar el funcionamiento de la Residencia para alumnos de Educación Especial, procedentes de zonas de difícil escolarización, que serán atendidos, en régimen de internado, en el Centro estatal de Educación Especial «Los Angeles», situado en el kilómetro 7,5 de la carretera Badajoz-Cáceres (finca Calatraveja), de Badajoz, con una capacidad de 96 plazas escolares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 29 de agosto de 1980 por la que se crean en las capitales de Huelva y Tenerife sendas Secciones de Formación Profesional, dependientes, respectivamente, de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros del Estrecho (Cádiz) y Canarias (Lanzarote). («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1980.)

506 Ilmo. Sr.: Con objeto de satisfacer la necesidad de puestos escolares existentes en las provincias de Huelva y Tenerife, en cuanto se refiere a la rama de Formación Profesional marítimo-pesquera;

Vistos los Decretos 2564/1975, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30); 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), y 1887/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto),

506

Este Ministerio, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha resuelto:

1.º Se crean en las capitales de Huelva y Tenerife sendas Secciones de Formación Profesional, dependientes, respectivamente, de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros del Estrecho (Cádiz) y Canarias (Lanzarote).

2.º En ambos Centros se podrán impartir las profesiones de Puente y Cubierta de Pesca, Puente y Cubierta Mercante, y Máquinas, correspondientes al primer grado de Formación Profesional, y asimismo las especialidades de Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima y Mecánica Naval, del segundo grado de Formación Profesional.

3.º Las Secciones que se crean por la presente Orden entrarán en funcionamiento a partir del curso académico 1980-81.

4.º De conformidad con las competencias que el Decreto 2564/1975 asigna, respectivamente, a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y Educación, por lo que a este último se refiere, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá dictar las Resoluciones que estime oportunas para el desarrollo o aclaración de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Resolución de 8 de septiembre de 1980, de la Subsecretaría, por la que se publica convocatoria para formular propuestas de concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente». («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1980.)

507

Ilmos. Sres.: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1092/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), sobre concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección «Al Mérito Docente», y de conformidad con el criterio observado en su aplicación,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Hacer público que durante el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se podrán formular propuestas para la concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente».

2.º Podrán ser propuestos los Profesores, de cualquier nivel de enseñanza, tanto del Estado como no estatal, que se encuentren en activo y hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de la docencia como consecuencia de su dedicación, continuidad y rendimiento.

3.º Para juzgar de las condiciones expresadas en el número anterior se atenderá a la dedicación preferente a la función, sin simultanearla en dos o más Cuerpos, a la capacidad docente, al nivel profesional y a la actualización en su servicio. Se considera precisa, en todo caso, una antigüedad mínima de quince años, contados desde la iniciación de la actividad docente en cualquier nivel o modalidad.

4.º Las propuestas contendrán, para que puedan ser tramitadas, los siguientes requisitos:

a) Circunstancias personales y domicilio del propuesto.
b) Currículum vitae en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad docente efectiva del Profesor de que se trate.
c) Méritos en que se fundamenta la propuesta; teniendo en cuenta para este apartado y el anterior lo que se indica en el número 3.º de esta Resolución.
d) Circunstancias personales y firma del proponente, sea individual o representante de una persona jurídica o Entidad colectiva.

5.º Las propuestas se formularán con arreglo al modelo que se publica como anexo de esta convocatoria y se dirigirán a la Cancillería de las Ordenes en el Ministerio de Educación, bajo sobre cerrado, en el que se haga constar solamente: Registro General del Ministerio de Educación, Alcalá, 34, Madrid-14. También podrán presentarse personalmente en el Registro General o utilizando los medios que permite la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 8 de septiembre de 1980.—El Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio y Sres. Directores de Centros docentes, Profesorado estatal y no estatal y demás interesados.

ANEXO QUE SE CITA

Ilmo. Sr.:

.....
(Nombre y apellidos del proponente)
(Cargo o función y, en su caso, persona jurídica que representa)

con domicilio en .....

De acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado», propone para que se le conceda la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente», a D. .....

.....
(Nombre y dos apellidos)

.....

.....
(Función docente que desempeña y Centro en que la realiza)

nacido en ..... el día ....., con domicilio particular en .....

.....

Al efecto, acompaña adjunto «currículum vitae» del propuesto y relación de méritos en que se fundamenta la petición.

De conformidad con la convocatoria y en virtud de todo lo alegado,

Suplica a V. I. tenga por formulada válidamente la presente propuesta y con los trámites dispuestos se conceda al presentado en ella la sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dios guarde a V. I.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

ILMO. SR. SUBSECRETARIO DE EDUCACION (CANCILLERIA).

Orden de 29 de agosto de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 27-IX-1980.)

508

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de dicha Universidad, cuyos estudios fueron reconocidos a efectos civiles por Real Decreto de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio del mismo año);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

2.º El plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid

	Horas semanales de clase
PRIMER CICLO	
Primer curso:	
Matemáticas Empresariales I	4
Contabilidad General	4
Derecho Civil Empresarial	4
Introducción a la Economía	4
Historia Económica (semestral)	4
Matemáticas de las Operaciones Financieras (semestral)	4
Segundo curso:	
Matemáticas Empresariales II	4
Estadística Empresarial I	3
Contabilidad de Costes	4
Derecho Mercantil	3
Microeconomía y Macroeconomía	6

	Horas semanales de clase
Tercer curso:	
Estadística Empresarial II	4
Contabilidad Financiera y de Sociedades	3
Derecho Laboral	2
Estructura y Política Económica	4
Economía de la Empresa (Introducción)	3
Hacienda Pública (Análisis Económico del Impuesto) (semestral)	3
Psicología (semestral)	4

SEGUNDO CICLO

Cuarto curso:	
Teoría y Métodos de Decisión Económica	3
Régimen Fiscal de la Empresa	3
Economía de la Empresa (Inversión y Financiación)	3
Dirección de Personal	3
Dirección de Producción	2
Comercio Exterior	2
Fundamentos de Marketing	3
Quinto curso:	
Asignaturas comunes:	
Control de Gestión	3
Economía Española	2
Informática de Gestión	2
Econometría Empresarial	2
Planificación y Gestión Marketing	3
Especialidad de Dirección:	
Derecho Administrativo-Económico (semestral)	3
Análisis de Coyuntura (semestral)	3
Empresa Multinacional (semestral)	3
Pequeña y Mediana Empresa (semestral)	3
Especialidad financiera:	
Fuentes de Financiación	3
Revisión Contable (semestral)	3
Contabilidad Superior (semestral)	3
Especialidad de Comercialización:	
Investigación Comercial	2
Dirección de Ventas	2
Publicidad y Promoción (semestral)	2
Análisis del consumidor (semestral)	2

	Horas semanales de clase
Especialidad de Economía Laboral:	
Seguridad Social (semestral)	3
Condiciones de Empleo y salarios (semestral)	3
Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos (semestral)	3
Economía del Trabajo (semestral)	3

OBSERVACION GENERAL

Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al segundo ciclo realizarán, a efectos de reconocimiento civil de sus estudios de licenciatura, ante un Tribunal mixto, la prueba de conjunto a que se refiere el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, de 5 de abril de 1962, y regulada por el Decreto 594/1964, de 5 de marzo.

Corrección de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1980.)

509

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 17 de septiembre de 1980, página 20788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Punto 1.4, donde dice: «... u otros cursos de la Carrera Eclesiástica...», debe decir: «... u ocho cursos de la Carrera Eclesiástica...».

Orden de 19 de agosto de 1980 por la que se autoriza el cese de actividades en el Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1980.)

510

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el titular del Centro no estatal de Educación Especial denominado «Instituto de Psicopediatría», sito en la calle Nervión, número 10, de Madrid, en solicitud de autorización de cese de actividades;

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Delegación Provincial de Educación de Madrid;

Resultando que dicha Delegación ha elevado propuesta sobre la referida petición, acompañando el preceptivo informe de la Inspección Técnica de Educación Básica en sentido favorable;

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que regula las autorizaciones de ceses de Centros no estatales;

510 Considerando que los alumnos del Centro cuya clausura se solicita han encontrado adecuada escolarización por traslado al Centro «Instituto de Psicopediatría Doctor Quintero Lumbreras», de nueva construcción, sito en la autovía de Colmenar, kilómetro 12,600, con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar, de acuerdo con los informes emitidos, el cese de actividades en el Centro no estatal de Educación Especial denominado «Instituto de Psicopediatría», sito en la calle Nervión, número 10, de Madrid, y que concluyen a partir del curso escolar 1979-80, quedando nula y sin ningún efecto la Orden ministerial que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario, para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Orden de 9 de septiembre de 1980 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Virgen de la Cinta», de Huelva. («Boletín Oficial del Estado» 30-IX-1980.)

511 Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación de Padres y Protectores de Niños y Adolescentes Subnormales de Huelva (ASPAPRONIAS), en solicitud de autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Virgen de la Cinta», sito en polígono de San Sebastián, de Huelva, del que es titular dicha Asociación;

Teniendo en cuenta que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial del Departamento en Huelva, que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección Técnica de Educación, Oficina Técnica de Construcción, División de Planificación, y la propia Delegación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Conceder la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Virgen de la Cinta», ubicado en el polígono de San Sebastián, de Huelva, del que es titular la Asociación de Padres y Protectores de Niños y Adolescentes Subnormales de Huelva (ASPAPRONIAS), que queda constituido por cinco unidades de Pedagogía terapéutica y 60 puestos escolares.

2.° El cuadro de Profesores, así como los elementos materiales de instalación, didácticos y demás necesarios deberán ser mantenidos en todo momento dentro de lo que exijan las disposiciones vigentes sobre la materia para asegurar la eficacia de las enseñanzas autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

Resolución de 15 de agosto de 1980, de la Dirección General de Educación Básica, sobre creación de la Inspección Especial de los Valles de Andorra, con sede en Andorra la Vieja.

512

Teniendo en cuenta la necesidad de atender de una forma más directa toda la problemática educativa de la población escolar, Centros y Profesorado de los Valles de Andorra en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y modalidades de Educación Especial y Permanente de Adultos,

Esta Dirección General, de acuerdo con el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Inspectores de Educación Básica del Estado y disposiciones complementarias, ha resuelto:

1.º Queda establecida la Inspección Especial de los Valles de Andorra, con sede en Andorra la Vieja.

2.º La dotación de esta plaza, que no implica aumento presupuestario, se hace por redistribución de la plantilla general del Cuerpo de Inspectores de Educación Básica del Estado.

3.º La Inspección Especial de los Valles de Andorra tendrá su dependencia directa de la Inspección Central de Educación Básica del Departamento.

4.º Continuará en el desempeño de la función de Inspector de los Valles de Andorra don José Brugulat Riera, que hasta el momento la viene desempeñando.

Madrid, 15 de agosto de 1980.—El Director general de Educación Básica, *Pedro Caselles Beltrán.*

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanza Primaria.

Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias, correspondiente al curso 1980-81, por la que se dictan instrucciones relativas al comienzo del nuevo curso académico en los Institutos Nacionales de Bachillerato.

513

Ilmos. Sres.: A punto de iniciarse un nuevo curso académico en los Institutos Nacionales de Bachillerato se hace preciso, como en años anteriores, dictar unas instrucciones relativas a los temas generales de ordenación del mismo que faciliten a los directivos de los Institutos de Bachillerato su trabajo, especialmente en la organización y puesta en marcha del curso, y permitan al profesorado tener un conocimiento más exacto del marco en el que va a desarrollarse su labor docente durante el curso.

Por otra parte, la experiencia del curso pasado aconseja la actualización de criterios sobre temas acerca de los cuales surgieron diferencias de interpretación y fueron objeto de consultas a esta Dirección General.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

I. Seminarios didácticos, áreas y tutorías

1. En cada Instituto Nacional de Bachillerato se constituirán Seminarios didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura españolas, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Física y Deportiva.

Asimismo se constituirán Seminarios didácticos de otras lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la cátedra correspondiente, y de Catalán, Gallego o Vasco en aquellos Institutos cuyas cátedras respectivas hubieran sido convocadas a concurso-oposición por existir dotación presupuestaria para ello.

2. La Jefatura de cada Seminario será desempeñada por el Catedrático de la asignatura, con carácter irrenunciable, aunque el Catedrático sea además coordinador de área o desempeñe un cargo directivo. En las materias en las que no haya Catedrático, la jefatura será desempeñada por el Profesor agregado que el Director proponga. Del mismo modo, el Director designará el Profesor que haya de ejercer dicha jefatura en los casos en que no haya Catedrático ni agregado alguno.

3. Cuando haya dos Catedráticos de una misma materia ambos serán considerados Jefes de Seminario a todos los efectos y compartirán las obligaciones propias del cargo en los términos que determine el Director del Instituto. Por otra parte, tendrán también los derechos y obligaciones propias de los Jefes de Seminario, los Catedráticos de Formación Manual procedentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y no integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo; corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo).

4. Los Jefes de Seminario serán responsables de los trabajos de programación de la asignatura para los diferentes cursos y del conjunto de funciones que el Seminario desarrolle a lo largo del año académico: análisis de los resultados de la evaluación continua, elaboración de pruebas, preparación de actividades extraescolares, actividades de perfeccionamiento profesional de los miembros del Seminario, etc.

La programación de la asignatura en sus diferentes cursos y un plan de actuación del Seminario para el conjunto del curso académico, elaborados bajo la dirección del Jefe del Seminario, deberán estar a disposición de la Inspección de Bachillerato del distrito antes del 15 de octubre. La Inspección, en sus visitas a los Institutos, prestará especial atención al control y orientación de las actividades de los Seminarios didácticos.

5. Habrá en cada Instituto un Coordinador del Area del Lenguaje, otro del Area Social y Antropológica y otro del Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza. La principal función de estos Coordinadores será la animación de actuaciones interdisciplinares por parte de los Seminarios del área correspondiente.

El Coordinador de Area será nombrado entre los Catedráticos de las materias de la misma, salvo que no haya ninguno, en cuyo caso podrá ser nombrado un Profesor agregado. Si no hay ningún agregado podrá ser nombrado un Profesor no numerario. Se evitará, siempre que sea posible, que la función de Coordinador de Area recaiga en quienes desempeñen cargos directivos.

6. En cada Instituto habrá un Tutor por grupo, entendiéndose por grupo el formado por todos los alumnos que reciben juntos las enseñanzas de las mismas materias comunes.

La propuesta de Tutores debe hacerse en función de las condiciones personales que exige el ejercicio de la tutoría. Por lo demás, el Tutor ha de ser, necesariamente, un Profesor del grupo respectivo y, con preferencia, de una materia común, con objeto de que conozca a través de su actividad docente a todos los alumnos sobre los que ejerce la tutoría. Ningún Profesor podrá ser Tutor de más de un grupo de alumnos.

II. Criterios para la organización de las actividades docentes

7. Los horarios serán confeccionados por los Jefes de Estudios de acuerdo con criterios pedagógicos, atendiendo a las necesidades del aprendizaje y a las exigencias específicas de las distintas materias del plan de estudios. Siempre que se respete este principio, se procurará, en la medida de lo posible, atender las peticiones de los Profesores respecto a sus preferencias horarias. Si éstas resultaran incompatibles, habrá de seguirse el orden de prioridades al que se refiere el punto número 11 de la presente Circular. El Director aprobará provisionalmente el horario, cuyo cumplimiento será obligado por parte de los Profesores una vez que les sea notificado por el procedimiento de urgencia que en cada Instituto se establezca, sin que en ningún

caso sirva de excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido una comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

8. Igualmente el Jefe de Estudios, previa consulta con los diversos Profesores y, en su caso, con los Jefes de Seminario, confeccionará los horarios de actividades complementarias, que el Director aprobará provisionalmente. En todo caso deberá actuarse en consonancia con la programación de actividades educativas formulada por el Claustro.

9. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias de los Profesores se consignará en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados, aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director.

10. La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como de los individuales de los Profesores, corresponde a la Inspección de Bachillerato del distrito. A tal efecto, los Directores de los Centros remitirán dichos horarios, junto con la Memoria informativa anual, al Inspector Jefe de Bachillerato del distrito antes del 20 de octubre. La Inspección resolverá antes del día 31 del mismo mes.

11. Dentro de cada Seminario didáctico se seguirá, para la elección de asignaturas y cursos, el orden que se establece a continuación, bien entendido que las prioridades no se refieren a la elección de grupos concretos, sino de cursos, asignaturas y régimen de enseñanza —diurno o nocturno— (un grupo de Geografía de segundo nocturno, dos grupos de COU diurno de Historia Contemporánea, por ejemplo):

1.º El Catedrático numerario o en prácticas de la materia. Si hay más de uno, elegirá primero el más antiguo en el Centro en calidad de Catedrático. Si la antigüedad fuera la misma, tendrá preferencia el más antiguo en el Cuerpo. Si esta antigüedad fuera también la misma, prevalecerá el número de Registro de Personal más bajo.

2.º Los Profesores agregados numerarios de la asignatura con destino definitivo en el Centro, ordenados según los mismos criterios que se indican en el apartado anterior. A efectos de antigüedad en el Centro, dentro del Cuerpo, se tendrá en cuenta la fecha de toma de posesión en el Centro como funcionario de carrera con destino definitivo.

3.º Los Profesores numerarios de la asignatura procedentes de otro Centro y que hubieran sido desplazados en aplicación de lo previsto en el apartado 2.º de la norma primera de la Instrucción B.II de la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de junio de 1980.

4.º Los Profesores agregados de la asignatura ingresados en el concurso-oposición celebrado en 1979 y con destino provisional por no haber obtenido plaza en el último concurso de traslados.

5.º Los Profesores agregados en prácticas que hayan obtenido plaza en el último concurso-oposición, turno restringido o libre —por este orden—, y que hayan sido destinados al Centro. En caso de necesidad primará el orden de la lista de adjudicación de destinos que publique la Dirección General de Personal.

6.º Los Profesores agregados numerarios o en prácticas —por este orden— de otras materias que deban completar su horario con asignaturas afines.

7.º Los Catedráticos de otras materias con insuficiencia de horario en la propia materia y que deseen completarlo con horas de clase.

8.º Los Profesores no numerarios con derechos a estabilidad, procedentes del propio Centro, o de otro Centro de la provincia, o de un Centro de otra provincia, por este orden. En caso de duda primará la adecuación de la especialidad del Profesor a la asignatura de que se trate.

12. La jornada escolar de los alumnos estará dividida en sesiones de mañana y tarde, con cuatro clases por la mañana y el resto por la tarde. Las clases tendrán una duración de una hora, incluido un margen de cinco minutos para el paso de una clase a otra. El horario incluirá, después de dos clases seguidas, un descanso de una duración máxima de treinta minutos.

13. Para el establecimiento de un horario que difiera de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá contar con autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Medias, previa al comienzo del período lectivo.

513 La solicitud de dicha autorización deberá efectuarse por acuerdo del Claustro que incluya los motivos razonados de la petición y el horario cuyo establecimiento se solicita. El escrito, acompañado del informe sobre el mismo de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, será remitido a la Delegación Provincial correspondiente, la cual, con el informe de la Inspección de Bachillerato del distrito, lo enviará, para su resolución, a la Dirección General de Enseñanzas Medias antes del 20 de septiembre.

14. Se mantienen los regímenes de dedicación del profesorado y sus correspondientes obligaciones de horas lectivas y complementarias que rigieron durante el curso 1979-80, así como las normas a este respecto, con las siguientes precisiones:

a) El horario general debe prever la presencia de un directivo del Instituto, como mínimo, a cualquier hora en que el Centro esté en funcionamiento.

b) Las horas lectivas, computadas por cargos directivos o jefaturas del Seminario, exigen la presencia del Profesor en el Centro y deben ser incluidas en los horarios individuales correspondientes.

c) El horario de los Profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios y Secretario debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana, cualquiera que sea su régimen de dedicación. Por lo que respecta a los demás Profesores, el horario de quienes tengan dedicación exclusiva debe incluir horas de clase en cada uno de los cinco días lectivos de la semana. Para cualquier excepción a esta norma deberá obtenerse autorización de la Inspección de Bachillerato del distrito, que podrá concederla cuando estime suficientes y justificados por el propio horario los motivos aducidos.

d) No se aprobarán dedicaciones exclusivas con menos de veinte horas semanales, dedicaciones plenas con menos de diecisiete o dedicaciones normales con menos de catorce, computadas las horas de clase y las de cargos directivos, jefaturas de Seminario y preparación de COU.

e) En el caso de que, sumadas las mencionadas horas lectivas, algún Profesor resultase con más de veintiuna horas (dedicación exclusiva), con más de dieciocho (dedicación plena) o con más de quince (dedicación normal), se le eximirá de las horas complementarias que corresponda:

f) En los Institutos colaboradores del INBAD:

— A los Jefes de Estudios nombrados de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 889/1979, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), se les computarán seis horas lectivas para el ejercicio de sus funciones en los Institutos con más de 200 alumnos del INBAD, cuatro horas en los Institutos con más de 100 alumnos y menos de 200, y dos horas en los Institutos con menos de 100 alumnos del INBAD.

— A los Profesores tutores de materias con cuatro o cinco horas semanales de clase se les computarán dos horas lectivas semanales por cada grupo de 70 alumnos. Por cada fracción inferior se contabilizará una hora lectiva semanal.

— A los Profesores tutores de materias con menos de cuatro horas semanales de clase se les computará una hora lectiva semanal por cada grupo de 70 alumnos o fracción inferior.

g) Las dedicaciones del profesorado tendrán carácter provisional —y con este carácter se traducirán en las nóminas respectivas—, desde el momento en que la Inspección vise los estadillos 2 y 4 de la Memoria informativa (procedimiento previsto en el punto 3 de la norma primera de la Instrucción B.II de la citada Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 25 de junio de 1980) hasta la aprobación definitiva de los horarios a la que se refiere el punto 4 de la presente Circular. Los Inspectores Jefes deberán comunicar a los Delegados provinciales respectivos las alteraciones que procedan a los efectos oportunos. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, una relación de los Profesores —con sus respectivas dedicaciones—

cuyos nombres no figuraban en el estadillo de la Memoria informativa visado en el mes de septiembre, por no estar destinados en el Centro en aquel momento.

h) Se recuerda que ningún Profesor en activo puede prestar servicios en ningún otro puesto de trabajo de carácter público sin haber obtenido previamente la oportuna declaración de compatibilidad conforme a las disposiciones vigentes, salvo en los casos en que tal compatibilidad esté expresamente reconocida por Ley. En la petición de compatibilidad deberá hacerse constar la totalidad del horario (horas lectivas y complementarias) que corresponde a la dedicación a la que el Profesor haya de acogerse. Se recuerda asimismo que el régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, tanto en el sector público como en el privado, salvo lo previsto en la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 2 de octubre de 1975, en relación con el Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto).

15. En ningún caso el horario podrá incluir dos horas de clase de una asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días seguidos respectivamente. En cualquiera de los casos citados quedan excluidas de esta norma las clases de enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

16. No es posible ahora mismo hacer frente a las necesidades de profesorado que se derivarían del sistemático desdoblamiento de grupos para prácticas de laboratorio de Ciencias Naturales y Física y Química. Tales desdoblamientos podrían determinar una mejora de la calidad de la enseñanza, junto con otras medidas que habrán de adoptarse en cuanto existan posibilidades para ello. Pero la demanda de escolarización y la limitación de cupos de profesorado no permiten la autorización de tales desdoblamientos, salvo que existan en el Centro Profesores numerarios, con destino definitivo en el mismo, que no tengan suficientes horas de clase de la asignatura respectiva.

III. Parte de faltas de asistencia a clase del profesorado

17. Los Directores de los Institutos de Bachillerato deberán remitir a la Inspección de Bachillerato del distrito respectivo, antes del día 3 de cada mes, el parte de faltas de asistencia a clase del profesorado correspondiente al mes anterior. A estos efectos, se seguirá utilizando el modelo que aparece en el anexo 2 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas se computarán como clases no dadas solamente las derivadas de faltas de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, y siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otros Profesores nombrados al efecto.

18. Los Directores deberán dar publicidad dentro del Instituto a los sucesivos partes mensuales, bien en las sesiones ordinarias del Claustro o bien mediante el tablón de anuncios de la sala de Profesores.

19. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase tanto justificadas como no justificadas, así como las faltas injustificadas a actividades de obligado cumplimiento distintas de las clases, tales como sesiones de evaluación, reuniones de Seminario, guardias, etc.

20. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes, de acuerdo con los criterios que han venido utilizándose en años anteriores.

21. La primera falta injustificada a una hora lectiva deberá ser objeto de apercibimiento escrito por parte del Director al Profesor correspondiente. En la columna de observaciones del parte de faltas se indicará, en este caso, «apercibido formalmente con fecha .....».

513 22. Cuando un Profesor sea reincidente en faltas de asistencia injustificadas, ello se hará constar en la citada columna de observaciones con la anotación: «reincidente; véase parte del mes de .....».

23. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1979 por la que se dan normas para cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 1979, sobre medidas en caso de ausencia no justificada al servicio de los funcionarios públicos, los Inspectores Jefes, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicarán a los Delegados provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los Profesores que aparecen en el parte con faltas injustificadas, con indicación en cada caso de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

24. Cuando un Profesor falte injustificadamente cinco días o más —seguidos o acumulados—, los Inspectores Jefes, con independencia del trámite previsto en el número anterior, pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección General de Bachillerato a los efectos disciplinarios pertinentes.

25. El incumplimiento, por parte de un Director, de las responsabilidades que la presente Circular le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas o hacerlo fuera de plazo, sea por no hacer constar en el mismo las faltas producidas, será comunicado asimismo a la Inspección General por los Inspectores Jefes para la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

26. Las Inspecciones de Bachillerato de los diferentes distritos realizarán estadísticas trimestrales de los datos incluidos en los partes de faltas, y la Inspección General elaborará una síntesis nacional de la información obtenida.

Difusión de la presente Circular

27. Los Delegados provinciales darán traslado de estas instrucciones a los Directores de los Institutos de Bachillerato de las provincias respectivas.

28. Los Directores de los Institutos de Bachillerato adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de la presente Circular sea conocido por todos los Profesores del Centro.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de agosto de 1980.—El Director general.

Ilmos. Sres. Inspector general de Bachillerato, Delegados provinciales del Departamento y Directores de los Institutos de Bachillerato.

Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias, correspondiente al curso 1980-81, sobre la posibilidad de matriculación en COU con asignaturas pendientes en Bachillerato.

514 Ilmos. Sres.: El Pleno del Congreso de los Diputados, en reunión del 27 de diciembre de 1979, aprobó una proposición no de Ley en la que insta al Gobierno a proponer las modificaciones legales necesarias para que los alumnos de tercer curso de Bachillerato con una o dos asignaturas pendientes puedan matricularse normalmente en el Curso de Orientación Universitaria en los plazos ordinarios.

En tanto no sea aprobada una Ley que reestructure las Enseñanzas Medias, en la que tendría respuesta la proposición citada, parece oportuno adoptar las medidas conducentes a dar viabilidad al propósito de la misma, que es el de permitir la promoción de curso a los alumnos a los que falte un máximo de dos asignaturas para concluir los estudios de Bachillerato.

Por todo lo anterior, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato por el Plan 1975, podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria en las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

2.º La matrícula, tanto del Curso de Orientación Universitaria como de las materias de Bachillerato pendientes, podrán efectuarse en los plazos ordinarios en un Instituto de Bachillerato o en un Centro homologado autorizado para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

3.º Los Centros en que se inscriban dichos alumnos adoptarán las medidas adecuadas para la recuperación de las materias pendientes. En todo caso, los alumnos vendrán obligados a asistir a las enseñanzas de las materias del Curso de Orientación Universitaria en que estuvieran inscritos.

4.º Los Centros programarán los exámenes y calificación de las materias de Bachillerato pendientes, con antelación suficiente para permitir que los resultados de las mismas sean conocidos antes de iniciarse las sesiones de calificación final del Curso de Orientación Universitaria.

5.º Los alumnos que se encuentren en la situación mencionada en el apartado primero de esta Resolución podrán también matricularse en el Curso de Orientación Universitaria en Centros especializados en el Curso Preuniversitario. En ese caso se matricularán de las materias pendientes, por enseñanza libre, en el Instituto al que esté adscrito el respectivo Centro. En el momento de formalizar su matrícula en el Instituto, los alumnos harán constar que se encuentran inscritos en el Curso de Orientación Universitaria y el Centro correspondiente.

Los Institutos en que se hayan matriculado dichos alumnos organizarán exclusivamente para ellos, exámenes de las asignaturas pendientes, en la primera quincena de mayo.

6.º Los alumnos a los que se refiere esta Resolución no podrán recibir calificación final de ninguna materia del Curso de Orientación Universitaria, en tanto no hayan aprobado la materia o materias de Bachillerato que tuvieran pendientes. Los Centros cuidarán especialmente del cumplimiento de este extremo.

7.º Los alumnos que aprueben la materia o materias de Bachillerato pendientes deberán iniciar el expediente de obtención del título de Bachiller antes de ser evaluados del Curso de Orientación Universitaria.

8.º La matrícula del Curso de Orientación Universitaria, efectuada en las condiciones establecidas en la presente Resolución, tendrá el carácter de matrícula ordinaria a todos los efectos, incluso a los del artículo 18 de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» del 18 de abril).

9.º Para los Institutos de Bachillerato la incorporación de los alumnos que estén en esta situación no implicará en modo alguno modificación de los cupos de profesorado que les hayan sido asignados.

10. Los Delegados provinciales darán traslado inmediato de la presente Resolución a todos los Directores de los Centros de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de su provincia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de septiembre de 1980.—El Director general.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Bachillerato y Delegados provinciales del Departamento.

Corrección de error de la Orden de la Subsecretaría de 23 de junio de 1980 por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación de mobiliario y material de Oficina.

515 Advertido error en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación», «Colección Legislativa» número 6, del mes de junio de 1980, se procede a continuación a formular la oportuna rectificación:

Página 466, párrafo 8.º 2.3, donde dice: «informativos», debe decir: «informáticos».

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría sobre denominación de los Centros públicos.

516 Ilmos. Sres.: Regulado por Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio («BOE» del 27), el Estatuto de Centros Escolares, se hace necesario dar cumplimiento a lo que en su artículo 22 dispone en cuanto a las denominaciones de los Centros públicos y adaptar a las que allí se establecen las que hasta la fecha han venido siendo utilizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias. En consecuencia, esta Subsecretaría juzga conveniente dar las siguientes instrucciones:

1. Los actuales Institutos Nacionales de Bachillerato se denominarán en lo sucesivo «Institutos de Bachillerato»

2. Los actuales Centros de Formación Profesional de cualquier grado se denominarán en lo sucesivo «Institutos de Formación Profesional», sin que esto implique cambio en su clasificación.

3. Los Institutos Politécnicos Nacionales pasarán a denominarse «Institutos Politécnicos de Formación Profesional».

4. Cada una de las actuales Secciones de Formación Profesional se denominará, en consecuencia, «Sección del Instituto de Formación Profesional» o «Sección del Instituto Politécnico de Formación Profesional» correspondiente.

5. En todos los escritos oficiales y en la correspondencia en general se usarán en adelante las citadas denominaciones.

6. A fin de evitar gastos innecesarios, los impresos existentes con las denominaciones anteriores se continuarán utilizando hasta su extinción con las posibles modificaciones necesarias.

7. Con análogo criterio se mantendrán, en tanto sea posible y lo permita su buen estado, los rótulos y cualesquiera otras materializaciones de las aludidas denominaciones anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—El Subsecretario.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Departamento, Inspector general de Enseñanza Media y Coordinador general de Formación Profesional.

OCTUBRE

Orden de 10 de septiembre de 1980 por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, quedando así suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1980.)

517

Ilmo. Sr.: En orden a lograr la mejor y más amplia escolarización del alumnado que desee iniciarse en los estudios de la Formación Profesional, se ha promovido por la Delegación Provincial del Departamento en Gerona, con conocimiento previo de las Corporaciones Municipales afectadas, la conjunta propuesta de creación de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, de una parte, y de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm, creada por Orden de 27 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), ya que, en razón a la situación geográfica de ambas localidades, la zona de influencia de Arbucias incide en un mayor número de alumnado de municipios limítrofes que la de San Hilario de Sacalm, lo que a nivel provincial redundará en beneficio de la población escolar.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Gerona, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se suprime la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm, creada por Orden de 27 de julio de 1979, al término del curso académico 1979-80.

2.º En consecuencia con lo determinado en el punto anterior, se crea una Sección de Formación Profesional de Primer Grado en la localidad de Arbucias, la cual entrará en funcionamiento a partir del próximo curso 1980-81, quedando autorizada a impartir las mismas enseñanzas que estaba impartiendo la Sección de San Hilario, de las Ramas del Metal, profesión de Construcciones Metálicas, y Administrativo y Comercial, Profesión Administrativo. Dependiendo del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Blanes. Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor-delegado del Centro estatal del que depende, y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento respectivo, en la forma reglamentaria.

3.º Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. En cuanto a los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad de Arbucias.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1980.)

518 Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1980, a continuación se procede a formular las pertinentes rectificaciones:

Página 16917, punto 11, séptima línea, donde dice: «en el vigente Reglamento...», debe decir: «previsto en el vigente Reglamento...».

Página 16918, punto 12.4, quinta línea, donde dice: «ejercen», debe decir: «ejercerán».

Punto 14.2, segunda línea, donde dice: «de Formación Profesional...», debe decir: «para la Formación Profesional...».

Corrección de erratas de la Orden de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1980.)

519 Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1980, páginas 8739 y 8740, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, tercer curso, donde dice: «Filosofía del Lenguaje más Metafísica», debe decir: «Filosofía del Lenguaje», «Metafísica».

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1980.)

520 Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, del día 6 de septiembre de 1980, se transcribe la oportuna rectificación:

Al final de su último párrafo, donde dice: «... y caso de que no existiese, por la Junta de Gobierno de la Universidad», debe decir: «... y caso de que no existiere, por la Junta de Gobierno de la Universidad, siempre que hubiera los correspondientes fondos dentro del propio presupuesto de la Universidad».

Orden de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1980.)

521 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid, en solicitud de modificación del plan de estudio; de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de dicha Universidad, aprobado el primer ciclo por Orden ministerial de 30

de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre) y el segundo ciclo por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1977);

521

Considerando que dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, en el sentido de que la asignatura de «Psicofisiología», que actualmente se encuentra en tercer curso, pase a cuarto, y que la asignatura de «Psicología comparada», que figura en cuarto curso, pase a impartirse en tercero.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica.

Ley de 12 de junio de 1980, de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1980.)

522

Sepan todos los ciudadanos de Cataluña que el Parlamento ha sancionado la siguiente Ley 1/1980, de 12 de junio, por la que se declara Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre.

El recobramiento nacional de los pueblos pasa, sin duda, por la recuperación de sus instituciones de autogobierno.

Pasa también por la valoración y exaltación de todos aquellos símbolos a través de los cuales las comunidades se identifican con sí mismas, ya que sintetizan toda la complejidad de los factores históricos, sociales y culturales que son las raíces de toda realidad nacional.

De entre estos símblos destaca la existencia de un día de fiesta, en el que la Nación exalta sus valores, recuerda su historia y los hombres que fueron sus protagonistas, y hace proyectos de futuro.

El pueblo catalán en los tiempos de lucha fue señalando una jornada, la del 11 de septiembre, como la Fiesta de Cataluña. Jornada que, si por una parte significaba el doloroso recuerdo de la pérdida de las libertades, el 11 de septiembre de 1714, y una actitud de reivindicación y resistencia activa frente a la opresión, suponía también la esperanza de una total recuperación nacional.

Ahora, cuando Cataluña reemprende su camino de libertad, los representantes del pueblo creen que la Cámara Legislativa tiene que sancionar lo que la Nación unánimemente ya ha asumido.

Por eso, el pueblo de Cataluña establece, por la potestad de su Parlamento, la siguiente Ley:

Artículo 1.° Se declara Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre.

Art. 2.° Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos de Cataluña cooperen en el cumplimiento de esta Ley y que los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, en Barcelona, 12 de junio de 1980.—Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*—Consejero de Trabajo, *Joan Rigol y Roig.*

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 70, de 25 de junio de 1980.)

Orden de 17 de septiembre de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de Filosofía Fundamental, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1980.)

523 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cambio de denominación del Departamento de Filosofía Fundamental, por la de Historia de la Filosofía y de la Ciencia, elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar el cambio de denominación del Departamento de Filosofía Fundamental por la de Historia de la Filosofía y de la Ciencia, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

2.º Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Manuel Cobo del Rosal.*

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

Orden de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorrogan las Ordenes de 13 de diciembre de 1978 y de 21 de septiembre de 1979, sobre habilitación de títulos para impartir docencia. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1980.)

524 Ilmo. Sres.: El plazo previsto en la disposición transitoria número 3 del Decreto 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario, ha sido modificado mediante el Real Decreto 1750/1980, de 31 de julio.

Por ello, al subsistir las mismas necesidades que aconsejaron dictar la Orden de 21 de septiembre de 1979, que prorrogaba la vigencia de la del mismo rango de 13 de diciembre de 1978, sobre habilitación de títulos para impartir docencia, resulta conveniente prorrogar sus efectos durante el curso 1979-80; aunque parece aconsejable regular también aspectos que la experiencia en la aplicación de tales disposiciones ha revelado.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar en vigor el artículo primero de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1978 para el curso académico 1980-81.

2.º Facultar a la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para habilitar excepcionalmente, y en defecto de titulación de grado académico correspondiente, a personas competentes para que puedan impartir enseñanzas, siempre que estén en posesión de una titulación universitaria o de los grados superiores de los antiguos Centros que se han integrado en la Universidad, a que se refiere el apartado primero de la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1978.

La habilitación excepcional a que se refiere el párrafo anterior solamente se concederá en aquellos casos en que hubiera existido previamente anuncio público de las respectivas plazas con mención de la titulación requerida por los aspirantes y constancia expresa de su traslado a las Asociaciones Profe-

sionales y Departamentos de la Universidad, a que corresponda el Centro Universitario a que estén adscritas esas plazas, acompañado todo ello, en su caso, del informe del Departamento a que pertenezca la plaza o plazas, así como la propuesta de la Junta de Facultad o Escuela y el acuerdo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad. 524

Cuando la persona seleccionada esté realizando la tesis doctoral, lo que será considerado mérito relevante, se adjuntará además el informe del Director de la misma que, al menos, tratará sobre la labor investigadora del interesado y plazo del tiempo previsto para la finalización de la tesis.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—*González Seara.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2033/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1754/1963, de 4 de julio, sobre provisión de vacantes en los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1980.)

525

El Decreto de 4 de julio de 1973, número 1754/1963, estableció el sistema de ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulando en su artículo 3.º la provisión de las vacantes que se produjeran en los Centros de referencia por rotación de los grupos que al efecto señaló, anteponiendo la oposición al concurso de traslado. Así, el citado Decreto, a la par que suponía una innovación respecto de la legislación anterior, ha generado desde su vigencia la práctica inamovilidad del personal docente de estas Escuelas, viéndose impedidos, una vez ingresados por oposición en el Cuerpo correspondiente, a ejercer su función en localidades de su predilección individual. No cabe duda que la vinculación del Profesor a su función docente, la efectividad del deber de residencia y motivaciones subjetivas preferenciales aconsejan restablecer el anterior sistema del concurso de traslado previo a la oposición. Además, dentro de la normativa que, en general, regula la provisión de vacantes de funcionarios del Estado, la establecida por el Decreto número 1754/1963, constituye una excepción que no se ha justificado durante el período de vigencia.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 3.º del Decreto de 4 de julio de 1963, número 1754, sobre ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán cubiertas sucesivamente con arreglo a los siguientes turnos:

Primero.—Si la vacante es de Profesor de término:

a) Concurso de traslado entre Profesores de la misma clase, en situación de activo o excedencia, que desempeñen o estuvieran desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual o análoga a la de la vacante.
b) Oposición libre.
c) Oposición restringida.

Segundo.—Si la vacante es de Profesor de entrada, Maestro de taller o Ayudante de taller.

525 *a)* Concurso de traslado entre personal integrado en el Cuerpo correspondiente, en situación de activo o excedencia, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia, asignatura igual o análoga a la de la vacante.

b) Oposición libre, si la vacante es de Profesor, o concurso-oposición libre, si lo es de Maestro o Ayudante de taller.»

Art. 2.º Lo establecido en el artículo anterior se aplicará a las vacantes que se produzcan en los Cuerpos docentes de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (A21EC, A22EC, A23EC y A24EC) a partir del día siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Real Decreto 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1980.)

526 Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura en su artículo 2.1 el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esta clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros estatales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económico-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, *c)*, y 132.4 de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación Genera Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Minstro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la localidad de Camas un Centro Nacional de Formación Profesional.

Art. 2.º Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Calella y Carmona en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean en los cuales se integrarán.

Art. 3.º El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y

determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades, que deban impartirse así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades. **526**

Dado en Palma de Mallorca a 5 de septiembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

Orden de 13 de octubre de 1980, de la Presidencia del Gobierno, por la que se implantan ayudas a minusválidos dentro de la prestación de servicios sociales con cargo a MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

527

Ilmo. Sr.: El tratamiento educativo de los minusválidos, a fin de adaptarlos y reintegrarlos a la vida social, exige unas técnicas complejas y precisas, sólo impartidas en Centros sanitarios y de Educación Especial, que se traducen en un amplio espectro de prestaciones, cuya financiación excede las posibilidades reales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Esta situación, lejos de constituir excusa para eludir las responsabilidades apremiantes con este sector de la familia mutualista, comporta superar las deficiencias, articulando un sistema prestacional paulatino que, sin perder de vista el grado óptimo de acción protectora, vaya adecuándose al mismo desde un soporte real de medios para satisfacerlo y alcance así un máximo nivel de eficacia.

Un primer paso en estos objetivos sociales lo constituye el establecimiento de dos tipos de prestaciones previstas para situaciones diferentes de infortunio en que pueden encontrarse los minusválidos.

Una primera, de más acuciante necesidad, que se refiere al momento en que se produce el fallecimiento, jubilación o incapacidad de la persona que tiene a su cargo el minusválido, pues se entiende que en tales circunstancias opera una fuerte reduccción de disponibilidades para atenderlo que es preciso paliar. Para ello existen dos vías: concierto con la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales, en los casos y para el colectivo procedente, según su Reglamento, y prestación directa en el resto que exceda del ámbito de aplicación de aquella Entidad Aseguradora. En aquel supuesto, MUFACE correrá con los gastos de cuota de inscripción y periódicas, percibiendo los beneficiarios la cantidad reglamentariamente prevista para el modelo E de aseguramiento. En éste, la Mutualidad General satisfará directamente una cantidad equivalente a la que perciban los asegurados.

La segunda situación de desamparo viene marcada con carácter general por una atención constante educativa que requieren los minusválidos en Centros especializados para moderar su permanente inadaptación. Como actualmente resulta utópico establecerlos, se ha pensado en la concesión de una ayuda económica mensual, en función del coeficiente de inteligencia del minusválido, o de su grado total o parcial de minusvalía física, a fin de que sus padres o tutores elijan el Centro que estimen pertinente de acuerdo con dicha ayuda y sus propias posibilidades.

Por lo demás, se regulan los requisitos necesarios por orden formal para obtener dichas prestaciones siguiendo un criterio objetivo en su concesión.

Viene así a desarrollarse por la presente Orden uno de los aspectos contenidos en el artículo 38 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, concordante con el apartado *f)* del número 1, y el 2 del 194 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo Rector de MUFACE, de los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

527 1.º Se establecen, con cargo a la consignación presupuestaria de MUFACE para atención de minusválidos, las siguientes ayudas con destino a los mismos que, a su vez, sean beneficiarios de mutualistas y estén comprendidos en el artículo siguiente.

a) Pensión vitalicia en los supuestos de fallecimiento, jubilación o incapacidad absoluta para el trabajo del mutualista.
b) Ayudas económicas periódicas.

2.º Se consideran como casos de minusvalía los siguientes:

a) Ciegos con una visión menor de veinte/doscientos en ambos ojos, después de la oportuna corrección.
b) Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de setenta y cinco decibelios.
c) Minusválidos físicos con pérdida total de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, de sus partes esenciales o de su función. Se conceptuarán como partes esenciales la mano y el pie.
d) Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.
e) Epilépticos esenciales.
f) Autistas.
g) Paralíticos cerebrales graves y espásticos, con o sin debilidad mental.
h) Psicóticos menores de dieciocho años, de carácter regresivo o con desintegración de la personalidad.
i) Subnormales mentales con coeficiente intelectual inferior a 0,80.

3.º 1. Los mutualistas o sus beneficiarios minusválidos a que se refiere la presente Orden se inscribirán en la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales, en los casos y con los requisitos establecidos por su Reglamento, aprobado por el Ministerio competente, para el tipo medio de prestaciones, consistente en la pensión anual tipo E por importe de 108.000 pesetas, abonando MUFACE la cuota periódica y la de inscripción.

La primera será variable en función de la edad que tuviera el mutualista al realizar su inscripción en la Mutualidad y, una vez fijada, será constante, salvo las modificaciones que procedan según el Reglamento de dicha Mutualidad de Previsión Social y proponga el Consejo Rector de MUFACE a tenor de las disponibilidades presupuestarias.

Se establece el siguiente cuadro:

Edades	Tipo E-Pensión de 108.000 pesetas		
	Cuota anual — Pesetas	Pago semestral — Pesetas	Pago trimestral — Pesetas
Menos de 40 años	8.640	4.320	2.160
De 40 a 50 años	12.960	6.480	3.240
De 50 a 59 años	17.280	8.640	4.320

La segunda o de inscripción, consistirá en el abono por una sola vez en el momento de ser admitidos en la Mutualidad y coincidiendo con el primer abono de la cuota periódica de la cantidad de 1.500 pesetas.

2. Los mutualistas que se inscriban en la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales aportarán la documentación que ésta les exija y se atendrán a las demás condiciones establecidas en su Reglamento.

4.º 1. Los que no sean admitidos en la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales, obtendrán las ayudas a que se refiere el apartado primero de la presente Orden, previa petición en forma, directamente con cargo a los Presupuestos de MUFACE.

2. A este fin, presentarán solicitud en las Delegaciones Provinciales y Ministeriales de MUFACE, en el modelo que por ésta se establezca, indicando el perceptor de la pensión, en defecto del mutualista, y acompañada de los siguientes documentos:

— Certificación que acredite el coeficiente intelectual del deficiente mental o los supuestos de minusvalía física señalados en el apartado dos de la presente Orden. Esta certificación será expedida por las Unidades Provinciales de valoración del INSERSO.

— Certificación en extracto del nacimiento del minusválido o fotocopia compulsada del libro de familia.

— Fotocopia de la denegación de inscripción de la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales.

— Certificación médica del beneficiario.

— Presentación del carné de mutualista.

5.º La pensión vitalicia establecida en el apartado primero, *a)*, será percibida por el mutualista y, en su defecto, por el minusválido si tiene capacidad de obrar, o su representante legal.

6.º Los requisitos exigidos por MUFACE en los supuestos establecidos en el apartado anterior son:

— Declaración del fallecimiento del mutualista y certificado en extracto de defunción.

— Declaración de jubilación del mutualista acompañada de la correspondiente resolución.

— Declaración de incapacidad absoluta y certificado de MUFACE en el que se determine el grado de la misma.

7.º El disfrute de la pensión se devengará a partir de la fecha de reconocimiento del derecho, vigilando MUFACE para que se aplique a su fin específico: el cuidado del beneficiario minusválido.

8.º El mutualista o, en su caso, el perceptor de la pensión, está obligado a poner en conocimiento de MUFACE cualesquiera de las variaciones que afecten a las características de la minusvalía declarada o a la representación legal. Asimismo, comunicarán a MUFACE, en el plazo de diez días, el fallecimiento del minusválido beneficiario.

9.º Los mutualistas con beneficiarios reseñados en el apartado segundo de la presente Orden o, en su defecto, estos últimos o su representante legal, según proceda, percibirán una ayuda económica mensual, en función del grado de minusvalía psíquica y física:

Minusválidos		Importe ayuda — Pesetas
Psíquicos	Hasta 35	3.000
C. I.	35 a 51	2.500
	51 a 67	2.000
	67 a 79	1.600
Físicos	Total	3.000
	Parcial	1.600

10. La ayuda que corresponda en aplicación del baremo anterior se corregirá en función de las siguientes situaciones:

	Coeficiente corrector
Minusválido actualmente huérfano, cuando fallezca con posterioridad el cónyuge no causante del derecho a la pensión o se jubile el mutualista que lo tiene a su cargo	1,3
Si el Centro en el que recibe la educación o rehabilitación está fuera de la localidad de residencia del mutualista	1,2
Si recibe educación especial o rehabilitación en un Centro especializado	1,1
Si recibe ayuda por los Servicios de Asistencia Social de los Ministerios civiles	0,5

11. La ayuda que se conceda en aplicación de lo establecido en los números anteriores será minorizada en la cantidad necesaria para que, sumada a las que pueda percibir por otros Organismos, no supere la cantidad máxima de 18.000 pesetas mensuales.

12. 1. Las personas a que se refiere el apartado noveno presentarán solicitud en las Delegaciones Provinciales y ministeriales de MUFACE, en el modelo que por ésta se establezca, acompañada de los siguientes documentos:

— Declaración de las ayudas que por el mismo concepto perciban de cualquier clase de Organismo o Institución.

— Recibo original del Centro, legalmente autorizado, si se recibe educación o rehabilitación, indicando su situación.

— Certificación que acredite el C. I. del deficiente mental o los supuestos de minusvalía física señalados en el apartado segundo de la presente Orden. Dicha certificación será expedida por las Unidades Provinciales de valoración del INSERSO.

— Carné de afiliación del mutualista a MUFACE, en el que esté incluido el minusválido como beneficiario del mismo.

— Entidad bancaria, domicilio de la misma y número de la cuenta corriente donde se hará la transferencia de la ayuda.

2. En el mes de enero de cada año se deberá presentar certificación de la Comisión de Ayuda Familiar de la dependencia en que preste sus servicios el mutualista, acreditativa de que el minusválido sigue percibiendo la prestación correspondiente. La MUFACE puede, en cualquier momento, recabar la exhibición de la fe de vida del beneficiario.

3. Semestralmente y por el mutualista, beneficiario o representante legal, se presentarán los recibos oficiales del Centro, si el minusválido recibe en ellos educación especial o rehabilitación.

4. Los períodos de vacaciones no interrumpirán, en su caso, la aplicación de los coeficientes correctores.

13. En el supuesto de que el minusválido realice trabajos por cuenta propia o ajena, cuya remuneración supere el salario mínimo interprofesional, se producirá la baja en la percepción de este tipo de ayuda.

14. La competencia para la concesión de las pensiones cubiertas directamente por MUFACE y de las ayudas económicas periódicas corresponde al Consejo Rector de la misma, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno.

15. El Consejo Rector, en función de las disponibilidades presupuestarias, propondrá anualmente las modificaciones de baremo y coeficientes correctores de las ayudas, actualizar las pensiones y elevar el tope que se fija en el apartado 11. 527

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1980.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, de la Presidencia del Gobierno, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

El desarrollo de la política económica del Gobierno, tal como ha sido formulada en la declaración de su Presidente ante el Congreso de los Diputados, implica, por una parte, la necesidad de aumentar las inversiones productivas, lo que no puede lograrse sin una tónica de austeridad en los gastos públicos corrientes y un sacrificio riguroso de todo lo que no resulte operativamente imprescindible. 528

La ejecución de dicha política exige, por otra parte, mejorar la eficacia de los servicios públicos, a través de medidas de reforma administrativa y de la reducción de las estructuras orgánicas a esquemas de mayor simplificación.

Por todo ello, ha parecido conveniente, dentro de imperativos de racionalización y ahorro, de los que no está ausente un propósito ejemplarizador, adoptar amplias medidas de supresión y reordenación de Organismos, que afectan a la mayor parte de los Departamentos ministeriales.

Con este fin, el Gobierno, en sus reuniones de los días 26 de septiembre y 3 de octubre, ha adoptado las medidas de reestructuración más urgentes, mediante la aprobación de dos Reales Decretos-leyes —12/1980, de 26 de septiembre, y 13/1980, de 3 de octubre— y de cuatro Reales Decretos —1996/1980, 1997/1980, 2000/1980 y 2001/1980, todos ellos de 3 de octubre—, que suponen la supresión o refundición de diversos Organismos, Centros directivos y Unidades de distintos Departamentos ministeriales, entre los que destacan los siguientes:

En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo han sido suprimidos el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de Urbanización, la Administración del Patrimonio Social Urbano, el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, cuyas funciones han sido asumidas por dos únicos Organismos. Por otra parte, se ha facultado al Gobierno para llevar a cabo una importante refundición de las administraciones portuarias.

En el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se han extinguido el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, el Servicio Social de Medicina Preventiva, la Escuela Nacional de Terapia Ocupacional, la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias y el Servicio Social de Programas Especiales.

Asimismo, se han integrado en el Instituto Nacional de la Salud, cuya estructura orgánica también ha sido reducida, el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo, la Escuela de Medicina del Trabajo, la Clínica de Enfermedades Profesionales, la Organización de los Servicios Mé-

dicos de Empresas y los Institutos Territoriales de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

En el Ministerio de Economía y Comercio, como consecuencia de la refundición en un único Departamento de los antiguos Ministerios de Comercio y Turismo y de Economía, se han suprimido una Subsecretaría, una Secretaría General Técnica y dos Direcciones Generales. En concreto, las Direcciones Generales de Política Económica y de Previsión y Coyuntura del Ministerio de Economía han dado lugar a la Dirección General de Política Económica y Previsión, y las de Comercio Interior y de Consumo y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo, a la de Competencia y Consumo.

Por último, en el Ministerio de Industria y Energía se ha suprimido el cargo de Presidente de la Junta de Energía Nuclear, con categoría de Subsecretario, puesto que ha sido asumido por el Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

Prosiguiendo con la misma política de racionalización y ahorro, el presente Real Decreto completa las medidas de supresión y reducción de Organismos que ha parecido oportuno adoptar en una primera etapa, sin perjuicio de las previsiones generales de reforma y regeneración de las estructuras de la Administración Pública que constituyen un objetivo permanente de la política del Gobierno y que éste irá poniendo en práctica sucesivamente.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1980, dispongo:

... ...

Art. 5.º *Ministerio de Educación.*

1. Queda extinguido el Organismo autónomo Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, asumiendo las funciones del mismo la Administración del Estado a través del Ministerio de Educación.

2. Los bienes, derechos, acciones y recursos del Organismo extinguido se transfieren a la Administración del Estado.

3. El personal que venía prestando servicios en el Organismo que se extingue será clasificado por la Dirección General de la Función Pública en las escalas correspondientes, las cuales serán adscritas al Ministerio de Educación o a sus Organismos autónomos, con respeto de los derechos económicos adquiridos y los de la Seguridad Social, como asimismo de los derechos y regímenes de previsión voluntaria establecidos. En tanto no se verifique dicha clasificación, el citado personal seguirá rigiéndose por su respectivo régimen jurídico.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1980 seguirá en ejecución el presupuesto de ingresos y gastos del extinguido Instituto. Las oportunas liquidaciones, la administración y la gestión de los créditos correrán a cargo de las unidades del Instituto que actualmente realizan dichas funciones y, en su caso, de los servicios competentes del Ministerio de Educación o de sus Organismos autónomos.

... ...

Art. 12. Queda extinguido el Organismo autónomo Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, asumiendo sus funciones la Administración del Estado, a la que serán transferidos los bienes, derechos, acciones y recursos de dicho Organismo.

El personal del Organismo autónomo extinguido pasará a prestar servicios en el Ministerio de Educación, en el Ministerio de Universidades e Investigación o en los Organismos autónomos dependientes de ambos, resolviéndose sus distintas situaciones con respeto a los derechos que actualmente tengan reconocidos de acuerdo con la legislación vigente.

Hasta el 31 de diciembre de 1980 seguirá en ejecución el presupuesto de ingresos y gastos del extinguido Instituto. Las oportunas liquidaciones, administración y gestión de los créditos correrán a cargo de las Unidades del Instituto que actualmente realizan dichas funciones y, en su caso, de los servicios competentes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Universidades e Investigación o de sus Organismos autónomos. **528**

Los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera. Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Quinta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general», de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **529**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren equiparadas a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras las siguientes disciplinas:

Gramática general y Crítica literaria.
Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español).
Gramática general de la lengua española.
Lengua española.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras las siguientes:

529 Crítica literaria.
Gramática histórica de la lengua española.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

530 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Barcelona (Pedralbes), en solicitud de modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Química de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1977);

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Química de la Universidad de Barcelona (Pedralbes), que quedará estructurado conforme figura en el Anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 29 de agosto de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Barcelona

	Horas de clase semanales	
Opción Química Inorgánica		
Cuarto curso:		
Ampliación de Química Inorgánica	3	3
Ampliación de Química Analítica	3	3
Ampliación de Química Física	3	3
Ampliación de Química Orgánica	3	3
Quinto curso:		
Química de la Coordinación	3	3
Química Inorgánica Estructural	3	3

	Horas de clase semanales	
Métodos Físicos aplicados a la Química Inorgánica ...	3	3
Química Inorgánica Industrial	3	3
Mecanismo de reacción en Química Inorgánica	2	2
Compuestos Organometálicos	2	2
El alumno elegirá cuatro asignaturas de las anteriores, de las cuales dos, como mínimo, deberán ser completas.		
Opción de Química Analítica		
Cuarto curso:		
Ampliación de Química Analítica	3	3
Ampliación de Química Inorgánica	3	3
Ampliación de Química Física	3	3
Ampliación de Química Orgánica	3	3
Quinto curso:		
Análisis Instrumental	3	3
Análisis Aplicado	3	3
Métodos de Separación	3	3
Análisis Orgánico	3	3

Orden de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

531

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares informó favorablemente esta propuesta, y fue aprobada en sesión celebrada el día 9 de mayo de 1980, y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en la reunión celebrada con fecha 23 de julio del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares, que será de la siguiente forma:

1. Grado de Licenciado:

a) La obtención del grado de licenciatura no es necesaria para la expedición del título de Licenciado en Ciencias. Sólo se precisa para aspirar al Doctorado y para ocupar plazas docentes en la Universidad.

b) Los alumnos que deseen obtenerlo deberán realizar una tesina o reválida, según las normas de este Reglamento.

2. Tesina de licenciatura:

a) Solicitud.—Los alumnos que deseen obtener el grado de licenciatura deberán solicitar la admisión para la realización de una tesina en escrito dirigido al Director del Departamento, que, en caso de admitir la petición, la elevará al señor Decano, acompañada del título de la tesina y de un breve resumen.

531 Dicha solicitud no podrá presentarse antes de tener aprobadas todas las asignaturas de cuarto curso. El plazo de admisión estará abierto durante todo el período lectivo.

Cualquier modificación deberá ser comunicada al señor Decano por el Director del Departamento.

El cambio de Director deberá hacerse de acuerdo con las normas anteriores.

b) Matrícula.—La formalización de matrícula por parte del alumno para la oportuna defensa de su tesina deberá realizarse en un plazo no inferior a diez días antes de la fecha señalada para la misma.

c) Director.—El Director de la tesina de licenciatura deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

d) Tribunal.—El Tribunal que habrá de juzgar la Memoria estará formado por tres Doctores, Profesores de Universidad, pudiendo formar parte del mismo el Director de la tesina, presidiéndolo un Catedrático o agregado numerario.

Los componentes del Tribunal serán especialistas en la materia de las tesinas a juzgar o en materias afines.

El señor Decano designará el Tribunal, oída la Junta de Facultad.

e) Presentación y examen.—La exposición de la tesina de licenciatura no podrá realizarse antes de seis meses, a partir de la presentación de la solicitud definitiva.

La tesina de licenciatura, en número de cuatro ejemplares encuadernados y foliados, deberá presentarse en el momento de formalizar la matrícula para cada una de las respectivas convocatorias. Deberá ir acompañada de un informe favorable del Director del Departamento correspondiente.

En el caso de que el Director de la tesina sea persona ajena a la Universidad, el Decano nombrará a un Ponente de la misma, oída la Junta de Facultad.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho a disponer de la tesina con diez días de antelación al examen, como mínimo. El examen consistirá en la exposición oral de la tesina de licenciatura, realizada en acto público.

Las tesinas de licenciatura se consideran como trabajos bibliográficos o de iniciación a la investigación.

Las calificaciones serán de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspenso».

La tesina de licenciatura será calificada al margen del expediente académico, y la calificación del grado dependerá de ambas calificaciones.

Un ejemplar de la tesina de licenciatura ya calificada será depositado en la Biblioteca de la Facultad. Se reflejarán en ellas los miembros del Tribunal y la calificación obtenida.

3. Examen de reválida:

Constará de tres ejercicios:

Primer ejercicio: Consistirá en una prueba teórica, sobre un tema elegido por el Tribunal de entre tres extraídos por sorteo de un cuestionario de índole general de los estudios de licenciatura, propuesto por los Directores de los Departamentos. El temario deberá hacerse público, al menos, un mes antes de la realización de las pruebas.

Segundo ejercicio: Consistirá en la exposición oral de una lección elegida por sorteo entre las que componen el programa oficial vigente de una de las asignaturas cursadas durante la licenciatura, que será previamente designada por el graduado.

Para la presentación de este ejercicio el alumno dispondrá de tres horas como máximo, pudiendo preparar un guión que le sirva para la exposición y que deberá entregar al Tribunal al final de la misma.

Tercer ejercicio: Será de carácter práctico. El Tribunal determinará la forma y el número de las pruebas a realizar.

La calificación de los ejercicios será global. El Tribunal estará formado por tres Doctores, Profesores de la Facultad, presidiéndolo un Catedrático o agregado numerario. Para la calificación del grado de Licenciado por el sis-

tema de reválida, el Tribunal deberá tener en cuenta el expediente académico del alumno. 531

4. Premios extraordinarios:

a) Convocatoria:

Podrán convocarse como máximo dos premios extraordinarios por Sección y por curso académico.

La convocatoria para la concesión de estos premios será única, y tendrá lugar con posterioridad a la celebración de las pruebas de licenciatura que se lleven a cabo tras los exámenes de septiembre, y sólo podrán acudir a ella los graduados que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en el grado de licenciatura, cuando ésta se haya realizado antes del 30 de septiembre. Según lo dispuesto en la Orden de 27 de febrero de 1958, no podrán acumularse a una Sección los premios desiertos o vacantes en otras Secciones.

b) Tribunal:

El Tribunal para la concesión de los premios extraordinarios será designado por el señor Decano, a propuesta de la Junta de Sección correspondiente, oída la Junta de Facultad.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 8 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado en Derecho de la mencionada Universidad; 532

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Barcelona informó favorablemente esta propuesta con fecha 11 de junio de 1980, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido con fecha 23 de julio del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, que se atendrá a las siguientes normas:

Primera.—La obtención del grado de Licenciado a efectos académicos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona deberá realizarse obligatoriamente por el sistema de Memoria.

Segunda.—El sistema de Memoria se regulará por las siguientes normas:

1. Los aspirantes a la realización de la Memoria dirigirán una instancia al ilustrísimo señor Decano, que se presentará, al menos, con seis meses de antelación a la fecha de lectura de la misma y que contendrá la designación del trabajo y el Director del mismo.
2. El tema de la Memoria podrá ser cualquiera que tenga referencia en el programa de las asignaturas que se impartan con carácter obligatorio u optativo en la Facultad y deberá ser aprobado por la Comisión de Gobierno de la Facultad. Podrá ser propuesto a petición de los alumnos que hayan superado todas las asignaturas de tercer curso y estén matriculados en cuarto curso. En cuanto a los alumnos no matriculados en la Facultad, sólo podrá ser propuesto una vez aprobadas todas las asignaturas de la carrera.
3. La Memoria será dirigida por un Profesor de la Facultad que ostente el grado de Doctor, y que necesariamente deberá firmar la propuesta.

4. La Memoria contendrá un mínimo de ochenta hojas tamaño holandesa, escritas a dos espacios. Asimismo deberá estar provista de notas y bibliografía, y se depositará en la Secretaría de la Facultad con una anticipación de veinte días respecto al día de su lectura.

5. Se presentarán cinco ejemplares del trabajo realizado, uno de los cuales quedará archivado en la Facultad, y los otros se distribuirán a los miembros del Tribunal que hayan de enjuiciarlo y al Departamento correspondiente.

6. Todo profesor de la Facultad podrá solicitar su retirada en escrito razonado dirigido al Decano. La Memoria que haya sido retirada no podrá volver a presentarse hasta el próximo período de lectura.

7. La lectura de las Memorias se realizará en los períodos fijados: Del 15 de febrero al 15 de marzo, y del 15 de septiembre al 15 de octubre.

8. Todos los Profesores de la Facultad que ostenten el grado de Doctor podrán integrar el Tribunal que haya de juzgar los trabajos realizados. Se compondrá de tres titulares y dos suplentes; entre los primeros deberá figurar necesariamente el Director del trabajo. De los demás miembros, uno será designado por el Departamento o Seminario correspondiente a la asignatura a la que pertenezca el tema de la Memoria, y el otro deberá pertenecer a un Departamento o Seminario que imparta una asignatura afín. Uno de ellos deberá ser Profesor numerario, el cual ostentará la Presidencia del Tribunal. Caso de ser más los integrantes del Tribunal, la Presidencia se decidirá por la preferencia en el escalafón. El Tribunal deberá ser aprobado por la Comisión de Gobierno de la Facultad.

9. Reunido el Tribunal en sesión pública, el Presidente concederá la palabra al graduando para que, en el tiempo máximo de veinte minutos, explique oralmente el tema de su trabajo, el método empleado y las conclusiones a que se llega. A continuación los miembros del Tribunal podrán hacerle al graduando las objeciones y observaciones que estimen pertinentes, así como pedir aclaraciones oportunas.

10. El Tribunal, en sesión secreta, enjuiciará la actuación del graduando en la elaboración del trabajo de licenciatura y en su defensa, concediendo la calificación correspondiente, que podrá ser de suspenso a sobresaliente. La retirada de la Memoria de licenciatura, a propuesta de un Profesor de la Facultad, equivaldrá a suspenso a efectos de nueva lectura.

11. Podrán optar al premio extraordinario de licenciatura sólo las Memorias que hayan obtenido la calificación de sobresaliente. El Tribunal designado por la Comisión de Gobierno se compondrá de un Catedrático o Agregado, un Profesor adjunto numerario y un Profesor no numerario con el grado de Doctor. Reunido la última quincena de diciembre, juzgará entre las Memorias leídas en el año transcurrido.

Disposición final

El sistema de Memorias y las normas para la obtención del grado de Licenciatura entrará en vigor el curso académico 1980-81.

Disposición transitoria

Los alumnos que terminen la licenciatura en el curso académico 1979-80, y los que no hayan realizado el examen de grado en convocatorias anteriores podrán presentar solicitud para realizar la Memoria en la convocatoria de 15 de febrero a 15 de marzo, eximiéndoseles del plazo de seis meses a que hace referencia el apartado 2.°, 1, de las presentes normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

533

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Valencia, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo).

Considerando que dicha propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, según anexo que se adjunta, que como se desprende del mismo, no implica aumento de gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—P. D.— el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia

CURSOS COMUNES

Primer curso

Algebra lineal.
Cálculo infinitesimal.
Física.
Química.
Dibujo técnico.

Segundo curso

Ampliación de Matemáticas.
Ampliación de Química y Bioquímica.
Ampliación de Física.
Química analítica.
Geología.

ESPECIALIDAD DE FITOTECNIA

Tercer curso

Estadística (cuatrimestral).
Electrotecnia y Electrificación rural (cuatrimestral).
Química agrícola.
Biología.
Edafología y Climatología.
Principios de Economía (cuatrimestral).
Inglés.

Cuarto curso

Topografía (cuatrimestral).
Genética.

533

Fitotecnia general (cuatrimestral).
Botánica agrícola (cuatrimestral).
Fisiología vegetal.
Motores y Máquinas agrícolas.
Construcción (cuatrimestral).

Quinto curso

Hidráulica agrícola (cuatrimestral).
Mejora vegetal.
Zootecnia.
Entomología agrícola.
Cultivos extensivos herbáceos.
Microbiología (cuatrimestral).
Divulgación agraria (cuatrimestral).

Sexto curso

Cultivos extensivos leñosos.
Patología vegetal (cuatrimestral).
Comercialización de productos agrícolas (cuatrimestral).
Horticultura.
Fruticultura.
Economía de la Empresa (cuatrimestral).
Proyectos (cuatrimestral).

ESPECIALIDAD DE ZOOTECNIA

Tercer curso

Estadística (cuatrimestral).
Electrotecnia y Electrificación rural (cuatrimestral).
Edafología y Climatología (cuatrimestral).
Morfología y Fisiología animal.
Biología.
Química agrícola.
Inglés.

Cuarto curso

Topografía (cuatrimestral).
Genética.
Fitotecnia general.
Alimentación animal.
Fisiología del crecimiento y de la reproducción animal.
Principios de economía (cuatrimestral).
Inglés.

Quinto curso

Hidráulica agrícola (cuatrimestral).
Maquinaria agrícola (cuatrimestral).
Construcción y Alojamiento de ganado (cuatrimestral).
Producciones animales I.
Racionamiento (cuatrimestral).
Divulgación agraria (cuatrimestral).
Microbiología (cuatrimestral).
Mejora genética animal.

Sexto curso

Producciones animales II.
Producción de piensos y forrajes.
Fitopatología (cuatrimestral).
Comercialización e industrialización de productos agrícolas (cuatrimestral).

Economía de la Empresa (cuatrimestral).
Patología e higiene animal (cuatrimestral).
Proyectos (cuatrimestral).

ESPECIALIDAD DE INDUSTRIAS AGRICOLAS

Tercer curso

Estadística (cuatrimestral).
Bioquímica.
Biología.
Edafología y Climatología.
Electrotecnia y Electrificación rural (cuatrimestral).
Inglés.

Cuarto curso

Resistencia de materiales y construcción.
Operaciones básicas en industrias agrícolas I.
Fitotecnia general.
Química agrícola.
Economía y comercialización.
Inglés.

Quinto curso

Bromatología (cuatrimestral).
Investigación operativa (cuatrimestral).
Operaciones básicas en industrias agrícolas II.
Microbiología y fermentaciones industriales.
Zootecnia.
Fitotecnia especial cultivos herbáceos (cuatrimestral).
Fitotecnia especial cultivos leñosos (cuatrimestral).

Sexto curso

Termotecnia (cuatrimestral).
Diseño de equipo industrial.
Economía de la Empresa industrial.
Industrias agrícolas.
Planificación rural (cuatrimestral).
Proyectos.

ESPECIALIDAD DE INGENIERIA RURAL

Tercer curso

Estadística (cuatrimestral).
Electrotecnia y Electrificación rural.
Edafología y Climatología.
Biología.
Mecánica y resistencia de materiales.
Inglés.

Cuarto curso

Termodinámica y Motores.
Topografía y Geodesia.
Fitotecnia general.
Construcción I.
Principios de Economía (cuatrimestral).
Inglés.

Quinto curso

Hidráulica agrícola.
Construcción II.
Fitotecnia especial cultivos herbáceos (cuatrimestral).
Fitotecnia especial cultivos leñosos (cuatrimestral).
Divulgación agraria (cuatrimestral).
Investigación operativa (cuatrimestral).
Zootecnia.

Sexto curso

Maquinaria agrícola.
Comercialización e Industrialización de productos agrarios (cuatrimestral).
Economía de la Empresa (cuatrimestral).
Mecánica y conservación de suelos (cuatrimestral).
Planificación rural (cuatrimestral).
Derecho agrario y Sociología (cuatrimestral).
Tecnología de taller (cuatrimestral).
Proyectos.

ESPECIALIDAD DE ECONOMIA AGRICOLA

Tercer curso

Estadística (cuatrimestral).
Teoría económica I.
Biología.
Electrotecnia y Electrificación rural (cuatrimestral).
Edafología y Climatología (cuatrimestral).
Derecho General y Agrario.
Inglés.

Cuarto curso

Teoría económica II.
Topografía (cuatrimestral).
Fitotecnia general.
Motores y Máquinas agrícolas (cuatrimestral).
Construcción (cuatrimestral).
Econometría (cuatrimestral).
Sociología general agraria (cuatrimestral).
Inglés.

Quinto curso

Estructura económica general y agrícola.
Política económica (cuatrimestral).
Fitotecnia especial cultivos herbáceos (cuatrimestral).
Fitotecnia especial cultivos leñosos (cuatrimestral).
Investigación operativa (cuatrimestral).
Zootecnia.
Hidráulica agrícola (cuatrimestral).
Contabilidad general y agraria (cuatrimestral).

Sexto curso

Política agraria y planes de desarrollo.
Economía de la Empresa agraria.
Industrias agrícolas.
Comercialización de productos agrarios.
Divulgación agraria (cuatrimestral).
Proyectos (cuatrimestral).

Orden de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1980.)

534

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias dependiente de la misma, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1977);

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba la modificación del plan de estudios de la Seccçión de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, en el sentido que figura en el anexo de la presente Orden, ya que dicha modificación no comporta aumento del gasto público.

2.º Las asignaturas optativas, para poder impartirse, necesitarán un mínimo de matrícula de 10 alumnos.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Las asignaturas optativas cuatrimestrales de cuarto curso denominadas «Métodos Matemáticos en Química Física» y «Radiocristalografía», se sustituyen por la asignatura obligatoria cuatrimestral «Ampliación de Química analítica»; al mismo tiempo, la asignatura anual de quinto curso, que actualmente se denominaba «Ampliación de Química analítica», pasará a ser cuatrimestral, denominándose «Análisis instrumental».

Estas modificaciones tendrán vigor para los alumnos que se matriculen por primera vez de cuarto curso en el curso 1980-81.

Real Decreto 2197/1980, de 3 de octubre, de la Presidencia del Gobierno, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales, que regirán a partir del curso 1980-1981. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1980.)

535

En razón a los importantes cambios introducidos en la ordenación de las enseñanzas de Graduado social, en virtud del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 17), que han supuesto, sin duda, la potenciación de dichas enseñanzas dentro del sistema educativo, y al tiempo transcurrido desde que se establecieron las tasas académicas vigentes en la actualidad de las Escuelas Sociales, en concreto fueron fijadas por Decreto 2013/1959, de 12 de noviembre, se hace necesario proceder a la actualización de dichas tasas a partir del próximo curso académico 1980-81.

Por otra parte, sin perjuicio de que el citado Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, reconoce al título de Graduado Social el nivel académico de Di-

535 plomado universitario, no obstante ello, razones de índole social y económico aconsejan excluir a estas enseñanzas del régimen general de tasas universitarias establecido para el curso 1980-81 por el Real Decreto 1655/1980, de 31 de julio, y, en su lugar, proceder a la fijación de unas específicas para tales enseñanzas, por supuesto en una cuantía inferior a aquéllas, por las motivaciones expresadas.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo e informado favorablemente por el Ministerio de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso académico 1980-81, serán las siguientes:

	Pesetas
1.° Para los cursos de acceso y de la carrera:	
a) Curso de acceso	6.000
b) Curso completo	6.000
c) Asignaturas sueltas, cada una	700
d) Exámenes de reválida o tesina	1.000
2.° Tasas de Secretaría:	
a) Compulsa de documento	100
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas especialización, traslado de expediente académico	300
c) Expedición título Graduado Social	1.000

Art. 2.° Los alumnos que cursen los estudios en Centros no estatales abonarán a la Escuela Social a que esté adscrito el Centro, en concepto de apertura de expediente académico y de pruebas de evaluación, el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Orden de 1 de octubre de 1980 por la que se crean unidades escolares en Australia. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1980.)

536 Ilmos. Sres.: El convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento, con fecha 29 de julio de 1969, faculta al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles (actualmente Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, según Orden ministerial de 14 de junio de 1977), para proponer al Ministerio de Educación la creación o supresión de plazas de Profesor para la Educación a emigrantes,

Examinada la propuesta de creación de plazas en el extranjero que formula la citada Junta de Promoción Educativa por medio de la Secretaría General Técnica del Departamento; 536

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio y que las necesidades educativas de nuestros emigrantes y de modo especial de sus hijos comprendidos en edad escolar obligatoria, exigen la creación de unidades escolares en Australia,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crean las siguientes unidades escolares:

— Melbourne, cinco unidades escolares.
— Sidney, cuatro unidades escolares.
— Canberra, tres unidades escolares.
— Adelaida, una unidad escolar.
— Brisbane, una unidad escolar.

Segundo.—La enseñanza que se impartirá será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

Tercero.—El profesorado nombrado para regentar las plazas que se crean percibirá, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, grado, pagas extraordinarias y ayuda familiar que por su situación le corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigna a los Profesores nombrados se entenderá comprendida la indemnización por vivienda que corresponda abonar a los mismos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Personal.

Ley 51/1980, de 8 de octubre, de la Jefatura del Estado, Básica de Empleo. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, 537

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRELIMINAR

DE LA POLITICA DEL EMPLEO

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º *Concepción.*

1. La política de empleo es el conjunto de decisiones que tienen como finalidad esencial la consecución del equilibrio a corto, medio y largo plazo, entre la oferta y la demanda de trabajo, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, así como la protección de las situaciones de desempleo.

2. Las medidas de política de empleo previstas en la presente Ley se adoptarán en el marco de la política económica del Gobierno, de forma que

permitan conseguir y mantener el nivel de pleno empleo, mejorar la estructura ocupacional y fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

Art. 2.º *Objetivos.*

Son objetivos de la política de empleo:

a) Aumentar el nivel de empleo, potenciando las industrias y sectores con una utilización intensiva del factor trabajo y a través de programas específicos destinados a fomentar la colocación de trabajadores que encuentren dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

b) Establecer y regular sistemas adecuados de prevención de desempleo.

c) Establecer un sistema eficaz de protección de las situaciones de desempleo.

d) Lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante una adecuada gestión de la colocación y de la adopción de medidas que posibiliten la información, orientación, formación y promoción profesionales.

e) Proteger la movilidad ocupacional de la mano de obra, y la geográfica cuando fuese imprescindible, a fin de conseguir una mayor adecuación cualitativa y cuantitativa de las ofertas y demandas de empleo.

Art. 3.º *Ejecución.*

La ejecución de la política de empleo es misión del Gobierno, que la llevará a cabo mediante la acción coordinada de los diferentes Departamentos ministeriales y a través del Instituto Nacional de Empleo como Organismo gestor de dicha política, en cuyos órganos consultivos y, en su caso, directivos, estarán representadas las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales.

TITULO PRIMERO

DEL FOMENTO DEL EMPLEO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 4.º *La política de fomento del empleo.*

El Gobierno prestará especial atención a la formulación y desarrollo de una política de fomento del empleo, buscando la máxima utilización de los recursos humanos y económicos disponibles.

Art. 5.º *Programas nacionales de empleo.*

1. El Gobierno establecerá periódicamente programas de fomento del empleo, con las acciones específicas a desarrollar en los campos económico, social y educativo.

2. Estos programas tendrán carácter temporal y su duración se determinará en las normas que los desarrollen, pudiendo prorrogarse en tanto subsistan las circunstancias que los motivan.

3. Las medidas de fomento del empleo podrán establecerse con carácter selectivo, para zonas geográficas en las que el paro tenga mayor incidencia, para sectores económicos en crisis y para colectivos determinados de trabajadores con dificultades de colocación.

Art. 6.º *Trabajos temporales de colaboración social.*

El Instituto Nacional de Empleo podrá exigir de todo trabajador desempleado, siempre que perciba la prestación de desempleo o el subsidio previstos en esta Ley, un trabajo de colaboración cuando el mismo:

a) Sea de utilidad social y redunde en beneficio de la comunidad.

b) Se concierte con un Organismo público o privado de utilidad social, o de carácter benéfico o asistencial sin ánimo de lucro.

c) Tenga un carácter temporal.

d) Se realice en el ámbito de la Oficina de Empleo en la que esté registrado.

e) Coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

Los trabajos de colaboración estarán sujetos a los conciertos que los establezcan.

Art. 7.º *Ayudas para constituir o ampliar Sociedades laborales o cooperativas.*

En los Presupuestos Generales de cada ejercicio económico se consignarán los oportunos créditos para la concesión de préstamos y ayudas de carácter técnico formativo para los trabajadores por cuenta ajena que quieran constituir o ampliar Sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, de explotación agraria comunitaria y de servicios.

Art. 8.º *Créditos para el establecimiento de trabajadores autónomos.*

1. Tendrán preferencia para la concesión de créditos individuales para instalarse como autónomos los trabajadores desempleados que se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Desempleados mayores de cuarenta y cinco años de edad, desempleados inscritos por más de un año en las Oficinas de Empleo sin que se les haya podido ofrecer colocación adecuada, personas con responsabilidades familiares, emigrantes retornados y minusválidos.

2. Anualmente el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo, aprobará un programa especial en el que se reflejarán la cuantía y demás requisitos reglamentarios que regulen la percepción de las ayudas y créditos establecidos en los artículos 7.º y 8.º de la presente Ley.

Art. 9.º *Fomento fiscal al empleo.*

El Gobierno incluirá, en los programas de fomento del empleo, medidas fiscales siempre que sean adecuadas para elevar el nivel de empleo de los colectivos de trabajadores a que se refiere el artículo siguiente.

Anualmente el Gobierno informará a las Cortes Generales sobre los resultados obtenidos en base a dichas medidas y del coste de las mismas.

CAPITULO II

Programa de fomento del empleo

Art. 10. *Programas para grupos específicos de trabajadores.*

1. El Gobierno adoptará programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo, especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, trabajadores perceptores de las prestaciones de desempleo, mujeres con responsabilidades familiares, trabajadores mayores de cuarenta y cinco años de edad y minusválidos.

2. A estos fines, el Gobierno ofrecerá, conjunta o alternativamente, a las Empresas que contraten a los trabajadores anteriormente indicados, y a los propios trabajadores directamente, según los casos, los siguientes beneficios:

a) Formación profesional gratuita y preferente.

b) Acciones de asistencia técnica, reconversión y orientación profesional.

c) Subvenciones directas a las Empresas, por incremento neto de plantillas, a través de contrataciones indefinidas y en jornadas completas.

d) Ayudas a los trabajadores en caso de movilidad geográfica, funcional o profesional de los mismos.

e) Becas y ayudas para la formación y perfeccionamiento profesional en el extranjero.

f) Bonificación en las cuotas de la Seguridad Social.

3. Las medidas de fomento al empleo, integradas por subvenciones, desgravaciones y otras ayudas se establecerán por el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas. El Instituto Nacional de Empleo realizará sobre las citadas medidas el necesario control y vigilancia.

Artículo 11. *Fomento del empleo juvenil.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por «jóvenes demandantes de primer empleo» aquellas personas cuya edad esté comprendida entre dieciséis y veintiséis años, o hasta veintiocho años, si fueran titulados superiores, inscritos en las Oficinas de Empleo y que con anterioridad no hayan realizado actividad profesional como trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

Art. 12. *Ayudas a las Empresas que contraten trabajadores desempleados.*

1. Podrán arbitrarse ayudas o subvenciones por una sola vez para aquellas Empresas que contraten a trabajadores en desempleo, provenientes de sectores declarados en crisis por el Gobierno, siempre que las citadas Empresas formulen un proyecto de inversión que suponga un incremento de su plantilla del 10 por 100 con carácter general, en relación con la media de los doce meses anteriores. Las ayudas se concederán por cada trabajador contratado.

Las Empresas del sector Servicios, así como aquellas cuya plantilla sea inferior a cincuenta trabajadores fijos, podrán ser dispensadas reglamentariamente de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Podrán asimismo concederse créditos por cuantía determinada a Empresas de nueva creación, en base al número de trabajadores perceptores de prestaciones de desempleo que sean contratados. Estas Empresas deberán pertenecer a zonas y/o sectores señalados por el Gobierno. Las cuantías de los créditos podrán estar en razón directa al tamaño de las Empresas y según el número de trabajadores de sus plantillas. Estos créditos podrán extenderse a las Empresas ya existentes, cuyos incremenos de inversión supongan aumento de sus plantillas en los niveles señalados en el apartado anterior, mediante la contratación de trabajadores desempleados.

Art. 13. *Fomento del empleo de minusválidos.*

Con objeto de facilitar la colocación y empleo efectivo de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, el Gobierno dictará normas relativas al fomento en la contratación y beneficios especiales a las Empresas, todo ello referido a cualquier tipo de centro de trabajo, así como para la creación y ampliación de las Empresas de empleo protegido y centros ocupacionales. Se entenderá Empresa de empleo protegido aquella en que la mayoría de los trabajadores sean minusválidos.

Con el objeto de facilitar el empleo a personas cuya deficiencia les imposibilite emplearse en Empresas normales, el Gobierno dictará normas para fomentar el trabajo en los centros especiales de empleo.

Art. 14. *Programa de Formación Profesional Ocupacional.*

1. En relación con los programas de Promoción de Empleo, el Instituto Nacional de Empleo establecerá un programa anual de Formación Profesional Ocupacional que, con carácter gratuito, asegure la adecuada formación profesional de los que quieran incorporarse al mundo laboral o, encontrándose en él, pretendan reconvertirse o alcanzar una mayor especialización profesional.

2. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer, con la colaboración de Instituciones y Entidades especializadas, programas específicos para faci-

litar la orientación, formación y empleo de aquellas personas que tengan especiales dificultades de colocación.

3. Los trabajadores inscritos en las Oficinas de Empleo en demanda de colocación, gozarán de preferencias para participar en las acciones de formación profesional del Instituto Nacional de Empleo, así como para los movimientos migratorios asistidos.

4. Los diferentes programas y acciones de formación, perfeccionamiento y reconversión profesionales se llevarán a cabo en los centros propios del Instituto Nacional de Empleo y en aquellos centros colaboradores debidamente autorizados.

Art. 15. *Acción concertada entre la Administración y las Empresas.*

El Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Empleo, podrá establecer, con Empresas privadas y públicas, conciertos orientados a la colocación de trabajadores en desempleo. En las bases de estos conciertos se fijarán las medidas de fomento del empleo a que puedan acogerse las Empresas concertantes y los trabajadores, a tenor de lo previsto en la presente Ley, así como los beneficios en materia de formación profesional.

TITULO II

DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION POR DESEMPLEO

CAPITULO PRIMERO

Protección frente a las situaciones de desempleo y subempleo

Art. 16. *Campo de aplicación.*

1. El campo de aplicación de las prestaciones por desempleo se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales que actualmente protegen la contingencia de desempleo.

2. Los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en las condiciones y en los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II

Prestación por desempleo

Art. 17. *Situación legal de desempleo.*

Se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores por cuenta ajena que estén incluidos en algunos de los siguientes supuestos:

a) Quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas a ellos no imputables.

b) Aquellos a quienes se les suspenda su contrato de trabajo y pierdan temporalmente su ocupación habitual en virtud de expediente de regulación de empleo tramitado en forma reglamentaria.

c) Los que vean reducidas involuntariamente, en una tercera parte, al menos, de su duración, sus jornadas ordinarias u horas normales de trabajo, con la correspondiente pérdida proporcional de su retribución.

d) Los trabajadores fijos de temporada que, desde la fecha de iniciarse la misma y durante todo o parte del tiempo de su duración, carezcan de ocupación efectiva por causa a ellos no imputable. A efectos de determinación de la temporada o campaña, se atenderá a la duración media de la misma según la zona, sector de producción o Empresa de que se trate, y será fijada anualmente con carácter previo a su comienzo por la autoridad laboral correspondiente, sin que su duración pueda ser inferior a cuatro meses.

A estos efectos se considerarán en situación asimilada al alta, los trabajadores fijos de temporada a la fecha de iniciarse la misma, quedando supeditada la prestación por desempleo a la previa comprobación administrativa del hecho del que se derive el derecho a tal prestación, obtenida en sentencia judicial o resolución administrativa firme.

Art. 18. *Situaciones protegidas.*

La prestación por desempleo protegerá las situaciones de desempleo total y parcial:

a) El desempleo será total cuando la relación laboral se extinga o se suspenda, creando en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de sus rentas de trabajo.

b) El desempleo será parcial cuando la jornada o el número de días y horas de trabajo normales experimenten una reducción de al menos una tercera parte, siempre que la renta de trabajo sufra análoga disminución. En cuanto al período de cómputo de las reducciones se estará a lo que se determine reglamentariamente.

Art. 19. *Duración de la prestación.*

1. La prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los últimos cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

Período de ocupación cotizada	Da derecho a la percepción de prestaciones durante un período máximo de
Más de 6 meses	3 meses
Más de 12 meses	6 meses
Más de 18 meses	9 meses
Más de 24 meses	12 meses
Más de 30 meses	15 meses
Más de 36 meses	18 meses

La percepción se ampliará a veinticuatro meses en los casos en que pueda su concesión cubrir el período preciso para tener derecho a cualquier tipo de jubilación.

2. Los períodos de ocupación cotizada de cuatro años a que se refiere el punto primero de este artículo se computarán, en su caso, desde la extinción del derecho a la prestación por desempleo.

3. En el supuesto de extinción del derecho a la prestación por realización de un trabajo de duración superior a seis meses, si la prestación anterior se hubiese percibido por un período de tiempo inferior al máximo al que tenía derecho, se conservará éste en la parte que le quede por percibir, pudiendo optar el trabajador, en caso de una nueva situación legal de desempleo, entre seguir percibiendo la prestación por el período de desempleo que le restaba o acogerse al nuevo período que hayan generado las cotizaciones efectuadas.

4. Esta escala podrá ser modificada por el Gobierno en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema, aunque respetando siempre el mínimo de período de ocupación cotizada y de prestación señalados en el número primero.

Asimismo se determinarán las situaciones asimiladas al alta, a los efectos de período de ocupación cotizado.

Art. 20. *Cuantía de la prestación.*

1. La cuantía de la prestación por desempleo total en los ciento ochenta primeros días será el 80 por 100 del promedio de la base por la que haya

cotizado durante los seis meses precedentes, a partir del sexto al duodécimo mes de prestación, será la cuantía de ésta el 70 por 100 del promedio de la base citada, y el 60 por 100 a partir del duodécimo mes del período de percepción. En ningún caso el importe de la prestación será superior al 220 por 100 del salario mínimo interprofesional, ni inferior para los trabajadores con cargas familiares a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo.

La cuantía de la prestación por desempleo parcial de los trabajadores por cuenta ajena se calculará de igual forma que la correspondiente a la de desempleo total, en proporción a la reducción de trabajo.

2. La prestación por desempleo comprenderá, además, el abono de las aportaciones de la Empresa y trabajador de la cuota del Régimen correspondiente de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la prestación.

3. En los casos de suspensión y reducción de jornada el pago de las cuotas de Seguridad Social será a cargo de la Empresa correspondiente. La autoridad laboral podrá exceptuar de este supuesto las suspensiones y reducciones de jornada provenientes de fuerza mayor.

4. En los supuestos de extinción de la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá la correspondiente a las cotizaciones de desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y cuota de formación profesional.

Art. 21. *Titulares del derecho.*

1. Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores por cuenta ajena que, estando incluidos en el sistema de la Seguridad Social y encontrándose en situación legal de desempleo de acuerdo con el artículo 17 reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a ella. Estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas, cumpliendo el servicio militar obligatorio o voluntario, al tiempo de producirse la situación con derecho a prestación, conservando el derecho a la misma, siempre que la soliciten en el plazo de dos meses, a partir de su licenciamiento.

Igualmente se considera en situación asimilada al alta a los españoles emigrantes, siempre que en el momento de su salida de España como tales hubieran cotizado al sistema durante el período mínimo establecido en el párrafo anterior y se hubiera extinguido su relación laboral en el país extranjero y no obtengan de él dicha prestación.

b) Tener cubierto los períodos de cotización de conformidad con el artículo 19 antes de la fecha de cese, suspensión temporal o reducción de las jornadas ordinarias o de incorporación al servicio militar cuando la Empresa, cumplido éste por el trabajador, no hubiera procedido a su readmisión.

c) Encontrarse inscrito en la correspondiente Oficina de Empleo.

2. En los casos de declaración de invalidez, total o parcial, si el trabajador tuviere derecho a pensión por dicha causa, podrá solicitar en sustitución de ésta la prestación de desempleo, si tuviere derecho a ella, de conformidad con lo previsto en este artículo, en relación con el artículo 19.

Si la pensión causada por la invalidez fuese inferior a la prestación por desempleo que le correspondiere, tendrá derecho a percibir, además, la diferencia entre ésta y aquélla.

A efectos de tal cómputo, no se considerará incluido en el importe de la pensión de invalidez el recargo por falta de medidas de seguridad e higiene.

3. El derecho de los trabajadores a las prestaciones de desempleo no queda enervado porque la Empresa incumpla sus obligaciones respecto de la afiliación, el alta o la cotización en relación con sus trabajadores, sin perjuicio de las acciones que el órgano inspector o gestor pueda adoptar contra la Empresa infractora y las responsabilidades de ésta.

537 Art. 22. *Nacimiento, suspensión, extinción y reapertura del derecho.*

1. El derecho a la percepción de prestación por desempleo se iniciará:

En los supuestos *a)*, *b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 17 a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido el cese en el trabajo o la reducción de las jornadas.

2. El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo quedará en suspenso en los siguientes casos:

a) Durante un período de un mes cuando el titular del derecho no comparezca ante el INEM cuando sea requerido para ello.

b) Durante un período de seis meses, cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a realizar los trabajos de formación o promoción profesional que acuerde, al respecto, el Instituto Nacional de Empleo o a participar en los programas de empleo por él patrocinados.

c) Mientras el titular del derecho preste servicios profesionales en un programa de empleo, en la forma que se determine reglamentariamente.

d) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o social. No se suspenderá el derecho si el titular tuviera familiares a su cargo y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

e) Mientras el titular del derecho preste un trabajo no superior a seis meses que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

3. El derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.

b) Prestación por espacio de tiempo superior a seis meses de un trabajo que dé lugar a la inclusión de quien lo presta en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.

c) Rechazo de una oferta de colocación adecuada o negativa infundada a participar en las medidas de formación y promoción profesional o en los programas de empleo, siempre que tal rechazo o negativa se produzcan dentro del período de suspensión a que se refiere el punto *a)* del apartado 2 de este artículo.

d) Cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad mínima general de jubilación siempre que se tenga acreditado el período de cotización requerido para causar derecho a la pensión correspondiente.

e) Pasar a ser pensionista de jubilación o invalidez absoluta o gran invalidez.

f) Traslado de residencia al extranjero.

g) Haber obtenido o estar disfrutando de la prestación mediante fraude.

h) Incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de la prestación.

4. Una vez extinguido el derecho a la prestación económica por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo y reúna los requisitos exigidos al respecto.

En este sentido no se computará como tiempo cotizado, a los efectos previstos en el punto *b)* del apartado 1 del artículo 21, el que lo haya sido por la Entidad Gestora, o en su caso por la Empresa, durante el tiempo de abono de la prestación económica.

5. Los plazos previstos en el artículo 19 de esta Ley sólo se suspenderán por el hecho de que el beneficiario haya obtenido ocupación por tiempo no superior a seis meses dentro de ellos, sin que dichos plazos se amplíen por la circunstancia de que durante los mismos el trabajador haya pasado a la situación de incapacidad laboral transitoria.

6. Cuando se autorice a una Empresa, en primer lugar, a reducir el número de días o de horas de trabajo o a suspender los contratos por período no superior a seis meses y, con posterioridad, se autorice por resolución administrativa la extinción de las relaciones laborales, los trabajadores que hayan

sido afectados por las dos autorizaciones sucesivas tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute, a efectos de la duración máxima de la misma, el tiempo durante el que percibieron la de desempleo parcial o total en virtud de la primera autorización.

Art. 23. *Colocación adecuada.*

1. Se entenderá por colocación adecuada, aquella que se corresponda con las aptitudes físicas y profesionalmente pueda ser cumplida por el parado y no suponga cambio en la residencia habitual del mismo, salvo que tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el lugar del empleo.
2. En los supuestos de controversia sobre la adecuación o no del trabajador, resolverá el Delegado de Trabajo en un plazo de cinco días.

Art. 24. *Inscripción en las Oficinas de Empleo.*

Los trabajadores titulares de la prestación por desempleo estarán inscritos en las Oficinas de Empleo y sujetos a su control en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO III

Prestaciones complementarias

Art. 25. *Prestaciones complementarias.*

1. Se establece un subsidio en favor de aquellas personas que, inscritas en una Oficina de Empleo, como desempleadas, no hayan recibido una oferta de colocación adecuada y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los trabajadores mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, incluidos en el Régimen General de Prestaciones por Desempleo, que carezcan del derecho a las mismas por haber agotado la prestación, siempre que no se les haya ofrecido colocación en el plazo de los treinta días siguientes y que, careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo, tengan a su cargo responsabilidades familiares.
b) Los trabajadores que retornan del extranjero, siempre que no estén en situación asimilada a la de alta a efectos de la prestación por desempleo. Deberán inscribirse en la Oficina de Empleo antes de los treinta días siguientes a su retorno, sin que se les ofezca colocación en el plazo de los siguientes sesenta días.

2. Los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiséis, con independencia de lo dispuesto en el artículo 10 tendrán acceso a las becas y otras ayudas formativas y asistencia técnica precisa para lograr una titulación o formación profesional y a los préstamos para la creación o modificación de cooperativas o Empresas asociativas laborales.

Art. 26. *Cuantía del subsidio.*

La cuantía del subsidio será la equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, más las correspondientes prestaciones asistenciales médico-farmacéuticas de la Seguridad Social, y ayuda familiar en su caso, y se percibirán por un período de seis meses, prorrogables por otros tres, en las condiciones que determine el Consejo General del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 27. *Incompatibilidades.*

Las prestaciones por desempleo son incompatibles con la percepción de rentas debidas a un trabajo por cuenta ajena, o propia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, apartado *b)*.

Asimismo, los perceptores de las prestaciones por desempleo previstos en la presente Ley podrán formalizar contratos de trabajo a tiempo parcial, en los términos establecidos en la disposición transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 28. *Fraude.*

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control, cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Administración los supuestos de fraude en la percepción de las prestaciones del desempleo, pudiendo el denunciante exigir reserva de sus circunstancias personales.

CAPITULO IV

Financiación de las prestaciones

Art. 29. *Financiación.*

1. Las prestaciones reguladas en la presente Ley se financiarán en un 60 por 100 de su cuantía total mediante cotizaciones de empresarios y trabajadores, siendo el 40 por 100 restante a cargo del Estado.

A tal efecto, se fijará reglamentariamente un tipo único de cotización para esta contingencia, que se aplicará a la base de cotización constituida por las retribuciones del trabajador.

2. Los créditos necesarios para hacer frente a las posibles diferencias entre la cantidad presupuestada y la que efectivamente se reconozca y liquide serán ampliables en la cuantía precisa para su cobertura, con cargo al Estado.

CAPITULO V

Tramitación y pago

Art. 30. *Entidad gestora.*

Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, así como el reconocimiento del derecho a las mismas.

Art. 31 *Normas relativas a Empresas y trabajadores.*

Corresponde a Empresas y trabajadores:

a) Cotizar por la contingencia de desempleo.

b) Emitir los empresarios el certificado de Empresa, cuando el trabajador lo solicite, cuya forma y contenido se determinará reglamentariamente, y que constituirá en todo caso documento fehaciente de los extremos que acredite, siendo sancionable el falseamiento en el mismo en los términos que se disponga.

c) Recabar de los trabajadores el certificado de Empresa referido en el párrafo anterior y presentarlo, en tiempo y forma, junto con el resto de la documentación que se establezca, al momento de efectuar su solicitud de prestaciones.

d) Los trabajadores deberán estar en posesión de una Cartilla de Trabajo en la forma que reglamentariamente se determine.

e) En todo caso será el empresario el sujeto responsable del pago de las cotizaciones ante la Entidad gestora.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

Art. 32. *Infracciones de los empresarios.*

Son infracciones de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de empleo que dificulten, obstruyan o tiendan a defraudar o incumplir las obligaciones que establece la presente Ley.

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) No facilitar a las Entidades gestoras de la Seguridad Social y al INEM los datos que estén obligados a proporcionar, así como consignarlos inexactamente en la documentación, certificación o declaración que presenten, o no cumplimentar éstas con arreglo a las normas o impresos oficiales que, en sucaso, sean procedentes.

b) Hacer públicas ofertas de empleo a través de los medios de comunicación, sin cumplir el requisito previo del visado por parte de las Oficinas de Empleo.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) No solicitar a las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, en los casos previstos por el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

b) No entregar al trabajador, en el plazo preciso para que pueda surtir efecto el certificado de Empresa necesario para la tramitación de las prestaciones del Seguro de Desempleo y cuantos documentos, en su caso, sean precisos.

c) No cotizar a la contingencia del Seguro de Desempleo en el tiempo y formas legalmente establecidos.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La connivencia con los trabajadores para la obtención por parte de éstos de las prestaciones señaladas en la presente Ley, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares de las prestaciones por desempleo, cuyo disfrute es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social. Se presumirá que existe connivencia en el caso de que los trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo no hayan sido inscritos en el libro de Matrícula de Accidentes de Trabajo con carácter previo a su entrada al trabajo.

b) La simulación de la contratación laboral con la finalidad de obtener o disfrutar fraudulentamente las prestaciones de esta Ley.

4. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes al de notificación de ésta, dará lugar a que las infracciones señaladas en los apartados anteriores se califiquen con el grado inmediatamente superior.

Art. 33. *Infracciones de los trabajadores.*

Son infracciones de los trabajadores perceptores de las prestaciones de desempleo las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales que dificulten, obstruyan o tiendan a defraudar o a incumplir la aplicación del régimen de desempleo.

1. Será considerada infracción leve:

No facilitar a su empresario o a la Entidad gestora competente, cuando sea requerido, los datos necesarios para su afiliación o alta al sistema de la Seguridad Social.

2. Será considerada infracción grave:

Obtener fraudulentamente prestaciones superiores a las que le correspondan o prolongar injustificadamente el disfrute de las mismas. En todo caso se sancionará en su grado máximo.

3. Será considerada infracción muy grave:

Incurrir en connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que proceda, en su caso, o para eludir el cumplimiento de obligaciones que les corresponda.

Art. 34. *Sanciones a los empresarios.*

1. Las sanciones respecto de las infracciones cometidas por los empresa-

rios se graduarán en atención a la entidad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados y cifra de negocios de la Empresa, en la forma en que reglamentariamente se determine.

2. Las infracciones se sancionarán con multa a propuesta de la Inspección de Trabajo, que contará con la colaboración de los funcionarios habilitados por el Instituto Nacional de Empleo, para la realización de la función de control en materia de empleo, por los Delegados provinciales del Ministerio de Trabajo, hasta 100.000 pesetas; por el Director general de Empleo y Promoción Social, desde 100.001 hasta 500.000 pesetas; por el Ministro de Trabajo, desde 500.001 hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, desde 2.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, en su caso, y de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves perderán automáticamente todas las bonificaciones de que vinieran disfrutando con cargo a la Seguridad Social.

Art. 35. *Sanciones a los trabajadores.*

Las sanciones respecto a las infracciones cometidas por los trabajadores se impondrán de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves se sancionarán con suspensión de la percepción de las prestaciones por desempleo durante un mes.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de la percepción de las prestaciones por desempleo durante seis meses y con la obligación de devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas, en su caso.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la pérdida automática de las prestaciones por desempleo y con la obligación de devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas.

4. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, en su caso.

Art. 36. *Imposición de sanciones.*

La propuesta de sanciones por las infracciones derivadas de la aplicación de los artículos anteriores corresponde a la Inspección de Trabajo, que contará con la colaboración de los funcionarios habilitados por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de la función de control en materia de empleo.

La imposición de las referidas sanciones corresponderá a los Delegados provinciales de Trabajo, Dirección General de Empleo y Promoción Social, Ministro de Trabajo o Consejo de Ministros, según la cuantía que reglamentariamente se establezca.

Art. 37. *Recursos.*

1. Las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo serán recurribles ante la jurisdicción competente.

2. Los demás acuerdos serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Empleo, cuya Resolución causará firmeza en la vía administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

TITULO III

DE LA COLOCACION Y SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

CAPITULO PRIMERO

La política de colocación

Art. 38. *Concepto y principios básicos.*

1. La política de colocación comprende las acciones tendentes a proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado y facilitar a los empleadores

la mano de obra necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades productivas.

2. Serán principios básicos de la política de colocación la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, sin que pueda establecerse cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, sexo, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional u origen social.

Art. 39. *Fines.*

La política de colocación tiene como fines:

a) Promover la adscripción de los trabajadores a una actividad laboral adecuada a sus aptitudes.

b) Ajustar las ofertas y las demandas de la mano de obra.

c) Proporcionar una información general suficiente y real de las necesidades empresariales de mano de obra y de las posibilidades de empleo de los trabajadores.

d) Contribuir al estudio y confección de programas para lograr el nivel de empleo más elevado posible.

e) Apoyar la movilidad ocupacional de los trabajadores potenciando los planes de reconversión, cualificación y perfeccionamiento de los mismos.

f) Participar en la preparación de los programas de formación profesional para el empleo, en función de la situación y perspectivas del mercado de trabajo.

g) Elaborar estadísticas sobre la situación de empleo y desempleo.

h) Colaborar en la información, orientación, calificación y clasificación profesional de los trabajadores.

Art. 40. *El servicio nacional, público y gratuito.*

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará la colocación de los trabajadores como un servicio nacional público y gratuito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo. Las agencias o Empresas dedicadas a la selección de trabajadores deberán hacer constar en sus anuncios el número de la demanda en la Oficina de Empleo y la identificación de ésta.

3. Los órganos directivos del Instituto Nacional de Empleo son el Consejo General, la Comisión Ejecutiva y la Dirección General del Instituto.

4. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros: 13 representantes de las Organizaciones sindicales más representativas, 13 representantes de las Asociaciones empresariales de más significación y 13 representantes de la Administración Pública. El Presidente del Consejo General será el Subsecretario de Trabajo y actuará como Vicepresidente el Director general del Instituto Nacional de Empleo, estando ambos comprendidos entre los representantes de la Administración Pública.

5. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Director general del Instituto, que será su Presidente, y ocho Vocales, tres en representación de las Organizaciones sindicales más representativas, tres representantes de las Asociaciones empresariales de más significación y tres representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director general de Empleo, que actuará como Vicepresidente.

6. A nivel territorial, existirán las Comisiones Ejecutivas Provinciales y, en su caso, Insulares, que estarán integradas por el Delegado provincial del Ministerio de Trabajo, que será su Presidente, y nueve Vocales: Tres en representación de los Sindicatos más representativos, tres representantes de las Organizaciones empresariales de mayor representatividad y tres representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director provincial del INEM.

CAPITULO II

Los servicios de empleo

Art. 41. *Dirección y vigilancia.*

El Ministerio de Trabajo en la esfera central, y a través de sus Delegaciones Provinciales, tendrá a su cargo la dirección y vigilancia de la acción admi-

537 nistrativa reglamentaria y fiscalizadora de los servicios de empleo, con la colaboración de los servicios propios del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 42. *Obligaciones de Empresas y trabajadores.*

1. Las Empresas estarán obligadas a solicitar previamente en las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten y a presentar en las mismas para su visado y registro aquellos contratos laborales que hayan de cumplir dichos requisitos en virtud de normas legales o reglamentarias, todo ello de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

2. Los trabajadores estarán obligados a inscribirse en las Oficinas de Empleo cuando hayan de solicitar ocupación.

3. Igualmente vendrán obligados tanto el empresario como el trabajador a comunicar a la Oficina de Empleo la terminación del contrato de trabajo.

4. Las Empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas Oficinas de Empleo, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

5. Los Organismos del Estado, así como los de la Administración Territorial o Institucional, tendrán las mismas obligaciones que se establecen para las Empresas, siempre que la relación con los trabajadores sea de carácter laboral común o de colaboración social.

6. Todos los Organismos y Entidades de carácter público y privado están obligados a facilitar a los servicios de empleo cuantos datos le sean solicitados en relación con el cumplimiento de los fines expresados en el presente capítulo.

Art. 43. *Funciones del Instituto Nacional de Empleo.*

El Instituto Nacional de Empleo, como órgano gestor de la política de empleo, tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar los servicios de empleo en orden a procurar pública y gratuitamente el mejor desarrollo y utilización de los recursos.

b) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a las Empresas a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades.

c) Fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, reconversión profesionales.

d) Gestionar y controlar las prestaciones de desempleo y las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo.

e) Declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo.

f) En general, cualquier acción conducente a una política activa orientada al pleno empleo.

Art. 44. *Colaboraciones.*

1. En los términos y condiciones que se determinen, el Instituto Nacional de Empleo, a través de sus servicios técnicos de orientación profesional y laboral, podrá colaborar con empleadores y trabajadores a fin de realizar la selección objetiva de candidatos para cubrir los puestos de trabajo que figuren inscritos en su registro de ofertas de empleo, así como con las Empresas dedicadas a la selección de trabajadores.

2. Cuando no pudiera atenderse a una oferta de empleo por no existir en el Instituto Nacional de Empleo demandantes inscritos que reúnan los perfiles profesionales que se exigen para cubrir el puesto de trabajo solicitado a juicio del empleador, éste podrá hacer publicidad de su oferta previo visado de la misma por el Instituto Nacional de Empleo, o a contratar directamente con el trabajador que considere idóneo.

3. Toda contratación realizada por las Empresas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Empleo, al que también informarán de sus tareas las Empresas dedicadas a la selección de trabajadores.

Art. 45. *Certificación de la profesionalidad.*

1. El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con otros Organismos competentes, elaborará un plan general de análisis ocupacional para mantener actualizada una clasificación nacional y uniforme de ocupaciones.

2. La organización, gestión y, en su caso, las oportunas pruebas para certificar la calificación profesional de los trabajadores será competencia del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de las competencias de los Organismos dependientes de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación.

3. Con objeto de acreditar debidamente la profesionalidad de los demandantes de empleo, el Instituto Nacional de Empleo usará sistemas para su comprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Hasta que pueda realizarse por el Instituto Nacional de Empleo lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley, corresponderá a las Entidades gestoras de la Seguridad Social el abono de las prestaciones correspondientes a los titulares.

Por los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social se procederá al acuerdo necesario para el cumplimiento del mencionado artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los que fueran beneficiarios de las prestaciones por desempleo en el momento de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la legislación anterior a todos los efectos, sin que les sea de aplicación las disposiciones contenidas en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En 1980 se establecerá un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero de modo que el acceso al mismo se verifique en condiciones de objetividad, estableciendo prioridades para los trabajadores con cargas familiares. En dicho sistema se incluirá un programa de cursos de formación profesional que tienda a mejorar o readaptar las condiciones profesionales de los trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones establecidas en esta Ley y se encuentren inscritos en una Oficina de Empleo tendrán derecho a las prestaciones médico-farmacéuticas de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada y no tengan derecho a dichas prestaciones por cualquier otra causa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

En especial quedan derogadas:

— Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943.

— Decreto de 9 de julio de 1959. Reglamento de aplicación de la Ley de Colocación.

— Ley 62/1961, de 22 de julio, que establece el Seguro de Desempleo.

— Base 12.ª de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

537 — Capítulo VII del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Prestaciones Económicas en el Régimen General de la Seguridad Social.

— Capítulos I, III y IV del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre Política de Empleo.

— Capítulo XI del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, que modifica las bases de cotización y perfecciona la acción protectora del Seguro de Desempleo.

— Artículo 3.º del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, sobre Seguridad Social, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente cuanto se establece en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 8 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1980.)

538 Ilmo. Sr.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento, con fecha 29 de julio de 1969, faculta al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles (actualmente Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, según Orden ministerial de 14 de junio de 1977), para proponer al Ministerio de Educación la creación o supresión de plazas de Profesor para la Educación de Emigrantes.

Examinada la propuesta de supresión de la unidad escolar de Oporto (Portugal) que formula la citada Junta de Promoción Educativa por medio de la Secretaría General Técnica del Departamento;

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los términos del referido Convenio.

Este Ministerio ha dispuesto suprimir la unidad escolar de Oporto (Portugal).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se concede la denominación de «Virgen del Remedio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1980.)

539

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante, en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Virgen del Remedio»;

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente, y toda vez que la denominación que se propone corresponde al barrio donde se encuentra ubicado el Centro, y al que se conoce ya popularmente por ese nombre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Virgen del Remedio», de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 29 de septiembre de 1980 de funcionamiento, a partir del curso académico 1980-1981, del Instituto Politécnico Nacional de Vitoria (Alava) («Boletín Oficial del Estado» 18-X-1980.)

540

Ilmo. Sr.: Por existir en la localidad de Vitoria una gran demanda de escolarización dentro del nivel de Formación Profesional y, al mismo tiempo, un déficit en los puestos escolares en la citada localidad para dichas enseñanzas;

Teniendo en cuenta que por Decreto 2206/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), fue dispuesta la creación en Vitoria de un Instituto Politécnico Nacional y de que se dispone para su inmediata utilización de unos locales en la calle Nicaragua, que pueden ser destinados, provisionalmente, para la ubicación del Instituto de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se ponga en funcionamiento, a partir del próximo curso académico 1980-81, el Instituto Politécnico Nacional de Vitoria, que provisionalmente y hasta la próxima terminación del nuevo edificio en construcción quedará instalado en las aulas prefabricadas existentes en la calle Nicaragua de dicha capital, el cual, inicialmente, impartirá las siguientes enseñanzas de Formación Profesional:

Primer grado en las ramas de Metal, profesión Mecánica, Delineación, profesión Delineante, Automoción, profesión Mecánico del Automóvil.

2.º Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesorado y Maestros de Taller del Instituto Politécnico en función de las enseñanzas que ha de impartir conforme con las que por esta Orden se le autorizan y del número de alumnos que puedan matricularse en razón de su capacidad y de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto la Delegación Provincial de Alava habrá de formular ante dicho Centro directivo oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior habrá de tenerse en cuenta que,

540 siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística y otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza.

3.º Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento del nuevo Instituto; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento del Instituto. Por la Delegación Provincial de Alava se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que el nuevo Instituto comience sus actividades docentes, así como las enseñanzas que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. («Boletín Oficial del Estado» 18-X-1980.)

541 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 2 de septiembre de 1980, páginas 19789 a 19792, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Provincia de Sevilla

Municipio: Alcalá de Guadaira. Localidad: Alcalá de Guadaira.—Centro de Educación Preescolar, número de Código: 41600145. Domicilio: Solar Rafael Becas.

En el párrafo relativo a composición resultante, donde dice: «ocho unidades de párvulos y Dirección con curso», debe decir: «cuatro unidades de párvulos y Dirección con curso.»

Orden de 4 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián dependiente de la Universidad del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1980.)

542 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco, en solicitud de que sean aprobadas las normas para la obtención del grado de Doctor en la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco informó favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido con fecha 23 de julio del presente año, **542**

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, que será de la siguiente forma:

Las reglas para la colación del grado de Doctor serán las siguientes:

1.ª Será requisito previo a la colación del grado de Doctor cumplir con la norma complementaria cuarta, dispuesta en la Orden ministerial de 4 de abril de 1978, por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Informática de San Sebastián.

2.ª La propuesta, elaboración, presentación, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral se ajustará a la normativa vigente para la materia y en particular al Decreto de 25 de junio de 1954.

Para la constitución del Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo.

3.ª Para la concesión de los premios extraordinarios del doctorado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en particular, a los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 6 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2235/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1980.)

El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería. **543**

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Alcalá de Henares, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita, de Guadalajara, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Alcalá de Henares.

543 Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1980.)

544 El Instituto Nacional de la Salud de Zamora, a través del Director provincial, ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos» en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Salamanca, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita de Zamora se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a la que queda adscrita, por su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Salamanca.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Corrección de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Plan de Estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1980.)

545

Padecido error en la inserción del anexo de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de 11 de octubre de 1980, página 22696, se procede a la oportuna corrección.

En las asignaturas del tercer curso, donde dice: «Derecho procesal y laboral», debe decir: «Derecho procesal laboral».

Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1980.)

546

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de diciembre) se fijan las convalidaciones de los estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y Segunda Etapa de Educación General Básica. A la citada Orden se acompaña una tabla de equivalencias y en ella no aparece la correspondiente al Gran Ducado de Luxemburgo, siendo necesaria esta equivalencia para poder llevar a efecto el Decreto 481/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de carácter secundario realizados en centros oficiales del Gran Ducado de Luxemburso por personas que deseen continuarlos en España serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

España	Luxemburgo
6.º EGB	6.º Primaria o 7.º Secundaria.
7.º EGB	6.º Secundaria.
8.º EGB	5.º Secundaria.
1.º BUP	4.º Secundaria.
2.º BUP	3.º Secundaria.
3.º BUP	2.º Secundaria.
COU	1.º Secundaria. Terminal.

2.º No procederá la expedición del título de Graduado Escolar o Bachiller, obtenidos mediante convalidación, sin acreditar previamente que el interesado posee el conocimiento tanto oral como escrito de la lengua española, conforme a lo establecido en el apartado tercero, 1, de la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1975).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Orden de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1980.)

547 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe admitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran equiparados a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias:

«Análisis matemático 2.°».
«Análisis matemático 2.° y 3.°».
«Análisis matemático 4.°».
«Análisis matemático 4.° y 5.°».
«Análisis funcional».
«Análisis matemático 2.° (Funciones de variable real y compleja)».
«Análisis matemático 5.° (Análisis funcional)».
«Análisis matemático IV (Teoría de funciones)».
«Análisis matemático IV (Teoría de funciones de variable compleja)».
«Análisis matemático (Biomatemática)».

2.° A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Análisis matemático 1.° y 2.°» de las Facultades de Ciencias Matemáticas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias:

«Teoría de los números (a término)».

3.° La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1980.)

548 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia las siguientes disciplinas de las Facultades de Filosofía y Letras y Geografía e Historia.

«Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua».
«Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media».
«Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media de Historia general de España (Antigua y Media)».

2.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia las siguientes disciplinas de las Facultades de Filosofía y Letras y Geografía e Historia: **548**

«Etnología y Prehistoria».
«Historia primitiva del hombre (Prehistoria)».
«Prehistoria (Arqueología)».
«Prehistoria e Historia universal de la Edad Antigua».
«Prehistoria e Historia universal de las Edades Antigua y Media».
«Prehistoria y Etnografía».
«Arqueología, Epigrafía y Numismática (Arqueología pre y protohistoria)».
«Prehistoria y Etnología».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Resolución de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1980.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 15 de octubre de 1980, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980/81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. **549**

Palacio del Congreso de los Diputados a 20 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina.*

Orden de 19 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del Arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **550**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Historia del Arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras las siguientes disciplinas de la misma Facultad:

550 «Historia general del Arte».
«Historia del Arte antiguo y medio».
«Arqueología cristiana y medieval».
«Historia del Arte».
«Historia del Arte medieval árabe y cristiano».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 24-X-1980.)

551 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias las siguientes disciplinas de las mismas Facultades: «Bioestadística». «Ampliación de Matemáticas (Sección de Biológicas)». «Análisis matemático (Biomatemática)».

2.º A los efectos previstos en esta Orden, se declaran análogas a las plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias las siguientes disciplinas de las mismas Facultades: «Estadística matemática y Cálculo de Probabilidades». «Estadística teórica». «Estadística y Métodos estadísticos». «Investigación operativa». «Teoría de la Decisión». «Estadística y cálculo de probabilidades». «Estadística matemática y cálculo de probabilidades (Investigación operativa)».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1980.)

552 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Pro-

fesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

552

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias:

«Petrografía».
«Petrografía y Estratigrafía».
«Petrología y Geoquímica».
«Petrología (Petrología y Petrognosia, Geología general)».
«Petrología (Rocas ígneas y metamórficas)».
«Petrología y Geoquímica de rocas sedimentarias».
«Petrología y Geoquímica de rocas endógenas».
«Geoquímica de rocas endógenas y rocas sedimentarias».

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas las siguientes disciplinas de las Facultades de Ciencias:

«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia».
«Ciencias geológicas 1.º (Geografía física y Geología aplicada)».
«Geografía física y Geología aplicada».
«Geografía física».
«Geografía física (Geología estructural)».
«Cristalografía, Mineralogía y Mineralogénesis».
«Cristalografía y Mineralogía».
«Geografía física (Geodinámica interna)».
«Geografía física (Geodinámica externa)».
«Geodinámica interna y Geología estructural».
«Geología estructural».
«Prospección geológica».
«Cristalografía y Física mineral».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 23 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. («Boletín Oficial del Estado» 25-X-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

553

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Prospección geofísica» las siguientes disciplinas:

«Geofísica», de las Facultades de Ciencias Físicas y Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.
«Física del aire», de las Facultades de Ciencias Físicas.

553 «Mecánica», de las Facultades de Ciencias, Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Industriales, Minas y Telecomunicación.
«Electricidad y Magnetismo», de las Facultades de Ciencias Físicas.

2.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 3 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandia Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2287/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la especialización de Asistencia Obstétrica para los Ayudantes Técnicos Sanitarios. («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1980.)

554 Por Decreto de 18 de enero de 1957 se estableció la especialización de Asistencia Obstrética para los Ayundantes Técnicos Sanitarios femeninos, en una época que destacaba por una clara diferenciación en las Escuelas que impartían las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, según admitiesen a alumnado masculino o femenino.

No obstante, esta diferenciación ya ha sido superada y por Real Decreto 2879/1976, de 30 de octubre, a partir del año académico 1977-78 las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios admitieron indistintamente alumnado de uno y otro sexo.

Siguiendo esta línea y lo mismo que sucede con otras especialidades de estos estudios, tanto por razones de carácter económico, en aras a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles como por razones de orden político, pues no cabe olvidar el precepto constitucional que sanciona la no discriminación por razones de sexo, parece llegado el momento de ampliar a los Ayundantes Técnicos Sanitarios masculinos la posibilidad de especializarse en Asistencia Obstétrica.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Los Ayudantes Técnicos Sanitarios, tanto masculinos como femeninos, podrán cursar la especialización de Asistencia Obstétrica establecida por el Decreto de 18 de enero de 1957, y obtener el diploma correspondiente, quedando suprimida la limitación por razón del sexo en él contenida.

Art. 2.º No será obligatorio para el alumnado, tanto masculino como femenino, seguir las enseñanzas en régimen de internado.

Art. 3.º El Ministerio de Universidades e Investigación expedirá a quienes superen las pruebas finales de esta especialización el diploma de Asistencia Obstétrica equivalente al de Matrona, denominación tradicional que podrá seguir utilizándose profesionalmente de forma indistinta.

Art. 4.º Las Escuelas que tengan implantadas la especialidad de Asistencia Obstétrica admitirán a partir del curso 1980-81 alumnado masculino y femenino indistintamente.

Art. 5.º Queda derogado el Decreto de 18 de enero de 1957 en cuanto se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid, a 26 de septiembre de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, del Ministerio de Trabajo, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal. («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1980)

555

El artículo 15 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, regula determinadas formas de contratación temporal que necesitan de ciertas precisiones para su más exacta utilización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa consulta al Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Contratos para obra o servicio determinado.

1. El contrato de trabajo para la realización de obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15, 1, *a)* del Estatuto de los Trabajadores, deberá constar por escrito, si se prevé que la duración del mismo exceda de cuatro semanas, en el que se especificará, con precisión y claridad, el objeto del contrato y que tendrá como duración el tiempo exigido para el cumplimiento de dicho objeto.

2. El contrato se extinguirá por la realización de la obra o servicio objeto del mismo.

Si llegado el término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario, que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.

El preaviso del empresario puede sustituirse por el abono de una indemnización equivalente a los salarios correspondientes a dicho período.

3. Podrá estipularse en contrato individual o Convenio Colectivo, un período de prueba cuya duración será la pactada, con respecto, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

4. En los contratos a que se refiere este artículo no procederá indemnización de conclusión, salvo pacto individual y colectivo en contrario.

Art. 2.º Contratos eventuales por circunstancias de la producción.

1. El contrato de trabajo de duración determinada, cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de actividad normal de la Empresa, a que se refiere el artículo 15, 1, *b)* del Estatuto de los Trabajadores, tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un período de doce meses, y se instrumentará por escrito si se concertase por más de cuatro semanas. El empresario expresará, con claridad y precisión, la causa determinante de su duración, a los solos efectos de su identificación, como motivadora de la eventualidad. Si la contratación se efectúa por razón de temporada y se trata de una Empresa o proceso productivo en los que cíclicamente se produce, en todo caso, el hecho determinante de la contratación, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Real Decreto.

2. Podrá estipularse en contrato individual o convenio colectivo, un período de prueba cuya duración será la pactada, con respecto, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

3. A efectos de lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores contratados de acuerdo con lo previsto en este artículo tendrán la consideración de eventuales.

4. El contrato se extinguirá al finalizar el plazo, sin capacidad de preaviso ni indemnización de conclusión, salvo pacto individual o colectivo en contrario.

555

5. Estos contratos temporales por circunstancias productivas podrán ser prorrogados mediante acuerdo de las partes realizado antes del vencimiento de su plazo máximo, sin que la duración total del contrato exceda de nueve meses dentro de un período de doce, comunicando la prórroga a la Oficina de empleo correspondiente.

Artículo 3.º Contratos de interinidad.

1. El contrato de trabajo de duración determinada para sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, a que se refiere el artículo 15, 1, *c)*, del Estatuto de los Trabajadores, se instrumentará por escrito, en el que se especificará el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución.

2. El contrato con el sustituto se extinguirá por la reincorporación a su debido tiempo del trabajador sustituido.

3. Si una vez concluido el contrato de interinidad, el trabajador que hubiese sido interino se incorporase a la Empresa, se estará en cuanto a los posibles derechos adquiridos por su trabajo anterior, a lo que se establezca en Convenio Colectivo.

Art. 4.º Contratos para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo.

1. El contrato de duración determinada relativo a trabajos fijos y periódicos en la actividad de la Empresa, de carácter discontinuo, a que se refiere el artículo 15, 1, *e)*, del Estatuto de los Trabajadores, se instrumentará por escrito, cuando su duración exceda de cuatro semanas, en el que se especificará con claridad y precisión el carácter del trabajo de que se trata y su consideración de fijo discontinuo, comunicándose, además, la fecha de comienzo y de terminación al Instituto Nacional de Empleo.

2. Los trabajadores que en una Empresa vengan realizando su actividad profesional con el carácter de trabajadores fijos discontinuos, deberán ser llamados cada vez que tal actividad vaya a realizarse, salvo que el contrato se hubiese extinguido por aplicación de lo que establece el Estatuto de los Trabajadores respecto a la extinción de los contratos de trabajo.

3. El contrato finaliza a la conclusión de cada período, sin perjuicio de que se restablezca en cada nuevo período de tiempo, de conformidad con lo prevenido en el número 2 de este mismo artículo. Los derechos de antigüedad se computarán en razón del tiempo de trabajo efectivamente prestado.

4. Durante los períodos correspondientes a la contratación de trabajadores a que se refiere este artículo, y con independencia de estos contratos, podrá efectuarse la contratación de trabajadores con carácter temporal en aplicación del artículo 2.º, para tender por circunstancias excepcionales a un volumen de trabajo superior al habitual en la Empresa.

Art. 5.º Disposiciones comunes.

1. Lo establecido en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores relativo a las causas y efectos de suspensión del contrato de trabajo, no comporta ampliación del tiempo de duración normal y de la prórroga, en su caso, de los contratos temporales a que se refiere este Real Decreto.

2. Los contratos de trabajo temporales se presumirán transformados en contratos por tiempo indefinido cuando: *A)* El personal afectado no hubiese sido dado de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate; *B)* No se hubiesen observado las disposiciones sobre exigencia del contrato escrito; *C)* Se hubiesen celebrado en fraude de ley; *D)* No se hubiesen cumplido las disposiciones sobre denuncia y preaviso respecto de la terminación de estos contratos, en los supuestos y con el alcance recogido en este Real Decreto.

3. La presunción a que se refiere el apartado anterior, salvo en los casos de fraude de Ley a que el mismo alude, decaé cuando de la propia naturaleza

de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la temporalidad de los mismos. 555

4. Los contratos temporales que hayan de instrumentarse por escrito se registrarán en el INEM, y de los verbales, se dará cuenta al propio Instituto Nacional de Empleo, comunicándose las prórrogas, en su caso, a la Oficina de Empleo correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen jurídico de los contratos temporales celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el regulado por las disposiciones vigentes al tiempo en que los contratos se hubiesen concertado.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se autoriza al Ministerio de Trabajo a dictar las disposiciones que fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Félix Manuel Pérez Miyares.

Orden de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Física atómica experimental» de las Facultades de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1980.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, 556

Este Ministerio ha dispuesto:

A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a la cátedra de «Física atómica experimental» de las Facultades de Físicas las siguientes disciplinas de la misma Facultad:

«Física atómica nuclear».
«Ampliación de Física (Física atómica)».
«Física molecular».
«Física nuclear».
«Física del estado sólido».
«Tecnología nuclear».
«Energía nuclear».

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 8 de octubre de 1980 por la que se hace público el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1980.)

557 Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 26 de septiembre del presente año el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el curso escolar próximo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, se ponga en ejecución el XX Plan de inversiones para el curso académico 1980-81, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de octubre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Curso 1980-81

INTRODUCCION

El XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades financiará la política de ayuda al estudio, en todos los niveles y grados educativos durante el curso académico 1980-81 actuando como órgano gestor el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

El Plan tiene un montante de 20.519 millones de pesetas en el que se incluye una autorización complementaria para disponer el presupuesto de 1981 de 1.470 millones de pesetas, que junto a los 530 millones de pesetas que se han previsto en el Real Decreto sobre presupuesto complementario para el comienzo de curso complementa a la ayuda de enseñanza en la educación preescolar, bachillerato y COU.

La sistemática en que está estructurado el XX Plan de Inversiones es similar a la que tenía el XIX Plan, y responde a financiar las ayudas convocadas por el Régimen General de Ayudas de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para los niveles educativos dependientes del Ministerio de Educación más las convocadas por la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), para la Educación Universitaria y otros estudios, así como las referentes a las convocatorias especiales publicadas a través de diversas Ordenes ministeriales y la convocatoria complementaria de ayudas a la Enseñanza de Preescolar, Bachillerato y COU de 22 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Un análisis del XX Plan de Inversiones en sus distintos capítulos permite observar en su contenido las actividades que serán financiadas durante el curso académico 1980-81 y que son las siguientes:

Ayudas en general

El capítulo primero hace referencia a la financiación de las ayudas convocadas por las Ordenes ministeriales de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27), 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril) y 22 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que promulgaron el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1980-81, más otras actividades, así como una convocatoria complementaria de ayudas a la enseñanza Preescolar, Bachillerato y COU. Comprende las ayudas para todos los niveles y grados del sistema educativo que son objeto de la convocatoria general, desde la educación preescolar a la educación universitaria, más los estudios para postgraduados.

Con respecto a este capítulo interesa destacar lo siguiente:

En la educación Preescolar el crédito autorizado es de 1.100 millones de pesetas, frente a 368 millones que figuraban en el XIX Plan.

En el nivel de Educación General Básica se destinan créditos por valor de 8.774 millones de pesetas. Para comedor escolar se consignan 2.687 millones de pesetas, crédito inferior al consignado en el XIX Plan de Inversiones y para escuela-hogar un montante exacto al invertido en el curso 1979-80. El transporte escolar figura con 4.220 millones de pesetas, mientras que el crédito consignado en el XIX Plan fue de 4.300. El crédito de comedor escolar y transporte escolar no permite la finaciación global de estos servicios en el curso de 1980-81 al iniciarse el curso escolar, por lo que se necesitará un crédito complementario, como se ha venido realizando en ejercicios anteriores.

El Bachillerato y COU figura con una dotación de 3.273 millones de pesetas frente a los 2.697 que tenía en el XIX Plan de Inversiones.

La Formación Profesional es financiada con 1.843 millones de pesetas frente a los 2.220 autorizados en el Plan precedente para este nivel educativo, habiéndose retirado la ayuda a la enseñanza, al ser declarada gratuita.

A su vez, los «Otros estudios» figuran en el XX Plan con 152 millones de pesetas. En el XIX Plan su financiación fue de 127 millones de pesetas.

Por tanto, inicialmente el capítulo primero del XX Plan de Inversiones es de 18.629 millones de pesetas (con los incrementos autorizados) frente a los 17.888 del mismo capítulo en el XIX Plan.

La distribución de créditos en porcentajes en los distintos niveles educativos en el capítulo primero es la siguiente:

La educación Preescolar supone un 5,8 por 100, la Educación General Básica un 46,9 por 100, la Formación Profesional un 9,8 por 100, el Bachillerato y COU un 17,5 por 100, los «Otros estudios» un 0,81 por 100 y la educación Universitaria un 18,9 por 100.

Con respecto a las distintas modalidades de ayuda se observará que existen algunas diferencias con las reguladas por el XIX Plan. En efecto y en general la ayuda individualizada de transporte se denomina «Desplazamiento». En la Educación Universitaria la ayuda de «Enseñanza» es sustituida por la de «Libros» y la de «Enseñanza y media pensión» por «Desplazamiento».

CAPITULO II

Convocatorias especiales

Este capítulo contiene los créditos necesarios para financiar las convocatorias especiales, cuya publicación fue autorizada por el Régimen General de Ayudas al Estudio del curso académico 1980-81, tanto en los niveles no universitarios como universitarios.

557 En el artículo 1.º se recogen los distintos sistemas de ayudas para la educación universitaria, y conviene destacar los siguientes:

La beca con salario escolar sólo se concederá a los alumnos que la posean en concepto de renovación y cursen estudios de educación universitaria.

Las ayudas de promoción educativa han sido publicadas por Orden ministerial de 23 de junio d e1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio). Esta convocatoria va dirigida a los hijos de asalariados de la agricultura, comercio, industria o servicios y otros casos específicos de atención especial; desde el punto de vista de ayuda al estudio. Se han consignado 150 millones de pesetas, y las dotaciones son de 105.000 y 55.000 pesetas, según el que el alumno resida en la misma localidad donde está ubicado el Centro docente o en otra distinta.

La beca-colaboración convocada por Orden ministerial de 21 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29), tiene una financiación de 60 millones de pesetas, y la dotación individual de la misma ha sido elevada a 70.000 y 90.000 pesetas, según que el alumno resida o no en el lugar en que esté radicado el Centro docente.

La ayuda para la elaboración de tesis doctorales tiene un soporte crediticio de 156 millones de pesetas tanto para la renovación como para las nuevas adjudicaciones.

Por último figura un crédito en este mismo artículo presupuestario para financiar otras convocatorias de carácter universitario.

En el artículo 2.º se recoge la financiación de ayudas para Formación Profesional en la modalidad de Capacitación Agraria por un valor de 50 millones de pesetas.

El artículo 3.º comprende las convocatorias para Educación Especial con un montante de 397 millones de pesetas. En esta convocatoria se incluye el subsidio de Educación Especial y la financiación de la reeducación profesional de invalidez.

El artículo 4.º agrupa diversas modalidades de protección al estudio, por un total de 183 millones de pesetas.

El total del capítulo II absorbe 1.082 millones de pesetas y representa un 5,7 por 100 del Plan.

CAPITULO III

Centros de vacaciones

En este capítulo se recoge la financiación de los Centros de vacaciones, estatales y no estatales. A ellos asisten los niños de las escuelas de Educación General Básica durante dos turnos establecidos de veinte días cada uno de duración durante las vacaciones. Los Centros están situados en la montaña, en el litoral e incluso hay otros que se organizan en el invierno en parajes de nieve y realizan una acción formativa complementaria.

La dotación de este capítulo asciende a 65 millones de pesetas para el próximo curso académico con un aumento de cinco millones de pesetas sobre el Plan precedente.

CAPITULO IV

Otra cooperación social

Comprende los conceptos destinados a sufragar unas cargas financieras, consecuencia de la obligación derivada de la promoción de Colegios menores, con una dotación de 25 millones de pesetas, más 330 millones destinados a la cuota del seguro escolar que corresponde a satisfacer al Fondo del PIO durante el próximo curso académico por los alumnos de Bachillerato y COU, Formación Profesional, «Otros estudios» y Educación Universitaria. La cantidad que se consigna es la misma que figura en el presupuesto anterior.

La dotación de 25 millones de pesetas está congelada desde hace años hasta que se termine la obligación contraída.

El seguro escolar figura con 333 millones de pesetas que es la misma cantidad que figuraba en el anterior Plan y ello revela la insuficiencia de la financiación.

CAPITULO V

Crédito educativo

El Plan de Inversiones recoge la financiación del Servicio de Crédito Educativo, tendente a introducir dentro de la política de ayuda al estudio la simultaneidad de la concesión de ayudas a fondo perdido con la de préstamos, que se espera pueda ir aumentando en los próximos años.

Con cargo a los Fondos del PIO se conceden anualmente créditos a postgraduados para la preparación de oposiciones a la Administración Pública y en particular para la docencia oficial.

La consignación presupuestaria podrá actuar también como fondo de garantía y abono de intereses en el caso de que Entidades de crédito privadas colaboren con el Fondo del PIO en la concesión de créditos al sector educativo.

CAPITULO VI

Inversiones varias

Este capítulo no varía su consignación siendo la de 75 millones de pesetas.

Su finalidad es hacer posible la realización de determinadas actividades escolares o extraescolares, o bien atender a diversas situaciones educativas de carácter excepcional que puedan producirse durante el curso académico.

Normas de procedimiento

El pago de las ayudas se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1973, de la forma siguiente:

1. *Ayudas de escuela-hogar y residencia en los niveles no universitarios.*

1.1 Las ayudas de escuela-hogar se pagarán mediante documentos contables —en firme—, a favor del habilitado de la escuela-hogar. El pago de estas ayudas se hará por trimestres como sigue: El 40 por 100 en el primero y los dos 30 por 100 restantes en el segundo y tercero del curso escolar. La justificación del pago se efectuará mediante relación cuadruplicada, con el visto bueno del Director en la que se enumere uno a uno los alumnos acogidos en la escuela-hogar en régimen de internado y la cuantía de la ayuda asignada a cada uno de ellos que será igual en toda España.

1.2 Las ayudas de residencia serán abonadas mediante títulos de becario, que serán entregados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación o Gerencias Universitarias y se harán efectivas a través de las Cajas de Ahorro designadas por la Confederación General de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967, a la que se remite en este punto la Orden ministerial de 28 de marzo de 1973.

2. *Ayudas de desplazamiento.*

El pago de las ayudas de desplazamiento tendrá las siguientes modalidades:

2.1 La contratación del transporte escolar se realizará, principalmente, mediante la celebración de concurso con las Empresas de transportes, en base a la fijación de un módulo diario de la ruta o rutas establecidas. Para el pago de estos servicios se expedirán los siguientes documentos contables: AD, por el importe total o parcial de los contratos, al que se unirá copia de los establecidos documentos mensuales; OP —en firme—, a favor del acreedor Director o, en su caso, del Habilitado central o provincial del Patronato del PIO, a los que se unirán dos ejemplares del acuerdo de reconocimiento y de liquidación de la obligación y de las facturas que mensualmente presenten las Empresas de transporte en función de los días que han prestado servicio y de una relación-resumen por Empresas de las distintas facturas y cantidades que deban ser abonadas a cada uno.

2.2 Cuando el servicio de transporte no pueda concertarse con ninguna Empresa, el pago de la ayuda se efectuará mediante documento contable —en firme—, expedido a favor del Habilitado docente, al que se unirán dos relaciones agrupando los alumnos beneficiarios por Centros y detallando la cantidad asignada a cada uno. El pago de estas ayudas se justificará mediante nómina, que será firmada por los alumnos beneficiarios de la ayuda.

3. *Ayuda de comedor.*

El pago de las ayudas de comedor de Educación General Básica se efectuará mediante la expedición de documentos contables —en firme—, a favor del Habilitado del Patronato, a los que se unirán dos relaciones de las ayudas concedidas a cada comedor, para su abono posterior a los Directores o Encargados de los comedores. La justificación del pago se acreditará mediante nómina firmada por los alumnos.

4. *Ayudas de enseñanza.*

El pago de esta ayuda en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y «Otros estudios» se realizará en un solo plazo durante el primer trimestre del curso académico, siempre que no rebasen las 20.000 pesetas mensuales. Si rebasan las 20.000 pesetas se abonará en dos o tres plazos, según su cuantía.

5. *Libros y otro material escolar*

El pago de esta ayuda se hará mediante títulos de becario y de una sola vez en el primer trimestre del año académico.

6. *Ayudas de residencia y desplazamiento en el nivel universitario.*

La ayuda de «Residencia y desplazamiento» en el nivel universitario se abonará mediante títulos de becario por trimestres o bimestres según su cuantía.

7. *Convocatorias especiales.*

El pago de estas ayudas se hará efectivo de acuerdo con las normas del Ministerio de Hacienda y según las características que se establezcan en cada convocatoria.

Organo gestor de la ejecución del Plan

La ejecución del Plan de Inversiones del PIO corresponde al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y, en consecuencia, a este Organismo compete la dirección, ejecución y la verificación de los actos administrativos concernientes a las convocatorias de becas o ayudas, así como la fijación y control de las asignaciones o personas o Entidades determinadas, pudiendo autorizar la ejecución de aquellos cometidos específicos que crea convenientes en otros órganos administrativos.

Distribución de créditos

La dotación de los diversos conceptos que se detallan en los capítulos y artículos del XX Plan de Inversiones no implica una total rigidez en aplicación de los créditos, toda vez que si, cumplidas las normas de la convocatoria, quedaron fondos en algunos conceptos de un capítulo, el Presidente del Patronato podrá autorizar la transferencia de parte a la totalidad de los remanentes del fondo para dotar otros conceptos, siempre que estén comprendidos en el mismo capítulo.

En el caso de que las transferencias hayan de producirse para financiar conceptos comprendidos en distintos capítulos, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante elevará al Presidente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, propuesta explicativa y razonada de las causas que aconsejan el trasvase de créditos, a lo que acompañará dictamen de la Intervención Delegada de Hacienda, dando cuenta de esta transferencia a la Comisión Permanente del PIO.

Los Jurados Universitarios y Comisiones de Promoción Estudiantil no podrán conceder ayudas, becas, autorizar gastos o establecer servicios que supongan gastos superiores al crédito global por capítulos y conceptos que para cada nivel educativo les hayan sido comunicados o asignados por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. En el caso de que esta situación se produzca se incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Títulos de becario

Los títulos de becario serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en papel continuo de tal manera que permita su elaboración por el Centro de Proceso de Datos. El importe de los títulos será fijado por Orden ministerial.

Los títulos llevarán dos numeraciones, una referente a la serie que le corresponda y otra que consignará el Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el importe de la ayuda fijada por la Orden ministerial reguladora de las mismas.

El Centro de Proceso de Datos los diligenciará y los remitirá a las Delegaciones Provinciales de Educación o Vicerrectorados de Extensión Universitaria que tengan atribuidas funciones específicas para la resolución del concurso.

Las Gerencias Universitarias, las Delegaciones Provinciales de Educación, el Centro de Proceso de Datos y el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante llevarán un riguroso control de títulos entregados, títulos recibidos, títulos inutilizados clasificados por causas y títulos sobrantes, servicio que se diversificará a escala provincial.

El INAPE justificará con la información que posea la realización de terminación del servicio, de acuerdo con las normas legales existentes.

Las Gerencias Universitarias y Delegaciones Provinciales de Educación llevarán en libro de contabilidad el control de créditos adjudicados para cada nivel educativo, lo correspondiente a renuncias, anulaciones, etc., de tal manera que estén al día actualizados todos los créditos que se le han asignado por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dentro de un sistema de contabilidad adecuado y que responda con máximo rigor a la administración de los fondos del PIO.

Centro de Proceso de Datos

El Centro de Proceso de Datos procederá al tratamiento mecanizado de las solicitudes de los niveles educativos, pero su labor consistirá en formar los listados de los alumnos que reúnan o no los requisitos correspondientes.

557 La decisión de otorgar becas corresponderá a los Jurados o Comisiones, previas las instrucciones que reciban dentro de la normativa pertinente. También elaborará los títulos y credenciales de becarios y las estadísticas correspondientes.

Período de vigencia del Plan

Las consignaciones que figuran en el XX Plan de Inversiones habrán de ser objeto de aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que abarcará desde el 1 de septiembre de 1980 al 31 de agosto de 1981.

Si en el período indicado no se hubieran agotado los créditos correspondientes y existieran obligaciones pendientes, el Ministerio de Educación podrá otorgar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1981, transcurrida la cual quedará sin validez a todos los efectos, siendo necesario para reposición informe expreso de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

XX PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CURSO 1980-81

Artículo	Concepto	Estudios y clase de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total — Pesetas
		CAPITULO I		
		Ayudas para niveles educativos, grados y otros estudios		
1.º		*Educación Preescolar*		
	1.1.1.	Enseñanza	1.100.000.000	1.100.000.000
2.º		*Educación General Básica*		
	1.2.1.	Escuela-Hogar	1.635.000.000	
	1.2.2.	Transporte colectivo	4.220.000.000	
	1.2.3.	Comedor escolar	2.687.000.000	
	1.2.4.	Enseñanza	212.000.000	
	1.2.5.	Desplazamiento	20.000.000	8.774.000.000
3.º		*Bachillerato y COU*		
	1.3.1.	Residencia	1.209.000.000	
	1.3.2.	Desplazamiento y libros	694.000.000	
	1.3.3.	Enseñanza	1.370.000.000	3.273.000.000
4.º		*Formación Profesional*		
	1.4.1.	Residencia	953.000.000	
	1.4.2.	Transporte colectivo	400.000.000	
	1.4.3.	Transporte individual	250.000.000	
	1.4.4.	Enseñanza y libros	240.000.000	1.843.000.000
5.º		*Educación Universitaria*		
	1.5.1.	Residencia	2.429.000.000	
	1.5.2.	Desplazamiento	351.000.000	
	1.5.3.	Libros	286.000.000	
	1.5.4.	Exención de tasas	162.000.000	
	1.5.5.	Tasas	322.000.000	3.550.000.000

Artículo	Concepto	Estudios y clase de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total — Pesetas
6.º		*Otros estudios*		
	1.6.1.	Residencia	118.000.000	
	1.6.2.	Enseñanza, libros y desplazamiento	34.000.000	152.000.000
		Total capítulo primero		18.692.000.000
		CAPITULO II		
		Convocatorias especiales		
1.º		*Educación Universitaria*		
	2.1.1.	Becas con salario escolar	40.000.000	
	2.1.2.	Ayudas de promoción educativa ...	150.000.000	
	2.1.3.	Beca-Colaboración	60.000.000	
	2.1.4.	Ayudas de Tesis Doctorales	156.000.000	
	2.1.5.	Otras convocatorias	46.000.000	452.000.000
2.º		*Formación Profesional*		
	2.2.	Curso de Adaptación Profesional y Capacitación Agraria	50.000.000	50.000.000
3.º		*Educación Especial*		
	2.3.1.	Ayudas para deficientes e inadaptados y asistencia técnica y rehabilitación	335.000.000	
	2.3.2.	Subsidio de Educación Especial ...	42.000.000	
	2.3.3.	Reeducación profesional por invalidez	20.000.000	397.000.000
4.º		*Otras ayudas*		
	2.4.1.	Perfeccionamiento cultural de las Fuerzas Armadas	40.000.000	
	2.4.2.	Intercambios educativos nacionales e internacionales	25.000.000	
	2.4.3.	Bolsas de Viaje	12.000.000	
	2.4.4.	Educación Permanente	90.000.000	
	2.4.5.	Otras ayudas	16.000.000	183.000.000
		Total capítulo II		1.082.000.000
		CAPITULO III		
1.º		*Ayudas para Centros de Vacaciones Escolares*		
	3.1.	Ayudas para Centros de Vacaciones estatales y no estatales ...	65.000.000	65.000.000
		Total capítulo III		65.000.000

Artículo	Concepto	Estudios y clase de ayudas	Presupuestado por conceptos	Importe total — Pesetas
		CAPITULO IV		
1.º		*Otras actividades de cooperación social*		
	4.1.1.	Cuotas de Seguro Escolar	330.000.000	
	4.1.2.	Cargas derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente de Colegios Menores.	25.000.000	355.000.000
		Total capítulo IV		355.000.000
		CAPITULO V		
1.º		*Crédito Educativo*		
	5.1.1.	Préstamos a estudiantes y postgraduados. Abono de intereses y constitución del Fondo de Garantía	250.000.000	250.000.000
		Total capítulo V		250.000.000
		CAPITULO VI		
1.º		*Inversiones varias*		
	6.1.1.	Ayudas y subvenciones para actividades extraescolares, extensión educativa, atenciones de situaciones excepcionales en todos los niveles. Premios a alumnos y otras atenciones que acuerde el Presidente del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades	75.000.000	75.000.000
		Total capítulo VI		75.000.000

RESUMEN POR CAPITULOS

	Pesetas
Capítulo I	18.692.000.000
Capítulo II	1.082.000.000
Capítulo III	65.000.000
Capítulo IV	355.000.000
Capítulo V	250.000.000
Capítulo VI	75.000.000
Total general	20.519.000.000

Orden de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco (Bilbao).
(«Boletín Oficial del Estado» 30-X-1980.)

558

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad del País Vasco (Bilbao) en solicitud de que sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad del País Vasco informó favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido con fecha 23 de julio del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, de la Universidad del País Vasco (Bilbao), que se atendrá a las siguientes normas:

Las pruebas para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Informática de San Sebastián de la Universidad del País Vasco podrán realizarse con arreglo a dos modalidades, eligiendo los alumnos una u otra libremente.

Primera modalidad: Realización de una tesis de licenciatura. El alumno realizará un trabajo de investigación bajo la dirección de un Doctor. En el caso de que el Director no sea Profesor de la Facultad, la Memoria de la tesis deberá llevar el visto bueno de un Departamento de la Facultad de Informática de San Sebastián.

La solicitud para la presentación de la Memoria en la que figurará el nombre del Director y el título del trabajo, deberá hacerse con seis meses de antelación, pudiendo formularla desde que el alumno inicie el último curso de la licenciatura. Se presentarán cinco ejemplares, los cuales deberán exponerse previamente para su consulta durante quince días antes de la lectura de la tesis.

El Tribunal que habrá de juzgar la Memoria estará formado por tres Doctores, Profesores de la Facultad, pudiendo formar parte del mismo el Director de la tesis. En el caso de que coincidan a un mismo tiempo la lectura y defensa de varias tesis, se constituirán cuantos Tribunales sean necesarios.

Para la calificación del grado de Licenciado mediante tesis, el Tribunal tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

Segunda modalidad: Examen de reválida. Consistirá en la realización de tres ejercicios:

Primer ejercicio.—Consistirá en una prueba teórica, que podrá ser escrita u oral, a juicio del Tribunal, sobre un tema elegido entre tres extraídos, por sorteo, de un cuestionario de quince temas de índole general de sus estudios de licenciatura propuesto por los Directores de los Departamentos.

El temario deberá hacerse público un mes antes de la realización de las pruebas. Para la preparación del tema, una vez elegido entre tres extraídos, por sorteo, de un cuestionario de quince, como máximo, pudiendo redactar un guión que le sirva para la redacción oral o escrita, entregándolo al Tribunal al término de ésta.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la redacción por escrito de un tema extraído por sorteo de un cuestionario de diez temas de carácter específico de sus estudios de licenciatura, y que deberá hacerse público un mes antes de la realización de las pruebas. Igualmente, para la preparación del tema, el alumno dispondrá de tres horas como máximo, pudiendo preparar un guión que le sirva para la redacción y que deberá entregar al Tribunal al final de la misma.

558 Tercer ejercicio.—Consistirá en una prueba de carácter práctico de problemas, o de Centro de Cálculo, o de Laboratorio, o de varios de ellos. El Tribunal podrá proponer tantas pruebas prácticas como juzgue conveniente.

La calificación de los ejercicios será global. El Tribunal estará formado por tres Doctores, Profesores de la Facultad. Para la calificación del grado de licenciado por sistema temario, el Tribunal deberá tener en cuenta el expediente académico del alumno.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2338/1980, de 26 de septiembre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Montessori-Palau», en Gerona. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1980.)

559 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo único. Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Montessori-Palau», en Gerona, cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de ocho unidades de Bachillerato Unificado Polivalente con un total de 320 puestos escolares. El expediente ha sido promovido por don Luis Julia Ventura, titular del Complejo Cultural Deportivo «Montessori-Palau», de Gerona.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

NOVIEMBRE

Orden de 8 de octubre de 1980 por la que declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 3-XI-1980.)

560

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran equiparadas recíprocamente las cátedras y plazas de «Optica», «Optica primero y segundo» y «Optica y Estructura de la Materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas.

2.º A los efectos previstos en esta Orden se declaran análogas a las plazas de «Optica y Estructura de la Materia» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes de las Facultades de Ciencias:

«Física del estado sólido», «Física del estado sólido (rayos X)», «Física del estado sólido (aplicada)», «Física del estado sólido (teoría cuántica)».

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1980 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1980 en relación con la contabilidad de gastos públicos. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1980.)

561

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones;

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. *Concesión automática de consignaciones.*

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes

de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.*

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partr del día 16.

3. *Tramitacón y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.*

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expediendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1981.

3.3 La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. *Prevenciones sobre cantidades a justificar.*

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del presente ejercicio deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1981 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1980.

5. *Expedición de documentos contables.*

5.1. En las Ordenaciones de Pagos:

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1981, con aplicación al ejercicio de 1980, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1980 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1980 hasta el 31 de enero de 1981, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P» a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1981, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de enero anterior, del presupuesto de 1980.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones Regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central o Delegada respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1980, en el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de abril de 1981, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1980».

5.2. Los documentos contables que se expidan con los límites de fechas que han quedado dichos en los números 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1980.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1980.

c) Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados *a)* y *b)* anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» y «ADOP» expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1981, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. *Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.*

6.1. Al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1981, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1981, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y de la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado conforme a las normas legales vigentes.

7. *Relaciones nominales de acreedores.*

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 30 de abril no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro —Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de mayo siguiente.

7.2. La Ordenación General de Pagos de Defensa confeccionará, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 30 de abril.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro —Subdirección General del Tesoro— antes del 15 de mayo siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. *Residuos de presupuestos cerrados.*

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de mayo de 1981, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 30 de abril y detalladas en las relaciones nominales de acreedores.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de mayo de 1981, por obligaciones pendientes de pago en 30 de abril y, como tales, comprendidas en la relación nominal de acreedores serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de «Residuos de presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Residuos de presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. *Vigencia de los mandamientos de pago.*

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1980 que no hayan sido satisfechos en 30 de abril de 1981 conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1980», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1981.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentran pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

10. *Cuenta de libramientos a pagar.*

10.1. Los saldos de las Agrupaciones «De secciones adicionales» y «De residuos de presupuesto cerrados» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1980 y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación (hasta 1977): Libramientos procedentes de la extinguida Ordenación General de Pagos del Ejército.

Tercera relación (hasta 1977): Libramientos procedentes de la extinguida Ordenación General de Pagos de Marina.

Cuarta relación (hasta 1977): Libramientos procedentes de la extinguida Ordenación General de Pagos del Aire.

Quinta relación (hasta 1980): Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columna: Número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio 1980.
2. Mandamientos del ejercicio 1979.
3. Mandamientos del ejercicio 1978.
4. Mandamientos del ejercicio 1977.
5. Mandamientos del ejercicio 1976 y anteriores no incursos en prescripción.
6. Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de libramientos de «Residuos de presupuestos cerrados», dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al presupuesto corriente, al período de ampliación del presupuesto inmediato anterior, o a residuos.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en lo que no resulte modificado por la presente Orden.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. Los saldos a 31 de diciembre de la Agrupación «De presupuesto corriente» no tendrán que justificarse, ya que, con arreglo a lo indicado en el punto 6.3.3.2 de la Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de diciembre de 1978, la relación justificativa de los libramientos pendientes de pago correspondientes al presupuesto en vigor a 31 de diciembre, se traslada a 30 de abril siguiente, al final de su período de ampliación, conforme a continuación se indica.

10.3. Los saldos de la Agrupación «De período de ampliación del presupuesto» se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1981, y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle, por columnas: Número de mandamiento, importe y total por sección.

Al final de la primera relación se hará un resumen por secciones, en que se detalle únicamente el número de cada sección y su importe, que se totalizará al final.

10.4. De las relaciones a que se refieren los apartados 10.1 y 10.3 anteriores se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de obligaciones diversas de diciembre o abril, como justificante de la misma, según proceda.

11. *Incorporaciones de crédito.*

11.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1980, podrán acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1981, con aplicación al presupuesto de origen, para lo cual las solicitudes y documentación respectivas deberán haber tenido entrada en el Ministerio de Hacienda el día 10 de enero de 1981.

11.2. Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1980 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1981, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3. Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1980 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1981, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.4. Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1980,

561 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1981, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas generaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de octubre de 1980.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

Real Decreto 2383/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «A Ledicia», sito en Carballo (La Coruña). («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1980.)

562 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «A Ledicia», sito en Carballo (La Coruña), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro destinado a impartir las enseñanzas de Preescolar, con capacidad para cinco unidades.

El expediente ha sido promovido por don José Antonio Suárez Cambón en su condición de Director del Centro docente «A Ledicia».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2384/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ecol», sito en Santa Rosa-Llanera, concejo de Llanera (Oviedo). («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1980.)

563 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ecol», sito en Santa Rosa-Llanera, concejo de Llanera (Oviedo), cuya ejecución supondrá la promoción de un nuevo edificio escolar para ocho unidades de EGB.

El expediente ha sido promovido por don Juan José Fernández Prado en su condición de promotor del mencionado Centro. **563**

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14 de 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2385/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). («Boletín Oficial del Estado 6-XI-1980.)

El Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), en sesión celebrada el 4 de marzo de 1980, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación los terrenos necesarios para la construción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo). **564**

Careciendo dicha Corporación Municipal de solares adecuados para el fin indicado y ante la urgente necesidad de disponer en el más breve plazo posible de los terrenos aptos para el mismo, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada el Ministerio de Educación, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza, por lo que una vez realizada la información pública, prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción del Centro docente a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación, por el Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), con destino a la construcción de un Centro de Educación General Básica, de los terrenos que a continuación se describen:

1. «Parcela de terreno, propiedad de don Bernardo Viejo Fernández, que ocupa una superficie de 2.368,42 metros cuadrados, y linda: Al Norte, con herederos de Artemio Fernández; al Sur, con Abelardo González; al Este, con camino, y al Oeste, con Manuel Gutiérrez.»
2. «Parcela de terreno, propiedad de don Abelardo González Gutiérrez, que ocupa una superficie de 2.569,40 metros cuadrados, y linda: Al Norte, con Bernardo Viejo; al Sur, con Florentina Gutiérrez; al Este, con camino, y al Oeste, con Manuel Gutiérrez.»
3. «Parcela de terreno propiedad de don Manuel Gutiérrez Fernández, que ocupa una superficie de 4.725,50 metros cuadrados, y linda: Al Norte, con Bernardo Viejo; al Sur, con herederos de Licerio González; al Este, con Abelardo González y Florentina Gutiérrez, y al Oeste, con resto de finca.»
4. «Parcela de terreno, propiedad de doña Florentina Gutiérrez Suárez, que ocupa una superficie de 2.406,75 metros cuadrados, y linda: Al Norte, con Abelardo González; al Sur, con herederos de Licerio González; al Este, con camino, y al Oeste, con Manuel Gutiérrez.»

Art. 2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo *a)* del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el

564 artículo 10 de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), constituyen una finalidad de utilidad pública.

Art. 3.º Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), gestionará el expediente expropiatorio y procederá a abonar la totalidad de los gastos que el mismo implique.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2386/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «María de los Angeles Suárez Calderón», sito en el Grao de Gandía (Valencia). («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1980.)

565 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «María de los Angeles Suárez de Calderón, sito en el Grao de Gandía (Valencia), con posibilidad de obtener el 100 por 100 del presupuesto protegible, siempre que a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes; dicho Centro tendrá una capacidad de 16 unidades de EGB y cuya construcción supondrá la posibilidad de solicitar la clasificación definitiva; el expediente ha sido promovido por don Juan Miñana Pavía, en su condición de Vicepresidente de la Fundación Benéfico-docente «María de los Angeles Suárez de Calderón», titular del Centro mencionado.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2387/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona). («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1980.)

566 En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de

Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona), cuya ejecución supondrá la construcción de un Centro de ocho unidades de EGB, ocho de BUP y cuatro unidades de Preescolar. **566**

El expediente ha sido promovido por don Calixto Duque de Miguel, don Inocencio Pradas Escuin y don Jesús Val, en su condición de propietarios del citado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2388/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Porvenir», sito en Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1980.)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1980, dispongo: **567**

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de obras de construcción del Centro docente «Porvenir», sito en Sevilla, cuya ejecución supondrá la promoción de un nuevo edificio escolar con capacidad para 380 puestos escolares.

El expediente ha sido promovido por don Nicolás Tortosa Vázquez, en su condición de Director del Centro «Porvenir», sito en Sevilla.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 31 de octubre de 1980 por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios para la colaboración con programas relacionados con la Administración Educativa. («Boletín Oficial del Estado« 7-XI-1980.)

Ilmo. Sr.: La realización de programas relacionados con los diferentes aspectos de la Administración Educativa es una tarea imprescindible y necesaria dentro de las funciones de los diferentes Centros directivos de este Departamento. La colaboración de los funcionarios docentes en estas tareas se hace muchas veces inexcusable al objeto de aportar sus conocimientos y experiencias por vía de colaboración temporal en estas materias. **568**

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se podrán autorizar comisiones de servicio a los funcionarios de carrera que presten sus servicios en los Institutos Nacionales de Bachillerato,

568 Centros de Formación Profesional y Centros de Educación General Básica y Preescolar para la colaboración en la realización de programas relacionados con diferentes aspectos de la Administración Educativa.

2.º 1. En estos casos la comisión de servicio tiene carácter excepcional y se realizará por el Ministro del Departamento a propuesta de la Dirección General de Personal.

2. Las comisiones de servicio tendrán una duración inferior a un curso académico.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Real Decreto 2433/1980, Ministerio de Hacienda, de 17 de octubre, por el que se clasifican plazas no escalafonadas de personal de diversos Ministerios, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y la Ley 59/1967, de 22 de julio. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1980.)

569 La disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y con iniciativa del Ministerio interesado, regule el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldos con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Con base en la mencionada autorización se clasificaron plazas de este personal en el Decreto 1436/1966, de 16 de junio, y sucesivos publicados, conforme los diversos Ministerios presentaban las oportunas iniciativas, siendo el presente proyecto consecuencia de las remitidas por los Ministerios de Justicia, Interior y Educación.

En la documentación remitida por los mismos se plantea la necesidad de clasificar diversas plazas de personal no escalafonado que viene cobrando sus retribuciones con cargo al concepto 173, de personal vario, sin clasificar, concepto este residual que debe tratar de clasificarse siempre que sea posible como plazas no escalafonadas, pudiendo, asimismo, posibilitar la previsión de la disposición adicional quinta, punto dos, del Real Decreto-ley 22/1977, relativa al acceso de personal a plazas de funcionarios de carrera.

Por otra parte, y con posterioridad a la publicación del Real Decreto 2928/1979, de 7 de diciembre, por el que se crean plazas no escalafonadas, a extinguir, para funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial, han surgido nuevos supuestos de otros tantos funcionarios procedentes del mismo territorio, que habiendo prestado servicios al Estado español con anterioridad a la independencia de dicho país solicitaban, al amparo de lo dispuesto en la Ley 59/1967, de 22 de julio, la regulación de su situación.

Por último, y a los únicos efectos de valoración de derechos económicos, se procede en este proyecto a la asignación de coeficiente, en cumplimiento de una sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

En su virtud, con iniciativa de diversos Ministerios antes aludidos, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se crean en los Presupuestos Generales del Estado de los Ministerios que a continuación se detallan las siguientes plazas no escalafonadas y cuyas retribuciones serán las aplicables a tenor de lo dispuesto en

el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y normas que lo desarrollan según la siguiente especificación:

Número de orden	Número de plazas	Denominación de la plaza	Proporcionalidad
		Ministerio de Justicia	
5727	1	Arquitecto	10
		Ministerio del Interior	
5728	1	Arquitecto	10
5729	1	Delineante	6
		Ministerio de Educación	
5730	1	Arquitecto	10
5731/5732	2	Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio	8
5733/5735	3	Delineante	6
5736	1	Médico	10
5737/5739	3	Asistentes Técnicos Sanitarios	8

Art. 2.º Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Ministerios que a continuación se detallan, las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir y cuyas retribuciones serán las aplicables a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y la Ley 31/1975, de 4 de mayo, y normas que lo desarrollan según la siguiente especificación:

Número de orden	Número de plazas	Denominación de la plaza	Proporcionalidad
		Ministerio de Educación	
5740/5741	2	Profesor de Educación General Básica.	8
5742	1	Maestro auxiliar	6
		Ministerio de Agricultura	
5743	1	Delineante	6

Art. 3.º En las plazas no escalafonadas comprendidas en el artículo 2.º de la presente norma se integran aquellos funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial que reúnan las siguientes condiciones:

a) Posesión de la nacionalidad española.

b) 1. Posesión de nombramiento de Auxiliar-Maestro expedido por la autoridad competente o figurar en el Escalafón de funcionarios Auxiliares-Maestros al servicio de la Enseñanza Primaria, publicado en el «Boletín Oficial» de Guinea en 1 de marzo de 1974, para acceder a las plazas de Profesor de Enseñanza General Básica y Maestro-Auxiliar.

2. Posesión del nombramiento de Ayudante Delineante para acceder a la plaza de Delineante.

c) 1. Posesión del título de Enseñanza Primaria expedido en Guinea para acceder a la plaza de Maestro-Auxiliar.

2. Posesión del título de Primera Enseñanza expedido por el Ministerio de Educación para acceder a la plaza de Profesor de Educación General Básica.

569 3. Posesión del título de Delineante expedido por el Ministerio de Educación para acceder a la plaza de Delineante.

d) Realización de los correspondientes cursos de perfeccionamiento para acceder a la plaza de Profesor de Educación General Básica.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las oportunas transferencias de los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

A medida que vayan cubriéndose las plazas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto se darán de baja en los créditos de contratación de las Secciones 13 (servicio 01, capítulo 1, numeración económica 172), 16 (servicio 01, capítulo 1, numeración económica 172), 18 (servicio 03, capítulo 1, numeración económica 172), de los Presupuestos Generales del Estado para 1980, las cantidades necesarias para financiar las mismas, sin que en ningún momento se produzca incremento de gasto público.

Art. 5.º A los únicos efectos de valoración de derechos económicos se asigna coeficiente 2,3 a la plaza de Profesor de Alemán del Ministerio de Defensa a que se refiere la sentencia número 506.248, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Se asigna con el carácter provisional que señala el artículo 8.º, 2, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, los siguientes grados iniciales de la carrera administrativa a las plazas que seguidamente se relacionan:

Ministerio	Denominación de la plaza	Coef. hasta 31-XII-80	Grado
Justicia	Arquitecto	4,0	1
Interior	Arquitecto	4,0	1
Interior	Delineante	2,3	1
Educación	Arquitecto	4,0	1
Educación	Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio	3,6	2
Educación	Delineante	2,3	1
Educación	Médico	4,0	1
Educación	Asistentes Técnicos Sanitarios	3,3	1
Educación	Profesor de Educación General Básica	3,6	2
Educación	Maestro auxiliar	2,9	3
Agricultura.. ...	Delineante	2,3	1

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Hacienda, Jaime García Añoveros.

Orden de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1980.)

570 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Pontificia de Comillas, en solicitud de modificación del plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se modifique el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, aprobado por Orden ministerial de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 23 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Modificación del Plan de Estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas

	Horas semanales
Primer ciclo	
Primer curso:	
Introducción a la Filosofía (cuatrimestral)	3
Historia de la Filosofía antigua	4
Teoría del conocimiento	3
Filosofía de la naturaleza	3
Psicología I	3
Historia de la cultura I	3
Segundo curso:	
Historia de la Filosofía medieval	4
Lógica	3
Antropología filosófica	3
Sociología	3
Historia de la cultura II	3
Tercer curso:	
Historia de la Filosofía moderna I (1)	3
Historia de la Filosofía contemporánea I (1) (cuatrimestral)	3
Metafísica (Ontología)	3
Teodicea (cuatrimestral)	3
Filosofía de la Religión (cuatrimestral)	3
Etica	3
Psicología II	3
Segundo ciclo	
Cuarto curso:	
Obligatorias:	
Filosofía del lenguaje	3
Historia de la Filosofía moderna II (1)	3
Historia de la Filosofía española	3
Optativas (2):	
Estética (cuatrimestral)	3
Historia y filosofía de las ciencias (cuatrimestral)	3
Sociología de la cultura (cuatrimestral)	3
Filosofía de la historia (cuatrimestral)	3
Curso o seminario I (cuatrimestral)	3
Curso o seminario II (cuatrimestral)	3

570

	Horas semanales
Quinto curso:	
Obligatorias:	
Filosofía y Etica social	3
Historia de la Filosofía contemporánea II (1)	3
Optativas (2):	
Didáctica de la Filosofía	3
Filosofía de la matemática (cuatrimestral)	3
Antropología social y cultural (cuatrimestral)	3
Filosofía del Derecho (cuatrimestral)	3
Curso o Seminario III (cuatrimestral)	3
Curso o Seminario IV (cuatrimestral)	3

(1) Historia de la Filosofía moderna I y contemporánea I con desarrollo histórico; moderna II y contemporánea II (segundo ciclo), cursos monográficos.

(2) A elegir dos, como mínimo, pudiéndose escoger las otras dos entre los cursos o seminarios programados cada año. En cuarto curso se sumará un número mínimo de catorce horas semanales y máximo de diecisiete; en quinto curso, mínimo de doce horas y máximo de quince.

Observación general: Los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al segundo ciclo deberán realizar, con carácter obligatorio, y a efectos del reconocimiento civil de sus estudios, ante un Tribunal mixto, la prueba de conjunto a que refiere el artículo 6.º del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español de 5 de abril de 1962 y regulada por Decreto 594/1964, de 5 de marzo.

Orden de 10 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1980.)

571 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid en solicitud de modificación en la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de Escuelas Técnicas Superiores, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37,1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que la asignatura que aparece con el nombre de «Ampliación de Laboreo de Minas» (en sexto curso, primer cuatrimestre de la especialidad de Laboreo y Explosivos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas) se denominará «Ampliación de Laboreo de Minas, Sondeos, Túneles y Pozos».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 10 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 4 de noviembre de 1980 sobre procedimiento a seguir para el trámite de diligencia de habilitación en España y entrega de títulos extranjeros. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1980.)

572

Ilmo. Sr.: Con el fin de simplificar el procedimiento a seguir en el trámite de diligencia y entrega de los títulos extranjeros habilitados en España, en orden a agilizar su tramitación y evitar molestias a los interesados, así como el posible riesgo de extravío,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La diligencia haciendo constar la orden por la que se dispone la incorporación de los títulos expedidos por países con los que España tiene suscrito Tratado o Convenio, de mutuo reconocimiento de títulos, se extenderá al dorso de los títulos originales por el Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones.

2.º Los títulos extranjeros, una vez diligenciados, podrán ser entregados directamente a sus titulares, previa exhibición del documento nacional de identidad o pasaporte, o bien a personas debidamente autorizadas. Cuando el titular resida en el extranjero podrán entregarse a petición del interesado en el Consulado o Embajada de España en el país de residencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de noviembre de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr Secretario general Técnico.

Orden de 4 de octubre de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Sección de «Matemáticas» de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1980.)

573

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona, relativa a modificación del plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, dependiente de dicha Universidad;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades universitarias, en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la propuesta de modificación del plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado, el primer ciclo, por Orden de 17 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre del mismo año), y, el segundo ciclo, por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1977), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, siempre que no comporte aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la División de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
PRIMER CICLO		
Primer curso:		
Análisis matemático I	4	3
Algebra I	4	3
Física general	3	3
Segundo curso:		
Análisis matemático II	3	2
Geometría I	3	2
Cálculo de probabilidades y Estadística	3	2
Topología I	3	2
Tercer curso:		
Análisis matemático III	3	2
Geometría II	3	2
Cálculo numérico	3	2
Algebra II	3	2

SEGUNDO CICLO

Especialidad de Matemática fundamental

Cuarto curso:

Análisis matemático IV.
Algebra III.

Asignaturas optativas:

Topología II.
Geometría III.
Ampliación de Análisis I.

El alumno deberá elegir dos asignaturas optivas, de las cuales una podrá ser de otra sección o de otra especialidad, segundo ciclo.

Quinto curso:

Asignaturas optativas:

Análisis matemático V.
Topología III.
Algebra IV.
Geometría IV.
Ampliación de Análisis II.
Ampliación de Algebra y Geometría.

El alumno deberá elegir cuatro asignaturas optativas, de las cuales una podrá ser del segundo ciclo, de otra sección o de otra especialidad.

Especialidad de Matemática aplicada

Cuarto curso:

Análisis matemático IV.

Asignaturas optativas:

Análisis numérico.
Ecuaciones en derivadas parciales.

Sistemas dinámicos.
Mecánica.

573

Cálculo de probabilidades y Procesos estocásticos.

El alumno deberá elegir tres asignaturas optativas, de las cuales una podrá ser del segundo ciclo de otra sección o especialidad.

Quinto curso:

Asignaturas optativas:

Operadores diferenciales e integrales.
Mecánica de medios continuos y Fenómenos de transporte.
Astrodinámica y Mecánica celeste.
Ampliación de sistemas dinámicos.
Estadística.

El alumno deberá elegir cuatro asignaturas optativas, de las cuales una podrá ser del segundo ciclo de otra sección o de otra especialidad.

Al efectuar la elección de asignaturas optativas, tanto de cuarto como de quinto cursos, el alumno deberá contar con el visto bueno de la sección.

Todas las asignaturas tendrán cinco horas de clases semanales.

Sólo se impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de 10 alumnos matriculados.

Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de octubre de 1980 por la que se dictan normas sobre información a remitir por los Organismos autónomos a efectos de un adecuado conocimiento de las operaciones económico-financieras del sector público. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1980.)

Ilustrísimos señores:

574

La importancia alcanzada por las operaciones de los Organismos autónomos hace preciso una mejor y más rápida información sobre las mismas que facilite la toma de decisiones y su integración con la del resto del sector público.

Esta necesidad es particularmente sentida, en los momentos actuales, en lo que se refiere al seguimiento de las inversiones públicas.

Por otra parte, se hace preciso establecer directrices con la finalidad de que la documentación que debe acompañar a los proyectos de presupuestos que para cada ejercicio presenten los correspondientes Organismos autónomos sea homogénea y contenga los datos mínimos necesarios para hacer posible el conocimiento de la gestión económico-financiera de cada uno de ellos.

La experiencia adquirida hasta la fecha aconseja conseguir una mayor uniformidad y coordinación en las informaciones que con carácter periódico deben remitir los Organismos autónomos. En este sentido se señala la conveniencia de que dichas obligaciones de información se regulen de forma unitaria por una norma de adecuado rango legal, hasta tanto se apruebe un plan general de contabilidad aplicable a los Organismos autónomos que sistematice y unifique la información económico-financiera a rendir por los mismos.

Por todo lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por la Ley General Presupuestaria, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Las Intervenciones Delegadas de los Organismos autónomos comprendidos en el artículo 4.º de la Ley General Presupuestaria remitirán mensualmente a la Intervención Delegada del Ministerio de que dependan, debidamente cumplimentados, los estados de «Ingresos y pagos realizados», de «Modificaciones de créditos» y de «Situación de créditos de inversión», ajustados a los modelos anexos 1, 2, 3, 4 y 5, referidos al mes inmediato anterior.

2. Cuando se trate de Organismos que ejerzan su actividad a través de varias Delegaciones territoriales, rendirán un solo juego de estados, comprensivo de las operaciones realizadas por todas las dependencias del Organismo.

3. Para su elaboración se tendrán en cuenta las normas siguientes:

3.1. Estados de ingresos y pagos realizados:

a) Las cifras figurarán en miles de pesetas sin decimales.

b) Se reflejarán por capítulos la totalidad de ingresos y pagos realizados, sean en efectivo o en formalización.

c) Los pagos e ingresos por residuos de años anteriores figurarán en una sola cifra, sin distinción de capítulos. No obstante, los Organismos autónomos administrativos separarán debidamente las operaciones por residuos de aquellas que se realicen durante el período de ampliación de cada presupuesto.

d) Las operaciones extrapresupuestarias, pagos e ingresos figurarán a una sola cifra, sin distinción de conceptos.

e) La situación de fondos en Caja y cuentas bancarias, tanto al principio como al final del período, deberá aparecer con la clasificación que se especifica en el estado a rendir. Los pagos e ingresos figurarán en cifras únicas, que deberán coincidir con las sumas totales de pagos e ingresos del período que por capítulos aparecen en la parte superior del impreso.

3.2. Estado de modificación de créditos:

a) Las cifras figurarán en miles de pesetas sin decimales.

b) Las citadas cifras serán acumulativas, por lo que se reflejarán los créditos aprobados, las modificaciones hasta el mes a que correspondan y los créditos resultantes en fin de dicho mes.

c) La columna «Otras modificaciones» registrará la citada resultante de la suma algebraica de las modificaciones que deban incluirse en la misma.

3.3. Estado de situación de créditos de inversión:

a) Las cifras figurarán en miles de pesetas sin decimales.

b) Las citadas cifras serán acumulativas hasta fin del mes a que dicho estado corresponda.

c) Los Organismos autónomos que no tengan diferenciadas en su contabilidad las fases de autorización y disposición dejarán en blanco las correspondientes columnas del estado.

4. Las Intervenciones Delegadas de los distintos Departamentos ministeriales refundirán en un solo estado de cada modelo —ingresos y pagos y modificaciones de crédito— los recibidos de los Organismos administrativos dependientes del Departamento, y en otro estado de cada modelo los correspondientes a los Organismos comerciales, industriales, financieros o análogos, remitiéndolos junto con la totalidad de los estados de situación de créditos de inversión, en el plazo de los diez días siguientes al señalado por los Organismos autónomos, a la Intervención General del Estado (Subdirección General de Contabilidad).

A los estados-resumen confeccionados por las Intervenciones Delegadas de cada Departamento se unirán los rendidos por los Organismos, que han servido de base para su confección.

5. Con referencia a las operaciones de liquidación de derechos y de reconocimiento de obligaciones, los Organismos autónomos deberán rendir trimestralmente un estado según el modelo anexo 6.

Las operaciones consignadas en este estado serán acumuladas con referencia a 31 de marzo, 30 de julio, 30 de septiembre y fin del ejercicio presupuestario, reflejando en miles de pesetas los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas por cada uno de los capítulos del presupuesto correspondiente.

Dentro del mes siguiente a las referidas fechas, las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos remitirán los citados documentos a la Intervención Delegada del Ministerio de que dependan.

6. En el plazo de quince días siguientes al señalado en el número anterior, las Intervenciones Delegadas de los Departamentos ministeriales

refundirán los datos recibidos en dos estados: uno, por Organismos administrativos, y otro, por Organismos comerciales, industriales, financieros o análogos, remitiéndolos, juntamente con los rendidos por los respectivos Organismos, a la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Contabilidad).

7. A los proyectos de presupuestos que cada año remiten los Organismos autónomos a la Dirección General de Presupuestos, para su trámite y aprobación posterior por el Parlamento, se acompañarán inexcusablemente los siguientes documentos, en triplicado ejemplar:

7.1. Estados de liquidación del presupuesto anterior al que se encuentre en curso, comprensivos de las partes siguientes:

a) Estado de créditos presupuestos, sus modificaciones, créditos definitivos y obligaciones reconocidas con cargo a ellos por cada artículo presupuestario, según modelos anexos 7 y 8.

b) Estado de previsiones presupuestarias, sus modificaciones, previsiones definitivas y derechos liquidados por cada artículo, según modelos 9 y 10.

c) Resúmenes de ingresos y pagos e información complementaria, según modelos anexos 11 y 12.

7.2. Estados expresivos de un avance de liquidación del presupuesto en curso, conteniendo por cada capítulo presupuestario las cifras de créditos y previsiones presupuestarios aprobados y una estimación de sus modificaciones, así como de las obligaciones y derechos que se reconocerán por cuenta de aquéllos, ajustados a los modelos anexos 13, 14, 15 y 16.

Todas las cifras contenidas en los documentos a que se refiere este número se consignarán en miles de pesetas, sin decimales.

7.3. Un ejemplar de cada uno de los estados reseñados en esta norma se remitirá por la Dirección General de Presupuestos a la Intervención General de la Administración del Estado para su adecuada refundición y formación de las liquidaciones de los presupuestos de los Organismos autónomos y elaboración de las cuentas económicas del sector público.

8. A los efectos de la elaboración de los presupuestos consolidados del sector público, los Organismos autónomos deberán rendir a la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público (Subdirección de Estudios Económicos del Sector Público), en el mes de julio de cada año, un estado, según modelo anexo número 17, en el que se detallen las participaciones en el capital de sociedades mercantiles incluidas en su patrimonio a 30 de junio de cada año.

9. De la documentación que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden se reciban tanto en la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Contabilidad) como en la Dirección General de Presupuestos, se remitirán a la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público (Subdirección de Estudios Económicos del Sector Público) un ejemplar o fotocopia de la misma y de los estados consolidados o refundidos que se elaboren.

10. La Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público (Subdirección de Estudios Económicos del Sector Público), en base a la información recibida, comunicará a la Dirección General del Tesoro los datos y antecedentes de interés para una mejor programación en la distribución temporal de las consignaciones de fondos. De igual manera procederá con otros Centros directivos cuando lo juzgue de utilidad para el desarrollo de las funciones encomendadas a los mismos.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público podrá recabar de las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos cuantos datos se consideren de interés, al objeto de un adecuado seguimiento de las operaciones económico-financieras del sector público.

Lo que participo a VV. II. para su debido cumplimiento.

Madrid, 30 de octubre de 1980.—*García Añoveros.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Interventor general de la Administración del Estado y Director general de Presupuestos.

ANEXO NUMERO 1

(Miles de pesetas)

Organismo	Organismos autónomos administrativos	Mes	Año

Ingresos realizados	En el mes (1)	Meses anteriores	Total	Pagos realizados	En el mes (2)	Meses anteriores	Total
Capítulo 1				Capítulo 1			
Capítulo 2				Capítulo 2			
Capítulo 3				Capítulo 3			
Capítulo 4				Capítulo 4			
Capítulo 5				Capítulo 5			
Capítulo 6				Capítulo 6			
Capítulo 7				Capítulo 7			
Capítulo 8				Capítulo 8			
Capítulo 9				Capítulo 9			
Período ampliación presupuesto anterior				Período ampliación presupuesto anterior			
Residuos				Residuos			
Total				Total			
Ingresos extrapresupuestarios.				Pagos extrapresupuestarios ...			
Total ingresos				Total pagos			

	Saldo en fin del mes anterior	Pagos (2)	Ingresos (1)	Saldo en fin del mes actual
Banco de España				
Banca privada				
Caja				
Total				

Madrid, a ..... de ..... de .....

El Jefe de Contabilidad,

Conforme:
El Interventor-Delegado,

Ilmo. Sr. Interventor Delegado del Ministerio de

ANEXO NUMERO 2

(Miles de pesetas)

Organismo	**Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros**	Mes	Año

Ingresos realizados	En el mes (1)	Meses anteriores	Total	Pagos realizados	En el mes (2)	Meses anteriores	Total
Capítulo 1				Capítulo 1			
Capítulo 2				Capítulo 2			
Capítulo 3				Capítulo 3			
Capítulo 4				Capítulo 4			
Capítulo 5				Capítulo 5			
Capítulo 6				Capítulo 6			
Capítulo 7				Capítulo 7			
Capítulo 8				Capítulo 8			
Capítulo 9				Capítulo 9			
Residuos				Residuos			
Total				Total			
Ingresos extrapresupuestarios.				Pagos extrapresupuestarios ...			
Total ingresos				Total pagos			

	Saldo en fin del mes anterior	Ingresos (1)	Pagos (2)	Saldo en fin del mes actual
Banco de España, c/c.				
Banco de España, c/crédito ...				
Banca privada				
Caja				
Total				

Madrid, a ..... de ..... de .....

El Jefe de Contabilidad,

Conforme:
El Interventor-Delegado,

Ilmo. Sr. Interventor Delegado del Ministerio de

ANEXO NUMERO 3

(Miles de pesetas)

Organismo	**Organismos autónomos administrativos**

ESTADO DE MODIFICACION DE CREDITOS	Mes	Año

Capítulos	Créditos iniciales	Créditos extraordinarios suplementarios	Otras modificaciones	Créditos finales
Capítulo 1				
Capítulo 2				
Capítulo 3				
Capítulo 4				
Capítulo 5				
Capítulo 6				
Capítulo 7				
Capítulo 8				
Capítulo 9				
Total				

Conforme:
El Interventor-Delegado,

..... a ..... de ..... de .....
El Jefe de Contabilidad,

Ilmo. Sr. Interventor Delegado del Ministerio de

ANEXO NUMERO 4

(Miles de pesetas)

Organismo	**Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros**

ESTADO DE MODIFICACION DE CREDITOS	Mes	Año

Capítulos	Créditos iniciales	Créditos extraordinarios suplementarios	Otras modificaciones	Créditos finales
Capítulo 1				
Capítulo 2				
Capítulo 3				
Capítulo 4				
Capítulo 5				
Capítulo 6				
Capítulo 7				
Capítulo 8				
Capítulo 9				
Total				

Conforme:
El Interventor-Delegado,

..... a ..... de ..... de .....
El Jefe de Contabilidad,

Ilmo. Sr. Interventor Delegado del Ministerio de

ANEXO NUMERO 5

Estado de situación de créditos de inversión

(En miles de pesetas)

Ministerio:

Organismo: Organismo autónomo de carácter .....

Créditos correspondientes al mes de .....

Programas de inversión	Créditos iniciales	Modificaciones		Créditos presupuestos a fin de mes	Fases de contratación		Fases de realización	
		Incorporación	Resto		Autorizaciones	Disposiciones	Obligaciones	Pagos

ANEXO NUMERO 6

(En miles de pesetas)

Organismo	

Estado demostrativo de las obligaciones reconocidas y derechos liquidados con aplicación al presupuesto vigente hasta el fin del mes de la fecha	Mes	Año

Capítulos	Derechos liquidados	Capítulos	Obligaciones reconocidas
Capítulo 1 ...		Capítulo 1 ...	
Capítulo 2 ...		Capítulo 2 ...	
Capítulo 3 ...		Capítulo 3 ...	
— Venta de bienes y prestación de servicios		Capítulo 4 ...	
— Resto capítulo 3		Capítulo 5 ...	
Capítulo 4 ...		Capítulo 6 ...	
Capítulo 5 ...		Capítulo 7 ...	
Capítulo 6 ...		Capítulo 8 ...	
Capítulo 7 ...		Capítulo 9 ...	
Capítulo 8 ...		Capítulo 10 ...	
Capítulo 9 ...			
Capítulo 10 ...			
Total ...		Total ...	

ANEXO NUMERO 7

Organismos autónomos de carácter administrativo

Ministerio: .....

Organismo: .....

Gastos

Liquidación del presupuesto de 19..... (en miles de pesetas)

Aplicación	Clasificación funcional	Artículos	Créditos presupuestos			Obligaciones reconocidas
			Iniciales autorizados	Modificaciones	Finales	
		Remuneraciones de personal				
11		Sueldos, trienios y pagas extraordinarias				
12		Otras remuneraciones				
13		Complemento familiar				
14		Remuneraciones en especie				
15		Gastos de tropa y marinería				
16		Personal laboral				
17		Personal eventual, contratado y vario				
18		Cuota de seguros sociales				
19		Clases pasivas				
		Compra de bienes corrientes y servicios				
21		Dotación ordinaria para gastos de oficina				
22		Gastos de inmuebles				
23		Transportes y comunicaciones				
24		Dietas, locomoción y traslados				
25		Gastos especiales para funcionamiento servicios				
26		Conservación y reparación ordinaria de inversiones				
27		Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable				
29		Dotaciones para servicios nuevos				
		Intereses				
31		De deuda representada por títulos o valores ...				
32		De anticipos y préstamos				
33		De depósitos				
		Transferencias corrientes				
41		Al Estado				

43		A Corporaciones Locales				
44		A la Seguridad Social				
45		A Empresas y Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros				
46		A instituciones financieras				
47		A instituciones sin fines de lucro				
48		A familias				
49		Al exterior				
		Inversiones reales				
6		Programas de inversiones				
		Transferencias de capital				
71		Al Estado				
72		A Organismos autónomos administrativos				
73		A Corporaciones Locales				
74		A la Seguridad Social				
75		A Empresas y Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros				
76		A instituciones financieras				
77		A instituciones sin fines de lucro				
78		A familias				
79		Al exterior				
		Variación de activos financieros				
81		Constitución de depósitos				
82		Adquisición de títulos a corto plazo				
83		Adquisición de obligaciones				
84		Adquisición de acciones				
85		Concesión de préstamos a corto plazo				
86		Concesión de préstamos a largo plazo				
		Variación de pasivos financieros				
91		Devolución de depósitos				
92		Amortización de deuda emitida a corto plazo.				
93		Amortización de deuda emitida a largo plazo.				
94		Amortización de préstamos recibidos a corto plazo				
95		Amortización de préstamos recibidos a largo plazo				
		Total presupuesto				

ANEXO NUMERO 8

Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos

Ministerio: .....

Organismo: .....

Dotaciones

Liquidación del presupuesto de 19..... (en miles de pesetas)

Aplicación	Artículos	Créditos presupuestos			Obligaciones reconocidas realizaciones
		Iniciales autorizados	Modificaciones	Finales	
	Sueldos y salarios				
11	Personal funcionario				
12	Personal contratado				
13	Personal laboral				
14	Remuneraciones en especie				
15	Cuotas de Seguridad Social				
16	Clases pasivas				
	Compras				
21	De mercaderías				
22	De materias primas y auxiliares				
23	De envases y embalajes				
24	De otros productos				
	Otros gastos por naturaleza				
31	Dotación ordinaria para gastos de oficina				
32	Dietas, locomoción y traslados				
33	Alquileres de inmuebles				
34	Conservación y reparación				
35	Electricidad, gas, agua, seguros y otros gastos inmuebles				
36	Transportes y comunicaciones				
37	Gastos financieros				
38	Otros gastos				
39	Dotaciones para amortizaciones y provisiones ...				
	Transferencias corrientes				
41	Al Estado				
42	A Organismos autónomos administrativos				
43	A Corporaciones Locales				
44	A la Seguridad Social				
45	A Empresas y Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros				
46	A instituciones financieras				
47	A instituciones sin fines de lucro				

49	Al exterior				
	Distribución de beneficios				
5	Distribución de beneficios				
	Inversiones reales				
6	Programas de inversiones				
	Transferencias de capital				
71	Al Estado				
72	A Organismos autónomos administrativos				
73	A Corporaciones Locales				
74	A la Seguridad Social				
75	A Empresas y Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros				
76	A instituciones financieras				
77	A instituciones sin fines de lucro				
78	A familias				
79	Al exterior				
	Variación de activos financieros				
81	Adquisición de acciones				
82	Adquisición de obligaciones y bonos				
83	Préstamos concedidos a corto plazo				
84	Préstamos concedidos a largo plazo				
	Variación de pasivos financieros				
91	Amortización de obligaciones y bonos emitidos.				
92	Amortización de préstamos recibidos a corto plazo				
93	Amortización de préstamos recibidos a largo plazo				
	Suma presupuesto de gastos				
	Variaciones				
10	Variaciones en existencias				
11	Variaciones en cuentas por cobrar				
12	Variaciones en el disponible				
	Existencias				
13	Existencias al comienzo del ejercicio				
	Total dotaciones igual a recursos ...				

ANEXO NUMERO 9

Organismos autónomos de carácter administrativo

Ministerio: .....
Organismo: .....

Ingresos
Liquidación del presupuesto de 19..... (en miles de pesetas)

Aplicación	Artículos	Previsiones presupuestarias			Derechos liquidados
		Iniciales	Modificaciones	Finales	
	Impuestos directos				
11	Sobre la renta				
12	Sobre el capital				
	Impuestos indirectos				
21	Sobre transmisiones patrimoniales y a. j. d.				
	Tasas y otros ingresos				
31	Venta de bienes				
32	Prestación de servicios				
33	Otras tasas				
34	Tributos parafiscales				
35	Arbitrios con fines no fiscales				
38	Reintegros				
39	Otros ingresos				
	Transferencias corrientes				
41	Del Estado				
42	De Organismos autónomos administrativos				
43	De Corporaciones Locales				
44	De la Seguridad Social				
45	De Empresas y Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros				
46	De instituciones financieras				
47	De instituciones sin fines de lucro				
48	De familias				
49	Del exterior				
	Ingresos patrimoniales				
51	Intereses de títulos y valores				

52	Intereses de anticipos y préstamos concedidos ...				
53	Intereses de depósitos				
54	Dividendos y participaciones en beneficios				
55	Rentas de inmuebles				
56	Productos de concesiones y aprovechamientos ...				
59	Otros ingresos patrimoniales				
	Enajenación de inversiones reales				
61	De terrenos				
62	De las demás inversiones reales				
	Transferencias de capital				
71	Del Estado				
72	De Organismos autónomos administrativos				
73	De Corporaciones Locales				
74	De la Seguridad Social				
75	De Empresas y Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros				
76	De instituciones financieras				
77	De instituciones sin fines de lucro				
78	De familias				
79	Del exterior				
	Variación de activos financieros				
81	Reintegro de depósitos constituidos				
82	Enajenación de títulos a corto plazo				
83	Enajenación de obligaciones				
84	Enajenación de acciones				
85	Reintegro de préstamos concedidos a corto plazo.				
86	Reintegro de préstamos concedidos a largo plazo.				
87	Remanente de Tesorería				
	Variación de pasivos financieros				
91	Depósitos recibidos				
92	Emisión de deuda a corto plazo				
93	Emisión de deuda a largo plazo				
94	Préstamos recibidos a corto plazo				
95	Préstamos recibidos a largo plazo				
96	Emisión de moneda				
	Total presupuesto				

ANEXO NUMERO 10

Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos

Ministerio: .....

Organismo: .....

Recursos

Liquidación del presupuesto de 19..... (en miles de pesetas)

Aplicación	Artículos	Previsiones presupuestarias			Derechos liquidados y realizaciones
		Iniciales aprobadas	Modificaciones	Finales	
	Ventas				
11	De mercaderías				
12	De productos terminados				
13	De subproductos y residuos				
14	De envases y embalajes				
15	De servicios				
	Rentas patrimoniales y otros ingresos				
21	Intereses de anticipos y préstamos				
22	Rentas de valores				
23	Alquileres de inmuebles				
24	Otros ingresos				
	Derechos reguladores				
3	Derechos reguladores				
	Subvenciones a la explotación				
41	Del Estado				
42	De Organismos autónomos administrativos				
43	De Corporaciones Locales				
44	De la Seguridad Social				
45	De Empresas y Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros				
46	De instituciones financieras				
47	De instituciones sin fines de lucro				
48	De familias				
49	Del exterior				

6	Enajenación de inversiones reales				
	Transferencias de capital				
71	Del Estado				
72	De Organismos autónomos administrativos				
73	De Corporaciones Locales				
74	De la Seguridad Social				
75	De Empresas y Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros				
76	De instituciones financieras				
77	De instituciones sin fines de lucro				
78	De familias				
79	Del exterior				
	Fondos de autofinanciación				
81	Fondo de amortización				
82	Fondo de provisiones				
	Variación de activos financieros				
91	Enajenación de acciones				
92	Enajenación y reintegro de obligaciones y bonos.				
93	Reintegro de préstamos a corto plazo				
94	Reintegro de préstamos a largo plazo				
	Variación de pasivos financieros				
101	Emisión de obligaciones y bonos				
102	Préstamos recibidos a corto plazo				
103	Préstamos recibidos a largo plazo				
	Suma presupuesto de ingresos				
	Variaciones				
11	Variaciones en cuentas a pagar				
	Existencias				
12	Existencias en fin de ejercicio				
	Total de recursos igual a dotaciones.				

Organismos autónomos de carácter administrativo

Ministerio	Organismo

RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS LIQUIDOS E INFORMACION COMPLEMENTARIA (en miles de pesetas)

	A Ingresos líquidos y saldos iniciales	B Pagos líquidos y saldos finales
Año natural		
Por presupuesto corriente		
Por período ampliación presupuesto anterior		
Por residuos de presupuestos cerrados		
Por operaciones extrapresupuestarias		
Suman ingresos y pagos líquidos		
Saldos iniciales y finales		
Saldos en 1 de enero de 19.....:		
En Caja		
En Banco de España		
En Tesoro Público		
En otros Bancos		
Saldos en 31 de diciembre de 19.....:		
En Caja		
En Banco de España		
En Tesoro Público		
En otros Bancos		
Totales A = B		
Ingresos y pagos realizados durante el período de ampliación del presupuesto, desde 1 de enero a 30 de abril de 19.....		

INFORMACION COMPLEMENTARIA	
Transferencias corrientes del Estado, contraídas por el Organismo durante el año y pendientes de cobro en 31 de diciembre	
Transferencias de capital del Estado, contraídas por el Organismo durante el año y pendientes de cobro en 31 de diciembre	
Total	

Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos

Ministerio	Organismo

RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS LIQUIDOS (En miles de pesetas)

Ingresos líquidos 19..... (Capítulos 1 a 10)		
Derechos pendientes de cobro del año anterior		
(1) Derechos contraídos en el año		
Suma		
Ingresos realizados durante el año		
Pendiente de cobro en 31-12		
Pagos líquidos 19..... (Capítulos 1 a 9)		
Obligaciones pendientes de pago del año anterior		
(2) Obligaciones contraídas en el año		
Suma		
Pagos realizados durante el año		
Pendiente de pago en 31-12		

(2) Debe coincidir con la cifra consignada en «Suma presupuesto de ingresos», columna última, del modelo que figura como Anexo número 10.

(2) Debe coincidir con la cifra consignada en «Suma presupuesto de gastos», columna última, del modelo que figura como Anexo número 8.

ANEXO NUMERO 13

Organismos autónomos de carácter administrativo

Ministerio: .....

Organismo: .....

GASTOS

AVANCE DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 19.....
(En miles de pesetas)

Capítulos	Créditos presupuestos			Obligaciones reconocidas estimadas en el año	Exceso de créditos finales sobre obligaciones
	Iniciales autorizados	Modificaciones estimadas en el año	Finales estimados		
Operaciones corrientes					
1. Remuneraciones de personal					
2. Compra de bienes y servicios					
3. Intereses					
4. Transferencias corrientes					
... ...					
Total operaciones corrientes					
Operaciones de capital					
6. Inversiones reales					
7. Transferencias de capital					
8. Variación de activos financieros					
9. Variación de pasivos financieros					
... ...					
Total operaciones de capital					
Suma total operaciones corrientes y capital					

ANEXO NUMERO 14

Organismos autónomos de carácter administrativo

Ministerio: .....

Organismo: .....

INGRESOS

AVANCE DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 19.....

(En miles de pesetas)

Capítulos	Previsiones presupuestarias			Derechos liquidados estimados en el año	Exceso o defecto (con signo —) de previsiones sobre derechos
	Iniciales aprobadas	Modificaciones estimadas en el año	Finales estimadas		
Operaciones corrientes					
1. Impuestos directos					
2 Impuestos indirectos					
3. Tasas y otros ingresos					
4. Transferencias corrientes					
5. Ingresos patrimoniales					
Total operaciones corrientes					
Operaciones de capital					
6 Enajenación de inversiones reales					
7. Transferencias de capital					
8. Variación de activos financieros					
9. Variación de pasivos financieros					
Total operaciones de capital					
Suma total operaciones corrientes y capital					

ANEXO NUMERO 15

Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos

Ministerio: .....

Organismo: .....

DOTACIONES
AVANCE DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 19.....
(En miles de pesetas)

Capítulos	Créditos presupuestos			Obligaciones reconocidas y variaciones estimadas en el año	Exceso de créditos finales sobre obligaciones
	Iniciales autorizados	Modificaciones estimadas en el año	Finales estimados		
Operaciones corrientes					
1. Sueldos y salarios					
2. Compras					
3. Otros gastos por naturaleza					
4. Transferencias corrientes					
5. Distribución de beneficios					
Suma operaciones corrientes					
Operaciones de capital					
6. Inversiones reales					
7. Transferencias de capital					
8. Variación de activos financieros					
9. Variación de pasivos financieros					
Suma operaciones de capital					
10. Variación en existencias					
11. Variación en cuentas a cobrar					
12. Variación en disponible					
13. Existencias iniciales en almacenes ...					
Total dotaciones igual a recursos.					

ANEXO NUMERO 16

Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos

Ministerio: .....

Organismo: .....

RECURSOS

AVANCE DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 19.....

(En miles de pesetas)

Capítulos	Previsiones presupuestarias			Derechos liquidados y variaciones estimadas en el año	Exceso o defecto (con signo —) de previsiones sobre derechos y variaciones
	Iniciales aprobadas	Modificaciones estimadas en el año	Finales estimadas		
Operaciones corrientes					
1. Ventas					
2. Rentas patrimoniales y otros ingresos.					
3. Derechos reguladores					
4. Subvenciones a la explotación					
Suma operaciones corrientes					
Operaciones de capital					
6. Enajenación de inversiones reales ...					
7. Transferencias de capital					
8. Fondos de autofinanciación					
9. Variación de activos financieros					
10. Variación de pasivos financieros					
Suma operaciones de capital					
11. Variación en cuentas a pagar					
12. Existencias finales en almacenes					
Total recursos igual a dotaciones.					

ANEXO NUMERO 17

Estado de participación en Sociedades a 30 de junio

(En miles de pesetas)

Ministerio: .....
Organismo: .....
Año .....

ORGANISMO AUTONOMO DE CARACTER .....

Sociedades en que participa	Número de títulos	Valor nominal de la inversión	Valor coste de la inversión	Porcentaje de participación	Variaciones previstas en el porcentaje de participación hasta final de año

Resolución de 11 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se convoca el curso de nivelación de conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 para la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1980.)

575

Excmo. Sr. e Ilma. Sra.: Establecido por Orden ministerial de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 176, de 23 de julio), un curso de nivelación de conocimientos que permita a los Ayudantes Técnicos Sanitarios convalidar su título con efectos académicos por el de Diplomado en Enfermería, según lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, cuyas enseñanzas serán impartidas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, es preciso adoptar las medidas necesarias que permitan a los Ayudantes Técnicos Sanitarios acceder al curso antes citado, a los consiguientes efectos.

Por ello, haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado cuarto de la Orden ministerial antes citada y con la conformidad del Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Se convoca, con carácter nacional, un curso de nivelación de conocimientos de conformidad con la Orden ministerial de 15 de julio de 1980, que los Ayudantes Técnicos Sanitarios que deseen convalidar sus títulos, con efectos académicos, por el de Diplomado en Enfermería, habrán de superar, con evaluación positiva, a tal efecto.

Este curso, que será impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, comenzará el 1 de febrero de 1981 y en la primera de sus convocatorias podrán tomar parte un máximo de 6.400 alumnos, colaborando en su realización las Escuelas Universitarias de Enfermería que figuran en anexo a esta Resolución.

2.º A efectos de la permanencia y pruebas de evaluación en este curso por parte de los alumnos se estará a lo que dispone el Real Decreto-ley 8/1976, de 16 de junio, sobre permanencia en la Universidad, aplicándose los preceptos del mismo en cuantas incidencias se susciten en relación con la misma.

3.º Las solicitudes para participar en este curso se formularán en el plazo comprendido entre el 18 de noviembre y 5 de diciembre de 1980, ante las Escuelas Universitarias de Enfermería que figuran en el anexo, no pudiendo presentarse solicitud más que a través de una sola Escuela Universitaria.

Terminado este plazo, cada Escuela formará una relación única y numerada, por orden alfabético, de los aspirantes a tomar parte en este curso. Esta relación se hará pública dentro de los diez días siguientes en la propia Escuela y de cualquier otra forma que el centro estime conveniente para su mayor difusión y conocimiento por los interesados.

En el mismo plazo remitirán copia de esta relación a la Subdirección General de Ordenación Académica.

4.º En caso de que el número de solicitudes supere al de alumnos que pueden participar en el curso, esta Dirección General lo distribuirá adecuadamente entre todas las Escuelas.

Para determinar las solicitudes que, a través de cada Escuela, se pueden matricular en este curso, se verificará un sorteo en la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, del que se levantará acta por funcionarios de dicha Dirección General, que tendrá por objeto establecer una letra, que servirá para determinar en las relaciones de solicitantes el apellido, a partir del cual se computará el número de candidatos que pueden matricularse en este curso de nivelación de conocimientos.

Si en alguna de las relaciones no figurasen aspirantes cuyo primer apellido comience por la letra determinada por sorteo, el cómputo del número de los seleccionados se establecerá a partir de la letra siguiente a aquélla, por el mismo orden alfabético.

575 Del resultado de este sorteo se dará cuenta inmediata por la Subdirección General de Ordenación Académica a las Escuelas respectivas, a fin de que notifiquen a los interesados su selección para que puedan inscribirse en el curso.

5.º Los seleccionados por este procedimiento tendrán un plazo de diez días, a partir de la notificación de su selección, para verificar la matrícula correspondiente a este curso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para lo cual habrán de cumplir los requisitos que, al efecto, comunicará dicha Universidad a las respectivas Escuelas.

6.º En el caso de que alguno de los seleccionados dejara de formular su matrícula en el plazo antes señalado y que, en todo caso, terminará el 10 de enero de 1981 sin más prórroga, será sustituido por el siguiente o siguientes de la relación en la que aquél figura, a quienes se les notificará por la Subdirección General de Ordenación Académica la posibilidad de efectuar su matrícula en el citado curso.

A este efecto, la Universidad Nacional de Educación a Distancia comunicará a la citada Subdirección General las vacantes que, al formalizar la matrícula, pudieran haberse producido, según la relación que a tal fin, previamente, le habrá sido remitida por la misma.

7.º Los alumnos seleccionados en cada Escuela Universitaria, una vez efectuada la matrícula, quedarán adscritos a la misma, a efectos de la tutoría que les corresponde sobre la impartición del curso.

8.º Finalizado el curso, la Universidad Nacional de Educación a Distancia remitirá a esta Dirección General relación certificada de los alumnos que hayan superado el mismo con evaluación positiva, a los cuales se les extenderá por dicho centro directivo certificación acreditativa de este extremo a fin de que por la Sección de Títulos de este Ministerio se les expida, si lo desean, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto y pago de las tasas reglamentarias, el título de Diplomado en Enfermería, en el que se hará constar que lo es por convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario y superación del curso de nivelación de conocimientos establecido por Orden ministerial de 15 de julio de 1980.

9.º Los alumnos que no superen este curso en la primera convocatoria en que participen, podrán inscribirse en las pruebas de evaluación finales, de las que sucesivamente se convoquen con el mismo fin por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en el número que proceda por aplicación de lo establecido en el apartado segundo de esta Resolución, consumidas las cuales sin obtener evaluación positiva, decaerán en su derecho de convalidar el título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería.

10. La participación de los solicitantes en las sucesivas convocatorias de este curso se determinarán por el mismo procedimiento establecido anteriormente para la primera. Teniendo en cuenta las necesidades de la docencia y las previsiones de un mayor número de alumnos para los sucesivos cursos a realizar, los Ayudantes Técnicos Sanitarios que actualmente tienen función docente en las Escuelas Universitarias de Enfermería pueden efectuar su solicitud en la Escuela más próxima a la que cumplen funciones o en ella misma si tiene carácter de colaboradora en la impartición del curso de nivelación de conocimiento.

11. Queda autorizada la Universidad Nacional de Educación a Distancia a adoptar las medidas que estime convenientes en orden a la mejor organización y ejecución del curso a que se refiere esta Resolución.

Lo que comunico a V. E. y V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1980.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e ilustrísima señora Subdirectora general de Ordenación Académica.

Escuelas Universitarias de Enfermería que colaboran en la impartición de este curso

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Central de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad del País Vasco.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Cádiz.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Córdoba.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Granada.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de La Laguna.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Oviedo.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Salamanca.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Santiago.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Sevilla.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valencia.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Valladolid.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Zaragoza.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de la Iglesia de Navarra.

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de León.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Vitoria.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Alicante.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Almería.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Badajoz.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Barcelona.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Hospitalet.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Burgos.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Castellón.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Huesca.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Madrid (La Paz).

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Madrid (Puerta de Hierro).

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Málaga.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Pamplona.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Salamanca.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Valencia.

Orden de 17 de octubre de 1980 por la que se incorporan a la Junta de Promoción Educativa del INAS diversos Centros dependientes de la Junta de la antigua Dirección de Política Interior y Asistencia Social. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1980.)

576 Ilmo. Sr.: Por Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), los establecimientos de asistencia pública que dependían de la Dirección General de Servicios Sociales pasaron a depender en su gestión y administración del Instituto Nacional de Asistencia Social. Entre ellos figuran una serie de Centros escolares que habían sido promovidos en su día por el Consejo Escolar Primario de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, Consejo que fue extinguido y transformado en Junta de Promoción Educativa por Ordenes ministeriales de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y de 22 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

En su virtud, y vista la propuesta que formula la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Asistencia Social en el sentido de que los Centros escolares antes aludidos pasen a depender de dicha Junta, funcionando en régimen de administración especial con las mismas características del resto de los Centros de ella dependientes,

Este Ministerio ha dispuesto

Artículo 1.º Incorporar como Centros en régimen de administración especial, dependientes de la Junta de Promoción Educativa del INAS, a los Centros escolares de diversas provincias que se citan en el anexo adjunto.

Art. 2.º Declarar extinguida la dependencia de los expresados Centros de la Junta de Promoción Educativa de la antigua Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28005775. Denominación: Colegio Público de niñas «Albergue María Cristina - Huérfanos de la Unión». Domicilio: Avenida del General Ricardos, 165. Régimen de provisión: Especial. Composición actual: 16 unidades de niñas de EGB; una unidad Párvulos y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 26 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo).—Este Centro, dependiente hasta ahora de la Junta de Promoción Educativa de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, pasa a depender de la Junta de Promoción Educativa del INAS.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28005982. Denominación: Colegio Público de niños «Orfanato Nacional El Pardo». Domicilio: General Ricardos, 165. Régimen de provisión: Especial. Composición actual: 12 unidades de niños de EGB; una unidad de Párvulos, dos unidades de niños de Educación Especial y Dirección sin curso, según Orden ministerial de 11 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1980).—Este Centro, dependiente hasta ahora de la Junta de Promoción Educativa de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, pasa a depender de la Junta de Promoción Educativa del INAS.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Código de Centro: 50007315. Denominación: Orfanato Nacional «Agustina de Aragón». Domicilio: Ca-

rretera de Madrid. Régimen de provisión: Especial. Composición actual: 13 unidades mixtas de EGB.—Este Centro, dependiente hasta ahora de la Junta de Promoción Educativa de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, pasa a depender de la Junta de Promoción Educativa del INAS. **576**

Orden del Ministerio de Cultura de 10 de noviembre de 1980 por la que se crea la Comisión Nacional Española Conmemorativa del Bicentenario del nacimiento de Andrés Bello. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1980.)

577

Ilmos. Sres. El 29 de noviembre del próximo año tendrá lugar el bicentenario del nacimiento en Caracas del ilustre polígrafo Andrés Bello.

Entre sus numerosas obras ocupan lugar preeminente la reconstrucción del «Poema del Cid» y la «Gramática de la Lengua Castellana». Es unánime el reconocimiento de Andrés Bello, que llegó a ostentar la calidad de miembro honorario de la Real Academia Española, como uno de los maestros en el cultivo de la lengua castellana.

Por todo lo cual este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea la Comisión Nacional Española conmemorativa del Bicentenario del nacimiento de Andrés Bello, que estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente: Don Dámaso Alonso Fernández.

Vocales:

Don Gregorio Marañón Moya.
Don Julián Marías Aguilera.
Don Dalmiro de la Válgoma y Díaz Varela.
Don Alonso Zamora Vicente.
Don Fernando Alvarez de Miranda y Torres.
Don Enrique Fernández Caldas.
Don Fernando Murillo Rubiera.
Don Manuel Prado y Colón de Carvajal.
Don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés.
Don Pedro Schwartz Girón.
El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación.
Secretario: El Director del Gabinete del Ministro de Cultura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1980.—*Cavero Lataillade.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Orden de 29 de octubre de 1980 por la que se aprueba el Plan de estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1980.)

578

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y los Centros que las imparten, establece en su artículo 4.º la necesidad de publicar el Plan de estudios de dichas enseñanzas, y, en su artículo 10, la necesidad de establecer cuáles son las asignaturas de carácter práctico.

578 Congruente con las nuevas características y enfoque que el citado Real Decreto confiere a las Enseñanzas Turísticas, encuadrándolas dentro de las Enseñanzas Especializadas previstas en el artículos 46 de la Ley General de Educación, se ha hecho necesario establecer un nuevo Plan de estudios, por un lado, más acorde con la realidad profesional del sector turístico y, por otro, con un nivel adecuado al de la titulación y un horario semejante al de estudios similares.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y previo informe de la Junta Nacional de Universidades, he tenido a bien disponer:

1.º El Plan de estudios queda integrado por las siguientes asignaturas:

PLAN DE ESTUDIOS	Horas semanales
Primer curso	
Estructura del mercado turístico	3
Economía	3
Matemáticas financieras y Contabilidad I	3
Introducción al Derecho	3
Idiomas	4
Geografía turística	2
Segundo curso	
Economía de la Empresa	3
Contabilidad II	3
Gestión de Personal (primer cuatrimestre)	3
Estadística (segundo cuatrimestre)	3
Derecho administrativo (segundo cuatrimestre)	3
Derecho laboral (primer cuatrimestre)	3
Idiomas	4
Historia del Arte y de la Cultura	2
Tercer curso	
Gestión financiera (primer cuatrimestre)	3
Gestión de Producción (Técnicas turísticas) en Alojamientos y Restauración	3
Gestión de Producción (Técnicas turísticas) en Agencias de Viajes.	3
Técnica publicitarias y de Mercado	3
Derecho fiscal (segundo cuatrimestre)	3
Idiomas	6

2.º Las materias que integran el Plan de estudios se orientarán desde la perspectiva específica que exige la formación de profesionales de alto nivel dentro del sector turístico.

3.º 1. Se dedicarán, como mínimo, cinco horas semanales a clases prácticas, que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por los respectivos Centros, teniendo en cuenta que, al menos dos, se dedicarán a idiomas.

2. Tanto los Centros no estatales como los estatales deberán confeccionar un programa de prácticas por asignaturas. Dichos programas de prácticas, depositados, para su aprobación, en la Escuela Oficial de Turismo a la que quedan adscritos los Centros no estatales, quedarán a disposición del Ministerio de Universidades e Investigación.

3. Cualquier modificación en los programas de prácticas habrá de ser comunicado a la Escuela Oficial de Turismo a que estén adscritos a los efectos del párrafo anterior.

4.º 1. Fuera de los horarios previstos en el apartado 1.º, habrán de realizarse seminarios, también de carácter práctico, para la realización de aquellas prácticas que exijan mayor duración o incluso desplazamientos fuera del Centro. **578**

2. Este programa de seminarios de prácticas habrá de ser presentado en la Escuela Oficial correspondiente, para su aprobación, debiendo conservarse a disposición del Ministerio de Universidades e Investigación durante todo el curso.

5.º Todos los alumnos, tanto de Centros estatales como no estatales, habrán de realizar un trabajo fin de curso dirigido por un Profesor. Los trabajos tendrán un carácter eminentemente práctico y deberán recaer sobre cuestiones interdisciplinarias que integren asignaturas de áreas distintas. En todo caso, estos trabajos fin de curso únicamente pueden utilizarse como sistema de ponderación de las evaluaciones correspondientes a las asignaturas de cada curso.

6.º Los idiomas que habrán de impartirse serán dos, con igual número de horas teóricas y prácticas cada uno de ellos. Cada Centro habrá de comunicar a la Escuela Oficial de Idiomas cuáles son los idiomas que imparte.

7.º Las materias Gestión de Producción (Técnicas turísticas) en Alojamientos y Restauración y Gestión de Producción (Técnicas turísticas) en Agencias de Viaje tendrán la consideración de prácticas a los efectos previstos en el artículo 10 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

El referido Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos siguientes.

Madrid, 29 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2516/1980, de 17 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º, 12 y 13 del Decreto 1765/1961, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, que crea las Asociaciones de Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1980.)

La experiencia adquirida desde la promulgación del Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, por el que se crearon las Asociaciones de Investigación, y la desaparición de la Organización Sindical por Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y la Ley 19/1977, de 1 de abril, aconsejan la actualización de algunos de sus preceptos. **579**

El artículo 12 establece un límite máximo de diez años para subvenciones a las Asociaciones de Investigación. Esta limitación, que en muchos casos está sobradamente justificada, impide, en otros, la prestación de ayuda financiera a aquellas Asociaciones que, por razón de las peculiares características del sector o por circunstancias meramente coyunturales no pueden financiarse con sus propios recursos, llegando a encontrarse en trance de extinción.

Por ello, parece conveniente eliminar este plazo máximo, dejando al criterio de la Comisión Asesora la propuesta de prórroga de la subvención sin limitación de plazo, en función de la labor realizada, del interés de los planes de trabajo que presenten y del desarrollo financiero de la Asociación.

En otro sentido, se pretende adaptar el Decreto 1765/1961 a la nueva situación creada por la desaparición de la Organización Sindical, estableciendo un nuevo procedimiento de publicidad que abra la posibilidad de partición a la totalidad de las Empresas del sector.

579 En su virtud, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º del Decreto 1765/1961, que quedará redactado como sigue:

«Antes de constituir una Asociación de Investigación, las Empresas promotoras lo pondrán en conocimiento de cuantas se integran en la misma actividad económica, a través de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio, Navegación, Agrarias, Mineras o Corporaciones similares de su sector y ámbito, procurando darle la máxima difusión y con anuncio, en todo caso, en el "Boletín Oficial del Estado", como mínimo, con quince días de antelación a la reunión de la Asamblea constitutiva, cuya celebración y acuerdos se acreditarán ante la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a través del certificado del acta correspondiente con las firmas de las personas apoderadas por el grupo promotor. Acordada la constitución de la Asociación por las Empresas que voluntariamente lo deseen, deberán notificarlo a la Comisión Asesora, mediante escrito firmado por los representantes legales de todas las Empresas interesadas, en el que se especifique la razón social y domicilio de éstas y se señale a uno de aquéllos para las notificaciones procedentes.

Las Empresas en número suficiente para el volumen de los planes proyectados, expondrán, en una Memoria dirigida a la Comisión Asesora de Investigación, a qué se dedicará la Asociación, las líneas generales de los planes que se pretenden desarrollar, el Instituto o Centro de Investigación donde hayan de llevarse a cabo o, en su defecto, el personal científico y técnico del que proyectase crear el plan de financiación, especificando ingresos mínimos propios con que cuenta y sistema de contribución adoptado para las Empresas que lo forman, de modo que garantice una continuidad de sostenimiento de la Asociación, así como los proyectos de Estatutos y el presupuesto anual previsible.»

Art. 2.º Queda modificado el artículo 12 del citado Decreto 1765/1961 en los siguientes términos:

«Cuando la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica acuerde conceder una subvención, lo hará por un plazo de tres años. La cuantía de la ayuda, dentro de los límites establecidos en el artículo 4.º, será fijada cada año por la Comisión Asesora.

El plazo inicial de tres años podrá ser prorrogado, y la cuantía de la ayuda se fijará en este caso por la Comisión Asesora en función de la labor desarrollada durante el año anterior o durante el período de tiempo transcurrido desde el último en que hubiere percibido subvención, interés de los planes de trabajo que presenten y desarrollo financiero de la misma.

Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación. No será necesario expediente para que la Comisión Asesora pueda acordar, en su caso, que no proceden las prórrogas permitidas en el párrafo anterior.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la prioridad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo 4.º»

Art. 3.º Queda derogado el artículo 13 del Decreto 1765/1961.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asociaciones de Investigación, constituidas al amparo del artículo 13 que se deroga, continuarán funcionando sometidas al régimen normal de esas Asociaciones y bajo la sola tutela de la Comisión Asesora, quedando en vigor únicamente la inscripción en el Registro de ésta. Sus Esta-

tutos quedan automáticamente modificados en este sentido, y la mención que hagan los mismos a Organismos o Entidades legalmente extinguidos por imperativo del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y de la Ley 19/1977, de 1 de abril, se entienden referidos en lo sucesivo a dicha Comisión Asesora y a la representación de la misma en el Consejo Rector. 579

Los actuales titulares de cargos de las Asociaciones que lo fueren con carácter nato en representación de Entidades extinguidas cesarán en la primera Junta anual que se celebre, designándose en lo sucesivo por elección con arreglo a lo establecido en las normas estatutarias electorales para los demás cargos del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1980.)

Las Leyes Orgánicas 3/1979 y 4/1979, por las que se aprobaron, respectivamente, los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y de Cataluña, establecen en sus disposiciones transitorias segunda y sexta el respeto de los derechos de cualquier orden y naturaleza que en el momento del traspaso les correspondan a los funcionarios transferidos, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado e igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción, lo que asimismo se reconoce y desarrolla en los Reales Decretos 1666 y 2339/1980, por los que se aprueban las normas de traspaso a sendas Comunidades Autónomas. 580

Hasta tanto se promulga la norma prevista en el artículo 149.1, decimoctava, de la Constitución sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, resulta preciso aclarar en una disposición que, conforme a lo previsto en los mencionados Estatutos de Autonomías, se garantiza la igualdad de derechos de los funcionarios transferidos con los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, no sólo a efectos de concursos de traslado, sino de provisión de puestos de trabajo, por cualquier otro procedimiento distinto, como la libre designación y el cambio de localidad dentro o fuera de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por otra parte, conviene precisar el contenido de los citados Reales Decretos en lo que concierne al régimen de Seguridad Social, aplicable a los funcionarios transferidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios que se transfieran a las Comunidades Autónomas tendrán los mismos derechos que los restantes miembros de los correspondientes Cuerpos y Escalas que se hallen en situación de servicio activo y, en cualquier caso, los relacionados con la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso de traslado como por libre designación o cualquier otro procedimiento reglamentario, así como para el traslado con cambio de destino y/o localidad.

580 Art. 2.º Mientras no sea modificada la normativa vigente de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas seguirán perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, asumiendo las Comunidades Autónomas las obligaciones del Estado respecto de MUFACE.

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias Salgado y Montalvo.

Resolución de 25 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de esta Dirección General de 11 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 17), convocando el curso de nivelación de conocimientos para convalidar el título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1980.)

581 Excmo. Sr. e Ilma. Sra.: La Resolución de esta Dirección General de 11 de noviembre actual («Boletín Oficial del Estado» del 17), regulando el curso de nivelación de conocimientos previsto en la Orden de este Departamento de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23), a fin de que los Ayudantes Técnicos Sanitarios puedan convalidar, con efectos académicos, sus títulos por los de Diplomado universitario en Enfermería, establecía en su anexo la relación de Escuelas Universitarias de Enfermería que habrán de colaborar con la Universidad Nacional de Educación a Distancia en la impartición de dicho curso.

En uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Dirección General ha resuelto incluir en el anexo de la Resolución de esta Dirección General de 11 de noviembre actual las Escuelas Universitarias de Enfermería siguientes:

Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Murcia.

Escuela Universitaria de Enfermería del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria.

Escuela Universitaria de Enfermería de INSALUD (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) de Lugo.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1980.—El Director general, *Vicente Gandía Gomar.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilma. Sra. Subdirectora general de Ordenación Académica.

Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las asistencias a percibir por los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1980.)

582 Ilmo. Sr.: Por Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, se crearon las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Por Resolución del Consejo Rector de 13 de julio de 1979

se convocaron elecciones para la designación de miembros de las citadas Juntas para el día 31 de octubre de 1979. Celebradas las elecciones, se constituyeron dichas Juntas Provinciales y Ministeriales. **582**

En atención a las circunstancias que concurren en estas Juntas Provinciales y Ministeriales, exceso de horario normal en las oficinas, doble función, trabajos adicionales, etc., parece aconsejable compensar a sus miembros con una asistencia por sesión. Con la finalidad de fijar una base para determinar la cuantía de la asistencia, resulta conveniente seguir en esta materia, por la analogía que representa, el criterio para fijar las asistencias señalado por el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio de los funcionarios públicos y sucesivos Decretos de actualización,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las asistencias a las sesiones que celebren las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE cuando sus miembros tengan que asistir a sus reuniones mediante convocatoria estatutaria al efecto, serán compensadas, previa existencia de crédito, con una asistencia por sesión equivalente a la semisuma de las cuantías máxima y mínima que en cada momento rijan para los funcionarios públicos en sus correspondientes grupos de Presidente y Secretario, y Vocales.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Eduardo Gorrochategui Alonso.*

Ilmo. Sr. Gerente de MUFACE.

Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las dietas e indemnizaciones por desplazamiento de los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE y de los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas Nacional y Provinciales. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1980.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, creó las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado como órganos de descentralización de funciones de dicha Mutualidad General. **583**

De otra parte, el Concierto entre MUFACE y Entidades de Seguro Libre para la prestación de los diferentes servicios de Asistencia Sanitaria, prevé la existencia de Comisiones Mixtas paritarias, nacional y provinciales, para el estudio y resolución de aquellas cuestiones que puedan suscitarse entre las partes contratantes.

El funcionamiento de dichas Juntas y Comisiones hace preciso que algunos de sus componentes tengan que desplazarse fuera del lugar de su residencia habitual para asistir a las correspondientes sesiones, con el consiguiente desembolso económico. En consecuencia, debe determinarse la cuantía de las dietas que devengarán los citados miembros, así como la de los gastos de locomoción indemnizables, a fin de que los mismos no resulten perjudicados por razón de la función que cumplen, si bien, en el caso de Comisiones Mixtas, sólo para los miembros designados por MUFACE.

A estos efectos, parece conveniente establecer la adecuada analogía con lo previsto para estos mismos supuestos en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1979 sobre indem-

583 nización por razón de servicio y uso de vehículos particulares y otros medios de transporte por los funcionarios públicos en comisión de servicios. En el primer supuesto se aplica el Grupo Tercero de los contemplados en dicho Decreto, por ser aproximadamente intermedio entre los seis existentes.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º La dieta diaria que devengarán los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE, así como los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas de Asistencia Sanitaria cuando tengan que desplazarse para las reuniones de los citados Organos, previa y estatutaria convocatoria al efecto, que tengan lugar en término municipal distinto de su residencia oficial, o habitual, en su caso, será la que en cada momento corresponda al Grupo Tercero de la clasificación del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

2.º Los miembros de los indicados Organos que tengan su residencia oficial o habitual, en su caso, en término municipal distinto de la sede de tales Organos Colegiados, percibirán por razón de desplazamiento en vehículos particulares para asistir a sus sesiones una indemnización igual a los supuestos previstos en la Orden de 3 de diciembre de 1979, de indemnización por uso de vehículo particular en comisión de servicio para los funcionarios públicos u Ordenes que en el futuro vengan a sustituir a la citada, sin que dé derecho a tal indemnización el recorrido que exceda del número de kilómetros correspondiente al itinerario adecuado para la asistencia a las sesiones de las indicadas Juntas y Comisiones.

3.º Cuando para el desplazamiento se utilicen líneas regulares de transporte, la indemnización consistirá en la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente.

4.º Los pagos motivados por las indemnizaciones a que se refiere la presente disposición se efectuarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios, con la limitación de su previa existencia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Eduardo Gorrochategui Alonso*.

Ilmo. Sr. Gerente de MUFACE.

DICIEMBRE

Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1980.)

584

Ilmo. Sr.: El artículo 27 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias creencias. Esta enseñanza debe ser impartida en condiciones tales que quede siempre a salvo la libertad civil en materia religiosa; por ello, deben adoptarse las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no la enseñanza religiosa no suponga ningún tipo de discriminación en la actividad escolar.

Por otra parte, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, establecido entre el Estado español y la Santa Sede determina los criterios que han de orientar la enseñanza de la Religión y Moral Católicas en todos los Centros docentes, y exige que la Administración del Estado regule esta materia de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

En virtud de lo anterior, este Ministerio, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica en lo que se refiere a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, ha dispuesto lo que sigue:

1.º La enseñanza de la Religión y Moral Católicas tendrá el carácter de materia ordinaria en condiciones equiparables a las asignaturas fundamentales y será impartida en cada uno de los cursos de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, así como en el segundo curso de enseñanzas complementarias de acceso del primero a segundo grado, o en el curso primero de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

2.º Los horarios semanales destinados a esta materia serán de dos horas semanales para cada uno de los cursos, sin menoscabo de la normativa dictada en desarrollo de las modalidades del artículo 47 de la Ley General de Educación.

3.º La enseñanza de la Religión y Moral Católicas será impartida en condiciones pedagógicas y materiales iguales que las de las demás asignaturas fundamentales, especialmente en lo que concierne a la disponibilidad y utilización de instalaciones, métodos, medios y a la proporción idónea entre Profesor y número de alumnos.

4.º Los libros de texto y material didáctico se ajustarán a los contenidos y orientaciones en vigor y requerirán haber sido debidamente autorizados de acuerdo con las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Educación y el previo dictamen favorable del Organismo competente de la Conferencia Episcopal Española.

5.º La evaluación de estas enseñanzas se realizará de igual forma que las restantes materias y su calificación se expresará en el expediente académico y Libro de Calificación del alumno.

6.º La enseñanza de la Religión y Moral Católicas tendrá carácter optativo. Aquellos que no opten por la enseñanza de la Religión y Moral Católicas se inscribirán en los cursos de Etica y Moral que se describen en el anexo, sin perjuicio de lo que se convenga con otras confesiones religiosas respecto a la educación de sus miembros en el ámbito escolar.

7.º La opción será ejercida por el padre o tutor o por el mismo alumno si fuera mayor de edad, antes del comienzo del primer curso, considerándose válida para el resto del nivel o grado. Los Centros recabarán esta decisión cuando se realice la primera inscripción del alumno y será válida para todos los cursos de Bachillerato y Formación Profesional mientras permanezca en el mismo Centro, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar.

8.º Cuando con motivo de la opción establecida, en algún curso resulten grupos inferiores a 40 alumnos en Religión y Moral Católicas, se efectuará una nueva reagrupación de los mismos para aproximarlos, en lo posible, al número mencionado de 40 alumnos por grupo.

9.º En los cursos de Formación Profesional de segundo grado y en el curso de Orientación Universitaria, podrá ser ofrecido con carácter voluntario para los alumnos por el Seminario de Religión en los Centros de Bachillerato, o por el profesorado de esta materia en los Centros de Formación Profesional, un curso monográfico sobre temas de Religión Católica con carácter académico y sin reflejo en el expediente.

10. La enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los Centros privados confesionalmente católicos se acomodará a las directrices específicas que establezca la Jerarquía eclesiástica, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a lo que prescriben el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede y las leyes generales para el campo educativo.

Si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban enseñanza religiosa, se atenderá adecuadamente en estos Centros a dichos alumnos.

11. 1. En los Centros públicos, los Profesores de Religión y Moral Católicas serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Ordinario del lugar. En los Centros privados serán contratados por la Entidad titular con la aprobación del Ordinario del lugar.

2. En los casos en que la Jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún Profesor de Religión y Moral Católicas, el Ordinario diocesano comunicará tal decisión al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza privada, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo. En cualquier caso, la Jerarquía efectuará simultáneamente propuesta de un nuevo Profesor.

12. Los Profesores de Religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los Centros.

13. La Jerarquía de la Iglesia Católica y las Inspecciones Técnicas de Educación, a tenor de lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo, se coordinarán para la mutua información, promoción y ordenamiento de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas.

14. En los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, previo acuerdo con la autoridad académica o con la Entidad titular que, en todo caso, habrán de oír al órgano colegiado competente, la Jerarquía eclesiástica diocesana podrá designar un responsable que tome a su cargo la promoción y dirección de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario para todos los alumnos del Centro.

Estas actividades se acomodarán a las orientaciones temáticas y normas generales que establezca la Jerarquía eclesiástica, y se ajustarán a los objetivos educativos del nivel o grado correspondiente, dentro del marco de la disciplina académica.

La autoridad diocesana comunicará al Ministerio de Educación los nombres de las personas designadas para cada uno de los Centros. El calendario y horario serán establecidos de común acuerdo entre la Dirección del Centro y el responsable de dichas actividades complementarias.

15. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el curso 1980-1981, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el número 7.º de la presente Orden ministerial, la consulta realizada en el curso precedente para la inscripción en la enseñanza religiosa es válida y no debe ser reiterada.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

ETICA Y MORAL

1. Los cursos de Etica y Moral para aquellos alumnos que no opten por la enseñanza de la Religión y Moral Católicas, se ajustarán en su desarrollo a los contenidos y orientaciones que se determinan.
2. Si el número de alumnos que optan por Etica y Moral fuera inferior a 20 alumnos entre los distintos grupos de un curso, en este curso no se establecerán dichas enseñanzas. En ese caso, los alumnos que efectuaron la opción, aunque atendidos de forma que no se produzca discriminación para ellos, serán declarados exentos de dicha materia.
3. La programación y evaluación de la materia de Etica y Moral será encomendada al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato y al Departamento de Humanidades, o en su defecto a los Profesores de Formación Humanística, en los Centros de Formación Profesional.

Objetivos de formación

1. Que el alumno llegue a reconocer la especificidad y necesidad del comportamiento moral respecto a otras formas de la conducta humana. Tal comportamiento deberá entenderse referido a la persona como individuo y como miembro de la sociedad.
2. La moralidad deberá aparecer, entonces, como elemento que contribuye al desarrollo de la propia personalidad del alumno, de su autonomía moral, capacitándole y ejercitándole en el uso responsable de su libertad, en base a un código moral racionalmente aceptado y críticamente justificado frente a los demás.
3. La creación en el alumno de actitudes morales que suponen la sensibilización ante los aspectos éticos de la vida humana.
4. La constatación de la diversidad de códigos morales debe ser ocasión para formar en el alumno la comprensión y tolerancia, sin que constituyan en modo alguno obstáculos para la unidad social ni abdicación de sus propias convicciones.
5. Desarrollar en el alumno la capacidad de argumentación moral y la aplicación de las pautas de comportamiento adaptadas a las situaciones concretas.

Contenidos

El temario propuesto a continuación se ordena a la luz de los siguientes criterios:

1. En la Etica se trata de esclarecer la esencia de la moralidad en su triple aspecto de conceptos, juicios y razonamientos éticos, sin justificar norma moral alguna. Los temas de Moral, por el contrario, tratan de fundamentar un determinado código de conducta en la medida en que intenta justificar lo que se debe hacer. Por ello, se ofrece un programa que incluye Etica y Moral, articuladas mediante el tema de «La dignidad y el valor de la persona humana».

2. Por otra parte la determinación de los temas de Moral propiamente dicha se ha establecido atendiendo a la consideración de la persona humana como sujeto individual de derechos y deberes, como miembro de una comunidad, y, finalmente, como ciudadano, figurando así la moral personal, la moral comunitaria y la moral social y política.

PRIMER CURSO

Etica y Moral personal

Tema 1. El hecho moral. Lo moral, dimensión de la estructura de la persona humana. La creación de actitudes morales.
Tema 2. Conceptos fundamentales de la moralidad: Norma, valor, obligación, conciencia, responsabilidad, voluntad, libertad, intención, felicidad, bien, etc.
Tema 3. El juicio y la argumentación morales.
Tema 4. La dignidad y el valor de la persona humana como base ética común.

Tema 5. Moral de la persona. Problemas éticos en torno al derecho a la vida en su triple aspecto de: Orgánica, psíquica y moral. (Las mutilaciones, la tortura, las agresiones, el suicidio, el homicidio, la legítima defensa, la pena de muerte, el trasplante de órganos, la experimentación humana en medicina, el alcoholismo, las drogas, la educación, el tiempo libre y el deporte, la intimidad, la fama, la manipulación a través de los medios de comunicación social y el derecho a la verdad, etc.).

SEGUNDO CURSO

Moral comunitaria

Tema 1. La apertura de la persona a los demás. Comprensión, veracidad, diálogo y tolerancia, ayuda mutua, generosidad, solidaridad, amistad, el respeto a las convicciones religiosas, etc., como elementos fundamentales de la convivencia humana.
Tema 2. Aspectos éticos de la sexualidad.
Tema 3. Matrimonio y familia. La transmisión de la vida y su plural problemática.
Tema 4. El conflicto generacional.
Tema 5. El medio ambiente: El hombre en la naturaleza. Moral y Ecología.

TERCER CURSO

Moral social y política

Tema 1. Problemas éticos de la convivencia social y política (individuo y sociedad; libertad y autoridad; moralidad y legalidad; unidad y pluralismo político).
Tema 2. Etica y Política: Responsabilidades cívicas. La justicia social.
Tema 3. Función social de la propiedad; el respeto a la propiedad ajena.
Tema 4. Inadaptación social, contestación, delincuencia, sistema penal y reinserción social.
Tema 5. El trabajo como realización personal y contribución social. Etica profesional.
Tema 6. El respeto a los derechos humanos como fundamento de la convivencia y de la paz social.
Tema 7. Hacia una sociedad mundial: La convivencia internacional. Posibles vías para la resolución de los conflictos internacionales (el hambre en el mundo, desequilibrios económicos, imperialismo, etc.).

La función educativa de la asignatura se concibe como un proceso abierto de metodología para aprender a plantearse problemas y decidir con el máximo de personalización, de responsabilidad y de libertad posibles.

Los temas de Etica son susceptibles de ser tratados por una doble vía: El Profesor puede optar por una exposición sistemática de los tres primeros temas mediante el método fenomenológico, o bien puede, al tratar los temas de Moral, ascender inductivamente al esclarecimiento de los conceptos, juicios y razonamientos morales implicados en dichos temas.

El tema 4 del primer curso, «La dignidad y el valor de la persona humana», en el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, deberá ser considerado como el fundamento del tratamiento de los restantes temas, lo que permitirá el alcanzar una base ética común, susceptible de justificaciones filosóficas diferentes.

En los temas de contenido práctico, el método ha de ser fundamentalmente inductivo. Ha de partirse siempre de actuaciones concretas, prefiriendo, en lo posible, las propias experiencias vividas por el alumno. La primera tarea ha de consistir en describir los hechos con la máxima objetividad posible. Descritos los hechos, detectar los elementos morales implicados (conceptos, juicios y razonamientos morales) y la problemática que plantean; analizar las posibles soluciones y fundamentarlas. En este momento, hay que pasar a la norma de carácter general, haciendo ver al alumno que la solución de los casos concretos implica la aceptación de una norma o criterio general de conducta, basado, a su vez, en última instancia, sobre un concepto ideal del hombre, que presupone una cosmovisión. Aceptada la norma, el proceso inverso de descenso ha de consistir en aplicar la norma a los distintos casos posibles particulares.

En definitiva, el alumno ha de ser ayudado en su capacitación para tomar decisiones responsales, basadas en un código moral justificado racionalmente.

La especificación apuntada en algunos de los temas del cuestionario (como el tema 5 del primer curso, el tema 1 del segundo curso y el tema 7 del tercer curso) no se ofrece con la exigencia del tratamiento de todas y cada una de las cuestiones que se apuntan, sino en cuanto que, a partir de alguna de ellas, pueda llevarse a cabo la elucidación del tema general al que pertenecen.

El corto número de temas que se propone para cada uno de los cursos posibilita la utilización de métodos preferentemente activos en su tratamiento, debiéndose procurar la máxima participación posible por parte del alumnado. Así la recogida de datos o hechos concretos, punto de partida para el tratamiento de algunos temas, y el descubrimiento de la problemática moral en ellos implicada puede realizarse mediante la lectura de textos literarios, prensa, películas, radio, televisión, problemas de la clase, etc., bien individualmente o por equipos, debiendo procurarse su puesta en común mediante diálogos, debates, informes, etc.

Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones o comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1980.)

Ilmo. Sr.: El reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa, proclamado en la Constitución, hace necesario que el sistema escolar esté en condiciones para proporcionar tal formación a los alumnos cuyos padres lo soliciten, de acuerdo con el principio de libertad religiosa. Sin perjuicio, de que mediante los correspondientes Acuerdos o Convenios de cooperación, el Estado establezca con cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa las 585

585 normas específicas para la organización de la enseñanza de la Religión y la Moral de la respectiva confesión, resulta oportuno establecer unas normas ordenadoras de carácter general que permitan aplicar en el ámbito educativo las disposiciones contenidas en la Constitución y en las normas orgánicas que la desarrollan.

En su virtud, este Ministerio, con carácter experimental y en orden a regular la enseñanza de la Religión y Moral en Bachillerato y Formación Profesional durante el próximo año académico 1980-81, ha dispuesto:

1.º La enseñanza religiosa y moral se impartirá como materia ordinaria en los planes de estudio de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, así como en el curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado o en el primer curso del segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

2.º La educación que se imparta en los Centros docentes de dichos niveles será, en cualquier caso, respetuosa con las creencias y valores religiosos de los alumnos. En consecuencia, todos los Profesores están obligados, en su tarea educativa, a respetar tales valores, así como la conciencia de los alumnos.

3.º Los horarios destinados a estas enseñanzas serán dos horas semanales en cada curso, sin perjuicio de la normativa dictada en desarrollo de las modalidades previstas en el artículo 47 de la Ley General de Educación.

4.º Los contenidos y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la Religión y Moral serán elaborados por las respectivas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, teniendo en cuenta los objetivos específicos de cada nivel educativo y las directrices establecidas por el Ministerio de Educación.

5.º Los libros de texto y el material didáctico impreso que se utilicen precisarán la autorización del Ministerio de Educación, previo dictamen favorable de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

6.º La valoración del rendimiento académico de los alumnos y los efectos de la misma serán idénticos a los establecimientos para las restantes materias del plan de estudios.

7.º De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o los propios alumnos si fueran mayores de edad, harán constar por escrito su decisión de que el alumno reciba enseñanza de Religión y Moral de una determinada Iglesia, confesión o comunidad religiosa o, en caso contrario, su deseo de recibir enseñanza de Etica y Moral no confesional.

Los Centros recabarán esta decisión cuando el alumno efectúe su inscripción por primera vez en el Centro, y será válida para todos los cursos de Bachillerato o Formación Profesional mientras permanezca en el mismo Centro, sin perjuicio del derecho a rectificar el sentido de la decisión al efectuar la matrícula para cada año académico.

8.º Las enseñanzas de Etica y Moral no confesional serán establecidas en los Centros públicos y privados que no sean confesionalmente religiosos, siempre que lo solicite un número de alumnos no inferior a 20 por curso. Si este número fuera inferior, el Centro no vendrá obligado a impartir esta enseñanza y los alumnos serán declarados exentos.

9.º La programación y evaluación de las enseñanzas de Etica y Moral no confesional estarán encomendadas al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato y al departamento de Formación Humanística, o, en su defecto, al profesorado de Humanidades en los Centros de Formación Profesional. Sus contenidos y orientaciones metodológicas serán los que figuran en el anexo de esta disposición.

10. En lo que se refiere a las enseñanzas de Religión y Moral, los representantes de las respectivas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas propondrán al Ministerio de Educación, a comienzos de cada año escolar, los Profesores que hayan de impartir dicha enseñanza en Bachillerato y Formación Profesional.

11. Los Directores de los Centros privados no confesionales comunicarán a los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas correspondientes, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, la relación de alumnos que hubiesen manifestado su decisión de recibir la enseñanza religiosa de acuerdo con las respectivas creencias.

12. En los casos en que los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas estimen procedente el cese de algún Profesor de los que hubieran propuesto, comunicarán su decisión, a los efectos oportunos, al Ministerio de Educación, si se trata de un Centro público, o al Director del Centro o Entidad titular del mismo, si se trata de Profesor de algún Centro privado. En cualquier caso efectuarán simultáneamente propuesta de un nuevo Profesor.

13. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas oportunas con objeto de la puesta en práctica de las normas establecidas en los números anteriores, así como para la organización de las enseñanzas, atendiendo a las circunstancias, características y número de peticionarios de Religión y Moral en cada Iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Cuando las circunstancias lo hagan conveniente se podrán organizar cursos de Religión y Moral a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, con la colaboración de las Iglesias, confesiones o comunidades respectivas.

14. Los representantes de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, o las personas por ellos designadas, podrán ejercer la correspondiente inspección de las clases de Religión y Moral en el ámbito de sus competencias. Coordinarán su actuación con la Inspección de Bachillerato y la Coordinación de Formación Profesional con objeto de asegurar la debida ordenación de tales enseñanzas.

15. La enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los Centros privados confesionales se acomodarán a las directrices específicas que establezca la jerarquía o autoridad de la respectiva Iglesia, confesión o comunidad religiosa, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a las Leyes generales para el campo educativo.

Si se diera el caso de alumnos cuyos padres pidieran que sus hijos no reciban enseñanza religiosa, se atenderá adecuadamente en estos Centros a dichos alumnos.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de julio de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

ETICA Y MORAL

Objetivos de formación

1. Que el alumno llegue a reconocer la especificidad y necesidad del comportamiento moral respecto a otras formas de la conducta humana. Tal comportamiento deberá entenderse referido a la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

2. La moralidad deberá aparecer, entonces, como elemento que contribuye al desarrollo de la propia personalidad del alumno, de su autonomía moral, capacitándole y ejercitándole en el uso responsable de su libertad, en base a un código moral racionalmente aceptado y críticamente justificado frente a los demás.

3. La creación en el alumno de actitudes morales que suponen la sensibilización ante los aspectos éticos de la vida humana.

4. La constatación de la diversidad de códigos morales debe ser ocasión para formar en el alumno la comprensión y tolerancia, sin que constituyan en modo alguno obstáculos para la unidad social ni abdicación de sus propias convicciones.

5. Desarrollar en el alumno la capacidad de la argumentación moral y la aplicación de las pautas de comportamiento adaptadas a las situaciones concretas.

Contenidos

El temario propuesto a continuación se ordena a la luz de los siguientes criterios:

1. En la Etica se trata de esclarecer la esencia de la moralidad en su triple aspecto de conceptos, juicios y razonamientos éticos, sin justificar norma alguna. Los temas de moral, por el contrario, tratan de fundamentar un determinado código de conducta en la medida en que intenta justificar lo que se debe hacer. Por ello, se ofrece un programa que incluye Etica y Moral, articuladas mediante el tema de «La dignidad y el valor de la persona humana».

2. Por otra parte, la determinación de los temas de Moral propiamente dicha se ha establecido atendiendo a la consideración de la persona humana como sujeto individual de derechos y deberes, como miembro de una comunidad y, finalmente, como ciudadano, figurando así la Moral personal, la Moral comunitaria y la Moral social y política.

PRIMER CURSO

Etica y Moral personal

Tema 1. El hecho moral. Lo moral, dimensión de la estructura de la persona humana. La creación de actitudes morales.

Tema 2. Conceptos fundamentales de la moralidad: Norma, valor, obligación, conciencia, responsabilidad, voluntad, libertad, intención, felicidad, bien, etc.

Tema 3. El juicio y la argumentación morales.

Tema 4. La dignidad y el valor de la persona humana como base ética común.

Tema 5. Moral de la persona. Problemas éticos en torno al derecho a la vida en su triple aspecto de orgánica, psíquica y moral. (Las mutilaciones, la tortura, las agresiones, el suicidio, el homicidio, la legítima defensa, la pena de muerte, el trasplante de órganos, la experimentación humana en medicina, el alcoholismo, las drogas, la educación, el tiempo libre y el deporte, la intimidad, la fama, la manipulación a través de los medios de comunicación social y el derecho a la verdad, etc.)

SEGUNDO CURSO

Moral comunitaria

Tema 1. La apertura de la persona a los demás. Comprensión, veracidad, diálogo y tolerancia, ayuda mutua, generosidad, solidaridad, amistad, el respeto a las convicciones religiosas, etc., como elementos fundamentales de la convivencia humana.

Tema 2. Aspectos éticos de la sexualidad.

Tema 3. Matrimonio y familia. La transmisión de la vida y su plural problemática.

Tema 4. El conflicto generacional.

Tema 5. El medio ambiente: El hombre en la naturaleza. Moral y ecología.

Moral social y política

Tema 1. Problemas éticos de la convivencia social y política (individuo y sociedad; libertad y autoridad; moralidad y legalidad; unidad y pluralismo político).

Tema 2. Etica y política: Responsabilidades cívicas. La justicia social.

Tema 3. Función social de la propiedad; el respeto a la propiedad ajena.

Tema 4. Inadaptación social, contestación, delincuencia, sistema penal y reinserción social.

Tema 5. El trabajo como realización personal y contribución social. Etica profesional.

Tema 6. El respeto a los derechos humanos como fundamento de la convivencia y de la paz social.

Tema 7. Hacia una sociedad mundial: La convivencia internacional. Posibles vías para la resolución de los conflictos internacionales (el hambre en el mundo, desequilibrios económicos, imperialismo, etc.).

Metodología

La función educativa de la asignatura se concibe como un proceso abierto de metodología para aprender a plantearse problemas y decidir con el máximo de personalización, de responsabilidad y de libertad posibles.

Los temas de ética son susceptibles de ser tratados por una doble vía: El Profesor puede optar por una exposición sistemática de los tres primeros temas mediante el método fenomenológico o bien puede, al tratar los temas de moral, ascender inductivamente al esclarecimiento de los conceptos, juicios y razonamientos morales implicados en dichos temas.

El tema 4 del primer curso, «La dignidad y el valor de la persona humana», en el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, deberá ser considerado como el fundamento del tratamiento de los restantes temas, lo que permitirá el alcanzar una base ética común, susceptible de justificaciones filosóficas diferentes.

En los temas de contenido práctico, el método ha de ser fundamentalmente inductivo. Ha de partirse siempre de situaciones concretas, prefiriendo, en lo posible, las propias experiencias vividas por el alumno. La primera tarea ha de consistir en describir los hechos con la máxima objetividad posible. Descritos los hechos, detectar los elementos morales implicados (conceptos, juicios y razonamientos morales) y la problemática que plantean, analizar las posibles soluciones y fundamentarlas. En este momento hay que pasar a la norma de carácter general, haciendo ver al alumno que la solución de los casos concretos implica la aceptación de una norma o criterio general de conducta, basado, a su vez, en última instancia, sobre un concepto ideal del hombre, que presupone una cosmovisión. Aceptada la norma, el proceso inverso de descenso ha de consistir en aplicar la norma a los distintos casos posibles particulares.

En definitiva, el alumno ha de ser ayudado en su capacitación para tomar decisiones responsables, basadas en un código moral justificado racionalmente.

La especificación apuntada en algunos de los temas del cuestionario (como el tema 5 del primer curso, el tema 1 del segundo curso y el tema 7 del tercer curso) no se ofrece con la exigencia del tratamiento de todas y cada una de las cuestiones que se apuntan, sino en cuanto que a partir de algunas de ellas pueda llevarse a cabo la elucidación del tema general al que pertenecen.

El corto número de temas que se propone para cada uno de los cursos posibilita la utilización de métodos preferentemente activos en su tratamiento, debiéndose procurar la máxima participación posible por parte del alumnado. Así, la recogida de datos o hechos concretos, punto de partida para el tratamiento de algunos temas, y el descubrimiento de la problemática moral en ellos implicada, puede realizarse mediante la lectura de textos literarios, prensa, películas, radio, televisión, problemas de la clase, etc., bien individualmente o por equipos, debiendo procurarse su puesta en común mediante diálogos, debates, informes, etc.

Orden de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1980.)

586 Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 931/1980, 932/1980, 933/1980, 934/1980, 935/1980, 936/1980 y 937/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo), por los que se crean Centros estatales de EGB y Preescolar en diversas provincias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se autoriza la puesta en funcionamiento de los Centros estatales de EGB y Preescolar, que quedarán con la composición que en cada caso se especifica.

Provincia de Cáceres

Municipio: Navalmoral de la Mata. Localidad: Navalmoral de la Mata. Número de código: 10003891. Colegio Nacional «Generalísimo Franco». Composición actual: 19 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una plaza de Profesor de Educación Física y Dirección con función docente, según Orden ministerial de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto). Traslado de domicilio a edificio del Colegio Nacional creado por Real Decreto 3485/1977, de 9 de diciembre. Esta Orden ministerial se considera como Orden de funcionamiento del Colegio Nacional creado por Real Decreto 3485/1977, de 9 de diciembre.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Cuntis. Localidad: Cuntis. Número de Código: 36600871. Colegio Nacional comarcal «Aurelio Marcelino Rey García». Domicilio: Cuntis. Creado por Real Decreto 931/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 15 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Se constituye como comarcal. Integraciones: Ocho mixtas de EGB y dos unidades de párvulos del Colegio Nacional «D. Aurelio». Número de Código: 36001801. Composición resultante: 23 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con función docente.

Ambito de comarcalización: Municipio de Cuntis; localidades: Casiña, Ciquiril, Cornado, Couselo, Cuntis, Ginzo, Hermida, Magán, Meira, Mesego, Piñeiro, Portela, Porto de Gómez, Sebil, Teaño y S. Ildefonso. Se reconocen derechos del Decreto 3099/1964, a los Profesores de las unidades suprimidas.

Municipio: Cuntis. Localidad: Cuntis. Número de código: 36001801. Colegio Nacional «Don Aurelio». Composición actual: Ocho mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con curso. Desglose: Ocho mixtas de EGB y dos unidades de párvulos al Colegio Nacional comarcal «Aurelio Marcelino Rey García». Número de código: 36600871. Composición resultante: Cero. Desaparece este Centro como Centro independiente.

Municipio: Cuntis. Localidad: Casiña. Número de código: 36001732. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Supresiones: Una unidad de niñas de EGB. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor.

Municipio: Cuntis. Localidad: Casiña. Número de código: 36001720. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB. Supresiones: Una unidad de niños de EGB. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Ciquiril. Número de código: 36001768. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio

Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor.

Municipio: Cuntis. Localidad: Ciquiril. Número de código: 16001771. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Supresiones: Una unidad de niñas de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Cornado. Número de código: 36001744. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB, según Orden ministerial de 3 de marzo de 1966. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Couselo. Número de código: 36001793. Unitaria mixta. Composición actual: Una mixta de EGB. Supresiones: Una mixta de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Guinzo. Número de código: 36001823. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB, según Orden ministerial de 6 de enero de 1969. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor.

Número de código: 36001835. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB, según Orden ministerial de 6 de enero de 1969. Supresiones: Una unidad de niñas del Educación General Básica, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor.

Municipio: Cuntis. Localidad: Hermida. Número de código: 36001847. Unitaria mixta. Composición actual: Una mixta de EGB, según Orden ministerial de 29 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero). Supresiones: Una mixta de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen los derechos del Dectro 3099/1964 al Profesor.

Municipio: Cuntis. Localidad: Magán. Número de código: 36001902. Unitaria mixta. Composición actual: Una mixta de EGB. Supresiones: Una mixta de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor.

Municipio: Cuntis. Localidad: Meira. Número de código: 36001859. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad. Meira. Número de código: 36001860. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Supresiones: Una unidad de niñas de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

586 Municipio: Cuntis. Localidad: Mesego. Número de código: 36001872. Unitaria mixta. Composición actual: Una mixta de EGB. Supresiones: Una mixta de EGB por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Piñeiro. Número de código: 36001938. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Piñeiro. Número de código: 36001884. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Transformaciones: Baja, una unidad de niñas de EGB; alta, una mixta de EGB. Composición resultante: Una mixta de EGB. Se constituye como unitaria mixta.

Municipio: Cuntis. Localidad: Portela. Número de código: 36001941. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Portela. Número de código: 36001951. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Transformaciones: Baja, una unidad de niñas de EGB; alta, una mixta de EGB. Composición resultante: Una mixta de EGB. Se constituye como unitaria mixta.

Municipio: Cuntis. Localidad: Porto de Gómez. Número de código: 36001896. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Supresiones: Una unidad de niñas de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparace esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Sebil. Número de código: 36001781. Unitaria mixta. Composición actual: Una mixta de EGB. Supresiones: Una mixta de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis: Localidad: Teaño. Número de código: 36001914. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB, según Orden ministerial de 29 de enero de 1966. Supresiones: Una unidad de niños de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente. Se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Cuntis. Localidad: Teaño. Número de código: 36001926. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB, según Orden ministerial de 29 de enero de 1966. Transformaciones: Baja, una unidad de niñas de EGB; alta, una mixta de EGB. Composición resultante: Una mixta de EGB. Se constituye como unitaria mixta de EGB.

Municipio: Cuntis. Localidad: Troans. Número de código: 36001963. Escuela graduada. Domicilio: Troans. Composición actual: Cinco mixtas de EGB, una unidad de párvulos y Dirección con curso, según Orden ministerial de 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre). Supresiones: Tres mixtas de EGB, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Cuntis. Composición resultante: Dos mixtas de EGB,

una unidad de párvulos y Dirección con curso. Se reconocen a los Profesores de las unidades suprimidas los derechos del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Nigrán. Localidad: Gaifar-Ponjón. Número de código: 36600846. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Las Dunas-Gaifar. Creado por Real Decreto 934/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Dos unidades de párvulos. Composición resultante: Dos unidades de Párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Moaña. Localidad: Moureira-Meira. Número de código: 36600858. Centro de Educación Preescolar: Domicilio: Moureira-Meira. Creado por Real Decreto 934/1980, de 14 de abril. Creaciones: Dos unidades de párvulos. Composición resultante: Dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Redondela. Localidad: San Pedro-Cesantes. Número de código: 36600861. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: San Pedro-Cesantes. Creado por Real Decreto 934/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Dos unidades de párvulos. Composición resultante: Dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Rubianes. Número de código: 36600883. Colegio Nacional comarcal. Domicilio: Rubianes. Creado por Real Decreto 931/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 14 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Se constituye como comarcal. Integraciones: Una unidad de niños de Educación General Básica, de la unitaria de niños, número de código 36012687, y una unidad de niñas de EGB, de la unitaria de niñas, número de código: 36012899. Transformaciones: Bajas, una unidad de niños y una unidad de niñas de EGB; altas, dos mixtas de EGB. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Ambito de comarcalización: Municipio de Villagarcía de Arosa. Localidades: Rubianes y Zamar. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Rubianes. Número de código: 36012687. Unitaria de niños. Composición actual: Una unidad de niños de EGB. Desgloses: Una unidad de niños de EGB al Colegio Nacional comarcal de Rubianes. Número de código: 36600883. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Rubianes. Número de código: 36012699. Unitaria de niñas. Composición actual: Una unidad de niñas de EGB. Desglose: Una unidad de niñas de EGB al Colegio Nacional comarcal de Rubianes. Número de código: 36600883. Composición resultante: Cero. Desaparece esta unitaria como Centro independiente y se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Municipio: Villagarcía de Arosa. Localidad: Zamar. Número de código: 36012717. Educación mixta. Composición actual: Una mixta de EGB. Supresiones: Una mixta de EGB, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Rubianes. Composición resultante: Cero. Desaparece este Centro. Se reconocen al Profesor los derechos del Decreto 3099/1964.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Villa de Mazo. Número de código: 38600606. Colegio Nacional comarcal. Domicilio: «Maximiliano Pérez Díaz». Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 10 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función do-

586 cente. Se constituye como comarcal. Integraciones: Seis mixtas de EGB de la E. G. Número de código: 38007877. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. Ambito de comarcalización: Lodero. Monte de Breña, Monte de Luna, La Sabina, Tigalete y Tiguerorte. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor.

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Pueblo-Mazo. Número de código: 38007877. Escuela graduada. Domicilio: Generalísimo, sin número, y Maximiliano Pérez. Composición actual: Seis mixtas de EGB y Dirección con curso, según Orden ministerial de 18 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio). Desgloses: Seis mixtas de EGB y Dirección con curso al Colegio Nacional de calle Maximiliano Pérez (C. Nuevo). Composición resultante: Cero. Desaparece esta graduada como Centro independiente.

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Lodero. Número de código: 38007804. Escuela graduada. Domicilio: Carretera Hoyo Mazo. Composición actual: Cuatro mixtas de EGB y Dirección con curso, según Orden ministerial de 21 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo). Supresiones: Dos mixtas de EGB por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «Princesa Arecida». Composición resultante: Dos mixtas de EGB y Dirección con curso. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de las unidades suprimidas.

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Monte Breña. Número de código: 38007828. Escuela graduada. Domicilio: Monte Breña. Composición actual: Tres mixtas de EGB y Dirección con curso, según Orden ministerial de 21 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo). Supresiones: Una comarcal «Princesa Arecida». Transformaciones: Baja, una mixta de EGB; alta, una unidad de párvulos. Composición resultante: Una mixta de EGB, una unidad de párvulos y Dirección con curso. Se constituye como Centro de EGB y Preescolar, y se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor de la unidad suprimida.

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Monte de Luna. Número de código: 38007853. Escuela graduada. Domicilio: Monte de Luna. Composición actual: Tres mixtas de EGB y Dirección con curso, según Orden ministerial de 18 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio). Supresiones: Una mixta de EGB por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «Princesa Arecida». Composición resultante: Dos mixtas de EGB y Dirección con curso. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor de la unidad suprimida.

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Sabina-Malpaíses. Número de código: 38007907. Escuela graduada. Domicilio: La Sabina. Composición actual: Cuatro mixtas de EGB y Dirección con curso, según Orden ministerial de 26 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril). Supresiones: Dos mixtas de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «Princesa Arecida». Composición resultante. Dos mixtas de EGB y Dirección con curso. Se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al profesorado de las unidades suprimidas.

Municipio: Villa de Mazo. Localidad: Tiguerorte. Número de código: 38007920. Escuela graduada. Domicilio: Tiguerorte. Composición actual: Una unidad de niños de EGB, una unidad de niñas de EGB y Dirección con curso, según Orden ministerial de 6 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre). Transformaciones: Bajas, una unidad de niños y una unidad de niñas de EGB; altas, dos mixtas de Educación General Básica. Supresiones: Una mixta de EGB, por comarcalización en el Colegio Nacional comarcal «Princesa Arecida». Composición resultante: Una mixta de EGB. Se constituye como unitaria mixta y se reconocen los derechos del Decreto 3099/1964 al Profesor de la unidad suprimida.

Provincia de Sevilla

Municipio: Alcalá de Guadaira. Localidad: Alcalá de Guadaira. Número de código: 41600445. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Solar Rafael Becas. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Cuatro unidades de párvulos. Composición resultante: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Número de código: 41600408. Colegio Nacional «Baltasar del Alcázar». Domicilio: Avenida Kansas City. Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB y Dirección con función docente.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Número de código: 41600411. Colegio Nacional «Rico Cejudo». Domicilio: Calle Coruña, sin número (La Dársena). Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Número de código: 41600421. Colegio Nacional «Valeriano Bécquer». Domicilio: Barriada Padre Pío. Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Ocho mixtas de EGB. Composición resultante: Ocho mixtas de EGB y Dirección con curso.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Número de código: 41600457. Centro de Educación Preescolar «Toribio Velasco». Domicilio: Héroes de Toledo, sin número. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Ocho unidades de párvulos. Composición resultante: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Número de código: 41600469. Centro de Educación Preescolar «Argote de Molina». Domicilio: Plaza Ermita del Rocío, sin número (barriada del Rocío). Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Ocho unidades de párvulos. Composición resultante: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Sevilla. Localidad: Sevilla. Número de código: 41600433. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Calle Sebastián y Bandarán, parcela G/3. Polígono Sur. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Ocho unidades de párvulos. Composición resultante: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Utrera. Localidad: Utrera. Número de código: 41600470. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Calle Los Molares (barriada «Nuestra Señora de la Paz»). Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo). Creaciones: Seis unidades de párvulos. Composición resultante: Seis unidades de Párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Soria

Municipio: Soria. Localidad: Soria. Número de código: 4260039. Centro de Educación Preescolar «Santa Bárbara». Domicilio: Santa Bárbara, sin número. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Ocho unidades de párvulos. Composición resultante: Ocho unidades de Párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Toledo

Municipio: Talavera de la Reina. Localidad: Talavera de la Reina. Número de código: 45600051. Centro de Educación Preescolar «José Bárcenas». Domicilio: Polígono La Solana. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de

586 abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Doce unidades de párvulos. Composición resultante: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Valencia

Municipio: Alboraya. Localidad: Alboraya. Número de código: 46600435. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Cervantes, 24. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Dos unidades de párvulos. Composición resultante: Dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Cuart de Poblet. Localidad: Cuart de Poblet. Número de código: 46600460. Centro de Educación Preescolar «Sagrado Corazón». Domicilio: Pizarro, 11. Dependiente Junta de Promoción Educativa «Sagrado Corazón». Creado por Real Decreto 934/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Tres unidades de párvulos. Composición resultante: Tres unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Játiva. Localidad: Játiva. Número de código: 46600447. Centro de Educación Preescolar «María Teresa Coloma». Domicilio: Lingüista Sanelo, sin número. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Seis unidades de párvulos. Integraciones: Una unidad de Párvulos del Colegio Nacional «Gozalves Vera». Número de código: 46004747, y una unidad de párvulos del Colegio Nacional «Taquígrafo Martí». Número de código: 46004711. Composición resultante: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Játiva. Localidad: Játiva. Número de código: 46004711. Colegio Nacional «Taquígrafo Martí». Domicilio: San Agustín, 5. Composición actual: Doce mixtas de EGB, tres unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección sin curso, según Orden ministerial de 15 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre). Desgloses: Una unidad de párvulos a Centro de Educación Preescolar «María Teresa Coloma». Número de código: 46600447. Composición resultante: Doce mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección sin curso.

Municipio: Játiva. Localidad: Játiva. Número de código: 46004747. Colegio Nacional «Gozalves Vera». Domicilio: Francisco González, 2. Composición actual: 17 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección sin curso, según Orden ministerial de 10 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre). Desgloses: Una unidad de párvulos al Centro de Educación Preescolar «María Teresa Coloma». Número de código: 46600447. Composición resultante: 17 mixtas de EGB, una unidad de párvulos, dos mixtas de Educación Especial y Dirección sin curso.

Municipio: Manises. Localidad: Manises. Número de código: 46600290. Colegio Nacional «Barrio del Carmen». Domicilio: Barrio del Carmen. Creado por Real Decreto 3027/1977, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre). Creaciones: 16 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos y Dirección con función docente.

Municipio: Sagunto. Localidad: El Puerto. Número de código: 46600459. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Plaza Ibérica, calle Murillo, 16. Creado por Real Decreto 936/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Cuatro unidades de párvulos. Composición resultante: Cuatro unidades de párvulos y Dirección con curso.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Musques. Localidad: San Julián de Musques. Número de código: 48600505. Colegio Nacional «San Martín». Domicilio: Polígono de San Martín. Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 13 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y una mixta de Educación Especial. Desgloses: 13 mixtas de Educación General Básica, dos unidades de párvulos y una mixta de Educación Especial al Colegio Nacional «Pedro Cantarrana». Número de código: 48006383. Composición resultante: Cero. Desaparece este Colegio Nacional como Centro independiente. **586**

Municipio: Musques. Localidad: San Julián de Musques. Número de código: 48006383. Colegio Nacional «Pedro Cantarrana». Domicilio: Gurugú Merea, 12. Composición actual: 20 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección sin curso, según Orden ministerial de 28 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1979). Creaciones: Dirección con función docente. Integraciones: 13 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y una mixta de Educación Especial del Colegio Nacional «San Martín». Número de código: 48600505. Supresiones: 16 mixtas de EGB y Dirección sin curso. Composición resultante: 17 mixtas de EGB, cuatro unidades de párvulos, una mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. Se traslada este Centro al nuevo edificio en el polígono de San Martín.

Municipio: Santurce-Ortuella. Localidad: Ortuella. Número de código: 48600529. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Grupo Basozábal. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Seis unidades de párvulos. Composición resultante: Seis unidades de párvulos y Dirección con curso.

Municipio: Sestao. Localidad: Sestao. Número de código: 48600517. Colegio Nacional «Chávarri». Domicilio: Calle Chávarri, sin número. Creado por Real Decreto 933/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con función docente.

Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zaragoza. Número de código: 50600300. Centro de Educación Preescolar. Domicilio: Pablo Parellada, barrio La Paz. Creado por Real Decreto 935/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo). Creaciones: Dos unidades de párvulos. Supresiones: Dos unidades de párvulos. Composición resultante: Cero. Desaparece este Centro como Centro independiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Juan Manuel Ruigómez Iza.*

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

Orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Trabajo, relativa a la aprobación del Plan de estudios para las Escuelas Sociales; **587**

Considerando lo dispuesto en el artículo 4.°, 1, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduados Sociales y de los Centros que las imparten, y en los artículos 46 y 136 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa;

587 Visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Plan de estudios para las Escuelas Sociales, que entrará en vigor el próximo curso 1980-81, y que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El referido Plan tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 26 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios para las Escuelas de Graduados Sociales

	Horas lectivas semanales
Primer curso	
Introducción al Derecho (primer cuatrimestre)	3
Historia social del Trabajo (segundo cuatrimestre)	3
Economía	3
Derecho del Trabajo I	3
Organización de Empresas y Administración de Personal	3
Sociología	3
Segundo curso	
Derecho del Trabajo II	3
Seguridad Social	3
Estructura económica de España	3
Contabilidad	3
Derecho sindical (primer cuatrimestre)	3
Cooperación (segundo cuatrimestre)	3
Tercer curso	
Seguridad e Higiene en el Trabajo	3
Derecho administrativo	3
Relaciones industriales (primer cuatrimestre)	3
Derecho procesal y laboral	3
Prácticas de Seguridad Social (segundo cuatrimestre)	3
Estadística	3

Se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas, que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por las respectivas Escuelas.

Para la obtención del título de Graduado Social será necesaria la aprobación de las pruebas de reválida o de un trabajo de fin de carrera.

Orden de 7 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de determinadas asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1980.)

588 Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid solicitando la modificación de la denominación de determinadas asignaturas del Plan de Estudios

de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de dicha Universidad, aprobado por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y visto el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

588

Este Ministerio ha dispuesto modificar la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), «por la que se integran en seis cursos los Planes de Estudios vigentes en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros de la Universidad Politécnica de Madrid», introduciendo las siguientes modificaciones en el Plan de Estudios de la Escuela Superior de Ingenieros de Montes:

1.ª En cuarto curso, entre las asignaturas comunes del primero y segundo cuatrimestres, la que aparece con el nombre de «Cálculo de Estructuras» debe denominarse «Cálculo de Estructuras I».

2.ª El quinto curso, especialidad de Industrias, la asignatura que aparece en el primero y segundo cuatrimestres con el nombre de «Resinas, corcho y aceites esenciales» debe denominarse «Tecnología de resinas, corchos y aceites esenciales».

3.ª En cuarto curso, en la especialidad de Silvopascicultura, primero y segundo cuatrimestres, la asignatura que aparece con el nombre de «Hidrología de superficie y Construcción de suelos» debe llamarse «Hidrología de superficie y Conservación de suelos».

4.ª En tercer curso, en la especialidad de Industrias, en el segundo cuatrimestre, la asignatura que aparece con el nombre de «Química analítica» debe figurar «Química analítica II».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Madrid, 7 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Ley 63/1980, de la Jefatura del Estado, de 8 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.136.891.025, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de la contratación de personal docente. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

589

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Se concede un crédito extraordinario por un importe de 2.136.891.025 pesetas, al Presupuesto de la Sección 18, «Ministerio de Educación»; servicio 03, «Dirección General de Personal»; capítulo 1.º, «Remuneraciones de personal»; artículo 17, «Personal eventual, contratado y vario»; concepto 172, «Personal contratado».

Artículo 2.º

El crédito extraordinario se financiará con bajas en el Presupuesto para 1979 de la Sección 18, «Ministerio de Educación»; concepto 01.112, «Retribuciones del personal», por importe de 150 millones de pesetas, y 05.721/2, «Programa de Formación Profesional», por importe de 1.986.891.025 pesetas.

589 *Artículo 3.º*

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 8 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Ley 67/1980, de la Jefatura del Estado, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

590 A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en 157.094 plazas, con un incremento de 4.368 sobre las existentes.

Art. 2.º La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en 9.876 plazas, con un incremento de 803 plazas sobre las existentes.

Art. 3.º La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en 25.190 plazas, con un incremento de 2.781 sobre las existentes.

Art. 4.º La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 9.028 plazas, con un incremento de 1.939 sobre las existentes.

Art. 5.º La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en 5.446 plazas, con un incremento de 1.181 sobre las existentes.

Art. 6.º La dotación en los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de las plantillas que se amplían por la presente Ley se realizará a partir de 1 de enero de 1980.

Art. 7.º La financiación del gasto que determina las ampliaciones de plantillas aprobadas en esta Ley se realizará parcialmente, en su caso, con cargo al concepto 18.03.128 del presupuesto del Ministerio de Educación para 1980, autorizándose al Ministerio de Hacienda para la realización de las transferencias de crédito necesarias hasta el coste total de las ampliaciones con cargo a créditos del Ministerio de Educación, incluidos los de inversiones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las convocatorias a que se refiere la disposición adicional 5.ª, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, podrán participar quienes hubieran prestado servicios durante un mínimo de tres años académicos completos e ininterrumpidos en calidad de Profesores interinos o contratados en los Cuerpos docentes cuyas plantillas se amplían por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

590

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 25 de noviembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Orden de 13 de noviembre de 1980, referente a las cátedras o plazas de Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1980.)

591

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por Catedráticos y Profesores de «Derecho y Relaciones Internacionales» y de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense y el favorable informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las actuales cátedras y plazas de Profesores agregados y Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de «Derecho y Relaciones Internacionales» quedan desdobladas en dos, que se denominarán de «Derecho Internacional Público» y «Relaciones Internacionales».

2.º Los actuales titulares de cátedras, agregadurías y adjuntías de «Derecho y Relaciones Internacionales» de la Facultad expresada podrán solicitar del Ministerio de Universidades e Investigación, dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según sus preferencias y grado de especialización, su adscripción, como titulares, a una de las dos cátedras o plazas de «Derecho Internacional Público» o de «Relaciones Internacionales», de acuerdo con lo dispuesto en el número 1.º de esta Orden o, en caso contrario, podrán continuar siendo titulares, a todos los efectos, de la que actualmente desempeñen.

Estas peticiones deberán ser informadas por la Junta de la Facultad expresada y por la Junta de Gobierno de la Universidad.

3.º Las actuales cátedras o plazas de «Relaciones Internacionales» dotadas en dicha Facultad continuarán con su actual denominación.

4.º A efectos de designación de Vocales, por sorteo o cualquier otro modo establecido o que se establezca de los Tribunales o Comisiones que sea necesario nombrar para resolución de concursos de traslado o de acceso o concursos-oposiciones y oposiciones en cualquiera de las denominaciones que se establecen, en la relación que se forme se incluirán en las de «Derecho Internacional Público» y «Relaciones Internacionales» a los actuales titulares de «Derecho y Relaciones Internacionales», hagan o no uso del derecho de opción que se concede por esta Orden, y los de «Relaciones Internacionales», solamente en las de esta denominación.

5.º Los Catedráticos y Profesores que a partir de la publicación de la presente Orden ingresen en cada Cuerpo con una de las dos denominaciones expresadas, sólo podrán ser incluidos en las relaciones respectivas cuando la plaza de que se trate tenga igual denominación que por la que ingresaron.

6.º Los Catedráticos y Profesores que en la actualidad sean titulares de plazas de «Derecho y Relaciones Internacionales» e independientemente del uso que hagan del derecho de opción expresado, podrán participar en los concursos de traslado y acceso que se convoquen a cátedras o plazas que tengan la denominación que corresponde a la otra especialidad, no elegida por el concursante.

591 7.º En tanto no sean dotadas las plazas correspondientes a «Derecho Internacional Público» o a «Relaciones Internacionales», los titulares de cualquiera de ellas, sea cual fuere la opción que hayan ejercitado, vendrán obligados a impartir la totalidad de las enseñanzas de «Derecho y Relaciones Internacionales» en las mismas circunstancias que hasta ahora se encontraban.

8.º La Facultad expresada, previo informe de la Junta de la misma y de la Junta de Gobierno, podrá solicitar la adscripción a una de dichas denominaciones de las plazas que actualmente se encuentran vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 17 de noviembre de 1980 por la que se establecen las convalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1980.)

592 Ilmo. Sr.: El Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, regula en su artículo 1.º, *a)*, las convalidaciones para pasar del Bachillerato de Enseñanza Media a las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, determinando las correspodientes al Bachillerato Superior.

Sustituido el antiguo Bachillerato de Enseñanza Media por el actual Bachillerato, se formuló consulta a la Asesoría Jurídica del Departamento, a fin de determinar la posible equiparación de ambas clases de Bachillerato a los efectos de convalidación de estudios para seguir los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la cual informó en el sentido de que procede considerar el título actual de Bachillerato con el mismo valor y efectos académicos que el extinguido Bachillerato Superior en el cuadro al de convalidaciones del citado Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, y que con más fundamento deberá otorgarse la aludida equiparación cuando los alumnos tengan además aprobado el Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, y en uso de las facultades que le concede el artículo 4.º del Decreto 1648/1964, de 21 de mayo,

Este Ministerio ha dispuesto que a los alumnos que teniendo cursados y aprobados los estudios completos del actual Bachillerato deseen realizar los de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos les sean concedidas las convalidaciones establecidas para el Bachillerato Superior en el artículo 1.º, *a)*, del Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, por el procedimiento fijado en el artículo 2.º de dicha norma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de noviembre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

Orden de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas, o por emigrantes españoles. («Boletín Oficial del Estado» 5-XII-1980.)

593 Ilmo. Sr.: En aplicación y para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.º y disposición final primera del Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales superiores y títulos

universitarios extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas, o por emigrantes españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º 1. Quienes deseen convalidar estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros acogiéndose al citado Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, deberán presentar solicitud dirigida al titular del Departamento, en la que se hará constar claramente los estudios que se han cursado y títulos obtenidos, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado, durante el tiempo que duró el exilio o la emigración.

2. La presentación de la solicitud se hará en el Registro General del Ministerio de Universidades e Investigación, o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.º La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa, expedida por el Ministerio de Justicia, de poseer la nacionalidad española en el momento de efectuar la solicitud. Esta certificación podrá ser suplida por fotocopia compulsada del documento nacional de identidad si el interesado reside en España, o por certificado de nacionalidad expedido por el Consulado correspondiente a su residencia en el extranjero, oportunamente legalizado.

b) Para los supuestos de convalidación por exilio político: Documentación que, a juicio del solicitante, acredite su condición de exiliado político, para lo cual se admitirá cualquier documento o prueba válida en derecho.

Para los supuestos de convalidación por emigración: Documentación que, a juicio del interesado, acredite su condición de emigrante, informada por el Cónsul de España competente en el lugar de residencia en la emigración, o por el Instituto Español de Emigración.

Si el interesado ha sido asistido a su salida de España por el referido Instituto, será suficiente la presentación del oportuno certificado expedido por el mismo.

c) Título, diploma o certificación oficial acreditativo de estudios realizados y título obtenido y cuanta documentación estime conveniente para la valoración del contenido y nivel de los estudios realizados.

d) Recibo acreditativo de haber abonado en la Oficina de Tasas de este Ministerio la tasa de 750 pesetas por convalidación de estudios extranjeros.

3.º 1. En caso de considerar insuficiente la documentación presentada, el Ministerio de Universidades e Investigación podrá requerir cuantos documentos considere necesarios en orden a su justa valoración.

2. Todos los documentos académicos extranjeros que se presenten habrán de estar expedidos por la autoridad competente en cada caso y deberán presentarse los originales legalizados. Se acompañarán de la correspondiente traducción en su caso.

Los documentos originales podrán ser sustituidos por copias autenticadas o fotocopias compulsadas.

Se consideran igualmente válidos los testimonios por exhibición expedidos por los Consulados de España en el extranjero, debidamente legalizados por vía diplomática.

4.º Apreciada la condición de español, exiliado por razones políticas o de emigrante, se enviará el expediente a la Comisión Nacional de Convalidación de Estudios y Títulos; en caso contrario, se notificará al interesado que su expediente se tramitará por el régimen general de convalidación previsto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio.

5.º El plazo de seis meses determinado en la disposición final 2.ª del Real Decreto 1784/1980, para que puedan acogerse a este régimen especial aquellas personas que tengan en trámite su solicitud de convalidación por el régimen general de convalidaciones, se entenderá contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

593 6.º Por la Secretaría General Técnica se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento y ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 2 de diciembre de 1980.—*González Seara.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Real Decreto 2596/1980, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre, sobre traspaso de los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui» a la Comunidad Autónoma del País Vasco. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1980.)

594 El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.16, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto ha adoptado el acuerdo de que los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui», por ser un medio fundamental para el ejercicio de dicha competencia, deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuanto a las facultades o titularidades del Estado sobre los mismos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Autonomía, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Universidades e Investigación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se determina el traspaso a dicha Comunidad Autónoma de las competencias o titularidades del Estado sobre los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui», adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 25 de septiembre de 1980, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma los Servicios e Instituciones que se relacionan en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 25 de septiembre de 1980, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui», en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma:

El mencionado traspaso se ampara en el artículo 10, 16, del Estatuto de Autonomía.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan:

Se transfieren a la Comunidad Autónoma la totalidad de competencias que, respecto a los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui», detentan, respectivamente, los Ministerios de Industria y Energía y de Universidades e Investigación.

El Patronato Rector de los Laboratorios mantendrá la personalidad jurídica que hasta el presente ostenta en orden al desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas. En dicho Patronato estarán preceptivamente representados los Ministerios de Indusria y Energía y de Universidades e Investigación.

En el ámbito de sus específicas competencias, el Gobierno Vasco podrá dictar las órdenes que se requieran para la buena marcha de los citados Laboratorios.

En relación con las actividades de evaluación tecnológica que los Laboratorios puedan ejecutar fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, se mantendrá la oportuna coordinación de las mismas a través de los órganos competentes de la Administración del Estado.

Respecto a las actividades de docencia e investigación, los Laboratorios mantendrán la vinculación y carácter de establecimiento anexo a la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao, cuyos representantes, elegidos en la forma que reglamentariamente corresponda, formarán preceptivamente parte del Patronato Rector.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se transfieren a la Comunidad Autónoma:

Los bienes del Estado que se transfieren al Patronato Rector se detallan en la relación adjunta.

D) Efectividad de las transferencias:

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados serán efectivos a partir del día 15 de diciembre de 1980.

Y, para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.—Francisco Tovar Mendoza.

RELACION QUE SE CITA

Inventario detallado de bienes e inmuebles que se traspasan

A) Datos de la finca:

Superficie: 23.416,73 metros cuadrados.

Linderos: Norte, terrenos del Ayuntamiento y de la viuda de don Alonso López.

Sur, terrenos del Ayuntamiento y carretera de Bilbao a Portugalete.

Este, terrenos de la viuda de don Alonso López.

Oeste, entrada o camino de Olaveaga.

Cargas: No las tiene.

594 B) Edificios:

1. Nave de ensayos pesados.

Estructura: Nave industrial de 40 metros de longitud, 16 metros de anchura y 10 metros de altura máxima.
Superficie total construida: 736 metros cuadrados.
La nave principal dispone de una grúa de 10 toneladas métricas.

2. Pabellón A.

Estructura: Sótano, planta baja y planta primera, de 972 metros cuadrados cada una. Vivienda abuhardillada, de 60 metros cuadrados.
Superficie total construida: 2.990 metros cuadrados.

3. Pabellón B.

Estructura: Sótano y planta baja, de 720 metros cuadrados. Planta primera, de 680 metros cuadrados. Vivienda abuhardillada, de 60 metros cuadrados.
Superficie total construida: 2.180 metros cuadrados.

4. Edificio de fundición.

Estructura: Nave industrial, de 20 metros de longitud, 16 metros de anchura y 8 metros de altura. Sótano, de 10 metros de longitud y 16 metros de anchura.
Superficie total construida: 480 metros cuadrados.
Dispone de una grúa de dos toneladas métricas.

5. Pabellón C.

Estructura: Edificio de 16 metros de longitud, 16 metros de anchura y 8 metros de altura.
Patio interior, de 16 metros cuadrados de superficie.
Sala del reactor experimental «Argonant». Superficie de 128 metros cuadrados.
Superficie total construida: 384 metros cuadrados.
El conjunto de edificios configura una superficie total construida de 6.770 metros cuadrados.

Relación de aparatos, instrumentos y material de laboratorio que se ceden al Patronato de los Laboratorios «Torróntegui» por el Ministerio de Industria y Energía

— Muestreador isocinético «Lear Siegler», según métodos EPA, números 2, 5, 6 y 8.
— Juego de accesorios especiales para el muestreador isocinético.
— Reflectómetro para manchas de humos.
— Aparato «Orsat-Fischer».
— Indicador de CO_2 y humos para pruebas de combustión.
— Medidor manual de gases.
— Cuatro equipos tomamuestras, diario, de aire para estudio de contaminación atmosférica.
— Captador de polvo alto volumen.
— Cuatro equipos captadores de polvo sedimentable.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1980.)

595 Excmos. Sres.: El Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado, establece, en su artículo 12, que las funciones del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación serán asumidas por la Administración del Estado, a la que se transfieren sus bienes, derechos, acciones y recursos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, esta Presidencia del Gobierno dispone: **595**

1.º El Departamento de Prospección Educativa del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, con el personal que en él presta sus servicios, pasa a depender de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades e Investigación.

2.º El Departamento de Perfeccionamiento del Profesorado y la Sección de Información, Documentación y Difusión, con el personal que en ellos presta sus servicios, se adscribe a la Subsecretaría del Ministerio de Educación.

3.º La Secretaría General del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, a excepción de la Sección mencionada en el apartado segundo, con su personal, se adscribe al Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante (INAPE).

La denominación y funciones se determinará provisionalmente por la Subsecretaría del Departamento.

4.º El edificio continuará en la misma situación jurídica, así como los medios de documentación y audiovisuales, el sistema de reprografía y cualesquiera otros muebles, sin perjuicio de la utilización conjunta por ambos Departamentos.

DISPOSICION ADICIONAL

Con objeto de establecer una estrecha colaboración en el ámbito de la formación y perfeccionamiento del profesorado, así como en la investigación e innovación educativa, ambos Ministerios establecerán las adecuadas relaciones de coordinación.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

2.ª La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—*Arias-Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación.

Orden de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado de 11 de noviembre, convocando curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1980.)

Excmo. e Ilmo. Sres.: La Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado de 11 de noviembre del actual («Boletín Oficial del Estado» del 17) regulando el curso de nivelación de conocimientos previsto en la Orden de este Departamento de 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 23), a fin de que los Ayudantes Técnicos Sanitarios puedan convalidar, con efectos académicos, sus títulos por los de Diplomado Universitario en Enfermería, establecía en el anexo la relación de Escuelas Universitarias de Enfermería que habrán de colaborar con la Universidad Nacional de Educación a Distancia en la impartición de dicho curso. **596**

596 En uso de las atribuciones que tiene conferidas, este Departamento ha resuelto incluir en el anexo de la Resolución de la referida Dirección General de 11 de noviembre actual las Escuelas Universitarias de Enfermería siguientes:

Escuela Universitaria de Enfermería de Logroño.
Escuela Universitaria de Enfermería de Gerona.
Escuela Universitaria de Enfermería de Albacete.

Lo que digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 3 de diciembre de 1980.—*González Seara.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnico-Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1980.)

597 El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Oviedo, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita, de Gijón, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfrmería podrá suponer incremento de gasto público, por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2603/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1980.)

598 El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Murcia, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.° Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Murcia.

Art. 2.° La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de Murcia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Murcia.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.° En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podría suponer incremento de gasto público, por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Art. 5.° El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2604/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1980.)

599 El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Granada, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

599 En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y en su defecto por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de esta Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público, por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administracion del Estado o sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Real Decreto 2605/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 8-XII-1980.)

600 El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Oviedo, quien la ha remitido, favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita de Oviedo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su pro-

pio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo. **600**

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo.

Art. 4.º En ningún caso la transformación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuela Universitaria de Enfermería podrá suponer incremento de gasto público, por sí o con ocasión de futuros conciertos o convenios con la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Art. 5.º El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1980.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, **601**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaran análogas a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes disciplinas:

Grupo XIX, «Obras Hidráulicas». Grupo XX, «Caminos». Grupo XXI, «Ingeniería Sanitaria». Grupo XXII, «Ferrocarriles». Grupo XXIII, «Puertos». Grupo XXXI, «Explotación y Dirección de Puertos». Grupo XXXII, «Presas», todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo XXII, «Economía y Organización» de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Grupo XII, «Administración de Empresas», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Grupo XXVII, «Organización Científica del Trabajo», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.

Grupo XXV, «Organización de Empresas», de las Escuelas Técnicas de Ingenieros de Montes.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 7 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a la cátedra de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas además de las que figuran en la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1980. («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1980.)

602 Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales, para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara equiparada a las cátedras de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas, además de las que figuran en la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre), la de «Petrología», que por error se omitió en dicha Orden ministerial.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1980.)

603 La Ley General de Educación regula en el capítulo VI del título I las modalidades de enseñanza, destinadas a «ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares». La enseñanza impartida a través de estas modalidades posee determinadas peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, pero se ajustará «en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general».

Entre las modalidades de enseñanza que la Ley General de Educación regula, y que genéricamente denomina como «enseñanza a distancia», se encuentran las que utilizan la correspondencia, la radio o la televisión y otros medios análogos.

La enseñanza a distancia que ahora se regula extenderá su ámbito de actuación al sector docente no estatal, refiriéndose a los diversos niveles y grados del sistema educativo, con la sola exclusión de la enseñanza universitaria, que, por su carácter específico, requiere un tratamiento independiente. Además, esta modalidad puede orientarse a la impartición de enseñanzas de carácter profesional que no pretenden la obtención de un título académico, así como a otras relacionadas con el perfeccionamiento, la promoción, la actualización y la readaptación profesionales.

La existencia de un elevado número de Centros privados dedicados a impartir enseñanzas a través de esta modalidad, su cambio de orientación en los últimos años y un previsible aumento de sus actividades en el futuro, ponen de relieve la necesidad de proceder a una regulación que sustituya a la vigente legislación sobre Centros de Enseñanza por Correspondencia, contenida fundamentalmente en el Decreto de 17 de junio de 1955.

Aprobado el Estatuto de Centros Escolares (Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio), el presente Real Decreto se ha atenido, como es obligado, a sus preceptos, que ejecuta, al propio tiempo que desarrolla reglamentariamente, los artículos 47, apartados 1 y 2, y 90 de la Ley General de Educación.

La introducción de cambios en la regulación de la enseñanza a distancia desembocará en un aumento de las garantías necesarias en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones respectivas de Centros y alumnos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1980, dispongo:

I. *Ambito de aplicación.*

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Real Decreto serán de aplicación a todos los Centros privados que imparten enseñanzas a distancia, en el ámbito de competencia de Ministerio de Educación.

II. *De la enseñanza a distancia.*

Art. 2.º 1. Se entenderá por enseñanza a distancia, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, la que no requiriendo la concurrencia regular en el Centro de Profesores y alumnos, se desenvuelve a través de los medios de correspondencia, radio y televisión o por cualquiera otro análogo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la enseñanza impartida por cualquiera de los medios señalados podrá complementarse mediante seminarios, conferencias, prácticas, consultas, sesiones de verificación de conocimientos y orientación, con la presencia física de Profesores y alumnos.

Art. 3.º Los objetivos que debe cumplir la enseñanza a distancia son los siguientes:

a) Ofrecer la posibilidad de cursar estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares.

b) Facilitar la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional.

Art. 4.º Se requerirá la autorización del Ministerio de Educación para impartir, bajo la modalidad de educación a distancia, las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos.

b) Bachillerato.

c) Formación Profesional en los supuestos que se adapten a este sistema de enseñanza.

d) Enseñanzas especializadas de los previstos en el artículo 46 de la Ley General de Educación, cuando sean susceptibles de impartirse a través del sistema de enseñanza a distancia.

e) Las enseñanzas de carácter profesional que no conducen a la obtención de un título con validez académica, a las que se refiere el artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y disposiciones complementarias.

f) Perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesionales.

g) Otras enseñanzas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

III. *De la autorización de los Centros.*

Art. 5.º 1. Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española podrán crear, gestionar y dirigir Centros privados de Enseñanza a Distancia, con las excepciones consignadas en el artículo siguiente.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera se atendrán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Art. 6.º No podrán ser titulares de estos Centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local. El reingreso al servicio activo del funcionario público titular de una autorización supondrá la revocación automática de la autorización concedida.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por 100, personas incluidas en los apartados anteriores.

Art. 7.º Para ser titulares de Centros de Enseñanza a Distancia, las personas jurídicas que presenten la forma de sociedades mercantiles que limiten la responsabilidad social, habrán de tener las acciones o participaciones nominativas.

Se exceptúan de este requisito las personas jurídicas cuyos fines específicos no consistan en el sostenimiento de Centros docentes, cuando pretendan obtener autorización para la apertura de un Centro de Enseñanza a Distancia, destinado a estudios relacionados con las actividades propias de su objeto social.

Art. 8.º 1. La apertura y funcionamiento de los Centros privados se someterá al principio de previa autorización.

2. Para obtener la autorización citada se seguirá expediente administrativo ante el Ministerio de Educación.

3. Los Centros no podrán iniciar sus actividades hasta que obtengan la autorización.

Art. 9.º 1. El expediente se iniciará mediante solicitud, que deberá ir acompañada de los documentos necesarios que acrediten que la persona promotora del Centro no se encuentra incursa en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6.º del presente Real Decreto, y si se trata de personas jurídicas, que cumplen con la obligación establecida en el artículo 7.º

2. La solicitud deberá contener igualmente los extremos necesarios para identificar a la persona promotora del Centro, la denominación y localización de éste, las enseñanzas que se proponga impartir, el profesorado y las instalaciones de que dispone, así como también se referirá al cumplimiento de las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general para impartir en esta modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

Art. 10. 1. La autorización revestirá la forma de Orden ministerial y se concederá siempre que se reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Centros Escolares, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza.

2. Si la resolución fuese denegatoria, ésta deberá ser motivada, y contra ella cabrá recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Art. 11. La autorización de un Centro privado de Enseñanza a Distancia producirá su inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación.

Art. 12. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de las condiciones de autorización, las siguientes:

a) Cambio de la denominación específica del Centro.

b) Cambio de titularidad del Centro. Se considera cambio de titularidad toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*. En ningún caso procederá la transferencia de un Centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación de la autorización concedida.

c) Cambio de domicilio del Centro.

d) Variación en cuanto a las enseñanzas impartidas.

e) Apertura o cierre de locales destinados a las actividades complementarias mencionadas en el artículo 2.º, 2, de este Real Decreto.

2. Cuando se produzca alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior, se pondrá en conocimiento de la Dirección General competente, que resolverá lo que proceda. Contra la Resolución, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación.

Art. 13. La autorización concedida a los Centros privados se extinguirá por el cese de la actividad del Centro docente a solicitud de su titular o por revocación expresa de la Administración. La resolución correspondiente se adoptará por Orden del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 14. Cuando un Centro privado pretenda cesar en sus actividades docentes, su titular deberá solicitarlo del Ministerio de Educación. En cualquier caso, para que el Ministerio de Educación acceda a la petición, el Centro deberá comprometerse, antes del cese, a cumplir todas las obligaciones contraídas con sus alumnos, bien por sí, bien a través de otro Centro privado de Enseñanza a Distancia. Este extremo deberá acreditarse fehacientemente.

Art. 15. La revocación expresa por la Administración de la autorización concedida se acordará cuando exista alguna de las causas siguientes:

a) Pérdida de los requisitos de capacidad exigidos en los artículos 5.º y 7.º del presente Real Decreto o estar afectado el titular por alguna de las situaciones que determina el artículo 6.º

b) Cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones mínimas que sirvieron de base a la autorización.

c) Incumplimiento injustificado del contrato regulado en el artículo 25.

d) La omisión de lo dispuesto en el artículo 25, *d)*.

Art. 16. En el Registro Especial de Centros Docentes se anotará la resolución definitiva que se dicte, acordando la extinción de la autorización.

Art. 17. Contra la Orden ministerial que declare la extinción o acuerde la revocación de la autorización podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Art. 18. Los Centros privados de Educación a Distancia estarán sujetos a la inspección del Ministerio de Educación.

IV. *De los alumnos.*

Art. 19. 1. Podrán acogerse a la modalidad de enseñanza a distancia en Centros privados, para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, quienes superada la edad escolar obligatoria no posean el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar.

2. Estas enseñanzas podrán ser impartidas por los Centros privados en conexión con el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, y los alumnos deberán realizar las pruebas para la evaluación de los conocimientos en Centros colaboradores del anterior, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Art. 20. Los alumnos que deseen inscribirse en un Centro privado de Enseñanza a Distancia, para cursar estudios conducentes a la obtención de un título académico, deberán acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigidos para el acceso a los estudios correspondientes.

Art. 21. 1. Los alumnos de los Centros privados deberán inscribirse en un Centro público a efectos de la realización de pruebas para que sus estudios tengan validez académica, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. Los alumnos que cursen enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional se matricularán por enseñanza libre en los Centros públicos del nivel o grado correspondiente que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Educación.

Art. 22. Los Centros privados de Enseñanza a Distancia llevarán obligatoriamente un expediente para cada uno de los alumnos, en el que constarán los estudios realizados, así como los resultados obtenidos.

Art. 23. 1. Para aquellas enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, los Centros de Enseñanza a Distancia deberán otorgar a sus alumnos un documento acreditativo de los estudios cursados, del que quedará constancia en un libro de registro. En dicho documento deberá figurar inexcusablemente la mención de que dichos estudios «no tienen efectos académicos oficiales».

2. En el supuesto de que los alumnos no hayan terminado estos estudios, los Centros estarán obligados a expedir, a petición de aquéllos, un documento en el que se mencionen expresamente las materias cursadas y los resultados obtenidos.

V. *Del personal docente.*

Art. 24. 1. El profesorado que intervenga en el desarrollo de las enseñanzas y se responsabilice del control del rendimiento de los alumnos deberá estar en posesión de la titulación adecuada para cada una de las enseñanzas que se impartan, de acuerdo con lo que se determine al efecto.

2. El mismo requisito de titulación que el profesorado deberá cumplir el personal directivo de carácter docente de los Centros, que estará constituido como mínimo por:

a) Un Director Técnico que asumirá la responsabilidad del funcionamiento académico del Centro.

b) Un Jefe de Estudios para cada uno de los niveles, ciclos o grados de enseñanza, al que corresponderá su organización pedagógica, la supervisión de la labor realizada por el profesorado y cuanto afecte al régimen de alumnos.

c) El Claustro de Profesores.

VI. *Del contrato de enseñanza.*

Art. 25. 1. Antes de la iniciación de los estudios, el alumno y el Centro procederán a la firma de un «contrato de enseñanza», teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) El contrato será firmado por el alumno si reúne los requisitos de capacidad ordinarios o, en caso contrario, por su tutor o representante legal.

b) Será igualmente requisito inexcusable que el alumno posea las condiciones académicas necesarias para seguir los estudios objeto del contrato.

c) Cuando el contrato se refiera a las enseñanzas recogidas en el artículo 4.º, *e)*, deberá figurar expresamente la mención de que estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

d) En el contrato deberá figurar con exactitud el precio global del curso, la forma de pago, los derechos y deberes de cada una de las partes y la duración del mismo, así como que el alumno ha recibido la información a la que se refiere el párrafo siguiente. Igualmente se hará referencia a las causas de resolución. Podrán eventualmente introducirse las cláusulas penales que se estimen oportunas.

2. En todos los casos, y antes de la conclusión del contrato, el Centro deberá proporcionar al interesado información escrita y detallada sobre las características del curso, su extensión, contenido, relación de material auxiliar y de prácticas que recibirá, forma de suministro del material y periodicidad de las entregas y cuantos otros datos sean de interés para el conocimiento exacto del curso en sus diversos aspectos.

VII. *De la autorización de textos y material didáctico.*

Art. 26. 1. Los textos de los cursos y el material didáctico impreso utilizados por los Centros para impartir los estudios enumerados en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo cuarto, deberán ser autorizados por el Ministerio de Educación para ser utilizados específicamente en la modalidad de enseñanza a distancia. A estos efectos será de aplicación lo esta-

blecido en el Decreto 2131/1974, de 20 de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen, a excepción del artículo sexto del citado Decreto.

2. Los precios totales de los citados cursos serán autorizados por el Ministerio de Educación. A este fin los Centros habrán de presentar la correspondiente propuesta al tiempo que solicitan la autorización indicada en el apartado anterior.

3. En los textos de los citados cursos deberá figurar la inscripción «Autorizados específicamente para enseñanza a distancia».

Art. 27. Al solicitar la autorización indicada en el artículo anterior, los Centros abonarán el importe de la tasa prevista en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre, correspondiente a textos, material impreso y material didáctico.

Art. 28. Los textos completos de los demás cursos y el material didáctico que se utilicen para impartir las enseñanzas que se especifican en los apartados *d), e), f)* y *g)* del artículo cuarto, deberán ser presentados en el Ministerio de Educación previamente a su utilización por los Centros.

VIII. *De la publicidad de los Centros.*

Art. 29. 1. En la publicidad que realicen los Centros privados de Enseñanza a Distancia, estarán obligados a hacer constar el número de registro general asignado al Centro, la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se autorizó su funcionamiento y la indicación precisa de su domicilio.

2. En materia de publicidad se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero. No obstante, los Centros que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención de un título con validez académica, estarán obligados a hacer constar en su publicidad la mención de que se ajustan al artículo 35 del Decreto 707/1976 y a la Orden ministerial de 5 de febrero de 1979.

3. Cuando en un mismo Centro se impartan otras enseñanzas distintas de las enumeradas en el artículo cuarto de este Real Decreto, en la publicidad que se realice se establecerá claramente para cuáles ha sido concedida autorización por el Ministerio de Educación.

4. En ningún caso las denominaciones que se utilicen para las enseñanzas no conducentes a titulaciones con validez académica podrán prestarse a confusión con las propias de las correspondientes a los niveles, ciclos o grados ordinarios.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación del presente Real Decreto.

2.ª Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto y especialmente el Decreto de 17 de junio de 1955 y cuantas normas se hayan dictado para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales Centros de Enseñanza por Correspondencia deberán presentar solicitud de nueva autorización, con expresión de las enseñanzas que desean impartir. Con ello se considerará iniciado el expediente de autorización, de acuerdo con los normas de este Real Dcreto.

2. Los Centros que no soliciten la autorización mencionada en el párrafo anterior perderán la condición de Centro autorizado, a partir de la terminación del plazo indicado. No obstante, los Centros afectados deberán cumplir las obligaciones contraídas con sus alumnos antes de la terminación del plazo señalado en el número uno de esta disposición transitoria.

603 3. Los Centros que hubieran formulado la correspondiente solicitud de nueva autorización dentro del plazo señalado continuarán provisionalmente en posesión de la condición de Centro autorizado, hasta tanto no recaiga resolución sobre los respectivos expedientes.

2.ª 1. Los actuales Centros que estuvieran impartiendo enseñanzas de las enumeradas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo cuarto, deberán solicitar la autorización prevista en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio. Con este fin, junto con la petición de autorización, deberán presentar en el Ministerio de Educación los textos correspondientes para su aprobación.

2. Por lo que se refiere a las demás enseñanzas, los Centros que tuvieran autorizada su impartición deberán presentar los textos ante el Ministerio de Educación, a los efectos de que por éste se determine si las mismas se consideran o no incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía.

2.ª Las autorizaciones a los Centros de Enseñanza a Distancia para impartir enseñanzas sobre las que posean competencias Departamentos ministeriales distintos del Ministerio de Educación, se ajustarán igualmente a lo que dispongan, en su caso, las normas reguladoras de las respectivas enseñanzas.

3.ª Por lo que se refiere a Centros extranjeros en España bajo la modalidad de a distancia, se aplicará supletoriamente, en su caso, lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

(«BOE» 12-XII-1980.)

Orden de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica general y técnica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1980.)

604 Ilmo Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica general y técnica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales se declaran equiparadas a las del grupo XXV, «Termotecnia».

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar*.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1980.)

605

La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, estableció el principio de que la orientación educativa y profesional debe constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atendiendo a la vocación y aptitud de los alumnos y facilitando su elección consciente y responsable. Ello supone que la orientación educativa y profesional ha de plantearse los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases decisivas para la elección de estudios y actividades laborales.

Por otra parte, el Estatuto de Centros Escolares ha asumido esta preocupación en un intento de potenciar las actividades conducentes a una mejor orientación vocacional y profesional.

Creados en 1927 los Institutos de Psicología Aplicada como organismos de orientación profesional, conviene que en la actualidad estos Institutos puedan centrarse nuevamente en la aplicación concreta de la psicología, dentro del marco de la orientación educativa y profesional, función que siempre tuvieron asignada como propia. Por otra parte, conviene ratificar la dependencia orgánica del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, adscrito en su día de modo provisional al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2689/1964, de 13 de septiembre, si bien el mencionado Decreto no hacía referencia a los Institutos de carácter provincial, cuya adscripción debe establecerse también de modo permanente.

Por todo ello, resulta procedente dictar las oportunas normas reguladoras, conjugando de este modo la necesidad de concretar las funciones de estos Institutos en el campo específico de la orientación educativa y profesional con su definitiva adscripción orgánica al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, sin que por razón de tal definición de funciones y adscripción orgánica se produzca incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1930, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional y los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, que en lo sucesivo se denominarán Institutos de Orientación Educativa y Profesional, tendrán a su cargo, como función propia, la realización de las tareas de orientación educativa y profesional a que se refiere la legislación vigente, en los Institutos Nacionales de Bachillerato y Centros oficiales de Formación Profesional, en colaboración con el profesorado y personal facultativo y técnico de estos Centros, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 2.º Las tareas de orientación educativa y profesional que realicen los citados Institutos se coordinarán con la labor que desarrollen los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, de Educación General Básica, a través de las respectivas Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

Asimismo, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional coordinarán su actuación con el Instituto Nacional de Educación Especial, cuando en la exploración y estudio individual de los alumnos observen la existencia de condiciones particulares que así lo requieran, tanto en el aspecto orgánico como en el psicológico (superdotados, retrasados o inadaptados), a fin de proceder a su orientación especializada.

Art. 3.º Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional quedan orgánicamente integrados en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Educación.

Art. 4.º Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional desarrollarán su labor en el ámbito territorial de la provincia respectiva.

605 Art. 5.º El Instituto de Orientación Educativa y Profesional de Madrid, sin perjuicio de las funciones que le son propias, tendrá la consideración de Centro coordinador de las actividades técnicas de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Art. 6.º Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional establecerán, en su caso, relaciones de cooperación y coordinación con las Universidades y otras Instituciones públicas o privadas, civiles o militares, cuyas actividades incidan en el ámbito de la orientación educativa y profesional, para el mejor cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un período de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional seguirán teniendo a su cargo el estudio médico-fisiológico y psicológico de quienes aspiren al permiso de conducción de vehículos automóviles, en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Circulación, sin perjuicio de que por el Ministerio del Interior se puedan autorizar a otros Organismos e Instituciones públicas o privadas para la realización de estas funciones.

Transcurrido dicho plazo, la prestación del citado servicio por parte de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional se efectuará, en su caso, mediante el oportuno convenio entre los Organismos autónomos, Patronato de Promoción de la Formación Profesional y la Jefatura Central de Tráfico.

Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en tanto realicen la función a que se refiere la presente disposición transitoria, consultarán cuanto se refiera al alcance e interpretación legal de las normas que regulan estas pruebas con la Jefatura Central de Tráfico, a través de las respectivas Jefaturas Provinciales.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogados el Decreto 342/1963, de 21 de febrero; los artículos 1.º a 5.º, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 30 de abril de 1963, que aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia; los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1964, que aprobó el Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, y el Decreto 497/1967, de 2 de marzo, sobre implantación del Servicio de Orientación Escolar en los Centros oficiales y reconocidos de Enseñanza Media y Profesional.

2.ª El artículo 12 del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo duodécimo.—La estructura orgánica del Patronato estará constituida por:

— Los órganos de gobierno.
— La Secretaría General.
— Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.»

El artículo 18 del citado Decreto tendrá la siguiente redacción:

Artículo decimoctavo. 1. Dependientes del Patronato funcionarán los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, con la estructura y funciones que reglamentariamente se determine.

2. La coordinación administrativa de estos Institutos se realizará a través de un Servicio de Orientación Educativa y Profesional, adscrito a la Secretaría General del Patronato.»

3.ª Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que requiera el adecuado desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto. **605**

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1980.)

606

Por Decreto 3362/1973, de 21 de diciembre, se creó un Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid con sede en la calle Arcos de Jalón, sin número, autorizándosele para impartir diversas enseñanzas, de las que sólo llegaron a implantarse las correspondientes a Derecho, Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales y las divisiones de Geografía e Historia y de Ciencias Biológicas.

Posteriormente, al crearse las unidades docentes que luego constituyeron la Universidad de Alcalá de Henares, se suprimieron en el citado Colegio Universitario todas las enseñanzas, a excepción de la División de Ciencias Biológicas que la Universidad Complutense estima puede ser asumida por la Facultad de Ciencias Biológicas, dependiente de la misma, sin perjuicio de que pueda seguir utilizando los servicios ubicados en los actuales locales del Colegio en tanto lo exijan las necesidades académicas.

En su virtud, a petición de la Universidad Complutense de Madrid y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980, **dispongo:**

Artículo 1.º El Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid quedará extinguido a la terminación del presente curso académico 1979-1980.

Art. 2.º 1. El profesorado designado o contratado, en su día, para desempeñar funciones en el Colegio Universitario integrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, continuará prestando servicio en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Complutense de Madrid, en la misma situación jurídico-administrativa en que se encuentre actualmente.

2. Quedarán incorporados a la citada Facultad de Ciencias Biológicas los alumnos que vienen cursando, en el Colegio Universitario integrado, aquellas enseñanzas.

Art. 3.º Queda sin efecto el Decreto 3362/1973, de 21 de diciembre, que creó el Colegio Universitario que se extingue por el presente Real Decreto.

Art. 4.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1980.)

607

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, por el que se regula la integración en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de

607 Escuelas Universitarias y en los de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, estableció en su disposición transitoria quinta, punto tres, que los Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que estuvieran en posesión del título de Doctor y fueran titulares de las cátedras de Latín y Griego, cuyas disciplinas no son análogas a ninguna de las contenidas en los actuales planes de estudio de las Escuelas Universitarias, podrán prestar servicios docentes en las Facultades y Colegios Universitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Quienes posean el título profesional de Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, sean titulares de Latín o Griego y estuvieran en posesión del título de Doctor en la fecha de publicación del Real Decreto 1074/1978, podrán prestar servicios de carácter permanente en las Facultades y Colegios Universitarios, si así lo acuerda la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente, con plena equiparación académica a los Profesores adjuntos de Universidad.

2.º Corresponde la iniciativa al respectivo Departamento, que hará la propuesta por escrito, dirigida al Rector de la Universidad. La propuesta, informada por la Junta de Facultad u órgano correspondiente del Colegio Universitario, será estudiada y resuelta por la Junta de Gobierno de la Universidad en resolución motivada.

3.º Tanto el informe como la propuesta a que hace referencia el apartado anterior tendrá en cuenta las necesidades derivadas de la docencia y de la investigación que se realice o pueda realizarse en el Departamento respectivo.

4.º Los referidos Catedráticos continuarán percibiendo sus retribuciones básicas por la plantilla de Catedráticos numerarios de Bachillerato. Sus retribuciones complementarias serán idénticas a las de los Profesores adjuntos.

5.º La propuesta podrá hacerse y la resolución adoptarse en cualquier fecha, pero la toma de posesión del destino universitario deberá tener lugar el 1 de octubre siguiente a la fecha de la resolución afirmativa de la Junta de Gobierno de la Universidad.

6.º Los Catedráticos a que se refiere la presente disposición estarán plenamente equiparados a los Profesores adjuntos de Universidad a los efectos de lo establecido en el artículo 117.1 de la Ley General de Educación.

Lo digo a VV. EE.
Madrid, 16 de diciembre de 1980.—*Arias Salgado y Montalvo.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación.

Orden de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la Orden sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1980.)

608 Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento, de 8 de octubre pasado, se establecieron las equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.

Como quiera que el contenido de la misma no contempla la igualdad que existe entre las cátedras y plazas de «Optica» y «Optica 1.º y 2.º», se hace preciso establecer la identidad entre las mismas, a cuyos efectos, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Y en su virtud, este Ministerio ha dispuesto ampliar la Orden ministerial de 8 de octubre de 1980, que quedará redactada de la forma siguiente: **608**

1.º Se declaran iguales las cátedras y plazas de «Optica» y «Optica 1.º y 2.º» de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.

2.º Se declaran equiparadas recíprocamente las cátedras y plazas de «Optica» y «Optica 1.º y 2.º», con «Optica y estructuras de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.

3.º Se declaran análogas a las plazas de «Optica y estructura de la materia» de las Facultades de Ciencias Físicas las siguientes de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas.

«Física del estado sólido», «Física del estado sólido (rayos X)», «Física del estado sólido (aplicada)» y «Física del estado sólido (teoría cuántica)».

4.º Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslados y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,

5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 20-XII-1980.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares, relativa a modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina, dependiente de la misma; **609**

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la modificación del plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares, aprobado por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden, no siendo necesario para su implantación aumento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares

	Horas semanales
PRIMER CICLO	
Asignaturas	
Primer curso:	
Física Médica	3
Bioestadística	2
Bioquímica	5
Anatomía Humana I	5
Biología	3
Segundo curso:	
Anatomía Humana II	5
Fisiología Humana	5
Histología	3
Psicología	3
Tercer curso:	
Farmacología	4
Microbiología y Parasitología	3
Patología general y Propedéutica clínica	5
Anatomía Patológica	4
SEGUNDO CICLO	
Cuarto curso:	
Patología Médica I	5
Patología Quirúrgica I	5
Obstetricia y Ginecología I	3
Pediatría	4
Dermatología	2
Quinto curso:	
Patología Médica II	5
Patología Quirúrgica II	5
Obstetricia y Ginecología II	3
Psiquiatría	3
Otorrinolaringología	2
Oftalmología	2
Sexto curso:	
Clínica Médica	—
Clínica Quirúrgica	—
Clínica Pediátrica	—
Clínica Obstétrica	—
Clínica Psiquiátrica	—
Historia de la Medicina (cuatrimestral)	2
Medicina Legal (cuatrimestral)	2
Medicina Preventiva y Social (cuatrimestral)	2
Radiología y Medicina Física (cuatrimestral)	2

Orden de 4 de noviembre de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 20-XII-1980.)

610

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo, solicitando la modificación del Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1977),

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los Planes de Estudio de las Facultades Universitarias, que no comporta aumento del gasto público, y que ha sido informada favorablemente por la Junta Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Sección de Biológicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, que quedará estructurado como figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, *Vicente Gandía Gomar.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo

Especialidad de Biología fundamental

Cuarto curso:

Fisiología animal.
Fisiología vegetal.
Ampliación de Bioquímica.
Ecología de sistemas.

Quinto curso:

Ampliación de Genética.
Bacteriología y microorganismos sucarióticos.
Dos asignaturas optativas.

Especialidad de Botánica

Cuarto curso:

Fisiología animal.
Fisiología vegetal.
Talofitos y Cormofitos.
Ecología de sistemas.

Quinto curso:

Taxonomía y Evolución vegetal.
Tres asignaturas optativas.

Cuarto curso:

Fisiología animal.
Fisiología vegetal.
Invertebrados no artrópodos.
Ecología de sistemas.

Quinto curso:

Artrópodos (Entomología).
Cordados.
Antropología general.
Una asignatura optativa.

Asignaturas optativas:

Paleontología.
Enzimología.
Genética evolutiva.
Citogenética.
Microbiología aplicada.
Fotobiología.
Geobotánica.
Organografía y Morfología vegetal.
Biología marina.
Embriología.
Biología de Poblaciones Humanas.
Neuroendocrinología.
Organografía comparada.
Observaciones generales:

— Cada asignatura se impartirá durante seis horas semanales de clase, incluidas las prácticas.
— Sólo se impartirán aquellas asignaturas optativas que cuenten con un mínimo de diez alumnos matriculados.

Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

611 La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en su disposición transitoria primera que el Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1980-81, de los órganos colegiados de los Centros públicos a los que se refiere el título II de dicha Ley.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. En los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional son órganos colegia-

dos de gobierno el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores y la Junta Económica.

El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la Corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el Centro.
h) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

B) En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

El Claustro de Profesores estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicios en el Centro. Su Presidente es el Director del mismo.

La Junta Económica estará integrada por:

— El Director, que será su Presidente.
— El Secretario.
— Dos Profesores elegidos por el Claustro.
— Tres representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos del Centro.

En los Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

2. En función de las características, niveles y capacidad de los Centros, podrán ser establecidos otros órganos colegiados de gobierno, de acuerdo con las normas reglamentarias que en su momento se determinen.

Art. 2.º Las funciones que corresponden a cada uno de estos órganos colegiados son las que les confiere el Estatuto de Centros Escolares y las que, de acuerdo con el mismo, les puedan ser encomendadas reglamentariamente.

Art. 3.º El procedimiento para la constitución de los citados órganos de los Centros públicos será el regulado por el presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Son miembros natos de los órganos colegiados, en razón del cargo que ostentan, los siguientes:

a) Del Consejo de Dirección: El Director del Centro, el Jefe de Estudios, el Jefe de Estudios Nocturnos, en su caso, y el Secretario del Centro. Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el del Centro, y en su defecto, si se hallara vacante el cargo, también con voz y sin voto, el Profesor numerario más moderno, de acuerdo con el criterio que se establece en el artículo 9.º, 1, de esta norma.
b) Del Claustro de Profesores: El Director del Centro y la totalidad de los Profesores que presten servicio en el Centro.

611 c) De la Junta Económica: El Director del Centro y el Secretario, que actuará como tal.

2. En los Centros Preescolares y Colegios, el Director del Centro solicitará de la Corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el Centro la designación de aquel de sus miembros que haya de formar parte del Consejo de Dirección. De la misma forma procederán para el nombramiento del representante de la Corporación municipal en la Junta Económica los Directores de cualquier tipo de Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio.

Art. 5.º 1. Los órganos colegiados de carácter representativo se renovarán anualmente, por lo cual cada año, mediante las correspondientes votaciones, cada sector de la comunidad educativa elegirá a sus representantes, sin que quede excluida la posibilidad de que la elección recaiga en quienes ya han sido miembros de estos órganos.

2. El Ministerio de Educación determinará el período en que deberá desarrollarse el proceso de elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en los respectivos órganos colegiados de cada Centro.

3. La concreción de calendario al que habrán de someterse, dentro de este período, los distintos procesos de elección corresponderá a la Dirección de cada Centro.

4. En cualquier caso, los actos de elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa habrán de realizarse en días diferentes.

Art. 6.º El acto electoral, que será único en cada sector para la elección de los miembros correspondientes del Consejo de Dirección y, en su caso, de la Junta Económica, estará precedido por la constitución de la Mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La Mesa aprobará asimismo el censo de los electores y resolverá las reclamaciones que pudieran presentarse sobre la previa formación del mismo.

Art. 7.º 1. En las votaciones para la elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa el voto podrá ser otorgado a cualquiera de los miembros del sector de que se trate en cada caso, siempre que haya manifestado con anterioridad, de forma oficial, su disponibilidad para asumir la correspondiente representación.

A quienes efectúen tal manifestación les serán proporcionadas por los responsables de los respectivos procesos electorales, y en particular por la Dirección del Centro, las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electores.

2. Quien, en un mismo Centro, forme parte de varios de los sectores con derecho a tener representantes en los órganos colegiados de gobierno, sólo podrá ser elegido como tal por uno de los sectores a los que pertenezca y, en su caso, para uno sólo de los referidos órganos.

CAPITULO II

Elección de representantes de los Profesores en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica

Art. 8.º 1. En la primera sesión del Claustro de Profesores en cada curso se procederá a dar lectura a las normas que regulan el procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica.

2. En esta sesión del Claustro se fijará la fecha de celebración del siguiente Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores

electos. Entre uno y otro Claustro deberá mediar un período de tiempo no inferior a tres días ni superior a seis.

Art. 9.º 1. En dicha sesión del Claustro extraordinaria se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Centro, como Presidente; por el Profesor más antiguo y por el Profesor más moderno, que actuará como Secretario. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre quienes se encuentren en el primer caso y el de menor edad entre quienes se hallen en el segundo.

2. El quórum será el de la mayoría absoluta de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres.

3. Cada elector hará constar un máximo de cuatro nombres para el Consejo de Dirección y un máximo de dos para la Junta Económica, en papeletas distintas, que se depositarán en urnas diferentes, pero en el mismo acto.

Art. 10. Si en esta votación no hubiese resultado elegido el número preceptivo de Profesores representantes en cada uno de los órganos de gobierno, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, excluyendo como elegibles a aquellos Profesores que, por haber obtenido ya algún voto, deban ser considerados electos.

CAPITULO III

Elección de representantes de los padres en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica

Art. 11. 1. La organización del proceso electoral corresponderá a la directiva de la Asociación de Padres, si estuviere legalmente constituida. En caso contrario corresponderá a la Dirección del Centro organizar dicho proceso.

2. La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios del Centro, en el que también se expondrá el censo total de padres o tutores de alumnos matriculados.

3. La convocatoria se hará pública con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha del acto electoral. Esta fecha, así como el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que en ningún caso será inferior a tres horas consecutivas, se fijarán de manera que faciliten la mayor concurrencia de votantes.

Art. 12. Son electores todos los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro y elegibles aquellos padres o tutores que cumplan el requisito previo exigido en el artículo 7.º, 1, del presente Real Decreto. El derecho a elegir y ser elegido, que corresponde indistintamente al padre o a la madre, sólo podrá ser ejercido cada vez por uno de ellos.

Art. 13. 1. La Mesa electoral estará compuesta por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y cuatro padres o tutores designados por la directiva de la Asociación de Padres, prevista en el artículo 18, 1, del Estatuto de Centros Escolares, o, si ésta no existiera, elegidos por sorteo. El Secretario del Centro actuará como Interventor, sin perjuicio de la existencia de otros, que pueden ser designados por la Asociación de Padres. Se nombrarán también Vocales suplentes, y si no compareciesen unos y otros, constituirán la Mesa, junto con el Director como Presidente, dos Profesores, el de mayor y el de menor antigüedad, o el de mayor y el de menor edad si se diera el caso previsto en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto.

2. Cada elector hará constar un máximo de cuatro nombres para el Consejo de Dirección y un máximo de tres para la Junta Económica, en papeletas distintas, que se depositarán en urnas diferentes, pero en el mismo acto.

3. El voto será directo, secreto y no delegable. No se admitirá el voto por correo. La acreditación del derecho al voto se efectuará mediante la exhibición del documento nacional de identidad.

4. Para que los resultados de la votación sean válidos y pueda hacerse efectiva la representación de los padres en los órganos colegiados, se requerirá que al menos el 20 por 100 del censo total de padres haya emitido su voto. De esta circunstancia se informará en la convocatoria general.

CAPITULO IV

Elección de representantes de los alumnos en el Consejo de Dirección

Art. 14. 1. La elección de representantes de los alumnos para el Consejo de Dirección se realizará por los alumnos del Centro previamente elegidos como delegados de curso, siendo elegibles todos los alumnos, salvo en el caso de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, donde los alumnos elegibles serán únicamente los de la segunda etapa de Educación General Básica.

2. La convocatoria correspondiente será hecha por el Director del Centro y publicada en el tablón de anuncios del mismo con una antelación mínima de tres días a la fecha del acto electoral.

3. El acto electoral tendrá lugar en el propio Centro. La Mesa estará constituida por el Director del Centro, como Presidente, y dos alumnos no delegados de curso, designados por sorteo, uno de los cuales actuará como Secretario. La votación será directa, nominal y secreta. Cada delegado de curso escribirá en su papeleta dos nombres y se declararán nulas las papeletas que no cumplan este requisito.

Art. 15. La elección previa de alumnos como delegados de curso y, en su caso, de delegados de grupo se realizará según las normas que, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica 5/1980, determine el Ministerio de Educación.

Art. 16. En aquellos Centros que tengan establecidos estudios nocturnos, la forma de participación en el Consejo de Dirección de los alumnos que cursen dicha modalidad figurará en el Reglamento de Régimen Interior del Centro, de acuerdo con los criterios que el Ministerio de Educación establezca al efecto. En ningún caso dicha participación podrá alterar el número total de representantes de los alumnos en el Consejo de Dirección.

CAPITULO V

Elección de representantes del personal no docente en el Consejo de Dirección

Art. 17. A los efectos previstos en la presente norma se considerará personal no docente el que, vinculado oficialmente y con carácter permanente en el Centro, realiza funciones distintas de las docentes. Todos los miembros de este sector son electores y elegibles.

Art. 18. 1. Para la elección del representante del personal no docente en el Consejo de Dirección se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente; el Secretario y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el Centro.

2. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto. Cada votante depositará en la Mesa una papeleta en la que conste el nombre de la persona por la que opta.

CAPITULO VI

Fase final del proceso electoral

Art. 19. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público y verificable por los electores, el Presidente hará la proclamación de los distintos representantes, extendiéndose un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa y de la que se enviará una copia a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación. En previsión de las suplencias a las que se refiere el artículo 22, 1, del presente Real Decreto, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

2. En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta, y la Delegación Provincial resolverá lo que proceda en el plazo de quince días, notificándose al interesado la resolución, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. Asimismo podrán ser objeto de reclamación por los interesados las actuaciones precedentes a la constitución de la Mesa electoral, formulándolas ante el Director del Centro, quien resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 20. Cuando se produzca empate de votos la elección se dirimirá, según el caso, a favor del padre, Profesor o miembro del personal no docente de mayor edad. En el caso de los alumnos el criterio de desempate será el de contar con mejor expediente académico.

CAPITULO VII

Constitución de los órganos colegiados

Art. 21. 1. El Claustro de Profesores de cada Centro deberá constituirse en un plazo que no sobrepase en diez días la fecha del comienzo del curso.

2. En el plazo máximo de diez días, a contar desde el día en que se celebre el último acto electoral, y siempre que se respete el período que el Ministerio de Educación establezca al efecto, el Director constituirá el Consejo de Dirección y la Junta Económica, con los miembros de pleno derecho por razón del cargo y los representantes electos.

3. El hecho de que alguno de los sectores de la comunidad educativa, por causas sólo imputables a sus miembros, no elija sus representantes en los correspondientes órganos colegiados de gobierno no impedirá la válida constitución de éstos.

Art. 22. 1. Las bajas de algunos de los miembros electos que se originen en los órganos de gobierno colegiados de carácter representativo, antes de expirar su mandato, por cese, remoción, renuncia, pérdida de los requisitos de elegibilidad, traslado o cualquier otra causa, serán cubiertas por quienes en posesión de dichos requisitos obtuvieron el mayor número de votos entre los no elegidos. En caso de agotamiento de suplencias, la plaza quedará vacante.

2. Los miembros elegidos y los designados que no asistieran, sin motivo justificado, a tres sesiones consecutivas del órgano de que formen parte cesarán en su cargo, previo apercibimiento del Director, y serán sustituidos conforme se señala en el punto anterior. El cese será notificado a los interesados y se hará público por parte del Centro.

3. De cualquier modificación que se produzca en los órganos colegiados, en virtud de lo previsto por los dos anteriores apartados, la Dirección del Centro enviará inmediata comunicación a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación.

611

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto no se determinen las normas a las que se refiere el artículo 15 del presente Real Decreto, se considerarán vigentes y extensivas a todos los Centros las que hasta ahora se vienen aplicando en los Institutos Nacionales de Bachillerato.

2.ª En tanto el Ministerio de Educación no regule el procedimiento y las condiciones de nombramiento del Jefe de Estudios en los Centros Preescolares y en los Colegios de Educación General Básica, los Consejos de Dirección de los Centros de tales niveles se constituirán sin la presencia de dicho cargo.

3.ª Los órganos colegiados de gobierno que hubieren sido constituidos en el presente curso al amparo de la legislación vigente podrán ejercer las funciones que se les reconocen en este Real Decreto. En los casos en que dicha constitución no se hubiere realizado con antelación a la promulgación de esta disposición, deberá efectuarse durante el segundo trimestre del curso académico 1980-81, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto y normas que lo desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Cuando en un Centro el número de Profesores sea igual o inferior al que para sus representantes en cada órgano colegiado establece el Estatuto de Centros Escolares, no habrá lugar a elección de representantes por este sector y los Profesores se integrarán sin más en los correspondientes órganos colegiados.

2.ª Asimismo la inexistencia de personal no docente y la consiguiente imposibilidad de elegir representantes por este sector no impedirá en aquellos Centros donde se dé esta circunstancia la constitución del Consejo de Dirección.

3.ª Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

4.ª Queda autorizado el Ministerio de Educación para, en el ámbito de su competencia, aclarar, desarrollar y completar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto las Comunidades Autónomas no ejerzan la competencia a que se refiere la disposición adicional, punto 3, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, o dicten su propia reglamentación específica en la materia, el presente Real Decreto será de aplicación a los Centros públicos transferidos a dichas Comunidades, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Educación, Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Trujillo (Cáceres), la denominación de «Francisco de Orellana». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

612

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Regla-

mento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación. **612**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Trujillo (Cáceres), la denominación de «Francisco de Orellana».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Quintanar de la Orden (Toledo), la denominación de «Infante Don Fadrique». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **613**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Quintanar de la Orden (Toledo), la denominación de «Infante Don Fadrique».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, Can Boada, de Tarrasa (Barcelona), la denominación de «Nicolás Copérnico». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **614**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3, Can Boada, de Tarrasa (Barcelona), la denominación de «Nicolás Copérnico».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino, del barrio Churdínaga, de Bilbao, la denominación de «Gabriel Aresti». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

615 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, femenino, del barrio Churdínaga, de Bilbao, la denominación de «Gabriel Aresti».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Palencia, la denominación de «Victorio Macho». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

616 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, de Palencia, la denominación de «Victorio Macho».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Leganés (Madrid), la denominación de «José de Churriguera». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

617 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1, de Leganés (Madrid), la denominación de «José de Churriguera». **617**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Cervera (Lérida), la denominación de «Antonio Torroja». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **618**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Cervera (Lérida), la denominación de «Antonio Torroja».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 180.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2 (antiguo femenino), de Castellón de la Plana, la denominación de «Penyagolosa». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación, **619**

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 2 (antiguo femenino), de Castellón de la Plana, la denominación de «Penyagolosa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Orden de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baena (Córdoba), la denominación de «Luis Carrillo de Sotomayor». («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1980.)

620 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baena (Córdoba), la denominación de «Luis Carrillo de Sotomayor».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, *Antonio Lago Carballo.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Corrección de errores del Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 26-XII-1980.)

621 Advertido error en el texto remitido para inserción del referido Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 16 de diciembre de 1980, se procede a la oportuna corrección:

Donde dice: «Artículo 1.º El Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense quedará extinguido a la terminación del presente curso académico mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta», debe decir: «Artículo 1.º El Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense quedará extinguido a la terminación del presente curso académico mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno».

Real Decreto 2774/1980, de 22 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Cooperativa. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1980.)

622 El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 11, apartado segundo, establece que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta Inspección de éste. Además, a tenor del artículo 9-21 del citado Estatuto de Autonomía, es de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña la materia relativa a cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social; y, asimismo, tiene competencia plena en materia de enseñanza e investigación, con arreglo a los artículos 15 y 9, apartado 7, de la propia Ley Orgánica.

Por Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, cuyas funciones vienen determinadas en el artículo 2.º del mismo. **622**

De acuerdo con cuanto antecede, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, ha procedido a inventariar los bienes y derechos y a concretar los servicios e instituciones que deben traspasarse a la Generalidad, adoptando el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el día 9 de diciembre de 1980.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concreta la institución y los medios materiales, personal y servicios que han de ser objeto de transferencia a la Generalidad en materia propia del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, regulado en el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero. Acuerdo adoptado en el Pleno de la aludida Comisión en su sesión del día 9 de diciembre de 1980 que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Quedan transferidas a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, las funciones del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, así como de sus servicios y medios que se especifican en el aludido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones que allí se establecen, con los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos objeto del presente Real Decreto serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y tendrá vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

Nota: Los anexos y relaciones mencionadas en el presente Decreto pueden consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 de diciembre de 1980.

Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de EGB y COU. («Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1980.) **623**

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) fija las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. En la tabla de equivalencias de estudios extranjeros convalidables que figura como anexo a esta Orden no se incluye a Australia entre los países cuyos estudios cursados en Centros oficiales pueden ser objeto de convalidación, a pesar de la importancia creciente que va adquiriendo en ese país la colonia española residente, fundamentalmente emigrante, razón por la cual parece oportuno completar esa tabla de convalidaciones con la inclusión en la misma del mencionado país.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

623 Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales australianos por españoles residentes en aquel país serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias que figura como anexo de esta orden.

2.º El procedimiento de convalidación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, y en el caso de que los estudios a convalidar hayan sido cursados por alumnos españoles emigrantes, serán de plena aplicación los preceptos contenidos en el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, y Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

3.º Queda autorizada la Secretaría General Técnica para resolver cuantas dudas se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

ANEXO

Equivalencias de los estudios oficiales australianos con la segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

Niveles y cursos de estudios españoles	ESTUDIOS AUSTRALIANOS	
	Australian Capital Territory, New South Wales, Victoria y Tasmania	Queensland, South Australia y Northern Territory
6.º curso EGB.	6.º elemental.	5.º elemental.
7.º curso EGB.	1.º Escuela secundaria.	7.º elemental.
8.º curso EGB.	2.º Escuela secundaria.	1.º Escuela secundaria.
1.er curso Bachillerato.	3.º Escuela secundaria.	2.º Escuela secundaria.
2.º curso Bachillerato.	4.º Escuela secundaria.	3.º Escuela secundaria.
3.er curso Bachillerato.	5.º Escuela secundaria.	4.º Escuela secundaria.
Curso Orientación Universitaria.	6.º Escuela secundaria.	5.º Escuela secundaria.

Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1980.)

624 DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º *Créditos iniciales.*

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1981, integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 2.823.200.000.000 de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un importe total de 2.387.591.000.000 de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 424.504.000.000 millones de pesetas.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 712.932.165.000 pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe total de 720.400.304.000 pesetas.

Art. 2.º *Incorporaciones.*

1. Por el Ministerio de Hacienda podrán ser incorporados al Presupuesto de 1981 los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las órdenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.

2. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año 1981 los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Las dotaciones derivadas de dichas normas para 1981 se minorarán en 19.500.000.000 de pesetas, de los que 9.000.000.000 se destinarán a cancelar anticipos concedidos al amparo de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y 10.500.000.000 de pesetas se incorporarán a las dotaciones presupuestarias de 1982 y 1983.

Art. 3.º *Transferencias de crédito.*

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

1. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio de Defensa, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y del Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero.

2. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio del Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refiere este apartado y el anterior se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

3. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas y de Entes Preautonómicos de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y Organismos autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro.

Los Ministerios y Organismos autónomos afectados por los Decretos de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en que se concreten las partidas a transferir darán baja en sus conceptos presupuestarios los créditos correspondientes a tales servicios, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Gobierno, instrumentándose por parte del Ministerio de Hacienda los correspondientes expedientes de transferencia de créditos.

Cuando las transferencias de medios personales a Entes territoriales efectuadas de conformidad con la normativa correspondiente incluyan dotaciones

624 vacantes de cuerpos, escalas o plazas, se acordarán las transferencias de crédito que procedan de las dotaciones que aquéllas tengan en el capítulo I de los Presupuestos Generales del Estado, con minoración de la plantilla correspondiente .

Con cargo a dichas transferencias de créditos, los Entes territoriales autonómicos y preautonómicos podrán cubrir las citadas vacantes con funcionarios propios o con personal contratado al efecto.

Asimismo las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su específica normativa presupuestaria, podrán acordar, en relación con las funciones y servivios que se les transfieran, las transferencias y redistribuciones de créditos a que se refieren los artículos 67, 68 y 69 de la Ley General Presupuestaria.

4. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones locales, de los créditos correspondientes a servicios del Estado que se les transfieran en el ámbito de sus actuales competencias o de las que se establezcan en el futuro.

Las dotaciones que figuran a favor de las Corporaciones locales en las diversas secciones de estos Presupuestos, así como aquellas que, por razón de su naturaleza o finalidad, pudieran tener como destinatarias a dichas Corporaciones, mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse, podrán ser transferidas a la sección 32, para lo cual se autoriza la apertura de los correspondientes conceptos según la unidad de la Administración que tenga a su cargo la gestión de los créditos.

5. Las que, con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado, deban efectuarse entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y de Cultura.

6. Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio.

7. Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regule y las que se deriven de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional y de la creación del Consejo General del Poder Judicial.

8. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos VI y VII de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en los Presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Transporte y Comunicaciones.

De las transferencias realizadas se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

9. Las que a iniciativa del Ministerio de Educación y a propuesta del de Hacienda acuerde el Consejo de Ministros si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, para que aquel Ministerio pueda hacer frente a las necesidades del curso escolar 1981-1982, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas.

De las transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Las que se refieran a subvenciones no podrán superar, en ningún caso, el límite que supone el gasto del puesto estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

10. Las que sean necesarias, dentro de cada sección, como resultado de las acciones de ámbito regional que se aprueben por el Gobierno en colaboración con las Comunidades autónomas, Entes preautonómicos y territoriales afectados, como las relativas a los Planes de Urgencia de Andalucía, Extremadura y Canarias y otras iniciativas o planes presentados o por presentar que afecten a otras regiones o nacionalidades.

11. Las que a iniciativa del Ministerio de Universidades e Investigación acuerde el Gobierno transferir a las Universidades en concepto de dotaciones económicas, correspondientes a las plazas de plantillas de cuerpos docentes universitarios asignadas a cada Universidad.

Art. 4.º *Créditos ampliables.*

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Art. 5.º *Habilitación de créditos de financiación exterior.*

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda habilitar créditos hasta de 9.600 millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de 24 de enero de 1976, y el Acuerdo complementario número 7 sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha.

De los créditos de personal

Art. 6.º *Retribuciones básicas.*

1. Durante el ejercicio económico de 1981 la cuantía de las retribuciones correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en los números 2 a 4 del presente artículo.

2. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Trienio	Un grado
10	652.080	32.640	27.000
8	521.664	26.112	21.600
6	391.248	19.584	16.200
4	260.832	13.056	10.800
3	195.624	9.792	8.100

3. Durante el ejercicio de 1981 se asignará provisionalmente a cada cuerpo, escala o plaza de la Administración el grado inicial de la carrera administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, 2, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

4. Durante el ejercicio económico de 1981 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

5. El sueldo base para el ejercicio de 1981 del personal al servicio de la Administración de Justicia regulado por la Ley 17/1980, de 24 de abril, será de 28.980 pesetas.

6. El personal militar en «Servicios civiles» a que se refiere el apartado *d)* del artículo 1.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que preste destino efectivo en la Administración Civil percibirá sus retribuciones básicas en el 100 por 100 de las cuantías señaladas en el número 2 de este artículo.

Art. 7.º *Retribuciones complementarias.*

1. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en 1980, adecuándose su cuantía para que las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios experimenten un incremento proporcional del 12 por 100, computadas las retribuciones básicas que se señalan en el artículo 6.º, 2, de la presente Ley, reduciéndose transitoriamente durante el año 1981 dichas retribuciones básicas en aquellos casos en que no sea posible efectuar tal adecuación.

624 Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias que sean precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

3. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo 6.º y en el presente, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

4. Durante el ejercicio de 1981, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas que tienen carácter de retribución complementaria, no podrán exceder de las vigentes en 1980, incrementadas en un 12 por 100.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se seguirán rigiendo por su legislación específica.

5. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, para modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias establecidas en el apartado 1 de este artículo, dentro del incremento retributivo previsto en la presente Ley, a fin de potenciar el complemento de dedicación exclusiva de las distintas categorías de Profesores.

Art. 8.º *Personal eventual, interino y contratado.*

1. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo anterior será asimismo de aplicación al personal a que se refiere el presente artículo.

2. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de Derecho administrativo y del eventual, se incrementarán como máximo en el 12 por 100.

3. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables, en su caso.

4. Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacante, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Art. 9.º *Créditos para productividad y otras actuaciones específicas.*

Los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, por un importe equivalente al 0,5 por 100 de las retribuciones íntegras de los funcionarios, se destinarán a:

a) Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad 3 y 4 se calculen como si el sueldo fuera de 273.240 pesetas anuales.

b) Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de 50.400 pesetas íntegras, quedando suprimidas las retribuciones especiales que se hayan reconocido al amparo de lo dispuesto en el apartado *c)*, 2.º, del artículo 7.º, 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya cuantía se integrará en las retribuciones complementarias.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

c) El resto se destinará a la financiación de programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, especialmente homogeneizar el complemento de destino en los servicios periféricos para puestos de trabajo de igual preparación técnica, especial responsabilidad y carga de trabajo y a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios.

Art. 10. *Determinación de haberes pasivos.*

1. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, o de los regímenes especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijarán para 1981 de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) Cuando el sueldo establecido en el artículo 6.º, 2, de esta Ley, fuera inferior a 273.240 pesetas se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

b) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los Entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensiones serán de 17.960 pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y de 11.780 pesetas para las pensiones familiares.

c) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, o cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley se considere como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicará provisionalmente un incremento del 12 por 100 a la pensión que correspondió en 1980, que se satisfará desde enero hasta el mes en que se realice la actualización individualizada, abonándose desde el mes siguiente al nuevo valor, que no podrá ser inferior al 109 por 100 de la pensión de 1980, y sin que proceda el reintegro de las cantidades percibidas en exceso, en su caso.

Cuando las pensiones de este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en 1980.

2. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Pensiones a favor de familiares de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público: se actualizarán de forma individualizada, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la letra *c)* del número anterior.

b) Las demás pensiones se elevan a la cantidad de 10.600 pesetas mensuales, excepto las de orfandad a que se refiere el artículo 4.º, apartado 3, párrafo 2.º, que se mantienen en la cantidad de 9.460 pesetas mensuales.

3. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley 35/1980, de 26 de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 222.593 pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en 388.800 pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de 32.400 pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a 10.946 pesetas mensuales, con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones compensatorias de percepciones no experimentarán modificación.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 17, párrafo 2.º, se mantienen en la cuantía que correspondiera en el año 1980.

4. En las pensiones reguladas en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 278.159 pesetas.

5. A partir del 1 de enero de 1981, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la Ley 4/1974, de 13 de febrero, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del 1 de enero de 1981 tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de 24 mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles, caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.

2.ª Lo dispuesto en la norma 1.ª será de aplicación a los que habiendo cesado durante el año 1980 no se les haya reconocido el derecho a la percepción de haberes pasivos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, número 6, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

3.ª Cuando las personas a que se refieren las normas anteriores alcancen la edad de jubilación de los funcionarios tendrán derecho a pensión vitalicia del 80 por 100 del haber regulador constituido por la cantidad asignada como sueldo en la Ley de Presupuestos vigente, en dicho momento, al cargo de Ministro o asimilado, sin perjuicio de la actualización posterior que proceda. Esta pensión será incompatible, en su caso, con la establecida en la norma 1.ª de este número.

4.ª Las pensiones vitalicias actualmente reconocidas en favor de los ex Ministros y asimilados no serán objeto de actualización y se mantendrán en la cuantía que alcanzaron en 1980, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la norma anterior, cuando los mismos alcancen la edad que en ella se indica.

5.ª Las pensiones en favor de los familiares de ex Ministros y asimilados se causarán, en todo caso, actualizándose anualmente en función del importe del haber regulador definido en la norma 3.ª de este número.

No obstante, las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintitrés años de edad sólo podrán actualizarse cuando el beneficiario se encontrara incapacitado para ganarse el sustento desde antes de cumplir dicha edad, y sea pobre en sentido legal; de no reunir conjuntamente ambas condiciones, las pensiones en favor de las huérfanas se mantendrán en la cuantía alcanzada en 1980.

6. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se rijan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

7. El incremento del 6 por 100 de la base o sueldo regulador correspondiente a las pensiones de viudedad por cada hijo del causante, en los términos a que se refiere el artículo 1.º. 2, de la Ley 19/1974, de 27 de junio, se elevará al 10 por 100, a partir de 1 de enero de 1981, por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo, que se halle en situación de dependencia familiar o económica respecto de la viuda.

8. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones durante 1981 prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Art. 11. *Concurrencia de pensiones.*

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y Sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe para 1981 de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal, de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que

deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfaga.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, se incrementarán, salvo que les afecte lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo, en el porcentaje medio que resulte de la aplicación al importe total de todas las que se perciban de la siguiente escala:

Tramo hasta 17.960 pesetas mensuales, 12 por 100.
Tramo desde 17.961 a 35.920 pesetas mensuales, 6 por 100.
Tramo de más de 35.920 pesetas mensuales, sin incremento.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año anterior.

Cuando el conjunto de las pensiones complementarias exceda de 35.920 pesetas no será objeto de actualización, en ningún caso, el tramo que exceda de dicho importe. La actualización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Cuando entre las pensiones consideradas a efectos de determinar el porcentaje medio citado se incluya alguna que, según lo dispuesto en la legislación aplicable, no haya de experimentar en 1981 aumento alguno o éste sea inferior a lo previsto por el presente artículo, prevalecerá lo dispuesto por dicha legislación.

De los créditos de personal laboral

Art. 12. *Aumento de las retribuciones.*

1. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en caso de modificación del salario mínimo interprofesional dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos. de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

En el caso de que el personal perciba unas retribuciones superiores en un 10 por 100 al nivel derivado del Convenio, Reglamentación u Ordenanza respectiva, el incremento acordado se aplicará previa compensación de hasta un 50 por 100 de su importe en aquellas mejoras de carácter voluntario y absorbibles que estuvieran establecidas.

2. Sin embargo, para poder negociar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento de la recepción del expediente completo. Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

3. Para los supuestos previstos en el número anterior se señala como incremento de la masa salarial, a tener en cuenta por la representación del Ente público respectivo en la negociación, el 12 por 100 respecto a 1980, con inclusión en dicho porcentaje de todos los conceptos. Podrá destinarse un 0,5 por 100 adicional para incentivar el aumento de productividad.

Art. 13. *Contratatación temporal con cargo a créditos de inversiones.*

Durante el ejercicio de 1981 no podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos, Ministerios y Organismos autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos y para

la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrá de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos, y sin que de ellos pueda derivarse fijeza al servicio de la Administración.

Art. 14. *Regularización de plantillas.*

1. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que haya adquirido fijeza en el empleo, incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio y Organismo, las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en los presupuestos del Ministerio u Organismos correspondientes.

2. Durante el ejercicio de 1981, el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio u Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

Art. 15. *Limitación de ampliación de plantillas.*

Durante el ejercicio de 1981 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

Art. 16. *Plazas «a extinguir».*

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir», o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedaran amortizadas en el momento mismo que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

Aumento de retribuciones de otro personal

Art. 17. *Otro personal.*

1. Las retribuciones de los funcionarios a quienes no sea de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y las de los funcionarios y personal de la Seguridad Social y las de los demás Entes

públicos excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un incremento máximo del 12 por 100, que se distribuirá de acuerdo con lo previsto en la legislación específica dictada o que se dicte y en su defecto con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley. Adicionalmnte podrá destinarse un 0,5 por 100 para aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo e incremento de la productividad.

2. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos 6 y 7 al personal integrado en la Administración del Estado e Institucional, en virtud de lo establecido en los Reales Decretos-leyes 31/1977, de 2 de junio; 36/1978, de 16 de noviembre, y Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, cuyo sistema retributivo se halla pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

3. Las normas de crecimiento previstas en los artículos 6.º a 9.º serán de aplicación a los funcionarios de las Corporaciones locales. No obstante, se podrá autorizar excepcionalmente un aumento adicional hasta de un 3 por 100 en concepto de retribuciones complementarias siempre que se cumplan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

1.ª No se hayan aplicado conceptos retributivos ya aplicados en otras Corporaciones locales o no se haya llegado al límite legalmente establecido de las mismas.

2.ª Que no se haya liquidado con déficit el presupuesto del año anterior y que las retribuciones resultantes en cada caso no superen las establecidas con carácter general para la Administración Local, según el grado de dedicación exigido.

De los créditos de inversiones

Art. 18. *Fondo de compensación.*

En cumplimento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 158 de la Constitución se constituirá en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 un Fondo de Compensación, con destino a gastos de inversiones, para hacer efectivo el principio de solidaridad y corregir los desequilibrios territoriales, cuyo importe se fijará y distribuirá de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 19. *Créditos para inversiones en puertos.*

1. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo VII de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus Presupuestos.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley número 1, de 28 de enero de 1966, sobre régimen financiero de los puertos españoles, se considerará que las cantidades previstas en cada uno de los puertos para el fondo de reparaciones extraordinarias e imprevistas dentro de las cuantías que marca dicha Ley, constituirán un fondo de utilización común que podrá ser aplicado a todos los puertos de interés general, en régimen de Organismo autónomo, Estatuto de Autonomía o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dictará las medidas necesarias para la utilización y distribución de dicho fondo, habilitando al efecto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, los conceptos presupuestarios y autorizando las transferencias que resulten necesarias en los Presupuestos respectivos.

Art. 20. *Contratación directa de inversiones.*

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos que se inicien durante el ejercicio de 1981 con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas. Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Art. 21. *Créditos de Planes Provinciales.*

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local para el plan de acondicionamiento y construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla y de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de 1975, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado número 31/1973, de 19 de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Art. 22. *Seguimento de Inversiones.*

Un Comité de Seguimento de Inversiones tendrá a su cargo la vigilancia, coordinación e información sobre la realización de aquéllas, y en especial a las que hace referencia el apartado 10 del artículo 3 de esta Ley. El Comité de Seguimento será nombrado antes del 31 de enero de 1981.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y del Departamento inversor, y previo informe del Comité de Seguimiento, podrá acordar las modificaciones que sean aconsejables en los programas de inversión con objeto de optimizar su ejecución, autorizando al efecto las transferencias de crédito necesarias, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Asimismo se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos de la realización de inversiones sometidas a la vigilancia, coordinación e información del Comité de Seguimiento, con especial referencia a los puestos de trabajo directos creados.

De las operaciones financieras

Art. 23. *Avales.*

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1931, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 65.000.000.000 de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, durante el ejercicio de 1981, a los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indica:

a) Al Instituo Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, en este ejercicio, por un total de 35.000.000 de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocariles Españoles, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, durante el ejercicio, por un importe máximo de hasta 13.000.000.000 de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales para el ejercicio de 1981 en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades Mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 145.000.000.000 de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de 1981, hasta un límite máximo de 30.000.000.000 de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes para garantizar, directamente o a través de una Sociedad mixta con mayoría de capital público, durante el ejercicio de 1981, y por un importe máximo de 8.000.000.000 de pesetas, a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas durante el citado ejercicio.

El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidaes de Crédito Oficial.

Art. 24. *Operaciones de Deuda Pública.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda:

1.º Emita Deuda Pública del Estado y del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta ley.

El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación en fin del ejercicio, no podrá exceder conjuntamente de pesetas 120.000.000.000.

El producto obtenido por la emisión de la Deuda del Tesoro se aplicará transitoriamente a la cuenta de «operaciones del Tesoro», de la que sólo se podrá disponer para atender a los reembolsos de la Deuda emitida o para la aplicación definitiva al Presupuesto de Ingresos.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos valores como por anotaciones en cuenta. Tanto en su emisión como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

2.º Emita o contraiga Deuda Pública Exterior para las finalidades y por los importes siguientes:

a) Para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado, por un total de 70.000.000.000 de pesetas.

b) Para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976 y el Acuerdo complementario número siete, sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha, hasta la cantidad de 9.600.000.000 de pesetas.

3.º Emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de pesetas 220.000.000.000 para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender a reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

4.º Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que con la misma finalidad proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

5.º Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizable, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado tales operaciones.

3. Se autoriza a los Organismos autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de pesetas 130.692.088.000, a concertar durante 1981 operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho anexo se indican, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado 4 del número 1 de este artículo refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación, en su caso, de los corespondiente créditos en el Presupuesto respectivo.

4. El Gobierno dará cuenta a las Comisones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dichas Comisiones de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

5. Los anticipos concedidos por el Banco de España al Tesoro Público hasta el 31 de diciembre de 1980 se consolidan en un crédito, por idéntica cuantía, de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley de nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de 1981, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos.

Los citados créditos no devengarán interés.

6. El Ministro de Economía y Comercio comparecerá el primer y tercer trimestre de 1931 ante la Comisión de Economía del Congreso para informar sobre la situación y previsiones de las grandes magnitudes monetarias.

Art. 25. *Dotación del Tesoro al Crédito Oficial.*

1. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en 1981 podrá alcanzar la cifra de doscientos treinta mil millones de pesetas.

La parte de dicha dotación que, temporalmente o definitivamente durante el referido ejercicio no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

2. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

3. Por el Crédito Oficial podrán destinarse hasta diez mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Art. 26. *Límites de circulación de moneda.*

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de 1981 se fija en setenta y cinco mil millones de pesetas.

Art. 27. *Reforma del mercado bursátil.*

El Gobierno queda obligado durante el ejercicio de 1981 a presentar al Congreso los proyectos de Ley y promulgar las disposiciones administrativas necesarias para la reforma del mercado bursátil.

Normas complementarias

Art. 28. *Carácter de las subvenciones para operaciones corrientes.*

Las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos corrientes de los Organismos autónomos no se entenderán firmes ni definitivas hasta que puedan concretarse sus necesidades reales, en función de los resultados de la liquidación de sus respectivos presupuestos y la situación de su tesorería al fin de 1980. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para transferir o declarar no disponibles los posibles remanentes de tales subvenciones.

Art. 29. *Devengo de intereses de determinados créditos de transferencias de capital.*

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo, se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio 1962-63 devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 30. *Revisión de programas de gasto.*

1. Durante el ejercicio de 1981 los Departamentos y Organismos procederán a revisar y evaluar los programas de Gasto de las Unidades que tengan a su cargo, con objeto de adoptar decisiones que incrementen la productividad y eficacia de la Administración.

Por el Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos correspondientes, se propondrán al Gobierno, antes del 31 de enero de 1981, los programas de revisión para dicho ejercicio, que deberán alcanzar, al menos, el 25 por 100 de los gastos de cada Departamento.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará los criterios generales aplicables a las actuaciones de revisión que podrán incluir las de control financiero y presupuestario, inspección de los servicios, plantillas y procedimientos y análisis del costo y rendimiento de aquéllos.

2. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda e iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición de Organismos autónomos en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando, en todo caso, los derechos adquiridos; en tales supuestos autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones sobrantes.

3. Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior,

624 deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos una memoria económica en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

4. Durante el ejercicio de 1981, el Gobierno queda obligado a no tomar en consideración y a oponerse a toda iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado, cuando no se propongan y aprueben al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones de gasto proporcionales con su debida especificación presupuestaria.

Art. 31. *Presupuesto por programas.*

Para el ejercicio de 1982, el Gobierno presentará el Presupuesto por programas de los Departamentos ministeriales, de sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

Los créditos deberán ser susceptibles de distribución territorial para su agrupación por áreas regionales.

Normas tributarias

Art. 32. *Escala del Impuesto de la Renta de Personas Físicas.*

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indica en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	14,80
200.000	14,80	29.600	200.000	15,74
400.000	15,27	61.080	200.000	16,68
600.000	15,74	94.440	200.000	17,62
800.000	16,21	129.680	200.000	18,56
1.000.000	16,68	166.800	400.000	19,97
1.400.000	17,62	246.680	400.000	21,85
1.800.000	18,56	334.080	400.000	23,73
2.200.000	19,50	429.000	400.000	25,61
2.600.000	20,44	531.440	400.000	27,49
3.000.000	21,38	641.400	400.000	29,37
3.400.000	22,32	758.880	400.000	31,25
3.800.000	23,26	883.880	400.000	33,13
4.200.000	24,20	1.016.400	400.000	35,01
4.600.000	25,14	1.156.440	400.000	36,89
5.000.000	26,08	1.304.000	400.000	38,77
5.400.000	27,02	1.459.080	400.000	40,65
5.800.000	27,96	1.621.680	400.000	42,53
6.200.000	28,90	1.791.800	400.000	44,41
6.600.000	29,84	1.969.440	400.000	46,29
7.000.000	30,78	2.154.600	400.000	48,17
7.400.000	31,72	2.347.280	400.000	50,05
7.800.000	32,66	2.547.480	400.000	51,93
8.200.000	33,60	2.755.200	400.000	53,81
8.600.000	34,54	2.970.440	400.000	55,69
9.000.000	35,48	3.193.200	400.000	57,57
9.400.000	36,42	3.423.480	400.000	59,45
9.800.000	37,36	3.661.280	400.000	61,33
10.200.000	38,30	3.906.600	400.000	63,21
10.600.000	39,24	4.159.440	En adelante	65,09»

Art. 33. *Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Las deducciones a que se refieren las letras *a)*, *b)*, *c)* y segundo y tercer párrafos de la letra *d)* del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

	Año 1980 — Pesetas	Año 1981 — Pesetas
a) Por razón de matrimonio	10.500	12.500
b) Por cada hijo legítimo, legitimado natural reconocido o adoptado	8.000	10.000
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuytnte que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales	6.500	8.000
d) Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años	5.000	7.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en	28.000	30.000

Art. 34. *Declaración simplificada.*

Con vigencia para las declaraciones correspondientes a las rentas obtenidas durante el año 1980, el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de un millón de pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 28, en la que, hasta la cuantía de un millón sesenta mil pesetas, se establezcan tramos de veinte mil pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que, por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base, podrán dar lugar a una cuota superior.»

Art. 35. *Prórroga de preceptos fiscales de la Ley de Presupusetos de 1980.*

1. Para el ejercicio de 1981 se prorroga lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, con las dos siguientes modificaciones:

a) Se excluye la Deuda del Tesoro.

b) Se aplicará el porcentaje de deducción del 20 por 100 a las inversiones consistentes en la suscripción de valores de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por las Empresas para la financiación de inversiones relativas a las siguientes actividades:

Grupo CNAE

111. Extracción, preparación y aglomeración de hulla (excepto aglomeración).
112. Extracción, preparación y aglomeración de antracita (excepto aglomeración).
113. Extracción, preparación y aglomeración de lignito (excepto aglomeración).

121. Prospección de petróleo y gas natural.
122. Extracción de crudos y petróleos.
123. Extracción y depuración de gas natural.
130. Refino de petróleos (sólo craqueo de las fracciones pesadas de los crudos petrolíferos, para su conversión en productos ligeros).
140. Extracción y transformación de minerales radiactivos.
151. Producción, transporte y distribución de energía.

151.1. Producción de energía hidroeléctrica.
151.2. Producción de energía termoeléctrica a carbón.
151.3. Producción de energía electronuclear.
151.4. Transporte y distribución de energía eléctrica.
151.9. Producción y distribución de energía n. c. o. p.

Construcción de las instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las centrales que consumen actualmente combustible líquido.

152. Fabricación y distribución de gas.
153. Producción y distribución de vapor y agua caliente (a carbón).

242.1. Fabricación de cementos artificiales (inversión en instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las fábricas que consumen actualmente fuel-oil).

762. Servicios privados de telecomunicación (sólo Compañía Telefónica Nacional de España).

2. Asimismo se prorroga para el ejercicio de 1981 lo preceptuado en los artículos 29, 30 y 31, segundo párrafo, de dicha Ley. En cuanto a este último precepto, las referencias al ejercicio de 1979 que en el mismo figuran se entenderán hechas al año 1980, y en cuanto al artículo 29, con la siguiente redacción:

«Los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionistas de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a trescientas cincuenta mil pesetas anuales, gozarán de una deducción de cinco mil pesetas en la cuota del impuesto, siempre que la pensión represente, por lo menos, el 85 por 100 de su base imponible.»

Art. 36. *Enajenación de vivienda.*

El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, a los efectos de las enajenaciones realizadas durante los ejercicios de 1980 y 1981, queda redactado como sigue:

«Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se excluirá de gravamen, siempre que el total de la venta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda habitual en un período no superior a dos años a partir de la fecha de la enajenación. En el caso de que el importe de la reinversión fuese inferior al total de la venta, la exclusión del incremento se referirá únicamente a la parte proporcional del mismo que corresponda a la cantidad reinvertida.»

Art. 37. *Valoración de variaciones patrimoniales.*

A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1981 y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, a partir de 1 de enero de 1979, según las normas vigentes, el coeficiente del índice que por sectores reglamentariamente se determine.

Art. 38. *Normas relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Con vigencia exclusiva para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que se declare en 1981, el apartado *f)* del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«*f)* Las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas se valorarán:

1. Cuando coticen en Bolsa, según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este Impuesto.

2. Cuando no coticen en Bolsa, según el valor teórico resultante del último balance aprobado.

No obstante lo anterior, cuando no coticen en Bolsa y hubiesen regularizado su balance, por aplicación de las normas de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y demás actualizaciones posteriores, podrán optar por capitalizar, al tipo del 8 por 100, el promedio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Los beneficios computables serán los distribuidos como dividendos más los destinados a reservas, excluidas las cuentas de Regularización o Actualización.

3. Los títulos de Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este Impuesto. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por Deuda Pública o privada se valorará por su nominal.»

Art. 39. *Normas relativas al Impuesto sobre Sociedades.*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad en 31 de diciembre de 1980. Cuando las sociedades no tengan su ejercicio económico ajustado al año natural, la actualización se referirá a los activos fijos materiales existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1981.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior y se ajustarán a las normas que les sean aplicables de las contenidas en el capítulo primero de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, con las siguientes modificaciones:

a) La actualización comprenderá los bienes de activo fijo material, situados en España y en el extranjero.

b) Los coeficientes máximos de actualización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto recogerán la depreciación monetaria producida hasta el 31 de diciembre de 1980.

Para los sujetos pasivos del impuesto, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, se tomará como año de adquisición de los elementos de activo fijo material el de 1980.

Los bienes situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real a la fecha del correspondiente balance.

c) En ningún caso podrán actualizarse los elementos de activo fijo material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados.

d) Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

e) No serán de aplicación, en todo caso, los artículos 2.º, 13, 14, 15, 17, 18 y 23 del texto refundido de 2 de julio de 1964.

En especial no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

Art. 40. *Tabla de coeficientes.*

El Gobierno, dentro del primer trimestre de 1981, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra *b)* del artículo anterior y dictará las normas de adaptación del texto refundido a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de 1981».

Art. 41. *Deducciones del Impuesto de Sociedades.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra *a)* anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquel en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra *a)* anterior y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años se abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla nabrá de mantenerse durante dos ejercicios.

2. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número anterior habrán de efectuarse dentro del año 1981, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiendo por tales aquellos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno, y podrán prorrogarse por el Ministerio de Hacienda atendiendo a causas justificadas.

3. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se determinará por comparación entre la media del año 1980 con las correspondientes de los años 1981 y 1982.

4. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trate de la contenida en los apartados *a)* o *b)* del número 1 anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de la contenida en el apartado *c)* del número 1 anterior, el 40 por 100 de la cuota.

5. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

6. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los números anteriores como la regulada en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando se aplique en el año 1981, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

b) Se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

7. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en lo que proceda, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales, cuando su base imponible se determine en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular no simplificada.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para gozar de esta deducción y se establecerá un sistema simplificado de registro contable de las operaciones correspondientes.

8. Se prorroga para el año 1981 lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

9. Las bonificaciones y deducciones fiscales previstas en el artículo 25, 1 *c)*, y 26, 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, se aplicarán a las emisiones de Deuda Pública del Estado a que se refiere el artículo 24, 1, 1.º, de esta Ley, con los límites previstos en la segunda de las normas citadas, modificada por el artículo 34, 2, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

10. *a)* A efectos de determinar el recurso permanente que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que las cuotas tributarias sobre las que ha de girarse, en su caso, el 2 por 100 establecido en la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911, son las que resulten de aplicar a la cuota íntegra las deducciones o bonificaciones previstas en la Ley 61/1978, de 27 de septiembre, con excepción de las incluidas en su artículo 26.

b) Las Cámaras Oficiales someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría (en la forma que reglamentariamente se determine), sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito les incapacitará para recibir el recurso permanente a que se refiere la letra *a)* de este apartado.

Art. 42. *Impuesto sobre el Lujo.*

1. Los precios o valores mínimos establecidos en los artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo que se cita y que determinan la no sujeción al tributo o, en su caso, la exención del mismo, o minoran la base imponible, quedarán fijados en las siguientes cuantías durante el año 1981:

Artículo 17, B), 2.º, y C), 3, motocicletas, 60.000 pesetas.

Artículo 17, B), 3.º, automóviles, 266.000 pesetas.

Artículo 22, B), 3, relojes, 1.800 pesetas.

Artículo 31, A), *a)*, ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras, 1.000 pesetas.

Artículo 31, A), *b)*, aparatos de iluminación, 3.600 pesetas.

Artículo 33, A), 1, *b)*, bebidas, 100 pesetas litro.

2. Con efectos durante 1981 se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo 31, A), *a)*, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Art. 43. *Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.*

1. Queda fijado en el 2,50 por 100 el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las siguientes excepciones:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales; el tipo impositivo se fija en el 2,80 por 100.

b) Ventas empresariales de inmuebles y ventas, suministros y entregas de electricidad, cuyos tipos especiales, actualmente vigentes, quedan subsistentes.

c) Ventas, suministros, entregas y transmisiones realizadas por comerciantes mayoristas: el tipo impositivo se eleva al 0,70 por 100.

d) Espectáculos cinematográficos: el tipo impositivo se eleva al 4,50 por 100.

2. *a)* El tipo impositivo del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, excepto las de importación, queda fijado, en todo caso, en el 0,50 por 100.

b) Lo dispuesto en la letra anterior no será aplicable a las ventas, suministros o entregas realizadas por comerciantes mayoristas y a las operaciones de suministro de energía eléctrica, en las que los tipos actualmente vigentes no se modifican.

3. Lo dispuesto en los números anteriores del presente artículo limitará su vigencia al año 1981.

Art. 44. *Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus derivados y similares.*

Al amparo de lo previsto en la disposición final 3.ª de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, los tipos de Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares quedan modificados de la siguiente manera y con efectos durante el año 1981:

Primero. El tipo impositivo aplicable al nuevo gasóleo, que sustituye a los tipos B y C en virtud del punto 5.º de la Orden ministerial de 6 de junio de 1980, será el fijado en el epígrafe 8.º, *a)*, 2, del artículo 23 de dicha Ley, cualquiera que sea su forma de comercialización.

Segundo. El tipo impositivo aplicable a las gasolinas de automoción, indicado en el epígrafe 6.º, *b)*, 2, del artículo 23 de dicha Ley, será de 17 pesetas por litro más el 25 por 100 del precio de adquisición.

Tercero. Los precios de venta al público de los gasóleos y de las gasolinas de automoción vigentes en la fecha de la publicación de la presente disposición no sufrirán variación con motivo de la entrada en vigor de los puntos primero y segundo del presente artículo.

Cuarto. Se fija en 17 pesetas por litro el tipo impositivo aplicable a los diferentes productos sustitutivos de las gasolinas recogidos en los siguientes epígrafes del artículo 23 de dicha Ley: 6.º, *a)* y *c)*; 10.º, 1); 11.º, 1); 13.º, 1), 2 y 3), y 4.º

Art. 45. *Tasas y tributos parafiscales.*

1. A partir del 1 de abril de 1981, con efecto durante el citado año, se elevan los tipos de cuantía fija en las Tasas y Tributos parafiscales de la Hacienda Estatal a la cuantía que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes:

Tasas y tributos parafiscales cuyas tarifas vigentes fueron señaladas en el año	Coeficiente aplicable
1977 y anteriores	1,78
1978	1,36
1979	1,19
1980	1,00

Los tipos resultantes podrán redondearse en decenas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán Tasas y Tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no estén fijados en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

3. Se crea una Comisión interministerial para la revisión y reforma de las Tasas y exacciones parafiscales actualmente en vigor.

4. La Comisión interministerial a que se refiere el número anterior, cuya composición y funcionamiento se regulará reglamentariamente, estará presidida por el Subsecretario de Hacienda y realizará los estudios conducentes a adecuar el montante de las tasas y tributos parafiscales al costo de los servicios públicos correspondientes, elevando al Ministro de Hacienda las oportunas propuestas de revisión de reforma, antes del 31 de diciembre de 1981.

5. Haciendo uso de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los aeropuertos nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijados en la misma, elevándose a un 16 por 100, quedando en vigor, con efecto de 1 de abril de 1981, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

Porción de peso comprendida entre 0 y 10 toneladas métricas, 203 pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendida entre 11 y 100 toneladas métricas, 2.030 pesetas más 232 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

Porción de peso de 101 toneladas métricas en adelante, 22.910 pesetas más 261 pesetas por tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Gasolina de aviación, 0,208 pesetas/litro.
Querosenos, 0,122 pesetas/litro.
Aceite, 0,208 pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, 35 pesetas por día o fracción.
Automóviles, 12 pesetas por día o fracción.
Motocicletas, 6 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional:

232 pesetas por viajero.

Art. 46. *Licencias fiscales.*

Con efectos de 1 de enero de 1981 y para dicho ejercicio, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, antes del 1 de abril de 1981, las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y de Profesionales y Artistas, que se acomodarán a los siguientes principios:

1. En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales:

a) Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

b) Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de 3.000 pesetas anuales por actividad.

c) Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo del tributo.

d) La venta al por mayor y la artesanía no tributarán con cuotas de bases fijas de población.

e) Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación y la construcción tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población, que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

f) Las tarifas no contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

g) Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente por el sujeto pasivo en un mismo local.

2. En lo relativo a la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas:

a) Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional o artístico y serán ordenadas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones, en cuanto ello sea posible.

b) Las cuotas serán determinadas en función de los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a 5.000 pesetas.

c) No se aplicará el sistema de tributación por bienes fijos de población.

Art. 47. *Actualización y normas sobre Contribuciónn territorial urbana.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1981 y hasta tanto se proceda a la revisión prevista en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, se actualizarán los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, aplicando el coeficiente 1,35 a los resultantes de la valoración dispuesta en el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto-ley antes citado, excepto para las altas por nueva construcción producidas a partir de 1 de enero de 1980.

2. Los nuevos valores tendrán plena eficacia en relación con la Contribucion Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3. Durante esta situación transitoria la renta catastral que actualmente corresponde a las viviendas y locales arrendados se aumentará en la cantidad que representa el 4 por 100 del incremento que deba experimentar su valor catastral por la aplicación del número 1.º de este artículo, sin que sean de aplicación a efectos del aumento correspondiente las normas contenidas en el artículo 20, apartados 1 y 5, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo.

4. El incremento de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana y recargos sobre la misma, consecuencia de la elevación de la renta catastral a que se refiere el apartado anterior, podrá repercutirse por el arrendador a los inquilinos y arrendatarios en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

En aquellos supuestos en que se hubiera hecho uso de lo dispuesto en el artículo 20, 5, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y con posterioridad, las alteraciones sustanciales de orden económico no hubieran sido declaradas por el arrendador, conforme dispone el artículo 27 del mismo texto, sólo podrá repercutir el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios el aumento que realmente se hubiera producido de haberse declarado correctamente la renta.

Si la renta exigible legalmente fuere superior a la renta catastral vigente en 1 de enero de 1981, sólo se podrá repercutir a los inquilinos o arrendatarios la parte de contribución que corresponda proporcionalmente a la diferencia entre la renta catastral, fijada por aplicación de los coeficientes de actualización mencionados y la renta exigible legalmente por el arrendador.

5. La renta catastral de las viviendas o locales de negocios a que se refiere el artículo 21 del texto refundido se determinará en la misma forma establecida en los números anteriores, una vez finalizado el período de aplicación de los beneficios fiscales, quedando sin efecto lo dispuesto en el precepto citado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se aprueba el Presupuesto resumen de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en el que se relacionan para cada Ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de 1.418.858.092.000 pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos Entes, cuyo importe total asciende a la suma de 1.418.858.092.000 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social importando los gastos para atender a la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de 2.084.063.655.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 2.084.063.655.000 pesetas.

Se autoriza al Gobierno a que transfiera, con cargo a la participación del Fondo Nacional de Asistencia Social en la Tasa de Juego, al Presupuesto de la Seguridad Social la cantidad de 3.000.000.000 de pesetas, con objeto de que la prestación económica para subnormales se abone a razón de 3.000 pesetas mensuales.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades en el ejercicio por un importe total de 21.751.144.000 pesetas, así como los recursos estimados en la cantidad total de 21.751.144.000 pesetas.

Se aprueban los créditos y recursos que han de constituir los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de 28.580.735.000 pesetas y recursos que ascienden a 28.580.735.000 pesetas.

— Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de 7.138.460.000 pesetas, y recursos que ascienden a 7.138.460.000 pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de 2.589.301.000 pesetas, y recursos que ascienden a 2.589.301.000 pesetas.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Presidencia del Gobierno, podrá autorizar las transferencias de crédito que sean necesarias en el Presupuesto del Ente y en el del Estado, en la medida que sean necesarias, como consecuencia de la constitución y entrada en funcionamiento de las Sociedades Estatales aludidas.

De dichas variaciones presupuestarias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

1. Quedan suprimidos los Fondos Nacionales creados por la Ley de 21 de julio de 1960, así como la afectación de recursos prevista en la misma.

Las dotaciones que figuran asignadas a los mismos en estos Presupuestos se transferirán a los Organos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones; durante 1981 los Planes de Inversiones respectivos serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio correspondiente.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, incluso con creación de nuevos conceptos, para cubrir las obligaciones que se venían atendiendo con cargo a los Fondos.

2. En el Presupuesto de 1982, las dotaciones a que se refiere el número anterior se consignarán de acuerdo con la estructura presupuestaria vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que a propuesta del Ministro de Trabajo amplíe hasta el límite máximo de un año el plazo para la justificación de los libramientos expedidos por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

3. La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley citada en el número uno de este artículo se seguirá prestando durante el ejercicio de 1981 a quienes hayan cumplido sesenta y nueve años y reúnan los demás requisitos indispensables.

1. El Estado garantiza a los mutualistas y beneficiarios de las Mutualidades Generales y Obligatorias de Funcionarios a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, el derecho a percibir las prestaciones existentes en las respectivas Mutualidades a 31 de diciembre de 1973, y en la cuantía en vigor en tal fecha.

2. No podrá modificarse la cuantía de las prestaciones existentes en cada una de las Mutualidades integradas en relación con las vigentes al 31 de diciembre de 1978, a menos que de los estudios actuariales pertinentes previos se derive que la modificación resulta posible en función de la evolución de los ingresos respectivos de cada Mutualidad, y sin que ello suponga alteración de la obligación o garantía del Estado prevista en el número anterior, y en el número tres de esta disposición adicional.

3. Las diferencias de cuantías entre las prestaciones, consistentes en pensiones vitalicias, vigentes al 31 de diciembre de 1978, y las en vigor al 31 de diciembre de 1973 garantizadas por el Estado, tendrán carácter de absorbibles y compensables, con cargo a los incrementos que experimenten las pensiones de Clases Pasivas del Estado, para los funcionarios, o de la Seguridad Social, para los Mutualistas no funcionarios.

La compensación se realizará hasta absorber las aludidas diferencias mediante imputación a las mismas del 50 por 100 de los incrementos citados en cada ejercicio económico a partir de 1 de enero de 1981.

A fin de efectuar estas absorciones, se determinará para cada ejercicio económico un coeficiente reductor de las prestaciones en razón de los incrementos de las pensiones de Clases Pasivas o del Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el número uno de esta disposición adicional, la garantía u obligación del Estado mediante la asunción del déficit se extenderá a cubrir las aludidas diferencias en tanto no se lleve a cabo la absorción a que se refieren los párrafos anteriores de este número. Asimismo el Estado garantiza las prestaciones distintas de las pensiones de carácter vitalicio al nivel o cuantía vigente al 31 de diciembre de 1978.

4. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará tanto respecto de las prestaciones ya causadas a 31 de diciembre de 1980, como a las que se causen en lo sucesivo. En este segundo supuesto la compensación a que se alude en el citado número se realizará teniendo en cuenta los incrementos procedentes en las pensiones de Clases Pasivas, o de la Seguridad Social, a partir de que se produzca el hecho determinante de la prestación.

5. A partir de 1 de enero de 1981 las cotizaciones de los mutualistas de las diversas Mutualidades integradas en el Fondo Especial, serán las que corresponda a las bases de cotización en las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1978, que serán reducidas mediante aplicación en cada ejercicio económico del coeficiente reductor a que se refiere el número tres, sin que en ningún caso las bases de cotización resultantes de tal aplicación puedan ser inferiores en cuantía a las vigentes al 31 de diciembre de 1973.

6. Los plazos establecidos en los números uno y tres de la disposición transitoria primera de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado quedan ampliados hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha que también se señala como límite para proceder a la revocación en la forma que reglamentariamente se determine, de la integración efectuada en el Fondo Especial de las Mutualidades ingresadas en el mismo.

7. Podrán integrarse en el Fondo Especial, dentro del plazo previsto en el número anterior, las Mutualidades Generales y Obligatorias de Funcionarios, que existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 29/1975, no tuvieran establecidas prestaciones al 31 de diciembre de 1973. A los beneficiarios y mutualistas de tales Mutualidades les será de aplicación lo dispuesto en los números anteriores con la sola modificación de entender sustituida por la fecha de aplicación por primera vez de cada prestación, la de 31 de diciembre de 1973 que en los mismos se contiene.

8. El Estado subvencionará a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado el déficit que pudiera derivarse en el Fondo Especial como consecuencia de lo previsto en esta disposición.

9. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Presidencia, dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta disposición adicional.

10. El Gobierno, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará y remitirá al Congreso de los Diputados, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Presidencia, y oída la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, un proyecto de Ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en su doble mecanismo de Clases Pasivas y Mutualismo Administrativo, habilitando los medios económicos necesarios, en todo caso, en los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, e iniciativa de los Departamentos correspondientes, pueda aprobar los presupuestos de los consorcios para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales, a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, y el del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), creado por Ley 33/1980, de 21 de junio, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Queda anulado, por duplicidad, el Presupuesto del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo», comprendido en la agrupación «Presupuesto-resumen de los Organismos Autónomos», por un importe de 5.830.355.000 pesetas, en gastos, y 6.271.949.000 pesetas, en ingresos.

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, Trabajo y Hacienda, dictarán las disposiciones oportunas para la plena efectividad del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, respecto al traspaso de las funciones de higiene y seguridad en el trabajo, de la Seguridad Social al Estado.

Se autoriza al Gobierno para que realice las modificaciones presupuestarias, consecuencia de la reestructuración de funciones citada, sobre la base de reconvertir las dotaciones correspondientes del Presupuesto del Servicio Común «Higiene y Seguridad en el Trabajo» en transferencia al organismo autónomo, quedando autorizado el Gobierno, asimismo, para aprobar el presupuesto de este último.

En armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición se adecuará el importe del Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado que se consigna en el artículo uno, *b)*, de la Ley de Presupuestos.

De todas estas actuaciones se dará cuenta a las Cortes.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que consideren pertinentes.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Antes del 30 de junio de 1981 el Ministerio de Hacienda publicará la información estadística prevista en el apartado dos de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

El Gobierno remitirá a las Cortes antes del 31 de diciembre de 1981 un proyecto de Ley de Regularización de Balances, que sustituirá al vigente texto refundido de 2 de julio de 1964.

DISPOSICION ADICIONAL ONCE

El Gobierno remitirá al Parlamento en el plazo de seis meses un proyecto de Ley de modificación de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION ADICIONAL DOCE

El Gobierno remitirá al Congreso en el plazo de cuatro meses un proyecto de Ley regulando la financiación de la explotación del servicio público de transporte de superficie prestado por los Ayuntamientos, bien directamente o bien por medio de Empresas municipalizadas.

DISPOSICION ADICIONAL TRECE

La participación del 1 por 100 en la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de los Ayuntamientos, establecida en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre, se fija para 1981 en el 3 por 100.

Se suprimen las subvenciones del Estado a los Ayuntamientos previstas en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y en el artículo 2 de la Ley 47/1980, de 1 de octubre.

Como consecuencia de lo prevenido en esta disposición adicional, el estado de gastos experimentará los pertinentes ajustes.

DISPOSICION ADICIONAL CATORCE

Las participaciones municipales en los ingresos del Estado serán abonadas mediante entregas a cuenta calculadas cada año en base a las previsiones de ingresos contenidas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al mismo y liquidación en función de la recaudación efectiva.

DISPOSICION ADICIONAL QUINCE

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de recibir de los Presupuestos Generales del Estado para cubrir sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Seguridad Social a conceder anticipos de tesorería al Instituto Nacional de Empleo para cubrir los desfases de tesorería que se deriven o se hayan derivado en 1980 de la gestión de la prestación de desempleo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar en las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado y, en su caso, en los Presupuestos de los Organismos autónomos, las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, incluso las que afecten a Organismos y Entidades estatales de la Seguridad Social, llevadas a cabo tanto antes de la entrada en vigor de esta Ley, como en lo sucesivo, creando al efecto, en su caso, las Secciones, Servicios y conceptos presu-

puestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del Presupuesto del Estado, salvo el que pudiera derivarse de la incorporación de dotaciones de Organismos autónomos suprimidos.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, en los de los Organismos autónomos y/o en los otros entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

1. Los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerada ésta en los términos contenidos en el artículo 101 de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicarán, en todo caso, a los respectivos Presupuestos del ejercicio económico de 1981.

2. Los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», especialmente los derivados del cumplimiento de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio.

3. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles o militares, establecidos por las leyes 28/1975, y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesto con carácter general, por modificación de las proporcionalidades, grados o coeficientes de funcionarios del Estado u Organismos autónomos, aprobados por ley, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable, o se encuentren afectas a servicios de la Administración central o periférica del Estado, transferidos a Comunidades autónomas o Entes preautonómicos.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

f) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número 7.° del artículo 3.° del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

g) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

4. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», y hasta la cantidad de 350 millones de pesetas, el crédito que figura en el concepto 492 del servicio 02, con destino al Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

624 Dicha ampliación quedará condicionada a la adhesión al mismo del Estado español, previa autorización de las Cortes Generales.

5. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda pública, y al de premios o participaciones en función de recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la Administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

6. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto- ley 3/1979, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de junio de 1957.

7. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo», los destinados a subvencionar al Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado al subsidio de desempleo según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

8. En el presupusto del Organismo autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional», los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de formación profesional.

9. En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», los destinados a financiar la reestructuración de Empresas de sectores en crisis, en base a los convenios y acuerdos que se establezcan.

10. En la Sección 24, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.
b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal, y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.
c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.
d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.
e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.
f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

11. La dotación designada en la Sección 25, «Sanidad y Seguridad Social», Servicio 13, para el «Fondo Nacional de Asistencia Social», en la cuantía precisa para satisfacer la prestación a que se refiere la disposición adicional cuarta de esta Ley.

12. En la Sección 26, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

13. En la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones locales y de subven-

ciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos indirectos.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

c) Los ingresos habidos en el Tesoro, por reembolso o compensación de fondos o gastos correspondientes a Organismos autónomos y satisfechos inicialmente por el Presupuesto del Estado.

14. Las dotaciones que se detallan a continuación referidas exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

1.º Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2.º Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

3.º Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

4.º Las previstas para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

15. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo II.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado *e)* del número 3 es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los module.

Los créditos comprendidos en los apartados *e)* y *f)* del número 3 que se dotan en función de determinadas recaudaciones podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año 1981, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social

1.º Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social.

2.º Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

3.º Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

4.º La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

5.º Las cuotas de la Seguridad Social.

6.º Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio, por modificación del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

7.º Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el Presupuesto de Gastos.

8.º Los destinados a gastos especiales para el funcionamiento de los servicios que se incluyen en el artículo 25 de los distintos servicios de Asistencia Sanitaria con medios propios.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos autónomos

Ministerio de Justicia

— Patronato de Casas de Funcionarios: 150.000.000 de pesetas.

Ministerio de Defensa

— Patronato de Casas Militares: 1.800.000.000 de pesetas.
— Patronato de Casas de la Armada: 859.766.000 pesetas.

Ministerio de Hacienda

— Patronato de Casas de Funcionarios: 35.000.000 de pesetas.

Ministerio del Interior

— Patronato de Viviendas de la Policía Armada: 461.535.000 pesetas.
— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 500.000.000 de pesetas.
— Patronato Nacional de Casas del Ministerio: 990.000.000 de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

— Confederación Hidrográfica del Tajo: 104.828.000 pesetas.
— Canal Imperial de Aragón: 21.000.000 de pesetas.
— Mancomunidad de los Canales del Taibilla: 350.000.000 de pesetas.
— Administración del Patrimonio Social Urbano: 135.509.000 pesetas.
— Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.455.000.000 de pesetas.

Ministerio de Educación

— Patronato de Casas: 537.000.000 de pesetas.

Ministerio de Trabajo

— Patronato de Viviendas: 275.000.000 de pesetas.
— Instituto Nacional de Empleo: Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo para que, previo acuerdo del Gobierno a iniciativa del Ministerio de Trabajo y a propuesta del de Hacienda, concierte las operaciones de Tesorería que resulten necesarias para atender las prestaciones de desempelo, siempre que así lo exija la gestión de las mismas.

Ministerio de Industria y Energía

— Instituto Nacional de Industria: 35.000.000.000 de pesetas.

Ministerio de Agricultura

— Servicio Nacional de Productos Agrarios, 11.700.000.000 de pesetas.
— Patronato de Casas de Funcionarios: 40.000.000 de pesetas.
— Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la legislación del Organismo: 5.000.000.000 de pesetas. Se autoriza la ampliación o generación de créditos en el presupuesto del Organismo en la cuantía correspondiente a los préstamos que formalice.

Ministerio de Comercio y Turismo

— Patronato de Casas: 30.000.000 de pesetas.

Ministerio de Economía

— Instituto de Crédito Oficial: 70.000.000.000 de pesetas, de los que 45.000 serán dispuestos en 1981.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

— Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros: 1.247.450.000 pesetas.

Sección 03 (Tribunal de Cuentas).

Se aumenta en 2.000.000 de pesetas el Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales). Concepto 241 (Dietas, visitas de inspección y asistencias a reuniones, conferencias y congresos).

Se deduce, por esa misma cantidad, el citado Servicio 01, Concepto 611 (para las obras de consolidación y acondicionamiento del edificio del Tribunal de Cuentas y adquisición de mobiliario y otros bienes inventariables).

Artículo 25, Aplicación 251-111, Cuota de España al INTOSAI, 250.000 pesetas.

Pasa al Capítulo 4: «Al Exterior».

Bajas:

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 111, añadir después de la enumeración de partidas:

	Pesetas
— Deducción por vacantes	4.330.000
El total del concepto será	8.902.000

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 129, añadir después de la enumeración de partidas:

	Pesetas
— Deducción por vacantes	7.712.000
El total del concepto será	16.305.000

Altas:

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 241.

	Pesetas
Dietas, visitas de inspección y asistencia a reuniones, conferencias y Congresos	610.000

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 211:

	Pesetas
(Artículo 27, Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable.) Para dichas atenciones normales del Tribunal	670.000

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 611:

	Pesetas
Para las obras de consolidación y acondicionamiento del edificio del Tribunal de Cuentas y adquisición de mobiliario y otros bienes inventariables	10.762.000

Sección 08 (Consejo General del Poder Judicial).

A continuación del capítulo segundo se añadirá:

«Los créditos consignados en los anteriores conceptos constituyen una estimación del Presupuesto necesario para dicho órgano en 1981.

Una vez fijada la plantilla y remuneraciones, así como la distribución de los demás gastos, se transferirán a los conceptos correspondientes, a cuyo efecto se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para efectuar las transferencias oportunas, incluso mediante la creación de nuevos conceptos, desde esta sección o desde las secciones 13 y 31, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.»

Sección 11 (Presidencia del Gobierno).

Servicio 01 (Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales).

En el concepto 472.111 se suprimirán las palabras: «para atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales».

Servicio 01 (Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales):

624 Se suprime el concepto 477, por un importe de 600.000 pesetas, que corresponde a subvención a la revista *Africa*, y se incrementa la misma cantidad en la misma Sección y Servicio, concepto 476, que corresponde a la subvención al Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa».

Servicio 04 (Ministro para las Relaciones con la CEE), Aplicación económica 471, Clave 151, se sustituirá: «Subvención a entidades relacionadas con la Comunidad Económica Europea», por «Subvención al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo».

Sección 12 (Ministerio de Asuntos Exteriores).

Servicio 01 (Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales), Capítulo 1.°, Artículo 11, partida 117-72.

Derechos adquiridos personas afectadas por el artículo 8.° del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979):

	Pesetas
Retribuciones básicas	15.203.000

Servicio 01 (Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales), Artículo 12-127, números 7, 8 y 9, y 128-72.

Derechos adquiridos personas afectadas por el artículo 8.° del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos («Boletín Oficial del Estado») de 15 de diciembre de 1979).

(Los créditos anteriores podrán ser redistribuidos y, en caso de producirse remanentes, ser transferidos parcialmente a la sección 31, concepto 02/127, mediante acuerdo, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.)

	Pesetas
Retribuciones complementarias	4.389.000

Se crea el siguiente concepto sin dotación presupuestaria:

12-2-492. «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria».

Sección 15 (Ministerio de Hacienda).

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), Capítulo 7.°, Artículo 75, Concepto 752, y al presupuesto 15/71 correspondiente al Organismo Autónomo Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

1.° La suma consignada para el concepto indicado de sesenta y tres millones de pesetas se reducirá a sesenta y dos millones, con baja de un millón de pesetas.

2.° Financiado con la baja indicada, se creará un nuevo concepto, en el mismo artículo y capítulo, que, con el número 753 de concepto, diga:

«Para inversiones en otras investigaciones mineras y de revalorización económica de la Dehesa de Castilseras y zonas circundantes, en las Minas de Almadén y Arrayanes: Un millón de pesetas.»

— A este último concepto, así creado, se adicionará una diligencia que diga:

«A este concepto se transferirán, de otros conceptos de inversiones de las secciones 15 ó 31, créditos hasta una cifra máxima de novecientos noventa y cuatro millones doscientas mil pesetas.»

3.° El presupuesto del Organismo autónomo, estado de ingresos, quedará modificado dando entrada en el mismo Subvenciones del Estado con fines de inversión— a un nuevo concepto que diga:

«Capítulo 7, Artículo 71, Concepto 712 —para la realización del programa de reconversión económica de la comarca de Almadén, anualidad 1981—: novecientos noventa y cinco millones doscientas mil pesetas.»

4.° Modificar dicho presupuesto del Organismo, estado de gastos, introduciendo en el mismo un nuevo concepto.

Capítulo 6, Artículo 68, Concepto 681 —capítulo dedicado a Inversiones— que diga:

«Para la realización de Inversiones durante 1981 (primera anualidad) en la puesta en marcha del Programa de Reconversión Económica de la Comarca de Almadén, según detalle:

	Millones de pesetas
Puesta en explotación de El Entredicho	200,—
Puesta en explotación de Las Cuevas	95,—
Navalmedio (investigación)	50,—
Equipamiento del Gabinete Geológico	28,—
Investigación Minera	100,—
Maquinaria para el equipo de puesta en explotación de nuevos yacimientos	134,—
Puesta en explotación ganadera de la Dehesa de Castilseras	221,5
Repoblación forestal de 2.000 hectáreas en la Dehesa de Castilseras	22,—
Construcción de una presa en Castilseras para la puesta en riego de 416 hectáreas	41,—
Desarrollo de una fábrica de óxido rojo	4,—
Instalación de una fábrica de acetato de fenil mercurio	35,—
Instalación de una planta de recuperación de mercurio de residuos	4,—
Instalación de cebaderos	18,9
Instalación de una fábrica de piensos compuestos	11,3
Promoción de la apicultura	4,5
Promoción de la producción de champiñones	6,—
Instalación de una fábrica de compost	20,—
	995,2»

Sección 16 (Ministerio del Interior).

16.01.473. Se eleva en doscientos veinticinco millones de pesetas, con la correspondiente baja en la partida 16.05.611.

16.05.257.5. Veintidós millones seiscientas ochenta mil pesetas. Sustituir la referencia a «Dirección General de la Guardia Civil» por «Dirección de la Seguridad del Estado».

16.05.651.1. Suprimir la última línea. «Equipo de proceso de datos», dotada con cincuenta y cinco millones cuatrocientas cinco mil novecientas pesetas.

16.05.655.3. Suprimir el segundo apartado «Informática», dotado con ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientas setenta y seis mil quinientas pesetas.

16.05.651.4 (Nuevo). Abrir un nuevo subconcepto dotado con doscientos cuatro millones ochocientas ochenta y dos mil cuatrocientas pesetas para equipo de proceso de datos, adquisición de elementos para mecanización y microfilmación de documentos.

16.05.621. Dotado con mil ciento noventa y siete millones seiscientas diecisiete mil pesetas.

Suprimir el desglose que figura en los tres subconceptos, quedando la redacción del concepto en la forma siguiente:

«Para ampliación y renovación de la red de transmisiones»: Mil ciento noventa y siete millones seiscientas diecisiete mil pesetas.

16.05.631. Dotado con tres mil cuatrocientos veintiocho millones ciento nueve mil pesetas.

Suprimir el desglose que figura en los tres subconceptos.

Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo).

Servicio 08 (Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo), concepto 761. Completar el concepto con «que podrá llegar hasta un 30 por 100 de la inversión aprobada, en función del especial interés que se derive de su localización y/o sector económico que desarrolle».

Servicio 10 (Dirección General de CEOTMA), conceptos 254 y 611. Recoger en la denominación de dichos conceptos entre paréntesis: «(a realizar directamente o mediante convenio con Entes Territoriales)».

Servicio 06 (Dirección General de Obras Hilráulicas). La numeración del artículo 62 pasa a ser artículo 63, y el concepto 621 pasa a ser 631, con el siguiente texto:

«Ejecución de obras e instalaciones de presas, saltos de agua, canales y derivaciones, redes de acequias, desagües y caminos, saneamientos de terrenos, agotamiento, línea de transfortes, defensa y encauzamiento de zonas de transformación de regadíos, mejora de riego, revestimiento de canales y acequias, laboratorios de hidráulica y sus complementarios, instalaciones industriales y agroforestales, reembolso al patrimonio forestal. Gastos de todas clases ocasionados por la redacción de proyectos de obras, estudios, trabajos e informes de viabilidad. Estudios geológicos, mediante sondeos e inyecciones, trabajos de impermeabilización, materiales, herramientas, maquinaria y útiles para estos objetos. Por Orden ministerial se podrán adscribir estos recursos a la adquisición de combustible, energía, materiales, elementos y demás bienes corrientes y servicios, así como para atender al resto de los gastos necesarios para el correcto aprovechamiento de estas inversiones, mediante imputación presupuestaria al concepto 06.261.

Todo ello aplicado a los siguientes subconceptos:

	Pesetas
1. Terminación de los planes en ejecución e iniciación de otros nuevos	14.532.204.000
2. Obras complementarias en sistemas de riego en explotación ...	915.000.000
3. Obras de mejora de regadíos existentes	1.086.000.000
4. Estudios de todas clases e informes de viabilidad para toda clase de obras hidráulicas y planes de transformación en regadíos ...	500.000.000
5. Estudios geológicos, impermeabilizaciones y adquisiciones de maquinaria y materiales para estos trabajos	400.000.000»

Asimismo, en el mismo servicio 06, la numeración del artículo 63 pasa a ser 64, y el concepto 631 pasa a ser 641.

Sección 18 (Ministerio de Educación).

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, concepto 721). Sustituir la nota final de dicho concepto por la siguiente:

«Nota.—Esta subvención y en la parte que corresponda al Ministerio de Universidades e Investigación, será transferida al menos en un 50 por 100 a cada una de las Universidades en proporción al promedio de las dotaciones que los Institutos de Ciencias de la Educación adscritos a cada Universidad hayan recibido del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE), suprimido por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, durante los pasados ejercicios presupuestarios de 1979 y 1980.

En todo caso, la totalidad del crédito, canalizado a través del Ministerio de Universidades e Investigación y del Ministerio de Educación, sólo podrá ser destinado a Formación y Perfeccionamiento del Profesorado e Investigación Educativa y será distribuido territorialmente al menos en un 50 por 100 en proporción al promedio de los gastos que por estos mismos conceptos se hayan realizado en los dos últimos ejercicios de 1979 y 1980.»

Servicio 04 (Dirección General de Enseñanza General Básica), capítulo 4. Se crea un nuevo concepto en el 172, que dirá:

172. Personal contratado:

332. Para el pago de las retribuciones al personal contratado con carácter temporal para la realización de una campaña de erradicación del anal-

fabetismo en Andalucía, Extremadura y demás regiones con índice de analfabetización superior a la media nacional, cien millones de pesetas.

Baja:

En el concepto 761, del artículo 76, del mismo Servicio:

Para subvencionar la creación de puestos escolares en Centros no estatales de Educación Preescolar y EGB, cien millones de pesetas.

Sección 19 (Ministerio de Trabajo).

Baja del crédito 19.01.951, correspondiente a «Amortización, anualidades, préstamos AISS», por importe de ciento cuatro millones seiscientas sesenta mil pesetas, incrementando noventa y un millones seiscientas sesenta mil pesetas el concepto 426 referido a las dotaciones al Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y trece millones de pesetas al 425, Instituto de Estudios Sociales.

Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía).

Creación de un concepto presupuestario, dotado con cincuenta y seis millones de pesetas.

Sección 20, servicio 03 (Dirección General de la Energía), capítulo 7, artículo 78, concepto 781. «Para subvencionar a los propietarios de instalaciones que supongan el uso de paneles solares planos, fabricados y homologados en España, a razón de cinco mil seiscientas pesetas por metro cuadrado de panel instalado, en aplicación de la Ley de Conservación de la Energía (caso de que los propietarios no sean familiares, se autoriza la transferencia a otros artículos de este mismo capítulo).»

Se financiará con la baja en:

	Millones de pesetas
Concepto 20.08.641	20
Concepto 20.09.721	36

En el Organismo Centro de Estudios de la Energía se practicarán las modificaciones que se introducen con este nuevo concepto.

Sección 21 (Ministerio de Agricultura).

Servicio 03 (Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias), capítulo IV, artículo 42, aplicación 421/827.

Subvención al Servicio de Extensión Agraria.

Se incrementa en sesenta millones de pesetas, pasando de mil cuatrocientos ochenta y siete millones setecientas cincuenta mil a mil quinientos cuarenta y siete millones setecientas cincuenta mil pesetas.

Con detracción del

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo IV, artículo 45, aplicación 452, subconcepto 3. Para compensación de pérdidas y costos operacionales originados con cargo incluso a ejercicios anteriores, proponiéndose rebajar la cifra presupuestaria en sesenta millones, pasando de diez mil novecientos cincuenta millones a diez mil ochocientos noventa millones de pesetas.

Sección 25 (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social).

Servicio 02 (Secretaría de Estado para la Salud), concepto 251.4, Escuela de Gerencia Hospitalaria.

Aumentar en un millón de pesetas.

Se detrae del mismo concepto, subconcepto 6.

Servicio 13 (Fondo Nacional de Asistencia Social), concepto 481.

La cifra de veintiséis mil millones de pesetas que figura en la aclaración final, como cifra a partir de la cual será ampliable el crédito en función de la tasa de juego, se sustituye por la de diecisiete mil trescientos millones de pesetas.

Sección 26 (Ministerio de Cultura).

Servicio 06 (Dirección General de Cinematografía), concepto 173/2.

Baja de ochenta y tres mil quinientas veintiocho pesetas.

Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), concepto 611/1.

Alta de ochenta y tres mil quinientas veintiocho pesetas.

624 Altas:

— Un aumento de cincuenta y dos millones de pesetas en el concepto 26.04.611/1, «Para la adquisición de lotes bibliográficos con destino a bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios y bibliográficos».
— Un aumento de cincuenta millones de pesetas en el concepto 26.04.731, «Para construcción, instalación mobiliario y equipo y dotación bibliográfica con destino a las bibliotecas públicas municipales».
— Un aumento de veintisiete millones de pesetas en el concepto 26.04.253/2, «Para los gastos derivados de la racionalización, homologación, microfilmación y mecanización de los servicios bibliotecarios del Estado».
— Un aumento de treinta y un millones de pesetas en el concepto 26.03.631, «Para adquisición de obras de arte».
— Un aumento de noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas en el concepto 26.07.721, «Transferencias de capital al Instítulo de la Juventud para sus fines».
— Creación de un nuevo concepto 26.05.772 (o sea, en transferencia de capital a Instituciones sin fines de lucro, dentro de la Dirección General de Música y Teatro), con la denominación de «Para la restauración de instrumentos musicales de valor histórico-artístico, especialmente órganos», con una dotación de cincuenta millones de pesetas.

Bajas:

— De doscientos noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas en el concepto 26.01.751, «A Medios de Comunicación Social del Estado para su plan de inversiones».
— De diez millones de pesetas en el concepto 26.01.753, «A Editora Nacional para su plan de inversiones».

Altas:

— Aumento de ciento un millones seiscientas cincuenta y dos mil pesetas en el concepto 26.07.721, «Subvención al Instituto de la Juventud para sus fines».

Bajas:

— De ciento un millones seiscientas cincuenta y dos mil pesetas en el concepto 26.01.751, «A Medios de Comunicación Social del Estado para financiar su plan de inversiones».

Altas:

— Aumento de seis millones de pesetas en el concepto 26.07.253,4, «Para funcionamiento y posible creación de centros de orientación familiar».

Bajas:

— De cuatro millones de pesetas en el concepto 26.07.253,3.
— De dos millones de pesetas en el concepto 26.07.253.13.

Sección 26, servicio 07, capítulo 4.º, se crea un nuevo concepto con el número 476, «Subvenciones a asociaciones para programas dedicados a reincorporación social y programación sociocultural de minorías étnicas», con una dotación de diecisiete millones de pesetas.

La baja se produce en la misma sección, servicio y capítulo, concepto 253.13, diecisiete millones de pesetas.

	Millones de pesetas
Altas:	
— Concepto 26.06.611	14
— Concepto 26.06.612	8
Bajas:	
— Concepto 26.01.611	14
— Concepto 26.01.761	8

En lo que les afecta, estas variaciones se reflejan en los presupuestos de los Organismos Autónomos Instituto Nacional de la Juventud, Medios de Comunicación Social del Estado y Editora Nacional.

Sección 28 (Ministerio de Universidades e Investigación).

Servicio 03 (Dirección General de Programación Económica y Servicios), capítulo 42, subconcepto 421.24, «Transferencias corrientes a la Universidad de Sevilla».

Incrementar la dotación presupuestaria en diez millones de pesetas para desarrollar los cursos de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de la Rábida.

Disminuir en la misma sección y servicio, capítulo 4, artículo 42, concepto 421, número 30 (Universidad Internacional Menéndez Pelayo), diez millones de pesetas.

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 47.

Creación de un nuevo concepto, que diga:

«A la Sociedad de Estudios Vascos: Quince millones de pesetas, con baja en el concepto 28.03.421.26-e.»

Sección 31 (Gastos de diversos Ministerios).

Baja:

Servicio 09 (Obligaciones AISS), concepto 473. Al Montepío de funcionarios de la AISS por cinco millones de pesetas.

Altas:

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales), concepto 252, «Para insuficiencias de dotación o faltas de crédito en todos los conceptos del capítulo segundo de las distintas secciones de este presupuesto y otros órganos de nueva creación, como el Tribunal Constitucional y el Consejo Superior del Poder Judicial, por cinco millones de pesetas.

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales), artículo 62. El texto del artículo 62 será: «Programa de Investigación Científica y Técnica», con la consiguiente repercusión en el concepto 621 de dicho servicio.

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales), capítulo VI, artículo 62, programa 621, «Programas del Sector Investigación Científica e Información de base»:

Adición al concepto correspondiente a la aplicación 621, que asciende a seis mil quinientos millones de pesetas, de la siguiente especificación:

«El veinticinco por ciento del total presupuestado se podrá destinar a la creación de infraestructura para la investigación en el ámbito de los Entes Autonomicos y Preautonómicos, teniendo en cuenta para su distribución la situación actual en materia de investigación de dichas Comunidades.»

Modificaciones introducidas en los Presupuestos de los Organismos Autónomos

Instituto Español de Emigración.

Se incrementa la dotación del artículo 48 en treinta y cinco millones de pesetas, detrayéndose dicha cantidad del artículo 47 del presupuesto de gastos.

Servicio de Extensión Agraria (SEA).

— En el presupuesto de ingresos 21/36.41 (Ingresos por transferencias corrientes).

Se incrementa en sesenta millones de pesetas, pasando de mil quinientos cuatro millones cuatrocientas noventa y cinco mil a mil quinientos sesenta y cuatro millones cuatrocientas noventa y cinco mil pesetas.

— En el presupuesto de gastos, 21/36.25 (Gastos especiales para financiamiento de los servicios).

624 Se incrementa en cuarenta y tres millones de pesetas, pasando de ciento ochenta y cinco millones doscientas dieciséis mil a doscientos veintiocho millones doscientas dieciséis mil pesetas.

Servicio 02 (Entes Territoriales), artículo 25 (Gastos especiales para financiamiento de los servicios).

Se incrementa en diecisiete millones de pesetas, pasando de setenta y tres millones ochocientas sesenta y seis mil a noventa millones ochocientas sesenta y seis mil pesetas.

Instituto Nacional de Empleo.

Presupuesto de gastos, concepto 462, artículo 46, capítulo 4.

Se incrementa dicho concepto en cincuenta millones de pesetas, detrayendo la misma cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 254,3, artículo 25, capítulo 2.

Se incrementa el citado concepto en cinco millones de pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 252,2, artículo 25, capítulo 2.

Se incrementa la dotación del citado concepto en setenta y cinco millones ciento noventa y seis mil pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295 del mencionado presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, conceptos 252,1, artículo 25, capítulo 2.

Se incrementa la dotación del concepto indicado en catorce millones setecientas veintidós mil pesetas, detrayendo igual cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 251, artículo 25, capítulo 2.

Se incrementa la dotación del concepto indicado en trescientos cuarenta y cinco millones seiscientas sesenta y ocho mil pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295, capítulo 2, de dicho presupuesto de gastos.

Instituto de Estudios Sociales.

Presupuesto de ingresos, artículo 41, capítulo 4.

Se aumenta su dotación en trece millones de pesetas, en consonancia con lo aprobado en el capítulo 4 del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo.

Presupuesto de gastos, artículo 25, 2.

Se aumenta su dotación en trece millones de pesetas, para incrementar sus actividades, procediendo dicha partida de la mayor dotación del artículo 41 del presupuesto de ingresos del Instituto.

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Se aumenta en noventa y un millones seiscientas sesenta mil pesetas el presupuesto del IMAC, con cargo a la mayor transferencia del Ministerio de Trabajo.

Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Se transfiere la cantidad de ciento noventa y cinco millones trescientas treinta y siete mil pesetas del capítulo 1.º (Remuneraciones de personal) del presupuesto de gastos del IRA, cuyo desglose por artículos es el siguiente:

	Pesetas
Artículo 11	102.812.000
Artículo 12	34.905.000
Artículo 18	57.620.000
	195.337.000

el artículo 47 del presupuesto de gastos de dicho Organismo (Transferencia a Corporaciones Públicas de carácter agrario), dotado con quinientos veinti-

ocho millones cincuenta y un mil pesetas, para completar la cifra de setecientos veintitrés millones doscientas ochenta y ocho mil pesetas.

Instituto Nacional de la Vivienda.

Minoración de gastos: En el concepto 781, ayudas a la promoción, de mil cien millones de pesetas, quedando, por tanto, en este concepto cuatrocientos millones de pesetas.

Aumento de gasto: En el concepto 731, subvención a Corporaciones Locales, incrementándose en mil cien millones de pesetas y quedando, por tanto, en mil setecientos millones de pesetas.

Instituto Nacional de la Salud.

Proyecto de presupuesto por programas.

El encabezamiento de la página dice: «Memoria de los Presupuestos por programas para 1980», debe decir: «... para 1981».

Instituto Nacional de la Juventud.

Altas en los presupuestos de ingresos y de gastos.

Primero: Noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Segundo: Ciento un millones seiscientas cincuenta y dos mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Medios de Comunicación Social del Estado.

Bajas en los presupuestos de ingresos y de gastos.

Primero: Doscientos noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Segundo: Ciento un millones seiscientas cincuenta y dos mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Editora Nacional.

Bajas en los presupuestos de ingresos y de gastos.

Diez millones de pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Universidad de Sevilla.

Presupuesto de ingresos: Alta, diez millones de pesetas, capítulo IV, artículo 41.

Presupuesto de gastos: Alta, capítulo 2, artículo 25 y varios, diez millones de pesetas.

Universidad Menéndez Pelayo.

Presupuesto de ingresos: Baja, diez millones de pesetas, capítulo IV, artículo 41.

Presupuesto de gastos: Baja, diez millones de pesetas, capítulos 1 y 2. Varios conceptos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1980.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Nota: *Los Estados, letras A y B, pueden consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 30 y 31 de diciembre de 1980.*

Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la Inspección de los Centros Escolares españoles en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1980.)

625 Ilustrísimos señores:

El artículo 135, *d)*, de la Ley General de Educación, establece que es competencia del Ministerio de Educación inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales. Por su parte, el artículo 19, apartado *d)*, de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece que será competencia de la Administración la inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los Centros.

Los Centros Escolares y Servicios Educativos españoles situados en el extranjero, debido a su alejamiento geográfico y a la necesidad de acomodarse, dentro del marco de la legalidad vigente, a las características y necesidades específicas del país en que se hallan emplazados, deben ser objeto de una especial atención por parte del Ministerio de Educación y de sus servicios de inspección, en el ejercicio de las funciones que actualmente tienen atribuidas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La inspección de los Centros Escolares españoles en el extranjero, tanto públicos como privados, correspondientes a los niveles de enseñanza que define la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, será ejercida a través de los servicios centrales de las Inspecciones de Educación Básica y de Bachillerato del Estado y de la Coordinación de Formación Profesional, en sus ámbitos respectivos, en colaboración, en su caso, con los servicios similares de aquellos países en que los Centros españoles se encuentren situados.

2. La coordinación de las actuaciones de inspección de los Centros Escolares españoles en el extranjero corresponderá a la Subdirección General de Educación en el Exterior, dependiente de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º A partir del presente curso académico 1980-81, los Centros españoles en el extranjero dependerán, en materia de inspección educativa, de los servicios centrales de las Inspecciones del Estado, de acuerdo con las normas siguientes:

2.1. Los Institutos de Bachillerato situados en el extranjero que se relacionan en el Anexo I de esta Orden ministerial, así como los que pudieran crearse en el futuro, serán inspeccionados por la Inspección Central de Bachillerato del Estado. La Inspección Central requerirá a las Inspecciones de Bachillerato del Distrito para que en el plazo de un mes remitan a ésta la documentación relativa a los Institutos de Bachillerato en el extranjero, obrante actualmente en las citadas Inspecciones.

La Inspección Central de Bachillerato del Estado ejercerá asimismo su función inspectora en relación con las aulas y servicios educativos del Bachillerato a Distancia (INBAD), situadas en el extranjero.

2.2. Los Institutos de Formación Profesional situados en el extranjero que se relacionan en el Anexo II de esta Orden ministerial, así como los que pudieran crearse en el futuro, estarán sujetos a la actuación inspectora de la Coordinación Central de Formación Profesional.

2.3. Los Centros y Unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica dependientes del Ministerio de Educación, que se relacionan en el Anexo III de esta Orden ministerial, y aquellos de Educación Especial o de Educación Permanente de Adultos, tanto de la modalidad de Enseñanza ordinaria como a distancia (CENEBAD) que pudieran crearse en el futuro, serán inspeccionados por los servicios centrales de la Inspección de Educación Básica del Estado.

2.4. Los Servicios Centrales de las Inspecciones del Estado y de la Coordinación de Formación Profesional, desempeñarán, respecto a los Centros privados españoles en el extranjero, las mismas funciones y competencias que les corresponden en relación con los Centros docentes privados en España.

Art. 3.º Las Unidades Escolares de Educación General Básica, situadas en el Reino de Marruecos, relacionadas en el Anexo III de esta Orden ministerial, seguirán sujetas a la inspección y coordinación de la Inspección de Educación General Básica de España en el Reino de Marruecos, con sede en Tánger, sin perjuicio de las funciones de superior inspección a realizar por la Inspección Central de este nivel.

Art. 4.º La Inspección Especial de las Escuelas Españolas en Andorra, con dependencia directa de la Inspección Central de Educación Básica del Estado, tendrá su sede, a partir del día 1 de enero de 1981, en la localidad de Andorra la Vieja, en el Principado de Andorra. Los archivos de personal y demás documentación administrativa referida a las Escuelas Españolas en Andorra, relacionadas en el Anexo III de esta Orden ministerial y que actualmente son custodiadas por la Delegación Provincial de Lérida, pasarán a depender, a partir de la citada fecha, de la Inspección Especial, a través de la cual se tramitará en adelante la gestión económico-administrativa relativa a profesorado, a alumnos y servicios complementarios de transporte escolar, comedor y colonias de vacaciones escolares.

Art. 5.º 1. Los Centros y Unidades Escolares dependientes de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles estarán sujetos a inspección de las Inspecciones de Educación del Departamento, a través de los servicios centrales y, cuando los hubiera, de los Servicios de Inspección españoles radicados en los países en que funcionen los referidos Centros y Unidades Escolares, tal como establece el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo de fecha 28 de julio de 1969. Asimismo serán inspeccionados por la Inspección Central de Bachillerato del Estado las enseñanzas de Bachillerato a Distancia dirigidas a emigrantes españoles.

2. Los servicios centrales de las Inspecciones de Educación Básica, Bachillerato y Coordinación General de Formación Profesional elaborarán anualmente un programa de visitas de inspección, en el que se integrarán, en su caso, los programas de las inspecciones radicadas en los diferentes países, que será aprobado previamente a su realización, por el Subsecretario del Departamento, a propuesta de la Secretaría General Técnica, con el informe del Pleno de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles.

Art. 6.º La inspección sobre la organización y funcionamiento administrativos de los Centros dependientes del Ministerio de Educación situados en el extranjero, estará atribuida a la Inspección General del Servicio.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 23 de diciembre de 1980.—*Ortega y Díaz Ambrona.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Director general de Enseñanzas Medias y Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Institutos de Bachillerato en el extranjero

País	Localidad	Nombre del Instituto de Formación Profesional
Andorra	Andorra la Vieja	Instituto Español.
Colombia	Bogotá	«Reyes Católicos».
Marruecos	Casablanca	«Juan Ramón Jiménez».
Portugal	Lisboa	Instituto Español.
Francia	París	Liceo Español.
Italia	Roma	Instituto Español.
Marruecos	Tánger	Politécnico Español.
Marruecos	Tetuán	«Nuestra Señora del Pilar».

625

ANEXO II

Institutos de Formación Profesional en el extranjero

País	Localidad	Nombre del Instituto de Formación Profesional
Marruecos	Tetuán	«Juan de la Cierva».

ANEXO III

Centros Preescolares y Colegios de Educación General Básica en el extranjero

País	Localidad	Nombre del Centro o Colegio
Andorra	Andorra la Vieja	
	Canillo	
	Escamp	
	Escaldes	
	La Massana	
	Ordino	
	Pas de la Casa	
	Santa Coloma	
	San Juan de Loria	
Marruecos	Alhucemas	«Jovellanos».
	Casablanca	«Tirso de Molina».
	Larache	«Luis Vives».
	Nador	«Lope de Vega».
	Oujda	«Baltasar Gracián».
	Rabat	«Miguel de Cervantes».
	Tánger	«Ramón y Cajal».
	Tetuán	«Jacinto Benavente».
Colombia	Bogotá	«Reyes Católicos».
Italia	Roma	Adcrito al Instituto Español.
Portugal	Lisboa	Adcrito al Instituto Español.
Sahara	Aaiún	Misión Cultural.

Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1980.)

626

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16 establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanzas. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 25 de septiembre de 1980.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de

los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 25 de septiembre de 1980 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comisión Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

CERTIFIÇA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado realiza en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

B. *Servicios e instituciones que se traspasan.*

Se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de las unidades de EGB.

b) La Inspección Técnica.

c) La elaboración y aprobación de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

d) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

e) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones y Unidades Públicas de Educación Preescolar, EGB, BUP, FP, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de unidades de EGB de régimen ordinario o con carácter experimental.

f) La elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza del auskera en los niveles de Educación Preescolar Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

g) Formulación y aprobación de los programas de necesidades y previsiones en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado de euskera.

h) La selección y nombramiento de Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

i) Las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros escolares no estatales de los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

j) La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas en cada uno de los Centros estatales y no estatales de Formación Profesional, así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuren inscritos en el Registro de Centros.

El traspaso de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente Acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en relación número 1 adjunta.

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con los números 2 y 3 adjuntos, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 4 adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 5 adjunta.

G. *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.—*Francisco Tovar Mendoza.*

1.1 *Relación de Institutos de Bachillerato que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Localidad	Denominación	Domicilio	Titular
Provincia de Alava			
Amurrio, mixto.	«Gabriel María de Ibarra».	Alday, 6.	Estado.
Laguardia, mixto.	«Samaniego».	Paseo de la Cigüeña, 2.	Estado.
Llodio, mixto.	«Canciller Ayala».	Zumalacárregui, s/n.	Estado.
Vitoria, mixto.	«Federico Baraibar».	Nieves Cano, 24.	Estado.
Vitoria, mixto.	«Francisco de Vitoria».	El Salvador, s/n.	Estado.
Vitoria, mixto.	«Ramiro de Maeztu».	Nieves Cano, 18.	Estado.
Vitoria, mixto, número 4.		Los Herrán.	Estado.
Provincia de Guipúzcoa			
Azpeitia, mixto.		Garmendi Gaiñ.	Estado.
Beasain, mixto.		Barrio Sempere, s/n.	Estado.
Eibar, mixto.	«Ignacio Zuloaga».	Jardines, 3.	Estado.
Elgóibar, mixto.		Barrio San Roque, s/n.	Estado.
Fuenterrabía, mixto.		Barrio La Campiña, s/n.	Estado.
Hernani, mixto.	«Padre Iturriaga».	Barrio Santa Bárbara.	Estado.
Irún, mixto.	«Pío Baroja».	Elcano, s/n.	Estado.
Mondragón, mixto.		Paseo José Luis Iñarra, 30-32.	Estado.
Oñate, mixto.	«Rodrigo Mercado de Zuazola».	Colegio, s/n.	Estado.
Rentería, mixo.		Avda. de Galzaraborda, 43.	Estado.
San Sebastián, mixto.	«José María Usandizaga».	Plaza Pio XII, s/n.	Estado.
San Sebastián, mixto.	«Peñaflorida».	José María Salaverría, s/n.	Estado.
San Sebastián (barrio Bidebieta), mixto.		Polígono La Paz, s/n.	Estado.
San Sebastián (barrio Gros), mixto.		José María Barandiarán.	Estado.
Tolosa, mixto.	«Orixe».	Barrio Santa Lucía, s/n.	Estado.
Vergara, mixto.		Barrio Agorrosín, s/n.	Estado.
Villafranca de Ordicia, mixto.	«Oianguren».	Barrio Altamira, s/n.	Estado.
Villarreal-Zumárraga, mixto.	«José María Iparraguirre».	Labeaga, 25.	Provisional.
Zarauz, mixto.		Araba Falea.	Estado.

Localidad	Denominación	Domicilio	Titular
Provincia de Vizcaya			
Abanto-Ciérvana, mixto.		General Franco, 37	Estado.
Baracaldo, mixto, número 1.	«Antonio Trueba».	Doctor Albiñana, 5.	Estado.
Baracaldo, mixto, número 2.		Buenos Aires.	Estado.
Baracaldo, mixto, número 3.		Doctor Albiñana, 5.	En construc.
Basauri, mixto.		Avda. José Antonio, 45.	Estado.
Bermeo, mixto.		Artalde, 8.	Estado.
Bilbao, masculino.	«Miguel de Unamuno».	Licenciado Poza, 1.	Estado.
Bilbao, femenino.		Bertendona, s/n.	Estado.
Bilbao, femenino, número 2.		Barrio Churdinaga, s/n.	Estado.
Bilbao, masculino, número 2.	«Gabriel Aresti».	Barrio Churdinaga, s/n.	Estado.
Bilbao (barrio Recaldeberri), mixto.		Larrasquitu, s/n.	Estado.
Bilbao-Derio, mixto.		El Angel, s/n.	Provisional.
Bilbao-Deusto, mixto.		Benidorm.	Provisional.
Bilbao-San Adrián, mixto.		Particular Muelle «La Merced», s/n.	Provisional.
Bilbao, San Ignacio, mixto.		Plaza San Pedro, s/n.	Provisional.
Bilbao, mixto, experimental.		Botija Vieja, 1.	
Durango, mixto.	«Fray Juan de Zumárraga».	Fray Juan de Zumárraga, s/n.	Estado.
Erandio, mixto.		Tartanga, 23.	Estado.
Galdácano, mixto.		Elejalde.	Estado.
Guecho, mixto, número 1.		Avda. de Salsidu, s/n.	Estado.
Guecho, mixto, número 2.		Avda. de los Chopos, s/n.	Estado.
Guecho, mixto, número 3 (barrio Santa María).		Avda. Salsidu, 42.	Provisional.
Guernica, mixto.		Carlos Gangoitia, 23.	Estado.
Munguía, mixto.	«Esteban Urquiaga Lauaxeta».	Avda. Padre Elorriaga, 22.	Estado.
Ondárroa, mixto.		Marqués de Ariluce-Ybarra, 5.	Estado.
Plencia, mixto.		Jenaro Riestra, s/n.	Estado.
Portugalete, mixto.		Paseo de la Florida, s/n.	Estado.
San Salvador del Valle, mixto.		Barrio San Gabriel, s/n.	Estado.
Santurce, mixto.		General Sanjurjo, s/n.	Estado.
Sestao, mixto.		Obispo Gurpide, 7.	Estado.
Valmaseda, mixto.		El Bosque, 10.	Estado.
Yurre, mixto.	«Arratia».	Barrio Olaberri, s/n.	Estado.

(Continuará.)

Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, de la Presidencia del Gobierno, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1980.)

627

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 15, establece la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 2 de octubre de 1980.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 2 de octubre de 1980 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Rafael Arias-Salgado y Montalvo.

ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta previa en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 2 de octubre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de enseñanza en los términos que se reproducen a continuación:

A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza, y a su amparo debe efectuarse el traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado.

B. *Servicios e instituciones que se traspasan.*

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña:

1. Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Pro-

vinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que sean resultado de los anexos que se incorporan al presente Acuerdo.

2. Las Inspecciones Provinciales de Educación General Básica del Estado en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; la Inspección de Bachillerato del Estado del distrito de Barcelona, y los servicios de Inspección y Coordinación Provincial de Formación Profesional de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta transferencia no afecta a la competencia del Estado para organizar en Cataluña los servicios correspondientes a la alta inspección.

3. La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de Cataluña.

4. El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren.

5. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

6. La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en régimen ordinario o con carácter experimental.

7. La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña.

8. La propuesta de declaraciones de interés social y de interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de Centros escolares privados de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

9. La tramitación y resolución de las solicitudes para la apertura y funcionamiento de los Centros privados, así como las modificaciones de dicha autorización.

10. La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. A tal fin, la Generalidad establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto le remitirá copia de todos los expedientes de inscripción.

11. La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

12. Las funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y que se detallan en la adjunta relación número 1.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado y de los Organismos autónomos que se transfieren se detallan en la relación número 2 adjunta.

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado y de los Organismos autónomos adscritos a los referidos servicios que pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relaciona en los números 3 y 4 adjuntos, con el detalle establecido para la perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 5 adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 6 adjunta.

G. *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de octubre de 1980.—*Luis Ortega Puente.—Jaime Vilalta Vilella.*

RELACION NUMERO 1

1.1. Funciones y servicios necesarios para cumplir lo establecido en los apartados 1 al 11, anexo letra B, del Real Decreto de transferencias de servicios del Estado a la Generaliad de Cataluña en materia de enseñanza, de los Organismos autónomos siguientes:

— Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
— Patronato de Promoción de Formación Profesional.
— Instituto Nacional de Educación Especial (INEE).
— Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (INEI).
— Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE).
— Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante (INAPE).

1.2. Funciones y servicios de los Organismos autónomos siguientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

— Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:
  — Protección y asistencia al estudio.
  — Seguro escolar.
  — Gestión de las becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Fondo Nacional para el Patronato de Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado.
— Instituto Nacional de Educación Especial:
  — Convocatoria y resolución de los cursos de formación del profesorado de Educación Especial, de acuerdo con los programas nacionales.
— Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas:
  — Tramitación y resolución de los expedientes de concesión de becas y otras ayudas al alumnado de estos Centros.
— Instituto Nacional de Ciencias de la Educación:
  — Formación del profesorado.
  — Innovación, experimentación e investigación educativa.
— Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:
  — La totalidad de las funciones no comprendidas en los apartados 1 al 11, anexo, letra B.

(Continuará.)

Real Decreto 2811/1980, de 30 de diciembre, del Ministerio de Trabajo, por el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para el año 1981. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1980.)

628 El artículo 37, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece que «las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y Uno de Mayo, como Fiesta del Trabajo». En cumplimiento de este precepto se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año 1981, no figurando entre las mismas la festividad de Todos los Santos, por coincidir su celebración en domingo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 30 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Para el año 1981 se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, las siguientes fechas:

Año Nuevo (1 de enero), Epifanía del Señor (6 de enero), San José (19 de marzo), Jueves Santo (16 de abril), Viernes Santo (17 de abril), Fiesta del Trabajo (1 de mayo), Corpus Christi (18 de junio), Santiago Apóstol (25 de julio), Asunción de la Virgen (15 de agosto), Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre) y Natividad del Señor (25 de diciembre).

Art. 2.º Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables en el año 1981, hasta dos días con carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Art. 3.º El presente Real Decreto surtirá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo, Félix Manuel Pérez Miyares.

INDICE CRONOLOGICO

ENERO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	I. R.	Corrección de errores del Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979	50	68

MAYO 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
7	I. R.	Del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, firmado en San José el 8 de noviembre de 1971	55	71

SEPTIEMBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid	76	102
24	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	123	226
27	O.	Por la que se modifica el Reglamento de la Cátedra «Cultura Musical» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo	66	95
27	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	103	201
27	O.	Por la que se crea la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	117	211

OCTUBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	O.	Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna	140	253
24	O.	Por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas	83	144
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra	5	4
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza	11	14

NOVIEMBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago	8	9
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza	2	2
12	O.	Corrección de errores de la Orden de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago	30	31
16	O.	Por la que se crea el Departamento de «Psicología fisiológica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.	15	18
16	O.	Por la que se cambia de denominación el Departamento de «Psicología evolutiva» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago	31	31
20	O.	Por la que se crea el Departamento de «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander	14	17
23	O.	Por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia	16	18
23	O.	Por la que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga	17	19
30	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares	99	192
30	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares	122	225

DICIEMBRE 1979

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga	34	39
5	R.	Por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente	6	5
7	R. D.	Número 2922/1979 por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén», en Alcalá de Henares (Madrid)	7	9
10	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ocaña (Toledo) la denominación de «Alonso de Ercilla»	21	22
10	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Talavera de la Reina (Toledo) la denominación de «Gabriel Alonso de Herrera»	22	22
10	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Toledo la denominación de «Alfonso X el Sabio»	24	24
17	R. D.	Número 2955/1979 por el que se modifica el Real Decreto 2683/1978, de 15 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO	9	11
17	R. D.	Número 3049/1979 por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado	19	19
17	R. D.	Número 3050/1979 por el que se crean diversas cátedras en Institutos Nacionales de Bachillerato	20	20

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	O.	Por la que se amplía la de 31 de julio de 1979 relativa al otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980	25	24
18	R.	Por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este organismo mediante concurso-subasta	36	42
19	O.	Por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	18	19
20	O.	Por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación	1	1
20	O.	Por la que se dispone los órganos unipersonales de gobierno que existirán en las Escuelas Universitarias Politécnicas y el sistema por el que harán los nombramientos	13	17
20	O.	Por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado.	27	26
		Corrección de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado	124	227
21	R. D.	Número 3133/1979 por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya	46	65
28	O.	Por la que se covocan exámenes de Bachillerato	3	2
28	O.	Sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980	4	3
29	R. D.	Número 3073/1979 por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera	38	49
		Corrección de errores del Real Decreto 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera ...	47	66

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
31	O.	Por la que se revisan las retribuciones del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas ...	48	67
31	R.	Sobre la pertenencia de los miembros del Mérito Docente a los Claustros y Juntas de los Centros docentes	37	48

ENERO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	L.	Número 2/1980 sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de pesetas 150.517.196, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad	10	13
7	R.	Por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes	28	30
8	O.	Sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas	43	52
8	O.	Por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Málaga se denomine en lo sucesivo «Jesús Marín» ...	56	75
9	O.	Por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes	23	22
9	O.	Sobre autorización para impartir cursos monográficos de doctorado	29	30
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Córdoba, polígono de Levante, la denominación de «Blas Infante»	32	31
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Manresa (Barcelona) la denominación de «Puis Font i Quer»	39	50
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cazorla (Jaén) la denominación de «Alto Guadalquivir»	40	51

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Badajoz la denominación de «Reino Aftasida»	41	51
9	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de la Unión (Murcia) la denominación de «María Cegarra Salcedo»	42	51
10	O.	Por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Enseñanza General Básica	108	204
11	R. D.	Número 111/1980 sobre homologación del título de ATS con el de Diplomado en Enfermería	26	25
11	R. D.	Número 261/1980 por el que se dispone la transformación de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Organismo Autónomo	49	67
11	R. D.	Número 342/1980 por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación	53	69
11	O.	Por la que se abre un plazo extraordinario de matrícula del Curso de Orientación Universitaria	12	16
14	O.	Por la que se reconoce el Colegio Mayor «Peñalba», dependiente de la Universidad de Zaragoza	58	77
15	O.	Por la que se crea el Departamento de «Lógica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago	68	97
16	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Electricidad (Intensificación Electrotecnia) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid	72	99
16	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid	73	99
17	O.	Por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid	89	158
18	R. D.	Número 374/1980 sobre cambio de denominación y residencia de la Escuela Internacional de Docoradores IADE, de Barcelona, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, que pasará a denominarse de Cataluña	62	92

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	R. D.	Número 375/1980 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Manoteras» de Madrid	63	93
18	R. D.	Número 376/1980 por el que se aclara y modifica el Real Decreto 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato	64	93
18	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	70	98
18	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	71	99
21	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprueba las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación	33	32
21	O.	Por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican	51	69
22	R.	Por la que se convocan los cursos y seminarios a impartir en el curso académico 1980-81 por la Escuela de Gerencia Hospitalaria	207	335
25	R. D.	Número 377/1980 por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Provincial de Educación y Trabajo Especial «San Francisco» (APETESFRA) para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «San Francisco», ubicado en Vigo (Pontevedra)	65	94
25	O.	Sobre cambio de la hora legal en 1980.	52	69
25	O.	Por el que se aprueba el Plan de Estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona)	86	152
28	O.	Por la que se desarrolla el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad	35	41

FEBRERO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R. D.	Número 366/1980 por el que se crean doce Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza	60	88
4	O.	Sobre revisión y evaluación de los programas de gastos de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos	44	57
4	O.	Por la que se aprueban normas para la elaboración de la Memoria económica justificativa de los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas ...	45	58
4	R.	Por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesqueras ...	88	155
5	O.	Por la que se regula la concesión de ayudas asistenciales a los funcionarios del Departamento	371	605
7	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid	69	98
7	O.	Por la que se aprueban los Planes de Estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de «Filosofía» y de «Psicología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada	90	160
8	O.	Por la que se crea el Departamento de «Derecho Procesal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza	78	103
11	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Hernani (Guipúzcoa) la denominación de «Padre Iturriaga»	104	201
11	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 1		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de Móstoles (Madrid) la denominación «Juan Gris»	109	206
11	O.	Por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla	112	208
12	O.	Por la que se aclara el apartado 8.°, 1, d), de la Orden de 14 de septiembre de 1978 relativa a la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña	54	70
12	O.	Por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa)», a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música	114	209
12	O.	Por la que se crea el Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares	131	250
14	O.	Por la que se fija plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Educación General Básica y Preescolar	77	103
14	O.	Por la que se quedan adscritos al distrito universitario de Cádiz los Colegios Universitarios de Cádiz y Jerez de la Frontera, actualmente dependientes de la Universidad de Sevilla	129	248
14	O.	Por la que queda adscrito al distrito universitario de León el Colegio Universitario de León, actualmente dependiente de la Universidad de Oviedo ...	138	253
14	O.	Por la que queda adscrito al distrito universitario de Alicante el Colegio Universitario de Alicante, actualmente dependiente de la Universidad de Valencia	139	253
15	O.	Por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas	57	76
18	R. D.	Número 465/1980 por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado	85	150
18	O.	Sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.	61	89

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Corrección de errores de la Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica de la educación vial	96	182
18	O.	Sobre regulación de la enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado	74	100
18	O.	Por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto.	91	164
19	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander	100	195
20	O	Por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-81	59	77
20	O.	Por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas»	93	166
20	O.	Por la que se aprueba la agrupación de cátedras del Plan de Estudios de 1964, ampliado a seis cursos por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid	95	179
		Corrección de errores de la Orden de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por la Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid.	294	470
21	O.	Sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá	113	209
21	O.	Por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga	137	252
22	R. D.	Número 462/1980 por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», en Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería»; «Ignacio Zuluaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloe», en Mollerusa (Lérida);		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		«Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla)	80	142
22	R. D.	Número 463/1980 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Gerona	81	143
22	R. D.	Número 534/1980 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada	97	182
22	O.	Sobre validez de títulos académicos para la docencia en Educación General Básica en Centros de la Iglesia	101	197
25	O.	Por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea)	67	97
25	O.	Por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la especialidad de «Corte y Confección» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	82	144
25	O.	Referente a las plazas de «Estadística y Métodos Estadísticos», «Estadística Teórica», «Estadística Económica» y «Estadística Empresarial» de las Universidades	92	165
25	O.	Por la que se cambia de denominación el Departamento de «Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura	136	252
26	O.	Por la que se crea el Departamento de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	135	251
26	O.	Por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto correspondientes al nivel de Educación General Básica	141	254
26	R.	Por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica	94	173
26	R.	Por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1979-80 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial ...	146	265
27	O.	Por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Formación Profesional	128	247
28	O.	Por la que se desdobla el Departamento de «Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca	134	251

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander	164	281
28	R.	Sobre participación en los concursos de traslado y acceso de los titulares de «Psicología» que se determinan	98	192
29	R. D.	Número 647/1980 por el que la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Campus de Somosaguas) de la Universidad Complutense de Madrid se transforma en Facultad de Psicología	115	210
29	R. D.	Número 1041/1980 por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias	209	348
29	O.	Por la que se dictan las normas para la selección de Graduados de la sexta promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo	84	146
29	O.	Por la que se crea el Departamento de «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla	133	251

MARZO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Por la que se deroga parcialmente la Orden de 23 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica	75	102
3	O.	Por la que se modifica la de fecha de 26 de octubre de 1973 por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla	167	288
5	O.	Por la que se declara equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos Artísticos y Contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte Moderno y Contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras	132	250
7	R. D.	Número 628/1980 sobre indemnización por residencia	118	212
7	R. D.	Número 629/1980 por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio	119	212
7	C. I.	Convenio de Cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado en Sofía	468	734
7	O.	Por la que se reorganiza la Junta de Compras del Ministerio de Educación.	87	153
10	L.	Número 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores	79	104
10	O.	Por la que se desdobla el Departamento de «Lengua y Literatura española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid	142	255
11	O.	Por la que se aprueba el Plan de Estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Fi-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		losofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia	143	255
		Corrección de erratas de la Orden de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ...	519	886
11	R.	Sobre concesión, en régimen subvencionado, de las plazas de residencia, así como de las ayudas para gastos escolares complementarios al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas	102	198
12	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Gestión comercial» de la Sección de Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona	202	333
12	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza	203	333
13	O.	Por la que se crea el Departamento de «Zoología en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba ...	204	334
13	R.	Por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios.	196	328
14	R. D.	Número 648/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Santander	116	211
14	R. D.	Número 944/1980 por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura	187	308
14	R. D.	Número 945/1980 por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura	188	310

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	O.	Por la que se pone en ejecución el Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1979-1980	106	202
17	O.	Sobre régimen administrativo provisional, en materia de títulos, expedientes académicos y matrículas, de los Centros de Enseñanzas Integradas ...	107	203
20	O.	Por la que se regula la contratación de profesorado extranjero	111	207
20	O.	Por la que se crea el Departamento de Microbiología en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de León	211	353
20	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía y Ciencias de la Educación), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas	212	353
20	O.	Por la que se rectifica la Orden de 12 de septiembre de 1979, de creación de la Sección Profesional de primer grado de Murguía (Alava), en lo relativo a las enseñanzas a impartir por dicha Sección	263	432
20	R.	Por la que se desarrolla la Orden de 20 de diciembre de 1979 sobre regulación de subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado	153	274
21	R. D.	Número 846/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Lope de Vega», sito en Sevilla ...	154	276
21	R. D.	Número 847/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de reforma general de distribución y ampliación en planta baja del Centro «Inmaculada Concepción y Santos Angeles Custodios», en San Sebastián (Guipúzcoa)	155	277
21	R. D.	Número 929/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de construcción del Centro docente «Jaime Balmes», en Noya (La Coruña)	173	297
24	O.	Por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos	126	239
24	O.	Por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escue-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		la Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sea incluida la asignatura de «Técnicas de la expresión», con carácter optativo	199	330
27	O.	Por la que se incrementan, a partir de 1 de enero de 1980, los módulos de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales	105	201
27	O.	Ampliatoria de las de 31 de julio y 17 de diciembre de 1979 por la que se incrementan módulos de subvención a Centros docentes no estatales	110	206
27	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago	205	334
27	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 18 de septiembre de 1979 ...	210	352
28	R. D.	Número 848/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid	156	277
28	R. D.	Número 849/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de adquisición del inmueble y obras de acondicionamiento del Centro «Can», sito en Madrid	157	278
28	R. D.	Número 850/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra)	158	278
28	R. D.	Número 1180/1980 sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas Derivados del Consumo de Drogas	249	423
28	O.	Sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado	121	223
28	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciaciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección Psicológica, de la Universidad de Valencia, según la modalidad de reválida ...	256	428

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R.	Por la que se determina y regula el trámite de informe o dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento ...	150	271
29	O.	Sobre Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel Universitario y en otros tipos de Enseñanza de nivel superior y medio	120	213
31	L.	Número 13/1980 General de la Cultura Física y del Deporte	125	227

ABRIL 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se autoriza la constitución en la Universidad de León del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma	206	334
1	O.	Por la que se incluye al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia como componente de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles	258	429
2	O.	Por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan	208	337
9	R.	Por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Vinaroz (Castellón)	363	602
10	O.	Por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional	130	249
10	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología», en la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna	197	328
11	R. D.	Número 723/1980 sobre promoción del empleo de la mujer con responsabilidades familiares	144	257
11	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información	227	399
14	R. D.	Número 696/1980 para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo	127	242
		Corrección de errores del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificacio-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		nes sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo	148	270
14	R. D.	Número 762/1980 por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, regulado por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre	147	270
14	R. D.	Número 851/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de obras de construcción del Centro «Guadalimar», en Jaén	159	279
14	R. D.	Número 852/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid)	160	279
14	R. D.	Número 853/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ana», sito en polígono «La Fama» (Murcia)	161	280
14	R. D.	Número 854/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nico», sito en Murcia	162	280
14	R. D.	Número 865/1980 por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten	166	284
14	R. D.	Número 930/1980 por el que se crean dos Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Jaén.	174	298
14	R. D.	Número 931/1980 por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra	175	298
14	R. D.	Número 932/1980 por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño	176	299
14	R. D.	Número 933/1980 por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya	177	301
14	R. D.	Número 934/1980 por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia	178	302

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	R. D.	Número 935/1980 por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza	179	303
14	R. D.	Número 936/1980 por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia	180	304
14	R. D.	Número 937/1980 por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid	181	305
14	R. D.	Número 946/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada	189	310
14	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Introducción a la economía» de la Facultad de Ciencias de la Información.	228	400
14	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Microcalorimetría» (a término) de las Facultades de Ciencias Físicas	310	497
14	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Mecánica y Ondas» (a término), de la Facultad de Ciencias Físicas	337	562
15	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Metodología general de la ciencia económica» (a término) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.	338	562
15	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término), de la Facultad de Filosofía y Letras	339	563
16	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina	282	456
16	O.	Por la que se concede a diversos Centros no estatales Secciones de Formación Profesional	372	609
18	O.	Por la que se dispone la denominación de «Escola Provençana» al Centro Nacional de Formación Profesional de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		primero y segundo grados número 2, de Hospitalet de Llobregat	264	432
18	O.	Por la que se dispone la denominación de «Camps Blancs» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Baudilio de Llobregat	265	433
18	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cehegín (Murcia) la denominación de «Vega del Argos»	266	433
18	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cullera (Valencia) la denominación de «Blasco Ibáñez»	267	434
18	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Montefrío (Granada) la denominación de «Hipponova»	268	434
18	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Figueras (Gerona) la denominación de «Alexandre Deulofeu»	269	434
18	O.	Por la que se concede el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora de la Guía», de Vigo (Pontevedra), por el de «Santo Tomé do Freixeiro» ...	270	435
21	R. D.	Número 938/1980 por el que se crea un Centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona)	182	307
21	R. D.	Número 939/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación de un Centro ya existente denominado «Escuelas Alba», sito en Corbín (Lérida).	183	307
21	R. D.	Número 940/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Antonio Abad», sito en Canals (Valencia)	184	308
21	R. D.	Número 941/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Santa Eufemia», sito en Bermeo (Vizcaya)	185	308
21	R. D.	Número 942/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Puerta Blanca», sito en Málaga.	186	309
21	O.	Por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los planes de estudios.	149	270

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
21	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información	229	400
21	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Documentación» de la Facultad de Ciencias de la Información.	230	401
21	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa Informativa» de la Facultad de Ciencias de la Información	231	401
21	O.	Por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de León	252	425
21	O.	Por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz	253	426
21	O.	Por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante.	283	457
22	L. O.	Número 3/1980 del Consejo de Estado	145	259
22	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Etica y Deontología profesional» de la Facultad de Ciencias de la Información	232	402
22	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea de España» de la Facultad de Ciencias de la Información	233	402
23	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela	168	289
23	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea universal» de la Facultad de Ciencias de la Información	234	403
23	O.	Por la que se cambia la denominación el Departamento de «Lengua árabe» por el de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga	257	429
23	O.	Sobre adecuación de la denominación de las plazas de Profesorado de las Facultades de Medicina a la estructura hospitalaria	284	457
23	O.	Por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan	448	697
24	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Lengua española» de la Facultad de Ciencias de la Información.	235	404
24	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia de los medios audivisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información	236	404
24	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Literatura española» de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		la Facultad de Ciencias de la Información	237	405
24	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Psicología» de la Facultad de Ciencias de la Información	238	405
24	O.	Por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias	586	1010
		Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias	541	926
25	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Redacción periodística» de la Facultad de Ciencias de la Información	239	406
25	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información	340	563
25	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información	341	564
26	O.	Por la que se modifica el apartado 1.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre la actualización de la Enseñanza Superior Militar del Ejército de Tierra	151	273
28	O.	Por la que se extienden los efectos de la de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica	152	273
28	O.	Por la que se crea en el Departamento una Comisión de Medios Audiovisuales	169	290
28	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría, Historia y Técnica de la Imagen» de la Facultad de Ciencias de la Información	240	406
28	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Comunicación» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1978	241	407
28	O.	Por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades	250	423
28	O.	Por la que se crean los Departamentos de «Metafísica» y «Lengua y Lite-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ratura inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia	259	430
28	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Teoría de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) ...	343	566
28	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría e Historia de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre)	344	567
29	O.	Por la que se establece el calendario de pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1979-80	163	281
30	R.	Por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de EGB de Ronda (Málaga)	364	603

MAYO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R. D.	Número 859/1980 por el que se actualiza la composición del Consejo Superior de Protección de Menores	165	283
3	R. D.	Número 921/1980 por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten	172	294
3	R. D.	Número 1116/1980 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Castellón de la Plana, polígono Rafalafena, por desdoblamiento de los Institutos masculino y femenino de Castellón	218	395
3	R. D.	Número 1117/1980 por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Benito-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), por desdoblamiento del Instituto Nacional de Bachillerato de La Laguna «Instituto Canarias Cabrera Pinto»	219	396
3	R. D.	Número 1118/1980 por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Málaga, carreteras de Cádiz, en dos Institutos	220	396
3	R. D.	Número 1119/1980 por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mérida (Badajoz) en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2	221	396
3	R. D.	Número 1120/1980 por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Linares (Jaén) en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2	222	397
3	R. D.	Número 1121/1980 por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcorcón (Madrid), en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2	223	397

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R. D.	Número 1122/1980 por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	224	398
3	R. D.	Número 1123/1980 por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos	225	398
3	R. D.	Número 1124/1980 por el que se desdoblan los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos de Ciudad Real en tres Institutos, mixto número 1, mixto número 2 y mixto número 3	226	398
3	R. D.	Número 1172/1980 por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional.	244	415
3	R. D.	Número 1173/1980 por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional	245	416
3	R. D.	Número 1174/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia)	246	417
5	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Carboquímica y Petroquímica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	251	424
5	O.	Por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXVII, «Cálculo numérico e Informática aplicada a la minería», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	260	430
5	O.	Por la que se declaran analogías a la cátedra de «Teoría de la Computabilidad» de la Facultad de Ciencias	271	435
6	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	261	431
6	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado del grupo XIX, «Mineralogía», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas	262	431
6	O.	Por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega,		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81	280	454
7	O.	Por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), Ayuntamiento de Mieres (Oviedo)	254	427
7	R.	Por la que se desarrolla la Orden de 9 de octubre de 1979 sobre los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad	171	291
7	R.	Por la que se modifican algunos aspectos del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.	192	322
9	O.	Por la que se establece la facultad de propuesta de cargos docentes en el Colegio Nacional de Sordomudos	170	291
9	O.	Por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1981	190	311
9	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Barcelona	272	436
9	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona	285	459
12	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza	273	436
12	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Química) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza	274	436
12	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios del 1.º y 2.º ciclos de la Sección de Filología Hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra.	402	640
12	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de 1.º y 2.º ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra ...	403	642

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
12	R.	Por la que se desarrollan determinadas normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980, sobre elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1981.	191	319
13	O.	Por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra)	415	653
14	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia	275	437
14	O.	Por la que se autoriza la constitución en la Universidad de Cádiz, del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma	293	470
14	O.	Sobre pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación en Madrid	312	498
19	R. D.	Número 992/1980 por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación	194	325
19	R. D.	Número 994/1980 por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio	195	327
19	R. D.	Número 1015/1980 por el que se crea el Patronato Nacional para los Actos Conmemorativos del IV Centenario del nacimiento de Don Francisco de Quevedo y Villegas	198	329
19	R. D.	Número 1020/1980 por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación	200	331
19	R. D.	Número 1025/1980 por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria	201	331
19	R. D.	Número 1266/1980 por el que se modifica el anexo del Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril	291	469
19	R. D.	Número 1296/1980 por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación	298	482
19	R. D.	Número 1300/1980 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en Bilbao	299	482
19	O.	Sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Universitarias de Profesorado de Educación General Básica	193	324
19	R.	Por la que se hacen públicas las normas complementarias del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981	248	419
20	O.	Por la que se dispone el cese en sus actividades docentes de los Centros de Formación Profesional de primer grado, dependientes del Ministerio de Agricultura, de Laguardia y La Puebla	281	456
20	O.	De integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que aprobaron los tres cursos del mismo y cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936	313	506
21	O.	Por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial	314	515
21	R.	Por la que se crea una zona comarcal de Inspección de Educación General Básica que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife	365	603
21	R.	Por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de Educación General Básica de Baza (Granada)	366	603
21	R.	Por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de Educación General Básica de Tarancón (Cuenca)	367	604
22	O.	Por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Licenciado en Psicología en la modalidad de grado o reválida de la Universidad Complutense de Madrid	346	569
23	R. D.	Número 1171/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid	242	408
23	R. D.	Número 1260/1980 sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles	288	462
23	R. D.	Número 1272/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia ...	292	469

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	R. D.	Número 1301/1980 por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza	300	483
23	R. D.	Número 1302/1980 por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva	301	486
23	R. D.	Número 1303/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Bell-Lloc del Pla», en Gerona	302	488
23	R. D.	Número 1304/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel» en el polígono de Ibaeta, San Sebastián (Guipúzcoa)	303	488
23	O.	Por la que se establece la especialidad de «Radioterapia» y se aprueban los cuestionarios de la rama Sanitaria de Formación Profesional de segundo grado	217	259
23	O.	Por la que se modifca el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad «Astrofísica» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid	304	489
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid	419	663
23	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid.	469	735
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia	306	490
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Quí-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		micas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco	336	560
26	O.	Por la que la Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad	342	565
26	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco	362	601
26	O.	Por la que se declara el derecho al percibo de asistencia por los miembros de la Comisión de Medios Audiovisuales	368	604
26	R.	Por la que se convocan para la formación de Profesores especializados en «Pedagogía terapéutica»	315	517
27	O.	Por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo	450	710
27	R.	Por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos docentes, programación y organización de cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión y formación cooperativa y empresarial comunitaria, de la Dirección General de Cooperativas financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo	243	408
28	O.	Por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido	214	357
28	O.	Por la que crean, a partir del curso 1980-81, en las localidades de Cehegín y San Javier, sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado ...	359	599
30	O.	Por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Fotografía artística», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Cerámica», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	316	524

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
30	O.	Por la que se crea a partir del próximo curso académico 1980-81 una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Sangenjo-Villalonga (Pontevedra)	360	600
30	R.	Por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 28 de abril de 1980 sobre normalización de la siuación académica de determinados alumnos de Educación General Básica	247	417

JUNIO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se establecen normas en relación con la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del presente año	215	357
6	R. D.	Número 1049/1980 por el que se reordena la adscripción de determinados Organos de la Administración Central del Estado	213	355
6	R. D.	Número 1257/1980 por el que se fija el salario mínimo interprofesional	286	460
6	R. D.	Número 1411/1980 por el que se crea una residencia en el Centro estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca «Calatraveja»), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado	319	534
6	R. D.	Número 1412/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bautista», sito en San Juan del Puerto (Huelva)	320	535
6	R. D.	Número 1413/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escuela Montagut», en Vilafranca del Penedés (Barcelona)	321	535
6	R. D.	Número 1414/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», sito en Madrid.	322	536
6	R. D.	Número 1415/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Santísima Trinidad», en San José de Valderas-Alcorcón (Madrid)	323	536
6	R. D.	Número 1416/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bosco», sito en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)	324	537

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	R. D.	Número 1421/1980 por el que se concede un plazo extraordinario de gracia hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario	329	543
6	R. D.	Número 1422/1980 por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos	330	544
6	O.	Sobre subvenciones para la gratuidad en Centros no estatales de Educación Especial para el año 1980	317	524
6	O.	Por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en Educación Universitaria del curso académico 1977-78	318	533
9	O.	Por la que se crea un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid	255	427
9	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Santander	305	489
10	L.	Número 28/1980 por la que se tramita el Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos	216	358
12	L.	De la Generalidad de Cataluña por la que se declara Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre	522	887
12	O.	De funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Estepona y Fuengirola (Málaga)	406	646
13	R. D.	Número 1332/1980 por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica, seis en Málaga y uno en Toledo	307	491
13	R. D.	Número 1333/1980 por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid	308	492
13	R. D.	Número 1334/1980 por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Na-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		varra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza	309	495
13	R. D.	Número 1372/1980 por la que se crean cinco Escuelas Hogar, una en Cuenca una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado	311	497
13	R. D.	Número 1417/1980 por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Miranda de Ebro (Burgos)	325	537
13	R. D.	Número 1418/ por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Profesional el Instituto Provincial de Música de Cuenca	326	538
13	R. D.	Número 1419/1980 por el que se eleva al Grado Profesional el Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, denominado «Musical Academia», de Madrid	327	538
13	O.	Por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alfaro (Logroño) se denomine en lo sucesivo «Emperador Alfonso VII»	390	634
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Badalona (Barcelona) la denominación de «Pau Casals»	392	635
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sagunto (Valencia) la denominación de «Clot del Moro»	393	636
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria) la denominación de «Joaquín Artiles» ...	394	636
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Granada, barrio de la Cartuja, la denominación de «Cartuja»	395	636
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «José Aguiar»	396	637
13	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fraga (Huesca) la denominación de «Ramón J. Sender»	397	637

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona	407	647
17	O.	Por la que se desarrolla la organización del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación	289	464
17	O.	Por la que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las mismas localidades	358	598
17	O.	Por la que se concede a la cátedra de «Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara», de Santander, la denominación de «Gerardo Diego»	391	635
18	O.	Por el que se autoriza el cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», de Manacor (Baleares)	399	638
18	R.	Por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80	295	471
19	L. O.	Número 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares	276	437
19	O.	Por la que se rectifica la Orden de fecha 13 de mayo de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) en lo que se refiere al cuadro de enseñanzas de la mencionada Sección	387	631
20	R. D.	Número 1290/1980 por el que se regulan las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	296	471
20	O.	Por la que se autoriza la ampliación de cinco unidades mixtas de «Pedagogía terapéutica» en el Centro no estatal de Educación Especial «Hermo», de Madrid	400	639
21	L.	Número 20/1980 de Autopsias Clínicas	278	449
21	L.	Número 31/1980 de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional	277	448
23	O.	Por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81.	297	477
23	O.	Por la que se aprueba la modifica-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ción del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid	331	549
23	O.	Por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología) de la Universidad Complutense de Madrid	408	648
23	O.	Por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica» (a término) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	409	648
23	R.	Por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación del mobiliario y material de oficina	290	465
		Corrección de errores de la Resolución de 23 de junio de 1980 por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación de mobiliario y material de oficina	515	884
25	O.	Por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes ...	279	451
25	O.	Sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1980-81	332	550
25	O.	Por la que se prorroga la entrada en vigor de lo dispuesto en la de 20 de diciembre de 1978, relativa a la posesión del certificado de control de tráfico para ejercer mando de buques ...	355	595
25	O.	Por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca las especialidades de «Grabado» y «Serigrafía», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	381	625
25	O.	Por la que se crea en la localidad de Aldaya (Valencia) una Sección de Formación Profesional de primer grado ...	398	638
25	O.	Referente al desdoblamiento de las cátedras de «Derecho internacional público y privado» de las Universidades.	404	643
26	O.	Sobre creación de la zona comarcal de Vigo en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Pontevedra ...	370	605
26	O.	Por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona	386	630

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
27	O.	Por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1981 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado	287	462
30	R. D.	Número 1836/1980 por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos	466	726
30	O.	Por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por Orden de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial»	416	660
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillearto mixto de Inca (Baleares) la denominación de «Berenguer D'Anoia»	476	745

JULIO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se crean en las localidades de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y Medina Sidonia (Cádiz) sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado	401	639
2	O.	Por la que se modifica la de 7 de septiembre de 1978 en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid	414	652
4	R. D.	Número 1574/1980 por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional	357	597
4	R. D.	Número 1575/1980 por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales	361	601
4	R. D.	Número 1732/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de Lourdes», sito en San Baudilio de Llobregat (Barcelona)	434	690
4	R. D.	Número 1733/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya)	435	691
4	R. D.	Número 1734/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya)	436	691
4	R. D.	Número 1810/1980 por el que se modifica el artículo noveno de los Estatutos de la Real Academia Española ...	464	725
5	L. O.	Número 7/1980 de Libertad Religiosa.	349	574
5	L.	Número 39/1980 de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo.	348	573
7	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, que regula la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano	328	538
7	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca	417	660
7	O.	Por la que se pone en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva ...	477	745
8	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza	478	752
9	O.	Por la que se modifica la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada	351	578
9	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga y Toledo ...	479	773
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas, especialidad «Química inorgánica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza	410	649
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Geografía e Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra	418	662
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo clico de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia	420	664
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo clico de la Facul-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	451	712
10	O.	Por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Seminarios y Casas de Formación de Religiosos para impartir la segunda etapa de Educación General Básica	454	715
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba	458	721
10	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid	467	733
11	R. D.	Número 1589/1980 por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid	373	610
11	R. D.	Número 1590/1980 por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid	374	612
11	R. D.	Número 1603/1980 por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya	376	616
11	R. D.	Número 1614/1980 por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya	377	617
11	R. D.	Número 1617/1980, por el que se crean seis Escuelas Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado	378	618

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	R. D.	Número 1648/1980 por el que se extingue la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Miguel Blasco Vilatela», adscrita a la Universidad Complutense de Madrid	384	628
11	R. D.	Número 1735/1930 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Madre María Rosa Molas», en Onda (Castellón)	437	692
11	R. D.	Número 1736/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santo Tomás de Aquino», sito en Martorell (Barcelona)	438	692
11	R. D.	Número 1737/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel», en Molins de Rey (Barcelona)	439	693
11	R. D.	Número 1738/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «Possumus», sito en Vigo (Pontevedra)	440	693
11	R. D.	Número 1739/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia	441	694
11	R. D.	Número 1740/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya)	442	694
11	R. D.	Número 1877/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Lujua (Vizcaya) ...	481	777
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras	459	722
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general», de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras	529	897
14	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza	482	778

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Por la que se suspende el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de primer grado que se autorizó al Centro «Sagrado Corazón», de Placeres (Pontevedra)	502	868
14	O.	Por la que se transforma la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz, en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado	503	869
14	O.	Por la que se autoriza el cambio de titularidad al Centro no estatal de Formación Profesional «Instituto Técnico Lestonnac», de Barcelona, por el de «Instituto Lestonnac, S. A.»	504	869
15	O.	Por la que se establece un curso de nivelación de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería	347	570
15	O.	Por la que se crea la Medalla de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»	411	649
15	O.	Por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria	421	665
15	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén.	483	794
16	O.	Sobre la enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica	333	553
16	O.	Sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica	334	556
16	O.	Por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81	335	558
16	O.	Por la que se autoriza la denominación de «Diego de Haedo» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Valle de Carranza (Vizcaya)	412	651
16	O.	Por la que se autoriza la denominación de «Milá i Fontanals» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Igualada	432	688

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo	484	815
16	O.	Por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo	452	713
16	O.	Sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional	584	1001
16	O.	Sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81	585	1005
17	O.	Por la que se regula la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria	350	577
17	O.	Por la que se estructura el Servicio de Movilización del Departamento	356	595
17	O.	Por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas	453	713
18	R. D.	Número 1522/1980 por el que se reorganizan órganos y funciones en materia de Administración y Función Pública	345	567
18	R. D.	Número 1672/1980 por el que se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca) y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia), en Centros Nacionales de Formación Profesional	423	667
18	R. D.	Número 1690/1980 sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios	426	681
18	R. D.	Número 1700/1980 por el que se crea el Centro «Reyes Católicos», de Bogotá (Colombia)	427	684
18	R. D.	Número 1741/1980 por el que se dejan sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no estatales de Educación Especial	443	694
18	R. D.	Número 1742/1980 sobre incorporación del Conservatorio Profesional de Música de Granada a la Administración del Estado	444	695

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
18	R. D.	Número 1743/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada	445	696
		Corrección de erratas del Real Decreto 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada	493	851
18	R. D.	Número 1811/1980 por el que se modifica el artículo cuarto del Real Decreto 1511/1979, de 8 de junio	465	726
18	O.	Sobre funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional que se citan	433	688
18	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento de la Resodencia para alumnos de Educación Especial en el Centro Estatal «Los Angeles», de Badajoz	505	870
21	O.	Por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sosteniimento en Formación Profesional de segundo grado	352	579
		Corrección de errores de la Orden de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado	518	886
22	O.	Por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1980-81	353	583
22	O.	Por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primer grado de los «Auxiliares de Empresas» e «Intérpretes de Oficina mercantil»	413	651
22	O.	Por la que se establece la especialidad de Contabilidad, rama Administrativa y Comercial, régimen general, en Formación Profesional de segundo grado	425	669
22	O.	Por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas extinguidas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con la Formación Profesional de primero y segundo grados.	455	716
22	O.	Por la que se autoriza a los Centros dependientes del Ministerio de Agricultura una modalidad educativa para impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, rama Agra-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ria, en el área de Ampliación de conocimientos	456	718
23	O.	Por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la «Enseñanza» de Preescolar, Bachillerato y COU	354	586
23	R.	Sobre regulación de las enseñanzas del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81	369	604
23	R.	Sobre organización docente del curso 1980-81 en los Centros de Enseñanzas Integradas	380	620
24	R. D.	Número 1636/1980 por el que se regula la indemnización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por fallecimiento en accidentes	383	626
24	R. D.	Número 1673/1980 por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo) en Centros Nacionales de Formación Profesional	424	668
24	R. D.	Número 1744/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Colegio Padre Manjón», de Montaña de Tenisca, de Los Llanos de Aridane-Santa Cruz de Tenerife	446	696
24	R. D.	Número 1759/1980 por el que se adopta la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la Educación, aprobada el 27 de noviembre de 1978 por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	449	705
24	O.	Por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Dermatovenereología» en el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona	422	667
28	O.	Por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.	388	631
28	O.	Por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato	472	740
28	O.	Por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato	473	741

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	O.	Por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona	485	817
29	O.	Por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976 que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente	460	722
		Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1930 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976 que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente	520	886
30	O.	Sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios	382	625
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Oñate (Guipúzcoa) la denominación de «Rodrigo Mercado de Zuazola»	494	852
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Orense la denominación de «Ramón Otero Pedrayo»	495	852
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Cáceres la denominación de «Profesor Hernández Pacheco»	496	852
30	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Alicante la denominación de «Jaime II»	497	853
31	R. D.	Número 1599/1980 por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales	375	614
31	R. D.	Número 1655/1980 por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1980-81	389	633
31	R. D.	Número 1701/1980 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Sevilla	428	685
31	R. D.	Número 1702/1980 por el que se declara de urgencia la ocupación de los		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en el barrio de Altamira, de Bilbao ...	429	687
31	R. D.	Número 1703/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Séneca», en Córdoba	430	687
31	R. D.	Número 1704/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa)	431	687
31	R. D.	Número 1745/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya)	447	697
31	R. D.	Número 1784/1980 sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles ...	457	719
31	R. D.	Número 1806/1980 por el que se declara de urgencia la ocupación de una finca denominada «Bosque de la Condesa», necesaria para construir las instalaciones de la Universidad de Santiago de Compostela	462	724
31	O.	Referente a la provisión de cátedras por concurso de acceso	470	738
31	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia.	474	742
31	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña	486	818
31	O.	Por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo)	487	824
31	O.	Por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Luarca se denomine en lo sucesivo «Ramón Losada»	498	853

AGOSTO 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares	379	619
4	O.	Por la que se modifica la Orden de 26 de diciembre de 1977 y se reestructura la composición por la parte española del Comité Conjunto Hispanonorteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976	385	629
4	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Villarreal (Castellón)	461	723
4	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid	488	826
5	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid	489	833
6	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya	499	854
7	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya	500	861
8	O.	Por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora	501	866

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
13	O.	Sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles	405	644
15	R.	Sobre creación de la Inspección Especial de los Valles de Andorra, con sede en Andorra la Vieja	512	877
19	O.	Por la que se autoriza el cese de actividades en el Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Madrid	510	875
28	C.	Correspondiente al curso 1980-81, por la que se dictan instrucciones relativas al comienzo del nuevo curso académico en los Institutos Nacionales de Bachillerato	513	877
29	R. D. L.	Número 7/1980 de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar	491	849
29	R. D.	Número 1807/1980 por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba	463	725
29	R. D.	Número 1895/1980 por el que se amplía el reconocimiento de enseñanzas a la institución denominada «Centro de Estudios Decorativos» (CED), de San Sebastián	492	851
29	R. D.	Número 2033/1980 por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1754/1963, de 4 de julio, sobre provisión de vacantes en los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	525	889
29	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo)	475	744
29	O.	Por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones, transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional, de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tebernes de Valldigna (Valencia)	490	847
29	O.	Por la que se crean en las capitales de Huelva y Tenerife sendas Secciones de Formación Profesional, dependien-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tes, respectivamente, de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesquero del Estrecho (Cádiz) y Canarias (Lanzarote)	506	870
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid	508	873
29	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid	521	886
29	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona	530	898

SEPTIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se reorganiza la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros	480	777
1	C.	Correspondiente al curso 1980-81, sobre la posibilidad de matriculación en COU con asignaturas pendientes en Bachillerato	514	882
4	O.	Por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco	542	926
5	R. D.	Número 2039/1980 por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional	526	890
5	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares.	531	899
5	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco (Bilbao)	558	947
8	O.	Por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona	532	901
8	R.	Por la que se publica convocatoria para formular propuestas de concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente»	507	871
9	O.	Por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Virgen de la Cinta», de Huelva	511	876

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, quedando así suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm	517	885
12	O.	Por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos	471	739
		Corrección de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos	509	875
15	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979	533	903
15	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976	534	907
15	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas ...	547	930
15	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia ...	548	930
16	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas	552	932
16	O.	Por la que se declaran analogías a la cátedra de «Física atómica experimental» de las Facultades de Ciencias Físicas	556	937
17	O.	Por la que se cambia de denominación el Departamento de Filosofía Fundamental, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.	523	888
18	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias	551	932
19	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras	550	931

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	O.	Por la que se declaran analogías a las plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias	553	933
23	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas ...	570	960
24	O.	Por la que se prorrogan las Ordenes de 13 de diciembre de 1978 y de 21 de septiembre de 1979, sobre habilitación de títulos para impartir docencia	524	888
24	O.	Por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal)	538	924
25	I.	Instrucciones dictadas por la Subsecretaría sobre denominación de los Centros públicos	516	884
26	R. D.	Número 2235/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares	543	927
26	R. D.	Número 2236/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca	544	928
26	R. D.	Número 2287/1980 por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la especialización de «Asistencia obstétrica» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios	554	934
26	R. D.	Número 2338/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Montessori-Palau», en Gerona	559	948
26	R. D.	Número 2596/1980 sobre traspaso de los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui» a la Comunidad Autónoma del País Vasco	594	1024
26	R. D.	Número 2808/1980 sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza	626	1100
26	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo ...	587	1017
		Corrección de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo	545	929
29	O.	De funcionamiento, a partir del curso académico 1980-1981, del Instituto Politécnico Nacional de Vitoria (Alava).	540	925
30	O.	Por la que se concede la denominación de «Virgen del Remedio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante	539	925
30	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares.	609	1043

OCTUBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	O.	Por la que se crean unidades escolares en Australia	536	908
3	R. D.	Número 2197/1980 regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales, que regirán a partir del curso 1980-81	535	907
3	R. D.	Número 2383/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «A Ledicia», sito en Carballo (La Coruña)	562	954
3	R. D.	Número 2384/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ecol», sito en Santa Rosa-Llanera, concejo de Llanera (Oviedo)	563	954
3	R. D.	Número 2694/1980 por el que se extingue el Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid	606	1041
		Corrección de errores del Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid	621	1056
3	R. D.	Número 2809/1980 sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.	627	1105
4	O.	Por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona ...	573	963
7	O.	Por la que se modifica la denominación de determinadas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid.	588	1918
8	L.	Número 51/1980 Básica de Empleo ...	537	909
8	L.	Número 63/1980 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.136.891.025, con destino a satisfacer		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		obligaciones derivadas de la contratación de personal docente	589	1019
8	O.	Por la que se hace público el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1980-1981	557	938
8	O.	Por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas	560	949
10	R. D.	Número 2183/1980 sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado	528	895
10	R. D.	Número 2385/1980 por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo)	564	955
10	R. D.	Número 2386/1980 por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «María de los Angeles Suárez Calderón», sito en el Grao de Gandía (Valencia)	565	956
10	R. D.	Número 2387/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona)	566	956
10	R. D.	Número 2388/1980 por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Porvenir», sito en Sevilla ...	567	957
10	O.	Por la que se modifica la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid	571	962
13	O.	Por la que se implantan ayudas a minusválidos dentro de la prestación de servicios sociales con cargo a MUFACE	527	891
16	O.	Por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués	546	929
17	R. D.	Número 2303/1980 sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal	555	935

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
17	R. D.	Número 2433/1980 por el que se clasifican plazas no escalafonadas de personal de diversos Ministerios, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y la Ley 59/1967, de 22 de julio.	569	958
17	R. D.	Número 2516/1980 por el que se modifican los artículos 2.º, 12 y 13 del Decreto 1765/1961, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, que crea las Asociaciones de Investigación	579	995
17	O.	Por la que se incorporan a la Junta de Promoción Educativa del INAS diversos Centros dependientes de la Junta de la antigua Dirección de Política Interior y Asistencia Social	576	992
20	R.	De la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar	549	931
21	O.	Por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1980 en relación con la contabilidad de gastos públicos.	561	949
24	R. D.	Número 2602/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo	597	1028
24	R. D.	Número 2603/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia	598	1029
24	R. D.	Número 2604/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada	599	1029
24	R. D.	Número 2605/1980 por el que se aprueba la conversión de la Escuela		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo. en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo	600	1030
29	O.	Por la que se aprueba el plan de estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas	578	993
30	O.	Por la que se dictan normas sobre información a remitir por los Organismos Autónomos a efectos de un adecuado conocimiento de las operaciones económico-financieras del sector público	574	965
31	O.	Por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios para la colaboración con programas relacionados con la Administración Educativa	568	957

NOVIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Sobre procedimiento a seguir para el trámite de diligencia de habilitación en España y entrega de títulos extranjeros	572	963
4	O.	Por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo	610	1045
5	O.	Por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	601	1031
7	R. D.	Número 2641/1980 sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados ...	603	1032
7	O.	Por la que se declaran equiparaciones a la cátedra de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas además de las que figuran en la Orden de 16 de septiembre de 1980	602	1032
10	O.	Por la que se crea la Comisión Nacional Española Conmemorativa del Bicentenario del nacimiento de Andrés Bello	577	993
11	O.	Por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica general y técnica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales	604	1038
11	R.	Por la que se convoca el curso de nivelación de conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 para la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería ...	575	989
13	O.	Referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Sociología de la Universidad Complutense de Madrid	591	1021
17	O.	Por la que se establecen las convalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	592	1022
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Trujillo (Cáceres) la denominación de «Francisco de Orellana»	612	1052
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Quintanar de la Orden (Toledo) la denominación de «Infante Don Fadrique»	613	1053
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto número 3, «Can Boada», de Tarrasa (Barcelona) la denominación de «Nicolás Copérnico».	614	1053
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino del barrio Churdinaga de Bilbao la denominación de «Gabriel Aresti».	615	1054
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Palencia la denominación de «Victorio Macho»	616	1054
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Leganés (Madrid) la denominación de «José de Churriguera»	617	1054
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cervera (Lérida) la denominación de «Antonio Torroja».	618	1055
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 (antiguo femenino) de Castellón de la Plana la denominación de «Penyagolosa»	619	1055
19	O.	Por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baena (Córdoba) la denominación de «Luis Carrillo de Sotomayor»	620	1056
21	R. D.	Número 2545/1980 sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas	580	997
21	R. D.	Número 2689/1980 sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.	605	1039
25	L.	Número 67/1980 por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Bachillerato y Profesores numerarios y Maestros de ta-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		ller de las Escuelas de Maestría Industrial	590	1020
25	R.	Por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 17), convocando el curso de nivelación de conocimientos para convalidar el título de ATS por el de Diplomado de Enfermería	581	998
26	O.	Por la que se amplía la Orden de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas	608	1042
27	O.	Por la que se regulan las asistencias a percibir por los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado	582	998
27	O.	Por la que se regulan las dietas e indemnizaciones por desplazamiento de los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE y de los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas Nacional y Provinciales	583	999

DICIEMBRE 1980

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas, o por emigrantes españoles	593	1022
3	O.	Por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de noviembre, convocando curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería	596	1027
4	R. D.	Número 2762/1980 por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional ...	611	1046
4	O.	Sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación	595	1026
12	O.	Sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU	623	1057
16	O.	Por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo.	607	1041
22	R. D.	Número 2774/1980 sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Cooperativa	622	1056
23	O.	Por la que se reglamenta la Inspección de los Centros Escolares españoles en el extranjero	625	1098

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
29	L.	Número 74/1980 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981	624	1058
30	R. D.	Número 2811/1980 por el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para el año 1981	628	1108

INDICE ANALITICO

A

ACCESO A FORMACION PROFESIONAL

O. de 22 de julio de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primer grado de los «Auxiliares de empresas» e «Intérpretes de Oficina mercantil». Ref. 413/1980.

O. de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. Ref. 471/1980.

Corrección de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. Referencia 509/1980.

ACCESO A LA UNIVERSIDAD

O. de 29 de abril de 1980 por la que se establece el calendario de pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1979-80. Ref. 163/1980.

R. de 7 de mayo de 1980 por la que se desarrolla la Orden de 9 de octubre de 1979 sobre los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 171/1980.

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

O. de 1 de junio de 1980 por la que se establecen normas en relación con la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del presente año. Referencia 215/1980.

R. de 18 de junio de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico 1979-80. Ref. 295/1980.

ACTOS DE CULTO

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares. Ref. 379/1980.

ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

R. D. 1049/1980, de 6 de junio, por el que se reordena la adscripción de determinados Organos de la Administración Central del Estado. Referencia 213/1980.

R. D. 1522/1980, de 18 de julio, por el que se reorganizan órganos y funciones en materia de Administración y Función Pública. Referencia 345/1980.

R. D. 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado. Ref. 528/1980.

ADMINISTRACION EDUCATIVA

O. de 31 de octubre de 1980 por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios para la colaboración con programas relacionados con la Administración Educativa. Ref. 568/1980.

ALAVA

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se rectifica la de 12 de septiembre de 1979, de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Murguía (Alava), en lo relativo a las enseñanzas a impartir por dicha Sección. Ref. 263/1980.

O. de 20 de mayo de 1980 por la que se dispone el cese en sus actividades docentes de los Centros de Formación Profesional de primer grado, dependientes del Ministerio de Agricultura, de Laguardia y La Puebla. Ref. 281/1980.

R. D. 936/1980. de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. Referencia 180/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Referencia 477/1980.

O. de 29 de septiembre de 1980 de funcionamiento, a partir del curso académico 1980-1981, del Instituto Politécnico Nacional de Vitoria (Alava). Ref. 540/1980.

ALBACETE

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuluaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloé», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1272/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 292/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 378/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

ALEMANIA

V. República Federal de Alemania.

ALICANTE

O. de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de Alicante el Colegio Universitario, actualmente dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1980.

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloé», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

R. D. 931/1980, de 14 de abril, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra. Ref. 175/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante. Ref. 283/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciu-

dad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Referencia. 477/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Ref. 483/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Alicante, la denominación de «Jaime II». Ref. 497/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia. 488/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976. Ref. 534/1980.

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se concede la denominación de «Virgen del Remedio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante. Ref. 539/1980.

ALMERIA

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el el 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

R. D. 932/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño. Ref. 176/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

ALUMNADO

O. de 28 de abril de 1980 por la que se extienden los efectos de la de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. Ref. 152/1980.

R. de 30 de mayo de 1980 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 28 de abril de 1980 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. Ref. 247/1980.

ANALOGIAS

De asignaturas

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música. Ref. 114/1980.

De cátedras

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 70/1980.

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 71/1980.

O. de 21 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 51/1980.

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 18 de septiembre de 1979. Ref. 210/1980.

O. de 11 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 227/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXVII, «Cálculo numérico e Informática aplicada a la minería» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Referencia 260/1980.

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Teoría de la Computabilidad» de la Facultad de Ciencias. Referencia 271/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por Orden de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Referencia 416/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española», de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 359/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Física atómica experimental» de las Facultades de Ciencias Físicas. Ref. 556/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Referencia 601/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la Orden de 8 de octubre sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

De plazas

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 18 de septiembre de 1979. Ref. 210/1980.

O. de 11 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 227/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Introducción a la Economía» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 228/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Microcalorimetría» (a término) de las Facultades de Ciencias Físicas. Ref. 310/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Mecánica y Ondas» (a término) de la Facultad de Ciencias Físicas. Ref. 337/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Metodología general de la Ciencia económica» (a término) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 338/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término) de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 339/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 229/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Documentación» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 230/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa informativa» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 231/1980.

O. de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Etica y Deontología profesional» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 232/1980.

O. de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea de España» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 233/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea universal» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 234/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Lengua española» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 235/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 236/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Literatura española» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 237/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Psicología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Referencia 238/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Redacción periodística» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 239/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría, Historia y Técnica de la Imagen» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 240/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Comunicación» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1978. Ref. 241/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo). Ref. 343/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría e Historia de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre). Ref. 344/1980.

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Carboquímica y Petroquímica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Referencia 251/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 261/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado del grupo XIX, «Minerología», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 262/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 9 de junio de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Referencia 305/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica» (a término) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 409/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí, por Orden de 27 de junio de 1977, las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Referencia 416/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 19 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del Arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 550/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. Referencia 553/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica». «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Referencia 601/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la Orden de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Referencia 608/1980.

ANDORRA LA VIEJA

R. de 15 de agosto de 1980 sobre creación de la Inspección Especial de los Valles de Andorra, con sede en Andorra la Vieja. Ref. 512/1980.

AÑO INTERNACIONAL DE LOS DISMINUIDOS PSIQUICOS, FISICOS Y SENSORIALES

R. D. 1599/1980, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales. Ref. 375/1980.

APRENDIZAJE INDUSTRIAL

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas extinguidas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con la Formación Profesional de primero y segundo grados. Referencia 455/1980.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

ASIGNATURAS

O. de 21 de abril de 1980 por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los Planes de Estudios. Ref. 149/1980.

ASISTENCIAS A JUNTAS

O. de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las asistencias a percibir por los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Referencia 582/1980.

ASOCIACIONES DE INVESTIGACION

R. D. 2516/1980, de 17 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º, 12 y 13 del Decreto 1765/1961, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, que crea las Asociaciones de Investigación. Referencia 579/1980.

AUTOPSIAS CLINICAS

L. 20/1980, de 21 de junio, de Autopsias Clínicas. Ref. 278/1980.

AUSTRALIA

O. de 1 de octubre de 1980 por la que se crean unidades escolares en Australia. Ref. 536/1980.

O. de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU. Ref. 623/1980.

AVILA

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, una en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

V. Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
V. Escuelas Universitarias de Enfermería.

Especializaciones

R. D. 2287/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la especialización de «Asistencia obstétrica» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 554/1980.

Título

R. D. 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de ATS con el de Diplomado en Enfermería. Ref. 26/1980.

R. D. 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraodinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 329/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se establece un curso de nivelación de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 347/1980.

R. de 11 de noviembre de 1980 por la que se convoca el curso de nivelación de conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 para la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 575/1980.

R. de 25 de noviembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 17), convocando el curso de nivelación de conocimientos para convalidar el título de ATS por el de Diplomado de Enfermería. Ref. 581/1980.

O. de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de noviembre, convocando curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. Referencia 596/1980.

AYUDAS

V. Becas.
V. Premios Nacionales.

O. de 5 de febrero de 1980 por la que se regula la concesión de ayudas asistenciales a los funcionarios del Departamento. Ref. 371/1980.

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. Referencia 59/1980.

R. de 11 de marzo de 1980 sobre concesión, en régimen subvencionado, de las plazas de residencia, así como de las ayudas para gastos escolares complementarios al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 102/1980.

O. de 29 de marzo de 1980 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel Universitario y en otros tipos de Enseñanza de nivel Superior y Medio. Ref. 120/1980.

R. de 19 de mayo de 1980 por la que se hacen públicas las normas complementarias del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. Ref. 248/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81. Referencia 297/1980.

O. de 23 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la Enseñanza de Preescolar, Bachillerato y COU. Ref. 354/1980.

R. D-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de créditos para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

O. de 13 de octubre de 1980 por la que se implantan ayudas a minusválidos dentro de la prestación de servicios sociales con cargo a MUFACE. Ref. 527/1980.

R. de 29 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

B

BACHILLERATO

Ayudas

O. de 23 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la Enseñanza de Preescolar, Bachillerato y COU. Ref. 354/1980.

Cátedras

R. D. 3050/1979, de 17 de diciembre, por el que se crean diversas cátedras en Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 20/1980.

Centros

V. Centros de Bachillerato.
V. Institutos de Bachillerato.
V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

Comisiones de servicio

O. de 14 de febrero de 1980 por la que se fija plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Educación General Básica y Preescolar. Referencia 77/1980.

Conocimiento de ordenamiento constitucional

R. de 23 de julio de 1980 sobre regulación de las enseñanzas del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Ref. 369/1980.

Convalidación de estudios

O. de 17 de noviembre de 1980 por la que se establecen las convalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 592/1980.

Convalidación estudios extranjeros

O. de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. Ref. 546/1980.

BACH-BAD

O. de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU. Ref. 623/1980.

Exámenes

O. de 28 de diciembre de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato. Ref. 3/1980.

Formación religiosa

O. de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980. Ref. 4/1980.

Libros de texto

O. de 28 de julio de 1980 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Referencia 388/1980.

Matrícula en COU

Circular de 1 de septiembre de 1980 correspondiente al curso 1980-81, sobre la posibilidad de matriculación en COU, con asignaturas pendientes en Bachillerato. Ref. 514/1980.

Profesorado

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 607/1980.

BACHILLERATO INTERNACIONAL

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

BADAJOZ

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Badajoz la denominación de «Reino Aftasida». Ref. 41/1980.

O. de 25 de febrero de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 136/1980.

R. D. 944/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 187/1980.

R. D. 945/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura. Referencia 188/1980.

R. D. 1119/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mérida (Badajoz) en los Institutos, mixto número 1 y mixto número 2. Ref. 221/1980.

R. D. 1411/1980, de 6 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro Estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca «Calatraveja»), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 319/1980.

R. D. 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos. Referencia 330/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba. 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Referencia 483/1980.

O. de 18 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de la Residencia para alumnos de Educación Especial en el Centro estatal «Los Angeles», de Badajoz. Ref. 505/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

BALEARES

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayor, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

O. de 20 de mayo de 1980 por la que se dispone el cese en sus actividades docentes de los Centros de Formación Profesional de primer grado, dependientes del Ministerio de Agricultura, de Laguardia y La Puebla. Ref. 281/1980.

O. de 18 de junio de 1980 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», de Manacor (Baleares). Ref. 399/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Inca (Baleares) la denominación de «Berenguer D'Anoia». Ref. 476/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

BARCELONA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Manresa (Barcelona) la denominación de «Puis Font i Quer». Ref. 39/1980.

R. D. 374/1980, de 18 de enero, sobre cambio de denominación y residencia de la Escuela Internacional de Decoradores IADE, de Barcelona, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, que pasará a denominarse de Cataluña. Ref. 62/1980.

O. de 25 de enero de 1980 por el que se aprueba el Plan de Estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona). Ref. 86/1980.

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Gestión comercial», de la Sección de Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 202/1980.

R. D. 932/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño. Ref. 176/1980.

R. D. 934/1980, de 14 de abril, por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 178/1980.

R. D. 937/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 181/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se concede a diversos Centros no estatales Secciones de Formación Profesional. Ref. 372/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Escola Provençana» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2, de Hospitalet de Llobregat. Referencia 264/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Camps Blancs» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Baudilio de Llobregat. Ref. 265/1980.

R. D. 938/1980, de 21 de abril, por el que se crea un Centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona). Ref. 182/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 272/1980.

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 285/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1413/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escuela Montagut», en Villafranca del Penedés (Barcelona). Ref. 321/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Badalona (Barcelona) la denominación de «Pau Casals». Ref. 392/1980.

O. de 16 de junio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 407/1980.

O. de 26 de junio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 386/1980.

R. D. 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Referencia 361/1980.

R. D. 1732/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de Lourdes», sito en San Baudilio de Llobregat (Barcelona). Ref. 434/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Referencia 477/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

R. D. 1736/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santo Tomás de Aquino», sito en Martorell (Barcelona). Ref. 438/1980.

R. D. 1737/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel», en Molins de Rey (Barcelona). Ref. 439/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se autoriza el cambio de titularidad al Centro no estatal de Formación Profesional «Instituto Técnico Lestonnac», de Barcelona, por el de «Instituto Lestonnac, S. A.». Referencia 504/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Referencia 483/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Milá i Fontanals» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Igualada. Ref. 432/1980.

R. D. 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 424/1980.

O. de 24 de julio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Dermatovenereología» en el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona. Ref. 422/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). Referencia 485/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforma en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Referencia 487/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia 488/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo). Referencia 475/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 530/1980.

R. D. 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 526/1980.

O. de 8 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 532/1980.

O. de 4 de octubre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 573/1980.

R. D. 2387/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona). Ref. 566/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3, «Can Boada», de Tarrasa (Barcelona), la denominación de «Nicolás Copérnico». Ref. 614/1980.

BECAS

V. Ayudas.
V. Premios Nacionales.

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. Referencia 59/1980.

O. de 29 de marzo de 1980 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel Universitario y en otros tipos de Enseñanza de nivel Superior y Medio. Ref. 120/1980.

R. de 19 de mayo de 1980 por la que se hacen públicas las normas complementarias del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. Ref. 248/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81. Referencia 297/1980.

O. de 23 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la Enseñanza de Preescolar, Bachillerato y COU. Ref. 354/1980.

BELGICA

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

BELLO, Andrés

O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se crea la Comisión Nacional Española Conmemorativa del Bicentenario del nacimiento de Andrés Bello. Ref. 577/1980.

BURGOS

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica. uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1417/1980, de 13 de junio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Miranda de Ebro (Burgos). Ref. 325/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete. Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Referencia 477/1980.

R. D. 1741/1980, de 18 de julio, por el que se dejen sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no estatales de Educación Especial. Ref. 443/1980.

R. D. 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 424/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo). Referencia 475/1980.

BULGARIA

Convenio de Cooperación científica y Técnica de 7 de marzo de 1980 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado en Sofía. Ref. 468/1980.

C

CACERES

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos. Referencia 330/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

R. D. 1589/1980. de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Cáceres la denominación de «Profesor Hernández Pacheco». Ref. 496/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia 488/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Trujillo (Cáceres) la denominación de «Francisco de Orellana». Ref. 612/1980.

CADIZ

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el Real Decreto 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

O. de 14 de febrero de 1980 por la que quedan adscritos al distrito universitario de Cádiz los Colegios Universitarios de Cádiz y Jerez de la Frontera, actualmente dependientes de la Universidad de Sevilla. Referencia 129/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 932/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño. Ref. 176/1980.

R. D. 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia Ref. 180/1980.

R. D. 937/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 181/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz. Ref. 253/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de Cádiz, del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. Ref. 293/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva Referencia 301/1980.

O. de 1 de julio de 1980 por la que se crean en las localidades de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y Medina Sidonia (Cádiz) sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado. Ref. 401/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros Escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Referencia 477/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Referencia 374/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se transforma la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependientes de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz, en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado. Ref. 503/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 473/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

CALENDARIO DE FIESTAS

V. Fiestas.

R. D. 2811/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para el año 1981. Ref. 628/1980.

CANADA

O de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

CASAS DE FORMACION DE RELIGIOSOS

O. de 10 de julio de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Seminarios y Casas de Formación de Religiosos para impartir la segunda etapa de Educación General Básica. Referencia 454/1980.

CASTELLON DE LA PLANA

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial: «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloé», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

R. de 9 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Vinaroz (Castellón). Ref. 363/1980.

R D. 1116/1980, de 3 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Castellón de la Plana, polígono Rafalafena, por desdoblamiento de los Institutos masculino y femenino de Castellón Ref. 218/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional Ref. 244/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Referencia 301/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

R. D. 1735/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Madre María Rosa Molas», en Onda (Castellón). Ref. 437/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Referencia 483/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña. Ref. 486/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en Villarreal (Castellón). Ref. 461/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 (antiguo femenino) de Castellón de la Plana la denominación de «Penyagolosa». Ref. 619/1980.

CATALUÑA

V. Generalidad de Cataluña.

L. de 12 de junio de 1980, de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre. Referencia 522/1980.

CATEDRAS

Analogías

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 70/1980.

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 71/1980.

O. de 21 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican Ref. 51/1980.

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de 18 de septiembre de 1979. Ref. 210/1980.

O. de 11 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información Ref. 227/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXVII, «Cálculo numérico e Informática aplicada a la minería», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Referencia 260/1980.

O. de 5 de mayo de 1980 por la que declaran analogías a la cátedra de «Teoría de la Computabilidad» de la Facultad de Ciencias. Referencia 271/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por O. de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Ref. 416/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Fiolosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Física atómica experimental» de las Facultades de Ciencias Físicas. Ref. 556/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

Orden de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Referencia 601/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Concurso de acceso

O. de 31 de julio de 1980 referente a la provisión de cátedras por concurso de acceso. Ref. 470/1980.

Creación

R. D. 3050/1979, de 17 de diciembre, por el que se crean diversas cátedras en Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 20/1980.

Denominaciones

O. de 25 de febrero de 1980 referente a las plazas de «Estadística y Métodos estadísticos», «Estadística teórica», «Estadística económica» y «Estadística empresarial» de las Universidades. Ref. 92/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se concede a la cátedra de Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara», de Santander, la denominación de «Gerardo Diego». Ref. 391/1980.

Desdoblamiento

O. de 25 de junio de 1980 referente al desdoblamiento de las cátedras de «Derecho internacional público y privado» de las Universidades. Ref. 404/1980.

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 591/1980.

Equiparaciones

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general». de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 7 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a la cátedra de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas además de las que figuran en la Orden de 16 de septiembre de 1980. Ref. 602/1980.

O. de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica general y técnica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. Referencia 604/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Referencia 608/1980.

CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD

V. Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

O. de 28 de enero de 1980 por la que se desarrolla el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 1943/1979, de 3 de agosto, sobre nombramiento directo de catedráticos numerarios de Universidad. Ref. 35/1980.

CENTENARIOS

O. de 10 de noviembre de 1980 por la que se crea la Comisión Nacional Española Conmemorativa del Bicentenario del nacimiento de Andrés Bello. Ref. 577/1980.

CENTROS DE BACHILLERATO

V. Bachillerato.
V. Institutos de Bachillerato.
V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

COU

O. de 17 de julio de 1980 por la que se regula la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria. Ref. 350/1980.

Enseñanza Religión

O. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional. Ref. 584/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Ref. 585/1980.

Estatutos

L. O. 5/1980, de 19 de junio. por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ref. 276/1980.

Final y comienzo curso

O. de 16 de julio de 1980 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81. Referencia 335/1980.

Interés social

R. D. 1171/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid. Ref. 242/1980.

R. D. 851/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de obras de construcción del Centro «Guadalimar», en en Jaén. Ref. 159/1980.

R. D. 852/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid). Ref. 160/1980.

R. D. 1414/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», sito en Madrid. Ref. 322/1980.

R. D. 1739/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia. Ref. 441/1980.

R. D. 1877/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Lujua (Vizcaya). Ref. 481/1980.

R. D. 2338/1980, de 26 de septiembre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Montessori-Palau», en Gerona. Ref. 559/1980.

R. D. 2387/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona). Ref. 566/1980.

Interés social preferente

R. D. 1304/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel», en el polígono de Ibaeta, San Sebastián (Guipúzcoa). Referencia. 303/1980.

Subvenciones

R. de 5 de diciembre de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 de

enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. Referencia. 6/1980.

Terrenos

R. D. 1300/1980, de 19 de mayo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en Bilbao. Ref. 299/1980.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Ampliación de unidades

O. de 20 de junio de 1980 por la que se autoriza la ampliación de cinco unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica, en el Centro no estatal de Educación Especial «Hermo», de Madrid. Ref. 400/1980.

Ceses

R. D. 1741/1980, de 18 de julio, por el que se dejan sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no estatales de Educación Especial. Ref. 443/1980.

O. de 19 de agosto de 1980 por la que se autoriza el cese de actividades en el Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Madrid. Ref. 510/1980.

Convenios

R. D. 377/1980, de 25 de enero, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Provincial de Educación y Trabajo Especial «San Francisco» (APETESFRA) para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «San Francisco», ubicado en Vigo (Pontevedra). Ref. 65/1980.

Creación

R. D. 2922/1979, de 7 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén», en Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 7/1980.

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial: «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuluaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloé», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

R. D. 938/1980, de 21 de abril, por el que se crea un Centro estatal de Educación Especial en Viladecáns (Barcelona). Ref. 182/1980.

Denominaciones

O. de 18 de junio de 1980 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», de Manacor (Baleares). Ref. 399/1980.

Funcionamiento

O. de 9 de septiembre de 1980 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Virgen de la Cinta», de Huelva. Ref. 511/1980.

Interés social preferente

R. D. 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. Referencia 156/1980.

Residencias

R. D. 1411/1980, de 6 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro Estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca «Calatraveja»), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 319/1980.

Subvenciones

O. de 21 de mayo de 1980 por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial. Ref. 314/1980.

O. de 6 de junio de 1980 sobre subvenciones para la gratuidad en Centros no estatales de Educación Especial para el año 1980. Referencia 317/1980.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

V. Colegios.
V. Colegios Nacionales de EGB.
V. Educación General Básica.

En el extranjero

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

Enseñanzas de Religión

O. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 333/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 334/1980.

Equipos y material didáctico

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se deroga parcialmente la de 23 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica. Ref. 75/1980.

Estatutos

L. O. 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ref. 276/1980.

Final y comienzo curso

O. de 16 de julio de 1980 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81. Referencia 335/1980.

Interés social

R. D. 846/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Lope de Vega», sito en Sevilla. Ref. 154/1980.

R. D. 850/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra). Ref. 158/1980.

R. D. 852/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid). Ref. 160/1980.

R. D. 940/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Antonio Abad», sito en Canals (Valencia). Ref. 184/1980.

R. D. 941/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Santa Eufemia», sito en Bermeo (Vizcaya). Ref. 185/1980.

R. D. 942/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Puerta Blanca», sito en Málaga. Ref. 186/1980.

R. D. 1171/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid. Ref. 242/1980.

R. D. 1414/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», sito en Madrid. Ref. 322/1980.

R. D. 1415/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Santísima Trinidad», en San José de Valderas-Alcorcón (Madrid). Ref. 323/1980.

R. D. 1736/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santo Tomás de Aquino», sito en Martorell (Barcelona). Ref. 438/1980.

R. D. 1737/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel», en Molíns de Rey (Barcelona). Ref. 439/1980.

R. D. 1738/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «Possumus», sito en Vigo (Pontevedra). Ref. 440/1980.

R. D. 1739/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia. Ref. 441/1980.

R. D. 1740/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya). Ref. 442/1980.

R. D. 1877/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Lujua (Vizcaya). Ref. 481/1980.

R. D. 1744/1980, de 24 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Colegio Padre Manjón», de Montaña de Tenisca, de Los Llanos de Aridane-Santa Cruz de Tenerife. Ref. 446/1980.

R. D. 1703/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Séneca», en Córdoba. Ref. 430/1980.

R. D. 1704/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa). Ref. 431/1980.

R. D. 2384/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente

«Ecol», sito en Santa Rosa-Llanera, concejo de Llanera (Oviedo). Referencia 563/1980.

R. D. 2387/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona). Ref. 566/1980.

R. D. 2388/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Porvenir», sito en Sevilla. Ref. 567/1980.

Interés social preferente

R. D. 929/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de construcción del Centro docente «Jaime Balmes», en Noya (La Coruña). Ref. 173/1980.

R. D. 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. Referencia 156/1980.

R. D. 939/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación de un Centro ya existente denominado «Escuelas Alba», sito en Corbíns (Lérida). Referencia 183/1980.

R. D. 1303/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Bell-Lloc del Pla», en Gerona. Ref. 302/1980.

R. D. 1304/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel» en el polígono de Ibaeta, San Sebastián (Guipúzcoa). Referencia 303/1980.

R. D. 1412/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bautista», sito en San Juan del Puerto (Huelva). Referencia 320/1980.

R. D. 1732/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de Lourdes», sito en San Baudilio de Llobregat (Barcelona). Ref. 434/1980.

R. D. 1733/1980, de 4 de julio, por el que se declara de interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya). Ref. 435/1980.

R. D. 1734/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya). Ref. 436/1980.

R. D. 1735/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Madre María Rosa Molas», en Onda (Castellón). Ref. 437/1980.

R. D. 1745/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centrfo «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya). Ref. 447/1980.

R. D. 2386/ 1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «María de los Angeles Suárez Calderón», sito en el Grao de Gandía (Valencia). Ref. 565/1980.

Terrenos

R. D. 463/1980, de 22 de febrero, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Gerona. Ref. 81/1980.

O. de 7 de mayo de 1980 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos ne-

cesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Referencia 254/1980.

R. D. 1701/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Sevilla. Ref. 428/1980.

R. D. 1702/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en el barrio de Altamira, de Bilbao. Referencia 429/1980.

R. D. 2385/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Ref. 564/1980.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

V. Centros Preescolar.
V. Educación Preescolar.

Creación

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

R. D. 934/1980, de 14 de abril, por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 178/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

R. D. 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. Referencia 180/1980.

R. D. 937/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 181/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, una en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Ral, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Referencia 376/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

En el extranjero

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

Enseñanzas de Religión

O. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 333/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 334/1980.

Estatuto

L. O. 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ref. 276/1980.

Funcionamiento

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

Corrección de errores de la Orden de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 541/1980.

Interés social

R. D. 849/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de adquisición del inmueble y obras de acondicionamiento del Centro «Can», sito en Madrid. Ref. 157/1980.

R. D. 850/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra). Ref. 158/1980.

R. D. 852/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid). Ref. 160/1980.

R. D. 853/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ana», sito en polígono «La Fama» (Murcia). Ref. 161/1980.

R. D. 854/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nico», sito en Murcia. Ref. 162/1980.

R. D. 1737/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel», en Molíns de Rey (Barcelona). Ref. 439/1980.

R. D. 1739/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia. Ref. 441/1980.

R. D. 1740/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya). Ref. 442/1980.

R. D. 1704/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa). Ref. 431/1980.

R. D. 2383/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «A Ledicia», sito en Carballo (La Coruña). Ref. 562/1980.

R. D. 2387/ 1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona). Ref. 566/1980.

Interés social preferente

R. D. 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. Ref. 156/1980.

R. D. 1733/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya). Ref. 435/1980.

R. D. 1734/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya). Ref. 436/1980.

R. D. 1745/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya). Ref. 447/1980.

Organos colegiados de gobierno

R. D. 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. Ref. 611/1980.

CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA

V. Colegios Universitarios.
V. Escuelas Técnicas Superiores.
V. Escuelas Universitarias.
V. Facultades.

O. de 30 de julio de 1980 sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios. Ref. 382/1980.

CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

V. Conservatorios de Música.
V. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81. Referencia 335/1980.

CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

V. Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Alumnado

O. de 8 de enero de 1980 sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 43/1980.

Ayudas al alumnado

R. de 11 de marzo de 1980 sobre concesión, en régimen subvencionado, de las plazas de residencia, así como de las ayudas para gastos escolares complementarios al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 102/1980.

Expedientes académicos

O. de 17 de marzo de 1980 sobre régimen administrativo provisional, en materia de títulos, expedientes académicos y matrículas, de los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 107/1980.

Matrículas

O. de 17 de marzo de 1980 sobre régimen administrativo provisional, en materia de títulos, expedientes académicos y matrículas, de los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 107/1980.

Organización docente

R. de 23 de julio de 1980 sobre organización docente del curso 1980-1981, en los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 380/1980.

Títulos

O. de 17 de marzo de 1980 sobre régimen administrativo provisional, en materia de títulos, expedientes académicos y matrículas, de los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 107/1980.

CENTROS DE ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

R. D. 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten. Ref. 166/1980.

O. de 29 de octubre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. Ref. 578/1980.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

V. Centros Nacionales de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Ceses

O. de 20 de mayo de 1980 por la que se dispone el cese en sus actividades docentes de los Centros de Formación Profesional de primer grado, dependientes del Ministerio de Agricultura, de Laguardia y La Puebla. Ref. 281/1980.

Creación

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se rectifica la Orden de 12 de septiembre de 1979, de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Murguía (Alava), en lo relativo a las enseñanzas a impartir por dicha Sección. Ref. 263/1980.

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se crean, a partir del curso 1980-81, en las localidades de Cehegín y San Javier, sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado. Ref. 359/1980.

O. de 30 de mayo de 1980 por la que se crea, a partir del próximo curso académico 1980-81, una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Sangenjo-Villalonga (Pontevedra). Referencia 360/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se transforma la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz, en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado. Ref. 503/1980.

R. D. 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 526/1980.

Enseñanza de Religión

O. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional. Ref. 584/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Ref. 585/1980.

Estatuto

L. O. 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ref. 276/1980.

Final y comienzo de curso

O. de 16 de julio de 1980 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81. Referencia 335/1980.

Interés social

R. D. 1174/1980, de 3 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia). Ref. 246/1980.

R. D. 1416/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bosco», sito en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 324/1980.

R. D. 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. Ref. 445/1980.

Corrección de erratas del Real Decreto 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. Ref. 493/1980.

Interés social preferente

R. D. 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. Ref. 156/1980.

Subvenciones

R. de 5 de diciembre de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 22 dee enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. Referencia 6/1980.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 27/1980.

Corrección de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 124/1980.

R. de 20 de marzo de 1980 por la que se desarrolla la Orden de 20 de diciembre de 1979 sobre regulación de subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 153/1980.

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se incrementan, a partir de 1 de enero de 1980, los módulos de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales. Referencia 105/1980.

O. de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 352/1980.

Corrección de errores de la Orden de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 518/1980.

Titularidad

O. de 14 de julio de 1980 por la que se autoriza el cambio de titularidad al Centro no estatal de Formación Profesional «Instituto Técnico Lestonnac», de Barcelona, por el de «Instituto Lestonnac, S. A.». Referencia 504/1980.

CENTROS DE LA IGLESIA

O. de 22 de febrero de 1980 sobre validez de títulos académicos para la docencia en Educación General Básica en Centros de la Iglesia. Referencia 101/1980.

CENTROS DE PARVULOS

V. Centros de Educación Preescolar.
V. Centros Preescolar.

CENTROS DOCENTES

R. de 31 de diciembre de 1979 sobre la pertenencia de los miembros del Mérito Docente a los Claustros y Juntas de los Centros docentes. Referencia 37/1980.

R. D. 994/1980, de 19 de mayo, por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por R. D. 1499/1978, de 2 de junio. Ref. 195/1980.

CENTROS DOCENTES NO ESTATALES

V. Centros privados.

C. O. U.

O. de 17 de julio de 1980 por la que se regula la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria. Ref. 350/1980.

Subvenciones

R. de 5 de diciembre de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la O. de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. Referencia 6/1980.

O. de 17 de diciembre de 1979 por la que se amplía la de 31 de julio de 1979 relativa al otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980. Ref. 25/1980.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 27/1980.

R. de 20 de marzo de 1980 por la que se desarrolla la O. de 20 de diciembre de 1979 sobre regulación de subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 153/1980.

O. de 27 de marzo de 1980, ampliatoria de las de 31 de julio y 17 de diciembre de 1979, por la que se incrementan módulos de subvención a Centros docentes no estatales. Ref. 110/1980.

O. de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 352/1980.

Corrección de errores de la O. de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 518/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1980-81. Referencia 353/1980.

CENTROS ESCOLARES

Denominaciones

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1980 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1980.

Estatuto

L. O. 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ref. 276/1980.

Funcionamiento

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga y Toledo. Referencia 479/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Referencia 483/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña. Ref. 486/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia 488/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

Organos colegiados de gobierno

R. D. 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. Ref. 611/1980.

Religión y culto

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares. Ref. 379/1980.

CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

R. D. 1700/1980, de 18 de julio, por el que se crea el Centro «Reyes Católicos», de Bogotá (Colombia). Ref. 427/1980.

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la Inspección de los Centros escolares españoles en el extranjero. Ref. 625/1980.

CENTROS EXTRANJEROS

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

CENTROS MUSICALES

V. Conservatorios de Música.

V. Enseñanza Musical.

R. D. 1418/1980, de 13 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Profesional el Instituto Provincial de Música de Cuenca. Ref. 326/1980.

R. D. 1419/1980, de 13 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, denominado «Musical Academia», de Madrid. Ref. 327/1980.

CENTROS NACIONALES DE FORMACION PROFESIONAL

V. Centros de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Creación

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R .D. 1173/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 245/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las mismas localidades. Ref. 358/1980.

R. D. 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 357/1980.

R. D. 1672/1980, de 18 de julio, por el que se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca) y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 423/1980.

R. D. 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros Estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 424/1980.

R. D. 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 526/1980.

Denominaciones

O. de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Escola Provençana» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2 de Hospitalet de Llobregat. Referencia 264/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Camps Blancs» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Baudilio de Llobregat. Ref. 265/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alfaro

(Logroño) se denomine en los sucesivo «Emperador Alfonso VII». Referencia 390/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Diego de Haedo» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Valle de Carranza (Vizcaya). Referencia 412/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Milá i Fontanals» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Igualada. Ref. 432/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Luarca se denomine en lo sucesivo «Ramón Losada». Ref. 498/1980.

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se concede la denominación de «Virgen del Remedio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante. Ref. 539/1980.

Funcionamiento

O. de 12 de junio de 1980 de funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Estepona y Fuengirola (Málaga). Ref. 406/1980.

O. de 18 de julio de 1980 sobre funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional que se citan. Ref. 433/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia. Ref. 474/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Villarreal (Castellón). Ref. 461/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo). Referencia 475/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones, transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional, de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia). Ref. 490/1980.

Transformación

R. D. 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Referencia 361/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Referencia 487/1980.

CENTROS PREESCOLAR

V. Centros de Educación Preescolar.
V. Educación Preescolar.

CENTROS PRIVADOS

V. Centros docentes no estatales.

R. D. 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados. Ref. 603/1980.

CENTROS PUBLICOS

V. Centros escolares.
V. Centros Preescolar.
V. Colegios.
V. Institutos de Bachillerato.
V. Institutos de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos de Formación Profesional.
V. Secciones de Instituto de Formación Profesional.
V. Secciones de Instituto Politécnico de Formación Profesional.

CENTROS UNIVERSITARIOS

V. Centros de Educación Universitaria.
V. Colegios Universitarios.
V. Escuelas Técnicas Superiores.
V. Escuelas Universitarias.
V. Facultades.

CIUDAD REAL

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 1124/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos de Ciudad Real, en tres Institutos, mixto número 1, mixto número 2 y mixto número 3. Ref. 226/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 473/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Ref. 488/1980.

COLABORACION EDUCATIVA

O. de 31 de octubre de 1980 por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no

universitarios para la colaboración con programas relacionados con la Administración Educativa. Ref. 568/1980.

COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se establece la facultad de propuesta de cargos docentes en el Colegio Nacional de Sordomudos. Referencia 170/1980.

COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS

O. de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueban los Estatutos Provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos. Ref. 126/1980.

COLEGIOS

V. Centros de EGB.
V. Colegios Nacionales de EGB.
V. Educación General Básica.

COLEGIOS MAYORES

O. de 14 de enero de 1980 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Peñalba», dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 58/1980.

COLEGIOS NACIONALES DE EGB

V. Centros de EGB.
V. Colegios.
V. Educación General Básica.

Creación

R. D. 3133/1980, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

R. D. 930/1980, de 14 de abril, por el que se crean dos Colegios Nacionales de Educación General Básica en la Provincia de Jaén. Referencia 174/1980.

R. D. 931/1980, de 14 de abril, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra. Ref. 175/1980.

R. D. 932/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño. Ref. 176/1980.

R. D. 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. Referencia 177/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1332/1980, de 13 de junio, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica, seis en Málaga y uno en Toledo. Referencia 307/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Referencia 374/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Referencia 376/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

Funcionamiento

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

Organos colegiados de gobierno

R. D. 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. Ref. 611/1980.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Adscripción

O. de 14 de febrero de 1980 por la que quedan adscritos al distrito universitario de Cádiz los Colegios Universitarios de Cádiz y Jerez de

la Frontera, actualmente dependientes de la Universidad de Sevilla. Referencia 129/1980.

O. de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de León el Colegio Universitario de León, actualmente dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 138/1980.

O. de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de Alicante el Colegio Universitario de Alicante, actualmente dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1980.

Extinción

R. D. 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 606/1980.

Corrección de errores del R. D. 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 621/1980.

Integración en la Universidad

R. D. 1811/1980, de 18 de julio, por el que se modifica el artículo cuarto del R. D. 1511/1979, de 8 de junio. Ref. 465/1980.

Pruebas de acceso

R. de 18 de junio de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80. Ref. 295/1980.

COLOMBIA

R. D. 1700/1980, de 18 de julio, por el que se crea el Centro «Reyes Católicos», de Bogotá (Colombia). Ref. 427/1980.

COMISION COORDINADORA DE COOPERACION INTERNACIONAL

O. de 10 de abril de 1980 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional. Ref. 130/1980.

COMISION DE ESTADISTICA

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación. Referencia 1/1980.

COMISION DE MEDIOS AUDIOVISUALES

O. de 28 de abril de 1980 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Medios Audiovisuales. Ref. 169/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se declara el derecho al percibo de asistencia por los miembros de la Comisión de Medios Audiovisuales. Referencia 368/1980.

COMISION NACIONAL ESPAÑOLA DE COOPERACION CON LA UNESCO

R. D. 2955/1979, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2683/1978, de 15 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. Referencia 9/1980.

COMISION NACIONAL ESPAÑOLA DEL AÑO INTERNACIONAL DE LOS DISMINUIDOS PSIQUICOS, FISICOS Y SENSORIALES

R. D. 1599/1980, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales. Ref. 375/1980.

COMISIONES DE SERVICIO

O. de 14 de febrero de 1980 por la que se fija plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Educación General Básica y Preescolar. Referencia 77/1980.

O. de 31 de octubre de 1980 por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios para la colaboración con programas relacionados con la Administración Educativa. Ref. 568/1980.

COMPLEMENTO FAMILIAR ESPECIAL

R. D. 762/1980, de 14 de abril, por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares regulado por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre. Ref. 147/1980.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

R. D. 2596/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de los Laboratorios de Ensayos e Investigaciones Industriales «L. José de Torróntegui» a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ref. 594/1980.

R. D. 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. Ref. 626/1980.

COMUNIDADES AUTONOMAS

R. D. 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. Ref. 580/1980.

CONCURSOS DE ACCESO

R. de 28 de febrero de 1980 sobre participación en los concursos de traslado y acceso de los titulares de «Psicología» que se determinan. Referencia 98/1980.

O. de 31 de julio de 1980 referente a la provisión de cátedras por concurso de acceso. Ref. 470/1980.

CONCURSOS DE TRASLADO

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música. Ref. 114/1980.

R. de 28 de febrero de 1980 sobre participación en los concursos de traslado y acceso de los titulares de «Psicología» que se determinan. Referencia 98/1980.

CONCURSOS OPOSICION

R. D. 1266/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el anexo del Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril. Ref. 291/1980.

CONSEJO DE ESTADO

L. O. 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Ref. 145/1980.

CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA EXTENSION EDUCATIVA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

V. Educación de emigrantes.
V. Emigrantes.
V. Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles.

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). Ref. 538/1980.

O. de 1 de octubre de 1980 por la que se crean unidades escolares en Australia. Ref. 536/1980.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION DE MENORES

R. D. 859/1980, de 3 de mayo, por el que se actualiza la composición del Consejo Superior de Protección de Menores. Ref. 165/1980.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

V. Centros musicales.
V. Enseñanza musical.

R. de 7 de enero de 1980 por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes. Referencia 28/1980.

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música. Ref. 114/1980.

R. D. 1417/1980, de 13 de junio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Miranda de Ebro (Burgos). Ref. 325/1980.

R. D. 1742/1980, de 18 de julio, sobre incorporación del Conservatorio Profesional de Música de Granada a la Administración del Estado. Referencia 444/1980.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

R. de 23 de julio de 1980 sobre regulación de las enseñanzas del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Ref. 369/1980.

CONTABILIDAD DE GASTOS PUBLICOS

O. de 21 de octubre de 1980 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1980 en relación con la contabilidad de gastos públicos. Ref. 561/1980.

CONTRATACION

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se regula la contratación de profesorado extranjero. Ref. 111/1980.

R. D-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

L. 63/1980, de 8 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.136.891.025, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de la contratación de personal docente. Ref. 589/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

CONTRATOS DE LIMPIEZA

O. de 14 de mayo de 1980 sobre pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación en Madrid. Referencia 312/1980.

CONTRATOS DE OBRAS

R. de 18 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta. Ref. 36/1980.

O. de 28 de marzo de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondiente al mes de diciembre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado. Referencia 121/1980.

O. de 27 de junio de 1980 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1981 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. Ref. 287/1980.

CONTRATOS DE SUMINISTROS

O. de 27 de junio de 1980 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1981 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado. Ref. 287/1980.

CONTROL DE TRAFICO MARITIMO

O. de 25 de junio de 1980 por la que se prorroga la entrada en vigor de lo dispuesto en la de 20 de diciembre de 1978, relativa a la posesión del certificado de control de tráfico para ejercer mando de buques. Referencia 355/1980.

CONVALIDACIONES

Bachillerato Internacional

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado

los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

De enseñanzas

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas extinguidas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con la Formación Profesional de primero y segundo grados. Referencia 455/1980.

O. de 17 de noviembre de 1980 por la que se establecen las covalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 592/1980.

De estudios extranjeros

R. D. 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. Referencia 288/1980.

R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 457/1980.

O. de 1 de septiembre de 1980 por la que se reorganiza la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros. Ref. 480/1980.

O. de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. Ref. 546/1980.

O. de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Ref. 593/1980.

O. de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU. Ref. 623/1980.

De títulos

O. de 9 de enero de 1980 por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes. Ref. 23/1980.

R. D. 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 329/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se establece un curso de nivelación de conocimiento a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 347/1980.

R. de 11 de noviembre de 1980 por la que se convoca el curso de nivelación de conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 para la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 575/1980.

R. de 25 de noviembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 17), convocando el curso de nivelación de conocimientos para convalidar el título de ATS por el de Diplomado de Enfermería. Ref. 581/1980.

O. de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de noviembre, convocando curso de nivelación de conocimientos

para convalidación del título de ATS por el de Diplomado de Enfermería. Ref. 596/1980.

De títulos extranjeros

R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 457/1980.

O. de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 593/1980.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Corrección de errores del Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Referencia 50/1980.

Instrumento de ratificación de 7 de mayo de 1979 del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, firmado en San José el 8 de noviembre de 1971. Referencia 55/1980.

Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 7 de marzo de 1980 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado en Sofía. Ref. 468/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1977 y se reestructura la composición por la parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976. Referencia 385/1980.

CONVENIOS SOBRE EDUCACION ESPECIAL

R. D. 377/1980, de 25 de enero, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Provincial de Educación y Trabajo Especial «San Francisco» (APETESFRA) para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «San Francisco», ubicado en Vigo (Pontevedra). Ref. 65/1980.

COOPERACION INTERMINISTERIAL

R. D. 1180/1980, de 28 de marzo, sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas Derivados del Consumo de Drogas. Ref. 249/1980.

R. D. 994/1980, de 19 de mayo, por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. Ref. 195/1980.

COOPERACION INTERNACIONAL

V. UNESCO.

Corrección de errores del Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Referencia. 50/1980.

Instrumento de ratificación de 7 de mayo de 1979 del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, firmado en San José el 8 de noviembre de 1971. Referencia 55/1980.

R. D. 2955/1979, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2683/1978, de 15 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. Referencia 9/1980.

Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 7 de marzo de 1980 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado en Sofía. Ref. 468/1980.

O. de 10 de abril de 1980 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional. Ref. 130/1980.

R. D. 1759/1980, de 24 de julio, por el que se adopta la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la Educación, aprobada el 27 de noviembre de 1978 por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Ref. 449/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1977 y se reestructura la composición por la parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976. Referencia 385/1980.

CORDOBA

O. de 19 de diciembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 18/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Córdoba, polígono de Levante, la denominación de «Blas Infante». Ref. 32/1980.

O. de 26 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 135/1980.

O. de 13 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Referencia 204/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 458/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Referencia 483/1980.

R. D. 1703/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Séneca», en Córdoba. Ref. 430/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña. Ref. 486/1980.

R. D. 1807/1980, de 29 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba. Ref. 463/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baena (Córdoba) la denominación de «Luis Carrillo de Sotomayor». Ref. 620/1980.

CORUÑA, LA

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 123/1980.

O. de 1 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Ref. 8/1980.

Corrección de errores de la O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Ref. 30/1980.

O. de 16 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Psicología Fisiológica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 15/1980.

O. de 16 de noviembre de 1979 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Psicología Evolutiva» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Referencia 31/1980.

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

L. 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de pesetas 150.517.196, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad. Referencia 10/1980.

O. de 15 de enero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lógica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 68/1980.

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

R. D. 929/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de construcción del Centro docente «Jaime Balmes», en Noya (La Coruña). Ref. 173/1980.

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 205/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 931/1980, de 14 de abril, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra. Ref. 175/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 168/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 19 de junio de 1980 por la que se rectifica la de fecha 13 de mayo de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) en lo que se refiere al cuadro de enseñanzas de la mencionada Sección. Ref. 387/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Ref. 483/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 473/1980.

R. D. 1806/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de una finca, denominada «Bosque de la Condesa», necesaria para construir las instalaciones de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 462/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña. Ref. 486/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Referencia 489/1980.

R. D. 2383/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «A Ledicia», sito en Carballo (La Coruña). Ref. 562/1980.

COSTA RICA

Instrumento de ratificación de 7 de mayo de 1979 del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, firmado en San José el 8 de noviembre de 1971. Referencia 55/1980.

CREDITOS

L. 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de créditos por un importe total de pesetas 150.517.196, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcio-

narios de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad. Referencia 10/1980.

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

L. 63/1980, de 8 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.136.891.025, con destino a satisfacer obligaciones derivadas de la contratación de personal docente. Ref. 589/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

CUENCA

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime de Zona Comarcal de Inspección de EGB de Tarancón (Cuenca). Ref. 367/1980.

R. D. 1418/1980, de 13 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Profesional el Instituto Provincial de Música de Cuenca. Ref. 326/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo. Ref. 484/1980.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE BACHILLERATO

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas». Ref. 93/1980.

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Referencia 590/1980.

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 607/1980.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 607/1980.

CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE UNIVERSIDAD

O. de 28 de enero de 1980 por la que se desarrolla el artículo 1.º, 2, del R. D. 1943/1979, de 3 de agosto sobre nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad. Ref. 35/1980.

CUERPO DE INSPECTORES DE BACHILLERATO DEL ESTADO

R. D. 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación. Ref. 298/1980.

CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO

R. D. 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación. Ref. 298/1980.

CUERPO DE MAESTROS DE TALLER

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Referencia 590/1980.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE BACHILLERATO

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas». Ref. 93/1980.

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos

Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Referencia 590/1980.

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 607/1980.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS

R. D. 1041/1980, de 29 de febrero, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Ref. 209/1980.

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 607/1980.

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS DE UNIVERSIDAD

R. D. 1266/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el anexo del R. D. 1050/1979, de 4 de abril. Ref. 291/1980.

CUERPO DE PROFESORES DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

R. D. 2033/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica el artículo 3.º del D. 1754/1963, de 4 de julio, sobre provisión de vacantes en los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 525/1980.

CUERPO DE PROFESORES DE EGB

O. de 29 de febrero de 1980 por la que se dictan las normas para la selección de Graduados de la sexta promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. Ref. 84/1980.

O. de 20 de mayo de 1980 de integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que aprobaron los tres cursos del mismo y cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por D. de 14 de marzo de 1936. Ref. 313/1980.

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de ense ñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Ref. 590/1980.

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE MAESTRIA INDUSTRIAL

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Referencia 590/1980.

CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

L. 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional. Ref. 277/1980.

CUERPOS DOCENTES

V. Cuerpo de...

CUERPOS DOCENTES DE LOS CONSERVATORIOS DE MUSICA

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música. Ref. 114/1980.

CUERPOS DOCENTES NO ESTATALES

V. Subvenciones.

CULTURA FISICA

L. 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Ref. 125/1980.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

Ayudas

O. de 23 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la Enseñanza de Preescolar, Bachillerato y COU. Ref. 354/1980.

Centros no estatales

O. de 17 de julio de 1980 por la que se regula la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria. Ref. 350/1980.

Convalidación de estudios extranjeros

O. de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU. Ref. 623/1980.

Matrícula

O. de 11 de enero de 1980 por la que se abre un plazo extraordinario de matrícula del Curso de Orientación Universitaria. Ref. 12/1980.

Circular de 1 de septiembre de 1980, correspondiente al curso 1980-1981, sobre la posibilidad de matriculación en COU con asignaturas pendientes en Bachillerato. Ref. 514/1980.

CURSO ESCOLAR

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 549/1980.

CURSOS ACADEMICOS

O. de 16 de julio de 1980 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1979-80 y 1980-81. Referencia 335/1980.

Circular de 28 de agosto de 1980, correspondiente al curso 1980-81, por la que se dictan instrucciones relativas al comienzo del nuevo curso académico en los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 513/1980.

CURSOS DE ADAPTACION

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 73/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 331/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 452/1980.

CURSOS MONOGRAFICOS

O. de 9 de enero de 1980 sobre autorización para impartir cursos monográficos de doctorado. Ref. 29/1980.

D

DEFICIENTES

V. Educación Especial.

O. de 25 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. Referencia 279/1980.

DENOMINACIONES

Asignaturas

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología) de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 408/1980.

Cátedras

O. de 25 de febrero de 1980 referente a las plazas de «Estadística y Métodos estadísticos», «Estadística teórica», «Estadística económica» y «Estadística empresarial» de las Universidades. Ref. 92/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se concede a la cátedra de «Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara», de Santander, la denominación de «Gerardo Diego». Ref. 391/1980.

Centros de Educación Especial

O. de 18 de junio de 1980 por la que se autoriza el cambio de denominación del Centro no estatal de Educación Especial «Aproscom», de Manacor (Baleares). Ref. 399/1980.

Centros escolares públicos

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1980 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1980.

Centros Nacionales de Formación Profesional

O. de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Escola Provençana» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados número 2 de Hospitalet de Llobregat. Referencia 264/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se dispone la denominación de «Camps Blancs» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Baudilio de Llobregat. Ref. 265/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alfaro (Logroño) se denomine en lo sucesivo «Emperador Alfonso VII». Referencia 390/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Diego de Haedo» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados del Valle de Carranza (Vizcaya). Ref. 412/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Milá i Fontanals» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Igualada. Ref. 432/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Luarca se denomine en lo sucesivo «Ramón Losada». Ref. 498/1980.

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se concede la denominación de «Virgen del Remedio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante. Ref. 539/1980.

Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación

R. D. 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación. Ref. 298/1980.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

R. D. 374/1980, de 18 de enero, sobre cambio de denominación y residencia de la Escuela Internacional de Decoradores IADE, de Barcelona, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, que pasará a denominarse de Cataluña. Ref. 62/1980.

Instituto de Orientación Educativa y Profesional

R. D. 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional. Ref. 605/1980.

Institutos Nacionales de Bachillerato

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ocaña (Toledo) la denominación de «Alonso de Ercilla». Ref. 21/1980.

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Talavera de la Reina (Toledo) la denominación de «Gobriel Alonso de Herrera». Ref. 22/1980.

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Toledo la denominación de «Alfonso X el Sabio». Ref. 24/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Córdoba, polígono de Levante, la denominación de «Blas Infante». Ref. 32/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Manresa (Barcelona) la denominación de «Puis Font i Quer». Ref. 39/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cazorla (Jaén) la denominación de «Alto Guadalquivir». Ref. 40/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Badajoz la denominación de «Reino Aftasida». Ref. 41/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Unión (Murcia) la denominación de «María Cegarra Salcedo». Ref. 42/1980.

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hernani (Guipúzcoa) la denominación de «Padre Iturriaga». Ref. 104/1980.

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Móstoles (Madrid) la denominación «Juan Gris». Ref. 109/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cehegín (Murcia) la denominación de «Vega del Argos». Ref. 266/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cullera (Valencia) la denominación de «Blasco Ibáñez». Ref. 267/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Montefrío (Granada) la denominación de «Hipponova». Ref. 268/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Figueras (Gerona) la denominación de «Alexandre Deulofeu». Ref. 269/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora de la Guía», de Vigo (Pontevedra), por el de «Santo Tomé de Freixeiro». Ref. 270/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Badalona (Barcelona) la denominación de «Pau Casals». Ref. 392/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sagunto (Valencia) la denominación de «Clot del Moro». Ref. 393/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria) la denominación de «Joaquín Artiles». Ref. 394/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Granada, barrio de la Cartuja, la denominación de «Cartuja». Ref. 395/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «José Aguiar». Ref. 396/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fraga (Huesca) la denominación de «Ramón J. Sender». Ref. 397/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Inca (Baleares) la denominación de «Berenguer D'Anoia». Ref. 476/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Oñate (Guipúzcoa) la denominación de «Rodrigo Mercado de Zuazola». Ref. 494/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Orense la denominación de «Ramón Otero Pedrayo». Ref. 495/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Cáceres la denominación de «Profesor Hernández Pacheco». Ref. 496/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Alicante la denominación de «Jaime II». Ref. 497/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Trujillo (Cáceres) la denominación de «Francisco de Orellana». Ref. 612/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerto mixto de Quintanar de la Orden (Toledo) la denominación de «Infante Don Fabrique». Ref. 613/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerto mixto número 3, «Can Boada», de Tarrasa (Barcelona) la denominación de «Nicolás Copérnico». Ref. 614/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino, del barrio Churdínaga, de Bilbao la denominación de «Gabriel Aresti». Ref. 615/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Palencia la denominación de «Victorio Macho». Ref. 616/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Leganés (Madrid) la denominación de «José de Churriguera». Ref. 617/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cervera (Lérida) la denominación de «Antonio Torroja». Ref. 618/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 (antiguo femenino) de Castellón de la Plana la denominación de «Penyagolosa». Ref. 619/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baena (Córdoba) la denominación de «Luis Carrillo de Sotomayor». Ref. 620/1980.

Institutos Politécnicos Nacionales

O. de 8 de enero de 1980 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Málaga se denomine en lo sucesivo «Jesús Marín». Ref. 56/1980.

Plazas de Profesorado Médico

O. de 23 de abril de 1980 sobre adecuación de la denominación de las plazas de Profesorado de las Facultades de Medicina a la estructura hospitalaria. Ref. 284/1980.

Universidades

O. de 25 de febrero de 1980 por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea). Ref. 67/1980.

DEPARTAMENTOS

V. Escuela Técnica Superior de...
V. Facultad de...

DEPORTE

L. 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Ref. 125/1980.

DESDOBLAMIENTO

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 591/1980.

DIETAS

O. de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las dietas e indemnizaciones por desplazamiento de los miembros de las Juntas

Provinciales y Ministeriales de MUFACE y de los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas Nacional y Provinciales. Ref. 583/1980.

DIPLOMADO EN ENFERMERIA

V. Escuelas Universitarias de Enfermería.

R. D. 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de ATS con el de Diplomado en Enfermería. Ref. 26/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se establece un curso de nivelación de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 347/1980.

R. de 11 de noviembre de 1980 por la que se convoca el curso de nivelación de conocimientos, establecido por la Orden ministerial de 15 de julio de 1980 para la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 575/1980.

R. de 25 de noviembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 17), convocando el curso de nivelación de conocimientos para convalidar el título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 581/1980.

O. de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de noviembre, convocando curso de nivelación de conocimientos para convalidación del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 596/1980.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION

R. D. 1020/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación. Ref. 200/1980.

DISMINUIDOS

R. D. 1599/1980, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional de los Disminuidos Psíquicos, Físicos y Sensoriales. Ref. 375/1980.

DOCENCIA

O. de 22 de febrero de 1980 sobre validez de títulos académicos para la docencia en Educación General Básica en Centros de la Iglesia. Referencia 101/1980.

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorrogan las Ordenes de 13 de diciembre de 1978 y de 21 de septiembre de 1979, sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Ref. 524/1980.

DOCTORADO

V. Grado de Doctor.

O. de 9 de enero de 1980 sobre autorización para impartir cursos monográficos de doctorado. Ref. 29/1980.

DROGAS

R. D. 1180/1980, de 28 de marzo, sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas Derivados del Consumo de Drogas. Ref. 249/1980.

E

EDUCACION DE EMIGRANTES

V. Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles.
V.Emigrantes.
V. Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles.

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.
O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). Ref. 538/1980.
O. de 1 de octubre de 1980 por la que se crean unidades escolares en Australia. Ref. 536/1980.

EDUCACION ESPECIAL

Centros

V. Centros de Educación Especial.

R. D. 2922/1979, de 7 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén», en Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 7/1980.
R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial: «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», de Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuluaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloé», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

Convenios

R. D. 1741/1980, de 18 de julio, por el que se dejan sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no estatales de Educación Especial. Ref. 443/1980.

Profesorado

R. de 26 de febrero de 1980 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en «Pedagogía terapéutica». Referencia 94/1980.
R. de 26 de mayo de 1980 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en «Pedagogía terapéutica». Referencia 315/1980.

Real Patronato

O. de 25 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. Referencia 279/1980.

Residencias

O. de 18 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de la Residencia para alumnos de Educación Especial en el Centro estatal «Los Angeles», de Badajoz. Ref. 505/1980.

EDUCACION GENERAL BASICA

V. Centros de EGB.
V. Colegios.
V. Colegios Nacionales de EGB.

Comisiones de servicio

O. de 14 de febrero de 1980 por la que se fija plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Educación General Básica y Preescolar. Referencia 77/1980.

Convalidación de estudios extranjeros

O. de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y la Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. Ref. 546/1980.

O. de 12 de dieciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU. Ref. 623/1980.

Educación de emigrantes

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

Educación vial

O. de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica. Referencia 61/1980.

Corrección de errores de la Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica de la educación vial. Ref. 96/1980.

Escuelas Hogar

R. D. 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 19/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 378/1980.

Formación Religiosa

O. de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980. Ref. 4/1980.

Impartición de enseñanzas por religiosos

O. de 10 de julio de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Seminarios y Casas de Formación de Religiosos para impartir la segunda etapa de Educación General Básica. Referencia 454/1980.

Inspección

R. de 9 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Vinaroz (Castellón). Ref. 363/1980.

R. de 30 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Ronda (Málaga). Ref. 364/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se crea una Zona Comarcal de Inspección de EGB que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife. Ref. 365/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Baza (Granada). Ref. 366/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Tarancón (Cuenca). Ref. 367/1980.

Libro de escolaridad

R. de 7 de mayo de 1980 por la que se modifican algunos aspectos del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica. Referencia 192/1980.

Libros de texto

O. de 10 de enero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Enseñanza General Básica. Ref. 108/1980.

O. de 26 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto correspondientes al nivel de Educación General Básica. Ref. 141/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Referencia 388/1980.

Régimen de internado

R. D. 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 19/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 378/1980.

Situación académica de alumnos

O. de 28 de abril de 1980 por la que se extienden los efectos de la de 1 de junio de 1979 sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. Ref. 152/1980.

R. de 30 de mayo de 1980 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 28 de abril de 1980, sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica. Ref. 247/1980.

EDUCACION PREESCOLAR

V. Centros de Educación Preescolar
V. Centros Preescolar.

Ayudas

O. de 23 de julio de 1980 por la que se regula la convocatoria complementaria de ayudas a la Enseñanza de Preescolar, Bachillerato y COU. Ref. 354/1980.

Comisiones de servicio

O. de 14 de febrero de 1980 por la que se fija plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Educación General Básica y Preescolar. Referencia 77/1980.

Educación de emigrantes

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

Educación vial

O. de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica. Referencia 61/1980.

Corrección de errores de la Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica de la educación vial. Ref. 96/1980.

Formación religiosa

O. de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980. Ref. 4/1980.

Libros de texto

O. de 28 de julio de 1980 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Referencia 388/1980.

EDUCACION UNIVERSITARIA

V. Centros de Educación Universitaria.

Convalidaciones

R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Ref. 457/1980.

O. de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Ref. 593/1980.

Medallas

R. D. 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Ref. 201/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Ref. 421/1980.

Premios

O. de 6 de junio de 1980 por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en Educación Universitaria del curso académico 1977-78. Ref. 318/1980.

EDUCACION VIAL

O. de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica. Referencia 61/1980.

Corrección de errores de la Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica de la educación vial. Ref. 96/1980.

EMIGRANTES

V. Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles.

V. Educación de Emigrantes.

V. Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles.

O. de 1 de abril de 1980 por la que se incluye al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia como componente de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. Referencia 258/1980.

R. D. 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. Referencia 288/1980.

R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 457/1980.

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

O. de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. Ref. 546/1980.

O. de 2 de diicembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Ref. 593/1980.

EMPLEO

L. 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Ref. 537/1980.

EMPLEO DE LA MUJER

R. D. 723/1980, de 11 de abril, sobre promoción del empleo de la mujer con responsabilidades familiares. Ref. 144/1980.

ENFERMERAS

R. D. 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 329/1980.

ENSEÑANZA A DISTANCIA

R. D. 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados. Ref. 603/1980.

ENSEÑANZA LIBRE

O. de 18 de febrero de 1980 sobre regulación de la enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 74/1980.

ENSEÑANZA MUSICAL

V. Centros Musicales.
V. Conservatorios de Música.

R. D. 1417/1980, de 13 de junio, por el que se reconoce la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental no estatal, a las enseñanzas de la Escuela Municipal de Música de Miranda de Ebro (Burgos). Ref. 325/1980.

R. D. 1418/1980, de 13 de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Profesional el Instituto Provincial de Música de Cuenca. Ref. 326/1980.

R. D. 1419/1980, de 13 de junio, por el que se eleva al Grado Profesional el Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de Grado Elemental, denominado «Musical Academia» de Madrid. Ref. 327/1980.

R. D. 1742/1980, de 18 de julio, sobre incorporación del Conservatorio Profesional de Música de Granada a la Administración del Estado. Referencia 444/1980.

ENSEÑANZA PRIMARIA

O. de 26 de junio de 1980 sobre creación de la zona comarcal de Vigo en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Pontevedra. Referencia 370/1980.

ENSEÑANZA RELIGIOSA

V. Formación Religiosa.
V. Religión.

ENSEÑANZA SUPERIOR MILITAR

O. de 26 de abril de 1980 por la que se modifica el apartado 1.1 de la O. de 21 de noviembre de 1978 sobre la actualización de la Enseñanza Superior Militar del Ejército de Tierra. Ref. 151/1980.

ENSEÑANZAS DE GRADUADO ECOLAR

R. D. 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten. Referencia 172/1980.

ENSEÑANZAS INTEGRADAS

V. Centros de Enseñanzas Integradas.
V. Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

O. de 8 de enero de 1980 sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 43/1980.

ENSEÑANZAS NAUTICAS

R. D. 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. Ref. 38/1980.

Corrección de errores del R. D. 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. Ref. 47/1980.

R. de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesqueras. Ref. 88/1980.

ENSEÑANZAS PARA MANDOS INTERMEDIOS

R. de 13 de marzo de 1980 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 196/1980.

R. D. 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios. Ref. 426/1980.

ENSEÑANZAS TURISTICAS ESPECIALIZADAS

R. D. 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas Especializadas y de los Centros que las imparten. Ref. 166/1980.

O. de 17 de julio de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. Referencia 453/1980.

O. de 29 de octubre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. Ref. 578/1980.

EQUIPARACIONES

De cátedras

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Faculatd de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general», de las Facultales de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por a que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 7 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a la cátedra de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas además de las que figuran en la O. de 16 de septiembre de 1980. Ref. 602/1980.

O. de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica general y técnica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. Referencia 604/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la O. de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

De plazas

O. de 5 de marzo de 1980 por la que se declara equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos artísticos y contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte moderno y contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras. Referencia 132/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término), de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 339/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general», de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la O. de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

EQUIPOS Y MATERIAL DIDACTICO

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se deroga parcialmente la O. de 23 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica. Ref. 75/1980.

EQUIVALENCIAS

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

ESCUELAS DE GERENCIA HOSPITALARIA

R. de 22 de enero de 1980 por la que se convocan los cursos y seminarios a impartir en el curso académico 1980-81 por la Escuela de Gerencia Hospitalaria. Ref. 207/1980.

ESCUELA DE SOCIOLOGIA

O. de 26 de mayo de 1980 por la que la Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad. Ref. 342/1980.

ESCUELA OFICIAL DE ADUANAS

O. de 24 de octubre de 1979 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas. Ref. 83/1980.

ESCUELA OFICIAL DE TURISMO

R. D. 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los Centros que las imparten. Ref. 166/1980.

O. de 29 de octubre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. Ref. 578/1980.

ESCUELAS DE ARTE DRAMATICO Y DANZA

R. de 7 de enero de 1980 por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes. Referencia 28/1980.

ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Convalidaciones

O. de 17 de noviembre de 1980 por la que se establecen las convalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 592/1980.

Denominaciones

R. D. 374/1980, de 18 de enero, sobre cambio de denominación y residencia de la Escuela Internacional de Decoradores IADE, de Barcelona, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, que pasará a denominarse de Cataluña. Ref. 62/1980.

Especialidades

O. de 25 de febrero de 1980 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la especialidad de «Corte y Confección», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 82/1980.

O. de 30 de mayo de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Fotografía artística», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Cerámica», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Referencia 316/1980.

O. de 25 de junio de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca las especialidades de Grabado y Serigrafía, de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 381/1980.

Profesorado

R. D. 2033/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica el artículo 3.º del D. 1754/1963, de 4 de julio, sobre provisión de vacantes en los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 525/1980.

Reconocimiento de enseñanzas

R. D. 1895/1980, de 29 de agosto, por el que se amplía el reconocimiento de enseñanzas a la institución denominada «Centro de Estudios Decorativos» (CED), de San Sebastián. Ref. 492/1980.

ESCUELAS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

V. Ayudantes Técnicos Sanitarios.
V. Escuelas Universitarias de Enfermería.

Conversión

R. D. 648/1980, de 14 de marzo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería quedando adscrita a la Universidad de Santander. Ref. 116/1980.

R. D. 946/1980, de 14 de abril, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 189/1980.

R. D. 1272/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 292/1980.

R. D. 2235/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 543/1980.

R. D. 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca. Referencia 544/1980.

R. D. 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 597/1980.

R. D. 2603/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. 598/1980.

R. D. 2604/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 599/ 1980.

R. D. 2605/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 600/1980.

Transformación

O. de 14 de julio de 1980 por la que se transforma la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, dependiente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Cádiz, en Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado. Ref. 503/1980.

ESCUELAS DE ESTOMATOLOGIA

Analogías de cátedras

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por O. de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Ref. 416/1980.

Analogías de plazas

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por O. de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Ref. 416/1980.

ESCUELAS DE MANDOS INTERMEDIOS

V. Mandos Intermedios.

R. de 13 de marzo de 1980 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 196/1980.

ESCUELAS HOGAR

Creación

R. D. 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 19/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 378/1980.

Funcionamiento

O. de 16 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo. Ref. 484/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo. Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

ESCUELAS PROFESIONALES DE MEDICINA

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 76/1980.

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 123/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 103/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 117/1980.

O. de 24 de julio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Dermatovenereología» en el Hospital de la Santa Curz y San Pablo, de Barcelona. Ref. 422/1980.

ESCUELAS SOCIALES

R. D. 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que las imparten. Referencia 172/1980.

O. de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo. Ref. 587/1980.

Corrección de erratas de la O. de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo. Ref. 545/1980.

R. D. 2197/1980, de 3 de octubre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales, que regirán a partir del curso 1980-1981. Referencia 535/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Cursos monográficos de Doctorado

O. de 9 de enero de 1980 sobre autorización para impartir cursos monográficos de Doctorado. Ref. 29/1980.

Pruebas de acceso

R. de 18 de junio de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80. Ref. 295/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE ARQUITECTURA

Acceso al cuarto curso

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 331/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AERONAUTICOS

Planes de estudios

O. de 17 de enero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref, 89/1980.

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 95/1980.

Corrección de errores de la O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por la Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 294/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS AGRONOMOS

Analogías de cátedras

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 71/1980.

ESC

Planes de estudios

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979. Ref. 533/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Analogías de cátedras

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Referencia 601/1980.

Analogías de plazas

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Referencia 601/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MINAS

Acceso al segundo ciclo

O. de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 452/1980.

Analogías de cátedras

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra del grupo XXVII, «Cálculo numérico e Informática aplicada a la minería», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Referencia 260/1980.

Analogías de plazas

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Carboquímica y Petroquímica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Referencia 251/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 261/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado del grupo XIX, «Mineralogía», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 262/1980.

Planes de estudios

O. de 10 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad de Politécnica de Madrid. Referencia 571/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE MONTES

Planes de estudios

O. de 7 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de determinadas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 588/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

Planes de estudios

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 285/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Equiparación de cátedras

O. de 11 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a las cátedras del grupo XVIII, «Termodinámica general y técnica», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales. Referencia 604/1980.

Planes de estudios

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Electricidad (Intensificación electrotecnia)» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 72/1980.

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 272/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 469/1980.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES DE INGENIEROS NAVALES

Acceso al segundo ciclo

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 73/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Profesorado

R. D. 1041/1980, de 29 de febrero, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Ref. 209/1980.

O. de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del R. D. 1074/1978, de 19 de mayo. Referencia 607/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ARQUITECTURA TECNICA

Acceso al cuarto curso de estudios superiores

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 331/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERIA

V. Ayudantes Técnicos Sanitarios.
V. Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
V. Diplomados en Enfermería.

Creación

R. D. 648/1980, de 14 de marzo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería quedando adscrita a la Universidad de Santander. Ref. 116/1980.

R. D. 946/1980, de 14 de abril de 1980, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 189/1980.

R. D. 1272/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 292/1980.

R. D. 2235/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 543/1980.

R. D. 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca. Referencia 544/1980.

R. D. 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Referencia 597/1980.

R. D. 2603/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Referencia 598/1980.

R. D. 2604/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 599/1980.

R. D. 2605/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria

de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 600/1980.

Planes de estudios

O. de 2 de julio de 1980 por la que se modifica la de 7 de septiembre de 1978 en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 414/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ESTUDIOS EMPRESARIALES

Planes de estudios

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplano, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 2/1980.

O. de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sea incluida la asignatura de «Técnicas de la Expresión», con carácter optativo. Ref. 199/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA AGRICOLA

Creación

R. D. 945/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 188/1980.

Reglamento

O. de 13 de mayo de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra). Ref. 415/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE INGENIERIA TECNICA DE OBRAS PUBLICAS

Planes de estudios

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 69/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE PROFESORADO DE EGB

Extinción

R. D. 1648/1980, de 11 de julio, por el que se extingue la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Miguel Blasco Vilatela», adscrita a la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 384/1980.

Formación religiosa

O. de 19 de mayo de 1980 sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. Ref. 193/1980.

Plan experimental

O. de 29 de febrero de 1980 por la que se dictan las normas para la selección de Graduados de la sexta promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. Ref. 84/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITECNICAS

Organos de gobierno

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se dispone los órganos unipersonales de gobierno que existirán en las Escuelas Universitarias Politécnicas y el sistema por el que harán los nombramientos. Referencia 13/1980.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITECNICAS DE INGENIERIA TECNICA TOPOGRAFICA E INFORMATICA

Creación

R. D. 944/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 187/1980.

ESPECIALIDADES

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se establece la especialidad de Radioterapia y se aprueban los cuestionarios de la rama sanitaria de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 217/1980.

O. de 25 de junio de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca las especialidades de Grabado y Serigrafía, de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 381/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establece la especialidad de Contabilidad, rama Administrativa y Comercial, régimen general, en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 425/1980.

R. D. 2287/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la especialización de Asistencia Obstétrica para los Ayudantes Técnicos Sanitarios. Ref. 554/1980.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1977 y se reestructura la composición por la parte española del Comité Conjunto Hispano-norteamericano para asuntos educativos y culturales, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976. Referencia 385/1980.

ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

L. O. 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Ref. 276/1980.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

L. 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Referencia 79/1980.

R. D. 696/1980, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo. Ref. 127/1980.

Corrección de errores del R. D. 696/1980, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo. Ref. 148/1980.

R. D. 2303/1980, de 17 de octubre, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal. Ref. 555/1980.

ESTUDIOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

O. de 17 de noviembre de 1980 por la que se establecen las convalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 592/1980.

ESTUDIOS EXTRANJEROS

V. Extranjero.

R. D. 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. Referencia 288/1980.

R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 457/1980.

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

O. de 1 de septiembre de 1980 por la que se reorganiza la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros. Ref. 480/1980.

O. de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. Ref. 546/1980.

O. de 4 de noviembre de 1980 sobre procedimiento a seguir para el trámite de diligencia de habilitación en España y entrega de títulos extranjeros. Ref. 572/1980.

O. de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Ref. 593/1980.

O. de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y COU. Ref. 623/1980.

EXAMENES

Bachillerato

O. de 28 de diciembre de 1979 por la que se convocan exámenes de Bachillerato. Ref. 3/1980.

Conservatorios de Música

R. de 7 de enero de 1980 por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes. Referencia 28/1980.

Escuelas de Arte Dramático y Danza

R. de 7 de enero de 1980 por la que se autoriza a los Conservatorios de Música y a las Escuelas de Arte Dramático y Danza, de carácter oficial, para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes. Ref. 28/1980.

EXILIADOS POLITICOS

R. D. 1784/1980, de 31 de julio. sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 457/1980.

O. de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrates españoles. Ref. 593/1980.

EXPROPIACION FORZOSA

R. D. 463/1980, de 22 de febrero, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Gerona. Ref. 81/1980.

O. de 7 de mayo de 1980 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Referencia 254/1980.

R. D. 1300/1980, de 19 de mayo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en Bilbao. Ref. 299/1980.

R. D. 1701/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Sevilla. Ref. 428/1980.

R. D. 1702/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en el barrio de Altamira, de Bilbao. Referencia 429/1980.

R. D. 1806/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de una finca, denominada «Bosque de la Condesa», necesaria para construir las Instalaciones de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 462/1980.

R. D. 2385/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Ref. 564/1980.

EXTRANJERO

V. Estudios extranjeros.

R. D. 1700/1980, de 18 de julio, por el que se crea el Centro «Reyes Católicos», de Bogotá (Colombia). Ref. 427/1980.

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). Ref. 538/1980.

O. de 1 de octubre de 1980 por la que se crean unidades escolares en Australia. Ref. 536/1980.

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la Inspección de los Centros escolares españoles en el extranjero. Ref. 625/1980.

F

FACULTADES

Cursos monográficos de Doctorado

O. de 9 de enero de 1980 sobre autorización para impartir cursos monográficos de Doctorado. Ref. 29/1980.

Pruebas de acceso

R. de 18 de junio de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convacatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80. Ref. 295/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS

Analogías de cátedras

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Teoría de la computabilidad» de la Facultad de Ciencias. Referencia 271/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia». todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia». todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Analogías de plazas

O. de 9 de junio de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 305/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. Referencia 553/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Departamentos

O. de 20 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 14/1980.

O. de 21 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Referencia 137/1980.

O. de 25 de febrero de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 136/1980.

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 134/1980.

O. de 13 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Referencia 204/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica» y «Estructura de la materia», todas ellas de la Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Licenciatura

O. de 4 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Ref. 34/1980.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 531/1980.

Planes de estudios

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 273/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Química) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 274/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de la Sección de Químicas, especialidad de «Química inorgánica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Referencia 410/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976. Ref. 534/1980.

O. de 4 de octubre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 573/1980.

O. de 4 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de la Sección de Biológicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 610/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS BIOLOGICAS

Denominaciones de asignaturas

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología) de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 408/1980.

Departamentos

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de Microbiología en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de León. Ref. 211/1980.

O. de 10 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología» en la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna. Ref. 197/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS DE LA INFORMACION

Analogías de cátedras

O. de 21 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 51/1980.

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de 18 de septiembre de 1979. Ref. 210/1980.

O. de 11 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 227/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

Analogías de plazas

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 18 de septiembre de 1979. Ref. 210/1980.

O. de 11 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 227/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de profesor agregado de «Introducción a la Economía» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 228/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 229/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Documentación» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 230/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 231/1980.

O. de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Etica y Deontología profesional» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 232/1980.

O. de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea de España» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 233/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea universal» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 234/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Lengua española» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 235/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 236/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Literatura española» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 237/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Psicología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Referencia 238/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Redacción periodística» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 239/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría, Historia y Técnica de la Imagen» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 240/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la comunicación» de la Facultad de Ciencias de la

Información, quedando sin efecto la O. de este Departamento de 30 de mayo de 1978. Ref. 241/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la información» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la Orden de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo). Ref. 343/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría e Historia de la publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre). Ref. 344/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facutad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 5 de marzo de 1980 por la que se declara equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos artísticos y contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte moderno y contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras. Referencia 132/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

Analogías de plazas

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Metodología general de la ciencia económica» (a término) de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 338/1980.

Cátedras

O. de 25 de febrero de 1980 referente a las plazas de «Estadística y Métodos estadísticos», «Estadística teórica», «Estadística económica» y «Estadística empresarial» de las Universidades. Ref. 92/1980.

Doctorado

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 122/1980.

Licenciatura

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias

Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 11/1980.

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 99/1980.

O. de 27 de mayo de 1980 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo. Referencia 450/1980.

Planes de estudios

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Gestión comercial», de la Sección de Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 202/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid. Referencia 508/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS FISICAS

Analogías de cátedras

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a la cátedra de «Física atómica experimental» de las Facultades de Ciencias Físicas. Ref. 556/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Analogías de plazas

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Microcalorimetría» (a término) de las Facultades de Ciencias Físicas. Ref. 310/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran análogas a las plazas de Profesor agregado de «Mecánica y Ondas» (a término) de la Facultad de Ciencias Físicas. Ref. 337/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 8 de octubre de 1980 por la que declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica

y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 8 de octubre de 1980 por la que declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y«Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 608/1980.

Planes de estudios

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de segundo ciclo de la especialidad «Astrofísica» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 304/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS GEOLOGICAS

Analogías de cátedras

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

Analogías de plazas

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 7 de noviembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones a la cátedra de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas además de las que figuran en la O. de 16 de septiembre de 1980. Ref. 602/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS MATEMATICAS

Analogías de cátedras

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

Analogías de plazas

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

Desdoblamiento de cátedras

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 591/1980.

Desdoblamiento de plazas

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 591/1980.

Escuelas de Especialización Profesional

O. de 26 de mayo de 1980 por la que la Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad. Ref. 342/1980.

FACULTADES DE CIENCIAS QUIMICAS

Doctorado

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químide San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 362/1980.

Licenciatura

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Ref. 336/1980.

Planes de estudios

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 530/1980.

FACULTADES DE DERECHO

Analogías de cátedras

O. de 21 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 51/1980.

Creación

R. D. 1807/1980, de 29 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba. Ref. 463/1980.

Departamentos

O. de 8 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Derecho Procesal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 78/1980.

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Disciplinas Económicas y Financieras» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 131/1980.

Desdoblamiento de cátedras

O. de 25 de junio de 1980 referente al desdoblamiento de las cátedras de «Derecho internacional público y privado» de las Universidades. Referencia 404/1980.

Licenciatura

O. de 8 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 532/1980.

Planes de estudios

Corrección de errores de la O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Ref. 30/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 419/1980.

FACULTADES DE FARMACIA

Analogías de cátedras

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

Analogías de plazas

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

Departamentos

O. de 23 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 16/1980.

O. de 29 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Farmacia Galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 133/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

Licenciatura

O. de 1 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Ref. 8/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca. Ref. 417/1980.

Planes de estudios

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 420/1980.

FACULTADES DE FILOLOGIA

Analogías de cátedras

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Analogías de plazas

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Departamentos

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura Italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla. Ref. 112/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Planes de estudios

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 205/1980.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Departamentos

O. de 16 de noviembre de 1979 por a que se crea el Departamento de «Psicología Fisiología» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 15/1980.

O. de 16 de noviembre de 1979 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Psicología Evolutiva» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Referencia 31/1980.

O. de 15 de enero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lógica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 68/1980.

Licenciatura

O. de 28 de marzo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección Psicología, de la Universidad de Valencia, según la modalidad de reválida. Ref. 256/1980.

Planes de estudios

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 467/1980.

FACULTADES DE FILOSOFIA Y LETRAS

Analogías de cátedras

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Analogías de plazas

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término) de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 339/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 19 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del Arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 550/1980.

Cátedras

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Cultura musical» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 66/1980.

Departamentos

O. de 23 de noviembre de 1979 por el que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Ref. 17/1980.

O. de 19 de diciembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 18/1980.

O. de 26 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 135/1980.

O. de 10 de marzo de 1980 por la que desdobla el Departamento de «Lengua y Literatura Española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. Ref. 142/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Lengua Arabe» por el de «Lengua y Literatura Arabes» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Referencia 257/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Metafísica» y «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Ref. 259/1980.

O. de 17 de septiembre de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Filosofía Fundamental» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 523/1980.

Doctorado

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 164/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 5 de marzo de 1980 por la que se declara equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos artísticos y contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte moderno y contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 132/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término) de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 339/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

Licenciatura

O. de 19 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 100/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 351/1980.

Planes de estudios

Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 140/1980.

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueban los planes de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. 90/1980.

O. de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Referencia 143/1980.

Corrección de erratas de la Orden de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 519/1980.

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 203/1980.

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. Ref. 212/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filología Hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 402/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 403/1980.

O. de 16 de junio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 407/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Geografía e Historia, de la División de Geografía e Historia, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 418/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 458/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 521/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. Ref. 570/1980.

FACULTADES DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Analogías de cátedras

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

Analogías de plazas

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

FACULTADES DE INFORMATICA

Doctorado

O. de 4 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 542/1980.

Licenciatura

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco (Bilbao). Ref. 558/1980.

Planes de estudios

O. de 18 de febrero de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto. Ref. 91/1980.

FACULTADES DE MEDICINA

Analogías de cátedras

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 70/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por O. de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Ref. 416/1980.

Analogías de plazas

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica» (a término) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 409/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por O. de 27 de junio de 1977 las de «Patología quirúrgica oral y maxilofacial». Ref. 416/1980.

Denominación de plazas

O. de 23 de abril de 1980 sobre adecuación de la denominación de las plazas de Profesorado de las Facultades de Medicina a la estructura hospitalaria. Ref. 284/1980.

Equiparaciones de cátedras

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

Equiparaciones de plazas

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

Escuelas Profesionales

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 76/1980.

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 123/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 103/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 117/1980.

O. de 24 de julio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de «Dermatovenereología» en el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona. Ref. 422/1980.

Licenciatura

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. Ref. 5/1980.

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se modifica la de fecha de 26 de octubre de 1973 por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 167/1980.

Planes de Estudios

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 451/1980.

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 609/1980.

FACULTADES DE PSICOLOGIA

Creación

R. D. 647/1980, de 29 de febrero, por el que la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Campus de Somosaguas) de la Universidad Complutense de Madrid se transforma en Facultad de Psicología. Ref. 115/1980.

Licenciatura

O. de 22 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Licenciado en Psicología en la modalidad de grado o reválida de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 346/1980.

FACULTADES DE VETERINARIA

Analogías de cátedras

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 70/1980.

O. de 18 de enero de 1980 por la que se declaran análogas las cátedras que se citan a los efectos que se indican. Ref. 71/1980.

FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE

R. D. 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por fallecimiento en accidentes. Ref. 383/1980.

FIESTAS

L. de 12 de junio de 1980, de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre. Ref. 522/1980.

R. D. 2811/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para el año 1981. Ref. 628/1980.

FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

R. de 27 de mayo de 1980 por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos docentes, programación y organización de cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión y formación cooperativa y empresarial comunitaria, de la Dirección General de Cooperativas financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Referencia 243/1980.

FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

O. de 17 de marzo de 1980 por la que se pone en ejecución el Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1979-1980. Ref. 106/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se hace público el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1980-81. Ref. 557/1980.

FORMACION PROFESIONAL

Acceso

O. de 22 de julio de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primer grado de los «Auxiliares de Empresas» e «Intérpretes de Oficina mercantil». Ref. 413/1980.

O. de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. Ref. 471/1980.

Corrección de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. Referencia. 509/1980.

Centros

V. Centros de Formación Profesional.
V. Centros Nacionales de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Centros de otros Ministerios

O. de 22 de julio de 1980 por la que se autoriza a los Centros dependientes del Ministerio de Agricultura, una modalidad educativa para impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, rama Agraria, en el área de ampliación de conocimientos. Ref. 456/1980.

Comisiones de servicio

O. de 14 de febrero de 1980 por la que se fija plazo de propuesta de expediente de comisiones de servicio en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional, Educación General Básica y Preescolar. Referencia. 77/1980.

Conocimiento del ordenamiento constitucional

R. de 23 de julio de 1980 sobre regulación de las enseñanzas del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Ref. 369/1980.

Convalidaciones

R. D. 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. Referencia 288/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas extinguidas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con la Formación Profesional de primero y segundo grados. Referencia 455/1980.

Cuerpo de Inspectores Técnicos

L. 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional. Ref. 277/1980.

Enseñanza libre

O. de 18 de febrero de 1980 sobre regulación de la enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 74/1980.

Equivalencia de estudios extranjeros

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

Especialidades

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se establece la especialidad de Radioterapia y se aprueban los cuestionarios de la rama Sanitaria de Formación Profesional del segundo grado. Ref. 217/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establece la especialidad de Contabilidad, rama Administrativa y Comercial, régimen general, en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 425/1980.

Formación religiosa

O. de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980. Ref. 4/1980.

Libros de texto

O. de 27 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondiente al nivel de Formación Profesional. Ref. 128/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Referencia 388/1980.

Mandos intermedios

R. D. 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las Enseñanzas para Mandos Intermedios. Ref. 426/1980.

Ordenación

O. de 25 de junio de 1980 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1980-81. Ref. 332/1980.

Ramas

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se establece la especialidad de Radioterapia y se aprueban los cuestionarios de la rama Sanitaria de Formación Profesional de segundo grado. Ref. 217/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establece la especialidad de Contabilidad, rama Administrativa y Comercial. régimen general, en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 425/1980.

FORMACION PROFESIONAL NAUTICO PESQUERA

R. D. 3073/1979. de 29 de diciembre. por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. Ref. 38/1980.

Corrección de errores del R. D. 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. Ref. 47/1980.

R. de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesqueras. Ref. 88/1980.

FORMACION RELIGIOSA

V. Religión.

O. de 28 de diciembre de 1979 sobre formación religiosa en Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-1980. Ref. 4/1980.

O. de 19 de mayo de 1980 sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. Ref. 193/1980.

FRANCIA

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

FUNCIONARIOS

Ayudas

O. de 5 de febrero de 1980 por la que se regula la concesión de ayudas asistenciales a los funcionarios del Departamento. Ref. 371/1980.

Colaboración educativa

O. de 31 de octubre de 1980 por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios para la colaboración con programas relacionados con la Administración Educativa. Ref. 568/1980.

Complemento familiar especial

R. D. 762/1980, de 14 de abril, por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares regulado por el Decreto 2741/1972. de 15 de septiembre. Ref. 147/1980.

Comunidades Autónomas

R. D. 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. Ref. 580/1980.

Indemnizaciones

R. D. 628/1980, de 7 de marzo, sobre indemnización por residencia. Referencia 118/1980.

R. D. 629/1980, de 7 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. Referencia 119/1980.

R. D. 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por fallecimiento en accidentes. Ref. 383/1980.

Mutualidad

R. D. 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adoptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto

Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Ref. 85/1980.

Reconocimiento de servicios

L. 28/1980, de 10 de junio, por la que se tramita el R. D.-L. 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos. Ref. 216/1980.

FUNDACION DEL BACHILLERATO INTERNACIONAL DE LOS COLEGIOS DEL MUNDO UNIDO

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Cogios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

G

GASTOS

O. de 4 de febrero de 1980 sobre revisión y evaluación de los programas de gastos de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos. Ref. 44/1980.

O. de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueban normas para la elaboración de la Memoria económica justificativa de los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas. Ref. 45/1980.

O. de 21 de octubre de 1980 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1980 en relación con la contabilidad de gastos públicos. Ref. 561/1980.

GENERALIDAD DE CATALUÑA

R. D. 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. Referencia 627/1980.

R. D. 2774/1980, de 22 de diciembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Cooperativa. Ref. 622/1980.

GERONA

R. D. 463/1980, de 22 de febrero, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Gerona. Ref. 81/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Figueras (Gerona) la denominación de «Alexandre Deulofeu». Ref. 269/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1303/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Bell-Lloc del Pla», en Gerona. Ref. 302/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 372/1980.

O. de 10 de septiembre de 1980 por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, quedando así suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm. Ref. 517/1980.

R. D. 2338/1980, de 26 de septiembre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Montessori-Palau», en Gerona. Ref. 559/1980.

GRADO DE DOCTOR

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 122/1980.

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 164/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Ref. 362/1980.

O. de 4 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 542/1980.

GRADO DE LICENCIADO

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. Ref. 5/1980.

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 11/1980.

O. de 1 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Ref. 8/1980.

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 99/1980.

O. de 4 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Ref. 34/1980.

O. de 19 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 100/1980.

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se modifica la de fecha de 26 de octubre de 1973 por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 167/1980.

O. de 28 de marzo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección Psicología, de la Universidad de Valencia, según la modalidad de reválida. Ref. 256/1980.

O. de 22 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Licencido en Psicología en la modalidad de grado o reválida de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 346/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 336/1980.

O. de 27 de mayo de 1980 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo. Referencia 450 /1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca. Ref. 417/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 351/1980.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 531/1980.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco (Bilbao). Ref. 558/1980.

O. de 8 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 532/1980.

GRANADA

R. D. 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 19/1980.

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueban los planes de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 90/1980.

R. D. 534/1980, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. Ref. 97/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 937/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 181/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Montefrío (Granada) la denominación de «Hipponova». Ref. 268/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Baza (Granada). Ref. 366/1980.

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por al que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Granada, barrio de la Cartuja, la denominación de «Cartuja». Ref. 395/1980.

R. D. 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Referencia 361/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 351/1980.

R. D. 1589/1930, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

R. D. 1672/1980, de 18 de julio, por el que se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca) y Alboraya, Carlet y Tebernes de Valldigna (Valencia), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 423/1980.

R. D. 1742/1980, de 18 de julio, sobre incorporación del Conservatorio Profesional de Música de Granada a la Administración del Estado. Ref. 444/1980.

R. D. 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. Ref. 445/1980.

Corrección de erratas del R. D. 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. Ref. 493/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Referencia 487/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia 488/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones, transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional, de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia). Ref. 490/1980.

R. D. 2604/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 599/1980.

GUADALAJARA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Ref. 46/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R. D. 1173/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 245/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia creándose, como consecuencia de ello, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las mismas localidades. Referencia 358/1980.

R. D. 1589/1930, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por el que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por el que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia 488/1980.

R. D. 2235/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 543/1980.

GUIPUZCOA

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hernani (Guipúzcoa) la denominación de «Padre Iturriaga». Ref. 104/1980.

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», en Alicante; «La Panderola», en

Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloe», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

R. D. 847/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de reforma general de distribución y ampliación en planta baja del Centro «Inmaculada Concepción y Santos Angeles Custodios», en San Sebastián (Guipúzcoa). Ref. 155/1930.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1304/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel» en el polígono de Ibaeta, San Sebastián (Guipúzcoa). Referencia 303/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 336/1980.

O. de 26 de mayo de 1980, por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 362/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Oñate (Guipúzcoa) la denominación de «Rodrigo Mercado de Zuazola». Ref. 494/1980.

R. D. 1704/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa). Ref. 431/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Referencia 488/1980.

R. D. 1895/1980, de 29 de agosto, por el que se amplía el reconocimiento de enseñanzas a la institución denominada «Centro de Estudios Decorativos» (CED), de San Sebastián. Ref. 492/1980.

O. de 4 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 542/1980.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco (Bilbao). Ref. 558/1980.

H

HABILITACION DE TITULOS

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorrogan las Ordenes de 13 de diciembre de 1978 y 21 de septiembre de 1979, sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Ref. 524/1980.

HAB-HUE

O. de 4 de noviembre de 1980 sobre procedimiento a seguir para el trámite de diligencias de habilitación en España y entrega de títulos extranjeros. Ref. 572/1980.

HOLANDA

V. Países Bajos.

HOMOLOGACION

R. D. 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de ATS con el de Diplomado de Enfermería. Ref. 26/1980.

HORARIO LEGAL

O. de 25 de enero de 1980 sobre cambio de la hora legal en 1980. Referencia 52/1980.

HUELVA

R. D. 1302/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 28 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alava, uno en Albacete, tres en Alicante, uno en Avila, nueve en Barcelona, dos en Burgos, uno en Cáceres, dos en Cádiz, uno en Castellón, dos en Granada y tres en Huelva. Ref. 301/1980.

R. D. 1412/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bautista», sito en San Juan del Puerto (Huelva). Ref. 320/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fraga (Huesca) la denominación de «Ramón J. Sender». Ref. 397/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada y Huelva. Ref. 477/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Ref. 483/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 485/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se crean en las capitales de Huelva y Tenerife sendas Secciones de Formación Profesional, dependientes, respectivamente, de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros del Estrecho (Cádiz) y Canarias (Lanzarote). Referencia 506/1980.

O. de 9 de septiembre de 1980 por la que se concede la autorización definitiva de funcionamiento del Centro privado de Educación Especial «Virgen de la Cinta», de Huelva. Ref. 511/1980.

HUESCA

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

R. D. 1672/1980, de 18 de julio, por el que se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 423/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones, transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional, de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tebernes de Valldigna (Valencia). Ref. 490/1980.

I

IMPRESOS UNIFICADOS

O. de 30 de julio de 1980 sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros Universitarios. Ref. 382/1980.

IMPUESTO SOBRE LAS RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

R. D. 1290/1980, de 20 de junio, por el que se regulan las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Referencia 296/1980.

INCOMPATIBILIDADES

O. de 21 de abril de 1980 por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los planes de estudios. Ref. 149/1980.

INDEMNIZACIONES

R. D. 628/1980, de 7 de marzo, sobre indemnización por residencia. Referencia 118/1980.

R. D. 629/1980, de 7 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio. Referencia 119/1980.

O. de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las dietas e indemnizaciones por desplazamiento de los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE y de los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas Nacional y Provinciales. Referencia 583/1980.

INGENIEROS TECNICOS DE MINAS

O. de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 452/1980.

INGENIEROS TECNICOS NAVALES

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 73/1980.

INSPECCION

R. de 9 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Vinaroz (Castellón). Ref. 363/1980.

R. de 30 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Camarcal de Inspección de EGB de Ronda (Málaga). Ref. 364/1980.

R. D. 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación. Ref. 298/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se crea una zona comarcal de Inspección de EGB que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife. Ref. 365/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Baza (Granada). Ref. 366/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Tarancón (Cuenca). Ref. 367/1980.

L. 31/1980, de 21 de junio, de creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional. Ref. 277/1980.

O. de 26 de junio de 1980 sobre creación de la Zona Comarcal de Vigo en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Pontevedra. Ref. 370/1980.

R. de 15 de agosto de 1980 sobre creación de la Inspección Especial de los Valles de Andorra, con sede en Andorra la Vieja. Ref. 512/1980.

O. de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la Inspección de los Centros escolares españoles en el extranjero. Ref. 625/1980.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

O. de 17 de octubre de 1930 por la que se incorporan a la Junta de Promoción Educativa del INAS diversos Centros dependientes de la Junta de la antigua Dirección de Política Interior y Asistencia Social. Ref. 576/1980.

INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA Y PROMOCION AL ESTUDIANTE

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Ref. 595/1980.

INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA

O. de 1 de abril de 1980 por la que se incluye al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia como componente de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. Referencia 258/1980.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

R. D. 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado. Ref. 528/1980.

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Ref. 595/1980.

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

V. Centros de Enseñanzas Integradas.

O. de 8 de enero de 1980 sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 43/1980.

O. de 15 de febrero de 1980 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas. Ref. 57/1980.

R. D. 2183/1930, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado. Ref. 528/1980.

INSTITUTOS DE BACHILLERATO

V. Bachillerato.
V. Centros de Bachillerato.
V. Institutos Nacionales de Bachillerato.

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1980 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1980.

R. D. 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. Ref. 611/1980.

INSTITUTOS DE CIENCIAS DE LA EDUCACION

O. de 1 de abril de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de León del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. Ref 206/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de Cádiz del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. Ref. 293/1980.

O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976 que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 460/1980.

Corrección de errores de la O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976 que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 520/1980.

INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL

V. Centros de Formación Profesional.
V. Centros Nacionales de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1980 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1930.

R. D. 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. Ref. 611/1980.

INSTITUTOS DE ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL

R. D. 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional. Ref. 605/1980.

INSTITUTOS DE PSICOLOGIA APLICADA

R. D. 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional. Ref. 605/1980.

INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO

V. Bachillerato.
V. Centros de Bachillerato.
V. Institutos de Bachillerato.

Cátedras

R. D. 3050/1979, de 17 de diciembre, por el que se crean diversas cátedras en Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 20/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se concede a la cátedra de «Literatura» del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara», de Santander, la denominación de «Gerardo Diego». Ref. 391/1980.

Creación

R. D. 375/1980, de 18 de enero, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Manoteras», de Madrid. Ref. 63/1980.

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1123/1980, de 3 de mayo, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 225/1980.

Cursos académicos

Circular de 28 de agosto de 1980, correspondiente al curso 1980-81, por la que se dictan instrucciones relativas al comienzo del nuevo curso académico en los Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 513/1980.

Denominaciones

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ocaña (Toledo) la denominación de «Alonso de Ercilla». Ref. 21/1980.

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Talavera de la Reina (Toledo) la denominación de «Gabriel Alonso de Herrera». Ref. 22/1980.

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Toledo la denominación de «Alfonso X el Sabio». Ref. 24/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Córdoba, polígono de Levante, la denominación de «Blas Infante». Ref. 32/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Manresa (Barcelona) la denominación de «Puis Font i Quer». Ref. 39/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cazorla (Jaén) la denominación de «Alto Guadalquivir». Ref. 40/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Badajoz la denominación de «Reino Aftasida». Ref. 41/1980.

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Unión (Murcia) la denominación de «María Cegarra Salcedo». Ref. 42/1980.

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Hernani (Guipúzcoa) la denominación de «Padre Iturriaga». Ref. 104/1980.

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Móstoles (Madrid) la denominación «Juan Gris». Ref. 109/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cehegín (Murcia) la denominación de «Vega del Argos». Ref. 266/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cullera (Valencia) la denominación de «Blasco Ibáñez». Ref. 267/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Montefrío (Granada) la denominación de «Hipponova». Ref. 268/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Figueras (Gerona) la denominación de «Alexandre Deulofeu». Ref. 269/1930.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora de la Guía», de Vigo (Pontevedra), por el de «Santo Tomé de Freixeiro». Ref. 270/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Badalona (Barcelna) la denominación de «Pau Casals». Ref. 392/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sagunto (Valencia) la denominación de «Clot del Moro». Ref. 393/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria) la denominación de «Joaquín Artiles». Ref. 394/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Granada, barrio de la Cartuja, la denominación de «Cartuja». Ref. 395/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «José Aguiar». Ref. 396/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Fraga (Huesca) la denominación de «Ramón J. Sender». Ref. 397/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Inca (Baleares) la denominación de «Berenguer D'Anoia». Ref. 476/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Oñate (Guipúzcoa) la denominación de «Rodrigo Mercado de Zuazola». Ref. 494/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Orense la denominación de «Ramón Otero Pedrayo». Ref. 495/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Cáceres la denominación de «Profesor Hernández Pacheco». Ref. 496/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto numero 2 de Alicante la denominación de «Jaime II». Ref. 497/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Trujillo (Cáceres) la denominación de «Francisco de Orellana». Ref. 612/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Quintanar de la Orden (Toledo) la denominación de «Infante Don Fadrique». Ref. 613/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3, «Can Boada», de Tarrasa (Barcelona), la denominación de «Nicolás Copérnico». Ref. 614/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino del barrio Churdínaga, de Bilbao, la denominación de «Gabriel Aresti». Ref. 615/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacinal de Bachillerato mixto de Baena (Córdoba) la denominación de «Victorio Macho». Ref. 616/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Leganés (Madrid) la denominación de «José de Churriguera». Ref. 617/1980.

O. de 19 de noviembre de 1930 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cervera (Lérida) la denominación de «Antonio Torroja». Ref. 618/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 (antiguo femenino) de Castellón de la Plana la denominación de «Penyagolosa». Ref. 619/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Baena (Córdoba) la denominación de «Luis Carrillo de Sotomayor». Ref. 620/1980.

Desdoblamiento

R. D. 1116/1980, de 3 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Castellón de la Plana, polígono Rafalafena, por desdoblamiento de los Institutos masculino y femenino de Castellón. Ref. 218/1980.

R. D. 1119/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto cional de Bachillerato mixto de San Benito-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) por desdoblamiento del Instituto Nacional de Bachillerato de La Laguna «Instituto Canarias Cabrera Pinto». Ref. 219/1980.

R. D. 1118/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Málaga, carretera de Cádiz, en dos Institutos. Ref. 220/1980.

R. D. 1119/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Mérida (Badajoz) en dos Institutos: mixto número 1 y mixto número 2. Ref. 221/1980.

R. D. 1120/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Linares (Jaén) en dos Institutos: mixto número 1 y mixto número 2. Ref. 222/1930.

R. D. 1121/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcorcón (Madrid) en dos Institutos: mixto número 1 y mixto número 2. Ref. 223/1980.

R. D. 1124/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos de Ciudad Real en tres Institutos: mixto número 1, mixto número 2 y mixto número 3. Ref. 226/1980.

Funcionamiento

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 473/1980.

INSTITUTOS POLITECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL

V. Centros de Formación Profesional.
V. Centros Nacionales de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos Nacionales.

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1980 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1980.

INSTITUTOS POLITECNICOS NACIONALES

V. Centros de Formación Profesional.
V. Centros Nacionales de Formación Profesional.
V. Institutos Politécnicos de Formación Profesional.

Creación

R. D. 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Ref. 361/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Referencia 487/1980.

Denominaciones

O. de 8 de enero de 1980 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Málaga se denomine en lo sucesivo «Jesús Marín». Ref. 56/1980.

Desdoblamiento

R. D. 1173/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 245/1980.

Funcionamiento

O. de 29 de septiembre de 1980 de funcionamiento, a partir del curso académico 1980-81, del Instituto Politécnico Nacional de Vitoria (Alava). Ref. 540/1980.

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE QUIMICA

O. de 25 de enero de 1980 por el que se aprueba el plan de estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona). Ref. 86/1980.

INTERES SOCIAL

R. D. 846/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Lope de Vega», sito en Sevilla. Ref. 154/1980.

R. D. 849/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de adquisición del inmueble y obras de acondicionamiento del Centro «Can», sito en Madrid. Ref. 157/1980.

R. D. 850/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra). Ref. 158/1980.

R. D. 851/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de obras de construcción del Centro «Guadalimar», en Jaén. Ref. 159/1980.

R. D. 852/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid). Referencia 160/1980.

R. D. 853/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ana», sito en el polígono La Fama (Murcia). Ref. 161/1980.

R. D. 854/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nico», sito en Murcia. Ref. 162/1980.

R. D. 940/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Antonio Abad», sito en Canals (Valencia). Ref. 184/1980.

R. D. 941/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Santa Eufemia», sito en Bermeo (Vizcaya). Ref. 185/1980.

R. D. 942/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Puerta Blanca», sito en Málaga. Ref. 186/1980.

R. D. 1174/1980, de 3 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia). Ref. 246/1980.

R. D. 1171/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid. Ref. 242/1980.

R. D. 1413/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escuela Montagut», en Vilafranca del Penedés (Barcelona). Ref. 321/1980.

R. D. 1414/1980. de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», sito en Madrid. Ref. 322/1980.

R. D. 1415/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Santísima Trinidad», en San José de Valderas-Alcorcón (Madrid). Ref. 323/1980.

R. D. 1416/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bosco», sito en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 324/1980.

R. D. 1736/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santo Tomás de Aquino», sito en Martorell (Barcelona). Ref. 438/1980.

R. D. 1737/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Escola Estel», en Molins de Rey (Barcelona). Ref. 439/1980.

R. D. 1738/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «Possumus», sito en Vigo (Pontevedra). Ref. 440/1980.

R. D. 1739/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia. Ref. 441/1980.

R. D. 1740/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya). Ref. 442/1980.

R. D. 1877/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Lujua (Vizcaya). Ref. 481/1980.

R. D. 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. Ref. 445/1980.

Corrección de erratas del R. D. 1743/1980, de 18 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Cel», en Granada. Ref. 493/1980.

R. D. 1744/1980, de 24 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Colegio Padre Manjón», de Montaña de Tenisca-Los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife). Ref. 446/1980.

R. D. 1703/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Séneca», en Córdoba. Ref. 430/1980.

R. D. 1704/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Izarraizpe», en Azcoitia (Guipúzcoa). Ref. 431/1980.

R. D. 2338/1980, de 26 de septiembre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Montessori-Palau», en Gerona. Ref. 559/1980.

R. D. 2383/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «A Ledicia», sito en Carballo (La Coruña). Ref. 562/1980.

R. D. 2384/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ecol», sito en Santa Rosa-Llanera, concejo de Llanera (Oviedo). Referencia 563/1980.

R. D. 2387/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Fernando», en Castelldefels (Barcelona). Ref. 566/1980.

R. D. 2388/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Porvenir», sito en Sevilla. Ref. 567/1980.

INTERES SOCIAL PREFERENTE

R. D. 847/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de reforma general de distribución y ampliación en planta baja del Centro «Inmaculada Concepción y Santos Angeles Custodios», en San Sebastián (Guipúzcoa). Referencia. 155/1980.

R. D. 929/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de construcción del Centro docente «Jaime Balmes», en Noya (La Coruña). Ref. 173/1980.

R. D. 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. Ref. 156/1980.

R. D. 939/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación de un Centro ya existente denominado «Escuelas Alba», sito en Corbins (Lérida). Referencia 183/1980.

R. D. 1303/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación del Centro «Bell-Lloc del Pla», en Gerona. Ref. 302/1980.

R. D. 1304/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Eskibel» en el polígono de Ibaeta, San Sebastián (Guipúzcoa). Referencia 303/1930.

R. D. 1412/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bautista», sito en San Juan del Puerto (Huelva). Ref. 320/1980.

R. D. 1732/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de Lourdes», sito en San Baudilio de Llobregat (Barcelona). Ref. 434/1980.

R. D. 1733/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya). Ref. 435/1980.

R. D. 1734/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya). Ref. 436/1980.

R. D. 1735/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Madre María Rosa Molas», en Onda (Castellón). Ref. 437/1980.

R. D. 1745/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya). Ref. 447/1980.

R. D. 2386/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «María de los Angeles Suárez Calderón», sito en el Grao de Gandía (Valencia). Ref. 565/1980.

INVESTIGACION

O. de 31 de diciembre de 1979 por la que se revisan las retribuciones del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 48/1980.

R. D. 342/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 1410/1963, de 6 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación. Ref. 53/1980.

R. D. 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Referencia 201/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Ref. 421/1980.

R. D. 2516/1980, de 17 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º, 12 y 13 del D. 1765/1961, modificado por el D. 1012/1970, de 9 de abril, que crea las Asociaciones de Investigación. Ref. 579/1980.

J

JAEN

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cazorla (Jaén) la denominación de «Alto Guadalquivir». Ref. 40/1980.

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

R. D. 851/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de obras de construcción del Centro «Guadalimar», en Jaén. Ref. 159/1980.

R. D. 930/1980, de 14 de abril, por el que se crean dos Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Jaen. Referencia 174/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. D. 1120/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Linares (Jaén), en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2. Ref. 222/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixto. Ref. 224/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Ref. 483/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 23 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento cuatro Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 473/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña. Ref. 486/1980.

JARDINES DE INFANCIA

V. Centros de Educación Preescolar.

JUNTA DE PROMOCION EDUCATIVA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

V. Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles.

V. Educación de emigrantes.

V. Emigrantes.

O. de 21 de febrero de 1980 sobre creación de cuatro unidades escolares en Canadá. Ref. 113/1980.

O. de 1 de abril de 1980 por la que se incluye al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia como componente de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. Referencia 258/1980.

JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

O. de 28 de abril de 1980 por la que se determina la cuantía de las asistencias de los miembros del Pleno y diversas Comisiones de la Junta Nacional de Universidades. Ref. 250/1980.

L

LENGUA CATALANA

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se aclara el apartado 8.º, 1.*d)*, de la O. de 14 de septiembre de 1978 relativa a la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña. Ref. 54/1980.

LENGUA GALLEGA

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se publican los cuestionarios sobre los que versarán las pruebas de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato en la asignatura de «Lengua y Literatura gallegas». Ref. 93/1980.

LENGUA VALENCIANA

O. de 7 de julio de 1980 por la que se desarrolla el R. D. 2003/1979, de 3 de agosto, que regula la incoporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza en el País Valenciano. Ref. 328/1980.

LEON

O. de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de León el Colegio Universitario de León, actualmente dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 138/1980.

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de León. Ref. 211/1980.

O. de 1 de abril de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de León del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. Ref. 206/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de León. Ref. 252/1980.

R. D. 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 424/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo). Referencia 475/1980.

LERIDA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», en Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; «Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloe», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1930.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 939/1980, de 21 de abirl, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación de un Centro ya existente, denominado «Escuelas Alba», sito en Corbins (Lérida). Referencia 183/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixto. Ref. 224/1980.

R. D. 1741/1980, de 18 de julio, por el que se dejan sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no estatales de Educación Especial. Ref. 443/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cervera (Lérida), la denominación de «Antonio Torroja». Ref. 618/1980.

LEY GENERAL DE LA CULTURA FISICA Y DEL DEPORTE

L. 13/1930, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Ref. 125/1980.

LIBERTAD RELIGIOSA

L. O. 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Ref. 349/1980.

LIBRO DE ESCOLARIDAD

R. de 7 de mayo de 1980 por la que se modifican algunos aspectos del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica. Referencia 192/1980.

LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

Homologación

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se deroga parcialmente la O. de 23 de junio de 1975 sobre normalización y homologación de equipo y material didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica. Ref. 75/1980.

Precios

O. de 10 de enero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Enseñanza General Básica. Ref. 108/1980.

O. de 26 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto correspondientes al nivel de Educación General Básica. Ref. 141/1980.

O. de 27 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Formación Profesional. Ref. 128/1980.

O. de 25 de julio de 1930 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Referencia 388/1980.

LICENCIADO

V. Grado de Licenciado.

LICENCIADO EN BELLAS ARTES

O. de 9 de enero de 1980 por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes. Ref. 23/1980.

LOGROÑO

V. Rioja, La.

R. D. 932/1980, de 14 de abril, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Almería, ocho en Barcelona, tres en Cádiz y uno en Logroño. Ref. 176/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alfaro (Logroño) se denomine en la sucesivo «Emperador Alfonso VII». Referencia 390/1980.

LUGO

L. 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de pesetas 150.517.196, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad. Referencia 10/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 1372/1930, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguiente provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo. Ref. 484/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

LUXEMBURGO, GRAN DUCADO DE

O. de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. Ref. 546/1980.

M

MADRID

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 99/1980.

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 122/1980.

R. D. 2922/1979, de 7 de diciembre, por el que se crea el Centro estatal de Educación Especial «Nuestra Señora de Belén», en Alcalá de Henares (Madrid). Ref. 7/1980.

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Electricidad (Intensificación Electrotecnia) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 72/1980.

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 73/1980.

O. de 17 de enero de 1930 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 89/1980.

R. D. 375/1980, de 18 de enero, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Manoteras», de Madrid. Ref. 63/1980.

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 69/1980.

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Móstoles (Madrid) la denominación «Juan Gris». Ref. 109/1980.

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 131/1980.

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por O. de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 95/1980.

Corrección de errores de la O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por la O. de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 294/1980.

R. D. 647/1980, de 29 de febrero, por el que la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Campus de Somosaguas) de la Universidad Complutense de Madrid se transforma en Facultad de Psicología. Ref. 115/1980.

R. D. 848/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro «Amor Misericordioso», sito en Madrid. Referencia 156/1980.

R. D. 849/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de adquisición del inmueble y obras de acondicionamiento del Centro «Can», sito en Madrid. Ref. 157/1980.

R. D. 852/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «España Santa Eulalia», sito en Pinar de las Rozas (Madrid). Ref. 160/1980.

R. D. 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. Referencia 177/1980.

R. D. 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. Referencia 180/1980.

R. D. 937/1980, de 14 de abril, por el que se Crean 13 Centros estatales de Educación Preescolar, ocho en Barcelona, tres en Cádiz, uno en Granada y uno en Madrid. Ref. 181/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se conceden a diversos Centros no estatales Secciones de Formación Profesional. Ref. 372/1980.

R. D. 1121/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Alcorcón (Madrid), en dos Institutos, mixto número 1 y mixto número 2. Ref. 223/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

O. de 22 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Licenciado en Psicología en la modalidad de grado o reválida de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 346/1980.

R. D. 1171/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nuestra Señora de la Vega», sito en Madrid. Ref. 242/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad Astrofísica de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 304/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 419/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 469/1980.

O. de 26 de mayo de 1930 por la que la Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad. Ref. 342/1980.

R. D. 1414/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Aldeafuente», sito en Madrid. Ref. 322/1980.

R. D. 1415/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Santísima Trinidad», en San José de Valderas-Alcorcón (Madrid). Referencia 323/1980.

O. de 9 de junio de 1980 por la que se crea un Centro Asociado, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid. Ref. 255/1980.

R. D. 1333/1980, de 13 de junio, por el que se crean 44 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Alicante, dos en Badajoz, cuatro en Barcelona, dos en Castellón, uno en Córdoba, 13 en La Coruña, dos en Huelva, tres en Jaén y 16 en Madrid. Ref. 308/1980.

R. D. 1419/1980, de 13 de junio, por el que se eleva al grado profesional el Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental denominado «Musical Academia», de Madrid. Ref. 327/1980.

O. de 20 de junio de 1980 por la que se autoriza la ampliación de cinco unidades mixtas de Pedagogía Terapéutica en el Centro no estatal de Educación Especial «Hermo», de Madrid. Ref. 400/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba la modificación del curso de adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 331/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asignatura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología) de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 408/1930.

O. de 2 de julio de 1980 por la que se modifica la de 7 de septiembre de 1978 en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 414/1980.

R. D. 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Ref. 361/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 467/1980.

R. D. 1589/1980, de 11 de julio, por el que se crean 26 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, tres en Alicante, siete en Barcelona, uno en Cáceres, uno en Ciudad Real, cuatro en Granada, tres en Guadalajara, uno en Guipúzcoa y seis en Madrid. Ref. 373/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Ref. 376/1980.

R. D. 1648/1980, de 11 de julio, por el que se extingue la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Miguel Blasco Vilatela», adscrita a la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 384/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, La Coruña, Huelva, Madrid, Córdoba y Jaén. Ref. 483/1980.

O. de 18 de julio de 1980 sobre funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional que se citan. Ref. 433/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Castellón, Jaén, Madrid, Córdoba y La Coruña. Ref. 486/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Ref. 487/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa y Madrid. Ref. 488/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Referencia 489/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 19 de agosto de 1980 por la que se autoriza el cese de actividades en el Centro no estatal de Educación Especial «Instituto de Psicopediatría», de Madrid. Ref. 510/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección

de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 508/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Referencia 521/1980.

O. de 5 de septiembre de 1930 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 531/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. Ref. 570/1980.

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 609/1980.

R. D. 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 606/1980.

Corrección del errores del Real Decreto 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 621/1980.

O. de 7 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de determinadas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 588/1980.

O. de 10 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 571/1980.

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de Derecho y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 591/1980.

O. de 19 de noviembre de 1930 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 1 de Leganés (Madrid) la denominación de «José de Churriguera». Ref. 617/1980.

MAESTRIA INDUSTRIAL

R. de 26 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1979-80 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial. Ref. 146/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas extinguidas de Aprendizaje Industrial y Maestría Industrial, con la Formación Profesional de primero y segundo grados. Ref. 455/1980.

MAESTROS

O. de 20 de mayo de 1980 de integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que aprobaron los tres cursos del mismo y cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936. Ref. 313/1980.

MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

O. de 20 de mayo de 1980 de integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que aprobaron los tres cursos del mismo y cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936. Ref. 313/1980.

MALAGA

O. de 23 de noviembre de 1979 por el que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Ref. 17/1980.

O. de 4 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Ref. 34/1980.

O. de 8 de enero de 1980 por la que se dispone que el Instituto Politécnico Nacional de Málaga se denomine en lo sucesivo «Jesús Marín». Ref. 56/1980.

O. de 21 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Ref. 137/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. Ref. 177/1980.

R. D. 934/1980, de 14 de abril, por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 178/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

R. D. 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. Referencia 180/1980.

R. D. 946/1980, de 14 de abril, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 189/1980.

R. D. 942/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Puerta Blanca», sito en Málaga. Ref. 186/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Lengua árabe» por el de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Ref. 257/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. de 30 de abril de 1980 por la que se suprime la zona comarcal de Inspección de EGB de Ronda (Málaga). Ref. 364/1980.

R. D. 1118/1980, de 3 de mayo, por el que se desdobla el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Málaga, carretera de Cádiz, en dos Institutos. Ref. 220/1980.

O. de 12 de junio de 1980 de funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Estepona y Fuengirola (Málaga). Ref. 406/1980.

R. D. 1332/1980, de 13 de junio, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica, seis en Málaga y uno en Toledo. Ref. 307/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 357/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga y Toledo. Referencia 479/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo. Ref. 484/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Ref. 376/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia. Ref. 474/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

MANDOS INTERMEDIOS

V. Escuelas de Mandos Intermedios.

MAN-MED

R. D. 1690/1980, de 18 de julio, sobre ordenación de las enseñanzas para Mandos Intermedios. Ref. 426/1980.

MATERIAL DE OFICINA

R. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación del mobiliario y material de oficina. Ref. 290/1980.

Corrección de errores de la Resolución de 23 de junio de 1980 por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación de mobiliario y material de oficina. Ref. 515/1980.

MATRICULAS

O. de 11 de enero de 1980 por la que se abre un plazo extraordinario de matrícula del Curso de Orientación Universitaria. Ref. 12/1980.

R. de 13 de marzo de 1980 por la que se dan normas sobre inscripción de matrícula en los Centros oficiales de los alumnos de Enseñanzas Especializadas de Mandos Intermedios. Ref. 196/1980.

O. de 30 de julio de 1980 sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios. Ref. 382/1980.

Circular de 1 de septiembre de 1980 correspondiente al curso 1980-81 sobre la posibilidad de matriculación en COU con asignaturas pendientes en Bachillerato. Ref. 514/1980.

MATRONAS

R. D. 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia hasta el 31 de diciembre de 1980 para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 329/1980.

MEDALLAS

O. de 23 de abril de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 168/1980.

R. D. 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Referencia 201/1980.

O. de 26 de junio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 336/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se crea la Medalla de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Ref. 411/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Ref. 421/1980.

MEDIOS AUDIOVISUALES

O. de 28 de abril de 1980 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Medios Audiovisuales. Ref. 169/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se declara el derecho al percibo de asistencia por los miembros de la Comisión de Medios Audiovisuales. Ref. 368/1980.

MEMORIAS ECONOMICAS

O. de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueban normas para la elaboración de la Memoria económica justificativa de los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas. Ref. 45/1980.

MENORES

R. D. 859/1980, de 3 de mayo, por el que se actualiza la composición del Consejo Superior de Protección de Menores. Ref. 165/1980.

MERITO DOCENTE

R. de 31 de diciembre de 1979 sobre la pertenencia de los miembros del Mérito Docente a los Claustros y Juntas de los Centros docentes. Ref. 37/1980.

R. de 8 de septiembre de 1980 por la que se publica convocatoria para formular propuestas de concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio en su sección especial «Al Mérito Docente». Ref. 507/1930.

MERITO EN LA EDUCACION UNIVERSITARIA

O. de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Ref. 421/1980.

MERITO EN LA INVESTIGACION

O. de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria. Ref. 421/1980.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

O. de 22 de julio de 1980 por la que se autoriza a los Centros dependientes del Ministerio de Agricultura una modalidad educativa para impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, rama Agraria, en el área de Ampliación de conocimientos. Ref. 456/1980.

MINISTERIO DE DEFENSA

R. D. 994/1980, de 19 de mayo, por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. Ref. 195/1980.

MINISTERIO DE EDUCACION

Asesoría Jurídica

R. de 28 de marzo de 1980 por la que se determina y regula el trámite de informe o dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento. Ref. 150/1980.

Contratos de limpieza

O. de 14 de mayo de 1980 sobre pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación en Madrid. Referencia 312/1980.

Cooperación interministerial

R. D. 994/1980, de 19 de mayo, por el que adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio. Ref. 195/1980.

Funcionarios

R. D. 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adoptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Ref. 85/1980.

Inspección de EGB

R. de 9 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Vinaroz (Castellón). Ref. 363/1980.

R. de 30 de abril de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Ronda (Málaga). Ref. 364/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se crea una Zona Comarcal de Inspección de EGB que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife. Ref. 365/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Baza (Granada). Ref. 366/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se suprime la Zona Comarcal de Inspección de EGB de Tarancón (Cuenca). Ref. 367/1980.

Inspección de Enseñanza Primaria

O. de 26 de junio de 1980 sobre creación de la Zona Comarcal de Vigo en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Pontevedra. Ref. 370/1980.

Organización

O. de 7 de marzo de 1980 por la que se reorganiza la Junta de Compras del Ministerio de Educación. Ref. 87/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se crea en el Departamento una Comisión de Medios Audiovisuales. Ref. 169/1980.

R. D. 1020/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación. Ref. 200/1980.

R. D. 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación. Ref. 298/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se declara el derecho al percibo de asistencia por los miembros de la Comisión de Medios Audiovisuales. Ref. 368/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación. Ref. 289/1980.

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Ref. 595/1980.

Programas de gastos

O. de 4 de febrero de 1980 sobre revisión y evaluación de los programas de gastos de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos. Ref. 44/1980.

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Funcionarios

O. de 5 de febrero de 1980 por la que se regula la concesión de ayudas asistenciales a los funcionarios del Departamento. Ref. 371/1980.

R. D. 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adoptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Ref. 85/1980.

Organización

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 1/1980.

O. de 21 de enero de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril, que aprueba las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 33/1980.

O. de 10 de abril de 1980 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional. Ref. 130/1980.

R. D. 992/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 194/1980.

O. de 17 de julio de 1980 por la que se estructura el Servicio de Movilización del Departamento. Ref. 356/1980.

O. de 1 de septiembre de 1980 por la que se reorganiza la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros. Ref. 480/1980.

O. de 4 de diciembre de 1980 sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Ref. 595/1980.

Programas de gastos

O. de 4 de febrero de 1980 sobre revisión y evaluación de los programas de gastos de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos. Ref. 44/1980.

MINUSVALIDOS

R. D. 762/1980, de 14 de abril, por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares regulado por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre. Ref. 147/1980.

O. de 13 de octubre de 1980 por la que se implantan ayudas a minusválidos dentro de la prestación de servicios sociales con cargo a MUFACE. Ref. 527/1980.

MOBILIARIO

R. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación del mobiliario y material de oficina. Ref. 290/1980.

Corrección de errores de la Resolución de 23 de junio de 1980 por la que se aprueban instrucciones sobre adquisición, inventario y conservación de mobiliario y material de oficina. Ref. 515/1980.

MUJER

R. D. 723/1980, de 11 de abril, sobre promoción del empleo de la mujer con responsabilidades familiares. Ref. 144/1980.

MURCIA

O. de 9 de enero de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de La Unión (Murcia) la denominación de «María Cegarra Salcedo». Ref. 42/1930.

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 853/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ana», sito en el polígono «La Fama» (Murcia). Ref. 161/1980.

R. D. 854/1980, de 14 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Nico», sito en Murcia. Ref. 162/1980.

R. D. 931/1980, de 14 de abril, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra. Ref. 175/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Cehegín (Murcia) la denominación de «Vega del Argos». Ref. 266/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 443/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Metafísica» y «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Ref. 259/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se crean, a partir del curso 1980-81, en las localidades de Cehegín y San Javier, sendas secciones de Formación Profesional de primer grado. Ref. 359/1980.

R. D. 1836/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos. Ref. 466/1980.

R. D. 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las secciones de

Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 357/1930.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Malaga y Murcia. Ref. 474/1980.

R. D. 2603/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 598/1980.

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

R. D. 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Ref. 85/1980.

R. D. 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por fallecimiento en accidentes. Ref. 333/1980.

O. de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las asistencias a percibir por los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Referencia 582/1980.

O. de 27 de noviembre de 1980 por la que se regulan las dietas e indemnizaciones por desplazamiento de los miembros de las Juntas Provinciales y Ministeriales de MUFACE y de los representantes de dicha Mutualidad en las Comisiones Mixtas Nacional y Provinciales. Referencia 583/1980.

O. de 13 de octubre de 1980 por la que se implantan ayudas a minusválidos dentro de la prestación de servicios sociales con cargo a MUFACE. Ref. 527/1980.

MUTUALISMO

R. D. 465/1980, de 18 de febrero, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Ref. 85/1980.

N

NAUTICA

R. D. 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. Ref. 38/1980.

Corrección de errores del R. D. 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera. Ref. 47/1980.

R. de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesqueras. Ref. 88/1980.

NAVARRA

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. Ref. 5/1980.

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 2/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del 1.º y 2.º ciclos de la Sección de Filología Hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 402/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de 1.º y 2.º ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 403/1980.

O. de 13 de mayo de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra). Ref. 415/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de las Secciones de Geografía e Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 418/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Ref. 376/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado. Referencia 378/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Instituto Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

O

OBRAS

R. de 18 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este organismo mediante concurso-subasta. Ref. 36/1980.

O. de 28 de marzo de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado. Referencia 121/1980.

OFICINAS PRESUPUESTARIAS

R. D. 992/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación. Ref. 194/1980.

OPERACIONES ECONOMICO-FINANCIERAS

O. de 30 de octubre de 1980 por la que se dictan normas sobre información a remitir por los Organismos Autónomos a efectos de un adecuado conocimiento de las operaciones económico-financieras del sector público. Ref. 574/1980.

ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO

R. de 8 de septiembre de 1980 por la que se publica convocatoria para formular propuestas de concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio en su sección especial «Al Mérito Docente». Ref. 507/1980.

ORENSE

O. de 28 de julio de 1980 por la que se crean secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 485/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

L. 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 150.517.196 pesetas, al presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad. Referencia 10/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Instituto Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

O. de 30 de julio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Orense la denominación de «Ramón Otero Pedrayo». Ref. 495/1980.

ORGANISMOS AUTONOMOS

R. D. 261/1980, de 11 de enero, por el que se dispone la transformación de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Organismo autónomo. Ref. 49/1980.

O. de 4 de febrero de 1930 sobre revisión y evaluación de los programas de gastos de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos. Ref. 44/1980.

O. de 30 de octubre de 1980 por la que se dictan normas sobre información a remitir por los Organismos autónomos a efectos de un adecuado conocimiento de las operaciones económico-financieras del sector público. Ref. 574/1980.

ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

R. D. 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional. Ref. 611/1980.

OVIEDO

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Cuenca, Lugo, Málaga y Oviedo. Ref. 484/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1930.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 452/1980.

O. de 27 de mayo de 1980 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo. Referencia 450/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Reglamento de la Cátedra «Cultura Musical» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 66/1980.

O. de 7 de mayo de 1980 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Ref. 254/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por la que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Ref. 376/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Luarca se denomine en lo sucesivo «Ramón Losada». Ref. 498/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de junio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 378/1930.

R. D. 2384/1980, de 3 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ecol», sito en Santa Rosa-Llanera, concejo de Llanera (Oviedo). Referencia 563/1980.

R. D. 2385/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Turón (Vega de Guceo), del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Ref. 564/1980.

R. D. 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 597/1980.

R. D. 2605/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 600/1980.

O. de 4 de noviembre de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 610/1980.

P

PAGO DE HABERES

V. Retribuciones.

PAISES BAJOS

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

PALENCIA

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 3 de Palencia la denominación de «Victorio Macho». Ref. 616/1980.

PALMAS, LAS

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Ref. 46/1980.

O. de 25 de febrero de 1980 por la que se crea en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria la especialidad de «Corte y Confección» de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 82/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en las provincias que se citan. Ref. 448/1980.

R. de 21 de mayo de 1980 por la que se crea una zona comarcal de Inspección de Educación General Básica que comprendería las islas de Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en Arrecife. Ref. 365/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno

en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

O. de 30 de mayo de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Las Palmas de Gran Canaria, con validez oficial de sus enseñanzas, las especialidades de «Fotografía artística», de la Sección de Artes Aplicadas al Libro, y de «Cerámica», de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Referencia 316/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Agüimes (Las Palmas de Gran Canaria) la denominación de «Joaquín Artiles». Ref. 394/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Ref. 376/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 378/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 485/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

PEDAGOGIA TERAPEUTICA

R. de 26 de febrero de 1980 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. Referencia 94/1980.

R. de 26 de mayo de 1980 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica. Referencia 315/1980.

PERSONAL AUXILIAR

R. D.-l. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos do-

centes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 549/1980.

PERSONAL CONTRATADO

O. de 31 de diciembre de 1979 por la que se revisan las retribuciones del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 43/1980.

PERSONAL DOCENTE

V. Catedráticos.
V. Cuerpo de Catedráticos.
V. Cuerpo de Profesores
V. Profesores.

O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 460/1980.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 520/1980.

R. D.-l. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

L. 63/1980, de 8 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 2.136.891.025 pesetas con destino a satisfacer obligaciones derivadas de la contratación de personal docente. Ref. 589/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

PLANES CONCERTADOS DE INVESTIGACION

R. D. 342/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 9.º del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación. Ref. 53/1980.

PLANES DE ESTUDIOS

Enseñanzas Turísticas Especializadas

O. de 29 de octubre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. Ref. 578/1980.

Escuelas Sociales

O. de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo. Ref. 587/1980.

Corrección de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo. Ref. 545/1980.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Aeronáuticos

O. de 17 de enero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 89/1980.

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliada a seis cursos por Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 95/1980.

Corrección de errores de la Orden de 20 de febrero de 1930 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por la Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 294/1980.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979. Ref. 533/1980.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Electricidad (Intensificación Electrotecnia) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 72/1980.

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 272/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 469/1980.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas

O. de 10 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 571/1980.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Montes

O. de 7 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de determinadas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 588/1980.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Telecomunicación

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 285/1980.

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 2 de julio de 1980 por la que se modifica la de 7 de septiembre de 1978 en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 414/1980.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 2/1980.

O. de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sea incluida la asignatura de «Técnicas de la Expresión» con carácter optativo. Ref. 199/1980.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica de Obras Públicas

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 69/1980.

Facultades de Ciencias

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 273/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Química) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 274/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de la Sección de Químicas, especialidad de «Química inorgánica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Referencia 410/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976. Ref. 534/1980.

O. de 4 de octubre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 573/1980.

O. de 4 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del 2.º ciclo de la Sección de «Biológicas» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 610/1980.

Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Gestión comercial» de la Sección de Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 202/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 508/1980.

Facultades de Ciencias Físicas

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad «Astrofísica» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 304/1980.

Facultades de Ciencias Químicas

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 530/1980.

Facultades de Derecho

Corrección de errores de la O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Ref. 30/1980.

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 419/1980.

Facultades de Farmacia

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 420/1980.

Facultades de Filología

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 205/1980.

Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 467/1980.

Facultades de Filosofía y Letras

Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 140/1980.

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueban los planes de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 90/1980.

O. de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Referencia 143/1980.

Corrección de erratas de la O. de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 519/1980.

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 203/1980.

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. Ref. 212/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filología Hispánica, en

la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 402/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 403/1980.

O. de 16 de junio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 407/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Geografía e Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 413/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 458/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 521/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. Ref. 570/1980.

Facultades de Informática

O. de 18 de febrero de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto. Ref. 91/1980.

Facultades de Medicina

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 451/1980.

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 609/1980.

Incompatibilidades entre asignaturas

O. de 21 de abril de 1980 por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los planes de estudios. Ref. 149/1980.

Institutos Universitarios de Química

O. de 25 de enero de 1980 por el que se aprueba el plan de estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona). Ref. 86/1980.

PLANES EXTINGUIDOS

O. de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. Ref. 471/1980.

Correción de errores de la O. de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de planes extinguidos. Referencia 509/1980.

PLANTILLAS

Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Ref. 590/1980.

Cuerpo de Maestros de Taller

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1930.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Ref. 590/1980.

Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Ref. 590/1980.

Cuerpo de Profesores de EGB

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Ref. 590/1980.

Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial

R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Ref. 491/1980.

R. de 20 de octubre de 1980, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. D.-L. 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar. Referencia 549/1980.

L. 67/1980, de 25 de noviembre, por la que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Ref. 590/1980.

PLAZAS

Analogías

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de los Medios Audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de 18 de septiembre de 1979. Ref. 210/1980.

O. de 11 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Derecho de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 227/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las Plazas de Profesor agregado de «Introducción a la Economía» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 228/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Microcalorimetría» (a término) de las Facultades de Ciencias Físicas. Ref. 310/1980.

O. de 14 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Mecánica y Ondas» (a término), de la Facultad de Ciencias Físicas. Ref. 337/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Metodología general de la Ciencia económica» (a término), de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Ref. 338/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término), de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 339/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa audiovisual» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 229/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Documentación» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 230/1980.

O. de 21 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Empresa Informativa» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 231/1980.

O. de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Etica y Deontología profesional» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 232/1980.

O. de 22 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea de España» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 233/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia contemporánea universal» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 234/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Lengua española» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 235/1980.

O. de 24 de abril de 1930 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia de los medios audiovisuales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 236/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Literatura española» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 237/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Psicología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Referencia 238/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Redacción periodística» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 239/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría, Historia y Técnica de la Imagen» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 240/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Comunicación» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de este Departamento de 30 de mayo de 1978. Ref. 241/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría de la Información» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo). Ref. 343/1980.

O. de 28 de abril de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Teoría e Historia de la Publicidad» de la Facultad de Ciencias de la Información, quedando sin efecto la O. de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre). Ref. 344/1980.

O. de 5 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Carboquímica y Petroquímica» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Referencia 251/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 261/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado del grupo XIX, «Mineralogía», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Ref. 262/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 9 de junio de 1930 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 305/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica» (a término) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Referencia 409/1980.

O. de 30 de junio de 1980 por la que se incluye entre las cátedras o plazas de las Escuelas de Estomatología de las Facultades de Medicina que se consideraron análogas entre sí por O. de 27 de junio de 1977 las de «Patología Quirúrgica Oral y Maxilofacial». Ref. 416/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general» de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1930.

O. de 19 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Historia del Arte musulmán» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 550/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. Referencia 553/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 5 de noviembre de 1980 por la que se declaran analogías a las cátedras y plazas de «Organización de Empresas» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Referencia 601/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la O. de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia»,

todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Referencia 608/1980.

Denominaciones

O. de 23 de abril de 1980 sobre adecuación de la denominación de las plazas de Profesorado de las Facultades de Medicina a la estructura hospitalaria. Ref. 284/1930.

Desdoblamiento

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 591/1980.

Equiparaciones

O. de 5 de marzo de 1980 por la que se declara equiparada la plaza de Profesor adjunto de «Movimientos Artísticos y Contemporáneos» de la Facultad de Ciencias de la Información con la de «Historia del Arte Moderno y Contemporáneo» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 132/1980.

O. de 15 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de Profesor agregado de «Dialectología» (a término), de la Facultad de Filosofía y Letras. Ref. 339/1980.

O. de 16 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Farmacología bioquímica» de las Facultades de Medicina. Ref. 282/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Sociología» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 340/1980.

O. de 25 de abril de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias de la Información. Ref. 341/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Microbiología» de las Facultades de Farmacia. Ref. 275/1980.

O. de 11 de julio de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Historia de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras. Ref. 459/1980.

O. de 11 de julio de 1930 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Lingüística general», de las Facultades de Filología y Filosofía y Letras. Ref. 529/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Análisis matemático I y II» de las Facultades de Ciencias Matemáticas. Ref. 547/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Prehistoria de España» de las Facultades de Geografía e Historia. Ref. 548/1980.

O. de 16 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Petrología sedimentaria» de las Facultades de Ciencias Geológicas. Ref. 552/1980.

O. de 18 de septiembre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Biología matemática» de las Facultades de Ciencias. Ref. 551/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las cátedras y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Optica y Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y de Ciencias Físicas. Ref. 560/1980.

O. de 26 de noviembre de 1980 por la que se amplía la O. de 8 de octubre de 1980 sobre equiparaciones y analogías de las cátedras

y plazas de «Optica», «Optica 1.º y 2.º» y «Estructura de la materia», todas ellas de las Facultades de Ciencias y Ciencias Físicas. Referencia 608/1980.

PLAZAS NO ESCALAFONADAS

R. D. 2433/1980, de 17 de octubre, por el que se clasifican plazas no escalafonadas de personal de diversos Ministerios, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y la Ley 59/1967, de 22 de julio. Ref. 569/1980.

PLIEGO-TIPO DE BASES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

R. de 18 de diciembre de 1979 por la que se aprueba el pliego-tipo de bases administrativas particulares que es de aplicación a todos los contratos de obras que adjudique este Organismo mediante concurso-subasta. Ref. 36/1980.

O. de 14 de mayo de 1980 sobre pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de limpieza de edificios y locales administrativos del Ministerio de Educación en Madrid. Ref. 312/1980.

PONTEVEDRA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Teerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Ref. 46/1980.

R. D. 376/1980, de 18 de enero, por el que se aclara y modifica el R. D. 2042/1979, de 20 de julio, por el que se crearon siete Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 64/1980.

R. D. 377/1980, de 25 de enero, por el que se aprueba el Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Provincial de Educación y Trabajo Especial «San Francisco» (APETESFRA) para el funcionamiento del Centro no estatal de Educación Especial «San Francisco», ubicado en Vigo (Pontevedra). Ref. 65/1980.

R. D. 850/1980, de 28 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Santiago Apóstol», sito en Sotomayor (Pontevedra). Ref. 158/1980.

R. D. 931/1980, de 14 de abril, por el que se crean cinco Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Alicante, uno en La Coruña, uno en Murcia y dos en Pontevedra. Ref. 175/1980.

R. D. 934/1980, de 14 de abril, por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 178/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede el cambio de denominación del Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora de la Guía», de Vigo (Pontevedra), por el de «Santo Tomás de Freixeiro». Ref. 270/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias secciones de Formación Profesional de primer grado de las pro-

vincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

O. de 30 de mayo de 1980 por la que se crea, a partir del próximo curso académico 1980-81, una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Sangenjo-Villalonga (Pontevedra). Ref. 360/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

O. de 26 de junio de 1980 sobre creación de la zona comarcal de Vigo en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Pontevedra. Ref. 370/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

R. D. 1738/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «Possumus», sito en Vigo (Pontevedra). Ref. 440/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se suspende el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de primer grado que se autorizó al Centro «Sagrado Corazón», de Placeres (Pontevedra). Referencia 502/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

PORTUGAL

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). Ref. 538/1980.

PRACTICANTES

R. D. 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario. Ref. 329/1980.

PRECIOS

Libros de texto

O. de 10 de enero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Enseñanza General Básica. Ref. 108/1980.

O. de 26 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto correspondientes al nivel de Educación General Básica. Ref. 141/1980.

O. de 27 de febrero de 1980 por la que se fija el precio máximo de venta al público a diversos libros de texto, correspondientes al nivel de Formación Profesional. Ref. 128/1980.

PRE-PRO

O. de 28 de julio de 1980 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso. Ref. 388/1980.

PREMIOS NACIONALES

O. de 6 de junio de 1980 por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudio en Educación Universitaria del curso académico 1977-78. Ref. 318/1980.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1981. Ref. 190/1980.

R. de 12 de mayo de 1980 por la que se desarrollan determinadas normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980, sobre elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1981. Ref. 191/1980.

L. 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981. Ref. 624/1980.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

O. de 17 de marzo de 1980 por la que se pone en ejecución el Plan Complementario al XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso académico 1979-1980. Ref. 106/1980.

O. de 8 de octubre de 1980 por la que se hace público el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el curso 1980-81. Ref. 557/1980.

PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

L. 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo. Ref. 348/1980.

PROFESORADO

V. Catedráticos...
V. Cuerpo de Catedráticos...
V. Cuerpo de Profesores...
V. Profesores...

Concursos de traslado y acceso

R. de 28 de febrero de 1980 sobre participación en los concursos de traslado y acceso de los titulares de «Psicología» que se determinan. Ref. 98/1980.

Conservatorios de Música

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se declaran análogas las asignaturas de «Contrapunto y fuga» con «Armonía» (no viceversa), a efectos de concursos de traslados en los Cuerpos docentes de los Conservatorios de Música. Ref. 114/1980.

Contratación

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se regula la contratación de profesorado extranjero. Ref. 111/1980.

Cursillistas 1936

O. de 20 de mayo de 1980 de integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que aprobaron los tres cursos del mismo y cursillistas de 1936 que aprobaron los dos ejercicios eliminatorios convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936. Ref. 313/1980.

Plan Experimental

O. de 29 de febrero de 1980 por la que se dictan las normas para la selección de graduados de la sexta promoción del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica que han de ingresar en el correspondiente Cuerpo por el sistema de acceso directo. Ref. 84/1980.

Retribuciones

O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 460/1980.

Corrección de errores de la O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 520/1980.

Títulos

O. de 22 de febrero de 1980 sobre validez de títulos académicos para la docencia en Educación General Básica en Centros de la Iglesia. Referencia 101/1980.

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorrogan las Ordenes de 13 de diciembre de 1978 y de 21 de septiembre de 1979 sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Ref. 524/1980.

PROFESORADO EXTRANJERO

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se regula la contratación de profesorado extranjero. Ref. 111/1980.

PROFESORES DE DIBUJO

O. de 9 de enero de 1980 por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes. Ref. 23/1980.

PROFESORES ESPECIALIZADOS

R. de 26 de febrero de 1980 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en «Pedagogía terapéutica». Referencia 94/1980.

R. de 26 de mayo de 1980 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en «Pedagogía terapéutica». Referencia 315/1980.

PROGRAMAS DE GASTOS

O. de 4 de febrero de 1980 sobre revisión y evaluación de los programas de gastos de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos. Ref. 44/1980.

PROMOCION EDUCATIVA

O. de 23 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81. Ref. 297/1980.

PROYECTOS DE LEYES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

O. de 4 de febrero de 1980 por la que se aprueban normas para la elaboración de la Memoria económica justificativa de los proyectos de Leyes y disposiciones administrativas. Ref. 45/1980.

PRUEBAS DE ACCESO

O. de 29 de abril de 1980 por la que se establece el calendario de pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1979-80. Ref. 163/1980.

R. de 7 de mayo de 1980 por la que se desarrolla la O. de 9 de octubre de 1979 sobre los ejercicios y su clasificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 171/1980.

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

O. de 1 de junio de 1980 por la que se establecen normas en relación con la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Univesidad en la convocatoria de junio del presente año. Ref. 215/1980.

R. de 18 de junio de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80. Ref. 295/1980.

PRUEBAS DE APTITUD

O. de 17 de julio de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a los estudios de Enseñanzas Turísticas Especializadas. Ref. 453/1980.

PRUEBAS DE REVALIDA

R. de 26 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1979-80 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial. Ref. 146/1980.

Q

QUEVEDO Y VILLEGAS, FRANCISCO DE

R. D. 1015/1980, de 19 de mayo, por el que se crea el Patronato Nacional para los Actos Conmemorativos del IV Centenario del nacimiento de don Francisco de Quevedo y Villegas. Ref. 198/1980.

R

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE GRANADA

R. D. 534/1980, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. Ref. 97/1980.

REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE MURCIA

R. D. 1836/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos. Ref. 466/1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

R. D. 1810/1980, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo 9.º de los Estatutos de la Real Academia Española. Ref. 464/1980.

REAL ACADEMIA EXTREMEÑA DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES

R. D. 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos. Referencia 330/1980.

REAL PATRONATO DE EDUCACION ESPECIAL

O. de 25 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. Referencia 279/1980.

REAL PATRONATO DE EDUCACION Y ATENCION A DEFICIENTES

O. de 25 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes. Referencia 279/1980.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

R. D. 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. Referencia 288/1980.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

L. 28/1980, de 10 de junio, por la que se tramita el R. D.-L. 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la L. 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos. Referencia 216/1980.

REGIMEN DE INTERNADO

R. D. 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 19/1980.

R. D. 1411/1980, de 6 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca «Calatraveja»), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 319/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 378/1980.

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. Referencia 59/1980.

O. de 29 de marzo de 1980 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel Universitario y en otros tipos de Enseñanza de nivel Superior y Medio. Ref. 120/1980.

R. de 19 de mayo de 1980 por la que se hacen públicas las normas complementarias del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981. Ref. 248/1930.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas de promoción educativa para el curso académico 1980-81. Referencia 297/1980.

REGISTRO DE CENTROS Y EXPERTOS DOCENTES

R. de 27 de mayo de 1980 por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos docentes, programación y organización de cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión y formación cooperativa y empresarial comunitaria, de la Dirección General de Cooperativas financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Referencia 243/1980.

RELIGION

V. Formación Religiosa.

L. O. 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Ref. 349/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 333/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica. Ref. 334/1980.

O. de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares. Ref. 379/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional. Ref. 584/1980.

O. de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81. Ref. 585/1980.

REMUNERACIONES

V. Retribuciones.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

O. de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. Ref. 405/1980.

RESIDENCIAS

R. de 11 de marzo de 1980 sobre concesión, en régimen subvencionado, de las plazas de residencia, así como de las ayudas para gastos escolares complementarios al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. Ref. 102/1980.

R. D. 1411/1980, de 6 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca «Calatraveja»), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado Ref. 319/1980.

O. de 18 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de la residencia para alumnos de Educación Especial en el Centro estatal «Los Angeles», de Badajoz. Ref. 505/1980.

RETRIBUCIONES

O. de 31 de diciembre de 1979 por la que se revisan las retribuciones del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 48/1980.

O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 460/1980.

Corrección de errores de la O. de 29 de julio de 1980 por la que se modifica la de 8 de septiembre de 1976, que regula las actividades del personal docente en los Institutos de Ciencias de la Educación, cursillos, cursos monográficos y conferencias de carácter científico o docente. Ref. 520/1980.

R. D. 2433/1980, de 17 de octubre, por el que se clasifican plazas no escalafonadas de personal de diversos Ministerios, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y la Ley 59/1967, de 22 de julio Ref. 569/1980.

RIOJA, LA

V. Logroño.

S

SALAMANCA

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 134/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

O. de 25 de junio de 1980 por la que se crean en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Salamanca las especialidades de Gra-

bado y Serigrafía, de la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Ref. 381/1980.

O. de 7 de julio de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca. Ref. 417/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 378/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL

R. D. 1257/1980, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional. Ref. 286/1980.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 140/1980.

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan. Ref. 208/1980.

O. de 10 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología» en la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna. Ref. 197/1980.

R. D. 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. Referencia 177/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

R. D. 1117/1980, de 3 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Benito-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), por desdoblamiento del Instituto Nacional de Bachillerato de La Laguna «Instituto Canarias Cabrera Pinto». Ref. 219/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en los localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

R. D. 1416/1980, de 6 de junio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «San Juan Bosco». sito en La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) Ref. 324/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife) la denominación de «José Aguiar». Ref. 396/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid. uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Referencia 376/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

R. D. 1744/1980, de 24 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Colegio Padre Manjón», de Montaña de Tenisca, de Los Llanos de Aridane-Santa Cruz de Tenerife. Ref. 446/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se crean en las capitales de Huelva y Tenerife sendas Secciones de Formación Profesional, dependientes, respectivamente, de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros del Estrecho (Cádiz) y Canarias (Lanzarote). Referencia 506/1980.

SANTA SEDE

Corrección de errores del Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Seda sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Referencia 50/1980.

SANTANDER

O. de 20 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 14/1980.

O. de 19 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 100/1980.

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 164/1980.

R. D. 648/1980, de 14 de marzo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa Salud Valdecillas», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Santander. Ref. 116/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, Uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

O. de 9 de junio de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de

la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 305/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se concede a la cátedra de Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara», de Santander, la denominación de «Gerardo Diego». Ref. 391/1980.

R. D. 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 357/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento a partir del próximo curso 1980-81 de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia. Ref. 474/1980.

SECCION DE CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS EXTRANJEROS

O. de 1 de septiembre de 1980 por la que se reorganiza la Sección de Convalidación de Estudios Extranjeros. Ref. 480/1980.

SECCIONES DE FORMACION PROFESIONAL

V. Secciones de Institutos de Formación Profesional.
V. Secciones de Instituto Politécnico de Formación Profesional.

Creación

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se rectifica la Orden de 12 de septiembre de 1979, de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Munguía (Alava), en lo relativo a las enseñanzas a impartir por dicha Sección. Ref. 263/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se crean, a partir del curso 1980-81, en las localidades de Cehegín y San Javier, sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado. Ref. 359/1980.

O. de 30 de mayo de 1980 por la que se crea a partir del próximo curso académico 1980-81 una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Sangenjo-Villalonga (Pontevedra). Referencia 360/1980.

O. de 19 de junio de 1980 por la que se rectifica la Orden de fecha 13 de mayo de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), en lo que se refiere al cuadro de enseñanzas de la mencionada Sección. Ref. 387/1980.

O. de 25 de junio de 1980 por la que se crea en la localidad de Alday a (Valencia) una Sección de Formación Profesional de primer grado. Ref. 398/1980.

O. de 1 de julio de 1980 por la que se crean en las localidades de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y Medina Sidonia (Cádiz) sendas Secciones de Formación Profesional de primer grado. Ref. 401/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San

Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 485/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se crean en las capitales de Huelva y Tenerife sendas Secciones de Formación Profesional, dependientes, respectivamente, de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros del Estrecho (Cádiz) y Canarias (Lanzarote). Referencia 506/1980.

O. de 10 de septiembre de 1980 por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, quedando así suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm. Ref. 517/1980.

Enseñanzas

O. de 19 de junio de 1980 por la que se rectifica la Orden de fecha 13 de mayo de creación de la Sección de Formación Profesional de primer grado de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), en lo que se refiere al cuadro de enseñanzas de la mencionada Sección. Ref. 387/1980.

Funcionamiento

O. de 16 de abril de 1980 por la que se concede a diversos Centros no estatales Secciones de Formación Profesional. Ref. 372/1980.

Supresión

O. de 10 de septiembre de 1980 por la que se crea una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de Arbucias, quedando así suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Hilario de Sacalm. Ref. 517/1980.

Suspensión

O. de 14 de julio de 1980 por la que se suspende el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de primer grado que se autorizó al Centro «Sagrado Corazón», de Placeres (Pontevedra). Referencia 502/1980.

Transformación

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias Secciones le Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R. D. 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 357/1980.

R. D. 1672/1980, de 18 de julio, por el que se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca) y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 423/1980.

R. D. 1673/1980, de 24 de julio. por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 424/1980.

R. D. 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman

las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 526/1980.

SECCIONES DE INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL

V. Secciones de Formación Profesional.

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1930 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1980.

SECCIONES DE INSTITUTO POLITECNICO DE FORMACION PROFESIONAL

V. Secciones de Formación Profesional.

Instrucciones dictadas por la Subsecretaría de 25 de septiembre de 1980 sobre denominación de los Centros públicos. Ref. 516/1980.

SEGOVIA

R. D. 1173/1980, de 3 de mayo, por el que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia, creándose sendos Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 245/1980.

O. de 17 de junio de 1980 por la que se desdoblan los Institutos Politécnicos Nacionales de Guadalajara y Segovia creándose, como consecuencia de ello sendos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados en las mismas localidades. Ref. 358/1980.

R. D. 1574/1980, de 4 de julio, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Málaga y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Murcia, Laredo y Cuéllar en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 357/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento, a partir del próximo curso 1980-81, de los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Cuéllar (Segovia), Laredo (Santander), Málaga y Murcia. Ref. 474/1980.

SEMINARIOS

O. de 10 de julio de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Seminarios y Casas de Formación de Religiosos para impartir la segunda etapa de Educación General Básica. Referencia 454/1980.

SERVICIO DE MOVILIZACION

O. de 17 de julio de 1980 por la que se estructura el Servicio de Movilización del Departamento. Ref. 356/1980.

SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION

O. de 17 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación. Ref. 289/1980.

SEVILLA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre. por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara.

uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura Italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla. Ref. 112/1980.

R. D. 462/1980, de 22 de febrero, por el que se crean los Centros estatales de Educación Especial «Centro de Educación Especial», en Albacete; «Santo Angel de la Guarda», en Alicante; «La Panderola», en Villarreal (Castellón); «Centro de Educación Especial», en Rentería; Ignacio Zuloaga», en San Sebastián (Guipúzcoa); «Siloe», en Mollerusa (Lérida); «Centro de Educación Especial», en Lebrija (Sevilla). Referencia 80/1980.

O. de 29 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 133/1980.

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se modifica la de fecha de 26 de octubre de 1973 por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 167/1980.

R. D. 846/1980, de 21 de marzo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Lope de Vega», sito en Sevilla. Ref. 154/1980.

R. D. 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. Referencia 177/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

R. D. 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. Ref. 180/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

Corrección de errores de la O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 541/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos Ref. 224/1980.

R. D. 1123/1980, de 3 de mayo, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 225/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Ma-

drid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

R. D. 1701/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en Sevilla. Ref. 428/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

R. D. 2039/1980, de 5 de septiembre, por el que se crea un Centro estatal de Formación Profesional en Camas (Sevilla) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Calella (Barcelona) y Carmona (Sevilla) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 526/1980.

R. D. 2388/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Porvenir», sito en Sevilla. Ref. 567/1980.

SOCIEDADES ESTATALES

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los Programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales para el ejercicio de 1981. Ref. 190/1980.

R. de 12 de mayo de 1980 por la que se desarrollan determinadas normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1980, sobre elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1981. Ref. 191/1980.

SORDOMUDOS

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se establece la facultad de propuesta de cargos docentes en el Colegio Nacional de Sordomudos. Referencia 170/1980.

SORIA

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

SUBVENCIONES

R. de 5 de diciembre de 1979 por la que se dan normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en la O. de 22 de enero de 1976 sobre concesión de subvenciones a los Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente. Referencia 6/1980.

O. de 17 de diciembre de 1979 por la que se amplía la de 31 de julio de 1979 relativa al otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1979-1980. Ref. 25/1980.

O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 27/1980.

Corrección de errores de la O. de 20 de diciembre de 1979 por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Referencia 124/1980.

O. de 31 de diciembre de 1979 por la que se revisan las retribuciones del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas. Ref. 48/1980.

R. de 20 de marzo de 1980 por la que se desarrolla la O. de 20 de diciembre de 1979 sobre regulación de subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de primer grado. Ref. 153/1980.

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se incrementan, a partir de 1 de enero de 1980, los módulos de subvención para la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en Centros no estatales. Referencia 105/1980.

O. de 27 de marzo de 1980, ampliatoria de las de 31 de julio y 17 de diciembre de 1979, por la que se incrementan módulos de subvención a Centros docentes no estatales. Ref. 110/1980.

O. de 21 de mayo de 1980 por la que se conceden subvenciones para la construcción, modificación y equipamiento de Centros de Educación Especial. Ref. 314/1980.

O. de 6 de junio de 1980 sobre subvenciones para la gratuidad en Centros no estatales de Educación Especial para el año 1980. Referencia 317/1980.

O. de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 352/1980.

Corrección de errores de la O. de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en Formación Profesional de segundo grado. Ref. 518/1980.

O. de 22 de julio de 1980 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1980-81 Referencia 353/1980.

T

TARRAGONA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Referencia 46/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

R. D. 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Referencia 361/1980.

O de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Ma-

drid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Tarrasa (Barcelona), Santa Olalla del Cala (Huelva), Tablero de Maspalomas-San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), Bande (Orense) y Vilaseca-Salou (Tarragona). Ref. 485/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Referencia 487/1980.

TASAS

R. D 1655/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1980-1981. Ref. 389/1980.

R. D. 2197/1980, de 3 de octubre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales, que regirán a partir del curso 1980-1981 Referencia 535/1980.

TERMINACION DE ESTUDIOS

O. de 6 de junio de 1980 por la que se convocan los premios nacionales de terminación de estudios en Educación Universitaria del curso académico 1977-78. Ref. 318/1980.

TITULOS

Convalidación

O. de 9 de enero de 1980 por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes Ref. 23/1980.

O. de 15 de julio de 1980 por la que se establece un curso de nivelación de conocimientos a efectos de la convalidación académica del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Referencia 347/1980.

R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. Referencia 457/1980.

R. de 11 de noviembre de 1980 por la que se convoca el curso de nivelación de conocimientos, establecido por la O. ministerial de 15 de julio de 1980 para la convalidación del título de Ayudante Técnico Sanitario por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 575/1980.

R. de 25 de noviembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la R de 11 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 17), convocando el curso de nivelación de conocimientos para convalidar el título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 581/1980.

O. de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el R. D. 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas, o por emigrantes españoles Ref. 593/1980.

O. de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Escuelas Universitarias de Enfermería incluidas en el anexo de la Resolución de 11 de noviembre, convocando curso de nivelación de conocimientos

para convalidación del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería. Ref. 596/1980.

Habilitación

O. de 4 de noviembre de 1980 sobre procedimiento a seguir para el trámite de diligencia de habilitación en España y entrega de títulos extranjeros. Ref. 572/1980.

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorrogan las Ordenes de 13 de diciembre de 1978 y de 21 de septiembre de 1979, sobre habilitación de títulos para impartir docencia. Ref. 524/1980.

Homologación

R. D 111/1980, de 11 de enero, sobre homologación del título de ATS con el de Diplomado en Enfermería. Ref. 26/1980.

Validez

O. de 22 de febrero de 1980 sobre validez de títulos académicos para la docencia en Educación General Básica en Centros de la Iglesia. Referencia 101/1980.

TOLEDO

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Ocaña (Toledo) la denominación de «Alonso de Ercilla». Ref. 21/1980.

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Talavera de la Reina (Toledo) la denominación de «Gabriel Alonso de Herrera». Ref 22/1980.

O. de 10 de diciembre de 1979 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Toledo le denominación de «Alfonso X el Sabio». Ref. 24/1980.

O. de 2 de abril de 1980 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica en las provincias que se citan Ref. 208/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias Ref. 586/1980.

R. D. 1332/1980, de 13 de junio, por el que se crean siete Colegios Nacionales de Educación General Básica, seis en Málaga y uno en Toledo. Ref. 307/1980.

R. D 1575/1980, de 4 de julio, por el que se transforman los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo) en Institutos Politécnicos Nacionales. Referencia 361/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga y Toledo. Referencia 479/1980.

R. D. 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés de Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de

la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional. Referencia 424/1980.

O. de 31 de julio de 1980 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Manresa y Villanueva y Geltrú (Barcelona), Armilla (Granada), Madrid-Parque de Aluche, Madrid-Palomeras Vallecas, Reus (Tarragona) y Talavera de la Reina (Toledo). Referencia 487/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de los Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y de las Secciones transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo). Referencia 475/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Quintanar de la Orden (Toledo) la denominación de «Infante Don Fadrique». Ref. 613/1980.

TRATADOS INTERNACIONALES

V. Convenios Internacionales.
V. Cooperación Internacional.

U

UNESCO

V. Cooperación Internacional.

R. D. 1759/1980, de 24 de julio, por el que se adopta la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la Educación, aprobada el 27 de noviembre de 1978 por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Ref. 449/1980.

R. D. 2955/1979, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2683/1978, de 15 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO. Referencia 9/1980.

UNIDADES ESCOLARES EN EL EXTRANJERO

O. de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). Ref. 538/1980.

O. de 1 de octubre de 1980 por la que se crean unidades escolares en Australia. Ref. 536/1980.

UNIVERSIDAD

Acceso

O. de 29 de abril de 1980 por la que se establece el calendario de pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1979-80. Ref. 163/1980.

R. de 7 de mayo de 1980 por la que se desarrolla la O. de 9 de octubre de 1979 sobre los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad. Ref. 171/1980.

O. de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido. Ref. 214/1980.

O. de 1 de junio de 1980 por la que se establecen normas en relación con la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del presente año. Ref. 215/1980.

R. de 18 de junio de 1980 por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80. Ref. 295/1980.

Cuerpos docentes

R. D. 1266/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el anexo del R. D. 1050/1979, de 4 de abril. Ref. 291/1980.

Tasas

R. D. 1655/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1980-1981. Ref. 389/1980.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Facultad de Ciencias

O. de 4 de octubre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 573/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 16 de junio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 407/1980.

Facultad de Medicina

O. de 24 de julio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Dermatovenereología en el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, de Barcelona. Ref. 422/1980.

Instituto Químico de Sarriá

O. de 25 de enero de 1980 por el que se aprueba el plan de estudios del Instituto Químico de Sarriá (dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona). Ref. 86/1980.

Medalla

O. de 26 de junio de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ref. 386/1980.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Escuelas Universitarias de Enfermería

O. de 2 de julio de 1980 por la que se modifica la de 7 de septiembre de 1978 en la parte que afecta al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería «La Paz», dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 414/1980

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Psicología (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid. Ref. 521/1980

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Colegios Universitarios

R. D. 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado en la Universidad Complutense de Madrid. Referencia 606/1980.

Corrección de errores del R D. 2694/1980, de 3 de octubre, por el que se extingue el Colegio Universitario integrado de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 621/1980.

Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB

R. D. 1648/1980, de 11 de julio, por el que se extingue la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «Miguel Blasco Vilatela», adscrita a la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 384/1980.

Facultad de Ciencias Biológicas

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba el cambio de denominación de la asigntura optativa «Genética humana» por «Biología de las poblaciones humanas» de la Facultad de Ciencias Biológicas (Departamento de Antropología) de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 408/1980.

Facultad de Ciencias Físicas

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad «Astrofísica» de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Complutense de Madrid Referencia 304/1980.

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología

O. de 26 de mayo de 1980 por la que la Escuela de Sociología, como Centro de Especialización Profesional de la Universidad Complutense de Madrid, pasa a depender directamente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de dicha Universidad. Ref. 342/1980.

O. de 13 de noviembre de 1980 referente a las cátedras o plazas de «Derecho y Relaciones internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid Ref. 591/1980.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 467/1980.

Facultad de Psicología

R. D. 647/1980, de 29 de febrero, por el que la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Campus de Somosaguas) de la Universidad Complutense de Madrid se transforma en Facultad de Psicología. Ref. 115/1980.

O. de 22 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa de la colación del grado de Licenciado en «Psicología» en la modalidad de grado o reválida de la Universidad Complutense de Madrid. Ref. 346/1980.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 2235/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 543/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 531/1980.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 99/1980.

O. de 30 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Alcalá de Henares. Referencia 122/1980.

Facultad de Derecho

O. de 12 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de Disciplinas Económicas y Financieras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 131/1980.

Facultad de Medicina

O. de 30 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares. Ref. 609/1980.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Colegios Universitarios

O. de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de Alicante el Colegio Universitario de Alicante, actualmente dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 139/1980.

Comisión Gestora

O. de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante. Ref. 283/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alicante, aprobado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1976. Ref. 534/1980.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Gestión comercial», de la Sección de Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Barcelona. Ref. 202/1980.

Facultad de Derecho

O. de 8 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Ref. 532/1980.

UNIVERSIDAD DE BILBAO

V. Universidad del País Vasco.

Denominación

O. de 25 de febrero de 1980 por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Harriko Unibersitatea). Ref 67/1980.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

Colegios Universitarios

O. de 14 de febrero de 1980 por la que quedan adscritos al distrito universitario de Cádiz los Colegios Universitarios de Cádiz y Jerez de la Frontera, actualmente dependientes de la Universidad de Sevilla. Ref. 129/1980.

Comisión Gestora

O. de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de Cádiz. Ref. 253/1980.

Instituto de Ciencias de la Educación

O. de 14 de mayo de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de Cádiz del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. Ref. 293/1980.

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Facultad de Ciencias

O. de 13 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba. Ref. 204/1980.

Facultad de Derecho

R. D. 1807/1930, de 29 de agosto, por el que se crea una Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba. Ref. 463/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 19 de diciembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 18/1980.

O. de 26 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Geografía General» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 135/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba. Ref. 458/1980.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Almendralejo

R. D. 945/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola en Almendralejo (Badajoz), adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 188/1980.

Escuela Universitaria Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática de Mérida

R. D. 945/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura. Ref. 187/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 25 de febrero de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Extremadura. Ref. 136/1980.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 946/1980, de 14 de abril, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Cruz Roja Española en Melilla en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 189/1980.

R. D. 2604/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de las Nieves», de Granada, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Granada. Ref. 599/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueban los planes de estudios del primero y segundo ciclos de las Secciones de Filosofía y de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 90/1980.

O. de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Ref. 351/1980.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Facultad de Informática

O. de 18 de febrero de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto. Ref. 91/1980.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Facultad de Biología

O. de 10 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Botánica», «Genética», «Microbiología» y «Zoología» en la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna. Ref. 197/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Ref. 140/1980.

UNIVERSIDAD DE LEON

Colegios Universitarios

O. de 14 de febrero de 1980 por la que queda adscrito al distrito universitario de León el Colegio Universitario de León, actualmente dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 138/1980.

Comisión Gestora

O. de 21 de abril de 1980 por la que se nombra la Comisión Gestora de la Universidad de León. Ref. 252/1980.

Facultad de Biología

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se crea el Departamento de «Microbiología» en la Facultad de Biología de León, dependiente de la Universidad de León. Ref. 211/1980.

Instituto de Ciencias de la Educación

O. de 1 de abril de 1980 por la que se autoriza la constitución en la Universidad de León del Instituto de Ciencias de la Educación de la misma. Ref. 206/1980.

UNIVERSIDAD DE MALAGA

Facultad de Ciencias

O. de 4 de diciembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Ref. 34/1980.

O. de 21 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Zoología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga. Ref. 137/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 23 de noviembre de 1979 por el que se crea el Departamento de «Prehistoria y Arqueología» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Ref. 17/1980.

O. de 23 de abril de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Lengua árabe» por el de «Lengua y Literatura árabes» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga. Ref. 257/1980.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 1272/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Diputación Provincial de Albacete en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 292/1980.

R. D. 2603/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de Arrixaca», de Murcia, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Murcia. Ref. 598/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 28 de abril de 1980 por la que se crean los Departamentos de «Metafísica» y «Lengua y Literatura Inglesas» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Ref. 259/1980.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filología Hispánica, en la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 402/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de primero y segundo ciclos de la Sección de Ciencias de la Educación, en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 403/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Geografía e Historia de la División de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Ref. 418/1980.

Facultad de Medicina

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. Ref. 5/1980.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas

O. de 16 de julio de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para el acceso de los Ingenieros Técnicos de Minas, al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, dependiente de la Universidad de Oviedo. Ref. 452/1980.

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 597/1980.

R. D. 2605/1980, de 24 de octubre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Nuestra Señora de Covadonga», de Oviedo, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo. Ref. 600/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 4 de noviembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Seción de Biológicas, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo. Ref. 610/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se modifica el Reglamento de la cátedra «Cultura Musical» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo. Ref. 66/1980.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 27 de mayo de 1980 por la que se aprueban las normas para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de la Universidad de Oviedo. Referencia 450/1980.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca. Ref. 544/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Física» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca. Ref. 134/1980.

Facultad de Farmacia

O. de 7 de julio de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Salamanca. Ref. 417/1980.

UNIVERSIDAD DE SANTANDER

Escuelas Universitarias de Enfermería

R. D. 648/1980, de 14 de marzo, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la «Casa de Salud Valdecilla», de Santander, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Santander. Ref. 116/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 20 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Topología y Geometría» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Ref. 14/1980.

O. de 9 de junio de 1980 por la que se declaran analogías a las plazas de Profesor agregado de «Termología y Mecánica estadística» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander. Referencia 305/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 19 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 100/1980.

O. de 28 de febrero de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander. Ref. 164/1980.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Crédito

L. 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de pesetas 150.517.196, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad. Referencia 10/1980.

Facultad de Derecho

Corrección de errores de la O. de 12 de noviembre de 1979 por la que se introduce con carácter optativo la asignatura de «Medicina legal» en el vigente plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Ref. 30/1980.

Facultad de Farmacia

O. de 1 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Ref. 8/1980.

Facultad de Filología

O. de 27 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago. Ref. 205/1980.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 16 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Psicología fisiológica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 15/1980.

O. de 16 de noviembre de 1979 por la que se cambia de denominación el Departamento de «Psicología evolutiva» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Referencia 31/1980.

O. de 15 de enero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lógica» en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Ref. 68/1980.

Facultad de Medicina

O. de 24 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Ref. 123/1980.

Medalla

O. de 23 de abril de 1980 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 168/1980.

Terrenos

R. D. 1806/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de una finca, denominada «Bosque de la Condesa», necesaria para construir las instalaciones de la Universidad de Santiago de Compostela. Ref. 462/1980.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Facultad de Farmacia

O. de 29 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Farmacia galénica» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla. Ref. 133/1980.

Facultad de Filología

O. de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla. Ref. 112/1980.

Facultad de Medicina

O. de 3 de marzo de 1980 por la que se modifica la de fecha de 26 de octubre de 1973 por la que se determinaba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. Ref. 167/1980.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Facultad de Farmacia

O. de 23 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 16/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 420/1980.

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación

O. de 28 de marzo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección Psicología, de la Universidad de Valencia, según la modalidad de reválida. Ref. 256/1980.

Facultad de Medicina

O. de 23 de junio de 1980 por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica» (a término) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 409/1980.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 10 de marzo de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Lengua y Literatura española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. Ref. 142/1980.

Facultad de Medicina

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 76/1980.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Colegios Mayores Universitarios

O. de 14 de enero de 1980 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Peñalba», dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 58/1980.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

O. de 7 de noviembre de 1979 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Pamplona, dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 2/1980.

O. de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueba la modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en

el sentido de que sea incluida la asignatura de «Técnicas de la Expresión», con carácter optativo. Ref. 199/1980.

Facultad de Ciencias

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 273/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Química Orgánica» (Sección de Química) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 274/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas, especialidad de «Química inorgánica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Referencia 410/1980.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 11/1980.

Facultad de Ciencias Químicas

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Químicas de la Universidad de Barcelona. Ref. 530/1980.

Facultad de Derecho

O. de 8 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Derecho Procesal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 78/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Referencia 203/1980.

O. de 17 de septiembre de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de Filosofía Fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 523/1980.

Facultad de Medicina

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 103/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 117/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 451/1980.

UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

V. Universidad de Bilbao.

Denominación

O. de 25 de febrero de 1980 por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea). Ref. 67/1980.

Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Ref. 336/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 362/1980.

Facultad de Informática de San Sebastián

O. de 4 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la obtención del grado de Doctor por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco. Referencia 542/1980.

O. de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Informática de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco (Bilbao). Ref. 558/1980.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENENDEZ PELAYO»

Medalla

O. de 15 de julio de 1980 por la que se crea la Medalla de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Ref. 411/1980.

Transformación

R. D. 261/1980, de 11 de enero, por el que se dispone la transformación de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Organismo Autónomo. Ref. 49/1980.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Centros asociados

Orden de 9 de junio de 1980 por la que se crea un Centro Asociado dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid. Ref. 255/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el Plan de Estudios del primero y segundo ciclos de la Sección de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Referencia 143/1980.

Corrección de erratas de la O. de 11 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sección

de Filosofía (División de Filosofía y Ciencias de la Educación) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Ref. 519/1980.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación

O. de 9 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 285/1980.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 17 de enero de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Barcelona. Ref. 272/1980.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

O. de 23 de junio de 1980 por la que se aprueba la modificación del Curso de Adaptación a impartir en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura para alumnos procedentes del Plan Experimental de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 331/1980.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos

O. de 17 de enero de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 89/1980.

O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por O. de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 95/1980.

Corrección de errores de la O. de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por la Orden de 16 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 294/1980.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas

O. de 10 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de una asignatura del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 571/1980.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes

O. de 7 de octubre de 1980 por la que se modifica la denominación de determinadas asignaturas del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 588/1980.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Electricidad (Intensificación electrotecnia) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 72/1980.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales

O. de 16 de enero de 1980 por la que se modifica el curso de adaptación para acceso al segundo ciclo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales de la Universidad Politécnica de Madrid. Referencia 73/1980.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola

O. de 13 de mayo de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra). Ref. 415/1980.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas

O. de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid. Ref. 69/1980.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979. Ref. 533/1980.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 469/1980.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Referencia 508/1980.

Facultad de Derecho

O. de 23 de mayo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid. Ref. 419/1980.

Facultad de Filosofía y Letras

O. de 20 de marzo de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios de la Sección de Ciencias de la Educación (División de Filosofía

y Ciencias de la Educación), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid. Ref. 212/1980.

O. de 23 de septiembre de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Comillas. Ref. 570/1980.

UNIVERSIDADES

Colegios Universitarios

R. D. 1811/1980, de 18 de julio, por el que se modifica el artículo cuarto del R. D. 1511/1979, de 8 de junio. Ref. 465/1980.

Denominaciones

O. de 25 de febrero de 1980 por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea). Ref. 67/1980.

Matrícula

O. de 30 de julio de 1980 sobre el impreso normalizado de solicitud de matrícula en los Centros universitarios. Ref. 382/1980.

Rectorado

O. de 21 de abril de 1980 por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades entre asignaturas de los planes de estudios. Ref. 149/1980.

V

VALENCIA

O. de 23 de noviembre de 1979 por la que se crea el Departamento de «Microbiología y Parasitología» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 16/1980.

O. de 28 de marzo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección Psicología, de la Universidad de Valencia, según la modalidad de reválida. Ref. 256/1980.

R. D. 934/1980, de 14 de abril, por el que se crean seis Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Barcelona, uno en Málaga, tres en Pontevedra y uno en Valencia. Ref. 178/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

R. D. 936/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros estatales de Educación Preescolar, dos en Alava, uno en Cádiz, uno en Madrid, uno en Málaga, cuatro en Sevilla y uno en Valencia. Referencia 180/1980.

O. de 18 de abril de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Cullera (Valencia), la denominación de «Blasco Ibáñez». Ref. 267/1980.

R. D. 940/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «San Antonio Abad», sito en Canals (Valencia). Ref. 184/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

R. D. 1174/1980, de 3 de mayo, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Virgen al pie de la Cruz», sito en Puzol (Valencia). Ref. 246/1980.

O. de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia. Ref. 306/1980.

O. de 13 de junio de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto número 2 de Sagunto (Valencia) la denominación de «Clot del Moro». Ref. 393/1980.

O. de 23 de junio de 1980 por la que se declaran análogas a la plaza de Profesor agregado de «Biología celular médica» (a término) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Ref. 409/1980.

O. de 25 de junio de 1980 por la que se crea en la localidad de Aldaya (Valencia) una Sección de Formación Profesional de primer grado. Ref. 398/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios del 2.º ciclo de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Ref. 420/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

R. D. 1739/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Vilavella», sito en Valencia. Ref. 441/1980.

R. D. 1672/1980, de 18 de julio, por el que se transforman varias Secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca) y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia) en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 423/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

O. de 29 de agosto de 1980 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones, transformadas en Centros Nacionales de Formación Profesional, de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia). Ref. 490/1980.

O. de 15 de septiembre de 1980 por la que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden ministerial de 25 de enero de 1979. Ref. 533/1980.

R. D. 2386/1980, de 10 de octubre, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de reforma y ampliación del Centro docente «María de los Angeles Suárez Calderón», sito en el Grao de Gandía (Valencia). Ref. 565/1980.

VALLADOLID

O. de 21 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Psiquiatría en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Ref. 76/1980.

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

O. de 10 de marzo de 1980 por la que se desdobla el Departamento de «Lengua y Literatura españolas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid. Ref. 142/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean 30 Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

R. D. 1123/1980, de 3 de mayo, por el que se crean dos Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 225/1980.

O. de 6 de mayo de 1980 por la que se crean Secciones de Formación Profesional de primer grado en las localidades de Rota, Huétor-Vega, Jaca, Mengíbar, Garachico y Tordesillas, las cuales funcionarán a partir del curso 1980-81. Ref. 280/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

R. D. 1590/1980, de 11 de julio, por el que se crean 24 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, seis en Cádiz, uno en La Coruña, dos en Lugo, tres en Madrid, tres en Málaga, dos en Las Palmas, seis en Pontevedra y uno en Valladolid. Ref. 374/1980.

R. D. 1741/1980, de 18 de julio, por el que se dejan sin efecto Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Entidades titulares de Centros no estatales de Educación Especial. Ref. 443/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 5 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Cádiz, La Coruña, Gran Canaria, Lugo, Madrid, Málaga, Pontevedra y Valladolid. Ref. 489/1980.

VIZCAYA

R. D. 3133/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean 19 Colegios Nacionales de Educación General Básica, uno en Barcelona, uno en Burgos, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, dos en Guadalajara, uno en Lérida, uno en Las Palmas, cuatro en Pontevedra, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, uno en Tarragona y dos en Vizcaya. Ref. 46/1980.

O. de 18 de febrero de 1980 por la que se aprueba el Plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto. Ref. 91/1980.

O. de 25 de febrero de 1980 por la que la Universidad de Bilbao pasa a denominarse Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibersitatea). Ref 67/1980.

R. D. 933/1980, de 14 de abril, por el que se crean 15 Colegios Nacionales de Educación General Básica, siete en Madrid, dos en Málaga, uno en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla y dos en Vizcaya. Referencia 177/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Se-

villa, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

R. D. 941/1980, de 21 de abril, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro docente «Santa Eufemia», sito en Bermeo (Vizcaya). Ref. 185/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

R. D. 1172/1980, de 3 de mayo, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en diversas localidades de las provincias de La Coruña, Madrid, Murcia, Pontevedra y Vizcaya, y se transforman varias secciones de Formación Profesional de primer grado de las provincias de Castellón, Córdoba, Guadalajara, Murcia y Pontevedra en Centros Nacionales de Formación Profesional. Ref. 244/1980.

R. D. 1300/1980, de 19 de mayo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en Bilbao. Ref. 299/1980.

R. D. 1733/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Gobelas», sito en Lejona (Vizcaya). Ref. 435/1980.

R. D. 1734/1980, de 4 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Zorroza», sito en Zorroza-Bilbao (Vizcaya). Ref. 436/1980.

R. D. 1603/1980, de 11 de julio, por el que se crean 13 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, uno en Madrid, uno en Málaga, uno en Navarra, dos en Oviedo, cinco en Las Palmas, dos en Santa Cruz de Tenerife y uno en Vizcaya. Ref. 376/1980.

R. D. 1614/1980, de 11 de julio, por el que se crean 17 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, cuatro en Santa Cruz de Tenerife, tres en Sevilla, dos en Valencia y cinco en Vizcaya. Ref. 377/1980.

R. D. 1740/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Alzaga», sito en Erandio-Bilbao (Vizcaya). Ref. 442/1980.

R. D. 1877/1980, de 11 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Munabe», en Lujua (Vizcaya). Ref. 481/1980.

O. de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Diego de Haedo» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Valle de Carranza (Vizcaya). Referencia 412/1980.

R. D. 1702/1980, de 31 de julio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para construir un Centro de Educación General Básica en el barrio de Altamira, de Bilbao. Ref. 429/1980.

R. D. 1745/1980, de 31 de julio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro «Andra Mari», sito en Amorebieta (Vizcaya). Ref. 447/1980.

O. de 6 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Tenerife y Vizcaya. Ref. 499/1980.

O. de 7 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Málaga, Navarra, Tenerife, Sevilla, Valencia y Vizcaya. Ref. 500/1980.

O. de 19 de noviembre de 1980 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato femenino, del barrio Churdínaga, de Bilbao, la denominación de «Gabriel Aresti». Ref. 615/1980.

Z

ZAMORA

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca, y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 378/1980.

O. de 8 de agosto de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Escuelas-Hogar en las siguientes provincias: Albacete, Gran Canaria, Navarra, Oviedo, Salamanca y Zamora. Ref. 501/1980.

R. D. 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca. Ref. 544/1980.

ZARAGOZA

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radiodiagnóstico en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 103/1980.

O. de 27 de septiembre de 1979 por la que se crea la Escuela Profesional de Radioterapia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 117/1980.

O. de 26 de octubre de 1979 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Zaragoza. Ref. 11/1980.

O. de 14 de enero de 1980 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Peñalba», dependiente de la Universidad de Zaragoza. Ref. 58/1980.

R. D. 366/1980, de 1 de febrero, por el que se crean 12 Centros estatales de Educación Preescolar, uno en Baleares, uno en Ciudad Real, uno en La Coruña, tres en Sevilla, cinco en Valladolid y uno en Zaragoza. Ref. 60/1980.

O. de 8 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Derecho Procesal» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Ref. 78/1980.

O. de 12 de marzo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Geografía e Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 203/1980.

O. de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en el sentido de que sea incluida la asignatura de «Técnicas de la Expresión», con carácter optativo. Ref. 199/1980.

R. D. 935/1980, de 14 de abril, por el que se crean 10 Centros de Educación Preeecolar, dos en Málaga, uno en Las Palmas, uno en Sevilla, uno en Soria, uno en Toledo, dos en Valencia, uno en Vizcaya y uno en Zaragoza. Ref. 179/1980.

O. de 24 de abril de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Colegios Nacionales y Centros de Educación Preescolar en diversas provincias. Ref. 586/1980.

R. D. 1122/1980, de 3 de mayo, por el que se crean treinta Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos. Ref. 224/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 273/1980.

O. de 12 de mayo de 1980 por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de «Química orgánica» (Sección de Química) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Ref. 274/1980.

R. D. 1301/1980, de 23 de mayo, por el que se crean 33 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, 17 en Madrid, dos en Murcia, uno en Navarra, dos en Orense, uno en Palencia, uno en Las Palmas, dos en Santander, cinco en Sevilla, uno en Tarragona y uno en Zaragoza. Ref. 300/1980.

R. D. 1334/1980, de 13 de junio, por el que se crean 31 Colegios Nacionales de Educación General Básica y Centros de Educación Preescolar, dos en Málaga, uno en Navarra, 16 en Pontevedra, dos en Salamanca, cinco en Valladolid y cinco en Zaragoza. Ref. 309/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Químicas, especialidad de «Química inorgánica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza. Referencia 410/1980.

O. de 10 de julio de 1980 por la que se modifica el Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Ref. 451/1980.

O. de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. Ref. 478/1980.

O. de 14 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las siguientes provincias: Gran Canaria, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Sevilla, Tarragona y Zaragoza. Ref. 482/1980.

O. de 28 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento 36 Institutos Nacionales de Bachillerato. Ref. 472/1980.

O. de 17 de septiembre de 1980 por la que se cambia de denominación el Departamento de Filosofía Fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Ref. 523/1980.

ZONAS DE DIFICIL ESCOLARIZACION

R. D. 3049/1979, de 17 de diciembre, por el que se crea una Escuela-Hogar en Algarinejo (Granada) para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 19/1980.

R. D. 1411/1980, de 6 de junio, por el que se crea una residencia en el Centro estatal de Educación Especial «Los Angeles», en Badajoz (finca Calatraveja), para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 319/1980.

R. D. 1372/1980, de 13 de junio, por el que se crean cinco Escuelas-Hogar, una en Cuenca, una en Lugo, dos en Málaga y una en Oviedo para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Ref. 311/1980.

R. D. 1617/1980, de 11 de julio, por el que se crean seis Escuelas-Hogar, una en Albacete, una en Navarra, una en Oviedo, una en Las Palmas, una en Salamanca y una en Zamora para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado. Referencia 378/1980.